ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

1961

Volumen I

Actas resumidas del decimotercer período de sesiones

1° de mayo—7 de julio de 1961

NACIONES UNIDAS

ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL 1961

Volumen I

Actas resumidas del decimotercer período de sesiones

1° de mayo — 7 de julio de 1961

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 1961

ADVERTENCIA

Las actas resumidas que figuran en el presente volumen fueron distribuidas originalmente como documentos mimeografiados con las signaturas A/CN.4/SR. 580 a A/CN.4/SR.627. Contienen las correcciones incorporadas a las actas resumidas provisionales a petición de los miembros de la Comisión, y todas las modificaciones exigidas por los trabajos de redacción.

Las signatures de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La simple mención de una signatura en un texto indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Los documentos relativos a las labores del 13.° período de sesiones de la Comisión figuran en el volumen II de la presente publicación.

A/CN.4/SER.A/1961

PUBLICACION DE LAS NACIONES UNIDAS
Número de venta : 61. V. 1, Vol. I

(o su equivalente en la moneda del país)
Precio : $ 3.50 (EE.UU.); 25 chelines; 15 fr. suizos

ÍNDICE

Página

Composición de la Comisión 3

Programa 5

Lista de los documentos correspondientes al decimotercer período de sesiones 7

580.ª sesión

Lunes 1.° de mayo de 1961, a las 15 horas

Apertura del período de sesiones 1
Homenaje a la memoria del Sr. Georges Scelle 1
Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (artículo 11 del Estatuto) (A/CN.4/135 y Add.1) 1
Elección de la Mesa 1

581.ª sesión

Martes 2 de mayo de 1961, a las 10 horas

Resoluciones de interés para la Comisión aprobadas por la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas (A/CN.4/L.94) 2
Aprobación del programa (A/CN.4/133) 2
Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (artículo 11 del Estatuto) (A/CN.4/135) (*conclusión*). 2

582.ª sesión

Miércoles 3 de mayo de 1961, a las 10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136, Adds.1 a 9, A/CN.4/137)
Proyecto de artículos (A/4425)
Debate preliminar 3
Artículo 2 (Establecimiento de relaciones consulares). 4

583.ª sesión

Jueves 4 de mayo de 1961, a las 10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 9, A/CN.4/137 (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 2 (Establecimiento de relaciones comerciales) (*continuación*) 9
Artículo 3 (Establecimiento de consulados) 9
Artículo 4 (Funciones consulares) 11

584.ª sesión

Viernes 5 de mayo de 1961, a las 10 horas

Bienvenida a un nuevo miembro de la Comisión 14
Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 9, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 4 (Funciones consulares) (*continuación*) 14

585.ª sesión

Lunes 8 de mayo de 1961, a las 15.15 horas

Bienvenida a un nuevo miembro de la Comisión 21

Página

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 4 (Funciones consulares) (*continuación*) 21

586.ª sesión

Martes 9 de mayo de 1961, a las 10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 4 (Funciones consulares) (*continuación*) 27
Artículo 5 (Obligaciones del Estado de residencia en ciertos casos especiales) 31
Artículo 6 (Comunicación con los nacionales del Estado que envía) 33

587.ª sesión

Miércoles 10 de mayo de 1961, a las 10 horas

Colaboración con otros organismos 34
Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 6 (Comunicación con los nacionales del Estado que envía) (*continuación*) 34

588.ª sesión

Viernes 12 de mayo de 1961, a las 10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 7 (Ejercicio de funciones consulares en nombre de un tercer Estado) 41
Artículo 8 (Clases de jefes de oficina consular) 45
Nombramiento de un Comité de Redacción 46

589.ª sesión

Lunes 15 de mayo de 1961, a las 15 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 9 (Adquisición de la condición jurídica consular) 47
Artículo 10 (Competencia para nombrar y reconocer a los cónsules) 49
Artículo 11 (Nombramiento de nacionales del Estado de residencia) 52

590.ª sesión

Martes 16 de mayo de 1961, a las 10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)

Página

Artículo 11 (Nombramiento de nacionales del Estado de residencia) (*continuación*)..... 53
Artículo 12 (Carta patente)..... 55
Artículo 13 (Exequátur)..... 56

591.ª sesión

Miércoles 17 de mayo de 1961, a las 10.15 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 14 (Reconocimiento provisional)..... 58
Artículo 15 (Obligación de informar a las autoridades de la circunscripción consular)..... 59
Artículo 16 (Jefe interino del consulado)..... 62

592.ª sesión

Jueves 18 de mayo de 1961, a las 10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 16 (Jefe interino del consulado) (*continuación*) 64
Artículo 17 (Precedencia)..... 68
Artículo 18 (Cumplimiento ocasional de actos diplomáticos) 70

593.ª sesión

Viernes 19 de mayo de 1961, a las 10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 18 (Cumplimiento ocasional de actos diplomáticos) (*continuación*)..... 71
Artículo 19 (Reconocimiento de la condición diplomática a los cónsules)..... 71

594.ª sesión

Martes 23 de mayo de 1961, a las 15 horas

Bienvenida a un nuevo miembro de la Comisión..... 77
Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 20 (Retiro del exequátur)..... 78
Artículo 23 (Persona declarada no aceptable)..... 78
Artículo 21 (Nombramiento del personal consular).. 81
Artículo 22 (Número de miembros del consulado).. 81
Artículo 24 (Notificación de la llegada y de la salida). 82
Artículo 25 (Modos de terminación de las funciones). 82
Artículo 26 (Mantenimiento de las relaciones consulares en caso de ruptura de las relaciones diplomáticas) 83
Artículo 27 (Derecho a salir del territorio del Estado de residencia y facilidades que han de concederse para la salida)..... 84

595.ª sesión

Miércoles 24 de mayo de 1961, a las 9.30 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 27 (Derecho a salir del territorio del Estado de residencia y facilidades que han de concederse para la salida) (*continuación*)..... 84

Página

Artículo 28 (Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía) 85
Artículo 29 (Uso de la bandera nacional y del escudo del Estado)..... 86
Artículo 30 (Locales)..... 86
Artículo 31 (Inviolabilidad de los locales consulares). 87
Artículo 32 (Exención fiscal por los locales consulares). 92

596.ª sesión

Jueves 25 de mayo de 1961, a las 9.30 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 32 (Examen fiscal por los locales consulares) (*continuación*)..... 93
Artículo 33 (Inviolabilidad de los archivos consulares, de los documentos y de la correspondencia oficial del consulado)..... 95
Artículo 34 (Facilidades concedidas al consulado para su labor)..... 98
Artículo 35 (Libertad de tránsito)..... 98
Artículo 36 (Libertad de comunicación)..... 99

597.ª sesión

Viernes 26 de mayo de 1961, a las 10.15 horas

Fecha y lugar del decimocuarto período de sesiones..... 101
Colaboración con otros organismos (*continuación*)..... 102
Representación de la Comisión en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General..... 104
Preparación del plan de trabajo de la Comisión (A/CN.4/138) 104

598.ª sesión

Lunes 29 de mayo de 1961, a las 15 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*reanudación del debate de la 596.ª sesión*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 37 (Comunicación con las autoridades del Estado de residencia)..... 105
Artículo 38 (Percepción de derechos y aranceles consulares y su exoneración de impuestos o contribuciones) 107
Artículo 39 (Protección especial y deferencia debida al cónsul)..... 110

599.ª sesión

Martes 30 de mayo de 1961, a las 10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 40 (Inviolabilidad personal)..... 111

600.ª sesión

Miércoles 31 de mayo de 1961, a las 10.05 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 40 (Inviolabilidad personal) (*continuación*). 118

Página

601.ª sesión

Jueves 1.º de junio de 1961, a las 10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 41 (Inmunidad de jurisdicción)..... 125
Artículo 42 (Obligación de comparecer como testigo). 128

602.ª sesión

Viernes 2 de junio de 1961, a las 10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 43 (Exención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros, al permiso de residencia y al permiso de trabajo)..... 133
Artículo 44 (Exención del régimen de seguridad social) 134
Artículo 45 (Exención fiscal)..... 135
Artículo 46 (Franquicia aduanera)..... 138
Artículo 47 (Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia)..... 139

603.ª sesión

Lunes 5 de junio de 1961, a las 15.10 horas

Discurso de bienvenida del Subdirector General de la Oficina Internacional del Trabajo..... 140
Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 48 (Exención de prestaciones personales).. 141
Artículo 49 (De la adquisición de la nacionalidad del Estado de residencia)..... 143
Artículo 50 (Miembros del consulado, miembros de su familia y miembros del personal privado que son nacionales del Estado de residencia)..... 145

604.ª sesión

Martes 6 de junio de 1961, a las 10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 51 (Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares)..... 147
Artículo 52 (Obligaciones de los terceros Estados).. 151
Artículo 53 (Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado de residencia)..... 152

605.ª sesión

Miércoles 7 de junio de 1961, a las 10 horas

Colaboración con otros organismos (*reanudación del debate de la 597.ª sesión*)..... 155
Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Consules honorarios : debate preliminar..... 156
Artículo 54 (Condición jurídica de los consules honorarios) 157

606.ª sesión

Jueves 8 de junio de 1961, a las 10.10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)

Página

Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 54 (Condición jurídica de los cónsules honorarios) (*continuación*)..... 161
Artículo 55 (Inviolabilidad de los archivos consulares, de los documentos y de la correspondencia oficial del consulado)..... 165
Artículo 56 (Protección especial)..... 166

607.ª sesión

Viernes 9 de junio de 1961, a las 10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 57 (Exención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros, al permiso de residencia y al permiso de trabajo)..... 166
Artículo 58 (Exención fiscal)..... 168
Artículo 59 (Exención de prestaciones personales).. 169
Artículo 60 (Obligación de comparecer como testigo). 171
Artículo 61 (Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado de residencia)..... 171
Artículo 62 (Precedencia)..... 172
Artículo 63 (Carácter facultativo de la institución de los cónsules honorarios)..... 172

608.ª sesión

Lunes 12 de junio de 1961, a las 15 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 63 (Carácter facultativo de la institución de los cónsules honorarios) (*continuación*)..... 172
Artículo 64 (Aplicación de los artículos sin hacer distinción entre los Estados)..... 173

609.ª sesión

Martes 13 de junio de 1961, a las 10.05 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 64 (Aplicación de los artículos sin hacer distinción entre los Estados) (*continuación*)..... 178
Artículo 65 (Relación entre los presentes artículos y las convenciones bilaterales)..... 179

610.ª sesión

Miércoles 14 de junio de 1961, a las 10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 54 *bis* (Condición jurídica de los funcionarios consulares de carrera que ejerzan una actividad comercial o profesional de carácter privado).... 186
Artículo 4 *bis* (Poder de representación de los nacionales del Estado que envía)..... 190

611.ª sesión

Jueves 15 de junio de 1961, a las 10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137 (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 52 *bis* (Miembros de las misiones diplomáticas encargados del ejercicio de funciones consulares). 193

Página

Artículo adicional propuesto sobre los miembros de las misiones diplomáticas asignados a un consulado. 198

612.ª sesión

Viernes 16 de junio de 1961, a las 10.10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137 (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 50 *bis* (Renuncia a la inmunidad de jurisdicción). ... 200
Derecho de mantener relaciones consulares con los otros Estados. ... 203
Propuesta del Sr. Hsu ... 206

613.ª sesión

Lunes 19 de junio de 1961, a las 15.10 horas

Colaboración con otros organismos (*reanudación del debate de la 605.ª sesión*) ... 207
Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 1 (Definiciones) ... 208

614.ª sesión

Martes 20 de junio de 1961, a las 10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425) (*continuación*)
Artículo 1 (Definiciones) (*continuación*) ... 215
Preparación del plan de trabajo de la Comisión (A/CN.4/138) (*reanudación del debate de la 597.ª sesión*) ... 218

615.ª sesión

Miércoles 21 de junio de 1961, a las 10.10 horas

Preparación del plan de trabajo de la Comisión (A/CN.4/138 (*continuación*) ... 222

616.ª sesión

Jueves 22 de junio de 1961, a las 10.10 horas

Preparación del plan de trabajo de la Comisión (A/CN.4/138) (*conclusión*) ... 231
Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*reanudación del debate de la 614.ª sesión*) ... 236
Proyecto de artículos (A/4425): segunda lectura
Artículo 1 (Definiciones). ... 237
Artículo 2 (Establecimiento de relaciones consulares. 238
Artículo 2 *bis* (Ejercicio de funciones consulares).. 238

617.ª sesión

Viernes 23 de junio de 1961, a las 10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425): segunda lectura (*continuación*)
Artículo 2 *bis* (Ejercicio de funciones consulares) (*continuación*) ... 239
Artículo 3 (Establecimiento de un consulado)..... 240
Artículo 4 (Funciones consulares)..... 242
Artículo 4 *bis* (Ejercicio de funciones consulares en un tercer Estado)..... 243
Artículo 4 *ter* (Ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado)..... 244

Página

Artículo 5 (Nombramiento y admisión de los jefes de oficina consular)..... 244
Artículo 6 (Clases de jefes de oficina consular).... 244
Artículo 7 (Carta patente)..... 245
Artículo 8 (Exequátur). 245
Artículo 9 (Procedimiento de nombramiento y admisión). 245

618.ª sesión

Lunes 26 de junio de 1961, a las 15 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425): segunda lectura (*continuación*)
Artículo 10 (Admisión provisional)..... 246
Artículo 11 (Obligación de informar a las autoridades de la circunscripción consular)..... 246
Artículo 12 (Ejercicio temporal de las funciones de jefe de oficina consular)..... 246
Artículo 13 (Precedencia). 247
Artículo 14 (Cumplimiento de actos diplomáticos por un funcionario consular)..... 247
Artículo 15 (Nombramiento de la misma persona como jefe de oficina consular por dos o más Estados). 248
Artículo 16 (Nombramiento del personal consular). 248
Artículo 17 (Número de miembros del consulado).. 248
Artículo 18 (Orden de precedencia de los funcionarios del consulado)..... 251
Artículo 19 (Nombramiento de nacionales del Estado de residencia)..... 251
Artículo 20 (Retiro del exequátur - Persona declarada no aceptable)..... 251
Artículo 21 (Notificación de la llegada y de la salida de los miembros del consulado, de los miembros de su familia y de los miembros del personal privado). 251
Artículo 22 (Modos de terminación de las funciones de un miembro del consulado)..... 252
Artículo 23 (Derecho a salir del territorio del Estado de residencia y facilidades que han de concederse para la salida)..... 252
Artículo 24 (Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía, en circunstancias excepcionales)..... 253
Artículo 25 (Uso de la bandera nacional y del escudo del Estado)..... 253
Artículo 26 (Locales). 253

619.ª sesión

Martes 27 de junio de 1961, a las 10.10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425): segunda lectura (*continuación*)
Artículo 27 (Inviolabilidad de los locales consulares). 254
Artículo 28 (Exención fiscal de los locales consulares). 255
Artículo 29 (Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares)..... 255
Artículo 30 (Facilidades concedidas al consulado para su labor)..... 255
Artículo 31 (Libertad de tránsito)..... 255
Artículo 32 (Libertad de comunicación)..... 255
Artículo 33 (Comunicación con los nacionales del Estado que envía)..... 256
Artículo 34 (Obligaciones del Estado de residencia). 259

Página

Artículo 35 (Comunicación con las autoridades del Estado de residencia)..... 259
Artículo 36 (Percepción de derechos y aranceles consulares y su exoneración de impuestos y contribuciones). 259
Artículo 37 (Protección especial y deferencia debida al funcionario consular)..... 260
Artículo 38 (Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares)..... 260
Artículo 39 (Deber de informar en caso de detención, prisión preventiva o instrucción de un procedimiento penal)..... 260
Artículo 40 (Inmunidad de jurisdicción)..... 260
Artículo 41 (Obligación de comparecer como testigo). 260

620.ª sesión

Miércoles 28 de junio de 1961, a las 10.20 horas

Derecho de los tratados..... 261

621.ª sesión

Jueves 29 de junio de 1961, a las 10 horas

Derecho de los tratados (*continuación*)..... 268
Colaboración con otros organismos (*reanudación del debate de la 605.ª sesión*)..... 273

622.ª sesión

Viernes 30 de junio de 1961, a las 10 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*reanudación del debate de la 619.ª sesión*)
Proyecto de artículos (A/4425): segunda lectura (*continuación*)
Artículo 13 (Precedencia) 274
Artículo 42 (Exención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros, al permiso de residencia y al permiso de trabajo)..... 274
Artículo 43 (Exención del régimen de seguridad social). 275
Artículo 44 (Exención fiscal)..... 275
Artículo 45 (Franquicia aduanera)..... 275
Artículo 46 (Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia)..... 276
Artículo 47 (Exención de prestaciones personales).. 276
Artículo 48 (De la adquisición de la nacionalidad del Estado de residencia)..... 277
Artículo 49 (Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares)..... 277
Artículo 50 (Obligaciones de los terceros Estados). 277
Artículo 51 (Respeto de las leyes y reglamentos del Estado de residencia)..... 278
Mensaje al Sr. Gros..... 278

623.ª sesión

Lunes 3 de julio de 1961, a las 15 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)
Proyecto de artículos (A/4425): segunda lectura (*continuación*)
Artículo 51 (Respeto de las leyes y reglamentos del Estado de residencia) (*continuación*)..... 281

Página

Artículo 51 *bis* (Carácter facultativo de la institución de los funcionarios consulares honorarios).. 282
Artículo 52 (Régimen de los funcionarios consulares honorarios) 282
Artículos 53 (Inviolabilidad de las locales consulares). 282
Artículo 54 (Exención fiscal por los locales consulares). 282
Artículo 55 (Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares)..... 283
Artículo 56 (Protección especial)..... 283
Artículo 57 (Extención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia). 283
Artículo 58 (Exención fiscal)..... 283
Artículo 59 (Exención de prestaciones personales).. 283
Artículo 60 (Obligación de los terceros Estados)... 283
Artículo 61 (Respeto de las leyes y reglamentos del Estado de residencia)..... 284
Artículo 62 (Régimen especial de los funcionarios consulares de carrera que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo)..... 284
Artículo 63 (Miembros del consulado, miembros de su familia y miembros del personal privado que son nacionales del Estado de residencia)..... 285
Artículo 64 (Aplicación de los artículos sín hacer distinción entre los Estados)..... 286
Artículo 65 (Relación entre los presentes artículos y las convenciones u otros acuerdos internacionales). 286
Artículo 66 (Ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática)..... 286

624.ª sesión

Martes 4 de julio de 1961, a las 9.30 horas

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*conclusión*)
Proyecto de artículos (A/4425): segunda lectura (*conclusión*)
Artículo 66 (Ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática) (*continuación*)..... 288
Artículo 2 *bis* (Ejercicio de funciones consulares).. 290
Artículo 1 (Definiciones). 292
Artículo 3 (Establecimiento de un consulado)..... 292
Artículo 4 (Funciones consulares)..... 292
Artículo 12 (Ejercicio temporal de las funciones de jefe de oficina consular)..... 293
Artículo 14 (Cumplimiento de actos diplomáticos por un jefe de oficina consular)..... 293
Artículo 21 (Notificación de la llegada y de la salida de los miembros del consulado, de los miembros de su familia y de los miembros del personal privado)..... 294
Artículo 22 (Modos de terminación de las funciones de un miembro del consulado)..... 294
Artículo 24 (Protección de los locales consulares).. 294
Artículo 27 (Inviolabilidad de los locales consulares). 294
Artículo 41 *bis* (Renuncia a las inmunidades)..... 294
Recomendación a la Asamblea General..... 294

625.ª sesión

Miércoles 5 de julio de 1961, a las 9.30 horas

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 13.º período de sesiones (A/CN.4/L.95 y Adds.1 y 2)..... 295

Página

626.ª sesión

Jueves 6 de julio de 1961, a las 9.30 horas

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 13.º período de sesiones (A/CN.4/L.95/Add.1) (*continuación*)..... 300

Exposición del Secretario sobre control y reducción de documentos..... 304

Página

627.ª sesión

Viernes 7 de julio de 1961, a las 9.30 horas

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 13.º período de sesiones (A/CN.4/L.95/Add.1 y Add.1/Corr.1) (*conclusión*)..... 304

Clausura del período de sesiones..... 309

COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

Sr. Roberto Ago, Italia

Sr. Gilberto Amado, Brasil

Sr. Milan Bartos, Yugoslavia

Sr. Douglas L. Edmonds, Estados Unidos de América.

Sr. Nihat Erim, Turquía

Sr. J. P. A. François, Países Bajos

Sr. F. V. García Amador, Cuba

Sr. André Gros, Francia

Sr. Shuhsi Hsu, China

Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga, Uruguay

Sr. Faris el Khouri, República Arabe Unida

Sr. Ahmed Matine-Daftary, Irán

Sr. Luis Padilla Nervo, México

Sr. Radhabinod Pal, India

Sr. A. E. F. Sandström, Suecia

Sr. Grigory I. Tunkin, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Sr. Senjin Tsuruoka, Japón

Sr. Alfred Verdross, Austria

Sir Humphrey Waldock, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Sr. Mustafa Kamil Yasseen, Irak

Sr. Jaroslav Žourek. Checoeslovaquia.

Mesa de la Comisión

Presidente: Sr. Grigory I. Tunkin

Primer Vicepresidente: Sr. Roberto Ago

Segundo Vicepresidente: Sr. Eduardo Jiménez de Aréchaga

Relator: Sr. Ahmed Matine-Daftary

El Sr. Yuen-li Liang, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, representó al Secretario General y actuó como Secretario de la Comisión.

PROGRAMA

[*Documento A/CN.4/133*]

[*26 enero 1961*]

En su 581.ª sesión, celebrada el 2 de mayo de 1961, la Comisión aprobó el siguiente programa:

1. Provisión de vacantes ocurridas después de la élección (artículo 11 del Estatuto)
2. Relaciones e inmunidades consulares
3. Responsabilidad de los Estados
4. Derecho de los tratados
5. Colaboración con otros organismos
6. Preparación del plan de trabajo de la Comisión
7. Fecha y lugar del 14.º período de sesiones
8. Otros asuntos

LISTA DE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES AL 13.° PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN

Documento	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/925	informe de F. V. García Amador, Relator Especial en su primer período de sesiones	*Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuarto período de sesiones, Suplemento n.° 10*
A/1858	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones	*Ibid., sexto período de sesiones, Suplemento n.° 9*
A/2456	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su quinto período de sesiones	*Ibid., octavo período de sesiones, Suplemento n.° 9*
A/2693	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones	*Ibid., noveno período de sesiones, Suplemento n.° 9*
A/3159	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones	*Ibid., undécimo período de sesiones, Suplemento n.° 9.* Publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956,* Vol. II
A/3623	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones	*Ibid., duodécimo período de sesiones, Suplemento n.° 9.* Publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1957,* Vol. II
A/3859	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones	*Ibid., decimotercer período de sesiones, Suplemento n.° 9.* Publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958,* Vol. II
A/4169	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 11.° período de sesiones	*Ibid., decimocuarto período de sesiones, Suplemento n.° 9.* Publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1959,* Vol. II
A/4425	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 12.° período de sesiones	*Ibid., decimoquinto período de sesiones, Suplemento n.° 9.* Publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960,* Vol. II
A/4843	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 13.° período de sesiones	*Ibid., decimosexto período de sesiones, Suplemento n.° 9.* Publicado también en el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961,* Vol. II
A/CONF.13/L.52	Convención sobre el mar territorial y la zona contigua	Véanse *Documentos oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,* Vol. II: sesiones plenarias
A/CONF.13/L.53	Convención sobre la alta mar	*Ibid.*
A/CONF.20/11	Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: Protocolo facultativo sobre adquisición de nacionalidad	Mimeografiado
A/CONF.20/13	Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas	Mimeografiado
A/CN.4/23	Derecho de los tratados: primer informe de J. L. Brierly, Relator Especial	Mimeografiado
A/CN.4/43	Derecho de los tratados: segundo informe de J. L. Brierly, Relator Especial	Mimeografiado

Documento	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/CN.4/54	Derecho de los tratados: tercer informe de J. L. Brierly, Relator Especial	Mimeografiado
A/CN.4/63	Derecho de los tratados: primer informe de H. Lauterpacht, Relator Especial	Mimeografiado
A/CN.4/87	Derecho de los tratados: segundo informe de H. Lauterpacht, Relator Especial	Mimeografiado
A/CN.4/96	Responsabilidad de los Estados. Responsabilidad internacional: informe de F. V. García Amador, Relator Especial	Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956*, Vol. II
A/CN.4/101	El derecho relativo a los tratados: informe de Sir Gerald Fitzmaurice, Relator Especial	*Ibid.*
A/CN.4/106	Responsabilidad de los Estados. Responsabilidad internacional: segundo informe de F. V. García Amador, Relator Especial	*Ibid., 1957*, Vol. II
A/CN.4/107	Derecho de los tratados: segundo informe de Sir Gerald Fitzmaurice, Relator Especial	*Ibid.*
A/CN.4/108	Relaciones e inmunidades consulares: informe de Jaroslav Žourek, Relator Especial	*Ibid.*
A/CN.4/111	Responsabilidad de los Estados. Responsabilidad internacional: tercer F. V. García Amador, Relator Especial	*Ibid., 1958*, Vol. II
A/CN.4/115 y Corr.1	Derecho de los tratados: tercer informe de Sir Gerald Fitzmaurice, Relator Especial	*Ibid.*
A/CN.4/119	Responsabilidad de los Estados. Responsabilidad internacional: cuarto informe de F. V. García Amador, Relator Especial	*Ibid., 1959*, Vol. II
A/CN.4/120	Derecho de los tratados: cuarto informe de Sir Gerald Fitzmaurice, Relator Especial	*Ibid.*
A/CN.4/124	Informe del Secretario de la Comisión, Sr. Yuen-li Liang, sobre la labor de la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos	*Ibid., 1960*, Vol. II
A/CN.4/125	Responsabilidad de los Estados. Responsabilidad internacional: quinto informe de F. V. García Amador, Relator Especial	*Ibid.*
A/CN.4/130	Derecho de los tratados: quinto informe de Sir Gerald Fitzmaurice, Relator Especial	Mimeografiado
A/CN.4/131	Relaciones e inmunidades consulares: segundo informe de Jaroslav Žourek, Relator Especial	Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960*, Vol. II
A/CN.4/133	Programa provisional	Aprobado sin modificación. Véase *supra*, pág. xi
A/CN.4/134	Responsabilidad internacional: responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros : la reparación del daño. Sexto informe de F. V. García Amador, Relator Especial	Mimeografiado
A/CN.4/135 y Add.1	Provisión de vacantes ocurridas después de la última elección. Nota de la Secretaría	Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961*, Vol. II
A/CN.4/136 y Add.1-11	Relaciones e inmunidades consulares: observaciones presentadas por los gobiernos al proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades consulares	*Ibid.*
A/CN.4/137	Relaciones e inmunidades consulares: tercer informe de J. Žourek, Relator Especial	*Ibid.*
A/CN.4/138	Preparación del plan de trabajo de la Comisión. Resolución aprobada por la Asamblea General sobre la labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional	*Ibid.*
A/CN.4/139	Informe sobre la Cuarta Reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, presentado por F. V. García Amador, observador designado por la Comisión	*Ibid.*
A/CN.4/140	Carta, de fecha 26 de junio de 1961, dirigida al Presidente de la Comisión de Derecho Internacional por el Sr. Hafez Sabek, observador designado por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano	*Ibid.*
A/CN.4/141	Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 13.° período de sesiones	Texto idéntico al A/4843

Documento	*Título*	*Observaciones y referencias*
A/CN.4/L.86	Relaciones e inmunidades consulares: proyecto de artículos provisionales presentado por el Sr. Jaroslav Zourek, Relator Especial	Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1960,* Vol. II
A/CN.4/L.94	Comunicación sobre los asuntos de interés para la Comisión de Derecho Internacional estudiados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, celebrada en Viena, del 2 de marzo al 14 de abril de 1961	*Ibid., 1961,* Vol. II
A/CN.4/L.95 y Add.1, Add.1/Corr.1 y Add.2	Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 13.° período de sesiones	Mimeografiado
A/CN.4/L.96	Lista de los informes presentados por relatores especiales	Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1961,* Vol. II
E/2573	Informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre la labor realizada en su décimo período de sesiones	*Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 18.° período de sesiones, Suplemento n.° 7*
E/3511	Informe de la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales	Mimeografiado
E/CONF.17/5/Rev.1	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas: Acta final y Convención sobre el Estatuto de los Apátridas	Publicación de las Naciones Unidas. N.° de venta: 1956. XIV.1.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

ACTAS RESUMIDAS DEL 13.° PERÍODO DE SESIONES

Celebrado en Ginebra, del 1.° de mayo al 7 de julio 1961

580.ª SESIÓN

Lunes 1.° de mayo de 1961, a las 15 horas

Presidente: Sr. Luis PADILLA NERVO

Más tarde: Sr. Grigory I. TUNKIN

Apertura del período de sesiones

1. El PREIDENTE declara abierto el 13.° período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

Homenaje a la memoria del Sr. Georges Scelle

2. El PRESIDENTE declara que la Comisión ha sufrido una gran pérdida con el fallecimiento del eminente jurista francés Sr. Georges Scelle, miembro de la Comisión.

Los miembros de la Comisión guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Sr. Georges Scelle.

Provisión de vacantes ocurridas después de la elección

(*artículo 11 del Estatuto*)

(A/CN.4/135 y Add.1)

[Tema 1 del programa]

3. El PRESIDENTE dice que se han recibido comunicaciones de Sir Gerald Fitzmaurice y del Sr. Yokota, en las que presentan su dimisión.

4. Sir Gerald FITZMAURICE manifiesta en su carta, de fecha 6 de diciembre de 1960, que su reciente elección a la Corte Internacional de Justicia le obliga, muy a su pesar, a presentar su dimisión como miembro de la Comisión. La importancia del papel desempeñado por la Comisión en el desarrollo del derecho internacional es hoy un hecho evidente, subrayado por recientes acontecimientos. De este modo, la Comisión también ha hecho una importante aportación al mantenimiento de la paz y la seguridad, que sólo pueden existir a base de un vasto cuerpo de normas jurídicas internacionales que todos los Estados reconozcan y respeten. La Comisión desempeña un papel indispensable en las Naciones Unidas; tiene el gran mérito de haber tratado siempre de trabajar con espíritu científico y aunque existan diferencias de criterio debidas a la diversa formación nacional de sus miembros, ello no ha influido nunca de modo señalado en su labor.

5. Sir Gerald rinde homenaje en su carta a la labor de Comisión, en vista del gran trabajo que le impone su Secretario, el Dr. Liang.

6. El Sr. YOKOTA comunica en su carta, de fecha 1.° de abril de 1961, su dimisión como miembro de la Comisión, en vista del gran trabajo que le impone su designación como Presidente del Tribunal Supremo del Japón, y expresa al Presidente y a los miembros de la Comisión su gratitud por la cooperación que ha recibido durante el desempeño de su cargo de Vicepresidente en el 12.° período de sesiones.

7. El PRESIDENTE manifiesta que se distribuirán a los miembros de la Comisión [1] copías de las dos cartas de dimisión. Añade que ha contestado a Sir Gerald Fitzmaurice y al Sr. Yokota felicitándoles por su elección para tan importantes cargos y expresándoles el pesar de la Comisión por su futura ausencia.

8. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, da lectura de un telegrama de fecha 28 de abril de 1961 en el que el Sr. Jiménez de Aréchaga anuncia que llegará a Ginebra el 15 de mayo de 1961; de una carta del Sr. Hsu, del 21 de abril de 1961, manifestando su sentimiento por no poder asistir a la primera parte del período de sesiones; y de una carta del Sr. García Amador, de fecha 27 de abril de 1961, en la que comunica que no podrá llegar a Ginebra antes de tres o cuatro semanas.

Elección de la mesa

9. El PRESIDENTE invita a presentar candidaturas para el cargo de Presidente.

10. El Sr. VERDROSS propone al Sr. Tunkin, cuyos valiosos servicios a la Comisión son conocidos de todos sus miembros y que está eminentemente capacitado para el cargo.

11. El Sr. AGO apoya la propuesta.

12. El Sr. SANDSTRÖM, el Sr. AMADO, el Sr. PAL, el Sr. MATINE-DAFTARY, el Sr. ZOUREK, el Sr. BARTOS y el Sr. YASSEEN apoyan la propuesta.

13. El PRESIDENTE, interviniendo como miembro de la Comisión, apoya también la propuesta.

Por unanimidad, queda elegido Presidente el Sr. Tunkin, quien ocupa la presidencia.

---

[1] Distribuidas posteriormente como documento A/CONF.4/135/Add.1.

14. El PRESIDENTE da las gracias a los miembros de la Comisión por haberle elegido y dice que constituye un gran honor para él suceder en la presidencia a un diplomático y jurista tan distinguido como el Sr. Padilla Nervo; manifiesta la esperanza de que la Comisión se guíe por el espíritu de cooperación y el sincero deseo de contribuir al mantenimiento de la paz internacional y al desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

15. Invita a presentar candidaturas para el cargo de primer Vicepresidente.

16. El Sr. AMADO propone al Sr. Ago, distinguido Profesor de la Universidad de Roma, cuya capacidad y experiencia le califican de manera eminente para el cargo.

17. El Sr. BARTOŠ, el Sr. VERDROSS, el Sr. PAL, el Sr. YASSEEN y el Sr. MATINE-DAFTARY apoyan la propuesta.

Por unanimidad, queda elegido Primer Vicepresidente el Sr. Ago.

18. El PRESIDENTE invita a presentar candidaturas para el cargo de segundo vicepresidente.

19. El Sr. ŽOUREK propone al Sr. Jiménez de Aréchaga, distinguido jurista de la América Latina que, a pesar de pertenecer a la Comisión desde hace poco tiempo, ya ha hecho una valiosa aportación a su labor.

Por unanimidad, queda elegido Segundo Vicepresidente el Sr. Jiménez de Aréchaga.

20. El PRESIDENTE invita a presentar candidaturas para el cargo de relator.

21. El Sr. VERDROSS propone al Sr. MATINE-DAFTARY, eminente Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Teherán.

22. El Sr. AMADO apoya la propuesta.

23. El Sr. PAL, el Sr. BARTOŠ, el Sr. YASSEEN, el Sr. AGO y el Sr. PADILLA NERVO apoyan la propuesta.

Por unanimidad, queda elegido Relator el Sr. Matine-Daftary.

Se levanta la sesión a las 16 horas.

581.ª SESIÓN

Martes 2 de mayo de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Resoluciones de interés para la Comisión aprobadas por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas
(A/CN.4/L.94)

1. El PRESIDENTE dice que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, celebrada recientemente en Viena, aprobó dos resoluciones que ofrecen interés para la Comisión (A/CN.4/L.94). En una de ellas se rinde homenaje de gratitud a la Comisión por su trabajo en que se basaron las deliberaciones de la Conferencia. La otra se refiere a la cuestión de las misiones especiales, que fue remitida a la Conferencia por la resolución 1504 (XV) de la Asamblea General, y en ella se recomienda que se remita de nuevo la cuestión a la Comisión para que siga estudiándola.

2. El Sr. AGO, apoyado por el Sr. MATINE-DAFTARY, dice que la Comisión debe expresar su apreciación al Sr. Verdross que presidió con gran competencia la Conferencia de Viena. El buen éxito de la Conferencia se debe en gran medida a su actuación.

3. El PRESIDENTE manifiesta su convicción de que todos los miembros de la Comisión querrán unirse al homenaje de gratitud al Sr. Verdross.

4. El Sr. VERDROSS da las gracias a los miembros de la Comisión por sus manifestaciones de aprecio.

Aprobación del programa
(A/CN.4/133)

5. El PRESIDENTE pide que se hagan observaciones sobre el programa provisional (A/CN.4/133).

6. El Sr. AGO, apoyado por el Sr. MATINE-DAFTARY, dice que, por ahora, lo mejor es que la Comisión apruebe provisionalmente el programa, reservándose el modificarlo si procede. El presente período de sesiones es el último para los actuales miembros de la Comisión y resultaría poco provechoso emprender nuevos estudios que tendría luego que continuar una Comisión cuya composición puede ser diferente. No cabe duda de que la tarea esencial a que ha de dedicarse el período de sesiones es la terminación de la labor relativa a las relaciones e inmunidades consulares y que no será posible más que un debate general sobre los demás temas del programa provisional.

7. El PRESIDENTE señala que en su duodécimo período de sesiones (571.ª sesión, párr. 4), la Comisión decidió terminar en el período de sesiones actual su proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares y examinar también el tema de la responsabilidad del Estado. Pero por el momento la propuesta del Sr. Ago podría ser aprobada.

Así queda acordado.

Provisión de vacantes ocurridas despues de la elección (artículo 11 del Estatuto)
(A/CN.4/135)

(conclusión)

[Tema 1 del programa]

8. El PRESIDENTE propone que el examen del tema 1 del programa se realice en sesión privada.

Así queda acordado.

Se suspende la sesión a las 10.30 horas para una deliberación en privado y se reanuda a las 11.40 horas.

9. El PRESIDENTE anuncia la elección de Sir Humphrey Waldock para cubrir la vacante ocurrida por la elección de Sir Gerald Fitzmaurice como magistrado de la Corte Internacional de Justica, la del Sr. André Gros para cubrir la vacante ocurrida por el fallecimiento del Sr. Georges Scelle y la del Sr. Senjin Tsuruoka para cubrir la vacante ocurrida por la dimisión del Sr. Kisaburo Yokota.

Se levanta la sesión a las 11.45 horas.

582.ª SESIÓN

Miércoles 3 de mayo de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 9, A/CN.4/137)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425)

DEBATE PRELIMINAR

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el tema de las relaciones e inmunidades consulares teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos (A/CN.4/136 y Add.1 a 9) y el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/137).

2. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, presenta su tercer informe y recuerda que, de conformidad con los artículos 16 y 21 de su Estatuto, la Comisión transmitió su proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425) a los gobiernos para que le dieran a conocer sus observaciones. Aunque el proyecto de artículos se le presentó a la Asamblea General en su decimoquinto período de sesiones a título informativo, fue objeto en la Sexta Comisión (sesiones 657.ª, 660.ª y 662.ª) de un debate en el que se hizo referencia a todo el proyecto. Este fue acogido favorablemente en su conjunto por responder a la práctica y a las necesidades de los Estados y varias delegaciones elogiaron el trabajo de la Comisión. Como los artículos se habían sometido a los gobiernos para que presentaran sus observaciones, las delegaciones en general no se refirieron al texto mismo de los artículos. Sin embargo, algunas delegaciones manifestaron su opinión sobre ciertos artículos del proyecto, opiniones que están resumidas en el tercer informe del Relator Especial.

3. Una muy amplia mayoría de las delegaciones en la Sexta Comisión de la Asamblea General aprobó la decisión de la Comisión de preparar un proyecto que sirva de base para la conclusión de una convención multilateral sobre esta cuestión.

4. Se han recibido las observaciones de varios gobiernos y es probable que se reciban otras durante el período de sesiones. Además, el Gobierno del Níger ha declarado que no tiene ninguna observación que hacer y el Gobierno del Chad que no le es posible presentar observaciones.

5. En general, los gobiernos estiman que el proyecto de artículos es una base aceptable para concertar una convención multilateral. El Gobierno de Guatemala ha indicado que está dispuesto a aceptar el texto actual, pero otros gobiernos han hecho algunas observaciones a los diversos artículos del proyecto. En su informe (introducción, párr. 5), ha dividido las observaciones en cuatro grupos: i) observaciones en que se propone suprimir algún artículo; ii) observaciones en que se propone modificar o completar artículos; iii) observaciones en que se proponen nuevos artículos; y iv) observaciones en que se facilita información solicitada por la Comisión.

6. Teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, ha preparado nuevas propuestas que espera faciliten la labor de la Comisión. Se ha abstenido de adoptar una posición respecto de las propuestas de los gobiernos destinadas a suprimir ciertos artículos limitándose a reproducir los argumentos invocados por los gobiernos, pero está dispuesto a examinar dichas propuestas en relación con cada artículo.

7. De las observaciones puede deducirse una conclusión de orden general: la Comisión puede considerar el proyecto como base de una convención multilateral, confirmando así la decisión que tomó en su duodécimo período de sesiones (*Ibid.*, párr. 24).

8. Con respecto al procedimiento, sugiere que se aplace el examen del artículo 1 hasta que se hayan redactado los demás artículos en forma definitiva. Para ello se basa, primero, en que algunas observaciones sobre el artículo 1 se han recibido hace muy poco y en que con toda seguridad llegarán otras en el curso de los debates; segundo, en que la Comisión conoce bien la terminología utilizada en el artículo 1 y por ahora tal vez le resulte más práctico seguir utilizándola, y, tercero, en que sólo cuando se termine el examen de los demás artículos será posible establecer las definiciones más convenientes.

9. Las propuestas para que se supriman algunos artículos plantean otra cuestión de procedimiento. Tal vez sea más lógico que la Comisión examine todas las propuestas de supresión de artículos antes de iniciar el estudio de cada artículo del proyecto separadamente, puesto que la supresión de cualquiera de ellos puede influir no sólo en los artículos que le siguen sino también en los que le preceden. Pero si la Comisión prefiere examinar el proyecto artículo por artículo no tiene ninguna objeción que oponer a ese procedimiento.

10. Por último, desea señalar que sólo después de redactado su tercer informe pudo examinar el texto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13). A su parecer la Comisión debe, en la medida en que sea oportuno, tener en cuenta los términos de esa Convención. Desde luego, dadas las diferencias entre la condición jurídica de los funcio-

narios diplomáticos y la de los funcionarios consulares, el texto de la Convención de Viena no siempre influirá en la redacción de los artículos correspondientes relativos a los cónsules pero, sobre todo en cuanto a la franquicia aduanera y la exención fiscal, buena parte del trabajo hecho en Viena será muy útil para la Comisión, pues servirá de indicación sobre el límite hasta el que los gobiernos están dispuestos a llegar.

11. El PRESIDENTE dice que de no hacerse objeciones, entenderá que la Comisión conviene en aplazar el examen del artículo 1 hasta que haya estudiado los demás artículos del proyecto.

Así queda acordado.

12. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que expongan su parecer acerca de que se estudien las propuestas de suprimir algunos artículos ante de examinar cada uno de los artículos del proyecto separadamente.

13. El Sr. SANDSTRÖM dice que prefiere que se estudie inmediatamente cada artículo del proyecto separadamente.

14. El Sr. EDMONDS dice que tiene algunas ventajas el examinar primero la cuestión de las supresiones. Una vez que la Comisión haya resuelto qué artículos desea suprimir, puede emprender el examen de los demás artículos y de las sugestiones y propuestas que a ellos se refieran.

15. El Sr. VERDROSS dice que es más lógico estudiar ordenadamente los artículos.

16. El Sr. AGO teme que un examen inmediato de las supresiones propuestas pueda llevar a decisiones precipitadas sin que se haya hecho un estudio minucioso de todas las cuestiones que se plantean.

17. El Sr. BARTOŠ dice que toda la estructura del proyecto puede verse alterada por una decisión *ab initio* de suprimir determinados artículos. El procedimiento más práctico sería examinar las propuestas de supresión de un artículo determinado cuando se lo estudie. En realidad, aún en el caso de que la Comisión decida, durante el estudio de cada artículo del proyecto, suprimir algún artículo tendrá que determinar si algunas de las ideas expresadas en ese artículo no deben incluirse en otra parte del proyecto.

18. El PRESIDENTE dice que, al parecer, la Comisión en general estima que no debe considerar las propuestas de supresiones en primer término. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión conviene en examinar separadamente cada artículo del proyecto, empezando por el artículo 2.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 2 (Establecimiento de relaciones consulares)

19. El Sr ŽOUREK, Relator Especial, dice que las observaciones sobre el artículo 2 pueden dividirse en dos grupos: las que se refieren al texto actual del artículo y las relativas al proyecto de párrafo 2 acerca del cual la Comisión no tomó una decisión (576.ª sesión, párr. 44).[1] Propone que se estudie separadamente la cuestión del proyecto de párrafo 2 y que por ahora sólo se estudien las observaciones sobre el párrafo 1.

20. El Gobierno de Noruega propone que se suprima el artículo 2, sobre todo porque se opone al empleo de la expresión «relaciones consulares» que, a su juicio, no tiene un sentido preciso en derecho internacional; dicho Gobierno opina que las consecuencias jurídicas nacen de la decisión unilateral o del acuerdo recíproco de establecer uno o varios consulados (A/CN.4/136). El Gobierno de Noruega propone además que se suprima la expresión «relaciones consulares» de todos los demás artículos en que se la emplea.

21. En realidad, tanto en la práctica de los Estados como en las obras de tratadistas la expresión «relaciones consulares» es de uso corriente; se refiere a la relación que nace entre los Estados como resultado del desempeño de funciones consulares en el territorio del Estado de residencia por organos del Estado que envía. Se remite al pasaje de su informe (A/CN.4/137, segunda parte, párrs. 1 y 2) en que trata este punto. En su opinión, debe mantenerse el texto actual del artículo 2.

22. El Sr. SANDSTRÖM dice que los argumentos del Gobierno de Noruega no le parecen muy convincentes. Sin embargo, tal vez se haya dado demasiada importancia a la necesidad del consentimiento mutuo; tal vez no se haya prestado suficiente atención a que el consentimiento mutuo puede darse de una manera que no sea oficial y resultar simplemente del hecho de que se establezca un consulado.

23. El Sr. YASSEEN estima que debe mantenerse el artículo 2. La expresión «relaciones consulares» se refiere adecuadamente a las relaciones entre dos Estados en esta materia. A su parecer, no puede aceptarse la idea de que esas relaciones pueden establecerse por decisión unilateral; es indispensable el consentimiento, aunque sea tácito, de los Estados para el establecimiento de esas relaciones. Así como es indispensable el consentimiento del Estado de residencia para que el Estado que envía pueda establecer un consulado.

24. El Sr. PAL dice que, además de la propuesta de Noruega de que se suprima el artículo 2, propuesta que no puede apoyar, se han hecho algunas observaciones al proyecto de párrafo 2. Checoeslovaquia (A/CN.4/136) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CN.4/136/Add.2), son partidarias de que se incluya esa disposición; en cambio, los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) sostienen la opinión contraria. No se ha probado la necesidad de ese párrafo, que se debe excluir.

25. El Sr. AMADO dice que en el texto francés la palabra «*mutuel*» de la expresión «*accord mutuel*» tal vez sea una redundancia. Pero no cabe duda de que el consentimiento de los Estados interesados es un elemento esencial del establecimiento de relaciones con-

[1] Para las actas resumidas del duodécimo período de sesiones (sesiones 526.ª a 597.ª), véase el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1960, Vol. I (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 60.V.1, Vol. I).

sulares, como reconoce el Gobierno de Noruega, de modo que su sugestión se refiere principalmente a la redacción. La expresión «relaciones consulares» está consagrada por el uso.

26. El Sr. BARTOŠ señala que la observación de Noruega, que parece implicar que pueden establecerse relaciones consulares por iniciativa unilateral mediante el establecimiento de un consulado en virtud de una decisión del Estado que envía o bien por consentimiento de los Estados interesados, es decir, sobre una base contractual o sobre una base unilateral o no contractual, está en contradicción con los principios reconocidos del derecho internacional vigente, que exigen una base contractual, cualquiera que sea la forma del consentimiento. La Comisión ha estado muy acertada al manifestar que el consentimiento mutuo, o simple consentimiento, de los Estados interesados es necesario para el establecimiento de relaciones consulares.

27. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que en el debate que ha sido tanto provechoso como necesario, tal vez no se ha interpretado correctamente la observación de Noruega. El Gobierno de Noruega nunca quiso dar a entender que un consulado pueda establecerse por decisión unilateral del Estado que envía.

28. Recuerda que en la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, se propuso suprimir la palabra «mutuo», por ser redundante, en la expresión «consentimiento mutuo» que se emplea en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, no se modificó esa expresión. Las locuciones jurídicas, aun cuando sean de pura forma, tienden a perdurar. Respecto a esa expresión, señala que, al menos en los tratados ingleses y estadounidenses sobre contrato, suele usarse la expresión «*mutuality of consent*» (reciprocidad del consentimiento).

28. Cabe muy bien que el gobierno de un Estado consienta en que otro Estado establezca consulados en su territorio sin pedirle en cambio un consentimiento análogo. Tanto en la doctrina como en la práctica, no hay simultaneidad entre el tratado en virtud del cual se establecen relaciones consulares y el establecimiento de consulados. Existe una analogía en el derecho privado en el cual, por ejemplo, hay dos tipos diferentes de contrato de compraventa, el de promesa de venta y el de venta. A su parecer, el texto del artículo 2 es satisfactorio, sobre todo por utilizar la expresión «relaciones consulares». Además, no sólo el establecimiento efectivo de un consulado produce efectos jurídicos sino, también, el compromiso de establecer relaciones consulares.

30. El Sr. YASSEEN dice que si bien la expresión «*mutual consent*» es satisfactoria en inglés, en el texto francés la palabra «*mutuel*» resulta redundante en la expresión «*accord mutuel*».

31. El Sr. AGO sugiere que se pida al Comité de Redacción que examine cuidadosamente los textos inglés y francés del artículo 2, para que los haga concordar con los textos correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El texto francés del artículo 2 de dicha Convención, usa la expresión «*consentement mutuel*» y no «*accord mutuel*».

32. El PRESIDENTE dice que al parecer todos los miembros de la Comisión están de acuerdo en que se conserve el artículo 2. De no haber objeciones, entenderá que el párrafo 1 del artículo queda aprobado.

Así queda acordado.

33. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el proyecto de párrafo 2.

34. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que en el 11.º período de sesiones la Comisión no pudo, por falta de tiempo, adoptar una decisión sobre el párrafo 2 del artículo 2 (498.ª sesión, párr. 13). En el 12.º período de sesiones, y por la misma razón, la Comisión reservó su decisión (576.ª sesión, párr. 44).

35. En los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General y también en las observaciones presentadas por escrito, algunos gobiernos han apoyado el proyecto de párrafo 2 y otros se han opuesto a él. Indonesia, la República Socialista Soviética de Ucrania[2], la Unión de Repúblicas Socialistas (A/CN.4/136/Add.2), Checoeslovaquia (A/CN.4/136) y Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) se han manifestado en favor de la inclusión del párrafo 2. Los Estados Unidos de América (A/CN.4/136/Add.3) se han opuesto a su inclusión, sin exponer sus razones; los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) se han opuesto por estimar que el establecimiento de relaciones diplomáticas no supone necesariamente el de relaciones consulares.

36. En ese sentido, señala a la atención el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas: «2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.»

37. Puesto que la Conferencia de Viena ha reconocido así la posibilidad de que una misión diplomática desempeñe funciones consulares, resulta conveniente estipular en el proyecto sometido a estudio que el establecimiento de relaciones diplomáticas supone de plena derecho el establecimiento de relaciones consulares. A este respecto debe distinguirse claramente entre las funciones de los cónsules y los medios por los cuales se desempeñan esas funciones.

38. La norma enunciada en el proyecto de párrafo 2 no significa que el Estado que envía tenga derecho a establecer consulados sin el consentimiento del Estado de residencia. Esa interpretación del párrafo estaría en completa contradicción con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3, que explícitamente establece: «No se puede establecer ningún consulado en el territorio del Estado de residencia sin su consentimiento.» Tampoco significa que una misión diplomática tenga *ipso facto* el derecho de tratar directamente con las autoridades locales. Evidentemente, la misión diplomática que desempeñe funciones consulares tiene que atenerse

[2] Sesiones 657.ª, 660.ª y 662.ª de la Sexta Comisión, citadas en el documento A/CN.4/137, comentario al artículo 2.

a los usos y a la legislación del país. Algunos países admiten la posibilidad de que la misión trate, en ese caso, directamente con las autoridades locales, mientras que otros países no la admiten. Además, es una norma de derecho internacional, reconocida tanto en la práctica de los Estados como por los tratadistas, que la ruptura de relaciones diplomáticas no supone *ipso facto* la ruptura de relaciones consulares; la Comisión ha confirmado esa norma al aprobar el artículo 26 del proyecto (572.ª sesión, párr. 31). Salvo que se convenga en que el establecimiento de relaciones diplomáticas supone el de relaciones consulares, es difícil ver cómo estas últimas puedan mantenerse después de haber cesado las primeras. Durante dos años de investigación no ha podido encontrar ni un solo caso en la práctica de los Estados que sea contrario al texto del proyecto de párrafo 2.

39. El Sr. VERDROSS dice que en el 11.º período de sesiones expresó sus dudas acerca del proyecto de párrafo 2 (497.ª sesión, párr. 17). Sin embargo, después de la aprobación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y del párrafo 2 del artículo 3 de la misma, estima que la posición se ha modificado fundamentalmente.

40. En principio, el establecimiento de relaciones diplomáticas supone que pueden desempeñarse determinadas funciones consulares. No quere eso decir, sin embargo, que puedan desempeñarse todas las funciones consulares sin el consentimiento especial del Estado de residencia. Por tanto es aceptable el proyecto de párrafo 2, en el que quizá podría incluirse una disposición que salvaguardase el cumplimiento de cualquier norma de la legislación local en la que se exigiera un permiso especial para el desempeño de determinadas funciones consulares.

41. El Sr. AGO dice que, en la Conferencia de Viena, se opuso al párrafo 2 del artículo 3 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, a causa de su ambigüedad. Ese párrafo especifica simplemente que ninguna disposición de la Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática. Sin embargo, se pide a la Comisión que decida concretamente si el consentimiento del Estado de residencia es necesario para que una misión diplomática ejerza funciones consulares.

42. En la práctica, se reconoce generalmente que los embajadores desempeñan determinadas funciones consulares; sin embargo, esas funciones pueden considerarse también como funciones diplomáticas y, de hecho, todos los ejemplos citados en defensa del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena pertenecen a esta clase. Se admite también generalmente que existen determinadas funciones consulares, tales como la inscripción de matrimonios, que un Embajador no puede desempeñar sin el consentimiento expreso del Estado de residencia. Sería fácil, desde luego, para la Comisión adoptar una fórmula como la aprobada en la Conferencia de Viena, que realmente deja la cuestión sin resolver. Es preferible, sin embargo, que la Comisión manifieste de manera clara cuál es la situación real, es decir, que pueden desempeñarse determinadas funciones consulares una vez establecidas las relaciones diplomáticas, pero que no pueden desempeñarse todas las funciones consulares por ese solo motivo.

43. El orador no encuentra muy convincente el argumento basado en el artículo 26, puesto que la disposición contenida en ese artículo —que la ruptura de relaciones diplomáticas no implica necesariamente la de las relaciones consulares— demuestra en realidad que las dos clases de relaciones son independientes entre sí.

44. En conclusión, el orador manifiesta que es poco conveniente que la Comisión adopte una decisión tomando como base el texto presente, que no resulta satisfactorio para muchos de los miembros. Sería también un error no incluir ninguna disposición sobre la cuestión, y sugiere que se conceda más tiempo a los miembros para encontrar una fórmula mejor, que resulte más generalmente aceptable.

45. El Sr. AMADO dice que nada le convencerá de que el establecimiento de relaciones diplomáticas suponga necesariamente el de relaciones consulares. De hecho, en muchos casos sucede lo contrario. El establecimiento de relaciones consulares precede muy a menudo y prepara el terreno al de relaciones diplomáticas. Admite, sin embargo, que según la tendencia reciente, el establecimiento de relaciones diplomáticas lleva consigo con mucha frecuencia el de relaciones consulares, y que a menudo se establecen secciones consulares en las embajadas. En consecuencia, el orador está de acuerdo con el Sr. Ago en que debe buscarse una fórmula mejor que refleje con exactitud la situación actual. Por último, el orador manifiesta que en el párrafo 1 la expresión «mutuo acuerdo» resulta indispensable.

46. El Sr. BARTOŠ, recordando que se opuso en el duodécimo período de sesiones a la inclusión del párrafo 2 (576.ª sesión, párrs. 33 a 37), dice que el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena no ha modificado sustancialmente el planteamiento del problema. De hecho, la fórmula ideada por el Comité de Redacción de la Conferencia de Viena es una solución de transacción con la que se pretendía lograr el apoyo de la mayoría en vista de la oposición suscitada por la propuesta de la delegación de España de que se hiciera mención de las funciones consulares al enumerar las funciones ordinarias de las misiones diplomáticas.

47. El texto del Relator Especial podría, sin embargo, resultar aceptable si se incluyera en él una disposición referente al régimen jurídico de las secciones consulares de las misiones diplomáticas, ya que, en efecto existe una tendencia general a crear secciones consulares en las embajadas. Las normas aplicables a estas secciones varían según el Estado receptor de que se trate; en algunos casos, es preciso que el jefe de la sección obtenga el exequátur, mientras que en otros, basta comunicar el nombre del jefe de la sección al Ministerio de Relaciones Exteriores.

48. Está de acuerdo en que es preciso dedicar más tiempo a la reflexión y en que la Comisión debería proceder con cautela al decidir si ha de seguir o no la tendencia moderna en su tarea dirigida al desarrollo progresivo del derecho.

49. El Sr. FRANÇOIS señala que poco le cabe añadir a los argumentos formulados por los Sres. Ago y Amado. De ser exacta la tesis mantenida por el Relator Especial, la Convención de Viena hubiera sido el lugar adecuado para la disposición contenida en el párrafo 2, por él propuesto; pero la Conferencia de Viena rechazó explícitamente esta solución. Es a todas luces imposible interpretar en apoyo de la opinión del Relator Especial la inadecuada redacción del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena, ya que se limita a señalar que nada impide a los Estados celebrar convenios que permitan desempeñar funciones consulares a sus respectivas misiones diplomáticas. No se sugirió nunca que las funciones diplomáticas abarcaban necesariamente las consulares. No le parece válido el razonamiento del Sr. Verdross de que algunas funciones consulares están implícitamente comprendidas en las funciones diplomáticas y no podrá, por tanto, apoyar lo que de tal premisa cabe deducir, o sea, que el establecimiento de relaciones diplomáticas supone el establecimiento de relaciones consulares. Las misiones diplomáticas pueden, por supuesto, llevar a cabo, sin el consentimiento expreso de los Estados receptores, algunas funciones consulares, porque estas funciones pertenecen también a la esfera diplomática, pero existen otras que son de la exclusiva competencia de los cónsules o funcionarios consulares.

50. En el mismo orden de ideas, no le parece convincente el argumento referente a la ruptura de relaciones diplomáticas, que el Relator Especial ha formulado en apoyo del principio en que se basa el proyecto de párrafo 2. A su juicio, el hecho de que la ruptura de las relaciones diplomáticas no suponga necesariamente la ruptura de las relaciones consulares no prueba que las funciones consulares formen parte de las funciones diplomáticas.

51. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que en la Conferencia de Viena tuvo considerables dudas sobre la conveniencia del texto finalmente aprobado en el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, pero decidió en última instancia votar a su favor, ya que no disponía que el establecimiento de relaciones diplomáticas implicase el establecimiento de relaciones consulares, sino que se limitaba a indicar que las misiones diplomáticas pueden desempeñar funciones consulares, es decir, que es permisible una dualidad de funciones, lo cual está en consonancia con la práctica de gran número de países que suelen establecer secciones consulares en las misiones diplomáticas, principalmente con el fin de reducir los gastos.

52. En el undécimo período de sesiones de la Comisión (497.ª sesión, párr. 20), expresó sus dudas sobre la conveniencia del párrafo 2 propuesto por el Relator Especial y desde entonces no ha surgido ningún factor nuevo que las haya disipado. ¿A qué finalidad responde tal disposición? ¿Qué significa, en particular, la palabra «supone»? Si quiere decir que el establecimiento de relaciones diplomáticas implica necesariamente el establecimiento de relaciones consulares, se podría interpretar la disposición en el sentido de que sería posible instalar consulados en cualquier punto del territorio del Estado receptor, afirmación manifiestamente inexacta, ya que es preciso el consentimiento de dicho Estado en cada caso concreto, como se estipula en el artículo siguiente del texto.

53. Al igual que el Sr. François, estima que el proyecto de artículo 26 significa exactamente lo contrario de lo que cree el Relator Especial. Las relaciones diplomáticas son muy distintas de las consulares. Si se admite que el párrafo 2 del artículo 2 propuesto por el Relator Especial enuncia un principio válido, se habría de admitir igualmente que la ruptura de las relaciones diplomáticas implica necesariamente la cesación de las consulares. La Comisión debe estudiar detenidamente el problema antes de adoptar una decisión.

54. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en calidad de miembro de la Comisión, señala que el texto del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena es el resultado de una transacción. Se consideró que el ejercicio de funciones consulares por las misiones diplomáticas era una materia regulada por el derecho consuetudinario y nadie negó que se tratara de una práctica general. Existe gran número de Estados que no establecen consulado alguno. Por ejemplo, no hay consulados en Moscú y muchos países no los han establecido tampoco en otros puntos del territorio de la Unión Soviética. Sin embargo, se han creado secciones consulares en las misiones diplomáticas. La teoría de que el ejercicio de funciones consulares por parte de las misiones diplomáticas exige el consentimiento expreso del Estado receptor supondría, en el caso de que fuera aprobada, un obstáculo innecesario para el ejercicio de tales funciones. Si bien no conoce caso alguno en que el ejercicio de funciones consulares por parte de las misiones diplomáticas haya suscitado objeciones, el orador no deja de reconocer, por supuesto, que estas funciones se llevan a cabo de muy distinto modo según el país de que se trate.

55. De hecho, el establecimiento de relaciones consulares sólo plantea problemas cuando los dos Estados interesados no mantienen relaciones diplomáticas; en tales casos son necesarios, por supuesto, convenios concretos, pero éstos no autorizan por sí solos al Estado que envía a establecer consulados en el Estado de residencia. En realidad, gran número de convenios bilaterales referentes al establecimiento de relaciones consulares dispone expresamente que la creación de consulados exige el consentimiento del Estado de residencia.

56. Se pone así de manifiesto que en la práctica moderna el establecimiento de relaciones diplomáticas, de alcance más amplio, supone el establecimiento de relaciones consulares. En interés del desarrollo progresivo del derecho internacional, la Comisión debería, por tanto, aprobar el párrafo 2 tal como ha sido propuesto por el Relator Especial. Sin embargo, como subsiste cierta divergencia de opiniones, está dispuesto a apoyar la sugerencia del Sr. Ago (párr. 44 *supra*) de que se aplace la decisión sobre el párrafo adicional para que los miembros de la Comisión puedan dedicar mayor reflexión a esta materia e intercambiar oficiosamente sus puntos de vista.

57. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que

durante el debate no se ha citado ningún ejemplo que indique que la práctica difiere de la norma enunciada en el proyecto de párrafo 2. En sus detenidas investigaciones no ha encontrado casa alguno en el que se exigiera el consentimiento del Estado receptor para el ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática. Cierto es que, en algunos Estados, el jefe de una sección consular o el funcionario de una misión diplomática que desempeña funciones consulares, no puede dirigirse a las autoridades locales si no se halla en posesión de un exequátur (A/CN.4/137, comentario al artículo 2, párr. 6).

58. Un ejemplo de la práctica actual es lo que sucede en París, donde ejercen funciones consulares ochenta y una misiones diplomáticas y consulados. De este número, treinta y dos son misiones diplomáticas que desempeñan funciones consulares como parte integrante de sus obligaciones, veintidos son consulados dirigidos por un jefe de oficina o por un funcionario que es asimismo funcionario diplomático y figura en la lista diplomática y veintisiete son consulados dirigidos por un cónsul. En el Brasil, las misiones diplomáticas ejercen normalmente funciones consulares y están autorizadas a dirigirse directamente a las autoridades locales, aunque no a los tribunales, a los que han de dirigirse por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. En Italia, sólo se requiere el consentimiento especial del Estado receptor cuando el agente diplomático extranjero que ejerce funciones consulares desea dirigirse a las autoridades locales. En Praga, todas las misiones diplomáticas ejercen funciones consulares sin necesidad de un consentimiento especial del Gobierno de Checoeslovaquia, y sólo un Estado ha abierto un consulado y no está representado por una misión diplomática. Cierto es que algunos Estados exigen que se notifique al Ministerio de Relaciones Exteriores si la sección consular de una misión diplomática ejerce funciones consulares, pero es ésta una cuestión de procedimiento que no altera el principio en que se basa el párrafo 2. Estos ejemplos sirven para indicar la tendencia que predomina en la actualidad y que hay que tener en cuenta si lo que pretende la Comisión con su proyecto es fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional. El hecho de que en algunos casos las misiones diplomáticas no ejerzan todas las funciones consulares, no constituye un argumento para rechazar el párrafo 2. Además, cuando no existen relaciones diplomáticas entre dos Estados, suele suceder que los consulados no ejercen todas las funciones consulares, pero, incluso en esos casos, existen sin duda alguna relaciones consulares. La Comisión no debe confundir el establecimiento de relaciones consulares con la extensión de las funciones consulares.

59. Le agradaría saber a qué casos se refirió el Sr. François, cuando dijo que determinadas funciones consulares sólo pueden ejercerlas en derecho los cónsules y nunca las misiones diplomáticas. A su parecer, no hay ninguna.

60. En contestación a la pregunta formulada por el Sr. Matine-Daftary respecto de la finalidad del párrafo 2, dice que, tanto por razones de orden teórico como de orden práctico, es importante incluirlo en el proyecto, ya que éste, sin esa cláusula, sería demasiado limitado puesto que regiría únicamente las actividades de los consulados y no la de las secciones consulares de las misiones diplomáticas.

61. A su parecer, no se ha refutado su argumento de que las disposiciones del artículo 26, relativas a la ruptura de las relaciones diplomáticas, aconsejan la inserción del párrafo 2. Por ejemplo, si el Estado A ha establecido en el Estado B una misión diplomática que desempeña funciones consulares, y si el Estado B ha establecido en el Estado A una misión diplomática y también un consulado, cabe preguntar si en el caso de ruptura de relaciones diplomáticas entre estos dos Estados, puede realmente sostenerse que el Estado B continuará realizando actividades consulares, mientras que el Estado A, cuya misión habrá sido retirada, se verá obligado a interrumpirlas. El problema que plantea este caso merece ser estudiado. La solución que parece imponerse es la que respecta la igualdad de los Estados.

62. En cuanto a la propuesta del Sr. Verdross (párr. 40 *supra*), en el artículo 4 ya existe esa cláusula y bastará referirse a ella en el comentario al artículo 2.

63. El Sr. PAL estima que la Convención de Viena habría sido el lugar apropiado para una disposición imperativa como la ahora propuesta por el Relator Especial como párrafo 2 del artículo 2. Toda interpretación en ese sentido del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención es insostenible, cualquiera que sea el criterio de análisis que se aplique a ese párrafo. Si se estima aceptable una disposición como la que figura en el párrafo 2 del artículo 3 de dicha Convención, tal vez pueda insertarse una disposición análoga en el artículo 4 del proyecto. A su parecer, la Comisión no debe proceder de ligero en su decisión.

64. El Sr. ERIM dice que aún no está convencido de la necesidad del párrafo 2 propuesto por el Relator Especial y pide que se le explique mejor su verdadera finalidad. Señala que el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena se refiere al ejercicio de funciones consulares, en tanto que el párrafo 2 propuesto por el Relator Especial se refiere al establecimiento de relaciones consulares.

65. Cuando no existen relaciones diplomáticas ni consulares entre dos Estados, no cabe duda de que el establecimiento de relaciones diplomáticas no supone necesariamente el de consulares. A su juicio, si el párrafo 2 significa que las misiones diplomáticas pueden a veces ejercer funciones consulares, ese párrafo resulta superfluo pues se refiere a algo que nunca se ha puesto en tela de juicio. Pero desde un punto de vista jurídico, hay una gran diferencia entre el ejercicio de funciones consulares cuando ya existen relaciones consulares y el establecimiento de dichas relaciones, para lo cual hace falta que los dos Estados interesados concierten un acuerdo especial y distinto.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

583.ª SESIÓN

Jueves 4 de mayo de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 9, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 2 (Establecimiento de relaciones consulares) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen del proyecto de párrafo 2 propuesto por el Relator Especial (A/CN.4/137).

2. El Sr. VERDROSS, refiriéndose a las observaciones hechas por el Sr. François (582.ª sesión, párr. 49), dice que en su calidad de Presidente de la Conferencia de Viena sólo tenía que presidir las sesiones plenarias y, por tanto, no estuvo presente cuando se estudió el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13) en la Comisión Plenaria y en el Comité de Redacción de dicha Conferencia; no tiene nada que agregar a lo dicho por el Presidente (582.ª sesión, párr. 54) acerca de la transacción de que fue objeto el texto definitivo. A su parecer, esa disposición significa que la Convención no impide que una misión diplomática ejerza funciones consulares, y que para eso no hace falta un acuerdo expreso entre los dos Estados interesados. Sin embargo, como el ejercicio de ciertas funciones consulares por las misiones diplomáticas puede ser contrario a la práctica o la legislación del Estado receptor, el párrafo 2 del artículo 3 no excluye esa restricción.

3. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, contesta afirmativamente a la pregunta del Sr. Erim (*Ibid.*, párrs. 64 y 65) acerca de si el ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática entraña *ipso facto* el establecimiento de relaciones consulares. Es incuestionable el derecho de una misión diplomática a ejercer dichas funciones, y si pueden ejercerse funciones consulares quiere decir que deben existir relaciones consulares, del mismo modo que, *mutatis mutandis*, si pueden ejercerse funciones diplomáticas quiere decir que existen relaciones diplomáticas. Este principio es fundamental, porque si no existen ni relaciones diplomáticas ni consulares, no hay fundamento jurídico para el ejercicio de funciones diplomáticas ni de funciones consulares.

4. No está de acuerdo con el Sr. Ago (*Ibid.*, párr. 42) en que ciertos actos ejecutados por agentes diplomáticos pueden calificarse de funciones consulares. Una prueba de que estas dos funciones son intrínsicamente distintas es la diferencia que existe entre la protección diplomática y la consular. Por ejemplo, si los derechos que garantiza un convenio internacional relativo a los trabajadores del Estado que envía se le niegan en el Estado de residencia a un nacional del Estado que envía, la gestión ante las autoridades locales competentes será un acto de protección consular; pero, si por no remediarse la situación, se presenta el asunto al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, después de haber agotado las vías de recurso internas, esa gestión será un acto de protección diplomática.

5. Se ha querido minimizar el alcance del párrafo 2 de la Convención de Viena. Ese texto debe interpretarse dentro del contexto de las demás disposiciones de la Convención, en especial el párrafo quinto del Preámbulo, donde se afirma que «las normas de derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas...». Así interpretada, la disposición de que se trata constituye, en relación con la práctica actual, una confirmación clara e inequívoca del derecho de las misiones diplomáticas a desempeñar funciones consulares dentro del marco de sus atribuciones normales.

6. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión (*Ibid.*, párr. 54), y el Sr. VERDROSS (*Ibid.*, párrs. 39 y 40), respondieron a las cuestiones planteadas acerca del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena. No cabe duda de que esa disposición debe interpretarse con arreglo al último párrafo del preámbulo de la Convención y, teniendo en cuenta la práctica de los Estados, sólo puede interpretarse en el sentido de que confirma el derecho generalmente reconocido a las misiones diplomáticas de ejercer funciones consulares.

7. El Sr. ERIM dice que el Relator Especial no ha comprendido exactamente el alcance de su pregunta. Quería saber si el mero acto de establecer relaciones diplomaáticas supone que los dos Estados interesados establecen relaciones consulares aunque no hagan ninguna declaración expresa en ese sentido. Esa es la única interpretación que puede darse al texto propuesto por el Relator Especial.

8. El PRESIDENTE sugiere que, después del útil debate sobre este punto, la Comisión aplace por unos cuantos días su decisión acerca del proyecto de párrafo 2 del artículo 2, como sugirió el Sr. Ago (*Ibid.*, párr. 44) a fin de que sus miembros puedan seguir reflexionando y estudiando el asunto.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 3 (Establecimiento de consulados)

9. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señela a la atención de los miembros las observaciones de los gobiernos y su propia respuesta relativa al artículo 3 (A/CN.4/137).

10. Tanto los Estados Unidos (A/CN.4/136/Add.3) como Yugoeslavia (A/CN.4/136/Add.6) han sugerido que las definiciones que figuran en los párrafos 7 y 8 del comentario se inserten en el artículo 3 o en algún otro lugar del texto. Puede aceptar esa propuesta y le parece

que el lugar apropiado es el artículo 1, pero esta cuestión puede decidirse posteriormente.

11. El Sr. YASSEEN dice que no está de acuerdo con el Relator Especial en que se suprima el párrafo 5 del artículo. No es válido el argumento de que el ejercicio de las funciones consulares por el cónsul en más de un Estado sólo interese al Estado que envía. No cabe duda de que también interesa al Estado de residencia porque ese ejercicio depende en gran medida de las relaciones de este Estado con el tercer Estado y puede influir sobre ellas. El debate celebrado en la Conferencia de Viena sobre la disposición relativa a la situación correspondiente en el campo de las relaciones diplomáticas ha puesto de manifiesto el deseo que sienten muchos Estados de que se aclare más la cuestión. El texto primitivo del artículo 5 del proyecto de artículos de la Comisión sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3859), relativo a la ausencia de oposición, ha sido modificado para exigir la previa notificación en debida forma a los Estados receptores y el texto final estipula en el párrafo 1 de su artículo 5 que «El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar un jefe de misión ante dos o más Estados..., salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente». Pero el texto de ese párrafo fue el resultado de un compromiso, pues algunos Estados quisieron llegar aun más lejos y exigir el consentimiento expreso de todos los Estados interesados. Aunque la situación de los cónsules y la de los jefes de las misiones diplomáticas no sean completamente idénticas, hay entre ellas muchas analogías que justifican que se incluya una cláusula semejante en el presente proyecto.

12. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que evidentemente el Estado de residencia puede oponerse a que el cónsul extranjero ejerza simultáneamente funciones consulares en un tercer Estado y tiene derecho a hacer efectiva su oposición. Pero no le parece que sea necesario disponer expresamente que el Estado que envía tiene que obtener antes el consentimiento del Estado de residencia. Este requisito no se conforma con la práctica actual y puede obstar el desarrollo de las relaciones consulares. Por lo tanto, prefiere que se suprima el párrafo 5. Esta supresión tendría además la ventaja de prevenir toda alegación acerca del derecho del Estado de residencia a oponerse a las disposiciones que el Estado que envía quiera adoptar en cuanto a la esfera de las funciones del cónsul.

13. El Sr. SANDSTRÖM estima que debe incluirse una disposición análoga a la del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención de Viena.

14. El Sr. BARTOŠ dice que si bien comparte las opiniones que acaba de expresar el Presidente, no es partidario de que se suprima el párrafo 5.

15. El ejercicio de funciones consulares por un cónsul en más de un Estado ha planteado a menudo problemas, sobre todo cuando se han modificado las fronteras entre dos Estados de residencia interesados y el proceder del Estado que envía se ha inspirado en motivos políticos y ha tenido por objeto demostrar su preferencia por la frontera primitiva.

16. El Sr. ERIM estima que debe redactarse nuevamente el párrafo 5 en términos menos categóricos. El texto actual es demasiado restrictivo y vuelve necesario el consentimiento previo del primer Estado de residencia para que el cónsul pueda empezar a ejercer sus funciones en el tercer Estado.

17. El Sr. VERDROSS es partidario de una disposición análoga a la del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención de Viena.

18. El PRESIDENTE señala que el párrafo 1 del artículo 5 de la Convención de Viena es mucho más amplio pues no sólo se refiere a los jefes de las misiones diplomáticas sino también al personal diplomático. La cláusula que ahora se estudia debe referirse únicamente a los cónsules. Puede decirse que la opinión general es que se la revise y se la redacte en términos análogos a los de la disposición de la Convención de Viena, por lo cual sugiere que se pida al Comité de Redacción que prepare este nuevo texto. El Comité de Redacción también puede estudiar si esa disposición debe incluirse en el artículo 3 o si se la debe enunciar en un artículo aparte pues se refiere a un asunto un tanto diferente.

Así queda acordado.

19. El Sr. YASSEEN sugiere que se pida también al Comité de Redacción que establezca en el proyecto una redacción uniforme para la expresión «mutuo acuerdo».

20. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que de las observaciones presentadas por los gobiernos se deduce que algunos de ellos no han comprendido la finalidad de las palabras «salvo acuerdo en contrario» del párrafo 4 del artículo 3. El Comité de Redacción deberá tener en cuenta que su finalidad es la de prever el caso de un cónsul que está facultado para ejercer sus funciones fuera de su circunscripción en virtud de un acuerdo entre los dos Estados, o en virtud de los artículos actuales, en especial el 18 y el 19.

21. El Sr. FRANÇOIS pregunta al Relator Especial cuál es su opinión acerca de la sugestión del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) de que se traslade el párrafo 3 del comentario al propio artículo.

22. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que no se opondrá a ese cambio puesto que la Comisión ha aprobado el principio que se enuncia en el párrafo 3 del comentario.

23. El PRESIDENTE propone que se pida al Comité de Redacción que prepare un texto adecuado que se base en el párrafo 3 del comentario a fin de incluirlo en el artículo 3.

Así queda acordado.

24. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el nuevo párrafo propuesto por el Gobierno del Japón (A/CN.4/136/Add.9) es una cláusula de nación más favorecida. Por las razones que expone en su segundo informe (A/CN.4/131, parte II, párr. 38), no le parece conveniente incluir tal cláusula en una convención multilateral; desde luego, los Estados siempre pueden hacerlo en sus convenciones bilaterales.

Se remite el artículo 3 al Comité de Redacción para que lo modifique teniendo en cuenta el debate.

ARTÍCULO 4 (Funciones consulares)

25. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala que algunos gobiernos han hecho observaciones sobre las características del texto del artículo 4 aprobado por la Comisión y se ha reconocido que la versión de ese artículo que figura en el comentario de la Comisión es una enumeración más detallada de las funciones consulares.

26. Señala a la atención de la Comisión las opiniones expresadas por las delegaciones en la Sexta Comisión de la Asamblea General y las observaciones enviadas por escrito por los gobiernos (A/CN.4/137, comentario al artículo 4; A/CN.4/136 y Adds.1 a 9).

27. En cuanto a las observaciones de la delegación de Indonesia, el Sr. Zourek dice que se ha entendido siempre que la protección de los nacionales se refiere tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas (véanse sus propias observaciones en A/CN.4/137). Es cierto que la legislación de los diferentes países difiere en cuanto a la determinación de la nacionalidad de las personas jurídicas; según algunas legislaciones, la nacionalidad se determina por el domicilio social de la persona jurídica; según otras, por el lugar en que se llevan a cabo las formalidades de constitución; por último, otras adoptan como criterio decisivo la nacionalidad de las personas que ejercen el control efectivo de la sociedad. Pero hay que tener presente que también difieren las normas que rigen la nacionalidad de las personas físicas; algunos países aplican el *jus soli,* otros el *jus sanguinis* y otros, por último, un sistema mixto. Si los conflictos de nacionalidad originan una controversia, se la debe solventar por uno de los medios pacíficos para la solución de las controversias internacionales; las dificultades que pueda plantear esta cuestión no constituyen un argumento decisivo para limitar el alcance del artículo.

28. En cambio, no cabe ampliar las funciones consulares de modo que la protección consular se extienda a los apátridas domiciliados en el Estado que envía. Si dos Estados conciertan una convención especial en la que se prescriba la protección de los apátridas, éstos gozarán de esa protección, pero esta disposición no debe figurar en el presente artículo. Esta opinión está confirmada por el hecho de que para determinar la condición jurídica de los apátridas haya sido necesario concluir en septiembre de 1954 la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

29. El asunto principal que ha de resolverse es el de la forma en que han de definirse las funciones consulares. Como en las observaciones presentadas por los gobiernos se denota una indudable preferencia por una definición más amplia que la definición general aprobada por la Comisión en su anterior período de sesiones, ha propuesto un nuevo texto (A/CN.4/137) en el que se dan algunos ejemplos característicos de funciones consulares, pero que no deben considerarse en modo alguno completos. A su parecer, debe ampliarse la definición ya que de otro modo resultará excesivamente abstracta.

30. El Sr. ERIM estima que el nuevo texto del artículo 4 propuesto por el Relator Especial es una transacción entre las distintas opiniones expuestas en el undécimo y el duodécimo períodos de sesiones de la Comisión. A su juicio, las modificaciones que se hagan al texto que la Comisión aprobó en su duodécimo período de sesiones deben ser muy pocas, ya que un cambio radical del texto actual llevaría a una interminable discusión sobre las funciones consulares. En particular, los términos en que se redacte el párrafo 1 del artículo deben ser generales y flexibles.

31. El Sr. Erim señala a la atención del Relator Especial la indicación del Gobierno de los Estados Unidos respecto de los casos en que un cónsul tal vez tenga que encargarse de la protección de los intereses de los nacionales de un tercer Estado cuando éste haya roto sus relaciones consulares con el Estado de residencia. Acaso convenga incluir una referencia a esta función en el artículo 4.

32. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que cabe modificar el artículo 4 en el sentido indicado por el Sr. Erim, pero que tal vez no sea acertada une disposición tan amplia como la sugerida. El artículo 7 dispone que el cónsul no puede ejercer funciones consulares en nombre de un tercer Estado sin el consentimiento del Estado de residencia. Se trata aquí de una situación especial.. Si se conserva el artículo 7, bastará en el artículo 4 una breve referencia a esta función.

33. El Sr. YASSEEN, refiriéndose a la forma en que ha de hacerse la definición, dice que las definiciones generales suelen ser preferibles a las enumerativas. Sin embargo, le parece que en el artículo 4 pueden ser de utilidad algunos ejemplos. Si la Comisión sigue este método, expresará su opinión sobre cada uno de los ejemplos dados por el Relator Especial.

34. El Sr. BARTOŠ dice que, aunque es partidario de la definición aprobada por la Comisión en su duodécimo período de sesiones, no se opondrá a una enumeración detallada si la mayoría de la Comisión la prefiere. Pero es indispensable que la Comisión decida cuál de los métodos prefiere antes de estudiar el texto. Por su parte, el Sr. Bartos tiene que formular algunas observaciones tanto sobre la definición general como sobre la enumerativa que, dicho sea de paso, no ha estudiado minuciosamente la Comisión.

35. Algunas observaciones de los gobiernos, en particular las del Gobierno de los Estados Unidos, han de estudiarse teniendo en cuenta el proyecto de convención de La Haya, de 1960, sobre legalización de los documentos públicos extranjeros, en la que se establece una distinción entre documentos que emanan de una jurisdicción del Estado, documentos administrativos y actas notariales [1]. No conviene tomar una decisión sin antes examinar este instrumento, sobre todo porque ha sido preparado por la Conferencia de derecho internacional privado de La Haya, organización intergubernamental vinculada en cierto modo a las Naciones Unidas.

36. El PRESIDENTE invita a los miembros de la

[1] *Nederlands Tijdschrift voor International Recht,* Vol. VIII (1961), enero 1961, págs. 98 y siguientes.

Comisión a que opinen sobre la forma que ha de darse a la definición del artículo 4.

37. El Sr. VERDROSS dice que no se opondrá a que se den en el artículo 4 algunos ejemplos de funciones consulares, si así quiere la mayoría de la Comisión. Sin embargo, en el artículo ya se dan algunos ejemplos y en la primera cláusula se indica que la enumeración no es completa. Además, si se aumenta el número de ejemplos, surgirían necesariamente dos inconvenientes: en primer lugar, la Comisión tendrá que dedicar un tiempo considerable a examinar la validez de los ejemplos y, en segundo lugar, se sobrecargará el artículo hasta el punto de resultar inaceptable para muchas de las delegaciones a la conferencia internacional que se convoque para este asunto.

38. El Sr. SANDSTRÖM comparte esta opinión. Si se admite la posibilidad de aumentar la enumeración actual, no se podrá señalar límite a las propuestas que puedan hacerse. Además, los ejemplos necesarios se dan ya en el comentario.

39. El Sr. PAL estima que es preferible una definición general para que el artículo sea más adaptable. La expresión «funciones consulares» es suficientemente conocida de la colectividad internacional en general. Son nulas las posibilidades de encerrar en una definición, mediante enumeración o de otra manera, la totalidad del concepto. Se puede alcanzar une claridad y una certeza suficientes con una definición del tipo de la adoptada para las relaciones diplomáticas. Sugiere que se redacte el artículo 4 siguiendo el modelo del artículo 3 de la Convención de Viena.

40. El Sr. PADILLA NERVO dice que es partidario de una definición general. Entre las funciones enumeradas en el tercer informe del Relator Especial figuran algunas que tienen que ver con la actuación del cónsul respecto de su propio gobierno; si se amplía la definición, sería conveniente limitarla a las funciones consulares ejercidas en el territorio del Estado de residencia. De otro modo, quedaría inútilmente sobrecargado el artículo con referencias a cuestiones regidas exclusivamente por la legislación nacional del Estado que envía. Además, no cabe ejercer sin instrucciones especiales algunas de las funciones que figuran en la detallada definición del Relator Especial, tales como las de proporcionar subsidios a los nacionales en mala situación y, cuando sea el caso, efectuar su repatriación. Por consiguiente, prefiere una definición general y, en el caso de que la mayoría de la Comisión decida ampliar el artículo, insisirá en que sólo se mencionen las funciones consulares que surten efecto en el Estado de residencia.

41. El Sr. Amado expresa su plena conformidad con las observaciones del Sr. Padilla Nervo. La enumeración, al igual que la mayoría de las enumeraciones, omite muchas funciones importantes e incluye otras absolutamente innecesarias tales come las que consisten en fomentar el comercio y velar por el desarrollo de las relaciones económicas y culturales o en informar al gobierno del Estado que envía sobre los aspectos de la vida económica, comercial y cultural de la circunscripción consular. Comparte la opinión del Sr. Pal de que en el caso de que se apruebe una definición general, la palabra «principalmente» deberá figurar en la primera cláusula del artículo.

42. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la definición no ha de ser ni demasiado general ni demasiado detallada. Uná definición demasiado general puede ser muy poco útil en un proyecto de convención sobre relaciones e inmunidades consulares, pues las cuestiones que trata son de menor entidad e importancia que las relaciones e inmunidades diplomáticas. Los cónsules han de resolver cuestiones concretas, algunas relativamente insignificantes; por tanto, no sería adecuado aprobar una definición que se ajustara demasiado al artículo 3 de la Convención de Viena. Por otra parte, puede resultar vano el esfuerzo por redactar una definición más detallada porque la legislación y la práctica no son las mismas en todos los países. En consecuencia, ha de buscarse una solución de transacción y, a su parecer, el último proyecto de artículo 4 propuesto por el Relator Especial se halla en el justo medio.

43. Los miembros que prefieren una definición general no han aclarado si se refieren al texto que figura en el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su duodécimo período de sesiones (A/4425). La opinión general de los miembros de la Comisión parece ser que el artículo no sea demasiado general sino que contenga unos cuantos ejemplos.

44. El Sr. SANDSTRÖM y el Sr. VERDROSS confirman que, al hablar de una definición general, se referían al texto aprobado por la Comisión en su duodécimo período de sesiones.

45. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que es indispensable tener en cuenta la naturaleza misma de la función consular. El cónsul no es representante del Estado que lo envía, sino un funcionario que ejerce sus funciones según las atribuciones que le confiere su gobierno. El Sr. Matine-Daftary está enteramente de acuerdo en que las funciones que se le atribuyen al cónsul en los apartados e) y f) son exageradas. El cónsul tiene principalmente a su cargo la protección de los intereses de las personas de su misma nacionalidad en cuanto a sus cuestiones familiares y las actividades que pueden ejercer legítimamente en el Estado de residencia.

46. Una enumeración detallada de las funciones consulares no presenta utilidad alguna. Hay funciones que sólo puede ejercer el cónsul cuando el Estado que envía le confiere poderes para ello; no tendría objeto mencionar tales funciones en el artículo 4. Es cierto que el cónsul ha de ejercer las funciones que le confiera el Estado que envía, siempre que se lo permita la legislación del Estado de residencia.

47. Teniendo en cuenta esas consideraciones, el Sr. Matine-Daftary sugiere que en el párrafo 1 se haga hincapié en que los cónsules ejercen las funciones que les confía el Estado que envía y que puedan ejercerse sin perjuicio de la legislación del Estado de residencia. En el párrafo pueden figurar seguidamente, a título de ejemplo, las funciones enunciadas en los apartados a), b) y c).

48. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, advierte que el objeto del proyecto de artículos es servir de base a una convención multilateral. Esa convención habría de servir de marco para el ejercicio de las funciones consulares normales. Fuera de ese marco, el Estado que envía puede confiar a sus cónsules funciones más o menos amplias, siempre que puedan desempeñarse sin entrar en conflicto con la legislación del Estado de residencia.

49. El relaéor Especial señala que, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, presentó una descripción más minuciosa de las funciones consulares ordinarias. Algunos gobiernos, incluidos varios de los que están dispuestos a aceptar una definición general, expresan su preferencia por una descripción más detellada de las funciones a que se refieren las apartados a) a f) del párrafo 1 aprobado en el duodécimo período de sesiones de la Comisión. Por ejemplo, el apartado c), que se limita a exponer que el cónsul puede actuar en calidad de notario o de funcionario de registro civil y ejercer otras funciones administrativas, no es muy explícito para las personas que no conozcan a fondo el derecho consular. Por tal motivo, el Relator Especial ha propuesto en su tercer informe que se incluyan los ejemplos mencionados en los puntos aa) a hh) del apartado c) (A/CN. 137).

50. Los ejemplos que se dan en su tercer informe proceden en parte de las observaciones presentadas por los gobiernos; pero si alguno de esos ejemplos no resulta aceptable para los demás miembros de la Comisión no habrá inconveniente en suprimirlo. Asimismo, pueden añardirse otros ejemplos, si los miembros de la Comisión lo desean. No se pretende en modo alguno que la enumeración sea completa.

51. El PRESIDENTE dice que del debate se deduce que la gran mayoría de los miembros de la Comisión prefiere una definición general, acompañada de algunos ejemplos a título de aclaración. En consecuencia, entiende que la decisión de la Comisión es la de proceder al examen del artículo 4 del preyecto de 1960 junto con las propuestas del Relator Especial.

Así queda acordado.

52. En respuesta al Sr. ERIM, el Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que las observaciones de los gobiernos deben tenerse en consideración al estudiar los apartados a que se refieren.

53. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine la primera oración del párrafo 1 del artículo 4.

54. El Sr. MATINE-DAFTARY recuerda su sugerencia de que esta oración empiece con palabras tales como «Los cónsules ejercen las funciones que les confía el Estado que envía...».

55. El Sr. FRANÇOIS dice que la fórmula propuesta por los Países Bajos —«Un funcionario consular ejerce...»— (A/CN.4/136/Add.4) resolvería la cuestión planteada por el Sr. Matine-Daftary.

56. El Sr. BARTOŠ dice que el debate plantea dos cuestiones distintas. Primera la de la pauta con arreglo a la cual han de ejercerse las funciones consulares. Segunda la de la autoridad efectiva para ejercer ciertas funciones. La pauta quedará establecida por el proyecto de artículos y por los acuerdos en vigor, tales como una convención consular regional o bilateral. La autoridad efectiva para ejercer ciertas funciones depende; 1) de las atribuciones dadas al cónsul para ejercer esas funciones de modo general por la legislación del Estado que envía o por una autorización especial de su gobierno, y 2) de que el Estado de residencia no se oponga al ejercicio de esas funciones. A este respecto, si el Estado de residencia conviene en una convención internacional en que pueden ejercerse ciertas funciones, está obligado a respetar ese compromiso y a permitir que se las ejerza.

57. Por estas razones, prefiere la redacción actual de la primera oración del párrafo 1; en ella se señala la pauta con arreglo a la cual un cónsul ejerce sus funciones, en la medida en que le sean confiadas por el Estado que envía. Desde luego, el Estado que envía no puede exceder los límites establecidos por todos los artículos del proyecto.

58. El Sr. YASSEEN dice que el párrafo 1 debe establecer de manera especial los límites de las funciones consulares. Dentro de esos límites, el Estado que envía puede confiar más o menos funciones a su cónsul. Además, el Estado que envía puede confiar al cónsul otras facultades siempre que el Estado de residencia no se oponga.

59. A su parecer, el contenido de la función consular sólo puede determinarlo el derecho internacional, y no puede depender meramente de las instrucciones dadas al cónsul por el Estado que envía.

60. El Sr. ERIM se refiere a las observaciones de Finlandia (A/CN.4/136) en las que se dice que el párrafo 1 del artículo 4 es demasiado amplio y que conviene establecer otras restricciones generales. Finlandia es el único Estado que ha hecho esta observación.

61. En su opinión, el párrafo 1 del artículo 4 es satisfactorio porque expone la noción del mutuo acuerdo en cuanto a la delimitación de las funciones consulares. En esa disposición se establecen dos restricciones generales: primera, para que el Estado que envía pueda confiar a su cónsul funciones que excedan los límites prescritos hace falta el consentimiento del Estado de residencia; segunda, las funciones enunciadas en los apartados a) a f) se califican de «funciones que normalmente ejercen los cónsules». En virtud de la primera de estas restricciones, el Estado de residencia puede limitar las funciones de los cónsules, siempre que lo haga sin infringir las disposiciones del proyecto de artículos.

62. Para terminar, expresa su preferencia por el párrafo 1 del proyecto de 1960.

63. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que las opiniones expresadas por el Sr. Bartos, por una parte, y por el Sr. François y él mismo por otra, pueden conciliarse redactando la primera oración del párrafo del modo siguiente:

«Sin perjuicio de los acuerdos en vigor aplicables en la materia, los cónsules ejercen en su circunscripción las funciones que les sean confiadas por el Estado que

envía y que puedan ejercerse sin quebrantamiento de la legislación del Estado de residencia.»

64. El Sr. BARTOŠ manifiesta que la propuesta del Sr. Matine-Daftary resulta aceptable.

65. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que se entiende que la norma enunciada en el párrafo 1 es permisiva y no preceptiva para el Estado que envía. Este Estado no está obligado a autorizar a su cónsul el ejercicio de todas las funciones enumeradas. Esta disposición significa pura y simplemente que el Estado que envía puede elegir de las funciones enumeradas aquellas que desee confiar a su cónsul.

66. La situación del Estado de residencia es diferente. Esa norma impone a ese Estado la obligación de permitir el ejercicio de las funciones enumeradas.

67. En consecuencia, una disposición que diga pura y simplemente que un cónsul puede ejercer las funciones que le confíe el Estado que envía y que puedan ejercerse sin quebrantamiento de la legislación del Estado de residencia, tendrá escasa utilidad como norma objetiva de derecho internacional.

68. El Sr. AMADO expresa su sorpresa por la observación del Gobierno de Finlandia en la que se dice que los términos del párrafo 1 son demasiado amplios. En dicho párrafo se establecen dos restricciones: la primera, que las funciones son las que confía al cónsul el Estado que envía; la segunda, que ha de ser posible ejercer esas funciones sin perjuicio de la legislación del Estado de residencia.

69. Reitera su parecer de que la definición de las funciones consulares debe redactarse en términos generales e ir acompañada de algunos ejemplos, prescindiendo de aquellos que se refieren a una función demasiado general e importante, tales como los que se den en los apartados e) y f). Señala que, si bien un agente diplomático ejerce amplias funciones en todo el territorio del Estado receptor, un cónsul sólo puede ejercer funciones limitadas en una pequeña circunscripción.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

584.ª SESIÓN

Viernes 5 de mayo de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Bienvenida a un nuevo Miembro de la Comisión

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. André Gros, cuya experiencia y conocimientos han de ser, sin duda alguna, muy útiles para la labor de la Comisión.

2. El Sr. GROS da las gracias al Presidente por sus amables palabras de bienvenida y dice que constituye para él un gran honor tomar parte en la labor de la Comisión, aunque le resulta difícil imaginar que pueda sustituir a su eminente maestro, el defunto Sr. George Scelle. Le consta que la Sra. Scelle ha agradecido profundamente el homenaje rendido a la memoria del Profesor Scelle en la sesión de apertura del período de sesiones.

3. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que ha recibido de la Sra. Scelle una carta en respuesta a su telegrama en el que le transmitía la condolencia de la Comisión por el fallecimiento del Sr. Scelle, y en la que da las gracias a la Comisión y le recuerda la larga y estrecha colaboración del Sr. Scelle en sus tareas.

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 9, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 4 (Funciones consulares) (*continuación*)

4. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 4 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

5. El Sr. YASSEEN dice que la enumeración detallada de las funciones consulares en una convención internacional originaría obligaciones entre las Partes. El Estado de residencia estaría obligado a permitir el ejercicio de esas funciones; por ejemplo, no podría impedir que un cónsul prestara asistencia, de conformidad con lo dispuesto en la convención, a los nacionales del Estado que envía. Por su parte, el Estado que envía se vería impedido de confiar al cónsul funciones no consulares. Desde luego, podría confiarle funciones consulares que no estuvieran enumeradas en la convención, siempre que pudieran ejercerse sin perjuicio de la legislación del Estado de residencia.

6. Por consiguiente, hay dos categorías de funciones: en primer lugar, aquellas a cuyo ejercicio no puede oponerse el Estado de residencia; en segundo lugar, aquellas que sólo pueden ejercerse cuando no son contrarias a la legislación de ese Estado. Pero hay que tener en cuenta que la enumeración detallada de las funciones consulares en una convención internacional no obliga al Estado que envía a confiárselas todas a su cónsul.

7. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que a la Comisión se le han presentado cuatro textos diferentes para la primera oración del párrafo 1 del artículo 4. El primero, el del informe de 1960 (A/4425). El segundo, el propuesto en su tercer informe (A/CN.4/137). El tercero, el propuesto por el Gobierno de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6), y el cuarto, el propuesto por el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4).

8. El texto de 1960 no es enteramente claro. En la segunda oración se dice que las funciones indicadas en los apartados a) a f) son las que normalmente ejercen los cónsules. Cabe suponer que esa oración se refiere no sólo a la primera parte de la primera oración («las funciones indicadas en los presentes artículos y en los acuerdos en vigor aplicables en la materia»), sino también a la segunda parte, que se refiere a las funciones con-

fiadas al cónsul por el Estado que envía. Puede inferirse de ello que el derecho internacional contemporáneo no reconoce como funciones consulares todas las enunciadas en los apartados a) a f). Tal parece ser la deducción implícita en las observaciones de Filipinas (A/CN.4/136), donde se expresa la opinión de que la oración «las funciones que normalmente ejercen los cónsules son las siguientes:»es únicamente de carácter declarativo y no puede ser fuente de reconocimiento de facultades consulares que puedan invocarse en virtud de la convención propuesta, en aquellas situaciones en que los países no han concertado acuerdos bilaterales o cuyas leyes internas no se refieren a las funciones consulares.

9. En su tercer informe (A/CN.4/137, párr. 3), el Relator Especial contesta a este argumento señalando que el párrafo 1 de este artículo no sólo se refiere a las funciones indicadas en los acuerdos en vigor aplicables en la materia y a las que confíe a los cónsules el Estado que envía sino, también, a las indicadas «en los presentes artículos». Por consiguiente, si se aprueba el artículo 4, constituirá para los Estados una fuente directa de derechos y obligaciones en materia de derecho consular. En ningún caso cabe interpretar el artículo 4 en el sentido de que el Estado de residencia puede, por ejemplo, impedir que un cónsul actúe como notario o preste asistencia a los nacionales de su Estado.

10. Precisamente para evitar toda confusión acerca de la significación del párrafo 1, ha suprimido, en el nuevo texto que propone en su tercer informe, la frase «y las demás funciones que les sean confiadas por el Estado que envía y que puedan ejercerse sin perjuico de la legislación del Estado de residencia», y ha enunciado el fondo de esa cláusula en un nuevo párrafo 2. Así no habrá duda alguna de que en los apartados a) a f) se enumeran funciones que el derecho internacional reconoce que pueden ejercer los cónsules.

11. La propuesta de Bélgica procede del párrafo 1 de la variante que figura en el párrafo 11) del comentario al artículo 4 del informe presentado por la Comisión en 1960. Con arreglo a esta propuesta, se expone el contenido de los apartados a) y b) en la primera oración del párrafo 1, y en un párrafo aparte la frase relativa a las funciones consulares confiadas al cónsul por el Estado que envía. Personalmente, no tiene ninguna objeción que oponer a la propuesta de Bélgica porque está basada en su propuesta original, pero teme que al suprimir los apartados a) y b), se aleje demasiado de la definición adoptada por la Comisión.

12. Tampoco puede aceptarse el texto de los Países Bajos que es proco probable que cuente con el apoyo de los gobiernos. Este texto puede interpretarse erróneamente en el sentido de que el Estado de residencia tiene derecho a obstar el ejercicio de ciertas funciones consulares, reconocidas por el derecho internacional, fundándose en que su legislación no lo autoriza.

13. El Gobierno de los Estados Unidos ha propuesto (A/CN.4/136/Add.3) que la referencia a las funciones que pueden ejercerse sin perjuicio de la legislación del Estado de residencia, abarque también aquellas sobre las que no exista ninguna disposición legislativa y a las que no se oponga el Estado de residencia. A su juicio, tal disposición es demasiado amplia, pues con arreglo a ella el Estado de residencia puede permitir a los cónsules de ciertos países el ejercicio de funciones que no permita a otros, abriendo paso a la arbitrariedad. El Estado de residencia tiene siempre la posibilidad de promulgar nuevos reglamentos estableciendo ciertos límites al ejercicio de las funciones consulares por los cónsules de todos los Estados en los casos de que se trate.

14. El Sr. PAL apoya el texto propuesto por los Países Bajos, siempre que se añada la palabra «principalmente» después de la palabra «ejerce», con el fin de que quede en claro que la enumeración de las funciones no es completa. Con arreglo al párrafo 2 del nuevo texto propuesto por el Relator Especial, o a otros textos análogos propuestos, el Estado que envía puede pedir a su cónsul que ejerza funciones que no forman parte en absoluto de la función consular propiamente dicha. Es indispensable dejar bien sentado que la única libertad de que goza el Estado que envía es la de confiar a su cónsul más o menos funciones consulares de las reconocidas por el derecho internacional. El texto de los Países Bajos expresa muy bien esta idea con las palabras: «la amplitud prescrita por el Estado que envía...».

15. El Sr. SANDSTRÖM dice que el proyecto de 1960 no es claro. En él se enumeran algunas funciones consulares, a la vez que se sugiere que el Estado que envía puede decidir las que confía a su cónsul. A su parecer, es preferible el texto de Bélgica que empieza con una exposición clara de las principales funciones del cónsul. Sin embargo, no se opone a que se adopte el texto de los Países Bajos como alternativa de la fórmula propuesta por Bélgica.

16. El PRESIDENTE, resumiendo el debate, dice que la Comisión está de acuerdo en general en los siguientes puntos:

1) el artículo 4 debe enunciar una norma objetiva de derecho internacional en que se determinen las funciones consulares que han de servir de pauta al Estado que envía para decidir las que ha de confiar a su cónsul;
2) la enumeración que se dé no debe considerarse completa;
3) debe hacerse referencia a otras funciones que confíe al cónsul el Estado que envía y que puedan ejercerse sin perjuicio de la legislación del Estado de residencia;
4) debe hacerse referencia a los acuerdos en vigor aplicables en la materia.

17. Por consiguiente, propone que se encargue al Comité de Redacción que redacte un proyecto de texto de la primera parte del párrafo 1 del artículo 4, teniendo en cuenta el acuerdo sobre estos puntos y el texto de 1960, el nuevo texto propuesto por el Relator Especial en su tercer informe y el texto de los Países Bajos. Hace observar que este último texto no se refiere al fondo y sólo expresa en otros términos las ideas sobre las cuales está de acuerdo la Comisión. Si no se formula ninguna objeción, entenderá que la Comisión acepta el procedimiento que acaba de sugerir.

Así queda acordado.

18. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proceder al examen del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4.

19. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, se remite a las observaciones que hizo (583.ª sesión, párr. 27) a la sugestión de Indonesia de que se aplique la expresión «nacionales del Estado que envía» sólo a las personas físicas, excluyendo a las personas jurídicas, así como a la propuesta de Noruega de que esa expresión abarque a los apátridas que tengan su domicilio en el Estado que envía.

20. También se refirió a la propuesta de Bélgica de que se suprima el apartado a) y que la idea expresada en dicho apartado se exponga en la primera oración del párrafo 1.

21. El Gobierno de los Estados Unidos ha propuesto que se añadan las palabras «así como los de terceros Estados cuando se haya convenido que puede concedérseles esa protección». El Sr. Zourek no se opone a la propuesta de los Estados Unidos pero, a su juicio, se debe aclarar el significado de la palabra «convenido» de modo de indicar que es necesario el consentimiento del Estado de residencia, tal como queda establecido en el artículo 7. Sin embargo, se trata de un caso especial y bastaría una referencia directa al artículo 7.

22. En el nuevo texto que propone para el apartado a) en su tercer informe se dan unos cuantos ejemplos concretos de protección consular de los intereses de los nacionales, en los puntos aa), bb) y cc). Estos ejemplos son tanto más necesarios cuanto que, en los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General se expresaron opiniones que demuestran que esta cuestión no ha sido bien comprendida. La protección de los nacionales no se puede nunca entendar en el sentido de que la autoridad de los cónsules haya de sustituir a la de las autoridades locales. Es indispensable que quede bien claro mediante ejemplos concretos que la protección a que se refiere el apartado a) no supone de manera alguna una vuelta a los métodos utilizados en los tiempos del régimen de capitulaciones. Esa protección entraña únicamente el deber del cónsul de velar por los intereses y los derechos de los nacionales del Estado que envía dentro de los límites establecidos por la legislación del Estado de residencia y por las convenciones internacionales aplicables en la matiera. Los ejemplos que figuran en dichos apartados aclaran perfectamente este concepto.

23. Los tres tipos de ejemplos que ha dado se encuentran en gran número de convenciones consulares. Teniendo en cuenta las observaciones recientemente presentadas por los gobiernos, puede añadirse un cuarto ejemplo, a saber, el derecho del cónsul de tomar las medidas necesarias para proteger los intereses de los herederos de un nacional del Estado que envía fallecido en el territorio del Estado de residencia.

24. El Sr. MATINE-DAFTARY propone que se califique el vocablo «intereses» con un adjetivo que puede ser «legítimos». Por su parte, hubiera preferido que se dijera que la función del cónsul consiste en proteger los derechos de los nacionales del Estado que envía, más bien que sus intereses. Sin embargo, si se considera necesario mantener la palabra «intereses», conviene especificar que sólo los intereses legítimos merecen protección. Por lo menos en el comentario debe hacerse una aclaración en tal sentido.

25. El Sr. YASSEEN se refiere al texto del párrafo 1 del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: «Toda persona tiene derecho a una nacionalidad». La apatridia es una anomalía lamentable, perjudicial tanto para las personas que se hallan en esa situación como para la colectividad internacional en general. Una de las consecuencias funestas de la apatridia consiste en que los apátridas están privados de protección consular. El Sr. Yasseen insta, por tanto, a la Comisión que tome en consideración, aunque sólo sea por razones humanitarias, la propuesta de Noruega (A/CN.4/136) de que se modifiquen los apartados a) y b) de modo que el cónsul pueda proteger no sólo a sus nacionales sino a los apátridas que tengan su domicilio en el Estado que envía.

26. No cabe duda de que, con arreglo al derecho internacional actual, el cónsul sólo puede proteger a los nacionales del Estado que envía. Pero la propuesta de Noruega reviste interés desde el punto de vista del desarrollo progresivo del derecho internacional.

27. La propuesta no se refiere a la protección de los apátridas en general, sino exclusivamente a la de los apátridas domiciliados en el Estado que envía. El Sr. Yasseen señala en este sentido que la legislación de muchos Estados atribuye una importancia considerable a la noción de domicilio, que de hecho aplican en todas las cuestiones de familia de sucesiones. Cabe advertir que la noción de «residencia permanente» aparece en algunas de las disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13), la cual, por tanto, denota una tendencia a atribuir a la residencia permanente casi la misma importancia que a la nacionalidad. Por consiguiente, no constituye una novedad radical afirmar que, a falta de nacionalidad, el domicilio de las personas puede darles derecho a la protección consular.

28. El Sr. FRANÇOIS dice que las disposiciones adicionales propuestas por el Relator Especial pueden ser objecto de crítica. Por ejemplo, el punto aa) del apartado a) parece dar a entender que el Estado que envía puede proceder a la protección de los intereses de sus nacionales, aunque, éstos no se lo soliciten. De hecho, actualmente es el propio nacional quien ha de decidir si quiere que sus intereses sean protegidos por su cónsul. La misma crítica puede hacerse al punto bb), que al parecer enuncia el derecho del Estado que envía de defender los derechos e intereses de sus nacionales, sin tomar en cuenta los deseos de éstos. El punto bb) está inspirado en un proyecto de artículo adicional que figura en el párrafo 12 del comentario al artículo 4, tendente a permitir que el cónsul represente a los nacionales del Estado que envía sin necesidad de plenos poderes. Este artículo fué muy discutido en la Comisión y no fué aprobado. En cuanto al punto cc), todos conocen la complejidad de las cuestiones de tutela en derecho internacional privado; ha sido necesario concertar convenciones especiales en cada caso concreto para que los cónsules

puedan proceder. El Sr. François abriga dudas, por tanto, sobre la conveniencia de dicho punto.

29. Por tales motivos, pide insistentemente que se mantenga el apartado a) tal como fue redactado en 1960, es decir sin los ejemplos propuestos por el Relator Especial.

30. El Sr. AMADO reitera su oposición firme a la complicada enumeración propuesta. Los cónsules son funcionarios del Estado que envía, que radican en una ciudad, por lo común un puerto, para ejercer funciones principalmente económicas. Puede decirse que el proyecto de 1960 daba especial importancia al derecho del Estado que envía a definir las funciones que confiaba a sus cónsules. En cambio, el nuevo texto del Relator Especial omite la referencia a las funciones confiadas al cónsul por el Estado que envía y se empieza por declarar que los cónsules ejercen, en su circunscripción, las « funciones indicadas en los presentes artículos y en los acuerdos en vigor aplicables en la materia». A su parecer, este texto vuelve innecesario el apartado a), cuyo fondo está contenido en la primera oración. Además, la expresión «proteger los intereses de los nacionales del Estado que envía» es demasiado general e imprecisa y debilita inevitablemente el texto más preciso de la primera oración del párrafo 1.

31. Para concluir, desea expresar su oposición al apartado a), cuya redacción es oscura, aunque si la mayoría decide aceptarlo, no se opondrá a que se lo incluya en el párrafo 1 del artículo 4.

32. El Sr. VERDROSS apoya el nuevo texto propuesto por el Relator Especial. Comparte la opinión del Sr. Matine-Daftary respecto del vocablo «intereses» y cree que sería preferible referirse a derechos más bien que a intereses, aunque se los califique de legítimos. Autorizar a los cónsules a proteger los intereses en vez de los derechos de sus nacionales sería conferirles funciones excesivamente amplias.

33. Respecto a la propuesta de Noruega relativa a la protección de los apátridas que tengan su domicilio en el Estado que envía, no está de acuerdo con el Sr. Yasseen en cuanto a su analogía con ciertas disposiciones de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Esas disposiciones se refieren a la situación de las personas que son residentes permanentes de un lugar respecto de las autoridades locales del Estado receptor. La propuesta de Noruega se refiere a la protección de los apátridas en un país diferente de aquel en que residen. A su parecer, el derecho internacional no justifica la propuesta de que los cónsules protejan a los extranjeros domiciliados en su país.

34. El Sr. YASSEEN contesta que no quiso establecer una analogía con la Convención de Viena, sino que se limitó a decir que ciertas disposiciones de dicha Convención denotan la creciente importancia que se concede en derecho internacional a la noción de domicilio permanente. Es igualmente importante el hecho de que, conforme a las normas que para resolver los conflictos se aplican en el derecho internacional privado de muchos países, el factor decisivo es el domicilio, y no la nacionalidad en cuestiones de familia y sucesiones.

35. Por último, la propuesta de Noruega no sigifica que todos los extranjeros que tengan su domicilio en el Estado que envía tengan derecho a la protección de los cónsules de dicho Estado en el extranjero; se refiere exclusivamente a los apátridas que tengan su domicilio en el Estado que envía. No ve por qué ha de privarse al apátrida que tenga su domicilio en el Estado que envía de la protección de los cónsules de dicho Estado.

36. El Sr. SANDSTRÖM opina que es indudable que los cónsules pueden intervenir para proteger a los nacionales del Estado que envía, incluso antes de que pueda decirse que los intereses se han convertido en derechos.

37. Comparte las opiniones expresadas por el Sr. François y el Sr. Amado acerca de la redacción del apartado a).

38. En su opinión, no debe tratarse en el proyecto que se está examinando de la cuestión de la protección de los apátridas. La Asamblea General no aprobó el proyecto de convención elaborado por la Comisión en su sexto período de sesiones (A/2693) cuando estudió el tema de la apatridia; según ese proyecto los apátridas deberían gozar de la protección del Estado en que están domiciliados. La Asamblea General se basó en que dichas personas están bajo la protección del Alto Comisionado para los Refugiados.

39. El Sr. BARTOŠ estima que conviene mantener el apartado a) en su forma actual y que no se lo debe restringir. A menudo, es preciso proteger los intereses antes de que pasen a ser derechos, en el sentido jurídico. Por ejemplo, los nacionales del Estado que envía que viajen por el territorio del Estado de residencia, se les debe proteger contra cualquier menoscabo de sus derechos en cuanto a las formalidades exigidas por el Estado de residencia.

40. El Gobierno de Yugoeslavia se ha visto obligado algunas veces a dirigirse de modo especial al Estado de residencia pidiéndole que permita a sus cónsules ejercer sus funciones cuando los nacionales yugoeslavos no podían invocar su derecho a la protección consular por la imposibilidad de comunicarse con sus cónsules.

41. No cabe duda de que la Comisión debe estudiar la posibilidad de prever la protección consular de los apátridas por los cónsules del Estado en que están domiciliados en todos los países, salvo su país de origen. Tal vez convenga, siguiendo el ejemplo de algunas convenciones internacionales, dedicar un artículo aparte a este asunto.

42. No hay norma general de derecho internacional que reglamente la cuestión de la doble nacionalidad, pero hay varios acuerdos y arreglos bilaterales. Por ejemplo, en virtud de un acuerdo entre Yugoeslavia y los Estados Unidos de América, los yugoeslavos que tengan doble nacionalidad y se trasladen a los Estados Unidos de América con pasaporte yugoeslavo, son considerados en dicho países como nacionales de Yugoeslavia, y los nacionales de los Estados Unidos que tengan doble nacionalidad y hayan retenido su nacionalidad yugoeslava, al regresar a Yugoeslavia y mientras conserven pasaporte de los Estados Unidos son conside-

rados por Yugoeslavia como estadounidenses hasta que adquieran domicilio permanente. Sin embargo, las cuestiones relacionadas con la protección consular de las personas que tengan doble nacionalidad, no deben ser objeto del artículo 4, que debe referirse a las funciones de tipo general que ejercen los cónsules.

43. A su parecer, el apartado a) debe aplicarse asimismo a las personas jurídicas.

44. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, estima útil la propuesta hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América de que se amplíen las funciones consulares de modo que los cónsules se encarguen de la protección de los intereses de los nacionales de terceros Estados, pero cree que se la debe examinar en relación con el artículo 7.

45. Como las explicaciones que se dan en el comentario no figurarán en el texto de ninguna convención multilateral que se apruebe, el Comité de Redacción tendrá que decidir si el vocablo « nacionales» comprende a las «personas jurídicas» o si procede hacer una referencia más explícita a ellas.

46. No es partidario de incluir una disposición sobre la protección de los apátridas, ya que plantearía muchos y espinosos problemas.

47. Refiriéndose a la cuestión planteada por el Sr. Matine-Daftary, sugiere que la Comisión siga el texto del apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena ya que, a juzgar por las deliberaciones de la Conferencia de Viena, es probable que el texto actual del apartado a) se preste a reparos.

48. Le ha sorprendido la crítica hecha por el Sr. François al nuevo punto aa) del apartado a) propuesto por el Relator Especial, en el que se enuncia pura y simplemente una norma de derecho internacional relativa a relaciones entre Estados. Desde luego, la legislación del Estado que envía determina en cada caso la medida en que los cónsules pueden ejercer el derecho de protección.

49. Estima aceptable el apartado a), pese a ser general, y los puntos aa), bb) y cc) serán útiles puesto que exponen algunas de las funciones normalmente ejercidas por los cónsules, aunque no todas. No hay motivo para que el proyecto no sea explícito siempre que sea posible.

50. El Sr. ERIM estima que el apartado a) en su forma general es adecuado y que no se lo debe ampliar con una enumeración detallada como la propone el Relator Especial, que no puede ser completa y que probablemente no facilitará las relaciones entre el cónsul y el Estado de residencia. En realidad, más bien es posible que cree dificultades, sobre todo porque no se pueden prever las funciones que ejercerán los cónsules en el futuro.

51. Comparte la opinión del Sr. Matine-Daftary de que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 53, debe encontrarse una fórmula que enuncie expresamente que a los cónsules sólo les corresponde la protección de los intereses «legítimos» de los nacionales del Estado que envía.

52. Tanto por razones humanitarias como jurídicas, mira con mucho interés la sugestión del Sr. Yasseen acerca de la protección de los apátridas. Si el Estado de domicilio acepta proteger a los apátridas, tanto mejor, y no hay ningún motivo para que la Comisión no incluya una disposición especial a este respecto. Este procedimiento concordaría con los esfuerzos hechos por las Naciones Unidas en otras ocasiones para encontrar los medios de dar protección nacional o internacional a esas personas.

53. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que el artículo 65 del proyecto de 1960 de la Comisión tiene que ver con el debate. Cabe recordar que la solución más radical propuesta para el artículo 65 se basada en el parecer de que una convención multilateral abrogaría los acuerdos bilaterales aplicables en la materia e impediría que los Estados adoptaran en la futuro disposiciones incompatibles con la convención. Ambas versiones responden al parecer de que los acuerdos bilaterales existentes pueden permanecer en vigor de un modo u otro y que la convención multilateral se limitará a reglamentar las cuestiones no previstas en los acuerdos.

54. En el duodécimo período de sesiones advirtió que el proyecto de la Comisión en ciertos aspectos era demasiado detallado y en otros en cambio no lo era bastante, y Sir Gerald Fitzmaurice compartió esta opinión (560.ª sesión, párrs. 29 a 33 y 43 a 49). Esto puede decirse del artículo 4, que está redactado en términos muy generales en comparación con las disposiciones análogas de las convenciones bilaterales. Las nuevas propuestas del Relator Especial, aunque amplían el texto, también pueden originar dificultades. Por ejemplo, al referirse en el nuevo punto bb) a la defensa de derechos e intereses, el Relator Especial se muestra partidario de que al cónsul se le faculte a ejercer el derecho más general de protección. El punto cc) es sorprendentemente detallado si se lo compara con los dos puntos anteriores.

55. En materia de relaciones consulares, el derecho internacional consuetudinario no cuenta con un gran número de normas detalladas como las disposiciones de las convenciones bilaterales, por lo cual no bastará una declaración análoga a la del último párrafo del preámbulo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En consecuencia, estima preferible el texto primitivo del artículo 4.

56. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas [1] aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Apátridas celebrada en 1954 no es muy útil para el estudio de la sugestión hecha por el Sr. Yasseen, puesto que la Convención no dispone la protección de los apátridas fuera del territorio en el que residen.

57. El Sr. MATINE-DAFTARY agradece al Sr. Verdross y al Sr. Erim el apoyo dado a su sugestión. Quiere recordar al Sr. Sandström y al Sr. Bartos la doctrina que identifica el derecho y la acción judicial desarrollando la tesis de que un derecho puede ser estático o dinámico; se vuelve dinámico cuando se lo impugna y permanece estático en el caso contrario. Por lo tanto,

[1] E/CONF.17/5/Rev.1 (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta : 56.XIV.1).

si se reemplaza la palabra «intereses» por la palabra «derechos», quedarán resueltas las objeciones del Sr. Sandström y del Sr. Bartos. Un cónsul no puede tomar ninguna medida que no puede tomar un abogado; algunos abogados se niegen a defender una causa que no estiman justa, pero si todos los abogados adoptaran esa actitud, no habría justicia en el mundo.

58. Apoya la sugestión del Presidente de que a los nacionales del Estado que envía se los califique como personas físicas y personas jurídicas.

59. El Sr. PADILLA NERVO opina que el texto del apartado a) del párrafo 1 aprobado por la Comisión en su duodécimo período de sesiones (A/4425, párr. 28) es perfectamente adecuado puesto que establece un principio general. Sin embargo, está de acuerdo con el Secretario en que si se aprueba la primera versión del artículo 65 y las convenciones consulares bilaterales existentes no permanecen en vigor automáticamente, sería acertado incluir en el proyecto algunos de los principios y de las funciones consulares que se enuncian en los acuerdos bilaterales; en cambio, si se aprueba la segunda versión del artículo 65 y los acuerdos bilaterales existentes permanecen en vigor, sería preferible que el artículo 4 enunciara únicamente los principios fundamentales del derecho consular en que han de basarse los acuerdos bilaterales.

60. No puede aceptar la sugestión de que se reemplace la palabra «intereses» por «derechos». La primera tiene un significado más general que la segunda; además, las disposiciones de los demás artículos y la convención en general dejan perfectamente en claro que sólo se trata de intereses legítimos puesto que el cónsul no puede ejercer funciones que sean contrarias a la legislación del Estado de residencia. Varias convenciones bilaterales aclaran la situación. Por ejemplo, en el artículo 18 de la Convención Consular entre México y el Reino Unido[2] se dispone que un funcionario consular tendrá derecho dentro de su distrito a proteger a los nacionales del Estado representado y a sus propiedades e intereses. El artículo enumera luego los cuatro modos en que el cónsul puede ejercer protección, entre ellos el de investigar lo relativo a cualquier incidente que perjudique los intereses de un nacional y termina con la disposición de que un nacional del Estado representado tendrá derecho en cualquier momento a comunicarse con el funcionario consular competente y, salvo que se encuentre detenido legalmente, a visitarlo en el consulado. La Convención dispone además, en otro artículo, que dentro de su distrito un cónsul podrá fomentar los intereses comerciales, económicos y culturales del Estado que envía.

61. Con respecto a la situación de los apátridas, estima que la cuestión es sobre todo humanitaria y que, en consecuencia, se la debe resolver por convenciones especiales y no por las normas generales del derecho internacional. Además, una referencia a los apátridas originaría disensiones de orden político en la conferencia y determinaría que los gobiernos formularan reservas a la convención.

[2] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, Vol. 331, págs. 22 y siguientes.

62. El Sr. GROS señala que el apartado a) del párrafo 1 aprobado por la Comisión en su duodécimo período de sesiones confirma la interpretación generalmente aceptada de la protección consular como protecciòn de intereses, sin necesidad de que se plantee la cuestión de violación de derechos. Por lo tanto, la referencia a derechos puede acarrear una restricción de la práctica actual, cosa que seguramente ningún miembro de la Comisión propugna. Señala al Sr. Matine-Daftary que las actividades del cónsul se diferencian de las de un abogabo en que el cónsul actúa como funcionario del Estado que envía en ejercicio del derecho de protección de sus nacionales que tiene el Estado. En todo caso, hay tres garantías para prevenir los abusos que el Sr. Matine-Daftary parece temer. En primer lugar, la intervención de los cónsules, que constituye simplemente un aspecto de las relaciones normales entre el Estado que envía y el de residencia y que se basa en el principio de la buena fe; en consecuencia, ha de darse por sentado que los intereses que protegen los cónsules han de ser legítimos. En segundo lugar, los cónsules están obligados a respetar la legislación del Estado de residencia. Por último, están obligados por la convención a proceder de conformidad con las normas del derecho internacional.

63. El Sr. FRANÇOIS dice que está de acuerdo con la mayoría de las observaciones del Presidente, salvo con la relativa a que, en virtud del derecho internacional, el propio Estado que envía puede decidir en qué medida ha de defender los intereses de sus nacionales. Esta afirmación parece hacer caso omiso del hecho de que, por conducto del cónsul, el Estado que envía ejerce su competencia en el territorio del Estado de residencia y que éste también tiene una opinión en la materia. Así, por ejemplo, si el Estado que envía llega hasta a defender los intereses de sus nacionales, contra la voluntad de éstos, ante los tribunales del Estado de residencia, debe tenerse en cuenta la legislación del Estado de residencia.

64. El Sr. EDMONDS estima que es mejor que el inciso a) del párrafo 1 se refiera a intereses que a derechos o intereses legítimos. En muchos casos, es posible que no se sepa si es legal la situación de un nacional del Estado que envía, y no cabe esperar que el cónsul decida al pronto, y antes de que los tribunales locales lo decidan, si esa situación es correcta. Además, la función del cónsul no es la de apoyar las reclamaciones ilegales o injustificadas, sino la de proteger al nacional del Estado que envía, al menos hasta el punto en que se pueda determinar que su posición está en conformidad con la legislación del Estado de residencia. A su juicio, el referirse a derechos perjudicaría las relaciones entre el cónsul y el nacional del Estado que envía y no correspondería a la práctica seguida en la materia.

65. El Sr. AGO está de acuerdo con los miembros de la Comisión que estiman que no debe emplearse la expresión «intereses legítimos». En primer lugar, la expresión «intereses legítimos» tiene una significación precisa en la legislación de algunos países y su empleo en una definición general puede acarrear confusiones. En segundo lugar, como ha señalado el Sr. Edmonds, no corresponde al cónsul sino a los tribunales locales deter-

minar si los intereses son legítimos. Desde luego, como regla general, el cónsul no puede intervenir si es evidente que los intereses del nacional no son legítimos. Sin embargo, el empleo de esa expresión puede plantear un problema delicado cuando los intereses del nacional no son legítimos según la legislación del Estado de residencia pero esta legislación no concuerda con el derecho internacional; en tales casos el cónsul podría verse impedido de intervenir justificadamente. Por estas razones, estima que en el apartado a) del párrafo 1 debe usarse la expresión «dentro de los límites permitidos por el derecho internacional» empleada en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

66. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, refiriéndose a las observaciones hechas por los miembros de la Comisión, dice que su intención es definir de la palabra «nacionales» de modo que comprenda tanto a las personas físicas como a las jurídicas. En este sentido, se remite a su tercer informe (A/CN.4/137).

67. Respecto de la sugestión del Sr. Yasseen, que coincide con las observaciones del Gobierno de Noruega, no le parece conveniente referirse a los apátridas. Un problema de tanta importancia no puede resolverse en un texto que se refiere a la protección consular; además, la mayoría de los Estados no estarían dispuestos a aceptar tal innovación del derecho positivo. Por otra parte, el párrafo 16 del anexo a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas dice que el documento de viaje de los apátridas no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país que extiende el documento, ni confiere *ipso facto* a tales representantes derecho de protección.

68. Respecto de la propuesta de que se sustituya la palabra «intereses» por «derechos», recuerda el debate sobre esta cuestión en el undécimo período de sesiones, en que propuso la expresión «derechos e intereses» (517.ª sesión, párr. 1; y A/4169, pág. 126, comentario). La decisión que se tomó fue la de atenerse a la redacción del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3859) que sólo se refiere a intereses, y decir en el comentario que los intereses comprenden los derechos. Del hecho de que el artículo 3 de la Convención de Viena se refiera sólo a intereses cabe deducir que debe mantenerse la expresión en el artículo relativo a las funciones consulares del proyecto que se está examinando.

69. Refiriéndose a la cuestión de si deben darse ejemplos de funciones consulares características, estima que una definición demasiado general puede originar interpretaciones erróneas. Al expresar su preferencia por el texto del párrafo 1 del artículo 4 del proyecto de 1960, la intención del Sr. Erim fue sin duda la de señalar los inconvenientes de una enumeración. Hay que reconocer los inconvenientes que entraña toda enumeración que pretende ser completa; pero si se dice expresamente que se indican ciertas funciones sólo a título de ejemplo, los inconvenientes desaparecen. A su parecer, la enumeración no puede acarrear dificultades al cónsul en sus relaciones con el Estado de residencia. Si se redacta el artículo en términos generales, puede suceder, por ejemplo, que un cónsul proponga a las autoridades del Estado de residencia el nombramiento de un curador para un nacional del Estado que envía y que las autoridades rehúsen basándose en que, a su entender, el cónsul no tiene esas funciones. Por esto ha agregado algunas funciones consulares típicas que la Comisión tal vez estime convenientes al desarrollo de las relaciones consulares, ventajosas para los dos Estados interesados y adecuadas para evitar divergencias entre ellos.

70. Tampoco está de acuerdo en que el problema puede solventarse si se aprueba la segunda versión del artículo 65 (que mantiene en vigor las actuales convenciones consulares bilaterales). Una enumeración detallada de las funciones consulares no perjudicia en modo alguno las disposiciones de las convenciones bilaterales existentes; además, se advierte una tendencia general a hacer caso omiso de que las convenciones bilaterales se refieren sólo a una esfera muy reducida de las relaciones consulares entre Estados, sobre todo dada la existencia de tantos Estados nuevos. Por último, la Comisión no puede hacer caso omiso de las observaciones de los gobiernos, en muchas de las cuales se pide que se haga referencia a funciones concretas. Aunque el Sr. Zourek está de acuerdo con el Sr. François en que esta cuestión entraña problemas complejos, estima que la Comisión debe elegir de las disposiciones de las convenciones bilaterales los elementos que tengan una aceptación general. No será muy difícil llegar a un acuerdo sobre los ejemplos que puedan hacer que la convención sea más aceptable para los Estados que son partidarios de una definición que contenga ejemplos.

71. El Sr. VERDROSS opina que para todos los miembros de la Comisión, tanto los que estiman que el vocablo «intereses» es demasiado general como los que estiman que la palabra «derechos» o la expresión «intereses legítimos» son demasiado restrictivas, puede ser satisfactoria la redacción del apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

72. El Sr. ERIM dice que, aun cuando las explicaciones del Relator Especial han satisfecho algunos de sus más importantes reparos a la enumeración, todavía abriga algunas dudas respecto de la conveniencia de utilizar ejemplos, y estima que los puntos aa), bb), y cc) pueden originar dificultades en relación con las convenciones bilaterales existentes y la legislación del Estado de residencia.

73. Por ejemplo, el verbo «velar» que se emplea en el punto aa) es sumamente vago y no añade nada a la idea expresada por el verbo «proteger» en el apartado a). Asimismo, la defensa de los derechos e intereses de los nacionales del Estado que envía, mencionada en el punto bb), está comprendida ya en la protección, reconocida en la práctica internacional como función propia de los cónsules. Tales adiciones requerirán nuevas aclaraciones y pueden originar divergencias. Por último, la institución de la tutela y curaduría, a la que se refiere el punto cc), está reglamentada en la mayoría de los países por el código civil, y corresponde al juez designar a los tutores y curadores. En consecuencia, cabe decir que esta disposición implanta una práctica nueva que no

concuerda con la legislación existente en los Estados que pueden firmar la convención.

74. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, no está de acuerdo con el Sr. Erim en que el verbo «velar» sea menos preciso que el verbo «proteger». Además, la protección ha tenido en lo pasado significaciones enojosas. Si bien no insiste en el empleo del vocablo «velar», opina que conviene emplear la expresión más precisa que sea posible. Tampoco está de acuerdo en que la expresión «asumir... la defensa» sea demasiado fuerte, particularmente si se tiene en cuenta que el cónsul necesariamente ha de proceder de conformidad con la legislación del Estado de residencia. Por ejemplo, si este Estado autoriza al cónsul a comparecer ante los tribunales, puede hacerlo para defender los derechos e intereses de los nacionales del Estado que envía; en caso contrario deberá encargar de esa misíon a un abogado. Lo mismo puede decirse de la designación de tutores y curadores [punto cc)]. Es cierto que los tutores y curadores son generalmente designados por el juez, pero muy a menudo la función del cónsul, según el punto cc) se limita a proponer la persona para dicho nombramiento. La condición jurídica de los menores y de las personas que no posean plena capacidad y sean nacionales del Estado que envía está determinada por la legislación de dicho Estado; por lo tanto, el cónsul tiene derecho a adoptar medidas provisionales de protección. Aun en el caso en que la legislación del Estado de residencia no prevea este caso, quedará modificada por la convención multilateral que se firmará y pasará a ser ley entre las partes contratantes. En consecuencia, la inclusión de ese ejemplo redundará necesariamente en provecho de los Estados interesados. A su parecer, conviene también ampliar el apartado a) del párrafo 1 incluyendo en él una disposición sobre las funciones del cónsul en cuanto a los bienes de las personas fallecidas que sean nacionales del Estado que envía.

75. El PRESIDENTE estima que la Comisión debe decidir el tipo de definición que ha de dar en el artículo 4. Somete a votación la propuesta del Relator Especial de que se den algunos ejemplos de funciones características de los cónsules en el párrafo 1 de ese artículo.

Por 11 votos contra 4, queda rechazada la propuesta del Relator Especial.

76. El PRESIDENTE propone que se den instrucciones al Comité de Redacción para que, al preparar un nuevo texto del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4, tengan en cuenta el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y las observaciones hechas durante el debate.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

585.ª SESIÓN

Lunes 8 de mayo de 1961, a las 15.15 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Bienvenida a un nuevo Miembro de la Comisión

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a Sir Humphrey Waldock, cuya experiencia y conocimientos está seguro de que han de ser muy valiosos en la labor de la Comisión.

2. Sir Humphrey WALDOCK da las gracias al Presidente por sus amables palabras de bienvenida y expresa su admiración por la reciente labor llevada a cabo por la Comisión, así como su agradecimiento por el honor que se le ha hecho al invitarle a participar en las actividades de la misma.

Relaciones e inmunidades consulares
(A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137)
(*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 4 (Funciones consulares) (*continuación*)

3. El PRESIDENTE se refiere a la decisión adoptada por la Comisión (584.ª sesión, párr. 73) de que no se mencionen los ejemplos en el apartado a) del parrafo 1 del artículo 4. En vista de esa decisión, pregunta al Relator Especial si piensa suprimir algunos de los ejemplos que había propuesto para los párrafos siguientes.

4. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que, al preparar su tercer informe sobre relaciones e inmunidades consulares (A/CN.4/137), se creyó obligado a incluir en el apartado b) del párrafo 1 algunos de los ejemplos más característicos de las funciones consulares. Debe, sin embargo, subrayar que, al proceder ahora a la segunda lectura del proyecto, su misión es distinta de la que tuvo en el período de sesiones precedente, ya que ha de analizar y sistematizar las observaciones de los gobiernos y, siempre que sea necesario, para facilitar el debate y la aprobación de un texto que alcance aceptación general, presentar propuestas. Teniendo presentes estas consideraciones, incumbe a la Comisión decidir si procede o no incluir los ejemplos, y el Relator Especial no está obligado a defender el critico contrario. Puesto que la Comisión ha decidido no incluir ejemplos en el apartado a) del párrafo 1, no insistirá en que se sometan a debate los ejemplos del apartado b) del párrafo 1. De esa forma se ahorrará tiempo y, por tanto, propone que la Comisión pase a examinar el apartado c) del párrafo 1, respecto del cual varios gobiernos han formulado observaciones.

5. El PRESIDENTE propone que, en vista de que el Relator Especial está dispuesto a suprimir los ejemplos que había propuesto en relación con el apartado b) del párrafo 1, se apruebe el texto de dicho párrafo, tal y

como fué aprobado por la Comisión en su duodécimo período de sesiones (A/4425).

Así queda acordado.

6. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, al referirse a las observaciones de los gobiernos al apartado c), dice que el Gobierno de los Estados Unidos hizo ver (A/CN. 4/136/Add.3) que las funciones de un notario en los Estados Unidos no son comparables a las que ejerce en otros países. Sin embargo, esa dificultad puede resolverse redactando de nuevo esta disposición, particularmente si se tiene en cuenta que la expresión «funciones y servicios notariales» es de uso corriente incluso en las convenciones consulares concertadas por los Estados Unidos. Sin duda el Comité de Redacción hallará un texto satisfactorio. Dicho Gobierno opina que no es fácil encontrar en la legislación de los Estados Unidos una expresión igual a la de «funcionario de registro civil». Esta es también una cuestión de redacción que podrá resolverse sin grandes dificultades. Declara, por último, que el vocablo «administrativas» es ambiguo y no describe en realidad las funciones que han de ejercerse. Tal vez sea más difícil hallar otro término genérico que describa las funciones administrativas ejercidas por los cónsules; y acogerá con satisfacción las sugerencias de los demás miembros de la Comisión, ya que el Gobierno de los Estados Unidos no ha propuesto ningún otro término.

7. El Gobierno de Polonia no estima justificado considerar los actos de los notarios como de carácter administrativo (A/CN.4/136/Add.5). Para resolver esta dificultad propone que el apartado c) del párrafo 1 se divisa en dos partes; concerniente la primera a las funciones del cónsul que actúa en calidad de notario y de funcionario de registro civil en nacimientos, matrimonios y defunciones; y la segunda, al ejercicio de las funciones de naturaleza administrativa. Como solución alternativa, puede suprimirse la palabra «otras», pero a su juicio la división de esta cláusula será a la vez más elegante y más precisa, particularmente teniendo presente la amplitud de ambas funciones.

8. La cláusula propuesta por el Gobierno de los Países Bajos para que se incluya después del apartado c) del párrafo 1 (A/CN.4/136/Add.4) figura como punto hh) del apartado c) del párrafo 1 de su tercer informe, con la adición de las palabras «en la forma prescrita...». Creyó que la solución más apropiada respecto a la propuesta de los Países Bajos relacionada con una función relativamente secundaria, y que darle mayor importancia sería destruir el equilibrio del párrafo 1. Como alternativa, si se decide dividir en dos partes el apartado c) del párrafo 1, la cláusula adicional podría incluirse como un apartado de la primera parte. En cualquier caso, corresponde a la Comisión decidir, como lo ha hecho respecto de párrafos anteriores, si procede incluir o no ejemplos característicos de las funciones consulares en el apartado c) del párrafo 1.

9. El Sr. MATINE-DAFTARY se refiere a la ejecución de comisiones rogatorias a petición de los tribunales del Estado que envía, y señala que lo normal en derecho interno es que las comisiones rogatorias se transmitan de un juez a otro. Duda que ningún tribunal pueda pedir a un cónsul que ejecute una comisión rogatoria, lo cual es sin duda inadmisible con arreglo a la ley del Irán. Todo depende de la redacción que se dé a la cláusula inicial del artículo 4; si se admite la posibilidad de que el Estado que envía conceda dichas facultades a sus cónsules, cabe mantener esta disposición; pero si esas facultades han de concederse a todos los cónsules, la disposición es inadmisible.

10. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala a la atención del Sr. Matine-Daftary la frase restrictiva («en la forma prescrita...») que añadió a la propuesta de los Países Bajos. Al redactar esa disposición tuvo presente la práctica existente de conformidad con la Convención Internacional de 1905 sobre procedimiento civil, revisada en 1954 [1]. Conforme al artículo 6 de dicha Convención, las disposiciones de los artículos precedentes no afectarán el derecho de cada Estado a dirigir documentos a las personas que se encuentren en el extranjero por conducto directo de sus agentes diplomáticos o consulares. Dicho artículo dispone que se considerará existente ese derecho únicamente si lo reconocen las convenciones concertadas entre los Estados interesados o, de no existir tales convenciones, si el Estado en cuyo territorio haya de efectuarse la comunicación no se opone a ello. Dicho Estado no puede oponer ningún reparo cuando la comunicación se notifique, sin coacción alguna, a un nacional del Estado que formula la petición. Esa disposición se aplica a la notificación de decisiones, aunque las condiciones estipuladas en la Convención mencionada en cuanto a las comisiones rogatorias son análogas. En consecuencia, cuando la legislación del Estado de residencia no autorice la ejecución de comisiones rogatorias por los cónsules, sólo será posible ejecutarlas en dicho Estado en virtud de una convención concluída entre los Estados interesados o, en ausencia de convención, si el Estado de residencia no opone ninguna objeción.

11. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, observa que la redacción actual del apartado c) del párrafo 1 no aclara si las funciones notariales que puede desempeñar el cónsul han de producir efectos en el Estado de residencia o en el Estado que envía. Naturalmente, los tribunales del Estado de residencia sólo pueden reconocer eficacia a los actos de un notario que esté autorizado a actuar en calidad de tal en ese Estado, y es muy poco probable que el Estado de residencia permita que se designe a un cónsul como notario. Lo mismo cabe decir del registro de nacimientos, defunciones y matrimonios. Aunque el Relator Especial ha aclarado esa función especial en el punto dd), todavía es dudoso si, en ese respecto, las funciones consulares han de surtir efectos en el Estado que envía o en el de residencia. El Comité de Redacción debe, por tanto, dejar perfectamente claro que no se presume que el cónsul actuará como notario público del Estado de residencia.

12. En cuanto al punto ff) del apartado c) del párrafo 1 propuesto por el Relator Especial, señala que la expedición de pasaportes y visados es una función consular muy frecuente y de gran importancia. Es difícil conce-

[1] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, Vol. 286, 1958, N.° 4173, pág. 265 (las referencias al texto publicado de la Convención de 1905 figuran en la nota 4).

birla como formando parte de las «funciones administrativas», como se dice en el apartado c) del párrafo 1. Puesto que el alcance de esa función parece exceder con mucho la esfera administrativa, propone que se le dedique un párrafo aparte, para subrayar su importancia.

13. El Sr. SANDSTRÖM estima que debe ampliarse el apartado c) del párrafo 1 como ha propuesto el Relator Especial en el punto hh), por dos razones. En primer lugar, la figura del notario no está muy extendida en algunos países, entre los que se incluye el suyo; en segundo lugar, dado que la competencia de los cónsules en lo que se refiere a la notificación de decisiones judiciales y a la ejecución de comisiones rogatorias a petición de los tribunales constituye una función específica, quizá convenga mencionarla por separado.

14. El Sr. YASSEEN estima que el calificativo de «administrativas» resulta demasiado amplio y que sería mejor utilizar la expresión «funciones administrativas análogas».

15. Está de acuerdo con el Secretario en que la función de expedir pasaportes y visados es tan importante que merece ser objeto de un párrafo aparte. Y ésa es la función, desde luego, que el público en general asocia más frecuentemente con los cónsules.

16. El Sr. BARTOŠ critica el empleo de la palabra «otras» en la descripción de las funciones administrativas. Dentro de la teoría general del derecho, no se considera al notario como a un funcionario administrativo; la cuestión de si un notario es un funcionario de la carrera judicial dependiente de un ministerio, o un funcionario auxiliar de los tribunales, fue discutida ampliamente en la Conferencia sobre Derecho Internacional Privado celebrada recientemente en La Haya, en conexión con el proyecto de convención referente a la legalización de documentos públicos extranjeros [2], y en esa Conferencia, a propuesta de la delegación de Austria, se decidió crear una categoría especial para los documentos autorizados por los notarios. Dada la gran divergencia de opinión existente en la materia, es peligroso, por tanto, incluir las funciones notariales entre las funciones administrativas. En su opinión, la segunda parte del apartado c) del párrafo 1 debería decir lo siguiente: «y ejercer ciertas funciones administrativas». Aunque su objeción puede parecer algo académica, se deduce claramente de algunas de las observaciones de los gobiernos, en especial de las del Gobierno de los Estados Unidos, que existen varias concepciones diferentes de las funciones notariales. Con el fin de evitar toda controversia, el proyecto ha de tomar en cuenta todos los sistemas legales.

17. También abriga algunas dudas sobre el punto dd) del apartado c) del párrafo 1 propuesto por el Relator Especial, pues no puede decirse que sea una norma de derecho internacional consuetudinario o general que los cónsules tengan competencia para inscribir y trasladar documentos relativos a nacimientos, matrimonios y defunciones. Según la legislación de algunos países, los cónsules no son competentes para realizar esos actos.

18. La función de recibir en depósito dinero y valores pertenecientes a los nacionales del Estado que envía, a que se alude en el punto ee) del apartado c) del párrafo 1, también es objeto de diferente trato en los distintos países. Esa facultad se concede a los cónsules de algunos Estados en convenciones aparte, pero la totalidad de la cuestión es discutible, especialmente cuando existe una fiscalización sobre la moneda.

19. Está de acuerdo con las objeciones del Sr. Matine-Daftary al punto hh) del apartado c) del párrafo 1. A pesar de la referencia que hace el Relator Especial a las convenciones sobre procedimiento civil, es cuestión muy delicada otorgar a los cónsules una competencia general para notificar decisiones judiciales y ejercer comisiones rogatorias a petición de los tribunales del Estado que envía. Hay algunos factores que limitan, tales como la nacionalidad de las partes interesadas y la existencia de coacción, que han de tomarse en cuenta en los casos en que el nacional del Estado no responda a los requerimientos del consulado. En consecuencia, debe establecerse en forma expresa que la contestación a los requerimientos del consulado debe ser en todos los casos voluntaria; de no ser así, podría darse rienda suelta a los abusos del sistema de capitulaciones, demasiado conocidos en la historia de los países de los Balcanes. Debe estipularse expresamente que la disposición relativa a las comisiones rogatorias solamente será aplicada como si se tratase de una cuestión entre nacionales del Estado que envía, nunca en casos en los que resulten competentes los tribunales del Estado de residencia. Cuando no existe una convención especial sobre la materia, una disposición en la que se faculte al cónsul para ejecutar comisiones rogatorias podría interpretarse en el sentido de menoscabar la soberanía del Estado de residencia. De no existir disposiciones concretas en las que se salvaguarde la competencia de los tribunales y la soberanía de ese Estado, se correrá el peligro de que el Estado que envía se inmiscuya en los asuntos internos del Estado de residencia, mediante la ejecución de comisiones rogatorias a petición de los tribunales del Estado que envía. En un código internacional como el que la Comisión está redactando, la proliferación de ejemplos propuesta por el Relator Especial podría obscurecer el principio fundamental de la soberanía del Estado de residencia; la Comisión debe tomar muy en serio ese aspecto de su trabajo.

20. El Sr. MATINE-DAFTARY apoya plenamente la opinión del Sr. Bartos, de que las funciones notariales no pueden considerarse como de naturaleza únicamente administrativa. La función de ejecutar comisiones rogatorias a petición de los tribunales del Estado que envía es una función esencialmente judicial, y de manera alguna administrativa. También es cierto que otorgar a los cónsules esa facultad judicial equivaldría a perpetuar el sistema de capitulaciones. Sería aconsejable, por tanto, incluir la función de notificar decisiones judiciales entre las que el cónsul puede desempeñar, pero especificar que la función de ejecutar comisiones rogatorias no es, salvo que expresamente se estipule lo contrario en una convención bilateral, una función que normalmente le

[2] *Nederlands Tijdschrift voor International Recht*, vol. VIII (1961), enero de 1961, págs. 98 y siguientes.

pertenezca. En su opinión, la codificación de las normas generales del derecho internacional relativas a las relaciones consulares no es el lugar apropiado para una disposición que faculte al cónsul para ejecutar comisiones rogatorias.

21. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que ha redactado el punto hh) del apartado c) del párrafo 1 a fin de incorporar la propuesta del Gobierno de los Países Bajos. La propuesta no es suya, por tanto, sino de los Países Bajos. Sin embargo, carece de fundamento la inquietud expresada por algunos miembros acerca de que esa disposición pueda evocar vestigios del régimen de capitulaciones. La cláusala «en la forma prescrita por las convenciones en vigor...» significa con toda claridad que un cónsul no podrá ejercer por ningún motivo función judicial alguna sin el consentimiento del Estado de residencia, quedando, por tanto plenamente salvaguardada la soberanía de dicho Estado.

22. Conviene tener en cuenta que, en virtud de las disposiciones de las Convenciones de La Haya sobre Procedimiento Civil de 1905 y 1954, un agente diplómatico o consular puede notificar decisiones judiciales y ejecutar comisiones rogatorias en nombre de los tribunales si las convenciones en vigor entre los Estados interesados permiten este procedimiento, o si, en ausencia de esas convenciones, el Estado de residencia no se opone a él.

23. Es prácticamente de gran importancia prever en el proyecto el ejercicio de dichas funciones por los cónsules, siempre que sea posible, puesto que, en ese caso, basta con que las formas prescritas por las leyes de procedimiento del Estado que envía sean observadas. Muchas convenciones consulares incluyen estas disposiciones.

24. Está de acuerdo, por último, con el Sr. Yasseen en que la función de extender pasaportes y visados es una función consular extremadamente importante, por lo cual tal vez pueda autorizarse al Comité de Redacción a que decida si el ejemplo que figura en el punto ff) del apartado c) del párrafo 1 debe constituir un párrafo separado del artículo 4.

25. El Sr. ERIM destaca que la notificación de decisiones judiciales constituye un acto judicial o en ciertos casos cuasi judicial, y no puede incluirse, por tanto, en los términos generales del apartado c) del párrafo 1, en el que se mencionan: las funciones notariales; la inscripción de las actas de registro civil; y las funciones de carácter administrativo.

26. Por estas razones, el punto hh) propuesto por el Relator Especial debería constituir una cláusula separada y no una subdivisión del apartado c) del párrafo 1. En cuanto al texto de la disposición propuesta, cree que la cláusala «en la forma prescrita...» tiene en cuenta la objeción hecha por el Sr. Matine-Daftary y el Sr. Bartos. Esta frase impone como condición esencial que el acto de que se trate sea permitido por la legislación del Estado de residencia.

27. El Sr. AGO propone que se apruebe el apartado c) del párrafo 1 aprobado en el período de sesiones anterior, pero que se reemplace la palabra «otras» por «ciertas» antes de las palabras «funciones administrativas». Esa redacción evitaría la dificultad que se ha planteado, pues el proyecto de 1960 da a entender que las funciones de un cónsul como notario y funcionario de registro civil tienen un carácter administrativo.

28. Propone que se supriman los ejemplos que se dan en los puntos aa) a ee) y en gg) del apartado c) del párrafo 1 del texto del Relator Especial. Las funciones notariales y de registro civil son distintas según los países y, en consecuencia, no sólo es innecesario, sino también peligroso, incluir esos ejemplos en un instrumento multilateral. En todo caso, algunos de esos ejemplos quedan fuera del alcance general del apartado c) del párrafo 1; así, por ejemplo, las funciones indicadas en el punto ee) (depósito de dinero y de valores) no pueden incluirse entre las funciones notariales, sino más bien en la categoría general de «asistencia a los nacionales» incluida en el apartado b) del párrafo 1.

29. Por otra parte, la función de extender pasaportes y visados es tan importante que debería ser objeto de una cláusula separada.

30. Por último, con respecto a los actos mencionados en la propuesta de los Países Bajos, dice que pueden plantearse dos situaciones. Primero, el cónsul podría limitarse a transmitir la petición a las autoridades judiciales del Estado de residencia, quienes notificarían la decisión judicial o ejecutarían ellas mismas la comisión rogatoria. Segundo, existe la posibilidad de que el propio cónsul pueda notificar la decisión o ejecutar la comisión rogatoria. En cualquiera de los dos casos, los actos deberían ser objeto de una cláusula separada, pues no pueden ser considerados como parte de alguna función administrativa de tipo general.

31. El Sr. FRANÇOIS dice que, a su juicio, la propuesta de los Países Bajos prevé tanto el caso en que un cónsul se limite a transmitir una petición a las autoridades del Estado de residencia como el de que el propio cónsul desempeñe las funciones mencionadas.

32. Con la cláusula «en la forma...» que ha insertado el Relator Especial, no hay peligro de que estas funciones puedan ejercerse sin el consentimiento del Estado de residencia o contraviniendo su legislación. Estima que el punto hh) del proyecto del Relator Especial es una adición útil al artículo 4.

33. El Sr. BARTOŠ señala a la atención de los miembros las palabras «en la forma prescrita» antes de las palabras «por las convenciones en vigor» y las palabras «en cualquier otra forma» antes de las palabras «compatible con la legislación del Estado de residencia» en el punto hh) que ahora se debate. Esas expresiones sólo atañen a la forma. Esas palabras no excluyen la posibilidad de que un cónsul cumpla estos actos en casos que no están previstos en las convenciones en vigor ni en la legislación del Estado de residencia. Es posible que el derecho interno del Estado de residencia prohíba a un cónsul desempeñar esas funciones.

34. En la práctica, sucede muy raras veces que esas prohibiciones se formulen mediante disposiciones legislativas. Al contrario, lo que sucede en la práctica internacional es que el Estado de residencia, si está descontento, oponga objeciones a que los cónsules ejerzan determinadas funciones no previstas en las convenciones.

Según la práctica internacional actual, en caso de que el Estado de residencia se oponga al ejercicio de determinadas funciones por el cónsul, éste debe dejar de ejercelas . Ese es el motivo por el que el orador llega a la conclusión de que las funciones consulares no especificadas en las convenciones no pueden ser ejercidas si el Estado de residencia se opone a ello, sin que sea necesario que esa prohibición figure expresamente en la legislación. El ejercicio de funciones por los cónsules no tiene siempre un carácter jurídico, sino que muy a menudo reviste un carácter político.

35. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la cuestión de fondo está prevista en las disposiciones del artículo 53 sobre la obligación de los cónsules de respetar las leyes y reglamentos del Estado de residencia.

36. El Sr. ERIM señala que las funciones de los notarios son distintas según los países. En muchos países que se rigen por el «*common law*», un notario público puede tomar deposición en forma de un *affidavit*. El notario público desempeñaría así la función de ejecutar una comisión rogatoria a petición de un tribunal.

37. Está de acuerdo en que la extensión de pasaportes y visados es una función consular esencial, pero cree que está incluida en la expresión «funciones administrativas» y no es absolutamente indispensable, por tanto, consignarla por separado.

38. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la legalización de las facturas comerciales también es una función habitual importante de los cónsules, pero si ha de indicarse separadamente debería incluirse entre las demás activadades consideradas como funciones administrativas, tal como la de extender pasaportes y visados.

39. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión aprueba el apartado c) del párrafo 1 que figura en el tercer informe del Relator Especial, con sujeción al reemplazo de las palabras «otras funciones» por una expresión análoga a «ciertas funciones» o «funciones similares». El texto definitivo puede encargarse al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

40. El PRESIDENTE dice que se ha propuesto a la Comisión suprimir los ejemplos que figuran en los puntos aa), bb), cc), dd), ee), y gg) del apartado c) del párrafo 1 del proyecto del Relator Especial. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión aprueba la supresión de esos ejemplos.

Así queda acordado.

41. El PRESIDENTE dice que en general la Comisión parece estar de acuerdo en que el punto ff) del apartado c) debería ser objeto de una cláusula separada, pues extender pasaportes y visados es una de las funciones más importantes de los cónsules. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea que el Comité de Redacción prepare un texto apropiado.

Así queda acordado.

42. El PRESIDENTE dice que algunos miembros han propuesto que se omita el ejemplo que figura en el punto hh) del apartado c) del párrafo 1 del proyecto del Relator Especial, mientras que otros desean que se conserve. También se ha propuesto que dicha disposición se incluya en una cláusula independiente.

43. El Sr. PAL apoya la propuesta del Sr. Ago para que el ejemplo que se cita en el punto hh) figure como una disposición independiente del apartado c).

44. El Sr. AMADO manifiesta que este ejemplo es sumamente necesario. La propuesta de los Países Bajos es el fruto de una experiencia inigualada en asuntos consulares, y la disposición que propone el Relator Especial asegurará que el cónsul no realice en ninguna circunstancia las funciones de que se trata, a no ser con arreglo a las leyes del Estado de residencia.

45. Desde luego, el lugar apropiado para la disposición propuesta no es el apartado c) del párrafo 1, porque tales funciones no tienen carácter administrativo.

46. El Sr. YASSEEN se refiere a las observaciones del Sr. Bartos y propone que se pida al Comité de Redacción que modifique la redacción correspondiente a la disposición «en la forma...» con objeto de incluir no solamente cuestiones de forma sino también de fondo. En el proyecto debería especificarse que los cónsules podrán notificar decisiones judiciales o ejecutar comisiones rogatorias únicamente en los casos en que estén autorizados para ello por las convenciones pertinentes o por el derecho interno del Estado de residencia.

47. El Sr. SANDSTRÖM señala que la primera frase del párrafo 1 del artículo 4, en la forma en que fue aprobada en el período de sesiones precedente, establece que los cónsules pueden ejercer las funciones que les sean confiadas por el Estado que envía y que puedan ejercerse sin perjuicio de la legislación del Estado de residencia. Entiende que dicha disposición parece ser bastante general pues subordina todo acto del cónsul a la condición de que no infrinja las leyes del Estado de residencia.

48. El Sr. YASSEEN contesta que el pasaje citado por el Sr. Sandström no comprende todas las funciones confiadas al cónsul. Particularmente no abarca las funciones conferidas al cónsul «en los presentes artículos». Por consiguiente, el ejercicio de las funciones que se especifican en los diversos apartados y, en particular, en el apartado adicional propuesto, no quedaría incluido en esta disposición.

49. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, sostiene que la cuestión de fondo queda incluida en el artículo 53 referente a la obligación de los cónsules de respetar las leyes y reglamentos del Estado de residencia. Si la legislación de dicho Estado impidiera al cónsul notificar decisiones judiciales a petición de los tribunales del Estado que envía, no sería aplicable el punto hh) del apartado c) del párrafo 1.

50. Sin embargo, no tiene nada que oponer a que se pida al Comité de Redacción que revise tanto el fondo como la forma del proyecto de disposición.

51. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que si se conserva el texto del punto hh) será menester separarlo del apartado c) del párrafo 1, puesto que trata de funciones judiciales y no administrativas.

52. El PRESIDENTE declara que al parecer existe acuerdo general en que se separe del contexto actual el punto hh) del apartado c) del párrafo 1 del proyecto de artículo 4 del Relator Especial. De no haber objeción alguna, entenderá que la Comisión decide pedir al Comité de Redacción que prepare un texto apropiado.

Así queda acordado.

53. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el apartado d) del párrafo 1 del artículo 4 en la forma propuesta por el Relator Especial en su tercer informe.

54. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que ha seguido la indicación del Gobierno de Noruega (A/CN.4/136) de que en el apartado d) se incluya una referencia explícita a las tripulaciones. El Gobierno del Japón ha propuesto (A/CN.4/136/Add.9) que se supriman las palabras «y barcos» porque están comprendidas en el vocablo «buques ». Propuso en un principio esta redacción para ajustarse a la distinción que se establece en francés entre las palabras «*navire*» y «*bateau*» en determinadas convenciones internacionales. En inglés es probable que sea suficiente un solo término.

55. El Gobierno de Noruega estima demasiado impreciso el apartado d) del párrafo 1, en la forma aprobada en el duodécimo período de sesiones, y opina que algunas de las funciones mencionadas en el comentario a la segunda variante son tan importantes que deberían incluirse en el texto del artículo 4. Por consiguiente, así lo ha hecho en los nuevos puntos bb) cc), y dd) por él propuestos.

56. El Sr. YASSEEN es partidario de que se incluya una referencia a las tripulaciones en el apartado d) del párrafo 1, ya que evidentemente interesa al Estado del pabellón de un buque o al Estado en que esté matriculada una aeronave, que el cónsul facilite la ayuda necesaria a las tripulaciones. Considerado como una empresa, el buque o la aeronave dependen de su tripulación, y esta mención es tanto más necesaria cuanto que determinados miembros de la tripulación pueden no ser nacionales del Estado que envía.

57. El Sr. VERDROSS opina que el alcance del punto dd) del apartado d) del párrafo 1, en el que se enuncia una norma de derecho consuetudinario, es mucho más amplio que el enunciado en el apartado d); por consiguiente, esa disposición debe figurar independientemente y no en la forma subordinada propuesta.

58. El Sr. ŠANDSTRÖM coincide con la opinión del Sr. Yasseen y dice que el argumento del Sr. Verdross se aplica asimismo a los puntos aa), bb) y cc), que se refieren a funciones que difícilmente cabe considerar como de ayuda y que son más bien de índole judicial.

59. El Sr. GROS se refiere al cambio de redacción propuesto por el Gobierno del Japón, y estima que por lo que respecta al texto francés bastará el término «*navires*», que se suele emplear en las convenciones relativas a la navegación fluvial, por ejemplo, en la del Rhin, si se aclara en el comentario que en ese término se incluye a las embarcaciones fluviales.

60. El Sr. ERIM dice que no le han convencido los argumentos del Gobierno de Noruega. Todos los ejemplos mencionados en las observaciones de dicho Gobierno están comprendidos en la definición general que figura en el apartado d) del párrafo 1.

61. No tiene nada que oponer a que se añada una referencia a las tripulaciones, si se estima necesario en bien de la claridad.

62. El Sr. AGO coincide con el Sr. Verdross en que debería figurar separadamente el punto dd), pero no comparte la opinión del Sr. Sandström acerca de los puntos aa), bb) y cc) que se refieren a unos asuntos que son esencialmente de procedimiento. El apartado d) y el punto dd) son los únicos que deben conservarse en el texto del artículo.

63. Sir Humphrey WALDOCK dice que en el texto inglés el vocablo «buque» es genérico y abarca el término «barcos».

64. Comparte el criterio del Gobierno de Noruega sobre la necesidad de precisar determinadas funciones adicionales en el apartado d) del párrafo 1 y, aunque reconoce que la función aludida en el punto dd) es la más importante de las que figuran en la enumeración del Relator Especial, estima que el Sr. Sandström tiene razón al opinar que deberían mencionarse también otras funciones; puede ser necesario, por ejemplo, que se pida a los cónsules que realicen investigaciones, en un buque surto en un puerto, relacionadas con un incidente ocurrido en alta mar. Para el Estado cuya bandera enarbole el buque tales investigaciones serían una cuestión de carácter interno,y no están comprendidas en el punto dd). Conviene hacer cierta referencia general a la posibilidad de que los cónsules ejerzan legítimamente funciones de carácter más amplio que las especificadas en el punto dd).

65. El Sr. AMADO opina que conviene modificar el apartado d) del párrafo 1, ya que no todos los asuntos que se mencionan en los puntos subsiguientes están relacionados con la prestación de ayuda.

66. El Sr. BARTOŠ dice que la moderna legislación marítima reconoce universalmente el derecho del cónsul a inspeccionar los buques del Estado que envía. La cuestión relativa a la aplicación de sanciones por incumplimiento de ciertas normas es distinta, y ciertamente debiera hacerse una referencia a esta importante función.

67. El Sr. SANDSTRÖM opina que lo esencial de los puntos aa), bb) y cc) puede incluirse en un texto como el siguiente: «Tomar declaraciones y efectuar las verificaciones habituales».

68. El PRESIDENTE entiende que, en vista de que no se ha opuesto objeción alguna respecto del fondo del apartado d) del párrafo 1 y de sus puntos, en la

forma propuesta por el Relator Especial, procede remitir el texto de los mismos al Comité de Redacción para que éste los redacte de nuevo teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado.

69. El PRESIDENTE invita a la Comisión a formular observaciones sobre el apartado e) del párrafo 1 del artículo 4 [3].

70. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el apartado e) del párrafo 1 no ha sido objeto de ninguna observación por parte de los gobiernos.

71. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que el texto inglés del apartado e) del párrafo 1 se remita al Comité de Redacción con la petición de que estudie la posibilidad de modificarlo, ya que repite las mismas ideas al hablar de fomentar el comercio (*to further trade*) y de velar por el desarrollo de las relaciones económicas (*promote the development of comercial relations*).

Así queda acordado.

72. El PRESIDENTE invita a formular comentarios sobre el apartado f) del párrafo 1 del artículo 4 [3]:

73. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que no hay observaciones de los gobiernos sobre el apartado f) del párrafo 1.

74. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que se den instrucciones al Comité de Redacción a fin de que tome en cuenta la redacción del apartado d) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, aprobada recientemente en Viena (A/CONF.20/13), al revisar el texto del apartado f) del párrafo 1 del artículo 4 del proyecto actual.

75. El PRESIDENTE invita a formular comentarios sobre el párrafo 2 del artículo 4 propuesto en el tercer informe del Relator Especial.

76. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que ha insertado el nuevo párrafo 2 a sugestión del Gobierno de Noruega. Una disposición de esta naturaleza contribuirá seguramente a la claridad del artículo 4 e impedirá que sea interpretado erróneamente.

77. El PRESIDENTE, hablanda como miembro de la Comisión, señala que en su anterior período de sesiones la Comisión aprobó en efecto una cláusula de este tipo, la cual podría muy bien incluirse a continuación de la que en el párrafo 1 del artículo establece las funciones generales.

78. El Sr. BARTOŠ dice que desde un punto de vista puramente académico no se opone a dicha cláusula. Sin embargo, con respecto a las funciones consulares no se puede afirmar que esté permitido todo lo que las leyes del país de residencia no prohíban explícitamente, y sería poco prudente que la Comisión no prestase atención a la influencia de las consideraciones políticas. La labor de la Comisión consiste, no sólo en encontrar une fórmula jurídica aceptable, sino también en tomar en cuenta las realidades del mundo moderno y de las relaciones entre los Estados. El párrafo 1 especifica las funciones que normalmente ejercen los cónsules, y a su parecer la restricción estipulada en el párrafo 2 es inadecuada para proteger los intereses del Estado de residencia. Considera, por tanto, que sería necesario agregar una nueva garantía en el párrafo 2, según la cual el cónsul podrá ejercer otras funciones siempre que no susciten objeciones por parte del Estado de residencia.

79. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, observa que tanto el Gobierno de los Países Bajos como el de Polonia consideran que la disposición que figura en el párrafo 3 de su tercer informe es redundante (A/CN.4/Adds.4 y 5), ya que las relaciones entre el cónsul y las autoridades del Estado receptor se establecen en el artículo 37. La Comisión recordará que la disposición que figura en ese párrafo se incluyó en el artículo 4 porque el contacto del cónsul con las autoridades locales es una de las características principales de la función consular. No obstante, como la referencia a esta cuestión en el artículo 4 no es indispensable, no se opondrá a que se omita el párrafo.

80. El Sr. YASSEEN considera que el párrafo debe suprimirse. Puesto que se refiere al método de ejercer las funciones consulares, está fuera de lugar en un artículo relativo a la naturaleza de dichas funciones.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

[3] El texto de los apartados e) y f) del párrafo 1 del artículo 4 del proyecto aprobado en el duodécimo período de sesiones (A/4425, párr. 28), se reproduce sin modificaciones en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/137).

586.ª SESIÓN

Martes 9 de mayo de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares
(A/4425; A/CN.4/136 y Add.1 a 10, A/CN.4/137)
(*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 4 (Funciones consulares) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a proseguir el debate sobre el párrafo 2 del artículo 4, como se propone en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/137).

2. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que puede ocurrir que el Estado que envía autorice a sus cónsules a ejercer «otras» funciones que, aunque no estén expresamente prohibidas por las leyes del Estado de residencia, pueden estar en desacuerdo con los intereses económicos o políticos de este último; en tales circunstancias será inadecuada la salvaguardia prevista en el párrafo 2. Estima que si se especificase en el párrafo 1 que las funciones enumeradas no constituyen una lista

completa, el párrafo 2 sería superfluo.

3. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, considera que el Gobierno de Noruega tiene razón al sugerir que la disposición de que se trata debe formar parte del artículo 4 (A/CN.4/136).

4. La sugerencia hecha por el Sr. Bartos (585.ª sesión, párr. 34) de que el desempeño de otras funciones dependerá de que el Estado de residencia no haga objeciones, aunque a primera vista parezca razonable, puede entrañar la consecuencia de que dicho Estado haga objeciones arbitrariamente al desempeño de ciertas funciones en un caso concreto, sin hacer las mismas objeciones a otros cónsules. La Comisión ha entendido siempre que las medidas adoptadas por el Estado de residencia en relación con los cónsules extranjeros existentes en su territorio deben aplicarse a todos los cónsules que residan en el territorio. A este respecto indica que existe un ejemplo en las dos últimas frases del párrafo 3 del comentario al artículo 46 (A/4425) relativo a la franquicia aduanera. El orador insta al Sr. Bartos a que medite un poco más sobre las consecuencias de su sugerencia.

5. Se ha aducido que la referencia a la «legislación» del Estado de residencia, que se hace en la primera frase del artículo 4 en la forma aprobada en el 12.º período de sesiones, puede interpretarse en sentido restringido como significando estrictamente la legislación. Tal vez si se sustituyera la palabra «legislación» por las palabras «legislación y los reglamentos» quedarían totalmente protegidos los intereses del Estado de residencia, sin necesidad de pensar en las otras salvaguardias que sugiere el Sr. Bartos.

6. El Sr. AMADO espera que el Comité de Redacción volverá a examinar cuidadosamente la redacción del artículo 4 que, en ciertos respectos, es muy defectuosa: en el apartado c) del párrafo 1, por ejemplo, la expresión «actuar en calidad de notario» resulta inadecuada en el contexto, y sería preferible decir que el cónsul desempeña funciones notariales.

7. El Sr. PAL señala que el párrafo 2 del nuevo texto del Relator Especial ha resultado necesario a causa de las modificaciones introducidas al comienzo del párrafo 1. Que él sepa, la Comisión no ha aprobado durante el actual debate el nuevo texto, pero ha adoptado, a reserva de algunas modificaciones de redacción (584.ª sesión, párr. 16), la parte introductoria del párrafo 1 en la forma aprobada en 1960, texto que era más completo y ofrecía hasta cierto punto una definición. La suerte del nuevo párrafo dependerá de las modificaciones de redacción que se introduzcan en el párrafo inicial. Si se conservase ese texto original en la forma aprobada en el duodécimo período de sesiones, el nuevo párrafo 2 del informe del Relator Especial resultaría innecesario y podría inducir a error. Está claro que las otras funciones a que se hace referencia en el nuevo párrafo 2 han de ser funciones consulares, de las cuales sólo se dan algunos ejemplos en el párrafo 1. En la forma en que está redactado, el nuevo párrafo 2 es demasiado amplio y podría incluir también toda nueva atribución consular.

8. El PRESIDENTE hace observar que la Comisión no ha tomado ninguna decisión acerca de conservar la redacción del párrafo 1 del texto de 1960, sino que sencillamente ha convenido en que el artículo 4 debe especificar cuáles son las funciones consulares principales y estipular que el cónsul puede desempeñar otras funciones siempre que no estén en desacuerdo con la legislación del Estado de residencia. Esta disposición puede figurar en el párrafo 1 o en un párrafo distinto; el Comité de Redacción puede fijar la redacción exacta.

9. El Sr. BARTOŠ asegura al Relator Especial que ha reflexionado cuidadosamente sobre las consecuencias de su sugerencia antes de hacerla, y que ha examinado el asunto con juristas de su país que tienen mucha experiencia práctica. Le ha impulsado a hacer dicha sugerencia el hecho de que no es infrecuente que los cónsules traten de eludir la legislación del Estado de residencia o de desempeñar funciones que no están previstas en su legislación. Además es raro que el Estado de residencia promulgue leyes relativas a las actividades de los cónsules. Muy frecuentemente esas actividades cogen de sorpresa al Estado, pues las leyes destinadas a impedir las prácticas ilegales de los cónsules indeseables solamente pueden promulgarse después de que tales prácticas tengan lugar. Como el Estado que envía no está obligado a notificar al Estado de residencia cuáles son las funciones confiadas a sus cónsules, determinades funciones les pueden ser asignadas mediante instrucciones confidenciales, y puede transcurrir algún tiempo hasta que las autoridades locales se percaten de que se están desempeñando esas funciones y de que puedan adoptar las medidas contrarias que estimasen necesarias. Tales casos no pueden compararse con aquellos en que el Estado que envía trata de intervenir a fin de proteger los derechos humanos. Si, como sucede a menudo, las actividades consulares se inspiran en motivos políticos, el Estado de residencia debe tener derecho a hacer objeciones, que pueden consistir en una especie de advertencia semioficial al cónsul para que no desarrolle tales actividades, o en una protesta oficial a su gobierno. Como es lógico, el derecho a hacer tales objeciones debe ejercitarse sin discriminación.

10. No cree que sea válida la analogía que el Relator Especial hace con la franquicia aduanera, ya que las cuestiones fiscales son cualitativamente diferentes de la cuestión de la competencia del cónsul que, en el fondo, es una cuestion política. No cabe responder que el Estado de residencia puede recurrir a sus reglamentos generales para hacer objeciones a determinada actividad realizada por el cónsul, porque dicha actividad es probable que tenga su origen en instrucciones confidenciales y puede ser clandestina. Tales casos son verdaderamente políticos. El Estado de residencia debe tener facultades discrecionales, aunque no discriminatorias, para poner fin a actividades que considere inconvenientes.

11. No le han convencido los razonamientos hechos por el Relator Especial en contra de su sugerencia.

12. El Sr. AGO comparte algunos de los temores expuestos por el Sr. Bartos. El comienzo del párrafo 1

en la forma aprobada en el duodécimo período de sesiones, haciendo que la disposición relativa a otras funciones («y las demás funciones...») sea complementaria de la afirmación sobre el desempeño de las funciones consulares normales, da al asunto menos prominencia que tendría si se aprobase el nuevo párrafo 2 del texto del Relator Especial. En los casos en que determinadas funciones no estén prohibidas expresamente por la legislación —y tal prohibición parece ser muy poco frecuente— la situación jurídica puede originar controversias entre los cónsules y el Estado de residencia, que serían sumamente indeseables. Es posible que la solución esté en una fórmula negativa, según lo sugerido por el Sr. Bartos.

13. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que él también tiene algunas dudas acerca del nuevo párrafo 2. El ejercicio de otras funciones está sujeto a que los dos Estados interesados lleguen a un acuerdo expreso o tácito, y el nuevo párrafo 2 va mucho más allá de esa propuesta.

14. El Sr. AGO, si bien está de acuerdo con el Presidente en que todas las funciones consulares pueden ejercerse en virtud de un acuerdo entre los Estados interesados, estima que sería excesivamente restrictivo estipular que sólo se podrán ejercer las otras funciones que hayan sido indicadas específicamente en «los acuerdos en vigor». En el futuro podría muy bien confiarse a los cónsules el desempeño de nuevas y útiles funciones que no estén especificadas en ninguna convención multilateral del tipo que se está examinando o en los acuerdos bilaterales en vigor. Puede redactarse un texto que tenga en cuenta esa cuestión así como otros puntos señalados en el debate.

15. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que las observaciones del Presidente confirman su opinión de que el nuevo párrafo 2 no es necesario; su finalidad quedaría cumplida con que se declarara en el párrafo 1 que la enumeración de las funciones no constituye una lista completa. Está de acuerdo con la opinión de que el ejercicio de otras funciones determinadas por el Estado que envía debe depender de la anuencia del Estado de residencia. Sería muy oportuno incluir una disposición expresa a estos efectos.

16. El Sr. BARTOŠ comparte el criterio del Presidente de que todas las funciones consulares se ejercen en virtud de un acuerdo entre los Estados interesados, pero sostiene también, como el Sr. Ago, que, por razones de orden práctico, debe permitirse a los cónsules que desempeñen otras funciones, sobre todo las de carácter especial, si el Estado de residencia no tiene objeciones que oponer. Su Gobierno, por ejemplo, no se opuso en modo alguno a que los cónsules del Reino Unido seleccionasen en determinado momento candidatos entre los refugiados que se hallaban en Yugoeslavia, para reinstalarlos en países del Commonwealth británico no representados en Belgrado por misiones diplomáticas, aunque normalmente todas las cuestiones relativas a los refugiados forman parte de las obligaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. El Gobierno de Yugoeslavia no creyó necesario concluir con el Reino Unido ningún acuerdo especial suplementario respecto del ejercicio de esas funciones, y consideró que una simple notificación era suficiente. Por otra parte, el Gobierno de Yugoeslavia se ha opuesto siempre a la conducta de algunos consulados que aceptaban consignaciones de fondos de reemigrados que deseaban eludir los reglamentos para la transferencia normal de fondos, aunque nunca ha existido disposición alguna sobre la materia dirigida directamente a los cónsules.

17. El Sr. GROS apoya lo dicho por el Sr. Bartos de que el hecho de permitir a los cónsules el ejercicio de otras funciones posiblemente de carácter especial, siempre que no se oponga a ello el Estado de residencia, concuerda con la práctica actual y responde a las necesidades de la vida internacional moderna. En última instancia, el ejercicio de esas funciones depende, tanto como el de las funciones consulares ordinarias, del acuerdo concertado entre los dos Estados.

18. Sir Humphrey WALDOCK dice que en general comparte el criterio del Sr. Bartos, pero que no suscribe la opinión del Sr. Pal. Aunque el Sr. Ago tiene razón en insistir en que se tenga en cuenta la posibilidad de que los cónsules desempeñen en ciertos casos nuevas funciones en lo futuro, cree que hubiera bastado con declarar expresamente que la enumeración del párrafo 1 no es completa. En su forma actual, este párrafo no impide el desarrollo de las funciones consulares en nuevas direcciones. Por otra parte, parecería algo ilógico añadir una disposición semejante a la que figura en el nuevo párrafo 2 y en virtud de la cual se permite a los cónsules emprender actividades que, por definición, no pertenecen propiamente a las funciones consulares. Si los cónsules desempeñaran en general actividades tales como las mencionadas por el Sr. Bartos en su ejemplo, estas actividades quedarían asimiladas, al cabo del tiempo, a las funciones consulares normales.

19. El Sr. VERDROSS comparte la preocupación del Sr. Ago de que se redacte una disposición por la que se permita a los cónsules ejercer ciertas funciones de evidente utilidad que no hayan sido previstas en el momento de concertarse las convenciones bilaterales. Cree que sería posible satisfacer todos los criterios expresados mediante la inserción de una frase apropiada en la parte de introducción del párrafo 1. Esto sería preferible a una cláusula especial relativa a las demás funciones.

20. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, hace observar que, aunque no sean completas, las funciones consulares enumeradas en términos generales en el proyecto de 1960 y en el nuevo texto, puede decirse que tenían por finalidad servir de base a una convención internacional para el ejercicio de esas funciones. No obstante la enumeración dada en la segunda frase, podría darse el caso de que la primera frase del párrafo 1, interpretada conjuntamente con el nuevo párrafo 2, resultara demasiado restrictiva. La primera frase del párrafo 1 se refiere a los acuerdos en vigor aplicables en la materia; ahora bien, si en definitiva se aprobara el proyecto de artículos como convención multilateral general, ¿cuál sería la situación de dos

Estados que la suscribieran y entre los cuales no se hubiera concluido ninguna convención consular bilateral?

21. Sería difícil, ciertamente, pretender que el actual proyecto de artículos o las convenciones bilaterales existentes abarcan todo el repertorio de las posibles funciones consulares. Existe otra fuente de derecho a partir de la cual se pueden determinar funciones, o sea, el derecho internacional consuetudinario. Esto ha sido mencionado en un contexto análogo en el preámbulo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13). A su juicio, sería oportuno enmendar el nuevo párrafo 2 de forma que se refiera al derecho internacional consuetudinario de preferencia a las leyes del Estado de residencia, pues, a su entender, no existe en estas leyes disposición alguna que prohíba el ejercicio de ciertas funciones consulares.

22. El Sr. SANDSTRÖM dice que le preocupa la falta de una referencia a las instrucciones del Estado que envía, que tenga en cuenta los acuerdos en vigor y las posibles objeciones del Estado de residencia. Sin embargo, no propondrá ninguna enmienda concreta en este sentido.

23. El Sr. PADILLA NERVO considera que la dificultad que ha encontrado la Comisión no se debe precisamente al nuevo párrafo 2. En el caso de acuerdos bilaterales en que se especifican las funciones consulares, el párrafo en cuestión constituye una necesidad concreta, puesto que ofrece la posibilidad de que los cónsules puedan ejercer funciones temporales o adicionales. Ciertas convenciones bilaterales establecen que los cónsules pueden ejercer otras funciones siempre que éstas estén de acuerdo con lo establecido por la legislación o la práctica internacionales. Otra condición requiere que dichas funciones no sean contrarias a la legislación del Estado de residencia y que las autoridades del Estado de residencia no se opongan a su ejercicio. Evidentemente, estas condiciones se refieren sólo a las funciones adicionales, y no a las funciones enumeradas expresamente en el artículo 4 o en las convenciones bilaterales.

24. La dificultad proviene de que la enumeración que figura en dicho artículo no es completa, sino que se limita a exponer algunos principios generales dando unos pocos ejemplos; y se ha considerado, por tanto, necesario mencionar las fuentes de las funciones consulares en la parte de introducción del párrafo 1. Si a este párrafo siguiera una enumeración completa de las funciones consulares ordinarias, sería preciso condicionar toda referencia a otras funciones no especificadas o adicionales mediante una disposición que subordinase el ejercicio de esas otras funciones a los principios generales de derecho internacional, el derecho y la costumbre local y la ausencia de objeciones por parte del Estado de residencia. Sin embargo, tal y como se plantea el problema, una definición general de esta disposición no puede considerarse suficiente para el ejercicio de otras funciones no especificadas, por lo que el orador se muestra de acuerdo con el Sr. Bartos en que debe incluirse una disposición referente al consentimiento del Estado de residencia para el ejercicio de las funciones adicionales.

25. En relación con ello, cita el artículo 34 de la Convención Consular entre México y el Reino Unido[1] en el cual se dice que las disposiciones que contienen los artículos 18 al 32, relativos a las funciones que puede ejercer el funcionario consular, no incluyen todas las funciones; según dicho artículo, un funcionario consular puede ejercer también otras funciones, con tal de que a) estén de acuerdo con el derecho o la práctica internacional sobre los funcionarios consulares reconocidos en el país, o b) no entren en conflicto con la legislación del país, y no se opongan a las mismas las autoridades do dicho país. Estas disposiciones se aplican a las otras funciones que no se enumeran concretamente en el acuerdo bilateral, pero cuya necesidad puede surgir de cuando en cuando y que podrán ejercerse siempre que cumplan las tres condiciones estipuladas.

26. El Sr. AGO considera que, en cierto modo, la Comisión está en contradicción consigo misma. Si la enumeración de los apartados a) a f) del párrafo 1 hubiera pretendido ser completa, sería lógico añadir una disposición sobre las otras funciones, pero puesto que es conocido que esta enumeración sólo ofrece ejemplos, no parece necesario incluir una disposición en el sentido del nuevo párrafo 2. Además, en el párrafo 1 se determinan como fuentes de definición de las funciones consulares los artículos de la convención y los acuerdos en vigor aplicables en la materia; no menciona el régimen de derecho internacional consuetudinario ni existe necesidad alguna de que así se haga. La mejor solución consistiría en hacer que el artículo se ajustase más al contenido del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; el declarar que las funciones consulares consisten, entre otras, en lo que se califica de funciones principales en el texto de 1960, permitiría a la Comisión evitar contradicciones.

27. El Sr. VERDROSS observa que, si bien es cierto que no existe ningún país cuya legislación prohíba expresamente una función consular, en un cierto número de casos el derecho interno del Estado de residencia autoriza explícitamente las funciones consulares.

28. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, manifiesta su acuerdo con el Sr. Verdross y señala que las expresiones «siempre que... no esté prohibido» se refieren sólo a las funciones adicionales y no a las que se citan como ejemplo en el párrafo 1. La dificultad radica en que la Comisión, durante su 12.° período de sesiones, decidió referirse a aquellas funciones encomendadas al cónsul por el Estado que envía y que puedan ejercerse sin perjuicio de la legislación del Estado de residencia. De aclarar este punto se daría un paso adelante para llegar a un acuerdo sobre un texto que sea aceptable para todos. Considera que la solución propuesta por el Sr. Ago es la mejor.

[1] Naciones Unidas, *Recueil des traités*, vol. 331, 1959, N.° 4750, págs. 22 y ss.

29. El PRESIDENTE hace notar que la Comisión parece progresar hacia un acuerdo. El texto sobre el que parece se llegará a un acuerdo será probablemente más aceptable para la próxima conferencia internacional. De acuerdo con esto, podrán darse instrucciones al Comité de Redacción para que prepare un texto del artículo 4 en conformidad con la orientación del artículo 3 de la Convención de Viena, insertando los párrafos que la Comisión haya aprobado. Teniendo en cuenta el artículo 65, parece innecesario mencionar las convenciones bilaterales; indudablemente, las funciones adicionales serán ejercidas por los cónsules con el consentimiento del Estado de residencia, menciónense o no en la convención. La omisión, por tanto, del párrafo 2 no supondrá la eliminación de ninguna disposición legal y simplificará considerablemente el problema.

30. El Sr. MATINE-DAFTARY afirma estar de acuerdo, en principio, con la propuesta del Sr. Ago, aun cuando desea llamar la atención del Comité de Redacción sobre la considerable diferencia que existe entre las misiones diplomáticas y las misiones consulares. Se puede seguir el texto del artículo 3 de la Convención de Viena, pero teniendo presente que el cónsul es un funcionario del Estado que envía, y no su representante, y que sus funciones están sujetas, por tanto, al consentimiento del Estado de residencia.

31. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que no está de acuerdo con el Sr. Matine-Daftary porque considera que la diferencia entre la posición de los funcionarios diplomáticos y la de los funcionarios consulares debe atribuirse al distinto grado de importancia de sus respectivas funciones, y no a su carácter representativo u otro. Puesto que en la mayor parte de los casos es el jefe del Estado o el Ministro de Relaciones Exteriores quien nombra a los cónsules no puede negarse que representan al Estado que envía en la circunscripción consular con el fin de proteger los derechos e intereses de ese Estado y de sus nacionales. Hace tiempo que se considera a los consulados como órganos del Estado en la esfera de las relaciones exteriores. De todas formas, el Comité de Redacción deberá examinar las observaciones hechas por el Sr. Matine-Daftary.

32. El Sr. BARTOŠ participa de la opinión del Sr. Matine-Daftary en cuanto a que el cónsul no es el representante del Estado que envía, sino el encargado de proteger ciertos intereses de dicho Estado. Esta es la concepción general usual de la condición de cónsul.

33. El PRESIDENTE observa que este problema ha sido ya discutido anteriormente en diversas ocasiones. Puesto que el Sr. Matine-Daftary no ha hecho ninguna propuesta concreta, propone que se den instrucciones al Comité de Redacción para que prepare el texto del artículo 4 en conformidad con el artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, teniendo en cuenta las propuestas de párrafos aislados aprobadas por la Comisión durante el presente debate.

Así queda acordado.

Se remito el artículo 4 al Comité de Redacción para que lo modifique teniendo en cuenta el debate.

ARTÍCULO 5 (*Obligaciones del Estado de residencia en ciertos casos especiales*)

34. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, se refiere a la parte correspondiente de su tercer informe (A/CN.4/137) y hace notar a la Comisión algunas de las observaciones presentadas por los gobiernos al artículo 5. A su juicio, la propuesta del Gobierno del Japón (A/CN.4/136/Add.9) ha de permitir simplicar el texto del párrafo a) y es probable, por tanto, que la considere aceptable la mayoría de los miembros de la Comisión.

35. En cuanto a la observación del Gobierno de los Estados Unidos de que ha de bastar, al parecer, que las autoridades locales busquen a los parientes más próximos, en los casos en que se planteen problemas relativos a los menores o incapacitados (A/CN.4/136/Add.3, observación al artículo 5), el Relator Especial señala que tales casos revisten siempre carácter de urgencia y exigen medidas excepcionales de protección. Y como puede darse el caso de que se tarde en encontrar a los parientes más próximos, parece más conveniente mantener el texto aprobado por la Comisión.

36. Los Gobiernos de Yugoeslavia, de la Unión Soviética y de los Países Bajos (A/CN.4/136/Adds.2 y 4) han sugerido que se amplíe el alcance del apartado c) de modo que se refiera también a los aviones del Estado que envía; propuesta que el Sr. Zourek estima acertada.

37. El Gobierno de Bélgica plantea una cuestión que puede dar lugar a gran número de controversias, al proponer que se incluya un nuevo apartado en el que se amplíen las materias que han de ser notificadas por el Estado de residencia. Aunque no tenga objeción alguna que formular contra esta ampliación, pues la considera muy útil para la protección de los intereses de los nacionales del Estado que envía, el Sr. Zourek duda de que pueda resultar aceptable para la mayoría de los participantes en la Conferencia de Plenipotenciarios.

38. El Sr. ERIM señala que la propuesta del Gobierno de Bélgica ha de promover numerosas dificultades prácticas. ¿Cómo pueden las autoridades del Estado de residencia saber, en el momento de abrirse la sucesión de uno de los nacionales de éste, que es beneficiario de ella un nacional del Estado que envía? El notario o el tribunal que conozca del asunto pueden tener una idea clara sobre el particular, pero es poco probable que las autoridades gubernamentales tengan referencia de todos los casos de esa índole que se planteen. En el duodécimo período de sesiones, el Sr. Edmonds formuló críticas respecto del apartado a), sobre la base de que se imponía en él una carga demasiado pesada a las autoridades del Estado de residencia (545.ª sesión, párr. 49), es evidente que la aplicación del apartado propuesto por el Gobierno de Bélgica ha de plantear dificultades de mucha mayor gravedad. Por consiguiente, el Sr. Erim considera que dicho apartado no ha de figurar en el artículo 5.

39. El Sr. SANDSTRÖM comparte esta opinión. Han de surgir dificultades inevitables si se obliga al Estado de residencia a informar al consulado de todos los casos previstos en la enmienda del Gobierno de Bélgica. Es evidente que tales casos se plantean, pero no es conveniente mencionarlos en el artículo 5.

40. En lo tocante al lugar que corresponde al artículo, el Sr. Sandström expresa su conformidad con la observación del Gobierno de los Países Bajos de que tanto el artículo 5 (Obligaciones del Estado de residencia en ciertos casos especiales), como el artículo 6 (Comunicación con los nacionales del Estado que envía) no tienen colocación adecuada en la sección I del capítulo I, la cual se refiere a las relaciones consulares en general; el marco que les corresponde es la sección II del capítulo II, la cual trata de las facilidades concedidas al consulado para su labor.

41. El Sr. AMADO señala que le sorprende la propuesta del Gobierno de Bélgica de que se informe «sin dilación» al cónsul competente de la existencia en su circunscripción de bienes dependientes de una sucesión en la que esté interesado algún nacional del Estado que envía. El Sr. Amado pregunta si cabe encontrar una sola convención sobre relaciones consulares en la que se imponga un deber de esta índole al Estado de residencia; no le parece conveniente que se intente tratar de este asunto en el artículo 5.

42. El Sr. EDMONDS dice que las dificultades que ha de plantear el artículo 5 se deben a los términos imperativos en que se ha redactado la frase inicial: «El Estado de residencia está obligado». Es inevitable que surjan dificultades en los países cuya constitución sea de carácter federal, siempre que se pretenda imponer una obligación concreta de este tipo al gobierno central. En los Estados Unidos, por ejemplo, el Gobierno federal no tiene la posibilidad de consultar los archivos de estadística demográfica y no le corresponde en ningún caso ocuparse de las cuestiones que se planteen en relación con los menores. Todas las funciones referentes al particular son de la competencia exclusiva de las autoridades locales de cada uno de los Estados de la Unión. Las disposiciones de los apartados a) y b), condicionadas por los términos imperativos utilizados en la frase inicial, no tienen aplicación posible, al menos en lo que se refiere a los Estados Unidos.

43. Por tales motivos, el Sr. Edmonds sugiere que se pida al Comité de Redacción que estudie la oportunidad de dar una forma menos categórica al artículo 5, la cual podría ser por el estilo de la siguiente: «El Estado de residencia deberá, siempre que tenga la posibilidad, consultar los libros del registro civil, a) en caso de defunción en su territorio de un nacional del Estado que envía, transmitir al consulado copia del certificado de defunción...».

44. El Sr. BARTOŠ señala que no puede sorprender la propuesta de Bélgica, al menos en lo que se refiere a los países que han adoptado el sistema de Klein de procedimiento judicial. De acuerdo con este sistema, en materia de sucesiones, antes de que uno de las causahabientes presente una demanda para que el tribunal dirima el litigio planteado, los tribunales o el notario tienen jurisdicción en cuestiones que no revisten carácter contencioso (jurisdicción voluntaria). En los casos en que se aplica dicho sistema, el tribunal o el notario no tienen dificultad alguna en comunicar al cónsul competente que uno de los nacionales del Estado que envía tiene intereses en la sucesión de una persona fallecida.

45. Contestando a la pregunta del Sr. Amado, el Sr. Bartos señala que varios de los países donde se aplica el sistema de Klein de procedimiento judicial han hecho figurar en las convenciones que han suscrito sobre relaciones consulares o sobre cooperación judicial, una disposición análoga a la que se propone en las observaciones presentadas por el Gobierno de Bélgica.

46. Por tales motivos, el Sr. Bartos no tiene que formular objeción alguna contra la propuesta de Bélgica. En la Conferencia de Plenipotenciarios se pondrá de manifiesto hasta qué punto los gobiernos están dispuestos a aceptarla.

47. En cuanto a la cuestión planteada por el Sr. Edmonds, es indudablemente difícil para un gobierno federal someterse a una disposición como la que figura en el artículo 5. El Sr. Bartos tiene entendido que en los Estados Unidos de América los tribunales de los Estados occidentales se han considerado, en general, vinculados por las convenciones sobre relaciones consulares firmadas por el Gobierno Federal salvo en el caso de que se hubiera hecho figurar expresamente una «cláusula federal». Los Tribunales Supremos de California y de algunos Estados del oeste tienden a adoptar una actitud opuesta, y no consideran que las cláusulas de una convención sobre relaciones consulares puedan obligar a los tribunales de los Estados de la Unión si su legislación contiene reglas diferentes y reserva a los tribunales el derecho de interpretar las convenciones. En un caso reciente, en el que fue parte interesada el Gobierno de Yugoeslavia, después de que el Ministerio de Relaciones Exteriores se había declarado a favor del carácter obligatorio de la convención, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos hizo constar en su sentencia que las disposiciones de la convención de que se trataba eran obligatorias para las autoridades y los tribunales de los Estados de la Unión.

48. El Sr. EDMONDS expresa su conformidad con el Sr. Bartos; es cierto que las convenciones consulares son obligatorias para los tribunales de los Estados miembros de una unión federal, en cuanto se refiera al derecho sustantivo. Cuando se susciten cuestiones como en torno al derecho de propiedad u otros derechos reales, las disposiciones de tal índole han de ser y, de hecho, son respetadas por todas las autoridades de los Estados. El Sr. Edmonds tuvo ocasión de redactar dictámenes en este sentido para el Tribunal Supremo de California. La cuestión objeto del debate es, sin embargo, de distinta naturaleza. No se refiere al derecho sustantivo sino a la centralización de informaciones dispersas y fuera del alcance del gobierno federal. Han de surgir considerables dificultades siempre que se pretenda imponer a las autoridades federales la obligación de comunicar unas informaciones que sólo podrían reunir si tuvieran la posibilidad de compulsar unos archivos que están fuera de su alcance. Por tales razones, sugirió el Sr. Edmonds que se redactase el artículo 5 con mayor flexibilidad.

49. El Sr. GROS dice que el carácter de la cuestion planteada por el Sr. Edmonds no es simplemente de forma, sino que se trata de una importante cuestión de principio. La cuestión que la Comisión debe decidir es si

todos los Estados partes en la convención propuesta asumirán la obligación jurídica de transmitir la información a que se refiere el artículo 5. En el caso de un Estado federal, corresponde a las autoridades federales adoptar las disposiciones legales y materiales necesarias para que aquél pueda cumplir sus obligaciones, teniendo en cuenta en cada caso las relaciones especiales que existan entre las autoridades federales y las del Estado en cuestión. Esa obligación no plantea un problema nuevo y la cuestión del Estado federal se examinó ya en 1930, con ocasión del examen de la responsabilidad internacional del Estado, en la Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional celebrada en La Haya. Hace notar que el Brasil es también un Estado federal y que el Sr. Amado no ha sugerido dificultades de ese tipo por lo que respecta a su país.

50. El Sr. AGO dice que el problema mencionado por el Sr. Edmonds se plantea siempre que un Estado federal firma un convenio. Quizá el problema parezca de menos importancia si se recuerda que la expresión «el Estado de residencia» no se refiere solamente a las autoridades federales en el caso de un Estado federal. Abarca por el contrario a todas las autoridades de la parte signataria, incluidas las federales, estatales y locales. La distribución de poderes entre esas diversas autoridades es asunto exclusivamente interno; al derecho interno a que concierna corresponde determinar si en los casos especificados en el artículo 5 será una autoridad local o una autoridad federal la que haya de pasar aviso al cónsul. Sería ilógico establecer en el artículo 5 una obligación aplicable solamente en los casos en que las autoridades federales tienen jurisdicción. Dicha obligación debería imponerse a las mismas partes contratantes, y en cada caso debería haber en el país interesado una autoridad con atribuciones para dar la información que, de acuerdo con el artículo 5, ha de transmitirse al cónsul.

51. La propuesta de Bélgica sería quizá aceptable en principio, pero en la práctica plantearía muchas dificultades. A un Estado puede exigírsele que notifique al cónsul la defunción de un nacional del Estado que envía porque, en la mayoría de los casos, es relativamente fácil determinar la nacionalidad de la persona fallecida; pero es asunto totalmente diferente exigir que se notifiquen al cónsul todos los casos en que uno de sus nacionales tenga intereses en una herencia dejada en el Estado de residencia. Cree, por estas razones, que la propuesta de Bélgica no puede llevarse a la práctica.

52. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que su intención no es adentrarse en el problema del alcance de la obligación que incumbe a un gobierno federal de hacer cumplir las obligaciones contraídas por el Estado como tal. Se trata de un problema de carácter general que de momento no podría examinarse satisfactoriamente en sus detalles. La doctrina jurídica es que el gobierno federal se considera siempre como representante del Estado, como dice el Profesor Berchard. El gobiernos federal determina generalmente, de acuerdo con los Estados componentes, la manera en que éstos pueden cumplir las obligaciones de carácter internacional.

53. La cuestión planteada por el Sr. Edmonds ha sido resuelta en el Tratado de amistad, comercio y derechos consulares firmado en Washington el 8 de diciembre de 1923 entre los Estados Unidos de América y Alemania [2], mediante una disposición similar a la del artículo 5 que actualmente se examina. En el primer párrafo del artículo XXIV de ese Tratado se establece que si un nacional de una de las dos Altas Partes Contratantes falleciese en el territorio de la otra Parte sin dejar allí heredero conocido o ejecutor testamentario por él designado, las autoridades locales competentes comunicarán inmediatamente el fallecimiento al más próximo funcionario consular del Estado de que el difunto era nacional, con objeto de que pueda darse la información necesaria a las partes interesadas.

54. Para este caso se ha podido, al parecer, llegar a adoptar ciertas disposiciones que permiten al Gobierno Federal de los Estados Unidos de América cumplir una obligación del tipo de las que se establecen en el artículo 5.

55. El Sr. AMADO dice que le han impresionado las palabras del Sr. Sandström relativas al lugar en que ha de incluirse el artículo 5 y que reconoce que el más adecuado sería inmediamente antes del artículo 34.

56. El PRESIDENTE dice que la primera cuestión que ha de decidirse es si se ha de incluir en el artículo 5 un nuevo apartado como el propuesto por el Gobierno de Bélgica. La gran mayoría de los miembros se ha manifestado en contra de esa propuesta. De no haber objeción en contra, entenderá, por tanto, que la Comisión decide no incluir el nuevo apartado propuesto.

Así queda acordado.

57. El PRESIDENTE dice que la opinión unánime de la Comisión es que se conserve el artículo 5 en la forma establecida en 1960, con la modificación del apartado a) propuesta por el Japón (A/CN.4/136/Add. 9) e incluyendo en el apartado c) una referencia a las aeronaves.

58. El Sr. BARTOŠ dice que deberían asimismo mencionarse las embarcaciones que prestan servicio en las vías internas de navegación. El Comité de Redacción podría también estudiar la conveniencia de mencionar las vías de navegación interiores, además del mar territorial del Estado de residencia.

59. El PRESIDENTE dice que, de no presentarse objeción alguna, entenderá que la Comisión decide confiar al Comité correspondiente la redacción del artículo 5 con las modificaciones propuestas, así como la decisión sobre el lugar en que ha de figurar dicho artículo.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 6 (Comunicación con los nacionales del Estado que envía)

60. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que las observaciones de los gobiernos sobre el artículo 6 son

[2] *Lois et règlements concernant les privilèges et immunités diplomatiques et consulaires, Série législative des Nations Unies,* Vol. VII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 58.V.3), págs. 435-436.

contradictorias: algunos gobiernos estiman que el artículo va demasiado lejos, mientras que otros consideran que no es bastante amplio y que no asegura al cónsul facultades suficientes. Propone que, por el momento, se trate sólo de las primeras; examinará las otras si la Comisión decide conservar el artículo 6.

61. Recuerda que en el duodécimo período de sesiones la aprobación del artículo 6 fue precedida de un largo debate [3]. Por su parte, formuló reservas en cuanto al artículo (534.ª sesión, párr. 14) porque sus disposiciones dan un alcance excesivo a una función consular determinada. Además, dichas disposiciones parecen ir demasiado lejos en algunos aspectos.

62. Algunos gobiernos, entre ellos los de Dinamarca y Noruega (A/CN.4/136 y Add.1), consideran que el alcance de las disposiciones del artículo 6 es excesivo. El Gobierno de Checoeslovaquia ha propuesto que se suprima el artículo 6 porque los poderes del cónsul para proteger los intereses de los ciudadanos del Estado que le envía están reglementados en términos generales por las disposiciones del artículo 4 sobre funciones consulares y porque la reglementación detallada de las cuestiones a que se refiere el artículo 6 es de la exclusiva competencia de la legislación interna del Estado de residencia (A/CN.4/136).

63. La crítica que el Gobierno de los Estados Unidos ha hecho del artículo 6 se basa en que sus disposiciones parecen otorgar validez a los procedimientos de detención que permiten mantener incomunicada a una persona. En consecuencia, dicho Gobierno sugiere que para ese tipo de custodia se establezca un período máximo de 48 a 72 horas (A/CN.4/136/Add.3).

64. Las opiniones expresadas por los diecisiete gobiernos que han comunicado sus observaciones revelan que es grande la divergencia en lo que respecta al fondo del artículo 6. Es por tanto muy poco probable que se llegue a un acuerdo sobre las disposiciones de ese artículo en una futura conferencia de plenipotenciarios, en la que quizá estuvieran representados hasta cien países. La conclusión que de ello ha de sacarse es que la materia a que se refiere el artículo 6 no está todavía en sazón para ser codificada en una convención multilateral. Sugiere, por tanto, que la Comisión estudie detenidamente la conveniencia de conservar el artículo.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

---

[3] Sesiones 534.ª a 537.ª; el artículo 6 se examinó en esas sesiones como artículo adicional 30A.

587.ª SESIÓN

Miércoles 10 de mayo de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Colaboración con otros organismos

[Tema 5 del programa]

1. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, da lectura al telegrama enviado con fecha 7 de mayo de 1961 por el Sr. Charles Fenwick, Secretario Ejecutivo del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, comunicando que el Sr. José Joaquín Caicedo Castilla ha sido designado como observador por el Comité Jurídico Interamericano para asistir al actuar período de sesiones de la Comisión.

2. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Caicedo Castilla.

3. El Sr. CAICEDO CASTILLA, observador designado por el Comité Jurídico Interamericano, agradece al Presidente sus amables palabras de bienvenida.

Relaciones e inmunidades consulares

(A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137)

(continuación)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) *(continuación)*

ARTÍCULO 6 (Comunicación con los nacionales del Estado que envía) *(continuación)*

4. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 6 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares aprobados en su duodécimo período de sesiones (A/4425).

5. El Sr. YASSEEN insiste en que se conserve el artículo 6 en la forma en que fue aprobado en el proyecto de 1960. Sus disposiciones, en particular las de los apartados a) y b) del párrafo 1, son absolutamente indispensables.

6. La libertad de los nacionales del Estado que envía de comunicarse con el cónsul competente y de ir a verlo y la libertad del cónsul de comunicarse con dichos nacionales no están garantizadas por el artículo 4, que se refiere a la protección consular. Esas libertades son indispensables para que el cónsul ejerza su función de protección, como se reconoce en la frase inicial del párrafo 1 («A fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares...»). Por lo tanto, hay que preservarlas mediante una disposición explícita como la del apartado a) del párrafo 1.

7. Asimismo importante es la obligación que, según el apartado b) del párrafo 1, tienen las autoridades competentes del Estado de residencia de comunicar al cónsul cuando sea puesto en prisión preventiva o encarcelado un nacional del Estado que envía. Al cónsul le resultará muy difícil, si no se le comunica, saber si

uno de sus nacionales ha sido detenido y, en consecuencia, cumplir su obligación de protegerlo.

8. El derecho del cónsul a visitar a un nacional del Estado que envía que se halle encarcelado, derecho que se reconoce en el apartado c) del párrafo 1, corresponde en gran parte a la función general de protección, pero es de suma importancia y guarda relación con uno de los derechos humanos más esenciales, el derecho a la defensa. Por lo tanto, conviene que se lo mencione de modo explícito.

9. El párrafo 2 del artículo, en el que se establece que las libertades a que se refiere el párrafo 1 deben ejercerse de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de residencia y que tales leyes y reglamentos no deben volver ilusorias esas libertades, tiene tres finalidades: i) evitar que el cónsul o sus nacionales puedan abusar de esas libertades; ii) evitar que las autoridades del Estado de residencia apliquen de modo arbitrario sus leyes y reglamentos, ya que esas autoridades han de hacer efectivas las libertades que reconozcan tales leyes y reglamentos, y iii) evitar que el Estado de residencia se extralimite de su facultad de legislar y reglamentar para lo cual se previene que no habrá de dictar leyes ni reglamentos que hagan ilusorias esas libertades.

10. En conclusión, aunque se reserva su derecho de hacer observaciones sobre cambios de redacción, es partidario del texto actual del artículo 6, que considera adecuado porque tiene en cuenta los diversos intereses.

11. El Sr. VERDROSS también apoya el artículo 6. La protección de los nacionales del Estado que envía en sus relaciones con las autoridades del Estado de residencia es quizá la más importante de todas las funciones consulares. El desempeño de esa función tradicional sólo es posible si el cónsul puede comunicarse libremente con sus nacionales y visitarlos cuando se hallen detenidos. Las libertades a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6 son corolario imprescindible del derecho de protección enunciado en el artículo 4. El reconocimiento del derecho de protección debe por tanto llevar consigo el de los medios de ejercerlo.

12. Respecto al párrafo 2, propone que se mejore su redacción. En lugar de estipular que las libertades a que se refiere el artículo deben ejercerse de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de residencia, debería establecerse que esas leyes y reglamentos solamente pueden regular la manera en que esas libertades han de ejercerse.

13. El Sr. FRANÇOIS comparte la opinión expresada por los dos oradores anteriores. No está de acuerdo con la sugestión hecha por el Relator Especial (586.ª sesión, párr. 64) de que se suprima del proyecto de artículos esa disposición, meramente porque unos pocos gobiernos se han opuesto a ella. Desde luego, la Comisión tiene en cuenta todas las observaciones de los gobiernos, pero dichas observaciones proceden sólo de unos pocos gobiernos, y resultaría poco conveniente adoptar un procedimiento que consistiera en la supresión de un artículo del proyecto porque dos o tres gobiernos así lo quieren, privando a la gran mayoría de los gobiernos de la oportunidad de expresar su opinión sobre ese artículo en la conferencia diplomática que se convocará para examinar el proyecto.

14. En realidad, las respuestas de los gobiernos indican que muchos Estados se inclinan a favor del artículo 6 y lo consideran como uno de los más importantes del proyecto de artículos. Algunos gobiernos sugieren incluso en sus observaciones que se dé mayor fuerza a las disposiciones del artículo; el Gobierno de los Países Bajos, por ejemplo, ha propuesto (A/CN. 4/136/Add.4) que se complete la expresión «sin dilación injustificada», del apartado d) del párrafo 1, con la frase «y en todo caso en el término de un mes». Aunque esta enmienda puede dar a la disposición una excesiva amplitud, el hecho de que se la haya propuesto indica la importancia que el Gobierno de los Países Bajos concede a las libertades a que se refiere el párrafo 1.

15. El Sr. EDMONDS apoya decididamente el artículo 6 y, lo que es más, incluso ampliaría el alcance de sus disposiciones. En lo que hace al derecho del cónsul a visitar al nacional que se halle detenido o encarcelado, es particularmente necesaria la rapidez para que la gestión del cónsul sea eficaz. El cónsul no podrá prevenir la defensa del nacional si no puede visitarlo tan pronto como se presentan las dificultades. Será muy poco útil permitirle visitar al acusado sólo después de unas cuantas semanas de que éste ha permanecido incomunicado.

16. El artículo 6 se refiere a un derecho humano fundamental, y la Comisión no debe cambiar la decisión que adoptó en su anterior período de sesiones; antes bien debe empeñarse en dar un paso adelante en la dirección que se había propuesto.

17. El Sr. PADILLA NERVO dice que el artículo 6 es tal vez la disposición más importante de todas las relativas a las funciones consulares. Los derechos que en él se enuncian guardan una estrecha relación con el ejercicio de las funciones del cónsul dentro de su circunscripción. Si no se permitiese al cónsul comunicarse con sus nacionales en su circunscripción, su jurisdicción quedaría de hecho reducida a los estrechos límites de la ciudad o puerto en que radique el consulado.

18. La libertad del cónsul de comunicarse con los nacionales del Estado que envía y la libertad de éstos de comunicarse con su cónsul constituyen el fundamento mismo de las relaciones consulares. Para México, es condición *sine qua non* de la firma de una convención consular bilateral la inclusión de una disposición explícita que garantice esas facilidades de comunicación, cuya importancia práctica es muy grande para un país cuyos nacionales viajan en gran número al extranjero o trabajan allí.

19. Por estas razones, apoya el artículo 6 en su totalidad, pero desea que conste en acta su interpretación del párrafo 2, en el que se dice que las libertades a que se refiere el párrafo 1 deben ejercerse de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de residencia. En su opinión, dicha disposición sólo puede significar que el derecho del cónsul a comunicarse con una persona encarcelada o a ir a verla ha de ejercerse de con-

formidad con los reglamentos en vigor en la prisión donde se halle esa persona. Las disposiciones del párrafo 2 no pueden interpretarse en el sentido de que la libertad de comunicación en general, que es objeto del apartado a) del párrafo 1, puede ser restringida por el Estado de residencia.

20. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, recuerda que el artículo 6 fue aprobado en el duodécimo período de sesiones después de un largo y difícil debate [1]. Parece ser que la opinión de la mayoría de los miembros es la de que se conserve el artículo, por lo cual no sería acertado que se intentara modificar considerablemente el fondo de ese artículo que constituye una solución de transacción que expresa las diversas opiniones.

21. No obstante, cabe hacer algunas modificaciones; entre ellas:

i) Aceptar la propuesta de los Países Bajos de que en el párrafo 1 se sustituya la palabra «cónsul» por la palabra «consulado» o, cuando convenga, por «un funcionario consular» o por «funcionarios del consulado». Ese cambio concordaría con la forma aprobada en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13), que se refiere a la misión diplomática como tal. Si la Comisión lo aprueba, se pueden hacer cambios similares en otros artículos del proyecto, a fin de que la terminología sea uniforme.

ii) En el apartado a) del párrafo 1, las palabras «Los nacionales del Estado que envía tienen libertad de comunicarse con el cónsul competente y de ir a verlo y» pueden suprimirse, de modo que la disposición diga: «a) El cónsul tiene libertad de comunicarse con los nacionales del Estado que envía y, de ser necesario, de ir a verlos;». Esta modificación concuerda con la índole general del artículo que se refiere a la libertad del consulado para comunicarse con sus nacionales y no a los derechos de los extranjeros en el Estado de residencia.

iii) En el párrafo 2, debe suprimirse la frase «quedando desde luego entendido que ...», ya que se trata de una explicación que estaría mejor en un comentario que en en el texto del artículo. Hace presente que se tomó una decisión en este sentido en relación con el artículo sobre libertad de tránsito del proyecto de artículos de la Comisión sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3859, comentario al artículo 24).

22. El Sr. ERIM opina que debe conservarse el artículo 6. El párrafo 1 constituye en gran parte una codificación del derecho internacional existente, y toda tentativa de suprimir disposiciones tales como las de los apartados b) y c) del párrafo 1 constituiría sin duda un paso regresivo en la práctica internacional.

23. El texto del párrafo 1 corresponde en cierta medida al desarrollo progresivo del derecho internacional, pero las innovaciones que contiene son oportunas y útiles.

24. Está de acuerdo con el Presidente de que en la actualidad no debe tratarse de modificar considerablemente el fondo de un artículo que constituye una sutil fórmula de transacción, pero no está de acuerdo con la sugerencia del Presidente de que se relegue al comentario la cláusula condicional del párrafo 2. Esta cláusula es extraordinariamente importante y debe figurar en el artículo.

25. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que no ha puesto en duda la importancia de la cuestión a que se refiere el artículo 6. Se limitó a poner en tela de juicio su inclusión en la estructura general del proyecto de convención y la posibilidad de que el artículo obtenga la mayoría necesaria en la conferencia que ha de preparar una convención multilateral. Como las opiniones expresadas por los gobiernos acerca del artículo 6 son divergentes, no está nada seguro de que se lo acepte, pero si, a pesar de esto, la mayoría de la Comisión desea conservar el artículo 6, no se opondrá a un examen detallado de las observaciones de los gobiernos.

26. Refiriéndose a las observaciones de los gobiernos sobre las disposiciones del artículo 6, dice que el Gobierno de Noruega (A/CN.4/136) entiende que las libertades a que se refiere el párrafo 1 son demasiado amplias. Esta crítica está justificada; el artículo 6 es más amplio incluso que las disposiciones de las convenciones bilaterales acerca de la libertad de comunicación. Sin embargo, el Gobierno de Noruega ha propuesto que se extienda la libertad de comunicación, a fin de hacerla aplicable a los casos en detención forzosa, tales como cuarentena o internación en instituciones para enfermos mentales. Los Países Bajos han hecho una sugerencia análoga que puede examinar la Comisión.

27. La otra propuesta de los Países Bajos de que las palabras «sin dilación injustificada» del apartado b) del párrafo 1 se completen con la frase «y en todo caso en el término de un mes», haría que el párrafo fuese demasiado estricto, con lo cual sería menos probable que alcance la aprobación general.

28. En algunas observaciones, entre otras las del Japón (A/CN.4/136/Add. 9) se propone que se agreguen las palabras «si lo solicita», en relación con el derecho de una persona detenida a comunicar con su cónsul. El asunto se lo estudió en el duodécimo período de sesiones de la Comisión y la opinión de la mayoría fué que no resulta conveniente limitar el derecho de comunicación de esa manera porque puede ser que la persona detenida desconozca su derecho a comunicar con su cónsul.

29. Por último, el Gobierno de Bélgica ha propuesto un cambio de redacción en el apartado c) del párrafo 1 (A/CN.4/136/Add.6), que podría encargarse al Comité de Redacción.

30. El Sr. AGO está de acuerdo con el Presidente en que no conviene hacer cambios importantes en un texto que constituye una fórmula de transacción a la que se llegó con alguna dificultad.

31. Pero hay otra razón para acepter el artículo 6 sin ningún cambio de fondo. La mayoría de los gobiernos que han hecho observaciones no han formulado objeción alguna al artículo 6. Sólo el Gobierno de Checoes-

[1] Sesiones 534.ª a 537.ª; en ellas se examinó el artículo 6 bajo la denominación de artículo adicional 30A.

lovaquia ha propuesto que se lo suprima (A/CN.4/136), no tanto porque tenga objeción alguna que oponer en cuanto al fondo de dicho artículo como porque, en su opinión, el contenido de este artículo está ya comprendido en las disposiciones del artículo 4 sobre funciones consulares.

32. El Gobierno de Noruega ha opinado (A/CN.4/136) que el párrafo 1 del articulo 6 establece determinadas libertades en términos demasiado amplios, pero que las importantes y mal definidas condiciones que se expresan en el párrafo 2 vuelven ilusorias esas libertades. Es comprensible la preocupación del Gobierno de Noruega, pero no es fácil poner remedio a esa situación. Si las disposiciones del párrafo 1 fueran demasiado categóricas es probable que los gobiernos no las apoyasen porque podría ser que reconocieran al cónsul mayores derechos que los permitidos por la legislación del Estado de residencia. Además, una salvaguardia contra el peligro indicado por el Gobierno de Noruega puede encontrarse en la frase final del párrafo 2.

33. Está de acuerdo con la sugerencia de los Países Bajos de que en vez de decir cónsul se digá «consulado» o «un funcionario consular». En cambio, no puede aceptar la propuesta de Bélgica de que en el artículo 6 se establezca el derecho del cónsul a dirigir correspondencia a los nacionales del Estado que envía, detenidos o encarcelados. La libertad de comunicación implica la libertad de correspondencia, y es innecesario entrar en tanto detalle.

34. Tampoco está de acuerdo con la propuesta del Gobierno del Japón de que el derecho del cónsul a ser informado de la detención de un nacional y a comunicarse con él se subordine a la condición de que el nacional interesado solicite que se informe al cónsul. Puede ocurrir que una persona detenida no quiera que su cónsul le proteja, pero es mejor no tener en cuenta este caso extraño que correr el riesgo de ofrecer a las autoridades locales una excusa fácil para no poner en conocimiento del cónsul la detención de uno de sus nacionales. La propuesta de Noruega y de los Países Bajos de que el derecho del cónsul a comunicarse con sus nacionales pueda ejercerse siempre que a uno de éstos se prive de libertad, incluso cuando se los encierre en un manicomio, es de utilided y puede encargarse al Comité de Redacción que busque una fórmula adecuada que comprenda esos casos, sirviéndose tal vez de la redacción propuesta por lo Países Bajos.

35. En cuanto a la nueva redacción del apartado c) del párrafo 1 propuesta por el Gobierno de Bélgica, la segunda frase del nuevo texto propuesto tendría como efecto conceder al cónsul los mismos derechos respecto de un nacional que cumple una pena de prisión como respecto de un nacional que no ha sido todavía juzgado. A su parecer, no cabe equiparar de esa manera las dos situaciones. En el caso de una persona que está cumpliendo una pena de prisión, la visita del cónsul tiene principalmente carácter humanitario y no es tan urgente como su visita para prevenir la défensa del nacional ante los tribunales.

36. El Sr. BARTOŠ dice que no puede aceptar la propuesta de que se reemplace la palabra «cónsul» por «consulado» en el párrafo 1. La condición del consulado es enteramente distinta de la condición de la misión diplomática. En derecho internacional, no es el consulado como tal, sino el cónsul quien tiene derechos y obligaciones. Es significativo que el Estado de residencia conceda al cónsul personalmente el exequátur. En algunos países, el exequátur se exige no sólo al jefe de la oficina consular sino, también, a todos los funcionarios consulares para que puedan ejercer sus funciones.

37. No está de acuerdo con el Presidente en que se suprima en el apartado a) del párrafo 1 la referencia al derecho de los nacionales del Estado que envía a comunicarse con el cónsul e ir a verlo. Por su experiencia reciente sabe de casos graves en los que los nacionales de Yugoeslavia se vieron privados de la protección consular porque no se les permitió comunicarse con su cónsul. Si los nacionales de un Estado no pueden comunicarse con su cónsul, es difícil que éste tenga noticia de su suerte o de las dificultades cuya solución requiera su ayuda.

38. También se opone firmemente a la propuesta de que el derecho de un cónsul a que se le informe de la detención de uno de sus nacionales y a comunicarse con él esté subordinado a la petición de dicho nacional. Tal limitación permitiría a las autoridades locales examinar toda petición de protección consular y afirmar tal vez que carece de fundamento.

39. Apoya la propuesta de que se amplíe el alcance del párrafo 1 a fin de que comprenda todos los casos de privación de la libertad. Conoce de casos en los cuales, so pretexto de imponer una cuarentena, se ha detenido a algunas personas y no se les ha permitido comunicarse con su cónsul. Es importante no dejarse impresionar por la denominación dada a una forma de privación de la libertad y garantizar a todo extranjero, en todos los casos, la libertad de comunicarse con su cónsul.

40. Tiene muchísima importancia que se comunique al cónsul, sin dilación alguna, la detención de uno de sus nacionales, porque únicamente si se le informa sin dilación puede el cónsul adoptar las medidas necesarias para prevenir la defensa de sus nacionales antes de que se inicien las actuaciones. Esta es la práctica que se sigue, por ejemplo, en las relaciones entre Italia y Yugoeslavia. Al menos 2.000.000 de personas cruzan, sin pasaporte, todos los años la frontera entre los dos países, y los pocos incidentes que inevitablemente ocurren plantean tan pocas dificultades que la comisión mixta instituida por los dos países para examinar reclamaciones apenas ha tenido trabajo.

41. Por último, no está de cuerdo con la propuesta del Relator Especial de que se dejen al Comité de Redacción algunos de los cambios propuestos. Corresponde a la propia Comisión dar instrucciones precisas al Comité de Redacción respecto de todas las cuestiones de fondo y adoptar una decisión si desea introducir alguna modificación en el texto de 1960.

El Sr. Ago, Primer Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

42. El Sr. SANDSTRÖM está conforme con casi todos los argumentos expuestos en apoyo del texto del artículo 6 aprobado en el duodécimo período de sesiones, y opina asimismo que es menester especificar el derecho de los nacionales del Estado que envía a comunicarse con el cónsul competente, ya que tal procedimiento es el medio principal de obtener información.

43. Es partidario de que se apliquen asimismo las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 a otros tipos de detención.

44. Sir Humphrey WALDOCK dice que sus opiniones personales son casi idénticas a las expuestas por otros miembros. Después de haber examinado las actas de los debates del duodécimo período de sesiones ha llegado a la conclusión de que son incontestables las razones que aconsejan mantener el párrafo 1. Sólo abriga dudas acerca de la forma en que se lo ha redactado. Si la finalidad de la Comisión es la de que el apartado a) no sólo se aplique al caso del nacional del Estado que envía detenido o encarcelado, acaso convenga dividir el artículo en tres párrafos: el primero que enuncie el principio general, el segundo que incluya lo esencial de los apartados b) y c), y el tercero referente al asunto que es objeto del párrafo *2*.

45. El Sr. PAL dice que conviene mantener el artículo 6. No es convincente el razonamiento de que puesto que el artículo 4 especifica varias funciones cuyo ejercicio exigirá más o menos análogas disposiciones detalladas de carácter accesorio, no existe motivo para seleccionar solamente a una de esas funciones concretas con el fin de hacerla objeto de un tratamiento tan detallado como el del artículo 6. Las funciones a que se refiere el artículo 6 tal vez convenga mencionarlas de modo especial.

46. Existe, sin embargo, una cuestión más o menos de redacción que desea señalar a la atención de la Comisión. En los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 4 se distingue entre «proteger» y «prestar ayuda y asistencia.». Teniendo en cuenta la existencia de esa distinción, tal vez en el artículo 6 deban señalarse expresamente las funciones cuyo fin sea ayudar y asistir a los nacionales del Estado que envía, además de las relativas a su protección, siguiendo la distinción establecida en el artículo 4. Las cuestiones accesorias de que trata el artículo 6 son, sin duda alguna, también pertinentes en relación con la función de «prestar ayuda y asistencia» especificada en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 4.

47. El PRESIDENTE entiende que existe acuerdo general en la Comisión acerca de la conveniencia de mantener el artículo 6; incluso el Relator Especial está dispuesto a aceptar esta medida. Por consiguiente, corresponde a la Comisión examinar más a fondo las instrucciones que ha de dar al Comité de Redacción.

48. En respuesta a una pregunta del PRESIDENTE, el Sr. PAL confirma que desea proponer que se incluyan las palabras «ayuda, asistencia y» antes de la palabra «protección» en el párrafo 1.

49. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, pone en tela de juicio que sea necesaria esta modificación, ya que el vocablo «protección», muy general, puede interpretarse en ese contexto como comprendiendo la ayuda y la asistencia.

50. Sir Humphrey WALDOCK estima que la introducción al párrafo 1, al referirse únicamente a la « protección», parece circunscribir la aplicación del apartado a) a los casos previstos en los apartados b) y c), aunque la intención de la Comisión tal vez sea la de darle mayor alcance al apartado a).

51. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la finalidad principal del artículo 6 consiste en garantizar que los cónsules puedan ejercer su función de proteger a los nacionales del Estado que envía. Es evidente que el Estado de residencia no puede impedirles que presten ayuda y asistencia. Si bien comprende el propósito de la enmienda propuesta por el Sr. Pal, cree que puede cambiar la finalidad y estructura del artículo.

52. El Sr. PAL dice que aun cuando en el lenguaje común pueda entenderse que el vocablo «protección» significa también ayuda, si en el artículo 6 no se establece la misma distinción entre estos dos vocablos que en el artículo 4, cabe la posibilidad de que se interprete erróneamente el alcance del artículo 6.

53. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la enmienda propuesta por el Sr. Pal puede tener precisamente el efecto que éste trata de evitar, puesto que puede determinar que el artículo 6 no sea aplicable a los casos en que el cónsul necesite comunicarse con un nacional del Estado que envía para otros fines que no sean el de prestarle protección o asistencia.

54. El Sr. SANDSTRÖM cree que puede resolverse esta dificultad suprimiendo las palabras «la protección de».

55. El Sr. BARTOŠ estima que la enmienda del Sr. Pal es muy útil porque en los casos previstos en los apartados b) y c) suelen hacer falta ayuda y asistencia además de protección, por ejemplo, si la persona detenida tiene que prevenir su defensa. El indispensable que se garantice la libertad de comunicación entre las personas interesadas y su cónsul, en todos los casos.

56. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, teme que si se incluye la enmienda del Sr. Pal se interpretará equivocadamente la finalidad del artículo 6. A su juicio, para satisfacer la objeción del Sr. Pal no cabe otra cosa que redactar de nuevo la primera oración suprimiendo la referencia a la protección.

57. El PRESIDENTE estima que caben dos soluciones: suprimir las palabras «la protección de» en el párrafo 1, o redactar de nuevo el artículo a fin de que en el primer párrafo se exprese lo esencial del apartado a), enunciando así el principio general de la libertad de comunicación, e incluir en el párrafo *2* una introducción análoga a la del texto actual del párrafo 1 y luego los apartados b) y c).

58. El Sr. YASSEEN dice que se inclina a aceptar la enmienda del Sr. Sandström al párrafo 1, puesto que con ella el artículo sería más general y expresaría mejor su finalidad.

59. El Sr. BARTOŠ es partidario de la segunda solución expuesta por el Presidente, con las modificaciones ya aceptadas para los apartados b) y c).

60. El Sr. PADILLA NERVO también es partidario de la segunda solución propuesta por el Presidente puesto que, a su parecer, la libertad de comunicación es la cuestión fundamental del artículo por lo cual se la debe enunciar en el párrafo 1 de modo que preceda las demás disposiciones. No cabe duda de que hay que enunciarla antes que la protección. En las convenciones consulares concertadas por México con los Estados Unidos de América y el Reino Unido se establece explícitamente la libertad de comunicación.

61. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que prefiere mantener la presente estructura del artículo, suprimiendo en el párrafo 1 la referencia a la protección porque la presente introducción a dicho párrafo sirve de enlace con los artículos anteriores. Una expresión general como ésa puede preceder tanto los apartados b) y c) como el apartado a).

62. El Sr. YASSEEN dice que no está seguro de que una introducción general como la propuesta por el Relator Especial resuelva la objeción del Sr. Pal, en cuya opinión los casos a que se refieren el apartado b) y, especialmente, el apartado c), es más probable que requieran asistencia que protección.

63. El Sr. SANDSTRÖM recuerda la propuesta de que a los artículos 5 y 6 se los traslade a la sección II del capítulo II (586.ª sesión, párr. 40). Tal vez convenga esperar que se resuelva esta cuestión antes de adoptar una decisión definitiva acerca de la estructura del artículo 6 en la que puede influir el lugar que haya de ocupar en el proyecto.

64. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que las facilidades a que se refiere la sección II del capítulo II no son de la misma índole que el principio enunciado en el artículo 6, el cual es fundamental para el ejercicio de las funciones consulares. No está seguro de que convenga trasladar el artículo 6 a dicha sección y estima que se apreciará mejor su importancia si se lo deja en el lugar que está.

65. Como no hay una gran diferencia entre las dos soluciones propuestas, y como algunos miembros prefieren mantener la actual estructura, acaso sea mejor optar por conservar el artículo 6 en el capítulo I.

Así queda acordado.

66. El PRESIDENTE señala a la atención la enmienda del Gobierno de los Países Bajos al apartado a) del párrafo 1 (A/CN.4/136/Add.4). Si la Comisión aprueba esa enmienda, se puede remitir el párrafo al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

67. El Sr. FRANÇOIS hace notar las observaciones sobre el apartado b) del párrafo 1 hechas por el Gobierno de los Países Bajos.

68. El Sr. GROS advierte que si se fija un plazo máximo de un mes, los efectos pueden ser contrarios a los que busca el Gobierno de los Países Bajos, ya que los funcionarios inferiores pueden interpretar la frase en el sentido de que permite proceder a la comunicación en el plazo máximo de un mes.

69. El Sr. ERIM, el Sr. YASSEEN y el PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, coinciden en este parecer.

70. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción el apartado b) del párrafo 1, con la modificación propuesta por el Gobierno de los Países Bajos, que es consecuencia de su enmienda al apartado a) del párrafo 1, y con la instrucción de ampliar el párrafo para que comprenda todos los casos de detención, entre ellos la cuarentena, la hospitalización y el encierro en un manicomio.

Así queda acordado.

71. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que, en su opinión, la frase propuesta por el Gobierno de Bélgica sobre el derecho del cónsul a mantener correspondencia con los nacionales del Estado que envía que estén cumpliendo una pena de prisión (A/CN4./136/Add.6, comentario al apartado c) del párrafo 1 del artículo 6) está comprendido en la disposición general sobre el derecho de comunicación que se enuncia en el apartado a) del párrafo 1.

72. Señala a la atención la enmienda propuesta por el Gobierno de los Países Bajos al apartado c) del párrafo 1.

73. El PRESIDENTE propone que se remita el apartado c) del párrafo 1 al Comité de Redacción con la instrucción de que incorpore la enmienda del Gobierno de los Países Bajos.

Así queda acordado.

74. El Sr. MATINE-DAFTARY estima que en el texto actual del párrafo 2 la frase «de conformidad con las leyes y reglamentos» es demasiado elástica y puede prestarse a abusos. Tal vez el Comité de Redacción encuentre una fórmula que ofrezca más garantías.

75. El Sr. VERDROSS propone la frase «según lo dispongan las leyes y reglamentos del Estado de residencia».

76. El Sr. ERIM hace observar que si el párrafo 2 tiene por objeto poner limitaciones a todo el párrafo 1, debe modificarse en algunos aspectos, ya que, en principio, la comunicación entre el cónsul y los nacionales del Estado que envía debe ser libre. El párrafo 2 debe refirse sólo a las visitas del cónsul a las personas detenidas a las que se refiere el apartado c) del párrafo 1. Si las comunicaciones, o sea, en general la correspondencia epistolar, han de estar sujetas a las disposiciones de las leyes y reglamentos del Estado de residencia, entonces el gobierno de ese Estado, por ejemplo, podría abrir las cartas que el cónsul dirige a sus nacionales cuando haya censura para la correspondencia de extranjeros.

77. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que el objeto principal de restringir el párrafo 2 a la autorización a que se refiere el apartado c) del párrafo 1 es el de evitar

que el cónsul abuse de las visitas cuando el juez de instrucción haya ordenado la incomunicación de la persona detenida. A fin de no restringir demasiado las otras libertades enunciadas en el artículo, tal vez sea mejor suprimir el párrafo 2 y redactar la primera oración del apartado c) del párrafo 1 de modo que diga: «El cónsul está autorizado a visitar, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de residencia, ...».

78. El Sr. ERIM, apoyado por el Sr. MATINE-DAFTARY, estima que debe conservarse el párrafo 2 con objeto de que no se pierda la disposición de la segunda parte del párrafo. No obstante, el párrafo debe aplicarse sólo al apartado c) del párrafo 1, ya que el apartado a) del párrafo 1 se refiere a una libertad fundamental y el apartado b) del párrafo 1 a una obligación de las autoridades del Estado de residencia.

79. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que abriga dudas acerca de que el párrafo 2 se aplique sólo al apartado c) del párrafo 1. Por ejemplo, si el gobierno del Estado de residencia establece un toque de queda, no cabe que los nacionales del Estado que envía puedan tener acceso a su consulado en todo momento.

80. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala que, con arreglo al comentario al artículo 6, la Comisión en su duodécimo período de sesiones trató de que en el párrafo 2 se aplicase a todos los apartados del párrafo 1. Además, el artículo 53 dispone que sin perjuicio de los privilegios e inmunidades reconocidos por los presentes artículos y por los demás acuerdos internacionales aplicables en la materia, todas las personas que gozan de los privilegios e inmunidades consulares tienen la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado de residencia. Por otra parte, hay que subrayar que las dos ideas fundamentales del artículo 6 son establecer el derecho de comunicación y expresar claramente que ese derecho debe ejercitarse de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de residencia. No se pueden alterar esos conceptos básicos sin volver a abrir todo el debate. El Comité de Redacción tal vez encuentre un texto satisfactorio, teniendo en cuenta las observaciones que los gobiernos y los miembros de la Comisión han hecho.

81. El Sr. AMADO dice que todas las cuestiones relativas a la comunicación y a las relaciones entre cónsules y nacionales del Estado que envía deben examinarse teniendo presente la observancia de las leyes del Estado de residencia. Además, el respeto a las leyes y reglamentos del Estado de residencia es objeto del artículo 53.

82. Existe un grave error en la redacción del artículo 6. Puede verse que la única libertad que se enuncia en ese artículo es la de comunicación, que es objeto del apartado a) del párrafo 1; el apartado b) del párrafo 1 se refiere a la obligación de las autoridades competentes del Estado de residencia mientras que el apartado c) del párrafo 1 constituye en realidad una autorización. No obstante, el párrafo 2 se refiere a «libertades» en plural. No está de acuerdo con el Relator Especial en que el párrafo se aplica a todo el párrafo 1, y entiende que lo mejor será relegar el párrafo 2 al comentario.

83. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, indica al Sr. Amado que no conviene eliminar del artículo la condición expuesta en la oración final del párrafo 2.

84. El Sr. ERIM recuerda que, durante el duodécimo período de sesiones, se señaló (534.ª sesión, párr. 27) que un juez instructor puede ordenar la incomunicación de una persona detenida. El párrafo 2 tiene por objeto satisfacer esa objeción; la última oración del párrafo tiene por objeto prevenir los casos en que el Estado de residencia quiera prohibir toda visita a las personas detenidas. Conviene con el Sr. Amado en que la única libertad a que se refiere el artículo es la enunciada en el apartado a) del párrafo 1; como el apartado b) del párrafo 1 se refiere a cómo deben proceder las autoridades locales del Estado de residencia, es evidente que el párrafo 2 se aplica sólo al apartado c) del párrafo 1, y no puede considerarse que restrinja ninguna libertad.

85. El PRESIDENTE dice que si la Comisión desea que el párrafo 2 se aplique sólo al apartado c) del párrafo 1, la primera oración del párrafo 2 debe comenzar con las palabras «La autorización a que se refiere el apartado c) del párrafo 1 del presente artículo ...».

86. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, sostiene que no cabe duda de que el párrafo 2 se refiere a todo el párrafo 1. Si su aplicación se limita al apartado c) del párrafo 1, se establecerá una contradicción con otros artículos de la convención, especialmente con el artículo 53. Por ejemplo, en lo que se refiere al apartado b) del párrafo 1, si se detiene a un nacional del Estado que envía y se dispone su incomunicación de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de residencia, el cónsul no puede ponerse en comunicación con él. Muchas otras circunstancias especiales y reglamentaciones extraordinarias dictadas en interés de la seguridad del Estado de residencia pueden influir en las comunicaciones entre el cónsul y los nacionales del Estado que envía. En consecuencia, la aplicación del párrafo 2 no puede limitarse al apartado c) del párrafo 1.

87. El Sr. PADILLA NERVO apoya las opiniones expuestas por el Sr. Erim y el Sr. Amado. La única libertad a que se refiere el artículo 6 es la de comunicación, la cual se enuncia en el apartado a) del párrafo 1, y resulta evidente que ha de ejercerse con arreglo a las disposiciones del artículo 53. Pero el apartado c) del párrafo 1 da expresamente al cónsul una autorización, por lo cual parece procedente hacer una referencia especial a las leyes y reglamentos del Estado de residencia. En consecuencia, apoyará la redacción propuesta por el Presidente.

88. El Sr. SANDSTRÖM hace suyas las observaciones hechas por el Sr. Padilla Nervo.

89. El PRESIDENTE propone que se remita el párrafo 2 al Comité de Redacción, quien tomará en cuenta los deseos expuestos por la mayoría de la Comisión.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

588.ª SESIÓN

Viernes 12 de mayo de 1961, a las 10 horas
Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 7 (Ejercicio de funciones consulares en nombre de un tercer Estado)

1. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 7 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

2. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el único Gobierno que ha hecho observaciones al artículo 7 es el de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4). La enmienda propuesta por dicho Gobierno extendería el alcance del artículo pero no modificaría su propósito esencial y, en consecuencia, la Comisión puede aceptarla. Sin embargo, recuerda lo decidido por la Comisión acerca de la ordenación del proyecto, los artículos de la primera parte se refieren únicamente a los jefes de oficina y no a los demás funcionarios consulares.

3. Sir Humphrey WALDOCK dice que no tiene ninguna observación que hacer en cuanto al fondo del artículo, pero abriga ciertas dudas respecto a su forma. En primer lugar, estima que es mejor emplear la forma afirmativa que la negativa, siempre que sea posible. Además, el comentario al artículo 7, en el que se describen los casos en que puede resultar útil el ejercicio de las funciones consulares en nombre de un tercer Estado, está redactado en forma afirmativa. Otra razón para modificar la forma es que en el artículo 46 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13) figura una disposición análoga expresada en términos afirmativos.

4. Por último, de conformidad con el mismo artículo de la Convención de Viena, el artículo 7 debe indicar que corresponde al Estado que envía, más bien que al cónsul, conseguir el consentimiento previo del Estado de residencia.

5. El Sr. SANDSTRÖM hace suyas las observaciones de Sir Humphrey Waldock.

6. El Sr. VERDROSS también está de acuerdo con Sir Humphrey Waldock, pero señala que la Comisión aprobó por unanimidad el texto actual del artículo 7. Debe preguntarse al Relator Especial si tiene que hacer alguna objeción a las enmiendas propuestas.

7. El Sr. AGO dice que no se opone a que se emplee una fórmula afirmativa en el artículo. Quiere hacer notar, sin embargo, que la analogía con el artículo 46 de la Convención de Viena es errónea; el artículo 46 trata de la protección temporal de los intereses del tercer Estado en situaciones especiales, mientras que el artículo 7 del proyecto sobre relaciones consulares se refiere al ejercicio regular y permanente de las funciones.

8. El PRESIDENTE hace notar que el artículo 6 de la Convención de Viena parece guardar una analogía más estrecha con el artículo 7 del proyecto que ahora se examina.

9. Sir Humphrey WALDOCK declara que el artículo 7 puede resultar aplicable en más de una situación. Cabe sostener que no sólo se refiere a los casos de representación permanente de un tercer Estado, sino también a los de protección temporal; y hasta puede referirse a los casos en que un cónsul es nombrado por dos Estados distintos para que actúe en nombre de ambos. Además, a un Estado que tiene relaciones consulares con otro se le puede pedir que se haga cargo de la representación consular de un tercer Estado que no tenga oficinas consulares en el Estado de residencia. Por último, el artículo puede invocarse en casos especiales, tales como los de ruptura temporal de las relaciones diplomáticas. Hay tres distintas situaciones, por tanto, que parecen estar previstas en una breve fórmula; parece que existen analogías con más de uno de los artículos de la Convención de Viena.

10. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, duda de que sea aconsejable cambiar el texto. En primer lugar, ningún gobierno se ha opuesto a la forma del artículo. En segundo lugar, si bien es cierto que por lo general tiene ciertas ventajas emplear una redacción afirmativa, en este caso la fórmula negativa parece destacar mejor la norma general. Si bien no tiene una opinión firme al respecto, cree que sería deseable no modificar normas a las cuales ningún gobierno ha formulado observaciones, a menos que dichos cambios resulten necesarios como resultado de otras modificaciones que se introduzcan en el proyecto.

11. El Sr. PADILLA NERVO dice que no cree haya peligro en cambiar la forma del artículo 7 de una expresión negativa a una positiva, sobre todo en vista de que el comentario está redactado en términos afirmativos. Además, le parece innecesario seguir la redacción del artículo 46 de la Convención de Viena; puede pedirse al Comité de Redacción que prepare un texto del artículo, que podría decir: «El cónsul puede ejercer funciones consulares en nombre de un tercer Estado con el consentimiento del Estado de residencia.»

12. El Sr. PAL dice que en un primer momento estuvo dispuesto favorablemente hacia los dos argumentos aducidos por Sir Humphrey Waldock, pero las intervenciones de los demás miembros de la Comisión le hacen pensar en definitiva que el artículo 7 debe conservarse tal como está. Es preferible la forma negativa, pues podrían exigirse otros requisitos para el desempeño de la función y la forma negativa no les afectaría. Coincide con el Sr. Ago en que no es sostenible la analogía con el artículo 46 de la Convención de Viena, puesto que el artículo 7 es suficientemente amplio como para comprender a la vez el caso de que una persona ejerza temporalmente funciones de esa naturaleza por cuenta de un tercer Estado, conservando al mismo tiempo su calidad de cónsul del primer Estado que la ha nombrado, y el caso de que una persona ejerza de modo permanente las funciones de cónsul de un tercer Estado así como las de cónsul del primer Estado que la ha nombrado.

No es partidario de estipular que es el Estado que envía y no el propio cónsul el que debe obtener el consentimiento del Estado de residencia. Como ningún gobierno ha presentado observaciones al artículo, lo mejor sería dejarlo inalterado.

13. El Sr. ERIM declara que, aun si se mantiene la redacción negativa del artículo 7, habría que introducir ciertos cambios para aclarar su propósito. El artículo 46 de la Convención de Viena dispone expresamente que la petición de protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales debe ser presentada por dicho Estado. Teóricamente es posible que un cónsul quiera ejercer funciones consulares en nombre de un tercer Estado, que el Estado de residencia pueda dar su consentimiento, pero que el tercer Estado no sepa nada del asunto. Si bien esa hipótesis es poco probable, en un texto jurídico se la debe tener en cuanto.

14. Con respecto a la forma, no cree que tenga gran importancia que el artículo esté redactado en términos negativos o afirmativos.

15. El Sr. AGO se manifiesta complacido de que el Presidente haya señalado que el artículo 6 de la Convención de Viena presenta una analogía más estrecha con el artículo 7 que el artículo 46 de dicha Convención. En realidad, los dos artículos de la Convención no tienen nada en común; no sólo el artículo 6 se refiere a funciones de carácter permanente y el artículo 46 a funciones temporales, sino que en virtud del primero el agente diplomático interesado actúa como embajador de dos Estados, mientras que con arreglo al último actúa únicamente como representante de un solo Estado, y es en esa calidad en la que se ocupa también de los intereses de un tercer Estado. El artículo 7 no puede comprender ambas situaciones y debe guardar una mayor semejanza con el artículo 6 de la Convención de Viena. Debe tenerse en cuenta lo indicado por el Sr. ERIM y, además, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 6, dos o más Estados pueden acreditar a la misma persona como jefe de misión en otro Estado; la idea de que el consentimiento del Estado de residencia debe ser obtenido por el Estado que envía y no por el funcionario interesado debe incluirse en el artículo 7 del proyecto sobre relaciones consulares.

16. El Sr. SANDSTRÖM manifiesta que no puede estar de acuerdo con el Relator Especial en que la falta de observaciones de los gobiernos sea un argumento convincente para no modificar el texto de cualquier artículo. Por otra parte, está de acuerdo con el Sr. Ago en que hay implicadas ciertas cuestiones de fondo.

17. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, estima que el Sr. Ago ha dado una explicación exacta de las diferentes situaciones previstas en los artículos 6 y 46 de la Convención de Viena. Puede entenderse que la redacción actual del artículo 7 del proyecto sobre relaciones consulares comprende ambas situaciones; sin embargo, el desempeño de funciones consulares en nombre de dos Estados guarda una mayor analogía con la situación expuesta en el artículo 6 de la Convención de Viena que con la que se describe en el artículo 46, pues en virtud de este último artículo el agente diplomático interesado actuaría únicamente como representante del Estado que envía. Las dos situaciones (la del cónsul del Estado A que, por instrucciones de su gobierno, protege también los intereses del Estado B en el Estado de residencia; y la de una misma persona que actúe como cónsul de dos Estados) son perfectamente distintas desde el punto de vista jurídico, y, por lo tanto, podría resultar aconsejable redactar artículos distintos para prever estas situaciones distintas.

18. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, estima que la cuestión planteada por el Sr. Erim puede tratarse en el comentario.

19. Hay que tener presente que el artículo 7 establece una norma general que puede abarcar tanto los casos citados por el Sr. Ago como por el Presidente, mientras que el caso especial de la protección temporal está previsto en el artículo 28 del proyecto sobre relaciones consulares. Tal vez sea posible redactar de nuevo el artículo 7 para que corresponda solamente al artículo 6 de la Convención de Viena; sin embargo, en su forma actual, dicha disposición establece la norma general a la que el artículo 28 da una aplicación especial.

20. Además, una forma afirmativa del artículo 7 no comprendería todos los casos que se plantearían de aceptarse la enmienda de los Países Bajos. Si se dispone que dos Estados pueden nombrar la misma persona como cónsul, no se abarcarían los casos en que un funcionario consular que no sea el jefe de la oficina sea nombrado para actuar en nombre de un tercer Estado. Reitera, por tanto, su preferencia por la redacción negativa del artículo.

21. El Sr. YASSEEN está de acuerdo con los oradores precedentes en que se plantean dos situaciones distintas. En primer lugar, el Estado que envía puede instruir al cónsul para que desempeñe ciertas funciones en nombre de un tercer Estado en el Estado de residencia, ya sea con carácter permanente o temporal. En ese caso, el funcionario sigue siendo cónsul del Estado que envía. El artículo 7 parece ser de aplicación a dichos casos, puesto que el comentario indica que la Comisión no ha pensado en la posibilidad de que una misma persona sea nombrada cónsul por dos Estados. Esa situación debería regirse por un artículo separado; puesto que los participantes en la Conferencia de Viena han aceptado la idea de que un agente diplomático puede ser al mismo tiempo agente diplomático de varios Estados, será mucho más fácil aceptar la idea de que un cónsul pueda ser simultáneamente consul de dos o más Estados.

22. El Sr. MATINE-DAFTARY opina que la elección entre una forma negativa o afirmativa para el artículo 7 es asunto de mera redacción. Lo mismo puede decirse de la razonada opinión expuesta por el Sr. Erim.

23. En cambio, otros miembros han planteado cuestiones de fondo. Cree que el artículo 7 del proyecto que ahora se discute y los artículos 6 y 46 de la Convención de Viena se refieren a situaciones totalmente distintas. Cuando se aprobó el artículo 6 de la Convención de Viena, el Sr. Bartos, como representante de Yugoeslavia en la Conferencia, hizo notar que el artículo constituía una innovación en derecho internacional, y muchos representantes explicaron su voto basándose en dicha declaración. En realidad, no tiene precedentes en una

serie de sistemas jurídicos que la misma persona pueda representar a dos Estados distintos. Si la Comisión desea perpetuar esta innovación en el proyecto sobre relaciones consulares, debe hacerlo en un artículo separado, puesto que la redacción actual del artículo 7 no se parece en modo alguno a la del artículo 6 de la Convención de Viena.

24. Una comparación entre el actual artículo 7 y el artículo 46 de la Convención de Viena demuestra que también estos dos artículos se refieren a situaciones distintas, aunque existe una cierta semejanza entre ellos. En virtud del artículo 46, un Estado que envía puede hacerse cargo de la protección temporal de los intereses de un tercer Estado y de sus nacionales, situación que por lo general se produce después de una ruptura temporal de las relaciones diplomáticas entre el tercer Estado y el Estado de residencia, caso que se prevé en el artículo 28 del proyecto que ahora se examina, y no en el artículo 7. Sugiere, por tanto, que se modifique la redacción del artículo 7 del modo siguiente: «Un cónsul puede ejercer la protección de los intereses de un tercer Estado y de sus nacionales, a título provisional o en casos especiales, con el consentimiento del tercer Estado y del Estado de residencia.»

25. El Sr. PADILLA NERVO dice que está de acuerdo con las observaciones de Sir Humphrey Waldock sólo en lo que se refieren a la redacción del artículo 7, pero no en cuanto Sir Humphrey ha sugerido innovaciones sobre la base de los artículo 6 y 46 de la Convención de Viena. Después de todo, el proyecto que ahora se discute no se refiere tanto a la representación del Estado que envía en todo el territorio del Estado de residencia, como a las funciones consulares que se ejercen en circunscripciones claramente definidas de ese Estado. El artículo 7 se refiere pues principalmente a los casos en que deben desempeñarse ciertas funciones concretas a petición de un tercer Estado y con el consentimiento del Estado de residencia, dentro de ciertos límites bien definidos, si el tercer Estado no tiene oficinas consulares que puedan intervenir en dichos casos. Ese es el significado de la disposición pertinente del Acuerdo de Caracas que se cita en el párrafo 1) del comentario al artículo 7 [1]. Sir Humphrey Waldock ha hablado de la forma, pero el Sr. Ago, el Presidente y el Sr. Erim han hablado del fondo. Si han de introducirse los elementos constitutivos de los artículos 6 y 46 de la Convención de Viena, se tendrá que abrir nuevamente todo el debate sobre el artículo 7. En cambio, estima que sería mejor dejar el artículo 7 en su forma actual, sobre todo puesto que ningún gobierno se ha opuesto a la redacción negativa.

26. Sir Humphrey WALDOCK dice que una de las razones que le han impulsado a proponer una redacción positiva del artículo 7 es la clara distinción entre los diversos casos que se prevén. Como han indicado otros oradores, dos Estados pueden encargar a la misma persona que actúe en su nombre, tal vez inclusive con dos exequátur; por otra parte, si un cónsul es nombrado por un solo Estado, el Estado que envía se limitará a darle instrucciones para que extienda sus medios de protección a los nacionales del tercer Estado.

27. No le convence el argumento de que la falta de observaciones de los gobiernos a este artículo haga inútil su modificación. El hecho de que se hayan incluido disposiciones análogas en la Convención de Viena y de que los artículos pertinentes se hayan redactado en forma afirmativa es un indicio mucho más significativo de que la Comisión debe seguir el ejemplo de la Conferencia. La razón probable de que los gobiernos no hayan hecho observaciones es que no hay diferencias de opinión con respecto al fondo del artículo 7. Por tanto, debe pedirse al Comité de Redacción que prepare un nuevo texto habida cuenta de los comentarios hechos durante el debate.

28. El Sr. AMADO señala que el propósito fundamental del artículo 7 es que ha de obtenerse el consentimiento del Estado de residencia para que un cónsul pueda desempeñar funciones consulares en nombre de un tercer Estado, propósito tan evidente que la fórmula negativa sólo sirve para destacarla. No puede haber ninguna objeción de fondo al empleo de la fórmula afirmativa; pero las referencias a los artículos de la Convención de Viena sólo complican lo que en realidad es una disposición perfectamente sencilla. Todo intento de elaborar el artículo demorará la aprobación de una norma general de carácter básico.

29. El PRESIDENTE dice que en verdad pueden plantearse tres situaciones. Primero, la que prevé el artículo 6 de la Convención de Viena, es decir, que dos Estados nombren a la misma persona para que los represente. Segundo, la situación prevista en el artículo 46 de la Convención de Viena, en que el Estado que envía se hace cargo de la protección temporal de los intereses de un tercer Estado en el Estado de residencia. Tercero, el caso de ruptura de relaciones, en el que un Estado puede confiar la protección de sus intereses y de los de sus nacionales a otro Estado aceptable para el Estado de residencia, que es el caso previsto en el artículo 45 de la Convención de Viena. Esa tercera situación está ya prevista en el proyecto sobre relaciones consulares por el artículo 28 relativo a la protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía.

30. En consecuencia, la Comisión debe concretar su examen a las otras dos situaciones que ha mencionado y, a ese respecto, llegar a una decisión sobre dos cuestiones. Primero, si desea establecer una norma para ambas; segundo, si deben redactarse artículos o párrafos separados o si una sola fórmula puede comprender ambas situaciones.

31. El Sr. GROS dice que las disposiciones del artículo 7 son perfectamente claras en su forma actual. El propósito de la Comisión al adoptar ese texto ha sido prever el caso, frecuente en la práctica, de que un Estado confíe a otro la protección de sus intereses en el Estado de residencia con el consentimiento de éste. La cuestión no puede plantear ninguna dificultad seria de fondo; se trata simplemente de que un Estado repre-

[1] Para el texto del Acuerdo de Caracas de 18 de julio de 1911 véase *República de Colombia, Tratados, Convenciones y Acuerdos aprobados por el Congreso Nacional en 1913*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1914.

sente los intereses de otro. Al cónsul se le pide que ejerza sus funciones normales en favor de los nacionales de un tercer Estado, y las relaciones del Estado de residencia con dicho cónsul con respecto a dichos nacionales serán las mismas que con respecto a los nacionales del Estado que envía al cónsul.

32. Dicha representación de los intereses de un tercer Estado puede ejercerse de modo temporal o permanente. Desde el punto de vista jurídico, el Sr. Gros no cree que se planteen dificultades especiales; la situación en cuanto a las causas o a los efectos es similar en los dos casos. Sin embargo, con el fin de regularlos explícitamente, sugiere que se inserten las palabras «de modo permanente o temporal» después de las palabras «ejercer funciones consulares».

33. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que las consecuencias jurídicas del caso mencionado en el artículo 6 de la Convención de Viena son diferentes de las que se derivan de las dos situaciones previstas en los artículos 7 y 28 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares.

34. Si la Comisión desea regular el caso, similar al previsto en el artículo 6 de la Convención de Viena, de que una misma persona sea nombrada cónsul por dos Estados diferentes, será aplicable el derecho interno del Estado de residencia. Conforme a los artículos 9 y 10 del proyecto sobre relaciones consulares, el cónsul interesado necesitaría probablemente obtener reconocimientos distintos, de acuerdo con lo que disponga el derecho interno del Estado de residencia.

35. Sería más fácil, evidentemente, que el Estado de residencia diese simplemente autorización al cónsul para ejercer ciertas funciones en nombre de un tercer Estado, como se prevé en el artículo 7.

36. En el comentario al artículo 7 se menciona el Acuerdo de Caracas del 18 de julio de 1911, cuyo artículo VI establece que los cónsules respectivos de Bolivia, Colombia, el Ecuador, Perú y Venezuela, residentes en cualquiera de las Repúblicas contratantes, podrán hacer uso de sus atribuciones en favor de los nacionales de las otras Repúblicas contratantes que no tuvieran cónsul en el mismo lugar. El efecto de una disposición contractual de ese tipo sería la renuncia, por parte del Estado de residencia, al requisito de reconocimiento independiente. No obstante, a falta de tal acuerdo, y según el derecho internacional consuetudinario, es necesario en cada caso el consentimiento del Estado de residencia, otorgado de conformidad con lo que disponga su legislación.

37. Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, considera que sería muy útil incluir en el proyecto sobre relaciones consulares una disposición que regulase, en el caso de los cónsules, la situación prevista en el artículo 6 de la Convención de Viena para los agentes diplomáticos.

38. El Sr. AGO dice que sería relativamente fácil redactar una disposición referente a la representación temporal o permanente de los intereses de un Estado por el cónsul de otro. El lugar adecuado para insertarla sería inmediatamente después del artículo 28, que trata de la protección de los intereses del Estado que envía en caso de ruptura de las relaciones consulares, o de que el tercer Estado no tenga consulado en el mismo lugar.

39. Se plantea, sin embargo, un nuevo problema, y es si debe incluirse un artículo referente al caso de que un solo cónsul actúe en nombre de dos Estados diferentes, del mismo modo que un embajador puede representar a dos Estados en virtud del artículo 6 de la Convención de Viena. Sería muy conveniente una disposición de ese tipo, que debería incorporarse al artículo 7. La innovación no sería muy grande porque ya es la práctica de algunos Estados pequeños el nombrar a una sola persona como cónsul para que actúe en nombre de dos de ellos. Además, incluso si se considerase en cierto modo como una innovación, su trascendencia sería mucho menor que en el caso de un embajador. Y puesto que la Conferencia de Viena aprobó la idea de que un solo embajador represente a dos Estados, no tiene por qué haber dificultad en admitir el caso, menos importante, de que un cónsul actúe en las mismas condiciones.

40. El Sr. MATINE-DAFTARY dice, refiriéndose a las observaciones del Sr. Gros, que en la práctica actual se trata de la representación por un Estado de los intereses de otro. El caso sugerido de que una sola persona actúe en nombre de dos Estados y sea acreditada por ambos, representaría una innovación. Las dos situaciones difieren en sus consecuencias: en el caso de que una persona que representa al Estado A se ocupe, por orden de su Gobierno, de los intereses del Estado B, cesaría de hacerlo si fuese retirada por su gobierno; pero si estuviese acreditada por los Estados A y B, en caso de que uno de esos Estados pusiese fin a su misión, permanecería en su puesto por cuenta del otro Estado. Reconoce, sin embargo, que la innovación no tendría la misma importancia que en el caso de los agentes diplomáticos y, puesto que la Conferencia de Viena ha aprobado el artículo 6 de la Convención de Viena, no ve objeción alguna para que se incluya una disposición similar en el proyecto sobre relaciones consulares.

41. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice, contestando al Sr. Erim, que del artículo 7 se deduce que el tercer Estado ha pedido al cónsul que ejerza funciones consulares en su nombre.

42. El artículo 7, en su forma actual, se refiere solamente a la posibilidad de que un cónsul ejerza, temporalmente o no, funciones consulares en nombre de un tercer Estado, como se prevé, por ejemplo, en el Acuerdo de Caracas de 1911.

43. Si lo que se desea es regular el caso de que una sola persona sea nombrada cónsul por dos Estados diferentes, será necesario incluir una disposición explícita a tal efecto. La situación es completamente distinta de la de simple ejercicio de funciones consulares en nombre de un tercer Estado. Sugiere, por tanto, que la Comisión adopte una decisión sobre el particular y, si se decide incluir una disposición de ese tipo, que se pida al Comité de Redacción que prepare un texto adecuado.

44. El PRESIDENTE dice que la Comisión parece estar de acuerdo en que el artículo 7 se refiere a una situación similar a la prevista en el artículo 46 de la Convención de Viena. Sugiere que se pida al Comité

de Redacción que prepare un texto de artículo 7, teniendo en cuenta el artículo 46 de la Convención de Viena, y que estudie la propuesta de que se formulen sus disposiciones en términos positivos.

Así queda acordado.

45. El PRESIDENTE dice que la opinión general parece ser que en el proyecto sobre relaciones consulares se incluya una disposición independiente que comprenda el caso de que una misma persona sea nombrada cónsul por más de un Estado. Si no hay nada que objetar, entenderá que se decide que el Comité de Redacción prepare un nuevo artículo similar al artículo 6 de la Convención de Viena.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 8 (Clases de jefes de oficina consular)

46. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el artículo 8 del proyecto es importante y que ninguno de los gobiernos que han enviado sus observaciones ha formulado contra él objeción alguna. Sin embargo, el Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/136/Add.3), sin oponerse realmente al artículo 8, ha puesto en duda la conveniencia de codificar en una disposición los títulos de los jefes de oficina consular.

47. Recuerda que, en su duodécimo período de sesiones, la Comisión no dispuso de información suficiente sobre las clases de «agentes consulares» y que, en el comentario 4) al artículo 8, pidió concretamente a los gobiernos informaciones detalladas sobre el particular.

48. La información facilitada por los gobiernos demuestra que muchos Estados utilizan todavía la institución de los agentes consulares. Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) ha dado detalles sobre la forma de nombramiento de sus agentes consulares y sobre las limitadas atribuciones que se les confieren; tienen siempre la categoría de agentes honorarios. Muchos países, entre ellos Noruega (A/CN.4/136) y Suecia (A/CN.4/136/Add.1), han indicado que actualmente no tienen agentes consulares a su servicio. Polonia (A/CN.4/136/Add.5) ha comunicado que la institución de agentes consulares o de agencias consulares está desapareciendo de su práctica consular, y Bélgica que la institución ha empezado desde hace pocos años a tener una parte cada vez menor en su representación consular en el extranjero. El Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4, Anexo) ha dado una lista de agentes consulares de diversos países, que residen en los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas. Yugoeslavia (A/CN.4/136) ha pedido aclaraciones sobre si los agentes consulares forman parte de la clase de los cónsules, o si están incluidos en una categoría especial de funcionarios consulares. Finalmente, el Gobierno de los Estados Unidos ha indicado que sus funcionarios consulares no son necesariamente empleados del Gobierno a jornada completa, y que a veces se dedican a actividades lucrativas ajenas a su cargo (A/CN.4/136/Add.3).

49. La información recibida revela que, a pesar de los diferentes modos de nombramiento, la categoría de agentes consulares existe todavía, aunque al parecer es menos frecuente que en otros tiempos. En tales circunstancias, no puede aceptar la sugestión formulada por el Gobierno de Suecia (A/CN.4/136/Add.1), de que se omita la referencia a los agentes consulares porque el país en cuestión no tiene a su servicio funcionarios consulares de esa clase. Como se establece en el comentario 2) al artículo 8, la enumeración de las cuatro clases no significa en modo alguno que los Estados que la acepten estén obligados a utilizar en la práctica todas estas cuatro clases. Aunque cualquier Estado puede prescindir de una u otra de ellas, es necesario mencionar las cuatro puesto que otros Estados podrían reconocer dos o más. La situación es bastante similar a la de los ministros plenipotenciarios en el caso de los agentes diplomáticos. Aunque son cada vez menos los que se nombran, la Conferencia de Viena ha considerado necesario mencionar esa categoría de jefes de misión diplomática en el artículo 14 de la Convención sobre relaciones diplomáticas.

50. El Sr. YASSEEN dice que tiene algunas dudas sobre la oportunidad de incluir la clase 4), porque la práctica de nombrar agentes consulares está desapareciendo rápidamente. Duda también de que los agentes consulares puedan nunca ser considerados como jefes de oficina en sentido amplio; generalmente ejercen las funciones que les asigna un cónsul y están bajo la dirección de éste.

51. En la Conferencia de Viena hubo largos debates antes de que se decidiese incluir a los ministros en la clasificación de jefes de misión y, sin embargo, son más aún los Estados que todavía nombran ministros que los que nombran agentes consulares. Cree que sería preferible suprimir del artículo 8 la clase 4.

52. El Sr. MATINE-DAFTARY está de acuerdo con el Sr. Yasseen. En su propio país, en la época del régimen de capitulaciones, cuando la función de los cónsules era muy importante y sus circunscripciones muy extensas, se nombraban agentes consulares para que los ayudasen en su trabajo. Dichos agentes se consideraban funcionarios subalternos y nunca jefes de oficina. Trabajaban bajo la dirección de los cónsules y para ellos no se necesitaba un exequátur independiente. Hoy en día no hay ni un solo agente consular en el Irán y el Gobierno no ha nombrado ninguno recientemente.

53. Los casos, si los hay, de nombramiento de agentes consulares como jefes de oficina directamente responsables ante el Estado que envía, deben ser excepcionales. Propone, por tanto, que se suprima en el artículo 8 la referencia a los agentes consulares.

54. La práctica de nombrar agentes consulares para que ayuden a los cónsules en el desempeño de sus funciones, podría mencionarse en otro artículo.

55. Deberían también insertarse algunas disposiciones reconociendo el hecho de que en ciertos consulados, además del jefe de la oficina, hay un cónsul o vicecónsul para el que no es preciso un exequátur independiente.

56. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, pone de relieve, señalando a la atención el párrafo 7) del comentario, que el artículo 8 no se propone en modo alguno limitar la facultad de los Estados para determinar los

títulos de los funcionarios consulares que trabajan bajo la dirección y la responsabilidad del jefe de oficina. La práctica y la legislación ofrecen a este respecto muchas variantes. El artículo 8 se refiere exclusivamente a las clases de jefes de oficina consular.

57. La última de las cuestiones mencionadas por el Sr. Matine-Daftary podría examinarse cuando se trate del artículo 14.

58. El Sr. ERIM pregunta al Relator Especial si actualmente hay muchos agentes consulares que sean jefes de oficina consular. En caso afirmativo, evidentemente debe conservarse la clase 4) en el artículo 8, puesto que una de las tareas más importantes de la Comisión es codificar los principios del derecho internacional consuetudinario.

59. Critica la expresión «*sont partagés*», utilizada en el texto francés del artículo.

60. El Sr. VERDROSS observa que la opinión general en la Conferencia de Viena fue que la práctica de nombrar ministros plenipotenciarios estaba en vías de desaparición; ahora bien, en el caso que se está examinando la Comisión no debe ignorar el hecho de que algunos Estados nombran todavía agentes consulares. Se declara por tanto a favor de que se conserve el texto del artículo 8 en su forma actual.

61. El Sr. AMADO dice que parte de las dificultades que plantea la inclusión de la clase 4) se deben a que la expresión «agentes consulares» tiene carácter genérico y se usa frecuentemente en instrumentos internacionales. Aunque su país no tiene funcionarios consulares de esa categoría, reconoce que debe mencionarse en el artículo 8 puesto que todavía existe.

62. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, está de acuerdo con los que consideran necesario conservar la clase 4) puesto que todavía existen agentes consulares y, según revelan las contestaciones de los gobiernos, continúan nombrándose como jefes de oficina consular. Aunque la legislación de la Unión Soviética permite que se efectúen dichos nombramientos, en la práctica no ha tenido lugar ninguno desde hace unos veinte años. El hecho de que algunos Estados no nombren agentes consulares como jefes de oficina no es evidentemente razón para suprimir del artículo 8 la clase 4.

63. El Sr. PAL está de acuerdo con el Presidente en que debe conservarse la clase 4) en el artículo 8. En ese sentido, el anexo a las observaciones del Gobierno de los Países Bajos resulta pertinente.

64. El Sr. GROS está también de acuerdo con el Presidente y dice que Francia ha nombrado frecuentemente agentes consulares como jefes de oficina, por ejemplo, en ciertos puertos del Brasil y de Africa. La práctica tiene una larga tradición y ha sido especialmente importante para algunos Estados en los países costeros del Mediterráneo y de Africa.

65. El Sr. AGO se refiere al párrafo 4 del comentario y recuerda que la Comisión decidió aguardar las observaciones de los gobiernos antes de adoptar una decisión definitiva. Puesto que los gobiernos en general se han manifestado partidarios de que se conserve la clase 4), no hay razón para suprimirla.

66. Está de acuerdo con las críticas del Sr. Erim al texto francés.

67. Considera también conveniente insertar un segundo párrafo con una disposición similar a la del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención de Viena.

68. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que, teniendo en cuenta las observaciones del Sr. Gros, que demuestran que los agentes consulares tienen todavía cierta importancia, retirará su propuesta de que se suprima del artículo 8 la clase 4.

69. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, sugiere que quizá sería conveniente que en el texto mismo del artículo, figurase una declaración inspirada en el párrafo 7) del comentario, indicando que los Estados gozan de entera libertad para determinar los títulos de los funcionarios y empleados consulares que trabajen bajo la dirección del jefe de la oficina consular.

70. En contestación al Sr. Erim, señala que en numerosas convenciones se sitúa a los agentes consulares en pie de igualdad con los cónsules generales, los cónsules y los vicecónsules, hecho que basta para justificar el mantenimiento de la clase 4) en el artículo 8. La medida en que los Estados nombren todavía agentes consulares no es, después de todo, el factor decisivo. Por otra parte, no se dispone de estadísticas sobre la cuestión.

71. A primera vista parece difícil admitir la sugestión del Sr. Ago e incluir en el artículo 8 una disposición inspirada en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención de Viena, porque el artículo 8 se refiere a los cónsules de carrera y a los honorarios. Considera que sería imposible no establecer una diferencia entre esas dos categorías.

72. El Sr. AGO cree que podría añadirse una disposición de ese tipo sin peligro alguno porque sólo estipularía que no debe haber distinción entre los jefes de oficina consular a causa de la clase a que pertenezcan.

73. El PRESIDENTE sugiere que se pida al Relator Especial que estudie la propuesta del Sr. Ago de añadir un nuevo párrafo y que en una reunión posterior informe a la Comisión sobre sus conclusiones. Podría también pedírsele que redactase una disposición relativa a la precedencia de los miembros del personal consular, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 17 de la Convención de Viena.

74. A reserva de un ulterior examen de esas dos cuestiones, puede remitirse el artículo 8 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Nombramiento de un Comité de Redacción

75. El PRESIDENTE propone que la Comisión designe un Comité de Redacción constituido por los siguientes miembros: Sr. Ago (Presidente), Sr. Matine-Daftary (Relator), Sr. Zourek (Relator Especial), Sr. Gros, Sr. Padilla-Nervo (que, cuando no pudiera asistir, sería sustituido por el Sr. Jiménez de Aréchaga) y Sir Humphrey Waldock.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

589.ª SESIÓN

Lunes 15 de mayo de 1961, a las 15 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 9 (Adquisición de la condición jurídica consular)

1. El PRESIDENTE somete a examen el artículo 9 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

2. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que tres Gobiernos, los de Bélgica, Noruega y Países Bajos, han presentado observaciones referentes al artículo 9. Considera bastante aceptable la propuesta del Gobierno de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) de que, por motivos de uniformidad terminológica, se sustituyan las palabras «el Estado en cuyo territorio han de ejercer sus funciones» por las palabras «el Estado de residencia», aunque en este caso la expresión «Estado de residencia» sólo pueda utilizarse una vez que el funcionario consular haya sido admitido por el Estado de que se trate.

3. No puede compartir la opinión manifestada por el Gobierno de Noruega (A/CN.4/136) de que el artículo 9 sea innecesario; considera que el artículo enuncia un principio fundamental sobre las condiciones que se requieren para que una persona pueda ser considerada como cónsul según el derecho internacional. Dicho principio fundamental va seguido de otros relativos al exequátur, al reconocimiento provisional y a la obligación de informar a las autoridades de la circunscripción consular.

4. El texto ha sido adoptado en su forma actual con el expreso objeto de regular también los casos especiales de los cónsules que no son jefes de oficina consular a quienes se concede una carta patente y que además obtienen exequátur [1]. El Gobierno de los Países Bajos ha propuesto que se reemplace por otro texto (A/CN.4/136/Add.4) que limitaría la aplicación del artículo 9 a los jefes de oficina solamente. Teniendo en cuenta que la condición jurídica del personal consular que no tiene categoría de jefe de oficina se regula en los artículos 21 y 22, las modificaciones necesarias podrían hacerse en dichos artículos, y así cabría adoptar la propuesta del Gobierno de los Pases Bajos relativa al artículo 9.

5. Está de acuerdo con la observación del Gobierno de los Países Bajos sobre el empleo de la palabra «cónsul» en el proyecto. Probablemente habría que indicar en el artículo 1 los casos en que no son aplicables las disposiciones del artículo 9.

[1] Para los anteriores debates sobre la disposición, véase el documento A/CN.4/SER.A/1959, 508.ª sesión, párrs. 2 a 19, donde se examina como artículo 4 del que entonces soló era proyecto.

6. El Sr. AGO considera que el artículo 9 es algo ambiguo, puesto que no está claro si los funcionarios a que alude deben ser jefes de oficina consular. Probablemente, teniendo en cuenta la estructura general del proyecto, el artículo 9 se refiere exclusivamente a los jefes de oficina.

7. El Sr. ERIM duda de que el artículo 9 sea necesario, porque en el artículo 10 se reproduce precisamente el mismo principio en términos más claros. Quizá fuera posible combinar ambos artículos.

8. El Sr. YASSEEN apoya la enmienda de Bélgica, que daría una mayor uniformidad al texto.

9. Del artículo 9, en su redacción actual, parece deducirse que el reconocimiento del Estado de residencia es elemento indispensable para la adquisición de la condición jurídica consular; por su parte considera, sin embargo (y esta opinión parece ser compartida por el Gobierno de los Países Bajos), que es el ejercicio de funciones consulares lo que depende del reconocimiento. Se inclina por tanto a favor de la enmienda de los Países Bajos.

10. El Sr. BARTOŠ, refiriéndose a las observaciones del Sr. Erim, señala que los artículos 9 y 10 tratan de materias muy diferentes: el primero establece las condiciones para la adquisición de la condición jurídica consular, y el segundo se refiere a la competencia para nombrar y reconocer a los cónsules. Ambos artículos podrían combinarse, sin embargo, conservando la distinción entre esos dos elementos totalmente diferentes.

11. La dificultad que plantea el artículo 9 es otra, a su parecer: si recoge o no la práctica de los países de derecho consuetudinario, en que el funcionario consular que no sea jefe de oficina necesita una carta patente distinta y la obtención del exequátur para, por ejemplo, comparecer ante los tribunales.

12. Si, de acuerdo con la práctica de los países del Continente, el artículo 9 se refiriese solamente a los jefes de oficina consular, podría combinarse con el artículo 10.

13. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Sr. Bartos ha dado la respuesta a la pregunta formulada por el Sr. Erim. No es, sin embargo, partidario de que se combinen los artículos 9 y 10; la Comisión ha incluido deliberamente cada uno de los principios en un artículo separado.

14. Con relación a la cuestión suscitada por el Sr. Bartos, sugiere que sea examinada cuando se trate de los artículos 21 y 22. La Comisión ha decidido que el artículo 9 sea aplicable a los jefes de oficina consular, pero ha tenido al mismo tiempo en cuenta la práctica seguida en los países de «*common law*».

15. Sir Humphrey WALDOCK dice que, como nuevo miembro de la Comisión no familiarizado aún con el texto, no ha podido saber qué artículos son aplicables a los jefes de oficina y cuáles se aplican a los cónsules en general, incluso los funcionarios en puestos subalternos. El apartado f) del artículo 1, por ejemplo, parece ser de aplicación general, la mismo que los artículos 9, 10, 11, 15, 17, 18 y 19. Los artículos 8, 12, 13 y 14 están expresamente limitados a los jefes de oficina consular.

Resulta bastante sorprendente que, aunque el artículo 13 está limitado a los jefes de oficina, el artículo 20 sea, al parecer, de aplicación general. Habrá que poner esto en claro.

16. En cuanto a la práctica de los países de «*common law*», mencionada por el Sr. Bartos, dice que unas diez convenciones consulares concertados por el Reino Unido con otros países, que él ha examinado, contienen principios similares a los del presente proyecto, que no sólo son aplicables a los jefes de oficina consular sino también a los funcionarios consulares en general.

17. El Sr. VERDROSS no está de acuerdo con las conclusiones del Sr. Yasseen. A los efectos del derecho internacional, el reconocimiento por parte del Estado de residencia es uno de los requisitos para la adquisición de la condición jurídica consular; el segundo requisito es el nombramiento por el Estado que envía, Apoya por tanto el texto actual.

18. El Sr. AGO dice que, a medida que ha avanzado el debate, sus dudas sobre la utilidad del artículo 9 han ido en aumento. Si es esencialmente idéntico a la definición de «cónsul» del apartado f) del artículo 1, es superfluo, pero si difiere en algo de dicha definición es distinto del artículo 1 y debe ser modificado. Por razones obvias, las definiciones deben ir agrupadas en el artículo 1.

19. Está de acuerdo con Sir Humphrey Waldock en que no debe haber confusión alguna sobre cuáles son los artículos aplicables únicamente a los jefes de oficina consular.

20. El Sr. SANDSTRÖM dice que la situación estaría más clara si el artículo 9 se refiriese solamente a los jefes de oficina consular y si la cuestión suscitada por el Sr. Bartos, en cuanto a la situación del personal consular, se examinase en relación con los artículos 21 y 22.

21. El Sr. PAL señala que la finalidad del artículo 9 no es repetir o completar la definición de cónsul, sino establecer una disposicion sustantiva sobre su nombramiento. Si se aceptase el texto propuesto por el Gobierno de los Países Bajos, el artículo 9 sería útil porque regularía el nombramiento de los cónsules y dejara de ser simplemente una definición.

22. El Sr. MATINE-DAFTARY considera que el texto del artículo 9 propuesto por los Países Bajos y el texto del actual artículo 13 deben combinarse porque se refieren al mismo problema e, indiscutiblemente, de su lectura se deduce que el reconocimiento es en gran parte sinónimo de la concesión del exequátur.

23. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que quizá fuera preferible regular en uno de los artículos posteriores, relativos al personal consular, la cuestión de la adquisición de la condición jurídica consular por personas que no son jefes de oficina.

24. Sir Humphrey WALDOCK dice que, en principio, nada tiene que objetar a ello, pero señala que algunos de los principios establecidos en los artículos 9 y 10 tendrían quizá que aplicarse extensivamente al personal subalterno.

25. El Sr. AGO propone que se aplace el examen del artículo 9 hesta que la Comisión trate del artículo 1.

26. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que de cualquier forma habrá que modificar el apartado f) del artículo 1, porque la definición no sería aplicable en relación con otros artículos, por ejemplo, con el artículo 51.

27. Hace notar al Sr. Ago que las objeciones por él formuladas serían pertinentes por lo que se refiere al texto del artículo 9 en su forma actual, pero no a la enmienda sugerida por los Países Bajos. No tiene, sin embargo, nada que objetar a que se aplace el debate y se examine el artículo 9 en relación con el artículo 1.

28. El Sr. AMADO considera útil la intervención del Sr. Matine-Daftary indicando la relación que existe entre el artículo 13 y el artículo 9, que hace depender el ejercicio de funciones consulares del reconocimiento por el Estado de residencia. El principio importante sobre el reconocimiento está consignado en el artículo 9. Se inclina a favor del texto propuesto por los Países Bajos y está de acuerdo con el Sr. Ago en que podría ser examinado en relación con el apartado f) del artículo 1.

29. El Sr. GROS señala que, si el objeto del artículo 9 es determinar las personas a quienes son aplicables las disposiciones del proyecto de artículos, el lugar que le corresponde es entre las definiciones del artículo 1. La importancia del artículo 9 reside en el hecho de que establece las dos condiciones necesarias para la adquisición de la condición jurídica consular: nombramiento y autorización para ejercer sus funciones.

30. Le inspira, sin embargo, algunas dudas la referencia al reconocimiento, término que se usa innecesariamente en varios casos. En el artículo 9 no se trata de un reconocimiento en el sentido jurídico del término, sino de una autorización concedida por el Estado de residencia a un cónsul para que ejerza sus funciones en el territorio de ese Estado.

31. Apoya la propuesta de que se aplace el examen del artículo hasta que la Comisión trate del artículo relativo a las definiciones.

32. El Sr. ERIM dice que, en su forma actual, el artículo 9 parece inducir a confusión y que debe ser objeto de un detenido examen ulterior, lo mismo que los seis artículos siguientes. Está de acuerdo con Sir Humphrey Waldock en que deben establecerse claramente los artículos que sólo son aplicables a los jefes de oficina consular.

33. El Sr. PADILLA NERVO hace notar que, puesto que el apartado f) del artículo 1 es aplicable a todo el proyecto, la Comisión tendrá que determinar con mayor precisión lo que ha de entenderse por «cónsul». Podría incluirse en el proyecto una disposición estipulando expresamente que las condiciones establecidas en el artículo 9 pueden aplicarse a los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina, ya que, en muchos acuerdos bilaterales, para que el personal subalterno pueda ejercer funciones consulares necesita obtener un exequátur.

34. Cree que debe adoptarse el texto propuesto por el Gobierno de los Países Bajos; la cuestión del lugar que

le corresponde en el proyecto podría examinarse cuando la Comisión trate del artículo 1.

35. El PRESIDENTE propone que la Comisión acepte la propuesta del Sr. Ago y que se aplace el examen del artículo 9 hasta que se trate del artículo 1; entonces podrá decidirse si esa disposición es necesaria y, en caso afirmativo, si es aceptable el texto propuesto por los Países Bajos.

Así queda acordado.

36. El Sr. BARTOŠ sugiere que podría tenerse en cuenta el párrafo 4 del artículo 17, que tiene cierto interés en relación con la práctica seguida por los países de «*common law*» que él ha mencionado.

ARTÍCULO 10 (Competencia para nombrar y reconocer a los cónsules)

37. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, que presenta el artículo, se refiere a su tercer informe (A/CN.4/137) y a las observaciones de los gobiernos. El Gobierno de Noruega ha señalado que no ve razón alguna para incluir estas disposiciones en el proyecto. También el Gobierno de los Estados Unidos ha considerado que este artículo es superfluo, o bien que puede quedar incorporado al texto de otro artículo. El Gobierno de los Países Bajos ha propuesto que la palabra «cónsules» se reemplace por «jefes de oficina consular» y la expresión del texto inglés «*internal law*» por «*municipal law*» (*législation nationale*). Respecto a la primera enmienda propuesta por los Países Bajos, dice que ya se expresaron detenidamente en la Comisión las razones que aconsejaron emplear la palabra «cónsul» y le parece innecesario repetirlas; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el alcance de los artículos 9 y 10 está limitado a los jefes de misión. En cuanto a la otra enmienda de los Países Bajos, dice que se optó deliberadamente por la expresión «*internal law*» a fin de incluir también al derecho no escrito. Por último, el Gobierno de Bélgica ha propuesto que se modifique del modo siguiente el final del párrafo 2: «...se rigen por el derecho y los usos internos del Estado que envía» y que se revise el párrafo 2 teniendo en cuenta que las cuestiones a que se refiere el artículo 10 se mencionan asimismo en los artículos 12 y siguientes.

38. La necesidad del artículo 10 ha quedado claramente expuesta en el comentario. Insiste en que se ha hecho la referencia a la competencia únicamente con objeto de evitar posibles dificultades en lo futuro. Parece aconsejable especificar que la cuestión de saber cuál es la autoridad competente para nombrar cónsules y el modo de ejercicio de ese derecho pertenece a la competencia internal del Estado que envía, así como la cuestión de saber cuál es la autoridad competente para conceder el reconocimiento y qué forma ha de revestir este reconocimiento pertenece al derecho interno del Estado de residencia. De esa forma cualquier posibilidad de controversia queda eliminada de antemano. En cuanto a la redacción del artículo, estima que pueden aceptarse la enmienda de los Países Bajos, que limita las disposiciones del artículo a los jefes de oficina consular, y las dos propuestas del Gobierno de Bélgica.

39. El Sr. YASSEEN dice que las disposiciones del artículo 10 son sumanente útiles: no contienen ninguna definición y dividen la competencia. Al comentar la primera de las enmiendas de los Países Bajos, dice que se empleó la expresión «*internal law*» (*droit interne*) a fin de incluir en ella tanto al derecho escrito como al no escrito. No está de acuerdo con la propuesta del Gobierno de Bélgica de que se añada una referencia expresa a los usos, ya que la competencia del Estado que envía ha de ejercerse basándose en las normas del derecho internacional. Sin embargo, le parece pertinente la segunda enmienda de Bélgica y estima que procede aceptarla.

40. El PRESIDENTE, hablando en su calidad de miembro de la Comisión, estima que, desde un punto de vista práctico, tal vez esté justificado conservar el artículo 10. Pero desde un punto de vista teórico, se opone a la inclusión del artículo, porque cabe la posibilidad de que se interprete erróneamente en el sentido de que la convención internacional confiere cierta competencia al Estado que envía y al Estado de residencia.

41. El Sr. MATINE-DAFTARY está de acuerdo en principio con los miembros que desean conservar el artículo, y con los que opinan que conviene mantener la expresión «*internal law*». Comparte también la opinión del Sr. Gros de que en el artículo 9 no debe incluirse ninguna referencia al reconocimiento, y en lugar de la palabra «reconocidos» debería emplearse «aceptados» o «admitidos». Pregunta, por último, al Relator Especial, si la forma de otorgar el reconocimiento se rige por el derecho interno o por el derecho internacional. A su juicio, se trata de un caso en que el derecho internacional remite a las normas del derecho interno.

42. El Sr. AGO coincide con el Presidente en que no se perderá nada suprimiendo el artículo. Conviene asimismo con el Sr. Matine-Daftary en que se trata de un caso en el que solamente es de aplicación el derecho interno, pero el artículo no está acertadamente redactado, puesto que parece sugerir que en este materia es el derecho internacional el que confiere la «competencia» al derecho interno. Es evidente que los nombramientos del Estado que envía se rigen exclusivamente por el derecho interno. Señala, sin embargo, que en el caso del nombramiento de un agente diplomático, cuya importancia internacional es evidentemente mayor, la Convención de Viena sobre relaciones diplómaticas no menciona expresamente que dichos nombramientos se rijan por el derecho interno. En consecuencia, en el presente proyecto sobra la afirmación de que el nombramiento de los cónsules se rige por el derecho interno.

43. El Sr. YASSEEN manifiesta que no está de acuerdo con la interpretación del Sr. Ago. Si bien el cónsul es un funcionario del Estado que envía, ejerce funciones internacionales, y por consiguiente es menester nombrarlo de conformidad con reglas de derecho internacional. La finalidad del artículo 10 consiste en aclarar que se nombra al cónsul que ejerce funciones internacionales, de conformidad con el derecho interno del Estado que envía y que el Estado de residencia lo acepta con

arreglo a su derecho interno. A su juicio, esta aclaración es esencial para evitar dificultades en lo futuro.

44. El Sr. BARTOŠ declara que es evidente que la forma del nombramiento y del reconocimiento de los cónsules se rige por el derecho interno de los Estados interesados, dentro de los límites establecidos por las reglas del derecho internacional. Conviene por tanto con el Sr. Ago en que el artículo no añade nada al proyecto.

45. Señala que en el apartado d) del artículo 1 se define el término «exequátur» como la autorización definitiva concedida por el Estado de residencia a un cónsul extranjero para ejercer las funciones consulares en el territorio del Estado de residencia, sea cual fuere la forma de esta autorización. Además, el artículo 13 dispone que el reconocimiento de los jefes de oficina consular se otorga por medio de un exequátur. Entiende que la única cuestión de derecho internacional que se plantea en el artículo 10 es el hecho de que cada Estado elija la forma de otorgar el reconocimiento; así, conforme al derecho de algunos países, el exequátur lo otorga el jefe del Estado y según la legislación de otros, corresponde otorgarlo a otras autoridades. En consecuencia, el artículo 13 es el más apropiado lógicamente para incluir la regla relativa a la forma del reconocimiento; parece superfluo el párrafo 1 del artículo 10.

46. El Sr. PADILLA NERVO coincide con el Sr. Ago y con el Sr. Bartos en que está justificado suprimir el artículo 10, aunque opina que la decisión depende en gran medida de la que se adopte respecto al artículo 9. Es incuestionable la competencia del Estado que envía para nombrar al cónsul y no depende en modo alguno de la adhesión a la Convención. En cuanto a la forma del nombramiento, señala que el artículo 2 de la Convención relativa a los funcionarios consulares, adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana [2] estipula que la fórmula y los requisitos para nombrarlos y las clases y categorías de los cónsules serán regulados por el derecho interno del respectivo Estavo.

47. El Sr. ERIM dice que es partidario de conservar el artículo 10, que viene a ser el reconocimiento de la práctica de los Estados en esta materia. Coincide con el Sr. Padilla Nervo en que existe una estrecha relación entre los artículos 9 y 10; tal vez sea conveniente revisar el artículo 10 teniendo presente una posible modificación del texto del artículo 9. Sin embargo, parece aconsejable exponer la práctica existente en derecho internacional, especialmente a fin de satisfacer posibles objeciones del Estado que envía al método de reconocimiento empleado por el Estado de residencia. Se refiere al artículo 7 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13), conforme al cual el Estado que envía puede nombrar libremente a los miembros de las misiones diplomáticas; ese texto expresa claramente la idea en la cual se inspira el artículo 10 del presente proyecto.

48. El Sr. VERDROSS observa que, aun cuando las disposiciones del artículo 10 son evidentes, no cabe negar que la cuestión de la identidad de un cónsul se resuelve únicamente en la esfera internacional afirmando que el derecho internacional remite al derecho interno del Estado que envía, cuando se trata de un nombramiento, y al derecho interno del Estado de residencia cuando se trate del reconocimiento.

49. El Sr. GROS opina que la dificultad principal proviene de la forma del artículo. El Sr. Ago criticó acertadamente la redacción del mismo por entender que implica que la competencia de los Estados interesados ha sido fijada y, por consiguiente, establecida por el texto del proyecto de convención. Tal vez pueda resolverse esta dificultad redactando de nuevo ambos párrafos del artículo para que comiencen con palabras tales como «Se reconoce en derecho internacional que...», a fin de poner en claro que el artículo es una disposición codificadora del derecho actual.

50. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, responde al Sr. Matine-Daftary diciendo que la disposición sobre la forma de reconocimiento se ha incluido porque el reconocimiento se otorga de diferentes modos. El exequátur, por ejemplo, se concede en forma de una órden que emana del jefe de Estado y está firmada por él; en forma de una órden que emana del Jefe de Estado pero que firma el Ministro de relaciones exteriores; mediante copias legalizadas de dichas órdenes; simple notificación y publicación en la gaceta oficial del Estado de residencia. La razón principal para incluir el artículo ha sido evitar la confusión que puede producirse con las disposiciones del derecho diplomático en la materia; los agentes diplomáticos son siempre acreditados por el jefe del Estado, y algunos países pueden sostener que esa práctica es aplicable también a los funcionarios consulares. Tales pretensiones han sido, de hecho, sostenidas doctrinalmente e incluso en la práctica. El proyecto no incluye ninguna otra disposición sobre ese punto concreto. Está de acuerdo con el Sr. Gros en que el artículo no debe dar la impresión de que atribuye competencia al Estado; tal vez la redacción sugerida por el Sr. Gros sirva para evitar esa interpretación equivocada.

51. El Sr. SANDSTRÖM señala que una disposición del tipo del artículo 7 de la Convención sobre relaciones diplomáticas fue necesaria en el caso de los agentes diplomáticos en vista de las limitaciones que existen para su nombramiento. La situación no es la misma en el caso de los cónsules, y el artículo 9 del proyecto, en que se dice que el cónsul es nombrado por el Estado que envía y es reconocido por el Estado de residencia, parece incluir todos los elementos esenciales. Tal vez el artículo 10 deba destacar la forma del nombramiento y del reconocimiento.

52. El Sr. AGO hace notar que el artículo 7 de la Convención de Viena se refiere al nombramiento del personal de una misión diplomática e incluye, por tanto, no sólo al jefe de misión sino también al personal diplomático, el administrativo y técnico y el personal de servicio de la misión. En cuanto a las relaciones consulares, los artículos 9 y 10 del proyecto que ahora se examina sólo se refieren a los cónsules. La cuestión del nombramiento del personal consular se rige por el artículo 21.

53. El artículo 9 y el artículo 1 establecen claramente que un cónsul es nombrado por el Estado que envía y

[2] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, Vol. CLV, 1934-1935, N.° 3581, pág. 260 y siguientes.

es reconocido como tal por el Estado de residencia. Lo único que puede agregarse en el artículo 10 es una declaración en el sentido de que el nombramiento del cónsul se efectúa en la forma dispuesta por el derecho interno del Estado que envía y que el reconocimiento se otorga en la forma establecida por el derecho interno del Estado de residencia. A su juicio, esas dos declaraciones son obvias y es innecesario incluir disposiciones concretas a ese respecto. El nombramiento de un cónsul no puede hacerse en una forma que no sea la establecida por el derecho del Estado que envía, y tampoco el reconocimiento puede otorgarse en otro forma que no sea la prescrita por el derecho del Estado de residencia.

54. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo en que el fondo del artículo 10 se halla implícito en las disposiciones de otros artículos del proyecto, donde se establece claramente que el Estado que envía puede disponer el nombramiento como lo desee y que lo mismo puede decirse del reconocimiento por el Estado de residencia. Sin embargo, no se opone a que se incluya una disposición análoga al artículo 10, pues el proyecto de artículos tiene como fin codificar el derecho internacional relativo a las relaciones consulares. Quedaría entendido que la intención es codificar la práctica vigente.

55. El Sr. AMADO dice que el artículo 10 debe redactarse del modo siguiente:

> «El nombramiento de los cónsules y el ejercicio de sus funciones se conformará a las normas establecidas por el derecho interno del Estado que envía; y el reconocimiento, a las normas establecidas por el derecho interno del estado de residencia.»

56. El artículo no debe referirse a la cuestión de la competencia. La competencia de los Estados para nombrar y reconocer cónsules existe independientemente de cualquier instrumento multilateral.

57. En general, prefiere que se suprima el artículo 10, puesto que el artículo 9 indica ya que el cónsul es nombrado por el Estado que envía y reconocido como tal por el Estado de residencia.

58. El Sr. MATINE-DAFTARY hace una distinción entre los dos actos diferentes que constituyen el nombramiento de un funcionario de relaciones exteriores. El acto administrativo de nombrar a un diplomático o a un cónsul es un asunto puramente interno; el nombramiento puede hacerse mediante un decreto del Jefe del Estado o del Ministro de relaciones exteriores (en la mayoría de los países ello es indispensable, a fin de poder disponer de fondos públicos para el pago del sueldo del funcionario nombrado). Por otra parte, la presentación del funcionario al país u organización internacional interesados es un acto internacional. Por ejemplo, cuando representó a su país en las dos conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en la reciente Conferencia de Viena, fue nombrado por un decreto imperial, pero el Ministro de relaciones exteriores de su país notificó por escrito su nombramiento al Secretario General de las Naciones Unidas.

59. Si bien es claro que el nombramiento mismo de un cónsul por el Estado que envía es pues una cuestión puramente interna, el modo de notificar el Estado de residencia puede muy bien ser una cuestión que se preste a ser reglamentada por el derecho internacional.

60. El Sr. YASSEEN expresa su desacuerdo con la sugestión de que se suprima el artículo 10 por ser obvio su contenido. La disposición que se enuncia en el artículo parece obvia justamente porque refleja la práctica constante y reconocida de los Estados; reúne, por tanto, todos los elementos de uno norma de derecho internacional consuetudinario. E indudablemente, el deber primordial de la Comisión es dar expresión escrita a las normas del derecho internacional consuetudinario.

61. Hay también una razón de orden práctico para incluir el artículo 10. Un Estado de residencia puede objetar contra el nombramiento de un cónsul, alegando que la forma de su nombramiento, realizado en conformidad con el derecho interno del Estado que envía, no resulta satisfactoria para él. Es útil, por tanto, declarar que, con arreglo al derecho internacional, la forma del nombramiento se rige por el derecho interno del Estado que envía.

62. El Sr. PADILLA NERVO dice que si la mayoría de la Comisión desea conservar el artículo 10, es indispensable suprimir toda mención de la competencia. El artículo sólo debe referirse al modo como se nombra a un cónsul y a la autoridad que lo reconoce. Su redacción debe estar de acuerdo con la intención primera de la Comisión, tal como se explica en el comentario al artículo 10. El comentario indica que todo el debate de la Comisión sobre el artículo giró alrededor de la cuestión del modo de nombramiento de los cónsules, la autoridad que reconoce a un cónsul y la forma que asume ese reconocimiento.

63. Por último, con respecto al texto mismo, sugiere que el Comité de Redacción tenga en cuenta la redacción del artículo 6 de la Convención de La Habana de 1928 [3].

64. El Šr. SANDSTRÖM dice que en la redacción del artículo 10 influirá el texto definitivo que se apruebe para el artículo 9.

65. La Comisión ha diferido su decisión acerca del artículo 9 y ese artículo ha sido objeto de una enmienda propuesta por los Países Bajos. Si la Comisión aprueba esa enmienda, el párrafo 1 del artículo 10 resultará prácticamente inútil.

66. Asimismo, el párrafo 2 propuesto por el Gobierno de los Países Bajos tiene un alcance análogo al que se ha querido dar a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 10.

67. El Sr. VERDROSS está de acuerdo con el Sr. Sandström y propone que la Comisión aplace su decisión sobre el artículo 10 y que examine ese artículo, y el artículo 9, en conexión con el artículo de las definiciones.

68. El PRESIDENTE dice que en general hay acuerdo en que la idea expresada por el artículo 10 refleja la práctica vigente.

69. También se está de acuerdo en que la redacción del artículo 9 no es satisfactoria. Se han hecho diversas propuestas en cuanto a su redacción.

---

[3] *Ibid.*

70. En vista de todo ello, sugiere que se pida al Comité de Redacción preparar un texto adecuado del artículo 10, en el que se omita toda mención de «competencia» ; y de este modo, el artículo se referirá a los modos de nombramiento y de reconocimiento, sirviendo así un propósito práctico y útil.

71. Incumbe al Comité de Redacción, por último, decidir el lugar que le corresponde al artículo, y si las disposiciones del artículo 10 han de refundirse con las de otros artículos. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión aprueba esas propuestas.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 11 (Nombramiento de nacionales del Estado de residencia)

72. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que los gobiernos no han formulado objeciones a la norma enunciada en el artículo 11. Sin embargo, los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) y Bélgica (A/CN.4/136 /Add.6) han propuesto una fórmula más flexible para expresar la idea en que se funda el artículo. El Gobierno de Chile (A/CN.4/136/Add.7) ha propuesto algunos cambios de redacción que podrían transmitirse al Comité de Redacción.

73. Debería destacarse que el artículo 11 sólo se refiere a los funcionarios consulares y no a los empleados del consulado que desempeñan tareas administrativas o técnicas en un consulado o que pertenecen al personal de servicio [4].

74. La fórmula empleada en la disposición correspondiente (párrafo 2 del artículo 8) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas es mucho más estricta que el artículo 11 del proyecto. Sólo por esa razón, será difícil hacer más liberales las disposiciones del artículo 11 que constituyen una fórmula de transacción cuidadosamente elaborada. Además, si la Comisión cambia el texto del artículo, otros gobiernos se opondrán con certeza al nuevo texto.

75. Otras cuestiones que deben analizarse comprenden la posible redacción de una cláusula sobre los empleados del consulado que son nacionales del Estado de residencia; y si debe agregarse una disposición análoga al párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena (nacionales de un tercer Estado).

76. Sin embargo, la Comisión debe estudiar la posibilidad de incluir estas disposiciones adicionales en una fase ulterior y concretarse por el momento a la aprobación del artículo 11. Insta a la Comisión a que apruebe el artículo tal como está redactado.

77. El Sr. FRANÇOIS dice que la cuestión planteada en el artículo 11 tal vez no sea muy importante para los cónsules de carrera, pero afectará seriamente a los cónsules honorarios. Señala a ese respecto el párrafo 1 del artículo 54, en el cual se dice que las disposiciones del capítulo 1 (artículos 1 a 28) se aplican a los cónsules honorarios.

78. En virtud de esa cláusula, las disposiciones del artículo 11 se aplicarían a los cónsules honorarios y el texto actual es demasiado categórico por lo que se refiere a su aplicación a esa clase de cónsules. A los efectos de la aplicabilidad del artículo a los cónsules honorarios, sería preferible una disposición más flexible del tipo propuesto por los Gobiernos de los Países Bajos y de Bélgica.

79. Por lo tanto, si la Comisión aprueba el artículo 11 tal como está redactado, deberá hacer una excepción para los cónsules honorarios.

80. El artículo 11 quedaría mejorado si fuere redactado en términos menos rígidos a fin de que pueda aplicarse tanto a los cónsules de carrera como a los honorarios.

81. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que en la Conferencia de Viena se manifestó una clara tendencia a disposiciones más estrictas en lo que atañe al nombramiento de un nacional del Estado receptor como agente diplomático de otro Estado. Su consecuencia fue que los proyectos de artículo 5 presentado por la Comisión de Derecho Internacional sobre esta materia (A/3859) fuera objeto de enmiendas. En la Convención de Viena se incluyó un párrafo totalmente nuevo, que constituye el párrafo 1 del artículo 8. Asimismo, los párrafos 2 y 3 de dicho artículo enuncian disposiciones más estrictas que las previstas originalmente por la Comisión.

82. Cree que la Comisión ha de tener en cuenta esa tendencia en el debate y debe guiarse por las disposiciones del artículo 8 de la Convención de Viena al tomar una decisión sobre el artículo 11.

83. El Sr. AGO no tiene inconveniente en que se apruebe para los cónsules de carrera un artículo muy semejante al artículo 8 de la Convención de Viena. Sin embargo, resultará necesario indicar que las disposiciones del artículo no se aplican a los cónsules honorarios.

84. No puede estar de acuerdo con la sugestión de que deben imponerse restricciones al nombramiento de nacionales del Estado de residencia como empleados del consulado. A ese respecto, recuerda que las disposiciones del artículo 8 de la Convención de Viena no se aplican a los miembros del personal administrativo y técnico ni al personal de servicio de las misiones diplomáticas.

85. El Sr. YASSEEN subraya la diferencia entre los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares. Puede afirmarse categóricamente que en principio un agente diplomático debe poseer la nacionalidad del Estado que envía. No es tan evidente que un funcionario consular deba tener necesariamente la nacionalidad del Estado que envía. Además, es fácil comprender las objeciones enérgicas opuestas a la idea de que un ciudadano de un Estado esté acreditado ante este mismo Estado como agente diplomático de otro Estado. Pero en cambio sería aceptable que un nacional de un Estado sirviese en ese mismo Estado como funcionario consular de otro Estado.

86. Por estas razones, apoya el texto actual del artículo 11 y no ve ninguna razón para extender sus disposiciones a los nacionales de un tercer Estado.

87. El Sr. SANDSTRÖM está de acuerdo con las opiniones expresadas por el orador precedente.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

[4] Véase el párrafo 3) del comentario al artículo 21.

590.ª SESIÓN

Martes 16 de mayo de 1961, a las 10 horas
Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]
PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 11 (Nombramiento de nacionales del Estado de residencia) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que prosiga el examen del artículo 11 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425). La única propuesta concreta presentada (589.ª sesión, párr. 83) acerca de este artículo es la del Sr. Ago, quien sugiere que se redacte el artículo 11 en términos análogos a los del artículo 8 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13).

2. El Sr. SANDSTRÖM recuerda que el Sr. Yasseen y él mismo propusieron (589.ª sesión, párrs. 86, 87) que se conserve el texto actual del artículo 11.

3. Sir Humphrey WALDOCK pregunta qué perjuicio puede ocasionar el que se redacte el artículo en términos análogos a los del artículo 8 de la Convención de Viena.

4. El Sr. SANDSTRÖM contesta que hay una razón de peso para que se establezca una diferencia entre los funcionarios diplomáticos y los consulares: la de que un funcionario diplomático, a diferencia de los cónsules, representa al Estado acreditante en cuestiones políticas.

5. El Sr. VERDROSS recuerda que el Sr. François dijo (*Ibid.*, párr. 79) que podía redactarse el artículo 11 en términos análogos a los del artículo 8 de la Convención de Viena siempre que las disposiciones del artículo no se apliquen a los cónsules honorarios.

6. El PRESIDENTE dice que el capítulo del proyecto que ahora se examina se refiere sólo a los cónsules de carrera.

7. El Sr. YASSEEN señala que según el párrafo 1 del artículo 54 del proyecto, las normas que se enuncian en el artículo 11 también se aplican a los cónsules honorarios.

8. En respuesta a Sir Humphrey Waldock dice que, como los diplomáticos tienen funciones políticas, si a los nacionales del Estado receptor se les designa como agentes diplomáticos de un Estado extranjero para desempeñar funciones en su propio país pueden plantearse conflictos de lealtad. La situación es muy diferente en el caso de los cónsules y no hay un argumento igualmente válido para sostener que los cónsules deben ser siempre nacionales del Estado que envía.

9. En cuanto al nombramiento de nacionales de un tercer Estado como funcionarios consulares, no es necesario solicitar el consentimiento expreso del Estado de residencia para dichos nombramientos, pues no puede producirse ningún conflicto de lealtad que interese a dicho Estado.

10. Por estas razones, insiste en que se mantenga el texto actual del artículo 11. Sus disposiciones son sin duda indispensables para indicar que se necesita el consentimiento del Estado de residencia para el nombramiento de uno de sus propios nacionales como cónsul extranjero.

11. Sir Humphrey WALDOCK estima que en el fondo el artículo 11 no se diferencia de los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Convención de Viena. En ambos se exige el consentimiento expreso del Estado de residencia.

12. A su parecer, el artículo 11 sólo se aplica a los cónsules de carrera y, en consecuencia, no le parece que haya inconveniente alguno en adoptar la fórmula empleada en el artículo 8 de la Convención de Viena.

13. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, opina que en el fondo hay muy poca diferencia entre el artículo 11 del proyecto que ahora se examina y el artículo 8 de la Convención de Viena. Este último sólo constituye una versión más categórica de la misma disposición. Recuerda que en la Conferencia de Viena hubo una considerable corriente de opinión en favor de imponer restricciones al nombramiento de una persona que no es nacional del Estado acreditante. Dicha opinión se expresa en los párrafos 1 y 3 del artículo 8 de la Convención de Viena.

14. La cuestión que se plantea no es la de saber si puede ser perjudicial redactar el artículo 11 en términos análogos a los del artículo 8 de la Convención de Viena. Se trata más bien de una cuestión de orden práctico, en la que tienen especial importancia las consideraciones financieras. El personal en el caso de los consulados es mucho más numeroso que en el de las misiones diplomáticas, y si el Estado que envía ha de estar obligado en principio a nombrar únicamente a sus nacionales, la carga financiera puede resultarle muy pesada. Esta consideración puede aplicarse no sólo al nombramiento de cónsules honorarios sino, también, al de los funcionarios consulares de carrera.

15. Por estas razones, estima que tal vez convenga conservar el texto actual del artículo 11, sobre todo porque sus disposiciones no perjudican al Estado de residencia puesto que se requiere su consentimiento expreso.

16. El Sr. PAL está de acuerdo con las observaciones del Secretario. Si el artículo 11 ha de redactarse nuevamente en términos análogos a los del artículo 8 de la Convención de Viena, sobre todo los del párrafo 1 de dicho artículo, habrá de entenderse que el nombramiento de una persona que es nacional del Estado de residencia es raro y excepcional. Sin embargo, en el caso de los cónsules entiende que tal nombramiento no es excepcional.

17. El Sr. AGO dice que es muy raro que los cónsules de carrera sean nacionales del Estado de residencia. Si la aplicación del artículo 11 se limita a los cónsules de carrera, estima conveniente que se redacten sus disposiciones en términos análogos a los del artículo 8 de la Convención de Viena. En cambio, si ha de aplicarse también a los cónsules honorarios, prefiere que se mantenga el texto actual del artículo 11.

18. El Sr. BARTOŠ señala que, en el caso de un jefe de oficina, la necesidad de obtener un exequátur vuelve prácticamente innecesarias las disposiciones del artículo 11. Estas disposiciones son útiles sólo en el caso de los funcionarios consulares a los que se denomina comúnmente «cónsules subordinados».

19. No es partidario de asimilar los cónsules de carrera a los diplomáticos, pero recuerda que en la Conferencia de Viena se decidió modificar el primitivo proyecto de artículos sobre relaciones diplomáticas a fin de exigir que se comunique con antelación el nombramiento de un agente diplomático, con el propósito de que se pueda determinar si dicha persona es aceptable antes de que se la nombrara y no sólo antes de que se la enviara al Estado receptor.

20. Como el artículo 11 no sólo se refiere a los jefes de oficina, que necesitan un exequátur, sino también a a los demás funcionarios consulares, estima que no se lo debe cambiar. Al exigir el consentimiento expreso del Estado de residencia para que pueda nombrarse a uno de sus nacionales, el artículo tiene una utilidad práctica. Si el Estado de residencia no da su consentimiento, el Estado que envía no puede hacer el nombramiento en vez de tener que revocar un nombramiento ya hecho.

21. El Sr. ERIM dice que hay una diferencia importante en la forma en que el artículo 8 de la Convención de Viena y el artículo 11 del presente proyecto plantean la misma cuestión. Según el primero, en principio, los miembros del personal diplomático de la misión han de tener la nacionalidad del Estado acreditante. Si en el proyecto consular figurara una disposición análoga, el Estado de residencia podría negar su consentimiento al nombramiento de uno de sus nacionales sin expresar los motivos; además, el Estado que envía tendría que explicar por qué no puede nombrar a uno de sus nacionales. Estos problemas no se plantean con el texto actual del artículo 11.

22. Por estas razones, está de acuerdo con los oradores que prefieren mantener el texto actual del artículo 11, y estima que la Comisión debe decidir de modo concreto si quiere incluir una disposición análoga a la del párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena.

23. El Sr. PADILLA NERVO dice que se plantean dos cuestiones en relación con el artículo 11: la primera, la de saber si se aplica o no a los cónsules honorarios, y la segunda, si sólo se aplica a los jefes de oficina o a todos los funcionarios consulares.

24. Recuerda que, en virtud del artículo 9, el nombramiento de un cónsul, cualquiera que sea su nacionalidad, requiere el reconocimiento del Estado de residencia. En consecuencia, la única finalidad que puede atribuirse al artículo 11 es la de hacer hincapié en el carácter excepcional del nombramiento de un nacional del Estado de residencia.

25. Salvo que una disposición como la del artículo 11 signifique que, en principio, un cónsul debe tener la nacionalidad del Estado que envía, el artículo sería inútil. Todas las cuestiones que se plantean ya están resueltas por las disposiciones del artículo 9 y de los artículos que, respecto de los cónsules honorarios, establecen excepciones en cuanto a ciertos privilegios consulares cuando el cónsul honorario es nacional del Estado de residencia.

26. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el texto del artículo 11, tal como está redactado, se refiere tanto a los cónsules de carrera como a los honorarios pero que, para facilitar un acuerdo, conviene limitarse en el examen del artículo 11 a los cónsules de carrera y dejar pendiente la cuestión de los cónsules honorarios.

27. No es grande la diferencia de fondo entre el artículo 11 del proyecto y los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Convención de Viena. En ambos textos se requiere el consentimiento del Estado de residencia para el nombramiento de uno de sus nacionales y si bien el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena establece expresamente que los miembros del personal diplomático habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante, el artículo 11 del proyecto estipula implícitamente, por lo que se refiere al nombramiento de los funcionarios consulares, que, en principio, la persona nombrada ha de ser nacional del Estado que envía. Además, según ambas disposiciones, el Estado de residencia no tiene que dar explicación alguna si se niega a aceptar el nombramiento de uno de sus nacionales.

28. La finalidad del artículo 11 es permitir que el Estado de residencia se oponga a ese nombramiento por el conflicto que puede surgir entre los deberes del funcionario consular para con un Estado extranjero y la lealtad que debe a su propio país. La situación de los funcionarios consulares en ese aspecto es análoga a la de los funcionarios diplomáticos.

29. En respuesta a las observaciones del Sr. Padilla Nervo, dice que las disposiciones del artículo 9 se refieren al reconocimiento de un jefe de oficina como órgano del Estado que envía. El artículo 11 se refiere a una cuestión diferente puesto que determina que se necesita el consentimiento expreso del Estado de residencia para nombrar a uno de sus nacionales. En la Conferencia de Viena pudo verse cuánta importancia se atribuía a la enunciación de ese derecho del Estado receptor.

30. Las disposiciones del artículo 11 sólo se aplican a los funcionarios consulares, o sea a personas que pertenecen al servicio consular y ejercen una función consular. No se aplican a los empleados del consulado.

31. Por último, hace ver que la única diferencia de fondo entre los dos textos es la del nombramiento de un nacional de un tercer Estado, que es objeto del párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena.

32. El Sr. MATINE-DAFTARY señala que el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena no se refiere al jefe de misión. Sólo se refiere a los miembros del personal diplomático en el sentido del apartado d) del artículo 1 de dicha Convención, o sea a los miembros del personal de la misión que poseen calidad de diplomático. Esa expresión, contrariamente a la de «agente diplomático», que es objeto del apartado e) del artículo 1, no comprende al jefe de misión. La razón por la cual el artículo 8 no se aplica al jefe de misión es que, en virtud del artículo 4 de la Convención de Viena, el Estado acreditante debe obtener el asentimiento del

Estado receptor antes de nombrarlo y que este asentimiento puede negarse.

33. En cambio, las disposiciones del artículo 11 del proyecto que se examina se aplican a todos los funcionarios consulares, inclusive el jefe de oficina que necesita de un exequátur para entrar en funciones.

34. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, reconoce que el artículo 11 es más necesario para los funcionarios consulares inferiores que para el jefe de oficina. Sin embargo, aun en el caso de este último conviene indicar que hace falta el consentimiento expreso del Estado de residencia para el nombramiento de uno de sus nacionales; la disposición constituye una garantía distinta y previa, diferente del otorgamiento del exequátur, que se refiere a todo jefe de oficina consular.

35. El PRESIDENTE explica que, en el caso del jefe de una oficina consular, el Estado que envía no necesita del asentimiento del Estado de residencia para hacer el nombramiento. Por lo tanto, procede especificar que se necesita el consentimiento expreso del Estado de residencia para el nombramiento de uno de sus nacionales.

36. En cuanto al artículo 11, puede decirse que las opiniones discrepan respecto a la conveniencia de redactar nuevamente el artículo en términos análogos a los del artículo 8 de la Convención de Viena. Algunos miembros son partidarios de que se lo haga, en cambio que otros prefieren el texto actual del artículo 11. Como norma general, no cree que una votación sea el mejor medio de resolver discrepancias en la Comisión; por lo común es preferible buscar una fórmula de transacción que pueda contar con el apoyo unánime. Pero en este caso, la diferencia de fondo entre las dos fórmulas propuestas no es muy grande y tal vez sea más sencillo resolver el problema mediante una votación.

37. El Sr. VERDROSS advierte que hay una gran diferencia de fondo entre los dos textos propuestos. El artículo 8 de la Convención de Viena se diferencia del artículo 11 del proyecto en que su párrafo 3 se refiere a la cuestión del nombramiento de un nacional de un tercer Estado.

38. El Sr. PADILLA NERVO hace ver que si en el artículo 11 se incluyera una disposición análoga a la del artículo 8 de la Convención de Viena se introduciría una idea totalmente nueva. Si la Comisión quiere referirse al nombramiento de nacionales de un tercer Estado, debe establecer una distinción entre las personas domiciliadas en el Estado de residencia y las que no la están. El extranjero que tiene su domicilio en un Estado tiene ciertas obligaciones respecto de ese Estado, y la Comisión debe estudiar si en el caso de que apruebe una disposición relativa al nombramiento de un nacional de un tercer Estado, no conviene que establezca una distinción entre las personas domiciliadas en el Estado de residencia y las que no lo están.

39. El PRESIDENTE dice que el problema de los extranjeros residentes fue estudiado en la Conferencia de Viena en relación con diversas disposiciones de la Convención. Según recuerda, el asunto se planteó en relación con el artículo 8, pero se decidió no establecer en dicho artículo ninguna distinción basada en la residencia.

40. En el caso de los cónsules, tal vez sea más conveniente aún seguir ese ejemplo y no entrar en demasiados detalles.

41. El Sr. AGO dice que la cuestión planteada por el Sr. Padilla Nervo sólo se aplica a los cónsules honorarios. La Comisión parece estar de acuerdo en que el artículo 11 sólo se aplique a los cónsules de carrera.

42. Propone que la Comisión vote separadamente sobre la inclusión en el artículo 11 de las ideas enunciadas en los párrafos 1 y 3 del artículo 8 de la Convención de Viena.

43. El PRESIDENTE dice que la Comisión, para votar, debe tener en cuenta que el artículo 11 sólo se refiere a los cónsules de carrera y no a los cónsules honorarios y, asimismo, que no sólo se refiere al jefe de la oficina consular sino también a los funcionarios consulares.

44. Propone que se vote en primer término la cuestión de mantener el texto actual del artículo 11. Como no hay mucha diferencia entre dicho artículo y el párrafo 2 del artículo 8 de la Convención de Viena, su aprobación no obstará que se tome una decisión respecto de la conveniencia de enunciar los mismos principios de los párrafos 1 y 3 del artículo 8 de la Convención de Viena.

Por unanimidad queda aprobado el artículo 11.

45. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de que en el artículo 11 se enuncie el principio expresado en el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena.

Por 11 votos contra 4, y 1 abstención, queda aprobada la propuesta.

46. El PRESIDENTE someta a votación la propuesta de que en el artículo 11 se enuncie el principio expresado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena.

Por 14 votos contra 2, queda aprobada la propuesta.

47. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión está de acuerdo en confiar al Comité de Redacción la elaboración de un artículo 11 que comprenda: 1) el principio expresado en el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena; 2) el texto del artículo 11 del proyecto sobre relaciones consulares, y 3) el principio expresado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Convención de Viena.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 12 (Carta patente)

48. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que no se ha formulado objeción alguna de fondo al artículo 12; las observaciones de los Gobiernos de Bélgica, los Países Bajos, España y los Estados Unidos sobre el artículo son principalmente de forma.

49. Los Gobiernos de Bélgica y de España han señalado (A/CN.4/136/Add.1 y Add.8) que la expresión

«plenos poderes» es demasiado amplia porque las funciones consulares están claramente delimitadas. En efecto, aunque la expresión fue objeto de un largo debate en la Comisión no pudo hallarse otra mejor.

50. El Gobierno de Bélgica ha propuesto que en el párrafo 2 se prevea la comunicación al gobierno del Estado de residencia, no sólo de la carta patente sino también del «documento similar».

51. El Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) ha opinado que el párrafo 2 debe aplicarse únicamente a los jefes de oficina consular.

52. El Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/136/Add.3) ha formulado una sugestión acerca de la notificación de los límites de la circunscripción consular; sugestión que tiene que ver más bien con el párrafo 2 del artículo 3 del proyecto que con el artículo 12.

53. Los Gobiernos de Bélgica, Noruega, Suecia y los Estados Unidos han contestado afirmativamente a la pregunta que se formula en el párrafo 3 del comentario, a saber: si, en conformidad con la práctica general ha de extenderse una nueva carta patente cuando se nombra al cónsul para otro lugar en el territorio del mismo Estado. El Gobierno de Bélgica ha añadido que, conforme a su legislación, se otorga una nueva carta patente al jefe de oficina consular cuando se lo asciende o cuando se modifica su circunscripción consular.

54. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que la expresión «plenos poderes» resulta demasiado amplia en el contexto y que se la debe suprimir. La primera oración del párrafo 1 puede modificarse del modo siguiente: « El jefe de oficina consular recibe del Estado que lo nombra una carta patente u otro documento similar.»

55. El Sr. VERDOSS sugiere que se proponga al Comité de Redacción el siguiente texto: «El jefe de oficina consular recibe del Estado que lo nombra un documento en el que se especifican sus atribuciones.»

56. El Sr. AGO prefiere el texto sugerido por el Sr. Matine-Daftary al sugerido por el Sr. Verdross, porque no es la finalidad de la carta patente indicar cuáles son las atribuciones del cónsul. Estas atribuciones están determinadas por las normas del derecho internacional, por los acuerdos bilaterales o por una convención multilateral como la que ahora se estudia.

57. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo con el Sr. Ago.

58. El Sr. AMADO sugiere que, para que haya uniformidad, se sustituyan en todo el artículo las palabras «el Estado que envía» por «el Estado que nombra».

59. El PRESIDENTE dice que como el acuerdo parece ser general sobre la conveniencia de conservar el artículo 12, se lo debe remitir al Comité de Redacción junto con las observaciones de los gobiernos y las que se han hecho en el debate.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 13 (Exequátur)

60. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica la idea fundamental sobre la que descansa el artículo 13 y recuerda que después de un prolongado debate (508.ª sesión, párrs. 55 a 63 y 509.ª sesión, párrs. 7 a 27), la Comisión decidió, según se explica en el párrafo 7 del comentario al artículo 13, que sólo los jefes de oficina consular necesitan obtener el exequátur y que éste comprende a los miembros del personal consular que trabajan bajo su dirección. Sin embargo, según se indica al final del comentario, si el Estado que envía desea obtener también el exequátur para uno o varios funcionarios consulares que tienen categoría de cónsul, nada le impide solicitarlo.

61. No se ha hecho ninguna objeción de fondo al artículo 13, pero el Gobierno de los Estados Unidos ha propuesto que se sustituyan las palabras «jefes de oficina consular» por las palabras «funcionarios de oficina consular»; tal modificación significaría que para cada funcionario que ejerce funciones consulares sería necesario un exequátur. Por tanto, la Comisión debe decidir si desea mantener el concepto fundamental sobre el que descansa la regla formulada en el texto actual del artículo. En su opinión, debe conservarse el artículo 13 y su aplicación debe limitarse a los jefes de oficina consular. En el artículo 21 puede incluirse una disposición referente al caso de que, por razones internas debidas a la legislación del Estado que envía, sea necesario obtener un exequátur para los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina, aunque ha de expresarse claramente que esa disposición es facultativa. De este modo se mantendría el concepto de consulado como unidad y se tendría en cuenta la legislación y la práctica de la mayoría de los países, por ejemplo, Polonia (A/CN.4/136/Add.5), según las cuales sólo puede concederse exequátur a un jefe de oficina consular.

62. Considera aceptable la propuesta del Gobierno de Checoeslovaquia (A/CN.4/136) de que la primera oración del párrafo 7 del comentario se incorpore al artículo mismo, puesto que con ese cambio su sentido sería más claro.

63. En respuesta a la pregunta del Gobierno de Finlandia, que quiere saber si, cuando el Estado que envía solicita un exequátur para otros funcionarios consulares además del jefe de oficina, dichos funcionarios pueden entrar en funciones antes que obtenerlo, en su tercer informe (A/CN.4/137) dice que efectivamente pueden entrar en funciones siempre que el jefe de oficina ya haya obtenido su exequátur, porque la petición del exequátur para un funcionario consular que trabaja bajo la dirección de un jefe de oficina que ya lo ha obtenido es una medida facultativa y complementaria.

64. Señala a la atención el texto modificado de artículo 13 que propone en su tercer informe.

65. El Sr. BARTOŠ dice que personalmente está de acuerdo con el Relator Especial en que el exequátur debe concederse sólo al jefe de oficina consular. Pero algunos Estados opinan de otro modo. La Comisión, en su labor de unificar el derecho internacional en la materia, debe estudiar si conviene incluir otra disposición para el caso de que se requiera el exequátur para otros funcionarios consulares. Desde el punto de vista práctico, si un Estado de residencia exige que todos los funcionarios consulares que gestionan asuntos con las autoridades locales obtengan el exequátur, esta exigencia

influye en las relaciones consulares entre los Estados y no es una cuestión pura y simple de derecho interno. Por ejemplo, Yugoeslavia tiene en Nueva York un cónsul general cuya categoría en el servicio yugoeslavo es la de ministro plenipotenciario, y bajo cuya dirección trabajan varios cónsules y vicecónsules; todos los funcionarios consulares subalternos que tienen que dirigirse a las autoridades locales están obligados a probar su capacidad para actur. Por consiguiente, la pregunta hecha por el Gobierno de Finlandia es pertinente, ya que en realidad se refiere a la fecha en que dichos funcionarios empiezan a ejercer funciones puramente consulares. Si se exige el exequátur para todos los funcionarios consulares, éstos pueden, desde el momento de su llegada, empezar a desempeñar en el consulado funciones que sean puramente internas, pero no pueden actuar en nombre del jefe de oficina consular cerca de las autoridades del Estado de residencia sino después de la fecha en la que se les extienda el exequátur. El Reino Unido es un ejemplo que hace al caso: permite a los funcionarios consulares subalternos ejercer funciones puramente internas sin poseer exequátur pero éste es necesario para todas las funciones que implican relación con las autoridades locales. De este modo sólo pueden plantearse dificultades puramente de orden práctico: por ejemplo, al morir el cónsul de Yugoeslavia en una posesión británica se produjo el caso de que el vicecónsul en aquel territorio no tenía exequátur, y fue necesario hacer una solicitud especial al Ministerio de Relaciones Exteriores británico y enviar desde Londres, para que desempeñase funciones consulares, a un funcionario yugoeslavo que tenía exequátur, porque en el Reino Unido el exequátur ha de concederlo el Rey, que en aquel momento se hallaba ausente.

66. En el texto propuesto por el Relator Especial se tiene en cuenta la sugestión del Gobierno de Checoeslovaquia de que la primera oración del párrafo 7 del comentario se inserte en el texto del artículo, con lo cual se enuncia uno de los sistemas posibles como principio general de derecho internacional. El Relator Especial dijo que la práctica de exigir exequátur para los funcionarios consulares subalternos es facultativa, pero, en realidad, esa práctica la siguen algunos Estados soberanos. En consecuencia, si bien es partidario de que en el proyecto se unifiquen, de ser posible, los sistemas análogos, hace notar que la Convención de Viena deja al arbitrio de las partes contratantes la forma de presentar las cartas credenciales. Aunque esta cuestión pueda considerarse de protocolo, la norma correspondiente tiene ciertas consecuencias prácticas puesto que determina la fecha de entrada en funciones de un agente diplomático. Teniendo en cuenta la costumbre bastante general de exigir que los funcionarios consulares subalternos obtengan el exequátur, y que muchos Estados siguen este sistema, estima que debe modificarse el artículo 13 del proyecto que se examina para evitar que se entienda que un sistema es obligatorio y otro facultativo.

67. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, así como en el artículo 12 se habla de la carta patente «u otro documento similar», en el párrafo 1 del nuevo texto del artículo 13 propuesto por el Relator Especial se puede hacer referencia al exequátur «u otro documento similar». Además, estas palabras estarían más de acuerdo con la práctica existente. En lo que se refiere a la palabra «reconocimiento», comparte la opinión expresada por el Sr. Gros al referirse al artículo 9 (589.ª sesión, párr. 29). Esa palabra no se utiliza en la Convención de Viena y tiene la desventaja de que algunos juristas la emplean con mucha libertad. Se puede pedir al Comité de Redacción que busque otra expresión.

68. En lo que respecta al párrafo 2 propuesto por el Relator Especial, dice que la expresión «miembros del personal consular» carece de precisión en el artículo 13, ya que según el apartado k) del artículo 1 se entiende por tales a los funcionarios consulares (salvo el jefe de oficina) y los empleados del consulado. Estos últimos no desempeñan funciones consulares y no necesitan de autorización para su labor; puede considerarse que a esas funciones se extiende el exequátur del jefe de oficina.

69. Por último, está de acuerdo con el Sr. Bartos en que, si bien en términos generales conviene que las normas sean uniformes, en el caso de que se trata debe encontrarse una redacción que comprenda las dos prácticas existentes. Propone que se redacte de nuevo el párrafo 2 del texto del Relator Especial para que diga:

> «La concesión del exequátur al jefe de oficina consular se extiende de pleno derecho a los funcionarios consulares que trabajan bajo su dirección y responsabilidad, salvo que la legislación del Estado de residencia requiera otro exequátur para los funcionarios consulares subalternos.»

70. El Sr. AGO estima que la loable tentativa del Presidente para llegar a una fórmula de transacción resulta contraria a la teoría fundamental, aceptada por la Comisión, de que el consentimiento del Estado de residencia es una condición para el nombramiento del jefe de oficina y no para el de los demás funcionarios consulares. El artículo 21 (Nombramiento del personal consular) dice con toda claridad que el Estado que envía nombra a su arbitrio a los miembros del personal consular y, en relación con ellos, la única posibilidad que tiene el Estado de residencia es declararlos «no aceptables» en conformidad con el artículo 23. Con arreglo a la Convención de Viena también es necesario el *agrément* para el nombramiento del jefe de la misión diplomática, y en esa Convención, así como en el texto que se está examinando, el Estado receptor o de residencia tiene el derecho de declarar no aceptables a los funcionarios subalternos. La disposición expresa de que el exequátur, que es una forma de consentimiento, podría ser exigido con anterioridad para el nombramiento de todos los funcionarios alteraría el equilibrio actual del proyecto de artículos. De todas maneras, es necesario elegir. Si se ofrecen dos normas diferentes, el proyecto de convención ya no poseerá las características de un tratado.

71. Es probable que las observaciones del Gobierno de Finlandia se deban a una falta de rigor en la redacción del párrafo 7 del comentario. La última oración de ese párrafo se refiere a la facultad que tiene el Estado que envía de obtener el exequátur para uno o varios funcionarios consulares que tienen categoría de cónsul, pero

nada dice acerca de que el Estado de residencia pueda exigir que tales funcionarios obtengan el exequátur. A su juicio, la Comisión debe decidir cuál de las dos normas ha de enunciar en el artículo 13 y, además, tal elección debe ser compatible con el texto general del proyecto de convención.

72. Por último, duda que sea acertado insertar en el párrafo 2 una disposición que diga que la concesión del exequátur al jefe de oficina consular se extiende automáticamente a los funcionarios consulares que trabajan bajo su dirección, porque tal cláusula desfigura el hecho de que el exequátur es necesario para el jefe de oficina consular solamente.

73. Sir Humphrey WALDOCK dice que las observaciones del Presidente sobre la palabra «reconocimiento» y la forma del exequátur encuentran, hasta cierto punto, respuesta en el apartado d) del artículo 1, en virtud del cual se entiende por exequátur la autorización definitiva concedida por el Estado de residencia a un cónsul extranjero, sea cual fuere la forma de esta autorización.

74. En cuanto al fondo, dice que la Comisión tiene que solventar un problema grave, ya que está considerablemente extendida la práctica según la cual se exige el exequátur a los funcionarios consulares subalternos. Tal requisito se exige en diez convenciones consulares firmadas por el Reino Unido, y no cabe duda de que también figurará en muchas otras. En consecuencia, está conforme con que se enuncie una norma general en la que figure la cláusula de excepción propuesta por el Presidente.

75. Por lo demás, si la Comisión aprueba la redacción del párrafo 2 propuesta por el Relator Especial sin hacer referencia a la legislación del Estado de residencia, se apartaría del principio aceptado por ella en el artículo 10 de que es la legislación nacional la que establece las condiciones requeridas para autorizar el ejercicio de funciones consulares. La Comisión no debería, por tanto, imponer al Estado de residencia la regla propuesta por el Relator Especial.

76. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, señala la diferencia que hay entre la práctica consular y la práctica diplomática. Cuando se acredita al jefe de una misión diplomática se entiende que esto basta para que todo el personal subalterno de la misión pueda ejercer sus funciones; pero suele suceder que un cónsul general esté encargado de una circunscripción muy grande y que cónsules y vicecónsules que no son jefes de oficina tengan que ejercer funciones consulares en su nombre para que tengan validez con arreglo a la legislación del Estado de residencia. Por ello, en tales casos, algunos Estados exigen el exequátur para el personal subalterno.

77. El Sr. YASSEEN elogia al Presidente por su deseo de ofrecer una fórmula de transacción, pero estima que tal fórmula no satisface por completo las objeciones del Sr. Ago. En consecuencia propone que el párrafo 2 se vuelva a redactar del modo siguiente:

> « Si el Estado de residencia requiere el reconocimiento de otros funcionarios consulares además del jefe de oficina, el reconocimiento del jefe de oficina se entenderá que comprende a dichos funcionarios consulares salvo que esto sea incompatible con la legislación del Estado de residencia.»

78. Sir Humphrey WALDOCK dice que en la práctica tal vez las dificultades no sean tan grandes como parecen si se tiene en cuenta el artículo 14 (Reconocimiento provisional) en virtud del cual el jefe de oficina consular puede ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones hasta que se otorgue el exequátur; con arreglo a algunas convenciones consulares, también los funcionarios consulares pueden ejercer sus funciones hasta que sean reconocidos.

79. El PRESIDENTE resume el debate sobre el artículo 13 y propone que se apruebe en su forma actual el párrafo 1 del texto del Relator Especial salvo la palabra «reconocimiento» que ha de sustituirse por otra que encuentre el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

80. El PRESIDENTE estima que, al parecer, la opinión general de la Comisión es que el artículo 13 contenga una fórmula que comprenda las prácticas existentes en lo que se refiere a la concesión del exequátur. Propone que se encargue al Comité de Redacción de que redacte un texto teniendo en cuenta las sugerencias hechas durante la sesión que abarque las dos situaciones.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

591.ª SESIÓN

Miércoles 17 de mayo de 1961, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares
(A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137)
(*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 14 (Reconocimiento provisional)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 14 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

2. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala a la atención de los miembros las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/136/Add.3), en las cuales se indica claramente que los Estados Unidos exigen un reconocimiento formal de todos los funcionarios consulares, lo que además se ve confirmado por las observaciones del mismo Gobierno al artículo 16. Sin embargo, la redacción de ambas observaciones permite esperar que la actitud de los Estados Unidos en esta materia no excluya una posibilidad de acuerdo de dicho

país con el punto de vista de la Comisión acerca de dicho punto; éste se basa en el principio de que sólo debe otorgarse el exequátur al jefe de la oficina consular, y de que el Estado que envía puede nombrar con toda libertad a los demás funcionarios consulares, tal como se establece en las normas del proyecto. Esa opinión parece ser ratificada por las dos últimas frases de los comentarios del Gobierno de los Estados Unidos al artículo 16.

3. No cree, por tanto, que el artículo 14 necesite cambio radical alguno, pues enuncia una norma que se encuentra con frecuencia en las convenciones consulares y que no ha sido criticada por los gobiernos.

4. El Sr. BARTOŠ dice que se conformaría a la actitud adoptada por la Comisión con respecto a los primeros artículos, si el artículo 14 fuese aplicable, como es la práctica de ciertos Estados, a los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina.

5. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, hace notar que el artículo 14 deberá concordarse con el artículo 13. Debe pedirse al Comité de Redacción que prepare un texto que comprenda los casos en que se otorga el exequátur a los funcionarios consulares auxiliares.

6. Hablando en su calidad de Presidente, sugiere que se remita el artículo 14 al Comité de Redacción para que lo revise teniendo en cuenta las observaciones que se han hecho.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 15 (Obligación de informar a las autoridades de la circunscripción consular)

7. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, se refiere a la propuesta hecha por él en su tercer informe (A/CN.4/137) y a las observaciones de los gobiernos. El Gobierno de Yugoeslavia (A/CN.4/136) ha propuesto que el texto del párrafo 2) del comentario al artículo 15 se incorpore al propio artículo. El Sr. Zourek ha redactado un nuevo párrafo atendiendo esa sugerencia por si la Comisión está dispuesta a completar el artículo en este extremo. El Gobierno de los Estados Unidos ha indicado que en cuanto a la obligación de informar, cualquier obligación que los gobiernos estimen posible aceptar podría ser cumplida mediante la publicación en un boletín oficial. El Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) ha sugerido que la palabra «cónsul» en el sentido de jefe de oficina, se reemplace por «funcionario consular»; y el Gobierno de Bélgica ha propuesto (A/CN.4/136/Add.6) una aclaración que sólo se refiere al texto francés.

8. La cuestión principal que debe decidirse respecto al artículo 15 es si se aprueba la adición propuesta por el Gobierno de Yugoeslavia.

9. El Sr. PAL no ve la necesidad de incluir el párrafo 2) y, además, estima que está redactado en términos muy confusos. El artículo 12 establece, en efecto, que el Estado que envía debe comunicar la carta patente al Estado de residencia, y el artículo 15 impone al Estado de residencia la obligación de comunicar a las autoridades competentes de la circunscripción consular que el cónsul está autorizado a asumir sus funciones. Si esas obligaciones no se cumplieran, la responsabiliad correspondería, tanto en uno como en otro caso, al Estado de que se trate. Así pues, resulta difícil saber cuáles son las «autoridades superiores» a que se alude en el párrafo propuesto.

10. Sir Humphrey WALDOCK estima que el párrafo adicional que se propone, debilita de hecho la situación del jefe de oficina que ha obtenido su exequátur, pues implica que el Gobierno del Estado de residencia debe tomar alguna medida a fin de que la autoridad del jefe de oficina sea efectiva, mientras que del artículo 13 se infiere claramente que, una vez otorgado el exequátur, el jefe de oficina está autorizado para asumir todas sus funciones. En el artículo 15 hay una disposición útil que facilitará el ejercicio de las funciones consulares, pero es innecesario agregar una cláusula indicando que la iniciación del ejercicio de esas funciones depende en modo alguno del cumplimiento de la obligación allí mencionada.

11. El Sr. SANDSTRÖM apoya las opiniones del Sr. Pal y de Sir Humphrey Waldock.

12. El Sr. FRANÇOIS estima que el párrafo adicional que se propone es útil, pues se refiere a los casos en que las autoridades del Estado de residencia tienen que entrar en relación con el cónsul por su propia iniciativa. Evidentemente es necesario que las autoridades sepan a quién deben dirigirse en estos casos.

13. El Sr. BARTOŠ observa que, en la práctica, surgen a veces dificultades para los cónsules que han obtenido el exequátur y desean ponerse en contacto con las autoridades locales, cuando dicha comunicación a las autoridades ha sufrido una demora injustificada. No desea propugnar ninguna fórmula especial de notificación del nombramiento de funcionarios consulares auxiliares; sin embargo, a un cónsul puede resultarle difícil el desempeño de sus funciones si las autoridades locales alegan no tener ninguna noticia de su nombramiento. Parece importante establecer que el cónsul puede presentar él mismo su carta patente y su exequátur a las autoridades superiores de su circunscripción.

14. Sir Humphrey WALDOCK dice que no tiene ninguna objeción de fondo que oponer a la adición que se propone, pero señala que, si se lee junto con el texto actual del artículo 15, sugiere prácticamente dos etapas para la iniciación de las funciones consulares, la primera constituida por la comunicación del Gobierno del Estado de residencia a las autoridades locales, y la segunda por la entrada en funciones del cónsul. De agregarse este párrafo, también debería agregarse la primera oración del párrafo 2) del comentario, pues en ella se establece expresamente que el cónsul puede entrar en funciones aunque no cumpla la obligación de informar a las autoridades locales.

15. El Sr. YASSEEN estima que el nuevo párrafo propuesto tiene un gran valor práctico, porque la negligencia o la rutina administrativa podrían causar demoras injustificables en la información. Autoridades locales recargadas de trabajo podrían considerar que la cuestión carece de importancia, pero el ejercicio de las funciones del cónsul podría verse gravemente dificultado con esas demoras.

16. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que comparte las dudas de Sir Humphrey Waldock acerca de la conveniencia de incluir un nuevo párrafo. En todo caso, si se decide incluir esta cláusula explicativa, debe insertarse íntegramente el párrafo 2) del comentario. El artículo 13 establece claramente que un cónsul entra en funciones en cuanto recibe el reconocimiento definitivo en forma de exequátur; no hay y no debe haber otras condiciones expresas o implícitas.

17. El artículo 15 enuncia simplemente la obligación del Estado de residencia de tomar medidas para facilitar la entrada en funciones del cónsul. En realidad, nada de lo que dispone el artículo es estrictamente indispensable. Al Estado de residencia le corresponde encontrar los medios y arbitrios de cumplir las obligaciones que le imponen claramente las disposiciones del proyecto. Aunque puede considerarse que todo el articulo es redundante, no carece de cierto valor práctico; pero una explicación de las consecuencias que tiene el incumplimiento de la obligación pertinente va más allá de estos requisitos prácticos y puede debilitar el texto al permitir interpretaciones erróneas.

18. El Sr. AMADO está de acuerdo con Sir Humphrey Waldock en que el nuevo párrafo debilitaría el texto. Además, lejos de preocuparse por las minucias a que se refiere el párrafo 2) del comentario, el Presidente ha llegado a plantear la cuestión de la necesidad de incluir el artículo 15 en el proyecto. El texto actual de la segunda oración del artículo 15 establece categóricamente que el gobierno del Estado de residencia debe velar por que se tomen las medidas necesarias para que el cónsul pueda cumplir las obligaciones de su cargo; es el exequátur lo que confiere al cónsul una condición jurídica internacional y debe confiarse al Estado de residencia la plena responsabilidad de otorgar un documento tan importante.

19. El Sr. PADILLA NERVO dice que abriga serias dudas acerca del valor del nuevo párrafo. Es indudable que un cónsul puede asumir sus funciones tan pronto como se le otorga el exequátur. Sin embargo, si negligente de su obligación, el gobierno del Estado de residencia no comunica a las autoridades locales el reconocimiento del cónsul, entonces el propio cónsul puede informar a esas autoridades su nombramiento y tiene pleno derecho a ejercer sus funciones con carácter provisional. En la práctica, la mayor parte de los cónsules que entran en funciones informan a las autoridades locales de su llegada y presentan los documentos que les autorizan a ejercerlas, sea a título provisional, sea en forma definitiva. El párrafo adicional proporcionaría por lo menos una excusa momentánea al gobierno central para no cumplir sus obligaciones. Además, sólo permitiría al cónsul presentar el exequátur a las autoridades superiores de su circunscripción; y es posible que las autoridades locales invocasen como pretexto la ausencia de notificación del gobierno central para dificultar al cónsul el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, está de acuerdo con Sir Humphrey Waldock y el Sr. Amado en que la adición reduciría considerablemente la flexibilidad del artículo 15.

20. El Sr. AGO estima que el nuevo párrafo puede muy bien tener efectos muy distintos de los que se han propuesto sus autores, cuyo objeto es únicamente evitar demoras administrativas. Un funcionario consular que no es jefe de oficina puede carecer de exequátur o de carta patente, y en ese caso la cláusula adicional puede impedirle el ejercicio de sus funciones incluso con carácter provisional, pues dice que «el cónsul puede presentar... su carta patente y su exequátur». Además, las autoridades locales están obligadas por las disposiciones que tome el gobierno central; si el gobierno no les informa, y un cónsul presenta su exequátur o su carta patente, las autoridades locales quedarían en una situación difícil.

21. El Sr. MATINE-DAFTARY hace notar que el artículo 15 no es la única disposición del proyecto en que se habla de las obligaciones del Estado de residencia. En todas las demás, se supone que los Estados interesados satisfarán sus obligaciones, y parece no haber motivo para hacer una excepción en el caso del artículo 15. En la práctica, cuando un cónsul llega a su lugar de destino, informa a las autoridades locales de que posee un exequátur o una carta patente. Si las autoridades no han sido notificadas por su gobierno, le pedirán, con certeza, intrucciones, pero es dudoso que puedan actuar únicamente sobre la base del exequátur. Sería más acertado no complicar las cosas entrando en detalles y no prever en absoluto la posibilidad de que el Estado de residencia no cumpla con sus obligaciones.

22. El Sr. GROS señala que el debate ha demostrado la necesidad lógica de conservar el artículo 15. Si bien es cierto que la obligación que tiene el Estado de residencia de tomar las medidas necesarias para permitir al cónsul que desempeñe sus funciones existe a partir del momento en que otorga el exequátur, esa obligación debe mencionarse nuevamente en un conjunto de normas tan completo como el que la Comisión prepara ahora. Tal vez puede eliminarse la dificultad si se cambia el texto de la segunda oración; la expresión «para que el cónsul pueda cumplir las obligaciones de su cargo» significa que el cónsul no podrá ejercer ninguna función si se produce una demora en la notificación a las autoridades locales, cuando en realidad sólo se vería afectada una parte de sus funciones.

23. Sir Humphrey WALDOCK reitera su opinión de que el efecto contraproducente del nuevo párrafo propuesto por el Relator Especial quedaría eliminado casi por completo si se le amplía e incluye en él la primera oración del párrafo 2) del comentario al artículo 15.

24. El Sr. BARTOŠ dice que la dificultad radica en el hecho de que hay dos sistemas distintos de información. En virtud del primero, el gobierno central notifica a la autoridad local el nombramiento de un cónsul, y con arreglo al segundo el propio cónsul presenta su carta patente o su exequátur a las autoridades locales. A propuesta del Relator Especial [1], la Comisión eligió el primer sistema como base del artículo 15. Por lo tanto, es mucho más importante aún agregar las disposiciones del párrafo 2) del comentario. En todo caso, tanto

[1] Para el texto propuesto originalmente por el Relator Especial, véase su primer informe (A/CN.4/108), donde figura la disposición correspondiente como artículo 10.

si la Comisión decide agregar esa cláusula como en el caso contrario, le parece absolutamente esencial conservar el artículo 15, a fin de establecer la obligación del Estado de residencia. La disposición fundamental del artículo es la que figura en la primera oración; la segunda y la posible adición son una consecuencia de la norma básica de que el Estado de residencia que concede el exequátur debe comunicar a las autoridades competentes que el cónsul está autorizado a asumir sus funciones.

25. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, considera que la propuesta de incluir el párrafo 2) del comentario en el propio artículo, con la primera oración de dicho párrafo o sin ella, deriva del supuesto de que la obligación enunciada en el artículo 15 no será cumplida por el Estado de residencia. Duda mucho de que sea necesario hacer esta suposición. Decir que el incumplimiento de esta obligación no impedirá al cónsul ejercer sus funciones entraña la posibilidad de que no se la cumpla, y aun sugiere un incumplimiento deliberado de la obligación a fin de impedir el ejercicio de las funciones consulares. Además, apartarse de la disposición aceptada del proyecto como lo sería el incluir este agregado, es injustificable; y prefiere, por tanto, que no se introduzca cambio alguno en el artículo 15.

26. El Sr. GROS dice que si se redacta de nuevo el artículo 15, será necesario completar el artículo 13 con una oración en la que se indique que, a partir del momento en que se otorgue el exequátur, el cónsul asume sus funciones. De ese modo, la situación del cónsul quedaría protegida; y tanto si las autoridades locales han sido informadas por el gobierno del Estado de residencia como en el caso contrario, podría desempeñar sus funciones.

27. Por otra parte, si se conserva el artículo 15, deberá incluirse un párrafo análogo al párrafo 2) del comentario, pero el nuevo párrafo deberá constar de las dos oraciones de dicho comentario y no solamente de la segunda.

28. El PRESIDENTE explica que no se ha hecho propuesta alguna de suprimir el artículo 15. La única propuesta que se ha hecho es la del Gobierno de Yugoeslavia de agregar a este artículo un segundo párrafo análogo al párrafo 2) del comentario.

29. El Sr. VERDROSS señala que, de conformidad con la práctica de la Comisión, el comentario ha de constituir parte integrante del proyecto; y los miembros que se oponen al contenido del nuevo párrafo propuesto, lógicamente deben oponerse también al párrafo 2) del comentario.

30. A su juicio, es necesario indicar lo que ocurrirá si el gobierno del Estado de residencia no notifica a las autoridades competentes que el cónsul ha sido autorizado para asumir sus funciones. Por lo tanto, sería lógico insertar el texto del párrafo 2) del comentario al propio artículo.

31. El Sr. AGO expresa su desacuerdo con la sugestión del Sr. Gros. La primera oración del artículo 13 estipula claramente que el jefe de una oficina consular tiene derecho a asumir sus funciones después de obtener el exequátur. Evidentemente, ese derecho no depende de la comunicación a las autoridades de la circunscripción consular que se menciona en el artículo 15. Es muy normal explicar ese hecho en un comentario y no hace falta incluir una disposición sobre la materia en el propio artículo.

32. Por estas razones, opina que el artículo 15 debe mantenerse sin cambios, con sujeción únicamente al cambio de redacción propuesto por el Sr. Gros en la segunda oración.

33. El Sr. PADILLA NERVO dice que el problema que debe atenderse no es la posibilidad de que el Estado de residencia no cumpla las obligaciones que le impone el artículo 15; sino más bien determinar cuál es la situación de un cónsul durante el período que puede transcurrir entre la concesión del exequátur y la recepción por parte de las autoridades de la circunscripción consular de una comunicación del gobierno central. Sin duda, el cónsul tiene derecho a desempeñar sus funciones durante ese período intermedio. Muchas de esas funciones son únicamente de interés para sus propios nacionales y deben surtir efectos únicamente en el Estado que envía; no hay motivos, por tanto, para que no se permita al cónsul desempeñarlas. Cuando el cónsul debe de tratar con una autoridad local, desde luego puede presentar su exequátur para atestiguar su condición de tal. Puede ocurrir, sin embargo, que la autoridad local no lo considere como cónsul hasta que haya sido avisada por el gobierno central. En la práctica, ha ocurrido que una vez otorgado el exequátur pero antes de que se notifique a las autoridades locales, se hayan modificado los límites de la circunscripción consular. En consecuencia, se comprende que las autoridades locales esperen la notificación a fin de conceder el pleno reconocimiento al cónsul en su circunscripción consular.

34. Si se estima necesario aclarar el punto insertando una oración en ese sentido en el artículo, la oración podría redactarse en esta forma: «Hasta que las autoridades locales reciban dicha comunicación, el cónsul puede (o «tendrá derecho a») desempeñar sus funciones.»

35. Por su parte, no cree que esta cláusula adicional sea indispensable pues se limitaría a repetir la disposición que figura en la primera oración del artículo 13.

36. El Sr. AMADO destaca que el artículo 15 se dirige a los Estados y no a los cónsules. Su propósito es enunciar los deberes del Estado de residencia: primero, notificar a las autoridades competentes de la circunscripción consular que el cónsul ha sido autorizado para desempeñar sus funciones; y segundo, asegurar que se han tomado las medidas necesarias para permitirle que desempeñe dichas funciones. Si se incluye ese artículo en una convención multilateral, cada parte contratante se comprometerá a cumplir dichos deberes en su calidad de Estado de residencia. Es inconcebible que una parte contratante no cumpla con sus obligaciones.

37. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que no es aconsejable extender las disposiciones del artículo 15 para que comprendan un nuevo párrafo análogo al párrafo 2) del comentario. A ese respecto, no puede estar de acuerdo con la apreciación que hace el Sr. Verdross de los comen-

tarios; estos comentarios no están en un pie de igualdad con los propios artículos.

38. El Sr. VERDROSS señala que algunos miembros se han opuesto al fondo del concepto que se expresa en el párrafo 2) del comentario. Lógicamente, dichos miembros deberían oponerse a que esa idea se expresase aunque fuera en el comentario. Pero aún cuando el comentario no sea considerado como parte integrante del texto, no puede desconocerse que da una interpretación exacta del texto. Por tanto, si un miembro rechaza esa interpretación deberá votar en contra del comentario.

39. El Sr. YASSEEN apoya la opinión del orador precedente. Para los miembros de la Comisión, los comentarios que aprueba la Comisión constituyen la interpretación acertada de los artículos a los cuales corresponden.

40. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la aprobación de un comentario por la Comisión no significa que los miembros estén dispuestos a incluir su contenido en el texto de los artículos. Los comentarios constituyen una interpretación, mientras que los artículos enuncian las normas de derecho. Además, debido a la falta de tiempo, los comentarios no son examinados tan minuciosamente como el texto de los artículos. De aquí, que ciertos miembros que por otra parte aprueban un comentario no serían inconsecuentes al dudar de la conveniencia de incorporar su contenido al texto de un artículo del proyecto.

41. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que al proponer la inclusión, como un segundo párrafo del artículo 15, de un cierto pasaje del comentario su solo cuidado ha sido el de preparar un texto destinado a la Comisión. Sin embargo, como la mayoría de la Comisión parece estar en contra del nuevo párrafo adicional y el mismo Sr. Bartos no ha insistido en que se lo incluya, retira la propuesta.

42. Sugiere que el artículo 15, en su redacción actual, sea remitido, junto con los cambios de forma sugeridos, al Comité de Redacción.

43. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 15 y remitir al Comité de Redacción las diversas cuestiones de forma que se han planteado.

Así queda acordado.

Artículo 16 (Jefe interino del consulado)

44. El Šr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que las observaciones relativas al artículo 16 se refieren a tres cuestiones: primera, ¿quién puede ser nombrado jefe interino del consulado?; segunda, ¿tiene derecho el Estado de residencia a negarse a aceptar como jefe interino de consulado a una persona determinada?; tercera, ¿cual es la condición jurídica del jefe interino del consulado?

45. En cuanto a la primera cuestión, Indonesia ha mantenido (A/CN.4/137, artículo 16) que el nombramiento de jefes interinos sólo debe autorizarse para los funcionarios consulares y no para todos los empleados consulares. Por su parte, según ha expuesto en su tercer informe (*ibid.*), no está de acuerdo con tal sugestión y considera que debe dejarse la posibilidad de designar al jefe interino entre los empleados del consulado, según se establece en el artículo 9 de la Convención de La Habana de 1928 [2] con respecto a los agentes consulares. Existe una gran diferencia entre una misión diplomática y un consulado: las funciones consulares son menos importantes que las diplomáticas y pueden, por tanto, ser desempeñadas por un empleado en caso de necesidad; además, muchos de éstos están familiarizados con trabajos cotidianos, tales como la legalización de documentos, que no es conveniente ni necesario demorar. Finalmente, los consulados tienen a menudo poco personal; con bastante frecuencia consta solamente de un cónsul y un empleado.

46. El Gobierno de los Países Bajos ha sugerido también, con respecto a la primera cuestión, que se modifique la frase «asumirá temporalmente» poniendo en su lugar «podrá asumir temporalmente». La razón de haberse sugerido esa enmienda es que el Estado que envía puede preferir cerrar temporalmente el consulado por falta de personal.

47. Respecto a la segunda cuestión, Finlandia (A/CN. 4/136) ha sugerido que se otorgue al Estado de residencia el derecho de negarse a reconocer como jefe interino a todo persona que considere inaceptable, y el Gobierno de Yugoeslavia (*ibid.*) ha considerado que sería oportuno examinar en la Comisión si es necesario, y en qué casos, un reconocimiento provisional del jefe interino, especialmente en casos en que el jefe interino del consulado asuma esas funciones durante un largo período. Como ha dicho en su tercer informe, no puede aprobar esas sugestiones. Estipular el reconocimiento del jefe interino del consulado sería frustrar el objeto mismo del artículo. Si se colocase al jefe interino en un pie de igualdad con el jefe titular de una oficina consular y se le impidiese desempeñar sus funciones a menos que mediase un reconocimiento, serviría de poco nombrarle jefe interino. Esa es la razón de que en ninguna de las convenciones consulares bilaterales que conoce se especifique la necesidad de reconocimiento en el caso de un jefe interino de consulado. Evidentemente, el Estado de residencia tiene, con respecto al jefe interino de consulado, los mismos derechos que con respecto a cualquier funcionario consular. Si su conducta diese lugar a motivos graves de queja, el Estado de residencia podría hacer uso de los derechos que le otorgan los diversos artículos del proyecto.

48. Respecto a la tercera cuestión, el Gobierno de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6), además de sugerir algunos cambios de forma en el párrafo 1, ha indicado que, según la legislación belga, el jefe interino de consulado no tiene derecho a los privilegios de orden fiscal de que se trata en los artículos 45, 46 y 47 del proyecto, si no reúne las condiciones enunciadas en dichos artículos. Por ello, el Gobierno de Bélgica ha formulado reservas respecto al párrafo 2. Aunque es posible que haya otros países en la misma situación que Bélgica, cree que debe conservarse el párrafo 2 del artículo 16 porque sirve para

[2] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, Vol. CLV, 1934-1935, N.° 3581, pág. 260 y siguientes.

unificar la práctica de los Estados en esa materia. El jefe interino del consulado tiene las mismas obligaciones que el jefe titular, incluso las de carácter social relacionadas con su cargo, y sería injusto, por tanto, no reconocerle los privilegios correspondientes.

49. Resumiendo, sugiere que, a reserva de algunos cambios de forma, se conserve el artículo 16 en su forma actual. El Comité de Redacción puede tener en cuenta la terminología empleada en el artículo 19 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF. 20/13) así como las modificaciones de forma propuestas por los Gobiernos de Bélgica y de los Países Bajos.

50. El Sr. VERDROSS encuentra aceptable el sistema propuesto en el párrafo 3) del comentario, según el cual puede designarse al jefe interino entre los funcionarios o los empleados del consulado.

51. El segundo problema que plantea el artículo 16, a saber: si es necesario el consentimiento del Estado de residencia para designar a un empleado como jefe interino del consulado, es de más difícil solución. A diferencia del Relator Especial, considera que debe tenerse en cuenta el párrafo 2 del artículo 19 de la Convención de Viena, porque es necesario que la persona que actúa como jefe del consulado tenga la confianza del Estado de residencia.

52. El tercer problema (si el jefe interino del consulado tiene derecho a privilegios e inmunidades) debe examinarse cuando la Comisión trate del capítulo II del proyecto de artículos.

53. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, señala que el párrafo 2 del artículo 19 de la Convención de Viena ha establecido la diferencia entre el encargado de negocios *ad interim* y el miembro del personal administrativo y técnico de la misión diplomática designado para que se haga cargo de los asuntos administrativos ordinarios de la misión. En este caso es necesario el consentimiento del Estado de residencia, y de aquí que haya una diferencia fundamental entre dicho artículo y el artículo 16 del presente proyecto.

54. Sería erróneo establecer para el caso del jefe interino de una oficina consular una regla más estricta que la establecida para el jefe interino de una misión diplomática en el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención de Viena, según el cual no es necesario el consentimiento del Estado de residencia. Es indudable que, mientras el Estado de residencia pueda declarar persona *non grata* a algún miembro de la misión diplomática o del consulado, puede decirse que su consentimiento es una condición implícita.

55. El Sr. YASSEEN considera importante el artículo 16, porque es necesario que haya continuidad en el ejercicio de las funciones consulares. Por motivos de orden práctico, es preferible, por tanto, no imponer condiciones demasiado estrictas. La mayoría de los consulados tienen poco personal y no debe limitarse demasiado la facultad del Estado que envía, de elegir un jefe interino de consulado. En caso necesario puede ser elegido entre los empleados del consulado, pero no entre los miembros del personal de servicio. Las funciones de los empleados que actúen como jefes de consulado deben limitarse exclusivamente a la gestión de los asuntos administrativos puesto que, evidentemente, no pueden desempeñar funciones consulares en el sentido exacto de la palabra. Al igual que en el artículo 19 de la Convención de Viena, en el presente artículo debe mantenerse la diferencia entre funcionarios consulares y empleados consulares.

56. El Sr. VERDROSS estima que el artículo 19 de la Convención de Viena ofrece una analogía perfecta. Coincide con el Presidente en que el consentimiento del Estado de residencia no es necesario para la designación de un funcionario consular como jefe interino del consulado, aunque entiende que el consentimiento es necesario cuando la designación recaiga en un empleado del consulado, pues el exequátur del jefe de consulado no comprende nada más que a los funcionarios consulares, quedando excluídos los empleados.

57. El Sr. AGO dice que en general está de acuerdo con el Relator Especial en que las condiciones que se establezcan en el artículo 16 no deben ser demasiado estrictas y estima que, en términos generales, es aceptable el sistema propuesto. Unicamente tiene dudas, después del debate celebrado (590.ª sesión, párrs. 60 a 80) sobre el artículo 13, acerca de si hace falta el «reconocimiento» expreso del Estado de residencia respecto de funcionarios consulares que no sean los jefes del consulado. Si la Comisión decide que el reconocimiento ha de otorgarse únicamente cuando se trate de jefes del consulado, el artículo 16 será, en su forma actual, una consecuencia lógica de tal decisión. En ese caso el consentimiento del Estado de residencia respecto de otras categorías de funcionarios consulares se concedería mediante el simple hecho de no haber opuesto ninguna objeción.

58. Sin embargo, la práctica de ciertos países, reflejada en muchas convenciones consulares, exige un exequátur independiente respecto de los funcionarios que no sean jefes del consulado. Le gustaría saber si tales países aceptarían una disposición autorizando a un funcionario consular a actuar en calidad de jefe del consulado, incluso provisionalmente, sin el consentimiento explícito del Estado de residencia. Es probable que esta cuestión se plantee en relación con otros artículos y es menester considerarla.

59. En cuanto al párrafo 1 del artículo 16, opina que lo procedente es ajustarse en todo lo posible al párrafo 1 del artículo 19 de la Convención de Viena, e indicar a quién corresponde hacer la comunicación.

60. En los casos, posiblemente raros, en los que un empleado del consulado sea designado jefe interino del mismo, tal vez convenga ser algo más estricto y seguir la Convención de Viena estipulando que en tales circunstancias es preciso obtener el consentimiento del Estado de residencia.

61. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Presidente ha expuesto claramente la diferencia entre los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 19 de la Convención de Viena y el mencionado en el artículo 16 del presente proyecto. En vista de que es distinta la naturaleza de las actividades diplomáticas y de las consulares, no cree que guarda relación con el artículo 16 la distinción que se establece entre encar-

gado de negocios *ad interim* y un miembro del personal administrativo y técnico de una misión diplomática designado para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes. En el consulado, la división del trabajo entre el jefe y el personal del mismo nunca ha sido tan rigurosa como la que se aplica en las misiones diplomáticas. Además, por razones de índole práctica, es improcedente aceptar en el presente proyecto la norma establecida en el párrafo 2 del artículo 19 de la Convención de Viena, porque su aplicación podría interrumpir el funcionamiento del consulado en la espera del consentimiento del Estado de residencia. Puede ocurrir una nueva demora si el consentimiento no se otorga y si es preciso mandar a otra persona desde el Estado que envía o desde otro lugar para hacerse cargo del consulado, Después de todo, interesa también al Estado de residencia que no se produzca tal interrupción.

62. Por tales razones y en armonía con varias convenciones consulares, incluyendo la Convención de La Habana de 1928, opina que conviene dejar en libertad al Estado que envía para elegir como jefes interinos de los consulados entre los funcionarios y entre los empleados consulares. Desde luego, procede pedir al Comité de Redacción que establezca un texto apropiado en el que se ponga en claro que las personas del servicio general del consulado no pueden ser designadas jefes interinos del mismo.

63. El Sr. SANDSTRÖM hace suyas las observaciones del Relator Especial.

64. Duda que sea apropiada la referencia, en plural, a las «autoridades competentes», que figura en el párrafo 1 del artículo 16.

65. El Sr. BARTOŠ está en completo desacuerdo con el Relator Especial. En el concepto tradicional de las relaciones consulares, hay dos instituciones que corresponden a la de encargado de negocios *ad interim* y a la de miembro del personal administrativo y técnico de una misión diplomática que tenga a su cargo los asuntos administrativos corrientes: son el jefe interino de un consulado y una persona a la que se denomina procónsul. El Estado de residencia reconoce al primero mediante un exequátur o incluyéndolo en la lista consular; el segundo no tiene facultades para desempeñar ciertas funciones importantes ni goza de privilegios consulares, porque no tiene categoría consular. Conforme al derecho interno de varios países, ciertas funciones notariales y de otra índole únicamente pueden ejercerlas funcionarios que tengan categoría consular. El jefe interino de un consulado puede ser un funcionario subalterno del consulado, o un funcionario procedente de otro consulado, o un miembro de una misión diplomática. El procónsul es miembro del personal administrativo o técnico del consulado y no puede ser elegido entre las personas empleadas en el servicio particular del personal. En varias convenciones concertadas por Yugoeslavia con otros Estados se establece la distinción entre estas dos categorías.

66. Incita a la Comisión y al Relator Especial, el cual no ha hecho mención alguna en su proyecto de la institución de procónsul, a que dediquen especial atención a este asunto en vista de la nueva disposición agregada al párrafo 2 del artículo 19 de la Convención de Viena. En el curso de sus investigaciones encontró referencias frecuentes a la institución de los procónsules, pero no halló ninguna norma general de derecho internacional que rija su condición jurídica.

67. Es de suponer que la condición que contiene el párrafo 2 del artículo 19 de la Convención de Viena ha sido incluido por estimarse que es necesario obtener el consentimiento del Estado de residencia antes de que las personas que allí se mencionan puedan ejercer funciones distintas a las que normalmente desempeñan. En defensa de su tesis, el Relator Especial ha dicho que exigir el consentimiento del Estado de residencia para el nombramiento de un jefe interino de consulado puede dar por resultado demoras e impedir el ejercicio de las funciones consulares. Sin embargo, la respuesta es evidente: cabe la posibilidad de nombrar jefe del consulado a un funcionario perteneciente a la misión diplomática del Estado que envía.

68. El Relator Especial ha procurado siempre proteger celosamente los intereses del Estado que envía, algunas veces con menoscabo de los intereses del Estado de residencia. Será preciso redactar con sumo cuidado el artículo 16, en vista del peligro de que los jefes interinos de un consulado permanezcan en dicho puesto con carácter semipermanente. Juristas con gran experiencia práctica le han informado de que algunos jefes interinos de consulados elegidos entre el personal administrativo y técnico de los mismos realizaron en numerosas ocasiones reclamaciones exageradas de privilegios consulares y ocasionaron otras dificultades, en mucha mayor medida que los jefes interinos elegidos entre los funcionarios consulares. Esto no puede suceder en los países de *common law,* en los que no es posible que ejerzan funciones consulares las personas que no posean el exequátur.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

592.ª SESIÓN

Jueves 18 de mayo de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 16 (Jefe interino del consulado) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe su examen del artículo 16 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

2. Sir Humphrey WALDOCK, refiriéndose a una

cuestión planteada por el Sr. Ago acerca de la práctica de los Estados que habitualmente exigen un exequátur al personal auxiliar (591.ª sesión, párr. 58), dice que, en general, las convenciones concertadas por dichos Estados tratan el fallecimiento de un cónsul, o su ausencia por cualquier otro motivo, como una situación especial que exige una solución especial. Por lo común, las convenciones son muy liberales en cuanto a la actuación temporal de otro funcionario. Cita los términos del artículo 7 de la Convención consular entre el Reino Unido e Italia [1] en el que se reconoce, a condición de que se notifique al gobierno del Estado de residencia, el derecho general a destinar temporalmente otro funcionario consular, o incluso un empleado, al desempeño de las funciones consulares.

3. En cuanto a los privilegios, esa Convención es menos generosa que varias otras que ha examinado y que extienden a los empleados que actúen como jefes de oficina consular los mismos privilegios de que goza la persona a quien reemplazan.

4. La Convención más reciente que ha consultado es la firmada por Austria y el Reino Unido el 24 de junio de 1960 [2], que es algo menos liberal. El artículo 6 de dicha Convención dice así:

«1. Si un funcionario consular fallece, está ausente o por cualquier otro motivo no puede desempeñar sus funciones, el Estado que envía tendrá derecho a nombrar un sustituto, y la persona así nombrada será reconocida en su calidad de tal tan pronto como se notifique su nombramiento a la autoridad competente del Estado de residencia. Mientras dure su nombramiento, dicha persona recibirá el mismo trato que se concedería al funcionario consular a quien reemplaza o el que ella misma recibiría si el nombramiento tuviera carácter permanente, si éste resultara más favorable.

«2. El Estato de residencia no estará obligado, sin embargo, en virtud del párrafo 1 de este artículo:

«a) a considerar como autorizada para desempeñar funciones consulares en el territorio a ninguna persona a quien no reconozca ya la condición consular o diplomática; ni

«b) a extender a cualquier persona que desempeñe con carácter interino las funciones consulares, cualquier derecho, privilegio, exención o inmunidad cuyo ejercicio o goce esté sometido por esta Convención al cumplimiento de una condición determinada, a menos que esta persona satisfaga dicha condición.»

5. En virtud de esta Convención, el Estado de residencia no tiene la obligación de reconocer a un empleado que haya sido nombrado para desempeñar con carácter interino las funciones consulares como si estuviera calificado para desempeñar dichas funciones.

6. El Sr. VERDROSS propone que en el párrafo 1 del artículo 16 se agregue un nuevo apartado que diga así:

«Caso de no estar presente ningún funcionario del consulado, un empleado consular podrá, con el consentimiento del Estado de residencia, ser designado por el Estado que envía para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes del consulado.»

7. El propósito de esta cláusula adicional es eliminar la contradicción entre lo que se dice en el párrafo 7) del comentario al artículo 13, es decir, que el exequátur concedido al jefe de la oficina sólo comprende al personal consular, y lo que se dice en el párrafo 3) del comentario al artículo 16 según el cual, de no haber disponible ningún funcionario consular, puede elegirse como jefe interino del consulado a un empleado consular. A su juicio, un empleado sólo puede quedar a cargo de los asuntos administrativos corrientes del consulado e indudablemente no puede desempeñar todas las funciones consulares.

8. El Sr. ERIM dice que el párrafo 1 del artículo 16 sería aceptable si se modifica su redacción para que en él se estipule que el jefe interino del consulado debe elegirse entre los funcionarios consulares de la misma oficina o de otra, o entre el personal de la misión diplomática.

9. La enmienda propuesta por el Sr. Verdross sería demasiado restrictiva y no permitiría que se nombrara a un funcionario consular de otra oficina o a un funcionario diplomático.

10. El Sr. PADILLA NERVO dice que el efecto de la enmienda del Sr. Verdross sería dar un paso atrás. En varias convenciones consulares bilaterales se exige que el Estado que envía notifique por anticipado al Estado de residencia los nombres de todos los miembros del personal consular, ya sean funcionarios o empleados. También permiten que un empleado consular se haga cargo interinamente del consulado en caso de fallecimiento, ausencia o imposibilidad de actuar del jefe de oficina. El reconocimiento de dichos jefes interinos de consulado por parte del Estado de residencia, tiene carácter provisional.

11. Como un ejemplo de que el criterio propuesto por el Sr. Verdross no se basa en la práctica actual, cita el artículo 7 de la Convención consular de 1954 entre el Reino Unido y México [3]. Una disposición similar figura en el párrafo 4 del artículo 1 de la Convención consular de 1942 entre los Estados Unidos y México [4].

12. Otra objeción que puede hacerse a la enmienda del Sr. Verdross es que, por oposición al caso de una misión diplomática, sería difícil en el caso de un consulado trazar la línea divisoria entre las funciones estrictamente consulares y los asuntos administrativos corrientes.

13. La Comisión no debe imponer restricciones detalladas en cuanto a la categoría de las personas entre quienes puede ser elegido el jefe interino, pues dicha reglamentación podría constituir una intervención injustificada en el poder soberano del Estado que envía para determinar el modo en que se cumplirá el trabajo del

[1] Los términos del artículo 7 de dicha Convención son idénticos a los del artículo 7 de la Convención consular entre el Reino Unido y Suecia, véase *Lois et règlements concernant les privilèges et immunités diplomatiques et consulaires, Série législative des Nations Unies,* Vol. VII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta 58.V.3), pág. 470.

[2] *Command paper* 1300.

[3] Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* Vol. 331, 1959, N.° 4750, págs. 22 y siguientes.

[4] Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* Vol. 125, 1952, págs. 302 y siguientes.

consulado cuando por una u otra razón el jefe de la oficina no puede ejercer sus funciones. La Comisión debe tener como guía la libertad que permiten las convenciones vigentes.

14. Por todas estas razones no puede aceptar la enmienda del Sr. Verdross.

15. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, en respuesta a una pregunta hecha por el Sr. Sandström en la sesión anterior acerca de las «autoridades competentes» que se mencionan en el párrafo 1 del artículo 16 (519ª sesión, párr. 64), dice que no es posible ser más concreto porque la práctica dista mucho de ser uniforme. La cuestión de las autoridades a quienes ha de dirigirse la comunicación debe encontrar su respuesta en el derecho interno. Por ejemplo, en un Estado federal es posible que la comunicación deba enviarse a las autoridades del Estado provincial en el que radica la circunscripción consular. Si la circunscripción consular se limita a la zona de un puerto, tal vez tenga que dirigirse a las autoridades municipales.

16. Con respecto al punto interesante de si debe distinguirse entre la dirección del consulado y la organización de sus asuntos administrativos corrientes, sobre todo en los casos en que no se dispone de un funcionario consular para ser nombrado jefe interino de la oficina, sigue pensando que no conviene ser demasiado estricto ya que la situación es puramente transitoria. Los ejemplos de la práctica actual mencionados por el Sr. Padilla Nervo confirman ese parecer y demuestran que los Estados permiten una amplia libertad para la elección de las personas que actúan como jefes de consulado. No cree pues que deba hacerse la distinción en el proyecto, ya que no hay teoría que la sustente, ni un solo ejemplo que mostrar en las convenciones recientes.

17. El Sr. AMADO dice que los ejemplos citados por Sir Humphrey Waldock y el Sr. Padilla Nervo son muy ilustrativos e indican que el Estado que envía puede nombrar empleados consulares para que se hagan cargo interinamente de un consulado.

18. Quizá peque de poco ortodoxo atreviéndose a preguntar si vale la pena de introducir en el actual proyecto la institución de «jefe interino del consulado», de la que no cree que se hable en los tratados sobre relaciones consulares. Aunque reconoce que debe preverse el ejercicio interino de las funciones consulares cuando no puedan ser desempeñadas por el propio jefe del consulado.

19. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la práctica varía considerablemente y la Comisión deberá elegir, por tanto, entre un sistema más restrictivo y otro que lo sea menos. Después de escuchar los argumentos expuestos en apoyo de ambos criterios, toma un punto de vista liberal y no ve cuál sería la ventaja de seguir demasiado de cerca el artículo 19 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13).

20. No parece que haya necesidad de crear una nueva institución análoga a la prevista en el párrafo 2 del artículo 19 de dicha Convención. Además, como ha señalado el Sr. Padilla Nervo, no sería fácil diferenciar los asuntos propiamente consulares de los asuntos administrativos corrientes del consulado. Desde luego, en una misión diplomática un encargado de negocios interino puede desempeñar todas las funciones que normalmente desempeña un embajador, tales como la participación en negociaciones políticas importantes; pero como un cónsul no se ocupa de esa clase de relaciones políticas no habrá peligro en permitir que el jefe interino de una oficina consular sea elegido entre una clase más extensa de personas.

21. El párrafo 1 del artículo 16 puede aceptarse en la inteligencia de que se modificará la redacción para tener en cuenta la preocupación expresada por el Sr. Erim, quien teme que el texto actual pueda interpretarse equivocadamente en el sentido de que el personal de servicio puede asumir temporalmente un consulado. También debe quedar en claro que puede designarse como jefe interino del consulado a un funcionario de otro consulado, o de una misión diplomática, o a una persona enviada especialmente desde el Estado que envía. Al parecer, en el caso de una persona enviada especialmente deberían cumplirse las formalidades habituales, pero en el de los demás sólo se necesitaría una comunicación al Estado de residencia. Si la Comisión puede convenir en que el Comité de Redacción revise el texto en ese sentido, también sugerirá que se siga en todo lo posible la redacción de la primera oración del párrafo 1 del artículo 19 de la Convención de Viena, puese en él se menciona concretamente el carácter provisional de este arreglo, durante el cual el jefe interino podrá ejercer todas las funciones del jefe titular de la oficina y podrá beneficiar de los mismos derechos.

22. El Sr. AGO dice que los ejemplos de la práctica vigente mencionada por Sir Humphrey Waldock parecen indicar que por lo general no se necesita el consentimiento del Estado de residencia para nombrar a un jefe interino de consulado.

23. Al hablar de la posible distinción entre el nombramiento de un funcionario consular o diplomático y el de un miembro del personal administrativo o técnico de un consulado para que actúen como jefe de la oficina, dice que a primera vista la enmienda del Sr. Verdross parece razonable, pero el Sr. Padilla Nervo ha señalado sus defectos en forma convincente. Por ejemplo, ¿deben considerarse o no como asuntos administrativos corrientes de un consulado la extensión de pasaportes, la tutela de menores, la redacción de testamentos o las investigaciones a bordo de los buques? Es claro que sería muy difícil hacer esta distinción y tal vez la Comisión no deba intentarlo.

24. Está en favor de la sugerencia del Presidente de que la disposición debe destacar el carácter provisional de la institución de jefe interino del consulado. Además, le parece deseable manifestar que los miembros del personal administrativo y técnico de un consulado pueden también ser nombrados jefes interinos del consulado en circunstancias excepcionales. Debe también indicarse quién debe comunicar al Estado de residencia el nombramiento de un jefe interino del consulado.

25. Si se destaca claramente el carácter provisional de la institución, no se pondrán en peligro los intereses del Estado de residencia, puesto que cuando un jefe interino permanece demasiado tiempo en ese cargo dicho Estado

siempre podrá advertir que la persona de que se trate no es ya aceptable en dicha calidad.

26. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala al Sr. Amado que el título «jefe interino del consulado» aparece en diversas convenciones consulares y no es una innovación. El artículo 16 trata de una situación que se plantea en la práctica.

27. El Sr. AMADO dice que aún no le han convencido de que se necesite realmente introducir ese título en el proyecto.

28. El Sr. VERDROSS dice que no insistirá en su enmienda en vista de la considerable oposición que ha encontrado, pero quiere señalar que los nombramientos transitorios a veces duran demasiado tiempo. La Comisión ha decidido que no se necesita exequátur para los funcionarios consulares y sería una contradicción permitir a un empleado consular, aun con carácter interino, ejercer funciones consulares y, por ejemplo, comparecer en nombre de los nacionales del Estado que envía en los tribunales del Estado de residencia.

29. El Sr. BARTOŠ dice que le resulta imposible aceptar la opinión general que parece surgir del debate. Consciente de su deber, como miembro de la Comisión, para con el público y los juristas conocedores del actual estado de cosas en el mundo moderno, se siente obligado a exponer cuál es la práctica actual.

30. Algunos Estados disponen en la propia carta patente que un funcionario consular puede hacerse cargo de una oficina si el jefe del consulado, por una razón u otra, no puede desempeñar sus funciones. Y se obtiene un exequátur para dicho funcionario. Otros Estados nombran un jefe interino del consulado en un caso concreto para hacerse cargo de los asuntos del consulado hasta que el jefe titular reasuma sus funciones.

31. En los Estados Unidos de América, un cónsul cuya carta patente ha sido comunicada a la autoridad pertinente pero que aún no ha recibido su exequátur es llamado cónsul «interino». Tal fue el caso de un cónsul en Nueva York que esperó su exequátur durante seis años y que durante todo ese período fue considerado como cónsul interino. En la práctica de los Estados Unidos el término «interino» parece ser más o menos equivalente al de *gérant* en la terminología jurídica europea. Ambas designaciones aparecen en las listas consulares.

32. También se conoce la práctica, que ya ha discutido la Comisión, de nombrar provisionalmente a un funcionario consular para que reemplace al jefe de la oficina durante la ausencia de éste.

33. Existe, por último, la práctica que ya ha descrito (591.ª sesión, párr. 65) (aunque no insistirá en el término «procónsul») de nombrar miembros del personal técnico o administrativo que no son funcionarios consulares, en calidad de jefes interinos del consulado.

34. Por tratarse del desarrollo progresivo del derecho, está dispuesto a apoyar la tesis de que no debe hacerse distinción entre los funcionarios consulares y los empleados cuando se les nombra para actuar con carácter transitorio como jefes de consulado, pero destaca que hay un importante problema de precedencia que deberá ser resuelto. Se opone enérgicamente a la idea de extender todos los derechos y privilegios del jefe del consulado a los jefes interinos del consulado que no tienen categoría consular, pero es ciertamente lo que debería hacerse en el caso de funcionarios con rango consular que han sido autorizados para reemplazar al jefe del consulado, a fin de salvaguardar los intereses y el prestigio del Estado que envía.

35. En cuanto a las inmunidades, cree que los empleados que actúan como jefes del consulado deben gozar de ellas, por ser importante que gocen de protección incluso para el desempeño de funciones secundarias.

36. Es obvio que es al Estado que envía a quien le corresponde decidir en un sentido amplio cuál debe ser el alcance de las facultades de un jefe interino del consulado, y el Estado de residencia sólo puede objetar si se ha excedido el alcance normal de las funciones consulares según las determinan las convenciones generales, el derecho consuetudinario o los acuerdos especiales.

37. El PRESIDENTE hace notar que la Comisión no se ocupa ahora del orden de precedencia del jefe interino del consulado puesto que el párrafo 5 del artículo 17 trata de esa cuestión. Además, el artículo 16 se refiere solamente al caso de que el jefe interino del consulado gestione temporalmente los asuntos del consulado. La posibilidad del ejercicio de otras funciones *ad interim* ha de ser objeto de acuerdo entre los dos Estados interesados.

38. El Sr. SANDSTRÖM acepta la modificación propuesta por el Presidente y por el Sr. Ago. No obstante, a su juicio estaría bien que el gobierno del Estado de residencia hiciera la comunicación de que se habla en la primera oración del artículo 15.

39. Pregunta al Relator Especial si el jefe interino del consulado que sea empleado del consulado disfrutará de exención fiscal y de franquicia aduanera. Pone en duda que esa medida resultase acertada.

40. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, contesta que el jefe interino del consulado elegido de entre los empleados del consulado disfrutará de las mismas exenciones que los demás jefes interinos de consulado. La labor de la Comisión consiste en unificar la práctica internacional existente; no se pueden negar a un jefe de oficina determinados privilegios e inmunidades simplemente por el hecho de que ejerza sus funciones interinamente.

41. El Sr. AMADO dice que, si bien la exposición del Sr. Bartos ha aclarado alguna de sus dudas más graves, sigue pensando todavía que el título que se da en francés (*gérant intérimaire*) da a entender que algunos funcionarios que actúan *ad interim* no ejercen sus funciones de manera temporal.

42. El Sr. YASSEEN estima que existen dos posibles maneras de resolver esa cuestión. Si se quiere elegir al jefe interino del consulado entre los miembros del personal administrativo y técnico, será necesario limitar sus funciones a los asuntos administrativos corrientes —por difícil que resulte distinguir esas funciones de las funciones consulares normales— o bien obtener la autorización del Estado de residencia, en caso de que el Estado que envía quiera confiarle las funciones consulares normales. La validez de los actos realizados por los funcio-

narios consulares presupone que esos funcionarios sean competentes para realizarlos. Ahora bien, la competencia no depende solamente del Estado que envía sino también del Estado de residencia. Los miembros del personal administrativo y técnico son admitidos en el Estado de residencia para ejercer funciones administrativas y técnicas. Así pués, si bien se puede decir que los funcionarios consulares, que no son jefes de oficina consular, gozan de la autorización, por lo menos tácita, del Estado de residencia para poder ejercer las funciones de jefe interino y desempeñar las funciones consulares normales, no puede pretenderse que ocurra lo mismo por lo que respecta a los miembros del personal administrativo y técnico.

43. Sir Humphrey WALDOCK dice que se aclararían ciertas dudas de ser más concreto el título del artículo 16. La expresión «Desempeño temporal de las obligaciones del jefe de oficina en caso de que esté vacante el puesto de jefe del consulado o de que éste no pueda ejercer sus funciones temporalmente», o una redacción similar, haría que el artículo tratara sólo de situaciones interinas.

44. En lo que se refiere al fondo del artículo, conviene con el Presidente y con el Sr. Ago en que es difícil establecer una distinción válida entre las funciones administrativas y otras funciones consulares. Si las funciones administrativas se limitasen a ser las actividades que se llevan a cabo dentro del consulado, la cuestión sería de orden interno para el Estado que envía. En cambio, si las funciones administrativas incluyen determinadas funciones consulares propiamente dichas, es esencial que se autorice al jefe interino del consulado a que lleve a cabo toda la labor que realmente constituye la actividad cotidiana del consulado; y ése es en realidad el verdadero objeto del artículo 16.

45. Desde el punto de vista de la redacción, el artículo no debe ser demasiado imperativo particularmente en su aplicación a las casos en que un empleado del consulado haya de asumir las funciones de jefe de oficina. Es mejor, por tanto, que se utilice la redacción de un cierto número de convenciones bilaterales, y declarar que la dirección del consulado «puede» asumirla temporalmente el jefe interino del consulado. Además, tal redacción estará más de acuerdo con el hecho de que el Estado que envía es el único que está en condiciones de tomar una decisión sobre el nombramiento.

46. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala al Sr. Yasseen que un empleado del consulado es una persona que ya ha sido reconocida por el Estado que envía, pero que el exequátur sólo se exige normalmente para el jefe de oficina. Por otra parte, el artículo 21 dice claramente que sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 11, 22 y 23, el Estado que envía nombra a su arbitrio a los miembros del personal consular. En lo que respecta a la capacidad de las personas interesadas para desempeñar sus funciones, en varias ocasiones funcionarios consulares le han dicho que los empleados administrativos que llevan muchos años en la carrera consular suelen tener un conocimiento y una experiencia más amplios de la labor del consulado que un funcionario de carrera que haya sido destinado por primera vez a un consulado. En todo caso, la responsabilidad en la materia recae sobre el Estado que envía, quien en determinados casos puede restringir las funciones del jefe interino del consulado; debe ser dicho Estado, de todos modos, quien tome una decisión.

47. El Sr. ERIM dice que se ha propuesto que se comunique el nombre del jefe interino del consulado antes de que el puesto quede vacante o de que el jefe de oficina no pueda ejercer sus funciones. Para el caso en que se den circunstancias urgentes en que fuese llamado a asumir el consulado un jefe interino, sería aconsejable insertar en el párrafo 1 una disposición indicando que dicha comunicación se haga por anticipado.

48. El debate ha puesto de manifiesto que existe una cierta discrepancia entre la práctica internacional actual al respecto y la solución que la lógica dicta. Hace falta conceder al jefe de oficina consular un exequátur en debida forma o con carácter temporal. Lo que significa que hace falta el consentimiento del Estado de residencia para tal nombramiento; pero no en el caso del jefe interino del consulado, aun cuando tenga que ejercer las mismas funciones. Lógicamente debe darse al Estado de residencia la oportunidad de rechazar o aceptar al jefe interino del consulado; pero el sistema más liberal es el consagrado por la práctica internacional y parece ser aconsejable que la Comisión codifique tal sistema.

49. El PRESIDENTE hace observar que la opinión que al parecer prevalece en la Comisión es la de que se considere la situación de los jefes interinos de consulado como excepcional y temporal, y que se acepte la fórmula más liberal. También será útil modificar el título del artículo en los términos propuestos por Sir Humphrey Waldock, a fin de subrayar el carácter interino del caso. Puede encargarse al Comité de Redacción que busque la redacción adecuada. También parece ser que la opinión general de la Comisión es que se apruebe el párrafo 2 en su forma actual, y el párrafo 1 con unas cuantas modificaciones. Debe indicarse que los funcionarios consulares y los empleados del consulado podrán ser designados para asumir temporalmente las funciones de jefe de oficina, y debe subrayarse el carácter excepcional del nombramiento de los empleados del consulado. En lo que se refiere a la comunicación, puede pedirse al Comité de Redacción que tome en cuenta el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención de Viena y que incorpore la propuesta del Sr. Erim de que siempre que ello sea posible, tal comunicación se haga por anticipado.

50. Propone que se encargue al Comité de Redacción un nuevo artículo, teniendo todo esto en cuenta.

Así queda acordado.

Artículo 17 (Precedencia)

51. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que en general el artículo 17 ha sido aceptado por la mayoría de los gobiernos. Sólo el de los Estados Unidos (A/CN. 4/136/Add.3) ha declarado que accedería a que se incluyese un artículo por el mismo estilo, o bien que se suprimiese el propuesto, con lo cual la precedencia de los funcionarios consulares habría de determinarse conforme a las costumbres del país. El Gobierno de los Países Bajos ha propuesto que se sustituya la palabra «cónsules» por las palabras «funcionarios consulares» (A/CN.4/136/Add.4); por su parte, considera que

estaría más en conformidad con el contexto del proyecto sustituir la palabra «cónsules» por las palabras «jefes de oficina consular». Finalmente, el Gobierno de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) ha formulado algunas observaciones de detalle y ha sugerido que se modifique el final del párrafo 3 haciendo referencia a la situación de los cónsules que no son jefes de oficina. Dicho Gobierno considera también que la regla establecida en el párrafo 4 debería ser aplicable incluso en el caso de que existiera una diferencia de categoría.

52. A su parecer, las dos cuestiones que ha de solucionar la Comisión son: si el artículo debe o no limitarse a los jefes de oficina, y, en caso afirmativo, la forma en que ha de regularse la situación de los funcionarios consulares que no son jefes de oficina consular.

53. El Sr. BARTOŠ dice que aprueba el texto actual del artículo. La observación del Gobierno de los Estados Unidos ha sido evidentemente inspirada por la diversidad de los principios conforme a los que se rige la precedencia en las diferentes ciudades de aquel país; en algunas de ellas, los cónsules generales se reúnen para elegir al decano del cuerpo consular. La mejor solución sería, sin embargo, que la Comisión estableciese un procedimiento de carácter universal basado en la antigüedad en la clase, aun a pesar de que este método sea menos democrático que la elección de un decano.

54. El Sr. AGO está de acuerdo con el Relator Especial en que los párrafos 1, 2 y 3 deben referirse al jefe de oficina consular, y propone que se suprima el párrafo 4. Respecto al párrafo 5, sería preferible hacer referencia a los «jefes interinos del consulado» en lugar de a los «funcionarios consulares encargados interinamente de un consulado», con lo cual se evitaría un nuevo debate sobre el artículo 16.

55. El Sr. FRANÇOIS cree que si se aprobasen las sugestiones del Sr. Ago, quizá fuera conveniente sustituir el párrafo 4 por una disposición similar a la del artículo 17 de la Convención de Viena, con el fin de que las autoridades competentes del Estado de residencia sepan los nombres de los funcionarios subalternos.

56. El Sr. YASSEEN considera que el párrafo 4 puede ser útil, especialmente incorporando a él la sugestión del Gobierno de Bélgica a propósito de que la regla establecida en dicho párrafo sea aplicable incluso en el caso de que existiera une diferencia de categoría.

57. El Sr. ERIM hace notar, en relación con el párrafo 5, que los empleados del consulado pueden actuar temporalmente como jefes de oficina consular. En dicho caso, si un radiotelegrafista actuase como jefe de oficina, podría tener precedencia sobre los cónsules de carrera, quienes conforme a la práctica seguida en Turquía tienen condición jurídica diplomática, o sobre los diplomáticos. Existen otros países que se encuentran en la misma situación. La Comisión debe examinar esta cuestión detenidamente.

58. El Sr. AGO observa que lo que importa no son los antecedentes del jefe interino de oficina consular, sino el hecho de que haya sido nombrado para desempeñar temporalmente ciertas funciones. En el artículo 16 debe ponerse de relieve que los casos en cuestión son excepcionales, y se admiten con carácter extraordinario y temporal; pero una vez que se ha nombrado jefe interino de oficina consular a la persona interesada, la precedencia irá determinada por las funciones que desempeña.

59. Está de acuerdo con la sugestión del Sr. François de que se añada una disposición relativa al orden de precedencia dentro del consulado, pero cree que sería preferible hacerlo en un artículo aparte, con el fin de establecer una distinción entre la precedencia en el exterior y la precedencia interna.

60. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que en un principio se sintió también inclinado a favor de la supresión del párrafo 4, pero que actualmente tiene algunas dudas a ese respecto. Quizá sea aconsejable, por razones de orden práctico, conservar las disposiciones de dicho párrafo de modo que quede prevista una situación que se plantea en el caso de los consulados pero no en el de las misiones diplomáticas. Si el jefe de la oficina consular fuese un vicecónsul, tendría precedencia no sólo sobre otros vicecónsules sino también sobre el cónsul que fuese funcionario subalterno en el consulado general de otro país en la misma ciudad.

61. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo con el Sr. Yasseen en cuanto a la utilidad de la disposición que figura en el párrafo 4. No obstante, propone que se la haga figurar después del párrafo 5 porque, contrariamente a los otros cuatro párrafos, no se refiere a la precedencia de los jefes de oficina entre sí sino a la precedencia de éstos sobre otros funcionarios consulares.

62. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, declara que no tiene inconveniente en aceptar la enmienda propuesta por Bélgica, con la cual el párrafo 4 quedaría del modo siguiente: «Los jefes de oficina titulares, cualquiera que sea su categoría, tienen precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo son.» Sin embargo, se pregunta si esa aclaración no va demasiado lejos y si, por el contrario, no sería más indicado, en derecho consular, aplicar la norma de que los jefes de oficina tienen precedencia únicamente sobre los funcionarios de la misma clase.

63. Apoya también la propuesta del Sr. François de que se incluya una disposición similar a la del artículo 17 de la Convención de Viena, que sería de utilidad en el proyecto.

64. El Sr. BARTOŠ dice que el lenguaje utilizado en el artículo 17 del proyecto peca de cierta ambigüedad porque en su redacción han influido dos sistemas diferentes: uno conforme al cual todos los cónsules, y no sólo los jefes de oficina consular, necesitan obtener el exequátur y tienen una categoría determinada por la fecha de concesión de dicho exequátur, y otro según el cual sólo los jefes de oficina consular necesitan obtener el exequátur.

65. Está de acuerdo con la propuesta de que el artículo regule solamente la precedencia de los jefes de oficina, con lo cual se eliminaría la ambigüedad a que antes ha hecho referencia. Apoya además la propuesta del Sr. François de que se incluya una disposición separada relativa a la precedencia de los funcionarios consulares subalternos, tanto si necesitan obtener el exequátur como en caso contrario.

66. Quiere, finalmente, aprovechar la ocasión para referirse a un problema distinto, que la Comisión haría bien en examinar a su debido tiempo. Es frecuente que un miembro de una misión diplomática actúe como cónsul en su puesto de jefe de la sección consular de dicha misión. La embajada a que pertenece puede entonces pedir que su nombre siga figurando en la lista diplomática, aunque al mismo tiempo se le reconozca como funcionario consular. Ese ha sido el caso, por ejemplo, de las embajadas de los Estados Unidos de América y del Reino Unido en Belgrado. El problema que entonces se plantea es el de saber si el jefe de la sección consular de una embajada tiene categoría de jefe de oficina consular, y a que clase pertenece.

67. El PRESIDENTE, resumiendo la situación por lo que respecta al artículo 17, dice que al parecer se está de acuerdo en los siguientes puntos:

i) en los párrafos 1, 2 y 3 deben sustituirse las referencias a los cónsules por referencias a los jefes de oficina consular;

ii) al preparar el texto del párrafo 5, el Comité de Redacción debe tener en cuenta las modificaciones del artículo 16 aprobadas por la Comisión;

iii) la disposición del párrafo 5 debe preceder a la del párrafo 4;

iv) conviene aprobar el nuevo texto propuesto por Bélgica para el que antes era párrafo 4 del proyecto; y

v) de acuerdo con la propuesta del Sr. François, el Comité de Redacción debe preparar una nueva disposición inspirada en el artículo 17 de la Convención de Viena, que constituirá un nuevo párrafo del artículo o bien un artículo aparte.

68. Si no hay nada que objetar, entenderá que la Comisión está de acuerdo sobre lo que antecede.

Así queda acordado.

Artículo 18 (Cumplimiento ocasional de actos diplomáticos

69. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que en el curso del debate sobre el informe que se examina, que tuvo lugar en la Sexta Comisión de la Asamblea General, la delegación de Venezuela señaló que la legislación de su país prohíbe combinar las funciones diplomáticas con las consulares (659.ª sesión, párr. 42).

70. El Gobierno de los Países Bajos ha propuesto en sus observaciones que se sustituya la palabra «cónsul» por las palabras «jefe de une oficina consular». El Gobierno de Noruega (A/CN.4/136) ha considerado el artículo 18 totalmente innecesario, opinión que comparte el Gobierno de los Estados Unidos. El Gobierno de Yugoeslavia (A/CN.4/136) ha considerado asimismo que dicho artículo debe omitirse, porque el cumplimiento ocasional de actos de carácter diplomático debería ser tratado en los artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas y no en los artículos relativos a las relaciones consulares.

71. Según se indica en el párrafo 1) del comentario, la Comisión ha propuesto el artículo 18 con el fin de recoger una práctica existente. Por su parte, pone de relieve que el artículo se refiere solamente al cumplimiento ocasional de actos diplomáticos. El artículo 19 trata del caso de que se encargue a un cónsul del desempeño de funciones diplomáticas con carácter permanente. Así pues, propone que se conserve el artículo 18 en el proyecto.

72. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA considera que el principio de derecho internacional que expresa el artículo 18 no es susceptible de codificación. La legislación del Estado que envía puede o no permitir el cumplimiento ocasional de actos diplomáticos por un cónsul, lo mismo que puede o no autorizarlo la ley o la práctica del Estado de residencia. Es el acuerdo *ad hoc* entre esos Estados lo que permite el cumplimiento de dichos actos.

73. No parece, sin embargo, existir regla alguna de derecho internacional general o consuetudinario, que se anteponga a la legislación interna, según la cual los cónsules estén autorizados a cumplir de modo ocasional actos diplomáticos. Ne es por tanto correcto, desde el punto de vista de la teoría jurídica, incluir una disposición como la del artículo 18 en una convención en que se pretende codificar el derecho internacional existente.

74. Desde el punto de vista práctico, pueden también formularse objeciones contra el artículo 18. Sus disposiciones producen une situación intermedia entre las funciones diplomáticas y consulares que podría originar serias dificultades, especialmente cuando se adoptase como sanción internacional una política de no reconocimiento o de ruptura de relaciones diplomáticas. Por ejemplo, en el caso del Estado de Manchukuo, un Comité de la Asamblea de la Sociedad de Naciones [5] dictaminó que la conservación o el mantenimiento de relaciones consulares (como contrapuesto a la concesión o petición del exequátur para nuevos cónsules) no constituye política distinta de la de no reconocimiento o de interrupción de las relaciones diplomáticas.

75. Ese principio bien establecido podría ser alterado por una disposición como la que figura en el artículo 18. Un gobierno frente al cual se hubiera seguido una política como la que se acaba de mencionar, podría sentirse fuertemente inclinado a inducir a los funcionarios consulares extranjeros al cumplimiento de funciones diplomáticas, y a pretender luego que había habido un acto de reconocimiento implícito, o que se habían reanudado las relaciones diplomáticas.

76. Por la razones que anteceden, cree que debe omitirse la disposición.

77. El Sr. VERDROSS dice que el artículo 18 refleja una tendencia existente, aunque no recoja una práctica general. La disposición es, por tanto, aceptable, como reveladora del desarrollo progresivo del derecho internacional.

---

[5] Comité Consultivo creado por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones el 24 de febrero de 1933, en relacion con el no reconocimiento del Manchukuo (Sociedad de las Naciones, *Journal officiel*, suplemento especial,, N.° 113, pág. 13); véase también, sobre este particular, L. Oppenheim,*International Law: A Treatise*, 8.ª edición, H. Lauterpacht (ed.) (*London, Longman's Green and Co.*, 1955), Vol. I, *sección* 75d (nota 3 de pié de página) y sección 428.

78. Sin embargo, el artículo 18 no está completo en su forma actual. En él debería hacerse expresamente referencia al caso de que el Estado que envía no tenga misión diplomática propia en el Estado de residencia, ni esté representado en él por la misión diplomática de un tercer Estado. Quisiera saber la opinión del Relator Especial sobre este particular.

79. El Sr. AMADO cree que, a pesar de las palabras «de modo ocasional», que delimitan su sentido, la disposición contenida en el artículo 18 va más allá de la práctica existente. El cónsul es un funcionario que desempeña unas funciones determinadas dentro de los límites de su circunscripción consular, y que generalmente reside en un puerto de mar. A su juicio, sería excesivo sugerir que el cónsul puede desempeñar actos diplomáticos o, en otras palabras, puede representar al Estado que envía en todo el territorio del Estado de residencia.

80. El Sr. ERIM comparte la opinión del Sr. Verdross. Es una práctica perfectamente conocida que dos Estados, especialmente cuando reanudan sus relaciones tras un conflicto, empiecen por restablecer las relaciones consulares. En dichos casos, los funcionarios consulares en cuestión son los que adoptan las primeras medidas para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas. Es cierto que esos casos no son muy numerosos porque, afortunadamente, no es frecuente la ruptura de relaciones entre Estados; pero, a pesar de ello, la práctica seguida a tal respecto está bien definida y, de cualquier modo, no puede citarse caso alguno de práctica en contrario. Finalmente, debe recordarse que la disposición ha sido sometida a los gobiernos y que no ha encontrado una verdadera oposición por parte de éstos. Sólo algunos gobiernos han sugerido que se suprima el artículo, no porque tengan nada que objetar contra el fondo del mismo, sino porque consideran innecesaria la disposición.

81. La Comisión podría estudiar, como cuestión de forma, la conveniencia de combinar los artículos 18 y 19.

82. El PRESIDENTE dice que el asunto puede remitirse al Comité de Redacción. Cree, sin embargo, que esos dos artículos se refieren a situaciones diferentes. Contrariamente al caso mencionado en el artículo 18, el previsto en el artículo 19 implica el reconocimiento al cónsul de condición jurídica diplomática.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

593.ª SESIÓN

Viernes 19 de mayo de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares
(A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137)

(*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 18 (Cumplimiento ocasional de actos diplomáticos) (*continuación*) y ARTÍCULO 19 (Reconocimiento de la condición diplomática a los cónsules) *

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 18 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425). Dada la estrecha relación existente entre los artículos 18 y 19, resultaría conveniente examinarlos al mismo tiempo.

2. El Sr. BARTOŠ en relación con el examen conjunto de los artículos, recuerda la observación del Gobierno de Yugoeslavia (A/CN.4/136) a propósito de que el cumplimiento ocasional de actos de carácter diplomático por el cónsul debería ser tratado en los artículos relativos a las relaciones diplomáticas y no en los concernientes a las relaciones consulares.

3. Por su parte, se opone a la inclusión de esos dos artículos, pero cree que son mayores las objeciones que pueden formularse contra el artículo 19. Es cierto que puede pedirse a un cónsul el cumplimiento ocasional de actos diplomáticos con el asentimiento del Estado de residencia, pero sería inexacto sugerir que exista una práctica entre los Estados o un principio de derecho internacional consuetudinario que autoricen a un cónsul a cumplir dichos actos diplomáticos de modo ocasional.

4. Respecto al artículo 19, que viene a crear una nueva clase de funcionario diplomático, dice que nunca ha oído que exista caso alguno en que se haya encargado a un cónsul de funciones diplomáticas y se le haya reconocido condición diplomática. Conforme al sistema de capitulaciones, hoy abolido, en ciertos países los cónsules poseían condición diplomática, pero, que él sepa, nunca ha ocurrido tal cosa en un Estado que goce de plena soberanía. En la práctica actual de los Estados, existen, por supuesto, casos conocidos en que se ha encargado a un representante diplomático del desempeño de funciones consulares, pero nunca ha ocurrido lo mismo en sentido inverso.

5. Por estas razones, insta a la Comisión a que rechace los artículos 18 y 19.

6. El Sr. AGO hace notar, en relación con el artículo 18, que, con el consentimiento del Estado de residencia, el Estado que envía puede pedir a cualquier

---

* Para los debates que más concretamente conciernen al artículo 19, véanse los párrafos 70 y siguientes de esta acta.

persona que se encargue del cumplimiento de un acto diplomático de modo ocasional. La situación no es característica de los cónsules y no hay razón real alguna, por tanto, para especificar en una convención consular la posibilidad de dicho cumplimiento ocasional de actos diplomáticos por personas que no tienen condición diplomática.

7. Por lo que respecta al artículo 19, la situación es todavía más evidente. Tanto si una persona es cónsul como si no lo es, una vez que ha sido encargada de funciones diplomáticas queda nombrada funcionario diplomático.

8. Por esta razón, no considera aconsejable incluir disposiciones como las que contienen el artículo 18 y, especialmente, el artículo 19, por lo menos en forma de artículos separados.

9. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, pone de relieve que ambos artículos se refieren exclusivamente a los cónsules de carrera. La Comisión decidirá posteriormente si esos artículos, en caso de que se aprobasen, serían aplicables a los cónsules honorarios.

10. Desde el punto de vista rigurosamente jurídico, quizá pueda decirse que el artículo 18 no añade nada al proyecto de artículos, puesto que los Estados pueden siempre decidir por mutuo acuerdo que un cónsul se encargue del cumplimiento de determinados actos. Sin embargo, las disposiciones del artículo 18 son útiles en la práctica porque indican la posibilidad de que un consulado desempeñe ocasionalmente funciones diplomáticas. Dichas disposiciones abren la posibilidad de un acuerdo mutuo sobre el particular. Menciona a ese respecto, el ejemplo del consulado general de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en la Unión Sudafricana: con el consentimiento tácito del Gobierno de la Unión Sudafricana, dicho consulado fue muy a menudo encargado del cumplimiento de actos diplomáticos ya que la Unión Soviética no tenía misión diplomática en Pretoria.

11. En cuanto al altículo 19, no está de acuerdo con el Sr. Ago en que sería más fácil regular el caso previsto nombrando representante diplomático a la persona interesada. En la práctica, pueden producirse retrasos en la conclusión de un acuerdo sobre intercambio de misiones diplomáticas y, en tanto no se consigue, la solución es encargar a un cónsul general del desempeño de funciones diplomáticas.

12. Está de acuerdo, no obstante, con la observación del Gobierno de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) de que la referencia al título de cónsul general-encargado de negocios sea omitida. Puede darse el caso de que un Estado de residencia no esté dispuesto a reconocer ese título y es por tanto preferible dejar plena libertad en esa cuestión a los Estados interesados.

13. El Sr. YASSEEN dice que hablará exclusivamente sobre el artículo 18. Las atribuciones previstas en el artículo 19 son mucho más amplias que las del artículo 18, y pueden considerarse como de naturaleza totalmente diferente.

14. El artículo 18 se refiere al cumplimiento de actos diplomáticos y, por su parte, hubiese preferido que la cuestión hubiera sido resuelta en la Convención de Viena sobre relaciones diplómaticas (A/CONF.20/13). Debe darse siempre preponderancia a las funciones y no a las personas que las desempeñan. El problema no ha sido, sin embargo, resuelto por la Conferencia de Viena, y ese argumento, que se basa en una cuestión de forma, no debe impedir a la Comisión examinarlo actualmente.

15. Está de acuerdo con los miembros de la Comisión que consideran que el artículo 18 tiene una finalidad práctica. En él se estipula como necesario el consentimiento del Estado de residencia, de tal modo que está de conformidad con los principios generales de derecho internacional aplicables a la materia.

16. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, manifiesta que podría aceptar la sugestión formulada por el Sr. Verdross (592.ª sesión, párr. 78) de que el artículo 18 haga referencia expresa al caso de que el Estado que envía no tenga misión diplomática propria en el Estado de residencia, ni esté representado en él por la misión diplomática de un tercer Estado.

17. Recuerda que en su primer informe (A/CN.4/108) mencionó la práctica de los Estados a ese respecto, en relación con el artículo 14 de su primer proyecto, que era el correspondiente al que ahora se examina. Llamaba en él la atención de un modo especial a la respuesta dada el 11 de enero de 1928 por el Gobierno del Commonwealth de Australia al cuestionario del Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional; dicha respuesta demuestra que en aquella época los cónsules extranjeros en Australia se encargaban a menudo de realizar actos diplomáticos.

18. Las disposiciones del artículo 18 respondan a una necesidad práctica y ofrecen la necesaria salvaguardia al Estado de residencia. Insta, por tanto a la Comisión a que conserve el artículo en el proyecto.

19. Por lo que respecta al artículo 19, dice que está generalmente admitido que un mismo funcionario desempeñe funciones diplomáticas y funciones consulares. Es cierto que casi siempre es un funcionario diplomático el que se encarga de funciones consulares, pero no hay razón alguna para impedir que se haga lo mismo en sentido inverso. En ciertos casos, dos Estados mantienen solamente relaciones consulares y el establecimiento de relaciones diplomáticas se retrasa por razones financieras o incluso políticas.

20. El Sr. MATINE-DAFTARY cree que las disposiciones del artículo 18 no son lo bastante importantes para justificar su inclusión en un artículo aparte. Evidentemente, los Estados pueden decidir libremente encargar a un cónsul del cumplimiento de actos diplomáticos, pero no cree que haya razón alguna para destacar ese caso particular mencionándolo en un artículo separado.

21. En realidad, tanto el artículo 18 como el artículo 19 se refieren a las funciones consulares, por lo que sus disposiciones deberían incluirse en el artículo 4. Propone, en consecuencia, que se omitan ambos artículos y que las funciones de que tratan se mencionen en el ar-

tículo 4 como poseyendo una naturaleza eventual y excepcional.

22. El Sr. VERDROSS da las gracias al Sr. Zourek por haber aceptado su propuesta relativa al artículo 18.

23. Recuerda que en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención de Viena se especifica que el Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado. Además, el apartado a) del párrafo 1 del artículo 10 de la misma Convención exige la notificación del nombramiento de los funcionarios diplomáticos, con el fin de que el Estado receptor pueda adoptar con tiempo una decisión sobre si la persona en cuestión es aceptable. Así pues, cuando se encargue a un cónsul del desempeño de funciones diplomáticas, habrá de obtenerse el consentimiento del Estado de residencia para que actúe como diplomático. Por es motivo, no comprende cuál es la razón de que el artículo 18 no contenga la frase «con el asentimiento del Estado de residencia» que figura en el artículo 19. Propone, pues, que dichas palabras se incluyan también en el artículo 18.

24. Finalmente, se declara de acuerdo con los miembros de la Comisión que consideran que los artículos 18 y 19 deben conservarse porque están de acuerdo con la práctica existente y responden, por tanto, a una auténtica necesidad.

25. El Sr. AGO explica que su intención no ha sido sugerir que, en el caso mencionado en el artículo 19, sea más fácil nombrar agente diplomático a la persona interesada. Ha querido simplemente poner de relieve el hecho de que, en tal caso, el consul se convierte en funcionario diplomático. Ese es precisamente el motivo de que el Relator Especial haya especificado el título que en tales circunstancias debe llevar el cónsul general. Por tanto, estima que debe suprimirse el artículo 19.

26. El artículo 18 menciona un hecho que es evidente en sí, por lo que, aunque quizá no sea peligroso, es innecesario. Además, puede equivocadamente interpretarse en el sentido de que no es posible encargar del cumplimiento ocasional de actos diplomáticos a una persona que no sea cónsul.

27. La propuesta del Sr. Matine-Daftary de que se incorporen al artículo 4 las disposiciones de los artículos 18 y 19 parece lógica a primera vista. En efecto, dichos artículos se refieren a las funciones que ha de desempeñar el cónsul. Desgraciadamente, sin embargo, si se añadiese al artículo 4 una disposición de este tipo podría parecer que el cumplimiento de actos diplomáticos por un cónsul, tanto de modo ocasional como de modo permanente, tiene carácter normal y no excepcional, lo que sería erróneo.

28. El Sr. ERIM menciona el caso de los cónsules de Grecia y de Turquía en Chipro, que mantuvieron largas negociaciones con el Gobernador de la Isla y con un Ministro de Estado británico. Siguiendo un procedimiento rigurosamente diplomático, serían las embajadas de Grecia y de Turquía las que hubieran tenido que negociar con el Foreign Office británico. Los países interesados consideraron sin embargo conveniente llevar a cabo las negociaciones en el país, por conducto de los cónsules de Grecia y de Turquía. Ese ejemplo demuestra lo variadas que son las posibilidades ofrecidas en los artículos 18 y 19.

29. Es verdad que, incluso a falta de disposiciones como las de los artículos 18 y 19, el Estado que envía y el Estado de residencia pueden autorizar de común acuerdo a un cónsul a desempeñar funciones diplomáticas, ya sea de modo ocasional o bien de modo permanente; pero en el proyecto hay muchas disposiciones que se refieren expresamente al consentimiento de los Estados interesados y, a pesar de ello, no se ha sugerido que se omitan todas ellas.

30. Por estas razones, y teniendo en cuenta que no pueden formularse graves objeciones a los artículos 18 y 19 que, en cambio, son útiles por las facilidades que dan, insta a la Comisión a que conserve dichos artículos en el proyecto. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que las disposiciones de esos dos artículos no deben transferirse al artículo 4, porque con ello parecería que los casos previstos tienen carácter normal y no excepcional.

31. El Sr. GROS dice que el caso de que sea un cónsul quien deba realizar, siguiendo instrucciones de su gobierno, negociaciones de carácter comercial con el Estado de residencia está ya ampliamente previsto por las disposiciones del apartado e) del párrafo 1 del artículo 4, donde se dice expresamente que, entre las funciones consulares, están las de fomentar el comercio y velar por el desarrollo de las relaciones comerciales entre el Estado que envía y el Estado de residencia. Tal tipo de actividad constituye una función consular y no es necesario estipular el cumplimiento ocasional de actos diplomáticos para prever su posibilidad, ya que el consentimiento del Estado de residencia es lógicamente necesario para esas negociaciones, lo misma que para cualesquiera otras.

32. Hay una importante función diplomática de la que no puede encargarse un cónsul, y es la de representar al Estado que envía en el Estado de residencia. Sin embargo, no solamente un cónsul, sino cualquier persona, puede, con el consentimiento del Estado de residencia, encargarse de una función ocasional de representación diplomática. Así pues, si bien no tiene nada que objetar a una disposición que permita al cónsul encargarse de funciones diplomáticas con el consentimiento del Estado de residencia, propone que dicha disposición se inspire en la del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena y se redacte en los siguientes términos: «Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio ocasional de funciones diplomáticas por el cónsul.»

33. De ese modo se indicaría que, como excepción, cabe tal posibilidad, pero no se fomentaría la situación intermedia entre funciones diplomáticas y funciones consulares.

34. En cuanto al proyecto de artículo 19, que prevé la coincidencia en la misma persona de la condición diplomática y la consular, trata en su última parte de una materia que corresponde a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

35. El Sr. SANDSTRÖM conviene con el Sr. Ago en que cuando no existen relaciones diplomáticas, se

puede confiar a una persona, previo acuerdo entre los dos Estados interesados, el cumplimiento ocasional de actos diplomáticos.

36. A su entender, el que haya dos disposiciones distintas —los artículos 18 y 19— tiene por objeto poner en claro que el cumplimiento ocasional de actos diplomáticos no entraña la creación del título de cónsul general-encargado de negocios. Como al parecer se va a suprimir del artículo 19 la referencia a ese título, no hay razón para mantener esa separación entre los artículos 18 y 19.

37. Por su parte, entiende que una sola disposición en los términos propuestos por el Sr. Gros abarca satisfactoriamente los dos casos que se tienen en cuenta en los artículos 18 y 19.

38. Sir Humphrey WALDOCK dice que no le satisface mucho ninguno de los dos artículos, pero tiene mucho más que objetar contra el artículo 19, pues lo que en él se establece puede originar confusiones con la Convención de Viena.

39. En el párrafo 3) del comentario al artículo 19 se especifica que el cónsul general-encargado de negocios debe tener el exequátur y ser acreditado al mismo tiempo por medio de una carta credencial. En cambio, la Convención de Viena establece la necesidad del asentimiento del Estado receptor. ¿Debe entenderse que es necesario el asentimiento en el caso a que se refiere el artículo 19?

40. Reconoce que el artículo 18 puede tener cierta utilidad y no hace objeciones a la aprobación de un texto como el que propone el Sr. Gros. La disposición de que se trata puede, no obstante, expresarse en forma negativa o en forma afirmativa.

41. El Sr. AMADO está de acuerdo con las razones expuestas por el Sr. Jiménez de Aréchaga (592.ª sesión, párrs. 72 a 74) de que el artículo 18 no se justifica por no estar en armonía con la práctica general. En su opinión, el artículo constituye una innovación que representa una nota discordante en el proyecto de artículos. Es indudable que no puede suscribir los razonamientos poco convincentes del Presidente y hasta encuentra fría la defensa del artículo hecha por el Relator Especial.

42. De aprobarse el artículo, cabe preguntar cuáles son las inmunidades de que disfrutará un cónsul, caso de que disfrute de ellas, durante el desempeño de actos diplomáticos.

43. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, en respuesta a la pregunta del Sr. Amado, se refiere al párrafo 2) del comentario, que también indica que existen razones fundadas para establecer una distinción entre el cumplimiento ocasional de actos diplomáticos del cónsul y el reconocimiento de la condición diplomática a los cónsules. En el primer caso, el cónsul no disfruta de inmunidades diplomáticas; pero en el segundo caso, disfruta de ellas. Este punto puede aclararse agregando otra oración al artículo 18.

44. En lo que se refiere a poner en duda la utilidad del artículo, dice que el Sr. Ago tiene mucha razón al señalar que el Estado que envía puede pedir a una persona privada que cumpla determinados actos diplomáticos, pero que dicha persona actuará con carácter puramente extraoficial. Un caso muy diferente es cuando se dan instrucciones a un cónsul que ocupa un cargo oficial y que el gobierno del Estado de residencia reconoce, para que, por encargo del Estado que envía, cumpla determinados actos diplomáticos.

45. En respuesta a las observaciones del Sr. Gros de que las negociaciones preliminares relativas al comercio, por ejemplo, forman parte en todo caso de las funciones normales del cónsul, se refiere a las limitaciones impuestas en el artículo 38 relativo a la comunicación con las autoridades del Estado de residencia. Muchos Estados no autorizan a los cónsules a que se comuniquen directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que es necesario que en el artículo 18 figure la excepción correspondiente.

46. No entiende que el artículo 19 implique contradicción con las disposiciones de la Convención de Viena, porque si entrase en vigor el artículo 19, las disposiciones de la Convención de Viena se aplicarían por completo y habría que obtener el asentimiento o cualquier otra forma de consentimiento del Estado de residencia para que se pueda encargar a un jefe de oficina consular el desempeño de funciones diplomáticas.

47. Puesto que muchos Estados no tienen misiones diplomáticas en todos los países, el artículo 19 responde a una verdadera necesidad práctica y, en respuesta a la afirmación del Sr. Amado de que tal artículo no hace falta, manifiesta que la Comisión ha de llevar a cabo la doble tarea de codificar y de favorecer la evolución progresiva del derecho internacional. En todo caso, una conferencia de plenipotenciarios podrá en cualquier ocasión suprimir el artículo 19 de estimarlo la mayoría como innecesario.

48. El Sr. PAL dice que es escaso su conocimiento personal de la práctica seguida en relación con la materia que está examinándose, pero remite a la Comisión al artículo 8 de la Convención Consular concluida entre el Reino Unido y Suecia [1], que pone de manifiesto que los Estados reconocen el ejercicio de funciones duales. A su juicio, ese artículo soluciona la cuestión relativa a los privilegios, y puesto que la disposición se refiere solamente a una situación temporal, su lugar apropiado en el proyecto de convención está también señalado con claridad en la Convención antes mencionada. El establecimiento de relaciones diplomáticas, lo mismo que el de una misión diplomática, son cuestiones que descansan en el acuerdo de las partes y, por tanto, no existe nada intrínsecamente falso o criticable en las disposiciones en su forma actual, ya que su aplicación está subordinada a que el Estado de residencia otorgue su consentimiento.

49. Estima que debe conservarse el artículo 18 en el lugar que ocupa actualmente.

50. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que si la mayoría opina que debe conservarse el artículo 18 no insistirá en sus objeciones, pero encarece que el Comité de Redacción tenga debidamente en cuenta el hecho de

[1] *Lois et règlements concernant les privilèges et immunités diplomatiques et consulaires, Série législative des Nations Unies,* Vol. VII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 58.V.3), pág. 470.

que la Convención de La Habana de 1928 [2], en la que según dice el Relator Especial se ha apoyado al redactar esa disposición, sólo se refiere en su artículo 12 al caso en que esté ausente el jefe de una misión diplomática; en otras palabras, se presupone la existencia de relaciones diplomáticas. Sin embargo, el texto del Relator Especial tiene también en cuenta el caso de que no haya relaciones diplomáticas entre los dos Estados de que se trate. Aparte de eso, el texto del Relator Especial confía al Estado de residencia especificar cuáles son las funciones diplomáticas que puede desempeñar un cónsul de modo ocasional. En ciertos casos, el Estado de residencia puede desear que un cónsul ejecute determinadas funciones con la esperanza de que de esa manera será reconocido y se establecerán relaciones diplomáticas. A su entender, el artículo debe declarar expresamente que un cónsul sólo puede cumplir los actos diplomáticos de modo ocasional cuando así lo autorice el Estado que envía.

51. El Sr. PADILLA NERVO dice que la Comisión ha procurado siempre tomar en cuenta la práctica existente. La teoría del ejercicio de funciones duales no es una innovación y ha sido reconocida en la práctica, por ejemplo, por el Foreign Office y el Departamento de Estado. Es muy corriente que los funcionarios diplomáticos desempeñen funciones consulares. Como ejemplos de la práctica actual, cita el artículo 8 de la Convención Consular de 1954 concertada entre el Reino Unido y México [3], y el párrafo 5 del artículo 1 de la Convención Consular de 1942 concertada entre los Estados Unidos de América y México [4], que es todavía más explícito.

52. Está claro que la práctica responde a una necesidad auténtica que ha de tenerse en cuenta en el presente proyecto de artículos. La redacción exacta puede confiarse al Comité de Redacción.

53. El Sr. MATINE-DAFTARY encuentra inexplicable la actitud de los miembros que hacen críticas a un artículo pero que no se oponen a que se conserve. A su parecer, la misión de los juristas no es conciliar todas las opiniones.

54. En respuesta a las críticas hechas por el Sr. Ago en relación con su propuesta, explica que no ha pretendido establecer una regla general sobre el ejercicio de funciones diplomáticas por un cónsul, sino proponer una disposición redactada como caso de excepción y que como tal debe incluirse inmediatamente después de las reglas generales relativas a las funciones consulares. También desea señalar a la atención del Sr. Gros el hecho de que el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena, que ha propuesto de modelo para un texto que sustituya a los artículos 18 y 19, está redactado en términos muy análogos a la enmienda a que él se refiere. El párrafo 2 constituye una excepción a la regla general enunciada en el párrafo 1 del artículo 3. No puede compender el motivo de la oposición del Sr. Gros a su enmienda. Si la Comisión decide tomar al párrafo 2 como modelo debe mencionarse expresamente el hecho de que para que un cónsul ejerza funciones diplomáticas hace falta el asentimiento del Estado de residencia.

55. En vista de que un cónsul general-encargado de negocios posee automáticamente condición diplomática, estima que resulta innecesaria la última parte del artículo 19.

56. Sir Humphrey WALDOCK conviene en que las disposiciones de las convenciones consulares concertadas entre el Reino Unido y Suecia, y el Reino Unido y México, que el Sr. Pal y el Sr. Padilla Nervo han mencionado, ponen de manifiesto que en la práctica se ejercen funciones duales, pero a su juicio esas disposiciones ayudarán poco a la Comisión en el examen que se está efectuando, ya que los artículos de que se trata tienen en cuenta la situación inversa de que existan relaciones diplomáticas y de que el personal diplomático sea encargado de cumplir funciones consulares.

57. Su opinión es que se puede conservar el artículo 18 y que el lugar que se le asigne en el proyecto de artículos es asunto que se puede confiar al Comité de Redacción. En cambio, no tiene ninguna utilidad al parecer conservar el artículo 19.

58. El Sr. BARTOŠ se muestra de acuerdo con el Sr. Ago y el Sr. Gros en que el desempeño de funciones diplomáticas de modo ocasional no forma parte de las funciones normales del cónsul y, por lo tanto, no cabe mencionarlo en el artículo 4. El artículo 18 se refiere a un caso especial y debe ir colocado al final de la sección general del proyecto.

59. A su entender, el artículo 19 se refiere a la diplomacia *ad hoc,* de que no se trató en la Conferencia de Viena. Desde la primera guerra mundial no se ha tendido a sumar funciones diplomáticas a las consulares sino a la inversa. Una fórmula basada en el texto del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena no sería apropiada y la disposición deberá enunciarse en términos afirmativos.

60. Hay que tener presente que los actos diplomáticos cumplidos por un cónsul de modo ocasional son generalmente de tal naturaleza que prácticamente el cónsul sólo es un intermediario que transmite instrucciones del Estado que envía, pero algunos Estados ni siquiera permiten al cónsul establecer un contacto directo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, tenga o no el carácter de encargado de negocios. Aun las personas que desempeñan funciones diplomáticas *ad hoc* no pueden comunicarse directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a no ser que haya un asentimiento expreso del Estado receptor.

61. Está dispuesto a tolerar que se incluya el artículo 18, pero duda mucho de que sirva para algún fin útil. Aun en ausencia de dicho artículo, un cónsul o cualquier otra persona nombrada por el Estado que envía puede cumplir actos diplomáticos ocasionales si el Estado de residencia lo permite.

62. Las referencias al artículo 19 hechas durante el debate han afirmado su convicción de que el artículo en su forma actual no debe insertarse en el proyecto de

[2] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités,* Vol. CLV, 1934-1935, N.° 3581, pág. 260 y siguientes.
[3] Naciones Unidas, *Recueil des Traités,* Vol. 331, 1959, N.° 4750, pág. 21.
[4] *Ibid.,* Vol. 125, 1952, N.° 430, pág. 301.

convención. En épocas anteriores, los Estados que no tenían misión diplomática en el Estado de residencia empleaban sus cónsules generales como agentes diplomáticos; pero el caso de Australia, a que aludió el Relator Especial, ya no es pertinente, puesto que se refiere al empleo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino Unido como intermediario en una época en que Australia aún no gozaba de una plena independencia en política exterior y en derecho internacional. Es muy natural que el Gobierno de Australia haya cambiado de opinión desde la época en que se realizó la encuesta de la Sociedad de las Naciones. Después de la Conferencia Imperial, en la que se reconoció plena capacidad de legación a los Dominios, Australia ha modificado su actitud y ya no considera a los cónsules generales extranjeros residentes en Australia autorizados a realizar actos diplomáticos.

63. Se ha dicho que los gobiernos no se han opuesto al artículo 19 en sus observaciones, pero ¿hay algún gobierno que haya apoyado el artículo 19 y, en caso afirmativo, qué razones ha dado? La ausencia de objeciones no puede interpretarse como un indicio de apoyo a ninguna disposición del proyecto; esta suposición equivaldría a ignorar las leyes de las estadísticas numéricas. Las observaciones de los gobiernos son ciertamente valiosas, pero en realidad son relativamente pocos los Estados que han comentado el proyecto. Algunos han demostrado verdadero interés en él; otros han presentado observaciones más o menos superficiales, y otros, por fin, han enviado respuestas que han preparado personas interesadas; cabe decir que la mayoría de los gobiernos considera excesivo el número de cuestionarios que reciben de los órganos internacionales.

64. Hablando del fondo del artículo 19, hace notar que el verdadero propósito del Estado que envía de que se trate es establecer, cunado no existen, relaciones diplomáticas. Un cónsul general-encargado de negocios, título inventado por el Relator Especial, es un agente diplomático, y una persona que reúne en sí las condiciones diplomática y consular y que posee a la vez competencia diplomática y consular, tiene en realidad condición y competencia diplomáticas. Si un Estado está dispuesto a establecer una misión diplomática, esa misión debe estar dirigida por un encargado de negocios permanente que disfrute de privilegios e inmunidades diplomáticos más bien que por una persona que tenga una condición semiconsular y semidiplomática. Por consiguiente, el artículo 19 es inaceptable pues entraña una especie de degeneración de la condición diplomática.

65. Con respecto a los privilegios e inmunidades de los cónsules que cumplen ocasionalmente actos diplomáticos con arreglo al artículo 18, dice que en el derecho internacional moderno los privilegios e inmunidades son inherentes a las funciones desempeñadas. Por lo tanto, en virtud de las normas de la diplomacia *ad hoc,* dichos funcionarios consulares deberían gozar de privilegios e inmunidades diplomáticos mientras cumplan funciones diplomáticas.

66. El Sr. AMADO señala que los países que han concertado las convenciones bilaterales que citó el Sr. Padilla Nervo mantienen entre sí relaciones diplomáticas y consulares sin restricciones. No se plantea, por tanto, la necesidad de cumplir ocasionalmente actos diplomáticos o de conceder la condición diplomática a los cónsules. La tendencia moderna del derecho internacional es permitir a los agentes diplomáticos que cumplan funciones consulares pero considerar como anormales y extraordinarios los casos en que los cónsules cumplen funciones diplomáticas.

67. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, en respuesta al Sr. Bartos, dice que es raro que los gobiernos se refieran en sus observaciones a los artículos con los cuales están de acuerdo .Por el contrario, limitan sus observaciones a los artículos que despiertan sus reparos. Por lo tanto, ha supuesto —por lo menos en el caso del artículo 18— que como las observaciones de carácter negativo han sido pocas, la mayoría de los gobiernos deseaban que se incluyera el artículo. La segunda lectura del proyecto debe basarse en las observaciones de los gobiernos, aunque éstas no tengan un valor definitivo y aunque la Conferencia de Plenipotenciarios puede revelar una corriente de opinión muy distinta. Ello no obstante, en vista de las circunstancias y como sólo tres gobiernos se han opuesto al artículo 18, ha llegado a la conclusión lógica de que los demás no tenían ninguna objeción seria que formular al mismo.

68. El PRESIDENTE, resumiendo el debate sobre el artículo 18, dice que se han sugerido diversas enmiendas. El Sr. Verdross ha propuesto (592.ª sesión, párr. 78) que se incluya en el la idea de que el artículo será aplicable únicamente en los casos en que el Estado que envía no está representado en el Estado de residencia ni por una misión diplomática propia ni por la de un tercer Estado. Sin embargo, esta enmienda ha encontrado escaso apoyo y la mayoría parece preferir la redacción actual. El Sr. Verdross propuso además incluir la disposición de que un cónsul puede cumplir actos diplomáticos con el consentimiento del Estado de residencia; si bien el Presidente duda de que esta disposición sea necesaria, cree que se le puede pedir al Comité de Redacción que decida si se la debe incorporar. La propuesta del Sr. Matine-Daftary de que la disposición se inserte en el artículo 4 no ha tenido un eco favorable y por lo tanto no será remitida al Comité de Redacción. Con respecto a la sugestión del Sr. Padilla Nervo, de que se tome como modelo para el artículo las disposiciones análogas que figuran en las convenciones bilaterales, hace notar que como el problema se refiere meramente a la cuestión de las funciones dobles, será considerado al tratarse los demás artículos del proyecto. Por último, la sugestión del Sr. Bartos acerca de los privilegios e inmunidades, debe ser examinada por el Comité de Redacción.

69. Sugiere que se remita el artículo 18 al Comité de Redacción, para que lo revise teniendo en cuenta el debate.

Así queda acordado.

70. El PRESIDENTE invita a que se examine más detalladamente el artículo 19 del proyecto.

71. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala la propuesta del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) de que la palabra «cónsul» se reemplace

con la expresión «jefe de una oficina consular». No cree que la Comisión se opondrá a esa enmienda. Los Gobiernos de Noruega (A/CN.4/136) y de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) se han opuesto ambos a que se incluya ese artículo. El Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/136/Add.3) ha hecho notar que un funcionario consular que desempeñe funciones de carácter diplomático por no existir relaciones diplomáticas entre su gobierno y el gobierno del Estado de residencia sigue siendo un funcionario consular, y no tiene derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos ni necesita un título especial. Esta última observación demuestra el valor del artículo 19; por lo menos un gobierno ha opinado que un cónsul a quien se encargan funciones diplomáticas no tiene derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos. Ha llegado pues a la conclusión de que los demás gobiernos que han enviado observaciones no tienen objeciones de principio contra el artículo.

72. Durante esta sesión, algunos oradores, en especial el Sr. Padilla Nervo y el Sr. Pal, han opinado que en la práctica internacional moderna se acepta cada vez más la acumulación de funciones. Hablando con precisión, cuando un miembro del personal diplomático ejerce funciones consulares en el marco de una misión diplomática no puede calificársele de cónsul porque no hace más que ejercer las funciones normales de una misión diplomática; razón de más para reconocer la doble función en aquellos casos en que el Estado que envía no tiene misión diplomática en el Estado de residencia. Por lo tanto, un jefe de oficina consular que ejerce funciones diplomáticas debe poseer la condición diplomática, sobre todo puesto que el derecho nacional de algunos Estados obliga a la Comisión a prever tales casos en su proyecto. Aunque la cláusula no surtirá efecto muy a menudo, puede resultar útil en casos especiales; en una convención multilateral como la que redacta la Comisión, deben preverse dichas situaciones, a fin de evitar negociaciones prolongadas cuando se presenten casos concretos.

73. El Sr. YASSEEN estima que el artículo 19 es totalmente innecesario, pues la situación a que se refiere es absolutamente normal y está de acuerdo con las disposiciones de la Convención de Viena. Se trata de un Estado que no tiene misión diplomática en otro Estado y que encomienda a una persona el ejercicio de funciones diplomáticas en ese Estado. Así es como en realidad se establece una misión diplomática. Si el Estado de residencia acepta a ese encargado de negocios, el hecho de que la persona de que se trate sea ya cónsul no cambia en modo alguno la situación.

74. Señala que en el texto del artículo hay una contradicción. En la primera frase, se menciona al «cónsul», pero el título que ha de asumir es el de «cónsul general-encargado de negocios»; es muy dudoso que un cónsul se convierta en cónsul general por el hecho de cumplir funciones diplomáticas.

75. Aunque sigue pensando que debe conservarse el artículo 18, por razones de orden práctico, esa actitud no le obliga a aceptar el artículo 19.

76. El Sr. AGO cree que el artículo 19 puede referirse a dos posibles casos diferentes. En el primero, el cónsul sigue siendo cónsul, aunque cumple actos diplomáticos con un carácter menos ocasional del que se prevé en el artículo 18; esa hipótesis ya está prevista en el artículo 18 que, sin embargo, podría modificarse ligeramente para incluir esa situación de manera más completa. En cambio, en la segunda hipótesis, un cónsul está investido de la condición de diplomático y se convierte en agente diplomático; en ese caso, la disposición escapa ya al alcance del proyecto sobre relaciones consulares, pero en cambio está prevista por la Convención de Viena. Propone, por tanto, que se pida al Comité de Redacción que modifique el artículo 18 a fin de que comprenda los casos especiales mencionados, y que se suprima el artículo 19.

77. El Sr. ERIM está de acuerdo en que deben refundirse los artículos 18 y 19 y sugiere que el Comité de Redacción no limite la disposición a los Estados en que el Estado acreditante no tiene misión diplomática. Lo principal es que el gobierno del Estado de residencia permita el cumplimiento de los actos diplomáticos de que se trate.

78. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no conoce ningún caso de que los cónsules hayan asumido el rango diplomático del modo sugerido en el artículo 19. Apoya la propuesta del Sr. Ago y sugiere que la refundición de los dos artículos se efectúe eliminando simplemente las palabras «de modo ocasional» en el artículo 18.

79. Hablando como Presidente, sugiere que se pida al Comité de Redacción que refunda los artículos 18 y 19, teniendo en cuenta las observaciones hechas durante el debate.

Así queda acordado.

80. El. Sr. BARTOŠ señala que su aprobación de la inclusión del artículo 18 está supeditada al modo en que lo redacte el Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

594.ª SESIÓN

Martes 23 de mayo de 1961, a las 15 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Bienvenida a un Miembro de la Comisión

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Tsuruoka, cuya gran experiencia en la diplomacia y el derecho internacional será de mucha utilidad para la labor de la Comisión.

2. El Sr. TSURUOKA da las gracias al Presidente por sus amables palabras. Es un gran honor para él, y una gran responsabilidad, sustituir al Sr. Yokota, quien le ha pedido que transmita al Presidente y a los miembros de la Comisión su agradecimiento por todo cuanto hicieron por él mientras fue miembro de la Comisión.

Relaciones e inmunidades consulares

(A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137)
(continuación)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) *(continuación)*

ARTÍCULO 20 (Retiro del exequátur)*

3. El PRESIDENTE somete a debate el artículo 20 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

4. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que las disposiciones del artículo 20 son exclusivamente aplicables a las personas que han recibido el exequátur. Por tanto, se refiere a los jefes de oficina consular y también a otros funcionarios consulares en los países donde se les exige el exequátur. No obstante, vistas las decisiones adoptadas por la Comisión con respecto a los anteriores artículos del proyecto, quizás sea conveniente limitar la aplicación del artículo 20 a los jefes de oficina consular.

5. El Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) ha propuesto un nuevo texto para el artículo 20, que difiere del texto de la Comisión en los cuatro puntos siguientes:

i) Sustituye la referencia al caso de que «la conducta del cónsul dé ocasión a motivos graves de queja» por la condición «si, por razones graves, un funcionario consular deja de ser persona aceptable». A su parecer, se trata de un cambio de forma que se debe confiar al Comité de Redacción.

ii) El texto propuesto por los Países Bajos se refiere no sólo a las personas que poseen el exequátur sino también a otros funcionarios consulares.

iii) Supone que para los miembros del personal consular que no sean funcionarios consulares es necesaria la aceptación del Estado de residencia.

iv) Suprime el párrafo 3 que determina los efectos del retiro del exequátur.

6. El Gobierno de España (A/CN.4/136/Add.8) ha sugerido que se incluya en el artículo 20 una referencia al artículo 51 que dispone que se respetarán los derechos del cónsul hasta que salga del país, cuestión que, por lo que se refiere al artículo 20, sólo se trata en el comentario.

7. El Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/136/Add.3) ha opinado que el retiro del exequátur ha de tener efecto inmediato y que la petición de que se retire al cónsul no lo tiene necesariamente. Recuerda que la Comisión examinó este punto en su undécimo período de sesiones (516.ª sesin, párrs. 25 a 52, examinado como artículo 17) y decidió que el retiro del exequátur es un acto grave al que no debe acudirse antes de que el Estado de residencia haya pedido el retiro del cónsul y no se haya atendido esa petición (párrafo 2 del comentario al artículo).

8. Finlandia (A/CN.4/136) ha sugerido que se amplíe la disposición relativa a las circunstancias en que el Estado de residencia puede pedir que se retire al cónsul, con el fin de que dicho Estado tenga una mayor libertad.

9. De los comentarios enviados por otros gobiernos se deduce que están satisfechos con el texto de la Comisión, por lo cual sugiere que se conserve dicho texto con algunas modificaciones de forma y teniendo en cuenta la observación hecha por el Gobierno de España. Propone que el debate se dedique principalmente a saber si hay razones que justifiquen una modificación del texto actual del artículo 20.

10. El Sr. SANDSTRÖM dice que, según la observación formulada por el Gobierno de Finlandia, el pasaje del artículo que se refiere a los «motivos graves de queja» puede interpretarse en el sentido de que cabe la posibilidad de que el Estado que envía entable una discusión con el Estado de residencia sobre la conducta del cónsul. En su opinión, tal discusión es tan poco conveniente en el caso de los cónsules como en el de los diplomáticos. Recuerda al respecto el artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13) en el que se establece que el Estado receptor puede «en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión» comunicar al Estado acreditante que la persona de que se trata es persona *non grata* o no aceptable.

11. El Sr. AGO está de acuerdo y dice que es preferible suprimir la frase «Si la conducta... de queja.»

12. El párrafo 1 del artículo 20 no sólo es aplicable a los jefes de oficina consular sino también a otros funcionarios consulares, por lo cual no es procedente que en los párrafos 2 y 3 se haga referencia exclusivamente al caso de retiro del exequátur. En muchos países, los funcionarios consulares que no son jefes de oficina no reciben exequátur y, por tanto, no se plantea la cuestión de retirarlo.

13. Por estas razones, preferiría un texto análogo al del artículo 9 de la Convención de Viena.

14. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, sugiere que, por analogía con el artículo 9 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, se redacte una sola disposición que comprenda a todos los miembros del personal consular.

15. El Sr. YASSEEN está de acuerdo, pero hace notar que el artículo 23 se refiere al caso de que se declare persona no aceptable a un miembro del personal consular. Por ello, tal vez convenga hacer de los artículos 20 y 23 un solo artículo.

16. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que eso es precisamente lo que quería proponer.

17. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que hay razones importantes para establecer un trato diferente para los funcionarios diplomáticos y los funcionarios consulares.

18. Al jefe de una oficina consular sólo se lo puede declarar persona no aceptable una vez que se le retira el exequátur. Por consiguiente, el procedimiento es

* En el curso de este debate, la Comisión examinó también el artículo 23 (Persona declarada no aceptable) (véanse párrafos 15 y siguientes).

diferente del seguido para declarar persona *non grata* a un funcionario diplomático.

19. El personal de los consulados suele ser muy reducido y su trabajo muy especializado, por lo cual no es fácil sustituir a un funcionario consular cuyo retiro se ordena. Debe garantizarse que el trabajo cotidiano del consulado no será interrumpido sin motivo injustificado.

20. Además, los funcionarios diplomáticos gozan de una inmunidad completa de jurisdicción no sólo por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones sino, también, por sus actos privados. En consecuencia, es lógico que se reconozca al Estado receptor la facultad de decidir a su arbitrio en qué circunstancias puede solicitar el retiro de un diplomático. El derecho ilimitado de declarar a un miembro de una misión persona *non grata* o no aceptable constituye para el Estado receptor una garantía indispensable y la contrapartida de la inviolabilidad y de las importantes inmunidades de que gozan los miembros de las misiones diplomáticas.

21. La situación de los miembros de un consulado es, por el contrario, muy diferente. Solamente en una medida muy limitada gozan de inviolabilidad y su inmunidad de jurisdicción sólo se extiende a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Así pues, no existen los mismos motivos para reconocer al Estado de residencia un amplio derecho a declarar no aceptable a un miembro de un consulado.

22. Por todas esas razones, estima que debe conservarse la referencia a los «motivos graves de queja», expresión que, desde luego, puede sustituirse por la sugerida por el Gobierno de los Países Bajos. Pero quiere señalar, al respecto que, en el texto francés de la frase propuesta por el Gobierno de los Países Bajos, se habla del funcionario consular que deje de ser *persona grata;* si se adopta el texto de los Países Bajos habrá de sustituir las palabras «*persona grata*» por las palabras «personne acceptable».

23. A su parecer, la propuesta de hacer uno solo de los artículos 20 y 23 se la debe examinar después de que la Comisión estudie esos dos artículos separadamente puesto que, conforme a la ordenación adoptada por la Comisión, esos artículos se refieren separadamente a dos clases de personas.

24. El Sr. VERDROSS dice que no son equiparables las disposiciones de los artículos 20 y 23. Según el párrafo 1 del artículo 20 puede pedirse que se retire al jefe de oficina consular o a otro funcionario consular que posea el exequátur solamente cuando su conducta dé ocasión a motivos graves de queja. En cambio, según el párrafo 1 del artículo 23, en cuanto al personal subalterno, el Estado de residencia puede «en cualquier momento comunicar al Estado que envía que un miembro del personal consular no es aceptable ».

25. En su opinión, no hay razón alguna que justifique esta discrepancia. Como es partidario de que se haga un solo artículo de los artículos 20 y 23, propone que, al redactar ese artículo, se establezca una sola norma para todos los miembros del personal consular en lo que respecta a los motivos para que se los retire.

26. El PRESIDENTE dice que la Comisión tiene que estudiar la propuesta de que se fusionen los artículos 20 y 23 en uno solo y, al respecto, tiene que decidir si ha de hacerse referencia a los «motivos graves de queja». Tal vez convenga seguir el ejemplo de la Convención de Viena y no referirse a esos motivos.

27. El Sr. ERIM expresa ciertas dudas al respecto. Los diplomáticos disfrutan de inmunidad total y, por tanto, es lógico que el Estado receptor pueda decidir a su arbitrio solicitar que se los retire. Los cónsules no gozan de inmunidades personales sino sólo de inmunidad por sus actos oficiales. En atención principalmente a esa diferencia entre ambas categorías de funcionarios del servicio exterior, la Comisión decidió incluir en el presente proyecto una referencia a los «motivos graves de queja».

28. La mayoría de los gobiernos son, al parecer, partidarios de esa expresión. Son pocos los que han hecho observaciones sobre el artículo 20 y éstos no se oponen en general a esa expresión. Por ejemplo, el Gobierno de los Países Bajos ha propuesto que de los artículos 20 y 23 se haga un solo artículo pero ha sugerido que se especifique que ha de haber «motivos graves» tanto para retirar el exequátur como para revocar la admisión de miembros del personal consular que no sean funcionarios consulares.

29. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que la cuestión más importante que se plantea es la de saber si el Estado de residencia ha de explicar los motivos que le mueven a pedir la retirada del cónsul. No cabe duda de que corresponde al Estado de residencia decidir si tiene motivos graves. En consecuencia, el Estado de residencia puede en cualquier momento comunicar al Estado que envía que la persona de que se trata ya no disfruta de su confianza. La Comisión debe aprobar pura y simplemente una disposición que, al igual que la disposición correspondiente de la Convención de Viena, se limite a exponer esa situación.

30. El PRESIDENTE recuerda que en la Conferencia de Viena se debatió largamente la propuesta, finalmente aceptada, de que se incluyan en el artículo 9 las palabras «sin tener que exponer los motivos de su decisión». En su opinión, en el proyecto no debe hacerse referencia alguna a los motivos. De ese modo, no cabrá duda alguna de que el Estado de residencia no está obligado a dar explicaciones.

31. El Sr. GROS hace notar que la solicitud de retiro de un embajador es una medida grave. La Conferencia de Viena decidió que en la convención no se estipulara la obligación jurídica de dar explicación alguna en relación con dicha solicitud, porque en esos casos siempre se la da de modo oficioso. En la práctica, la solicitud de retiro de un embajador contiene una explicación.

32. Por lo tanto, si en el proyecto la Comisión decide suprimir las palabras «Si la conducta del cónsul da ocasión a motivos graves de queja», puede dar lugar a que se suponga que cabe pedir que se retire a un cónsul sin dar explicación alguna. La solicitud de retiro de un cónsul puede conducir, como lo demuestran algunos ejemplos, a una ruptura completa de las relaciones consulares. Por consiguiente, conviene indicar que han de darse motivos graves para pedir que se retire a un cónsul.

33. Por último, apoya la propuesta de que se fusionen los artículos 20 y 23 ya que resulta lógico que sus disposiciones sean objeto de un solo artículo.

34. Sir Humphrey WALDOCK dice que, si bien en un principio fue partidario de una disposición análoga a la del artículo 9 de la Convención de Viena, ahora abriga algunas dudas porque casi todas las convenciones consulares contienen disposiciones cuyos efectos son análogos a los de los artículos 20 y 23 del proyecto de la Comisión. El examen de una cláusula típica de una de esas convenciones demuestra: 1) que a los efectos de la disposición que se estudia, se da el mismo trato al jefe de la oficina consular y al personal subalterno del consulado; 2) que ha de haber motivos graves para retirar el exequátur o para pedir que se retire a un miembro subalterno del personal consular; y 3) que puede pedirse al Estado de residencia que exponga los motivos por vía diplomática.

35. En su opinión, no es muy convincente el argumento basado en la inmunidad de los funcionarios diplomáticos, pero le ha impresionado la cuestión presentada por el Sr. Gros.

36. El Sr. AMADO dice que no puede apoyar la expresión «motivos graves» que puede ser objeto de una interpretación subjetiva. El Estado de residencia puede tener diversos motivos para pedir que se retire a un cónsul y resulta improcedente establecer que esos motivos han de ser «graves».

37. Existe una diferencia considerable entre el artículo 9 de la Convención de Viena y el artículo 20 del proyecto. El primero se refiere tanto a los funcionarios diplomáticos a los que se puede declarar persona *non grata* como a otros miembros del personal de la misión diplomática a los que se puede declarar «no aceptables». Hace hincapié en que la expresión «persona *non grata*» sólo puede aplicarse a un funcionario diplomático, o sea, a un representante del Estado acreditante. En cuanto a los cónsules y a su personal, la expresión apropiada es «persona no aceptable». El cónsul no es representante del Estado que envía sino solamente un funcionario de dicho Estado que se encarga de ejercer funciones determinadas en su circunscripción consular.

38. Por último, apoya la propuesta de que se fusionen los artículos 20 y 23.

39. El Sr. VERDROSS se declara partidario de que se conserve la referencia a los «motivos graves de queja». El funcionario diplomático ejerce funciones de orden político, por lo cual cualquier pequeño incidente puede determinar que se le considere persona *non grata*. Las funciones del cónsul son principalmente de orden administrativo y para que se lo declare no aceptable deben existir motivos graves. Como decía el difunto Sr. Scelle, los cónsules son indispensables a la vida cotidiana de los Estados, por lo cual su labor no debe ser interrumpida sino por motivos graves. El hecho de que en las convenciones bilaterales se especifique que ha de haber motivos graves para retirar el exequátur o para pedir que se retire al cónsul, es un argumento más en favor de que se conserve la frase que se discute.

40. El Sr. AGO hace notar que si, a pesar de tener ante sí el texto del artículo 9 de la Convención de Viena, la Comisión decide conservar en relación con los cónsules la frase que se discute, puede incluso deducirse que, en su opinión, cabe pedir que se retire a un embajador por motivos que no sean graves.

41. Cabe preguntar a quién corresponde apreciar la gravedad de los motivos de queja, pero todavía más importante es saber si realmente conviene a las buenas relaciones entre los dos Estados interesados y, sin duda alguna, al propio cónsul que se indiquen y discutan siempre los motivos por los que se pide su retiro. El Sr. Ago estima que esa expresión no sólo es innecesaria sino en algunos casos incluso inconveniente. En consecuencia, si bien considera que debe suprimirse esa expresión y que debe redactarse el artículo en términos análogos a los del artículo 9 de la Convención de Viena, no le parece procedente que se incluyan las palabras «y sin tener que exponer los motivos de su decisión» que figuran en el párrafo 1 del artículo 9 de dicha Convención. Sería suficiente para que se entienda la situación que no se haga referencia alguna a los motivos por los que se pide el retiro de un cónsul o los del retiro del exequátur.

42. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que el pasaje que se discute no es nada más que una fórmula vacua. Incluso en el caso de que el Estado que envía pusiese en tela de juicio la gravedad de los motivos por los que se pide el retiro de un cónsul, le resultaría imposible imponer su cónsul al Estado de residencia. Desde luego, el Estado de residencia no ha de pedir el retiro por motivos triviales, pero la decisión corresponde, en definitiva, a dicho Estado.

43. El Sr. SANDSTRÖM dice que el pasaje que se discute constituye una norma de conducta para el Estado de residencia. Este no debe pedir que se retire a un cónsul sin tener motivos graves de queja, pero no está obligado a exponer esos motivos.

44. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, pone de relieve que ese pasaje se introdujo con el fin de hacer hincapié en que la petición de que se retire a un cónsul ha de basarse en la conducta del propio cónsul. El retiro de un cónsul sólo puede producirse en circunstancias excepcionales porque la interrupción de las relaciones consulares es perjudicial para los dos Estados interesados.

45. El PRESIDENTE pide a la Comisión que vote si han de conservarse o no las palabras «Si la conducta del cónsul da ocasión a motivos graves de queja.»

Por 11 votos contra 5, y 2 abstenciones, se decide conservar esas palabras.

46. El PRESIDENTE dice que, al parecer, la Comisión está de acuerdo en que se fusionen los artículos 20 y 23 y se redacte el nuevo artículo en términos análogos a los del artículo 9 de la Convención de Viena, pero conservando la frase «Si la conducta...». Asimismo, la Comisión prefiere omitir las palabras «y sin tener que exponer los motivos de su decisión», que figuran en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención de Viena.

47. El Sr. ERIM pregunta si, a los efectos de la disposición que se propone, se suprimirá la distinción entre las personas que tienen exequátur, a las que se refiere

el artículo 20, y los miembros del personal consular que no lo necesitan, a los que se refiere el artículo 23.

48. El PRESIDENTE recuerda que, según la propuesta del Sr. Verdross, a los efectos del nuevo artículo en el que han de fusionarse los artículos 20 y 23, se suprimirá toda diferencia de trato entre las dos categorías de funcionarios. Si no se presentan objeciones, entenderá que la Comisión decide recomendar al Comité de Redacción que prepare un solo artículo en los términos que acaba de indicar, y que tenga en cuenta la propuesta del Sr. Verdross.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 21 (Nombramiento del personal consular)

49. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala que la expresión «personal consular» excluye al jefe de oficina. Recuerda que la Comisión, en relación con el artículo 13 (el exequátur), decidió (590.ª sesión, párr. 79) estudiar la posibilidad de tomar en cuenta la práctica de los Estados que, por razones de orden interno, exigen el exequátur a otros funcionarios consulares además del jefe de oficina. Se encargó al Comité de Redacción que busque una redacción adecuada para esa disposición, y la Comisión tal vez decida que en el artículo 21 se tenga en cuenta la solución que se encuentre.

50. Se refiere a la observación hecha por el Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/136/Add.3) de que los funcionarios consulares son objeto de un cierto reconocimiento consular mientras que los empleados del consulado no lo son, y a la sugerencia del Gobierno de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) de que la segunda frase del artículo diga «el Estado que envía nombra a su arbitrio a los cónsules que no sean jefes de oficina y a los empleados de consulado, que son admitidos a ejercer sus funciones previa notificación de su lugar de destino». A su juicio, la filosofía en que se funda el proyecto vuelve inaceptable la enmienda, ya que según ella, el nombramiento de los empleados del consulado dependería de la autorización del Estado de residencia. En consecuencia propone que se conserve el texto actual del artículo 21, salvo en cuanto a las modificaciones de redacción que imponga el texto del artículo 13 que establezca el Comité de Redacción; está seguro de que se puede hallar una solución adecuada sin apartarse de los principios establecidos por la Comisión.

51. El Sr. ERIM señala al Relator Especial la discrepancia entre la frase «el número necesario de funcionarios consulares y de empleados consulares» que figura en el párrafo 1) del comentario al artículo 21 y la frase «lo que sea prudencial y normal» del artículo 22 (número de miembros del consulado). Existe una diferencia entre el significado de la palabra «necesario» y el de las palabras «presidencial» o «normal». Debe emplearse la misma palabra en los dos textos.

52. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 21 al Comité de Redacción quien decidirá qué artículos del proyecto se mencionarán en la primera frase.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 22 (Número de miembros del consulado)

53. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, se refiere a las cinco observaciones hechas por los gobiernos. El Gobierno de Yugoeslavia (A/CN.4/136) ha opinado que el Estado de residencia debe decidir el número de funcionarios consulares extranjeros que está dispuesto a recibir en su territorio y que, en caso de controversia, la solución debe preverse por la vía del arbitraje. El Gobierno de Polonia (A/CN.4/136/Add.5) ha formulado críticas al artículo alegando que permite que las autoridades del Estado de residencia intervengan en el trabajo del consulado del Estado que envía y lo limiten a su antojo. Los Gobiernos de los Estados Unidos y de Bélgica han considerado que el artículo debe suprimirse, y este último Gobierno agrega que se trata de una cuestión que se rige exclusivamente por el derecho interno de los Estados y que debe ser reglamentada mediante acuerdo bilateral entre los Estados interesados. Por último, el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) ha propuesto la supresión de las palabras «y normal» para evitar que se pueda establecer una comparación con otras oficinas o con el número de miembros de la misma oficina en el pasado, y ha sugerido que el fondo del párrafo 3) del comentario se incorpore al artículo. A su juicio, se atiende a este último punto en la primera frase del artículo.

54. Recuerda que en su primer proyecto no propuso tal artículo, que consideraba innecesario en el proyecto de artículos sobre relaciones consulares, pero que la mayoría de la Comisión (A/4425, párr. 2 del comentario al artículo 22) se mostró partidaria de que se lo incluyera. Insiste en su opinión de que en esta materia la situación de las misiones diplomáticas difiere considerablemente de la situación de los consulados, y señala que varios de los Estados que han presentado observaciones sobre el artículo le han opuesto objeciones.

55. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que si bien puede ser difícil calcular el número de miembros que necesita una misión diplomática, la dificultad no se plantea en el caso de los consulados. La función principal del cónsul es proteger a los nacionales y al comercio del Estado que envía; es fácil conocer el número de nacionales que se hallan en el Estado de residencia y el volumen del comercio con ese Estado. Teme que si se omite el artículo, el Estado que envía cometa abusos contra la voluntad del Estado de residencia y que la existencia del artículo 11 de la Convención de Viena y la ausencia en el proyecto de la Comisión de toda mención al número de miembros del personal consular equivalga a abrir un agupero para tapar otro. Además, la frase «lo que sea prudencial y normal» supone un acuerdo entre los dos Estados interesados, mientras que en virtud del artículo 11 de la Convención de Viena, el número de miembros de la misión debe mantenerse dentro de los límites que el Estado de residencia considere razonable y normal.

56. El Sr. BARTOŠ indica que el Gobierno de Yugoeslavia no se limita a exponer la opinión de que, en caso de controversia, la solución se prevea por la vía del arbitraje sino que agrega que se lo debe hacer siempre que la decisión del Estado de residencia se

mantenga en vigor hasta que se expida el fallo arbitral. A su parecer, para que se mantengan relaciones internacionales pacíficas y amistosas lo mejor será que decida el asunto el Estado de residencia.

57. El Sr. PAL señala que, con arreglo a los párrafos 2) y 3) del comentario al artículo 22, en realidad el Estado de residencia es quien en definitiva decide la cuestión. Tal vez este asunto sea sólo de redacción.

58. El Sr. YASSEEN es partidario de conservar el artículo, que en la práctica puede ser muy útil. Además, es preferible el criterio objetivo en él empleado.

59. El Sr. AMADO estima que es imposible determinar lo que es prudencial y normal, y a su juicio, la expresión está fuera de lugar en un texto jurídico.

60. El Sr. SANDSTRÖM hace notar que la diferencia entre el artículo 22 del proyecto de artículos y el texto primitivo de la disposición que pasó a ser artículo 11 de la Convención de Viena es que en dicho texto se prevenía el recurso al arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia en caso de controversia. El texto actual del artículo 22 deja la cuestión del número de miembros del consulado al arbitrio del Estado de residencia.

61. El PRESIDENTE indica que, por decisión de la Conferencia de Viena, se suprimió del proyecto de artículos sobre relaciones diplomáticas el artículo sobre jurisdicción y arbitraje y se le hizo objeto de un protocolo separado.

62. Propone que se remita el artículo 22 al Comité de Redacción sin instrucciones concretas.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 24 (Notificación de la llegada y de la salida de los miembros del consulado, de los miembros de su familia y de los miembros del personal privado)

63. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que las observaciones hechas al artículo por los Gobiernos de los Países Bajos, los Estados Unidos y Chile (A/CN.4/136/Add.7) se refieren principalmente a cuestiones de redacción. El Gobierno de España (A/CN.4/136/Add.8) entiende que el término «familia» debe quedar claramente definido, para evitar de esta suerte toda clase de equívocos de interpretación y ha formulado una sugerencia sobre la definición de esa palabra. El Sr. Zourek opina que la Comisión debe definir el término «familia» en el artículo relativo a las definiciones y propone que en el proyecto de artículo 1 se incluya la definición de miembro de la familia de un miembro del consulado. El artículo 10 de la Convención de Viena está basado en el artículo correspondiente del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares y se puede remitir el artículo 24 al Comité de Redacción encargándole que lo redacte de nuevo en términos análogos a los del artículo 10 de la Convención de Viena.

64. El Sr. VERDROSS señala que en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 10 de la Convención de Viena se dispone que se notifique al Estado de residencia el nombramiento de los miembros de la misión. Sería útil que se dijera lo mismo en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 24 del presente proyecto de artículos, a fin de evitar que se dé el caso de que llegue al Estado de residencia o a su frontera una persona que haya sido considerada como inaceptable por dicho Estado.

65. El Sr. BARTOŠ está totalmente de acuerdo con las observaciones del Sr. Verdross.

66. En lo que se refiere a la definición del vocable «familia», advierte que han fracasado hasta ahora todas las tentativas de encontrar una definición satisfactoria. Ruega al Relator Especial que procure encontrar un texto que pueda aprobar la mayoría de la Comisión y la conferencia de plenipotenciarios.

67. El Sr. AGO hace suyo el parecer del Sr. Verdross.

68. El Sr. ERIM estima que los problemas a que se refiere el Sr. Verdross no pueden resolverse con una mera referencia a la notificación del nombramiento de los miembros del consulado. En la realidad, esas personas pueden emprender viaje para el Estado de residencia inmediatamente después de su nombramiento y de la notificación del mismo al Estado de residencia. Puede producirse una situación embarazosa si el Estado de residencia considera que no son aceptables.

69. El PRESIDENTE dice que es imposible prever en el proyecto todos los casos que se pueden presentar en la práctica.

70. Propone que se encargue al Comité de Redacción que redacte de nuevo el artículo 24 en términos análogos a los del artículo 10 de la Convención de Viena.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 25 (Modos de terminación de las funciones)

70. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la única crítica hecha en las observaciones presentadas por los gobiernos es la del Gobierno de Noruega (A/CN.4/136) en cuya opinión la expresión «ruptura de las relaciones consulares», del apartado c) del párrafo 1, no es acertada, y que estima que el texto del artículo no tiene en cuenta que, en las relaciones consulares entre Estados, se suele cerrar uno o más consulados y mantener otros. En su tercer informe (A/CN.4/137), teniendo en cuenta esta objeción, volvió a redactar el artículo incluyendo en el párrafo 1 un nuevo apartado c) acerca de la clausura de su consulado por el Estado que envía. El Gobierno de Chile (A/CN.4/136/Add.7) ha sugerido que las palabras «o destitución», del apartado a) del párrafo 1, se supriman, ya que a su parecer el «retiro» es suficiente a los fines internacionales, en cambio que la destitución es una sanción administrativa que surte efectos en el derecho interno de cada Estado y no hay razón alguna para darle efectos internacionales. El caso a que se refiere el Gobierno de Chile es el caso poco frecuente en que el gobierno que envía rompe toda relación con un funcionario consular. El Sr. Zourek estima que el argumento según el cual los efectos de la destitución se rigen por el derecho interno de cada Estado puede aplicarse asimismo al retiro, ya que éste pone término a las funciones de un cónsul en un consulado determinado. Por último, el Gobierno de Bélgica ha sugerido que entre las causas se indiquen la dimisión y el fallecimiento del cónsul (A/CN.4/136/Add.6), pero

la Comisión decidió ya no indicar estas causas por no hacer falta.

72. A su parecer, debe darse instrucciones al Comité de Redacción para que vuelva a redactar el artículo 25 teniendo en cuenta estas observaciones.

73. El Sr. AGO estima que, por analogía con la Convención de Viena, en el artículo no debe figurar una referencia aparte sobre la ruptura de relaciones consulares que es una cuestión de mayor alcance que la terminación de las funciones de un cónsul.

74. El artículo 43 de la Convención de Viena puede servir de modelo para redactar el artículo 25 del proyecto de un modo menos rígido y en un lenguaje menos complicado que el actual. Asimismo, el Comité de Redacción debe ver si es posible agrupar las disposiciones que se refieren a los jefes de oficina consular y, separadamente, las que se refieren a los miembros del consulado. El texto actual del párrafo 2 del artículo no es muy claro.

75. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, recuerda que la Comisión decidió (547.ª sesión, párrs. 45 a 54) no incluir un artículo aparte acerca de la ruptura de relaciones consulares, la cual no se produce a menudo y es inconveniente desde el punto de vista de las relaciones internacionales, pero en cambio decidió referirse a ella como uno de los modos posibles de terminación de las funciones consulares. Como la enumeración que se hace en el artículo 25 no es completa, el hecho de que se conserve o se suprima el apartado c) no alterará el fondo del artículo.

76. El Sr. AGO señala que en el caso de ruptura de relaciones consulares el sistema propuesto en el artículo 28 es muy análogo al enunciado en el artículo 45 de la Convención de Viena para el caso de ruptura de relaciones diplomáticas.

77. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, se refiere al párrafo 2 del artículo 25 y advierte que el trato que se dé a los funcionarios consulares que tienen exequátur debe ser diferente del que reciban los que no lo tienen.

78. El PRESIDENTE propone que se dé instrucciones al Comité de Redacción para que revise el artículo 25 teniendo en cuenta el artículo 43 de la Convención de Viena, y que se deje a su arbitrio el decidir en qué medida conviene seguir sus disposiciones.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 26 (Mantenimiento de las relaciones consulares en caso de ruptura de las relaciones diplomáticas)

79. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que los Gobiernos de Noruega y de los Estados Unidos de América han estimado que el artículo 26 es innecesario. La Comisión tendrá que decidir si atiende el parecer del Gobierno de Yugoeslavia de que en el artículo debe expresarse claramente que la ruptura de las relaciones diplomáticas no debe ser causa de interrupción de las relaciones consulares y que las secciones consulares de las misiones diplomáticas deben continuar funcionando como consulados. El Gobierno de Yugoeslavia agrega que en este caso se vuelve necesario facilitar la comunicación entre los consulados y la representación de la Potencia protectora. En opinión del Sr. Zourek, la Comisión puede en este caso adoptar una decisión que contribuya al desarrollo progresivo del derecho internacional garantizando que, cuando la misión diplomática del Estado que envía ejerce funciones consulares en el Estado de residencia y el Estado de residencia mantiene un consulado en el territorio del Estado que envía, el primero de esos Estados no se encuentre en desventaja. Si se acepta este principio, no le será difícil al Comité de Redacción redactar un texto adecuado. El Sr. Zourek remite al nuevo texto del artículo 26 que figura en su tercer informe.

80. El Sr. BARTOŠ advierte que las observaciones del Gobierno de Yugoeslavia no se basan en una práctica general sino en el procedimiento seguido cuando la República Federal de Alemania rompió sus relaciones diplomáticas con Yugoeslavia. En este caso, el Gobierno de la República Federal propuso que no se interrumpieran las relaciones consulares y, con el fin de evitar que hubiera que modificar las circunscripciones consulares, el Gobierno de Yugoeslavia y el de la República Federal de Alemania convinieron en que las secciones consulares de sus misiones diplomáticas continuaran funcionando. Esta solución sumanente práctica está en vigor desde hace varios años, en modo alguno es contraria a las normas del derecho internacional, y merece que la Comisión la estudie.

81. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que la innovación señalada por el Gobierno de Yugoeslavia es muy interesante, pero que abriga dudas respecto de que la Comisión pueda deducir conclusiones generales de un caso particular que es poco probable que se repita. La República Federal de Alemania decidió romper sus relaciones con Yugoeslavia porque este país había establecido relaciones diplomáticas con la República Democrática Alemana. Se trata, pues, de un caso de ruptura simbólica. La República Federal de Alemania ha mantenido, a pesar de aplicar su principio, relaciones con Yugoeslavia en forma de relaciones consulares. En la práctica, la ruptura de relaciones diplomáticas suele ir acompañada de la ruptura de relaciones consulares.

82. El PRESIDENTE estima que el texto del artículo 26 se refiere ya a la cuestión planteada por el Gobierno de Yugoeslavia, pero que el ejemplo citado por el Sr. Bartos prueba que el artículo es útil.

83. El Sr. VERDROSS está de acuerdo con el Presidente y señala que, en caso de ruptura de relaciones diplomáticas, nada impide a los dos Estados interesados convenir en que las secciones consulares de las misiones diplomáticas continúen funcionando. La cuestión planteada por el Gobierno de Yugoeslavia puede mencionarse en el comentario.

84. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con la opinión del Presidente de que el caso concreto a que se refiere el Gobierno de Yugoeslavia está implícito en el artículo 26 y puede resolverse mediante un acuerdo bilateral.

85. El Sr. AGO estima que el artículo 26 es necesario y que su texto actual es adecuado. Este artículo es un corolario indispensable del principio estudiado por la Comisión (582.ª sesión, párr. 33 a 583.ª sesión, párr. 8)

en relación con el artículo 2, según el cual el establecimiento de relaciones diplomáticas implica también, cuando no existe oposición a ello, el establecimiento de relaciones consulares.

86. El Sr. PADILLA NERVO se muestra de acuerdo con el Sr. Ago pero estima que la norma enunciada en el artículo 26 corresponde propiamente al artículo 2. Se trata de una norma reconocida en varias convenciones consulares.

87. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 26 al Comité de Redacción y se la pida que decida si debe ser un artículo separado o si sus disposiciones deben incorporarse a las del artículo 2.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 27 (Derecho a salir del territorio del Estado de residencia y facilidades que han de concederse para la salida)

88. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, se refiere a las observaciones de los Gobiernos de Noruega, los Países Bajos, Polonia, Chile y España.

89. Se puede contestar en el comentario a la cuestión presentada por los Gobiernos de Noruega y de los Países Bajos acerca del significado de la expresión «destituido en el lugar de residencia» que figura en el párrafo 3. Esa expresión se refiere a la destitución de un funcionario consular, el cual a consecuencia de la destitución ya no es nada más que un particular en el territorio del Estado de residencia. La sugestión del Gobierno de Polonia de que en el artículo 27 se diga expresamente que las disposiciones relativas al derecho a salir del territorio del Estado de residencia no se aplican a los empleados del consulado que son nacionales de dicho Estado, deberá tomarse en consideración. La Comisión puede incluir esa condición en el artículo o ampliar el alcance del artículo 50. La observación hecha por el Gobierno de España es análoga a la anterior. Tal vez convenga agregar al artículo 1 una disposición, a manera de introducción, en la que se exprese claramente que las disposiciones de los artículos relativos a los privilegios e inmunidades consulares no se aplican a todos los miembros del personal consular y que las personas que gozan de privilegios e inmunidades consulares, en caso de que sean nacionales del Estado de residencia, solamente se beneficiarán de los privilegios e inmunidados previstos en el artículo 50. Esto es tanto más conveniente cuanto que el lector que consulte solamente un artículo puede ser que no esté enterado de la estructura y de la filosofía de todo el proyecto.

90. El Gobierno de Chile sugiere que se suprima el párrafo 3 por considerar que impone una sanción internacional al funcionario consular que ha sido destituido, sanción que puede además pesar sobre los miembros de su familia. El Sr. Zourek no considera aceptable esa sugestión.

91. Las demás observaciones presentadas por los Gobiernos se refieren principalmente a cuestiones de redacción.

92. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, pregunta al Relator Especial si es posible redactar el artículo en términos más a menos análogos a los del artículo 44 de la Convención de Viena.

93. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que en su opinión, y espera que la Comisión esté de acuerdo con él, el artículo 27 puede redactarse en términos más o menos análogos a los del artículo 44 de la Convención de Viena, siempre que se subraye de modo especial el derecho del personal consular a salir del territorio del Estado de residencia.

94. El Sr. VERDROSS apoya la sugestión hecha por el Gobierno de Polonia en el sentido de que se disponga expresamente que el artículo 27 no se aplica a los nacionales del Estado de residencia. En consecuencia, propone que en el párrafo 1, a continuación de las palabras «los miembros del consulado» se agreguen las palabras «salvo los nacionales del Estado de residencia». Esta enmienda estaría de acuerdo con el artículo 44 de la Convención de Viena. La cuestión no puede ser objeto del artículo 50 que se refiere a inmunidades, cuestión enteramente diferente.

95. El Sr. ERIM, refiriéndose a la observación del Relator Especial, dice que un miembro del personal consular puede ser destituido por motivos diferentes que la comisión de un delito, ya que pueden darse motivos de orden interno para esa destitución.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

595.ª SESIÓN

Miércoles 24 de mayo de 1961, a las 9.30 horas
Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 27 (Derecho a salir del territorio del Estado de residencia y facilidades que han de concederse para la salida) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe su examen del artículo 27 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

2. Sir Humphrey WALDOCK dice que el texto actual del artículo 27 es susceptible de críticas. El propio artículo impone una obligación al Estado de residencia, mientras que el título habla de un derecho de que gozan los miembros de un consulado del Estado que envía.

3. El Sr. PAL pide que se indique en el artículo 27 claramente que sus disposiciones no se aplican a los nacionales del Estado de residencia. No bastará con una referencia al artículo 50 que se refiere a las inmunidades.

4. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, está de acuerdo con el Sr. Pal; el párrafo 4) del comentario no resuelve el problema, pues el artículo 50 no comprende la situación prevista en el artículo 27.

5. En vista de las dudas expresadas por el Gobierno de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) acerca de la frase «en cuanto estén listas para hacerlo» en el párrafo 2, el Comité de Redacción podría revisar estas disposiciones, tal vez siguiendo el texto del artículo 44 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13) que emplea las palabras «lo más pronto posible». Esta fórmula permite el transcurso de un lapso razonable que permita a la persona o personas interesadas hacer los preparativos necesarios para su partida.

6. El Sr. FRANÇOIS recuerda que el párrafo 2 se discutió extensamente en el duodécimo período de sesiones [1] y entonces algunos miembros advirtieron con insistencia a la Comisión de que se precaviese del peligro de cualquier texto que pudiera alentar a los gobiernos a retrasar la salida hasta que se haya aclarado la actitud de las demás partes. Evidentemente, es importante no tolerar la práctica de demorar esta salida, e insta al Comité de Redacción a que tenga presente esta muy importante consideración.

7. El Sr. AGO encuentra también que la redacción del párrafo 2 no es satisfactoria. Señala que hay una discrepancia entre los textos inglés y francés del artículo 44 de la Convención de Viena (*«at the earliest possible moments»*, y *«dans les meilleurs délais»*). Prefiere la expresión empleada en el texto francés que, a pesar de ser vaga, tiene en cuenta tanto los intereses del Estado de residencia como los de la persona interesada, mientras que la versión inglesa sólo parece tener presente la pronta salida de la persona en provecho del Estado de residencia.

8. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo con el Presidente en que la frase «en cuanto estén listas para hacerlo» no es feliz. Si el Comité de Redacción puede encontrar una fórmula que se funde en el texto inglés o el francés del artículo 44 de la Convención de Viena, ésta debe indicar que el Estado de residencia ha de conceder el tiempo y las facilidades indispensables para la salida.

9. El Sr. SANDSTRÖM hace notar que hay una diferencia importante entre el párrafo 3 del artículo 27, que niega los beneficios del párrafo 2 a los miembros del consulado destituidos en el lugar de residencia, y el artículo 44 de la Convención de Viena en el que se declara expresamente que no es aplicable a los nacionales del Estado de residencia.

10. Pregunta cuál es la razón de esta diferencia y pide además una nueva explicación del significado de las palabras «destituido en el lugar de residencia».

11. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, responde diciendo que evidentemente la Comisión ha convenido en que el artículo 27 no es aplicable a los nacionales del Estado de residencia (párrafo 4 del comentario); y como por lo visto ese punto no está todavía lo suficientemente claro, puede agregarse una cláusula en ese sentido al artículo 27.

12. Un miembro del consulado que es «destituido en el lugar de residencia» puede ser un nacional de un tercer Estado o una persona nombrada por el Estado que envía. En la práctica, la destitución en el lugar de destino se produce en ambos casos y, de ser necesario, puede elaborarse algún texto más explícito o puede incluirse una explicación detallada en el comentario [2].

13. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, está de acuerdo en que la frase «destituido en el lugar de residencia» es algo ambigua, sobre todo puesto que el artículo 27 no se aplica a los nacionales del Estado de residencia. ¿Se refiere entonces la frase a los nacionales del Estado que envía domiciliados en el Estado de residencia?

14. Hablando como Presidente, sugiere que se remita el artículo 27 al Comité de Redacción pidiéndole que incluya en él una disposición expresa indicando que no se aplica a los nacionales del Estado de residencia y considerando las cuestiones de redacción planteadas por los gobiernos y los miembros de la Comisión durante el debate, especialmente en relación con las palabras «en cuanto estén listas para hacerlo» en el párrafo 2 y con las palabras «sea destituido en el lugar de residencia» en el párrafo 3.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 28 (Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía)

15. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que sólo desea comentar la observación de uno de los gobiernos, el de España (A/CN.4/136/Add.8). No puede estar de acuerdo con ese Gobierno en que los términos del artículo 28 son excesivamente amplios y en que la obligación del Estado de residencia debe limitarse al respecto de los archivos consulares. La Comisión no puede pasar por alto la práctica general de disponer la protección de los intereses del Estado que envía en caso de ruptura de relaciones consulares.

16. Estima que deben preverse las dos situaciones mencionadas en el párrafo 2 del artículo.

17. Como no se ha hecho ninguna objeción de principio al artículo 28, cree que puede ser aprobado y remitido al Comité de Redacción.

18. El Sr. SANDSTRÖM cree que el alcance del artículo es demasiado amplio si se refiere en términos generales a los «intereses del Estado que envía». Le parece que debe limitarse concretamente a los intereses que forman parte de la esfera de la protección consular.

19. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que en la disposición correspondiente de la Convención de Viena (apartado c del artículo 45), se han agregado las palabras «y de los intereses de sus nacionales» basándose en que la expresión «El Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses»

[1] 547.ª sesión, párrs. 59 y siguientes, y 548.ª sesión, párrs. 1 a 23 (examinado como artículo 51); véase también 573.ª sesión, párrs. 76 a 78.

[2] A/CN.4/137, observaciones del Relator Especial al artículo 27.

no abarca necesariamente los intereses de los nacionales de dicho Estado. Debería pedirse al Comité de Redacción que considerase si debe añadirse una frase parecida en el artículo 28.

20. Hablando como Presidente, sugiere que el artículo se remita al Comité de Redacción, junto con las observaciones antedichas.

Así queda acordado.

Capítulo II. — Privilegios e inmunidades consulares

Artículo 29 (Uso de la bandera nacional y del escudo del Estado)

21. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la única cuestión planteada en las observaciones de los gobiernos es la de saber si ha de hacerse mención especial del banderín consular en el texto del artículo, como ha propuesto el Gobierno de Noruega (A/CN.4/136). Carece de información precisa sobre el número de Estados que emplean el banderín consular, pero el derecho de usar el banderín consular está reconocido en varias convenciones consulares recientes, en particular en algunas concertadas por el Reino Unido, y por lo tanto cree que se justifica hasta cierto punto hacer una referencia concreta a la práctica en el texto del propio artículo más bien que en el comentario. Esa modificación debería satisfacer al Gobierno de Noruega. En consecuencia, ha introducido este cambio en el nuevo texto del artículo 29 que se propone en su tercer informe (A/CN.4/137).

22. Ha contestado a la observación del Gobierno de Yugoeslavia (A/CN.4/136) relativa al derecho del jefe interino a enarbolar la bandera nacional en sus medios de transporte en su informe y cree que la explicación puede incorporarse al párrafo 4) del comentario.

23. La observación del Gobierno de Bélgica atañe únicamente a la redacción.

24. El Sr. VERDROSS dice que en el texto francés la frase «*ses moyens de transport personnels*» es confusa. Debe quedar claramente establecido que el propósito es referirse a los medios de transporte reservados exclusivamente para uso del consulado.

25. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo en que debe encontrarse alguna fórmula más precisa que indique sin lugar a dudas que se hace referencia a los medios de transporte de uso estrictamente personal del jefe de la oficina y empleados en el desempeño de las funciones del consulado.

26. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que, a los efectos de dicha cláusula, el criterio decisivo debe ser el uso y no la propiedad del vehículo. Después de todo, el jefe de la oficina puede no poseer automóvil o tener uno que no sea digno de su posición y verse obligado a alquilar otro para funciones oficiales. De la redacción del párrafo 2 no se infiere claramente si puede enarbolarse la bandera nacional en un coche alquilado.

27. El Sr. SANDSTRÖM no cree que pueda enarbolarse la bandera nacional en un taxímetro. Otra cuestión que se plantea es si se la puede enarbolar en un automóvil del consulado que emplee un miembro del consulado que no es el jefe de la oficina.

28. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que no se ha referido a taxímetros sino a coches alquilados que, según cree, pueden evidentemente enarbolar una bandera nacional cuando los emplea el jefe de la oficina para un acto oficial.

29. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, no cree que el artículo deba ser demasiado concreto. Hay un estrecho paralelo entre el artículo 29 del proyecto y el artículo 20 de la Convención de Viena, y podría muy bien remitirse al Comité de Redacción para que lo vuelva a examinar teniendo en cuenta este último texto.

Así queda acordado.

Artículo 30 (Locales)

30. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que en su tercer informe ha contestado a la observación del Gobierno de Noruega.

31. A la Comisión le corresponde decidir si agregará una disposición análoga a la que figura en el párrafo 2 del artículo 21 de la Convención de Viena. Anteriormente, como se explica en el comentario, la Comisión no lo ha hecho fundándose en que esta obligación adicional sería excesivamente onerosa para el Estado de residencia, sobre todo si hay muchos consulados en su territorio. Si la Comisión estima ahora que conviene agregar esta cláusula, tal vez quiera tener en cuenta la redacción sugerida en su tercer informe.

32. El Sr. VERDROSS señala que el artículo 30 impone dos obligaciones al Estado de residencia : permitir la adquisición de locales y ayudar al Estado que envía a obtener esos locales, mientras que el artículo 21 de la Convención de Viena impone al Estado receptor una obligación alternativa: facilitar la adquisición de locales, o ayudar al Estado acreditante a obtener alojamiento de otra manera. Cree que el artículo 30 ha de modificarse en ese sentido y que debe insertarse en él una cláusula adicional basada en el párrafo 2 del artículo 21 de la Convención de Viena.

33. El Sr. AGO está de acuerdo con el Sr. Verdross y estima que la redacción del artículo 21 de la Convención de Viena es mucho mejor. En su forma actual, el artículo 30, que parece tratar de ciertos derechos y obligaciones internos de los Estados, está totalmente fuera de lugar en un proyecto relativo a derechos y obligaciones internacionales.

34. La obligación impuesta a los Estados receptores en el párrafo 2 del artículo 21 de la Convención de Viena, no es demasiado onerosa, y ciertamente puede figurar en un proyecto sobre relaciones consulares.

35. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, declara que no se opone a que se redacte nuevamente el artículo 30 de un modo análogo a la disposición correspondiente de la Convención de Viena que, en realidad, dice la misma cosa aunque de un modo distinto.

36. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 30 al Comité de Redacción para que lo modifique en el sentido del artículo 21 de la Convención de Viena.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 31

(Inviolabilidad de los locales consulares)

37. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que algunos gobiernos, especialmente los de los Estados Unidos de América y el Japón (A/CN.4/136/Add.3 y Add.9) Noruega, España y Yugoeslavia han estimado que la regla formulada en el párrafo 1 del artículo 31 es demasiado categórica y proponen que se hagan diversas excepciones a la misma. En la Conferencia de Viena se hicieron propuestas de carácter similar respecto de la inviolabilidad de los locales de una misión diplomática, las cuales no se incorporaron en el artículo 22 de la Convención de Viena. En su opinión, el artículo 31, que es una de las piedras angulares del proyecto de artículos, no debe modificarse porque si una regla tan importante perdiese fuerza surgirían fricciones y controversias entre los Estados y podría darse lugar a abusos.

38. La propuesta del Gobierno de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) de que figure una disposición relativa a la expropriación plantea una cuestión cuya solución estaría mejor en una convención multilateral.

39. El segundo punto planteado por el Gobierno belga de que el presente artículo también debería prever el caso de que se invocase la inviolabilidad con fines ajenos al ejercicio de las funciones consulares, se estudiará más adelante, en relación con el artículo 53 (Respeto de las leyes y reglamentos del Estado de residencia).

40. La propuesta del Gobierno de los Estados Unidos de que se enuncie el principio de la inviolabilidad de forma que se entienda que los locales y archivos serán inviolables, aun cuando el organismo consular esté dirigido por un hombre de negocio del país y generalmente instalado en los locales comerciales que allí posea, resulta más pertinente en relación con los artículos que tratan de los cónsules honorarios. En el duodécimo período de sesiones, la Comisión se reservó el tomar una decisión sobre el particular (párrafo 5 del comentario al artículo 54), y, a juzgar por las observaciones de los gobiernos, puede decirse que la mayor parte no estima que la inviolabilidad concedida en virtud del artículo 31 deba extenderse a los cónsules honorarios.

41. El Sr. GARCIA AMADOR opina que, tal como está redactado el artículo, se corre el peligro de que no se comprenda bien qué quiere decir «la obligación especial» que se menciona en el párrafo 2. En realidad, las obligaciones que el Estado de residencia ha de contraer en virtud de los párrafos 1 y 2 tienen el mismo carácter. Es preferible usar términos más generales, y tal vez pueda servir de orientación la redacción del artículo 22 de la Convención de Viena.

42. El Sr. MATINE-DAFTARY opina que el significado exacto de la expresión «locales consulares» que se cita en el artículo 31 debe aclararse. Según el apartado b) del artículo 1, por local consular se entiende todo inmueble o parte de inmueble utilizado para las necesidades de un consulado; pero un cónsul que se ocupa de asuntos comerciales y culturales, entre otras cosas, puede utilizar el salón del consulado para efectuar la proyección de una película sobre su país o para exponer productos nacionales. En tal caso, cabe preguntar si los locales de que se trata se consideran como «locales consulares» y si son inviolables de la misma manera que lo son los de una misión diplomática. Ello significaría ir demasiado lejos.

43. El Sr. FRANÇOIS dice que no va a proponer ninguna modificación del artículo 31, pero considera muy insatisfactorio el resultado de los largos debates de la Comisión sobre el particular, así como el artículo aprobado en la Conferencia de Viena. Las disposiciones de la Convención de Viena relativas a la inviolabilidad de los locales de una misión diplomática, y las que se ocupan de la inviolabilidad de los locales consulares del proyecto de artículos son prácticamente idénticas. No obstante, hasta ahora se ha establecido una distinción entre la extraterritorialidad de las misiones diplomáticas y la inmunidad de los consulados. Suprimir esa distinción es algo nuevo en el derecho internacional. En casos de fuerza mayor es ya bastante peligroso exigir el asentimiento del jefe de una misión diplomática antes de que las autoridades locales puedan penetrar en los locales de aquélla, pero en el caso de un consulado resulta evidentemente todavía más desacertado. Sería difícil encontrar alguien competente para dar el asentimiento necesario, y además con frecuencia los consulados están instalados en un piso de un gran edificio. Asimilar las misiones diplomáticas y los consulados, con el resultado de que todo el edificio queda en peligro, ha dado muy malos resultados. Aunque no va a presentar ninguna enmienda, tiene muchas dudas con respecto al artículo.

44. Sir Humphrey WALDOCK dice que, aunque la regla formulada por la Comisión puede ser conveniente desde el punto de vista de la evolución gradual del derecho internacional, dicha regla va bastante más allá de lo que estipula el derecho interno de muchos países, incluso del Reino Unido. Conviene con el Sr. Matine-Daftary en que es esencial dar una definición más precisa de «locales consulares» para los fines del artículo.

45. Las convenciones consulares bilaterales concertadas por el Reino Unido representan un punto de vista mucho menos amplio de la inviolabilidad de los locales consulares que el adoptado por la Comisión. Las observaciones de algunos gobiernos reflejan las disposiciones de algunas de esas convenciones; si bien la mayor parte de esas convenciones se refieren en general al principio de la inviolabilidad, ponen limitaciones al mismo agregando la disposición muy importante de que, caso de que no se pueda obtener el asentimiento del jefe de oficina, se puede penetrar en el consulado recurriendo al procedimiento judicial ordinario, a reserva de una orden del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por conveniente que pueda ser el principio general de la inviolabilidad, el artículo en su forma actual va mucho más allá de la idea general que del principio tienen actualmente la mayor parte de los Estados. En consecuencia, comparte las dudas del Sr. François al respecto.

46. Además de incluir disposiciones que prevean los casos de incendio y otros siniestros a que se han referido los oradores que han hecho antes uso de la palabra, muchas convenciones bilaterales estipulan que no se puede ofrecer asilo en un consulado a un fugitivo de la

justicia. La Convención de Viena no contiene una disposición de esta índole y el asunto se remite a las disposiciones generales del derecho internacional. No tiene que hacer propuestas concretas en este sentido, pero, a su juicio, conviene conceder atención al tema a fin de poner en guardia a la Comisión contra un posible peligro.

47. El Sr. SANDSTRÖM, en contestación al Sr García Amador, señala que la cuestión de la obligación «especial» de los Estados se ha examinado por extenso en relación con el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3859, párr. 3 del comentario, al artículo 20). Se explicó entonces que el Estado de residencia está obligado en general a adoptar todas las medidas apropiadas para facilitar el ejercicio de las funciones diplomáticas, pero que tiene una obligación especial de proteger los locales contra toda intrusión o daño; como es natural, en tiempo de paz, las obligaciones correspondientes de un país no han de ser tan grandes como las de un país, por ejemplo, en que se haya proclamado la ley marcial.

48. En lo que se refiere a la cuestión general de la inviolabilidad de los locales diplomáticos, dice que al principio sostuvo la opinión de que en determinados casos se puede permitir a las autoridades del Estado de residencia que penetren en los locales. Le ha convencido, no obstante, el argumento de que es peligroso dar a las autoridades del Estado de residencia el pretexto para penetrar en los locales de una misión diplomática, ya que siempre hay modo de hacerlo en los casos verdaderamente urgente. Así pues, en el caso del artículo 31 del actual proyecto de artículos, cree que lo mejor es seguir los más posible de cerca la redacción del artículo 22 de la Convención de Viena.

49. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, remite al Sr. Matine-Daftary al párrafo 2 del artículo 53 que cree puede satisfacer sus dudas, aparte de que la Comisión podrá revisar la definición de la frase «locales consulares» cuando se ocupe del artículo 1.

50. En contestación al Sr. François, señala que para las disposiciones relativas a la inviolabilidad de los locales consulares, la Comisión se ha inspirado deliberadamente en las correspondientes disposiciones del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. El texto que presentó inicialmente (A/CN.4/108) incluía determinadas restricciones pero, como se dice en el párrafo 7) del comentario, el artículo adopta, haciendo los debidos cambios, el texto del que es ahora artículo 22 de la Convención de Viena. Además, el texto de ese artículo ha sido aprobado casi por unanimidad en la Conferencia de Viena. Cree, por tanto, que debe conservarse el fondo y la forma del artículo.

51. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, conviene con el Relator Especial en que la Comisión debe seguir el ejemplo de la Conferencia de Viena, especialmente en vista de la decisión a que se refiere el párrafo 7) del comentario al artículo 31. En Viena se hicieron propuestas que armonizaban con las observaciones hechas por el Sr. François y Sir Humphrey Waldock, pero fueron rechazadas por la Conferencia; por ello, el principio de la inviolabilidad completa, ya aprobado por la mayoría de la Comisión, ha sido aceptado para los locales diplomáticos y debe serlo ahora para los locales consulares.

52. Señala la frase «y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión», que se agregó al párrafo 3 del artículo 22 durante la Conferencia de la Convención de Viena, y propone que se incluya una frase similar en el párrafo 3 del artículo 31 del proyecto de artículos que es ahora objeto de debate.

53. El Sr. BARTOŠ dice que personalmente estima que los locales consulares deben gozar de la mayor inmunidad posible, pero que un estudio atento del proyecto y las consultas sostenidas con otros juristas le han permitido llegar a la conclusión de que existe una contradicción inadmisible entre el artículo 31 en su forma actual y el artículo 40 (Inviolabilidad personal), que se refiere al caso de que sea detenido o puesto en prisión preventiva un miembro del personal consular y, en consecuencia, a la ejecución de la orden de detención o de puesta en prisión preventiva. Las disposiciones del párrafo 3 del artículo 31 impiden que se ejecuten tales órdenes en los locales consulares. Un estudio de la mayor parte de las convenciones consulares bilaterales recientemente concluidas muestra, además, que se tienen en cuenta muchos casos excepcionales, y que los funcionarios consulares están sujetos a ciertas reglas relativas a la jurisdicción del Estado de residencia incluso en los casos en que se les imputen delitos, con tal de que se haya iniciado ya el proceso. Por ejemplo, cuando se cometa un asesinato en los locales consulares y, por determinada razón, el jefe de oficina se niegue a dar su consentimiento para que se efectúe una indagación (incluso cuando la persona de quien se sospeche no sea miembro de su personal), el Estado de residencia se verá en una situación muy difícil. Las restricciones relativamente de menor importancia que se encuentran en las convenciones bilaterales permiten establecer el equilibrio adecuado entre el principio de la inviolabilidad y el principio del respeto a la jurisdicción penal del Estado de residencia.

54. Como es natural, la Comisión debe asumir la responsabilidad de los defectos que tenga el actual proyecto de artículos, ya que ha decidio suprimir las excepciones propuestas por el Relator Especial. La mayoría de la Comisión trata de enunciar un principio absolutamente general; ahora resulta evidente que ese principio no corresponde a la realidad. En el artículo 22 de la Convención de Viena se da por supuesta la inmunidad personal absoluta de los agentes diplomáticos, incluidos el personal administrativo y técnico, pero no existe una garantía personal de esa índole en el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares. Puesto que los cónsules de carrera no se asimilan a los agentes diplomáticos, no cabe duda que debe hacerse una reserva en relación con la inviolabilidad de los locales consulares.

55. El PRESIDENTE señala al Sr. Bartos que la analogía con la Convención de Viena es en realidad mucho mayor de lo que se desprende de lo dicho por el Sr. Bartos. Se puede plantear el mismo problema en el caso del personal de una misión diplomática, puesto que en virtud del artículo 37 de la Convención de Viena no

todos los miembros del personal diplomático gozan de inviolabilidad personal.

56. En lo que toca a la cuestión del asilo a que se ha referido Sir Humphrey Waldock, hace notar que es la Comisión quien tiene que decidir si quiere discutir el problema. No obstante, los miembros deben recordar que se decidió no examinar el asunto en relación con el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas.

57. El Sr. AGO dice que se muestra conforme con que se conserve el artículo 31 tal como está, con la adición propuesta por el Presidente, y con que se ponga más de acuerdo con el arículo 22 de la Convención de Viena. En cuanto a las observaciones del Sr. Matine-Daftary, cree que la Comisión debe estudiar una definición más precisa de la frase «locales consulares» cuando vuelva a examinar el artículo 1. Por lo que se refiere a las observaciones del Sr. François, puede mencionarse en el comentario que, en casos de fuerza mayor y cuando el jefe de oficina esté ausente, se puede contar con el asentimiento de éste para penetrar en los locales consulares; pero, en su opinión, sería muy peligroso excederse hasta enunciar esta limitación en el artículo. De los dos peligros que representa el que un cónsul abuse de la inviolabilidad y que el Estado de residencia no respete la inviolabilidad, este último peligro es más grave porque el Estado de residencia tiene a su disposición muchas más posibilidades de ejercer presiones.

58. Señala a la atención de Sir Humphrey Waldock el párrafo 3) del comentario al artículo 53, en donde la Comisión expone claramente su opinión de que los locales consulares no pueden utilizarse como lugar de asilo de personas procesadas o condenadas por las autoridades locales. No hay necesidad, por tanto, de introducir en el artículo 31 una limitación relativa al derecho de asilo.

59. Puede ser conveniente indicar claramente en el comentario al artículo 31 que en los instrumentos bilaterales se suele enunciar la práctica seguida en lo que se refiere a la inviolabilidad de los locales consulares en términos más restringidos que los que se usan en el artículo, pero que extender la aplicación de ese principio favorece la evolución gradual del derecho internacional.

60. El caso citado por el Sr. Bartos puede presentarse incluso tratándose de una misión diplomática. Si hay que detener a un cónsul por haber cometido un delito muy grave, no cabe duda de que el Estado de residencia puede ejercer la presión suficiente para lograr la finalidad deseada sin necesidad de penetrar en los locales consulares; las autoridades competentes pueden hacer gestiones cerca de la misión diplomática del Estado que envía o del Ministerio de Relaciones Exteriores, se puede retirar el exequátur al cónsul o éste puede ser declarado persona *non grata;* pero también en ese caso, a su juicio, no sería acertado buscar salvaguardias más importantes contra el abuso del Estado que envía que contra el abuso que puedan cometer las autoridades del Estado de residencia.

61. El Sr. VERDROSS hace suyas las observaciones del Sr. Ago. Por otra parte va a proponer que para el texto definitivo de la convención se prepare un preámbulo similar al que figura en la Convención de Viena, en el cual se diga que las normas del derecho internacional consuetudinario deberán seguir rigiendo en lo que se refiere a las cuestiones que no reglamenta expresamente la convención.

62. El Sr. ERIM dice que la Comisión está incurriendo en una repetición de los debates (sesiones 530.ª, 545.ª y 571.ª, en que fué examinado como artículo 25) que, sobre este artículo, ha celebrado en el duodécimo período de sesiones. Además, seis gobiernos por lo menos consideran que el artículo está redactado en términos demasiado categóricos, por lo que sugieren que sea modificado. Desde luego, el artículo 53 salva muchas de las objeciones que se han formulado, pero cree que el principal problema es el de la entrada en los locales consulares en caso de fuerza mayor que no sea la perpetración de algún delito. Por lo que se refiere al comentario, dice que éste perderá gran parte de su importancia puesto que el proyecto será probablemente enmendado. El texto del artículo en su forma actual es tan categórico que, en ausencia del jefe de la oficina, prohíbe prácticamente la entrada en los locales en caso de que se declarase un incendio en un edificio, una de cuyas plantas estuviese ocupada por el consulado. En su opinión deben preverse expresamente tales casos, tanto más cuanto que los gobiernos que todavía no han enviado sus observaciones formularán probablemente objeciones en la Asamblea General o en la Conferencia de Plenipotenciarios, si el artículo no contiene una disposición adecuada.

63. El Sr. BARTOŠ dice que no considera exacta la analogía indicada por el Presidente con la situación del personal de las misiones diplomáticas. El artículo 31 se refiere al consentimiento del mismo jefe de oficina consular, quien, por otra parte, aún estando al frente del consulado no goza de inmunidad de la jurisdicción penal y podría, mediante la denegación del consentimiento, aprovecharse de la situación en detrimento de la jurisdicción competente. Por el contrario, en las misiones diplomáticas, algunos de cuyos miembros no gozan de inmunidad de jurisdicción penal, el consentimiento para penetrar en los locales consulares depende del jefe de la misión, que es el superior de las personas interesadas y que goza de inmunidad por lo que se refiere a su persona. Además, el Estado que envía puede no tener misión diplomática en el Estado de residencia, caso en el cual el jefe de la oficina consular en este país sería el funcionario principal del Estado que envía.

64. Tampoco puede estar de acuerdo con el Sr. Verdross en que la solución sería insertar un preámbulo inspirado en el de la Convención de Viena; si la Comisión acepta el texto propuesto, la inviolabilidad de los locales del consulado no habrá de regirse por el derecho consuetudinario, sino por las disposiciones explícitas y categóricas del artículo 31, dado que en preámbulo de la Convención de Viena se ha formulado el principio de que solamente las situaciones no reguladas en la Convención continuarán siendo regidas por las normas del derecho internacional consuetudinario. Así pues, si existe una disposición de la Convención, según el preámbulo de la Convención de Viena, queda excluída la aplicación del derecho consuetudinario.

65. En respuesta al Sr. AGO señala que, aunque en el proyecto hay disposiciones que limitan el uso de los locales consulares, no se establece sanción alguna para el caso de infracción de dichas disposiciones. Conforme al derecho internacional tal infracción constituiría un delito cuyas consecuencias habrían de solucionarse por vía diplomática o ante organismos judiciales internacionales; en todo caso no procedería que las autoridades del Estado de residencia interviniesen directamente. Considera digna de tenerse en cuenta la afirmación del Sr. Ago de que, en principio, el peligro de abuso por parte del Estado que envía es menor que el del abuso en que podría incurrir el Estado de residencia, pero en este caso concreto y en las condiciones previstas en la Convención misma, no existe ningún peligro para el Estado que envía, si el Estado de residencia obra en las condiciones previstas en las disposiciones de la Convención. Por consiguiente, para disipar las dudas del Sr. Ago sugiere que al final del párrafo 3 del artículo 31 se añada una frase concebida en los siguientes términos: «excepto en caso de violación de las disposiciones de esta Convención».

66. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, hace notar que la finalidad del artículo 31 del proyecto es idéntica a la del artículo 22 de la Convención de Viena.

67. No cree que sea conveniente debilitar la regla previendo excepciones para determinados casos fuera de la corriente (incendio, comisión de un crimen en los locales de la misión, etc.) que comprendan todas la situaciones posibles. Casos de urgencia pueden ocurrir en una misión diplomática, pues frecuentemente tales misiones no ocupen más que un piso o un apartamento, de un edificio de grandes dimensiones, lo cual no ha impedido que se aprobase el artículo 22 de la Convención de Viena. Sugiere, pues, que se apruebe el texto del artículo 31 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares, que está concebido en términos similares.

68. Casos comparables a los previstos en el artículo 31, según el cual está prohibida la entrada en los locales del consulado para efectuar una detención, pueden también plantearse en una misión diplomática, puesto que algunas de las personas que en ella trabajan no disfrutan de inmunidad diplomática. En la práctica, todos los casos de este tipo que hasta ahora se han planteado han sido resueltos sin gran dificultad. El Estado de residencia dispone, en efecto, de medios poderosos de ejercer presión sobre la misión extranjera o el consulado de que se trate, con el fin de que se le entregue la persona que ha de ser detenida.

69. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que el mayor peligro de abuso está en las medidas que pueden adoptar las autoridades del territorio, que son las que disponen de los medios materiales necesarios para entrar en un local consular. Lo cual se refiere tanto a los locales diplomáticos como a los consulares. Teniendo en cuenta que la finalidad que persigue el artículo 31 es idéntica a la de la disposición correspondiente de la Convención de Viena, sugiere que la Comisión apruebe dicho artículo.

70. El Sr. PADILLA NERVO dice que la Comisión se encuentra ante la alternativa que le ofrecen dos sistemas: o bien puede aceptar el principio de inviolabilidad en los términos establecidos en el artículo 31, o bien incluir una lista completa de todas las excepciones y limitaciones al principio de inviolabilidad. Las convenciones consulares bilaterales demuestran que en la práctica de los Estados existen efectivamente tales excepciones y limitaciones.

71. Cree que la opinión de la mayoría será similar en este caso a la que se manifestó, tanto en el seno de la Comisión como en la Conferencia de Viena, en lo concerniente a la valija diplomática. En la Comisión, lo mismo que en la Conferencia, se rechazaron los intentos de incluir excepciones al principio de inviolabilidad, y la opinión de la mayoría fue que cualquier excepción podría dar lugar a abusos y debilitaría sensiblemente el principio de inviolabilidad. Lo mismo que el Sr. Ago, considera que el principal peligro que hay que prevenir es el de abuso por parte del Estado de residencia, y no por parte del Estado que envía.

72. En el párrafo 8) del comentario al artículo 31 se establece que el principio de la inviolabilidad de los locales consulares está reconocido en muchas convenciones consulares, de las cuales se da a continuación una lista con referencias a las disposiciones pertinentes de las mismas. Esas convenciones establecen generalmente que las autoridades del territorio no pueden entrar en una oficina consular a menos que sea con el consentimiento del titular de la misma. Añaden, sin embargo, generalmente, que se presumirá el consentimiento del funcionario consular en caso de incendio u otros desastres, o cuando las autoridades del territorio tengan motivos suficientes para creer que en la oficina consular se ha cometido, se comete o está por cometerse un delito haciendo uso de violencia. Dicen también frecuentemente que, si no es posible obtener el consentimiento del jefe de la oficina, se podrá entrar en los locales con una orden judicial y con el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que envía. Prohíben a los consulados dar asilo a los prófugos de la justicia. Si un jefe de oficina consular se negase a entregar un prófugo de la justicia a las autoridades del territorio que, conforme a la ley, lo demandaran, éstas podrán, mediante una orden judicial y con el consentimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que envía, entrar en la oficina consular para aprehender al prófugo.

73. Finalmente, es frecuente que esas convenciones establezcan que toda entrada o pesquisa dentro de una oficina consular se hará con el debido respeto a la inviolabilidad de los archivos consulares.

74. El caso de detención o prisión preventiva del jefe de una oficina consular se regula en la última frase del párrafo 4 del artículo 40, estableciendo que el Estado de residencia debe poner el hecho en conocimiento del representante diplomático del Estado que envía.

75. Por su parte, de los dos sistemas que se ofrecen a la Comisión prefiere el primero; el principio de inviolabilidad debe figurar en los términos establecidos en el artículo 31, a reserva de que se modifique el párrafo 3 para ponerlo de conformidad con el párrafo correspondiente del artículo 22 de la Convención de Viena.

76. El Sr. SANDSTRÖM recuerda que, como

Sir Humphrey Waldock ha señalado, hay convenciones bilaterales que no van tan lejos como el artículo 31 cuando establecen el principio de inviolabiliadad. Sería conveniente, por tanto, tener en cuenta la disposición correspondiente de una convención consular bilateral típica, por ejemplo, la de 1952 entre el Reino Unido y Suecia [3].

77. Los pasajes correspondientes del artículo 10 de esa Convención demuestran que pueden redactarse disposiciones como las del artículo 31 en términos más flexibles. Sin embargo, se inclina a favor de la opinión de los miembros de la Comisión que consideran que quizá sea peligroso incluir excepciones al principio de inviolabilidad de los locales consulares y, en consecuencia, apoya el texto que se propone.

78. Sir Humphrey WALDOCK hace notar que el propósito que le ha guiado al mencionar las disposiciones de las convenciones bilaterales ha sido el de demostrar que el artículo 31 no representa un intento de codificación del derecho existente. Le agradaría que en el comentario se añadiese una referencia a las disposiciones de esas convenciones. Le han impresionado los argumentos expuestos a favor de una solución liberal, pero hay que reconocer que pueden plantearse dificultades si no se permite a las autoridades del Estado de residencia entrar en los locales consulares en caso de necesidad urgente.que exija una intervención rápida, como sería el de intento de robo.

79. El párrafo 2 del artículo 53 es de utilidad porque establece claramente que los locales consulares no deben utilizarse de manera incompatible con las funciones consulares y que, si se realizan en ellos otras actividades, la parte de los locales destinada al consulado debe estar separada de aquella en que tengan lugar dichas actividades. Cree que sería conveniente incorporar esos términos a la definición de local consular que se da en el artículo 1, con lo cual el alcance de las disposiciones del artículo 31 quedaría más claro y suscitaría menos objeciones.

80. El caso de que un cónsul cometiese un delito grave y se hiciese necesaria su detención es esencialmente una cuestión que ha de solventarse por vía diplomática; el Estado de residencia dispone de medios para ejercer presión sobre el Estado que envía y sobre su consulado en tal eventualidad. Cabe sin embargo preguntarse cuál sería la situación si el Estado de residencia decidiese, como única medida apropiada, retirar al cónsul su exequátur y cerrar el consulado. Habría que saber si ello significa que los locales dejarían de ser locales consulares. Por su parte, no está seguro de cuál es la solución ofrecida por los artículos pertinentes redactados por la Comisión.

81. El Sr. AMADO dice que todos los argumentos esgrimidos a favor del principio, y a favor de la inclusión de excepciones, son válidos. Los términos absolutos en que está redactado el artículo 31 podrían indudablemente ser origen de dificultades, pero reconoce, con el Sr. Padilla Nervo, que sería peligroso enumerar excepciones a la regla de inviolabilidad de los locales consulares.

82. No le han convencido mucho algunos de los argumentos expuestos por los gobiernos que critican el artículo 31 por considerarlo demasiado categórico. El Gobierno de Noruega, por ejemplo (A/CN.4/136), ha sugerido que la segunda frase del párrafo 1 podría incluso impedir una visita de cortesía al consulado. Es evidente que, aunque los términos en que está redactado el artículo 31 sean demasiado categóricos, han de ser interpretados de un modo razonable. Por ejemplo, en casos como el de incendio puede presumirse el consentimiento tácito del jefe de la oficina consular para entrar en el local donde está instalada.

83. Por estas razones apoya el texto del artículo 31 que, a su juicio, contiene sólo un pequeño elemento innovador para el desarrollo progresivo del derecho internacional. La regla establecida en el artículo es perfectamente compatible con la finalidad fundamental de las relaciones consulares, que los gobiernos entablan para crear servicios que benefician tanto al Estado de residencia como al Estado que envía.

84. En cuanto a las observaciones del Sr. García Amador relativas a la frase «obligación especial», dice que el adjetivo «especial» es un elemento útil en el contexto porque destaca el hecho de que el Estado de residencia ha de adoptar medidas especiales para proteger los locales consulares, por ejemplo, de la violencia de las masas; dichas medidas han de tener mayor alcance que las que normalmente adopta en cumplimiento de su obligación general de mantener el orden público.

85. El Sr. GARCIA AMADOR dice que no discute que exista una obligación especial en ese caso particular, pero que la principal disposición del párrafo 1 del artículo 31 asigna también una obligación especial al Estado de residencia. Lo que él pretendía hacer notar es que la expresión «obligación especial», que figura en el párrafo 2, no es frecuente, aunque se emplee en el artículo 22 de la Convención de Viena. Lo que en realidad quiere decir la disposición es que el Estado de residencia está obligado a dar una protección especial a los locales consulares. Sugiere, por tanto, que se supriman las palabras iniciales del párrafo 2 redactándolo del modo apropiado.

86. Sir Humphrey WALDOCK dice que, en principio, está dispuesto a aceptar el texto del artículo 31, siempre que se amplíe el comentario para indicar el carácter más restrictivo de los artículos correspondientes de las convenciones bilaterales a que ha hecho referencia. De este modo, se evitaría dar la impresión en el comentario a las personas que quisieran estudiar el proyecto que la Comisión no se ha dado cuenta de que el texto propuesto por ella va más lejos que parte de la práctica existente. El Comité de Redacción debería tomar en cuenta el debate celebrado sobre el párrafo 3 del artículo 53.

87. El Šr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que se tendrán en cuenta los deseos de Sir Humphrey Waldock y que se ampliará el texto definitivo del comentario incluyendo explicaciones de las disposiciones mencio-

[3] *Lois et règlements concernant les privilèges et les immunités diplomatiques et consulaires, Série législative des Nations Unies*, Vol. VII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 58.V.3), pág. 467 y siguientes.

nadas. Por supuesto, se hará referencia en él no sólo a las convenciones donde se indican excepciones al principio de inviolabilidad, sino también a aquellas que establecen dicho principio en términos más amplios que el artículo 31. Hay, por ejemplo, ciertas convenciones bilaterales que reconocen también el principio de inviolabilidad al domicilio del cónsul [4].

88. El PRESIDENTE resume del modo siguiente el debate sobre el artículo 31:

i) La opinión de la mayoría parece ser que el artículo 31 debe quedar en su forma actual, a reserva de las modificaciones necesarias para ponerlo de conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Convención de Viena.

ii) La Comisión decide pedir al Relator Especial que amplíe el comentario indicando en él cuál es la práctica existente; con elllo resultaría evidente que el artículo 31 aporta algo al desarrollo progresivo del derecho internacional y que, probablemente, no constituye todavía una norma de derecho internacional generalmente aceptada.

iii) La cuestión planteada por el Sr. Matine-Daftary en cuanto a la definición de local consular se tendrá en cuenta en relación con el artículo 1 (Definiciones).

iv) La cuestión planteada por el Sr. Bartos se examinará de modo más conveniente en relación con el artículo 53.

89. El Sr. BARTOŠ ruega al Presidente que pida al Relator Especial que, como es costumbre en tales casos, se mencione en el comentario el hecho de que ha habido opiniones en contra de las disposiciones del artículo 31 del proyecto.

90. El PRESIDENTE dice que la observación se tendrá en cuenta. Si no se formulan objeciones, entenderá que la Comisión decide hacer las indicaciones mencionadas al Comité de Redacción y al Relator Especial.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 32 (Exención fiscal por los locales consulares)

91. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, recuerda que, en atención a las objeciones de ciertos gobiernos a un artículo similar del proyecto sobre relaciones diplomáticas, en el último período de sesiones preparó un texto en el que se indicaba que la exención a que se refiere el artículo era una exención de carácter real que beneficiaba al propio edificio adquirido o alquilado por el Estado que envía. Sin embargo, después de un cambio de ideas en el Comité de Redacción, se convino en mantener un texto análogo al de la cláusula correspondiente del proyecto sobre relaciones diplomáticas, pero destacar en el párrafo 2 del comentario que la exención se entiende como una exención de carácter real, con los comentarios adicionales:

> «En efecto, si se interpreta esta disposición en el sentido de que confiere definitivamente la exención fiscal sólo al Estado que envía o al jefe de la oficina consular pero no al inmueble como tal, el propietario puede hacer recaer tales impuestos y contribuciones sobre el Estado que envía o el jefe de la oficina, valiéndose para ello del contrato de venta o de arrendamiento, lo cual anularía en la práctica la finalidad de esta norma [5].»

92. Los Gobiernos de Noruega, Dinamarca (A/CN.4/136/Add.1) y los Estados Unidos de América (A/CN.4/136/Add.3) han hecho objeciones o reservas a esa interpretación. El Gobierno de los Estados Unidos ha señalado que el artículo, al suprimir todas diferencia de trato entre los bienes poseídos en arrendamiento por el Estado que envía y los bienes de que éste es propietario introduce un nuevo concepto en materia de administración de impuestos sobre la propiedad; en la aplicación de esos impuestos generalmente no se establece distinción alguna según quien sea el arrendatario.

93. El Gobierno de Chile (A/CN.4/136/Add.7) ha propuesto que, a fin de que el texto concuerde con el párrafo 2) del comentario, debe modificarse así el texto del artículo: «Los locales consulares de que sean propietarios o inquilinos el Estado que envía y el jefe de la oficina estarán exentos de todo impuesto...»

94. Por su parte, se reservó su opinión definitiva sobre el artículo 32 hasta que se conocieran los resultados de la Conferencia de Viena, en la esperanza de que para entonces se sabría hasta dónde estaban dispuestos a llegar los gobiernos en la exención fiscal. En efecto, esa Conferencia aprobó como párrafo 1 del artículo 23 de la Convención de Viena una disposición cuyos términos son análogos a los del artículo 32 del presente proyecto, pero agregó un párrafo 2 que limita considerablemente el alcance del párrafo 1 [6]. En realidad, la aplicación del párrafo 2 significaría que en la mayor parte de los casos no se aplicará el párrafo 1 a los locales alquilados pues en la mayoría de los países ciertos impuestos son precisamente pagaderos por el propietario que arrienda los locales.

95. En definitiva, estima que la Comisión no puede hacer otra cosa que incorporar al artículo 32 del actual proyecto un segundo párrafo análogo al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena. Es muy poco probable que los Estados estén dispuestos a conceder una exención fiscal más generosa a los consulados que a las misiones diplomáticas, sobre todo teniendo en cuenta que hay muchos más consulados que embajadas. Sin embargo, la Comisión debe tratar de precisar en el comentario al artículo 32 el alcance del párrafo 2 de ese artículo.

96. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que, como lo ha señalado durante el debate en la Conferencia de Viena, la inclusión del párrafo 2 no agrega nada a las disposiciones del artículo 23 de la Convención de Viena. El propietario de los locales alquilados está sometido a las leyes locales y, desde luego, no está exento de ningún impuesto que esa exigible sobre el alquiler que recibe. El hecho de que alquile su propiedad a una misión diplomática o a un funcionario diplomático no

[4] Véase el párrafo 9 del comentario al artículo 31.

[5] Véase también las observaciones del Relator Especial al artículo 32 en su tercer informe (A/CN.4/137).

[6] El párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena dispone la siguiente: «La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.»

cambia su situación en lo que atañe a la tributación local.

97. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, admite que, cuando participó en los debates de Viena, quedó algo sorprendido por los términos del párrafo 2 del artículo 23.

98. El propósito de quienes propusieron este párrafo fue que se pagaran dichos impuestos aun si, en virtud del contrato de alquiler, la misión había convenido en hacerse cargo de ellos. Al parecer se han producido casos en que una misión ha suscrito dicho acuerdo y más adelante ha enviado una nota al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor declarando que, como las misiones diplomáticas gozan de exención fiscal, no pagaría el impuesto correspondiente. Al declarar que la exención no se aplica a dichos impuestos, el efecto del párrafo 2 será obligar a la misión diplomática a pagarlos si ha convenido tomarlos a su cargo en el contrato de alquiler.

99. El Sr. VERDROSS dice que el artículo 31 no puede ir más lejos que el artículo 23 de la Convención de Viena. Propone, por tanto, que se agregue un párrafo 2 análogo al párrafo 2 del artículo 23 de esa Convención.

100. Señala que en los Estados en donde existe un registro de la propiedad inmobiliaria, se deben pagar ciertas tasas para el registro de las transacciones inmobiliarias. Dichas tasas pueden ser muy altas y es conveniente indicar en el comentario si constituyen un impuesto del cual están exentos los locales consulares o si constituyen el pago del servicio concreto de registrar la transacción.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

596.ª SESIÓN

Jueves 25 de mayo 1961, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 32 (Exención fiscal por los locales consulares) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que prosiga su examen del artículo 32 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

2. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA conviene con el Sr. Verdross (595.ª sesión, párr. 99) en que debe redactarse de nuevo el artículo 32 para ponerlo en armonía con los términos del artículo 23 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13), ya que la Comisión no puede proponer que se conceda a las oficinas consulares mayor exención fiscal que se concede a las misiones diplomáticas.

3. Tal como él entiende, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena está destinado a incorporar en el texto de esa Convención la idea expuesta en el comentario 2) al artículo correspondiente del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3854, artículo 21). El comentario dice que la disposición no se aplica al caso en que el propietario del local alquilado estipule en el contrato de alquiler que los impuestos los pagará la misión, porque en este caso los impuestos constituyen, en efecto, no el pago de impuestos como tales, sino un aumento del precio del alquiler.

4. Por consiguiente, en virtud del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena, una misión diplomática no tiene derecho a exención fiscal si ella se ha comprometido a pagar un impuesto que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión. Esta aclaración es importante y debe hacerse en el comentario al artículo 32, si la Comisión incluye en ese artículo el párrafo 2 propuesto. Dicho comentario, que debe estar en armonía con el párrafo 2) del comentario al artículo 21 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, sustituirá al párrafo 2) del comentario actual al artículo 32, el cual, como han señalado con razón los Gobiernos de Noruega y de los Estados Unidos (A/CN.4/136 y Add.3), no es compatible con el texto del artículo 32.

5. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, en contestación a la pregunta hecha por el Sr. Verdross en la sesión anterior (595.ª sesión, párr. 100), dice que los derechos que han de abonarse para inscribir en el registro de la propiedad inmobiliaria una transacción territorial deben considerarse como un impuesto. En la mayor parte de los países, los derechos que se exigen son demasiado altos para ser considerados simplemente como el pago del servicio concreto que representa la inscripción de dicha transacción en el registro.

6. Propone ampliar al párrafo 4) del comentario agregando unos cuantos ejemplos más de los que ya se dan, y con ello tendrá ocasión de aclarar el punto de que se trata.

7. El Sr. VERDROSS dice que determinadas convenciones bilaterales, como la concluida entre el Reino Unido y Austria [1], especifican que los impuestos sobre transacciones o los instrumentos que se refieren a las transacciones, tales como los impuestos o derechos sobre la venta o transferencia de bienes, están también comprendidos por la exención. La Comisión debe decidir expresamente la cuestión de si tales derechos, como los que han de abonarse para la inscripción en el registro de transacciones territoriales, han de ser objeto de exención.

---

[1] *Command Paper* 1300.

8. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena no es bastante claro. Según sus autores, ese párrafo se refiere al caso en que una misión diplomática se compromete a pagar, conforme a las cláusulas del arrendamiento, un impuesto que normalmente lo ha de abonar la otra parte.

9. Conviene en que no es posible conceder a los consulados una exención fiscal mayor que a las misiones diplomáticas, pero tal vez debe procurarse mejorar la redacción del párrafo 2.

10. El Sr. EDMONDS indica que en muchos países, incluso en los Estados Unidos de América, los impuestos se exigen primariamente por concepto de la propiedad y no se exigen a los particulares. El comentario 2) dice que la finalidad del artículo 32 es hacer recaer la exención sobre la propiedad misma, pero esa idea no se expresa en el texto del artículo que exime de los impuestos no a la propiedad sino «al Estado que envía y al jefe de oficina».

11. Aparte de eso, el artículo 32 no pone suficientemente en claro en qué medida queda exenta de impuestos la propiedad de que se trata. En el caso frecuente de que un consulado ocupe sólo una parte de un edificio, es sólo a esta parte a la que abarca la exención.

12. El Sr. AGO dice que el párrafo 2 ha sido incluido en el artículo 23 de la Convención de Viena porque determinadas delegaciones han tenido un gran interés en satisfacer los deseos de los ministerios de hacienda de sus países respectivos, sin hacerse cargo por completo de las consecuencias de la disposición.

13. En la mayor parte de los países las dos partes de una transacción han de pagar impuestos, tanto en relación con una venta como con el arrendamiento de una propiedad. Cuando una misión diplomática sea el comprador o el arrendatario, dicha misión queda lógicamente exenta de todo impuesto exigible al comprador o al arrendador. No obstante, si la misión se compromete a reembolsar al vendedor o al arrendador el impuesto que normalmente se exige a tal vendedor o arrendador, el efecto del párrafo 2 será impedir a la misión que solicite la exención a fin de no realizar tal pago.

14. Lo más prudente es que la Comisión adopte el mismo sistema respecto de los cónsules, ya que no es lógico que trate de conceder a los cónsules más privilegios que a los diplomáticos. En el comentario deberá incluirse, no obstante, una explicación de la finalidad del párrafo 2.

15. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que votó a favor del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena, por tener entendido lo que ha expuesto el Sr. Ago. La cuestión de establecer quién es el contribuyente en relación con un impuesto determinado ha de estipularla la legislación del país interesado, y no puede ser influida por una cláusula que figure en un contrato privado. En consecuencia, si conforme a las disposiciones legales del Estado de residencia el propietario ha de abonar un impuesto, y se arrienda el inmueble a una embajada, conviniendo el embajador en abonar la cantidad que representa el impuesto, tal acuerdo es asunto que incumbe a las partes en el arrendamiento. No modifica el hecho el que el contribuyente sea el propietario particular y no el embajador. Por consiguiente el propietario no puede invocar la exención diplomática de su inquilino ni la cláusula del contrato de arrendamiento en la que éste se compromete a pagar el impuesto debido por él, con lo que se verá obligado a pagar sus impuestos a la hacienda.

16. El Sr. BARTOŠ conviene con el Sr. Matine-Daftary en que un contrado privado, como lo es un contrado de arrendamiento, puede influir sobre la situación financiera de las partes contratantes pero no puede afectar la aplicación de las disposiciones legislativas que especifican quién es el contribuyente.

17. La finalidad del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena es impedir que el propietario de un inmueble obtenga un beneficio indirecto por haber arrendado su propiedad a una misión diplomática.

18. La compra o el arrendamiento de un inmueble para que lo use una misión diplomática o un consulado puede originar muchísimos problemas que varían de un país a otro, como le ha enseñado su experiencia de asesor del ministerio de relaciones exteriores de su país en asuntos de esa naturaleza. Algunos de esos problemas se relacionan con la distinción entre impuestos que tienen un carácter objetivo, y los que tienen un carácter subjetivo. Otros se plantean al tratar de distinguir entre impuestos exigibles sobre la propiedad como tal, y los impuestos exigibles por el uso de la propiedad. Un consulado está exento de todos los impuestos exigibles respecto de la ocupación o utilización de los locales consulares. A este respecto cita el problema del impuesto sobre los terrenos no edificados que ha de abonarse en relación con el jardín de un consulado. En este sentido las opiniones están divididas: muchos sostienen que no ha de exigirse el pago de ese derecho respecto de un jardín que una misión utiliza puramente como lugar ameno.

19. Insta a la Comisión a que no entre en detalles en el artículo 32, sino que apruebe una disposición análoga al artículo 23 de la Convención de Viena, dejando que las dificultades prácticas las resuelvan los países interesados —en general, a base de reciprocidad—, como es la práctica existente.

20. El Sr. YASSEEN dice que, a su juicio, el artículo 23 de la Convención de Viena se refiere a la cuestión de determinar quién ha de sufragar, en último análisis, la carga del impuesto. A ese respecto, en su parecer la expresión «payable by» del texto inglés refleja exactamente el significado de la expresión *«à la charge de»* del texto francés.

21. En la Conferencia de Viena opinó que la afirmación que figura en el párrafo 2 es cierta, pero que la disposición es innecesaria porque se limita a expresar el hecho evidente por sí mismo de que un particular que, con arreglo a la legislación del Estado de residencia, sea un contribuyente, no puede ser objeto de exención fiscal, la cual sólo se le concede a los funcionarios diplomáticos. La situación no es diferente en lo que se refiere a los cónsules, y por esa razón pone en duda la conveniencia de que en el artículo 32 del actual proyecto de artículos

se incluya una disposición análoga al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena.

22. Sir Humphrey WALDOCK coincide con la posición adoptada por el Sr. Ago y dice que es atinado seguir el ejemplo de la Conferencia de Viena e incluir el párrafo 2. Conviene con el Sr. Bartos en que se pueden plantear problemas muy complicados debido a las disposiciones de la legislación nacional, y que lo mejor es que, mediante acuerdo entre los dos Estados interesados, se resuelvan esos problemas. En el artículo 32, la Comisión sólo puede tener en cuenta los principios generales.

23. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que lo que importa es el carácter del impuesto. Determinados impuestos se refieren a la propiedad como tal, otros al uso de la propiedad.

24. Respecto de la afirmación que figura en el párrafo 2) del comentario, de que la exención prevista en el artículo 32 es «de carácter real», la encuentra tan ambigua como incomprehensible. Los impuestos a que se refiere el artículo 32 guardan relación, al parecer, con el uso de la propiedad y, en ese sentido, puede citar un ejemplo que conoce por propia experiencia. Durante varios años ha sido funcionario diplomático acreditado en el Reino Unido y ha tenido arrendado un piso en Londres. Como el alquiler de su piso incluía un impuesto, mediante la solicitud pertinente tramitada por conducto del Foreign Office consiguió siempre que se le exceptuara del pago del mismo. No ve ningún inconveniente en que un funcionario diplomático solicite tal excepción, ni que un Estado de residencia la conceda, cuando el impuesto se refiera al uso de la propiedad. De no concederse tal excepción se planteará la situación absurda de que un funcionario diplomático tenga efectivamente que abonar dos veces la cantidad que ha de pagar un inquilino ordinario, como señala el Presidente.

25. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena no puede considerarse como la codificación de una norma generalmente aceptada de derecho internacional. Constituye tal vez lo que el Estatuto de la Comisión llama «desarrollo progresivo del derecho internacional».

26. Finalmente se refiere a las disposiciones pertinentes de la sección 8 de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General en du resolución 6 (I) de 13 de febrero de 1946. Dichas disposiciones estipulan que si bien las Naciones Unidas, por regla general, no reclamarán exención de derechos al consumo o impuesto a la venta sobre muebles o inmuebles, que estén incluidos en el precio a pagar, cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuestos, los miembros «tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto». Estas disposiciones se basan en el principio de que los impuestos se refieren al uso de la propiedad y no son impuestos sobre la propiedad como tal.

27. El Sr. SANDSTRÖM dice que no sería atinado dar en ese texto una interpretación del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena, si bien la Comisión no puede omitir del artículo 32 una disposición en los términos de ese párrafo 2. Aunque tal vez sea inconveniente tratar de dar una interpretación oficial en el comentario, personalmente está inclinado a aceptar la interpretación que el Sr. Ago da de dicha disposición.

28. El Sr. AGO dice que el caso ha quedado aclarado con los ejemplos presentados por el Secretario y los miembros de la Comisión. Es necesario que figure una disposición en armonía con el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena, con objeto de evitar que las personas que concluyan contratos con un cónsul puedan rehuir el cumplimiento de las disposiciones legales.

29. El Sr. GROS apoya la propuesta de redacción del Sr. Ago.

30. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que si bien está de acuerdo con la propuesta de que se incluya el párrafo 2, no coincide con la sugerencia del Sr. Sandström de que no ha de darse ninguna interpretación. La Comisión debe explicar en el comentario la finalidad de la disposición.

31. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el artículo 32 abarca no solamente el arrendamiento de la propiedad sino también la venta de propiedad hecha a un consulado. Las transferencias territoriales están sujetas corrientemente al pago de un derecho y el artículo, incluso con la adición del párrafo 2, no comprenderá todos los casos que puedan presentarse. Por ejemplo, la legislación de determinados países exige tanto al comprador como al vendedor conjuntamente y por separado el pago de derechos de transferencia y el vendedor ha de hacer recaer en el comprador dicha carga. No resulta claro cómo se pueden aplicar en tal caso las disposiciones del artículo.

32. Para concluir, dice que el debate ha puesto en claro en cierta medida el significado del artículo 32 y del párrafo adicional que se propone, pero que no están todavía completamente en claro todas las consecuencias. Como es natural, en el comentario procurará dar todas las explicaciones que sea posible.

33. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión conviene en que se encargue al Comité de Redacción que redacte el artículo 32 en armonía con el artículo 23 de la Convención de Viena.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 33 (Inviolabilidad de los archivos consulares, de los documentos y de la correspondencia oficial del consulado)

34. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala a la atención una diferencia terminológica entre el artículo 33 y el artículo 24 de la Convención de Viena, que trata de la misma materia. El primero se refiere a los «archivos consulares, los documentos y la correspondencia oficial del consulado», mientras que el segundo menciona solamente «los archivos y documentos de la misión». Algunos gobiernos se han referido también a ese problema de terminología en sus comentarios; la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CN.4/136/Add.2) ha sugerido que en el apartado e) del artículo 1 se defina

la expresión «archivos consulares» de forma que por ellos se entienda «todos los documentos, la correspondencia oficial, la biblioteca, y todo mueble destinado a protegerlos o conservarlos». El Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) ha opinado que las palabras «los documentos» parecen superfluas, pues los documentos están ya incluidos en la palabra «archivos», y ha sugerido que se modifiquen del modo apropiado el artículo 33 y el apartado e) del artículo 1.

35. En cuestiones de fondo, los gobiernos no han formulado objeciones al artículo 33. El Gobierno de Yugoeslavia (A/CN.4/136) ha hecho notar que el artículo sería más completo si se formulara por separado la definición de los objetos del consulado que gozan de protección. El Gobierno de los Estados Unidos (A/CN. 4/136/Add.3) ha sugerido que se tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las convenciones postales, y ha señalado que en el servicio postal nacional de los Estados Unidos, sólo la correspondencia de primera clase está exenta de inspección.

36. Propone, en consecuencia, que de momento se prescinda de las cuestiones de terminología y que la Comisión apruebe el artículo 33 en su forma actual, quedando entendido que su texto será ajustado posteriormente a la decisión que la Comisión adopte respecto a la definición de «archivos consulares», que figura en el artículo 1.

37. El Sr. VERDROSS sugiere que en el artículo 33 se inserte un segundo párrafo estipulando que los archivos consulares, los documentos y la correspondencia oficial del consulado se mantendrán siempre separados de la correspondencia particular del cónsul y de otros documentos que no se refieran a la actividad del consulado.

38. El Sr. MATINE-DAFTARY señala que es imposible reconocer a los consulados la inviolabilidad en la misma medida que a las misiones diplomáticas por lo que respecta a los archivos y a toda clase de documentos.

39. En primer lugar, un cónsul, contrariamente a lo que ocurre en el caso de un funcionario diplomático, puede ser obligado a comparecer ante los tribunales del territorio por un delito, lo que implica que las autoridades judiciales del país han de tener atribuciones para efectuar pesquisas dondequiera que puedan hallarse pruebas.

40. En segundo lugar, el cónsul actúa como notario y como funcionario del registro civil en casos de nacimiento, matrimonio y defunción y, por ello, los archivos consulares o los documentos que contengan pueden ser citados en los tribunales del Estado de residencia con el fin de probar, por ejemplo, que una persona efectuó su matrimonio en el consulado. El cónsul podría favorecer al otro cónyuge ocultando el registro de matrimonios. En este caso el funcionario encargado del registro custodia intereses privados y no secretos de Estado. Debe buscarse, por tanto, una fórmula que en estos casos haga accesibles los archivos consulares a las autoridades judiciales del territorio.

41. Sir Humphrey WALDOCK apoya lo dicho por el Sr. Verdross y se refiere a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 53, según el cual las oficinas consulares habrán de estar separadas de las oficinas de otros organismos o dependencias instalados en los locales del consulado.

42. El Sr. AGO dice que no puede dar la razón al Sr. Verdross ni a Sir Humphrey Waldock. La dificultad se plantea solamente por lo que respecta a los cónsules honorarios, que aparte de sus funciones consulares pueden tener otras actividades. Refiriéndose a los cónsules honorarios, el artículo 55 establece que los archivos consulares, los documentos y la correspondencia oficial del consulado que está a cargo de un cónsul honorario son inviolables siempre que estén separados de la correspondencia particular del cónsul honorario y de los libros y documentos que se refieran al comercio o a la actividad privada que ejerza.

43. En el caso de los cónsules de carrera, que no ejercen actividades privadas lucrativas, no es necesaria una disposición de este tipo. Los únicos documentos no oficiales que puede tener un cónsul de carrera son su correspondencia particular, el secreto de la cual debe en cualquier caso ser protegido.

44. El hecho de que un cónsul actúe de notario hace más necesario aún garantizar la inviolabilidad de los archivos consulares de acuerdo con la regla del secreto profesional, aplicable a los documentos protocolizados por un notario.

45. Se opone resueltamente a que se introduzcan excepciones al principio de inviolabilidad, puesto que al Estado de residencia le sería fácil utilizarlas para dejar sin efecto el principio en la práctica. Por su parte, haría todavía más y sugeriría que se incorporasen al articulo 33 los términos empleados en el artículo 24 de la Convención de Viena con el fin de que quedase establecido que los archivos, los documentos y la correspondencia «son siempre inviolables, dondequiera que se hallen». Pudiera ser preciso tener los archivos y documentos consulares en lugar distinto del consulado y, en atención a ello, conviene estipular que el principio de inviolabilidad sigue siendo aplicable.

46. El Sr. FRANÇOIS está de acuerdo con el Sr. Ago en que la disposición relativa a la separación de los archivos y documentos oficiales de los documentos no consulares es necesaria sólo en el caso de los cónsules honorarios, cuya situación está ya regulada por el artículo 55; reconoce también que no sólo no es conveniente, sino que puede ser peligroso, introducir excepciones al artículo 33.

47. Observa con sorpresa que el artículo 24 de la Convención de Viena se refiere exclusivamente a «los archivos y documentos de la misión». No comprende por qué no se hace referencia alguna en dicho artículo a la correspondencia. Recomienda con insistencia que esa referencia se incluya en el artículo 33 del proyecto sobre relaciones consulares porque se trata de proteger la correspondencia dirigida pero no entregada aún al consulado. Dicha correspondencia no quedaría evidentemente incluida en el término «archivos».

48. El PRESIDENTE explica que, en la Convención de Viena, el principio de inviolabilidad de la correspondencia oficial no está establecido en el artículo 24 sino en el párrafo 2 del artículo 27, donde se explica que,

por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones. Esa es la razón de que el artículo 24 no se refiera a la correspondencia oficial.

49. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que si bien es cierto que algunas convenciones consulares estipulan que los archivos consulares han de guardarse separados de la correspondencia particular del cónsul de carrera, tales disposiciones son vestigios de tiempos pasados en que la mayor parte de los cónsules de carrera se dedicaban a actividades privadas lucrativas. Lo mismo que en el caso de los diplomáticos, ya no es necesario establecer ese requisito para los cónsules de carrera. Una cláusula como la sugerida por el Sr. Verdross podría prestarse a abusos en la práctica. Considera que no debe introducirse excepción alguna que pueda debilitar el principio de inviolabilidad. Por lo que se refiere a los cónsules honorarios, que ejercen una actividad privada lucrativa en su gran mayoría, el artículo 55 del proyecto resuelve satisfactoriamente la cuestión planteada por el Sr. Verdross.

50. En respuesta al Sr. Matine-Daftary dice que es poco probable que un cónsul se niege, por ejemplo, a facilitar una copia de un certificado de matrimonio cuando se le pida. No obstante, si ello ocurriese, la persona que solicite el documento puede recurrir a las autoridades del Estado que envía. Es poco probable que esa persona inicie un procedimiento judicial en el Estado de residencia.

51. El Sr. PAL recuerda que, en el duodécimo período de sesiones, el Sr. Scelle sugirió (531.ª sesión, párrs. 9 y 12) que se insertase una disposición similar a la propuesta por el Sr. Verdross pero el Relator Especial indicó entonces que una disposición de ese tipo resultaría innecesaria en el caso de los cónsules de carrera, pues ha desaparecido casi totalmente la costumbre de que se dediquen a ocupaciones privadas lucrativas.

52. Conviene conservar el artículo 33, y no cree que haya nada que objetar a la inserción de las palabras «dondequiera que se hallen», utilizadas en el artículo 24 de la Convención de Viena, puesto que responden a los propósitos de la Comisión como se deduce de su comentario al artículo en el proyecto de 1960.

53. Sir Humphrey WALDOCK dice que si la cuestión de la separación de los documentos consulares está efectivamente resuelta por el artículo 55, porque sólo puede plantearse en relación con los cónsules honorarios, no tiene nada que objetar. Sin embargo, el párrafo 4) del comentario al artículo 53 le inspira algunas dudas porque no hace referencia a los cónsules honorarios sino que trata concretamente de los casos, bastante frecuentes, en que se instalan en el edificio o locales del consulado las oficinas de otros organismos o dependencias.

54. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica que, en su duodécimo período de sesiones, la Comisión decidió (A/4425, párr. 5 del comentario al artículo 54) dejar pendiente el asunto de la aplicación de ciertas disposiciones a los cónsules honorarios en tanto no se recibiesen las observaciones de los gobiernos.

55. El Sr. VERDROSS indica que lejos de excluir la posibilidad de que los cónsules de carrera ejerzan una actividad privada lucrativa, el proyecto la reconoce expresamente en el párrafo 1 del artículo 40. En consecuencia, si no se aceptase su sugestión, debería incluirse en el artículo 33 una disposición estableciendo que cuando el cónsul de carrera ejerza una actividad lucrativa, las disposiciones del artículo sólo serán aplicables si los archivos consulares, los documentos y la correspondencia oficial están separados de los documentos no consulares.

56. El Sr. BARTOŠ hace notar que uno de los problemas que se plantean es el de determinar qué documentos forman parte de los archivos consulares, asunto sobre el que no es fácil establecer reglas precisas, como se demostró en los debates de la Conferencia de Viena. Aunque ha votado a favor del artículo 24 de la Convención de Viena, no lo considera totalmente satisfactorio.

57. Es cierto que en el comentario al artículo 33 se dan algunas explicaciones sobre lo que ha de entenderse por archivos consulares, documentos y correspondencia oficial, pero la falta de las definiciones correspondientes en el texto del artículo mismo, podría crear dificultades de interpretación. Aunque no cree que se deba recargar una convención multilateral con excesivos detalles, opina que convendría pedir al Comité de Redacción que estableciese un texto algo más preciso.

58. Todo documento dirigido a un consulado debe formar parte de sus archivos porque la libertad de comunicación con el cónsul es elemento esencial de la protección consular; debe rechazarse todo intento de restringir la aplicación del artículo haciendo referencia al origen de los documentos.

59. En general, considera que, teniendo en cuenta la dificultad de establecer diferencias entre la correspondencia particular, la semioficial y la oficial, la correspondencia privada de los funcionarios consulares debe colocarse, a los efectos del artículo, en un pie de igualdad con la correspondencia oficial. En ciertos casos, aun teniendo carácter privado, la correspondencia puede contener material que sea oficial por naturaleza. Por otra parte, se da perfectamente cuenta de las posibilidades de abuso; en una ocasión, por ejemplo, un cónsul extranjero en Yugoeslavia recibió correspondencia relativa a billetes de banco yugoeslavos falsificados. En toda disposición que estipule el principio de inviolabilidad de los archivos consulares es conveniente incluir definiciones cuando ello sea posible, y en relación con la necesidad de mantener un principio esencial, debe tenerse en cuenta la posibilidad de que sean usados con fines delictivos.

60. El Sr. PADILLA NERVO dice que, según se hace notar en el comentario, el principio enunciado en el artículo 33 es de fundamental importancia; la introducción de excepciones al principio de inviolabilidad de los archivos consulares lo debilitaría sensiblemente y quizá lo anularía. En las convenciones consulares es frecuente estipular que la correspondencia que lleve un sello oficial es inviolable y no está sujeta a incautación por las autoridades del Estado de residencia. En la práctica, los reglamentos de un país raramente permiten a sus cónsules de carrera dedicarse a actividades privadas lucrativas; y cree, por tanto, que es suficiente la pro-

tección establecida en el artículo 55 para el caso de los cónsules honorarios.

61. Opina que debe conservarse el artículo 33, quizá añadiéndole una frase similar a la que figura al final del artículo 24 de la Convención de Viena. Una vez que se hayan establecido los términos del artículo 55, la Comisión podrá estudiar la conveniencia de redactar una cláusula estipulando explícitamente que los cónsules de carrera que ejerzan una actividad privada deberán mantener separados los documentos consulares de los no consulares.

62. El Sr. AGO dice que el Sr. Verdross se ha referido a lo que, en realidad, constituye un caso excepcional. Si la disposición citada por el Sr. Verdross y que figura en el párrafo 1 del artículo 40 implica la posibilidad de que los cónsules de carrera se dediquen a actividades privadas lucrativas, la razón de ello es quizá que, en su duodécimo período de sesiones, la Comisión no tomó una decisión definitiva sobre el extremo de prohibir a los cónsules de carrera el ejercicio de actividades privadas lucrativas. Pero teniendo en cuenta el artículo 42 de la Convención de Viena, parece conveniente insertar una prohibición al efecto entre las disposiciones del presente proyecto que se refieren a los cónsules de carrera. Si se establece taxativamente que los cónsules de carrera no pueden ejercer una actividad privada lucrativa, la enmienda sugerida por el Sr. Verdross resulta innecesaria. Quizá pueda examinarse esa propuesta una vez que se haya adoptado una decisión sobre aquel principio, cuyo carácter es más general y, entre tanto, el artículo 33 podría ser aprobado en los términos absolutos en que está ahora redactado.

63. El Sr. MATINE-DAFTARY se siente inclinado a favor de la enmienda sugerida por el Sr. Verdross, pero el debate que ha provocado le parece en cierto modo de carácter académico porque aun cuando se impusiese al cónsul la obligación taxativa de mantener aparte los documentos oficiales, no hay sanción aplicable al caso de incumplimiento.

64. El Sr. Humphrey WALDOCK dice que quizá se podría examinar la sugestión del Sr. Verdross en relación con el artículo 53. Sería evidentemente contradictorio no estipular que los documentos deben mantenerse separados, si se conserva la norma establecida en el párrafo 3 del artículo 53 para los locales.

65. Todo lo que se sugiere es estipular la obligación de mantener separados los documentos consulares, por lo que no procede hablar de sanciones en caso de incumplimiento. El asunto no tiene gran importancia, pero podría plantearse, por ejemplo, si fuese necesario efectuar una investigación utilizando los documentos pertenecientes a una compañía naviera, de cuya dirección se encargase una dependencia del consulado.

66. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que aunque el Sr. Verdross se ha referido a un problema auténtico, éste no se plantea con frecuencia. La Comisión ha decidido no incluir una disposición por el mismo estilo de la del párrafo 2 del artículo 35 en su proyecto inicial (A/CN.4/108), en atención al hecho de que, conforme a la legislación de algunos Estados, los cónsules de carrera pueden ejercer una actividad privada lucrativa. Tal es el caso, por ejemplo, de los Estados Unidos, según hace notar el Gobierno de dicho país, en su comentario a los artículos 54 a 63 (A/CN.4/136/Add.3).

67. Existen dos formas posibles de proceder de acuerdo con la sugestión del Sr. Verdross: o incluir una disposición prohibiendo a los cónsules de carrera dedicarse a una actividad privada lucrativa, o bien añadir al proyecto un nuevo artículo asimilando los funcionarios consulares de carrera que ejerzan una actividad privada lucrativa a los cónsules honorarios. En virtud de este artículo, la obligación expresada en el artículo 55 en lo concerniente a la separación de los documentos consulares de los demás documentos se extendería también a los funcionarios consulares de carrera. Sobre esto último habrá, desde luego, que adoptar una decisión, pero sugiere como solución más conveniente que, por el momento, se remita al Comité de Redacción el actual artículo 33.

Así queda acordado.

Artículo 34 (Facilidades concedidas al consulado para su labor)

68. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el único Gobierno que ha comentado el artículo 34 es el de los Estados Unidos de América, que estima que el artículo puede suprimirse. Su opinión personal es que el artículo debe conservarse, pues enuncia una norma general.

69. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 34 al Comité de Redacción para su examen teniendo en cuenta los términos del artículo correspondiente (artículo 25) de la Convención de Viena, en el cual se ha empleado una fórmula algo distinta.

Así queda acordado.

Artículo 35 (Libertad de tránsito)

70. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que ha comentado la observación hecha por el Gobierno de Yugoeslavia en su tercer informe (A/CN.4/137).

71. En respuesta a la observación del Gobierno de los Estados Unidos, que en principio se opone a las restricciones a la libertad de circulación, recuerda que el artículo está calcado del artículo correspondiente del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión después de un extenso debate y aceptado por la Conferencia de Viena (artículo 26 de la Convención de Viena). No cree que valga la pena debatir otra vez la cuestión y estima que el presente artículo puede remitirse al Comité de Redacción.

72. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, explica que la Conferencia de Viena no hizo ningún cambio en la disposición pertinente presentada por la Comisión y que ahora es el artículo 26 de la Convención de Viena. El texto fue consecuencia de los esfuerzos realizados por todos para llegar a una transacción.

73. El Sr. BARTOŠ estima que la Comisión no debe intentar ir más allá de la transacción a que llegó la Conferencia de Viena a fin de no poner en peligro el derecho

de la libertad de tránsito que debe observase en todo lo posible salvo cuando los requisitos de la seguridad nacional lo impiden. Está de acuerdo, por tanto, con el propósito de la enmienda sugerida por la China (A/CN.4/136/Add.1).

Queda aprobado el artículo 35.

ARTÍCULO 36 (Libertad de comunicación)

74. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el representante de Ghana, al hablar en la Sexta Comisión (659.ª sesión) durante el décimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, sugirió que se indicara si el artículo 36, así como otros artículos del proyecto, debía considerarse como una proclamación de ciertos derechos o privilegios [2]. Esta observación parece fundarse en la creencia de que los privilegios consulares no tienen una base jurídica. A este respecto debe observarse que el término «privilegios» se utiliza para designar ciertos derechos que incumben al Estado que envía y que se confieren a los funcionarios consulares por oposición a otros residentes extranjeros. Por el contrario, se conoce con el términos de inmunidades a los privilegios en virtud de los cuales los funcionarios consulares no están sometidos a la jurisdicción del Estado de residencia. Pero ambas clases de ventajas están basadas en el derecho internacional.

75. Diversos gobiernos han hecho observaciones el artículo y algunas de ellas tienden a limitar la libertad de comunicación del consulado. El Gobierno de Dinamarca (A/CN.4/136/Add.1) estima que la libertad de comunicación debe restringirse de manera que, aparte de mantener comunicación con el gobierno del Estado que envía y con la misión diplomática de dicho Estado acreditada en el Estado de residencia, los consulados sólo tengan libertad para comunicarse con los consulados del Estado que envía situados en el mismo Estado de residencia. El Gobierno de España (A/CN.4/136/Add.8) ha sugerido que el alcance del artículo debe restringirse de modo análogo, y señala que la extensión de la libertad de comunicaciones a los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que se hallen, se opone al principio de los tratados en que es parte España.

76. El segundo grupo de observaciones se refiere a un punto muy discutido: si debe permitirse que se abra la valija consular en ciertos casos especiales. El Gobierno de Dinamarca ha propuesto añadir una disposición al párrafo 3; en ella se establecería que en estos casos las autoridades del Estado de residencia pueden requerir que una valija que esté sellada sea abierta por un funcionario consular, en presencia de esas autoridades; y el Gobierno de España ha sugerido una adición similar. El Gobierno del Japón (A/CN.4/136/Add.9) ha propuesto que se modifique el párrafo 2 para que disponga que las valijas, cuando el funcionario responsable del Estado que envía certifica que sólo contienen correspondencia oficial, no deben ser abiertas ni retenidas; ese Gobierno también ha propuesto una enmienda de redacción al texto. Por último, el Gobierno de los Estados Unidos estima que en ciertas circunstancias, el Estado de residencia puede oponerse a la entrada de la valija diplomática, que el derecho de utilizar aparatos radiotransmisores (admisibles en el caso de las misiones diplomáticas) no existe necesariamente en el caso de los consulados, y que el artículo no exime a los funcionarios consulares del pago del franqueo postal.

77. Parece que la cuestión principal que ha de decidir la Comisión es si se ha de restringir o no el principio de la libertad de comunicación enunciado en el párrafo 1. Cree que el artículo debe conservarse en su forma actual, puesto que las restricciones propuestas por los Gobiernos de Dinamarca y de España causarían un considerable retraso en el despacho de los asuntos consulares y llevarían a desviar las comunicaciones a las vías diplomática o de otro tipo. Con respecto a la propuesta de que las autoridades del Estado de residencia puedan en ciertos casos abrir la valija consular, opina que debe mantenerse el principio esencial aprobado por la Comisión en los casos de inviolabilidad de los locales y archivos consulares, sobre todo puesto que la cuestión ha sido debatida extensamente durante el duodécimo período de sesiones de la Comisión (sesiones 531.ª, 532.ª y 572.ª, donde la cuestión fué examinada como artículos 27 y 29), y que el actual proyecto de artículo se conforma al artículo correspondiente a la Convención de Viena.

78. Además, el artículo 27 de la Convención de Viena incluye una disposición adicional sobre los correos diplomáticos *ad hoc*. El proyecto de la Comisión contiene una cláusula análoga relativa al nombramiento de correos especiales en los casos en que el Estado que envía emplea correos diplomáticos pero tiene que encontrar un medio de comunicación entre los consulados y la misión diplomática, o cuando el Estado que envía no tiene misión diplomática en el Estado de residencia. Por último, el párrafo 7 del artículo 27 de la Convención de Viena dispone que una valija diplomática puede ser confiada al comandante de una aeronave comercial; tal vez la Comisión desee insertar una disposición similar en el artículo 36 del presente proyecto.

79. El Sr. VERDROSS dice que, en principo, está de acuerdo con el Relator Especial y que debe conservarse el texto actual del artículo 36. Sin embargo, estima que las frases limitativas referentes a la instalación y empleo de radiotransmisores, agregadas al párrafo 1 del artículo 27 en la Conferencia de Viena, deben aplicarse con mayor razón a las consulados y que debe agregarse una frase parecida al final del párrafo 1 del artículo 36.

80. El Sr. YASSEEN hace notar que la práctica internacional en la materia no concuerda plenamente con las disposiciones del artículo 36. Sin embargo, prefiere que se conserve el artículo en su forma actual, aunque no sea más que como un paso adelante en el desarrollo progresivo del derecho internacional. Además, el artículo 36 es un corolario del artículo 33, relativo a la inviolabilidad de los archivos consulares, de los documentos y de la correspondencia oficial del consulado, y por lo tanto sería ilógico no aplicar el principio de la inviolabilidad absoluta a los medios de comunicar documentos consulares. También por esa razón, estima que el artículo debe ser completado con los párrafos que se

[2] Véase también el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/137), comentario al artículo 36.

agregaron al artículo correspondiente del proyecto sobre relaciones diplomáticas.

81. El Sr. SANDSTRÖM opina que, en el caso del proyecto que ahora se examina, puede resultar innecesario incluir un párrafo sobre correos especiales, puesto que el párrafo 1 ya se refiere a «todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos u otros correos especiales».

82. El PRESIDENTE hace notar que la Comisión parece estar de acuerdo en que se debe aprobar el artículo 36 en su forma actual. La cuestión que debe resolverse es si alguna de las disposiciones adicionales del artículo 27 de la Convención de Viena deben incluirse en el texto que ahora se examina.

83. El Sr. BARTOŠ señala que la decisión de la Conferencia de Viena de garantizar una inviolabilidad absoluta a la valija diplomática no fue en modo alguno unánime. Cerca de un tercio de los participantes deseaba incluir una disposición en virtud de la cual pudiera abrirse la valija o las autoridades del Estado receptor pudieran negarle la entrada en ciertos casos especiales. En vista de esa diferencia de opiniones en el caso de la valija diplomática, sería aconsejable que la Comisión declarase concretamente su opinión sobre la cláusula correspondiente del artículo 36.

84. El PRESIDENTE opina que la cuestión ya ha sido discutida en forma exhaustiva por la Comisión en sus anteriores períodos de sesiones. Además, las propuestas mencionadas por el Sr. Bartos fueron rechazadas por la Conferencia de Viena y no parece necesario tratar de nuevo de este asunto en la Comisión. Si ésta parte del supuesto de que la valija consular debe ser tratada de un modo distinto que la valija diplomática —una inviolabilidad incompleta o una libertad de comunicación incompleta— esas vías de comunicación podrían, en la práctica, quedar cerradas. La referencia, por tanto, a ciertas opiniones emitidas en la Conferencia de Viena sería pertinente sólo en el caso de que la Comisión decidiese debatir nuevamente el asunto, y no ha visto ningún indicio de que exista tal deseo. Ni la decisión de la Conferencia de Viena ni las observaciones recibidas de los gobiernos parecen justificar que se vuelva sobre lo ya decidido por lo Comisión.

85. El Sr. ERIM estima que las decisiones de la Conferencia de Viena no pueden servir de argumento para reconocer las mismas libertades e inmunidades a los consulados que a las misiones diplomáticas. Está de acuerdo con el Sr. Bartos en que es poco probable que muchos gobiernos acepten esta asimilación; además, diversos gobiernos han sugerido enmiendas al artículo 36, en virtud de las cuales las autoridades del Estado de residencia podrían abrir la valija consular en casos especiales. Por último, en vista del extenso debate y de las distintas opiniones ofrecidas en el 12.º período de sesiones acerca del concepto que se enuncia en el párrafo 2, no puede decirse en verdad que la Comisión haya aceptado unánimemente el principio de la asimilación.

86. Sir Humphrey WALDOCK dice que la cuestión esencial es si la Comisión cree o no que, en lo que atañe a las comunicaciones, los consulados deben ser tratados en un pie de igualdad con las misiones diplomáticas. Si se responde afirmativamente, lo lógico es redactar el artículo 36 de modo análogo al artículo 27 de la Convención de Viena, puesto que este último se aplica a las comunicaciones entre las misiones diplomáticas y los consulados, y el primero se refiere a las comunicaciones entre los consulados y las misiones diplomáticas.

87. El Sr. ŠANDSTRÖM, refiriéndose a un punto que ya ha mencionado en esta sesión, estima que la referencia a la protección del correo especial en el párrafo 4) del comentario del artículo 36 puede incluirse en el propio artículo.

88. El Sr. FRANÇOIS, al recordar los prolongados debates durante el 12.º período de sesiones acerca de la posibilidad de abrir la valija consular en ciertos casos especiales, recuerda que algunos de los miembros que aceptaron el texto actual lo habían hecho en la inteligencia de que el párrafo 2 no excluía en forma absoluta que las valijas pudieran ser abiertas. A su entender, ese párrafo se relaciona estrechamente con el párrafo 3, en el que se indica que las valijas sólo pueden contener documentos u objetos de uso oficial. Y si se sospecha que las valijas contienen otros documentos o artículos, las autoridades del Estado de residencia pueden abrirlas, bajo la plena responsabilidad de ese Estado en caso de que resultaran infundadas las sospechas. Cree que el artículo 27 de la Convención de Viena también encierra esa posibilidad y no tiene, por tanto, ninguna objeción seria que oponer a que la redacción del artículo 36 siga la de ese texto.

89. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no puede estar de acuerdo con la interpretación del artículo 27 de la Convención de Viena hecha por el Sr. François. Nunca fue el propósito de la Comisión ni de la Conferencia de Viena reconocerle una inviolabilidad condicional a la valija diplomática. La disposición del párrafo 3 del artículo 27 de la Convención de Viena impone una obligación al Estado receptor, mientras que el párrafo 4 de ese artículo impone una obligación al Estado acreditante. Aunque el Estado receptor abrigue alguna duda acerca del contenido de la valija diplomática ello no justifica que se abra o retenga la valija; puede emplear cualquier otro medio a su disposición y se le ofrecen muchas posibilidades a ese respecto, paro la interpretación del Sr. François es peligrosa y de hecho ha sido rechazada por la Comisión. Apoya sin reservas las observaciones hechas por Sir Humphrey Waldock y estima que, si se adopta el principio de asimilar la inviolabilidad de la valija diplomática al de la valija consular, lo lógico sería redactar el artículo 36 del mismo modo que el artículo 27 de la Convención de Viena.

90. El Sr. BARTOŠ hace notar que a pesar de la divergencia de puntos de vista manifestada durante los debates, la mayoría de los participantes en la Conferencia de Viena se declararon, en la votación, a favor de una garantía absoluta. En consecuencia, la interpretación del artículo 27 que hace el Sr. François, si bien es lógica, no corresponde al deseo, manifestado de manera oficial, de la Conferencia.

91. El Sr. MATINE-DAFTARY recuerda que ha

defendido el texto del artículo 27 de la Convención de Viena y ha hablado en contra de las enmiendas al mismo. No obstante, su criterio siempre ha sido hacer una distinción entre los privilegios e inmunidades de las misiones diplomáticas y los de los consulados; por lo que su inclinación natural es apoyar la opinión del Sr. Erim. Al mismo tiempo, como la mayoría de la Comisión se ha declarado ya en favor de la inviolabilidad absoluta de los archivos y de los documentos y correspondencia oficial de los consulados, sería ilógico no mantener la misma inviolabilidad respecto de la libertad de comunicación.

92. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que tampoco él puede aceptar la interpretación que da el Sr. François del artículo 27 de la Convención de Viena. Y añade que las tres propuestas hechas en la Conferencia de Viena en el sentido de autorizar la apertura de la valija diplomática en determinados casos fueron todas rechazadas. Así pues, el principio de la inviolabilidad de la valija diplomática ha sido confirmado en forma categórica. Además, el párrafo 1 del comentario al artículo 36 dice que el artículo enuncia una libertad esencial para el ejercicio de las funciones consulares la cual, junto con la inviolabilidad de los locales consulares y la de la correspondencia oficial, los archivos y los documentos del consulado, constituyen las normas fundamentales de todo derecho consular. En vista de esta declaración, parece no haber motivos para volver sobre lo ya resuelto por la Comisión.

93. El Sr. FRANÇOIS pregunta si en el caso de que se abra una valija consular y se encuentre en ella sólo diamantes o estupefacientes, el Estado que ha abierto la valija debería presentar sus excusas al Estado que envía.

94. El Sr. ERIM estima que, como la Comisión discute ahora las observaciones de los gobiernos, debe contestar en forma concluyente a algunas de las objeciones hechas. Por ejemplo, el Gobierno de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) estima que el principio enunciado en el párrafo 2 no es absoluto y ha indicado que, según se tiene por costumbre, las valijas consulares pueden ser abiertas por las autoridades del Estado de residencia cuando éstas tienen motivos graves para ello, pero las valijas deberán abrirse en presencia de un representante autorizado del Estado que envía. Esta seria objeción y otras análogas, merecen ser tenidas muy en cuenta por la Comisión. La observación del Gobierno de Bélgica deja en claro que una enunciación del principio como una norma absoluta constituye una innovación en el derecho internacional y un paso hacia la identificación del derecho diplomático con el consular.

95. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, no considera que la «costumbre» a que alude el Gobierno de Bélgica puede identificarse con el derecho consuetudinario. Tampoco está de acuerdo en que la costumbre sea permitir a las autoridades del Estado de residencia abrir las valijas consulares. En el caso de varios artículos, la Comisión ha propuesto unificar y desarrollar el derecho internacional; en el caso del artículo 36, considera que la regla propuesta está perfectamente justificada.

96. El Sr. AGO estima que, en el caso hipotético citado por el Sr. François, el Estado que envía y el Estado de residencia deberían presentarse recíprocamente excusas, pues cada una habría violado una norma del derecho internacional.

97. A su juicio, como la Comisión ha admitido el principio de que la correspondencia del consulado puede ser transportada en una valija diplomática o consular, y como el principio de la inviolabilidad absoluta de la valija diplomática ha sido aceptado con el artículo 27 de la Convención de Viena, sería ilógico hacer una distinción entre las dos vías de comunicación.

98. El PRESIDENTE advierte que la mayoría de la Comisión parece estar en favor de que se reconozca a la valija consular la misma inviolabilidad y libertad de tránsito que la reconocida a la valija diplomática. Sugiere que el artículo 36 se remita al Comité de Redacción, pidiéndole que lo redacte teniendo en cuenta el artículo 27 de la Convención de Viena.

Así queda acordado.

99. El Sr. BARTOŠ señala que la decisión respecto del artículo 36 no ha sido unánime.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

597.ª SESIÓN

Viernes 26 de mayo de 1961, a las 10.15 horas
Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Fecha y lugar del decimocuarto período de sesiones

[Tema 7 del programa]

1. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que la Comisión se ha reunido de ordinario hacia fines de abril, durante diez semanas, hasta el período de sesiones de verano del Consejo Económico y Social que se abre a primeros de julio. Este procedimiento se ajusta a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 1202 (XII) de la Asamblea General, según el cual el período anual de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional se celebrará en Ginebra, pero no simultáneamente con el período de sesiones de verano del Consejo Económico y Social. Este período de sesiones se abrirá el martes 3 de julio de 1962; en consecuencia, la Secretaría propone que el próximo período de sesiones de la Comisión comience el martes 24 de abril y termine el viernes 29 de junio de 1962.

2. El PRESIDENTE propone que la Comisión apruebe las fechas indicadas por la Secretaría.

Así queda acordado.

Colaboración con otros organismos
(continuación)

[Tema 5 del programa]

3. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que la Secretaría ha estado en relación con el órgano jurídico de la Organización de Estados Americanos y con el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano. La última reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos se efectuó en Santiago de Chile, en septiembre de 1959, reunión a la que asistió como observador, de lo cual informó a la Comisión en su 12.º período de sesiones (A/CN.4/124). En Santiago, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos decidió celebrar su próxima reunión en San Salvador, El Salvador, pero sin fijar la fecha. Desde entonces la Secretaría ha mantenido correspondencia con la Unión Panamericana y con la delegación de El Salvador ante las Naciones Unidas; el Sr. Urquía, jefe de esa delegación, ha comunicado a la Secretaría que la quinta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos se efectuará a principios o a mediados de 1962. Se propuso una fecha anterior, pero como la labor de dicho Consejo está estrechamente ligada a la Conferencia de Estados Americanos que se ha de reunir en Quito, Ecuador, no se puede adoptar una decisión definitiva hasta que se reúna la Conferencia. Se ha invitado a la Comisión a que designe un observador para asistir a la quinta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsutos, pero a su juicio esa decisión se puede tomar más tarde.

4. El Sr. García Amador asistió a la reunión del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano que se efectuó en Tokio de febrero a marzo de 1961 en calidad de observador designado por la Comisión en virtud de la decisión adoptada en el duodécimo período de sesiones (A/4425, capítulo IV, párr. 43). El informe del Sr. García Amador, presentado por escrito, se distribuirá como documento de la Comisión [1]. El Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano ha enviado a la Secretaría una carta, de fecha 13 de mayo de 1961, en la que se expresa el reconocimiento del Comité por la asistencia del Sr. García Amador a la reunión y se dice que el Sr. Hafiz Salbeq, jefe de la delegación de la República Arabe Unida, asistirá a las sesiones de la Comisión en calidad de observador, desde el 7 de junio de 1961 hasta la terminación del período de sesiones. En dicha carta se agrega que la próxima reunión del Comité se efectuará en Rangún, Birmania, durante dos semanas, entre el 15 de enero y el 15 de febrero de 1962. Aunque no se ha fijado todavía la fecha ni el programa, se tiene entendido que en el programa figurarán temas tales como la legalidad de las pruebas nucleares, la protección diplomática de los nacionales en el extranjero, la cuestión del maltrato a los extranjeros, la doble tributación y el procedimiento arbitral. Se ha invitado a la Comisión a que designe un observador a esa reunión.

5. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que se han adoptado medidas para que el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano y el Comité Jurídico Interamericano faciliten a la Comisión documentos, cosa que es muy útil. En lo que se refiere a la designación de observadores a las reuniones de esos organismos, a su juicio la Comisión no puede establecer el principio de enviar siempre observadores por los gastos considerables que esto acarrea y que, además, no se justifican si se tiene en cuenta que se efectúa un amplio intercambio de documentos. En consecuencia, habría de tomarse una decisión en cada caso según corresponda y estudiando todas las posibilidades, entre ellas la de designar a miembros de la Comisión que se encuentren cerca del lugar en que ha de efectuarse la reunión. Por lo que se refiere a designar un observador para que asista a la reunión del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano dice que la Comisión se encuentra en una situación algo embarazosa ya que en 1961 termina el mandato de los actuales miembros de la Comisión.

6. El Sr. GARCIA AMADOR propone que se aplace el examen de la cuestión de la colaboración con otros organismos, en cuanto al Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano, hasta que el observador designado por dicho Comité llegue a Ginebra.

7. El. Sr. GROS se pregunta si sería acertado solventar una cuestión interna tan delicada hallándose presente el observador designado por ese Comité. Además, al parecer resulta muy difícil tomar una decisión sobre el asunto en el actual período de sesiones.

8. El Sr. GARCIA AMADOR dice que hizo su propuesta como una cuestión de cortesía para con el observador designado por el Comité. Conviene en que la designación del observador de la Comisión a la quinta reunión del Comité puede decidirse separadamente.

9. El Sr. EDMONDS sugiere que, como el mandato del Presidente dura hasta fines de año, la Comisión puede autorizarle para que designe a un observador después de que se hayan hecho las elecciones.

10. El Sr. SANDSTRÖM propone que la Secretaría informe al Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano que no le es posible a la Comisión designar un observador por las razones expuestas por varios oradores.

Así queda acordado.

11. El PRESIDENTE invita al observador designado por el Comité Jurídico Inter-americano a que haga una exposición.

12. El Sr. CAICEDO CASTILLA (observador designado por el Comité Jurídico Interamericano) elogia la labor de la Comisión y subraya la utilidad de fortalecer la cooperación entre los órganos jurídicos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

13. El Consejo Interamericano de Jurisconsultos y su Comité Permanente, el Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro, han sido encargados de la codificación del derecho internacional en América. Desempeñan por tanto en el ámbito continental funciones análogas a las de la Comisión de Derecho Internacional en el ámbito universal. Por consiguiente, el intercambio de informaciones y documentos entre esos organismos es

[1] Distribuido posteriormente con la signatura A/CN.4/139.

de extraordinaria importancia. Deben adoptarse disposiciones administrativas para garantizar el envío directo de los documentos más importantes de la Comisión a los miembros del Comité y viceversa.

14. Por ejemplo, para los miembros de la Comisión puede ser útil recibir el acta final elaborada por el Comité Jurídico Interamericano a la terminación de sus reuniones; ese documento contiene una breve descripción de los asuntos tratados y de las conclusiones aprobadas, y una referencia precisa a los documentos respectivos.

15. Conviene advertir que, cuando el Comité ha encontrado que un tema que se le ha confiado ha sido objeto de codificación universal o europea, en forma de convención, no ha vacilado en recomendar a los Estados Americanos que prescindan del instrumento regional y se adhieran al ya elaborado. Por ejemplo, habiéndose encomendado al Comité la redacción de una convención o de una ley uniforme sobre inmunidades de navíos de Estado, recomendó que los Estados Americanos se adhirieran al Convenio internacional para la unificación de ciertas reglas referentes a la inmunidad de navíos de Estado firmada en Bruselas el 10 de abril de 1926 y a su Protocolo adicional de 24 de marzo de 1934. Ese dictamen recibió la aprobación unánime de los gobiernos americanos. Lo mismo sucedió con el abordaje ya que el Comité estimó que no se justificaba un instrumento exclusivamente regional puesto que existe la Convención para la unificación de ciertas reglas de derecho relativas al abordaje entre buques, firmada en Bruselas el 23 de septiembre de 1910 [2].

16. Puede ocurrir que el órgano regional y el universal sean llamados a considerar las mismas cuestiones. Así, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió, por su resolución 1505 (XV) de 12 de diciembre de 1960, examinar en su decimosexto período de sesiones la cuestión de la labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. Ese mismo problema lo ha examinado el Comité Jurídico Interamericano, que preparó un plan en que se enumeran las cuestiones que pueden incluirse en una codificación americana. Entre esas cuestiones figuran las siguientes: sujetos del derecho internacional; fuentes del derecho internacional; principios jurídicos en que se basa el sistema interamericano; derechos y deberes fundamentales de los Estados; reconocimiento de nuevos gobiernos; mar territorial; ríos internacionales; no reconocimiento de adquisiciones de territorio por la fuerza; no intervención; asilo diplomático y territorial; tratados; funcionarios diplomáticos; agentes consulares; solución pacífica de las controversias; reglas aplicables en caso de guerra civil o internacional; régimen de la neutralidad [3].

17. El Comité decidió también, en cumplimiento de las disposiciones de la Carta de Bogotá, continuar estudiando la codificación del derecho internacional privado, tema que constituye el objeto de dos instrumentos internacionales de carácter general en América; el Código de Derecho Internacional Privado aprobado por la Sexta Conferencia Internacional de Estados Americanos, celebrada en La Habana en 1928 [4], conocido por el nombre de «Código Bustamante», que ha sido ratificado por quince Estados (cinco de ellos con reservas); y los «Tratados de Montevideo», firmados en 1889 [5] y 1940 [6] y ratificados por seis Estados.

18. Ello hace más importante aún el intercambio constante de información y de documentación, especialmente la concerniente a los temas que tienen características especiales ya en el Derecho internacional americano, como el relativo a los efectos jurídicos de las reservas a los tratados multilaterales, ya en el derecho latinoamericano, como los referentes al asilo diplomático y a la responsabilidad internacional del Estado.

19. La América Latina está representada en la Comisión de Derecho Internacional por cuatro juristas eminentes, perfectamente capacitados para transmitir el pensamiento dominante en aquella región. Sin embargo, es también importante que, incluso en los intervalos entre los períodos de sesiones, se den a conocer a los miembros de la Comisión los informes y proyectos que expresan el parecer oficial de un grupo de países o de un continente entero.

20. Sobre el tema de las reservas a los tratados multilaterales, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos aprobó en Santiago de Chile un proyecto (A/CN.4/124, párr. 94) para presentar en la Conferencia Interamericana que ha de celebrarse en Quito. El proyecto confirma la doctrina panamericana de la aceptación parcial de las reservas, según la cual dichas reservas estarán en vigor respecto de los Estados que las hayan admitido; en oposición al sistema según el cual para la aceptación de una reserva es necesaria la aprobación unánime de las partes que han ratificado el tratado.

21. En cuanto al asunto de la responsabilidad del Estado, el Comité Jurídico Interamericano examinó en su reunión de 1960 un extenso anteproyecto de 17 capítulos, relativo a la contribución del continente americano al desarrollo y codificación de los principios de derecho internacional en esa materia. En su capítulo III se enuncian trece principios que, según el Comité, expresan la doctrina americana sobre el particular. Los demás capítulos contienen observaciones sobre diversos principios de interés, indicando sus fuentes (disposiciones de tratados interamericanos, declaraciones de las conferencias panamericanas, jurisprudencia, normas de derecho interno, mensajes de los jefes de Estado, circulares de las cancillerías y doctrina de los autores). El Comité aprobó cinco capítulos del anteproyecto, con el voto negativo o la abstención del representante de los Estados Unidos

[2] Véase Comité Jurídica Interamericano, *Informe sobre las reglas relativas a inmunidades de los navíos de Estado* (CIJ-36), Unión Panamericana, Washington, D.C., enero de 1958 e *ibid., Abordaje* (CIJ-45), Unión Panamericana, Washington, D.C., noviembre de 1960.

[3] Véase Comité Jurídico Interamericano, *Informe sobre desarrollo y codificación del derecho internacional público y del derecho internacional privado,* reproducido en el Manual, Primera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, Unión Panamericana, Washington, D.C., 1950, pág. 116.

[4] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités,* Vol. LXXXVI, pág. 111.

[5] De Martens N.R.G. (2.ª serie), pág. 443.

[6] *International Legislation,* Edit. Mansley O. Hudson y Louis B. Sohn, Vol. VIII (1938-1941), Washington 1949, N.° 583, pág. 498; y N.° 584, pág. 513.

de América sobre algunas de sus secciones. Los demás capítulos serán examinados por el Comité en la reunión que celebrará de julio a septiembre de 1961.

22. Pone de relieve que los trabajos del Comité se limitan al examen de los principios aceptados por los países de América, principios que se ajustan a sus necesidades y a sus realidades sociales, nacionales e internacionales. La estructura del anteproyecto a que se ha referido es distinta, por tanto, de la de los informes que el Relator Especial ha presentado a la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema de la responsabilidad de los Estados; en dichos informes el Sr. García Amador hace un estudio global de la cuestión y sus observaciones constituyen verdaderos tratados de gran valor y originalidad. En su opinión, es necesario establecer la posición de América en esa materia si se quiere llegar, en un futuro no muy lejano, a una solución general. Los veinte países de la América Latina, con más de 200 millones de habitantes y con un nivel avanzado de cultura, abrigan la esperanza de que los nuevos principios por ellos defendidos sobre responsabilidad internacional de los Estados se incorporen, en atención al espíritu de justicia en que se inspiran, al derecho internacional universal. Los países latinoamericanos y sus juristas agradecen a la Comisión el estudio especial de la contribución americana al derecho internacional en materia de responsabilidad de los Estados; al respecto, recuerda que fue el Sr. García Amador quien propuso en la décima Conferencia Panamericana de Caracas, en 1954, que se emprendiera ese estudio.

23. Para concluir, hace hincapié en que la cooperación entre los juristas, hombres de paz que persiguen el predominio de la ley, reforzará sin duda alguna las instituciones internacionales y consolidará los principios generales de la justicia. Dicha cooperación es especialmente útil en estos tiempos difíciles, motivo por el cual la Organización de los Estados Americanos y sus órganos se congratulan de que la Comisión de Derecho Internacional estuviese representada en la cuarta reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos de 1959 por una persona tan capaz como su Secretario, el Dr. Liang. Expresa la esperanza de que la Comisión esté también representada en las reuniones sucesivas del Consejo y, si es posible, en las del Comité Jurídico Interamericano que, por ser el órgano permanente que se reúne durante tres meses del año, está en condiciones de estudiar detalladamente los problemas y de hacer un examen a fondo de los textos que han de constituir la norma jurídica obligatoria del porvenir. Finalmente, agradece al Presidente la oportunidad que le ha brindado de dirigir la palabra a la Comisión.

24. El PRESIDENTE da las gracias al representante del Comité Jurídico Interamericano por su exposición y dice que la Comisión aprecia el interés que por sus trabajos demuestra dicho Comité. Está seguro de que todos los miembros de la Comisión se congratulan de que entre los dos organismos se haya establecido una firme relación provechosa para ambos.

Representación de la Comisión en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General

25. El Sr. EDMONDS propone que el Presidente represente a la Comisión en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General.

26. El Sr. PAL y el Sr. BARTOŠ apoyan dicha propuesta.

Queda aprobada la propuesta.

Preparación del plan de trabajo de la Comisión (A/CN.4/138)

[Tema 6 del programa]

27. El PRESIDENTE invita a la Comisión a decidir los temas que estudiará en su décimocuarto período de sesiones, y hace notar que para decidir habrán de tenerse muy en cuenta los que puedan examinarse durante el actual período de sesiones, además del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares.

28. El Sr. VERDROSS dice que, teniendo en cuenta que el mandato de las personas que actualmente son miembros de la Comisión expira en 1961, no puede saberse con certeza cuáles de ellos asistirán, salvo los designados por los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad. En consecuencia, la única propuesta concreta que puede hacerse es que Sir Humphrey Waldock continúe el trabajo de Sir Gerald Fitzmaurice sobre el derecho de los tratados.

29. El Sr. AGO dice que la Comisión se encuentra en la delicada situación de tener que establecer el programa para su décimocuarto período de sesiones sin poder conocer su composición en 1962. El derecho de los tratados ha sido examinado en algunos períodos de sesiones anteriores y se ha discutido buena parte del informe de Sir Gerald Fitzmaurice. Sería muy conveniente terminar el examen de ese importantísimo tema. Apoya, por tanto, la propuesta del Sr. Verdross y sugiere que se den al nuevo Relator Especial instrucciones concretas en cuanto a la forma del proyecto. De este modo la Comisión tendrá en su décimocuarto período de sesiones otro tema que examinar además del de la responsabilidad del Estado y con esas dos materias no le faltará trabajo.

30. El Sr. ERIM comparte la opinión del Sr. Verdross y del Sr. Ago.

31. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que ésta no puede proponer un nuevo tema como objeto de sus debates porque se ve en la imposibilidad de saber cuál será su composición en 1962. Así pues, está de acuerdo con los anteriores oradores en que sería conveniente adoptar como tema el derecho de los tratados y dar al nuevo Relator Especial ciertas instrucciones relativas a la presentación del proyecto.

32. Sir Humphrey WALDOCK dice que constituye para él un gran honor que se le proponga como sucesor de los doctos meimbros de la Comisión que le precedieron en el cargo de Relator Especial del tema del derecho de los tratados. Teniendo en cuenta su falta

de experiencia en los trabajos de la Comisión, tal vez hubiera convenido que se encargase de esta labor un miembro más antiguo; no obstante, dadas las circunstancias, el deseo general de la Comisión parece ser que sea él quien la asuma. Confía en que la Comisión tendrá en cuenta su falta de experiencia y que le dará las instrucciones más precisas posibles.

33. El PRESIDENTE dice que como parece existir acuerdo en que se nombre Relator Especial del derecho de los tratados a Sir Humphrey Waldock, propone que se celebre un debate general sobre ese tema tan pronto como haya terminado el examen de las relaciones e inmunidades consulares, con el fin de dar a Sir Humphrey las instrucciones necesarias.

Así queda acordado.

34. El PRESIDENTE remite a la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General y a la nota de la Secretaría (A/CN.4/138) relativas a los futuros trabajos en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. Se ha pedido a los gobiernos que presenten sus observaciones sobre ese particular oportunamente para que la Asamblea General las tenga en cuenta en su decimosexto período de sesiones. Algunos miembros de la Comisión han sugerido que quizá sea útil efectuar un cambio de impresiones sobre esa materia en el actual período de sesiones.

35. Teniendo en cuenta que ese debate exigirá una preparación considerable, propone que se lo aplace hasta que termine el estudio de las relaciones e inmunidades consulares.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.15 horas.

598.ª SESIÓN

Lunes 29 de mayo de 1961, a las 15 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares

(A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137)

(*reanudación del debate de la 596.ª sesión*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 37 (Comunicación con las autoridades del Estado de residencia)

1. El PRESIDENTE declara abierto el debate sobre el artículo 37 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

2. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, recuerda que en el duodécimo período de sesiones (533.ª sesión, discutida como artículo 30) se dividieron las opiniones sobre la cuestión de cuáles son las autoridades a las que los cónsules, en el ejercicio de sus funciones, pueden dirigirse. El texto del artículo 37 en su forma actual es una transacción porque determina que pueden dirigirse a las autoridades que son competentes según la legislación del Estado de residencia (párrafos 1 a 4 del comentario al artículo 37).

3. El Gobierno de Yugoeslavia (A/CN.4/136) ha sugerido que se añada una nueva frase al final del párrafo 2; esa frase tendría un efecto restrictivo porque impediría a los cónsules dirigirse a las autoridades centrales excepto cuando corresponda a la competencia de esas autoridades decidir en primera instancia. Aunque, según explica en su tercer informe (A/CN.4/137), comprende la finalidad de esa enmienda, cree que no encajaría fácilmente entre las demás disposiciones del artículo 37.

4. El Gobierno de Chile dice (A/CN.4/136/Add.7) con toda lógica que el párrafo 2 es innecesario pero, de haberlo suprimido, la Comisión no habría tenido en cuenta la práctica de los Estados que no permiten a sus cónsules dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de residencia. Evidentemente podría establecerse una excepción a la regla enunciada en el párrafo 2 en convenciones bilaterales que permanecerían en vigor automáticamente si se aprobase la segunda versión del artículo 65. En interés del Estado que envía cree que debe conservarse el párrafo 2.

5. Considera aceptable la modificación propuesta por el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) de que se sustituya la palabra «cónsules» por las palabras «funcionarios consulares».

6. El Gobierno de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) ofrece en sus observaciones una definición de «autoridades locales» y además ha declarado que en virtud del derecho consular belga, los cónsules no están nunca facultados para dirigirse ni a las autoridades centrales ni a las autoridades locales que no sean de su circunscripción consular, a reserva de la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 37. Dicho Gobierno considera que el párrafo 3 debería suprimirse porque el procedimiento de que en él se habla es de la incumbencia exclusiva del Estado de residencia y no depende del derecho internacional. Por su parte, no está de acuerdo con dicho Gobierno. El párrafo 3 tiene una utilidad práctica evidente, aunque por naturaleza sea una declaración, pues declara que es el Estado de residencia el que determina, por ejemplo, en qué casos y circunstancias los consulados pueden dirigirse a las autoridades centrales. Sin embargo, reconoce que podría mejorarse el texto.

7. El Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/136/Add.3) da una definición de autoridades locales algo diferente de la del Gobierno de Bélgica.

8. El Sr. BARTOŠ explica que la intención del Gobierno de Yugoeslavia es sin duda alguna indicar la posibilidad de que en ciertos países sean de la competencia de las autoridades centrales materias como las relativas a patentes, derecho marítimo o seguridad social. Aunque esas materias podrían ser tratadas por vía diplomática, en general interesa tanto al Estado que envía como al Estado de residencia que los cónsules puedan dirigirse a las autoridades centrales. De otro

modo, a falta de acuerdo bilateral o de norma de derecho interno del Estado de residencia sobre el particular, podría dificultarse al cónsul el ejercicio de su función ordinaria de protección de los nacionales del Estado que envía.

9. Cualquier disposición relativa a esa situación excepcional que se incluyese en el proyecto, dejaría a salvo el principio de que los cónsules se dirigen ordinariamente a las autoridades locales.

10. El Sr. AGO considera que la transacción lograda tras largos debates en cuanto al texto del artículo 37, consigue aunar opiniones divergentes. En el párrafo 1 se admite la posibilidad de que los asuntos que quedan dentro de las funciones consulares puedan ser resueltos por diferentes autoridades del Estado de residencia puesto que dicho párrafo no se refiere a las autoridades centrales o locales, sino a las autoridades que sean competentes. Aunque comprende los motivos en que se basa la propuesta del Gobierno de Yugoeslavia, que por otra parte le parece más pertinente en relación con el párrafo 1 que con el párrafo 2, cree que es innecesaria.

11. Es posible que el párrafo 3 no sea indispensable, pero en él se expresa una idea generalmente aceptada, por lo que no hay razón válida para suprimirlo.

12. Apoya la modificación propuesta por el Gobierno de los Países Bajos.

13. El Sr. ERIM comparte la opinión del Sr. Ago sobre el párrafo 3, pero sugiere que se inviertan los términos del mismo poniendo así de relieve que son las leyes y la práctica del Estado de residencia las que determinan el procedimiento que han de seguir los cónsules para dirigirse a las autoridades de dicho Estado; de este modo se daría satisfacción al Gobierno de Bélgica.

14. El Sr. MATINE-DAFTARY considera que el párrafo 1 en su flexible forma actual prevé todas las posibilidades. Añadiendo las palabras «y la práctica» después de las palabras «según la legislación», la disposición quedaría completa y sería aplicable al caso de que el derecho interno no dijese nada sobre el particular. Si se aprobase el párrafo 1 con estas modificaciones, el párrafo 3, que en su forma actual peca de ambigüedad, sería innecesario.

15. El Sr. BARTOŠ dice que lo que le impide aceptar el párrafo 1 del artículo es la segunda frase del párrafo 4) del comentario, que le inspira algunas dudas porque no parece acordar con la transacción lograda en el texto del artículo.

16. El Sr. YASSEEN considera que en el texto francés de los párrafos 1 y 3 deben sustituirse las palabras «*la législation*» por las palabras «*le droit*», de modo que queden incluidos todos los reglamentos internos del Estado de residencia.

17. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que, aun considerando aceptable la enmienda de los Países Bajos, espera que el Comité de Redacción estudie también el medio de sustituir la palabra «cónsules» por la palabra «consulados». Señala asimismo a la atención de dicho Comité la conveniencia de utilizar la forma imperativa del futuro en el párrafo 1.

18. No encuentra totalmente satisfactoria la frase «la legislación y la práctica» en el párrafo 3 y cree que sería preferible decir en su lugar «las leyes y reglamentos», como en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13); de ese modo quedarían incluidas en la expresión cualesquiera disposiciones que dicte el Estado de residencia y también la práctica que en él se siga.

19. Duda de que sea conveniente modificar el párrafo 4) del comentario, de acuerdo con la sugestión del Sr. Bartos. Dicho párrafo refleja con exactitud la transacción lograda en el anterior período de sesiones. Al dejar al Estado de residencia la facultad de determinar cuáles son las autoridades competentes a quienes los cónsules, en el ejercicio de sus funciones, pueden dirigirse, dicha disposición será, por su flexibilidad, más aceptable para los Estados. La Comisión reconoce en su comentario que la práctica varía.

20. El Sr. BARTOŠ dice que está dispuesto a aceptar las modificaciones propuestas por el Sr. Yasseen, aunque no resuelven totalmente el problema. Cualesquiera disposiciones legislativas, normas consuetudinarias o principios de jurisprudencia pertinentes bastan para determinar cuáles son las autoridades a quienes pueden dirigirse los cónsules. Lo que realmente significa la expresión «la legislación del Estado de residencia» es el sistema jurídico interno de dicho Estado.

21. El Sr. AGO dice que no hay nada que objetar a la utilización de las palabras «leyes y reglamentos» en el párrafo 3, porque el procedimiento de comunicación con las autoridades del Estado de residencia se rige probablemente en la práctica por reglamentos o incluso por disposiciones ministeriales al efecto. Duda sin embargo de que resulte apropiada la expresión en el párrafo 1, que se refiere a una cuestión totalmente diferente, a saber: la delimitación de la competencia de las diversas autoridades del Estado de residencia. En el texto francés, la palabra «*droit*», aun siendo perfectamente aceptable, es probablemente menos apropiada que la expresión «*système juridique*» («sistema jurídico»). No hay duda de que sería improcedente hacer en el párrafo 1 referencia a la práctica.

22. Las críticas del Sr. Bartos al párrafo 4) del comentario están en parte justificadas. La Comisión ha procurado indicar en el párrafo 1 del artículo que las autoridades a quienes pueden dirigirse los cónsules las determina *ratione materiae* el sistema jurídico general del Estado de residencia, puesto que hay materias que son de la competencia de las autoridades centrales y otras que lo son de las autoridades locales. Esa idea no está expresada con precisión en el párrafo 4) del comentario, que debe ser revisado por el Comité de Redacción.

23. El Sr. VERDROSS dice que puede formularse una grave objeción al uso de la palabra «*droit*» en el texto francés, porque el equivalente en inglés es la palabra «*law*». Cree que la expresión «*ordre juridique*» tendría mayor amplitud.

24. El Sr. YASSEEN dice, explicando su enmienda,

que la palabra «*législation*» no abarca todo el derecho. En primer lugar, esa palabra no comprende al derecho no escrito: el derecho consuetudinario y los principios de la jurisprudencia. Además, no abarca tampoco a todo el derecho escrito. Hablando en sentido estricto, no se puede designar con esa palabra a las reglas jurídicas que emanan del poder reglamentario. Por el contrario, la palabra «*droit*» englobe a todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su origen.

25. La expresión «sistema jurídico» es demasiado amplia; por ejemplo, según se la emplea en el artículo 9 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no se entiende por ella el sistema jurídico de un país determinado. Sin embargo, estaría dispuesto a aceptar la expresión «orden jurídico interno» cuyo alcance es más limitado.

26. El Sr. AMADO se opone resueltamente a que se utilice la expresión «orden jurídico» porque la considera totalmente inapropiada. Bastaría la de «leyes y reglamentos», quizá haciendo también una referencia a la práctica.

27. Es paradójico que, conforme al párrafo 2, los cónsules de un Estado que no tenga misión diplomática en el Estado de residencia puedan dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores y, en cambio, no puedan hacerlo los cónsules de un Estado que tenga relaciones más extensas con el Estado de residencia.

28. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la frase «orden jurídico» no resulta apropiada porque lleva consigo una determinada concepción del derecho. Prefiere la expresión «derecho interno».

29. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que, a su juicio, la segunda frase del párrafo 4) del comentario puede sólo interpretarse en el sentido de que las autoridades competentes se determinan *ratione materiae* y que es el Estado de residencia quien las designa.

30. El PRESIDENTE sugiere que el artículo 37 se remita al Comité de Redacción y que éste tenga en cuenta las opiniones expresadas en el curso del debate y las modificaciones de forma propuestas.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 38 (Percepción de derechos y aranceles consulares y su exoneración de impuestos o contribuciones)

31. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que los gobiernos no han hecho objeciones a este artículo, que enuncia una norma de derecho consuetudinario. Al examinar esta disposición en su duodécimo período de sesiones, la Comisión no resolvió (537.ª sesión, párrs. 26 a 37, entonces artículo 31) la cuestión de saber en qué medida los contratos celebrados en el consulado entre particulares están exentos de los impuestos y contribuciones prevenidos por la legislación del Estado de residencia, si bien propuso una solución en el párrafo 4) del comentario, en donde también se pide información. Algunos de los gobiernos que han hecho observaciones han adoptado una posición al respecto, y la mayor parte de ellos han dado su asentimiento a la solución propuesta. Por ejemplo, el Gobierno de Finlandia (A/CN.4/136) ha hecho observar que tales impuestos o aranceles pueden percibirse solamente si los documentos extendidos en los consulados se presentan a las autoridades finlandesas para que surtan efecto en Finlandia, pero cuando se piensa utilizar los documentos fuera de Finlandia no pueden percibirse tales aranceles. El Gobierno de Noruega (A/CN.4/136) también declara que es natural eximir de impuestos y aranceles aquellos actos celebrados entre particulares que no están destinados a producir efectos jurídicos en el Estado de residencia. Por último, el Gobierno belga ha señalado que sólo se exigen los derechos y aranceles previstos por la legislación del Estado de residencia para los actos celebrados en el consulado entre particulares y que deben surtir efectos en el Estado de residencia.

32. Teniendo en cuenta esas observaciones, ha propuesto en su tercer informe que se agregue al texto actual del artículo un tercer párrafo en que se haga constar la excepción pertinente. El nuevo párrafo agrega que los documentos no exentos son los que han de surtir efectos jurídicos directos en el Estado de residencia, porque puede darse el caso de que ciertos actos, en especial los que se refieren al derecho de familia y a determinadas obligaciones, surtan efectos indirectos en el territorio del Estado de residencia. En todo caso, la Comisión ha de decidir si desea que se incluya una cláusula como la que él mismo ha propuesto; se puede confiar al Comité de Redacción que establezca la redacción definitiva.

33. El Sr. VERDROSS se refiere al párrafo 1 e indica que no está totalmente claro el significado preciso del verbo «percibir». Si el cónsul ha preparado ya el instrumento de que se trata, no dispone de medios para obligar a la persona interesada a abonar los derechos y aranceles. En consecuencia, debe añadirse al final del párrafo una frase que diga «pero sin poder recurrir a medidas coactivas».

34. El Sr. BARTOŠ opina que están en juego dos ideas absolutamente distintas. La primera figura en los párrafos 1 y 2 del artículo 38 tal como está redactado; la segunda está expuesta en las observaciones del Gobierno de Finlandia. La primera idea, como el Relator Especial ha dicho, es objeto de aceptación general y consiste en que el Estado de residencia no puede imponer impuestos o contribuciones sobre los derechos y aranceles consulares. Pero la cuestión planteada en las observaciones hechas por el Gobierno de Finlandia es la del comportamiento del impuesto a la luz del uso posterior que haya de hacerse de los documentos por los que ya se han percibido derechos y aranceles consulares. Ese asunto no tiene nada que ver con los privilegios e inmunidades consulares, y se refiere más bien a la cuestión de impedir la doble tributación. No es conveniente descender a detalles en el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares; basta con disponer que el Estado que envía está exento en el Estado de residencia de todos los impuestos o contribuciones sobre derechos y aranceles consulares.

35. El Sr. YASSEEN pregunta si, caso de que la Comisión acepte la inclusión del nuevo párrafo 3, la

cláusula debe limitarse a los actos bilaterales y multilaterales, como al parecer da a entender su redacción, puesto que se habla de «actos celebrados en el consulado entre particulares». A su juicio, la disposición debe ser general y aplicarse a todos los actos jurídicos, incluso a los unilaterales.

36. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que después de comparar el artículo 38 del actual proyecto de artículos con el artículo 28 de la Convención de Viena, opina que la redacción del artículo 38 es demasiado complicada si se tiene en cuenta que la materia que en él se trata es relativamente de poca importancia. El artículo 28 de la Convención de Viena no dice que la misión diplomática tenga derecho a percibir derechos y aranceles, y de ese modo se evita la dificultad a que se refiere el Sr. Verdross. Sería más atinado volver a redactar el artículo 38 en los términos sencillos y completos en que lo hace el artículo 28 de la Convención de Viena.

37. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, en contestación al Sr. Bartos, dice que la cuestión planteada en relación con el párrafo 4) del comentario al artículo 38 no se refiere exclusivamente a la utilización de los documentos de que se trata en el territorio de cualquier Estado. La cuestión principal es la de las circunstancias en que se preparó el documento. Si se celebra un contrato en el consulado entre dos personas, cabe preguntar si ese documento está exento de los impuestos y contribuciones que sobre esa clase de contratos se exijan en el Estado de residencia. El que se incluya una disposición que aclare la situación resulta al parecer conveniente en vista de las observaciones de tres gobiernos.

38. A su juicio, las consideraciones hechas por el Sr. Verdross son algo académicas, ya que el cónsul no puede recurrir a medidas coactivas en el Estado de residencia. El asunto está regido por la norma general de que cuando se prepara un documento en el territorio del Estado de residencia, han de percibirse ciertos aranceles.

39. En lo que toca a la referencia del Presidente a la diferencia que existe entre el artículo 38 del actual proyecto de artículos y el artículo 28 de la Convención de Viena, en su opinión la discrepancia es más aparente que verdadera. El texto del artículo 38, aunque más explícito que el de la correspondiente disposición de la Convención de Viena, en realidad enuncia una disposición similar. Además, el artículo 28 de la Convención de Viena implica que una misión diplomática tiene derecho a percibir derechos y aranceles por la celebración de actos oficiales. Acepta cualquiera de las dos fórmulas, pero prefiere con mucho el texto actual del artículo 38 porque éste enuncia claramente el derecho que tiene el Estado que envía a percibir derechos y aranceles en el territorio del Estado de residencia.

40. En contestación al Sr. Yasseen, indica que los documentos de que se trata se establecen siempre entre particulares y por consiguiente pueden ser bilaterales o multilaterales. Subraya, por último, el interés práctico de que se incluya un tercer párrafo nuevo en el artículo.

41. El Sr. BARTOŠ insiste en la distinción que ha señalado entre las dos cuestiones distintas de que se trata. La primera se refiere a la validez de los documentos preparados en el consulado, mientras que la segunda toma en cuenta la posibilidad de que se utilicen tales documentos para percibir nuevos impuestos. Un cierto número de Estados, bajo los auspicios de la Cámara de Comercio Internacional, están llevando a cabo una enérgica campaña contra la doble tributación, pero es un hecho que determinados Estados imponen una doble tributación sobre documentos preparados en los consulados y ello no es incompatible con una exención recíproca con respecto a la percepción de derechos y aranceles consulares. Se opone a que se introduzca el segundo concepto en el artículo 38, ya que no tiene nada que ver con los privilegios e inmunidades consulares, sino que se refiere más bien a cuestiones de asistencia jurídica. La cláusula de exención que figura en el tercer párrafo nuevo propuesto puede dar lugar a abusos recurriendo al pretexto de que los documentos van a surtir efectos en otro país; la persona que recurre al cónsul en busca de asistencia está obligada a abonar los derechos y aranceles previstos por la legislación del Estado que envía, y el nuevo párrafo se presta a que se trate de evitar tal pago.

42. En relación con el punto señalado por el Sr. Verdross, hace notar que en la práctica los cónsules pueden usar y realmente usan un medio indirecto de coacción para conseguir que se paguen los derechos. En el caso de que una persona no abone los derechos consulares, el consulado debe retener el documento. En consecuencia, si bien conviene con el Sr. Verdross en que no se puede ejercer coacción directa sin el consentimiento del Estado de residencia, el cónsul dispone de medios para ejercer presiones. No se opone a que se agregue una cláusula en los términos propuestos por el Sr. Verdross, pero a su juicio es del todo evidente que cabe recurrir a sanciones indirectas.

43. El Sr. MATINE-DAFTARY apoya en principio la propuesta de que el artículo 28 de la Convención de Viena sirva de modelo para el artículo 38 del actual proyecto de artículos. No obstante, debe arreglarse el texto de ese artículo 28 a fin de que abarque los derechos y aranceles impuestos no sólo por el Estado de residencia sino también por sus autoridades territoriales y locales, como se especifica en el párrafo 2 del artículo 38.

44. El párrafo 1 del artículo 38 sólo puede querer decir tres cosas. Puede querer decir que un consulado tiene derecho a percibir derechos y aranceles, o que sólo puede exigir la percepción de derechos y aranceles de conformidad con la legislación del Estado que envía, o incluso las dos cosas a la vez. En la práctica, el cónsul sólo de conformidad con la legislación del Estado que envía puede otorgar documentos, pero si una parte desea apoyarse en tales documentos respecto a las autoridades del Estado de residencia, se aplicará la legislación de ese Estado. Dicha legislación puede contener, aparte de cualquier requisito relativo a la validez de la transacción, disposiciones fiscales que especifiquen, por ejemplo, que el instrumento debe llevar los timbres que corresponda. En tal caso, está claro que no se puede recurrir al cónsul para que perciba los impuestos que han de abonarse al Estado de residencia así como los derechos consulares.

45. Para concluir, a su parecer, los puntos que figuran en el párrafo 1 son en gran parte académicos, y en el

artículo 38 bastaría una disposición en armonía con el artículo 28 de la Convención de Viena, redactada de modo que abarque los impuestos territoriales y locales así como los nacionales.

46. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA se suma a la opinión del Relator Especial, de que no debe modificarse el artículo 38 para ponerlo en armonía con el artículo 28 de la Convención de Viena.

47. Recuerda que la Conferencia de Viena se limitó a aprobar como artículo 28 el fondo del texto propuesto como artículo 26 por la Comisión de Derecho Internacional, en su informe de 1958 (A/3859).

48. No obstante, en relación con los cónsules, la Comisión ha aprobado la fórmula más extensa en los dos párrafos del artículo 38 porque los consulados, y no las misiones diplomáticas, son las autoridades que más se ocupan de la clase de instrumentos que se está examinando. Además, la Comisión trata de que se incluyan ciertos puntos señalados por algunos gobiernos y mencionados por el Sr. Bartos. Por estas razones, insta a la Comisión a que se solidarice con sus propias decisiones y no modifique el artículo aprobado en 1960.

49. En cuanto al párrafo adicional propuesto, se opone a él, lo mismo que el Sr. Bartos, puese como en ese párrafo sólo se trata de decir que el Estado de residencia no puede gravar un acto consular en cuanto tal, el párrafo 3 que se propone es innecesario, ya que las disposiciones del párrafo 2 bastan ampliamente para ese objeto. Por otra parte, si el propósito es tratar del problema de la doble imposición sobre los contratos, el asunto no debe ser examinado por la Comisión, sino que sólo debe tratarse en una convención sobre tributación doble. Si la Comisión toca ese asunto delicado de un modo tan accidental y circunscrito, su decisión puede interpretarse *a contrario* como un apoya a la teoría de que los contratos entre particulares, si no se celebran ante un cónsul, son imponibles con arreglo a la legislación local, aun cuando sólo estén destinados a surtir efectos en un país extranjero.

50. El Sr. ERIM dice que en los términos del artículo 28 de la Convención de Viena está implícito el derecho de una misión diplomática a cobrar ciertos derechos. La fraseología tal vez conviene a las misiones diplomáticas, que rara vez tienen la oportunidad de percibir derechos y aranceles; pero en el caso de los consulados, que perciben derechos como parte de su trabajo diaro, es deseable que la disposición sea más explícita a fin de establecer la norma aceptada del derecho internacional consuetudinario en la materia.

51. El problema de la coerción, a que se ha referido el Sr. Verdross, sólo puede plantearse en teoría. Por ejemplo, un cónsul podría pedir el apoyo de las autoridades locales para cobrar ciertos derechos a uno de sus nacionales, pero, en la práctica, el cónsul percibirá seguramente esos derechos antes de celebrar los actos que de él se soliciten. Si en un caso extraordinario sufriese una pérdida porque uno de sus nacionales no pagara los derechos, el cónsul es responsable ante el Estado que envía y debe abonar el déficit. En realidad, los términos del párrafo 1 no llevan implícitos el derecho de coerción. Por analogía, en la legislación interna, lo acostumbrado es establecer en disposiciones separadas y distintas el derecho de percibir un impuesto y el derecho de imponer medidas coercitivas para su cobro. La redacción del párrafo 1 no sugiere en modo alguno que un cónsul puede tener derecho a pedir el apoyo de las autoridades locales para percibir derechos consulares.

52. Con respecto al párrafo adicional propuesto, está de acuerdo con quienes se oponen a que se lo incluya. La cuestión tratada en él es ajena a las relaciones consulares propiamente dichas.

53. El Sr. VERDROSS dice que el párrafo 1, además de superfluo, es peligroso. Si se adoptan los términos empleados en el artículo 28 de la Convención de Viena, el párrafo 1 sería innecesario, pues el derecho del consulado a percibir derechos y aranceles quedaría implícito en el texto. Además, el párrafo 1 es peligroso pues especifica que los derechos y aranceles son los «que la legislación del Estado que envía determine». ¿Tendrá derecho el Estado de residencia a inquirir si los derechos cobrados se ajustan a la legislación del Estado que envía o son puramente arbitrarios? Si el Estado de residencia no tuviera ese derecho, las disposiciones del párrafo 1 no tendrían un efecto internacional y por consiguiente deberían eliminarse. Por estas razones, está de acuerdo con el Sr. Bartos y propone que se suprima el párrafo 1 y que se redacte nuevamente el artículo 38 siguiendo el texto del artículo 28 de la Convención de Viena.

54. El Sr. AMADO dice que los argumentos aducidos por el Sr. Verdross le parecen convincentes y que prefiere que se elimine el párrafo 1. Es evidente que si las funciones consulares que se enuncian en el artículo 4 incluyen la de cobrar ciertos derechos y aranceles y si se establece un consulado en el Estado de residencia, ese consulado tendrá derecho a percibir esos derechos y aranceles en el territorio del Estado de residencia. No ve ninguna razón para reiterar el hecho en el artículo 38.

55. En cuanto al párrafo 2, propone que se elimine la referencia a las autoridades territoriales o locales del Estado de residencia. Basta con indicar que el Estado de residencia no puede gravar con ningún impuesto o contribución los derechos y aranceles consulares, pues es dicho Estado el que tiene la obligación, con arreglo al derecho internacional, de no gravar los aranceles consulares.

56. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, retira el párrafo 3 que ha propuesto. El asunto será mencionado en el comentario, a fin de señalarlo a la atención de los gobiernos.

57. Con respecto al artículo 38 aprobado en 1960, señala que ninguno de los gobiernos ha formulado objeción alguna al texto del párrafo 1 o del párrafo 2. Contra la opinión del Sr. Verdross, no le parece que el párrafo 1 sea superfluo. El artículo 28 de la Convención de Viena basta en el caso de los funcionarios diplomáticos, que no están sujetos a la jurisdicción y a las leyes del Estado receptor. Pero los cónsules están sometidos a la jurisdicción y las leyes del Estado de residencia salvo por lo que se refiere a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, y es deseable, por lo tanto, establecer en forma explícita que están facultados para percibir derechos y aranceles consulares. Tampoco ve ningún peligro

en la declaración de que los derechos y aranceles son los determinados por la legislación del Estado que envía. No se quiere decir con ello que el Estado de residencia pueda comprobar si los aranceles consulares se conforman realmente a la legislación del Estado que envía: soló significa que los derechos aplicables a los actos consulares son los establecidos en las escalas fijadas por el Estado que envía. Esta cláusula refleja la práctica universal en la materia y sirve para indicar que ni el Estado de residencia ni los particulares interesados pueden hacer objeciones a la escala de aranceles fijada para sus consulados por el Estado que envía.

58. El PRESIDENTE, resumiendo la situación, dice que la mayoría de la Comisión parece preferir que se conserve el párrafo 1 tal como fue redactado en 1960.

59. Con respecto al párrafo 2, parece haber acuerdo general en que se debe pedir al Comité de Redacción que examine hasta qué punto sus términos pueden simplificarse empleando el texto del artículo 28 de la Convención de Viena.

60. Por último, la Comisión no parece patrocinar el párrafo adicional propuesto, que ha retirado el Relator Especial.

61. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 38 al Comité de Redacción, pidiéndole que examine nuevamente el texto del párrafo 2 teniendo en cuenta el artículo 28 de la Convención de Viena.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 39 (Protección especial y deferencia debida al cónsul)

62. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que sólo dos gobiernos han hecho observaciones al artículo 39. El Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) ha propuesto un cambio de redacción, sustituyendo la palabra «cónsul» por «funcionario consular» y ha sugerido que se suprima la última oración del párrafo 3) del comentario. Esos cambios pueden aceptarse.

63. La observación del Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/136/Add.3) se refiere al fondo: en ella se dice que el Gobierno Federal de los Estados Unidos carece de atribuciones para proteger a un funcionario consular extranjero de lo que él o su gobierno puedan considerar una campaña calumniosa de prensa. La libertad de prensa está garantizada por la Constitución de los Estados Unidos.

64. Esa objeción, que se refiere a la relación constitucional entre un gobierno federal y los gobiernos de los Estados que constituyen el país, también se ha planteado respecto de otras disposiciones del proyecto. Forma parte del problema general de la observancia del derecho internacional. Hay que subrayar que el propósito de una convención de codificación de las relaciones consulares es precisamente el de unificar, en cuanto sea posible, las disposiciones del derecho consular. Cuando el proyecto de artículos llegue a ser aprobado, en una conferencia internacional, como convención multilateral, con las enmiendas que se le puedan introducir, dicha convención obligará a cada uno de los signatarios a ordenar o completar su legislación nacional de modo que se conforme a las reglas del derecho internacional enunciadas en la convención. Ningún Estado debe prevalecerse de su legislación para sustraerse a sus obligaciones internacionales. Si el Estado de residencia está obligado a conceder a los funcionarios consulares una protección especial por razón de su cargo oficial, también debe adoptar las medidas necesarias para protegerlos contra compañas de prensa calumniosas.

65. Por esas razones, propone que la Comisión apruebe el artículo 39 en su forma actual, con sujeción únicamente a los cambios de redacción propuestos por el Gobierno de los Países Bajos.

66. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA sugiere que se pida al Comité de Redacción que modifique el artículo 39, teniendo en cuenta los términos empleados en el artículo 29 de la Convención de Viena y, en particular, que reemplace la expresión «las medidas prudenciales» por «las medidas pertinentes». Recuerda la crítica a dicha expresión en otro contexto, que el Sr. Amado hizo en una sesión anterior.

67. Aunque no tiene ninguna objeción que oponer al texto del artículo 39, insta a que se suprima la última oración del párrafo 3) del comentario, en la que se dice que el Estado de residencia debe proteger al cónsul contra las campañas calumniosas de la prensa. Si se lee esa oración junto con la última del artículo 39, que impone a dicho Estado el deber de adoptar las medidas prudenciales «para evitar cualquier atentado» contra la persona, libertad o dignidad del cónsul, crea una obligación según el derecho internacional que, a su juicio, es inaceptable e inconstitucional para los Estados que pertenecen a la mayoría de los sistemas jurídicos representados en la Comisión. Esos sistemas jurídicos no permiten una fiscalización preventiva de la prensa; sólo disponen sanciones o responsabilidad *ex post facto* en el caso del ejercicio ilícito de la libertad de prensa. No pueden tomarse medidas preventivas ni siquiera para proteger a un jefe de Estado extranjero o al propio jefe de Estado del país interesado.

68. Por estas razones, insta a que se suprima la última oración del párrafo 3) del comentario, a la que se han opuesto algunos gobiernos, incluso el de los Países Bajos, y propone que en la segunda oración del párrafo 6 del comentario se inserten las palabras «su derecho constitucional» después de las palabras «pueda tomar según».

69. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, por razones de orden práctico, acepta que se suprima la última oración del párrafo 3) del comentario. No figura una oración análoga en el comentario al artículo correspondiente del proyecto sobre relaciones diplomáticas y, desde luego, la Comisión no puede ir en el caso de los cónsules más allá de lo que va en el caso de los diplomáticos. Sin embargo, como cuestión de principio, manifiesta su desacuerdo con la declaración hecha por el Sr. Jiménez de Aréchaga. La legislación de todos los países castiga actos como la calumnia y la difamación, y las disposiciones legislativas de ese tipo constituyen precisamente las medidas previstas en el artículo 39.

70. Hablando como Presidente, dice que, de no haber

objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 39 en su forma actual al Comité de Redacción, pidiéndole que tenga en cuenta la propuesta de los Países Bajos y que en la segunda oración sustituya la palabra «prudenciales» por «pertinentes» después de la palabra «medidas», a fin de que se ajuste a la forma empleada en el artículo 29 de la Convención de Viena.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

599.ª SESIÓN

Marted 30 de mayo de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares
(A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137)
(continuación)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) *(continuación)*

ARTÍCULO 40 (Inviolabilidad personal)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 40 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

2. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, recuerda que en el duodécimo período de sesiones (sesiones 538.ª, 539.ª y 540.ª examinado entonces como artículo 33 resultó difícil redactar el artículo 40 debido a la diversidad de prácticas de los distintos Estados en esta materia. No obstante, en general los gobiernos no han hecho objeciones al artículo.

3. Las disposiciones del artículo 40 se basan esencialmente en el principio de que los funcionarios consulares están sometidos a la jurisdicción civil y penal del Estado de residencia, salvo en relación con actos celebrados en el desempeño de sus obligaciones. El artículo 40 no concede inmunidad personal de jurisdicción sino que meramente exime a los funcionarios consulares de ser puestos en prisión en algunos pocos casos.

4. En el párrafo 1, teniendo en cuenta la diversidad de las prácticas de los Estados, según se refleja en las convenciones consulares en vigor, la Comisión ofrece dos variantes. No se admite la detención ni la prisión preventive sino cuando se trate de un delito que pueda ser sancionado con una pena de prisión máxima de al menos cinco años. La variante es que tal detención o puesta en prisión preventiva sólo podrá tener lugar cuando se trate de un «delito grave». Al tener que elegir entre estas dos variantes, algunos gobiernos, entre los que figuran los de Yugoeslavia (A/CN.4/136), Bélgica y Chile (A/CN.4/136/Add.6 y Add.7), han manifestado que prefieren la primera variante; otros, entre ellos los de Finlandia, Chescoeslovaquie (A/CN.4/136) y los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) prefieren la segunda. En vista de ello, la Comisión tiene que elegir entre las dos variantes. En lo que a él se refiere, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, prefiere la fórmula más general a pesar de sus defectos, porque es la que con mayor probabilidad puede lograr un apoyo general en una conferencia internacional.

5. Algunos gobiernos, como el de Estados Unidos (A/CN.4/136/Add.3) y el del Japón (A/CN.4/136/Add.9) quieren ir más lejos que la Comisión; proponen que los funcionarios consulares no puedan ser detenidos, puestos en prisión preventiva ni enjuiciados, sino cuando se trate de un delito que pueda ser sancionado con una pena de prisión máxima de un año. Estas propuestas conceden a los funcionarios consulares no sólo la inviolabilidad personal sino también una cierta inmunidad de jurisdicción. El Sr. Zourek está dispuesto a aceptar las propuestas en caso de que sean apoyadas por la mayoría de los Estados.

6. Por último, el Gobierno de los Países Bajos propone cambios de redacción que modifican el fondo del párrafo 1, al mismo tiempo que restringen el alcance de la inviolabilidad personal.

7. Los gobiernos han hecho muchas observaciones sobre el párrafo 2, el cual estipula que los funcionarios consulares no pueden ser puestos en prisión sino en ejecución de uná sentencia firme que les condene a una pena de prisión de al menos dos años. Los Gobiernos de Noruega (A/CN.4/136) y Dinamarca (A/CN.4/136/Add.1) desean que se suprima la cláusula. El Gobierno de Finlandia ha criticado el párrafo, considerando que la inviolabilidad que concede tiene un carácter demasiado amplio y propone que se limiten considerablemente sus disposiciones. El Gobierno de los Países Bajos encuentra también que el párrafo 2 no es satisfactorio; y ha sugerido que el párrafo se reemplace por una norma que disponga que el cumplimiento de toda pena de prisión dictada contra un funcionario consular sea objeto de consultas entre el Estado que envía y el Estado de residencia. El Gobierno de Suecia (A/CN.4/136/Add.1) no hace objeciones respecto del párrafo 2, pero ha puesto en duda las razones que se dan en el comentario para conservar el párrafo.

8. El Gobierno de Bélgica ha propuesto que se suprima la restricción de dos años; pero en opinión del orador, la razón alegada —que en virtud del derecho belga, la restricción de dos años es desconocida— no es convincente. Cuando el proyecto de artículos tenga que ser aprobado como convención internacional, muchos Estados que quieran firmar el instrumento se verán obligados a reajustar su legislación para tener en cuenta esas disposiciones. La Comisión no puede tomar en consideración el argumento de que un artículo del proyecto es incompatible con la legislación de un determinado Estado.

9. El Gobierno de Bélgica también ha señalado que la redacción del párrafo 2 puede interpretarse en el sentido de que excluye medidas de guarda y protección respecto de perturbados mentales. El orador propone que el Comité de Redacción estudie este punto.

10. El Gobierno de Yugoeslavia ha propuesto que el artículo 40 prevea la posibilidad de que el Estado que envía renuncie a la inmunidad a que se refiere ese artículo, así como su obligación de renunciar a esta inmunidad en el caso de que un funcionario consular cometa un delito y el Estado que envía no tenga interés justificable en impedir que sea procesado. En opinión del Gobierno de Yugoeslavia también sería necesario prever la obligación del Estado que envía de someter a juicio a un funcionario que no ha podido ser juzgado a quien, por razón de su inmunidad, no ha podido aplicársele la pena en el Estado de residencia. En relación con estas observaciones, el orador subraya que el artículo 40 no estipula la inmunidad de jurisdicción sino que exime de la detención o de la puesta en prisión preventiva, en ciertos casos, así como de que se ejecute una sentencia de prisión menor.

11. En lo que se refiere al párrafo 3, el Gobierno de Noruega, aparte de declarar que la redacción del párrafo no es feliz, ha manifestado que esta cláusula no justifica la interpretación que se da de ella en el párrafo 17) del comentario. Al parecer, no hay razón para que un cónsul pueda ser representado por su abogado en la instrucción de un procedimiento penal; tal privilegio está en desacuerdo con la norma que figure en el párrafo 2 del artículo 42 del proyecto.

12. En lo que respecta al párrafo 4, la delegación de Indonesia ha propuesto en la Sexta Comisión de la Asamblea General un cambio de redacción (véase el tercer informe del Relator Especial, A/CN.4/137, artículo 40); se puede remitir esa sugerencia al Comité de Redacción.

13. Es de interés también, en relación con el párrafo 4, la propuesta hecha por el Gobierno de los Países Bajos para que el párrafo 2 se reemplace por una norma que disponga que el cumplimiento de toda pena de prisión dictada contra un funcionario consular sea objeto de consultas entre el Estado que envía y el Estado de residencia.

14. A la luz de esas observaciones, ha propuesto en su tercer informe que se redacte de nuevo el artículo 40. En el párrafo 1 del nuevo texto se utiliza la fórmula «salvo cuando cometan un delito grave», la cual es menos precisa y más general que la referencia a una pena de prisión concreta. A pesar de sus defectos, tal fórmula tiene la gran ventaja de resolver las dificultades que plantean las diferencias de la legislación nacional en lo que se refiere al castigo de los delitos. Recuerda que en su segundo informe (A/CN.4/131) propuso una fórmula más precisa, pero que las observaciones de los gobiernos le convencieron de que sólo con una fórmula más general era probable que se obtuviera una aceptación amplia.

15. Si la Comisión acepta el nuevo texto del párrafo 1, tendrá que aprobar la fórmula más general de «delito grave» que figura en el párrafo 2.

16. La Comisión tendrá también que tomar una decisión sobre la importante cuestión de principio de si los funcionarios consulares habrán de disfrutar de inmunidad de jurisdicción en cuestiones penales. Varias convenciones consulares bilaterales reconocen tal inmunidad, pero a su juicio no es aconsejable que figure en el proyecto de artículos.

17. Garantiza a la Comisión que tomará en cuenta todas las observaciones hechas en relación con el comentario al preparar el texto definitivo del comentario al artículo 40.

18. Para concluir insta a la Comisión a que preste atención a las observaciones de los gobiernos y no trate de abrir de nuevo el debate sobre el fondo del artículo, que ya fue examinado concienzudamente en el duodécimo período de sesiones. Pone de relieve que ninguno de los gobiernos ha propuesto que se suprima el artículo 40.

19. El Sr. VERDROSS acepta la nueva redacción del párrafo 1 propuesta por el Relator Especial, la cual es compatible con la práctica existente en la materia; con arreglo a tal práctica, se exime de la detención o de la prisión preventiva a los cónsules, salvo en caso de delito grave. También conviene con el Relator Especial en que debe hacerse referencia a «un delito grave» y no a un delito al que se pueda imponer una pena de prisión determinada, porque resultará casi imposible lograr una aceptación general respecto de determinadas sentencias en lo que se refiere a la aprobación de una convención multilateral.

20. En lo que a él se refiere, está dispuesto a aceptar un cambio en el párrafo 1, de modo que especifique que no se obtendrá la inviolabilidad en el caso de un acto considerado como «delito grave» por la legislación del Estado que envía y del Estado de residencia (véanse las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos).

21. Tiene algunas dudas en relación con el párrafo 2. Es ilógico decir que se puede procesar a un cónsul, pero que, de ser el cónsul sentenciado a una pena de prisión, no se puede ejecutar la sentencia. Algunos Estados aplican un sistema en virtud del cual se puede suspender, o incluso anular, una sentencia si el delincuente no comete un segundo delito dentro de un plazo determinado; ese sistema, sin embargo, no impide que la sentencia surta todos los efectos jurídicos. En cambio, la finalidad del párrafo 2 es crear una situación absurda: que un tribunal imponga una sentencia que no tenga ningún efecto jurídico.

22. El resultado deseado sólo se puede lograr lógicamente diciendo que los funcionarios consulares disfrutan de inmunidad al ser procesados por delitos que puedan ser sancionados con una pena de prisión de al menos dos años.

23. Por último, está totalmente de acuerdo con el Gobierno de Yugoeslavia en que debe preverse que el Estado que envía pueda renunciar al privilegio que se enuncia en el artículo 40.

24. El Sr. EDMONDS dice que cuando la Comisión aprobó en su 12.° período de sesiones el artículo 40, reconoció que las disposiciones de dicho artículo no son un reflejo de la norma de derecho internacional existente, pero que representaba un paso adelante en dirección del desarrollo de ese derecho. Este hecho se indica en el comentario. Por su parte, apoya la acción tomada por la Comisión, porque no ve ninguna razón para que se establezca una distinción entre los cónsules y los

diplomáticos en lo que se refiere a la inviolabilidad personal.

25. No acepta que en el párrafo 1 se califique un delito de «grave». Lo que a una persona o a un tribunal le parezca grave puede no parecerlo a otra persona o a otro tribunal. Encarece, por tanto, que los párrafos 1 y 2 se redacten en términos más concretos.

26. Otra cuestión que se refiere al párrafo 2 es la de saber si un delito se puede definir en función de lo que dure la pena de prisión impuesta. En muchos países, incluidos los Estados Unidos, la pena de prisión no se fija hasta haber sido comprobada la culpabilidad. Por el mismo delito se puede imponer: en un caso, un año de prisión; y en otro, diez años de prisión. Es preferible, por consiguiente, hablar de la inviolabilidad en función de la sentencia realmente impuesta y no de la sentencia que puede imponerse.

27. Para concluir, encarece que el artículo 40 se mantenga en la forma que tiene y que se elija la primera variante del párrafo 1; si los gobiernos tienen que hacer objeciones a ese texto, pueden modificarlo en la conferencia internacional a la que se presentará el proyecto de artículos.

28. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que, en sus observaciones, los gobiernos confirman lo que él declaró (538.ª sesión, párr. 6 y 540.ª sesión y párrs. 40 a 45) a propósito del artículo 40, en el duodécimo período de sesiones. Una disposición como la del artículo 40 es sólo posible en una convención bilateral entre dos países cuyas legislaciones sean muy similares, pero totalmente impracticable en un instrumento multilateral. Su experiencia como anterior miembro de la administración de justicia, le permite afirmar que el sistema propuesto representa una ingerencia injustificada del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de residencia en los asuntos de los tribunales, porque dicho ministerio tendría que indagar, antes de autorizar la instrucción de un procedimiento, si el delito de que se acusa a un cónsul puede ser sancionado con una pena de prisión de duración determinada.

29. Otro inconveniente de las disposiciones del artículo 40 es que podrían entorpecer las investigaciones relativas a un caso en que el cónsul fuese solamente uno de los acusados; y en tales circunstancias, podría ser conveniente, para facilitar la investigación, impedir al cónsul acusado comunicarse con otras personas.

30. No puede aprobar una disposición cuyo sentido depende de la interpretación que se dé a una expresión tan vaga como la de «delito grave». No sabe a ciencia cierta si lo que se quiere decir es que el delito ha de ser grave para el cónsul, para el Estado de residencia, o para la opinión pública. Cree, por su parte, que el problema que se plantea a la Comisión es el de saber si los cónsules gozan o no de inmunidad de jurisdicción en lo penal. Toda medida intermedia que se intentase crearía una situación anómala y no daría resultados satisfactorios en la práctica.

31. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la cuestión de principio planteada por el Sr. Matine-Daftary es muy real, especialmente si se tienen en cuenta las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13). En virtud del párrafo 1 del artículo 31 y del párrafo 2 del artículo 37 de dicha Convención, los miembros del personal administrativo y técnico de la misión diplomática gozan de plena inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. El proyecto, sin embargo, no otorga la inmunidad de la jurisdicción penal ni siquiera al jefe de la oficina consular, dejándolo así en una situación mucho más desfavorable que la de un miembro subalterno del personal de una misión diplomática. Tal contradicción es totalmente injustificada teniendo en cuenta las funciones que desempeñan respectivamente los dos grupos de personas interesadas. Se abstendrá, no obstante, de sacar la conclusión lógica y no propondrá que se otorgue a los cónsules inmunidad de jurisdicción penal, porque cree que los Estados no aceptarían tal propuesta.

32. En cuanto al párrafo 1, está de acuerdo con el Sr. Verdross en apoyar la propuesta del Relator Especial de que se utilice la expresión general «delito grave», quizá añadiendo las palabras «y sean sorprendidos en flagrante», en vez de insertar una cláusula definiéndolos como tales según la pena aplicable. Sin embargo, teniendo en cuenta que los cónsules, a diferencia de los funcionarios diplomáticos, están sujetos a la jurisdicción del Estado de residencia, sería natural dar prioridad al derecho interno en cuanto a la determinación de lo que constituye un delito grave.

33. No cree que el uso de una expresión como «delito grave» plantee dificultades insuperables. Prácticamente, en todas las legislaciones los delitos se dividen en una serie de categorías; el método de clasificación varía de un país a otro, pero puede dejarse al Estado de residencia la facultad de determinar si un delito alcanza esa condición de «grave». Es difícil creer que el Estado de residencia tome sobre esto una decisión arbitraria, y sólo cabe confiar en que sus autoridades apliquen objetivamente la clasificación vigente en el Estado.

34. Otro argumento a favor de esta solución es que las disposiciones de las convenciones bilaterales que se refieren a la materia de que es objeto el artículo 40 están redactadas invariablemente en términos más o menos generales, dejando los detalles a la legislación del Estado de residencia.

35. Finalmente, teniendo en cuenta la diversidad de las legislaciones nacionales, es poco probable, según ha indicado el Sr. Verdross, que los Estados aceptasen una definición más precisa y más taxativa de los delitos a que se refiere el párrafo 1.

36. Con respecto al párrafo 2, está fundamentalmente de acuerdo con el Sr. Verdross en que sus disposiciones son lógicamente incompatibles con el sistema adoptado por la Comisión. Se incurre en contradicción al decir que puede imponerse una pena a una persona, pero, en ciertos casos, la sentencia no se ejecuta. Las disposiciones del párrafo 2 no concuerdan, además, con la práctica de muchos Estados y pueden dar lugar a objeciones. Lógicamente, la Comisión debería, o bien aceptar el principio de la inmunidad total de jurisdicción de los funcionarios consulares por ciertos delitos, o bien admitir, sin más explicaciones, la ejecución de la

pena de prisión dictada contra el funcionario consular.

37. La Comisión no puede en realidad proponer la inmunidad de jurisdicción penal para los cónsules, porque los Estados no aceptarían tal propuesta. Debe, por tanto, reconocer el hecho de que, a falta de dicha inmunidad, las disposiciones del párrafo 2 en su forma actual encontrarán oposición. La mejor solución sería probablemente suprimir las palabras «que les condene a una pena de prisión de al menos dos años», con lo que el párrafo 2 diría que los funcionarios consulares sólo pueden ser puestos en prisión «en ejecución de una sentencia firme».

38. En el párrafo 3 hay una laguna; en efecto, en él no se determina si es posible emplear medidas coactivas para obligar a un funcionario consular a comparecer ante la autoridad competente. A su juicio, el deseo de la Comisión ha sido descartar la aplicación de esas medidas, por lo que sería conveniente hacerlo constar así explícitamente.

39. El Sr. FRANÇOIS dice que prefiere la variante del texto del párrafo 1 que figura al final del mismo. Admite que son muy fundadas las objeciones del Sr. Matine-Daftary, pero el texto en cuestión, aun siendo oscuro, es el más satisfactorio.

40. En cuanto al párrafo 2, las objeciones formuladas por el Sr. Verdross y por el Presidente son lógicas. Sin embargo, la anomalía de que pueda instruirse un procedimiento penal contra una persona a la que no se podrá hacer cumplir la condena, se produce también en el caso de los diplomáticos. En determinadas circunstancias, un tribunal puede dictar sentencia contra un miembro del personal diplomático, pero, según la mayoría de los autores, ni siquiera en tales casos puede ejecutarse la sentencia.

41. El argumento que se alega para eximir al cónsul del cumplimiento de una pena corta de prisión, es que quedaría innecesariamente menoscabada la dignidad de la oficina consular. Sería totalmente inaceptable, por ejemplo, encarcelar durante una semana al cónsul que hubiera cometido una infracción leve de la ley.

42. Contra el sistema puede, sin embargo, formularse una grave objeción. Las infracciones de los reglamentos del tráfico implican, casi invariablemente, penas relativamente leves. En años recientes, los miembros del personal consular en los Países Bajos y en otros lugares han venido demostrando un alarmante desprecio por los reglamentos del tráfico, seguros de que contra ellos no puede adoptarse medida alguna. Las cosas han llegado a tal punto, que se debe estudiar seriamente la posibilidad de ejecutar todas las penas de arresto por infracciones del tráfico cometidas por funcionarios consulares.

43. En estas infracciones del tráfico se funda precisamente para oponerse a las disposiciones del párrafo 2.

44. El Sr. AGO dice que cuanto más se examina el artículo 40, que es un artículo fundamental, más evidentes resultan sus imperfecciones. Está de acuerdo en gran parte con las observaciones formuladas por el Sr. Verdross. Por su parte, se opuso a la extensión de la inmunidad al personal administrativo y técnico de la misión diplomática según se decidió finalmente en la Conferencia de Viena, por considerarla una medida excesivamente liberal. Pero en su opinión, después de esa Conferencia es improcedente que los miembros del personal administrativo y técnico o los funcionarios subalternos de la sección consular de una misión diplomática disfruten de mayor inmunidad que la que se reconoce, por ejemplo, a un cónsul general. Aunque el Presidente tiene razón al pensar que los Estados no admitirán la equiparación de las inmunidades consulares y las diplomáticas, quizá la Comisión debiera encargarse de determinar cuál sería la consecuencia lógica del criterio adoptado en la Conferencia de Viena.

45. Refiriéndose al párrafo 2, dice que está de acuerdo con el Sr. Verdross en que, o bien debe concederse la inmunidad total de jurisdicción al funcionario consular, o bien permitir la ejecución de la sentencia firme que contra él se dicte. Apoya, por tanto, la sugestión del Presidente de que se supriman las palabras «que les condene a una pena de prisión de al menos dos años». Además, no conviene incluir una disposición que incite a los tribunales a imponer penas de más de dos años para poder así encarcelar a los funcionarios consulares. Suprimiendo esas palabras, el funcionario consular podría ser encarcelado en ejecución de una sentencia firme que le condene a una pena superior a dos años o incluso inferior a esa duración. Sin embargo, según la legislación penal de la mayoría de los países puede suspenderse la ejecución de la sentencia dictada contra personas que no posean antecedentes penales cuando hayan sido condenadas por faltas leves.

46. En cuanto al párrafo 1, es evidente que no debe permitirse la detención o prisión preventiva de los funcionarios consulares, tanto más cuanto que es poco probable que intenten evadirse para no comparecer. Y de todos modos, el peligro que representa esa posibilidad sería menor que el peligro de que el Estado de residencia detuviese a un funcionario consular sin ninguna clase de proceso, simplemente sobre la base de una denuncia que podría con posterioridad resultar totalmente infundada.

47. En cuanto a la sugestión del Sr. Verdross relativa a la definición de «delito grave» como el acto considerado como tal por la legislación de los dos Estados interesados (definición admitida en los tratados de extradición), aunque resulta preferible no daría en la práctica resultados satisfactorios. En tanto el tribunal no haya dictaminado sobre el caso, no se puede decir que el delito de que se trate sea «grave» desde el punto de vista legal.

48. Si la Comisión se decide por el sistema propuesto en el anterior período de sesiones, habrá que redactar el artículo 41 en términos más flexibles para hacerlo compatible con las disposiciones de la Convención de Viena aplicable en la práctica.

49. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que prefiere el texto propuesto como variante del párrafo 1. Duda de que los Estados aceptasen una disposición eximiendo a los cónsules de la prisión preventiva pues, tratándose de delitos graves, esa exención podría despertar la indignación popular.

50, Refiriéndose a la sugestión del Gobierno de los Estados Unidos de que los funcionarios consulares estén sujetos a la jurisdicción penal del Estado de residencia

sólo en caso de delitos que sean graves conforme a la legislación de dicho Estado y a la del Estado que envía, dice que disposiciones análogas figuran en numerosos tratados de extradición, pero que esa norma no parece ser de aplicación al caso puesto que los cónsules están sometidos a la jurisdicción local.

51. No tiene nada especial que objetar a que se suprima el párrafo 2 que, evidentemente, sería superfluo sin las palabras «que les condene a una pena de prisión de al menos dos años», puesto que entonces constituiría una repetición del párrafo 1.

52. Con respecto al párrafo 3, cree que todo funcionario consular contra quien se haya entablado un procedimiento penal ha de comparecer ante las autoridades competentes, y está de acuerdo con el Gobierno de Noruega en que no hay razón alguna para otorgarle el privilegio de hacerse representar por un abogado.

53. Apoya el texto modificado del párrafo 4 propuesto por el Relator Especial y cree, como el Gobierno de Noruega y el de los Estados Unidos, que sería preciso insertar a continuación del artículo 41 una disposición relativa a la renuncia a la inmunidad. Dicha disposición sería innecesaria en el artículo 40 si se suprimiese su párrafo 2.

54. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la forma definitiva del artículo 40 dependerá de que la Comisión desee o no reforzar la posición de los cónsules. Está de acuerdo con el Presidente y con el Sr. Ago en que la aprobación del texto actual originaría cierta falta de correspondencia con el sistema admitido en la Convención de Viena, que confiere una amplia inmunidad a los miembros del personal de la misión diplomática.

55. Está dispuesto a admitir que se conceda un mayor grado de inviolabilidad personal que la prevista actualmente en el artículo 40, pero no está seguro de que lo aceptasen los gobiernos, consideración ésta que la Comisión, como órgano de la Asamblea General, no puede dejar de tener presente.

56. Refiriéndose al argumento del Sr. Verdross de que sería ilógico no permitir la ejecución de una sentencia firme a menos que se reconozca la inmunidad total de jurisdicción, hace notar que la misma falta de lógica puede encontrarse en el artículo 31 de la Convención de Viena. La aplicación del párrafo 4 del artículo 32 de dicha Convención daría lugar a una incongruencia análoga. Desde que se firmó la Convención de El Pardo de 1769, han venido incluyéndose en múltiples convenciones disposiciones similares relativas a la inmunidad personal de los cónsules. La falta de lógica a que ha aludido desaparecería reconociendo a los funcionarios consulares la inmunidad total de jurisdicción, salvo en caso de crimen, o bien suprimiendo el párrafo 2 del artículo 40.

57. En contestación a las críticas del Sr. Matine-Daftary contra la expresión «delito grave», puede decir únicamente que, aunque esas palabras sean efectivamente ambiguas, figuran en muchas convenciones. La interpretación de las mismas debe dejarse a los Estados interesados y, por su parte, no cree que pueda encontrarse otra fórmula más satisfactoria para una convención multilateral.

58. Está de acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga en que es poco probable que los Estados admitan la propuesta del Sr. Ago de que se exima en todos los casos a los cónsules de la prisión preventiva. Su conclusión, en términos generales, es que la Comisión acepte el principio establecido en el actual párrafo 1, con la variante propuesta al final de dicho párrafo.

59. El Sr. VERDROSS dice que debe haber algún error en lo que afirma el Sr. François, pues no hay excepciones a la norma de que los agentes diplomáticos disfruten de inmunidad absoluta de la jurisdicción penal. Los únicos casos de excepción se refieren a la jurisdicción civil y administrativa. Existe, como es lógico, una diferencia fundamental entre una sentencia impuesta en un procedimiento penal y una decisión judicial de un procedimiento civil. Una decisión judicial de un procedimiento civil, aun cuando no se ejecute, impone siempre una obligación a la parte de hacer algo, mientras que una sentencia impuesta en un procedimiento penal carece de sentido si no se ejecuta. Ese es el motivo por el que el párrafo 4 del artículo 32 de la Convención de Viena establece que «la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo», pero en ese párrafo no se estipula lo mismo en relación con la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones penales.

60. Es esencial que se incluya en el proyecto de artículos una disposición relativa a la renuncia de la inmunidad de jurisdicción.

61. El Sr. GROS dice que tenía reparos en hablar acerca de un artículo que se ha examinado tan detalladamente en el duodécimo período de sesiones sin estar él presente, pero la importancia del tema le induce a exponer su opinión.

62. Abriga graves dudas en cuanto a la aplicación del criterio de «un delito grave» en una convención multilateral. Como con razón ha indicado el Sr. Verdross, tal criterio sólo puede tener sentido en una convención bilateral concertada entre dos Estados que posean sistemas jurídicos análogos que califiquen de «graves» los mismos tipos de delito, o que convengan en definir dichos delitos en la convención. Como ejemplo de la clase de dificultad que puede plantear tal criterio en una convención multilateral, menciona el hecho de que un Estado ha promulgado una ley en la que se castiga con pena de muerte determinados accidentes de automovilismo. Sería necesario, por tanto, incluir una lista de tales delitos en el proyecto de convención si se quiere mantener el criterio del delito grave.

63. El Sr. Ago ha señalado que existe una contradicción entre las normas relativas a la inmunidad del personal subalterno de las misiones diplomáticas, en virtud de la Convención de Viena, y las normas convenidas en el proyecto de artículos en relación con los jefes de oficina consular; pero el orador, si bien admite la fuerza de tal observación, no llega a la misma conclusión que el Sr. Ago, quien parece que establece una equivalencia entre los funcionarios consulares y el personal diplomático. Si se mantuviera tal equivalencia, desaparecería

prácticamente la diferencia entre diplomáticos y cónsules, por lo menos en lo que se refiere a su inmunidad de jurisdicción.

64. Sin llegar a tales extremos, caso de que la Comisión decida conceder a los cónsules un mayor grado de inmunidad de jurisdicción del que les otorga el actual proyecto de artículos, debe incluirse una cláusula en que se acepte la renuncia a la inmunidad. Dados el alcance y la naturaleza de las funciones diplomáticas, el Estado que envía puede tener razones para no acceder a la petición formulada por el Estado de residencia de una renuncia en el caso de un diplomático; pero tratándose, por ejemplo, de un funcionario consular complicado en un accidente de automovilismo grave, el Estado que envía está más o menos obligado a acceder a la petición de renuncia. Tal cláusula es esencial si el artículo 40 no puede ser conservado en su forma actual.

65. Caso de que se acepte la tesis del Sr. Ago, la Comisión tendrá que redactar el artículo 40 de manera análoga a las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena y eso debilitaría el verdadero concepto de la institución consular que se define con arreglo a las funciones y a las inmunidades. Teme que confundir de tal manera la función del diplomático y la del cónsul pueda anular la labor de Relator Especial.

66. El Sr. BARTOŠ nota que la Comisión se está ocupando de una cuestión fundamental de principio, a saber, si los cónsules de carrera pueden disfrutar o no de inmunidad personal absoluta. Tal inmunidad completa se menciona en ciertas convenciones bilaterales, pero hasta ahora se tiende a ello con mucha cautela; por ejemplo, en un cierto número de convenciones consulares concluidas por el Reino Unido, los Estados Unidos y Francia, sólo se extiende a los cónsules generales de carrera la inmunidad personal en condiciones análogas a las que gozan los agentes diplomáticos. Con razón ha indicado el Sr. Gros que la suprema consideración es la de las funciones desempeñadas; pero en los casos en que la misma misión desempeñe funciones diplomáticas y consulares, ¿de qué modo se pueden diferenciar las inmunidades de los funcionarios consulares subalternos de las secciones consulares de las misiones diplomáticas, de las de los cónsules de carrera?

67. La decisión de la Conferencia de Viena de extender la inmunidad de jurisdicción penal al personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas no refleja la opinión general de los participantes, pero ha sido adoptada con objeto de evitar una obstrucción que amenazaba a la Conferencia con un fracaso total; y sin embargo se habrá de pedir ahora a los Estados que asistan a la conferencia de plenipotenciarios sobre relaciones e inmunidades consulares que extiendan a los funcionarios consulares una disposición que ha sido aprobada como último recurso, aunque, como es natural, ahora constituye una norma de derecho internacional positivo.

68. Está dispuesto a aceptar, en el proyecto de artículos que se está examinando, la norma de la inmunidad completa de jurisdicción penal, incluso para los empleados del consulado; pero no puede aceptar una disposición que, si bien conserva la jurisdicción penal del Estado de residencia en relación con los funcionarios consulares, impide a ese Estado que ejercite el derecho de detener o poner en prisión preventiva a los funcionarios consulares. En virtud del artículo 40, en su forma actual, un cónsul que, según las leyes, cometa un delito, no puede ser puesto en prisión preventiva, queda en libertad, con pleno disfrute de sus derechos consulares, puede comunicar libremente con su gobierno e incluso puede salir sin impedimento alguno del territorio del Estado de residencia. Será absolutamente ilógico, en consecuencia, decir por un lado que se mantiene la jurisdicción del Estado de residencia, y por otro privar al Estado de toda posibilidad de represión salvo contando con la buena voluntad del cónsul. Además, si una persona pertenece a la carrera consular y es inmune a la jurisdicción penal, los tribunales del Estado de residencia no pueden instruir un proceso contra él y estará exactamente en las mismas condiciones que un agente diplomático.

69. Está dispuesto a oponerse a la opinión oficial de su país y a convenir, en pro del desarrollo progresivo del derecho internacional, que se amplíe toda la inmunidad de la jurisdicción penal a los cónsules de carrera, colocando a éstos en ese respecto en pie de igualdad con los agentes diplomáticos. En cambio, la Comisión puede preparar dos variantes del artículo 40, la primera de las cuales contenga la norma de la inmunidad absoluta y una disposición relativa a su renuncia, y la segunda de las cuales prevea la inmunidad de los funcionarios consulares en relación únicamente con sus actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones. En el último caso, los funcionarios consulares estarán sometidos a la jurisdicción del Estado de residencia en otros aspectos, y deberán enumerarse los casos en que se les puede detener o poner en prisión preventiva.

70. Es además muy difícil determinar, en las penas de prisión máxima, los casos en que un funcionario consular puede ser detenido o puesto en prisión preventiva; las penas por actos *ejusdem generis* varían grandemente de un país a otro; las ideas sobre el trato que ha de darse a los delincuentes están cambiando, y los delitos de orden político y militar plantean un problema especial. Prefiere, por tanto, la variante «sino cuando se trate de un delito grave» del texto del párrafo 1, por considerarla más flexible. Por otra parte, mientras el artículo 40 en su forma actual se refiere a una pena de prisión máxima de al menos cinco años [primera variante del párrafo 1], las disposiciones correspondientes de la mayoría de los códigos de enjuiciamiento penal de Europa establecen de modo taxativo la detención o la prisión preventiva sólo en caso de delito que pueda ser sancionado con una pena de prisión máxima de al menos diez años. En ese aspecto, el proyecto de disposición que se examina es más severo para los cónsules que el derecho común de muchos países para los ciudadanos ordinarios. Finalmente muchos códigos europeos disponen que los magistrados que entienden en un caso tienen la obligación de informar a los extranjeros detenidos o puestos en prisión preventiva de las razones que motivan la detención o el arresto, disposición que no figura en el artículo 40. Así pues, el proyecto de convención, cuya finalidad es situar a los cónsules en condiciones más favorables que a los

demás extranjeros, en realidad los coloca en situación de inferioridad a este respecto.

71. El Sr. AMADO dice que no está de acuerdo con las conclusiones del Sr. Ago. El hecho de que se manifieste cierta tendencia a equiparar las funciones diplomáticas con las consulares no puede repercutir en las inmunidades de los diplomáticos y de los cónsules. Por ejemplo, si un ministro accede a actuar de cónsul general, decide desempeñar funciones que implican determinadas inmunidades.

72. Hace notar, por otra parte, que la expresión «inviolabilidad personal» aplicada a los cónsules puede ser considerada como una creación de la Comisión, el Secretario de la cual dijo, en el duodécimo período de sesiones (539.ª sesión, párr. 26), que compartía las dudas manifestadas en cuanto a esa expresión. Cree, por su parte, que la decisión de la Comisión a favor de ese término no cambia en nada el hecho de que el cónsul es un funcionario relativamente poco importante del Estado que envía, que se encarga del desempeño de ciertas funciones.

73. Finalmente, llama la atención sobre el párrafo 2) del comentario, donde se dice claramente que la inclusión de cláusulas relativas a la inmunidad personal en convenciones consulares constituye una reacción contra la práctica de negarse a reconocer la inviolabilidad personal de los funcionarios consulares. Es evidente que las ideas en esta materia están evolucionando, por lo que insta a la Comisión a que proceda con máxima cautela.

74. El Sr. PADILLA NERVO dice que vacila en cuanto a la opinión que ha de emitir sobre el actual texto del artículo 40 y que está de acuerdo con casi todas las observaciones formuladas por otros oradores en el curso del debate. Desea, sin embargo, señalar que el origen histórico de la inmunidad y de la inviolabilidad personal de los agentes diplomáticos, así como la misma idea de su carácter representativo, responden a dos conceptos principales: el primero es la protección de la dignidad del Estado que envía y de sus representantes y la consiguiente necesidad de reconocerles ciertas inmunidades sin las cuales no podrían ejercer sus funciones; el segundo es el de evitar la impunidad por las faltas que pudiesen cometer. Al examinar el sistema de las inmunidades consulares como distinto del de las inmunidades diplomáticas, la Comisión debe tener en cuenta la tendencia predominante a considerar que la importancia de los cargos de cónsules es cada vez mayor. Como consecuencia de los adelantos en los medios de comunicación y de la interdependencia comercial y económica cada vez más notoria, el derecho interno tiende a considerar de importancia equivalente las funciones diplomáticas y las consulares. Aparte de esto, hay funciones que pueden ser confiadas tanto a agentes diplomáticos como a funcionarios consulares, por lo que, a los efectos de la aplicación de la legislación penal, sería difícil establecer una clara diferencia entre agentes diplomáticos y funcionarios consulares. Está por tanto de acuerdo con el Sr. Ago en que sería ilógico reconocer a los funcionarios subalternos de una misión diplomática inmunidades de que no disfrutan los funcionarios consulares de categoría superior. Las ambiguas disposiciones del artículo 40 son, pues, difícilmente compatibles con la lógica o con la práctica admitida.

75. A su juicio, la dificultad de admitir el principio de la inmunidad absoluta de jurisdicción para todos los funcionarios consulares, o de asimilarlos a ese respecto a los agentes diplomáticos, reside en el hecho de que ha de protegerse la dignidad del Estado y en que, al mismo tiempo, debe permitirse a los funcionarios desempeñar sus funciones considerándolos exentos de prisión preventiva por infracciones civiles. Si, en vista de la evolución de los dos tipos de representación, se aplicase el sistema de la Convención de Viena a los funcionarios consulares, la Comisión podría alcanzar sus fines admitiendo la posibilidad de que el Estado que envía renuncie a la inmunidad del funcionario consular que sea acusado de un delito. Dicho Estado tendría naturalmente en cuenta las conclusiones a que hubiese llegado el magistrado que entendiera en el caso, para decidir la conveniencia de renunciar o no a la inmunidad. Podría también plantearse otra dificultad en caso de que el Estado que envía autorizase a un cónsul al desempeño de funciones diplomáticas. Si ese funcionario consular estuviese totalmente sujeto a la jurisdicción penal del Estado de residencia, la dignidad del Estado que envía sufriría menoscabo; sin embargo, el Estado que envía podría también autorizar al cónsul a desempeñar funciones diplomáticas con el expreso objeto de evitar que se le instruyese un proceso. Y en ninguno de los dos casos resultarían favorecidas las relaciones amistosas entre los dos Estados interesados.

76. Para reconciliar los dos puntos de vista y redactar un texto aceptable para la mayoría en la conferencia de plenipotenciarios, sería conveniente que el artículo 40 estuviese redactado en términos menos concretos. Por otra parte, la Comisión tiene que decidirse y determinar si pretende codificar los principios existentes de derecho internacional en la materia, como ha indicado el Relator Especial, o si pretende modificar el derecho existente de acuerdo con las tendencias actuales hacia la equiparación de las funciones diplomáticas y las consulares. Lo último entrañaría, a su juicio, riesgos considerables; y si resultase imposible hallar una fórmula aceptable de carácter general estableciendo que el principal objeto de la inviolabilidad es proteger la dignidad del Estado que envía y de sus representantes, lo mejor que podría hacerse es dejar el artículo en su presente forma.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

600.ª SESIÓN

Miércoles 31 de mayo de 1961, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137)

(*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 40 (Inviolabilidad personal (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe su examen del artículo 40 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

2. El Sr. PAL, refiriéndose al párrafo 1 del artículo propuesto por el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/137), observa que sería más exacto emplear la frase «salvo cuando se les acuse de haber cometido un delito grave» en vez de «salvo cuando cometan un delito grave», pues la cuestión de si un delito grave ha sido o no cometido será determinada en el juicio.

3. Hablando luego del fondo de la cuestión, manifiesta su acuerdo con el Sr. Gros en que el empleo de la expresión «delito grave» propuesto por la Comisión en la variante del párrafo 1 del artículo sin indicar ningún critero para determinar cuando se va a considerar como grave un delito, sería una fuente de controversia. El Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) ha señalado esa alternativa esperando que puedan celebrarse consultas entre los Estados interesados y, de ser necesario, recurrir a un tercero, para determinar la gravedad del delito. En la práctica, será el juez que entienda del caso quien decidirá si el delito de que se trata es grave o no y cuándo se levantará la inmunidad en los casos que juzgue; si el funcionario consular que reclama la inmunidad no acepta esa decisión, dicho funcionario tendrá que dirigirse al Estado que envía, que a su vez se pondrá en relación con el Estado de residencia. Mientras tanto, el funcionario consular permanecerá detenido. Esa dificultad se evitaría si se fijase algún criterio. En una serie de sistemas jurídicos nacionales, tales como el de la India, los delitos se distinguen según que puedan o que deban ser objeto de juicio según que se pueda a no conceder la libertad bajo fianza, según la jurisdicción, según el tribunal que conozca de ellos, o según la forma en que se instruye el juicio. En el caso del artículo 40 podría seguirse alguna de estas normas.

4. Esta dispuesto a aceptar la sugestión hecha por el Sr. Ago (599.ª sesión, párrs. 45, 46) es decir, que los cónsules no sean detenidos ni puestos en prisión preventiva pero que puedan ser encarcelados si se les condena. La aceptación de esa tesis concedería a los funcionarios consulares una inmunidad provisional únicamente, y no una inmunidad completa de la jurisdicción penal. Con ello se conseguiría también el propósito fundamental de la inmunidad citado por el Sr. Padilla Nervo (599.ª sesión, párr. 75), es decir, mantener la dignidad del Estado que envía y sus representantes y asegurar el libre desempeño de las funciones consulares. La norma de eximir a los funcionarios consulares de detención o prisión preventiva cualesquiera que sean los delitos, significará, hasta cierto punto, una contribución al desarrollo progresivo sin llegar a la concesión de la inviolabilidad absoluta que se reconoce a los agentes diplomáticos en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13).

5. Por último, es partidario de que se suprima el párrafo 2. Si los funcionarios consulares están sometidos a la jurisdicción del Estado de residencia, sería incorrecto reconocerles inmunidad, aun a pesar de haber sido condenados, a las sanciones impuestas con arreglo a la legislación de ese Estado.

6. El Sr. AGO hace notar que el debate de la Comisión sobre el artículo 40 se ha extendido al fondo del artículo 41 (Inmunidad se jurisdicción). El Sr. Amado ha criticado (*Ibid.* párr. 71) la sugerencia formulada por el orador en la misma sesión por ser demasiado absoluta y ha insistido en la distinción entre las funciones de los agentes diplomáticos y las de los funcionarios consulares. Asegura al Sr. Amado que tiene plena conciencia de esta distinción y que en la Conferencia de Viena argumentó en favor de que sólo se reconocieran inmunidades a las personas que desempeñen verdaderas funciones diplomáticas. Sin embargo, las decisiones de la Conferencia de Viena han oscurecido esa distinción y, en consecuencia, se han concedido inmunidades a personas cuyas funciones no pueden considerarse como estrictamente diplomáticas. Como en virtud del artículo 37 de la Convención de Viena, el personal técnico y administrativo de las misiones diplomáticas, incluso los empleados de la sección consular de una misión, gozan de una inviolabilidad personal completa, sería contradictorio según toda lógica no extender una inmunidad análoga a los cónsules de carrera.

7. Por otra parte, está de acuerdo con el Sr. Amado en que en la práctica quizá sea aconsejable que estas inmunidades sean restrictivas y coincide también con el Sr. Verdross en que, como todas las penas que puedan imponerse a los funcionarios consulares deben ser cumplidas, es innecesario especificar en el párrafo 2 la magnitud de la condena de que se trate. Pero habría sido lógico disponer que los mimebros del consulado gozan de una inmunidad completa de detención y de prisión preventiva.

8. El Sr. Pal ha hecho notar con razón que el empleo del término general «delito grave» sería motivo de dificultades considerables. ¿Quién ha de determinar si un delito es o no es grave, y cuál es la pena máxima que puede justificar la detención o la prisión preventiva? Si el Estado de residencia queda en plena libertad para determinar la gravedad del delito de que se acusa al funcionario consular, en la práctica se aboliría la inmunidad, puesto que los tribunales de ese Estado pueden detener a un funcionario consular por un supuesto delito grave e impedirle que desempeñe sus funciones por un período indefinido. Parecería entonces que el principio justo y lógico que debe adoptarse es el de suponer que el funcionario consular es inocente sólo mientras reviste

la calidad de acusado, pero disponer que la inmunidad no le ampare una vez que se ha pronunciado el fallo. Se evitaría así el riesgo de dejar al funcionario consular totalmente a la merced de los tribunales del Estado de residencia.

9. El Sr. TSURUOKA dice que prefiere la idea de presentar dos variantes del artículo a la conferencia de plenipotenciarios. La primera reconocería la inmunidad de los funcionarios consulares en un pie de igualdad con los agentes diplomáticos pero prevería la posibilidad de que el Estado que envía renuncie a la inmunidad. Ese sistema se sigue desde hace mucho tiempo en las relaciones diplomáticas sin inconvenientes serios para el Estado acreditante o para el Estado receptor, y su extensión a los funcionarios consulares podría justificarse en vista de la tendencia cada vez mayor a contratar el personal diplomático y consular en las mismas condiciones y a que las dos categorías de funciones sean cada vez más intercambiables. Sería aconsejable, sin embargo, limitar el alcance de la primera variante a los funcionarios consulares y sus familias y también recomendar, en el comentario, que el Estado que envía renuncie a la inmunidad siempre que sea posible, con tal de que no se estorbe seriamente el cumplimiento de las funciones consulares en razón de dicha renuncia y que ella no ocasione ningún perjuicio serio al prestigio del Estado que envía. El éxisto del sistema en la historia de las relaciones diplomáticas se debe al delicado equilibrio que se ha establecido entre el respeto del Estado receptor por la condición de los agentes diplomáticos y el respeto del Estado acreditante por el sistema jurídico del Estado receptor. Debe señalarse, no obstante, que esta variante del artículo 40 constituiría una innovación en la práctica internacional en la materia, y puede ser resistida enérgicamente por ciertos Estados. El hecho de que en la Conferencia de Viena haya prevalecido una actitud liberal respecto de las inmunidades diplomáticas, no garantiza el mismo éxito en la conferencia sobre relaciones consulares, debido a las diferencias que existen entre las dos funciones. Por lo tanto, en su opinión, la Comisión haría bien en aprobar un texto más conservador; por otra parte, si se presenta un solo texto, ello podría llevar a la conferencia a tomar una decisión precipitada.

10. Puede llegarse a un acuerdo sobre la segunda variante, mejorando el texto que ahora ha propuesto el Relator Especial. Estaría dispuesto a aceptar la frase «salvo cuando cometan un delito grave», a pesar de los argumentos que se han aducido en contra de ella. Con respecto al párrafo 2, está de acuerdo en que debe suprimirse la última frase («que les condene a una pena de prisión por un delito grave»).

11. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que limitará sus observaciones a los párrafos 1 y 2 del artículo 40, puesto que los párrafos 3 y 4 son indispensables para garantizar que el ejercicio de la función consular sufra lo menos posible. Con respecto al texto del párrafo 1 propuesto por el Relator Especial, desea señalar que según los códigos de procedimiento criminal de todos los Estados civilizados, la detención o la prisión preventiva se estipula en dos casos. El primero es el de los delitos «graves» —un término empleado en la mayoría de los códigos— y al juez de instrucción le corresponde decidir cuál es la gravedad del delito. El segundo caso se presenta cuando el juez de instrucción dispone la prisión preventiva del acusado a fin de impedirle que cometa cualquier acto que pueda entorpecer las actuaciones, es decir, que se concierte con los testigos o con las personas procesadas con él en calidad de cómplices para falsear los hechos. A su juicio, el texto del Relator Especial prevé el primer caso, pero no el segundo; es esencial, sin embargo, incluir esta disposición para permitir que el juez de instrucción dirija en la debida forma la instrucción de los sumarios.

12. Con respecto al párrafo 2, está de acuerdo con el Sr. Verdross en que deben cumplirse todas las sentencias. Sin embargo, no puede apoyar la sugestión del Sr. Ago, pues ésta tendría el efecto de impedir toda detención o prisión preventiva; por ejemplo, si se acusa a un cónsul de asesinato, sería por demás imprudente, si ha sido sorprendido en el momento de cometerlo, permitir que quedara en libertad durante el juicio. En consecuencia, no puede aceptar una disposición según la cual un funcionario consular sólo puede ser encarcelado en cumplimiento de una sentencia firme. Además, en ningún país civilizado prevé la ley el cumplimiento de una condena sin una sentencia firme. Hay que distinguir entre detención preventiva y encarcelamiento, entendido en el sentido de pena impuesta por un tribunal. Reitera que es necesario prever la prisión preventiva de un funcionario consular en el caso de un delito grave y para impedir que se pongan obstáculos a las actuaciones.

13. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, hace notar que la Comisión no acostumbra presentar variantes en sus textos definitivos. A su juicio, no convendría adoptar esa solución en el caso del artículo 40. Las diversas opiniones que se han expresado pueden mencionarse en el comentario del artículo, y los participantes en la conferencia de plenipotenciarios pueden emplearlas como una base para sus propuestas.

14. La sugerencia del Sr. Ago de que se establezca como norma general que un funcionario consular no puede ser detenido ni arrestado salvo en cumplimiento de una sentencia, es lógicamente muy atractiva y facilitaría grandemente el acuerdo. Duda bastante, sin embargo, de que esta sugestión sea aceptada por muchos Estados, pues va más allá de la práctica corriente en la materia. En casi todos los Estados se acepta la detención o la prisión preventiva de un funcionario consular, aunque las circunstancias en que se impone dicha detención o prisión son muy distintas. Aunque no tiene ninguna objeción personal que oponer a la sugerencia, duda de que sea aconsejable aceptarla únicamente a base de que los Estados no estén todavía dispuestos a aceptar este principio. El texto del párrafo 1 propuesto por el Relator Especial se acerca mucho más a la práctica corriente. Además, cree que en él se toman en cuenta las dos situaciones mencionadas por el Sr. Matine-Daftary.

15. En un primer momento, se sintió inclinado a apoyar la supresión del párrafo 2, pero después ha llegado a la conclusión de que hay argumentos convincentes en favor de su mantenimiento. Si un funcionario consular puede ser detenido únicamente en cumpliciento de una sentencia firme, ese funcionario gozará de un trato más favorable que los ciudadanos corrientes. Refiriéndose a la

observación del Sr. Matine-Daftary, dice que en virtud del derecho interno de muchos países, los tribunales pueden disponer la prisión preventiva.

16. Está de acuerdo en que debe suprimirse la última frase del párrafo 2, pero reitera que, de suprimirse todo el párrafo, el artículo sólo incluiría de hecho una disposición, es decir, que los funcionarios consulares no pueden ser detenidos o puestos en prisión preventiva a menos que hayan cometido un delito grave.

17. El Sr. VERDROSS dice que, en un primer momento, le convenció el argumento del Sr. Ago de que había una contradicción importante entre el reconocimiento de la inviolabilidad personal a los miembros del personal técnico y administrativo de las misiones diplomáticas, con arreglo al artículo 37 de la Convención de Viena, y la negativa a reconocer una inmunidad similar a los cónsules de carrera, aunque estos últimos cumplieran funciones mucho más importantes. Sin embargo, después de reflexionar sobre el asunto, ha llegado a la conclusión de que en realidad no hay tal contradicción. Los miembros del personal técnico y administrativo son auxiliares del jefe de la misión diplomática y, con arreglo al artículo 19 de la Convención de Viena, pueden incluso hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión; lo mismo puede decirse de los miembros de las secciones consulares de las misiones diplomáticas que, en una misión pequeña, es muy posible que actúen como jefes de oficina y, por lo tanto, como encargados de negocios del Estado acreditante. Es de estricta justicia, por tanto, permitir que dichos miembros del personal gocen de inmunidades diplomáticas, aunque sus funciones normales puedan ser menos importantes que las de los cónsules de carrera.

18. Está de acuerdo con el Presidente en que el texto del párrafo 1 propuesto por el Relator Especial corresponde a la práctica corriente en la materia. La mayoría de las convenciones bilaterales disponen que los funcionarios consulares no pueden ser detenidos ni puestos en prisión preventiva, a menos que hayan cometido un delito grave. También está de acuerdo con el Presidente en que debe conservarse el párrafo 2, pero suprimiéndole la última frase. El texto resultante ofrecería la solución más justa y precisa. Debe recordarse además que, si las relaciones entre el Estado que envía y el Estado de residencia lo exigen, el jefe del Estado de residencia puede siempre indultar, refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, a un cónsul extranjero que ha sido objeto de una sentencia firme.

19. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que tiene dos objeciones que formular a la propuesta del Sr. Ago sobre el párrafo 1, la primera basada en un criterio de conveniencia y la segunda en consideraciones de fondo. Respecto a la conveniencia de adoptar la solución propuesta por el Sr. AGO, señala que la Comisión, en su duodécimo período de sesiones, propuso dos variantes del párrafo 1. Todos los gobiernos que han dicho algo sobre el artículo 40 han coincidido en que debería hacerse alguna referencia de carácter determinativo, bien a un delito grave, o bien a una pena máxima determinada. Todo nuevo sistema que se apartase completamente del indicado en sus observaciones por los gobiernos, causaría a éstos gran sorpresa.

20. Como consideración de fondo, dice que los funcionarios consulares están sujetos al derecho interno del Estado de residencia en lo que respecta a sus actos privados; en el párrafo 2) del comentario se explica que la norma relativa a la detención preventiva en caso de comisión de un delito grave figura en diversos acuerdos bilaterales que, en algunos casos, se establecieron en el siglo XVIII. Considera indispensable que se dé a los funcionarios consulares el mismo trato que a los ciudadanos ordinarios por lo que respecta a los delitos graves cometidos fuera del ejercicio de sus funciones consulares. La Comisión debe además tener presente la posibilidad de que el Estado que envía retire al funcionario consular antes de que se dicte sentencia firme. Está de acuerdo con el Sr. Gros en que la determinación de la gravedad de un delito puede ofrecer ciertas dificultades, pero esas dificultades también pueden surgir en caso de que se fije la duración de la pena. Le ha impresionado el argumento del Sr. Ago de que, si el artículo 40 estableciese la inmunidad del cónsul salvo cuando se trate de un delito que pueda ser sancionado con una pena máxima determinada, el juez podría sentirse inclinado a aplicar una pena severa con el fin de que el caso se ajustase a la excepción prevista. Por otra parte, la Comisión debe demostar confianza en los sistemas jurídicos nacionales, que tienden a imponer la detención provisional cada vez con menos frecuencia, reservando dichas medidas para el caso de delitos graves exclusivamente y aplicándolas sólo cuando son indispensables para el encausamiento o la protección de la persona del acusado.

21. En cuanto al párrafo 2, dice que el pasaje fundamental es «sino en ejecución de una sentencia firme que les condene a una pena de prisión de al menos dos años». Si se suprimiesen las palabras «que les condene a una pena de prisión de al menos dos años, no habría razón alguna para conservar el párrafo ya que, sin ellas, significaría en realidad que el cónsul, lo mismo que las demás personas, no puede ser puesto en prisión sino en ejecución de una sentencia firme, disposición que, en definitiva, es similar a la adoptada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el artículo 9 del proyecto de pacto internacional sobre derechos civiles y políticos (E/2573). Podría alegarse que queda la cuestión de la prisión preventiva del cónsul, pero a ésta se refiere ya el párrafo 1. En consecuencia, el párrafo 2 desprovisto de sus últimas frases sería superfluo y podría ser omitido.

22. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que, teniendo en cuenta la opinión expresada por los Gobiernos de Noruega y Yugoeslavia (A/CN.4/136), ha propuesto en su tercer informe (A/CN.4/137) un nuevo artículo, el 50a, relativo a la renuncia por el Estado que envía a las inmunidades establecidas en los artículos 40 y 41. La Comisión examinará dicha propuesta cuando trate de la sección III del informe que él ha preparado, dedicada a los artículos adicionales propuestos por los gobiernos para que sean incluidos en el proyecto.

23. No puede apoyar la sugestión del Sr. Tsuruoka de que la Comisión presente dos variantes del texto. No es frecuente, como el Presidente ha indicado, que la Comisión adopte ese procedimiento en sus proyectos defini-

tivos y, de hacerlo así en el presente caso, haría un lamentable efecto de indecisión.

24. Refiriéndose a la observación del Sr. Amado sobre la terminología empleada (599.ª sesión, párrafo 72), reconoce que la expresión «inmunidad personal» se utiliza en varias convenciones consulares, algunas de las cuales están algo anticuadas. Dicha expresión ha dado origen, sin embargo, a serias dificultades. Como señala en su segundo informe (A/CN.4/131), los tribunales franceses han dado dos interpretaciones diferentes de la misma. A veces, han interpretado el término como equivalente a inmunidad total de jurisdicción; en otros casos, han sostenido que la inmunidad personal confiere exención de la detención preventiva pero no la inmunidad de jurisdicción. Es, por tanto, preferible utilizar la expresión «inviolabilidad personal», que no plantea tales dificultades de interpretación.

25. La sugestión del Sr. Ago de que se modifique el párrafo 1 con el fin de eximir a los funcionarios consulares de la detención o prisión preventiva en todos los casos, constituiría un avance satisfactorio en materia de derecho internacional. Sin embargo, no responde a la práctica admitida en las convenciones consulares vigentes; esas convenciones, incluso en los pocos casos en que conceden a los funcionarios consulares inmunidad de jurisdicción, admiten siempre una excepción cuando se trata de delitos de cierta gravedad.

26. El Sr. Matine-Daftary ha hecho notar que sería una intromisión injustificable en la administración de justicia impedir al juez que entiende en un caso, detener a un cónsul cuando así lo exija la instrucción del sumario. En realidad, son numerosas las convenciones consulares que establecen que el cónsul podrá ser arrestado cuando se le acuse de un delito de carácter grave. En tales circunstancias, la Comisión no puede admitir que se detenga al cónsul acusado de una infracción leve, simplemente porque el juez que entiende en el caso lo considere útil con el fin, por ejemplo, de impedirle entrar en contacto con otros acusados. La finalidad de las disposiciones del artículo 40 es hacer compatible el respeto debido a las leyes del Estado de residencia con la necesidad de evitar ingerencias en el buen funcionamiento de las relaciones consulares, para lo cual es necesario aplicar un criterio basado en la gravedad del delito. De todos modos, es poco probable que el derecho interno de un Estado admitiese la prisión preventiva de una persona acusada de una infracción leve. Como miembro de la administración de justicia durante cuatro años, puede decir que, al menos en su país, sólo se admite la prisión preventiva cuando al acusado se le imputa una infracción grave.

27. Está de acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga en que no podría modificarse materialmente el párrafo 1, que expresa una práctica internacional firmemente establecida, sin producir una sorpresa considerable a los gobiernos, ya que ninguno de ellos ha sugerido que los funcionarios consulares estén siempre exentos de detención o de prisión preventiva sea cual fuere la naturaleza de la acusación.

28. Respecto al párrafo 2, dice que la supresión de las palabras «que les condene a una pena de prisión de al menos dos años», que determinan su sentido, no haría superfluo el párrafo, como se ha sugerido. Sin las palabras en cuestión, las disposiciones de ese párrafo servirían para establecer que la libertad personal del funcionario consular no puede estar sujeta a limitación alguna sino en ejecución de una sentencia firme. Con ello quedaría claro:

i) que el funcionario consular sólo puede ser puesto en prisión en ejecución de una «sentencia firme», expresión que excluye el caso de la decisión judicial que haya sido objeto de apelación;

ii) que el funcionario consular no podrá ser puesto en prisión en virtud de una simple orden judicial relacionada, por ejemplo, con una declaración que aquél hubiera hecho como testigo;

iii) que el funcionario consular no puede ser privado de su libertad personal en virtud de una simple decisión administrativa o por orden de la policía; y

iv) que, excepto en el caso de prisión, el funcionario consular no puede estar sujeto a limitación alguna de su libertad personal, por ejemplo, a medidas coactivas que lleven consigo la detención.

29. El Sr. YASSEEN insta a la Comisión a que no se aparte de la práctica existente, que consiste en reconocer a los funcionarios consulares la inmunidad de jurisdicción sólo por los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales, práctica admitida en numerosas convenciones consulares.

30. La Comisión no debe dejarse impresionar demasiado por la amplia inmunidad de jurisdicción que reconoce la Convención de Viena a los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas. Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 36 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3859) que se sometió a la Conferencia de Viena, habrían otorgado a los miembros del personal administrativo y técnico que no son nacionales del Estado receptor, la misma inmunidad que a los agentes diplomáticos. Esta propuesta de la Comisión fue objeto de duras críticas, y la Conferencia rechazó, como primera medida, la inmunidad de jurisdicción en lo civil. Se intentó también rechazar o limitar la inmunidad de jurisdicción penal y, como resultado, la disposición al respecto no obtuvo la mayoría necesaria. Pero a continuación el mismo párrafo original del artículo que establecía la inmunidad del personal administrativo y técnico no alcanzó la mayoría necesaria. Sin embargo, muchas delegaciones opinaron que una convención sobre relaciones diplomáticas no podía hacer caso omiso, por su importancia, de la situación de ese personal frente a la legislación penal del Estado receptor, lo que motivó que se entablase de nuevo el debate y que, aunque algo a disgusto, muchas delegaciones contribuyeran con sus votos a la aprobación del texto que constituye actualmente el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena. No debe citarse, por tanto, el texto indicado en apoyo de la sugestión de que existe cierta tendencia favorable a la ampliación de la inmunidad de jurisdicción. La Conferencia de Viena ha mostrado a este respecto mayor reserva que la Comisión de Derecho Internacional en su proyecto sobre relaciones diplomáticas.

31. Por estas razones, considera que, en términos generales, la Comisión procedería acertadamente aprobando el texto propuesto por el Relator Especial. En cuanto al párrafo 1, prefiere la expresión «un delito grave» a la referencia a una pena de prisión determinada. Este último criterio sería impreciso porque las penas pueden ser de naturaleza diferente y su duración no es siempre un criterio adecuado para medir su severidad. Así, en la escala de penas se considera a los trabajos forzados, aunque sean por un plazo más corto, más severos que una pena de prisión de más larga duración.

32. Respecto a la sugestión del Sr. Ago de que los funcionarios consulares deben estar siempre exentos de detención o prisión preventiva, dice que está dispuesto a aceptarla, teniendo en cuenta la situación y las funciones que desempeñan dichos funcionarios. Tal disposición no sería totalmente incompatible con el derecho interno de muchos países, que establece la posibilidad de la libertad bajo fianza de un acusado, sea cual fuere la naturaleza del delito de que se le acusa, sobre todo en atención a la posición que ocupa.

33. Cree que debería suprimirse en el párrafo 2 la frase final «que les condene a una pena de prisión de al menos dos años», porque admitirla significaría una innovación incompatible con los principios generales aplicables en la materia. Como cuestión de forma, debería también suprimirse la disposición inicial «Salvo el caso...» de modo que el párrafo 2 empezase del modo siguiente: «Los funcionarios a que se refiere el párrafo 1 no pueden ser puestos en prisión o sometidos... sino en ejecución de una sentencia firme.»

34. El Sr. GROS abriga dudas sobre el argumento a favor del criterio del «delito grave» que se base en el empleo de expresiones de ese tipo en las convenciones consulares bilaterales. Cada una de esas convenciones ha sido objeto de estudio y negociación por parte de los dos Estados interesados, e invariablemente contienen una definición del término «delito grave» utilizado en el texto de la convención. Sin esa definición no tendría prácticamente significado alguno el uso de tal expresión en un tratado multilateral.

35. Es, por tanto, imposible establecer un principio general de derecho internacional basándose en los términos utilizados —pero también definidos de una manera muy precisa— en las convenciones consulares bilaterales. El objeto de la codificación que la Comisión intenta es reducir las posibilidades de controversias. El uso de una expresión como «delito grave» sin más precisión se prestaría a dificultades de interpretación, con lo que crearía problemas en vez de solucionarlos. Si tal expresión se utilizase, sería necesario enumerar, al menos en el comentario, los delitos considerados «graves» a los efectos del proyecto. La lista podría establecerse recurriendo a las convenciones consulares bilaterales que existen. A menos que se incluya esa lista, seguirá oponiéndose a la expresión propuesta.

36. Con referencia a las observaciones del Sr. Matine-Daftary, dice que en la práctica no es frecuente que se acuse a un cónsul de delito con violencia. El origen de los problemas que se plantean son los accidentes de tráfico, deudas y, a veces, pretendidas actividades incompatibles con la función consular.

37. Desea hacer otras dos observaciones de detalle en relación con las palabras del Sr. Matine-Daftary. Una de ellas es que, conforme a la legislación de Francia y de otros países, un tribunal puede ordenar la detención de una persona que comparece ante los tribunales; un testigo, por ejemplo, puede ser detenido como consecuencia de una declaración que haya hecho. Una persona puede también ser puesta en prisión en cumplimiento de una sentencia que no sea firme; por ejemplo, la persona condenada a prisión tiene algunas veces que permanecer en ella aun cuando haya interpuesto recurso para la revisión del proceso ante la *Cour de Cassation*, que es la autoridad judicial suprema del país. El acusado puede pasar muchos meses en prisión mientras dicho tribunal no decide. Es necesario tener todo esto presente al redactar el párrafo 1. La otra observación que desea hacer es que el juez que entiende en el caso puede, en uso de sus atribuciones, mantener el acusado en prisión preventiva el tiempo que considere necesario para conseguir pruebas; las atribuciones del juez son, pues, muy amplias. Por ese motivo, el artículo en cuestión debe especificar en qué circunstancias concretas pueden ser detenidos los funcionarios consulares. Puesto que esos funcionarios no disfrutan inmunidad de jurisdicción en esos casos, pueden indudablemente ser detenidos, pero es necesaria una definición restrictiva.

38. El Sr. MATINE-DAFTARY dice, contestando al Relator Especial, que nunca ha sugerido que pueda ponerse en prisión preventiva a una persona acusada de una falta leve. Ha hecho notar simplemente que, además de sus facultades para ordenar la detención por delitos graves, el juez que entienda en el caso puede hacer que se ponga a un acusado en prisión preventiva con objeto de impedirle entrar en contacto con otras personas acusadas.

39. Si, según ha sugerido el Relator Especial, una de las finalidades del párrafo 1 del artículo 40 es impedir que el funcionario consular pueda ser detenido por orden administrativa, habrá que especificar en el párrafo que la detención ha de ser ordenada por «autoridades judiciales».

40. Respecto al párrafo 2, dice que no se opone a que continúe en el proyecto, siempre que se suprima la frase «que les condene a una pena de prisión de al menos dos años». De este modo el párrafo establecería, como en efecto es el caso en la mayoría de los países, que una persona no puede ser puesta en prisión sino en ejecución de una sentencia firme. No cree que haya sistema penal alguno que permita ejecutar una sentencia mientras se pueda todavía recurrir contra ella. Existe una diferencia entre la condena y la orden de detención, que no es más que un acto procesal. Pero, a pesar de ello, quizá no estuviera de más establecer *expressis verbis* que para poner en prisión a un cónsul es indispensable que la sentencia sea firme, puesto que dicha disposición garantizaría que la sentencia no sería ejecutada (de haber algún sistema de derecho interno que efectivamente lo permitiera) cuando se hubiese interpuesto recurso.

41. El Sr. AGO subraya la necesidad de evitar toda confusión entre la inmunidad de jurisdicción y la inviolabilidad personal. Todos los miembros de la Comisión convienen en que los funcionarios consulares gozan de

inmunidad de juridicción sólo en relación con los actos celebrados en el desempeño de sus obligaciones oficiales. En lo que se refiere a su inviolabilidad personal, dice que no constituye una liberalidad indebida el eximir a los funcionarios consulares de la detención o la prisión preventiva en todos los casos. Según la legislación de muchos países, incluidos los Estados Unidos, se puede conseguir que se ponga a todo acusado en libertad bajo fianza, prescindiendo de la gravedad de los delitos que se le imputen.

42. Está totalmente de acuerdo con la observación del Sr. Gros de que es erróneo tratar de deducir una norma de derecho internacional general del hecho de que en las convenciones bilaterales se utilicen expresiones como «delito grave». En todas esas convenciones se da una definición precisa del término fundándose en el derecho interno de los dos países interesados.

43. Por consiguiente, caso de que la Comisión quiera enunciar en el párrafo 1 una cierta norma, desea hacer tres sugerencias: primera, no debe usarse la palabra «infracción» porque es demasiado amplia y puede comprender incluso las infracciones a los reglamentos administrativos. Encarece el empleo de la expresión «delito grave». Segunda, en el comentario deben darse ejemplos de tales delitos para poner de manifiesto que, por ejemplo, no están comprendidas las infracciones legales cometidas por negligencia. Tercera, el comentario debe indicar que la Comisión ha estudiado la posibilidad de admitir la exención, en todos los casos, de la detención y de la prisión preventiva, pero que ha sacado la consecuencia de que, por el momento, no se puede ir más allá de la práctica existente. Un comentario de este tipo responderá a la finalidad indicada por el Sr. Tsuruoka de que se sugiere a los gobiernos la posibilidad de adoptar otras medidas sin someter a su consideración las dos variantes, procedimiento que la Comisión no sigue en sus textos definitivos.

44. Por último, opina, como el Sr. Matine-Daftary, que el párrafo 1 debe especificar que la detención y la puesta en prisión preventiva de que se trata debe efectuarse en cumplimiento de una orden de la autoridad judicial competente; en otras palabras, no puede admitirse que los cónsules sean puestos en prisión preventiva por orden de una autoridad administrativa o política. Una cláusula en estos términos proporcionará una útil salvaguarda contra intromisiones en las obligaciones oficiales del cónsul.

45. El Sr. SANDSTRÖM estima que la segunda variante del párrafo 1 es demasiado imprecisa. La primera variante tampoco es bastante precisa, porque la duración de una pena depende del derecho penal del Estado de que se trate. Además, tal disposición no será factible en la práctica salvo que, en las convenciones bilaterales, haya estipulaciones verdaderamente recíprocas, como sucede en la convención consular de 1952 concertada entre el Reino Unido y Suecia [1]. El artículo 14 de esa convención estipula que un funcionario consular no puede ser puesto en prisión preventiva, salvo que se le acuse de un delito grave según se define en el párrafo 9) del artículo 2; y este último artículo establece que se entiende por «delito grave» aquel por el que se puede imponer una pena de prisión de cinco años o más, en el Reino Unido, y de cuatro años o más, en Suecia. Es evidente que en una convención multilateral no puede figurar una disposición de esa naturaleza.

46. No se opone a la idea de que se exima a los cónsules totalmente de ser puestos en prisión preventiva, en vista de la posición especial que ocupen y ya que es extraordinariamente pequeña la probabilidad de que cometan delitos graves.

47. Por otro lado, el párrafo 2 se puede suprimir por carecer de verdadero objeto.

48. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, contestando a la observación del Sr. Matine-Daftary de que en caso de delito grave o, si es necesario, con objeto de realizar una indagación, se puede ordenar la puesta en prisión preventiva, señala que en el texto del artículo 40, en su forma actual, se prevén esas dos contingencias. Pero teniendo en cuenta la práctica de los Estados y los precedentes que figuran en las convenciones bilaterales, la Comisión ha decidido eximir a los cónsules de tales formas de encarcelamiento cuando las infracciones de que se les acuse no sean graves.

49. Se ha limitado a citar la norma según la cual no se puede detener a los cónsules por haber cometido infracciones a órdenes administrativas en relación con el párrafo 2, que en su actual forma negativa excluye claramente la posibilidad de tal prisión preventiva.

50. El PRESIDENTE dice que, después del prolongado debate sostenido, la Comisión está en condiciones de adoptar una decisión sobre el artículo 40. Al parecer, la opinión general es que se apruebe el nuevo texto del párrafo 1 propuesto por el Relator Especial, tal como figura en su tercer informe, agregando la disposición propuesta por el Sr. Matine-Daftary y apoyada por el Sr. Ago, de que sólo la autoridad judicial competente podrá ordenar tal detención o puesta en prisión preventiva. Se puede encargar al Comité de Redacción que establezca la redacción precisa de la disposición.

51. El Sr. BARTOŠ dice que votará sobre tal adición si queda claramente entendido que, por ejemplo, la puesta en prisión preventiva en caso de cuarentena es un asunto completamente diferente. Se ha dado el caso de que las autoridades encargadas de poner en cuarentena impidieron salir de Beirut a determinados funcionarios consulares de Yugoeslavia.

52. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, confirma que el artículo 40 en su redacción actual se refiere sólo a la puesta en prisión preventiva ordenada por las autoridades judiciales.

53. El PRESIDENTE pone a votación la adición propuesta por el Sr. Matine-Daftary al párrafo 1 del artículo 40.

Por 12 votos contra 1, con 4 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

54. El Sr. GROS pregunta si la Comisión decide que en el texto inglés del párrafo 1 se utilice la palabra «*offence*» o la palabra «*crime*».

[1] *Lois et règlements concernant les privilèges et les immunités diplomatiques et consulaires, Série législative des Nations Unies*, Vol. VII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 58.V.3), pág. 467 y siguientes.

55. El PRESIDENTE propone que se encargue de ese punto el Comité de Redacción.

56. El Sr. PADILLA NERVO subraya que la cuestión es de fondo, ya que las consecuencias prácticas de usar una u otra palabra serán totalmente diferentes.

57. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que en algunos países la clasificación de los delitos corresponde a la utilizada en Francia, es decir: *crime, délit* y *contravention*. En otros países se utiliza la expresión «delito grave» y no la palabra «*crime*». Si la Comisión así lo desea, puede indicar en el comentario, a título de ejemplo, la clase de delitos que se califican de graves en las convenciones consulares.

58. En lo que a él se refiere, se opone firmemente a que se utilice la palabra «*crime*», y puesto que no hay desacuerdo sobre el significado de la excepción que se enuncia en el párrafo 1, no se explica las razones que la Comisión tenga para no aprobar la expresión «delito grave». Ha elegido la palabra «infracción» que por su generalidad pueden aceptarla todos los Estados.

59. El PRESIDENTE opina que en vista de que no hay desacuerdo sobre el significado de «delito grave», se puede encargar al Comité de Redacción que elija los términos que es más probable que acepten los Estados, siendo preciso para ello estudiar tal vez la terminología utilizada en las convenciones bilaterales y en las legislaciones nacionales.

60. El Sr. BARTOŠ dice que en vista de que durante los veinte años últimos la clasificación tripartita citada por el Relator Especial ha sido abandonada en los nuevos códigos penales, está dispuesto a votar a favor de alguna expresión genérica.

61. El Sr. YASSEEN está absolutamente de acuerdo con el Sr. Padilla Nervo en que la Comisión no está discutiendo un punto de redacción; en los países en que se utiliza la clasificación tripartita, todos los crímenes son por definición graves.

62. El PRESIDENTE nota que la Comisión tendrá que utilizar una expresión general y no una expresión tomada de la legislación de un determinado grupo de Estados.

63. El Sr. MATINE-DAFTARY hace observar que la expresión «delito grave» satisface a todos, mientras que el usar la palabra «*crime*» puede poner en dificultades a determinados países.

64. El Sr. AGO indica que no cabe esperar que la Comisión encuentre un término que sea compatible con la terminología jurídica de todos los países del mundo. Se opone categóricamente a que se utilice la palabra «infracción» que en algunos países, como Francia e Italia, comprende las infracciones a los reglamentos administrativos. La palabra «delito» tiene una significación general familiar en todas partes y comprende las clases de delitos que en algunos países se califican de «graves».

65. El Sr. AMADO dice que la expresión «delito grave» no se usa en el código penal de un cierto número de países, incluido el suyo. Se opone, por tanto, a que se use, pero si la Comisión decide otra cosa deberá utilizarse por lo menos una expresión que diga «en virtud del derecho penal». Apoya la sugerencia hecha por el Sr. Gros de que pueden enumerarse los tipos de delito a que se refiere el párrafo 1.

66. La importancia del principio de la «inviolabilidad» quedará muy disminuida si su aplicación puede quedar restringida debido a cometer una «infracción».

67. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, indica al Sr. Amado que en la terminología de los criminalistas, el término «infracción» tiene carácter genérico y significa cualquier violación del derecho penal. Si se agrega el calificativo de «grave», la expresión será equivalente a la de «delito» que se usa en determinados países.

68. El Sr. YASSEEN quiere señalar la gran diferencia que existe entre «delito grave» y «crimen grave».

69. El Sr. FRANÇOIS propone que, en vista del debate, se encargue del asunto al Comité de Redacción.

70. El Sr. PADILLA NERVO dice que la cuestión debe solucionarla la Comisión para prevenir posibles dificultades más adelante. Puesto que, al parecer, la opinión general es que la excepción enunciada en el párrafo 1 se refiere a un delito y no a una simple violación de la ley, resulta necesario dar una definición que sea aceptable en términos de la duración de la pena.

71. En contestación a una pregunta del Presidente, el Sr. EDMONDS dice que en la terminología jurídica de los Estados Unidos, un delito que sea infracción a las reglas administrativas es diferente de un delito, porque éste es mucho más grave. El debate le ha permitido confirmar su opinión de que hace falta dar mayor precisión al párrafo 1. Su objeción inicial a la expresión «delito grave» es que se presta a interpretaciones muy diferentes. Propone, pues, que la Comisión someta a votación la primera variante del texto aprobado en el anterior período de sesiones. La frase «un delito que pueda ser sancionado con una pena de prisión máxima de al menos cinco años» tiene por lo menos sentido para todos los Estados.

72. El Sr. AMADO dice que si la cláusula utiliza la expresión «delito grave» no conseguirá que quede de manifiesto que lo que la Comisión pretende es que los cónsules sólo puedan ser puestos en prisión preventiva en el caso de haber cometido delitos calificados en algunos países de atroces.

73. El Sr. PADILLA NERVO opina que la propuesta del Sr. Edmonds debe ser puesta primero a votación puesto que se refiere al texto inicialmente presentado a los gobiernos para que hicieran observaciones. La decisión que se adopte sobre tal propuesta servirá para orientar mejor al Comité de Redacción.

74. El PRESIDENTE hace observar que como la Comisión ya ha comenzado a votar sobre el artículo 40 no se puede aceptar la propuesta del Sr. Edmonds hasta que haya terminado la votación, y pone a votación la propuesta del Sr. François de que se remita el párrafo 1 al Comité de Redacción en vista de las deliberaciones.

Por 7 votos contra 5, con 5 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

Queda aprobado el párrafo 1 del artículo 40, con las modificaciones propuestas por el Relator Especial (A/CN.4/137), a reserva de cambios de redacción.

75. El PRESIDENTE dice que la Comisión parece que está de acuerdo en su sugerencia de que se suprima las palabras «que les condene a una pena de prisión por un delito grave», que figuran en el párrafo 2 del nuevo texto del artículo 40 propuesto por el Relator Especial.

76. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que no puede aceptar el párrafo 2 en la forma modificada por el Presidente, si de alguna manera se puede interpretar que implica que se concede a los cónsules privilegios especiales pues el derecho concedido en ese párrafo es disfrutado por toda persona, como lo prueba, por ejemplo, el apartado a) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Roma, 1950 [2]).

77. El PRESIDENTE dice que los párrafos 3 y 4 del nuevo texto del Relator Especial resultan al parecer aceptables, porque no han sido objeto de enmienda.

78. La Comisión recordará que el Relator Especial ha preparado un artículo distinto relativo a la renuncia a la inmunidad (A/CN.4/137, artículo 50a), que será objeto de debate más adelante.

79. Propone que se remita al Comité de Redacción el artículo 40, en la forma modificada.

Así queda acordado.

80. El Sr. AMADO dice que la afirmación contenida en el párrafo 20) del comentario es muy cuestionable, y confía en que el Relator Especial la vuelva a estudiar de nuevo.

81. El PRESIDENTE propone que se pida al Relator Especial que resuma en el comentario las opiniones expuestas sobre la relación existente entre el artículo 40 y las disposiciones paralelas de la Convención de Viena, así como las relativas a la conveniencia de conceder a los funcionarios consulares una inmunidad absoluta de detención y puesta en prisión preventiva.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

601.ª SESIÓN

Jueves 1.º de junio de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 10, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE se refiere a las decisiones tomadas (559.ª sesión, párrs. 53 y 75) acerca del artículo 40, y explica que no ha puesto a votación la propuesta del Sr. Edmonds en vista de que ha quedado aprobado el nuevo texto del Relator Especial con ciertas modificaciones. No obstante, nada impide que el Sr. Edmonds o cualquier otro miembro de la Comisión vuelva a presentar el texto del artículo 40 en la forma aprobada en el 12.º período de sesiones, cuando la Comisión examinó el informe del Comité de Redacción.

2. Invita a la Comisión a examinar el artículo 41 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

ARTÍCULO 41 (Inmunidad de jurisdicción)

3. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, se refiere al resumen que hizo en su tercer informe de las observaciones de los gobiernos (A/CN.4/137, comentario al artículo 41). Posteriormente se han recibido las observaciones hechas por el Gobierno de España (A/CN.4/136/Add.8), según las cuales este Gobierno declara que no formula ninguna objeción al artículo 41 si se aceptan las sugerencias que se apuntaron al examinar el artículo 1.º, en el sentido de restringir los términos relativos al «empleado del consulado» y «al personal privado».

4. Teniendo en cuenta las objeciones hechas por dos gobiernos en relación con la frase «actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones», ha preparado un nuevo texto del artículo 41 antes de conocer los términos definitivos de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13). Como la Comisión puede ver, el párrafo 3 del artículo 37 de esa Convención contiene la frase de que se trata y también la contiene el párrafo 1 del artículo 38 de dicha Convención en que además figura el adjetivo «oficiales», y otro tanto sucede en el artículo 50 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares.

5. Puesto que la Comisión quiere atenerse a la redacción de la Convención de Viena, siempre que ello sea posible, retira su nuevo texto y recomienda que la Comisión vuelva al texto del artículo 41 en la forma aprobada en el 12.º período de sesiones, sobre todo porque los dos argumentos que le han llevado a volver a redactar el artículo no se refieren a una cuestión principal.

6. Pone en duda que en un instrumento multilateral sea aceptable la sugerencia del Gobierno de Dinamarca (A/CN.4/136/Add.1) de que se incluya una disposición sobre la responsabilidad por daños causados por vehículos automóviles y, como ha explicado en sus observaciones sobre esa sugerencia, opina que esta cuestión será más fácil solventarla en convenciones bilaterales. En un cierto número de convenciones consulares recientes figura una cláusula sobre esa obligación. Si la Comisión lo desea, él puede redactar un texto adecuado al que tal vez haga falta agregar un nuevo artículo.

7. En su tercer informe ha contestado a las preguntas hechas por Indonesia y Filipinas acerca de cómo ha de determinarse si el acto ha sido ejecutado en el ejercicio de las funciones consulares.

8. Como la Comisión ha indicado en el párrafo 3) del comentario, suele ser muy difícil establecer una regla

[2] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 213, págs. 221 y siguientes.

general que defina qué actos corresponden al ejercicio de las funciones consulares, y ha señalado el peligro de poner restricciones a la inmunidad establecida en el artículo 41, porque cualquier calificativo que se agregue a la disposición indicada puede traer consigo que se pongan obstáculos al ejercicio de las funciones de los cónsules, especialmente si se tienen en cuenta las limitaciones existentes respecto de la inmunidad consular.

9. El artículo 41 y los que le siguen suscitan como es natural cuestiones téoricas muy interesantes, pero pide encarecidamente a los miembros que se limiten a hacer observaciones en relación con los puntos planteados por los gobiernos, ya que la Comisión tiene todavía que examinar muchos artículos, entre los cuales hay algunos nuevos.

10. El Sr. VERDROSS dice que deplora que el Relator Especial haya retirado su nuevo texto, porque la nueva redacción era muy superior a la aprobada en el anterior período de sesiones. Como ejemplo del género de dificultades a que puede dar origen el texto del artículo 41 en la redacción de 1960, dice que dicho artículo se puede interpretar en el sentido de que un cónsul que mata a una persona porque ésta le ha hecho algunas observaciones en el curso de una conversación oficial, comete un acto en el ejercicio de sus funciones consulares.

11. En lo que se refiere al artículo 41 sólo hay un método posible para distinguir los actos oficiales de los actos privados: los primeros son imputables al Estado que envía y los últimos a un particular. Si la Comisión mantiene el texto del artículo 41 de la redacción de 1960 fundándose en que en la Convención de Viena se ha aprobado una redacción similar, encarece que se explique con claridad en el comentario que la última frase significa actos que se atribuyen al Estado que envía porque han sido celebrados en el ejercicio de las funciones consulares.

12. El Sr. MATINE-DAFTARY prefiere el texto del artículo 41 en la forma aprobada en el duodécimo período de sesiones y que resulta perfectamente inteligible a los juristas puesto que la expresión «actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones» aparece en muchos códigos y ha sido analizada con gran detalle por la jurisprudencia de los tribunales (por ejemplo, consúltese en ese sentido el *Recueil de Jurisprudence* de Dalloz). Como es lógico, caso de que surjan controversias para saber si un determinado acto responde a esa definición, el asunto pueden resolverlo los tribunales. No opina que en el comentario se deban dar explicaciones excesivamente detalladas.

13. El nuevo texto del Relator Especial para al artículo no pone más claro el significado, puede dar lugar a dificultades de interpretación y suscitar objeciones sobre los motivos que han llevado a la Comisión a desviarse de la versión de 1960 y también de la terminología utilizada en la Convención de Viena.

14. Puesto que en la mayor parte de los países el seguro contra los daños a terceros es obligatorio, tal vez se pueda hacer constar en el comentario el punto señalado por el Gobierno de Dinamarca.

15. El PRESIDENTE advierte que la nueva redacción del artículo 41, tal como figura en el tercer informe del Relator Especial, no obra ya en poder de la Comisión. Confía en que el artículo 41, que es sencillo, pueda ser estudiado rápidamente.

16. El Sr. EDMONDS dice que el artículo 41 plantea realmente grandes dificultades. Tal como fue aprobado en el duodécimo período de sesiones, es extraordinariamente impreciso y, además, no sería viable en la práctica. No entiende bien lo que significan las palabras «no están sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas». Podría interpretarse en el sentido de que un cónsul no puede ser sometido a procedimientos judiciales o administrativos, excepto por un acto realizado fuera del ejercicio de sus funciones. Sólo por un acto de esa naturaleza se le podría perseguir ante los tribunales de justicia o ante un tribunal administrativo. También se puede entender con esas palabras, que no puede hacerse responsable a ningún miembro de un consulado, en un juicio fallado en procedimientos civiles o penales, por un acto celebrado en cumplimiento de sus funciones.

17. El Sr. YASSEEN acepta las razones del Relator Especial en favor del texto que se aprobó en el anterior período de sesiones.

18. Una disposición en términos análogos a los que sugiere el Gobierno de Dinamarca, será apropiada en relación con los miembros de una misión diplomática que disfrutan de inmunidad de jurisdicción civil, pero es innecesaria en el actual proyecto de artículo, ya que los funcionarios consulares están obligados a respetar las leyes y reglamentos del Estado de residencia relativos al seguro obligatorio de vehículos automotores.

19. Respecto de la observación hecha por el Gobierno de Suecia (A/CN.4/136/Add.1), indica que existe una verdadera diferencia entre el alcance de la expresión utilizada en el artículo 41 y el de la utilizada en el párrafo 1 del artículo 50. Esta última disposición, que resulta necesaria en interés del ejercicio de las funciones consulares, va demasiado lejos.

20. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, conviene en que el Sr. Edmonds ha señalado un verdadero problema, pero que la cuestión es más de redacción que de fondo. Todo tribunal puede resolver la controversia y determinar si un acto fue ejecutado en el ejercicio de las funciones consulares.

21. En lo que a él se refiere prefiere el texto del artículo 41 en la forma aprobada en el duodécimo período de sesiones, y propone que se responda a las críticas hechas por el Sr. Edmonds mediante una redacción que diga, por ejemplo: «Los miembros del consulado disfrutarán de inmunidad de la jurisdicción judicial y administrativa del Estado de residencia por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones». Somete esa redacción a la consideración del Comité de Redacción.

22. El Sr. GROSS dice que está perfectamente claro el sentido del artículo 41 del texto francés, que armoniza con la redacción acabada de proponer por el Presidente. La disposición concede inmunidad de jurisdicción en relación con todo acto relativo al ejercicio de las funciones consulares. Esto no constituye una inno-

vación sino una norma de derecho establecida. Por ejemplo, no se puede iniciar un proceso contra un cónsul en los tribunales del Estado de residencia, por negarse a conceder un visado o por despedir a un nacional del Estado de residencia que era miembro del personal consular. Además en 1854, en el caso Dillon, entre Francia y los Estados Unidos de América, se admitió la negativa de un cónsul francés de San Francisco a comparecer como testigo en una cuestión relativa al ejercicio de sus funciones.

23. El Sr. Matine-Daftary ha hecho notar con razón que en el derecho interno y en la práctica internacional se conoce bastante bien el significado de la expresión: actos ejecutados en el ejercicio de las funciones oficiales; y en la jurisprudencia administrativa de Francia se emplea un buen criterio: el del acto que se puede distinguir de los actos oficiales de un funcionario. La cuestión ha sido muy bien expuesta en el párrafo 2) del comentario al artículo 41, y de ello se desprende con claridad que el acto realizado en el ejemplo citado por el Sr. Verdross no se considerará como acto perteneciente a la función. En caso de duda de si un acto se ejecutó en el ejercicio de las funciones consulares, los tribunales pueden decidir sobre el particular; sin embargo, no hay que olvidar que una cuestión de esa clase se puede resolver por vía diplomática entre los Estados interesados, lo que proporciona una nueva garantía de que se interpretarán razonablemente las palabras «actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones».

24. Encuentra perfectamente aceptables el texto del artículo 41 y el comentario.

25. No le han convencido completamente las razones del Sr. Yasseen de que es innecesaria una cláusula que expresamente estipule algo análogo a lo propuesto por el Gobierno de Dinamarca. Un miembro de un consulado de un Estado en que sea obligatorio el seguro contra daños a terceros, puede apoyarse en el artículo 41 para afirmar que no está obligado a efectuar un seguro que cubra los daños a terceros para accidentes ocurridos mientras iba y venía del consulado, o para ir a los lugares en que se iban a celebrar ceremonias oficiales, o para volver de los mismos. En relación con esto, recuerda que fue en esas circunstancias en las que el conductor del automóvil del Secretario General de las Naciones Unidas cometió una infracción al reglamento del tráfico. Al parecer, resulta conveniente estipular en el texto, o con toda claridad en el comentario, que, no obstante lo dispuesto en el artículo 41, los funcionarios consulares están obligados a observar las leyes y reglamentos del Estado de residencia relativos al seguro obligatorio contra accidentes de vehículos motorizados, aun cuando se trate de desplazamientos oficiales.

26. El Sr. SANDSTRÖM opina que no es necesario incluir en el propio artículo una disposición que se ajuste a la observación del Gobierno de Dinamarca, ya que es evidente que los vehículos propiedad de los miembros de un consulado se utilizan también para uso privado y quedan, por tanto, automáticamente sometidos a la delegación del Estado de residencia que el miembro del consulado tiene obligación de respetar, de conformidad con el artículo 53.

27. El Sr. YASSEEN estima que las normas relativas al seguro obligatorio no pueden por menos de aplicarse a los funcionarios consulares, pues no hay razón alguna para eximirlos de su cumplimiento. En relación con la observación del Sr. Gros, cree que es poco probable que un cónsul pretenda que su vehículo se utiliza exclusivamente cuando ejerce sus funciones consulares.

28. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, se refiere al caso en que estuvo complicado el antiguo Secretario General de las Naciones Unidas, y dice que, efectivamente, el chófer del mismo fue objeto de una demanda por exceso de velocidad en la ciudad de Nueva York y que entonces se planteó la cuestión de determinar si el acto se realizó en ejercicio de las funciones del Secretario General. El antiguo Secretario General ordenó a su chófer que se sometiera a la jurisdicción del tribunal sin entrar en la cuestión de si cabía invocar la inmunidad en virtud del acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, relativo a la Sede de las Naciones Unidas, firmado el 26 de junio de 1947 [1].

29. Por lo que se refiere al seguro obligatorio, manifiesta que conforme a lo dispuesto en el artículo 53, no cabe duda de que los miembros de un consulado tienen las mismas obligaciones que los nacionales del Estado de residencia en lo referente al cumplimiento de sus disposiciones legales.

30. El Sr. GROS declara que en el caso aludido se planteaba, como en otros muchos, la cuestión que ahora estudia la Comisión y que es la de determinar si el acto de dirigirse a una ceremonia oficial puede quedar incluido en el ejercicio de las funciones oficiales. La cuestión no es puramente teórica, puesto que se planteó respecto de un agente diplomático complicado en un accidente, el cual, invocando la inmunidad del viaje oficial, se negó a revelar el número de la póliza del seguro de su vehículo. Es sumamente importante garantizar que el artículo 41 no sea invocado en contra de las leyes y reglamentos del Estado de residencia concernientes al seguro obligatorio.

31. El Sr. AMADO insta a la Comisión a que estudie la conveniencia de incluir una disposición en el sentido de la propuesta del Gobierno de Dinamarca, en vista de que cada vez es mayor el número de accidentes de automóvil. Si en el propio artículo no se incluye una disposición expresa en tal sentido, será necesario que en el comentario se haga una declaración, redactada en los términos más categóricos que sea posible.

32. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, asegura al Sr. Amado que incluirá en el comentario una declaración muy explícita que abarque la importante cuestión planteada por el Sr. Gros; pero, dados los términos del artículo 53, duda que la Comisión pueda ir más allá.

33. A fin de dar satisfacción al Sr. Verdross, preparará asimismo una declaración detallada como comentario al significado de la expresión «actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones».

34. El Sr. BARTOŠ dice que interesa al desarrollo

[1] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, Vol. 11, 1947, N.º 147, pág. 11 y siguientes.

progresivo del derecho internacional que la Comisión incluya en el propio artículo una disposición como la propuesta por el Gobierno de Dinamarca. Ha de señalar que ni siquiera los funcionarios diplomáticos pueden importar un vehículo automóvil ni conseguir las placas de matrícula de un vehículo en el Estado de residencia sin presentar el justificante de un seguro que cubra todos los daños causados a terceros. No obstante, si prevalece la opinión de que el comentario es el lugar más apropiado para tratar de este tema, apoyará decididamente la propuesta del Sr. Amado de que se incluya una declaración categórica a este respecto.

35. El Sr. PADILLA NERVO apoya categóricamente las opiniones expresadas por el Sr. Amado y el Sr. Bartos, e indica que en Nueva York no se facilitan placas especiales para los vehículos de los diplomáticos, si no se cumple con la obligación de suscribir una póliza de seguro de sus automóviles.

36. En cuanto a la redacción del artículo 41, sugiere que, en vista de la declaración que figura en la primera frase del párrafo 2) del comentario, tal vez convenga incluir la palabra «oficiales» después del vocablo «actos» en el texto del propio artículo.

37. El PRESIDENTE dice que, al parecer, la mayoría de la Comisión se inclina a favor del texto del artículo 41 en la forma en que fue aprobado en el duodécimo período de sesiones. Sugiere por tanto, que se remita ese texto al Comité de Redacción, teniendo presentes las observaciones del Sr. Edmonds y del Sr. Padilla Nervo, así como su propia propuesta referente a la redacción.

38. Puede tratarse en el comentario la cuestión planteada por el Sr. Gros acerca del seguro obligatorio de los automóviles.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 42 (Obligación de comparecer como testigo)

39. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, presenta el artículo y dice que se han recibido algunas observaciones generales de los gobiernos. Así por ejemplo, el Gobierno de España estima que el privilegio de declarar en el domicilio propio debe aplicarse exclusivamente al cónsul de carrera. La Comisión examinó ya objeciones análogas e hizo ver que el capítulo II del proyecto se refiere exclusivamente a los cónsules de carrera, mientras que el capítulo III se refiere a los privilegios e inmunidades de los cónsules honorarios. El Gobierno de Filipinas (A/CN.4/136) ha criticado la redacción del párrafo 1 por estimar concretamente que la palabra «obligados» se contradice por las palabras «no se les puede aplicar ninguna medida de coacción». El Gobierno de Noruega (*ibid.*) también ha criticado el párrafo 1, aunque basándose en cuestiones más bien de fondo, y dice que la norma que se establece en la primera frase parecería deducirse *a contrario sensu* de los demás artículos de esta sección del proyecto, y que la norma que se establece en la segunda frase no se justifica, ni por los principios generales aceptados del derecho internacional, ni por ninguna consideración razonable relacionada con el desarrollo progresivo del derecho internacional. No puede estar de acuerdo con dicho Gobierno en que procede suprimir dicho párrafo, puesto que según parece existe la necesidad de exponer claramente las dos normas que quedaron incorporadas en este artículo en el duodécimo período de sesiones. Además, la primera frase se ajusta indiscutiblemente a la práctica general seguida en esta materia y, como ya hicieron ver los miembros de la Comisión con todo detalle, no cabe duda de que la segunda frase contribuye a la buena marcha de las relaciones consulares, así como al desarrollo progresivo del derecho internacional.

40. El Gobierno de Dinamarca no considera que haya razones suficientes para incluir en el proyecto la regla que se formula en la segunda frase del párrafo 1. El Gobierno de Chile (A/CN.4/136/Add.7) estima que deben suprimirse las disposiciones de los números 1 y 2 por cuanto van contra el principio de que, fuera de las funciones propias de su cargo, los funcionarios consulares deben estar sometidos a la jurisdicción ordinaria del Estado de residencia. El Gobierno de Yugoeslavia (A/CN.4/136) ha hecho tres propuestas: primera, que se incluya una disposición según la cual el cónsul puede hacer una declaración estrita en lugar de comparecer como testigo en su oficina o en su domicilio; segunda, que se agregue una disposición que estipule que, en caso de que el cónsul se niegue a declarar alegando que el testimonio está relacionado con el ejercicio de las funciones consulares, el Estado de residencia puede pedir al Estado que envía que autorice a su cónsul a prestar testimonio; y, tercera, que se estipule en el artículo que el cónsul no está obligado a prestar juramento al comparecer como testigo. Modificó ligeramente el texto de los párrafos 1 y 2 a fin de tener en cuenta las observaciones de los gobiernos de Filipinas y Yugoeslavia. En el párrafo 1, sustituyó las palabras «están obligados» por «pueden ser llamados», en respuesta a la objeción de Filipinas, y agregó las palabras «o aceptar su declaración por escrito» al final del párrafo 2, conforme a la propuesta del Gobierno de Yugoeslavia.

41. Refiriéndose a las observaciones sobre el párrafo 3, señala que el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) ha propuesto que la regla que se formula en la última oración del párrafo 3 del comentario se agregue al párrafo 3 del artículo. Opina que la Comisión debería adoptar esa propuesta, especialmente teniendo en cuenta que fue apoyada en el duodécimo período de sesiones (573.ª sesión, párrs. 36 y 38). El Gobierno de Chile estima que la oración final del párrafo 3 debe ser suprimida, pues si el funcionario ejercita un derecho al negarse a deponer como testigo no puede naturalmente imponérsele sanción o coacción alguna por la resolución que tome. Aunque conviene en que estrictamente este comentario es lógico, entiende que es importante que se añada esta disposición en el artículo, especialmente teniendo en cuenta la observación del Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/136/Add.3), según la cual, el sistema para determinar si un acto es oficial es ver si el Estado que envía se hace responsable de él, y que debería estudiarse con más detenimiento el problema de la obligación de un empleado o funcionario consular de comparecer como testigo, o la facultad de negarse a hacerlo; además, parece tener especial importancia que se disponga en forma expresa

que no será considerado como desacato a un tribunal el que un funcionario consular se niegue a prestar declaración.

42. Deberían transmitirse al Comité de Redacción ciertos cambios propuestos por la delegación de Ghana en la Sexta Comisión en el 15.º período de sesiones de la Asamblea General, a los que hizo referencia en su tercer informe, por el Gobierno de Filipinas, y por el Gobierno de los Estados Unidos. El Gobierno de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) ha sugerido que se reemplace el vocable «oficina» que figura al final del párrafo 2 por «el consulado»; a su juicio esto representaría una indudable mejora y se ajustaría a la terminología aceptada por la Comisión.

43. Si ce exceptúan las modificaciones por él sugeridas, entiende que la Comisión debería conservar el texto que aprobó, después de un minucioso debate, en el duodécimo período de sesiones, sobre todo si se tiene en cuenta que han sido pocos los gobiernos que han propuesto cambios radicales.

44. El Sr. BARTOŠ dice que, personalmente, no ha podido estar de acuerdo con la redacción de la propuesta del Gobierno de Yugoeslavia de que el cónsul puede tener derecho en todos los casos a presentar una declaración escrita en vez de comparecer como testigo en su oficina o residencia, pues ello sería contrario a los principios de la *procédure contradictoire*. Sin embargo, la redacción empleada por el Relator Especial para recoger la sugerencia del Gobierno de Yugoeslavia, ha disipado sus dudas y constituye una buena solución.

45. Un punto más importante es el de la solución de las controversias entre el cónsul y los tribunales del Estado de residencia. Si un cónsul se niega a prestar declaración, no se le puede aplicar ninguna medida de coacción. Sin embargo, el cónsul puede convenir en comparecer como testigo, pero guardar silencio sobre ciertos hechos, fundándose en que se relacionan con un secreto oficial o con el ejercicio de sus funciones, y si el tribunal impugna esos motivos, la cuestión puede ser resuelta únicamente por el Estado que envía. Es esencial insertar una disposición en ese sentido en el propio artículo o en el comentario, pues hay una creencia arraigada de que si el cónsul acepta testificar, está sometido a los procedimientos del tribunal ante el cual ha de prestar declaración. En realidad, si dicho tribunal se declara competente para resolver ese litigio, intervendría en los actos públicos del Estado que envía; la cuestión debe ser resuelta por dicho Estado, de conformidad con su propio derecho interno. Según la información de que dispone, casi dos tercios de la totalidad de los Estados no permiten a sus funcionarios consulares prestar declaración ante tribunales extranjeros sin permiso expreso de su Estado, sobre asuntos que llegan a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas. Si bien ésa es una garantía administrativa y no una prohibición absoluta, al permiso debe ser concedido por un ministro de Estado. Un cónsul puede negarse a prestar declaración sin invocar el secreto oficial, pero en vista de la posibilidad de que las autoridades de su propio Estado le impongan sanciones disciplinarias o judiciales si ha aceptado testificar, puede negarse a comparecer como testigo invocando el secreto oficial, o que los hechos se relacionan con el desempeño de sus funciones oficiales. En consecuencia, es indispensable declarar, por lo menos en el comentario, que en estos casos el Estado de residencia puede pedir al Estado que envía que autorice al cónsul a comparecer como testigo, o que resuelva la cuestión de la posible existencia de un secreto oficial.

46. El Sr. VERDROSS dice que desea hacer dos preguntas al Relator Especial. En primer lugar, ¿puede el tribunal del Estado de residencia pedir directamente a los miembros del consulado que comparezcan como testigos? Según la legislación de Austria, por ejemplo, dicha petición debe ser hecha por intermedio del Ministerio de Justicia; dato que podría mencionarse en el comentario.

47. En segundo lugar, si el miembro del consulado de que se trate es un nacional del Estado de residencia y no está implicada función oficial alguna, ¿no pueden aplicarse medidas de coacción para obligarlo a comparecer como testigo? A su juicio, la Comisión iría demasiado lejos si extendiese la inmunidad a estas personas.

48. El Sr. AGO dice que le interesaría mucho oír la respuesta del Relator Especial a la segunda pregunta del Sr. Verdross.

49. Dice que cabe interpretar la frase «si rehúsan comparecer no se les puede aplicar ninguna medida de coacción» de modo amplio o de modo restrictivo. Puede estar de acuerdo con la interpretación restrictiva de que no puede obligarse al cónsul a comparecer como testigo en actuaciones judiciales o administrativas; sin embargo, cuando se trata de actos que no se relacionen con las funciones oficiales, ¿puede enjuiciarse al cónsul por negarse a comparecer y, por ejemplo, se le puede multar por no haber comparecido?

50. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que tiene ciertas dudas acerca de la relación entre el párrafo 1 y el párrafo 3. El propósito de la Comisión en su 12.º período de sesiones fue indicar la obligación que tiene el cónsul de comparecer como testigo; no está seguro de que el conjunto del artículo exprese esa obligación. La primera oración del párrafo 1 es lo suficientemente categórica como para interpretarse en el sentido de que cubre todas las posibilidades que puedan surgir, pero la disposición de la primera oración del párrafo 3 no deja en claro si la primera oración del párrafo 1 sólo se refiere a cuestiones que no estén relacionadas con el cumplimiento de funciones oficiales. Puede resultar, por tanto, aconsejable agregar al final de la primera oración del párrafo 1 una frase que dijera así: «salvo en cuestiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones». Quedaría entonces en claro la obligación de comparecer como testigo en todos los demás casos.

51. El Sr. SANDSTRÖM apoya sin reservas la sugestión del Presidente.

52. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, al contestar la primera pregunta del Sr. Verdross, indica que según la legislación de varios países, la comunicación de la citación a los cónsules en las circunstancias previstas

es de la competencia exclusiva del Ministerio de Justicia o del de Relaciones Exteriores, norma que es aplicable tanto a los agentes diplomáticos como a los funcionarios consulares. Muchas convenciones consulares, sin embargo, disponen que los tribunales pueden comunicarse directamente con estos funcionarios, con la sola condición de que la cédula de citación no debe contener amenazas de sanción para el caso de no comparecencia. Cree que los tribunales pueden dirigirse directamente en este caso a los funcionarios consulares, pero que no pueden amenazarles con una sanción, de cualquier naturaleza que sea, si no obedecen la orden de comparecencia. Este es el motivo por el que estima que la primera oración del párrafo 1 puede continuar en su forma actual.

53. Con respecto a la segunda pregunta del Sr. Verdross, dice que, a su juicio, un cónsul que es nacional del Estado de residencia no goza del privilegio que confiere el artículo 42 por los actos que no se relacionan con el desempeño de las funciones oficiales. Ello podría indicarse más claramente en el último comentario al artículo. Es caso, además que está previsto en el párrafo 1 del artículo 50.

54. Indica al Sr. Ago que la frase «no se les puede aplicar ninguna medida de coacción» excluye claramente todas las medidas que las autoridades judiciales o administrativas podrían adoptar según la ley contra un funcionario consular que se hubiese negado a comparecer como testigo para obligarle a prestar testimonio ante el tribunal. Estima que incluso una multa impuesta por no comparecencia es «una medida de coacción». Si las autoridades del Estado de residencia impugnan los fundamentos de la negativa del funcionario consular, pueden naturalmente buscar satisfacción dirigiéndose al Estado que envía; pero el resultado de esa gestión dependerá de si los hechos acerca de los cuales se ha de recibir el testimonio del funcionario consular están relacionados o no con el ejercicio de sus funciones consulares.

55. Por último, acepta la enmienda sugerida por el Presidente, que aclarará la relación entre los párrafos 1 y 3.

56. El Sr. VERDROSS expresa su desacuerdo con la explicación del Relator Especial de que la segunda pregunta que el orador le ha dirigido queda contestada con el párrafo 1 del artículo 50, pues dicha cláusula sólo se refiere a los actos oficiales ya cumplidos. Debe establecerse claramente en el artículo 42 que la exención de medidas coercitivas en caso de negativa a comparecer como testigo no se aplica a los nacionales del Estado de residencia respecto de los actos que no tengan nada que ver con las funciones oficiales.

57. El Sr. PAL, refiriéndose a la sugerencia del Presidente relativa al párrafo 1, dice que la idea original de la Comisión fue tomar como guía ciertas convenciones consulares, y especialmente el párrafo 3 del artículo 13 y el párrafo 5 del artículo 12 de la Convención Consular de 1952 entre el Reino Unido y Suecia [2].

El significado del párrafo 1 —que corresponde al párrafo 3 del artículo 13 de dicha Convención— es que, en general, los miembros del consulado están obligados a comparecer como testigos, pero que, si se niegan, no se les pueden aplicar medidas de coacción para forzarlos a que lo hagan. Por otra parte, el párrafo 3 establece su derecho a invocar el privilegio de negarse a comparecer. Así pues, en virtud del párrafo 1, los miembros del consulado pueden negarse a comparecer en todos los casos, tengan o no derecho a invocar el privilegio; si se niegan, siguen todas las demás consecuencias de esa negativa, salvo que no pueden tomarse medidas de coacción en contra de ellos. Sin embargo, en virtud del párrafo 3, esta negativa a comparecer no acarrea ninguna consecuencia, pues se basará en el ejercicio de un privilegio.

58. El Sr. AGO apoya sin reserva la enmienda del Presidente al párrafo 1. Sin esa enmienda, podría interpretarse el artículo en el sentido de que permite al cónsul sustraerse a la obligación general de comparecer como testigo.

59. Respecto a la sugerencia del Gobierno de los Países Bajos relativa a la oración que debe agregarse al párrafo 3, dice que no está seguro de que sea un acierto incluir disposiciones demasiado detalladas en el propio artículo. Un cónsul no se negará sin razones poderosas a comparecer como testigo de hechos que han llegado a su conocimiento en su calidad de funcionario del registro civil. Al conceder una importancia indebida a estos detalles, la Comisión correrá el riesgo de debilitar la inmunidad que debe conferir el artículo 42. En caso de abuso, el Estado que envía puede siempre retirar o destituir al funcionario de que se trate. Una convención multilateral debe enunciar principios generales claros; los detalles pueden quedar para la práctica internacional y los tratados bilaterales.

60. El Sr. FRANÇOIS dice que se da perfecta cuenta de las razones alegadas por el Sr. Ago para explicar su vacilación en lo que se refiere a la propuesta de los Países Bajos de que se agregue una regla que requiera que un funcionario consular deponga sobre la autenticidad de los hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, sería conveniente estipular, en ese caso, una excepción a la regla especificada en el párrafo 3 del artículo 42, porque en algunos países la persona que quiera servirse de un documento preparado en un consulado necesita que el funcionario del consulado deponga sobre la autenticidad de ese documento.

61. Se ha sugerido que un cónsul no se negará normalmente a deponer, pero abriga algunas dudas sobre el particular. Caso de que, en virtud de las disposiciones del artículo 42, el cónsul tenga derecho a negarse a deponer sobre los hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones oficiales, puede sentirse inclinado a opinar que causará detrimento a su cargo el deponer sobre tales hechos. La única manera de lograr que sea inmediato el testimonio requerido, es complementar el artículo 42, como propone el Gobierno de los Países Bajos, haciendo que quede en claro que la disposición propuesta no significa que el funcionario consular esté obligado a dar detalles sobre los antecedentes de los instrumentos, ni a divulgar la información que haya

[2] *Lois et règlements concernant les privilèges et les immunités diplomatiques et consulaires, Série législative des Nations Unies,* Vol. VII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 58.V.3), págs. 472 y 473.

llegado a su conocimiento durante la ejecución de los hechos de que se trata.

62. El Sr. AMADO advierte que la redacción del párrafo 2 es algo insatisfactoria. En otros textos ha criticado el empleo de palabras imprecisas, como «prudenciales», que se prestan a interpretaciones subjetivas. Además de utilizar ese término, el párrafo 2 tiene el defecto de introducir la embarazosa expresión «debe tomar todas las medidas prudenciales para no obstar al funcionario consular el ejercicio de sus funciones oficiales», que puede mejorarse utilizando una expresión como la de «debe evitar que se obste...». Además, la expresión «debe disponer lo conveniente para la recepción del testimonio» se puede reemplazar ventajosamente por «recibir el testimonio».

63. Por otra parte, el empleo de la conjunción «y» para ligar la primer cláusula de la oración con la segunda, que se refiere a la recepción del testimonio en el domicilio o en la oficina del funcionario consular, no da ninguna indicación precisa sobre el procedimiento aplicable. A su entender, la situación es que el funcionario consular puede elegir entre comparecer como testigo en las actuaciones judiciales y pedir que se reciba su testimonio en su domicilio o en el consulado, donde tal procedimiento es posible y permisible. En ambos casos, la autoridad que requiera el testimonio debe eludir obstar el ejercicio de sus funciones oficiales. Se debe mejorar la redacción del párrafo 2 para que tales puntos quedan claros.

64. El Sr. AGO está plenamente de acuerdo con las observaciones hechas por el Sr. Amado en lo que se refiere a la redacción del párrafo 2, observaciones que el Comité de Redacción ha de tomar en cuenta.

65. Respecto de los puntos señalados por el Sr. Verdross en relación con los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia, dice que, más que enunciar la excepción en el artículo 42, lo mejor será aclarar los términos del artículo 50 que se refieren a esos nacionales del Estado de residencia. El mismo problema se plantea en relación con otros artículos, tal como el artículo 40, y a su parecer es preferible que un solo artículo (el artículo 50) se ocupe de la cuestión de que un cierto número de privilegios son inaplicables a las personas que son nacionales del Estado de residencia. Caso de que se especifique la excepción respecto de un privilegio y no de otro, esta contradicción evidente originará dificultades de interpretación.

66. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la Comisión tiene que elegir entre que se redacte el artículo 42 en términos muy generales y que en dicho artículo se enuncien normas precisas. En su opinión, las reglas que figuran en el artículo deben ser todo lo concretas que sea posible con el fin de evitar divergencias de interpretación.

67. Conviene con el Sr. Ago en que la cláusula en que se priva a los nacionales del Estado de residencia del disfrute de privilegios concretos, no debe figurar en cada uno de los artículos pertinentes. El artículo 50, que limita los privilegios e inmunidades de que disfrutan los funcionarios consulares que sean nacionales del Estado de residencia a la inmunidad de jurisdicción por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones y las niega los privilegios que no les concede concretamente el Estado de residencia, parece suficientemente claro y no necesita ser mejorado.

68. No obstante, la sugestión formulada por algunos gobiernos de mencionar el artículo 50 en determinados artículos del proyecto ofrece sus ventajas. Una persona que no esté al corriente de todo el proyecto de artículos comprenderá mejor el alcance de cada una de esas disposiciones si, en caso de que un privilegio no puedan disfrutarlo los nacionales del Estado de residencia, se enuncia con claridad ese hecho. Como muestra de deferencia a los deseos expuestos por esos gobiernos, propone que en el artículo 1 (Definiciones) —que todos los lectores deben consultar— se incluya una cláusula en la que se diga que los miembros del personal consular que no son nacionales del Estado de residencia disfrutan de una condición especial.

69. El Sr. PADILLA NERVO señala que el párrafo 1 obliga a todos los miembros del consulado —por lo que se entiende, tanto los funcionarios consulares como los empleados del consulado— a comparecer como testigos, al mismo tiempo que se indica que no se les puede aplicar ninguna medida de coacción. El párrafo 2, por otra parte, sólo protege a los funcionarios consulares y no a los empleados, ya que sólo menciona a los primeros cuando establece que la autoridad que requiera el testimonio debe tomar medidas para no obstar al funcionario consular el ejercicio de sus funciones.

70. Al parecer, las convenciones consulares abordan la cuestión de manera algo diferente. Por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 13 de la Convención anglosueca, citada por el Sr. Pal, que es similar a la cláusula correspondiente de las convenciones consulares firmadas por el Reino Unido y México y por el Reino Unido con muchos otros países, estipula que la autoridad o el tribunal que requieran el testimonio de «un funcionario consular o un empleado» deben «tomar todas las medidas prudenciales para no obstar el ejercicio de sus funciones oficiales». El privilegio de recibir el testimonio en la oficina del funcionario o en el domicilio (siempre que sea posible y permisible) se aplica solamente a «un funcionario consular que no sea nacional del Estado de residencia».

71. Pide al Relator Especial que dé explicaciones sobre el particular.

72. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, responde que la diferencia entre el alcance del párrafo 1 y el del párrafo 2 ha sido buscada expresamente. Los empleados consulares no se encargan normalmente del ejercicio de funciones consulares propiamente dichas, y puesto que determinados gobiernos han opuesto objeciones al texto aprobado en el duodécimo período de sesiones, el prosósito de la Comisión ha sido establecer claramente que dichos empleados no gozan del trato de privilegio previsto en el párrafo 2 del artículo 42.

73. Es cierto que algunas convenciones consulares parecen otorgar a los empleados el privilegio establecido en el párrafo 2, pero en esas convenciones se utiliza generalmente el término «empleado del consulado» en un sentido más limitado. Por ejemplo, el párrafo 7) del artículo 2 de la Convención entre Gran Bretaña y Suecia

define al empleado del consulado como la persona que, sin ser funcionario consular, está encargada de funciones consulares en un consulado; dicha convención excluye expresamente a los chóferes o a cualesquiera personas empleadas exclusivamente para actividades domésticas en el consulado o para conservación de los locales. Por el contrario, el apartado j) del artículo 1 del proyecto de la Comisión define el término «empleado del consulado» como «toda persona que desempeña una actividad administrativa, técnica o de servicio en un consulado». Así pues, la expresión utilizada en aquella convención bilateral no abarca a la mayoría de las personas que la Comisión considera como empleados del consulado y, por otra parte, es aplicable a personas encargadas de funciones consulares que, según el proyecto de artículos de la Comisión, son «funcionarios consulares».

74. Otro motivo que explica la diferencia de terminología entre el artículo 42 y las disposiciones correspondientes de las convenciones bilaterales, es que es más fácil para estas convenciones otorgar mayores privilegios por razón del tipo de relaciones que mantienen los países interesados. Pero si se quiere que el proyecto de artículos redactado por la Comisión resulte aceptable para la mayoría de los gobiernos, será imprescindible que en él se concedan con mayor moderación los privilegios.

75. El PRESIDENTE dice que la mayor parte de las objeciones formuladas al artículo 42 se refieren a cuestiones de forma. La única cuestión de fondo que ha de decidirse por votación, es la conveniencia de aceptar la propuesta de los Países Bajos de que se añada una disposición inspirada en la última frase del párrafo 3) del comentario.

76. El Sr. AGO dice que la propuesta de los Países Bajos plantea una importante cuestión de principio. El cónsul es un funcionario del Estado que envía y cuando, en el desempeño de sus funciones, se encarga del registro de nacimientos, matrimonios y defunciones, los actos que realiza vienen a ser actos de dicho Estado. Si se modificase el artículo 42 de modo que impusiera al cónsul la obligación de testificar en relación con uno de esos documentos, el resultado sería imponer una obligación al mismo Estado que envía. En tal caso, si la legislación del Estado que envía no autorizase al cónsul a testificar, se crearía una situación difícil. Los tribunales del Estado de residencia dictarían en realidad una orden al Estado que envía y, si éste no la cumpliese, impondrían una multa al cónsul por desacato, siendo así que su actitud sería simplemente de obediencia a las leyes del Estado que envía, en una materia relativa a sus funciones oficiales como empleado de dicho Estado.

77. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el Sr. Ago. En caso de conflicto entre las autoridades del Estado de residencia y el cónsul en cuanto a la calificación del asunto sobre el que éste ha de testificar, para saber si es materia en la que ha de guardar secreto profesional por imponérselo así el Estado que envía, los únicos tribunales competentes son los de ese Estado.

78. El Sr. MATINE-DAFTARY hace notar que cuando un cónsul actúa de funcionario del registro civil en caso de matrimonio, por ejemplo, no es depositario de un secreto oficial, sino de intereses privados. Un particular puede perfectamente pedir al cónsul que testifique a propósito de un matrimonio en cuya celebración haya intervenido.

79. El Sr. BARTOŠ dice que debe establecerse una clara distinción entre el contenido de un documento extendido por el cónsul como notario o funcionario del registro y las informaciones que pueda tener en cuanto a las circunstancias relacionadas con el documento de que se trate. El contenido del documento es público, pero la información es confidencial.

80. Por ejemplo, en caso de una declaración por la que se reconoce a un hijo natural la legislación de algunos países puede obligar al cónsul, o al funcionario que levanta acta, a tratar con los interesados de las posibles consecuencias jurídicas de la declaración y a aconsejarles, lo que frecuentemente da lugar a una conversación confidencial entre el cónsul y las personas interesadas. Aun cuando el cónsul redacte un documento público se convierte inevitablemente en depositario de una información confidencial y, por lo que a ésta respecta, está obligado a guardar secreto profesional. El verdadero contenido de la declaración es, evidentemente, parte de un documento público y está a disposición de aquellos a quienes pueda interesar.

81. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, hace notar que, según la última frase del párrafo 3) del comentario, el cónsul «no debe negarse» a testificar. La finalidad del párrafo no es, por tanto, imponer una obligación. Ese pasaje indica simplemente que puede pedirse al Estado que envía que, en tales circunstancias, autorice al cónsul a testificar.

82. El PRESIDENTE dice que lo tiene que determinar la Comisión es si el artículo 42 establece efectivamente una obligación. Entendiéndolo así, somete a votación la propuesta de los Países Bajos.

Por 10 votos contra 3, y 3 abstenciones, queda rechazada la propuesta.

83. El Sr. AMADO dice que ha votado en contra de la propuesta de los Países Bajos porque el párrafo 3 del artículo 42 establece claramente que los miembros del consulado pueden negarse a deponer sobre los hechos que tengan que ver con el ejercicio de sus funciones. La última frase del párrafo 3) del comentario constituye simplemente una recomendación dirigida al Estado que envía para que facilite, si es posible, la deposición como testigo.

84. El Sr. BARTOŠ dice que ha votado en contra de la propuesta porque considera demasiado amplia la última frase del párafo 3) del comentario. En efecto, dicha frase significa que puede pedirse a un cónsul que testifique «sobre hechos que hayan llegado a su conocimiento como funcionario de registro civil», haciendo por tanto caso omiso de la distinción que él ha mencionado entre el contenido de un documento público y la información confidencial que podría darse al funcionario del registro.

85. El Sr. SANDSTRÖM dice que ha votado en contra de la propuesta por los mismos motivos. También considera demasiado amplia la última frase del párrafo 3) del comentario.

86. El Sr. YASSEEN explica las razones que le han impulsado a votar en contra y dice que, a su juicio, al actuar como notario y funcionario del registro civil del Estado que envía, el cónsul no está sometido a la jurisdicción del Estado de residencia. Todo testimonio que pueda pedirse respecto de los actos que ejecute en el desempeño de sus funciones oficiales sólo podrá ser obtenido por conducto de las autoridades competentes del Estado que envía.

87. El PRESIDENTE dice que, por lo que respecta al artículo 42, no queda cuestión alguna de fondo sobre la que deba decidir la Comisión. Sugiere por tanto que la Comisión:

i) remita el artículo 42 al Comité de Redacción, pidiéndole que dé una forma más clara a los párrafos 1 y 3;

ii) recomiende al Comité de Redacción que tenga en cuenta, respecto del párrafo 2, las modificaciones de forma propuestas por el Sr. Amado y por algunos gobiernos;

iii) pida al Relator Especial que considere si conviene hacer en el comentario una referencia a la distinción establecida por el Sr. Bartos.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

602.ª SESIÓN

Viernes 2 de junio de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 43 (Exención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros, al permiso de residencia y al permiso de trabajo)

1. El PRESIDENTE abre el debate sobre el artículo 43 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

2. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que las observaciones recibidas demuestran que no todos los gobiernos comprenden el propósito de la Comisión con respecto de los permisos de trabajo, a pesar de la explicación que se da en el párrafo 4) del comentario.

3. El Gobierno de Finlandia (A/CN.4/136) ha sugerido que la exención del permiso de trabajo se limite al trabajo realizado en el consulado. El Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) y el Gobierno de Noruega (A/CN.4/136) han hecho una sugestión similar manifestando que la exención no debe aplicarse a los miembros del consulado y a los miembros de sus familias que ejerzan actividades privadas lucrativas fuera del consulado. Los Gobiernos de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) y de España (A/CN.4/136/Add.8) han expresado opiniones similares.

4. A fin de eliminar toda duda respecto del propósito de la Comisión, el Relator, en su tercer informe (A/CN.4/137), propuso un nuevo texto en el que incluía la siguiente cláusula condicional: «salvo los que ejerzan una actividad privada lucrativa fuera del consulado». Pero, meditando en ello, ha llegado a la conclusión de que sería preferible volver al texto de 1960 (A/4425), pues se propone preparar una disposición general relativa a la condición de los miembros del consulado que ejercen una actividad privada lucrativa fuera del consulado. El problema de esa condición se plantea respecto de diversos artículos, y es deseable que quede resuelto en todos sus aspectos en una sola disposición.

5. El Gobierno de Polonia (A/CN.4/136/Add.5) ha sugerido que se incluya en el artículo 43 una referencia a la práctica de extender tarjetas especiales a los miembros de un consulado, práctica que se menciona en el párrafo 2) del comentario. Estima que puede pedirse al Comité de Redacción que considere esa sugerencia, que se compatible con el punto de vista expresado en el comentario de la propia Comisión.

6. Las únicas cuestiones de fondo que debe decidir la Comisión derivan de las propuestas que restringen el alcance de la aplicación del artículo 43. En especial, los Gobiernos de Noruega, Bélgica y el Japón (A/CN.4/136/Add.9), estiman que el personal privado de los miembros del consulado no deben beneficiarse de los términos del artículo 43.

7. Insta a la Comisión a que deje el artículo tal como está; extender la exención que se estable en el artículo 43 al personal privado se justifica por razone de orden práctico, tal como se explica en el párrafo 3) del comentario.

8. El Sr. YASSEEN dice que la exención de las obligaciones referentes al permiso de trabajo sólo debe aplicarse al trabajo efectuado en el consulado. Debe mejorarse la redacción del artículo 43 a fin de indicar claramente que no se tiene el propósito de conceder la exención respecto de actividades privadas lucrativas ejercidas fuera del consulado.

9. Según el artículo de las definiciones, la expresión «miembros del consulado» incluye al jefe de la oficina. Sin embargo, el jefe de la oficina recibe un *exequátur* que le autoriza a desempeñar sus funciones oficiales. Sólo habría que establecer la exención de permiso de trabajo en el caso de los demás miembros del consulado y por el trabajo que efectúan en el consulado.

10. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, está de acuedo en que es necesario revisar el texto del artículo 43, que, por su gran concisión, ha sido evidentemente mal interpretado por diversos gobiernos.

11. Está claro que el propósito de la Comisión es manifestar que no se debería necesitar un permiso de trabajo para las actividades desempeñadas por un miembro del personal privado empleado en el servicio de un miembro del consulado. Es igualmente claro que,

en aquellos países donde se necesita un permiso de trabajo, los miembros del consulado o los miembros de sus familias que ejerzan una actividad privada lucrativa fuera del consulado necesitarán dicho permiso.

12. En realidad, la exención del permiso de trabajo es de menor alcance que la exención de la inscripción de extranjeros y del permiso de residencia. Lo mejor sería redactar un párrafo separado sobre el permiso de trabajo, indicando que la exención se aplica al caso en que un miembro del consulado traiga con él desde el extranjero a un miembro de su personal privado; en ese caso, no necesitará obtener un permiso de trabajo para dicha persona.

13. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que le ha llamado la atención el comentario que ha hecho el Sr. Yasseen diciendo que el artículo 43 se refiere a las actividades desarrolladas en el propio consulado. El Relator Especial ha explicado cuál es la situación a ese respecto; pero quedan aún ciertas dudas acerca de la interpretación del texto. Un miembro del consulado puede traer con él desde el extranjero a una persona que pertenezca al personal técnico, como un dactilógrafo. Según la interpretación dada tanto por el Sr. Yasseen como por el Relator Especial, parece que dicha persona no está incluida en la exención, puesto que un dactilógrafo no est un miembro del personal privado del miembro del consulado. Sin embargo, como lo demuestra el párrafo 4) del comentario, no parece que el propósito de la Comisión sea limitar la exención al personal privado únicamente.

14. Se le ha consultado en varias ocasiones sobre el significado de las disposiciones del artículo 43 acerca del permiso de trabajo. La dificultad la plantea el hecho de que el texto se refiere en la misma oración a la inscripción de extranjeros, el permiso de residencia y el permiso de trabajo, que no pueden ser colocados en un pie de igualdad. En vista de estas circunstancias, sería preferible que la disposición sobre el permiso de trabajo fuera objeto de un párrafo separado.

15. El Sr. YASSEEN sugiere que el artículo 43 incluya un párrafo separado en el que se indique que los miembros del consulado están exentos de permiso de trabajo respecto de su trabajo en el consulado.

16. El Sr. SANDSTRÖM dice que, en la práctica, el requisito de un permiso de trabajo sólo puede referirse a las actividades desarroladas fuera del consulado. Cree que lo mejor es explicar la cuestión en el comentario.

17. El PRESIDENTE estima que el texto del artículo 43 es ya suficientemente claro y está de acuerdo con la sugerencia del Sr. Sandström.

18. El Sr. YASSEEN no insiste en que se incluya el párrafo separado que ha propuesto, siempre que la situación quede explicada en el comentario.

19. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que es importante aclarar el propio texto, pues el artículo tal como está redactado puede dar lugar a dudas. Sugiere que en el propio artículo 43, después de las palabras «permiso de trabajo», se agregue una cláusula que dijera así: «salvo el que se necesite para ejercer una actividad privada lucrativa fuera del consulado».

20. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 43 al Comité de Redacción, pidiéndole que tenga en cuenta las observaciones del Gobierno de Finlandia y las observaciones formuladas durante el debate: el Comité decidirá si debe agregarse un nuevo párrafo o una cláusula limitativa, a fin de aclarar la situación en lo que atañe al permiso de trabajo.

Así queda acordado.

Artículo 44 (Exención del régimen de seguridad social)

21. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Gobierno de los Países Bajos ha hecho una observación al artículo 44; sugiere reemplazar las palabras «régimen de seguridad social» por «medidas de seguridad social» pues en algunos Estados, sobre todo los federales, hay más de un régimen de seguridad social. Esta suggestión puede ser transmitida al Comité de Redacción.

22. El artículo 44 es mucho más complejo que la disposición correspondiente aprobada por la Comisión en su décimo período de sesiones como artículo 31 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3859).

23. En realidad, la Conferencia de Viena aprobó como artículo 33 de la Convención sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13), un texto basado en el artículo 44 del proyecto sobre relaciones consulares, en el que introdujo una serie de modificaciones, incluso de redacción. En vista de ello, sugiere que se apruebe el texto actual del artículo 44 y que se pida al Comité de Redacción que considere si su texto debe ser concordado con el del artículo 33 de la Convención de Viena.

24. Sin embargo, en ciertos respectos no cree que sea aconsejable adoptar la fraseología del artículo 33 de la Convención de Viena.

25. En primer lugar, la frase «en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante» que figura en el párrafo 1 del artículo 33, no parece ser necesaria en el proyecto consular. En virtud del artículo 54 sobre cónsules honorarios, la exención que se establece en el artículo 44 no se aplica a dichos cónsules, que son los funcionarios consulares que más probablemente se dedican a actividades que no sean el servicio del Estado que envía. Además, tiene el propósito de estudiar más adelante la conveniencia de incluir un artículo especial para establecer la condición jurídica de los cónsules de carrera que estén autorizados para ejercer una actividad privada lucrativa además del desempeño de sus funciones consulares. Sugiere que por el momento se deje la cuestión en suspenso hasta que la Comisión decida si ha de incluirse un artículo de ese tipo.

26. En segundo lugar, la expresión «criados particulares» que aparece en el párrafo 2 del artículo 33 de la Convencion de Viena, es algo anticuada e incompleta pues, por ejemplo, no incluye a un secretario particular.

27. Por último, el párrafo 5 de la Convención de Viena, en el que se indica que las disposiciones del artículo 33 deben entenderse sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales ya concertados o que se concierten en lo sucesivo, no es necesario en el artículo 47

del proyecto, pues un artículo especial trata de las relaciones entre el proyecto y las convenciones bilaterales.

28. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que está plenamente de acuerdo con las sugestiones formuladas por el Relator Especial. Recomienda, no obstante, a la Comisión que se adapte en lo possible al texto de la Convención de Viena. No cree, por ejemplo, que haya razón alguna para cambiar el término «criados particulares» que aparece en el párrafo 2.

29. Respecto a la cuestión planteada en torno a la frase «en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante», que figura en el párrafo 1, probablemente se trata de algo más que de una cuestión de forma. A pesar de que el artículo 42 de la Convención de Viena prohíbe que los agentes diplomáticos ejerzan una actividad privada lucrativa, se ha considerado necesario incluir esa frase en el párrafo 1 de su artículo 33, porque la exención de las disposiciones sobre seguridad social establecida en dicho artículo es aplicable no sólo al agente diplomático sino también, en virtud del párrafo 1 del artículo 37 de la Convención, a los miembros de su familia que formen parte de su casa. Sin embargo, cuando el miembro de la familia del agente diplomático ejerza una actividad privada fuera de la misión, no le será aplicable la exención de las disposiciones sobre seguridad social vigentes en el Estado receptor.

30. Dado que esa misma situación puede plantearse respecto de las personas de la familia de un miembro del consulado, sería conveniente incluir la frase en cuestión en el párrafo 1 del artículo 44.

31. El Sr. AGO dice que el artículo 44 trata de una materia delicada, y aprueba, por tanto, que se encargue al Comité de Redacción de poner el texto en corcordancia con el del artículo 33 de la Convención de Viena. Cualquier diferencia de forma podría interpretarse como una diferencia de fondo.

32. En cuanto al párrafo 1, dice que el régimen de seguridad social a que se alude comprende también el seguro de accidentes y otros beneficios relacionados con el trabajo de las personas. Cuando un familiar de un miembro del consulado trabaja fuera, debe estar protegido contra riesgos como los accidentes.

33. El Sr. PAL dice que le resulta algo difícil comprender la frase del artículo 33 de la Convención de Viena que se refiere a los «servicios prestados al Estado acreditante». No ve la relación que pueda haber entre la organización nacional de sanidad y los servicios prestados al Estado acreditante, como se indica en el artículo.

34. El PRESIDENTE explica que en muchos países el beneficio del seguro de enfermedad, la mismo que otras prestaciones de seguridad social, está directamente relacionado con el empleo de la persona. La frase en cuestión tiene por objeto establecer que la exención de las disposiciones de seguridad social se refiere sólo al empleo por el Estado acreditante y no a otro. El empleo fuera de la misión sólo es posible tratándose de miembros de la familia.

35. El Sr. SANDSTRÖM dice que, si bien es cierto que el agente diplomático no puede ejercer ninguna otra actividad aparte de las inherentes a su cargo, puede darse el caso de que uno de sus subordinados ejerza, además de las funciones que le corresponden en la misión diplomática, otra actividad ajena a éstas. Podría plantearse entonces el problema de determinar si le sería aplicable el régimen de prestaciones de los trabajadores al resultar herido, por ejemplo, como consecuencia del trabajo que efectúa. El mismo problema podría plantearse en el caso de un miembro subalterno del personal de un consulado.

36. El Sr. ERIM hace notar que, en virtud del artículo 50 del presente proyecto, el artículo 44 no se aplica a los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia. No hay nada que objetar, por tanto, a que el artículo 44 continúe en su forma actual. De ese modo, los miembros del consulado que no sean nacionales del Estado de residencia no estarán obligados a participar en el régimen de seguridad social de dicho Estado. No obstante, en virtud del párrafo 4 del artículo 44, siempre podrían participar de modo voluntario.

37. Finalmente, no cree que deba incluirse la frase «en cuanto a los servicios prestados al Estado acredidante» porque no encaja en el contexto general del proyecto.

38. El PRESIDENTE sugiere que se remita al Comité de Redacción el artículo 44 en la forma aprobada en el duodécimo período de sesiones, recomendándole que tenga en cuenta el texto del artículo 33 de la Convención de Viena y las observaciones formuladas en el curso del debate.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 45 (Exención fiscal)

39. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el articuló 45 ha sido objeto de gran cantidad de observaciones de los gobiernos porque se refiere a una materia importante en la cual la práctica de los Estados varía constantemente.

40. Algunas de esas observaciones son de carácter general. En el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, la delegación de Ghana en la Sexta Comisión declaró que convendría precisar si las excepciones previstas en el artículo 45 deben considerarse como derechos o como privilegios (A/CN.4/137, comentario al artículo 45). En otra parte del documento (*ibid.*, artículo 36) trata de esa cuestión y considera que, conforme al derecho internacional, el artículo confiere derechos. El Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/136/Add.3), refiriendose al problema de las inversiones, ha manifestado que el artículo 45 parece producir resultados que la Comisión no perseguía.

41. Se han formulado algunas sugestiones encaminadas a restringuir la aplicación del artículo 45. El Gobierno de Dinamarca (A/CN.4/136/Add.1) y el de los Estados Unidos han sugerido que a las personas con residencia permanente en el Estado de residencia en el momento de su incorporación al personal consular, sólo se las exima del impuesto que grave el sueldo que perciban del consulado. La delegación de Indonesia en la Asamblea General propuso (como el Relator indica en su tercer informe) que estas exenciones se concedan únicamente

a los funcionarios consulares, es decir, que no se concedan a los empleados del consulado. El Gobierno de Noruega ha hecho una sugestión bastante similar. Los Gobiernos de España y del Japón consideran que las personas de la familia de los miembros del consulado no deben gozar del beneficio que otorga el artículo 45.

42. Con respecto al apartado a) del párrafo 1, el Gobierno de los Estados Unidos ha manifestado que el lenguaje empleado peca de ambigüedad; no está claro si se refiere solamente a los impuestos que normalmente no se mencionan por separado, o a los impuestos que ordinariamente no pueden separarse del precio. El Gobierno de Chile (A/CN.4/136/Add.7) ha propuesto que se suprima la frase final «incluidos en el precio de mercancías o de servicios».

43. La disposición del apartado a) del párrafo 1 ha sido difícil de redactar porque los diferentes países siguen distintas técnicas en materia fiscal. Sugiere que la Comisión adopte la terminología empleada en el apartado a) del artículo 34 de la Convención de Viena, que habla de impuestos indirectos «de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios», con lo que se salvarían quizá la mayor parte de las dificultades a que aluden los gobiernos en sus observaciones.

44. El Gobierno de Noruega ha sugerido que se modifique el apartado b) del párrafo 1 de modo que haga referencia a toda clase de bienes. En opinión del Gobierno de Yugoeslavia (A/CN.4/136) debería establecerse que el cónsul no gozará de exención fiscal sobre el capital invertido para fines lucrativos o depositado en bancos comerciales.

45. El Gobierno de Bélgica ha propuesto que al final del apartado e) del párrafo 1 se añadan las palabras «o a cambio de mejoras públicas locales». Esa expresión, según indica el Gobierno belga en sus observaciones al artículo 32, traería dentro del alcance de la disposición determinados servicios como las mejoras introducidas en una calle, en el alumbrado público y en la instalación de conducciones de agua.

46. El Gobierno de Suecia (A/CN.4/136/Add.1) ha sugerido que se defina la expresión «miembros de su familia». Dicha expresión aparece en muchos artículos y, a su juicio, convendría incluir la definición correspondiente entre las definiciones del artículo 1.

47. Ha habido también propuestas de que se añadan nuevos párrafos. Por ejemplo, el Gobierno de Bélgica ha propuesto un párrafo que dijera que los miembros del consulado, incluso si ejercen una actividad privada de carácter lucrativo, están exentos de impuestos y contribuciones sobre las retribuciones que reciben del Estado que envía. No considera apropiado que se incluya tal disposición, porque la condición jurídica de los cónsules honorarios en cuestión de que trata el artículo 58. Para prever el caso especial de que un cónsul de carrera estuviese autorizado a ejercer una actividad privada lucrativa, cree, según sugirió antes, que podría insertarse en el proyecto una cláusula especial estableciendo la condición jurídica del cónsul; ese sistema sería preferible al de incluir excepciones a cada uno de los artículos pertinentes.

48. El Gobierno de Chile ha sugerido que se añada la frase «Esta disposición, [es decir, el párrafo 2] no se aplica a las personas que sean nacionales del Estado de residencia», lo cual resultaría innecesario si se insertase en el artículo 1 una cláusula en términos apropiados indicando la condición jurídica de los nacionales del Estado de residencia empleados en el consulado.

49. El Gobierno del Japón ha propuesto que el apartado a) del párrafo 1 mencione «Los impuestos sobre el consumo, inclusive los impuestos sobre las ventas», y, además, que se suprima el párrafo 2.

50. La única cuestión verdaderamente de fondo que tiene que resolver la Comisión es la de determinar las categorías de personas que han de disfrutar de las exenciones que confiere el artículo 45. De los comentarios de los gobiernos le parece deducir que éstos desearían que se redujese el alcance del artículo. Teniendo en cuenta que las leyes fiscales difieren considerablemente, se cree obligado a sugerir, aunque con algunas reservas, que la Comisión tenga presentes en general los artículos 34 y 37 de la Convención de Viena, con objeto de que el artículo 45 del proyecto sea más aceptable para sus miembros. Naturalmente, los Estados podrían siempre concederse un trato más favorable mediante acuerdos bilaterales.

51. Las demás cuestiones planteadas por los gobiernos son de detalle y podrían remitirse al Comité de Redacción. Señala a la atención el nuevo texto que propone en su tercer informe para las apartados a) y d) del párrafo 1.

52. El Sr. VERDROSS hace la observación de que el primer reparo del Gobierno de Noruega carece de fundamento puesto que el párrafo 1 del artículo 45 se refiere exclusivamente a los jefes de las misiones consulares y a los miembros de las familias del personal consular y no comprende a los empleados del consulado. En realidad, dicho artículo no contiene disposición alguna respecto de tales empleados, a los que tal vez convenga mencionar en el párrafo 2.

53. Es innnecesaria la disposición propuesta por el Gobierno de Yugoeslavia de que el cónsul debe estar sujeto a impuestos sobre el capital invertido o depositado en bancos comerciales, porque el apartado d) del párrafo 1 se refiere a la imposición de los ingresos privados que tengan su origen en el Estado de residencia.

54. Estima aceptable el texto del artículo 45 y las enmiendas propuestas por el Relator Especial, que han tenido en cuenta todas las observaciones formuladas por los gobiernos.

55. El Sr. MATINE-DAFTARY pregunta si el Relator Especial estará de acuerdo en que, dada la estructura del proyecto, se diga explícitamente en el párrafo 1 que las exenciones establecidas en el artículo 45 no se aplican a los nacionales del Estado de residencia.

56. Se opuso resueltamente a la cláusula incluida en la Convención de Viena por iniciativa de la delegación de Suiza, según la cual está sujeto a impuestos el capital privado del agente diplomático invertido en empresas comerciales o industriales en el Estado receptor (apartado d del artículo 34 de dicha Convención). Esa

disposición puede ser aceptable para un país próspero como Suiza que no necesita capital, pero sería muy inconveniente para los países que adolecen de escasez de capital. No cree que dicha cláusula esté justificada y se pregunta por qué el Relator Especial la incluyó en el nuevo texto (apartado d del párrafo 1) de su tercer informe.

57. El Sr. BARTOŠ aprueba la decisión del Relator Especial de ajustarse a la disposición del apartado d) del artículo 34 de la Convención de Viena porque a su entender el apartado d) del párrafo 1 del artículo 45 del presente proyecto es demasiado general. Hace ver al Sr. Matine-Daftary que los miembros de un consulado no pueden gozar, en virtud de las funciones que desempeñan, de privilegios mayores de los que disfrutan los miembros de una misión diplomática. En todo caso, una disposición como la que se incluye ahora en el apartado d) del artículo 34 de la Convención de Viena, no impedirá que los Estados concedan exenciones mediante disposiciones unilaterales e que concierten acuerdos bilaterales sobre la imposición de los capitales invertidos en el Estado de residencia. Las exenciones que se reconozcan formarían parte del derecho interno de dicho Estado y dependerían de su buena voluntad. No cabe considerarlas como parte de una obligación internacional.

58. El Sr. FRANÇOIS dice que el apartado f) del artículo 34 de la Convención de Viena reconoce la exención de los derechos de timbre en transacciones relativas a bienes raíces exclusivamente. La Convención de Viena es más restrictiva a este respecto que el presente proyecto. Pide una aclaración y desea saber si el apartado f) del párrafo 1 del artículo 45 del presente proyecto se armonizará con la Convención de Viena.

59. El Sr. PAL declara que es preciso considerar el artículo 45 no en abstracto sino teniendo presentes las leyes fiscales vigentes en los diversos Estados. Según el texto actual del artículo, los miembros de la familia de un cónsul no han de quedar exentos de los impuestos sobre las fuentes de ingresos que radiquen en el Estado de residencia. Las leyes tributarias de ciertos países, incluyendo el Reino Unido y algunos países del Commonwealth, basan la imposición en el hecho de la residencia legal. En consecuencia, un miembro de la familia de un cónsul estará obligado a pagar impuestos sobre los ingresos que se originen en el Estado que envía, cuando ese miembro reside realmente en el Estado de residencia con el cónsul. La exención actual solamente comprenderá esos casos.

60. Critica la disposición del párrafo 1, que tendría por efecto anular las exenciones relativas a los ingresos de todas clases, sea cual fuere su origen, tan pronto como la persona interesada comenzara a ejercer actividades privadas lucrativas en el Estado de residencia. Duda que ése haya sido el propósito de la Comisión. Probablemente, queda enteramente comprendido en las disposiciones del apartado d) del párrafo 1 el caso de un miembro de la familia que ejerza actividades privadas lucrativas.

61. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, responde al Sr. Matine-Daftary y se refiere al apartado b) del párrafo 2) del comentario. Explica que la Comisión decidió no incluir la disposición por la que se excluye a los nacionales del Estado de residencia de la aplicación del artículo 45, por entender que en el artículo 50 se tratan adecuadamente las cuestiones referentes a sus privilegios e inmunidades. Es cierto que mencionar una condición (a saber, que sólo se reconoce la exención de impuestos si la persona interesada no ejerce actividades privadas lucrativas) sin mencionar la otra (a saber, que dicha persona no ha de ser nacional del Estado de residencia) puede originar ciertas dificultades de interpretación; en cambio, no sería práctico repetir ambas condiciones en cada artículo al que sean aplicables. Tal vez sea posible resolver en parte esta dificultad mediante una declaración explícita en el artículo 1, en el sentido de que los funcionarios o empleados consulares que sean nacionales del Estado de residencia se encuentran en una situación especial en lo que respecta a los privilegios e inmunidades.

62. En cuanto a la segunda cuestión planteada por el Sr. Matine-Daftary, declara que la solución más acertada sería atenerse a lo dispuesto en el apartado d) del artículo 34 de la Convención de Viena, en vista de que son muy diversas las disposiciones en materia de exención de impuestos sobre las inversiones. Además, sería difícil explicar cualquier desviación de dicho texto

63. En respuesta al Sr. Pal, hace ver que según la legislación fiscal de ciertos países, son imponibles los ingresos de las personas en ellos residentes, sea cual fuere el origen de los ingresos.

64. El PRESIDENTE dice, refiriéndose a la cuestión planteada por el Sr. François, que no recuerda con exactitud por qué se aprobó en dicha forma el apartado f) del artículo 34 de la Convención de Viena.

65. El Sr. FRANÇOIS manifiesta que no existe en realidad ninguna diferencia de fondo entre el apartado f) del artículo 34 de la Convención de Viena y el apartado f) del párrafo 1 del artículo 45 del proyecto, según el cual es preciso abonar todos los derechos de timbre.

66. El PRESIDENTE propone que el Comité de Redacción examine las actas de los debates de la Conferencia de Viena sobre este tema, para averiguar qué razones movieron a la Conferencia a aprobar el apartado f) del artículo 34 de la Convención de Viena, y que diga si procede que el artículo 45 del presente proyecto se ajuste a dicha disposición.

Así queda acordado.

67. El PRESIDENTE dice que la Comisión parece en general favorable a la nueva redacción dada por el Relator Especial a los apartados a) y d) del párrafo 1; y que está de acuerdo en que, siempre que sea necesario, concuerde el artículo 45 con la Convención de Viena. De esa forma, el párrafo 1 se aplicaría a los funcionarios consulares y al personal administrativo y técnico de los consulados, y el párrafo 2 al personal privado y a los criados particulares.

68. Señala a la atención del Comité de Redacción la conveniencia de que en el párrafo 2 del artículo 45 del texto inglés se sustituya la palabra «*wages*» por el término más general «*emoluments*» empleado en la Convención de Viena.

69. Propone que el artículo 45 se remita al Comité de Redacción con las observaciones que anteceden.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 46 (Franquicia aduanera)

70. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, presenta el artículo y dice que varios gobiernos han opinado que las disposiciones del artículo son demasiado amplias y que la exención de los derechos de aduana se debe conceder sólo a los funcionarios consulares. Así, el Gobierno de Noruega ha señalado que la expresión «los miembros del consulado», conforme a la definición que se da en el apartado h) del artículo 1, incluye al personal de servicio, mientras que en la correspondiente disposición del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3859) el grupo correspondiente no estaba comprendido en la expresión «agentes diplomáticos». El Gobierno de Dinamarca opina que solamente deberán gozar de franquicia aduanera los cónsules de carrera que no sean nacionales del país de residencia y que no ejerzan en el mismo ninguna actividad privada lucrativa; por su parte, señala que la segunda de estas condiciones se estipula en el texto del artículo 46 en la forma aprobada por la Comisión en su duodécimo período de sesiones. El Gobierno de Suecia ha manifestado que las disposiciones del artículo son más amplias que la disposición correspondiente del proyecto de artículos de la Comisión sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, y el Gobierno de los Estados Unidos entiende que el artículo 46 figura entre los artículos que deberían ser examinados teniendo en cuenta los resultados de la Conferencia de Viena. El Gobierno de Yugoeslavia dice que convendría agregar al final del apartado b) de este artículo la expresión «vehículos extranjeros» y especificar que en caso de venta de los objetos importados por el cónsul y exentos de derechos de aduana convendría establecer la obligación de pagar los derechos de aduana o que la venta de un objeto de este tipo no puede efectuarse sino con arreglo a las disposiciones aduaneras del Estado de residencia. A su juicio, la segunda sugerencia del Gobierno de Yugoeslavia queda satisfecha por la frase que figura al principio del artículo: «según las disposiciones de su legislación».

71. Por último, el Gobierno del Japón, además de sugerir que las palabras «miembros del consulado» se reemplacen por «funcionarios consulares», ha propuesto que se agregue un nuevo párrafo que diga que los miembros del personal administrativo y técnico gozarán de los privilegios indicados en el párrafo 1 respecto de los efectos que importen cuando se instalen por primera vez.

72. En su opinión, el problema principal que se plantea a la Comisión es el de decidir quiénes son las personas que tienen derecho a que se les conceda la exención. El derecho interno de muchos países es menos liberal que lo es el artículo 46; aparte de eso, deben tenerse presentes las disposiciones del artículo 36 de la Convención de Viena. En consecuencia, ha preparado una nueva redacción del artículo 46 (A/CN.4/137, comentario al artículo 46), estableciendo que la exención se conceda sólo a los funcionarios consulares. Cuando redactó su tercer informe no conocía todavía los resultados de la Conferencia de Viena. Puesto que el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena concede algunos de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36 a los miembros del personal administrativo y técnico de la misión diplomática, a su juicio deberá extenderse ahora una exención análoga al personal correspondiente del consulado. Como las modalidades de la exención están indicadas en la parte introductoria de su nueva redacción, en cuanto la Comisión decida cuáles son las personas a las que se concede la exención, tal vez se pueda remitir el texto al Comité de Redacción.

73. El Sr. ERIM conviene con el Relator Especial en que el artículo debe redactarse en términos análogos a los de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena y dice que, en todo caso, no debe ir más lejos que esa Convención. El nuevo texto del Relator Especial es muy análogo al artículo 36 de dicha Convención, salvo que no menciona a los miembros de la familia del funcionario consular. Pregunta si esa omisión se debe a que el Relator Especial pensaba preparar un artículo especial sobre los privilegios de que gozan los miembros de las familias de los funcionarios consulares. Teniendo en cuenta que el párrafo 1 del artículo 37 de la Convención de Viena dispone que los miembros de la familia de un agente diplomático gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36 de esa Convención, resultaría superfluo mencionar especialmente a los miembros de la familia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 36.

74. El PRESIDENTE señala al Sr. Erim que el objeto de mencionar en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena los artículos que resultan aplicables a los miembros de la familia de un agente diplomático, es indicar que el agente diplomático puede introducir en el Estado de residencia no sólo artículos destinados a su uso personal, sino también los artículos destinados al uso de su familia. Por otra parte, el párrafo 1 del artículo 37 abarca el caso de que los miembros de la familia de ese agente pasen separadamente por los servicios de aduana.

75. El Sr. ERIM opina que el párrafo 1 del artículo 37 basta para que queden comprendidos ambos casos.

76. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que ha suprimido la referencia a las familias de los funcionarios consulares porque varios gobiernos han opinado que la exención debe concederse exclusivamente a los funcionarios consulares. En virtud de la legislación de muchos países, la exención de los derechos de aduana no se extiende más que al funcionario de que se trate. Teniendo en cuenta la diversidad de los reglamentos aduaneros y la necesidad de ponerse de acuerdo sobre un texto que sea aceptable para la mayoría, la Comisión no debe dar la impresión de que es indebidamente generosa en ese respecto.

76. El Sr. ERIM estima que la nueva redacción del Relator Especial será demasiado restrictiva si no extiende el privilegio de que se trata a los miembros de las familias de los funcionarios consulares.

77. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, conviene en que se puede encargar al Comité de Redacción que

amplíe el alcance del artículo en términos análogos a los propuestos por el Sr. Erim.

78. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, advierte que si la Comisión ha de aternerse a las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena, debe incluir un texto análogo a la última oración del párrafo 2 del artículo 37 de esa Convención, y extender la exención a los objetos importados al efectuar su primera instalación los miembros del personal administrativo y técnico del consulado.

79. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, en vista de que el artículo 46 se debe aplicar solamente a los funcionarios consulares, está de acuerdo en que conviene agregar un segundo párrafo que conceda determinados privilegios al personal administrativo y técnico, en términos análogos a los utilizidos en la Convención de Viena, si bien la legislación de varios Estados no establece tales privilegios.

80. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA opina que se debe pedir al Comité de Redacción que establezca la exención relativa al personal administrativo y técnico en un párrafo distinto, a fin de que los Estados que lo deseen puedan hacer reservas sobre esa cláusula.

81. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción el artículo 46 tal como lo ha redactado de nuevo el Relator Especial, con las dos enmiendas propuestas por Yugoeslavia y el Japón, encargándole que utilice en la medida de lo posible la redacción de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 47 (Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia)

82. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, presenta el artículo y se refiere a la opinión del Gobierno de los Estados Unidos de que el artículo debe examinarse teniendo en cuenta la cláusula correspondiente de la Convención de Viena. El Gobierno de Bélgica ha señalado que el apartado a) es contrario a una disposición legal belga en virtud de la cual las cantidades y valores que correspondan a herederos que habitan en el extranjero no pueden ser objeto de una transferencia antes de que se haya ofrecido una garantía del pago de los derechos que han de hacerse efectivos en Bélgica a causa de la sucesión de una persona que era residente en el Reino. A sa juicio, otros Estados pueden hacer una objeción análoga basándose en el derecho interno de un solo país; no conoce la legislación correspondiente promulgada por Bélgica en relación con los agentes diplomáticos, pero cree que también se puede hacer la objeción respecto de la cláusula correspondiente relativa a los diplomáticos. El Gobierno de los Países Bajos ha propuesto que se reemplace la expresión «actividad privada lucrativa» por las palabras «actividad privada comercial o profesional». El Gobierno del Japón ha sugerido que la disposición se aplique sólo a los funcionarios consulares y a los miembros del personal administrativo y técnico que sean nacionales del Estado que envía y no del Estado de residencia, y asimismo que el apartado b) exima de los impuestos de sucesión sobre los bienes raíces sitos en el territorio del Estado de residencia y que estuvieran en poder del funcionario con motivo del ejercicio de sus funciones como miembro del consulado.

83. Aparte de la observación hecha por el Gobierno de Bélgica, al parecer no se han formulado objeciones de importancia al texto aprobado por la Comisión en su duodécimo período de sesiones, y la Comisión puede convenir en que los términos del artículo sean análogos a los de la disposición correspondiente de la Convención de Viena (párrafos 3 y 4 del artículo 39), aprobar el artículo en principio y confiar la redacción definitiva al Comité de Redacción.

84. El Sr. AGO, en vista de que el Relator Especial propone que los términos del artículo sean análogos a las disposiciones correspondientes a la Convención de Viena, quiere hacer dos observaciones. En primer lugar, en la Convención de Viena no se dedica un artículo distinto para la situación que se produce en caso de fallecimiento, sino que de esto se trata en el artículo que se refiere al principio y fin de los privilegios e inmunidades diplomáticos; y puede ser conveniente adoptar el mismo sistema en el proyecto de artículos que se está examinando. En segundo lugar, la última oración del párrafo 4 del artículo 39 de la Convención de Viena dice que no serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles, lo que constituye una cláusula menos liberal que el apartado b) del artículo 47 del proyecto de artículos. Se debe encargar al Comité de Redacción que vuelva a redactar dicho apartado en términos análogos a esa disposición de la Convención de Viena, la cual corresponde aproximadamente a la segunda sugerencia hecha por el Gobierno del Japón.

85. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, en respuesta al Sr. Ago, recuerda el debate sostenido en el duodécimo período de sesiones de la Comisión (543.ª sesión, párrs. 55 a 62) acerca de la inserción del artículo. Explicó entonces que había presentado el texto como artículo distinto porque se refiere a la exención de los impuestos de sucesión más que a la duración de los privilegios e inmunidades. Pero la correspondiente disposición de la Convención de Viena se refiere a la exención en un caso especial y está estrechamente ligada a la cuestión del principio y fin de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

86. El PRESIDENTE propone que se pida al Comité de Redacción que efectúe las modificaciones necesarias en el artículo, teniendo presente el párrafo 4 del artículo 39 de la Convención de Viena y especialmente la última oración de ese artículo, a la que se ha referido el Sr. Ago. El Comité de Redacción puede también decidir si la disposición se conserva como artículo separado o se incorpora en otro.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

603.ª SESIÓN

Lunes 5 de junio de 1961, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Discurso de bienvenida del Subdirector General de la Oficina Internacional del Trabajo

1. El Sr. JENKS, Subdirector General de la Oficina Internacional del Trabajo, dice que siente un profundo placer la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dando hospitalidad en sus locales a la Comisión de Derecho Internacional para que en ellos celebre las restantes sesiones de su décimotercer período de sesiones, mientras que la Conferencia Internacional del Trabajo se reúne en la Sala de Asambleas del Palacio de las Naciones, en la que se ha realizado una ampliación que es como símbolo de la transformación de la comunidad internacional, la cual, al sentir con urgencia la necesidad de reafirmar los principios del derecho internacional y de cuidar de su codificación, ha aumentado considerablemente la importancia de la labor que la Comisión de Derecho Internacional desempeña.

2. Ve con satisfacción el éxito logrado por la reciente Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas y dice que la OIT se complace en haber podido prestar su modesta contribución a las deliberaciones de esa Conferencia relativas a la seguridad social. La OIT se complacerá siempre en poner sus conocimientos y su experiencia a disposición de la Comisión y de las conferencias que se reúnan en adelante, y seguirá estudiando con interés la labor de la Comisión sobre las relaciones e inmunidades consulares, especialmente por las repercusiones que ello pueda tener sobre las funciones de los cónsules en relación con la aplicación de los convenios de la OIT sobre la gente de mar, la migración y los trabajadores extranjeros. Cuando, en virtud de la resolución 1289 (XIII) de la Asamblea General, la Comisión continúe estudiando el tema de las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, puede contar con la larga e ininterrumpida experiencia que sobre el particular posee la OIT, cuyos principios fundamentales sobre dicho tema se basan en dos sencillos asertos: en primer lugar, las inmunidades internacionales poseen una importancia institucional que es fundamental como procedimiento que permite a las organizaciones internacionales asumir sus responsabilidades con libertad, independencia e imparcialidad; y en segundo lugar, los que están encargados de conceder las inmunidades tienen la suprema obligación de hacerlo de manera que se evite cualquier abuso que pueda desacreditar o perjudicar su esencial finalidad.

3. La OIT está estudiando también con especial interés la labor de la Comisión sobre el derecho de los tratados, ya que cada año es mayor el conjunto de las obligaciones que imponen los tratados de que tiene que encargarse. Cuando dio la bienvenida a la Comisión durante su undécimo período de sesiones (481.ª sesión, párrs. 2 a 5), explicó que ese conjunto de tratados comprendía 111 convenios —de los cuales 92 ya estaban en vigor—, que habían sido objeto de 1.892 ratificaciones y de 1.382 declaraciones de aplicación respecto de territorios no metropolitanos, que abarcaban 76 países y 94 territorios. Desde entonces ha aumentado hasta 115 el número de convenios, 98 de los cuales ya están en vigor, que han sido objeto de 2.288 ratificaciones y de 2.280 declaraciones de aplicación, que abarcan 94 países y 84 territorios. El derecho que rige ese conjunto de obligaciones posee determinadas características distintivas, especialmente en lo que se refiere a las reservas que, en ello confía, la Comisión tendrá en cuenta al examinar el derecho de los tratados. Un acontecimiento reciente digno de ser citado es que nada menos que 27 Estados nuevos, es decir, más de la cuarta parte del total de los Estados miembros de la OIT, al ingresar en la Organización han manifestado que aceptan seguir estando obligados por los convenios de la OIT a que se adhirieron en su nombre los Estados que se encargaban anteriormente de sus relaciones internacionales. Han sido 285 las ratificaciones registradas a consecuencia de tales decisiones, y se espera que lleguen a 313, con motivo de la próxima admisión de dos nuevos miembros.

4. Desde que la Comisión se reunió por última vez en la Oficina, se han recibido las tristes noticias del fallecimiento de dos de sus ex Presidentes, quienes han dejado profunda huella en la historia constitucional y jurídica de la OIT. El Sr. Manley O. Hudson, primer Presidente de la Comisión, fue el primer asesor jurídico de la Conferencia Internacional del Trabajo y ejerció su influencia sobre el reglamento de la Conferencia y los artículos finales que figuran en los convenios de la OIT; a esa influencia se debe el que la OIT sea probablemente la única organización en la que los asesores jurídicos de la Conferencia son también miembros de sus comités de redacción, práctica que ha contribuido grandemente a la consistencia y continuidad de los textos legislativos de la OIT. Y el otro Presidente fallecido, el Sr. Georges Scelle, escribió hace treinta años un libro (cuya autoridad no ha disminuido) sobre la OIT y, en particular, acerca de los aspectos nuevos de su constitución y procedimientos, así como sobre las características distintivas de los convenios de la OIT. El Sr. Scelle tomó parte en varias conferencias internacionales del trabajo y durante muchos años fue miembro destacado de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

5. Para terminar, rinde homenaje al Sr. Tunkin, Presidente de la Comisión, por lo que ha contribuido a la labor de codificación del derecho internacional, y por su calidad de sabio eminente, tanto en su país como en el extranjero.

6. El PRESIDENTE agradece al Subdirector General de la OIT sus amables y magistrales palabras, y las disposiciones adoptadas para que la Comisión prosiga su décimotercer período de sesiones en la Oficina Internacional del Trabajo.

Relaciones e inmunidades consulares
(A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137)

(*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 48 (Exención de prestaciones personales)

7. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 48 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

8. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, presenta el artículo y dice que las observaciones que se han recibido de los gobiernos muestran que no se hacen objeciones al artículo en su forma actual, pero los Gobiernos de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) y de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) proponen que se restrinja su alcance, suprimiendo las palabras «y los miembros del personal privado que se hallan al servicio exclusivo de los miembros del consulado». El Gobierno del Japón (A/CN.4/136/Add.9) propone insertar las palabras «que sean nacionales del Estado que envía y» después de las palabras «personal privado». El objeto de esta modificación propuesta por el Japón es que se mencione expresamente lo que se deduce implícitamente del párrafo 1 del artículo 50. El Gobierno de Polonia (A/CN.4/136/Add.5) opina que podría insertarse una cláusula para eximir al consulado de cualquier pago en especie que exija el Estado de residencia. Por último, el Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/136/Add.3) considera que el artículo 48 figura entre los artículos que deberían ser examinados teniendo en cuenta los resultados de la Conferencia de Viena.

9. La cuestión que se plantea a la Comisión, al parecer, es decidir cuáles son las personas a las que hay que conceder la exención de que se trata. El artículo 48, en la forma actual, concede derechos más amplios a los miembros del consulado que los que, en virtud del artículo 35 en relación con el 37 de la Convención de Viena, se conceden a los agentes diplomáticos. La Comisión decidió extender la exención a los miembros del personal privado después de pensar mucho sobre ello y como muestra de deferencia al argumento de que obligar a dicho personal a toda prestación personal y al pago de contribuciones puede perjudicar gravemente al funcionamiento del consulado. En algunos casos, por ejemplo, si el chófer particular o el secretario, en virtud de los reglamentos del Estado de residencia, deben ejecutar servicios públicos que les impidan desempeñar sus obligaciones durante varios días, puede perturbarse considerablemente la actividad del consulado. La Comisión ha calculado también los inconvenientes que la exención puede ocasionar al Estado de residencia y lo que podría obstar las actividades del consulado si no se reconociese la exención, y ha encontrado que serán mucho menores las desventajas que ello reporte para dicho Estado que las que produzca al consulado. No obstante, puesto que las disposiciones relativas a los criados particulares de los miembros de la misión, que figuran en el párrafo 4 del artículo 7 de la Convención de Viena, no incluyen la exención de toda prestación personal, será difícil que la Comisión mantenga la exención para los miembros del personal privado que se hallan al servicio de los miembros del consulado. Por consiguiente, propone que se atienda a la sugerencia de los Gobiernos de los Países Bajos y de Bélgica, a fin de evitar que los participantes en la futura conferencia de plenipotenciarios hagan objeciones alegando que el actual proyecto de artículos es más generoso que la Convención de Viena. En lo que se refiere a la forma del artículo, prefiere la redacción del artículo 48, en la forma aprobada por la Comisión, a la del texto más conciso del artículo 35 de la Convención de Viena.

10. El Sr. MATINE-DAFTARY conviene con el Relator Especial en que los miembros del personal privado no deben figurar en la exención, pero señala que en virtud de los apartados h) y k) del artículo 1, la expresión «miembros del consulado» incluye a los empleados del consulado. Por otra parte, el artículo 35 de la Convención de Viena se refiere a los agentes diplomáticos solamente, y el artículo 37 de esa Convención concede determinados privilegios al personal administrativo y técnico de una misión diplomática. En consecuencia, puesto que el personal privado de los miembros de las misiones diplomáticas y de los consulados no disfrutarán en todo caso de la exención de que se trata porque suelen ser nacionales del Estado de residencia, es más conveniente atenerse a las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena que conservar el artículo 48 en la forma aprobada por la Comisión.

11. El Sr. ERIM opina que será difícil adaptar los artículos 35 y 37 de la Convención de Viena al artículo 48 del proyecto de artículos. El artículo 35 enuncia una norma general aplicable a los agentes diplomáticos, y el artículo 37 concede a los miembros del personal ciertos privilegios e inmunidades. Conviene en que el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares no debe otorgar privilegios e inmunidades más extensos que los concedidos por la Convención de Viena, pero entiende que el artículo 48 se puede modificar sin alterar el fondo, sencillamente especificando que no se concederán mayores privilegios e inmunidades que los que se reconocen en la Convención de Viena. Además, si ha de seguirse el texto de la Convención de Viena en relación con la exención de que se trata, deberán redactarse de nuevo otras disposiciones aparte del artículo 48, con objeto de especificar los privilegios e inmunidades que corresponde disfrutar a los diferentes miembros del consulado.

12. El PRESIDENTE advierte que la opinión general de la Comisión es que el alcance del artículo debe limitarse a los miembros del consulado y a sus familias, excluyendo al personal privado. A su parecer, la redacción debe seguir la de las correspondientes disposiciones de la Convención de Viena, dada la analogía de la materia de que se trata. El texto del artículo podría ser el siguiente:

> «El Estado de residencia está obligado a eximir a los miembros del consulado y a los miembros de su familia de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de las cargas militares tales como las

requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.»

13. El Sr. MATINE-DAFTARY está de acuerdo en que se tengan en cuenta las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena, pero, en relación con la situación de los miembros de las familias de los miembros del consulado, señala que el párrafo 1 del artículo 37 de esa Convención especifica que gozarán de los privilegios de que se trata los miembros de la familia, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

14. El Sr. YASSEEN dice que la expresión «miembros del consulado» tal como se la define en el artículo 1, comprende a los miembros del personal consular, entre los cuales están, a su vez, los empleados, definidos como las personas que desempeñan una actividad administrativa, técnica o de servicio en un consulado. Así pues, el artículo 49 tiene mucho mayor alcance que las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena.

15. El PRESIDENTE está de acuerdo con el Sr. Yasseen y cree que debe pedirse al Comité de Redacción que revise el artículo de conformidad con los artículos 35 y 37 de la Convención de Viena.

16. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la situación de los cónsules es diferente de la de los agentes diplomáticos y que, en el proyecto que se examina, habría que estudiar si no estaría justificada una disposición más amplia en lo referente a la exención de que se trata. El personal de los pequeños consulados puede perfectamente desempeñar funciones muy diversas; en efecto, el consulado puede constar del jefe de oficina y un empleado. Incluso en un consulado más importante, puede darse el caso de que la falta de un mensajero, encargado habitualmente del intercambio de documentos entre las autoridades locales y el consulado, dificulte grandemente el trabajo del consulado cuando el mensajero tenga que ausentarse para cumplir los servicios a que le obligue el Estado de residencia. No puede decirse que los inconvenientes sean los mismos tratándose de una misión diplomática. La Comisión debe por tanto estudiar la situación detenidamente antes de decidirse a seguir con demasiado rigor las disposiciones de la Convención de Viena.

17. El Sr. PADILLA NERVO hace notar que el artículo 48 no establece diferencia alguna entre los nacionales del Estado que envía y los nacionales del Estado de residencia. Aunque, según ha indicado el Sr. Matine-Daftary, el personal privado está a menudo compuesto de nacionales del Estado de residencia, es caso frecuente que el personal administrativo y técnico se componga de nacionales del Estado que envía.

18. En general, está de acuerdo con que se siga en lo posible en el proyecto la terminología de los artículos correspondientes de la Convención de Viena. No obstante, en este caso particular no podría decir si, al examinar los artículos 35 y 37, la Conferencia de Viena tuvo presentes todas las posibilidades, incluso la de que el empleado de una misión fuese llamado para cumplir el servicio militar.

19. El arículo 48 debe ser redactado de modo que todos los empleados que sean nacionales del Estado que envía queden exentos del servicio militar, del servicio en las milicias o de funciones de jurado, que son las formas de servicio que se especifican en el párrafo 1) del comentario. Ha de tenerse en cuenta que muchos países prohíben, bajo pena de privación de la nacionalidad, que sus nacionales sirvan en un ejército extranjero. Por tanto, si la expresión «servicio público» ha de comprender el servicio militar o el servicio en las milicias, hay que tener presente que el Estado de residencia no puede exigir tales servicios a los nacionales del Estado que envía, sea cual fuere la condición jurídica que corresponda al puesto que ocupan en el consulado.

20. El principio así establecido estaría conforme con la práctica que en general siguen los Estados, como lo prueban numerosas convenciones consulares bilaterales, y difícilmente podrían los Estados superar los términos de esas convenciones. A tal respecto, señala a la atención el artículo 11 de la Convención consular de 1952 entre el Reino Unido y Suecia [1] cuyas disposiciones en esta materia son similares a las de las convenciones consulares concluidas por el Reino Unido con otros países, entre ellos México.

21. Conforme al párrafo 2) del artículo 11 de aquella Convención, los funcionarios o empleados consulares están exentos de cargas tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares. En el párrafo 4) se establece que el funcionario consular que no sea nacional del Estado de residencia, y también el empleado consular que reúna las condiciones establecidas en el párrafo 5) del mismo artículo, estarán exentos de toda clase de servicio en las fuerzas armadas, navales, aéreas o de policía, de servicios administrativos y de funciones de jurado. Las condiciones que han de reunir esos empleados son: a) ser nacional del Estado que envía y no poseer la nacionalidad del Estado de residencia; b) no ejercer ninguna actividad privada lucrativa; y c) no residir habitualmente en el Estado de residencia en el momento de su nombramiento.

22. Así pues, siempre que reúnan las condiciones establecidas, los empleados que sean nacionales del Estado que envía están exentos, según las convenciones bilaterales mencionadas, de toda clase de obligaciones militares o de otros servicios públicos. Teniendo esto presente, insiste en que se estudie la posibilidad de eximir de ciertas obligaciones militares a todos los miembros del personal del consulado que sean nacionales del Estado que envía o, al menos, que se indique en el comentario que, según muchas convenciones bilaterales existentes, esas personas gozan de tal exención.

23. El Sr. AMADO recuerda que la decisión adoptada por la Comisión respecto del artículo 48 estuvo determinada en parte por pruebas evidentes de las dificultades que podrían surgir en caso de que se exigiese al personal privado y de servicio de los pequeños consulados el cumplimiento de prestaciones personales [2]. La opinión de la

---

[1] *Lois et règlements concernant les privilèges et les immunités diplomatiques et consulaires, Série législative des Nations Unies*, Vol. VII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 58.V.3), pág. 467 y siguientes.

[2] Examinado como artículo 39 en el duodécimo período de sesiones, 543.ª sesión (párrs. 1 a 16) y 573.ª sesión (párrs. 32 a 35).

Comisión sobre el particular está claramente expresada en la segunda frase del párrafo 2) del comentario, y cree que dicha opinión debe tenerse en cuenta.

24. El Sr. YASSEEN dice que no le han convencido las explicaciones del Relator Especial sobre los pequeños consulados. En la práctica, hay muchas pequeñas embajadas o legaciones cuyo personal está compuesto de dos o tres personas y, sin embargo, el personal privado no es menos necesario para el desempeño de funciones diplomáticas ordinarias que lo es el personal correspondiente de un consulado para el desempeño de funciones consulares. La decisión de la Comisión habrá por tanto de estar determinada por lo que establezca la Convención de Viena respecto de la exención de que se trata, y su alcance no habrá de ser mayor que el de las disposiciones de ésta.

25. El Sr. SANDSTRÖM está plenamente de acuerdo con las observaciones del Sr. Yasseen. Las dificultades inherentes podrían sin duda alguna ser resueltas ulteriormente en la práctica. A los participantes en la Conferencia de Viena les resultó difícil establecer una disposición que tuviese en cuenta las dos consideraciones fundamentales del caso. Se declara, por tanto, partidario de que se tenga presente la disposición correspondiente de la Convención de Viena.

26. El Sr. BARTOŠ recuerda que la consideración fundamental que tuvo presente la Comisión al adoptar su decisión en el duodécimo período de sesiones fue el número relativamente escaso de miembros del personal de un consulado que estarían sujetos a prestaciones personales y contribuciones. Para el Estado de residencia no representaría un perjuicio notable prescindir de los servicios de dos o tres personas, mientras que para el consulado podría representar un grave entorpecimiento en sus trabajos. Por ese motivo se declaró en aquella ocasión partidario de que se otorgase la exención, siempre que fuera posible.

27. Desde entonces, la Conferencia de Viena ha adoptado para las misiones diplomáticas disposiciones más restrictivas respecto de la exención en cuestión. Ni incluso en interés de la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional podría la Comisión establecer disposiciones más amplias, en el presente proyecto, que las adoptadas por la conferencia internacional más importante de las que hasta ahora se han celebrado sobre esa materia. Así pues, por razones de índole puramente jurídica, se inclina actualmente a favor de que se sigan las disposiciones de la Convención de Viena.

28. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo con el Sr. Yasseen y con el Sr. Bartos. Los privilegios, relativamente poco importantes, de que se trata no constituyen todavía norma de derecho internacional, y la Comisión tendría pocas probabilidades de convencer a los Estados de que los aceptasen si fueran mayores que los reconocidos en las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena. Hay una evidente resistencia a reconocer a los cónsules privilegios superiores a los de los agentes diplomáticos.

29. El PRESIDENTE sugiere que se recomiende al Comité de Redacción que revise el artículo para ponerlo de acuerdo con el artículo 35 de la Convención de Viena, incorporándole además las disposiciones pertinentes del artículo 37 de dicha Convención.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 49 (De la adquisición de la nacionalidad del Estado de residencia)

30. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, inicia el debate sobre el artículo diciendo que su texto es análogo al del artículo 35 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3859) y que su objeto es sobre todo impedir que adquieran automáticamente la nacionalidad del Estado de residencia dos categorías de personas, indicadas en el párrafo 1 del comentario al artículo 49. Sólo tres gobiernos han formulado observaciones sobre este artículo. El Gobierno de España (A/CN.4/136/Add.8) ha propuesto que la disposición se aplique únicamente a los cónsules de carrera y a los empleados del consulado que sean nacionales del Estado que envía a condición de que, aparte de sus funciones oficiales, no ejerzan ninguna actividad lucrativa en el Estado de residencia. El Gobierno de Chile (A/CN.4/136/Add.7) ha indicado que convendría hacer una reserva en el sentido de que Chile aplicará este artículo sin perjuicio de lo que dispone el artículo 5 de su Constitución Política. El Gobierno de los Estados Unidos considera que las disposiciones sobre nacionalidad aprobadas en la Conferencia de Viena quizá no sean adecuadas para incorporarlas a una convención relativa al personal consular porque, por ejemplo, conforme a la legislación de los Estados Unidos, el hijo del funcionario consular adquiere automáticamente la nacionalidad americana si nace en el país, ya que no goza de inmunidad de jurisdicción, mientras que el hijo de un agente diplomático, por gozar de dicha inmunidad, no adquiere la nacionalidad americana automáticamente.

31. Como se recordará, en la Conferencia de Viena se decidió incluir las disposiciones relativas a la adquisición de la nacionalidad en un protocolo facultativo (A/CONF.20/11), cuyo artículo 11 corresponde exactamente al proyecto de artículo 49. Sugiere, por tanto, que se conserve este artículo en su forma actual, y que la Comisión encargue a la conferencia de plenipotenciarios que decida si procede o no incluir la disposición en un protocolo especial.

32. El Sr. BARTOŠ es partidario de que se conserve el artículo 49. Aparte de toda consideración de fondo, la Comisión debe proceder con método y considerar que la Conferencia de Viena no rechazó la disposición correspondiente (artículo 35) del proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas. Dicha disposición no obtuvo la mayoría de dos tercios necesaria para ser incorporada a la Convención; pero la propuesta de que se la suprimiese también quedó descartada por haber obtenido menos apoyo aún. En tales circunstancias, la Conferencia recurrió a una fórmula de transacción adoptando un protocolo facultativo relativo a la adquisición de la nacionalidad.

33. En la Conferencia de Viena no se manifestó, pues, ninguna coriente de opinión predominante en un sentido o en otro, y sólo se demostró una vez más la tradicional

diferencia de actitud entre los países de inmigración, que aplican el principio del *jus soli*, y los países de emigración, que siguen el sistema del *jus sanguinis*.

34. Por su parte, considera que el privilegio de transmitir la nacionalidad a los hijos es fundamental para todos los funcionarios que sirven a su país en el extranjero. Se declara, por tanto, a favor de las disposiciones del artículo 49.

35. El Sr. YASSEEN dice que como la Conferencia de Viena ha aprobado un protocolo facultativo que contiene una disposición análoga en lo esencial al artículo 49, no cabe decir que dicha Conferencia haya rechazado dicha disposición.

36. Insiste en que la disposición que se está examinando no se refiere exclusivamente a la mujer y a los hijos de un funcionario que preste servicio en el extranjero. Los miembros de una misión diplomática o de un consulado necesitan tanto como sus hijos estar exentos de la aplicación de las leyes del Estado de residencia relativas a la nacionalidad. En algunos países, el mero hecho de una residencia prolongada (e incluso en ciertos casos basta con un año de residencia) puede dar por resultado que se le imponga automáticamente la nacionalidad de dicho país. Es necesario, por tanto, garantizar que ningún miembro de una misión diplomática ni de un consulado pueda ser considerado como nacional del Estado de residencia meramente por la aplicación de las leyes de dicho Estado. Esto se aplica especialemente a una persona que haya sido nacional del Estado de residencia y haya perdido su nacionalidad por haberse naturalizado en otro Estado.

37. El artículo 49 dice, en efecto, que las personas que se encuentren en el Estado de residencia únicamente a causa de los servicios que prestan al Estado que envía, y los miembros de sus familias, no adquieren la nacionalidad del Estado de residencia por el solo efecto de su legislación en materia de nacionalidad. Aun en el caso de que esa norma no se considere existente en el derecho internacional consuetudinario por lo que respecta a los cónsules, debería aceptarse el artículo 49 como un notable paso hacia adelante en el desarrollo progresivo del derecho internacional.

38. El Sr. VERDROSS manifiesta que será difícil negar la validez de las observaciones del Gobierno de los Estados Unidos. El agente diplomático no está sujeto a la jurisdicción del Estado de residencia y, en cambio, el funcionario consular no está exento de esa jurisdicción. Procede, por tanto, que la Comisión examine la posibilidad de que no se apliquen a los miembros del consulado las leyes del Estado de residencia referentes a la nacionalidad.

39. No cree que el caso mencionado por el Sr. Yasseen pueda plantearse en la práctica. La residencia por un período de tiempo determinado suele ser una de las condiciones que se exigen para la adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad, pero no conoce ningún caso en que se haya impuesto la nacionalidad sin otro motivo que la residencia de una persona.

40. El Sr. YASSEEN contesta que el caso por él mencionado puede ocurrir en la práctica. La persona que adquiere la nacionalidad de otro país suele perder la que tenía en virtud de la legislación de su país de origen. No obstante, las leyes de muchos países especifican asimismo que si dicha persona vuelve a su país, recobra automáticamente la nacionalidad de origen. Por consiguiente, si esa persona regresa a su país de origen en calidad de miembro de los servicios consulares del país de su nueva nacionalidad, puede suceder que se le imponga la nacionalidad del Estado de residencia por el hecho de su regreso al país o por el de su residencia en él durante un cierto período. Por lo tanto, es preciso especificar que los miembros de los consulados no están sujetos a las leyes del Estado de residencia relativas a la nacionalidad.

41. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala, en respuesta a las observaciones del Sr. Verdross acerca de los comentarios del Gobierno de los Estados Unidos, que conforme al criterio predominante entre los juristas, la exención de la jurisdicción del Estado receptor no implica que un agente diplomático no está sujeto a las leyes de ese Estado, salvo naturalmente las que impongan obligaciones incompatibles con los privilegios e inmunidades diplomáticos. El párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena dice explícitamente que, sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor.

42. De igual modo, en el artículo 53 del presente proyecto se dice, respecto de los cónsules, que, sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gozan de los privilegios e inmunidades consulares tienen la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado de residencia. Así pues, no existe diferencia entre los funcionarios diplomáticos y los consulares por lo que respecta a la obligación de respetar las leyes del Estado de residencia de que se trate. Por consiguiente, es menester especificar que los funcionarios consulares no están sujetos automáticamente al efecto de la legislación sobre nacionalidad del Estado de residencia.

43. Incluso si partimos del supuesto hipotético de que la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos implica la exención de la aplicación de las leyes del Estado de residencia, como ha sugerido el Gobierno de los Estados Unidos, será *a fortiori* necesario que el proyecto contenga una disposición equivalente a la del artículo 49. En efecto, los miembros del consulado no están exentos de la jurisdicción del Estado de residencia y, a fin de evitar el caso de doble nacionalidad, conviene especificar que ellos y sus familias están exentos del efecto automático de la legislación del Estado de residencia en materia de nacionalidad.

44. El PRESIDENTE dice que, al parecer, prevalece la opinión general de que el artículo 49 se remita al Comité de Redacción con instrucciones para que al redactarlo tenga en cuenta las observaciones formuladas por el Sr. Yasseen y el texto del protocolo facultativo de la Convención de Viena sobre adquisición de nacionalidad. De no haber objeción en contra, entiende que la Comisión aprueba este criterio.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 50 (Miembros del consulado, miembros de su familia y miembros del personal privado que son nacionales del Estado de residencia)

45. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, manifiesta que el artículo 50 es uno de los artículos fundamentales del proyecto. Los gobiernos han atribuido una gran importancia a sus disposiciones y dos de ellos, el de Noruega (A/CN.4/136) y el de España incluso han sugerido que el artículo 50 se cite y se hagan frecuentes referencias a él en las demás disposiciones del proyecto (véanse también las observaciones del Relator Especial en su tercer informe A/CN.4/137) [3].

46. Las observaciones del Gobierno de Filipinas (A/CN.4/136) se basan en una interpretación equivocada de los términos del artículo 1 (Definiciones), según el cual por «miembros del consulado» se entienden el jefe de la oficina consular y «los miembros del personal consular» (apartado f)), y con arreglo al apartado k) del párrafo 1, se entiende por tales no sólo a los funcionarios consulares sino también a los empleados del consulado.

47. El Gobierno de Suecia (A/CN.4/136/Add.1, comentario al artículo 41) ha sugerido que es superfluo el adjetivo «oficiales» que figura en el párrafo 1 del artículo 50. Dicho adjetivo no se emplea en el artículo 41, aun cuando en el comentario se indica que la inmunidad que se establece en dicho artículo se refiere exclusivamente a los actos oficiales.

48. El Gobierno de Bélgica propone que todos los miembros del consulado gocen en el ejercicio de sus funciones de la inmunidad de jurisdicción por sus actos oficiales. Estima, pues, que debe concederse el beneficio de inmunidad previsto en el párrafo 1 del artículo 50 a todos los miembros del consulado y no sólo a los funcionarios consulares. Dicho Gobierno dice que, en la práctica, el personal subalterno ejerce una parte de la función consular y el asunto le parece tanto más importante cuanto que se le contrata a menudo en el lugar del consulado, y por lo tanto suele estar integrado por nacionales del Estado de residencia.

49. Los Gobiernos de Bélgica y Noruega han sugerido que la inmunidad que se especifica en el artículo 50 exima también a los interesados de la obligación de declarar como testigos en cuestiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y de presentar la correspondencia y los documentos oficiales a ellas relativos.

50. Si bien las propuestas del Gobierno de Bélgica tendentes a reconocer, en el caso previsto, la inmunidad de jurisdicción incluso a los empleados consulares se inspiran en la práctica reflejada en varias convenciones bilaterales, entiende que no es lógico esperar que los Estados concedan a ese respecto a los miembros de los consulados privilegios más amplios que los reconocidos en la Convención de Viena a los miembros del personal de una misión diplomática.

51. El párrafo 1 del artículo 38 de la Convención de Viena concede al agente diplomático que sea nacional del Estado de residencia o tenga en él residencia permanente, que «sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones». En el párrafo 2 del mismo artículo se dice que los otros miembros de la misión que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado.

52. Finalmente, aun cuando reconoce que son plausibles los argumentos expuestos por el Gobierno de Bélgica, no cree que sea posible conceder a los empleados de un consulado privilegios mayores que los reconocidos a los miembros del personal no diplomático de una misión diplomática.

53. El Sr. VERDROSS dice que en el comentario al artículo 41, la frase «actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones» por los miembros del consulado, se interpreta que significa los actos oficiales. Si ello es así, el adjetivo «oficiales» es superfluo en el párrafo 1 del artículo 50, y procede suprimirlo.

54. También conviene suprimir la segunda frase del párrafo 1 y todo el párrafo 2; su contenido no añade nada a las disposiciones del artículo 50. En derecho internacional, un privilegio o inmunidad que pueda concederse o retirarse a voluntad por el Estado de residencia, no es un derecho.

55. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que ésta debe atenerse a la norma establecida por la Convención de Viena. El párrafo 2 del artículo 38 de esa Cenvención contiene una declaración análoga a la que figura en el párrafo 2 del artículo 50 del proyecto.

56. El párrafo 2 del artículo 38 de la Convención de Viena añade: «No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.» La cuestión que se plantea es saber si es conveniente que la Comisión robustezca las disposiciones del párrafo 2 del artículo 50, añadiendo una frase análoga a la citada.

57. También se plantea el problema de saber si una persona que reside con carácter permanente en el Estado de residencia ha de ser considerada o no en condiciones de igualdad con los nacionales de dicho Estado, como se hizo en el párrafo 1 del artículo 38 de la Convención de Viena, respecto de los agentes diplomáticos.

58. El Sr. ERIM dice que en la práctica es muy raro que un agente diplomático haya tenido su domicilio permanente en el Estado receptor antes de su nombramiento y, por lo tanto, la excepción que se hace en el párrafo 1 del artículo 38 de la Convención de Viena, aunque importante en teoría, no tiene mayor significación práctica.

59. No cree que incluir una oración análoga a la segunda oración del párrafo 2 del artículo 38 de la Convención de Viena sea eficaz para proteger a los miembros de un consulado de una intervención indebida en el desempeño de sus funciones.

60. Las observaciones del Gobierno de Bélgica están bien fundadas. En realidad, las funciones consulares las

[3] Véase, sin embargo, el párrafo 70, en el que el Relator Especial dice que retira el nuevo texto del artículo 50.

ejercen en parte empleados auxiliares; con frecuencia, el funcionario consular sólo firma los documentos que preparan los empleados. Es por tanto pertinente enmendar el párrafo 1 a fin de que comprenda no sólo a los funcionarios consulares, sino también a los empleados del consulado que son nacionales del Estado de residencia, y eximir a éstos de la jurisdicción del Estado de residencia respecto de los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, apoya la propuesta de Bélgica, a pesar de los términos del artículo 38 de la Convención de Viena.

61. El Sr. BARTOŠ dice que en la Conferencia de Viena dos grupos de países que partían de premisas distintas llegaron a la misma conclusión. Los representantes de un grupo que recibe un gran número de emigrantes declararon que las personas con residencia permanente en sus países durante un número determinado de años eran puestas en condiciones de igualdad con los nacionales en cuanto a sus derechos y deberes. Los representantes del otro grupo de países, principalmente africanos y asiáticos, sostuvieron que las personas con residencia permanente, en vez de mostrar un sentimiento de apego hacia su país de residencia, invocaban su nacionalidad cuando les convenía. Sin embargo, los dos grupos se unieron para apoyar la tesis de que la persona con residencia permanente, cualquiera que sea su nacionalidad, debe estar en situación de igualdad con los nacionales del Estado de residencia si se ha domiciliado en este antes de iniciar el ejercicio de las funciones diplomáticas.

62. No comparte de ninguna manera esta opinión, tal vez porque en su país no se emplea el concepto de la residencia permanente y se hace una distinción muy clara sobre la base de la nacionalidad. Pero aunque no acepta el razonamiento que llevó a incluir la referencia a los residentes permanentes en el artículo 38 de la Convención de Viena, está dispuesto a apoyar dicha mención en el artículo 50 del proyecto si hay una clara mayoría en su favor. Por otra parte, si la mayoría es pequeña se abstendrá de votar.

63. El Sr. FRANÇOIS hace notar que el Relator Especial no ha mencionado la observación hecha por el Gobierno de los Países Bajos acerca de la obligación de comparecer como testigo, y que es análoga a la del Gobierno de Bélgica. Sería por cierto aconsejable incluir una disposición del tipo propuesto por el Gobierno de los Países Bajos, puesto que si un miembro del consulado está obligado a deponer respecto de actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, su inmunidad perdería todo sentido. Cuando la Conferencia de Viena debatió el artículo 29 correspondiente en el proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3859), pasó por alto probablemente el hecho de que el texto era incompleto y tenía que ser ampliado. La omisión en la Convención de Viena es seria, pero menos seria de lo que sería en el proyecto, pues sólo rara vez los miembros de una misión diplomática son nacionales del Estado receptor, y en cambio no es raro que lo sean los miembros de un consulado.

64. Además, como según el artículo 54, el artículo 50 es aplicable a los cónsules honorarios, tampoco éstos podrían negarse a declarer a menos que haya una cláusula de excepción expresa.

65. Aunque está muy dispuesto a seguir la Convención de Viena cuando sea pertinente, en este caso se debe reparar el error de haberse omitido en ella esta cuestión de la obligación de testificar.

66. El PRESIDENTE, hablando como un miembro de la Comisión que estuvo presente en la Conferencia de Viena, explica que en dicha Conferencia se registró una marcada tendencia a restringir los privilegios e inmunidades de los miembros de una misión diplomática que son nacionales del Estado receptor. La Comisión habrá observado que el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención de Viena estipula que los miembros del personal diplomático de una misión han de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante. Esa opinión se expresa en el artículo 38, en el que sólo se concede inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad a los nacionales y a quienes tengan su residencia permanente en el Estado receptor, respecto de los actos oficiales. Como puede inferirse del párrafo 2, los demás miembros del personal de una misión y los criados particulares que son nacionales del Estado receptor sólo gozan de los privilegios e inmunidades que quiera reconocerles dicho Estado.

67. Sir Humphrey WALDOCK dice que le resulta algo difícil discernir en qué consiste la diferencia de principio entre el artículo 50 y el artículo 38 de la Convención de Viena. Tal vez pueda alegarse que el número de personas afectadas por las disposiciones sea mayor en el caso del artículo 50 que en el del artículo 38, pero, después de todo, una misión diplomática emplea secretarios y personal auxiliar que conocen asuntos oficiales que pueden tener un carácter estrictamente confidencial, y entonces la cuestión de su inmunidad es de enorme importancia. El tipo de actividad de un consulado es muy diferente y por lo general tiene que ver con los asuntos de particulares. Comparte las dudas expresadas por los Gobiernos de Bélgica y de los Países Bajos acerca de la eficacia de la protección que se ofrece en el artículo 50 respecto de la cuestión del testimonio sobre asuntos oficiales, y le interesaría saber con qué amplitud se discutió este problema en Viena y si el artículo 38 fue en realidad el resultado de detenidas deliberaciones. Sea como fuere, el texto ya fue aprobado y forma parte de una convención internacional. Por lo tanto, aunque tal vez de mala voluntad, la Comisión redactará probablemente el artículo 50 de modo análogo. Sería difícil presentar una disposición más generosa para el personal consular de la que se ha aprobado para el personal diplomático. Sin embargo, espera que la Comisión incluya en el artículo 50 una oración calcada en la última oración del párrafo 2 del artículo 38 que, aunque no sea demasiado categórica, pueda ofrecer cierta protección y satisfaga por lo menos en parte la objeción hecha por los Gobiernos de Bélgica y de los Países Bajos.

68. Si la Comisión decide seguir el artículo 38, desde luego se justificará que mencione el problema en el comentario, lo cual tal vez induzca a la conferencia de plenipotenciarios a introducir algunas mejoras en el nuevo texto, en relación con el artículo 38 de la Convención de Viena.

69. El Sr. MATINE-DAFTARY destaca que en el asunto de la recepción de testimonio debe hacerse una distinción clara entre la deposición de los miembros de la misión diplomática, que se ocupan de cuestiones de Estado, y la de un funcionario consular sobre asuntos relativos a una persona. En este último caso, es inadmisible que un funcionario consular se niegue a testificar, pues la falta de su testimonio podría perjudicar los intereses de la persona de que se trate.

70. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, refiriéndose a la propuesta del Sr. Verdross de que se suprima la palabra «oficiales» en el párrafo 1 del artículo 50, explica que preparó su tercer informe antes de saber cuál sería el resultado de la Conferencia de Viena y sugirió un nuevo texto tanto para el artículo 41 como para la primera oración del artículo 50. Más adelante, al estudiar los artículos 37 y 38 de la Convención de Viena, decidió retirar estos dos nuevos textos. Se explicará en el comentario por qué en el artículo 41 la palabra «actos» no está calificada con el adjetivo «oficiales».

71. Desde un punto de vista jurídico, está de acuerdo con la crítica del Sr. Verdross a la segunda oración del párrafo 1 del artículo 50 y al párrafo 2, pero estima sin embargo que ellos tienen un fin práctico al destacar que el Estado de residencia puede conceder otros privilegios e inmunidades. Conviene conservar esos pasajes, pues pueden alentar a los Estados a que extiendan a los miembros del consulado los privilegios e inmunidades que estimasen posibles y deseables.

72. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que en general estima que cuando ello es posible debe seguirse la Convención de Viena, y opina que las observaciones de los gobiernos al presente proyecto quedan en cierto modo invalidadas por las decisiones adoptadas en la Conferencia de Viena por una mayoría de dos tercios, que puede ser considerada como representativa de unanimidad de opinión. Sin embargo, la Comisión debe conservar su independencia de juicio habitual. En este caso está de acuerdo en que el artículo 50, así como el artículo 38 de la Convención precitada, debe referirse a «actos oficiales» e incluir una estipulación análoga a la que se hace en la última oración del párrafo 2 del artículo 38. Por otra parte, no cree que los residentes permanentes deban mencionarse en el artículo 50, pues dicha referencia privaría a muchos cónsules honorarios de buena parte de los privilegios e inmunidades que se les reconocen en virtud del texto actual del artículo 54.

73. Debe agregarse al artículo 50 alguna cláusula sobre la inmunidad de la obligación de testificar.

74. El PRESIDENTE dice que la Comisión parece inclinada a no apartase demasiado de la Convención de Viena al aceptar la propuesta del Gobierno de Bélgica de extender la aplicación del párrafo 1 a todos los miembros del consulado, incluso el personal de servicio.

75. Parece no haber objeciones importantes a la supresión de la segunda oración del párrafo 1, propuesta por el Sr. Verdross, y a que se agregue en el párrafo 2 una oración análoga a la última oración del párrafo 2 del artículo 38.

76. Como no puede juzgar cuál es la opinión dominante en la cuestión de si, conformemente a la Convención de Viena, debe mencionarse a las personas que tengan residencia permanente y si debe preverse la exención de la obligación de testificar en cuestiones relativas a las funciones oficiales, propone que ambas cuestiones se sometan a votación.

Por 9 votos contra 3 y 3 abstenciones, la Comisión decide incluir en el artículo 50 una referencia a los residentes permanentes del Estado de residencia.

77. El Sr. MATINE-DAFTARY insta a la Comisión a que distinga, a los efectos de la exención de la obligación de comparecer como testigo, entre los testimonios relativos a cuestiones oficiales que interesan al Estado que envía y los testimonios relativos a cuestiones que interesan a particulares. Sólo podrá apoyar la inmunidad en el primero de estos dos casos.

78. El PRESIDENTE señala que al tratarse el artículo 4 la Comisión discutió en forma exhaustiva y rechazó la posibilidad de delimitar las funciones consulares del modo que se sugiere en la propuesta del Sr. Matine-Daftary (sesiones 583.ª a 586.ª).

79. Somete a votación la cuestión de si debe incluirse en el artículo 50 una cláusula en la que se conceda la inmunidad de la obligación de comparecer como testigo.

Por 11 votos contra 2, y 4 abstenciones, la Comisión se declara partidaria de la inclusión de dicha cláusula.

80. El Sr. VERDROSS dice que retira su propuesta de que se suprima la palabra «oficiales» en la primera oración del párrafo 1 del artículo 50, pero espera que el Relator Especial explique en el comentario por que no se ha empleado esa palabra en el artículo 41. Sigue sin comprender la distinción hecha entre los textos de los dos artículos.

81. El PRESIDENTE propone que se remita el artículo 50 al Comité de Redacción y que éste tenga en cuenta las decisiones que acaban de tomarse.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

604.ª SESIÓN

Martes 6 de junio de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 51 (Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares)

1. El PRESIDENTE abre el debate sobre el

artículo 51 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

2. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, al resumir las observaciones de los gobiernos, dice que el Gobierno de los Estados Unidos (A/CN.4/136/Add.3) estima que el artículo 51 debe revisarse teniendo en cuenta la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13).

3. El Gobierno de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) ha señalado que la disposición al final del párrafo 1 no está conforme con la práctica que se sigue en Bélgica, donde el principio de los privilegios e inmunidades consulares para un miembro del consulado que se encuentra ya en el territorio de residencia se fija, no en el momento de la notificación de su nombramiento al Ministerio de Relaciones Exteriores, sino en el momento en que el Estado de residencia le reconoce. Dicho Gobierno alega que, lógicamente, el Estado de residencia debe manifestar previamente su conformidad, puesto que con frecuencia se trata de un nacional de ese Estado.

4. El Gobierno de Bélgica ha sugerido también que la primera oración del párrafo 3 se complete con una disposición en la que se prevea el caso de la cesación de los privilegios e inmunidades para las personas que se quedan en el territorio del Estado de residencia. Le parece que el texto sugerido por Bélgica no será aceptable en su forma actual pues parece referirse a personas que no son miembros del consulado. Puede aducirse que cabe agregar una disposición en la que se estipule que los privilegios e inmunidades consulares terminan en la fecha notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores o a la autoridad pertinente designada por éste, para el término de las funciones de las personas de que se trate. En realidad, es ésta la única cuestión de fondo que debe resolver la Comisión respecto del artículo 51.

5. El Gobierno de España (A/CN.4/136/Add.8) critica la última oración del párrafo 3 por ser contraria al derecho consuetudinario y alega que, por ejemplo, cuando un ex miembro de una misión diplomática vuelve al Estado receptor sin revestir ya carácter diplomático pueden entablarse contra el las acciones que la inmunidad paralizaba durante su primera estancia. Ese argumento es incorrecto; la norma enunciada en la última oración del párrafo 3 generalmente es aceptada tanto para los funcionarios diplomáticos como los consulares y se la enuncia en forma expresa en el párrafo 2 del artículo 39 de la Convención de Viena, aunque naturalmente la inmunidad sólo se extiende a los actos cumplidos en el ejercicio de funciones oficiales.

6. El Gobierno de Chile (A/CN.4/136/Add.7) ha sugerido ciertos cambios de redacción en el texto español de los párrafos 1 y 2 que deberían remitirse al Comité de Redacción. Ha sugerido además que se suprima la segunda oración del párrafo 3, pues la destitución es una sanción de mero carácter administrativo que no debe ser internacionalizada. Una objeción análoga hecha por el mismo Gobierno al artículo 25 (Modos de terminación de las funciones) no fue atendida por la Comisión (594.ª sesión), y cree que debe hacerse lo mismo en este caso. La segunda oración del párrafo 3 no establece una sanción en el derecho internacional y se limita a enunciar una de las causas de que terminen los privilegios e inmunidades consulares.

7. Con respecto a la forma del artículo 51, cree que la Comisión debe aceptar el texto en su forma actual, pues está redactado con mayor precisión que el artículo 39 de la Convención de Viena al distinguir claramente entre los miembros del consulado y los miembros de su familia que vivan en su casa y de su personal privado, mientras que el artículo 39 de la Convención no hace una distinción similar entre los agentes diplomáticos y su familia y personal privado.

8. El PRESIDENTE sugiere que la expresión «*persons belonging to the household*» que se emplea en el texto inglés del párrafo 2 no es un equivalente exacto de la expresión francesa, que es la correcta. Debe pedirse al Comité de Redacción que concuerde los dos textos.

9. El Sr. YASSEEN dice que, en su conjunto, el artículo 51 es aceptable, pero podría muy bien suprimirse la segunda oración del párrafo 3 puesto que es innecesario destacar especialmente uno de los modos en que terminan las funciones de un miembro del consulado.

10. El PRESIDENTE manifiesta que, en su opinión, la palabra «*discharged*» en el texto inglés significa concretamente destituido en el lugar de destino, y pregunta si la palabra francesa «*révocation*» tiene un significado más amplio.

11. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que en francés el término «*révoquer*» designa una sanción mientras que la primera oración del párrafo 3 habla del término de las funciones de un miembro del consulado.

12. El Sr. GROS confirma que en el texto francés la palabra «*révocation*» significa la sanción administrativa más severa: expulsion del cuerpo consular. La cuestión es si la palabra «*discharge*» es el equivalente correcto de «*révocation*».

13. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, contestando a la objeción del Sr. Yasseen a la segunda oración del párrafo 3, explica que esa cláusula ha sido agregada, para obtener una mayor precisión, habida cuenta de una sugerencia que se hizo en el duodécimo período de sesiones (545.ª sesión, párrafo 70, y 546.ª sesión, párrafo 17).

14. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA no es partidario de la enmienda del Gobierno de Bélgica al párrafo 1, pues no cree que coresponda al artículo 39 de la Convención de Viena.

15. Con los cambios de redacción necesarios en el texto español, el párrafo 2 del artículo 51 sería aceptable.

16. En vista de los términos de la cláusula correspondiente de la Convención de Viena, no cree que el párrafo 3 deba enmendarse para tener en cuenta las observaciones del Gobierno de España. No ha entendido claramente si el Relator Especial es partidario de que se incluya en ese párrafo la adición propuesta por el Gobierno de Bélgica.

17. Está de acuerdo en que debe conservarse la segunda oración del párrafo 3, pues las razones invocadas para su inclusión siguen siendo válidas.

18. Para terminar, pregunta si el Relator Especial estima que debe añadirse un nuevo párrafo semejante al

párrafo 3 del artículo 39 de la Convención de Viena acerca de la situación de la familia de un miembro fallecido del consulado.

19. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que no hace falta agregar una disposición expresa en el párrafo 3 sobre las personas que permanecen en el territorio del Estado de residencia, como sugiere el Gobierno de Bélgica. En el artículo 39 de la Convención de Viena no figura ninguna disposición de ese carácter y es poco probable que la cuestión plantee dificultades entre los dos Estados interesados. Si las funciones de un nacional de un tercer Estado llegan a su término, el Estado de residencia en todo caso será notificado.

20. Al expresar su acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga, dice que seguramente sería útil agregar al artículo 51 una disposición análoga a la que figura en el párrafo 3 del artículo 39 de la Convención de Viena.

21. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, sugiere que en el texto inglés la palabra «*discharge*» en la segunda oración del párrafo 3 puede interpretarse como si se tratara del retiro o de la destitución en el sentido que estos términos tienen en el artículo 25. No es un equivalente satisfactorio de la expresión francesa «*révocation*» y el significado que se desea se expresaría mejor con la palabra «*dismissal*».

22. El Sr. PAL estima que la segunda oración del párrafo 3 se refiere a la misma situación prevista en el párrafo 3 del artículo 27. De estar en lo cierto, deberán concordarse los dos textos.

23. El Sr. SANDSTRÖM dice que la situación a que se refiere el artículo 51 del presente proyecto es un paralelo exacto de la prevista en el artículo 39 de la Convención de Viena y, si bien el texto del primero es más explícito, crea ciertas dificultades y, por lo tanto, estima que debería seguirse el artículo 39.

24. Como en la primera oración del párrafo 3 se emplea la palabra «normalmente», estima que con ello se prevén las diversas situaciones posibles, pues está implícito que otros casos como el mencionado por el Gobierno de Bélgica deben ser resueltos de otro modo.

25. El Sr. ERIM, al referirse a la segunda oración del párrafo 3, señala que las palabras «se hace efectiva» pueden producir dificultades si en virtud del derecho interno del Estado que envía puede apelarse de la destitución, la cual, en este caso, sóla se hará efectiva cuando la apelación haya sido objeto de un fallo judicial. Por lo tanto, puede resultar preferible estipular que en ese caso los privilegios e inmunidades cesan en el momento en que se notifique la destitución al Estado de residencia. Desde luego, no incumbe al Estado de residencia averiguar cuándo una destitución se hace efectiva a los efectos de las reglamentaciones del Estado que envía.

26. Está de acuerdo con el Sr. Sandström en que la Comisión puede seguir la Convención de Viena y mencionar únicamente los modos como terminan las funciones de un miembro del consulado.

27. El Sr. MATINE-DAFTARY hace notar que el artículo 43 de la Convención de Viena no se refiere a los motivos por los que cesen las funciones, lo cual es apropiado, pues el que el Estado que envía retire al cónsul no interesa en forma alguna al Estado receptor. Pero, en caso de retiro del cónsul, cabe preguntarse cómo podrá este Estado saber si la medidad ha sido aplicada.

28. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, pone de relieve que siempre ha sido partidario de que el proyecto siga en lo posible a la Convención de Viena. No obstante, en este caso el texto de la Comisión es más satisfactorio, por lo que debe ser conservado. Hay una evidente ventaja en tratar separadamente (como se hace en el párrafo 2 del artículo 51) de los privilegios e inmunidades de los miembros de la familia, porque con ello se evita la ambigüedad del párrafo 1 del artículo 39 de la Convención de Viena, que, como el Relator Especial ha hecho notar, confunde los miembros del personal diplomático con los miembros de sus familias.

29. Es cierto que si no hubiera diferencia alguna entre retiro y destitución sería difícil justificar la segunda frase del párrafo 3, pero, sea cual fuere el texto elegido para el artículo 25, es necesario, a su juicio, incluir una disposición que se refiere expresamente al problema de que se trata en esa frase, del cual no se hace mención alguna en la Convención de Viena.

30. El Sr. YASSEEN recuerda que la segunda frase del párrafo 3 tuvo su origen en una sugestión formulada por el Sr. Verdross en el duodécimo período de sesiones (véase el párrafo 13 *supra*) a propósito de que, mientras las funciones del jefe de oficina consular terminan normalmente cuando se le retira, otros miembros del personal pueden ser suspendidos en su empleo o despedidos en determinadas circunstancias, por ejemplo, cuando se les declare convictos de un delito. Ese, sin embargo, sería un caso extremo, mientras que el párrafo 3 es una disposición de carácter general. La destitución debe ser considerada como medida disciplinaria, que ha de interpretarse en el sentido de que el Estado que envía ya no quiere que la persona continúe en su puesto. Es muy discutible, sin embargo, la conveniencia de que la Comisión prevea el caso de que el Estado de residencia adopte también medidas disciplinarias, permitiendo así que las autoridades de dicho Estado impidan al funcionario el disfrute de sus privilegios e inmunidades consulares durante los días en que ya se prepara para abandonar el país. Debe tenerse presente que ni si quiera las decisiones de los tribunales en lo penal producen efectos en el extranjero; por lo que no cree que haya necesidad de incluir la frase en cuestión.

31. El Sr. BARTOŠ dice que es el derecho interno del Estado que envía el que determina la fecha, mencionada en la segunda frase del párrafo 3, en que se hace efectiva la destitución. A los efectos del artículo 51, la fecha es en realidad aquella en que se pone término a la función consular o en que el Estado que envía prohíbe al funcionario el desempeño de funciones consulares. La disposición de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 39 de la Convención de Viena es mucho más clara. En derecho internacional, la destitución es efectiva cuando el interesado se ve privado conforme a la ley del ejercicio en sus funciones; además, el derecho administrativo comparado establece también una diferencia

entre el momento en que se adopta la decisión de suspender a una persona en el ejercicio de sus funciones y el momento en que efectivamente se le impide dicho ejercicio.

32. Está de acuerdo con el Presidente en que debería expresarse claramente en el artículo 51 la intención de la Comisión al respecto, especialmente por lo que se refiere a las personas a cargo de un miembro del consulado. Convendría, por consiguiente, pedir al Comité de Redacción que revisase el artículo.

33. Finalmente, pone de relieve el hecho de que el cónsul continúa disfrutando de privilegios e inmunidades consulares hasta el momento en que efectivamente queda privado del ejercicio de sus funciones. El artículo 51, sin embargo, no se ocupa del acto por el que se priva a un cónsul del ejercicio de sus funciones, sino del caso de privación de sus inmunidades. Se trata aquí de una cuestión de forma más bien que de fondo, por lo que debería encomendársela al Comité de Redacción, recomendándole también que, en la medida de lo posible, ponga el artículo en concordancia con el artículo 39 de la Convención de Viena.

34. El Sr. VERDROSS señala a la atención una laguna que existe en el artículo 39 de la Convención de Viena, puesto que dicho artículo no regula la situación del agente diplomático que sea destituido por las autoridades locales. Teniendo en cuenta que aún es más probable que se plantee ese caso tratándose de funcionarios consulares, sería conveniente incluir una disposición que lo prevea.

35. El Sr. PADILLA NERVO pregunta al Relator Especial si las convenciones consulares bilaterales y las legislaciones nacionales en materia consular que él ha estudiado mencionan expresamente los casos de destitución de funcionarios consulares.

36. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo en que se tengan presentes en lo posible las disposiciones de la Convención de Viena, tanto más cuanto que la Comisión estudia la cuestión de las relaciones e inmunidades consulares, cuya importancia es menor. Si se hubiese seguido el orden inverso en la preparación de los dos proyectos, hubieran sido más convincentes las razones para tratar de mejorar el relativo a relaciones consulares. No obstante, la Comisión ha resuelto que, siempre que sea posible, deberá mejorarse la Convención de Viena. El artículo 50 ha sido aprobado en esa inteligencia y, por tanto, está de acuerdo con los anteriores oradores en que sería conveniente conservar el párrafo 2 del artículo 51.

37. Tiene serias dudas sobre la conveniencia de recomendar a los participantes en la conferencia de plenipotenciarios que se inserte una disposición especial relativa a la privación de los privilegios e inmunidades del miembro del consulado que sea destituido por el Estado que envía. Los dos únicos casos que han de resolverse son: primero, que un nacional del Estado de residencia sea destituido por las autoridades locales, lo cual no plantea ningún problema; y, segundo, que se trate de un nacional del Estado que envía, caso en el cual ha de resolver exclusivamente dicho Estado. Si el Estado que envía decide no destituir al cónsul hasta que haya sido retirado, éste continuará disfrutando sus privilegios e inmunidades; pero si, deliberadamente, dicho Estado decreta la destitución con efectos inmediatos, puede considerarse con todo fundamento que su intención es renunciar a todos los privilegios e inmunidades del cónsul destituido. Lo acertado sería dejar la solución a los Estados interesados. Además, si se omitiese la segunda frase del párrafo 3, sería mucho mayor la analogía del artículo, en cuanto al fondo, con el artículo 39 de la Convención de Viena.

38. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, pone de relieve que el artículo 51 en su forma actual, lo mismo que el artículo 39 de la Convención de Viena, prevé todos los casos que menciona el artículo 25. El retiro y la destitución tienen, sin embargo, ciertos efectos especiales que los distinguen del caso normal de que el funcionario consular sea destituido por las autoridades locales. Podría desaparecer la mala inteligencia que, al parecer, se ha producido en la Comisión, teniendo presente que la cuestión depende totalmente de la forma definitiva que se dé al artículo 25. Si ese texto tuviera carácter general, sería aplicable a todos los casos, y resultaría entonces innecesario mencionar el retiro y la destitución en el artículo 51; si no es así, debe, por el contrario, mencionarse ese caso especial y la Comisión debe también estudiar la conveniencia de mencionar la destitución por autoridades locales.

39. En contestación al Sr. Padilla Nervo, dice que, aunque hay convenciones consulares bilaterales que mencionan la destitución, no recuerda ninguna de ellas que contenga disposiciones análogas a la de la penúltima frase del artículo 51. Esos tratados bilaterales se refieren generalmente a materias que interesan a los dos Estados que los firman. Sin embargo, en algunos textos legales nacionales se enumeran las causas de destitución y las formas en que pueden terminar las funciones.

40. El Sr. PADILLA NERVO está de acuerdo en que muchos textos legales nacionales enumeran las causas por las que pueden terminar las funciones. Así pues, la destitución es asunto que compete al Estado que envía y al funcionario interesado, el cual, al amparo de la legislación territorial de dicho Estado, tiene siempre la posibilidad de apelar de la decisión ante una autoridad superior. Por el contrario, toda referencia a la destitución en el artículo 51 afectaría al Estado de residencia y al Estado que envía, y a su juicio sería peligroso incluir richa referencia, porque entonces podría entenderse que el Estado de residencia está autorizado a pedir que se renuncie a la inmunidad de jurisdicción si la destitución es debida a un delito cometido en su territorio. Según ha indicado el Sr. Yasseen, las consecuencias de tal disposición podrían ser graves para el funcionario destituido; además, no constituiría mejora alguna con relación al artículo correspondiente de la Convención de Viena.

41. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión decidió (594.ª sesión, párr. 77) recomendar al Comité de Redacción que revisase el artículo 25 basándose en el artículo 43 de la Convención de Viena, y le otorgó la facultad de decidir en qué medida podría seguirse el texto de dicho artículo. Dado que el artículo 43 de la

Convención de Viena no contiene referencia alguna al retiro ni a la destitución, es indudable que se conservará la fórmula general empleada en el artículo 25, a la que ha hecho referencia el Relator Especial. En gracia a la uniformidad, debe, por tanto, suprimirse la segunda frase del párrafo 3 del artículo 51.

42. Sugiere que se remita el artículo 51 al Comité de Redacción para que lo revise teniendo en cuenta las observaciones formuladas y que se recomiende a dicho Comité que suprima las discrepancias entre el texto inglés y el francés.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 52 (Obligaciones de los terceros Estados)

43. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, presenta el artículo e indica que el Gobierno de Finlandia (A/CN.4/136) ha sugerido que debería limitarse considerablemente el alcance del párrafo 1. El Gobierno de Yugoeslavia (*ibid.*) juzga que el artículo no prevé la visita privada del cónsul a un tercer Estado; por su parte, está seguro de que la Comisión aceptará esa interpretación. El Gobierno de Noruega (*ibid.*) estima que el proyecto debería resolver afirmativamente la cuestión de si un tercer Estado está obligado a conceder libre paso por su territorio a los funcionarios consulares. El Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) advierte que la significación de este artículo queda muy reducida con el párrafo 1) del comentario, y ha estimado que la disposición debe basarse en el artículo correspondiente de la Convención de Viena. El Gobierno de España (A/CN.4/136/Add.8) ha indicado que el artículo constituye una innovación más que una codificación y que la norma concedida en este artículo quizá sea un tanto prematura. Por último, el Gobierno de Filipinas (A/CN.4/136) dice que sus observaciones acerca de los artículos 41 y 50 son extensivas a los párrafos 1 y 3 del artículo 52.

44. A su juicio, la única cuestión de fondo es saber si el artículo ha de aplicarse o no a los empleados del consulado. Puesto que el artículo 40 de la Convención de Viena estipula la inviolabilidad y otras inmunidades sólo para los agentes diplomáticos, a su parecer debe conservarse el artículo 52 en la forma aprobada por la Comisión en su 12.º período de sesiones. No obstante, la Comisión puede agregar, si así lo desea, en el párrafo 1 la frase «que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario», que figura en el artículo 40 de la Convención de Viena. Aunque ello está implícito en el texto del artículo 52, puede ser útil tal adición.

45. El Sr. VERDROSS conviene en que se agregue la frase «que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario». Pero tal adición trae consigo una cuestión de fondo más importante de lo que cree el Relator Especial.

46. El objeto de la frase que figura en la Convención de Viena es resolver la cuestión de saber si el tercer Estado tiene obligación de permitir el paso, como se advierte en el párrafo 2) del comentario al artículo 39 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (A/3859). La Conferencia de Viena ha contestado a la pregunta en forma negativa, estableciendo que un tercer Estado que no hubiese otorgado el visado necesario no estaba obligado a permitir el paso.

47. La Comisión debe resolver la misma cuestión respecto de los miembros del consulado, decidiendo si ha de insertar o no la misma frase en el artículo 52 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares.

48. El Sr. FRANÇOIS está de acuerdo con el Sr Verdross en que hace falta tomar una decisión sobre ese particular. Se pregunta, no obstante, si la Conferencia de Viena ha pretendido negar la obligación del tercer Estado a permitir el paso.

49. El PRESIDENTE explica que la intención de la Conferencia de Viena es estipular que, cuando el visado sea necesario, el permitir el paso dependerá de que el visado de que se trata haya sido otorgado o no por el tercer Estado interesado.

50. El Sr. SANDSTRÖM dice que la Conferencia de Viena no puede por menos de haber examinado la cuestión desde ese punto de vista, puesto que ha tenido en cuenta el párrafo 2) del comentario al artículo 39 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas.

51. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala que, como se explica en el párrafo 1) del comentario al artículo 52, y también en el párrafo 2) del comentario al artículo 39 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, la Comisión no creyó necesario solucionar la cuestión de si un tercer Estado ha de conceder libertad de paso. En ambos casos, el texto aprobado por la Comisión se limita a especificar las obligaciones de los terceros Estados cuando se transita efectivamente por su territorio. El artículo se refiere a los problemas que plantea la presencia de determinadas personas en el territorio del tercer Estado, sin abordar la cuestión de si se les ha de permitir entrar en ese territorio.

52. Otra cuestión importante se plantea al comparar el artículo 52 con el artículo 40 de la Convención de Viena. El párrafo 4 del artículo 40 de dicha Convención estipula que las obligaciones de los terceros Estados serán también aplicables a las personas mencionadas en el artículo, así como a las comunicaciones oficiales y a los valijas diplomáticas que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor. Puesto que el mismo problema se puede producir en relación con los miembros del consulado, las comunicaciones consulares y las valijas consulares, propone que en el artículo 52 se agregue un párrafo similar.

53. El PRESIDENTE pregunta al Relator Especial si piensa agregar al párrafo 2 una segunda oración referente a los correos y valijas consulares en tránsito, en términos análogos a la segunda oración del correspondiente párrafo 3 del artículo 40 de la Convención de Viena.

54. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que piensa conservar el texto actual del párrafo 2 del artículo 52, puesto que esa cuestión se regula ya en el párrafo 4.

55. El PRESIDENTE dice que no está muy claro si el caso a que se hace referencia quedará comprendido

en cualquiera de las disposiciones del proyecto de artículos. La Comisión ha aprobado disposiciones acerca de la valija consular y del derecho de un consulado a usar correos diplomáticos. Si no aprueba una disposición relaadudosa la condición de dichos correos y valijas.
tiva a su tránsito por los terceros Estados, quedará

56. El Sr. SANDSTRÖM dice que, caso de que el párrafo 1 se redacte en términos análogos a la correspondiente disposición de la Convención de Viena, no habrá razón fundada para no seguir el mismo procedimiento en relación con otros párrafos.

57. Sir Humphrey WALDOCK no ve tampoco por qué no se aprueba un texto que sea más o menos análogo al del artículo 40 de la Convención de Viena. Caso de que la Comisión apruebe un texto diferente del correspondiente en esa Convención, las personas que comparen los dos textos pueden deducir que la Comisión ha querido abordar el fondo de la cuestión de manera diferente. En el asunto que se está considerando, es mejor seguir el modelo de la Convención de Viena salvo que haya alguna razón de peso para aprobar disposiciones distintas.

58. Existe además otra razón para que el artículo 52 del presente proyecto de artículo se redacte en términos análogos a los del artículo 40 de la Convención de Viena. Algunas de las valijas diplomáticas a que se refiere la Convención de Viena se dirigen a los cónsules, y la situación inversa también se produce; las valijas consulares que se mencionan en el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares pueden estar dirigidas a misiones diplomáticas. Por consiguiente, todas las razones abonan el que las disposiciones que rigen ambos tipos de valijas sean idénticas.

59. El Sr. AMADO deplora que se tienda a aprobar un artículo tomando como modelo la Convención de Viena sin tener debidamente en cuenta la diferencia fundamental que existe entre los agentes diplomáticos y los cónsules. La valija diplomática es una institución centenaria, que está regida por normas de derecho internacional muy claras y muy bien establecidas. A pesar de la tendencia actual a equiparar las misiones diplomáticas con las oficinas consulares, no consigue ver cómo se puede establecer una igualdad entre los consulados y las misiones diplomáticas.

60. El PRESIDENTE propone que la Comisión remita el artículo 52 al Comité de Redacción, encargándole que redacte sus disposiciones en términos análogos a los del artículo 40 de la Convención de Viena. Por consiguiente, el Comité de Redacción deberá:

i) agregar la frase relativa al visado en el párrafo 1;

ii) estudiar si debe agregarse al párrafo 2 una cláusula en términos análogos a los de la segunda oración del párrafo 3 del artículo 40 de la Convención de Viena, teniendo presentes las disposiciones de los artículos anteriores que conceden inviolabilidad a las valijas consulares y los correos que transportan esas valijas, y redactar un texto que resulte adecuado a la situación de los cónsules; y

iii) agregar un nuevo párrafo similar al párrafo 4 del artículo 40 de la Convención de Viena.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 53 (Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado de residencia)

61. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Gobierno de Bélgica ha propuesto que se modifique el texto del párrafo 2 para que diga que los locales consulares «deben utilizarse exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares...».

62. Recuerda que se ha propuesto agregar la palabra «exclusivamente» con la misma finalidad en otro contexto relacionado con el uso de los locales consulares (571.ª sesión, párr. 54). No obstante, la Comisión rechazó (572.ª sesión, párr. 1) esa modificación porque el añadir dicha palabra daría lugar a que el Estado de residencia pudiera cometer abusos si entablase una controversia sobre el uso que se hace de los locales consulares. Insta, por tanto, a la Comisión a que se conserve el texto actual.

63. El Gobierno de España opina que el párrafo 3 está en desacuerdo con la definición de «locales consulares» que se da en el apartado b) del artículo 1, y propone que se revise la redacción del párrafo. El Gobierno de los Países Bajos ha propuesto que se modifique el párrafo 3 teniendo en cuenta la definición de local consular sugerida por dicho Gobierno en relación con el artículo 1.

64. El Gobierno de Yugoeslavia ha sugerido que es indispensable agregar a este artículo una disposición que establezca que los cónsules no tienen derecho a conceder asilo. Esa cuestión se trata en la última oración del párrafo 3) del comentario.

65. Por último, el Gobierno de Indonesia (A/CN.4/136/Add.10), teniendo en cuenta la evolución de los países afroasiáticos que han alcanzado recientemente su independencia, desea reservar sus derechos respecto a la interpretación de las «otras normas de derecho internacional» previstas en el párrafo 2, derechos que han sido determinados en su mayor parte por el curso de los acontecimientos en el mundo occidental.

66. Puesto que son 18 los gobiernos que han hecho observaciones sobre el proyecto de artículos y ninguno de ellos ha formulado objeciones en relación con el artículo 53, el cual fue aprobado en 1960 por la Comisión después de un prolongado debate, propone que no se modifique su fondo. El texto se puede remitir al Comité de Redacción, encargándole que examine su redacción teniendo en cuenta el artículo 41 de la Convención de Viena.

67. El Sr. VERDROSS señala que existe una pequeña diferencia entre los dos textos. El párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena se refiere a las normas enunciadas «en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor». La finalidad de esa referencia es que queden comprendidos los acuerdos existentes entre ciertos países latinoamericanos respecto del asilo diplomático, acuerdos que tienen fuerza obligatoria entre esos países.

68. Puede ser útil que se agregue al párrafo 2 del artículo 53 una disposición análoga para tener en cuenta el caso en que existan acuerdos similares o usos relativos al asilo en los consulados.

69. No es necesario agregar al texto una disposición

concreta en que se niegue todo derecho general de asilo en los consulados. La afirmación que se hace en el párrafo 2, de que los locales consulares no deben utilizarse de manera incompatible con las funciones consulares determinadas en virtud del derecho internacional, no basta. El derecho internacional general no reconoce el derecho de asilo.

70. El Sr. BARTOŠ señala que no resulta apropiado poner fin a la importante cuestión de que se trata mediante un comentario como el que hace el Gobierno de Yugoeslavia. La experiencia adquirida, tanto en la primera como en la segunda Conferencia sobre el Derecho del Mar, así como en la Conferencia de Viena, enseña que los plenipotenciarios se niegan a aceptar como autorizados los comentarios que prepara la Comisión de Derecho Internacional. Se ha indicado una y otra vez que sólo tiene fuerza obligatoria sobre los Estados signatarios el texto de la convención formulado por una conferencia internacional.

71. Recuerda que en la Conferencia de Viena se propuso con frecuencia que se incorporase al texto del artículo correspondiente una afirmación contenida en el comentario. Algunas de estas propuestas fueron aprobadas y otras quedaron rechazadas. Por consiguiente, si bien resultan útiles para los estudiosos los comentarios, no se debe intentar resolver mediante un comentario cuestiones de fondo.

72. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que en la Conferencia de Viena se aprobó el pasaje mencionado por el Sr. Verdross porque entre ciertos países latinoamericanos existe una convención sobre el derecho de asilo en las misiones diplomáticas. Votó en favor de la inclusión de dicho texto, a pesar de que no es partidario del asilo diplomático, en vista de la necesidad de armonizar el texto con los acuerdos especiales que obligan a dichos países latinoamericanos en sus relaciones recíprocas.

73. La inclusión de un pasaje análogo en el proyecto únicamente estaría justificada si existiera alguna convención vigente entre los países latinoamericanos sobre el derecho de asilo en los consulados. Acaso los miembros latinoamericanos de la Comisión puedan informar a la misma acerca de si se reconoce el derecho de asilo en los consulados en sus países respectivos.

74. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, hace ver que en el artículo 65 se trata esta cuestión de la relación entre los proyectos de artículos sobre relaciones consulares y las convenciones bilaterales. La Convención de Viena no contiene ninguna disposición especial sobre dicha relación, y por eso se menciona en el párrafo 3 del artículo 41 al que aludió el Sr. Verdross.

75. A su juicio, la adición de dicho pasaje al artículo 53 del presente proyecto no resolverá la cuestión del derecho de asilo. El párrafo 2 del artículo 53 se refiere exclusivamente al uso de los locales consulares de un modo compatible con las funciones consulares. Si se desea abordar esta cuestión del derecho de asilo, será preciso incluir una referencia concreta a ella.

76. El Sr. ERIM reconoce que la cuestión del derecho de asilo no puede resolverse ni siquiera con el pasaje que sugiere el Sr. Verdross. El Sr. Bartos está, por tanto, en lo cierto al sugerir que esta cuestión figure en el texto y no en el comentario, el cual no obliga a los futuros signatarios.

77. Existe una diferencia importante entre las misiones diplomáticas y los consulados. Según las normas del derecho internacional general, cabe sostener que una embajada o una legación tienen derecho a conceder el derecho de asilo a un refugiado político. Pero no es posible mantener lo mismo respecto de los consulados.

78. Si la idea que la Comisión desea expresar es que no existe el derecho de asilo en los consulados, tendrá que decirlo en el artículo 53. Esto no se resuelve con el pasaje que ha sugerido el Sr. Verdross.

79. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA recuerda que en la resolución 1400 (XIV) de la Asamblea General del 21 de noviembre de 1959, se pide a la Comisión que proceda, tan pronto como lo considere oportuno, a la codificación de los principios y normas de derecho internacional relacionados con el derecho de asilo. Sin embargo, en su duodécimo período de sesiones, la Comisión decidió aplazar el estudio de esta cuestión hasta un próximo período de sesiones (A/4425, párr. 39).

80. En vista de los antecedentes expuestos, la Comisión no debe estudiar el tema del derecho de asilo diplomático, que en algunos casos puede extenderse a los locales consulares y a los buques de guerra. La Comisión no debe adoptar una disposición como la propuesta por el Gobierno de Yugoeslavia, porque si lo hiciera prejuzgaría implícitamente la existencia de dicho derecho de asilo.

81. En cuanto al texto del párrafo 1 del artículo 53, no tiene que oponer ningún reparo a que se incluya una referencia a los acuerdos especiales vigentes entre el Estado que envía y el Estado de residencia. Esa referencia tiene un alcance mucho más amplio que la disposición que figura en el artículo 65, la cual se refiere exclusivamente a las convenciones bilaterales; la expresión «acuerdos vigentes» abarcaría las convenciones multilaterales y bilaterales, así como los acuerdos que no revisten la forma de convenciones.

82. El Sr. PADILLA NERVO señala que el texto que se está examinando lo incluyó la propia Comisión en el artículo 40 del proyecto sobre relaciones diplomáticas (que ulteriormente pasó a ser el artículo 41 de la Convención de Viena) precisamente con la finalidad de salvaguardar el derecho de asilo diplomático, reconocido por las disposiciones de los tratados que obligan exclusivamente a ciertos Estados latinoamericanos.

83. En general no se opina que se extiende a los locales consulares el derecho de asilo diplomático. En muchas convenciones bilaterales se declara explícitamente que no se reconocerá el derecho de asilo en los consulados. No obstante, en la mayoría de tales convenciones, como las concertadas por el Reino Unido con Suecia, México y otros países, se especifica que el derecho de asilo no se concederá en un consulado «a los fugitivos de la justicia», y se añade una cláusula según la cual si un funcionario consular se niega a entregar dicho fugitivo después de una petición reglamentaria, las

autoridades locales podrán, en caso necesario, entrar en el consulado para detener el fugitivo [1].

84. En otras convenciones, tales como la concertada en 1942 entre los Estados Unidos de América y México [2], se establece que los consulados no se utilizarán como lugar de asilo, pero no se especifica que esta disposición se refiere a los «fugitivos dela justicia», expresión que limitaría el alcance de la disposición a los delincuentes comunes con exclusión de los refugiados políticos.

85. Opina que si la Comisión decide incluir una disposición que niegue el derecho de asilo en los consulados, habrá que decir en esa disposición que los locales consulares no se utilizarán para dar refugio a fugitivos de la justicia por delitos de derecho común.

86. Coincide con el Sr. Jiménez de Aréchaga en que el texto propuesto por el Sr. Verdross es más amplio que la disposición del artículo 65.

87. El Sr. MATINE-DAFTARY señala que no se ha respondido a su pregunta acerca de si existen o no en los países latinoamericanos acuerdos o usos concernientes al derecho de asilo en los consulados. Entiende que si tales acuerdos o usos no existen, sería superflua una disposición a este respecto en el proyecto.

88. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la situación respecto de los consulados es completamente distinta de la relativa a las misiones diplomáticas. Existen acuerdos entre determinados países latinoamericanos sobre el derecho de asilo en las misiones diplomáticas, pero no conoce ningún acuerdo de esta naturaleza respecto de los consulados. La cláusula del párrafo 2 del artículo 53, según la cual los locales consulares no deben utilizarse de manera incompatible con las funciones consulares determinadas «en los presentes artículos o en otras normas de derecho internacional» basta para denegar el derecho de asilo en los consulados.

89. Es cierto, como ha dicho el Sr. Padilla Nervo, que en ciertas convenciones bilaterales se dice concretamente que los cónsules no tienen derecho a conceder asilo. Sin embargo, tales disposiciones son una herencia de un pasado remoto en el que se consideraba que los cónsules, considerados como ministros públicos, gozaban de una condición jurídica análoga a la de los agentes diplomáticos. Hasta fines del siglo XIX siguió discutiéndose cuál era la verdadera condición jurídica de los cónsules. Pero en la actualidad no existen dudas respecto de dicha condición, que es enteramente distinta de la de los agentes diplomáticos, y sería por tanto ocioso declarar en el presente proyecto que no existe el derecho de asilo en los consulados.

90. En cuanto a la propuesta del Sr. Verdross, señala que el texto del párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena se refiere a «otras normas del derecho internacional general». El empleo del calificativo «general» requirió asimismo una referencia a todo acuerdo especial vigente entre el Estado que envía y el Estado de residencia. Pero en el párrafo 2 del artículo 53 se alude a «otras normas de derecho internacional» sin el calificativo «general», lo cual hizo innecesaria una referencia a los acuerdos especiales.

91. En conclusión, estima que no es necesario aprobar en el presente texto una disposición sobre el derecho de asilo, a pesar de haber presentado en su tercer informe un texto relativo a ello (A/CN.4/137, pag. 58) por si la Comisión decidiese completar el presente artículo. No está de acuerdo con el Sr. Bartos en que los comentarios no tienen efecto alguno. Los comentarios aprobados por la Comisión pueden servir de base para interpretar los textos a que se refieren.

92. Existe otra razón para no incluir una disposición como la propuesta por el Gobierno de Yugoeslavia. Si el derecho de asilo se excluye explícitamente, será necesario indicar el procedimiento pertinente en el caso de que el consulado faltase a esta norma. Una cuestión de esta naturaleza puede ser tratada en una convención bilateral, pero difícilmente en una convención multilateral.

93. El Sr. BARTOŠ pide que se someta a votación la propuesta de Yugoeslavia.

94. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta, como figura en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/137, comentario al artículo 53; frase que ha de agregarse al párrafo 2).

Por 8 votos contra 5, y 5 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

95. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice, al explicar su voto, que votó en contra de la propuesta porque cabe interpretar la disposición que acaba de aprobarse en el sentido de que un consulado ne puede utilizarse nunca como parte de una misión diplomática para los fines de conceder el derecho de asilo. Recuerda la experiencia en materia de asilo diplomático durante la guerra civil de España, en la que los representantes de varios países proporcionaron alojamiento en los locales consulares a aquellas personas a quienes se había concedido asilo diplomático.

96. Además, la aprobación de la propuesta es contraria a la decisión de la Comisión en su duodécimo período de sesiones, de aplazar el estudio de esta cuestión hasta un futuro período de sesiones.

97. El Sr. GARCÍA AMADOR manifiesta, al explicar su voto, que votó en contra de la propuesta por las mismas razones que el Sr. Jiménez de Aréchaga. La disposición que acaba de aprobarse discrepa de la práctica en los países latinoamericanos e incluso de la de algunos países europeos respecto de determinadas situaciones, como lo ha demostrado la experiencia de la guerra civil de España. Deplora, por tanto, que la Comisión haya tomado la decisión precipitada de aprobar dicha sentencia adicional antes de estudiar un tema que le fue remitido en virtud de una resolución de la Asamblea General. Cuando la Comisión estudie este tema en uno

---

[1] Véase el apartado 4) del artículo 10 de la Convención consular concertada entre el Reino Unido y Suecia el 14 de marzo de 1952, que figura en *Lois et règlements concernant les privilèges et les immunités diplomatiques et consulaires, Série législative des Nations Unies*, Vol. VII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 58.V.3), pág. 471.

[2] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, Vol. 125, 1952, N.° 431, pág. 303 y siguientes.

de sus futuros períodos de sesiones, comprobará que no es posible resolver tan a la ligera una cuestión como la planteada por la propuesta de Yugoeslavia.

98. El PRESIDENTE dice que no queda por examinar ninguna cuestión de fondo en relación con el artículo 53. Según parece, la Comisión está de acuerdo en cuanto a la conveniencia de pedir al Comité de Redacción que examine si procede que en el artículo 53, teniendo presente el artículo 65 del presente proyecto, se sigan los términos empleados en el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena.

99. Sir Humphrey WALDOCK recuerda que cuando la Comisión aprobó el artículo 33 sobre la inviolabilidad de los archivos consulares, se decidió pedir al Comité de Redacción que estudiara la conveniencia de incluir en el párrafo 3 del artículo 53 una referencia a la cuestión relativa a la separación de estos archivos de los demás papeles y documentos (596.ª sesión, párrs. 64 y 67).

100. El PRESIDENTE propone que el artículo 53, en la forma enmendada con la aprobación de la frase adicional, se remita al Comité de Redacción con instrucciones para que estudie la redacción del párrafo 2 teniendo presente el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena y asimismo el punto mencionado por Sir Humphrey Waldock.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

605.ª SESIÓN

Miércoles 7 de junio de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Colaboración con otros organismos

(reanudación del debate de la 579.ª sesión)

[Tema 5 del programa]

1. El PRESIDENTE de la bienvenida al Sr. Hafez Sabek, observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. Tiene la certeza de que la colaboración que existe entre ese Comité y la Comisión será de gran beneficio para los trabajos de esta última.

2. El Sr. SABEK (observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano) agradece a la Comisión el haber invitado al Comité a que esté representado en el actual período de sesiones.

3. El Comité desea expresar su agradecimiento a la Comisión por enviar al Sr. García Amador como observador a la cuarta reunión del Comité celebrada en Tokio en febrero de 1961, con lo que la colaboración entre los dos órganos ha quedado asentada sobre una base firme.

4. El establecimiento del Comité fue una de las consecuencias de la Conferencia de Bandung de 1955, en la cual se establecieron ciertos principios básicos para que las relaciones asiático-africanas se desarrollasen en un espíritu de solidaridad y de comprensión mutua. Espera que la labor del Comité fortalezca aún más la colaboración, no sólo entre los países de Africa y de Asia sino también entre todos los países del mundo, y que el Comité pueda aportar una contribución asiático-africana a la solución de algunos problemas internacionales y a la codificación y el desarrollo del derecho internacional.

5. Una de las funciones importantes del Comité es examinar, desde el punto de vista de Asia y de Africa, las cuestiones que estudia la Comisión de Derecho Internacional y cuidar de poner sus opiniones en conocimiento de la Comisión.

6. En consecuencia, el Comité ha establecido relaciones oficiales con la Comisión; ha tomado las medidas del caso para obtener todos los proyectos aprobados por la Comisión y proporcionarle a su vez todos los documentos importantes del Comité, incluso los proyectos de artículos relativos a los temas estudiados por el Comité.

7. El Comité ha examinado, en sus tres primeras reuniones, el asunto de los privilegios e inmunidades diplomáticos, y su informe definitivo fue presentado a los miembros de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Además, el Comité nombró un representante para que asistiera a la Conferencia de Viena sobre relaciones e inmunidades diplomáticas.

8. El Comité también ha examinado el tema del procedimiento arbitral y discutió en su tercera reunión el modelo de reglas adoptado por la Comisión de Derecho Internacional (A/3859, Cap. II); este tema se debatirá nuevamente en la quinta reunión.

9. El tema del derecho del mar fue aplazado hasta una futura reunión en vista de la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. El Comité también ha examinado otros temas de interés común para los Estados Miembros, tales como el de la inmunidad de los Estados respecto de las transacciones comerciales, la extradición, el cumplimiento de las sentencias extranjeras en asuntos matrimoniales, la asistencia jurídica, el derecho de los tratados y las relaciones e inmunidades diplomáticas.

10. La quinta reunión del Comité se celebrará en Rangún entre el 15 de enero y el 15 de febrero de 1962, y durará dos semanas; el Comité le ha autorizado para que invite a la Comisión a que envíe un observador a dicha reunión. Si bien el programa de la citada reunión aún no ha sido resuelto en forma definitiva, se espera que incluya los temas siguientes: legalidad de los exprimentos nucleares, responsabilidad del Estado por los malos tratos a los extranjeros, protección diplomática de los ciudadanos en el extranjero, doble nacionalidad, como evitar la doble tributación y procedimiento arbitral.

11. Espera que la Comisión pueda aceptar esta invitación y fortalecer así la cooperación existente entre los dos organos científicos, en interés de la comprensión mutua y del progreso y desarrollo del derecho internacional.

12. El Sr. GARCÍA AMADOR da la bienvenida al Sr. Hafez Sabek. Recuerda que, en su duodécimo período de sesiones, la Comisión le designó como observador en la cuarta reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (A/4425, párr. 43). En cumplimiento de esa decisión, estuvo presente en la reunión de Tokio de dicho Comité y ha presentado un informe sobre la misma, que espera la Comisión pueda tratar en una de sus próximas sesiones.

13. El PRESIDENTE dice que, cuando se distribuya el informe del Sr. García Amador, la Comisión podrá examinar su contenido si así lo desea.

14. Con respecto a la amable invitación del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, recuerda que la Comisión ha tratado el asunto en su 597.ª sesión. Desgraciadamente, la Comisión está en una posición algo incómoda, pues 1961 es el último año en que estará compuesta por los miembros actuales y la quinta reunión del Comité se celebrará después del decimosexto período de sesiones de la Asamblea General, en el que se resolverá la futura composición de la Comisión.

15. Dadas estas circunstancias, la Comisión tuvo que decidir que infortunadamente no podía enviar un observador a dicha reunión.

16. Agradece al representante del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano su declaración.

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

17. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar su examen del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425). Abre el debate sobre el capítulo III, relativo a los cónsules honorarios.

18. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que antes de iniciar su debate sobre cada uno de los artículos 54 a 63, convendría que la Comisión examinara ciertas observaciones de carácter general de los gobiernos sobre los cónsules honorarios.

19. El Gobierno de los Estados Unidos de América (A/CN.4/136/Add.3) ha sugerido que quizá todo el capítulo III sea innecesario. Los Estados Unidos no nombran cónsules honorarios y, si bien les otorgan reconocimiento consular a los cónsules honorarios nombrados por gobiernos extranjeros en los Estados Unidos, no les conceden ningún privilegio e inmunidad personal. Ese Gobierno agrega que los cónsules honorarios que son nacionales del Estado de residencia o tienen en él su residencia permanente, deben gozar, en cuanto al desempeño de sus funciones oficiales y a la custodia de los archivos de la oficina consular, de los mismos derechos y privilegios de que disfruten otros funcionarios consulares. En lo demás, su condición debería ser la misma que la de cualquier otro nacional o residente permanente.

20. Cree que la Comisión debe conservar el capítulo III. Los cónsules honorarios desempeñan un papel importante en las relaciones entre los Estados y es necesario incluir disposiciones que rijan su condición jurídica y establezcan sus derechos y deberes.

21. Además, dos gobiernos han comentado la cuestión de la conveniencia de incluir una definición de los cónsules honorarios (véase el tercer informe del Relator Especial, A/CN.4/137). Recuerda, a ese respecto, que en su undécimo período de sesiones, la Comisión aprobó provisialmente definiciones de los términos «cónsul de carrera» y cónsul honorario» (A/4425, introducción al capítulo III del proyecto de 1960, párrafo 2). Sin embargo, en su duodécimo período de sesiones, la Comisión decidió suprimir esta definición, en vista de la diversidad de la práctica de los Estados en esta materia y de las diferencias considerables que presentaban las leyes nacionales en cuanto a la definición del cónsul honorario (*ibid.*, párrafo 3). La Comisión se limitó a aprobar la disposición del apartado *f*) del artículo 1, según la cual los cónsules pueden ser cónsules de carrera o cónsules honorarios, quedando los Estados en libertad para definir esta última categoría.

22. La delegación de Grecia, en la Sexta Comisión de la Asamblea General, aprobó sin reservas, en el decimoquinto período de sesiones (662.ª sesión) esta definición de la Comisión de Derecho Internacional. Por su parte, el Gobierno de Noruega (A/CN.4/136) sugirió que se aprobara una definición de los cónsules honorarios.

23. Diversos países estiman que los privilegios e inmunidades que se conceden en el capítulo III a los cónsules honorarios, exceden a los que se les reconocen en la práctica de los Estados. Esa opinión fue expresada en la Sexta Comisión por la delegación de la RSS de Ucrania y por la de Indonesia en el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General (sesiones 657.ª y 660.ª). Propone que estos comentarios generales se tomen en cuenta cuando la Comisión examine los diversos artículos del capítulo, respecto de los cuales diversos gobiernos han presentado observaciones en el sentido de que deben aprobarse disposiciones más restrictivas.

24. Por último, se han hecho observaciones a la estructura del capítulo III. El Gobierno de Noruega ha expresado el parecer de que el sistema de referir y de remitir a otros artículos inevitablemente producirá dificultades de interpretación, sobre todo en el caso del párrafo 3 del artículo 54. Estima preferible indicar en el capítulo III todas las disposiciones que se aplican a los cónsules honorarios, aunque ello entreñe el riesgo de repeticiones.

25. Desde luego, sería posible enunciar todas las posiciones aplicables a los cónsules honorarios, pero no se justificaría el trabajo que ello causará. En efecto, ello equivaldría a redactar una convención separada sobre los cónsules honorarios.

26. En su tercer informe, propuso que se conservara el sistema adoptado por la Comisión con algunos cambios, incluso la supresión del párrafo 3 del artículo 54.

27. El Sr. VERDROSS opina que debe conservarse el capítulo III. Los cónsules honorarios siguen desempeñando un papel importante en la práctica de los Estados. Si la Comisión no incluye disposiciones sobre el tema de los cónsules honorarios en el presente proyecto, se necesitará una convención especial para ellos.

28. El Sr. AMADO dice que el tema de los cónsules honorarios fue debatido extensamente por la Comisión en su duodécimo período de sesiones, cuando los miembros la discutieron muy al pormenor (sesiones 549.ª, 550.ª y 564.ª). El Sr. François demostró la importancia de los cónsules honorarios para un pequeño país como los Países Bajos que tiene un comercio e intereses marítimos extensos. No cree que en el actual período de sesiones la Comisión pueda dedicar un debate prolongado a los cónsules honorarios.

29. Recuerda que en el duodécimo período de sesiones observó (549.ª sesión, párrafo 47) que la gran variedad de actividades desempeñadas por las personas que son nombradas cónsules honorarios aumenta la dificultad tanto de la enumeración como de la definición. Sugirió entonces que el mejor modo de evitar estas dificultades era conservar sólo el artículo sobre la condición jurídica de los cónsules honorarios (proyecto de artículo 54), que parece proporcionar el mínimo indispensable.

30. El PRESIDENTE hace notar que la única propuesta presentada a la Comisión es la de que se conserve el capítulo III con su estructura actual. Por lo tanto, sugiere que se mantenga el capítulo y que, respecto del tema de los cónsules honorarios, la Comisión siga el procedimiento que adoptó en su anterior período de sesiones.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 54 (Condición jurídica de los cónsules honorarios)

31. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, recuerda que la Comisión decidió aplazar su decisión de si el artículo 31 (Inviolabilidad de los locales consulares) era aplicable a lo cónsules honorarios, hasta que los gobiernos hubieran presentado sus observaciones sobre el punto (véase párrafo 3 del comentario al artículo 54). Los Gobiernos de Finlandia (A/CN.4/136), Noruega y Dinamarca (A/CN.4/136/Add.1) estimaron que el artículo 31 no se aplica a los cónsules honorarios. Los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) y Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) han sostenido la opinión contraria y opinan que no debería haber diferencia en el trato que se da a los cónsules honorarios y a los cónsules de carrera en esta materia. Por último, el Gobierno de Yugoeslavia (A/CN.4/136) ha estimado que, en el caso de los cónsules honorarios, el artículo 31 sólo debe aplicarse a los locales destinados exclusivamente al desempeño de las funciones consulares.

32. Tal vez la Comisión quiera considerar la posibilidad de que el artículo 31 sea aplicable a los cónsules honorarios en las condiciones indicadas por el Gobierno de Yugoeslavia. Hay que señalar que son muy raros los casos en que los cónsules honorarios usilizan los locales consulares exclusivamente para el desempeño de las funciones consulares. No cree, sin embargo, que la mayoría de los Estados estén dispuestos a reconocer la inviolabilidad de los locales consulares en favor de los cónsules honorarios que, en la gran mayoría de los casos, ejercen actividades privadas lucrativas además de ejercer sus deberes consulares.

33. El Sr. YASSEEN dice que el principio de la inviolabilidad de los locales es indispensable para la función consular, independientemente de que el consulado esté a cargo de un cónsul honorario o de un cónsul de carrera.

34. Es verdad que, con frecuencia, los cónsules honorarios ejercen una actividad privada lucrativa, pero las dificultades que pueden derivarse de ese hecho son muy fáciles de remediar. Recuerda que en el duodécimo período de sesiones, sugirió (553.ª sesión, párr. 6) que se aceptara la inviolabilidad del consulado que esté a cargo de un cónsul honorario si se agregaba la cláusula siguiente: «si dichos locales se dedican exclusivamente al ejercicio de funciones consulares». Propone expresamente que se apruebe una disposición análoga.

35. El Sr. FRANÇOIS apoya la propuesta del Sr. Yasseen y recuerda la observación de los Países Bajos para quienes aunque el cónsul honorario ejerza actividades privadas, con ello no altera la naturaleza de sus funciones consulares; la condición jurídica de cónsul honorario o no honorario debe considerarse como una característica personal del funcionario consular, que no afecta a la condición jurídica de sus actos oficiales y aun menos a la del consulado.

36. Destaca que no existen «consulados honorarios». Hay consulados a cargo de cónsules honorarios, pero su condición no es distinta de las de los consulados a cargo de cónsules de carrera. Siempre se ha reconocido la inviolabilidad de los locales consulares, independientemente de la persona que los dirija, y únicamente está sometida a la condición expresada en la propuesta del Sr. Yasseen.

37. El Sr, MATINE-DAFTARY dice que cuando la Comisión debatió el artículo 31, planteó la cuestión de la definición precisa de los locales consulares y de su separación de otros locales (595.ª sesión, párr. 42). Se le dijo entonces que la cuestión sería debatida cuando la Comisión se ocupase del artículo de las definiciones.

38. Estima que la cláusula propuesta por el Sr. Yasseen, cuyo fin es limitar la inviolabilidad de los locales consulares a cargo de cónsules honorarios, debería aplicarse en realidad a todos los locales consulares y no sólo a los que están a cargo de un cónsul honorario.

39. El Sr. BARTOŠ dice que la propuesta de Yugoeslavia no hace sino dar expresión a una norma de derecho internacional consuetudinario. En el caso de los consulados que están a cargo de cónsules honorarios, sólo son inviolables los locales y los archivos consulares; el cónsul honorario está obligado a tener esos archivos separados de todos los demás documentos.

40. Los locales consulares que están a cargo de cónsules de carrera son inviolables, porque esos locales se utilizan exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares. La situación es diferente en lo que se refiere a los cónsules honorarios. Es muy corriente, por ejemplo, que un cónsul honorario ejerza también la profesión de abogado. Caso de que se reconozca sin limitación la inviolabilidad de los locales que ocupa el cónsul honorario, disfrutará de privilegios no sólo en relación con el ejercicio de sus funciones consulares sino también respecto de sus actividades como abogado. Por esa razón, en el caso de los cónsules honorarios, es necesario que

el artículo 31 se aplique a ellos, a reserva de la condición propuesta por el Sr. Yasseen.

41. Por último, pone de relieve la gran diferencia que existe entre la condición de los cónsules de carrera y la de los cónsules honorarios. En principio, no se permite que un cónsul de carrera se dedique a otras actividades. En cambio, un cónsul honorario se dedica por regla general a una actividad privada lucrativa: siempre se puede suponer que tiene otras ocupaciones diferentes de sus actividades de cónsul. Por consiguiente, está justificado que se apruebe la disposición del Sr. Yasseen dentro de las cláusulas referentes a los cónsules honorarios, a diferencia de las que se refieren a los cónsules de carrera. Confía en que estas explicaciones satisfarán al Sr. Matine-Daftary.

42. El Sr. GROS dice que en su país la situación es muy análoga a la que ha descrito el Sr. Bartos. Por ejemplo, Suecia ha nombrado en algunos puertos de Francia a un cierto número de cónsules honorarios, los cuales se ocupan, en la misma ofiicina, de los asuntos consulares así como de los particulares. Sólo en relativamente muy pocos casos está esa oficina completamente separada de los locales consulares, y únicamente si los archivos consulares están separados de los documentos no consulares se puede reconocer la inviolabilidad de los locales consulares.

43. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, en contestación al Sr. François, dice que los consulados honorarios se mencionan en las listas de consulados que se publican en algunos países y que en la práctica de los Estados se distingue entre los consulados honorarios y los demás consulados dirigidos por funcionarios consulares de carrera.

44. Aunque desde el punto de vista teórico está bien estipular que sólo los locales utilizados exclusivamente con fines consulares son inviolables, en la práctica no es nada fácil aplicar y comprobar el cumplimiento de tal condición. No es, por ejemplo, probable que un cónsul honorario se traslade continuamente de un cuarto a otro, con objeto de ocuparse de asuntos consulares en una oficina y de cuestiones privadas en otra.

45. Pone en duda que exista una norma de derecho consuetudinario establecida sobre el asunto, como mantiene el Sr. Bartos; de la práctica de los Estados no puede, en efecto deducirse tal norma. Puesto que los gobiernos han adoptado una actitud algo evasiva, espera que la Comisión obre con cautela.

46. El Sr. AMADO hace suya la opinión expuesta por el Gobierno suizo (A/CN.4/136/Add.11) en el segundo párrafo de sus observaciones generales acerca del capítulo III del proyecto de artículos. Si bien en el duodécimo período de sesiones algunos miembros de países latinoamericanos señalaron que en general los países de esa región no nombran con frecuencia cónsules honorarios, esos miembros reconocen la existencia de una institución que es útil, especialmente para los países pequeños que por razones financieras no pueden mantener un cuerpo numeroso de cónsules de carrera. Conviene en que la inviolabilidad de los locales que ocupan los cónsules honorarios sólo se puede garantizar si se utilizan con fines consulares y votará en ese sentido.

47. El Sr. ERIM está de acuerdo en que la disposición propuesta por el Sr. Yasseen puede incluir en el artículo 54. Además, enla práctica sucede que los cónsules honorarios ejercen sus funciones consulares en oficina u oficinas separadas.

48. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que la inmunidad que concede el párrafo 3 del artículo 31 se deduce del hecho de que los locales consulares y su mobiliario suelen ser propiedad del Estado que envía o han sido alquilados por éste. ¿Como se puede aplicar esa disposición a los cónsules honorarios que suelen ser los propietarios de los locales que utilizan?

49. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, comparte la opinión del Presidente y dice que aún en caso de que la Comisión quiere hacer aplicable a los cónsules honorarios la regla enunciada en el artículo 31, deberá adaptarse la cláusula para tener en cuenta la situación especial de esos consules. En vista de las decisiones adoptadas por la Conferencia de Viena, la Comisión tal vez desee extender al alcance de la disposición para que se incluyan efectos del consulado, tales como sus haberes y sus vehículos motorizados.

50. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Yasseen (véase el párrafo 34 *supra*).

Por 13 votos contra 1, y 4 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

51. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que exponga las observaciones de los gobiernos sobre la aplicabilidad del artículo 32 (Exención fiscal por los locales consulares) a los cónsules honorarios.

52. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Gobierno de Noruega opina que el artículo 32 no debe ser aplicable a los locales de los cónsules honorarios.

53. Recuerda que, en el duodécimo período de sesiones, cuando la disposición correspondiente constituía el artículo 26, la Comisión tomó una decisión en sentido opuesto (554.ª sesin, párr. 8).

54. El Sr. YASSEEN subraya que la exención fiscal sólo se puede conceder a los locales destinados exclusivamente a las funciones consulares.

55. El Sr. SANDSTRÖM conviene en que la disposición que acaba de aprobarse y que estipula la inviolabilidad de los locales es también aplicable a su exención fiscal.

56. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, opina que la propuesta de Noruega está bien fundada. La razón de la exención prevista en el artículo 32 es que los locales consulares pertenecen al Estado que envía o han sido alquilados por éste, mientras que los locales que ocupa un cónsul honorario son de su propiedad o los ha arrendado él personalmente. Desde un punto de vista teórico no cabe pues justificar que se extienda la exención a los cónsules honorarios, y en el orden práctico será difícil eximir de impuestos una habitación, por ejemplo, que un cónsul honorario utilice como oficina consular.

57. El Sr. EDMONDS dice que, si bien su país no recurre a los cónsules honorarios, en los Estados Unidos hay muchos de ellos, que frecuentemente se dedican a

otras ocupaciones además de desempeñar las funciones consulares, y suele ocurrir que no dispongan de oficina distinta para ocuparse de los asuntos consulares. La cuestión de la inviolabilidad y de la exención fiscal de los locales de los consulados honorarios plantea algunos problemas prácticos extraordinariamente delicados. No alcanza a comprender cómo se puede conceder la inviolabilidad o la exención fiscal a una parte de una oficina, y es probable que no sea aconsejable extender la exención a toda la oficina.

58. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que el problema que se debate no reviste gran importancia para su país, que no se sirve de cónsules honorarios en su servicio consular, y en el Irán sólo hay unos cuantos cónsules honorarios. Se siente obligado, no obstante, a señalar que si no se resuelve que se aplique el artículo 32 a los cónsules honorarios, será difícil encontrar personas que se encarguen de tales funciones, puesto que en general lo que les inclina a aceptar el cargo son los privilegios e inmunidades de que disfrutan.

59. Comparte las dudas del Presidente sobre la aplicabilidad del artículo 32 a los cónsules honorarios.

60. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que las dificultades de orden práctico que han mencionado el Presidente y el Sr. Edmonds no son realmente muy graves; y además, también pueden presentarse en el caso de los consulados que están a cargo de un cónsul de carrera. A su juicio, la Comisión debe adherirse a la decisión tomada en el duodécimo período de sesiones, a reserva de que se agregue la cláusula propuesta por el Sr. Yasseen y que acaba de aprobar la Comisión; de lo que resultará que sólo sea objeto de la exención establecida en el artículo 32 la parte de locales que se utilice con fines estrictamente consulares. La cláusula se puede redactar como artículo distinto, o se puede insertar en la definición de locales consulares que se da en el artículo 1.

61. El PRESIDENTE advierte que, por falta de tiempo, en el duodécimo período de sesiones la Comisión no siempre pudo examinar con todo detalle las disposiciones del capítulo III, lo que motivaría que algunas de sus decisiones fuesen quizá tomadas con cierta precipitación.

62. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga. En varias convenciones bilaterales concluidas por el Reino Unido figura una disposición en que se exime de tributación a los edificios o parte de edificios que se utilicen exclusivamente para llevar a cabo las funciones consulares. Tales cláusulas no han originado dificultades prácticas.

63. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, insta a la Comisión a que tenga presente que la razón de la exención concedida por el artículo 32 es que los locales de que se trata son propiedad de un Estado extranjero o han sido arrendados por éste. Las exenciones concedidas por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 45 se basan en la misma consideración. En cambio, como el Presidente ha señalado, la situación es totalmente distinta en lo que se refiere a los locales que utiliza un cónsul honorario. Duda de que los gobiernos acepten la propuesta de que el artículo 32 se aplique a los cónsules honorarios y, por consiguiente, apoya la opinión del Gobierno de Noruega.

64. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no son convincentes las referencias a las convenciones consulares bilaterales puesto que, en virtud de la segunda versión del artículo 65, esos instrumentos seguirán en vigor en todo caso, quedando a salvo las inmunidades concertadas anteriormente entre las partes contratantes. No obstante, la Comisión está redactando una convención multilateral de aplicación universal.

65. Sir Humphrey WALDOCK explica que ha citado las convenciones bilaterales, no para proponer que constituyan la base de una norma consuetudinaria, sino meramente para mostrar que las dificultades prácticas no son tan graves como algunos miembros creen; esto es lo único en que una referencia a las convenciones bilaterales es pertinente para las actuales deliberaciones de la Comisión.

66. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA advierte al Relator Especial que, de los 19 gobiernos que han hecho observaciones sobre el proyecto de artículos, sólo uno de ellos ha formulado objeciones a la aplicabilidad del artículo 32 a los cónsules honorarios.

67. El Sr. ERIM dice que debe conservarse la referencia al artículo 32 en el párrafo 2 del artículo 54. Las dificultades de orden práctico con que pueda tropezarse, aunque son perfectamente naturales, no deben repercutir sobre lo que en realidad es una cuestión de principio. Si los locales utilizados por los cónsules honorarios se usan también para otros fines que los consulares, el cónsul honorario es quien tiene la obligación de demostrar que determinada parte de los locales se dedica exclusivamente a la ejecución de funciones consulares. Si los locales han sido alquilados a nombre del Estado que envía, debe saberlo el propietario, por lo que ello puede afectar a la tributación de los locales. Además, puesto que la Comisión ha decidido que la inviolabilidad que otorga el artículo 31 debe extenderse a los locales de que se sirven los cónsules honorarios exclusivamente para el desempeño de las funciones consulares, por analogía, los locales utilizados por los cónsules honorarios exclusivamente con fines consulares deben estar exentos de impuestos. En la práctica, opina que no se producirán grandes dificultades, puesto que normalmente habrá reciprocidad entre el Estado que envía y el Estado de residencia.

68. El Sr. AMADO dice que se puede facilitar la solución del problema usando la expresión «oficinas del consulado» en vez de «locales consulares», como se propuso en el 12.º período de sesiones (554.ª sesión, párrs. 4 a 8). Además, se puede confiar en que las autoridades fiscales del Estado de residencia harán todo lo que esté de su parte para evitar que se cometan abusos. No está de acuerdo con la hipótesis del Sr. Matine-Daftary de que los cónsules honorarios asumen sus funciones simplemente para aprovecharse de las ventajas y privilegios que les confiere el cargo; el Brasil, por ejemplo, nombra cónsules honorarios a muchos de sus nacionales de mayor renombre. Cree, por último, que son muy exageradas las referencias que el Presidente y el Relator Especial han hecho a dificultades prácticas.

69. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que sus ideas sobre el particular no son tan exageradas como el Sr. Amado supone. La Unión Soviética no designa ni acepta cónsules honorarios, y en cuanto a lo que a él mismo atañe, estima que la cuestión es puramente académica.

70. Hablando como Presidente, señala que las opiniones de los miembros parecen diferir respecto a si ha de hacerse o no referencia al artículo 32 en el párrafo 2 del artículo 54. Por lo tanto, pone a votación este punto, quedando entendido que el artículo se referirá a la «oficina del consulado» y no a los «locales consulares».

Por 17 votos contra 1, y 1 abstención, queda decidido conservar en el párrafo 2 del artículo 54 la referencia al artículo 32

71. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que ha votado en favor de que el artículo 32 se aplique a los cónsules honorarios porque se ha sustituido la palabra «oficina» por el vocable «locales».

72. El Sr. ŽOUREK manifiesta que votó en contra por las razones que expuso en el curso del debate.

73. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a abrir el debate sobre el artículo 54 en su conjunto.

74. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, declara que algunas de las observaciones formuladas demuestran que varios gobiernos han comprendido mal el propósito del párrafo 3 del artículo 54. Así por ejemplo, el Gobierno de Finlandia ha propuesto que se suprima la referencia al párrafo 2 del artículo 42, y el Gobierno de Bélgica ha sugerido que la referencia al artículo 45 se incluya en el párrafo 2 y se suprima en el párrafo 3. En vista de estas malas interpretaciones, propuso en su tercer informe (A/CN.4/137) que se suprimiera el párrafo 3, con lo cual se facilitaría considerablemente la labor de la Comisión.

75. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA hace suya la propuesta del Relator Especial y sugiere que el párrafo 3 se incluya en el comentario.

76. El Sr. SANDSTRÖM estima que se trata principalmente de una cuestión de redacción y que lo que procede es remitir al Comité de Redacción la propuesta del Relator Especial para que la estudie de nuevo con todo cuidado.

77. El Sr. AGO hace ver que, si bien es muy de alabar la propuesta del Relator Especial, suprimir el párrafo 3 sin sustituirlo por nada daría la impresión de que solamente los artículos que se enumeran en el párrafo 2 se aplican a los cónsules honorarios, pero que no todos los artículos restantes les son enteramente aplicables. Por lo que, dando a esto la debida consideración, puede decirse que la propuesta del Relator Especial es indebidamente radical.

78. El Sr. ERIM coincide en que la mala interpretación que ciertos gobiernos han dado al párrafo 3 obedece a la forma en que está redactado el texto de dicha disposición, y lo que procede es pedir al Comité de Redacción que lo aclare.

79. El Sr. SANDSTRÖM entiende que el estatuto de los cónsules honorarios posiblemente resulte más claro si se colocan en primer lugar los artículos 55 a 62, y después los artículos relativos a los cónsules de carrera, que deberán ser de aplicación también a los cónsules honorarios. Añada que el párrafo 3 resulta superfluo.

80. El Sr. PAL coincide con el Sr. Ago en que se incluya en el artículo 54 una disposición análoga a la del párrafo 3. El apartado f) del artículo 1 dice que el cónsul puede ser cónsul de carrera o cónsul honorario. Hay pues presunción fundada de que se tiene en cuenta a los cónsules honorarios en todas las disposiciones del proyecto en las que se menciona el término «cónsul». La simple enumeración en el artículo 1 del capítulo III de las disposiciones que son aplicables a los cónsules honorarios no basta para deducir que los artículos no enumerados no son aplicables a dichos cónsules.

81. El PRESIDENTE, que habla en calidad de miembro de la Comisión, opina que tal vez convenga dar instrucciones al Comité de Redacción para que divida el proyecto en dos partes: la primera, dedicada a los cónsules de carrera; y la segunda, a los cónsules honorarios. En la segunda parte, podría hacerse una referencia concreta a las disposiciones de la primera que son aplicables a los cónsules honorarios.

82. El Sr. MATINE-DAFTARY no cree que prácticamente sea difícil adoptar la propuesta del Relator Especial. Le parece innecesario especificar los artículos que no son aplicables a los cónsules honorarios.

83. Sir Humphrey WALDOCK hace suya la propuesta del Presidente, aunque considera que conviene dividir el proyecto en tres partes: un capítulo I que contenga las disposiciones generales aplicables igualmente a los cónsules de carrera y a los cónsules honorarios; un capítulo II referente a los cónsules de carrera; y un capítulo III que trate de los cónsules honorarios. Si se adopta ese sistema, la propuesta del Relator Especial sería enteramente aceptable.

84. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, apoya la propuesta de Sir Humphrey Waldock que, a su entender, aclara el propósito de la Comisión. Esa era en efecto la opinión que en ella predominaba el pasado año. Si se aprueba esa propuesta, el párrafo 3 del artículo 54 podría incluirse en el comentario.

85. El Sr. AGO apoya asimismo la propuesta de Sir Humphrey Waldock, si bien opina, respecto de la redacción del artículo 54, que en el párrafo 1 deberían enumerarse los artículos que son aplicables a los cónsules honorarios, y el párrafo 2 referirse a los artículos 52 a 62, así como también a los artículos que se enumeran en el presente párrafo 3. Se da perfecta cuenta, sin embargo, de que se trata meramente de una cuestión de redacción.

86. El PRESIDENTE propone que se den instrucciones al Comité de Redacción para que revise el proyecto teniendo presente la propuesta de Sir Humphrey Waldock, y decida si un párrafo análogo al presente párrafo 3 del artículo 54 estaría en consonancia con la estructura general del proyecto.

Así queda acordado.

87. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Gobierno de España (A/CN.4/136/Add.8) ha formu-

lado una reserva sobre la posibilidad de aplicar el párrafo 2 al artículo 42 (Obligación de comparecer como testigo) a los cónsules honorarios. Propuso en su tercer informe que la referencia al párrafo 2 del artículo 42 en el párrafo 2 del artículo 54 se reemplace por una referencia al párrafo 3 del artículo 42; está de acuerdo con el Gobierno de España en que las disposiciones van demasiado lejos en lo que concierne a los cónsules honorarios, puesto que, por lo común, son personas que se ocupan principalmente de asuntos profesionales privados y sólo dedican una parte de su tiempo a las funciones consulares.

88. El mismo Gobierno ha formulado una reserva respecto a la posibilidad de aplicar el artículo 52 (Obligaciones de los terceros Estados) a los cónsules honorarios. Ha de señalar, respecto de esta objeción, que en el duodécimo período de sesiones (579.ª sesión, párrs. 59 a 70) se hizo ver que algunas veces se pide a los cónsules honorarios que se trasladen al Estado que envía, y por la tanto deben tener las mismas facilidades que los cónsules de carrera en cuanto al tránsito por los territorios de los terceros Estados. Este argumento, ha bastado por sí solo para que la Comisión incluya el artículo 52 en la enumeración de los artículos que son aplicables a los cónsules honorarios.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

606.ª SESIÓN

Jueves 8 de junio de 1961, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 54 (Condición jurídica de los cónsules honorarios) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe su examen del artículo 54 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

2. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala la propuesta hecha en su tercer informe (A/CN.4/137, comentario al artículo 54) de que la referencia que se hace en el párrafo 2 del artículo 54 al párrafo 2 del artículo 42, se reemplace por una referencia al párrafo 3 del artículo 42. Desde la publicación de su informe, el Gobierno de España (A/CN.4/136/Add.8) ha enviado observaciones en las que expresa una reserva acerca de la aplicabilidad del párrafo 2 del artículo 42 a los cónsules honorarios.

3. El PRESIDENTE sugiere que, de no haber objeciones, se acepte la propuesta del Relator Especial.

Así queda acordado.

4. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, refiriéndose a la enmienda del Gobierno de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) al artículo 54, en la que se sugiere que se agregue el párrafo 3 (lo más probable es que se trate del párrafo 2) del artículo 45 a la enumeración que se hace en el párrafo 2 del artículo 54, y que se lo suprima de la enumeración que se hace en el párrafo 3, dice que el efecto de la enmienda será extender la exención fiscal al personal privado de los cónsules honorarios, lo cual a su juicio es inadmisible. La exención fiscal de los propios cónsules honorarios se trata en un artículo separado (artículo 58). Aconseja que no se acepte la enmienda de Bélgica.

5. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión acepte la opinión del Relator Especial.

Así queda acordado.

6. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Gobierno de España también ha formulado una reserva con respecto a la refenrencia al artículo 52 (Obligaciones de terceros Estados) que se hace en el párrafo 2 del artículo 54. El párrafo 4 del artículo 52, que se refiere a la libertad y la protección de la correspondencia y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, parece aplicable a los cónsules honorarios en lo que atañe a las comunicaciones hechas en el ejercicio de sus deberes consulares. Por otra parte, es dudoso que los primeros tres párrafos sean aplicables en todos sus aspectos a los cónsules honorarios. Sugiere que sólo se declare aplicable a los cónsules honorarios el párrafo 4 del artículo 52, sugestión que probablemente será aceptada por la mayoría de los Estados.

7. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que la Comisión ha considerado esa objeción al debatir el artículo 52 (604.ª sesión, párrafos 43 a 60), pero decidió no tenerla en cuenta, sobre todo en vista de que se decidió incluir en el párrafo 1 la frase «que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario», tomada del artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13). La adición de esa frase ha restringido de tal modo el alcance del artículo, que no puede causar dificultad alguna el que se lo mencione entre los aplicables a los cónsules honorarios. El artículo 52 en su forma enmendada significa que el derecho de tránsito por los terceros Estados no es automático; cree, por tanto, que en el párrafo 2 del artículo 54 debe mantenerse la referencia a dicha disposición.

8. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, si bien está de acuerdo en principio con el Sr. Jiménez de Aréchaga, duda de la conveniencia de conservar la referencia al artículo 52. En verdad, ni siquiera en las relaciones diplomáticas existe todavía una norma generalmente aceptada de derecho internacional que conceda dichas inmunidades a los agentes diplomáticos en tránsito, si bien es una práctica bastante general de *comitas gentium*. El artículo 52 puede considerarse como una disposición razonable con

respecto a los cónsules de carrera, pero la conferencia de plenipotenciarios tal vez opine que sería excesivo extenderlo a los cónsules honorarios.

9. El Sr. TSURUOKA pregunta al Relator Especial si es una práctica general extender a los cónsules honorarios pasaportes y visados diplomáticos.

10. El Sr. FRANÇOIS señala que los párrafos 1 y 2 del artículo 40 no son aplicables a los cónsules honorarios, pero que el párrafo 1 del artículo 52 se refiere a la inviolabilidad personal que se establece en el conjunto del artículo 40. Pide al Relator Especial que aclare ese punto.

11. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, hace notar que el artículo 52, si se interpreta literalmente y se hace aplicable a los cónsules honorarios, impondría, respecto a los cónsules honorarios, obligaciones más graves a los terceros Estados que al Estado de residencia. Y evidentemente sería difícil para la mayor parte de los Estados aceptar obligaciones tan desproporcionadas. El problema podría resolverse fácilmente de mencionarse en el artículo 54 sólo el párrafo 4 del artículo 52; pero si la mayoría de la Comisión no acepta este procedimiento, tal vez pueda redactarse un artículo aparte en el que se limiten las obligaciones de los terceros Estados respecto de los cónsules honorarios a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del artículo 40. Lo que más importa es que el proyecto sea aceptable en general para los Estados, y como varios Estados importantes no están dispuestos a reconocer la inviolabilidad de los archivos consulares del cónsul honorario, una disposición excesivamente liberal sobre la situación de los cónsules honorarios en los terceros Estados tendrá escasas posibilidades de ser aceptada.

12. En respuesta al Sr. Tsuruoka, dice que si un cónsul honorario es un nacional del Estado de residencia, no tiene derecho a que el Estado que envía le extienda un pasaporte diplomático. En cuanto a los demás, el derecho y la práctica en esta materia varían mucho según los Estados, pero ha oído hablar de casos excepcionales en que se han extendido pasaportes diplomáticos a cónsules honorarios.

13. El Sr. AGO dice que la mejor solución sería suprimir la referencia al artículo 52 de la enumeración del artículo 54 y redactar un artículo aparte sobre las obligaciones de los terceros Estados hacia los cónsules honorarios, tal como lo ha sugerido el Relator Especial.

14. En respuesta al argumento de que las inmunidades de los cónsules honorarios deben restringirse hasta donde sea posible, en vista de que dichas personas ejercen actividades privadas, hace notar que un cónsul honorario que viaja por un tercer Estado en el ejercicio de sus funciones consulares es un funcionario del Estado que envía que puede viajar al Estado de residencia para asumir sus funciones. El tercer Estado interesado tiene cierta obligación de permitir al cónsul honorario que desempeñe su trabajo oficial. La tarea de la Comisión no es declararse en favor o en contra de la institución de los cónsules honorarios; el propósito del proyecto es facilitar el cumplimiento de la función consular, y son los Estados quienes deben decidir si esas funciones han de ser ejercidas por cónsules de carrera o por cónsules honorarios. Si bien está de acuerdo en que los párrafos 1 y 2 del artículo 40 no son aplicables a los cónsules honorarios, parece indispensable disponer, por ejemplo, que se informará a las autoridades del Estado que envía si un cónsul honorario que se dirigiera a su puesto ha sido arrestado o detenido en un tercer Estado. El Estado que envía debe saber que se ha impedido a su funcionario ocupar su puesto en el Estado de residencia. Espera que el artículo aparte sugerido por el Relator Especial, se redactará teniendo en cuenta estas consideraciones.

15. El Sr. GROS dice que, si bien los argumentos del Sr. Ago le han parecido muy convincentes, sigue creyendo que las disposiciones del artículos 52 se prestan a que hagan uso abusivo de ellas los cónsules honorarios. Por ejemplo, si un cónsul honorario que ejerza actividades comerciales en la ciudad donde cumple sus funciones consulares, viaja por otros países para sus negocios particulares y vuelve a esa ciudad, donde «se reintegra a su cargo», ¿deben los terceros Estados interesados reconocerle inviolabilidad personal en todos los casos? Cree, por tanto, que el artículo aparte sugerido por el Relator Especial debería indicar que las disposiciones del caso se aplicarán a los cónsules honorarios únicamente cuando se dirijan a asumir sus funciones por primera vez y cuando viajen en el ejercicio de sus funciones consulares. Tiene la certeza de que la conferencia de plenipotenciarios consideraría inaceptable la disposición si no se agregasen esas restriciones.

16. El Sr. PAL señala que la inclusión de la referencia al artículo 52 en el artículo 54 no es tan incongruente como puede parecer. En los párrafos 1 y 2 del artículo 40 se establece que los funcionarios consulares a quienes se les reconoce la inviolabilidad personal son los que no son nacionales del Estado de residencia y no ejercen ninguna actividad privada lucrativa, quedando excluidos, por tanto, en virtud de esa condición incluída en el artículo, los cónsules honorarios de los beneficios de estas disposiciones.

17. El Sr. PADILLA NERVO dice que no se opone a la solución, que consiste en redactar un artículo especial sobre el punto que ahora se debate. Sin embargo, apoya sin reservas las observaciones del Sr. Pal; en virtud del sistema de remitir a otros artículos es claro que únicamente los privilegios e inmunidades establecidos en los párrafos 3 y 4 del artículo 40 son aplicables a los cónsules honorarios. Y aunque se dejara el artículo 52 en la enumeración, su aplicabilidad a los cónsules honorarios sería limitada desde el punto de vista jurídico.

18. El Sr. BARTOŠ dice que hay que tener presentes dos consideraciones fundamentales: primera, que los terceros Estados están en parte obligados a facilitar a los cónsules honorarios el desempeño de la función consular; segunda, que ha habido quejas contra el uso abusivo por los cónsules honorarios de las facultades que su situación les otorga. Respecto a la pregunta del Sr. Tsuruoka, señala a la atención la práctica, cada vez más extendida, de no conceder ni negar visados diplomáticos a ciertos funcionarios, sino extenderles un visado diplomático de cortesía. Esa medida intermedia significa que el visado no se concede automáticamente

en virtud de la condición jurídica del funcionario, sino que se concede como un favor; y lleva consigo una recomendación al poseedor y a las autoridades del Estado que envía respecto a la precaución con que deben de proceder al usar ese tipo de visado. Se inclina a favor de la propuesta del Relator Especial de que se prepare un artículo aparte relativo a las obligaciones de los terceros Estados frente a los cónsules honorarios, y está de acuerdo con el Sr. Gros en que es necesario establecer garantías contra la interpretación abusiva de tal artículo, si se quiere que sea aceptable para la mayor cantidad posible de países. Conviene pedir al Comité de Redacción que tenga en cuenta esas dos consideraciones principales cuando prepare la nueva cláusula.

19. El Sr. TSURUOKA está plenamente de acuerdo con el Sr. Bartos. Si se pide a los terceros Estados que faciliten a los cónsules honorarios el desempeño de sus funciones oficiales, tanto el Estado que envía como el Estado de residencia que reconoce al cónsul honorario como tal, deben disponer también lo necesario para que el tercer Estado pueda protegerse a su vez contra prácticas abusivas.

20. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo con el Sr. Bartos y con el Sr. Gros en que conviene preparar un artículo aparte que contenga garantías contra la práctica abusiva. Es evidente que el artículo 52 en su forma actual se refiere exclusivamente a los cónsules de carrera, y que las disposiciones para los cónsules honorarios deben ser más restrictivas.

21. El PRESIDENTE dice que la Comisión parece estar de acuerdo en que se suprime del párrafo 2 del artículo 54 la referencia al artículo 52, y en que se prepare un artículo aparte sobre el particular. Sugiere que se pida al Comité de Redacción que cuando prepare dicho artículo tenga presente el párrafo 4 del artículo 52, al que no tiene nada que oponer el Relator Especial, y también la disposición restrictiva que ha sugerido el Sr. Gros.

Así queda acordado.

22. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala a la atención la observación del Gobierno de Suiza (A/CN.4/136/Add.11) a propósito de que si se hiciesen aplicables a los cónsules honorarios el artículo 31 y los párrafos 2 y 3 del artículo 53, resultaría innecesario el artículo 55 (Inviolabilidad de los archivos consulares, de los documentos y de la correspondencia oficial del consulado). Hace notar que la Comisión ha decidido ya (605.ª sesión, párr. 50) que el artículo 31 se aplique a los cónsules honorarios sólo en lo que respecta a los locales que se destinan exclusivamente a fines relacionados con el ejercicio de funciones consulares. Es evidente que el artículo 53 sería aplicable a los cónsules honorarios sólo en el caso excepcional en que éstos alquilasen los locales expresamente para ejercer en ellos las actividades consulares. En realidad, el cónsul honorario no tiene obligación de ejercer la función consular en una oficina dedicada exclusivamente a tal fin; por el contrario, la gran mayoría desempeña dichas funciones en locales que utilizan también para sus fines particulares. Sería por tanto difícil imponer a los cónsules honorarios las obligaciones estipuladas en el párrafo 2 del artículo 53, salvo, quizá, en los casos excepcionales a que ha hecho referencia. Por lo que respecta al párrafo 3 del artículo 53, le parece muy poco probable que un cónsul honorario alquile para consulado un edificio grande donde se instalen oficinas destinadas a otros fines.

23. El PRESIDENTE hace notar que, al examinar la cuestión planteada por el Gobierno de Suiza, la Comisión debe tener también en cuenta el artículo 61 (Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado de residencia), donde se hace referencia al párrafo 1 del artículo 53 del mismo texto.

24. El Sr. ERIM está de acuerdo con el Relator Especial, pero cree que, aunque sean excepcionales, deben tenerse en cuenta los casos en que el cónsul honorario alquile locales especialmente destinados a las oficinas del consulado.

25. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que la Comisión ha decidido (604.ª sesión, párr. 94) incluir en el artículo 53 una disposición estipulando que los cónsules no tienen derecho a conceder asilo. Por su parte, se reserva el derecho de reanudar el debate sobre esa disposición adicional cuando el Comité de Redacción prepare el texto definitivo. Es cierto que el cónsul mismo no puede conceder asilo, pero la práctica de los países que admiten el asilo diplomático permite que el funcionario diplomático que ha concedido asilo a una persona la acoja en locales que estén bajo la protección del Estado que envía, pero que no sean los de la misma misión diplomática; son particularmente los locales consulares los que se han utilizado a este fin.

26. En consecuencia, si la disposición adicional que se proyecta incluir en el artículo 53 impide, por consideraciones de orden público internacional, el uso de los locales consulares para estos fines, tendrá que pedir a la Comisión un nuevo examen de la decisión adoptada. Entretanto, sin embargo, señala a la atención la necesidad de incluir en el artículo 54 una referencia al artículo 53 puesto que, a falta de ella, cabría suponer que los cónsules honorarios pueden, a diferencia de los cónsules de carrera, usar los locales consulares a su cargo para conceder en ellos asilo.

27. El Sr. AGO dice que es evidente que el párrafo 3 del artículo 53 no es aplicable a los cónsules honorarios. La situación es menos clara por lo que respecta a los párrafos 1 y 2. Quizá fuera conveniente hacer en el artículo 54 una referencia al párrafo 1 del artículo 53, puesto que el artículo 61 contiene a su vez una referencia a dicho párrafo.

28. En cuanto al párrafo 2 del artículo 53, la decisión que se adopte dependerá del sentido que se le dé a la palabra «incompatible». Si esa palabra implica la prohibición de todas las actividades no relacionadas con la función consular, es evidente que no será aplicable a los cónsules honorarios. Por el contrario, si la finalidad de esa expresión es impedir el uso de los locales consulares de manera incompatible con la dignidad de la oficina consular, el párrafo 2 deberá ser aplicable tanto a los cónsules honorarios como a los cónsules de carrera.

29. El Sr. MATINE-DAFTARY sugiere que se aplace el debate sobre la inclusión de una referencia al artículo 53 hasta que la Comisión haya decidido sobre

el artículo 61. Sería mejor incluir disposiciones separadas sobre los cónsules honorarios que tratar de hacer aplicables a éstos ciertas partes del artículo 53 por simple referencia en el artículo 54. El artículo 53 ha sido redactado para aplicarlo a los cónsules de carrera, y sus disposiciones no son las adecuadas para los cónsules honorarios, dada la situación de éstos.

30. El Sr. ERIM dice que la solución depende en gran parte de la definición de locales consulares. De las disposiciones del artículo 53 se deduce evidentemente que los locales consulares no pueden utilizarse para ejercer en ellos una actividad privada lucrativa.

31. Señala a la atención el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención de Viena, donde se habla de «locales necesarios» para la misión diplomática. Si los locales de la misión diplomática o del consulado se definen como los que son necesarios para el desempeño de funciones determinadas, la cuestión que entonces se plantea es la de saber quién ha de determinar qué locales son necesarios.

32. Respecto a la cuestión planteada por el Sr. Jiménez de Aréchaga, dice que si algún local consular que no sea el de la misión diplomática se utilizase como anexo de ésta para acoger personas a quienes se concede asilo, cabe suponer que dichos locales se convertirían en locales diplomáticos. Las disposiciones del proyecto de artículos no excluyen, al parecer, esa posibilidad.

33. El Sr. BARTOŠ dice que la expresión «incompatible», utilizada en el párrafo 2 del artículo 53, no se refiere a ninguna actividad reprobable. El párrafo 2 sólo significa que los locales consulares han de utilizarse exclusivamente para el ejercicio de funciones consulares. A ese respecto, hay una diferencia fundamental entre los cónsules de carrera y los cónsules honorarios: si bien los primeros no pueden dedicarse a actividades privadas, los segundos tienen normalmente otra ocupación aparte de las de su cargo. Así pues, a menos que se estipule claramente que los locales consulares propriamente dichos deben estar separados de los que el cónsul honorario destina a sus actividades privadas, la consecuencia será dar al cónsul honorario que se dedique a negocios, por ejemplo, la posibilidad de oponerse a la inspección habitual de sus libros por las autoridades fiscales del Estado de residencia.

34. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala que un cónsul honorario suele ser nacional del Estado de residencia o estar domiciliado en el mismo, y como tal está evidentemente obligado a respetar las leyes y reglamentos de dicho Estado. Por esta razón se ha incluido en el proyecto un artículo especial (el artículo 61) el cual dice que, además de la obligación prescrita en la primera cláusula del párrafo 1 del artículo 53, el cónsul honorario tiene la obligación de no prevalerse de su posición oficial en el Estado de residencia con fines de política interna o para procurarse ventajas personales.

35. En vista de que son diferentes las actividades de los cónsules honorarios y las de los cónsules de carrera, no se pueden hacer aplicables a los cónsules honorarios las disposiciones del párrafo 2 del artículo 53, remitiendo simplemente al artículo 54. Lo mejor que puede hacerse es estudiar, cuando llegue el caso, si se puede completar el artículo 61 mediante una cláusula en que se tenga presente el caso excepcional de que un cónsul honorario tenga locales separados exclusivamente reservados para ejercer sus funciones consulares.

36. El PRESIDENTE dice que, al parecer, la mayoría no opina que resulte totalmente adecuado limitarse a remitir en el artículo 54 al párrafo 2 del artículo 53. La mayor parte de los miembros parece que se muestran partidarios de que se redacte una nueva disposición sobre la aplicación del artículo 53 a los cónsules honorarios, y propone, por tanto, que se pida al Comité de Redacción que prepare una nueva cláusula sobre los cónsules honorarios, tomando en cuenta las opiniones expuestas por los miembros, la decisión tomada por la Comisión el artículo 31 y las disposiciones del párrafo 2 del artículo 53.

37. La nueva cláusula puede formar parte del artículo 61 o constituir otro artículo. Si no se hacen objeciones, supondrá que la Comisión atiende a su sugerencia.

Así queda acordado.

38. Sir Humphrey WALDOCK dice que el debate ha puesto de manifiesto que la palabra «incompatible», que figura en el párrafo 2 del artículo 53, puede interpretarse de distintas maneras. En el párrafo 3) del comentario se explica que el párrafo 2 significa que los locales consulares no han de utilizarse más que para el ejercicio de las funciones consulares.

39. En vista de lo cual, propone que se encargue al Comité de Redacción que haga más explícito el párrafo 2 del artículo 53.

40. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción estudiará esta sugerencia.

41. Pregunta al Relator Especial si hay que tratar de otras cuestiones en relación con el artículo 54.

42. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, cree que podría aprobarse la sugerencia de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) de que debe reemplazarse la expresión «cónsul honorario o cónsules honorarios» por las palabras «funcionarios consulares honorarios», a menos que la Comisión prefiera conservar la expresión «cónsul honorario» y especificar que designa todo funcionario consular honorario. El Comité de Redacción estudiará si conviene efectuar el mismo cambio de terminología en otras partes del proyecto de artículos.

Así queda acordado.

43. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que varios gobiernos han pedido que en muchos artículos, incluso en el artículo 54, se remita explícitamente al artículo 50, a fin de que quede claro que las disposiciones de los artículos de que se trata no se aplican a los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia.

44. Al principio pensó inculir en el artículo 54 un nuevo párrafo 3 para definir la condición de los cónsules honorarios que son nacionales del Estado de residencia. Tal propuesta figura en su tercer informe (A/CN.4/137). No obstante, como ya ha señalado a la Comisión, ha decidido después proponer que se inserte en el artículo 1

(Definiciones) una disposición referente a la cuestión de los nacionales del Estado de residencia y que abarque a todos los artículos del proyecto.

45. En consecuencia, propone que se difiera el examen de su nuevo párrafo 3 hasta que la Comisión haya tomado una decisión sobre su propuesta relativa al artículo 1.

Así queda acordado.

46. En contestación al Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, el Sr. ZOUREK, Relator Especial, dice que el párrafo 2 del artículo 54 debe remitir al artículo 46 (salvo el apartado b)), y que ello se ha omitido a causa de un error técnico en su tercer informe.

47. El Sr. YASSEEN advierte que el apartado a) del artículo 46 concede exención de los derechos de aduana sobre los objetos destinados al uso del consulado del Estado que envía. Es por tanto ilógico que dicha exención se conceda sólo a condición de que los miembros del consulado de que se trata no ejerzan ninguna actividad privada lucrativa, como se estipula al principio del artículo 46.

48. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que, si bien conviene en que el razonamiento del Sr. Yasseen es lgico, opina que los gobiernos puede que no acepten un texto que sea indebidamente liberal. En la mayor parte de los casos, el consulado de que se encarga un cónsul honorario se reduce sólo a la persona del cónsul. Toda empliación del privilegio otorgado en el apartado a) del artículo 46 al cónsul honorario que no ejerce actividad privada lucrativa puede dar lugar a abusos, porque el cónsul, en ese caso, desempeña sus funciones consulares en los locales en que se dedica a actividades distintas de las consulares.

49. El Sr. YASSEEN dice que la frase con que comienza el artículo 46 es evidente que se ha redactado teniendo presente el apartado b). Ese apartado se refiere a la exención de los derechos de aduana sobre los objetos destinados a la instalación de los miembros del consulado. Es natural que se limite ese privilegio a las personas que no ejercen ninguna actividad privada lucrativa, pero no hay razón para que se haga esa restricción cuando los artículos importados están destinados al uso del consulado, en otras palabras, al uso del Estado que envía.

50. El Sr. SANDSTRÖM dice que no se corre peligro alguno haciendo incondicional la exención sobre los objetos destinados al uso del consulado. El cónsul de que se trate tendrá la obligación de demostrar que los artículos están destinados al uso del consulado y no a su uso personal.

51. El Sr. ERIM conviene en que será absurdo que se impongan restricciones respecto de objetos importados para el uso del consulado. Es evidente que hace falta mejorar la redacción del artículo 46. El apartado a) debe constituir un primer párrafo que se ocupe de la exención de los derechos de aduana sobre objetos destinados al uso del consulado. Un segundo párrafo, que comience con la oración inicial del texto actual del artículo 46, tratará de los objetos destinados al uso personal de los miembros del consulado.

52. Revisado en esta forma el artículo 46, no habrá dificultad alguna en restringir a su primer párrafo la referencia incluida en el párrafo 2 del artículo 54.

53. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión ha decidido (602.ª sesión, párr. 81) que para el texto del artículo 46 se utilice, en la medida de lo posible, la redacción de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena.

54. La nueva redacción del artículo 46, en conformidad con esa decisión, comprenderá, al parecer, la cuestión señalada por el Sr. Yasseen. No obstante, el Comité de Redacción tomará en cuenta ese punto.

55. El Sr. AMADO pregunta si, en virtud de las disposiciones del proyecto de artículos, un cónsul honorario está exento de los derechos de aduana sobre un automóvil importado para su uso personal.

56. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, contesta que el cónsul honorario no goza de esa exención. En virtud del párrafo 2 del artículo 54, el apartado b) del artículo 46, que se refiere a la exención de los derechos de aduana sobre objetos destinados al uso personal, no es aplicable a los cónsules honorarios.

ARTÍCULO 55 (Inviolabilidad de los archivos consulares, de los documentos y de la correspondencia oficial del consulado)

57. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice, al referirse a las observaciones de los gobiernos sobre el artículo 55, que el Gobierno de los Países Bajos ha sugerido que podría suprimirse este artículo si, basándose en las observaciones hechas por dicho Gobierno al artículo 54, la Comisión decidiera mencionar el artículo 33 en el párrafo 2 del artículo 54.

58. El Gobierno de Bélgica estima que conviene disponer asimismo en el artículo 55 que se separe de los archivos consulares la correspondencia particular de otras personas que trabajen en el consulado en las mismas condiciones que el cónsul honorario, es decir, sin sueldo. También ha propuesto una modificación según la cual se separarán los «bienes» relacionados con una actividad privada lucrativa, ademas de los libros y documentos que se refieran al comercio o a otra actividad privada del cónsul honorario.

59. El Gobierno de Suiza opina que también debieran mencionarse específicamente como inviolables los artículos destinados al uso oficial. Es una cuestión de detalle que puede encomendarse al Comité de Redacción.

60. Corresponde decidir a la propia Comisión acerca de la cuestión más fundamental planteada por el Gobierno de Bélgica, a propósito de si debe hacerse alguna referencia en el texto a las demás personas que trabajan con carácter de personal honorario en un consulado que esté a cargo de un cónsul honorario, aunque cree que tales casos son raros.

61. Recomienda que se conserve el artículo 55 y que se pida al Comité de Redacción que revise el texto teniendo presentes las observaciones de los gobiernos.

62. El Sr. BARTOŠ manifiesta que probablemente los auxiliares perciben un sueldo que les abona el cónsul honorario; el hecho de que no sea el Estado que envía

quien les paga, no puede servir de base para invocar privilegios e inmunidades.

63. El Sr. VERDROSS hace observar que la propuesta de los Países Bajos será aceptable únicamente si se modifica el artículo 33 a fin de disponer que la correspondencia particular se separe de los archivos y documentos del consulado.

64. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, declara, en respuesta al Sr. Bartos, que evidentemente el Gobierno de Bélgica no sugiere que se reconozcan iguales privilegios e inmunidades a las personas que trabajen sin sueldo en un consulado, sino que simplemente se preocupa por que en el caso de que dichas personas asistan al cónsul honorario en el desempeño de sus funciones consulares se mantengan separados los archivos consulares de la correspondencia particular de esas personas.

65. El Sr. AGO dice que tal vez la Comisión tenga que estudiar la posibilidad de que el Estado que envía decida nombrar, quizá por razones de economía, a un cónsul honorario jefe de un consulado que hasta entonces estaba a cargo de un cónsul de carrera. En ese caso, los locales y el mobiliario probablemente serán propiedad del Estado que envía, y en consecuencia, estarán inmunes contra los registros, requisas, embargos, o mandamientos judiciales.

66. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que posiblemente la respuesta a la observación del Gobierno de Bélgica acerca de la correspondencia del personal no remunerado consista en introducir cambios apropiados en el texto, tal vez el empleo de la expresión «funcionario consular honorario» sugerida por el Gobierno de los Países Bajos.

67. El punto que plantea el Sr. Ago está relacionado con unos asuntos que ya se examinaron en la 605.ª sesión, a propósito del artículo 54.

68. El Sr. AGO dice que planteó esta cuestión porque en sus observaciones al artículo 55 ciertos gobiernos se refirieron a los bienes de los consulados que no sean archivos.

69. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, indica que en la 605.ª sesión se decidió incluir una disposición relativa a la aplicación del artículo 31 a los cónsules honorarios, a fin de tener en cuenta su situación especial. La posibilidad a que se ha referido no deberá ser olvidada por el Comité de Redacción.

70. El PRESIDENTE propone que el artículo 55 se remita al Comité de Redacción para que lo revise teniendo presentes los comentarios formulados en el curso del debate y las observaciones de los gobiernos.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 56 (Protección especial)

71. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Gobierno de los Países Bajos ha señalado una discrepancia existente entre el texto inglés y el texto francés del artículo 56.

72. El Gobierno del Japón (A/CN.4/136/Add.9) ha propuesto una adición, tomada del comentario al artículo 56, que sin duda contribuirá a una mayor precisión. No cree que esa ampliación sea realmente necesaria, pero no puede hacerse objeción contra ella.

73. El Sr. GARCÍA AMADOR propone que se den instrucciones al Comité de Redacción para que emplee iguales términos en lo referente a la protección especial, en el párrafo 2 del artículo 31, en el artículo 39 y en el artículo 56. La expresión «obligación especial» que se emplea en el artículo 31 no es corriente en derecho internacional y conviene evitarla.

74. El Sr. TSURUOKA estima que otros gobiernos comparten la opinión del Japón en el sentido de que se indique explícitamente la obligación que el artículo 56 impone al Estado de residencia.

75. El PRESIDENTE propone que el artículo 56 se remita al Comité de Redacción a fin de que procure armonizar el texto inglés con el texto francés.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

607.ª SESIÓN

Viernes 9 de junio de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 57 (Exención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros, al permiso de residencia y al permiso de trabajo)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que examine el artículo 57 del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

2. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, resumiendo las observaciones de los Gobiernos, dice que no puede aceptar la crítica del Gobierno de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) a la frase «fuera del consulado», la cual es necesaria para dar mayor claridad al propósito del artículo. El Gobierno de España (A/CN.4/136/Add.8) encuentra aceptable el artículo. Los Gobiernos de Dinamarca y del Japón (A/CN.4/136/Add.1 y Add.9) estiman que el artículo debe suprimirse, y el Gobierno de Suiza (A/CN.4/136/Add.11) ha señalado que en Suiza los cónsules honorarios no gozan de las exenciones establecidas en el artículo 57, y considera inaceptable el texto actual del artículo.

3. La conclusión a que ha llegado por las observaciones hechas y por los datos proporcionados sobre la práctica es que la Comisión ha ido demasiado lejos al proponer

las exenciones previstas en el artículo 57 y que debe suprimirse esa disposición.

4. El Sr. YASSEEN dice que, en su forma actual, el artículo 57 encierra una contradicción, pues se le puede interpretar en el sentido de que un cónsul honorario que no ejerza una activadad privada lucrativa no necesita un permiso de trabajo. El artículo no parece justificarse, sobre todo en cuanto a los permisos de trabajo; pero si la Comisión decide otra cosa, por lo menos debería atenerse a la redacción del artículo 43.

5. El Sr. VERDROSS dice que el artículo no sería criticable si se le redactara en el sentido que deseaba la Comisión, es decir, que un cónsul honorario no necesita un permiso de trabajo para el ejercicio de las funciones consulares. Es obvio, desde luego, que los miembros de su familia que ejercen una actividad privada lucrativa fuera del consulado deben cumplir con las reglamentaciones del Estado de residencia respecto a los permisos de trabajo.

6. El Sr. MATINE-DAFTARY estima que de suprimirse la referencia al permiso de trabajo, podría conservarse el artículo.

7. El Sr. TSURUOKA dice que tal vez haya que explicar la observación lacónica hecha por el Gobierno del Japón al artículo 57, la cual cree que ha sido motivada por la aversión a aceptar esta disposición liberal, ya que en el Japón los cónsules honorarios extranjeros y sus familias están sometidos a los reglamentos sobre inscripción y residencia, del mismo modo que todos los extranjeros. En el Japón no se exige un permiso de trabajo y, por lo tanto, la disposición sobre dichos permisos no es probablemente lo que ha motivado las críticas hechas por el Gobierno de ese país.

8. Como el artículo tiene relativamente poca importancia, está dispuesto a aceptar la opinión de la mayoría.

9. El Sr. AGO dice que las observaciones de los gobiernos demuestran claramente que el artículo es ambiguo. El Sr. Verdross ha interpretado acertadamente el propósito de la Comisión. Es evidente que los miembros de la familia de un cónsul honorario que trabajan fuera del consulado están sometidos a las reglamentaciones locales sobre permisos de trabajo; pero el artículo refleja el parecer de la Comisión, de que es necesario estipular en forma expresa que no se necesitará este permiso para trabajar en el consulado. En consecuencia, la contradicción que ha mencionado el Sr. Yasseen es más aparente que real.

10. Como la Comisión decidió (602.ª sesión, párr. 20) enmendar el artículo 43, tal vez deba aplazar su decisión sobre el artículo 57 hasta que examine el nuevo texto del artículo 43.

11. El Sr. YASSEEN acepta la interpretación del artículo 57 ofrecida por el Sr. Verdross y por el Sr. Ago, pero sugiere que el artículo debe referirse únicamente a los miembros de la familia de un cónsul honorario. Desde luego, el propio cónsul honorario no debe estar obligado a obtener un permiso de trabajo para sus funciones consulares.

12. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, está de acuerdo con el Sr. Yasseen en que un cónsul honorario no necesita un permiso de trabajo para ejercer sus funciones consulares, puesto que las obligaciones impuestas al Estado de residencia respecto de la concesión del exequátur también se aplican en el caso de los cónsules honorarios. Por otra parte, hasta donde puede afirmarlo por su estudio de la práctica seguida, los miembros de la familia de un cónsul honorario extranjero están por lo general sujetos a las reglamentaciones aplicables a los extranjeros residentes, siendo por tanto poco probable que los Estados acepten una exención en su caso.

13. Tal vez lo mejor sería limitar estrictamente el alcance del artículo a una disposición en la que se indique que los miembros de la familia de un cónsul honorario que trabajan en el consulado no están sometidos a la legislación local en lo referente a los permisos de trabajo.

14. El Sr. BARTOŠ dice que el artículo 57 plantea un problema general que también se suscita respecto a los miembros de la familia de los funcionarios diplomáticos. Por ejemplo, el Reino Unido y Yugoeslavia discutieron largo tiempo sobre si los miembros de la familia de los funcionarios diplomáticos que efectuaban un trabajo doméstico en una misión diplomática necesitaban permiso de residencia y de trabajo, y por último sólo se pudo resolver la cuestión sobre una base de reciprocidad, lo que acusa la rigurosa actitud que algunos Estados toman al tratar de esta cuestión. Si se conceden ciertos privilegios a los cónsules honorarios, parecería que el artículo 57 es hasta cierto punto necesario pero que debe limitarse su alcance; de lo contrario, lo mejor sería suprimir la disposición.

15. El Sr. AGO dice que si la Comisión aprueba la enmienda del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) y reemplaza las palabras «cónsul honorario» por «funcionario consular honorario», tendrá que resolver si esa categoría puede gozar de las exenciones que se conceden en el artículo 57. Sin embargo, si el artículo ha de limitarse a los miembros de la familia de un cónsul la norma consiste en la sencilla regla enunciada por el Relator Especial.

16. El Sr. ERIM señala que, en virtud del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13), ciertos privilegios e inmunidades se extienden a los miembros de la familia de un agente diplomático, a condición de que formen parte de su casa. Cree que la Comisión deberá emplear iguales términos si se quieren evitar dificultades de interpretación.

17. Es de suponer que todo miembro de la familia de un cónsul honorario que comience a ejercer una actividad privada lucrativa fuera del consulado deja de disfrutar los privilegios e inmunidades que confieren tanto el artículo 57 como otros.

18. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, refiriéndose a la enmienda del Gobierno de los Países Bajos, dice que tal vez la haya motivado el hecho de que un cónsul honorario puede excepcionalmente necesitar ayuda para el cumplimiento de sus funciones. Si la persona interesada reside con carácter permanente en el Estado de residencia, ¿tiene derecho a las exenciones establecidas en el artículo 57? Esa cuestión podrá examinarse cuando la Comisión discuta el nuevo texto de todo el proyecto que presentará el Comité de Redacción.

19. Se cree obligado a destacar que, en vista de la situación especial de los cónsules honorarios, la aprobación de la enmienda de los Países Bajos no debería interpretarse en el sentido de que el Estado que envía puede nombrar un número ilimitado de funcionarios consulares honorarios. A este respecto es aplicable el artículo 21. Lo normal sería que los cónsules honorarios obtuvieran la ayuda que puedan necesitar del personal auxiliar que emplean para sus actividades privadas.

20. El PRESIDENTE sugiere que se pida al Comité de Redacción que presente un nuevo texto de artículo 57, habida cuenta de las observaciones hechas por los gobiernos y por los miembros de la Comisión y teniendo presente el nuevo texto del artículo 43 y los términos del artículo 37 de la Convención de Viena.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 58 (Exención fiscal)

21. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, inicia el debate sobre el artículo 58 diciendo que como la Comisión ha rechazado las enmiendas del Gobierno de Bélgica al artículo 54 (606.ª sesión, párr. 5), es necesario examinar la propuesta de ese Gobierno de suprimir el artículo 58.

22. El Gobierno de España ha declarado que el artículo 58 sería aceptable siempre que no ne aplicase a los cónsules honorarios que son nacionales del Estado de residencia. Dicha condición, que se estipula en la segunda frase del comentario, queda cumplida mediante la inserción del artículo 50 en el proyecto. El Gobierno de Chile (A/CN.4/136/Add.7) ha indicado que debe establecerse la condición en el propio texto del artículo. Asimismo, el Gobierno de Suiza ha subrayado que la exención no debe aplicarse a los nacionales del Estado de residencia.

23. Además, el Gobierno de Suiza estima que la exención no debe aplicarse al sueldo pagado por el Estado que envía pues sería difícil a las autoridades fiscales separar ese sueldo de los ingresos obtenidos de una actividad privada lucrativa. En otras palabras, la exención debe aplicarse solamente a las sumas pagadas al cónsul honorario como reembolso de sus gastos. Es una propuesta que debe ser tenida en cuenta. De ordinario, los cónsules honorarios no reciben un sueldo sino que se les reembolsan los gastos en que incurran por el uso de locales y por los servicios de personal auxiliar, así como otros gastos. Dicho reembolso puede hacerse en forma de una suma global.

24. El Sr. ERIM dice que el argumento del Gobierno de Suiza no es convincente. No sería ciertamente difícil para las autoridades fiscales del Estado de residencia averiguar qué sueldo paga el Estado que envía. Prefiere que no se modifique el artículo 58.

25. Por otra parte, está de acuerdo con el Gobierno de Chile en que se debe indicar en el propio artículo que no es aplicable a los cónsules honorarios que son nacionales del Estado de residencia.

26. El Sr. VERDROSS dice que el artículo 58 no debe modificarse; no ve el fundamento de la objeción del Gobierno de Suiza. No puede haber ninguna dificultad técnica para determinar qué porcentaje de los ingresos de un cónsul honorario constituye el sueldo recibido del Estado que envía.

27. El Sr. BARTOŠ dice que pueden plantearse dificultades, y de hecho ocurren en la práctica, cuando un cónsul que pide la tranferencia de la suma resultante de los aranceles cobrados se niega a someter las cuentas consulares al examen de las autoridades fiscales basándose en que dichas cuentas pueden revelar datos confidenciales. En verdad, si se obligara a los cónsules a presentar sus cuentas se habría asestado un golpe serio al principio de la inviolabilidad de la correspondencia y documentos consulares. i se inserta en el proyecto la disposición del artículo 58, habrá que confiar hasta cierto punto en que las personas interesadas sean honestas y presenten cuentas exactas.

28. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que no será necesario seguir la sugerencia del Gobierno de Chile si el Comité de Redacción escribe el artículo 58 en términos más explícitos y deja en claro que no se aplica a los nacionales del Estado de residencia.

29. En cuanto a la propuesta del Gobierno de Suiza, señala que cualquier suma pagada al cónsul honorario por el Estado que envía, ya sea como sueldo o por otro concepto, debe estar exenta de gravámenes en el Estado de residencia. No le parece que la posibilidad mencionada por el Sr. Bartos sea importante, pues interesará al propio cónsul honorario declarar cualquier suma que reciba del Estado que envía y por la cual tiene derecho a exención fiscal, mientras que todo el resto de sus ingresos es imponible.

30. El Sr. FRANÇOIS señala que la propuesta de Suiza complicaría mucho la situación, pues es sumamente difícil hacer una distinción neta entre un subsidio de gastos y un sueldo.

31. El Sr. PAL hace notar que la decisión concreta aprobada en el duodécimo período de sesiones (558.ª sesión, párr. 6) acerca de la exención fiscal, no se refleja claramente en el texto del artículo 58. La Comisión había decidido que la exención no comprenderia a los cónsules honorarios que sean nacionales del Estado de residencia.

32. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que la propuesta del Gobierno de Suiza se debe probablemente al empleo de la palabra «emolumentos» en el artículo 58. Tal vez pueda resolverse el problema empleando una redacción adecuada para indicar que toda suma pagada por el Estado que envía a un cónsul honorario está exenta de impuestos.

33. El Sr. GROS no cree que se le plantee ningún problema a las autoridades fiscales, pues no sólo la persona interesada presentará a aquéllas una declaración sobre la totalidad de sus ingresos, sino que, además, el Estado que envía puede certificar cuál es la naturaleza y el importe de la suma pagada. A su parecer, el artículo 58 es aceptable.

34. La palabra «emolumentos» ha sido bien elegida pues los métodos de remuneración son muy distintos. Bastará con incluir alguna explicación adecuada en el comentario.

35. El PRESIDENTE sugiere que el Comité de Redacción considere qué tipo de cláusula debe insertarse para indicar cuáles de las disposiciones del capítulo III no se aplican a los nacionales del Estado de residencia.

36. Al examinar la conveniencia de la redacción empleada en el párrafo 3 del artículo 37 de la Convención de Viena, el Comité de Redacción debe tener en cuenta que el texto inglés se refiere correctamente a «emolumentos» pero que el texto francés es defectuoso. El Comité de Redacción tal vez pueda considerar si en el artículo 58 hay que mencionar las «retribuciones» además de los «emolumentos».

37. Sugiere que se remita el artículo 58 al Comité de Redacción con dichas indicaciones para que lo examine habida cuenta del debate.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 59 (Exención de prestaciones personales)

38. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que las observaciones de los gobiernos se refieren principalmente a tres cuestiones: la primera es saber si la exención de prestaciones personales debe extenderse a los miembros de la familia de los cónsules honorarios y de otros funcionarios consulares honorarios. El Gobierno de Bélgica considera que sólo los cónsules honorarios tienen derecho a la exención, y hace notar que en Bélgica incluso los miembros de la familia de los cónsules de carrera no gozan de la exención de que se trata. El Gobierno de España opina también que los beneficios que otorga el artículo no deben aplicarse a los miembros de la familia de los cónsules honorarios. La segunda cuestión se refiere más particularmente a las requisiciones y, a este respecto, el Gobierno de Bélgica considera que sólo deben gozar de la exención los cónsules honorarios que sean nacionales del Estado que envía y que no ejerzan ninguna actividad privada de carácter lucrativo. Finalmente, varios gobiernos proponen que se excluya de los beneficios que otorga el artículo a los nacionales del Estado de residencia. Así, el Gobierno de Yugoeslavia (A/CN. 4/136) propone que se inserte en el artículo mismo, como apartado c), el párrafo 2) del comentario, y los Gobiernos del Japón (A/CN.136/Add.9) y de Chile (A/CN.4/136 /Add.7) han hecho sugestiones similares. El Gobierno de España considera que la aplicación del artículo debe limitarse a los cónsules honorarios que no sean nacionales del Estado de residencia.

39. De esas observaciones se deduce que la principal preocupación de los gobiernos es excluir del beneficio de la exención a los cónsules honorarios que sean nacionales del Estado de residencia. Puesto que el comentario no figurará en la convención final, quizá sería conveniente añadir una disposición expresamente a tal efecto en el artículo mismo; ha indicado, sin embargo, que tal exclusión estipulada en el artículo 50 resulta aplicable a muchos artículos del proyecto y, por tanto, que sería preferible incluirla en el artículo. Cree que se trata de una cuestión de forma más bien que de fondo, por lo que puede remitírsela al Comité de Redacción.

40. Respecto a la aplicación del artículo a los miembros de la familia de los cónsules honorarios, considera que la exclusión de esas personas a tal efecto facilitaría la aceptación del artículo en la conferencia de plenipotenciarios.

41. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que las observaciones formuladas por los gobiernos vienen a reivindicar la posición que él adoptó, en el duodécimo período de sesiones, en lo referente a los cónsules honorarios (551.ª sesión, párrs. 34 a 36). El artículo 59 va demasiado lejos, puesto que no parece haber razón alguna para eximir de todo servicio público a los cónsules honorarios, que ordinariamente están domiciliados en el Estado de residencia y disfrutan de su hospitalidad. Sería evidentemente erróneo conceder también la exención a los miembros de la familia de dichos cónsules. Incluso si se especificase que la disposición se refiere a los miembros de la familia de los cónsules honorarios que formen parte de su casa (fórmula empleada en la Convención de Viena para las familias de los agentes diplomáticos), resultaría en muchos casos aplicable a toda la familia de un cónsul honorario con domicilio en el Estado de residencia, cuando no parece haber razón para eximir de todo servicio público, y especialmente del servicio militar, a los parientes lejanos del cónsul honorario. Aunque sería justificable eximir de requisiciones los vehículos utilizados exclusivamente para los fines del consulado, no puede admitir que los cónsules honorarios, a menudo personas de buena situación económica, estén exentos de requisiciones, contribuciones y alojamientos militares. A su juicio, debe recomendarse al Comité de Redacción que limite en lo posible el alcance del artículo.

42. El Sr. VERDROSS observa que, por lo que se refiere a la distinción entre el cónsul honorario y su familia, hay una cierta diferencia entre el alcance del apartado a) y el del apartado b). No comprende la razón de que, conforme al apartado a), por ejemplo, se exima del servicio civil de defensa al hijo o la hija de un cónsul honorario; en cambio, las contribuciones a que se refiere el apartado b) afectan más bien a las cosas que a las personas, y a tal respecto no puede establecerse distinción alguna entre el cónsul honorario y su familia, pues es imposible distinguir las habitaciones que ocupa el cónsul y las que ocupa su familia si todos habitan la misma casa. Cree, por tanto, que de la primera exención deben disfrutar solamente los cónsules honorarios, pero que la del apartado b) debe extenderse también a los miembros de su familia que formen parte de su casa.

43. El Sr. YASSEEN dice que la exención personal del cónsul honorario de todo servicio público se justifica en interés de la función consular, que se vería interrumpida si aquél estuviese obligado a prestar dichos servicios. En cambio, el apartado a) no debe ser aplicable a los miembros de la familia del cónsul, porque la ausencia de éstos por cumplimiento de un servicio público no afectaría al funcionamiento del consulado; está sin embargo de acuerdo con el Sr. Verdross en que se aplique el apartado b) a la familia inmediata del cónsul honorario. Podría revisarse el artículo de modo que quedase claro que la exención sólo se concederá en la medida imprescindible para el normal funcionamiento del consulado.

44. El Sr. AMADO dice que siempre ha sido partidario de que se concede a los cónsules honorarios un mínimo de privilegios e inmunidades, y de no asimilarlos a los cónsules de carrera. Por lo que se refiere al ar-

tículo 59, parece excesivo reconocer la exención a los funcionarios consulares honorarios; sería más conforme con la finalidad del proyecto limitar la disposición a los cónsules honorarios. Además, encuentra criticable la expresión «funcionarios consulares honorarios» porque encierra una contradicción y carece de sentido.

45. El Sr. SANDSTRÖM hace notar que la aplicación del artículo 59 sería en cualquier caso muy limitada, porque la mayoría de los cónsules honorarios son nacionales del Estado de residencia. A su juicio, el artículo 59 sería aceptable si en él, o en otra parte del proyecto, se insertase una disposición excluyendo del beneficio de la exención a los nacionales del Estado de residencia.

46. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la redacción del artículo le inspira ciertas dudas. Incluso si se excluyese del beneficio de la exención a los nacionales del Estado de residencia, el cónsul honorario podría ser nacional del Estado que envía o de un tercer Estado, y tener domicilio en el Estado de residencia; en tal caso sería difícilmente justificable reconocer a esas personas los mismos privilegios que a los cónsules de carrera, cuando generalmente tienen una ocupación principal de carácter privado y sólo dedican parte de su tiempo a las funciones consulares. No ve por qué razón ha de colocarse en una situación privilegiada a una persona con domicilio permanente en el Estado de residencia, en cuanto asuma las funciones de cónsul honorario. Está, por tanto, de acuerdo con el Sr. Matine-Daftary y con el Sr. Amado en que debe limitarse fundamentalmente el alcance del artículo.

47. Sir Humphrey WALDOCK dice que la objeción opuesta por el Presidente se puede resolver incluyendo en el artículo 59 las palabras «que no sean nacionales del Estado de residencia ni tengan en él domicilio permanente», análogas a las que figuran en varios artículos de la Convención de Viena.

48. El PRESIDENTE observa que convendría también aplicar la sugestión de Sir Humphrey Waldock a otros artículos del capítulo III.

49. El Sr. PADILLA NERVO señala a la atención el debate de la Comisión, en su duodécimo período de sesiones (558.ª sesión, párrs. 18 a 20, examinado como artículo 39), sobre la posibilidad de aplicar a los cónsules honorarios el artículo relativo a la exención de servicios personales. El texto adoptado provisionalmente por el Comité de Redacción excluía del beneficio de la exención a los nacionales del Estado de residencia. En aquella ocasión, Sir Gerald Fitzmaurice sugirió que el artículo, tal como estaba, fuese aplicable a los cónsules honorarios, señalando que sería muy poco digno que el Estado de residencia reconociese a una persona como cónsul honorario y le exigiese al mismo tiempo servicios personales y contribuciones. El Sr. Sandström apoyó esa sugestión y, por su parte, él mismo también lo hizo, y consideró además que debía mantenerse la excepción respecto de los nacionales del Estado de residencia.

50. El Sr. ERIM dice que no puede apoyar la sugestión de Sir Humphrey Waldock. La Comisión ha estimado procedente reconocer también ciertas exenciones a los cónsules honorarios, sólo en interés del buen funcionamiento del consulado. Si no se reconociese a los cónsules honorarios la exención prevista en el artículo 59, podría ocurrir que se viese entorpecido, aunque el caso fuera excepcional, el ejercicio de las funciones consulares. Son los intereses del Estado de residencia los que sin duda alguna merecen consideración preferente cuando el cónsul honorario es un nacional de dicho Estado; en efecto, todos los ciudadanos han de estar sujetos a la prestación de ciertos servicios públicos. Por el contrario, cuando el cónsul honorario no sea nacional del Estado de residencia, son los intereses del Estado que envía los que deben anteponerse a toda otra consideración, incluso si la persona de que se trate tuviera domicilio permanente en el Estado de residencia.

51. La exención no debe, sin embargo, extenderse a los miembros de la familia de los cónsules honorarios. Está seguro de que muchos participantes en la conferencia de plenipotenciarios reconocerán que sería inadmisible, por ejemplo, que el hijo de un cónsul honorario que tuviese la edad reglamentaria pudiera eludir el servicio militar u otro servicio. En realidad, la razón de que se concedan privilegios e inmunidades a la familia del cónsul es facilitar al cónsul mismo el desempeño de sus funciones manteniendo su tranquilidad personal; en el caso de que se trata, la aplicación extensiva del privilegio parece injustificable.

52. El Sr. FRANÇOIS comparte las dudas del Sr. Erim respecto a la sugestión de Sir Humphrey Waldock. La dificultad consiste en determinar el sentido exacto de la expresión «domicilio permanente». Es natural que el cónsul honorario que sea nacional del Estado que envía establezca su domicilio permanente en el Estado de residencia. Cabe preguntarse si la expresión sugerida por Sir Humphrey Waldock se refiere a los nacionales del Estado que envía que establezcan su domicilio en el Estado de residencia una vez que hayan sido nombrados cónsules honorarios, o si, por el contrario, se aplica a las personas ya establecidas con anterioridad en el Estado de residencia. El hecho de que un cónsul honorario haya pasado una larga temporada en el Estado de residencia no debe ser razón para negarle el beneficio que otorga el artículo 59. No es partidario de que se impongan limitaciones inncesarias a los cónsules honorarios que sean nacionales del Estado que envía porque, cuando el Estado de residencia los acepta, acepta también *ipso facto* las consecuencias del nombramiento y tiene la obligación de tratarlos como funcionarios del Estado que envía. Es más, cree que el cónsul honorario que sea nacional del Estado de residencia debe estar exento de impuestos y contribuciones sobre los emolumentos que reciba como cónsul honorario; la opinión que se cita en la última frase del comentario al artículo 58 no es la opinión unánime de la Comisión. Así pues, la sugestión de Sir Humphrey Waldock tiene, a su juicio, un carácter demasiado restrictivo.

53. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que es muy importante que cuando la Comisión examine el proyecto en segunda lectura, tenga en cuenta el trato que en la actualidad reciben los cónsules honorarios, de conformidad con la práctica de los Estados. El Gobierno de los Estados Unidos ha indicado (A/CN.4/136/Add.3) que, de acuerdo con la práctica estadounidense, los cón-

sules honorarios que son nacionales del Estado de residencia o residentes en el mismo, deben tener derecho a los privilegios consulares únicamente en lo relativo al ejercicio de sus funciones oficiales y a la custodia de los archivos del consulado. Con esta salvedad, su condición jurídica y la de sus familias es la misma que la de cualquier otro nacional o residente permanente.

54. A fin de que el texto sea más aceptable para los gobiernos, propone que su suprima la referencia a los miembros de la familia, al menos en el apartado a). Además, convendría dispensar a las personas que tengan su residencia permanente en el Estado de residencia el mismo trato que a los nacionales de dicho Estado. En cuanto a la interpretación del término «residente permanente», no puede significar sino una persona que residía ya en el Estado de residencia antes de ser nombrada cónsul honorario. Dicho residente extranjero podrá continuar sus actividades particulares previas en el Estado de residencia, y no es probable que muchos Estados estén dispuestos a reconocerle los mismos privilegios que a la persona que entra en el país como resultado de un nombramiento. Se ha sugerido que es muy reducido el número de las personas afectadas; lo cual puede ser cierto, pero a su entender, es una cuestión de principio la que se ventila. La aplicación del derecho interno a los extranjeros residentes lleva consigo el ejercicio de derechos soberanos a los que los Estados no renuncian fácilmente.

55. El Sr. PADILLA NERVO recuerda que en el duodécimo período de sesiones la Comisión aprobó, por una gran mayoría, una disposición en la que se omite la referencia a la residencia permanente (588.ª sesión, párr. 37). Ha impresionado mucho a la Comisión el argumento de Sir Gerald Fitzmaurice de que si el Estado de residencia acepta a una persona como cónsul del Estado que envía hay incompatibilidad entre dicha aceptación y las prestaciones, por ejemplo, que se especifican en el artículo 59 (*ibid.*, párr. 26), que obstarán el ejercicio de la función consular.

56. Sir Gerald Fitzmaurice propuso entonces que se eximiera al cónsul honorario, aun en el caso de que fuese nacional del Estado de residencia, de las prestaciones y servicios personales que entorpezcan el ejercicio de sus funciones. Este argumento tiene mayor fuerza aplicado a las personas que no son nacionales del Estado de residencia, sino meramente residentes en el mismo.

57. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de que queden excluidas del beneficio del artículo 59 las personas que tengan su residencia permanente en el Estado de residencia.

Por 11 votos contra 3, y 2 abstenciones, queda rechazada la propuesta.

58. El Sr. YASSEEN dice, al explicar su voto contrario a la propuesta, que existen razones poderosas para no extender a los nacionales del Estado de residencia la exención que se especifica en el artículo 59. Si se aplicara a un nacional dicha exención, no se respetaría el principio de la igualdad de todos los ciudadanos en lo que concierne a las cargas públicas. No existen razones cuando se trata de extranjeros que tienen su residencia permanente en el Estado de residencia.

59. El PRESIDENTE propone que el artículo 59 se remita al Comité de Redacción en la inteligencia:

i) de que sus disposiciones no se apliquen a los nacionales del Estado de residencia;

ii) de que la exención que se especifica en el apartado a) se aplique a los cónsules honorarios, pero no a los miembros de su familia;

iii) de que la exencin que se especifica en el apartado b) se aplique exclusivamente a los asuntos relacionados con las funciones oficiales del cónsul honorario y a la residencia ocupada por él y por su familia.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 60 (Obligación de comparecer como testigo)

60. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, recuerda que la Comisión decidió (606.ª sesión, párr. 3) incluir el párrafo 3 del artículo 42 en la lista de las disposiciones que pueden aplicarse a los cónsules honorarios en virtud del párrafo 2 del artículo 54. Y como el párrafo 3 del artículo 42 se refiere a la obligación de comparecer como testigo, el artículo 60 resulta reduntante y propone que se omita.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 61 (Respeto de las leyes y los reglamentos del Estado de residencia)

61. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, recuerda que la Comisión decidió (*Ibid.*, párr. 37) incluir en el artículo 54 una referencia a los diversos párrafos del artículo 53; y decidió también que el párrafo 3 del artículo 53 no era aplicable a los cónsules honorarios, quedando así eliminada la observación del Gobierno de Bélgica sobre este punto, que está relacionada tanto con el artículo 54 como con el artículo 61.

62. La Comisión pidió entonces al Comité de Redacción que revisara el artículo 61 adaptando las disposiciones del párrafo 1 del artículo 53 a los cónsules honorarios; decidió asimismo preparar una disposición adicional (que podría figurar en un párrafo aparte del artículo 61 o en un artículo aparte) a fin de incorporar en ella la norma establecida en el párrafo 2 del artículo 53, adaptada a las circunstancias de los cónsules honorarios.

63. No parece, por tanto, que haya necesidad de examinar la cuestión de fondo del artículo 61; pero recuerda a la Comisión la observación de los Países Bajos de que tal vez sea demasiado amplia la prohibición establecida en el artículo 61.

64. El Sr. FRANÇOIS coincide con la observación del Gobierno de los Países Bajos, aunque estima que la solución propuesta por dicho Gobierno no es satisfactoria. Sería improcedente aludir a «ventajas que no sean razonables». Para satisfacer el reparo del Gobierno de los Países Bajos, bastaría con un cambio de redacción conforme al cual se dijera en el artículo 61 que el cónsul tiene la obligación de no «abusar» de su situación oficial para fines de política interna o para lograr ventajas personales.

65. El Sr. AGO sugiere que se mejore el texto del artículo 61 sustituyendo la referencia al párrafo 1 del artículo 53 por las mismas palabras de dicho párrafo,

aunque adaptadas a las circunstancias de los cónsules honorarios.

66. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, no tiene nada que objetar a que se redacte de nuevo el artículo 61.

67. El PRESIDENTE propone que el artículo 61 se remita al Comité de Redacción con los cambios propuestos por el Sr. François y el Sr. Ago.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 62 (Precedencia)

68. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la observación de Bélgica sobre el artículo 62 guarda relación en realidad con el párrafo 3 del artículo 54, que ha sido examinado ya.

69. Se han recibido dos observaciones de los gobiernos sobre el fondo del artículo 62. El de Finlandia (A/CN.4/136) manifestó, en respuesta a la petición de información sobre la práctica de los Estados que figura en el comentario, que en Finlandia se observan las normas del artículo 62. El Gobierno de Suiza indicó que no establece distinción alguna en cuanto a cuestiones de precedencia entre los cónsules de carrera y los cónsules honorarios, si bien añadió que el sistema que se establece en el artículo 62 se adapta mejor al sistema de Suiza.

70. En vista de ello y de que los gobiernos no han formulado ninguna objeción a este artículo, propone su aprobación en la forma actual.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 63 (Carácter facultativo de la institución de los cónsules honorarios)

71. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, declara que los gobiernos no han hecho observaciones acerca del fondo del artículo 63, y que por lo tanto procede aprobarlo en su presente forma. El Gobierno de los Países Bajos propuso lo mismo que respecto de otros artículos, un cambio de terminología (sustituir la expresión «cónsul honorario» por «funcionario consular honorario»).

72. El Sr. MATINE-DAFTARY hace suya enteramente la crítica formulada por el Sr. Amado de la expresión «funcionario consular honorario» (párr. 44 *supra*). La utilización de esa expresión para designar determinadas situaciones poco frecuentes generalizaría y ampliaría su campo de aplicación.

73. El Sr. AGO manifiesta que será interesante determinar si en la práctica de los Estados se reconocen otros funcionarios consulares honorarios además de los cónsules honorarios que sean jefes de oficina.

74. El Sr. BARTOŠ señala que no es nada raro el que un particular, por lo común un comerciante o un consignatario de buques, sea nombrado cónsul honorario en un lugar en el que existe un cónsul de carrera o un cónsul general del Estado que envía. Puede citar varios ejemplos de esa práctica respecto de su país, tanto en calidad de Estado que envía como de Estado de residencia. El funcionario consular honorario así nombrado puede aportar al funcionario de carrera su experiencia en asuntos locales o sus conocimientos en asuntos mercantiles y navieros.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

608.ª SESIÓN

Lunes 12 de junio de 1961, a las 15 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 63 (Carácter facultativo de la institución de los cónsules honorarios) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a continuar el debate sobre el artículo 63 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

2. El Sr. YASSEEN dice, refiriéndose a la propuesta de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4), que además del cónsul honorario jefe de la oficina, existen otros funcionarios consulares honorarios. Puede citar el caso de un cónsul general honorario con quien colaboraba un hijo suyo, el cual actuaba como vicecónsul honorario. Cuando dicho cónsul estaba ausente, era su hijo quien le sustituía.

3. El Sr. PADILLA NERVO dice, en respuesta a una pregunta formulada por el Sr. Ago (607.ª sesión, párr. 73), que la legislación de México menciona a los funcionarios consulares honorarios. El artículo 78 del reglamento del servicio consular mexicano establece el método de compensación por servicios prestados, aplicable al «personal consular honorario que comprende las categorías de cónsul y vicecónsul».

4. Además, la legislación de México permite que un cónsul general nombre agentes consulares honorarios, a condición de que se notifique el nombramiento al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. Finalmente, señala que el apartado f) del artículo 1 del proyecto que se examina, define al «cónsul» como la persona nombrada para ejercer funciones consulares «en calidad de cónsul general, cónsul, vicecónsul o agente consular». El término «cónsules honorarios», utilizado en el artículo 63, se refiere, pues, no sólo a los cónsules honorarios que sean jefes de oficina, sino también a los cónsules subalternos de carácter honorario.

6. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que

aunque existen otros funcionarios consulares honorarios además de los jefes de oficina, se pregunta si no sería preferible conservar en el artículo 63 y en los demás artículos del capítulo III del proyecto la expresión «cónsules honorarios» y tratar de incluir una nueva disposición indicando que esa expresión se refiere a todo funcionario consular honorario, sea o no jefe de oficina. De ese modo se utilizaría una expresión consagrada por un largo uso.

7. El PRESIDENTE sugiere que se pida al Comité de Redacción que estudie la terminología empleada en el artículo 63 y decida si conviene reemplazar el término «consules honorarios» por la expresión más amplia «funcionarios consulares honorarios».

Así queda acordado.

ARTÍCULO 64 (Aplicación de los artículos sin hacer distinción entre los Estados)

8. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que son dos los Gobiernos que han formulado observaciones sobre el artículo 64. El de Noruega considera superfluo el artículo (A/CN4./136); el de los Países Bajos propone que se sustituya al final del párrafo 1 la palabra «Estados» por las palabras «las Partes en la presente Convención». Le ha resultado bastante difícil enunciar una norma de derecho internacional general aplicable a todos los Estados, en forma que limite su alcance a los que puedan llegar a ser partes en la Convención multilateral que se examina.

9. En cuanto al texto del artículo 64, recuerda que difiere del texto del artículo 44 del proyecto sobre relaciones diplomáticas (A/3859) porque en él no figura el apartado a) del párrafo 2 de aquel artículo. En su duodécimo período de sesiones, la Comisión decidió que esta cláusula no era satisfactoria (véase el párrafo 3 del comentario al artículo 64), pero, evidentemente, ya era demasiado tarde para modificar el texto del proyecto sobre relaciones diplomáticas. A pesar de la explicación que figura en dicho párrafo 3), la Conferencia de Viena aprobó como artículo 47 de la Convención sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13) un texto que contiene las disposiciones del mencionado apartado a) del párrafo 2. No obstante, las opiniones en la Conferencia estuvieron divididas, como lo demuestra el hecho de que una propuesta para sustituir el artículo 44 del proyecto sobre relaciones diplomáticas por el texto del artículo 64 del proyecto sobre relaciones consulares fuera rechazada en la Comisión Plenaria por el escaso margen de 30 votos contra 20 y 19 abstenciones [1].

10. La Conferencia de Viena decidió también incluir en el apartado b) del párrafo 2, correspondiente al párrafo 2) del artículo 64 de la presente Convención, las palabras «por costumbre o acuerdo». Cree que esas palabras tienen un caráter demasiado restrictivo, porque los países pueden conceder por otros medios —por ejemplo disponiéndolo en su legislación nacional— privilegios mayores que los previstos en el proyecto de artículos.

11. La Comisión se encuentra frente al problema creado por la Conferencia de Viena al aprobar el apartado a) del párrafo 2). Una solución sería suprimir en su totalidad el artículo 64, pero cualquier decisión a tal efecto podría prestarse a interpretaciones erróneas. Propone, pues, que se conserve el artículo 64 en su forma actual, porque todavía son válidas las razones por las que la Comisión aprobó dicho texto en 1960.

12. El Sr. EDMONDS considera muy importante el artículo 64, especialmente si es interpretado en relación con el artículo 65 (segunda versión). En efecto, las disposiciones de los artículos 64 y 65 son complementarias. El párrafo 2) del artículo 64 prevé la situación que se plantea cuando existen acuerdos bilaterales entre los Estados. Teniendo en cuenta la importancia de las disposiciones del artículo 64, insta a la Comisión a que conserve el texto que aprobó en 1960.

13. El Sr. FRANÇOIS expresa las dudas que le inspira el argumento que el Relator Especial ha alegado en contra de la enmienda de los Países Bajos. El Estado que no firme la Convención multilateral propuesta no puede ampararse en el párrafo 1) del artículo 64 ni tampoco, en sus relaciones con los Estados que sean partes en la Convención, en ninguna de las disposiciones de ésta.

14. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que tanto la opinión del Relator Especial como la del Sr. François son defendibles. Por su parte, se inclina a creer, como el Relator Especial, que el propósito de la Comisión es establecer reglas de aplicación universal y, por tanto, es partidario de que se conserve la palabra «Estados». En tal caso, sin embargo, sería imprescindible añadir una cláusula inspirada en el apartado a) del párrafo 2) del artículo 47 de la Convención de Viena, para prever el caso de que un Estado que no sea parte en la Convención pretenda acogerse al párrafo 1 del artículo 64 de ésta en sus relaciones con un Estado que sea parte en ella. Si eso sucediese, este último Estado podría apoyarse en el apartado a) del párrafo 2) para aplicar con criterio restrictivo las disposiciones de la Convención en sus relaciones con el Estado que no sea parte.

15. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la finalidad del artículo 64, expresada en su párrafo 1, es establecer una regla general de derecho internacional que, según se indica en el párrafo 1) del comentario, se deduce de la igualdad soberana de los Estados. El artículo establece además en su párrafo 2 que el Estado de residencia puede conceder privilegios e inmunidades mayores que los prescritos en el proyecto de artículos, pero a condición de reciprocidad.

16. Los artículos del proyecto recogen los principios existentes de derecho internacional consuetudinario, y de aquí que sea más apropriado hacer en el párrafo 1 referencia a los «Estados» en general que a las «Partes en la presente Convención». Naturalmente, cuando las disposiciones del proyecto constituyan innovaciones introducidas para favorecer el gradual desarrollo del derecho internacional, dichas disposiciones serán aplicables únicamente a las partes contratantes.

[1] Véase *Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas*, Comisión Plenaria, acta resumida de la 37.ª sesión.

17. El Sr. YASSEEN se declara a favor del texto del artículo 64 que se aprobó en 1960. No debe influir en la Comisión el hecho de que la Conferencia de Viena haya aprobado el apartado a) del párrafo 2 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, que la Comisión acertadamente ha suprimido del presente texto.

18. Hay una importante razón de principio para no incluir ese apartado a) del párrafo 2 y es que, a su entender, las normas legales deben aplicarse conforme a su significado estricto y, por tanto, no procede hablar de disposiciones que se aplican «con criterio restrictivo» o, en su caso, que se conceda un trato más favorable que el requerido en las disposiciones.

19. El párrafo 2 del artículo 64 expone claramente la situación. El proyecto de artículos reconoce un mínimo *irreductible de privilegios e inmunidades; pero, aparte* de eso, los Estados pueden, evidentemente, conceder privilegios más amplios. Es en ese caso, y sólo en él, cuando se plantea la cuestión de la reciprocidad.

20. El resultado del debate sobre la propuesta de los Países Bajos puede afectar únicamente a la forma. En cuanto al fondo, la situación es clara: la disposición del párrafo 1 del artículo 64 será aplicable a los Estados que sean partes en la Convención multilateral propuesta y, para los Estados que no sean partes en ella, dichas disposiciones serán *res inter alios acta.*

21. Es cierto que muchos, aunque no todos, los artículos del proyecto constituyen una codificación de los principios existentes de derecho internacional consuetudinario. Sin embargo, incluso dichos artículos sólo tendrán fuerza de obligar, como cláusulas de una convención, para los Estados que sean partes en ella. Los Estados que no sean parte tendrán quizá el deber de observar los principios de derecho internacional consuetudinario expresados en la Convención, pero ello no significa que sus artículos, como tales, les impongan obligación alguna.

22. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA apoya la propuesta del Sr. Matine-Daftary de que se modifique el artículo 64 redactándolo en los mismos términos que el artículo 47 de la Convención de Viena.

23. El principio de reciprocidad expresado en el párrafo 2 del artículo 64 puede observarse, tanto cuando se concede un trato más favorable que el requerido en las disposiciones del proyecto de artículos, como cuando sus disposiciones se aplican con criterio restrictivo. Aunque tiene presente que en su duodécimo período de sesiones la Comisión decidió no incluir el apartado a) del párrafo 2 de la Convención de Viena, la decisión que entonces adoptó ha sido sobrepasada por la de los plenipotenciarios que se reunieron en la Conferencia de Viena. Estima apropiado, por tanto, incluir en el presente texto el mencionado apartado a) del párrafo 2.

24. Hay además otra razón para incluir esa cláusula: cualquier discrepancia entre la Convención de Viena y el proyecto sobre relaciones consulares puede llevar a conclusiones injustificables sobre el alcance y la aplicación de los principios contenidos en el proyecto.

25. *No cree que la enmienda propuesta* por los Países Bajos sea simplemente de forma. Según ha dicho el Relator Especial, la disposición del párrafo 1 del artículo 64 puede interpretarse como una cláusula a favor de los terceros Estados, lo cual implica un importante problema técnico. Si el proyecto de artículos viene simplemente a codificar el derecho internacional existente, el Relator Especial tiene razón al proponer que se conserve al artículo 64 en su forma actual. En realidad, sin embargo, muchas de sus disposiciones (por ejemplo, las relativas a la inviolabilidad personal de los cónsules y a los privilegios de los miembros de su familia) constituyen innovaciones aceptadas por la Comisión para favorecer el desarrollo gradual del derecho internacional.

26. Teniendo en cuenta que el propósito del proyecto de artículos es algo más que expresar simplemente los principios admitidos de derecho internacional, sería injusto reconocer incondicionalmente todos los derechos en él estipulados a aquellos Estados que no aceptasen también todas las obligaciones que impone. El apartado a) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena sería, pues, una válvula de seguridad muy útil e, incluyéndolo, quedarían sin fundamento las objeciones formuladas por el Sr. François y por el Gobierno de los Países Bajos. Las Partes contratantes en la presente Convención multilateral podrían así aplicar con criterio restrictivo los artículos de ésta en sus relaciones con los Estados que no fueran partes en ella.

27. El Sr. MATINE-DAFTARY señala que la Convención de Viena empieza con las palabras «Los Estados Partes en la presente Convención». Por lo tanto, si se declara expresamente que uno de los artículos es aplicable a todos los Estados, se tiene que aceptar la interpretación ofrecida por el Relator Especial. Sin embargo, es esencial incluir las disposiciones del apartado a) del párrafo 2 a fin de permitir que un Estado parte en la convención propuesta aplique sus disposiciones con criterio restrictivo a un Estado que no sea parte pero que desee acogerse a sus disposiciones.

28. El Sr. AGO dice que la expresión «Estados» tal como se emplea en el párrafo 1 sólo puede designar a los Estados signatarios. El proyecto es sólo en parte una reafirmación del derecho internacional consuetudinario. Muchas de sus disposiciones van mucho más allá del derecho internacional vigente y es inconcebible que un Estado parte en la futura convencón acuerde todos los privilegios enunciados en ella a un Estado que no sea parte. Hay, sin duda, un mínimo irreducible de privilegios e inmunidades que deben concederse a todos los cónsules, pero no hay ninguna norma de derecho internacional consuetudinario que exija un trato igual para todos los cónsules.

29. Como norma general, estima que el proyecto debe ser concordado con los artículos correspondientes de la Convención de Viena. En el caso del artículo 64, sin embargo, no le parece aconsejable introducir las disposiciones del apartado a) del párrafo del artículo 47 de la Convención de Viena pues no son satisfactorias. Las disposiciones del proyecto de artículos son suficientemente claras y deben aplicarse tal como están. La sugestión de que puedan aplicarse «con criterio restrictivo» es especialmente peligrosa porque tenderá a debilitar las obligaciones que asuman los Estados en

virtud de la convención. El empleo de las palabras «con criterio restrictivo» parece dar a entender que es posible y lícito reducir al aplicarlo las obligaciones establecidas en el proyecto de artículos.

30. Por estas razones, insta a la Comisión a que conserve el artículo 64 tal como se aprobó en el duodécimo período de sesiones.

31. El Sr. SANDSTRÖM señala que las primeras palabras del artículo 64 «En la aplicación de los presentes artículos» dicen bien claro que los Estados a que se alude son las partes contratantes.

32. No encuentra ninguna objeción seria que oponer a una disposición análoga al apartado a) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena, pues es concebible que alguna norma determinada del proyecto, por ejemplo, una relativa a los privilegios e inmunidades de un miembro de la familia de un funcionario consular, pueda aplicarse en forma restrictiva debido a diferencias de criterio entre, por ejemplo, los países de Europa oriental y occidental. Por otra parte, puede concederse un trato más favorable que el establecido en el proyecto en materia de exenciones fiscales o franquicias aduaneras.

33. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, está de acuerdo con la interpretación que ha dado el Sr. Ago del propósito de la Comisión. Desde luego, es posible que una parte contratante pueda comprometerse expresamente a aplicar las disposiciones de la Convención a un Estado que no sea parte en ella, pero la Comisión no ha tenido el propósito de prever esa posibilidad. Desde el punto de vista de la redacción, puede hasta cierto punto objetarse el empleo del término «partes contratantes» en el artículo 64, pues en su forma actual el proyecto no se define como una «convención». Esto puede explicarse en el comentario, y una futura conferencia de plenipotenciarios podrá decidir si corresponde cambiar el texto.

34. Algunos artículos del proyecto enuncian normas de derecho consuetudinario, y si dichas normas se convierten en normas convencionales en virtud de la firma de la convención multilateral, las partes contratantes seguirán estando obligadas por las normas consuetudinarias respecto de los Estados que no sean partes. Sin embargo, no tienen la obligación de aplicar a estos últimos las normas convencionales establecidas por la Convención.

35. No está de acuerdo con la interpretación del Sr. Jiménez de Aréchaga. A su juicio, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena se refiere a la aplicación restrictiva de las propias disposiciones de la Convención; en cambio, el apartado b) del párrafo 2 se refiere al caso bien claro de que los Estados convengan en aplicar, o de ordinario apliquen entre ellos, una norma que es más liberal que la establecida en la Convención.

36. Como cree que la Conferencia de Viena ha cometido un error al decidir insertar el apartado a) del párrafo 2, estima que el artículo 64 debe quedar tal como está.

37. El Sr. VERDROSS dice que el apartado a) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena no es especialmente feliz; se limita a enunciar el principio de represalia. Prefiere el texto del artículo 64 que se aprobó en 1960.

38. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo con las opiniones expresadas por el Sr. Yasseen y el Sr. Ago. Es inconcebible que las partes contratantes puedan imponer obligaciones a terceros Estados, o que una convención multilateral confiera derechos a estos últimos respecto de la aplicación de los artículos sin hacer distinción entre los Estados. Como el artículo 65 se refiere a «las Partes» se pregunta si no sería posible emplear la expresión «partes contratantes» en el artículo 64, que en su forma actual indudablemente puede ser mal interpretado, como lo demuestra el debate. Además, sería apropiado establecer una terminología paralela en los artículos 64 y 65.

39. Hace suyas las críticas hechas al apartado a) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena, la principal de las cuales ha sido que parece permitir que se elija entre una interpretación restrictiva o liberal de la Convención. Desde el punto de vista jurídico sólo puede haber un modo de aplicar la convención y toda controversia deberá ser sometida a una decisión judicial. Si una parte contratante viola las disposiciones de la convención al interpretarla en forma restrictiva existirá un derecho indudable de represalia.

40. En cuanto a la interpretación restrictiva, la Comisión debe considerar la relación que existe entre los artículos 64 y 65 puesto que este último establece la posibilidad de mantener en vigor las convenciones bilaterales existentes o la conclusión en lo futuro de nuevas convenciones bilaterales que puedan crear un régimen especial de carácter más restrictivo entre los dos Estados signatarios respecto de, por ejemplo, las exenciones fiscales o los privilegios e inmunidades. Actualmente, el párrafo 2 del artículo 64 prevé un régimen más liberal sobre una base de reciprocidad, pero no uno más restrictivo, y esa omisión tal vez deba ser reparada, aunque no mediante una disposición calcada del apartado a) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena.

41. El Sr. FRANÇOIS dice que no le ha convencido el argumento del Presidente de que el término «partes contratantes» no debe emplearse en el artículo 64. Debe evitarse toda ambigüedad y los miembros deben recordar que hasta el mismo Relator Especial ha interpretado la palabra «Estados» en un sentido contrario al que deseaba la Comisión.

42. El Sr. ERIM está de acuerdo con el Sr. François en que debe modificarse la redacción del párrafo 1. Es claro que un Estado que no sea parte no puede reclamar ninguno de los beneficios que se confieren en virtud de la convención multilateral, pero un punto de tanta importancia no puede relegarse al comentario. Por supuesto, una parte contratante puede extender los beneficios de la convención a terceros Estados, pero esa situación no se prevé en el artículo 64.

43. No puede estar de acuerdo con la opinión del Sr. Ago respecto del apartado a) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena. En una convención multilateral no importa enunciar ciertas normas

evidentes y, como es natural, si un Estado aplica las disposiciones de la convención restrictivamente respecto de otro Estado, este último tiene el derecho de tomar represalias. El hecho de que la Conferencia de Viena haya decidido incluir esta disposición indica que servirá algún fin útil.

44. Estima que el artículo 64 debe ajustarse al artículo 47 de la Convención de Viena.

45. El Sr. PADILLA NERVO expresa su preferencia por el texto actual del artículo 64. No es muy partidario de emplear el término «partes contratantes» en el artículo 64, cuya terminología debe ser distinta de la del artículo 65 para destacar así que el primero se refiere a una convención multilateral y el segundo a instrumentos bilaterales.

46. No estuvo presente en la Conferencia de Viena y no tiene un conocimiento directo de las razones que llevaron a incluir el apartado a) en el artículo 47 pero, a su juicio, es sin duda la disposición menos acertada de toda la Convención de Viena, pues permite cierta latitud en la aplicación cuando en realidad lo que se necesita es un cumplimiento estricto de los términos precisos de la convención. Estima como un gran error dar a entender que los Estados pueden eludir el cumplimiento de las obligaciones que impone la convención, fundándose en que toman represalias. Si una parte contratante aplica restrictivamente a otro Estado una disposición determinada, entonces este otro Estado puede buscar remedio a esa situación por la vía diplomática. Sólo puede explicarse la inclusión del apartado a) por el hecho de que queda a discreción de los Estados el modo de aplicar ciertas disposiciones de la Convención de Viena como, por ejemplo, las relativas al número de miembros de una misión diplomática o a la extensión de la franquicia aduanera. Como los miembros de un consulado gozan de privilegios e inmunidades mucho menos extensos, esta disposición es probablemente innecesaria en el proyecto que ahora se examina; y en todo caso, el orador se opondrá categóricamente a una cláusula copiada del apartado a).

47. También estima que el párrafo 2 del artículo 64 debe quedar tal como está, pues con frecuencia la cláusula de nación más favorecida se inserta en las convenciones bilaterales, como por ejemplo, en la Convención consular entre los Estados Unidos y México [2].

48. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA explica que no estuvo presente durante el debate sobre el artículo en el duodécimo período de sesiones, y manifiesta su sorpresa al saber que la Comisión tenia el propósito de referirse en el párrafo 1 del artículo 64 a las partes contratantes, interpretación que no justifica el texto mismo ni tampoco el párrafo 1) del comentario. Es claro que ambos tendrán que ser modificados; de lo contrario, el texto puede interpretarse en el sentido de que todo Estado puede reclamar el derecho de que los artículos se le apliquen sin discriminación, como si la disposición fuera *erga omnes*. Si el texto se redacta de un modo apropiado no insistirá en que se incluya una disposición análoga al apartado a) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena, que sólo le ha parecido essencial en el supuesto de que el párrafo 1 del artículo 64 se refiriera a todos los Estados.

49. El Sr. PAL estima que debe dejarse al artículo 64 su texto actual, con sujeción a los cambios que se introduzcan en el párrafo 1 para eliminar toda ambigüedad.

50. A pesar de que no es partidario de una disposición análoga al apartado a) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena, no la criticará tan severamente como algunos miembros de la Comisión. El párrafo prevé la posibilidad de una aplicación restrictiva de determinadas disposiciones. En efecto, algunas disposiciones pueden aplicarse de manera restrictiva o liberal, sin que por ello se modifique su estructura. En el caso, por ejemplo, de que los Estados gocen de una cierta libertad de apreciación, debe dejarse necesariamente cierta amplitud para la aplicación de las disposiciones, lo cual no significa forzosamente que puedan ser objeto de dos interpretaciones distintas. En el duodécimo período de sesiones el Sr. Matine-Daftary aclaró (548.ª sesión, párr. 78) en cierto modo ese punto al sugerir una disposición que dijera: «En el caso de las reglas que pueden aplicarse a la discreción del Estado de residencia, su aplicación se basará en el principio de la reciprocidad.»

51. El Sr. BARTOŠ manifiesta que, aun cuando se inclina a adoptar el criterio universalista en materia de tratados multilaterales, no cree que dichos instrumentos constituyan siempre una fuente de derecho internacional. En derecho internacional positivo, según los principios adoptados por el Tribunal militar internacional de Nuremberg, determinadas cláusulas que figuran en los tratados multilaterales reflejan la conciencia jurídica de la humanidad y son, por tanto, obligatorias no solamente entre las partes sino también para los terceros Estados, que deben respetarlas como normas de derecho internacional consuetudinario positivo. Esa conclusión del Tribunal de Nuremberg ha sido confirmada por la resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sin embargo, no cree que puedan ser consideradas como de esa clase las disposiciones que la Comisión incluya en una convención multilateral, porque la mayoría de tales disposiciones son obligaciones entre las partes. En cuanto a la terminología empleada, no cree que exista una gran diferencia entre el término Estados y la expresión partes en la convención, ya que para los fines de la convención el vocablo «Estado» se interpreta en el sentido de un Estado parte en ese instrumento.

52. En cuanto a las hipótesis negativa y positiva de los apartados a) y b) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena, hace observar que los participantes en dicha Conferencia incluyeron el apartado a) del párrafo 2 por razones más bien de índole política que de índole jurídica. El resultado es poco aconsejable en derecho internacional, puesto que ningún jurista puede recomendar que se admita la posibilidad de unas medidas que equivalen a represalias. Opina que muchos de los que votaron en favor de dicha disposición no se dieron cuenta de todas sus consecuencias; en todo caso, la Comisión deberá basarse en fundamentos jurídicos y

[2] Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, Vol. 125, 1952, N.° 431, pág. 303 y siguientes.

dejar que los políticos que asistirán a la Conferencia de plenipotenciarios decidan si procede o no incluir una disposición análoga en la convención sobre relaciones e inmunidades consulares. La Comisión recurre a la analogía con la Convención de Viena a fin de facilitar su labor, pero únicamente deberá ajustarse a las disposiciones de dicho instrumento en la medida en que constituyan una mejora del texto de la Comisión; en su opinión, no cabe decir esto respecto del artículo 47 de la Convención de Viena.

53. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, manifiesta que el Sr. Matine-Daftary le atribuye una opinión que en realidad no sostuvo. Su objeción a la enmienda de los Países Bajos se basa en la dificultad existente para formular un principio general y limitarlo a las partes contratantes exclusivamente. Pero nunca se le ocurrió pensar que ningún Estado que no fuera parte contratante podría reclamar el beneficio de las cláusulas de la Convención de Viena, así como los privilegios e inmunidades de la convención para sus cónsules. El Comité de Redacción deberá estudiar el texto cuidadosamente, a fin de excluir toda posibilidad de una interpretación errónea tan grave. Toda esta cuestión se explicará también en el comentario. Con esta salvedad, entiende que la Comisión está de acuerdo sobre el fondo del artículo y está dispuesta a aprobarlo en la forma en que fue aprobado en el duodécimo período de sesiones.

54. El Sr. MATINE-DAFTARY opina que la Comisión debe adoptar una decisión firme acerca de la enmienda de los Países Bajos. No comparte el criterio del Sr. Bartos y del Relator Especial de que no existe ninguna diferencia entre el término «Estado» y la expresión «Estados Partes en la Convención», sobre todo si se tiene en cuenta que en el párrafo 1) del comentario se dice inequívocamente que el párrafo 1 del artículo 64 enuncia una regla general que se deduce de la igualdad soberana de los Estados y no limita la aplicación de esta regla a las partes contratantes. El hecho de que esta enmienda la proponga un gobierno de un país con una tradición tan larga en cuestiones de derecho internacional, parece indicar que es preciso obrar con el mayor cuidado en esta metaria. Desde luego, los miembros de la Comisión tienen derecho a una interpretación personal de las disposiciones del proyecto, pero se debe tener presente que la convención resultante la aplicarán e interpretarán en lo futuro las autoridades nacionales y los tribunales.

55. Además, no está de acuerdo con los miembros que han criticado severamente el apartado a) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena. En su opinión, los términos de un instrumento multilateral pueden aplicarse con criterio restrictivo. Por ejemplo, si el Estado A interpreta que la expresión «miembros de su familia» se aplica exclusivamente a la esposa y a los hijos menores del cónsul, y se nombra un cónsul para un Estado B en el que se estime que esta expresión comprende a la esposa del cónsul y a todos sus hijos, sin tener en cuenta su edad, puede decirse que la aplicación de las disposiciones es liberal en el Estado B y restrictiva en el Estado A; y no puede haber motivo de queja si las autoridades del Estado B aplican al cónsul del Estado A el trato que el gobierno del país del mismo dispensa a los cónsules del Estado B.

56. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, señala que las opiniones por él expresadas acerca de este tema en el duodécimo período de sesiones (548.ª sesión, párr. 74) coinciden con la finalidad de la declaración del Sr. Ago, tanto en dicho período de sesiones como en la presente sesión. No cree que pueda decirse con exactitud que existe un criterio restrictivo liberal en cuanto a la aplicación; ésta no puede ser ni restrictiva ni liberal, porque la aplicación restrictiva, que es menos que aplicar la convención, constituiría una violación de la misma. Por otra parte, si un Estado otorga privilegios más amplios que una convención, la cuestión de la aplicación no se plantea. Esperaba que en la Conferencia de Viena se modificara el apartado a) del párrafo 2 del artículo 47 sobre relaciones diplomáticas, y opina que sería de lamentar que la Comisión mantuviera la oscura disposición que se incluyó en la Convención de Viena, sobre todo teniendo en cuenta que el artículo 64 aprobado en 1960 es mucho más lógico y claro.

57. El Sr. ERIM dice que el presente texto del artículo 64 sería menos peligroso si no se hubiera aprobado el artículo 47 de la Convención de Viena. Si se omite la disposición que figura en el apartado a) del párrafo 2 de dicho artículo, un Estado que aplicara la convención en condiciones de igualdad con otro Estado, podría ser objeto de crítica por motivos de discriminación. Así, por ejemplo, si el Estado de residencia aludido en el párrafo 2 del artículo 50 del proyecto concede privilegios e inmunidades insignificantes y no se reconoce el derecho de represalia, cabe alegar la existencia de discriminación. El artículo 47 de la Convención de Viena no es tan desacertado como parecen estimar muchos miembros. Si la disposición que figura en el apartado a) del párrafo 2 de dicho artículo se omite en el proyecto sobre relaciones consulares, los perjudicados por una aplicación con criterio restrictivo, realizada como medida de retorsión, podrán alegar que son objeto de discriminación. Ahora bien, ello constituiría una actitud bastante sorprendente por parte de un Estado que haya sido el primero en aplicar la disposición en forma restrictiva. Cuando se aplica una disposición a un Estado con el mismo criterio que éste la ha aplicado, no debe otorgársele el derecho de quejarse de ser víctima de una discriminación. Le gustaría que el «derecho» imperase en las relaciones internacionales y espera que un día llegará en que ya no sea necesario tomarse la justicia por sí mismo. Pero desgraciadamente todavía no ha sido alcanzado ese estadio. La disposición del apartado a) del párrafo 2 del artículo 47 prevé una medida justa en contra de todo Estado que se aparte de la interpretación general dada por las demás partes contratantes. Opina que los participantes en la conferencia de plenipotenciarios difícilmente suscribirán una cláusula que no contenga dicha disposición, como en la Conferencia de Viena ha podido comprobar.

58. El Sr. BARTOŠ no está de acuerdo con las opiniones del Sr. Matine-Daftary y del Sr. Erim sobre el alcance del apartado a) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena. La situación sería muy distinta si se hubiera admitido la reciprocidad. Algunos

Estados aplican escrupulosamente las reglas de derecho internacional y no desean que esas reglas se apliquen a sus nacionales de un modo distinto al que prevalece en sus propios países. Por ejemplo, Yugoeslavia no autoriza que sus agentes diplomáticos y funcionarios consulares disfruten de los privilegios e inmunidades más amplios reconocidos por otros países, porque no desea que sus relaciones con tales países se conviertan en las de un acreedor y un deudor por lo que se refiere a los privilegios. El principio de la reciprocidad se basa en último término en la cortesía.

59. La interpretación del Sr. Erim se basa de hecho en las consideraciones de índole política que motivaron la aprobación del apartado a) del párrafo 2 por la Conferencia de Viena. Si los Estados no conceden a los agentes diplomáticos las disposiciones mínimas de la Convención de Viena, podrá invocarse el derecho de represalia. En su opinión, éste es un criterio peligroso, que es el resultado de la deficiente organización de la justicia internacional. Si son los gobiernos los llamados a juzgar sobre la existencia de violaciones de los instrumentos internacionales y de interpretaciones erróneas del derecho internacional, los abusos resultantes no tendrían término. Por otra parte, no cabe hacer la misma objeción al apartado b) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena. La Convención garantiza ciertos privilegios e inmunidades mínimos, y si la costumbre o el acuerdo entre los Estados reconoce un trato más favorable sobre una base bilateral y recíproca, puede teóricamente objetarse que un tercer Estado puede alegar la existencia de discriminación si no se extiende un trato análogo a sus cónsules; pero hay que tener presente que ciertas prácticas que se siguen en las relaciones entre algunos Estados no son admisibles en las relaciones entre otros Estados. Es preciso dejar algún margen al libre juego de las relaciones políticas y que las disposiciones mínimas de las convenciones constituyan la base de las relaciones diplomáticas y consulares, en la esperanza de que eventualmente habrá de implantarse un trato más liberal en todo el mundo.

60. El Sr. AGO hace observar que a la Comisión le corresponde alguna responsabilidad por la aprobación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena, porque en su décimo período de sesiones incluyó esa disposición en el artículo 44 del proyecto sobre relaciones diplomáticas (A/3859, Cap. III). Solamente en su duodécimo período de sesiones, cuando examinó un problema análogo en el proyecto sobre relaciones consulares, la Comisión se dió cuenta de los inconvenientes que ofrecía la disposición y manifestó la esperanza de que la Conferencia adoptara una decisión contraria a su inclusión.

61. No está de acuerdo con los argumentos expuestos por el Sr. Erim y el Sr. Matine-Daftary. El hecho, por ejemplo, de que un Estado conceda más o menos privilegios e inmunidades a los miembros de la familia, como se indica en el párrafo 2 del artículo 50, no puede decirse que corresponda a un criterio restrictivo o liberal de aplicación de la Convención, sino al simple ejercicio de una libertad total. Por otra parte, un Estado que conceda un trato más favorable que el exigido por las disposiciones de la Convención no aplicará en realidad la Convención, e igual sucederá con el Estado que conceda un trato menos favorable. No existe una aplicación restrictiva y otra liberal, sino solamente una aplicación o una no aplicación y hablar de aplicación restrictiva equivale a sugerir a los Estados que pueden encubrir bajo esta expresión una transgresión real de los términos de la Convención.

62. Sir Humphrey WALDOCK dice que la opinión de la mayoría es contraria a la inclusión de una disposición análoga a la del apartado a) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena. Pero el hecho de que esta disposición haya sido aprobada en la Conferencia de Viena ofrece el peligro de que se incluya en la futura convención sobre relaciones e inmunidades consulares, únicamente por analogía. Tal vez sea conveniente, pues, incluir una versión distinta de esta disposición, a fin de exponer los límites máximos a los que puede llegar la Comisión y de tener en cuenta las objeciones formuladas por el Sr. Erim y por el Sr. Matine-Daftary. Los efectos de dicha disposición quedarían limitados exclusivamente a los casos en que se autorizara la aplicación de métodos distintos. No presentará, no obstante, una propuesta formal en favor de dicho nuevo párrafo.

63. El PRESIDENTE cree que una gran mayoría de la Comisión es partidaria de que se mantenga el artículo 64 en la forma en que fue aprobado en 1960. Propone que se remita este artículo al Comité de Redacción, con instrucciones de que aclare en el párrafo 1 que esta cláusula se refiere exclusivamente a las partes en la convención.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

609.ª SESIÓN

Martes 13 de junio de 1961, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares
(A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137)
(*continuación*)

[Tema 2 del programa]

distinción entre los Estados) (*continuación*)

ARTÍCULO 64 (Aplicación de los artículos sin hacer distinción entre los Estados) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425) y dice que el Sr. Matine-Daftary desea hacer una declaración acerca del artículo 64.

2. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que, si bien no desea que se reanude el debate sobre la conveniencia de incluir en el artículo una disposición análoga al apar-

tado a) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF. 20/13), desea recordar las opiniones que expresó sobre esta materia durante el duodécimo período de sesiones (548.ª sesión, párr. 78), cuando sugirió una enmienda radical a esta disposición. Desea reiterar, en todo caso, su opinión (608.ª sesión, párr. 55) de que si algún Estado interpreta con criterio restrictivo una cláusula de la convención, no por eso queda la convención quebrantada: de lo que tratará de convencer a sus colegas en el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 65 (Relación entre los presentes artículos y las convenciones bilaterales)

3. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que las dos versiones presentadas a los gobiernos fueron objeto de un debate en la Sexta Comisión, durante el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, al que ha aludido en su tercer informe (A/CN.4/137, comentario al artículo 65). De los gobiernos que han enviado observaciones escritas, sólo el de Chile prefiere la primera versión (A/CN.4/136/Add.7); los Gobiernos de Noruega, la Unión Soviética, Chocoeslovaquia, los Estados Unidas, Polonia, Bélgica, España y Suiza (A/CN.4/136 y Adds.2, 3, 5, 6, 8 y 11) han expresado su aprobación general de la segunda versión, y el Gobierno de los Países Bajos ha presentado en detalle los motivos que tiene para apoyar dicho texto (A/CN.4/136/Add.4). Otros gobiernos han tomado una posición intermedia o se han reservado su opinión sobre el asunto. Por ejemplo, el Gobierno de Filipinas (A/CN.4/136) ha indicado que su preferencia por la variante que subordina los acuerdos bilaterales a la Convención dependerá de que se acepten sus reservas a otros proyectos de artículos. El Gobierno del Japón reserva simplemente su posición con respecto al artículo (A/CN.4/136/Add.9). Por último, el Gobierno de Yugoeslavia (A/CN.4/136) estima que el primer texto es más aceptable y que se le podría completar con una cláusula de excepción acerca de las garantías mínimas que se estipulan en el proyecto, o bien destacar que pueden concertarse otras convenciones siempre que, por lo menos, no sean contrarias a los principios fundamentales establecidos en el texto. Esa solución corresponde más o menos a la declaración que se hace en el párrafo 2) del comentario; a ese respecto, señala que para el Gobierno de los Países Bajos el principio que se expone en ese comentario, aunque tal vez correcto en teoría, es irrealizable en la práctica.

4. Habida cuenta de estas observaciones, cree que la Comisión debe adoptar la segunda versión del artículo sin prolongar mucho el debate. Debe, sin embargo, declararse sobre un punto y es la sugestión del Gobierno de los Países Bajos de agregar las palabras «y multilaterales». En su duodécimo período de sesiones la Comisión manifestó claramente su propósito de mantener en vigor sólo las convenciones bilaterales. El objeto del proyecto es en efecto codificar las normas esenciales del derecho consular. No se podría alcanzar esa finalidad si hubieran de mantenerse en vigor otras convenciones multilaterales, pues o bien las disposiciones de dichos instrumentos serían análogas a las de la convención general, y en ese caso resultarían innecesarias, o incluirían disposiciones distintas de las del derecho consular unificado que la Comisión trata de establecer, y entonces constituirían un obstáculo para la unificación del derecho consular (véase el documento A/CN.4/137, comentario al artículo 65). Ha de señalarse que la disposición ne excluye la posibilidad de que se concierten en lo futuro convenciones regionales sobre la materia (y la observación del Gobierno de los Países Bajos se refiere a dichas convenciones); pero respecto a los instrumentos vigentes, el artículo 65 debe limitarse, a su juicio, sólo a las convenciones bilaterales para que pueda alcanzarse el fin principal que se persigue al preparar una convención que codifique el derecho consular mundial.

5. El Sr. AGO recuerda que, durante los prolongados debates que se celebraron sobre el asunto en el duodécimo período de sesiones, algunos miembros argumentaron con insistencia que, una vez codificado el derecho internacional sobre las relaciones consulares, el nuevo código debía reemplazar automáticamente todas las demás convenciones en esta materia, fundándose en que algunas de las normas enunciadas en el nuevo código eran imperativas y no podían ser derogadas por un acuerdo bilateral. El mismo sugirió en última instancia que las dos versiones del artículo se sometieran a los gobiernos (576.ª sesión, párrs. 4 y 5, el articulo era entonces el 59). En aquel momento sus preferencias iban hacia la primera versión, pero después de conocer las respuestas recibidas de los gobiernos ha llegado a la conclusión de que el segundo texto es, en definitiva, preferible pues elimina las dificultades prácticas (tales como el análisis de los tratados vigentes, reapertura de negociaciones y otras) que impondría el primer texto. Además, la segunda versión ofrece la ventaja de conformarse al principio de que lo particular prevalece sobre lo general. En la práctica, los Estados que encuentren las disposiciones del nuevo código preferibles a las de los acuerdos bilaterales introducirán las modificaciones del caso en su sistema de relaciones consulares. No obstante, de elegirse la segunda versión, no puede estar de acuerdo con el Relator Especial en que debe hacerse una distinción entre las convenciones vigentes bilaterales y las vigentes multilaterales. O todo el derecho vigente en la materia debe quedar en vigor, o hay que reemplazarlo en su totalidad; pero no puede decirse que las convenciones vigentes permanecerán en vigor si han sido firmadas por dos Estados y en cambio caducarán si han sido firmadas por un número mayor. En el caso de un tratado multilateral, si el grupo de Estados que lo ha concluido encuentra que sus disposiciones son menos satisfactorias que las de la convención general, tomarán las medidas del caso para reemplazar su propio sistema por el general. Por lo tanto, la sugestión que hace el Gobierno de los Países Bajos a este respecto constituye la conclusión lógica de la aprobación del segundo texto.

6. El Sr. EDMONDS dice que el artículo 65 es una de las disposiciones más importantes del proyecto. La Comisión prepara une convención en la esperanza de que pueda emplearse y de que constituya un desarrollo progresivo del derecho internacional en materia de relaciones consulares. El número de convenciones vigentes en este campo es muy vasto; además, por lo común, los abogados

son conservadores, los abogados internacionalistas lo son aún más, y los abogados internacionalistas que forman parte de los ministerios de relaciones exteriores son los más conservadores de todos. Lo cual es perfectamente natural, pues si una convención bilateral ha resultado satisfactoria durante muchos años, es lógico que un Estado vacile antes de introducir cualquier cambio en sus disposiciones. Lo único que puede hacer la Comisión si desea asegurar el mayor número de ratificaciones es disponer que las convenciones vigentes podrán mantenerse y que podrán concertarse otras. Además, la Comisión ha decidido deliberadamente no ocuparse de ciertos aspectos del derecho consular. Si se aprueba una disposición flexible, los Estados que creen que los artículos de la Comisión constituyen un desarrollo progresivo del derecho internacional, tarde o temprano se ajustarán a los artículos de la convención general. Si la ratificación de la convención general significa que no podrán conservar sus obligaciones bilaterales vigentes, estarán mucho menos dispuestos a ser partes en ella. Aunque puede parecer conveniente que la convención general rija todo el derecho consular, resulta poco práctico incluir una disposición indebidamente estricta. Siempre es difícil determinar si un contrato contradice a otro, pero tal determinación no será necesaria si la Comisión aprueba el segundo texto. Ello permitirá a muchos Estados ver las ventajas de armonizar sus relaciones consulares con la convención general y, con ello, seguir el camino trazado por la Comisión.

7. El Sr. YASSEEN estima que el artículo 65 pone en juego el objeto mismo de la codificación. Es sabido que una de las finalidades de la codificación es la uniformización del derecho, y por ello es especialmente necesario salvaguardar los principios fundamentales enunciados en una convención general codificadora.

8. Al elaborar un proyecto de convención sobre derecho consular, la Comisión ha de cuidar de no introducir en el mismo un germen que pueda destruir toda su obra. Evidentemente, no todos los artículos del proyecto enuncian principios fundamentales de derecho internacional, pero algunos de ellos, como por ejemplo el artículo que prevé la inviolabilidad de los archivos consulares y el que formula la libertad de comunicación, sí que lo hacen y por ello merecen ser conservados y protegidos. Así pues, la Comisión puede decidirse por el primer texto o por el segundo, y en opinión del Sr. Yasseen el segundo resultaría más práctico, pero cualquiera que sea la decisión de la Comisión, debería añadir una cláusula salvaguardando los principios fundamentales de la convención en conformidad con la tercera solución formulada por determinados miembros de la Comisión en el décimo período de sesiones (576.ª sesión, párrs. 2 a 7). Desde el punto de vista técnico nada se opone a la adopción de esa solución, ya que el principio *lex posterior derogat priori* no es imperativo y los Estados pueden estipular que una convención ya existente entre ellos continuará vigente, a pesar de futuras convenciones —*lex prior derogat posteriori*. Varios Estados se declararon en favor de ese sistema en la Sexta Comisión y, además, el Gobierno de Yugoeslavia ha sugerido que se agregue una cláusula de esa clase.

9. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el primer texto no sólo es oscuro sino indefendible en teoría. Un tratado puede establecer normas que constituyan *jus cogens*, pero ese hecho no impide a los Estados concertar tratados sobre el mismo asunto. El hecho de que ciertas normas constituyan *jus cogens* sólo quiere decir que los Estados no pueden menoscabarlas, pero no impide a los Estados ir más allá de esas normas obligatorias.

10. Sin duda está en aumento el número de normas que constituyen *jus cogens* en el derecho internacional moderno; tales normas se refieren a los problemas básicos de las relaciones internacionales y del mantenimiento de la paz, así, por ejemplo, la norma de la no intervención en los asuntos internos de los Estados, la del respeto de la soberanía del Estado, etc. Por contraste, sería muy difícil sostener que el proyecto que ahora se discute contiene normas de esa clase. La Comisión deber tener cuidado de no ir más lejos de lo necesario y de elegir la solución que, teniendo en cuenta todas las circunstancias, ofrezca mayores posibilidades de fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional. Las observaciones de los gobiernos demuestran una preferencia clara por la segunda versión. También cree el orador que ese texto es mucho más práctico que el primero, y mucho menos controvertible.

11. Con respecto al texto de la segunda versión, está de acuerdo con el Sr. Ago en que debe extenderse a las convenciones multilaterales. Desde el punto de vista lógico, no ve cuál es el inconveniente de permitir que sigan en vigor las convenciones regionales si los Estados partes en ellas lo desean. Sugiere que se reemplace la palabra «bilaterales» por la palabra «vigentes» que abarcará todas las convenciones en vigor.

12. El Sr. FRANÇOIS dice que le satisface que el Sr. Ago no mantega ya los argumentos que a favor de la primera versión expuso en el duodécimo período de sesiones. Por su parte, aunque prefiere la segunda versión, no encuentra la primera tan criticable como el Presidente. Ese texto sería perfecto si los Estados estuviesen realmente dispuestos a admitir que todas las convenciones que anteriormente hubiesen concertado sobre el particular quedasen derogadas por la convención general. En el caso de que lo hiciesen, la situación tendría algunas ventajas teóricas, pero los inconvenientes para la aplicación práctica de las disposiciones serían mucho mayores. Se inclina, pues, a favor de la segunda versión.

13. Sin embargo, está de acuerdo con el Presidente en que la solución intermedia propuesta por el Sr. Yasseen es impracticable. La importancia fundamental del artículo 65 radica, no tanto en los principios generales establecidos en el proyecto, sino en el problema total de la limitación de sus disposiciones. En la práctica, sería imposible distinguir entre los principios fundamentales de *jus cogens* estipulados en el instrumento, y los principios de que los Estados podrían apartarse. Por ese motivo, la adición que se propone sería inútil.

14. También está de acuerdo con el Sr. Ago y con el Presidente en que el artículo debe ser aplicable a las convenciones multilaterales, puesto que si se las excluyese cabría derogar todas las convenciones regionales exis-

tentes y concertarlas de nuevo en los mismos términos, inmediatamente después de que entrase en vigor la nueva convención general. Por otra parte, el Relator Especial ha señalado acertadamente que las disposiciones de las convenciones multilaterales regionales que fuesen incompatibles con las del proyecto de la Comisión contrarrestarían en gran parte los esfuerzos de ésta para alcanzar su finalidad fundamental, que es la codificación del derecho internacional. Las instituciones jurídicas regionales deberían proceder con gran cautela, especialmente en lo por venir, al preparar nuevos acuerdos. Considera muy deplorable, por ejemplo, que la Comisión Jurídica del Consejo de Europa haya empezado a preparar una convención europea sobre relaciones consulares antes de que la Comisión haya terminado sus trabajos en esa materia. Sería muy conveniente que el Relator Especial lo hiciese constar así en su informe.

15. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA se inclina también a favor de la segunda versión que, además, ha obtenido la aprobación de la mayoría de los gobiernos. Está de acuerdo, sin embargo, con el Gobierno de Noruega en que no hay razón alguna para que la disposición se aplique únicamente a las convenciones bilaterales, puesto que las mismas consideraciones generales son aplicables también a las convenciones y acuerdos multilaterales. Además, como el Relator Especial señala acertadamente en su tercer informe, con gran frecuencia se incluyen disposiciones sobre relaciones e inmunidades consulares en convenciones relativas a otras materias. Debe modificarse, por tanto, el texto de la segunda versión, haciendo referencia a aquellas disposiciones de los tratados que se refieran a relaciones consulares.

16. Está también de acuerdo con los miembros de la Comisión que han insistido en que el artículo haga referencia no sólo a las convenciones y acuerdos bilaterales, sino también a los multilaterales, puesto que, en caso contrario, el artículo 65 se apartaría de otras disposiciones del proyecto que aluden a ambos tipos de acuerdos. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 64 podría indudablemente ser aplicable tratándose de convenciones multilaterales y, en tal caso, el excluirlas implícitamente del artículo 65 es ilógico. Desde el punto de vista práctico, la omisión puede ser también interpretada como un intento de derogar las disposiciones de las convenciones multilaterales existentes que no estén en conflicto con las del proyecto que se examina; tal interpretación podría dificultar en bastantes regiones la ratificación del instrumento.

17. En cuanto a la sugestión del Sr. Yasseen, está de acuerdo con el Sr. François y con el Presidente en que sería difícil para la Comisión determinar qué disposiciones del proyecto constituyen principios fundamentales de derecho internacional. Por lo que respecta a las relaciones e inmunidades consulares, no cree que haya principios de política general de los cuales no puedan apartarse los Estados en cualquier momento; sólo normas como la establecida en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, que se refieren a problemas fundamentales de seguridad internacional, pueden ser consideradas como principios de *jus cogens*. Además, los Estados no estarán dispuestos a renunciar, en los acuerdos que firmen, a los principios fundamentales del derecho consular que se derivan del derecho internacional consuetudinario.

18. Sir Humphrey WALDOCK se declara también a favor de la segunda versión del artículo 65, por las mismas razones que el Gobierno de los Países Bajos. Si no se adoptase un texto similar, sería muy difícil conseguir la ratificación de la convención. El proyecto no representa simplemente una codificación del derecho consuetudinario en la materia; por el contrario, muchas de sus disposiciones pueden considerarse como innovaciones cuya validez dependerá de que los Estados las acepten. Puede decirse, además, que la entrada en vigor de la convención, una vez aprobada, dependerá de que se deposite un número suficiente de instrumentos de ratificación. Debe recordarse que hasta ahora únicamente cinco Estados de los 22 necesarios han ratificado un instrumento relativamente tan poco discutible como la Convención sobre la Alta Mar (A/CONF.13/L.53). Así pues, conviene evitar en la presente convención todo lo que pueda impedir que se la ratifique.

19. Está de acuerdo con los anteriores oradores en que el artículo 65 debe ser aplicable no sólo a los acuerdos bilaterales sino también a los multilaterales, y, como el Sr. François, deplora que la Comisión Jurídica del Consejo de Europa haya empezado a preparar una convención sobre relaciones consulares antes de que la Comisión haya terminado sus trabajos sobre la misma materia. Es cierto que los progresos de dicha Comisión Jurídica no son muy rápidos, pero no cabe duda de que la labor de la Comisión de Derecho Internacional sería muy criticable si la convención europea se apartase mucho de la convención general por ella preparada.

20. Respecto a la sugestión del Sr. Yasseen, señala a la atención la dificultad de determinar cuáles son los principios fundamentales que hay en el proyecto, teniendo en cuenta que las relaciones consulares se basan *per se* en el consentimiento de los Estados interesados. Es evidente que en el proyecto figuran algunos principios fundamentales: por ejemplo, el de la inmunidad de los funcionarios consulares por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, y el de la libertad de comunicación son principios de derecho internacional general. Es poco probable, sin embargo, que haya tratados bilaterales que explícitamente se aparten de esos principios.

21. En cuanto al texto de la segunda versión, hace notar la ambigüedad de la frase «dejan a salvo las convenciones bilaterales». Del debate celebrado en el duodécimo período de sesiones no se deduce claramente qué opina la Comisión respecto de la relación de la convención general con los acuerdos bilaterales. No está claro si la convención general ha de quedar totalmente desplazada por las convenciones ya existentes, o si ello sólo puede ocurrir hasta un cierto punto. A su juicio, la convención general debe prevalecer sobre las disposiciones de los acuerdos bilaterales, excepto cuando las cláusulas de esos acuerdos lo impidan expresamente. La Comisión no ha expresado claramente su opinión sobre este particular en el texto del proyecto. Por su parte, cree más bien que debe hacerse referencia al hecho de que la aceptación de los artículos no anulará las con-

venciones bilaterales existentes y no impedirá que se concierten otras convenciones en lo por venir.

22. El Sr. VERDROSS hace notar que los gobiernos se inclinan a favor de la segunda de las dos versiones que se proponen, que es, por tanto, la que debe aprobar la Comisión.

23. Queda el problema de determinar si el artículo debe decir expresamente que en el proyecto de convención hay principios fundamentales de derecho consular que deben prevalecer sobre los acuerdos bilaterales, y de los cuales no deben apartarse los acuerdos bilaterales posteriores. A este respecto, dice que la expresión «principios fundamentales» no es bastante clara; el artículo debe establecer que el proyecto contiene ciertos principios imperativos o de *jus cogens,* es decir, disposiciones legales en materia consular que deben ser respetadas.

24. Toma nota con satisfacción de las palabras del Presidente reconociendo la existencia de principios de *jus cogens* en derecho internacional y enunciando que el número de éstos tiende a aumentar. Por su parte, siempre ha sostenido la existencia de tales principios y ha rebatido la opinión del Profesor Paul Guggenheim, de que todas las disposiciones de derecho internacional son de *jus dispositivum* y que los Estados gozan de entera libertad para apartarse de ellas en las convenciones bilaterales que concierten.

25. Si no se incluye en el artículo 65 una declaración como la que él ha sugerido, el texto de la segunda versión podría interpretarse en el sentido de que todos los artículos del proyecto constituyen disposiciones de *jus dispositivum,* de las que los Estados pueden apartarse libremente.

26. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que, desde el punto de vista práctico, la segunda versión es preferible para los Estados de Europa y de América, que ya han firmado convenciones multilaterales y bilaterales por las que se rigen sus relaciones consulares.

27. Las dos versiones son análogas en el sentido de que tanto la una como la otra permiten a los Estados americanos seguir con su propio sistema, establecido en la Convención relativa a los agentes consulares, firmada en La Habana en 1928 [1], y a los Estados europeos con las normas estipuladas en las numerosas convenciones bilaterales que han concertado. Evidentemente, los Estados europeos parecen estar a punto de adoptar un sistema multilateral característico. Así pues, el resultado de los trabajos de la Comisión parece destinado exclusivamente a los países de Asia y de Africa. Si se aceptase la segunda versión, los Estados de Europa y de América no tendrían ni siquiera que molestarse en declarar explícitamente qué convenciones anteriormente concertadas seguirían en vigor.

28. Le decepcionan francamente los resultados de los trabajos de la Comisión, que no corresponden a la finalidad prevista en el apartado a) del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas. En virtud de dicha disposición de la Carta, que constituye la razón de ser de la Comisión, la misión de ésta es impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

29. Lo menos que podría hacerse es adoptar una disposición análoga a la sugerida por el Sr. Verdross, estableciendo que los acuerdos bilaterales no podrán apartarse de las disposiciones del proyecto de artículos que constituyan principios de *jus cogens.*

30. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que, teóricamente, la aplicación del principio de la *lex posterior,* a que han aludido el Presidente y el Sr. Ago, no ofrece dificultades.

31. Si la Comisión hubiese aprobado la propuesta del Relator Especial sobre el artículo 4 y hubiera incluido en el proyecto una explicación detallada de las funciones consulares, el problema estaría, al menos en parte, resuelto. La Comisión no ha intentado, sin embargo, unificar con gran detalle todos los principios que rigen las relaciones consulares ni, mucho menos aún, ha intentado unificar todas las convenciones consulares existentes. Tampoco ha emprendido una codificación que se extienda a todas las ramas del derecho consular.

32. En tales circunstancias, no cabe duda alguna de que el proyecto de artículos no puede sustituir a las convenciones bilaterales existentes, ni procede hablar de la ley preferente, conforme al Artículo 103 de la Carta, o del principio de los tratados incompatibles, conforme al artículo 19 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

33. Existen exidentemente ciertos principios imperativos o fundamentales, como el de la inmunidad de jurisdicción de los cónsules por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales, a que ha hecho referencia Sir Humphrey Waldock; pero esos principios son de derecho internacional consuetudinario y siempre pueden ser invocados independientemente de que se estipule así o no en el proyecto de convención.

34. Quizá fuese útil mencionar los antecedentes del artículo 65. La convención de La Habana relativa a los agentes consulares contiene, como artículo 24, un texto similar a la segunda versión del artículo 65 del proyecto de la Comisión. El proyecto de Harvard sobre condición jurídica y funciones de los cónsules, preparado por el Sr. Quincy Wright, dice en su artículo 33:

> «Las disposiciones de la presente convención dejan a salvo aquellos acuerdos en vigor entre las partes, que confieran funciones especiales a los cónsules; esta convención no impedirá tampoco a ninguna de las partes concertar acuerdos incompatibles con sus disposiciones, siempre que ello afecte exclusivamente a los intereses de las partes en dichos acuerdos.» [2]

35. Es interesante observar que el proyecto de Harvard trata de mantener en vigor las disposiciones de los acuerdos que confieran «funciones especiales» a los cónsules, pero no otras, como las relativas a privilegios e inmunidades. Las convenciones consulares ya exis-

[1] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités,* Vol. CLV, 1934-1935, N.° 3582, págs. 290 a 303.

[2] *Harvard Law School, Research in International Law* (II) *The Legal Position and Functions of Consuls,* Cambridge, Mass., 1932, pág. 369.

tentes sobre el particular quedarían anuladas. Este sistema es menos riguroso que el del proyecto de la Comisión.

36. Sir Humphrey Waldock ha señalado la necesidad de examinar la segunda versión para que quede claro el sentido de la expresión «dejan a salvo». Si esas palabras se interpretasen en sentido estricto, el proyecto de convención multilateral dejaría a salvo las convenciones bilaterales ya existentes, pero, en virtud de la teoría de la *lex posterior,* podría afectar, y de hecho afectaría, a ciertas disposiciones de los tratados anteriormente concluidos. Por ejemplo, si en una convención consular bilateral hubiese disposiciones sobre imposición fiscal, y los dos países interesados firmaran más tarde el instrumento multilateral, las disposiciones de éste sobre el particular dejarían sin efecto a las de la convención bilateral anterior, resultado que quizá no fuera el apetecido.

37. El PRESIDENTE dice que en el presente estado del derecho internacional y en las actuales circunstancias resulta difícil imaginar que se concierte una convención con una cláusula en la que se excluyo toda posibilidad de concertar en lo futuro acuerdos sobre el mismo tema. Refiriéndose a la exposición del Secretario ante la Comisión, manifiesta que no cabe sugerir que todas las reglas del derecho internacional consuetudinario constituyen *jus cogens*. Los Estados pueden, por mutuo consentimiento, cercenar muchas reglas de derecho internacional consuetudinario. Sólo algunas de estas reglas, a las que aludió en su declaración previa, puede decirse que son *jus cogens*.

38. No ve ninguna razón para dar carácter de *jus cogens* a ninguna de las reglas incluidas en el proyecto de artículos. Su oposición se basa sobre todo en consideraciones de índole práctica; si se incluye una disposición como la que han sugerido algunos miembros, será difícil que muchos Estados acepten el proyecto de artículos.

39. El Sr. BARTOŠ manifiesta que el proyectado texto del artículo 65 socava toda la estructura del proyecto. Su aprobación significaría que la Comisión renunciaba a recoger los frutos de sus trabajos. La Comisión se ha esforzado mucho por preparar un proyecto de artículos que reflejara la práctica que actualmente siguen los Estados. Procedió así con el propósito de unificar el derecho internacional en la medida de lo posible, y no puede decir ahora que la labor de codificación preparada no obligará a los Estados. No se ha pedido a la Comisión que prepare artículos modelos sobre las relaciones consulares, sino que codifique el derecho internacional en la materia.

40. Independientemente de la terminología que se emplee, y de si se hace referencia al *jus cogens,* a las reglas básicas o a los principios fundamentales, no cabe duda que el proyecto de artículos enuncia ciertas reglas mínimas y obligatorias. Esto es exacto, por ejemplo, en relación con las reglas sobre la inmunidad de los cónsules cuando se trate de actos ejecutados en el desempeño de sus funciones oficiales, así como también acerca de las que tienen por objeto salvaguardar el libre funcionamiento de los consulados. La Comisión no puede, sin renunciar a sus obligaciones respecto a las Naciones Unidas y al derecho internacional, invitar tácitamente a los Estados, como lo hace el artículo 65, a que cercenen a discreción las disposiciones del proyecto de artículos.

41. Opina que la soberanía de los Estados no les permite que, después de haber firmado una convención general, concierten acuerdos especiales que se aparten de las disposiciones de aquélla sin haberla denunciado previamente. A su juicio, el Estado que acepta determinadas obligaciones internacionales en virtud de una convención, como resultado de ella y en lo que se haya obligado, limita el ejercicio de sus derechos soberanos.

42. Apoya decididamente la fórmula de transacción propuesta por el Sr. Verdross, que garantizará los principios que sean imperativos, sin perjuicio de la libertad de los Estados para concertar acuerdos especiales sobre otras materias, tales como la extensión de las funciones consulares. Para que los consulados funcionen como una institución, se requiere la observancia de ciertas normas de derecho internacional positivo que la Comisión ha formulado cuidadosamente en el curso de su prolongada labor; insta a la Comisión a que no dé plena libertad a los Estados para apartarse de tales normas.

43. El Sr. AGO dice que las convenciones vigentes tienen un ámbito geográfico mucho más extenso que el sugerido por el Sr. Matine-Daftary. Italia, por ejemplo, ha concertado una convención consular bien conocida con otro Estado europeo: la convención consular recientemente concertada con el Reino Unido. Pero existen muchas disposiciones sobre asuntos consulares en los tratados y en otras convenciones concertadas por Italia con los países de Asia y de otros continentes.

44. Lo que la Comisión ha de decidir es si existen o no en la presente convención principios de *jus cogens,* es decir, principios que invaliden toda disposición de una convención posterior que sea incompatible con dichos principios. A su juicio, tales principios pueden existir en el derecho internacional, pero, naturalmente, no son muchos. Entre ellos podrían contarse, por ejemplo, los que se refieren al respeto debido a la integridad de la soberanía de los Estados, a las consecuencias de un hecho ilícito o a la libertad de la alta mar. Esos pocos principios están reconocidos en el derecho internacional consuetudinario; pero es dudoso que existan normas de *jus cogens* creadas por una Convención y estima que en la presente convención no hay ninguna.

45. Le ha impresionado mucho la argumentación de Sir Humphrey Waldock. Será preciso aclarar el texto del artículo 65, a fin de indicar que si existiesen convenciones bilaterales previas ello no será obstáculo para que la nueva convención multilateral produzca efectos entre las partes en las mencionadas convenciones bilaterales. Sólo en lo que respecta a las materias realmente comprendidas en las disposiciones de la convención bilateral previa, y que a menudo serán normas limitadas, no serán de aplicación las reglas de la convención multilateral en virtud del principio de que la ley especial deroga a la general.

46. Por último, estima innecesario y peligroso hacer declaración alguna sobre la posibilidad de concertar en lo futuro convenciones sobre relaciones consulares. Es

lógico que se defina la situación en lo que respecta a las convenciones vigentes, pero no es necesario referirse a los acuerdos futuros. Nunca se ha pensado que una convención pueda establecer reglas que duren eternamente. Resulta ciertamente equivocado creer que los Estados signatarios de una convención renuncian con ello al derecho de concertar otras.

47. También será peligrosa cualquier referencia a las convenciones futuras porque, como ha indicado el Sr. Bartos, sería apartarse de la finalidad perseguida en la codificación del derecho consular. La finalidad de la labor de la Comisión no es otra que esforzarse por unificar ciertas normas de derecho internacional dispersas en multitud de textos, difíciles a veces de encontrar. La Comisión deberá abstenerse, por tanto, de señalar en demasía a la atención de los Estados su incuestionable derecho a concertar otras convenciones en lo futuro. Por el contrario, en el comentario se debería, en primer lugar, sugerir que los Estados revisen las convenciones vigentes a fin de determinar hasta qué punto conviene mantenerlas; y en segundo lugar, expresar la esperanza de que los Estados se abstengan en lo futuro de concertar convenciones que se aparten considerablemente de los principios enunciados en el proyecto de artículos.

48. El Sr. PAL hace observar que en el duodécimo período de sesiones la Comisión se refirió a una cuestión que acaba de plantear Sir Humphrey, pero que tal vez no haya examinado con suficiente detalle. Recuerda a la Comisión cómo interpretó entonces Sir Gerald Fitzmaurice esta disposición, y la conclusión que el orador sacó de dicha interpretación (560.ª sesión, párrs. 13 y 14). La conclusión final de la Comisión fue que las disposiciones del proyecto no afectarán a las disposiciones correspondientes de las convenciones bilaterales, y que a las cuestiones no resueltas en las convenciones bilaterales se aplicará la convención multilateral (véase el párrafo 2 del comentario al artículo 65).

49. El Sr. AMADO declara que los debates del duodécimo período de sesiones tomaron una orientación un tanto teórica y dieron lugar a algunas opiniones algo radicales. Por ejemplo, el Sr. Scelle defendió la tesis de que las partes contratantes en una convención general ne pueden concertar una convención particular contraria a la primera, al menos que la denuncien (561.ª sesión, párr. 19). El orador, personalmente, manifestó que sería deplorable que la Comisión elaborara un conjunto de normas modelo y no una convención multilateral, y calificó la disposición que se está examinando de método nuevo de permitir que los signatarios formulen una reserva general (560.ª sesión, párrs. 50 y 51). También deploró que Sir Gerald no intentase examinar los argumentos expuestos por el Sr. Bartos y el Sr. Scelle y prefiriese en cambio estudiar la cuestión desde un punto de vista puramente práctico (*ibid.*, párr. 52).

50. Hizo ver en una fase ulterior del debate, en el duodécimo período de sesiones, que el proyecto servirá de punto de unión entre los Estados, pero que si el instrumento se declara abierto a la firma con una cláusula de excepción que deje a todos los signatarios en libertad para no cumplir sus disposiciones, la unificación del derecho internacional en materia de relaciones e inmunidades consulares, que debe ser la finalidad perseguida, quedará retrasada. En consecuencia, se opuso a que se incluyera una disposición concerniente a la relación entre el proyecto y las convenciones previas (561.ª sesión, párr. 35).

51. Le parece improcedente hablar de *jus cogens* refiriéndose a relaciones consulares en las que caben ligeras diferencias de opinión. Tampoco cree que la Comisión debe conservar la referencia a las convenciones futuras, ya que los Estados no aceptarán su dictado a este respecto.

52. Sin embargo, es partidario de una disposición análoga a la sugerida por Sir Humphrey Waldock.

53. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la Comisión parece inclinarse por la segunda versión. Es preciso interpretar ese texto en el sentido de que cuando dos partes contratantes no estén obligadas por una convención consular previa, se aplicará la convención multilateral en su totalidad. Pero si previamente han concertado una convención bilateral, entonces seguirán siendo válidas las disposiciones de dicha convención, y cualquier cuestión que no resuelva la convención bilateral se decidirá conforme a lo dispuesto en la convención multilateral.

54. Asegura al Sr. Matine-Daftary, quien parece restar importancia a la convención multilateral, que aun en el caso de que se incluya el artículo 65, el proyecto tendrá considerable influencia y autoridad. La Convención tendrá un gran poder de persuasión en si misma y probablemente servirá como base para futuras convenciones bilaterales, incluso para Estados no signatarios que acudirán a ella como fuente de normas esenciales. Además, es preciso insistir en que las convenciones consulares vigentes abarcán un sector relativamente reducido de las relaciones consulares. Para demostrarle basta observar que incluso los viejos Estados no han concertado con otros Estados más de diez o veinte convenciones de ese tipo, y que actualmente hay en el mundo más de cien Estados. El proyecto tendrá, también por tanto, una importancia práctica inmediata.

55. Será extremadamente difícil, y además innecesario, establecer una distinción entre las disposiciones que constituyen reglas de *jus cogens* y las que lo son de *jus dispositivum*. Los Estados han sido ya invitados a que formulen observaciones sobre las dos variantes propuestas para el artículo 65, y les sorprendería mucho que se les presentara una tercera variante que probablemente no aceptarán. Puede incluir en el comentario una declaración en el sentido de que la Comisión confía en que las convenciones que se concierten en lo futuro se basen en el presente texto.

56. El Sr. GROS señala que una disposición como la que ahora se examina figura en muchas convenciones multilaterales. Un ejemplo destacado de un instrumento internacional que debe aceptarse tal como está, sin aludir a la vigencia de las convenciones existentes, es la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (A/CONF.13/L.52), que, al crear nuevas normas, constituyó una verdadera contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional; sin embargo, hasta esa Convención incluye una cláusula (artículo 25) en la

que se reconoce la validez de las convenciones y otros tratados internacionales en vigor.

57. Tal vez el debate haya excedido los límites del artículo 65, lo que a él le parece útil y hasta necesario por razones de orden práctico. No hay que tener temor a adoptar un punto de vista pragmático en materia de codificación y esta actitud no menoscaba en nada el respeto debido a la tesis tan magistralmente desarrollada por el Sr. Scelle. El estado actual de las relaciones consulares ha sido bien descrito por el Sr. Ago. Algunos Estados tienen un sistema de relaciones consulares bien establecido, formulado en convenciones y prácticamente mundial, pero para otros, sobre todo para los nuevos Estados independientes, una convención multilateral tendría particular importancia. Está de acuerdo con el Relator Especial en que el proyecto, tanto si llega a ratificarse como en el caso contrario, tendrá una significación considerable. El hecho de que, por otra parte, la Convención de 1958 sobre la Alta Mar, en la que no existe —que el orador sepa— ningún nuevo elemento de derecho, no haya sido ratificada, no disminuye en nada su valor.

58. El mundo no ha llegado a una situación en que una autoridad legislativa internacional pueda imponer legislación a los Estados. Como el Relator Especial ha indicado, la tarea esencial de la Comisión es persuadir, y cree firmemente que, en el caso presente, el artículo 65 no disminuye la fuerza del proyecto, que o bien será aceptado oficialmente por los Estados que no tienen todavía convenciones consulares, o bien será empleado como base para la conclusión de convenciones bilaterales. Así pues, el texto, por su mera existencia, tendrá una gran importancia y marcará un punto decisivo en el desarrollo de las relaciones internacionales.

59. El Sr. ERIM es partidario de la segunda versión del artículo 65, pero está de acuerdo con otros miembros en que la redacción es ambigua y puede interpretarse de distintos modos. El párrafo 2) del comentario no parece concordar con el texto del propio artículo.

60. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, según la segunda versión, la convención multilateral no abrogará los convenciones bilaterales vigentes.

61. El Sr. PADILLA NERVO hace suyas las opiniones expresadas por el Sr. Verdross, el Sr. Bartos y el Sr. Amado, y también está de acuerdo con el análisis hecho por Sir Humphrey Waldock del significado de la segunda versión. Como en el caso del apartado a) del párrafo 2 del artículo 47 de la Convención de Viena, cree que el artículo 65 es innecesario y que se le debería suprimir, pues ni agrega ni modifica nada a los poderes de los Estados. No le ha parecido muy convincente el argumento del Relator Especial de que, como se han sometido dos textos alternativos a los gobiernos para que presenten sus observaciones, éstos esperarán que se incluya alguna disposición acerca de la relación entre el proyecto y las convenciones multilaterales. Puede mencionarse el problema en el comentario a fin de ayudar a una futura conferencia de plenipotenciarios a que llegue a una decisión.

62. Comparte las dudas expresadas en el duodécimo período de sesiones por el Sr. García Amador (560.ª sesión, párr. 9) en cuanto a la conveniencia de incluir una disposición general que tenga el carácter de una cláusula final.

63. La Comisión ha tratado de codificar el derecho y también de dar algún ímpetu al desarrollo progresivo del derecho en una dirección liberal. En sus referencias a las disposiciones de diversas convenciones consulares, ha citado las que eran liberales más bien que las restrictivas. Está convencido de que el proyecto ejercerá una influencia más eficaz, sobre todo en los nuevos Estados que tal vez estimen que no han participado en la creación de algunas de las normas vigentes en el campo de las relaciones consulares, si se suprime el artículo 65. Está de acuerdo con el Sr. Gros en que, independientemente del número de ratificaciones, el proyecto resultará valioso.

64. El Sr. FRANÇOIS señala que la Comisión se abstuvo de insertar en su proyecto de artículos sobre el derecho del mar una disposición acerca de la relación entre dicho proyecto y las convenciones bilaterales, pero mencionó la cuestión en su informe (A/3159, párr. 31). La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar insertó una disposición idéntica en la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contiga (A/CONF.14/L.52, artículo 25) y en la Convención sobre la Alta Mar (A/CONF.13/L.53, artículo 30) que dice: «Las disposiciones de esta Convención no afectarán a las convenciones u otros acuerdos internacionales ya en vigor, en cuanto a las relaciones entre los Estados Partes en ella.» Así pues, no se ha mencionado la relación entre estas convenciones y los futuros acuerdos entre los Estados. Tal vez pueda adoptarse la misma redacción para el artículo 65.

65. El PRESIDENTE, al resumir el debate, dice que la mayoría parece ser partidaria de la segunda variante del artículo 65, siempre que se supriman las palabras «y no impiden que se concierten otras convenciones bilaterales en el porvenir». Sugiere que el texto se remita ahora al Comité de Redacción, junto con las cuestiones de redacción que se han planteado durante el debate.

Así queda acordado.

66. El Sr. BARTOŠ explica que no quedará del todo satisfecho con este texto, que podría considerarse como una transacción destinada a asegurar que la convención multilateral no modificará las relaciones contractuales existentes entre los Estados. Sin embargo, teme que el resultado de esta disposición sea mantener en vigor ciertas cláusulas cuasi coloniales que existen en los convenciones consulares entre los países más adelantados y los que lo son menos: cláusulas que no coinciden con lo que él llamaría las normas fundamentales del derecho consular.

67. El Sr. YASSEEN dice que si la Comisión no puede adoptar el procedimiento propugnado en el duodécimo período de sesiones por alguno de sus miembros, es decir, que se agregue una cláusula en la que se salvaguarden expresamente los principios fundamentales del proyecto en relación con las convenciones presentes y

futuras, apoyará la sugestión del Sr. Padilla Nervo de suprimir el artículo 65. De esa manera el problema quedaría resuelto mediante la aplicación de los principios del derecho internacional en la materia. Pero también podría resolverlo de otra manera la conferencia de plenipotenciarios, como ocurrió en la primera Conferencia sobre el derecho del mar. Se trata, en realidad, de un problema en gran parte político, pues hay que determinar el valor que los Estados conceden a sus convenciones anteriores y la libertad que, en el futuro, se reservarán en relación con el proyecto de convención que se está examinando.

68. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que le han alentado las observaciones del Sr. François en apoyo del procedimiento sugerido por el Sr. Padilla Nervo. También él se siente obligado a destacar que la inclusión de una cláusula en las Convenciones sobre el Mar Teritorial y la Zona Contigua y sobre la Alta Mar fue motivo de que ciertos Estados tradicionalmente marítimos no las ratificaran, en vista de las relaciones contractuales que ya tenían con otros Estados. La inclusión del artículo 65 en el presente proyecto podría tener, muy probablemente, el mismo efecto.

69. El Sr. EDMONDS dice que se opone a la supresión de la última frase de la segunda variante aprobada ahora por la Comisión; hubiera preferido el texto original.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

610.ª SESIÓN

Miércoles 14 de junio de 1961, a los 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar los artículos adicionales que el Relator Especial propone incluir en el proyecto de articulos sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

ARTÍCULO 54 *bis* (Situación jurídica de los funcionarios oficiales de carrera que ejerzan una actividad comercial o profesional de carácter privado)

2. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que en su primer informe (A/CN.4/108) incluyó una disposición (párrafo 2 del artículo 35) relativa a la situación de los cónsules de carrera que ejercían una actividad privada lucrativa. Esa cláusula fue rechazada por la Comisión (559.ª sesión, en que se examinó como artículo 58). Sin embargo, las observaciones de los gobiernos permiten suponer que se necesita una disposición de ese carácter en el proyecto pues algunos países, como los Estados Unidos, por ejemplo (A/CN.4/136/Add.3), permiten a los cónsules de carrera que se dediquen a actividades lucrativas además de sus funciones consulares. Al mismo tiempo, es evidente que los gobiernos tienen gran interés en no extender a esa categoría especial intermedia la totalidad de los privilegios e inmunidades concedidos a los cónsules de carrera que no ejercen ninguna otra actividad además de sus funciones consulares.

3. El problema no se plantea respecto de los agentes diplomáticos, a quienes el artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13) les prohíbe expresamente ejercer en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio. Parece poco probable que los Estados acepten una prohibición análoga para los funcionarios consulares de carrera y propone, por lo tanto, que en vista de la práctica existente se incluya en el proyecto un artículo adicional que coloque a los cónsules de carrera que ejercen una actividad privada lucrativa en un pie de igualdad con los cónsules honorarios por lo que respecta a los privilegios e inmunidades consulares. El nuevo artículo diría así:

> «Se asimilan a los cónsules honorarios los funcionarios consulares de carrera que, no obstante ser funcionarios de la administración pública del Estado que envía, ejerzan una actividad comercial o profesional de carácter privado.»

4. El Sr. YASSEEN dice que sería apropiado tratar a los funcionarios consulares de carrera que ejercen una actividad lucrativa del mismo modo que a los cónsules honorarios, pero debe aclararse en el texto que esa igualdad se aplica respecto de los privilegios e inmunidades. Además, sugiere que se suprima la frase «no obstante ser funcionarios de la administración pública del Estado que envía», que parece superflua.

5. El Sr. SANDSTRÖM expresa sus dudas de que se necesite dicha disposición, por cuanto la situación de estos cónsules de carrera podría ser reglamentada por el Estado que envía.

6. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que esta disposición estaría de acuerdo con la estructura lógica del proyecto y tendría en cuenta la práctica vigente.

7. Sin embargo, no está plenamente satisfecho con la redacción que ha propuesto el Relator Especial. La expresión «actividad profesional» es demasiado general. Por ejemplo, es inconcebible que un cónsul de carrera que dé una serie de conferencias en una universidad quede privado por ello de ciertos privilegios e inmunidades. Es evidentemente preferible la frase «actividad privada lucrativa».

8. El PRESIDENTE sugiere que se tome como modelo la redacción empleada en el artículo 42 de la Convención de Viena.

9. Sir Humphrey WALDOCK dice que no comprende muy bien cómo se puede amoldar el nuevo artículo en el plan general del proyecto, en el cual ya se han incluido disposiciones concretas que prevén el caso de los cónsules de carrera que ejercen una actividad privada lucra-

tiva. Parece que hay cierta inconsecuencia en referirse a los cónsules de carrera, que antes habían sido tratados como funcionarios de la administración pública, dentro del capítulo en que se trata de los cónsules honorarios. Por ejemplo, ¿cómo se determinaría su precedencia?

10. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la frase «actividad comercial o profesional de carácter privado» ha sido sugerida por el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4, comentario al artículo 47). Es verdad que la expresión «actividad privada lucrativa» aparece en diversas convenciones consulares recientes, pero tal vez sería preferible, como lo ha sugerido el Presidente, seguir a la Convención de Viena. En todo caso, se trata de una cuestión de forma que puede remitirse al Comité de Redacción.

11. En respuesta a Sir Humphrey Waldock, dice que solamente hay dos posibilidades: o la situación jurídica de los cónsules de carrera que ejercen una actividad privada se trata en una sección separada del proyecto, o la disposición debe incluirse en el capítulo III y se modifica en consecuencia el título de ese capítulo.

12. El Sr. AGO dice que debe seguirse la redacción del artículo 42 de la Convención de Viena. Se ha de establecer claramente que el nuevo artículo se refiere a una actividad regular que produce verdadero provecho económico. Está plenamente de acuerdo con el Sr. Matine-Daftary en que el significado de «actividad profesional» no debería comprender actividades tales como conferencias universitarias ocasionales.

13. No cree que la situación jurídica de esta categoría de cónsules merezca una sección separada del proyecto y estima que bastará con agregar una cláusula apropiada en el artículo 54 para prever su situación.

14. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que es un error calificar a estas personas de funcionarios «de carrera», pues lo más probable es que sean nombrados por un corto plazo.

15. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Sr. Matine-Daftary sufre una equivocación. Como ya lo ha indicado, algunos países permiten a los miembros de su servicio consular que se dediquen a actividades comerciales o profesionales, lo que quizá sea un reliquia del pasado, pero ha sobrevivido y para dichos países aunque una persona haya sido nombrada con un contrato de un año se la considera como perteneciente al servicio consular y, en consecuencia, la expresión «funcionario consular de carrera» no debe interpretarse de un modo demasiado estrecho.

16. El Sr. VERDROSS dice que podrá apoyar la propuesta del Relator Especial si se expresa su intención con mayor exactitud; por ejemplo, un funcionario de carrera que participe en la publicación de una revista científica no debe sufrir ninguna merma de sus privilegios e inmunidades.

17. El Sr. PAL dice que el nuevo artículo es necesario, porque la Comisión ha excluido expresamente de la aplicación de ciertas disposiciones a los cónsules de carrera que se dedican a actividades privadas lucrativas, sin incluso reconocerles privilegios e inmunidades menos extensos. Así pues, se encuentran en una situación menos favorable que la de los cónsules honorarios.

18. Con respecto al texto de la disposición, dice que la referencia al provecho propio, que figura en el artículo 42 de la Convención de Viena, no debería figurar en el artículo adicional, pues ese criterio no es apropiado. Puede ocurrir, en efecto, que el interesado se dedique a actividades lucrativas sin obtener un beneficio personal.

19. El Sr. PADILLA NERVO dice que, como los artículos 45, 46 y 47 incluyen ya cláusulas expresas sobre el ejercicio de una actividad privada lucrativa, le resulta difícil comprender por qué se necesitará un nuevo artículo especial en el que se asimilen a los cónsules honorarios los cónsules de carrera que ejercen dichas actividades. Le parece que los artículos mencionados tratan en forma adecuada esta cuestión.

20. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, en respuesta al Sr. Padilla Nervo, dice que si se acepta el artículo adicional propuesto podrían eliminarse las condiciones que ahora figuran en los artículos 45, 46 y 47 que, desde el punto de vista de la redacción, dejan bastante que desear.

21. El propósito del artículo adicional es estipular que los cónsules de carrera que ejerzan una actividad comercial o profesional privada deben estar en la misma situación que los cónsules honorarios, y sólo tendrán derecho a los privilegios indicados en el artículo 54 y en las demás disposiciones del capítulo III.

23. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que duda mucho de que convenga incluir el nuevo artículo 54 bis. Parece innecesario asimilar esa categoría de cónsules a los cónsules honorarios y dicha asimilación podría ser una fuente de complicaciones, puesto que los cónsules de carrera son genéricamente distintos de los cónsules honorarios. Además, como lo ha indicado el Sr. Padilla Nervo, la Comisión ha hecho ya, en los artículos 45, 46 y 47, las distinciones necesarias entre los cónsules de carrera que ejercen actividades particulares y los que no las ejercen. Esos artículos indican claramente las consecuencias jurídicas que tiene para los cónsules de carrera ejercer actividades lucrativas.

23. El Proyecto de Harvard sobre la situación jurídica y las funciones de los cónsules [1] incluye un artículo titulado «Cónsules que no son de carrera» que corresponde al texto que ahora se examina y desea señalar especialmente a la Comisión una parte del texto del comentario a ese artículo, que dice lo siguiente: «De ordinario, los Estados se niegan a considerar a los cónsules que no son funcionarios permanentes del Estado que envía con derecho al mismo trato que los cónsules de carrera; y generalmente, la distinción no se hace porque sean o no sean cónsules de carrera, sino más bien porque se niegan inmunidades a los cónsules que ejercen otro comercio o profesión. Esta práctica general debe tenerse en cuenta en una codificación del derecho.» Precisamente, a fin de tener en cuenta esta práctica,

[1] Facultad de Derecho de Harvard, *Research in International Law*. II. *The Legal Position and Functions of Consuls* (Cambridge, Mass., Harvard Law School, 1932) págs. 354.

la Comisión ha incluido las condiciones que figuran en los artículos mencionados por el Sr. Padilla Nervo, y ésa parece ser la mejor solución.

24. El Sr. AGO expresa su agradecimiento al Sr. Padilla Nervo por recordar las disposiciones de los artículos 45, 46 y 47. En realidad, el plan concebido en el duodécimo período de sesiones es pefectamente lógico. Personalmente, hubiera preferido una disposición expresa que prohibiera a los cónsules de carrera dedicarse a una actividad privada lucrativa, pero comprende que se pueden oponer objeciones de peso a dicha cláusula.

25. En realidad, los funcionarios consulares que ejercen una actividad lucrativa deben asimilarse a los cónsules honorarios y no pueden gozar de un trato más liberal. Parte de las críticas hechas a la propuesta del Relator Especial se deben, quizá, a que los miembros han insistido demasiado en el hecho de que estas personas son funcionarios de carrera.

26. El Sr. AMADO sostiene que hay una diferencia muy importante entre los funcionarios consulares de carrera y los cónsules honorarios puesto que los primeros son casi siempre nacionales del Estado que envía, mientras que estos últimos son, por lo común, nacionales del Estado de residencia. Se opone enérgicamente a crear una nueva categoría de cónsules y, por decirlo así, a dar carácter de norma universal a la práctica de un país, los Estados Unidos. Lo único que se necesita es indicar que si un funcionario consular de carrera se dedica a ciertas actividades no gozará de las exenciones que establece el proyecto.

27. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, hace notar que el debate parece confirmar la necesidad de una disposición concreta del tipo que él ha propuesto.

28. Coincide con el Sr. Ago en que en lo referente a los privilegios e inmunidades, los cónsules de carrera que ejercen una actividad comercial o profesional privada están, de hecho, exactamente en la misma situación que los cónsules honorarios. La razón principal de que no se reconozca a los cónsules honorarios los mismos privilegios e inmunidades concedidos a los cónsules de carrera es precisamente el hecho de que se dedican a una actividad privada lucrativa; que a menudo sean nacionales del Estado de residencia no es un factor decisivo, puesto que se reconoce que los cónsules de carrera pueden ser también nacionales de ese Estado.

29. Está convencido de que es esencial incluir alguna disposición sobre la situación jurídica de estos funcionarios consulares de carrera, pues de lo contrario pueden quedar privados de todos privilegios e inmunidades, incluso de la exención fiscal sobre los emolumentos que reciban del Estado que envía, lo cual sería inadmisible. Ese argumento es apoyado además por la opinión que ha expresado el Gobierno de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) en el párrafo 3 de sus observaciones al artículo 45. Está de acuerdo con el Sr. Ago en que es indeseable que los cónsules de carrera ejerzan actividades privadas lucrativas, pero como ciertos Estados lo permiten, omitir esa disposición daría lugar a innecesarias discordias.

30. El Sr. YASSEEN dice que hay cónsules de carrera que ejercen una actividad privada de carácter lucrativo y a los que no podría reconocérseles las mismas facilidades, privilegios e inmunidades que a los cónsules de carrera que no ejerzan actividades de ese tipo. Pero si el principio enunciado en el nuevo artículo es perfectamente justificable, la forma en que está redactado ofrece algunos reparos. La asimilación absoluta que ese artículo consagra sólo puede tener un alcance limitado, pues se trata en este caso de conceder a los cónsules de carrera que ejerzan una actividad de carácter lucrativo únicamente las facilidades, privilegios e inmunidades reconocidas a los cónsules honorarios. Es importante que el texto del artículo exprese esa idea de una manera muy clara. Cierto es que determinados artículos del proyecto excluyen a los cónsules de carrera que ejerzan una actividad de carácter lucrativo del goce de las facilidades, privilegios e inmunidades reconocidas a esa clase de cónsules. Pero este método negativo no es suficiente. Es esencial determinar la condición jurídica de los cónsules de carrera y esa condición ha de ser por lo menos igual a la de los cónsules honorarios.

31. El Sr. SANDSTRÖM dice que tiene algunas dudas en cuanto a la distinción entre cónsules honorarios y cónsules de carrera que ejerzan una actividad comercial o profesional de carácter privado. Es difícil, además, establecer una diferencia entre un acto comercial como, por ejemplo, el de importar un vehículo automóvil, y el ejercicio de una actividad comercial de carácter privado.

32. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que las observaciones del Relator Especial demuestran claramente que el artículo es absolutamente imprescindible. Si, por ejemplo, se privase a los cónsules de carrera en cuestión del beneficio que otorga el artículo 40 (Inviolabilidad personal) su posición sería menos favorable que la de los cónsules honorarios, puesto que no se les reconocería esa inviolabilidad ni siquiera por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales. Por lo que respecta al artículo 46 (Franquicia aduanera) la situación de esos funcionarios resulta también menos favorable que la de los cónsules honorarios. Si los cónsules de carrera que ejerzan una actividad de carácter privado no se asimilan a los cónsules honorarios, tampoco podrán reconocérseles ciertos privilegios e inmunidades esenciales.

33. El artículo adicional que se propone es esencialmente análogo al artículo 42 de la Convención de Viena, porque implica que cuando se nombra a un cónsul y se le permite el ejercicio de una actividad privada sus privilegios e inmunidades sufren una disminución importante. El artículo adicional no establece, sin embargo, la prohibición que figura en el artículo 42 de la Convención de Viena, sino que representa simplemente una especie de advertencia dirigida a los Estados.

34. Por lo que se refiere al texto del artículo, recuerda que los participantes en la Conferencia de Viena que votaron a favor del artículo 42 lo hicieron, al parecer, con ciertas reservas y sin estar enteramente satisfechos con la redacción del mismo. Está conforme con el Sr. Pal en que la referencia al «provecho propio» en dicho artículo es improcedente, porque en ciertos casos el cónsul de carrera puede ejercer una actividad comercial de carácter privado en nombre de una compañía y sin percibir una remuneración personal aparente.

35. De todos modos, si la Comisión aprueba el principio expresado en el artículo adicional, puede encargar al Comité de Redacción que lo incorpore al artículo 1 o a cualquier otro artículo del proyecto.

36. Sir Humphrey WALDOCK se declara partidario de que se incluya un artículo adicional análogo al propuesto por el Relator Especial, porque así sería más difícil que se cometiesen abusos. No obstante, la Comisión debe proceder con gran cautela al asimilar, como regla general, los cónsules de carrera que ejerzan una actividad lucrativa a los cónsules honorarios. Es imprescindible otorgar cierta protección al cónsul que sea nacional del Estado que envía; si se asimilan, por tanto, a los cónsules honorarios todos los cónsules de carrera que ejercen actividades de las que obtienen un provecho, por pequeño que éste sea, habrá que revisar cuidadosamente todas las disposiciones del capítulo II del proyecto, para que no pase inadvertido ningún punto importante.

37. El Sr. PADILLA NERVO está de acuerdo con Sir Humphrey Waldock y dice que las explicaciones del Relator Especial le han convencido más aún de que el texto actual del artículo no es satisfactorio. Si la disposición quiere decir que los cónsules de carrera que ejerzan una actividad lucrativa disfrutarán solamente los privilegios e inmunidades reconocidos a los cónsules honorarios, esa idea debe ser enunciada de modo que no quede lugar a equívocos. La frase «Se asimilan a los cónsules honorarios» es ambigua; los cónsules honorarios tienen otras características que los distinguen, además de la de ejercer una actividad lucrativa; en efecto, pueden ser nacionales del Estado de residencia, y entonces no gozan de algunas inmunidades. Sería por tanto totalmente inexacto decir que los cónsules de carrera en cuestión se asimilan a los cónsules honorarios sólo porque ejerzan una actividad de carácter privado, cuando el propósito que en realidad se persigue es, al parecer, restringir los privilegios e inmunidades en ciertos casos excepcionales. Está de acuerdo en que sería conveniente atenerse al texto del artículo 42 de la Convención de Viena si lo que desea la Comisión es no dar facilidades a los Estados para que nombren cónsules de carrera a esas personas; ello serviría mejor a los fines de la Comisión que el admitir la existencia de una categoría especial. No obstante, si la mayoría de la Comisión desea añadir un artículo que prevea esos casos excepcionales, habrá que establecer claramente en dicho artículo que los cónsules de carrera que ejerzan una actividad comercial o profesional de carácter privado disfrutarán de ciertos privilegios e inmunidades. El primer problema que hay que resolver es, sin embargo, si esos cónsules de carrera deben o no ser asimilados a los cónsules honorarios.

38. El PRESIDENTE dice que las dos cuestiones de fondo que se plantean son: primero, si la Comisión puede admitir el concepto de asimilación a los cónsules honorarios de los cónsules de carrera que ejerzan una actividad de carácter privado, y segundo, cuál ha de ser el alcance de dicha asimilación. Evidentemente, los miembros pueden oponerse a la idea de la asimilación total y considerar sin embargo que dichos cónsules de carrera deben ser equiparados a los cónsules honorarios únicamente por lo que respecta a los privilegios e inmunidades.

39. El Sr. ERIM dice que no hay duda alguna de que la categoría de cónsules de carrera a que se refiere el artículo 54 bis es totalmente excepcional. Conforme a la legislación de los países de Europa continental esa práctica es poco menos que inconcebible, porque el término «funcionario consular de carrera» tiene un significado muy preciso.

40. El Relator Especial ha dicho que la condición jurídica de esos funcionarios sería confusa si no se estableciese ninguna disposición especial referente a ellos. Por su parte, tras examinar la sección III (Privilegios e inmunidades personales) del capítulo II del proyecto ha llegado a la conclusón de que los artículos 39, 41, 42, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 son aplicables a esa categoría especial de cónsules y que, por tanto, quedan excluidos únicamente de los beneficios que otorgan los artículos 40, 45, 46 y 47. Además, los privilegios e inmunidades de que disfrutan los cónsules honorarios no son muchos, y la asimilación de las dos categorías tendría por resultado reducir los beneficios concedidos a los cónsules de carrera que ejerzan una actividad lucrativa. La Comisión debe expresar claramente si desea dar a esos cónsules de carrera exactamente el mismo trato que a los cónsules honorarios, o si desea crear une tercera categoría de funcionarios consulares totalmente aparte.

41. El Sr. BARTOŠ considera que el Relator Especial ha procedido acertadamente al plantear la cuestión de los cónsules de carrera que ejerzan una actividad de carácter privado. Aunque en la práctica consular pueda haber pocos funcionarios de esa clase, es evidente que existen y, por tanto, que debe decidirse cuál será su situación.

42. Desde el punto de vista técnico, señala a la atención la propuesta formulada en el duodécimo período de sesiones (A/CN.4/L.86, artículo 60) de que los Estados que ratifiquen la convención no estarán obligados a ratificar el capítulo relativo a los cónsules honorarios. Así pues, la asimilación no puede ser la solución aplicable y habrá que determinar separadamente cuál es la situación de los funcionarios consulares de carrera de que se trata. Cree que se les debe privar de ciertos privilegios e inmunidades, no sólo por razones de orden jurídico también de orden moral.

43. Finalmente, pone de relieve que el artículo 42 de la Convención de Viena se refiere no sólo a una actividad comercial sino también a una actividad profesional en sentido amplio, cuyo ejercicio no parece compatible con las funciones de un agente diplomático o de un cónsul de carrera. Recuerda que en la Conferencia de Viena se criticó a los agentes diplomáticos que ejercen una actividad profesional y lucrativa que no pertenece a la esfera comercial, como es el caso, por ejemplo, del ejercicio de la medicina. Por consiguiente, debe estipularse de una manera más amplia la prohibición o, por lo menos, la limitación de los privilegios.

44. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la mayor parte de las dificultades mencionadas por los miembros de la Comisión derivan del concepto general de asimilación a los cónsules honorarios. Muchas de esas dudas quedarían disipadas si el artículo enunciase claramente que la asimilación se refiere de modo exclusivo a los privilegios e inmunidades. Aunque él ha juzgado

innecesario añadir una disposición de esa clase, puesto que de todos modos se la deducía del lugar mismo en que va el artículo propuesto, no cree que el Comité de Redacción encuentre dificultad alguna en modificar el artículo de acuerdo a la opinión de la mayoría.

45. Al enumerar los artículos aplicables a los funcionarios consulares de carrera que ejerzan una actividad de carácter privado, el Sr. Erim no ha indicado que el capítulo III, en lugar de remitirse a ciertos artículos que al parecer no son directamente aplicables a los cónsules honorarios, contiene disposiciones especiales relativas, por ejemplo, a la inviolabilidad de los archivos consulares a cargo de los cónsules honorarios (artículo 55) y a la exención fiscal de que éstos gozan (artículo 58). Esas disposiciones deben ser aplicables a los cónsules de carrera que ejerzan una actividad lucrativa porque, en caso contrario, esa categoría especial de funcionarios quedaría en situación menos favorable que los cónsules honorarios. En efecto, no basta excluir a esta categoría de funcionarios de la aplicación de los artículos 45 y 46 como lo hace el presente proyecto sino que es preciso además decidir cual será su condición jurídica por lo que respecta a privilegios e inmunidades. En caso contrario quedaría una laguna en el proyecto.

46. En respuesta al Sr. Bartos, recuerda que en un principio propuso un artículo relativo a la aceptación completa o parcial, pero que posteriormente retiró dicha propuesta (563.ª sesión, párr. 37). La Comisión encontró después una solución diferente, que fue la de incluir el artículo 63 (Carácter facultativo de la institución de los cónsules honorarios), según el cual todo Estado puede decidir a su arbitrio si ha de nombrar o ha de recibir cónsules honorarios (575.ª sesión, párr. 80). Así pues, la convención puede ya ser aceptada en su totalidad.

47. Cree, en conclusión, que el debate ha demostrado que el artículo adicional que se propone es indispensable y que puede ser remitido al Comité de Redacción para que lo revise de conformidad con las observaciones que se han formulado.

48. El Presidente señala que la mayoría de la Comisión es partidaria de que se incluya una disposición por la que se asimilen a los cónsules honorarios los funcionarios consulares de carrera que ejerzan una actividad comercial o profesional de carácter privado, únicamente por lo que respecta a privilegios e inmunidades. Sugiere que se remita el artículo 54 bis al Comité de Redacción con esa aclaración, y que se le encargue que determine en qué parte del proyecto ha de incluirse el artículo.

Así queda acordado.

Artículo 4 *bis* (Poder de representación de los nacionales del Estado que envía)

49. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, recuerda que, en su duodécimo período de sesiones, la Comisión examinó (sesiones 563.ª y 564.ª) un artículo adicional que él propuso, relativo al derecho de los cónsules a representar a los nacionales del Estado que envía, pero que aplazó su decisión sobre el particular hasta haber recibido las observaciones de los gobiernos al respecto (párrafo 12) del comentario al artículo 4).

50. Las reacciones de los gobiernos han sido diversas. El Gobierno de Dinamarca (A/CN.4/136/Add.1) ha adoptado una actitud negativa. El Gobierno de Noruega y el de Yugoeslavia (A/CN.4/136) desean que los poderes del cónsul se limiten a las materias relacionadas con sucesiones. El Gobierno de Finlandia (*ibid.*) ha propuesto que los poderes del cónsul se limiten a representar a los nacionales del Estado que envía con el fin de preservar su derechos e intereses. Los Gobiernos de la Unión Soviética (A/CN.4/136/Add.2) y de Bélgica (A/CN.4/136/Add.6) se inclinan a favor del artículo propuesto, cuya idea fundamental está expresada también en algunas convenciones bilaterales que ellos han concertado con otros países. El Gobierno de Suiza (A/CN.4/136/Add.11) parece inclinarse a favor de la propuesta, a condición de que la comparecencia del cónsul no confiera a la acción entablada un carácter contradictorio.

51. Tras haber examinado la propuesta de Finlandia, presenta en su tercer informe (A/CN.4/137, tercera parte) un nuevo texto que limita el derecho de representación del cónsul a la protección de los derechos e intereses de los nacionales del Estado que envía. En su presente forma, el artículo adicional resulta una disposición indispensable. A menos que se le otorgue la facultad de actuar en nombre de los nacionales ausentes hasta que esos nacionales estén en condiciones de actuar por sí mismos, el cónsul tendrá dificultades en el cumplimiento de su obligación principal de proteger los intereses de los nacionales del Estado que envía.

52. En el duodécimo período de sesiones, algunos miembros de la Comisión manifestaron su temor de que los poderes que el artículo otorga al cónsul puedan ser incompatibles con la legislación del Estado de residencia, especialmente en cuestiones de jurisdicción y de procedimiento. Desea asegurar a esos miembros que el cónsul puede únicamente actuar con el debido respeto a las disposiciones legales vigentes en el Estado de residencia en materia de procedimiento civil. Por ejemplo, si la legislación de ese Estado le impide comparecer en nombre del nacional, tendrá que designar a un procurador o a un abogado para que comparezca.

53. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que la condición incluida por el Relator Especial no basta para limitar el alcance del artículo que, por consiguiente, está expuesto a las críticas que se han formulado en los debates del 12.º período de sesiones.

54. El Sr. Amado manifestó en dicho período de sesiones que, conforme al artículo propuesto entonces, el cónsul recibiría en virtud de un instrumento multilateral lo que equivale a un poder previsto por la ley (564.ª sesión, párr. 11).

55. El Sr. Padilla Nervo estimó que el artículo era inaceptable porque conferiría a los cónsules un derecho no de protección sino de representación sin el consentimiento de las partes representadas (*ibid.*, párrs. 16 a 22).

56. El Sr. Erim (563.ª sesión, párrs. 58 a 60) y el Sr. Hsu (564.ª sesión, párr. 23) hicieron ver que los términos amplios de esta disposición conferirían al cónsul el derecho de representar a todos sus nacionales, sin su consentimiento, incluso a los que no estuvieran en muy

buenas relaciones con las autoridades de su país (por ejemplo, los refugiados políticos).

57. El Sr. Ago expresó su preocupación ante la posibilidad de que el Estado que envía incurra en una obligación si su cónsul comete un error en el ejercicio de las funciones que el proyecto artículo le confiere. Además, las disposiciones del artículo, cuyo propósito consiste en proteger al extranjero interesado, pueden tener un efecto contraproducente, como el de que pierda su derecho a un nuevo juicio en el caso de que se haya fallado contra él en rebeldía (*ibid.*, párrs. 35 y 36).

58. Son asimismo válidas las objeciones al proyectado artículo formuladas por el Sr. Yokota (*ibid.*, párr. 38), el Sr. Martine-Daftary (563.ª sesión, párr. 57), el Sr. François (*ibid.*, párr. 66) y el Sr. Edmonds (564.ª sesión, párrs. 9 y 10). Incluso el Sr. Bartos, que se mostró partidario del proyectado artículo, supeditó su aprobación a que se modificara de modo que indicase que únicamente se aplicaría respecto de las medidas provisionales. También estimó que los poderes del cónsul deben limitarse a los asuntos relacionados con las sucesiones (*ibid.*, párrs. 24 y 25). El Sr. Sandström opinó asimismo que los poderes del cónsul debían limitarse a los asuntos relacionados con las sucesiones (*ibid.*, párrs. 26 a 28).

59. Las observaciones de los gobiernos indican que no es grande el apoyo que dan a esta disposición en su forma actual. Dinamarca se opone al artículo. Finlandia y Yugoeslavia desean restringir el alcance de los poderes del cónsul a los asuntos relacionados con las sucesiones y a las medidas provisionales, respectivamente. El Gobierno de los Estados Unidos estima innecesario conceder a los cónsules estos poderes en vista de la facilidad de las comunicaciones en los tiempos actuales.

60. Es cierto que algunos gobiernos, como el de Bélgica, han incluido una disposición análoga al artículo 4a en sus convenciones consulares. Pero la Comisión deberá abstenerse de incluir en un instrumento multilateral una disposición que es muy discutible y a la que se opondrían muchos países, especialmente los de inmigración. La supresión del artículo 4a no impedirá que los países partidarios de esta disposición la incluyan en sus convenciones bilaterales.

61. El Sr. VERDROSS aprueba la idea en la que se inspira el artículo 4a, y que consiste en proteger los intereses de los nacionales ausentes del Estado que envía. Sin embargo, propugna que se establezca una clara distinción entre los derechos fundamentales y las cuestiones de procedimiento.

62. Es inadmisible que en cuestiones de fondo se confiera al cónsul el derecho de representar a los nacionales del Estado que envía. Sería improcedente, por ejemplo, que un cónsul aceptara o rechazara una herencia en nombre de uno de sus nacionales.

63. En cambio, la actuación del cónsul es perfectamente lógica en cuestiones de procedimiento, aunque debe limitarse estrictamente a las medidas provisionales. Tal parece ser el propósito del pasaje preliminar del nuevo texto del Relator Especial: «A fin de proteger los derechos e intereses de los nacionales del Estado que envía...».

64. También debe dejarse claramente sentado que el cónsul ejercerá este derecho únicamente hasta que el nacional que representa pueda actuar personalmente.

65. El Sr. BARTOŠ recuerda que propugnó, en el duodécimo período de sesiones la inclusión (564.ª sesión, párr. 24) de una disposición análoga al artículo 4 *bis*, aunque con limitaciones adecuadas. Se ha incluido una cláusula de esta naturaleza en la convención concertada entre Yugoeslavia y los Estados Unidos de América con el fin de salvaguardar, en caso de fallecimiento de un migrante, los derechos e intereses de sus herederos en el país de origen. Los tratados concertados por Yugoeslavia con Austria, Italia y otros países europeos, también contienen una cláusula por la que se faculta al cónsul a adoptar medidas provisionales en interés de los nacionales del Estado que envía.

66. Ciertos países de inmigración se han opuesto al derecho de un cónsul a representar a sus nacionales a fin de proteger sus intereses. Por ejemplo, en ciertos países latinoamericanos existen disposiciones legales que adjudican al Estado los bienes de las personas cuyos herederos no hayan invocado su derecho en un plazo muy corto, que en un caso no pasa de seis meses. Este tipo de disposición parece tener ciertos puntos de semejanza con el «*escheat*» o reversión a la Corona de los bienes de un extranjero (*droit d'aubaine*), que en otro tiempo figuró en las leyes de muchos países europeos.

67. Puede apreciarse el mismo contraste entre la actitud que adoptan los países de emigración y los de inmigración en cuanto a la obligación de las autoridades del Estado de residencia de informar al cónsul del fallecimiento de uno de los nacionales del Estado que envía. Mientras que en los países de emigración se considera la herencia del emigrante como el producto acumulado de su trabajo, es frecuente que los países de inmigración consideren la herencia pensando en la conservación de bienes dentro de sus territorios.

68. Desde luego, los poderes del cónsul deben estar sujetos a ciertas limitaciones. En primer lugar, es inadmisible que un cónsul acepte o rechace una herencia en nombre del nacional del Estado que envía. En segundo lugar, el cónsul deberá tener facultades exclusivamente para adoptar medidas provisionales. En tercer lugar, el derecho del cónsul a este respecto no ha de interpretarse en el sentido de que confiere al Estado derechos exclusivos en cuanto a la representación de sus nacionales en el extranjero; esos derechos exclusivos del Estado existen de conformidad con la legislación de determinados países. Pero incluso por lo que se refiere a las medidas provisionales, los poderes del cónsul cesarán tan pronto como el nacional comparezca para actuar por sí mismo o envíe un representante con poder suficiente.

69. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice, al responder al Sr. Bartos, que su oposición al artículo 4 *bis* no se basa en la idea de que un Estado haya de enriquecerse a expensas de los extranjeros residentes en el mismo. Las leyes del Uruguay, y las de otros muchos países latinoamericanos que conoce, no contienen ninguna disposición como la descrita por el Sr. Bartos.

70. Opina, por su parte, que el artículo 4 *bis* es enteramente aceptable si se limita su alcance exclusivamente

a las *mesures conservatoires* en cuestiones relacionadas con las sucesiones, y a condición de que las partes interesadas no tengan su domicilio en el Estado de residencia.

71. Se opone, sin embargo, a que en virtud de una ley se confieran a los cónsules poderes para representar a los nacionales del Estado que envía.

72. El Sr. ERIM recuerda que en el duodécimo período de sesiones se opuso (536.ª sesión, párr. 58) a la disposición entonces propuesta porque en ella se aludía a la representación. Como esta referencia no figura en el artículo 4 *bis*, está dispuesto a aceptar dicho artículo, a condición de que se especifique que concierne exclusivamente a las medidas provisionales. Está dispuesto a aceptar que un cónsul tenga derecho a proteger los intereses de los nacionales del Estado que envía: pero el cónsul no tiene derecho a reemplazar a dichos nacionales.

73. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que las exposiciones del Relator Especial y del Sr. Bartos han puesto de manifiesto la necesidad de alguna disposición análoga a la del artículo 4 *bis*. Sin embargo, es preciso limitar su alcance, sobre todo en la forma indicada por el Sr. Verdross.

74. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que no basta limitar el alcance del artículo 4 *bis* a cuestiones de procedimiento. Ciertas medidas de procedimiento pueden tener una importancia grande. Por ejemplo, a la persona a la que se hubiera declarado en rebeldía, la legislación de muchos países reconoce una forma especial de recurso que le permita obtener un nuevo juicio. Es indispensable establecer claramente que sea cualquiera la medida que adopte el cónsul, no se impedirá que dicha persona ejerza su derecho a asegurar la celebración de un nuevo juicio.

75. En consecuencia, aceptará únicamente el proyectado artículo si, en primer lugar, se limita su alcance a las medidas provisionales y, en segundo lugar, si claramente se indica que en ninguna circunstancia los actos u omisiones del cónsul prejuzgarán los derechos del nacional ausente o le obligarán de ninguna forma.

76. El Sr. YASSEEN dice que el segundo texto propuesto por el Relator Especial constituye una mejora en relación con el de 1960. Con la limitación sugerida por el Gobierno de Finlandia, el Relator Especial ha limitado el alcance del artículo 4 *bis* a lo que es indispensable, es decir, a la protección de los derechos e intereses de los nacionales del Estado que envía. Esta redacción equivale a limitar el alcance del artículo a las medidas provisionales.

77. En respuesto al Sr. Erim, dice que la cuestión de la representación se planteó también en relación con las medidas provisionales. Normalmente, incluso para adoptar medidas de esta naturaleza, se requiere que la persona encargada tenga plenos poderes para actuar como procurador.

78. Desde el punto de vista de la redacción, sugiere que se modifique la última frase y se reemplace la palabra «nombren» por la expresión «puedan nombrar», y las palabras «comparezcan por sí mismas» por las siguientes: «puedan comparecer por sí mismas».

79. Dichas enmiendas son necesarias porque el texto, en la forma en que está redactado, parece indicar que el cónsul puede actuar en nombre de un nacional del Estado que envía el cual, aunque esté ya en situación de actuar por sí mismo, no ha nombrado nunca un procurador ni asumido personalmente la defensa de sus derechos e intereses.

80. El Sr. SANDSTRÖM dice que en Suecia, cuando una persona interesada está ausente, son los propios tribunales los que nombran a la persona que ha de defender sus intereses.

81. No puede aceptar que se confieran poderes a un cónsul solamente para adoptar medidas provisionales a fin de proteger los intereses del nacional del Estado que envía. Sin embargo, en el texto propuesto del Relator Especial no se incluye la limitación propuesta por Finlandia. Dicho texto se limita a especificar que los cónsules tienen derecho a representar a los citados nacionales «a fin de proteger» los derechos e intereses de dichos nacionales. Tal formulación no limita el alcance de la actuación del cónsul, sino que meramente expresa el propósito de la misma. Propone, por tanto, que el artículo se redacte de nuevo para que diga que, siempre que sea necesario para proteger los intereses de los nacionales del Estado que envía, el cónsul podrá pedir en su nombre la adopción de medidas provisionales.

82. El Sr. PAL se refiere al artículo 22 de la Convención Consular Anglo-Sueca de 1952 [2], en la que se prevén varias posibilidades y se establecen las limitaciones de la actuación del cónsul en representación de los nacionales del Estado que envía. Sugiere que el Comité de Redacción se inspire en los términos de dicho artículo 22 al establecer la redacción final del texto del artículo 4 *bis*.

83. El PRESIDENTE propone que se pida al Comité de Redacción que redacte nuevamente el artículo 4 *bis* tomando en cuenta las observaciones de los gobiernos, los comentarios de los miembros de la Comisión y el artículo 22 de la Convención Anglo-Sueca. Propone asimismo que la Comisión aplace la decisión definitiva hasta que el Comité de Redacción haya preparado el nuevo texto.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

---

[2] *Lois et règlements concernant les privilèges et les immunités diplomatiques et consulaires, Série législative des Nations Unies*, Vol. VII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 58.V.3), págs. 478 y 479.

611.ª SESIÓN

Jueves 15 de junio de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 52 *bis* (Miembros de las misiones diplomáticas encargados del ejercicio de funciones consulares)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo adicional 52 *bis*, cuya inserción en el proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425) ha propuesto el Relator Especial en su tercer informe (A/CN.4/137, Tercera Parte).

2. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el artículo 52 *bis* ha sido propuesto por la Unión Soviética (A/CN.4/136/Add.2) y llena una laguna del proyecto, que ha sido señalada por diversos gobiernos, entre otros el de España (A/CN.4/136/Add.8). Sus disposiciones son necesarias para definir la condición jurídica de los miembros del personal diplomático a quienes se confían funciones consulares.

3. Actualmente es una práctica general confiar a las misiones diplomáticas el cumplimiento de funciones consulares además de sus atribuciones ordinarias. Muchas convenciones bilaterales, inclusive las que han firmado recientemente el Reino Unido y la Unión Soviética con diversos países, incluyen disposiciones al respecto.

4. El objeto del artículo 52 *bis* es prever dos situaciones. Primero, el ejercicio de funciones consulares por la propia misión diplomática. Segundo, el caso de que se encargue a un funcionario diplomático la dirección del trabajo de un consulado situado en la misma ciudad que la misión diplomática.

5. Por último, señala que únicamente los Estados que lleguen a ser parte en la convención multilateral propuesta podrán reclamar los beneficios de las disposiciones del artículo 52 *bis*.

6. El Sr. VERDROSS está de acuerdo en que el artículo 52 *bis* llenará una laguna en el proyecto. La idea que en él se enuncia es correcta y se funda en una práctica que ha encontrado su expresión en diversas convenciones consulares, entre otras la que han firmado Austria y la Unión Soviética el 28 de febrero de 1959 (artículo 31).

7. Tal como él lo entiende, el párrafo 1 significa que el funcionario diplomático encargado de ejercer funciones consulares tiene los mismos deberes que un cónsul y, por lo tanto, ha de obtener un exequátur a fin de tratar directamente con las autoridades locales.

8. El párrafo 2 deja en claro que los derechos del agente diplomático de que se trate no sufren menoscabo, pues continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos. Por lo tanto, su situación es la de un funcionario consular, sólo a los efectos de las funciones y obligaciones consulares.

9. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la finalidad del artículo 52 *bis* es tener en cuenta una prática existente. La interpretación que ha dado el Sr. Verdross es en general correcta; en el párrafo 1 se establece que cuando un funcionario diplomático ejerce funciones consulares goza de ciertos derechos que son indispensables para el ejercicio de esas funciones y está obligado a respetar las obligaciones que establece el proyecto de artículos para las personas que desempeñan funciones consulares.

10. La situación jurídica de la persona de que se trate en cuanto diplomático no es modificada por el ejercicio de sus funciones consulares; por lo tanto, en el párrafo 2 se enuncia expresamente que, de conformidad con la práctica vigente, sus privilegios e inmunidades diplomáticos no sufren cambio alguno.

11. El Sr. FRANÇOIS dice que irá más lejos que el Sr. Verdross. Un agente diplomático necesita un exequátur para poder actuar con capacidad consular y no sólo para tratar directamente con las autoridades locales. A menos que obtenga un exequátur, se considerará que todos sus actos habrán sido cumplidos en su calidad de diplomático y no de funcionario consular.

12. El Sr. VERDROSS dice que el Sr. François ha expresado la idea que él mismo había tenido.

13. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que, cuando en la Conferencia de Viena se planteó la cuestión del cumplimiento de funciones consulares por una misión diplomática, obtuvo información sobre la práctica que sigue el Irán. Se le informó que, excepción hecha de la Embajada de Bagdad y de la delegación ante las Naciones Unidas en Nueva York, todas las misiones diplomáticas iranias se ocupan de cuestiones consulares en las capitales donde radican.

14. Se enteró de que en ninguno de estos casos fue necesario el exequátur. Por lo tanto, si la Comisión tiene el propósito de imponer el requisito de un exequátur, introducirá, en comparación con la práctica existente, una verdadera innovación.

15. El Sr. ERIM pregunta si el objeto de las disposiciones del párrafo 1 es que se apliquen sólo al agente diplomático que tiene a su cargo la sección consular de una misión diplomática, o también al agente diplomático encargado del trabajo de un consulado situado en una ciudad distinta de la sede de una misión diplomática.

16. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA está de acuerdo con el fondo del artículo 52 *bis*, aunque esta disposición debería indicar que un exequátur es necesario, como lo establecen las convenciones bilaterales.

17. Debe pedirse al Comité de Redacción que coordine las disposiciones del artículo 52 *bis* con las de los demás artículos del proyecto. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 37, establece que un cónsul no puede dirigirse al ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia sino cuando el Estado que envía no tiene misión diplomática cerca de ese Estado. Cuando el propio

cónsul es un agente diplomático, la aplicación de esta cláusula crearía una situación incómoda.

18. Otro artículo que debe considerarse es el artículo 42, en el que se establece la obligación del cónsul de comparecer como testigo; es difícil conciliar esta disposición con la inmunidad de que goza un agente diplomático que actúe como cónsul. Es claro que las disposiciones del párrafo 2 no bastan para corregir las consecuencias del párrafo 1 que, al imponer ciertos deberes, puede menoscabar la situación de los funcionarios diplomáticos.

19. Sir Humphrey WALDOCK declara que en general está de acuerdo con el artículo 52 *bis* que se propone. Las últimas convenciones consulares concertadas por el Reino Unido con otros varios países incluye une disposición que en su fondo se asemeja al artículo 52 *bis*. Por ejemplo, el artículo 8 de la Convención consular de 1952 entre el Reino Unido y Suecia establece que el Estado que envía puede destinar a uno o más miembros de su misión diplomática acreditada cerca de ese Estado, a que trabajen en un consulado situado en la sede del gobierno central del Estado de residencia. En lo que atañe a sus funciones consulares, estas personas están sometidas a las disposiciones de la convención consular, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades personales de que gozan como agentes diplomáticos [1].

20. La misma cláusula de la Convención anglosueca indica, sin embargo, que las funciones consulares indicadas deben ejercerse «con el permiso del Estado de residencia» y que es necesario obtener un exequátur. Además, las posibilidades de nombramiento se limitan a la sede del gobierno central del Estado de residencia.

21. Pide que se redacte nuevamente el artículo 52 *bis* a fin de mencionar no sólo los derechos y obligaciones de los cónsules sino también los derechos y obligaciones del Estado de residencia. El propósito del proyecto de artículos es servir de base a una convención multilateral y, por lo tanto, debe referirse a los derechos y obligaciones de los Estados y no sólo a los de los cónsules.

22. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que como el artículo 52 *bis* se funda en une propuesta de la URSS, tratará de aclarar su propósito. El artículo propuesto refleja la práctica existente y no tiene por objeto introducir innovación alguna. Según la práctica universal vigente, las misiones diplomáticas ejercen funciones consulares previa notificación al ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia, sin que se necesite exequátur alguno. Sin embargo, es evidente que en la práctica del Reino Unido y de varios otros países se necesita un exequátur, en las circunstancias dichas, para el desempeño de ciertas funciones consulares, tales como la de comparecer ante los tribunales. Sugiere que se revise el artículo 52 *bis*, para tener en cuenta la práctica del Reino Unido.

23. Las disposiciones del artículo 52 *bis* no establecen claramente si un agente diplomático que actuá en calidad de cónsul tiene derecho a dirigirse al ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia. Probablemente la intención fue que, como el ministerio de relaciones exteriores tiene en la mayoría de los países una división consular, la sección consular de la embajada pueda, de modo regular, tratar con esa dirección consular.

24. El Sr. GROS apoya los puntos de vista del Sr. Verdross, el Sr. François y Sir Humphrey Waldock.

25. El texto del artículo 52 *bis* que se ha propuesto no es compatible con las disposiciones de los artículos 2 y 3. Según el artículo 52 *bis*, un Estado podría en efecto establecer un consulado en el territorio de otro sin más trámite que una simple notificación al ministerio de relaciones exteriores de ese Estado de que en su misión diplomática se organiza una sección consular; pero es posible que este último Estado no desee establecer relaciones consulares con el primero. En el caso mencionado por el Sr. Erim, el Estado que envía hasta podría abrir una oficina consular en una ciudad que no fuera la capital del Estado de residencia, limitándose a notificar de ello al ministerio de relaciones exteriores.

26. La Comisión debe aceptar la interpretación del Sr. Verdross, de que los deberes mencionados en el párrafo 1 del artículo 52 *bis* incluyen el de obtener un exequátur o reemplazar éste por la aceptación del ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia, pero no por una mera notificación al mismo. La cuestión no es puramente de forma sino de fondo. A la Comisión le incumbe decidir si una misión diplomática puede ejercer funciones consulares sin obtener primero la aceptación del Estado de residencia.

27. El Sr. AGO dice que sin duda las disposiciones del artículo 52 *bis* son necesarias. En verdad, la cuestión del ejercicio de las funciones consulares por las misiones diplomáticas tal vez deba tratarse en más de un solo artículo.

28. Cuando la Comisión discutió su artículo 2 en sus 582.ª y 583.ª sesiones, llegó a la conclusión de que el establecimiento de relaciones diplomáticas suponía el establecimiento de relaciones consulares, a menos que uno de los dos Estados se opusiera a ello en el momento de establecer las relaciones diplomáticas. La Comisión también convino en que las misiones diplomáticas pueden desempeñar funciones consulares. En consecuencia, es necesario establecer el modo como una misión diplomática puede desempeñar esas funciones.

29. Para ello, las disposiciones del artículo 52 *bis* no son suficientes. La Comisión decidió que, cuando las funciones consulares son desempeñadas por un consulado, el jefe de la oficina consular necesita un exequátur, pero no los cónsules auxiliares. Así pues, en pura lógica se podría decir que el jefe de una sección consular de una embajada también necesita un exequátur. Está dispuesto a considerar cualquier otro sistema, pero la Comisión ha de decidir claramente cuál es el que prefiere. Si el artículo 52 *bis* no aclara ese punto, el jefe de la sección consular de una embajada puede tropezar con dificultades cuando trate de desempeñar sus funciones, pues no se sabrá si necesita una forma especial de aceptación o no. Desde luego, se refiere a las funciones

[1] *Lois et règlements concernant les privilèges et les immunités diplomatiques et consulaires, Série législative des Nations Unies*, Vol. VII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 58.V.3), pág. 470.

específicamente consulares y no a ciertas funciones consulares que también pueden constituir funciones diplomáticas, tales como la expedición de visados en los pasaportes.

30. Otro punto que debe ser aclarado es si un agente diplomático encargado del trabajo consular tiene derecho a dirigirse al Ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia. En caso afirmativo, ese agente estará en mejor situación que los demás cónsules, que no tienen derecho a dirigirse al jefe de la división consular del Ministerio. Es evidente que deberán analizarse con cuidado las disposiciones del párrafo 2 del artículo 37, juntamente con el artículo 52 *bis*, a fin de establecer un sistema uniforme.

31. No puede menos de pensar que la fórmula del párrafo 1 del artículos 52 *bis* peca de simplista. Decir que el agente diplomático de que se trate tiene los mismos derechos y obligaciones que un cónsul, puede suscitar graves dudas en ciertos casos. Por ejemplo, respecto de la obligación de comparecer como testigo, se pregunta si serán aplicables las disposiciones del artículo 42 o si, por el contrario, la persona de que se trate podrá ampararse en la inmunidad que se establece para estos casos en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13).

32. En el párrafo 2 se afirma que el agente diplomático de que se trate conserva su inmunidad diplomática, y ello es exacto. Sin embargo, es incompatible con esa cláusula el párrafo 1 en el que se dice que el agente diplomático tendrá todas las obligaciones enunciadas en el proyecto consular, pues algunas de estas obligaciones son incompatibles con la inmunidad diplomática. Es por tanto indispensable indicar en el párrafo 1 cuáles son los artículos del proyecto, y en especial los del capítulo I, que efectivamente se aplican.

33. Por último, insta a que las disposiciones del artículo 52 *bis* se limiten al caso en que las funciones consulares son ejercidas por la propia misión diplomática, en otras palabras, en la sede del gobierno central del Estado de residencia. Si se encarga a un agente diplomático el trabajo de un consulado que radica fuera de la capital, se convertirá en un funcionario consular y deberá renunciar a su condición de diplomático.

34. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que, a su juicio, las disposiciones del artículo 52 *bis* tienen carácter general y son aplicables al agente diplomático encargado de funciones consulares, ya sea en una misión diplomática o fuera de ella; incluso deberían aplicarse en caso de que el consulado situado en une ciudad distinta esté dirigido provisionalmente por un miembro del personal diplomático. En París hay por lo menos 22 Estados que tienen consulados en locales distintos de aquellos donde están instaladas sus misiones diplomáticas, y que, no obstante, están a cargo de un agente cuyo nombre figura en la lista diplomática. En atención a esta práctica, el Gobierno de Checoeslovaquia (A/CN.4/136) propone que se incluya en el proyecto una disposición en virtud de la cual el agente diplomático que sea destinado a un consulado conserve sus privilegios diplomáticos.

35. Respecto a la cuestión de si el agente diplomático encargado de funciones consulares necesita exequátur, sus indagaciones han revelado que son muy pocos los Estados que exigen ese requisito para que los agentes diplomáticos encargados de funciones consulares puedan tratar directamente con las autoridades locales. Las prácticas existentes a este respecto deben ser respetadas. El objeto del artículo 52 *bis* no es en modo alguno modificarlas sino, simplemente codificarlas.

36. El Sr. PADILLA NERVO dice que en México sólo pueden combinarse las funciones consulares y las diplomáticas con las cuatro condiciones siguientes:

i) Que la dualidad de funciones tenga carácter transitorio y no permanente;

ii) Que las autoridades del Estado de residencia den expresamente autorización al agente diplomático para ejercer funciones consulares, y sea en forma de exequátur o mediante otro documento que produzca el mismo efecto;

iii) Que dichas funciones se ejerzan en la capital del país y no en una localidad fuera de la capital; y

iv) Que en todo caso, la categoría del agente diplomático sea superior a la de funcionario consular.

37. Las disposiciones del artículo 52 *bis* tienden a hacer de la dualidad de funciones una institución permanente. Si el resultado que persigue la Comisión es ése, el requisito de obtención de un exequátur o documento similar es más necesario que en el caso de que la dualidad de funciones fuese simplemente una situación temporal. No puede aprobar la idea de que se suprima el requisito de la autorización del Estado de residencia extendida en debida forma y se le sustituya por una simple notificación de la misión diplomática del Estado que envía al ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia.

38. Finalmente, la Comisión debería determinar que las disposiciones del artículo 52 *bis* serán aplicables únicamente al caso de que se ejerzan las funciones consulares en la capital del país.

39. El Sr. PAL aprueba el artículo 52 *bis* en cuanto al fondo, pero cree que sus disposiciones están incompletas. Es preciso determinar en un artículo aparte, o bien por otro procedimiento, la manera como se puede conferir la dualidad de funciones, y con ese fin convendría establecer si el exequátur es necesario para que el agente diplomático pueda desempeñar funciones consulares. Por su parte, no concede mucha importancia a las nuevas formalidades, porque el nombramiento de diplomáticos y su continuación en el cargo dependen del consentimiento del Estado de residencia, y estando ya estipulado el requisito del consentimiento, la forma en que sea otorgado en el caso de dualidad de funciones no es especialmente importante. Sin embargo, es conveniente estipular la forma a que habrá de ajustarse ese consentimiento, y también cuáles son los privilegios e inmunidades de que ha de gozar la persona que tenga dualidad de funciones.

40. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que está totalmente de acuerdo con el Sr. Ago en que el caso del agente diplomático destinado a un consulado que no esté en la misma ciudad que el gobierno central del Estado de residencia, debe quedar descartado. Conviene aplicar el artículo 52 *bis*

únicamente al caso de que el agente diplomático esté encargado de la sección consular de una misión diplomática en la capital misma del país.

41. De todos modos, conforme al artículo 12 de la Convención de Viena no puede enviarse a un agente diplomático del Estado acreditante a establecer una oficina consular en una localidad distinta de la capital, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

42. El artículo 52 *bis* no tiene por objeto crear una nueva institución, sino codificar una práctica universalmente admitida. Todas las embajadas de la Unión Soviética en distintas capitales, incluso en la ciudad de México, tienen una sección consular, y que él sepa ha bastado la notificación al Ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia, como establece el párrafo 1 del artículo 52 *bis*.

43. Aunque algunos Estados exigen efectivamente el exequátur para que los miembros de la misión diplomática ejerzan determinadas funciones consulares, sería una innovación establecer esa práctica como norma de aplicación general.

44. Por lo que respecta a la comunicación con las autoridades del Estado de residencia, dice que, teniendo en cuenta que en los casos mencionados la sección consular forma parte de la misión diplomática, serán aplicables las disposiciones del párrafo 2 del artículo 41 de la Convención de Viena, según el cual todos los asuntos han de ser tratados con el ministerio de relaciones exteriores del Estado acreditante o por conducto de él. No obstante, teniendo en cuenta la práctica de ciertos países como el Reino Unido, podría estipularse también en el artículo 52 *bis* que las secciones consulares podrán comunicarse con otras autoridades del Estado de residencia siempre que éste lo permita.

45. La cuestión de si el artículo 52 *bis* debe remitirse a otros artículos del proyecto, según ha sugerido el Sr. Ago, debe decidirla el Comité de Redacción.

46. El Sr. FRANÇOIS dice que es prematuro que la Comisión decida antes de haber visto el texto del artículo 2 revisado por el Comité de Redacción.

47. No obstante, si la Comisión desea llegar inmediatamente a una conclusion, se declara partidario de que los Estados gocen de libertad para conservar la práctica por ellos seguida o para elegir otra, opinión que parece ser también la del Presidente. De esa forma, la Comisión no tendrá que dedicar su tiempo a indagar si la mayoría de los Estados están o no satisfechos con el simple requisito de la notificación, que se establece en el párrafo 1 del artículo 52 *bis*. Su impresión, que no coincide con la del Presidente, es que por lo general los Estados exigen el exequátur para que el agente diplomático pueda encargarse de desempeñar funciones consulares.

48. Puesto que el agente diplomático jefe de la sección consular de una embajada es generalmente un miembro subalterno del personal diplomático, no debe disfrutar del derecho de comunicación directa con el ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia.

49. El Sr. ERIM deduce de las observaciones del Presidente, que el párrafo 1 del artículo 52 *bis* no será aplicable a las oficinas consulares, a menos que formen parte de una misión diplomática. En esa inteligencia, considera que el párrafo 1 es útil y que viene a llenar una laguna en el proyecto de la Comisión.

50. Comparte las opiniones expresadas por otros miembros respecto al párrafo 2, y dice que sería más fácil decidir sobre el artículo completo, una vez que el Comité de Redacción haya presentado un texto.

51. El Sr. BARTOŠ dice que evidentemente es necesaria una disposición relativa a la importante materia que se discute, en la cual es muy diversa la práctica de los Estados. Es asunto en el que no está de acuerdo con el Presidente: Yugoeslavia, por ejemplo, mantiene relaciones consulares con unos 80 países, de los cuales más de 40 exigen, o bien que el agente diplomático que haya de ejercer funciones consulares obtenga un exequátur, o bien que se acepte en debida forma la notificación de que el agente ha sido encargado de funciones consulares. En vista de la diversidad de la práctica de los Estados, el Gobierno de Yugoeslavia considera que la única forma de regular el caso es estipulando el principio de reciprocidad.

52. Por su parte, se inclina más bien a favor del procedimiento de simple notificación, que es más sencillo, particularmente porque parece lógico suponer que si el Estado de residencia juzga a una persona aceptable para un cargo diplomático, también la considerará aceptable para un cargo consular. Ha habido, sin embargo, casos en que el Estado de residencia se ha opuesto a que se asignen funciones consulares a un miembro de una misión diplomática, sin considerarlo por ello como persona no grata en tanto que miembro de la misión diplomática.

53. La práctica de los Estados no es tampoco uniforme por lo que respecta a la circunscripción de la sección consular de una embajada; en esta materia, sería deseable una mayor uniformidad, por lo que la Comisión debería tratar de lograrla. La práctica generalmente admitida en Europa, contrariamente a la de los Estados Unidos, es que la circunscripción de la sección consular de una embajada comprenda la parte del territorio del Estado de residencia que no pertenezca ya a la circunscripción reconocida en su exequátur al jefe de otra oficina consular. Aprueba la teoría en que se basa ese sistema y considera además que el jefe de la sección consular de una misión diplomática debe estar autorizado a comunicarse directamente con las autoridades locales del Estado de residencia. Las opiniones no son unánimes a este respecto; en efecto, según una teoría, los jefes de esas secciones sólo pueden comunicarse con las autoridades del Estado de residencia por conducto del ministerio de relaciones exteriores; según otra, pueden dirigirse a las autoridades locales, pero las respuestas han de ser recibidas por conducto del ministerio. A su parecer, el jefe de una sección consular debidamente reconocido como tal, no debe estar, aun cuando no posea exequátur, en situación menos favorable que los jefes de oficina consular por lo que respecta a la comunicación con las autoridades del Estado de residencia.

54. Volviendo sobre la cuestión de los privilegios e inmunidades, dice que conviene reconocer privilegios e inmunidades a los agentes diplomáticos que desempeñen funciones consulares, tengan o no exequátur. No está claro, sin embargo, cuál ha de ser la situación de esas personas cuando hayan sido destacadas por una misión diplomática para hacerse cargo de una oficina consular en una localidad distinta de la capital, o cuando hayan sido nombradas jefes interinos de una oficina consular sólo de modo temporal.

55. Por lo que puede deducir de la correspondencia que ha examinado, las secciones consulares de las embajadas se comunican casi siempre directamente con los ministerios de relaciones exteriores mediante notas verbales, y a este respecto no pueden distinguirse en nada de la misión diplomática misma.

56. El Sr. VERDROSS dice que, teniendo en cuenta que la práctica de los Estados no es uniforme, habrá que completar el artículo 52 *bis* con una cláusula que deje a los Estados en libertad de exigir o no el exequátur para los agentes diplomáticos que hayan de desempeñar determinadas funciones consulares.

57. El Sr. PADILLA NERVO dice que la cuestión que se plantea en el artículo 52 *bis* tiene mayor alcance que el establecer secciones consulares en las misiones diplomáticas, y será preciso examinar cuidadosamente algunas de sus consecuencias. En sus observaciones anteriores procuró deliberadamente no mencionar las secciones consulares de las misiones diplomáticas, porque es del todo evidente que una misión diplomática puede establecer cualquiera sección que necesite, ya sea consular, jurídica, comercial o de cualquiera otra índole. Las comunicaciones de la sección consular de una embajada se dirigirán al ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia, como procedentes de la propia misión diplomática.

58. No está claro si el pasaje «los derechos y obligaciones de los cónsules se aplican asimismo a los miembros de las misiones diplomáticas encargados del ejercicio de funciones consulares» se ha de aplicar exclusivamente cuando las funciones consulares se ejerzan en la capital del Estado de residencia.

59. En segundo lugar, ¿es el propósito de dicho pasaje conferir a los agentes diplomáticos que ejerzan funciones consulares, derechos mayores que los reconocidos en virtud de la Convención de Viena? Además, ¿significa dicho pasaje que los agentes diplomáticos que ejerzan funciones consulares gozarán únicamente de las inmunidades más restringidas que se reconocen a los cónsules, y que tendrán que cumplir las mismas obligaciones, por ejemplo, por lo que respecta a los servicios personales y a los reglamentos aduaneros del Estado de residencia?

60. Por último, los miembros de una misión diplomática, que normalmente se comunican directamente con el ministerio de relaciones exteriores, ¿podrán comunicarse asimismo con las autoridades locales del Estado de residencia para el ejercicio de las funciones consulares?

61. La Comisión deberá considerar si al incluir la nueva disposición en la convención multilateral creará una nueva categoría de funcionarios consulares con privilegios e inmunidades más amplios, en cuanto a la inmunidad de jurisdicción, por ejemplo.

62, El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, contesta al Sr. Padilla Nervo y dice que si el artículo se refiriese exclusivamente a las secciones consulares de las misiones diplomáticas, se resolvería automáticamente la cuestión de la comunicación directa con el ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia, puesto que tales secciones forman parte de una misión diplomática y ésta tiene el deber de dirigirse por sí misma, salvo acuerdo en contrario, a dicho ministerio. La cuestión de las relaciones con las autoridades locales es lo que debería resolverse mediante cambios adecuados de redacción, quiza conforme a lo indicado por el Sr. Verdross.

63. Previamente en el debate, algunos miembros se refirieron a la dualidad de funciones. A su juicio, esta expresión no es enteramente apropiada para referirse al desempeño de funciones consulares por miembros de una misión diplomática, y en particular por los de su sección consular. Dichos funcionarios ejercerán las funciones consulares en la esfera de las atribuciones ordinarias de la misión diplomática, y la referencia a la dualidad de funciones no corresponde a la realidad y puede dar lugar a falsas interpretaciones.

64. Opina que todas las cuestiones que se plantean en relación con este artículo han sido examinadas con todo detenimiento y que el artículo puede remitirse al Comité de Redacción para que lo revise.

65. El PRESIDENTE hace observar que la mayoría de la Comisión parece inclinarse a incluir un artículo conforme al propuesto en el informe del Relator Especial, pero tiene ciertas dudas en cuanto al significado exacto y al alcance del texto que figura en dicho documento. Entiende que el nuevo texto puede contener cuatro disposiciones concretas. Podría indicar, en primer lugar, que determinados artículos del proyecto son aplicables al ejercicio de las funciones consulares por miembros de las misiones diplomáticas; corresponderá al Comité de Redacción decidir si resulta aconsejable esa indicación. En segundo lugar, debería decir que se notificarán al ministro de relaciones exteriores del Estado de residencia los nombres de los miembros de la misión diplomática designados para desempeñar funciones consulares. En tercer lugar, podría mencionar la posibilidad de que en el ejercicio de las funciones consulares los miembros de las misiones diplomáticas tengan relaciones con el ministro de relaciones exteriores y con otras autoridades, si la ley del Estado de residencia lo autoriza; autorización, por supuesto, a la que el Estado de residencia podrá imponer ciertas condiciones. Por último, debería especificar que los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos interesados se regirán por las reglas del derecho internacional en materia de relaciones diplomáticas.

66. El Sr. PADILLA NERVO manifiesta que, a fin de dar instrucciones concretas al Comité de Redacción, es menester que la Comisión resuelva dos cuestiones. En primer lugar, ¿se refiere al artículo exclusivamente a las secciones consulares de las misiones diplomáticas?

En segundo lugar, ¿se refiere al ejercicio de las funciones consulares en todo el territorio del Estado de residencia, o solamente en la capital de ese Estado, en la que radique la misión diplomática?

67. El PRESIDENTE declara que el propósito es que el artículo se refiera exclusivamente a las secciones consulares de las misiones diplomáticas. En consecuencia, los agentes diplomáticos no podrán ejercer las funciones consulares más que en el lugar de la sede de la misión, a menos que el Estado de residencia autorice otra cosa.

68. Propone que se remita al Comité de Redacción el artículo 52 *bis* con las instrucciones antes mencionadas.

Así queda acordado.

69. El Sr. BARTOŠ dice que su aprobación de lo que la Comisión decida, dependerá del texto que en definitiva presente el Comité de Redacción. Cabe la posibilidad de que el texto vaya más allá de los principios aprobados en el curso del debate y de que incluya diferentes y contradictorios principios.

ARTÍCULO ADICIONAL PROPUESTO
sobre los miembros de las misiones diplomáticas asignados a un consulado

70. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, manifiesta que el Gobierno de Checoeslovaquia ha propuesto esta disposición adicional (A/CN.4/136). En el curso de los debates de la Comisión, se ha mencionado varias veces la cuestión de los privilegios e inmunidades de un miembro de la misión diplomática asignado a un consulado del Estado que envía. Esta práctica de asignar un agente diplomático a un consulado, es bastante frecuente. Pueden plantearse dos situaciones: primera, que el agente diplomático asignado a un consulado siga en la sede de la embajada y continúe actuando como miembro de la misión diplomática; en tel caso no hay motivo para negarle la condición de agente diplomático. Segunda, que un miembro de la misión diplomática puede ser enviado fuera de la capital para desempeñar el cargo de jefe de un consulado en otra ciudad, con carácter temporal. Dado el carácter transitorio de sus funciones consulares, deberá igualmente conservar, en esas circunstancias excepcionales, sus privilegios e inmunidades diplomáticos, aunque quedando sujeto, naturalmente, a las obligaciones establecidas en el proyecto, respecto de los jefes de la oficina consular. La situación sería completamente distinta si un miembro de la misión diplomática fuese asignado a un consulado con carácter permanente, pero, a su juicio, el Estado de residencia no dejaría nunca de examinar la legalidad de tal procedimiento.

71. Si la Comisión acuerda, en principio, incluir tal disposición en el proyecto, procede dar instrucciones al Comité de Redacción para que prepare un texto sobre el cual se tomará una decisión posteriormente.

72. El Sr. AMADO declara que si se aprueba dicha disposición, los Estados harán uso naturalmente de la oportunidad de enviar agentes diplomáticos, con importantes privilegios e inmunidades, para hacerse cargo de los consulados, en lugar de cónsules, cuyos privilegios son más limitados. Es posible que algunos Estados no hagan uso de esa oportunidad; pero la existencia de dicha disposición podrá seducir a cualquier país que desee proteger sus intereses comerciales y de otra índole con el mayor grado posible de impunidad. Este artículo se presta, pues, a abusos considerables.

73. El Sr. ERIM comparte las dudas expresadas por el Sr. Amado. Si la disposición se limita exclusivamente a los nombramientos con carácter temporal tal vez no se derivaría ningún perjuicio de este artículo; pero si se redacta con carácter general, sin duda surgirán las dificultades aludidas por el Sr. Amado. Opina, por consiguiente, que la Comisión no puede adoptar una decisión mientras no exista el proyecto de dicha disposición. Como ha señalado el Sr. Amado, si se dan tales facilidades, muchos países no enviarán cónsules, sino que designarán agentes diplomáticos para desempeñar los cargos consulares, a fin de que el Estado que envía se beneficie de sus inmunidades. Además, los reglamentos de varios países sobre el personal de relaciones exteriores no establecen ninguna distinción entre los diplomáticos de carrera y los cónsules de carrera por lo que respecta a sus destinos, y, por lo tanto, los funcionarios pueden ser asignados a una misión diplomática o a un consulado. Los privilegios e inmunidades de dicho personal en el Estado de residencia se determinan exclusivamente en función de la misión que desempeña.

74. El PRESIDENTE hace notar que se carece de información sobre la práctica de los Estados en esta materia. Sería prudente obtener datos sobre esta práctica.

75. El Sr. VERDROSS abriga serias dudas acerca de la conveniencia de aprobar este nuevo artículo relativo a los miembros de una misión diplomática encargados exclusivamente de los asuntos de consulado. Si un miembro de una misión diplomática desempeña funciones consulares únicamente, y sin embargo goza de privilegios e inmunidades diplomáticos, el resultado será una discriminación absoluta entre ese funcionario y los cónsules que ejercen exactamente las mismas funciones. La disposición anularía e invalidaría todo el proyecto pues desaparecería por completo la condición jurídica consular en beneficio de la condición jurídica diplomática. Esta propuesta revolucionaria no puede introducirse indirectamente en el proyecto; considera que la propuesta es totalmente inaceptable, en la medida en que se refiere a un agente diplomático que desempeña exclusivamente funciones consulares.

76. El Sr. YASSEEN dice que está convencido de que la concesión de privilegios e inmunidades sólo se justifica en virtud de las funciones que se ejerzan. Si los agentes diplomáticos sólo ejercen funciones consulares, no hay ninguna razón para reconocerles la condición diplomática. En cambio, si un agente diplomático desempeña temporalmente funciones consulares además de sus funciones diplomáticas, desde luego debe conservar sus privilegios e inmunidades diplomáticos. No está seguro de que la práctica de los Estados concuerde con el artículo propuesto. Un cónsul general en Amberes compareció ante los tribunales en 1959 por haber matado a su esposa. Su condición jurídica era la de agente diplomático en tanto que consejero de embajada y hacía poco tiempo que ejercía las funciones de cónsul general. Sin

embargo, ni el acusado ni su gobierno invocaron la inmunidad diplomática para rechazar la competencia de la jurisdicción penal del Estado de residencia.

77. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, afirma que desea aclarar un error. Hasta ahora no hay ningún texto del artículo cuya inserción ha sugerido el Gobierno de Checoeslovaquia. Lo único que por el momento tiene que hacer la Comisión es debatir la conveniencia de incluir la disposición.

78. En respuesta al Sr. Yasseen, señala que en las circunstancias dichas, las funciones consulares forman parte de las funciones diplomáticas. Los agentes diplomáticos que prestan servicios en las secciones consulares de una misión diplomática gozan de privilegios e inmunidades diplomáticos, y sus nombres son notificados en el ministerio de relaciones exteriores como el de miembros de una misión. En consecuencia, si el jefe de una de estas secciones consulares es destinado como jefe de un consulado, con el consentimiento del Estado de residencia, parece lógico que siga gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos. Sin embargo, está de acuerdo con el Presidente en que la Comisión aún no conoce bastante cuál es la práctica de los Estados en esta materia.

79. En general se está de acuerdo en que el Estado que envía puede designar a un agente diplomático para que dirija una oficina consular con carácter temporal únicamente. Parece necesario incluir en el proyecto una disposición expresa a este respecto; debe establecerse cuál es la condición jurídica de estos agentes diplomáticos, pues de lo contrario se abriría la puerta a gran variedad de interpretaciones. Además, estos casos son conocidos en la práctica de los Estados; por ejemplo, el consejero de la Embajada de Checoeslovaquia ha actuado después de la segunda guerra mundial como cónsul general en Londres durante varios años.

80. El Sr. BARTOŠ dice que hay una práctica, particularmente generalizada en Nueva York, de dar a los cónsules generales el título honorario de ministro plenipotenciario. Sin embargo, está entendido que en estos casos la persona interesada no goza de los privilegios e inmunidades diplomáticos, sino únicamente de ciertos privilegios relativos a precedencia y etiqueta. En principio, a ningún Estado le gusta que se destinen agentes diplomáticos de las misiones diplomáticas extranjeras para ejercer funciones consulares fuera de la sede de la misión diplomática. Además, no se les puede dar este destino sin el consentimiento de las autoridades del Estado de residencia. Conviene, por otra parte, con el Sr. Verdross en que en dichos casos habría una discriminación en contra de los demás cónsules que ejercen las mismas funciones. Es inadmisible que en las relaciones entre los Estados algunas personas que ejercen funciones consulares gocen de privilegios e inmunidades diplomáticos, mientras que otras solamente disfrutan de privilegios e inmunidades consulares. Además, la categoría de estas personas comparada con la de los demás cónsules es discutible.

81. El cumplimiento de funciones consulares por un agente diplomático con carácter estrictamente temporal puede considerarse como aceptable. En cambio, la asignación de agentes diplomáticos a los consulados, contradice la distinción que debería hacerse entre los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares. Debe recordarse que el propósito de conceder inmunidades es facilitar el ejercicio de ciertas funciones. El jefe de una oficina consular ejerce funciones consulares solamente; de lo contrario, la oficina consular no podría ser mantenida como tal por el Estado que envía. En suma, la disposición propuesta estaría en conflicto con la práctica de los Estados.

82. El Sr. AGO hace notar que la hipótesis general del Relator Especial, según la cual, si una misión diplomática destina a un miembro del personal de su sección consular para que actúe como cónsul, sería ilógico concederle un trato distinto únicamente porque ha cambiado de puesto, en realidad vuelve al argumento de que un agente diplomático tiene un derecho ilimitado a ejercer funciones consulares. Si fuera verdaderamente ilógico prescribir un trato distinto para los agentes diplomáticos en esta situación, todo el sistema de distinciones entre los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares sería ilógico, y el efecto de la propuesta sería asimilar los funcionarios consulares a los agentes diplomáticos. Dentro del sentido limitado de la disposición, sin embargo, si el jefe de una oficina consular está momentáneamente impedido de ejercer sus funciones y se debe asignar a un agente diplomático para que ocupe su puesto, lo normal es que el agente que se encargue de esta misión conserve sus privilegios e inmunidades diplomáticos, pues a su debido momento se reincorporará a su puesto diplomático. En el caso más general, si el Estado que envía nombra un agente diplomático como jefe permanente de una oficina consular, sería excesivo concederle privilegios e inmunidades diplomáticos. Como lo han destacado el Sr. Amado y el Sr. Verdross, muchos Estados aprovecharían la oportunidad para nombrar jefes de una oficina consular con esos vastos privilegios. Por lo tanto, la disposición debe limitarse exclusivamente a los casos en que un agente diplomático conserva su condición diplomática y actúa momentáneamente como jefe de oficina consular.

83. El Sr. PADILLA NERVO estima que las cuestiones que él ha planteado respecto del artículo 52 *bis* son aún más importantes, en vista del debate sobre la propuesta del Gobierno de Checoeslovaquia. Si la Comisión ha de rechazar la objeción que se ha hecho al artículo 52 *bis* adoptando esa disposición criticable en un artículo separado, en definitiva el resultado será la asimilación completa de los cónsules de carrera a los agentes diplomáticos en lo que atañe a privilegios e inmunidades.

84. Recuerda que el Presidente contestó afirmativamente a las dos preguntas que se le hicieron con respecto al artículo 52 *bis*. Por otra parte, el Relator Especial ha dicho en su tercer informe (A/CN.4/137, parte III, párr. 7) que el caso contemplado por la propuesta del Gobierno de Checoeslovaquia está comprendido en el artículo 52 *bis*. La Comisión debe decidir si las personas de que se trata son agentes diplomáticos o funcionarios consulares. A menos que la propuesta se limite a nombramientos temporales, tendrá las consecuencias peligrosas y de vasto alcance que motivaron las críticas hechas al texto del artículo 52 *bis* del Relator Especial.

85. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, reitera que no se ha presentado ningún artículo relativo al caso que se examina. La Comisión parece estar de acuerdo en que la disposición sólo ha de comprender los nombramientos temporales de agentes diplomáticos para un consulado; por lo que a él respecta, estaría perfectamente dispuesto a que la cosa quedara así.

86. El PRESIDENTE sugiere que se pida al Comité de Redacción que someta un texto análogo al que ha presentado el Sr. Ago, y que comprenda sólo los casos en que los agentes diplomáticos son nombrados para que actúen como jefes de una oficina consular con carácter temporal.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

612.ª SESIÓN

Viernes 16 de junio de 1961, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137)

(*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 50 *bis* (Renuncia a la inmunidad de jurisdicción)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el nuevo proyecto de artículo 50 *bis* sobre la renuncia a la inmunidad de jurisdicción (A/CN.4/137, Tercera Parte, párr. 9) cuya inserción en el proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425) propone en su tercer informe.

2. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, se refiere al debate anterior (600.ª sesión, párr. 22) y a las observaciones de los Gobiernos de Noruega y de Yugoeslavia (A/CN.4/136) sobre la renuncia a la inmunidad. El Gobierno de Noruega considera que puede renunciarse a las inmunidades mencionadas en los artículos 40 (Inviolabilidad personal), 41 (Inmunidad de jurisdicción) y 42 (Obligación de comparecer como testigo), mientras que el Gobierno de Yugoeslavia estima que sólo puede renunciarse a las inmunidades mencionadas en el artículo 40. El proyecto de artículo que como Relator Especial ha preparado sigue aproximadamente el artículo 32 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13). El párrafo 1 se aplica a los cónsules y a las miembros del personal consular. Sería conveniente indicar en ese párrafo los artículos que mencionan inmunidades a las que puede renunciarse; sugiere que se mencionen los artículos 40 y 42. El párrafo 2 dispone que la renuncia ha de ser siempre expresa. Al explicar la segunda frase del mismo párrafo dice que la inmunidad de los cónsules sólo corresponde a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones; por lo tanto, como se trata de actos del Estado, estima que es necesario conceder al Estado que envía todas las garantías posibles de que la renuncia sólo tendrá lugar en los casos en que ese Estado lo juzgue posible. Ese es el motivo de que se exija que la renuncia sea siempre expresa. La estipulación de que las renuncias han de ser comunicadas por vía diplomática constituye otra garantía. El párrafo 3 sigue la disposición del párrafo 4 del artículo 32 de la Convención de Viena y prevé una renuncia separada a la inmunidad en cuanto a la ejecución de un fallo judicial. La analogía con la Convención de Viena es razonable. Los agentes diplomáticos gozan también de inmunidad respecto de sus actos privados, mientras que la inmunidad de los cónsules está limitada a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. Así pues, la renuncia concierne siempre a esos actos y por tal motivo ha de hacerse uso de la mayor prudencia y establecer todas las garantías necesarias.

3. El artículo será especialmente útil en los casos en que un cónsul deba comparecer como testigo. En virtud del artículo 42, puede negarse a deponer sobre los hechos que tengan que ver con el ejercicio de sus funciones oficiales y puede negarse a exhibir documentos relativos a esas funciones. Sin embargo, el Estado que envía puede decidir renunciar a esa inmunidad y autorizarle a que deponga respecto de cuestiones oficiales; la decisión ha de ser tomada siempre exclusivamente por el Estado que envía. Desde luego, la terminología de ese artículo deberá adaptarse a la de las disposiciones anteriores, especialmente la del artículo primero, relativo a las definiciones. Por el momento, por lo tanto, la Comisión debe examinar el fondo del artículo que luego será remitido al Comité de Redacción. Con respecto al lugar en que deba ir, estima que lo más lógico sería colocarlo inmediatamente antes del artículo 51 (Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares).

4. El Sr. EDMONDS dice que está en favor de incluir un artículo como el que se ha propuesto, pero hace notar que la disposición redactada por el Relator Especial no expresa claramente de qué inmunidad se trata. En el lenguaje jurídico corriente, jurisdicción significa el derecho de un tribunal para juzgar en un litigio, pero el Relator Especial emplea la expresión para justificar que un cónsul no comparezca ante un tribunal para testificar, lo cual no es en rigor una cuestión de jurisdicción.

5. El artículo tiene otro defecto, que es más grave. En virtud del párrafo 3, la ejecución de un fallo exigiría una renuncia separada, lo cual parece significar que hay dos inmunidades; primero, la inmunidad de jurisdicción a los efectos del fallo que recaiga en un litigio; y segundo, la inmunidad a las consecuencias del procedimiento judicial. De una manera general, según el derecho de los Estados Unidos, pueden hacerse en cualquier fase del procedimiento ciertas objeciones a la jurisdicción basadas en el derecho del tribunal a conocer y fallar el litigio. Pero una de las partes litigantes no puede jugar con el resultado: el demandado no puede someterse primero

a la jurisdicción del tribunal y luego reclamar inmunidad a la ejecución del fallo. Admitir tal posibilidad equivaldría a decir que si el Estado que envía no está satisfecho con el fallo del tribunal puede impedir que dicho fallo se ejecute al no renunciar a la inmunidad a la ejecución. Esto sería contrario a todos los principios fundamentales de la administración de justicia.

6. El Sr. VERDROSS dice que el artículo 50 *bis* es sumamente útil y llena una laguna que había en los proyectos anteriores. Sin embargo, al comentar el párrafo 2 dice que cabe preguntar si la renuncia a la inmunidad en cuanto a las acciones civiles o administrativas debe ser expresa. El proyecto sobre relaciones diplomáticas preparado por la Comisión en 1958 (A/3859, cap. III, artículo 30, párr. 3) disponía que la renuncia a la inmunidad en una acción civil también podía ser implícita; sin embargo, esa disposición fue modificada en la Conferencia de Viena. En el proyecto que ahora se examina, como un cónsul goza de inmunidad únicamente respecto de los actos oficiales, y como esos actos serán en todo caso imputables al Estado, lo correcto sería disponer que la renuncia sea siempre expresa.

7. El Sr. MATINE-DAFTARY coincide con el Sr. Verdross en la necesidad del artículo. Además, está bien que sea menos amplio que el artículo 32 de la Convención de Viena, por cuanto sólo los funcionarios consulares gozan de inviolabilidad personal y como los demás miembros del personal consular gozan de inmunidad únicamente en virtud del artículo 41, respecto de los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones.

8. Pregunta por qué el artículo 50 *bis* no incluye una disposición correspondiente al párrafo 3 del artículo 32 de la Convención de Viena, que parece aplicarse *a fortiori* a los cónsules, quienes en las circunstancias allí previstas podrían tomar la iniciativa de obtener una renuncia a su inmunidad de jurisdicción.

9. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA está de acuerdo con el Sr. Verdross y con el Sr. Matine-Daftary en que el nuevo artículo será muy útil. Señala, no obstante, un problema de coordinación que puede plantearse. En la Convención de Viena hay un solo artículo (artículo 31) relativo a la inmunidad de jurisdicción, que se refiere tanto a la jurisdicción penal como a la civil y a la administrativa. En cambio, en el proyecto sobre relaciones consulares, el artículo 40 se refiere a la inviolabilidad personal y el artículo 41 a la inmunidad de jurisdicción; el primero se refiere esencialmente a la inmunidad de jurisdicción penal, mientras que el segundo se refiere a la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa. Teme que pueda sostenerse que el nuevo artículo sólo se refiere al artículo 41.

10. Le interesa conocer la respuesta del Relator Especial a la pregunta del Sr. Matine-Daftary. Es posible que un cónsul entable una demanda que pueda dar lugar a una reconvención, por ejemplo, con motivo del despido de un empleado del consulado.

11. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, en respuesta al Sr. Jiménez de Aréchaga, alude a su sugestión anterior de que en el párrafo 1 del nuevo artículo se mencionen expresamente los artículos 40, 41 y 42. Está totalmente de acuerdo con el Sr. Verdross en que siempre que se trate de relaciones consulares la renuncia debe ser expresa.

12. Con respecto a la pregunta del Sr. Matine-Daftary, dice que la condición jurídica de los agentes diplomáticos es radicalmente distinta de la de los funcionarios consulares. Las inmunidades diplomáticas se extienden no sólo a los realizados en el ejercicio de las funciones diplomáticas sino también a todas las actividades privadas del agente diplomático y, por lo tanto, ha sido necesario prever aquellos casos en que el propio agente diplomático puede iniciar un juicio por un acto privado, y en el cual la otra parte podrá, a su vez, presentar una reconvención. En cambio, en el caso de los funcionarios consulares, cuyas inmunidades sólo comprenden los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones, es difícil concebir que un cónsul pueda someterse personalmente a la jurisdicción local en tanto que demandante. Los únicos casos que probablemente se plantearán son aquellos en que se pide al Estado que envía que renuncie a la inmunidad del funcionario consular porque un nacional del Estado de residencia quiera entablar un procedimiento judicial contra ese funcionario. La cuestión de las reconvenciones no se planteará en ninguno de los casos regidos por el artículo 40 o el artículo 42; en cuanto al artículo 41, la inmunidad de jurisdicción se limita a los actos cumplidos en el ejercicio de las funciones de los miembros del consulado. Tampoco cree que el caso citado por el Sr. Jiménez de Aréchaga justifique que se incluya una cláusula sobre las reconvenciones, pues las relaciones contractuales, o de otra clase, de los funcionarios públicos se rigen por la legislación del Estado que envía, y el juicio causado por el despido de un empleado consular será ciertamente sometido a los tribunales del Estado de residencia. Si un funcionario auxiliar demanda al cónsul por despido ilegal, la respuesta de este último será que dicho acto ha sido cumplido en el ejercicio de sus funciones, y el juez estará obligado a aceptar dicha respuesta. Sin embargo, si el Estado que envía acepta renunciar a la inmunidad del cónsul a los efectos de la acción judicial, entonces el caso será tratado en forma normal. Siendo el cónsul el demandado, la cuestión de las reconvenciones solamente puede ser planteada por éste, pero tal caso ya está resuelto por la renuncia inicial a la inmunidad. En general, como las inmunidades consulares son limitadas, los cónsules están sometidos, a reserva de las excepciones estipuladas en los acuerdos internacionales, a la jurisdicción local en todo lo que se refiera a sus actividades privadas; una disposición que se funde en el párrafo 3 del artículo 32 de la Convención de Viena no tendría finalidad alguna.

13. El Sr. PAL dice que el artículo 50 *bis* no deja establecido con suficiente claridad si el cónsul puede o no renunciar a su inmunidad. Sólo en el caso de que el cónsul tenga esa posibilidad, podrá incluirse una disposición orientada en el sentido del párrafo 3 del artículo 32 de la Convención de Viena.

14. El Sr. AGO declara que no le ha convencido la respuesta del Relator Especial a la pregunta del Sr. Matine-Daftary. Si un funcionario consular inicia un procedimiento civil o administrativo, queda impedido para invocar la inmunidad respecto de las reconvenciones

a que dé lugar su juicio. El Relator Especial ha declarado categóricamente que los funcionarios consulares sólo gozan de inmunidad respecto de los actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones; pero si, por ejemplo, un cónsul que se dirige en automóvil a una ceremonia oficial choca con otro vehículo, probablemente gozará de inmunidad de la jurisdicción civil y no se le podrá demandar por daños y perjuicios. Pero si el cónsul es herido y demanda a la otra parte, no podrá invocar la inmunidad respecto de la reconvención que presente la otra parte. A pesar de que los funcionarios consulares la emplearán con menos frecuencia que los agentes diplomáticos, le parece esencial que en el proyecto de artículo 50 *bis* se incluya una cláusula basada en el párrafo 3 del artículo 32 de la Convención de Viena.

15. Sir Humphrey WALDOCK está totalmente de acuerdo con el Sr. Ago. La línea divisoria entre los actos oficiales y los actos privados de los funcionarios consulares no siempre es clara, y la Comisión trabaja en circunstancias algo desfavorables por su falta de conocimientos de la práctica real. A menudo, un cónsul tendrá que concertar acuerdos y contratos —por ejemplo, para el alquiler de locales— que pueden relacionarse tanto con actos oficiales como privados. Como en el caso de los funcionarios consulares, no siempre es fácil distinguir su calidad de particulares de su calidad de funcionarios oficiales, no sería ciertamente un error incluir una disposición análoga al párrafo 3 del artículo 32 de la Convención de Viena, y salvaguardar así la situación de estos funcionarios.

16. El Sr. SANDSTRÖM hace suyas las opiniones expresadas por el Sr. Ago y Sir Humphrey Waldock.

17. El Sr. VERDROSS hace notar que en ciertos artículos del proyecto el propio Relator Especial ha distinguido entre los actos oficiales y los actos cumplidos en el ejercicio de las funciones de los funcionarios consulares. Estos últimos incluyen ciertos actos privados; apoya, por tanto, el parecer expresado por el Sr. Ago y por Sir Humphrey Waldock.

18. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que en principio no tiene nada que objetar a que se incluya una disposición inspirada en el párrafo 3 del artículo 32 de la Convención de Viena, aunque, por otra parte, no comprende todavía cómo podría aplicársela en la práctica a los funcionarios consulares. En el caso citado por el Sr. Ago, si resultase que el cónsul estaba ejerciendo sus funciones oficiales en el momento del accidente, lo más seguro es que evitase entablar una acción en el Estado de residencia puesto que ello podría colocarlo en una situación difícil.

19. El Sr. YASSEEN duda de la utilidad del artículo en su conjunto, dado que los privilegios e inmunidades consulares son, por naturaleza, muy limitados. Como dichas inmunidades se conceden solamente por los actos realizados en el ejercicio de funciones consulares, es evidente que la renuncia a las mismas sería muy poco frecuente. En el caso de los agentes diplomáticos, que disfrutan de inmunidad incluso pos sus actos privados, era evidentemente necesario añadir una disposición relativa a la renuncia a la inmunidad por el Estado acreditante. Sin embargo, el artículo propuesto podría estar justificado en cierta medida en relación con la inviolabilidad personal reconocida al cónsul por el artículo 40 y con el derecho a negarse a comparecer como testigo establecido en el artículo 42.

20. Sea lo que fuere, no es conveniente incluir en el artículo propuesto el párrafo 3 del artículo 32 de la Convención de Viena relativo a las reconvenciones. El derecho de renunciar a la inmunidad pertenece al Estado y el cónsul no goza de inmunidad nada más que en lo referente a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. La inclusión de un párrafo como el citado párrafo 3 equivaldría a permitir al cónsul y en el momento de iniciar el procedimiento, que renuncie a una inmunidad que solamente se le concede por lo que concierne a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, es decir, a los actos que podrían imputarse al propio Estado que envía. Si una disposición de esa clase está justificada en el caso de los funcionarios diplomáticos es porque éstos gozan de inmunidad incluso por lo que se refiere a sus actividades privadas.

21. El Sr. GROS dice que, aunque es posible que la teoría del Sr. Yasseen sea correcta, la práctica de los Estados a ese respecto es totalmente diferente. Por ejemplo, los cónsules franceses no están autorizados a entablar acciones judiciales relacionadas con los actos realizados en el ejercicio de sus funciones si no cuentan con el permiso del Ministerio de relaciones exteriores; y hay motivos para creer que lo mismo sucede en otros Estados. Además, el cónsul no podría sufragar los gastos de un procedimiento judicial con el presupuesto a su disposición y tendría que pedir fondos al Estado que envía para poder recabar los servicios de un defensor. En consecuencia, no puede sino considerar como puramente académicas las objeciones del Sr. Yasseen al nuevo artículo.

22. El Sr. VERDROSS hace notar al Sr. Yasseen que en todo el proyecto se establece una distinción entre actos oficiales y actos realizados en el ejercicio de las funciones consulares. De dicha distinción han de sacarse las consecuencias lógicas.

23. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, señala que el artículo 50 *bis* es, en efecto, consecuente con el resto del proyecto. El hecho de que se concedan ciertas inmunidades a los funcionarios consulares exige que se prevea también la posibilidad de renunciar a ellas. Además, en la Conferencia de Viena se aprobó un artículo similar y, a su juicio, las dudas hasta ahora manifestadas sobre su utilidad no están justificadas en la práctica. Tampoco está de acuerdo con aquellos miembros de la Comisión que aseguran que el presente proyecto reconoce inmunidades únicamente por los actos realizados en el ejercicio de las funciones consulares. Es cierto que el artículo 40 otorga una inmunidad incompleta, pero reconoce la inmunidad de detención o prisión preventiva por todos los actos de los funcionarios consulares. No ve, por tanto, perjuicio alguno en que se incluya una disposición parecida al párrafo 3 del artículo 32 de la Convención de Viena; aunque no está seguro de que dicha disposición se aplicase en la práctica a casos muy importantes, quizá sería útil interpretándola en relación con otros artículos del proyecto.

24. El Sr. AMADO cree que sería útil incluir una cláusula inspirada en el párrafo 3 del artículo 32 de la Convención de Viena para los casos en que el Estado que envía no prohíba a los funcionarios consulares entablar una acción judicial.

25. El Sr. TSURUOKA considera que, puesto que la Convención de Viena otorga a las misiones diplomáticas el derecho de renuncia, debe reconocerse también el mismo derecho a los funcionarios consulares. Puesto que en la práctica los casos serían frecuentemente de escasa importancia y el funcionario consular, lo mismo que el agente diplomático, representa a su país, debe respetarse su dignitad concediéndole el derecho de renuncia.

26. El PRESIDENTE dice que la opinión general se inclina a favor de un artículo análogo al propuesto por el Relator Especial. Se ha sugerido la conveniencia de añadir un párrafo inspirado en el párrafo 3 del artículo 32 de la Convención de Viena, y el Relator Especial no ha formulado objeción alguna al respecto. La segunda frase del párrafo 2 del nuevo artículo no tiene equivalente en la Convención de Viena; así pues, cree que podría omitírsela también en dicho artículo, porque el cónsul podría recibir directamente instrucciones de renunciar a la inmunidad de un miembro del personal subalterno del consulado. El Relator Especial ha sugerido que el párrafo 1 se remita expresamente a los artículos 40, 41 y 42; el Comité de Redacción podría estudiar la conveniencia de que se mencionasen también otros artículos del proyecto. Finalmente, el Sr. Edmonds ha sugerido si no sería conveniente establecer en el párrafo 3 del artículo 50 *bis*, que en cuanto a la ejecución del fallo, es necesaria una nueva renuncia a la inmunidad. Desea señalar a este respecto que en el párrafo 4 del artículo 32 de la Convención de Viena figura una disposición de este tipo, y que no parece haber razón alguna para apartarse de ese texto.

27. Sugiere que se remita el artículo al Comité de Redacción, recomendándole que tenga en cuenta las observaciones formuladas por los miembros de la Comisión.

Así queda acordado.

Derecho de mantener relaciones consulares con los otros Estados

28. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, en contestación al Presidente dice que no se han propuesto más artículos adicionales, pero que desea dar algunas explicaciones respecto al derecho de un Estado a mantener relaciones consulares con otros Estados, asunto que ha sido planteado por el Gobierno de Checoeslovaquia, el cual estime que se debería incluir un artículo relativo a esa cuestión en el proyecto. Añade que ha examinado el tema en su tercer informe (A/CN.4/137, Tercera Parte, párrafos 10 y 11). Recuerda que en su primer informe (A/CN.4/108, artículo 1) incluyó una disposición cuyo texto, una vez enmendado para tener en cuenta las objeciones que hicieron algunos miembros de la Comisión, quedó redactado del modo siguiente: «Todo Estado soberano puede establecer relaciones consulares con los Estados extranjeros» (496.ª sesión, párr. 17) y fue presentado en el undécimo período de sesiones.

29. El Profesor Scelle, ya fallecido, propuso el siguiente texto: «Todo Estado tiene el derecho de establecer relaciones consulares con los Estados extranjeros si éstos están de acuerdo en que se establezcan dichas relaciones consulares» (*Ibid.*, párr. 26). Este texto enuncia un principio muy similar al derecho de legación, en virtud del cual todos los Estados tienen el derecho de mantener relaciones consulares.

30. La Conferencia de Viena no incluyó artículo alguno sobre el derecho de legación en la Convención sobre relaciones diplomáticas y, por tanto, se da cuenta de que una disposición sobre el derecho de mantener relaciones consulares no encontrará el apoyo de todos los miembros de la Comisión. No obstante, puesto que se trata de una cuestión importante, cree que debe dar a la Comisión una explicación sobre el particular.

31. El Sr. YASSEEN expresa sus dudas sobre la conveniencia de incluir una disposición como la que ha mencionado el Relator Especial. En la Conferencia de Viena se propuso una cláusula bastante similar sobre el «derecho de legación», pero no fue aprobada.

32. Desde el punto de vista técnico, el derecho de mantener relaciones consulares no constituye propiamente un «derecho». El derecho internacional existente permite que un Estado proponga a otro el establecimiento de relaciones consulares, pero dichas relaciones no pueden en realidad ser entabladas sin el consentimiento de ese segundo Estado. Además, el «derecho» en cuestión no puede hacerse valer porque no existe como contrapartida otra obligación para el segundo Estado. De todos modos, la disposición de que se trata sería probablemente incompatible con el artículo 2, según el cual el establecimiento de relaciones consulares se efectúa por «mutuo acuerdo» de los Estados interesados.

33. El Sr. MATINE-DAFTARY está de acuerdo en que, conforme al derecho internacional existente, no puede decirse que un Estado tenga derecho a mantener relaciones consulares. No obstante, habando como profesor y no como agente del Gobierno de su país, encuentra muy interesante la idea en que se basa la propuesta de Checoeslovaquia y muy digna de que la Comisión la estudie.

34. Como el ya fallecido Profesor Scelle mantuvo cuando se examinaron propuestas similares en anteriores períodos de sesiones, sería útil para el progreso del derecho internacional indicar que un Estado no puede negarse arbitrariamente a entablar relaciones consulares con otro. En ciertos casos sería totalmente injusto y contra toda lógica que un Estado, con el fin de proteger intereses ya establecidos, rechazase la petición de otro de entablar relaciones consulares. Por ejemplo, entre su propio país, Irán y el Irak, país vecino y amigo, existe un movimiento constante de peregrinos y hombres de negocios, y sería totalmente irrazonable que uno de esos países se negase a mantener relaciones consulares con el otro, privando así a esos viajeros de los servicios consulares necesarios.

35. El Sr. ERIM dice que de los términos del artículo 2 del proyecto y de disposiciones análogas con-

tenidas en el artículo 2 de la Convención de Viena se deduce claramente que el consentimiento mutuo es necesario para el establecimiento tanto de las relaciones diplomáticas como de las consulares.

36. No es posible aceptar, por consiguiente, una disposición como la que se está debatiendo sin renunciar al artículo 2. La fórmula que propuso el Profesor Scelle no añade nada al artículo 2 desde un punto de vista estrictamente jurídico. Un derecho que no pueda ejercerse sin el consentimiento de los demás Estados casi puede decirse que no es un derecho. La única finalidad de dicha disposición sería dar apoyo moral a la idea de que los Estados piensen en lo futuro si no están obligados a mantener entre sí relaciones económicas, comerciales y culturales.

37. El Sr. GROS cree ser fiel a la escuela francesa si señala que dejando a un lado la tesis tenazmente sostenida por el Profesor Scelle, es conveniente mantener un punto de vista práctico para el examen de este problema. Los Estados tienen ciertamente derecho a regir sus relaciones consulares, pero el establecimiento de dichas relaciones se lleva a cabo siempre mediante el consentimiento mutuo de los dos Estados interesados. El Profesor Scelle quiso sugerir que en el futuro quizá llegue a ser imposible a un Estado negarse a establecer con otro relaciones diplomáticas o consulares. En ese sentido el Profesor Scelle sostenía que con el desarrollo de la comunidad internacional y de las organizaciones internacionales llegará un momento en que las relaciones entre los Estados no se plantearán en un plano puramente bilateral de relaciones diplomáticas y consulares, en el que la consideración de cada situación depende necesariamente de los Estados.

38. El Sr. AGO dice que el vocablo «derecho» no puede utilizarse adecuadamente en este contexto. Incluso en la fase del establecimiento de las relaciones diplomáticas, cualquiera de los dos Estados interesados puede negarse también a establecer las relaciones consulares. Es evidente, pues, que no puede decirse que existe el derecho de exigir de otro Estado el consentimiento para establecer relaciones consulares.

39. Además, el proyecto prevé la posibilidad de interrumpir las relaciones consulares y, si un Estado puede romper las relaciones consulares, es evidente que el otro Estado interesado no puede decirse que tenga el derecho de mantenerlas.

40. La disposición que se está debatiendo es inadmisible porque socavaría toda la estructura del proyecto, el cual se basa en el supuesto de que las relaciones consulares se establecen y mantienen mediante el consentimiento mutuo de los Estados interesados. Cabe proponer que la Comisión inste a los Estados a que den mayor amplitud a sus relaciones consulares, pero ello no justificaría la disposición que se está debatiendo. Puede ser apropiado propagar las excelencias del matrimonio, pero no obstante cada matrimonio que se contraiga requiere el consentimiento de las partes contrayentes.

41. El Sr. MATINE-DAFTARY manifiesta que la analogía no es exacta: el matrimonio presupone una inclinación mutua, mientras que las relaciones consulares las mantienen los Estados porque están en juego intereses materiales. Cuando un Estado abre sus fronteras a los nacionales y al comercio de otro Estado, no puede ya negarse a recibir a un cónsul que tenga por misión el proteger a esos nacionales y a ese comercio. Así, no se puede decir, como lo ha hecho el Sr. Ago, que se trata de obligar a alguien a contraer matrimonio, sino más bien de negar a un cónyuge la entrada en el domicilio conyugal. La Comisión hará bien en estudiar la posibilidad de incluir en el proyecto alguna disposición en el sentido de que los Estados no pueden negarse arbitrariamente a tener relaciones consulares con los demás Estados.

42. El Sr. AMADO dice que la fórmula propuesta por el Profesor Scelle es algo irónica, pues empieza por afirmar que todo Estado soberano tiene el derecho de establecer relaciones consulares con los Estados extranjeros, pero después añade que ese derecho sólo podrá ejercerse si los Estados interesados «están de acuerdo en que se establezcan dichas relaciones consulares». El Profesor Scelle era un visionario, pero al propio tiempo una persona capaz de sonreír irónicamente ante sus propios sueños.

43. Incumbe a la Comisión definir las normas jurídicas vigentes entre los Estados y aplicarlas (codificación del derecho internacional), y también formular otras normas reconocidas ya en la conciencia jurídica de los pueblos (desarrollo progresivo del derecho internacional). Sin embargo, la norma propuesta todavía no está admitida en la práctica de los Estados, y no cree que sea reconocida en un futuro próximo.

44. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, declara que los miembros que hasta ahora han hecho uso de la palabra han interpretado mal una gran parte de la propuesta del Gobierno de Checoeslovaquia. No hay duda de que, conforme al derecho internacional actual e incluso al de un futuro previsible, ningún Estado tiene la obligación de aceptar el establecimiento de relaciones consulares con otro.

45. Pero el hecho es que la propuesta del Gobierno de Checoeslovaquia no es contraria en modo alguno a la norma de que es indispensable el consentimiento mutuo para el establecimiento de las relaciones consulares. El derecho que la propuesta de Checoeslovaquia lleva consigo es similar al «derecho de legación» que ha sido aceptado desde hace muchos siglos como uno de los atributos del Estado soberano. El derecho de legación no significa que los Estados puedan enviar misiones diplomáticas a un país extranjero sin el consentimiento de ese Estado. Unicamente significa que cada Estado soberano tiene el derecho de mantener relaciones diplomáticas con los Estados extranjeros.

46. De igual modo, la idea que la propuesta lleva consigo es que cada Estado soberano tiene capacidad para regir sus relaciones consulares. La afirmación de esta capacidad legal introduciría un elemento progresivo en el proyecto de artículos pero, como se trata de una cuestión más bien teórica que práctica, y tal vez origine dificultades, posiblemente será mejor no incluirla.

47. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, manifiesta que el Presidente ha descrito acertadamente la teoría

en la que se basa la propuesta. El derecho de un Estado de establecer relaciones consulares es análogo al derecho de legación y al derecho de concertar tratados. Nadie ha sugerido que un Estado tenga obligación alguna de concertar un determinado tratado con otro, porque todos los Estados soberanos tienen capacidad para concertar tratados.

48. El derecho de regir sus relaciones consulares, al igual que el derecho de legación, es una de las prerrogativas del Estado soberano. En unos momentos en que el número de entidades distintas a las de los Estados va en aumento en el campo internacional, en forma, sobre todo, de organizaciones intergubernamentales, la afirmación de que únicamente los Estados poseen tales derechos tiene un interés que no es solamente teórico.

49. No es inadecuado en el contexto emplear el vocablo «derecho». Es corriente en derecho y especialmente en derecho constitucional hablar de derechos. En virtud del principio de la igualdad soberana de los Estados, el derecho de un Estado a mantener relaciones consulares puede ejercerse, en cada caso concreto, únicamente con el consentimiento del otro Estado interesado.

50. El hecho de que al derecho de mantener relaciones consulares no corresponda una sanción no es un argumento válido en contra de la propuesta. Todos los abogados saben que desde la época romana ha existido el concepto de la *lex imperfecta*. Ese concepto es conocido igualmente en derecho internacional, el cual difiere radicalmente del derecho interno en lo referente a las sanciones utilizadas para hacer respetar sus normas.

51. En vista de que la Convención de Viena no contiene ninguna disposición especial sobre el derecho de legación, está dispuesto, exclusivamente por razones de conveniencia, a no insistir en que se incluya un artículo sobre el derecho de mantener relaciones consulares, aunque sigue creyendo que la idea es acertada y que el proyecto quedará incompleto si no contiene un artículo relativo al derecho de mantener relaciones consulares.

52. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que si un Estado admite en su territorio a gran número de nacionales de otro Estado, sería sumanente injusto que negara a dichos extranjeros los servicios consulares a los que legítimamente tienen derecho.

53. Recuerda que en el curso de los debates del undécimo período de sesiones, el Profesor Scelle (496.ª sesión, párr. 28) señaló que «la función consular es uno de los ejemplos típicos de la organización del derecho internacional. El comercio internacional es el fundamento del derecho internacional... Mientras las relaciones comerciales subsisten y los intereses de los nacionales del Estado que envía siguen necesitando protección, las relaciones consulares deben mantenerse incluso a pesar de la ruptura de relaciones diplomáticas... Además, las relaciones consulares deben establecerse con un Estado soberano o semisoberano, aunque no se tengan relaciones diplomáticas».

54. En el duodécimo período de sesiones, el Profesor Scelle reiteró el mismo criterio y mantuvo (547.ª sesión, párr. 37) que en derecho internacional los Estados no son absolutamente libres en cuanto a mantener o no relaciones diplomáticas y consulares con los demás Estados: el Estado que reconoce a otro «tiene la obligación de mantener con él relaciones diplomáticas y consulares».

55. Sir Humphrey WALDOCK apoya la propuesta de que no se incluya en el proyecto disposición alguna sobre el tema que se está examinando. Esto está plenamente justificado por el hecho de que en la Conferencia de Viena no se incluyó ninguna disposición sobre el derecho de legación en la Convención sobre relaciones diplomáticas.

56. El Sr. YASSEEN estima que el punto de vista del Presidente es acertado. No se trata de un derecho sino de una cuestión de capacidad, de capacidad de goce, pero no hay ninguna necesidad de decirlo expresamente en el proyecto, puesto que se halla claramente implícito en el artículo 2.

57. El Sr. BARTOŠ concuerda con el Sr. Yasseen y agrega que esta capacidad no puede considerarse análoga a ciertos derechos llamados constitucionales que fueron proclamados en el siglo XIX en las constituciones liberales de algunos países, pero que no están respaldados por ningún recurso ni medios de ejecución o cumplimiento. En la actualidad, incluso esos países enuncian esos derechos en forma distinta y han establecido recursos constitucionales.

58. En el caso de que se trata, la Comisión puede perfectamente limitarse a sostener la tesis defendida tan convincentemente por el Sr. Scelle, y apoyada por el Sr. Matine-Daftary, de que los Estados que pertenecen a la comunidad internacional deben respetar las instituciones de dicha comunidad, una de las cuales es la institución de los cónsules como medio para proteger los derechos de las personas. El Sr. Scelle ha llegado a sostener que los Estados no tienen derecho a repudiar a discreción las relaciones consulares una vez establecidas. Esta opinión extrema no ha sido recogida por la Convención de Viena, que prevé la ruptura de las relaciones diplomáticas. El derecho consular actual también reconoce la posibilidad de interrumpir las relaciones consulares. Por razones de Estado o por consideraciones políticas, las relaciones consulares pueden interrumpirse en cualquier momento, pero en su opinión el problema descansa en determinar si esa ruptura depende únicamente de una decisión política del Estado que desee romper las relaciones o si está subordinada al cumplimiento de un procedimiento de denuncia previsto en la convención consular. En la práctica, la ruptura constituye una decisión política y unilateral del Estado.

59. Las circunstancias no son propicias para transformar la capacidad de establecer relaciones consulares en un derecho ejecutorio, y se podría agregar en el comentario una declaración en ese sentido para explicar por qué la Comisión considera que no se debe incluir en el proyecto una disposición sobre el particular.

60. El PRESIDENTE dice que da por supuesto que la Comisión no desea volver sobre la decisión que tomó en el duodécimo período de sesiones, en el sentido de no incluir un artículo tal como el que propuso el Gobierno de Checoeslovaquia (*cf:* comentario 4 al artículo 2).

Así queda acordado.

Propuesta del Sr. Hsu

61. El Sr. HSU dice que llegó después de comenzado el período de sesiones y le ha sorprendido advertir que el tercer informe del Relator Especial no menciona las observaciones del Gobierno de China (A/CN.4/136/Add.1). Comprende que la omisión puede haber sido accidental, pero aún así es particularmente desafortunada en un período de sesiones en el cual una de las tareas principales de la Comisión es examinar las observaciones de los gobiernos a fin de determinar si deben o no tenerse en cuenta en el proyecto. Los esfuerzos que haga la Comisión para alentar a los gobiernos a presentar comentarios no tendrán por cierto ningún éxito si se permite que ocurran tales omisiones.

62. Como el debate está ya en una etapa muy avanzada, el orador no pedirá a la Comisión que examine las observaciones del Gobierno de China, pero sí desea señalar a la atención de sus miembros el último comentario relativo a las disposiciones para la solución de las controversias. Como dicha adición tal vez no resulte aceptable, el orador propone que la Comisión recomiende en su informe que la conferencia de plenipotenciarios estudie la posibilidad de establecer un protocolo facultativo, análogo al que adoptó la Conferencia de Viena, con respecto a la solución obligatoria de las controversias.

63. En otros proyectos preparados por la Comisión se ha incluido una disposición en ese sentido.

64. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la queja de que los comentarios hechos por el Grupo del Kuomintang no se habían tenido en cuenta resulta extraña, puesto que una de las violaciones más graves del derecho internacional en este momento es que el gran pueblo chino no esté representado en las Naciones Unidas.

65. El Sr. GARCÍA AMADOR dice que es sumamente deplorable que un relator especial designado por la Comisión omita deliberadamente los comentarios formulados por un gobierno. Como cuestión de principio, tal actitud no está justificada mientras ese gobierno esté oficialmente reconocido por la Asamblea General, de la cual la Comisión es órgano subsidiario. También desea protestar contra al hecho de que el Presidente se haya valido de su posición para plantear una cuestión política ajena a los trabajos de la Comisión.

66. El PRESIDENTE observa que, como miembro de la Comisión, tiene derecho a exponer su opinión. No sabe si el Relator Especial ha tomado en consideración los comentarios de que se trata; la que ha querido subrayar es simplemente la importunidad de plantear ese asunto.

67. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que está enteramente dispuesto a discutir qué gobierno, en virtud de las normas del derecho internacional, está autorizado a representar a China en las Naciones Unidas. Puede referirse al memorando (S/1466) preparado por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, del cual se deduce forzosamente que el Gobierno de la República Popular de China es el único que puede representar a ese país.

68. Las observaciones del Sr. García Amador carecen de todo fundamento por las razones que acaba de indicar. Además, no ha recibido los comentarios de que se trata antes de terminar su trabajo.

69. El Sr. HSU señala que, aunque las observaciones del Gobierno de China fueron recibidas antes del 1.° de abril de 1961, no se mencionan en el párrafo 4 de la introducción del tercer informe del Relator Especial. Le ha extrañado mucho oír de boca de juristas internacionales las opiniones que acaban de expresar. La cuestión de la representación de China en las Naciones Unidas está fuera de la competencia de la Comisión, y mientras las Naciones Unidas reconozcan al Gobierno de la República de China, la Comisión debe aceptar ese hecho.

70. El Sr. VERDROSS declara que el trabajo de la Comisión consiste en la codificación de las normas de derecho relativas a las relaciones e inmunidades consulares. La cuestión de un protocolo facultativo relativo a la solución obligatoria de las controversias no está prevista en su programa.

71. El Sr. EDMONDS dice que no comprende muy bien en qué consiste la protesta hecha por el Sr. Hsu. ¿Ha querido afirmar que las observaciones procedentes de fuente oficial merecen ser tomadas en cuenta, o que ciertas observaciones enviadas al Relator Especial por la Secretaría no han sido mencionadas en su informe?

72. El PRESIDENTE señala que las observaciones han sido distribuidas en el documento A/CN.4/136/Add.1.

73. El Sr. FRANÇOIS dice que, aunque las observaciones del Gobierno de China, junto con las de otros gobiernos, han sido distribuidas, es muy lamentable que el Relator Especial no las haya tomado en cuenta. Como lo ha sugerido el Sr. Hsu, espera que la omisión haya sido accidental, porque mientras el Gobierno de China está representado en las Naciones Unidas, cualesquiera que sean las preferencias personales del Relator Especial, éste debería haber mencionado en su informe las observaciones de dicho Gobierno.

74. Con respecto a la propuesta del Sr. Hsu, considera que sería improcedente incluír un artículo relativo a la solución de las controversias: esta cuestión debe ser decidida por la conferencia de plenipotenciarios.

75. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, comparte la opinión del Sr. François con respecto a la propuesta del Sr. Hsu. No es probable que la conferencia de plenipotenciarios pase por alto la posibilidad de establecer un protocolo facultativo, en vista de los dos precedentes establecidos a ese respecto por la Conferencia de Viena y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Es innecesario formular recomendación alguna sobre este particular.

76. Sir Humphrey WALDOCK dice que, aunque en general está de acuerdo con el Sr. François, estima que son muchos los juristas internacionales que consideran sumamente importante la cuestión de la solución obligatoria de las controversias, y que la Comisión debería indicar en su informe que el asunto se discutió. Reconoce que la experiencia ha demostrado en recientes conferencias internacionales que insertar una disposición

en el proyecto mismo no cumpliría ninguna finalidad útil. Cree que la Comisión debería declarar que ha estudiado la actitud adoptada a este respecto en la Conferencia de Viena y que supone que el asunto será también objeto de exámen en toda conferencia sobre relaciones e inmunidades consulares que en adelante se celebre.

77. El PRESIDENTE sugiere que se siga el procedimiento propuesto por Sir Humphrey Waldock.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

613.ª SESIÓN

Lunes 19 de junio de 1961, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Colaboración con otros organismos

(*reanudación del debate de la 605.ª sesión*)

[Tema 5 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que, en su 581.ª sesión, la Comisión decidió que en el actual período de sesiones no se examinaría el tema de la responsabilidad del Estado; sin embargo, en caso de no haber ninguna objeción, concederá la palabra al Profesor Louis B. Sohn, de la *Harvard Law School,* quien presentará un proyecto revisado de convención sobre la responsabilidad internacional del Estado por daños a extranjeros, preparado por la *Harvard Law School.*

2. El Sr. SOHN expresa su agradecimiento por la oportunidad que se le brinda de presentar a la Comisión el proyecto definitivo de convención sobre responsabilidad internacional del Estado por daños a extranjeros, que él ha preparado en colobaración con el Sr. Baxter, como parte del programa de estudios jurídicos internacionales de la *Harvard Law School,* según una sugestión formulada por el Sr. Liang. El proyecto ha sido preparado con la ayuda de un comité consultivo, entre cuyos distinguidos miembros figuraban el Profesor Briggs y otros profesores y abogados en ejercicio.

3. El proyecto se ha preparado para contribuir a los trabajos de la Comisión en materia de codificación. Se trata de una obra de carácter puramente privado, por cuya ejecución, que ha constituido una larga y ardua tarea, ni la *Harvard Law School* ni los autores individualmente han recibido compensación especial alguna.

4. En un principio la idea fue poner al día el proyecto de Harvard de 1929, pero pronto se hizo patente que, en vista de las nuevas circunstancias y de los avances teóricos y prácticos registrados durante los pasados treinta años, era necesario hacer una obra enteramente nueva. En el transcurso de seis años se prepararon doce proyectos. Cada artículo del texto definitivo va acompañado de una nota en la que se explican las razones por las que se ha preferido un modo en lugar de otro de tratar el asunto. Los autores están trabajando además en una exposición del derecho existente, que contendrá, respecto de cada artículo del proyecto de convención, un estudio lo más completo posible de la jurisprudencia nacional e internacional, de los tratados, de la práctica diplomática y de los textos legales. Es tan voluminoso el material que se ha utilizado, que ha sido necesario emplear un personal de seis ayudantes para investigarlo. Ya se ha realizado más de la mitad del trabajo, y antes de que termine el año 1961 estarán dispuestas para impresión más de 1.000 páginas. La Comisión podrá disponer del texto completo impreso de las tres partes de que consta la obra, en la primavera de 1963.

5. Cabe formular una observación general sobre el difícil problema de la relación que existe entre la codificación del derecho y el desarrollo del mismo. Al tratar de la responsabilidad del Estado ha de procurarse hacer compatibles los precedentes con las nuevas necesidades. Conviene, como es natural, evaluar los precedentes en relación con las circunstancias predominantes cuando se formularon las decisiones, puesto que quizá habrá que modificar las normas en la medida en que dichas circunstancias hayan cambiado. Por otra parte, conviene por todos los medios atenerse a las decisiones de los tribunates internacionales, en la medida en que en éstas se renejen los principios básicos del derecho internacional, de validez permanente, y no apartarse de elllas para satisfacer los intereses temporales de un grupo determinado de naciones. Cuando un texto no sea del agrado de todos, el factor decisivo para su aceptación ha de ser el interés de la comunidad internacional en progreso constante. Aunque no debe permitirse que ni la historia ni los intereses nacionales de carácter temporal impidan el progreso, tampoco debe sacrificarse en aras de éste la experiencia anterior o las deducciones lógicas que se derivan de principios fundamentales de derecho internacional. En toda obra de codificación es preciso tener muy en cuenta esos factores y llegar a las soluciones de transacción que sean necesarias.

6. Por lo que respecta al tema de la responsabilidad del Estado, hay que distinguir los casos en que existen importantes diferencias entre diversos grupos de Estados, de aquellos en que los intereses de todos coinciden. Si bien puede haber desacuerdo en cuanto al alcance y a la importancia de los derechos de propiedad, todos los Estados están interesados en que se dé la máxima protección a los individuos contra el daño personal, la detención injusta y el trato discriminatorio. Hay miles de jóvenes que cursan estudios en países extranjeros, miles de técnicos de muchos países que desempeñan funciones útiles en otros y, además, el desarrollo del turismo ha sido superior a lo que se esperaba. Todo este crecimiento de la cooperación internacional y de la convivencia de ciudadanos de muchos países con distintos sistemas sociales exige un sistema jurídico internacional adecuado que los proteja. La finalidad de toda convención sobre responsabilidad internacional del Estado por daños a los extranjeros es precisamente dar esa protección y adaptar los viejos principios a las nuevas necesidades. Al tratar de hallar soluciones que

no se amolden a ningún punto de vista extremo en la materia, los autores de un proyecto se exponen naturalmente a ataques por ambas partes. Se han formulado ya muchas críticas al proyecto y gran parte de ellas se han tenido en cuenta; otras se han anulado entre sí, y los autores han mantenido su proyecto anterior con algunas explicaciones, por considerar que representa una transacción razonable entre los diferentes puntos de vista. No pretenden los autores que su proyecto sea la última palabra sobre el particular, pero confían en que sirva al menos para indicar la dirección en que habrán de orientarse los trabajos de codificación. Confían también en que su trabajo sea útil a la Comisión como base del sistema que elabore para atacar un tema tan difícil y lleno de obstáculos.

7. El PRESIDENTE dice que la Comisión aprecia el valor del trabajo presentado. Es de esperar que en otras partes del mundo se emprendan tareas similares que reflejen otros puntos de vista, lo cual será muy útil a la Comisión cuando inicie el examen detallado del tema.

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 1 (Definiciones)

8. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425) y dice que el Comité de Redacción ha preparado el siguiente texto modificado de artículo 1:

«1. A los efectos del presente proyecto las expresiones siguientes se entienden como se precisa a continuación:

a) "*Consulado*" o "*puesto consular*" designa todo establecimiento encargado del ejercicio de funciones consulares, sea un consulado general, un consulado, un viceconsulado o una agencia consular;

b) "*circunscripción consular*" designa el territorio en cuyos límites el consulado es competente para el ejercicio de sus funciones;

c) "*jefe de oficina consular*" designa toda persona encargada de dirigir un consulado;

d) "*funcionario consular*" designa toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada del ejercicio de funciones consulares en un consulado;

e) "*empleado consular*" designa toda persona que desempeña una actividad administrativa o técnica en un consulado, o que forma parte de su personal de servicio;

f) "*miembros del consulado*" designa el jefe de la oficina consular, los otros funcionarios consulares y los empleados consulares en un consulado, en su conjunto;

g) "*miembros del personal consular*" designa los funcionarios consulares, salvo el jefe de oficina, y los empleados consulares;

h) "*miembro del personal de servicio*" designa todo empleado consular empleado en el servicio doméstico del consulado;

i) "*miembro de la familia*" de un miembro del consulado designa el cónyuge y los hijos menores solteros que vivan en su casa;

j) "*personal privado*" designa una persona empleada exclusivamente en el servicio privado de un miembro del consulado;

k) "*locales consulares*" designa los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilice para las finalidades del consulado;

l) "*archivos consulares*" designa todos los papeles, documentos, correspondencia, libros y registros del consulado, así como la clave, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos;

m) "*nacionales*" designa tanto las personas físicas como las personas jurídicas que tengan la nacionalidad del Estado de que se trate;

n) "*buque*" de un Estado designa toda nave destinada a la navegación marítima o fluvial y que enarbole la bandera del Estado de que se trate o esté matriculada en ese Estado.»

9. Invita a la Comisión a que examine separadamente cada una de las definiciones.

Apartado a): consulado, puesto consular

10. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que en su tercer informe (A/CN.4/137) se examinan ciertas observaciones formuladas por los gobiernos, especialmente los de Noruega, Filipinas (A/CN.4/136) y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (A/CN.4/136/Add.2), respecto de las definiciones. Desde que se preparó dicho informe, se han recibido observaciones al artículo 1 de otros gobiernos, entre ellos los de los Estados Unidos de América, Países Bajos, Bélgica, España y Japón (A/CN.4/136/Adds.3, 4, 6, 8 y 9). El Comité de Redacción ha hecho lo posible por tener en cuenta dichas observaciones.

11. El Sr. ERIM dice que debe insertarse la palabra «Definiciones» como título, lo mismo que en el proyecto de 1960.

12. Duda de que la referencia a la «oficina consular» en el apartado a) sea apropiada, porque se trata de un término empleado a menudo en el derecho interno para indicar las funciones, el servicio, mientras que la palabra «consulado» es la que se usa en derecho internacional. Quizá podrían añadirse al texto de este artículo las palabras «en territorio extranjero» puesto que los consulados están siempre en otros países. Cree además que la frase «sea un...» es innecesaria, y que sería suficiente la frase que la precede.

13. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, comparte las dudas del Sr. Erim en cuanto a la referencia a la «oficina consular», no solamente porque la expresión se utilice más frecuentemente en derecho interno, sino por el mismo sentido de las palabras, ya que el término «oficina» está más ligado a la idea de misión, mientras que «consulado» indica un lugar. En el proyecto de artículo 14 la expresión «oficina consular» tiene evidentemente el sentido de misión consular. Abriga, por tanto, serias dudas en cuanto a la equivalencia de las expresiones «consulado» y «oficina consular». Por otra parte, el establecimiento no ejerce funciones consulares sino que es el cónsul mismo quien las ejerce. El estableci-

miento es simplemente el local donde el cónsul ejerce sus funciones.

14. El Sr. EDMONDS está de acuerdo con el Sr. Liang. El «establecimiento» no es el consul o un funcionario consular; son estas personas y no el «establecimiento» quienes están encargadas del ejercicio de funciones consulares. Cree que conviene modificar el texto.

15. El Sr. SANDSTRÖM dice que en la definición se omite un punto esencial: a saber, que el consulado es establecido por un Estado en el territorio de otro.

16. El Sr. AMADO dice taxativamente que no aceptará la palabra «establecimiento» en ningún caso.

17. El Sr. YASSEEN desea señalar una cuestión de metodología en cuanto al artículo en su conjunto. Cuando un proyecto de convención va precedido de una cláusula relativa a definiciones, éstas deben referirse exclusivamente a las expresiones que se emplean repetidamente en dicha convención. En los demás casos, la definición de expresiones aisladas puede figurar, si se considera necesaria, en los artículos donde éstas se emplean. No es necesario definir el «buque», los «archivos consulares» ni los «locales consulares», porque esas expresiones sólo aparecen una o dos veces en todo el proyecto.

18. Por lo que respecta al apartado a), dice que la palabra «encargado» es inadecuada. Puesto que el Sr. Amado se opone al uso de la palabra «establecimiento», podría encontrarse otro término, quizá «órgano», y las palabras «encargado del ejercicio» podrían ser reemplazadas simplemente por las palabras «que ejerce».

19. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la expresión «oficina consular» la ha añadido el Comité de Redacción. Dicha expresión aparece varias veces en el proyecto, indudablemente como sinónimo de «consulado», por ejemplo en el término «jefe de oficina consular, y sería pertinente, por tanto, incluirla en el apartado a). La palabra «consulado» ne podría ser interpretada como el lugar donde se ejercen las funciones consulares. En efecto para designar el edificio se utiliza la expresión «locales consulares». La idea de que el «consulado» comprende las cuatro clases enumeradas ha sido aceptada por muchos miembros. En respuesta a la pregunta del Sr. Erim sobre la frase «sea un...» dice que la enumeración corresponde a la del artículo 8. En algunas convenciones bilaterales se utiliza en sentido genérico la palabra «consulado», y en otras la expresión «oficina consular». La mejor solución es, por tanto, emplear ambos términos como sinónimos. La observación del Sr. Yasseen sobre el número excesivo de definiciones en el artículo 1 podría quizá ser tenida en cuenta al examinar cada uno de las apartados.

20. El Sr. AGO dice que le han causado cierta sorpresa algunas de las observaciones formuladas sobre el sentido de las expresiones «consulado» y «oficina consular». Su opinión es precisamente la contraria. Resulta extraño decir que el «consulado» es un edificio y que la oficina consular» es una misión. No cabe duda alguna de que el Comité de Redacción ha usado ambas expresiones como sinónimas. En el artículo 14 se emplea el término «oficina consular», mientras que en el artículo 16 figura, además de ese término, la palabra «consulado». La tarea de la Comisión no es dar definiciones absolutas aplicables siempre y en cualesquiera circunstancias, sino simplemente dar definiciones a los efectos del proyecto. La enumeración que se hace en la frase «sea un...» es también necesaria para mayor claridad del texto puesto que, en caso contrario, podría preguntarse a la Comisión si los vicecónsules están o no comprendidos en la definición. Por lo que respecta a la palabra «establecimiento», cree que, en el texto francés al menos, por *établissement* se entiende un organismo establecido en territorio extranjero. Algunos miembros de la Comisión parecen asignarle, sin embargo, un sentido más físico. Quizá podría aclararse esa cuestión. Aunque sería perfectamente posible añadir la expresión «en territorio extranjero», opina que al hacerlo se incurriría en redundancia.

21. El Sr. GROS dice que en francés la palabra *établissement* es más satisfactoria. En la terminología del derecho público francés no sugiere la idea de un establecimiento en el sentido físico sino, por el contrario, la de una persona moral. Los establecimientos públicos, por ejemplo, son servicios públicos que gozan de una determinada autonomía. En cuanto a la palabra «órgano», se puede ciertamente hablar de órganos de una institución internacional, pero ese término no resulta apropiado en el caso presente. La palabra «establecimiento» es, con mucho, preferible.

22. El Sr. EDMONDS dice que la Comisión está tratando de expresar la idea de que toda misión encargada de funciones consulares en territorio extranjero, sea bajo la dirección de un cónsul general, de un vicecónsul o de cualquier otro funcionario consular, está ella misma, como tal, encargada de dichas funciones. No es el establecimiento, sino la misión dirigida por una persona determinada la que está encargada de la función. El término «establecimiento» induce a error.

23. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, está de acuerdo con el Sr. Ago respecto al uso de las expresiones «consulado» y «oficina consular». Es imprescindible mencionar la «oficina concular», puesto que dicho término aparece frecuentemente en el proyecto. Por su parte, prefiere la palabra «órgano» a la palabra «establecimiento», pero cuando la sugirió en la Conferencia de Viena se le dijo que no era apropiada ni en francés ni en inglés, a pesar de que figura en muchos tratados de derecho constitucional francés. La cuestión fundamental, sin embargo, es si puede decirse que un «establecimiento» está encargado del ejercicio de funciones consulares. Se han formulado al respecto dos opiniones diferentes: una, que parece ser predominante sólo en los Estados Unidos de América, es que del desempeño de funciones oficiales está encargada determinada persona, mientras que, según la otra, es el órgano estatal el que está encargado de ciertas funciones; la persona que dirige dicho órgano es simplemente su jefe. Esta última opinión está más de acuerdo con la práctica actual; la otra era generalmente aceptada en la época feudal cuando las relaciones personales eran las básicas. El problema fue examinado en la Conferencia de Viena, y finalmente se decidió que era realmente el

órgano del Estado el encargado del desempeño de funciones consulares; en esta idea se basa toda la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF. 20/13). Teniendo esto en cuenta, estaría justificado considerar el consulado como la institución encargada de ciertas funciones. Debe conservarse, por tanto, la palabra «encargado» independientemente de que se utilice o no el término «establecimiento». No tiene nada que objetar a la sugestión del Sr. Yasseen de que se emplee la fórmula «que ejerce funciones consulares», pero no está seguro, en cambio, de que sea preciso indicar que dichas funciones se ejercen en territorio extranjero.

24. El Sr. ERIM dice que ha examinado una vez más el proyecto y que no ha encontrado la expresión «oficina consular» utilizada en sentido propio ni en uno solo de sus artículos; en el artículo 12 y en el 16 se habla de «jefes de oficina consular». Así pues, la expresión «oficina consular» no debe figurar en el proyecto y, en consecuencia, no hay necesidad de definirla. Por otra parte, duda de que las expresiones «consulado» y «oficina consular» sean sinónimas.

25. El Sr. AMADO dice que no puede aceptar la palabra *établissement* porque le recuerda los antiguos *comptoirs* coloniales. No obstante, aunque no le convence, supone que no importa mucho que se utilice una vez más algún término inadecuadamente.

26. El PRESIDENTE sugiere que se pida al Comité de Redacción que revise el apartado a) de conformidad con las observaciones formuladas.

Así queda acordado.

Apartado b): circunscripción consular

27. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, hace notar que la nueva definición de «circunscripción consular» es una simplificación de la de 1960, donde figuraba además la frase «en relación al Estado de residencia».

28. El Sr. BARTOŠ señala que la circunscripción consular establecida en la carta patente puede no coincidir exactamente con la que indica el exequátur. Por lo que respecta al Estado que envía, la competencia del cónsul en cuanto a la circunscripción está reconocida en la carta patente. Por ejemplo, el Gobierno de los Estados Unidos de América no especifica la circunscripción consular cuando establece un consulado, sino que menciona simplemente determinada ciudad y sus cercanías, dejando al Estado de residencia la delimitación exacta de la circunscripción en el exequátur. La definición de 1960 se adapta más, por tanto, a la realidad, por lo que debe ser conservada.

29. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, cree que podría salvarse la dificultad suprimiendo las palabras «es competente para el ejercicio de», y haciendo que la frase dijese: «en cuyos límites el consulado ejerce sus funciones». De este modo se respondería en parte a la objeción formulada por el Sr. Bartos.

30. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA señala que la definición variará según se considere que las funciones se ejercen de hecho o bien que el cónsul es simplemente competente para ejercerlas.

31. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que, a su parecer, la palabra «ejercicio» se refiere tanto al ejercicio efectivo de funciones consulares como a la competencia para ejercerlas.

32. El Sr. YASSEEN dice que, si bien es cierto que en una convención es difícil hablar del ejercicio ilegítimo de funciones, sería preferible evitar cualquier malentendido haciendo referencia al ejercicio legítimo.

33. El PRESIDENTE sugiere que el Comité de Redacción revise el apartado b) de conformidad con las observaciones formuladas.

Así queda acordado.

Apartado c): jefe de oficina consular

34. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la *nueva definición de «jefe de oficina consular»* es una versión algo simplificada de la de 1960, donde se hace también referencia a que la persona sea encargada por el Estado que envía; como esto ya se sobreentiende, se ha suprimido dicha referencia para evitar una redundancia. La nueva versión simplificada debe ser interpretada en relación con las demás disposiciones de la convención.

35. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que las clases de jefes de oficina consular se enumeran en el artículo 8 y que dicha enumeración presupone una cierta normalidad en cuanto al nombramiento, es decir, que ha sido efectuado en debida forma. No obstante, si se dice que el jefe de oficina consular es toda persona encargada de dirigir un consulado, el concepto se reduce a una medida de carácter temporal y podría comprender, por ejemplo, al agente diplomático designado temporalmente para dirigir un consulado. Es decir, que la palabra «encargada» indica en cierto modo que el ejercicio es temporal. Aunque, según ha dicho el Relator Especial, la nueva definición es más sencilla que la anterior, simplificación no es siempre lo mismo que precisión. El artículo 8 no sugiere ninguna idea relativa al carácter temporal de las funciones y está basado en el artículo corespondiente del proyecto de 1958 sobre relaciones diplomáticas (A/3859, cap. III, artículo 13), lo mismo que la definición de «jefe de oficina consular» que la Comisión aprobó en 1960. Además, la persona encargada temporalmente de una oficina consular no es en realidad el jefe de dicha oficina. Considera, por tanto, que la definición de 1960 es más exacta.

36. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, considera que quizá sería conveniente ajustarse al texto del apartado a) del artículo 1 de la Convención de Viena. Aunque dicha fórmula quizá no sea perfecta, ha sido aprobada en la Conferencia de Viena y el término definido es prácticamente análogo al que se define en el apartado c) del presente proyecto.

37. El Sr. AGO dice que el Comité de Redacción ha tenido en cuenta la posibilidad de utilizar el texto del apartado a) del artículo 1 de la Convención de Viena, pero resolvió no hacerlo y aprobar el texto del actual apartado c), que es más sencillo. Aunque cualquier persona puede ser encargada de una oficina consular, sólo llegará a ser efectivamente jefe de dicha oficina si se le otorga el exequátur, que representa el reconoci-

miento del Estado de residencia. Puede decirse igualmente que el agente diplomático «encargado por el Estado que envía de actuar» como jefe de misión no es el jefe efectivo hasta que se haya dado el consentimiento, pero a dicha objeción podría responderse que el consentimiento constituye un acto de carácter menos oficial que la concesión del exequátur. Así pues, la palabra «encargada», que figura en la nueva definición, supone que ambos Estados tienen que tomar las medidas necesarias para que el jefe de la oficina consular pueda asumir sus funciones.

38. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA encuentra más satisfactorias la definición de 1960 y la nueva definición, que el texto utilizado en la Convención de Viena. Por «consulado» se entiende también en la definición un viceconsulado o una agencia consular y, por tanto, el jefe de oficina de una circunscripción consular pudiera no ser la persona encargada por el Estado que envía de asumir las funciones de jefe, puesto que podría actuar bajo la dirección de un cónsul general. Sería prudente no incluir en la definición ese elemento de incertidumbre.

39. El Sr. PAL dice que, al preparar su nuevo texto de artículo 1, el Comité de Redacción debe haber tenido en cuenta el uso que se hace de esos términos en todos los artículos del proyecto. Al criticar una definición ha de indicarse en qué y dónde esa definición discrepa del sentido en el que la expresión se ha empleado en el proyecto. No son pertinentes las definiciones que se dan en otras convenciones; el sentido en que se usan esos términos en el proyecto sobre relaciones consulares es el único que ha de tenerse presente.

40. El PRESIDENTE sugiere que se remita al Comité de Redacción el apartado c) para que lo revise, de conformidad con las observaciones formuladas.

Así queda acordado.

Apartado d): funcionario consular

41. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la diferencia entre la nueva definición de «funcionario consular» y la definición de 1960 es únicamente de forma; el texto de 1960 define al «funcionario consular» por exclusión de los miembros de la misión diplomática, mientras que en el nuevo texto se formula la definición en términos positivos. Sería conveniente aceptar la nueva versión teniendo en cuenta, sobre todo, que el Gobierno de Noruega ha formulado críticas respecto a la frase «independientemente de las misiones dilomáticas».

42. El PRESIDENTE, en vista de que no se formulan observaciones sobre el apartado d), propone que sea aprobado.

Así queda acordado.

Apartado e): empleado consular

43. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el nuevo texto de la definición contiene algunas modificaciones de forma. En particular, se ha incluido la expresión «empleado consular», en vez de «empleado del consulado», de acuerdo con la terminología utilizada en varias convenciones consulares recientes.

44. El PRESIDENTE, en vista de que no se formulan observaciones sobre el apartado e), propone que sea aprobado.

Así queda acordado.

Apartado f): miembros del consulado

45. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha revisado a fondo la definición de «miembros del consulado». Es difícil hacer concordar los textos inglés y francés.

46. Sir Humphrey WALDOCK dice que en el Comité de Redacción se expresaron algunas dudas sobre la conveniencia de referirse a los miembros del consulado en su conjunto, como una unidad. La definición debería más bien referirse a los miembros del consulado entendiendo por tales personas del consulado. Sugiere, por tanto, que se modifique el apartado del modo siguiente: «Miembros del consulado» designa a todas las personas del consulado, incluso el jefe de la oficina consular, los otros funcionarios consulares y los empleados consulares.»

47. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, cree que sería conveniente seguir el texto del apartado b) del artículo 1 de la Convención de Viena, donde no figuran las palabras «en su conjunto» ni «incluso». Sería mejor omitir simplemente las palabras «en su conjunto».

48. El Sr. ERIM dice que, según la definición que figura en el apartado d), la expresión «funcionario consular» comprende al jefe de la oficina. No parece pues que haya razón alguna para mencionar al jefe de la oficina consular en el apartado f). Bastará con decir que son miembros del consulado todos los funcionarios y los empleados consulares.

49. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, manifiesta que se pensó en el Comité de Redacción en una solución análoga a la propuesta por el Sr. Erim, pero se decidió, por razones puramente técnicas, mencionar concretamente en el apartado f) al jefe de la oficina, pues así no hace falta consultar otra definición para determinar qué categorías de personas se hallan comprendidas en la expresión «funcionario consular».

50. El Sr. AGO, apoyado por el Sr. Amado y por el Presidente, propone que a fin de simplificar considerablemente el apartado, se diga sencillamente que por «miembros del consulado» se entienden todos los funcionarios y empleados consulares.

51. El PRESIDENTE propone que se remita este apartado al Comité de Redacción para que lo revise, teniendo presentes las observaciones formuladas.

Así queda acordado.

Apartado g): miembros del personal consular

52. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, manifiesta que la definición de «miembros del personal consular» no necesita explicación y no se diferencia mucho de la definición de 1960.

53. El PRESIDENTE propone que, en vista de que no se ha formulado ninguna observación, se proceda a aprobar el apartado g).

Así queda acordado.

Apartado h): miembro del personal de servicio

54. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, declara que la definición de «miembro del personal de servicio» es nueva; el Comité de Redacción la incluyó porque la Comisión excluyó el personal de servicio del beneficio de varios artículos, de conformidad con las observaciones de los gobiernos. El Comité de Redacción basó esta definición en el apartado g) del artículo 1 de la Convención de Viena.

55. El PRESIDENTE propone que en vista de que no se ha formulado ninguna observación, se proceda a aprobar el apartado h).

Así queda acordado.

Apartado i): miembro de la familia

56. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la definición de «miembro de la familia» es también nueva; se incluyó porque varios gobiernos indicaron que era necesaria. Además, varios miembros de la Comisión plantearon esta cuestión en el curso del debate sobre varios artículos. En su opinión, el proyecto sería incompleto sin esta definición, porque a falta de ella cada Estado interpretaría la expresión con arreglo a sus propias leyes. Opina que el texto del Comité de Redacción satisfará a la mayoría de los gobiernos y que si la aprueba la Comisión será aceptable para la conferencia de plenipotenciarios. Como todas las definiciones, es imperfecta; por ejemplo, no comprende el caso de la hermana que gobierne la casa de un cónsul soltero. Pero el Comité de Redacción decidió finalmente que tales casos deben resolverse por acuerdo entre el Estado que envía y el Estado de residencia porque la definición no puede fundarse en excepciones. Está convencido de que se obtendrá siempre el consentimiento del Estado de residencia si se exponen razones convincentes que aconsejen conceder a ciertas personas los privilegios e inmunidades consulares.

57. El Sr. ERIM está de acuerdo en que hace falta una definición, pero no esta seguro de que el texto propuesto por el Comité de Redacción dé satisfacción a los gobiernos ni refleje la práctica existente. Es excesivamente restrictiva la definición de la familia como el cónyuge del cónsul y sus hijos menores exclusivamente; si la madre del cónsul vive con él, o los hijos no sean menores pero que cursen estudios y dependan de sus padres, no parece justo excluirlos de esta definición. Opina, por consiguiente, que es preciso dar instrucciones al Comité de Redacción para que amplíe la definición a fin de que abarque, por lo menos, a los padres del funcionario consular y a los hijos que de él dependan, independientemente de su edad.

58. El Sr. VERDROSS dice que hubiera preferido una definición precisa del «miembro de la familia», pero duda que sea posible dar una definición que sea bastante exacta. En la Convención de Viena no figura dicha definición. Después de todo, la poligamia sigue siendo legal en determinados Estados; además, es posible que no sólo las madres, sino también las suegras de determinados funcionarios consulares vivan con ellos. A su juicio, la Comisión deberá dejar que esta cuestión la decidan los Estados, como hizo la Conferencia de Viena, o establecer una definición restrictiva.

59. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que en el Comité de Redacción se inclinó a adoptar el mismo criterio que el Sr. Erim y a propugnar una definición más amplia. Pero se adujo en contra de su criterio que los miembros del consulado no gozan por sí mismos de privilegios muy amplios y que los miembros de la familia quedan excluidos del beneficio de muchos de los artículos del proyecto. Sin embargo, sigue creyendo que lo que procede es una definición amplia.

60. El Sr. AMADO declara que la expresión «hijos menores solteros» es excesivamente detallada, aunque se da cuenta, desde luego, de que no faltan los casos de hijos menores casados. Acaso sea conveniente añadir algunos ejemplos concretos a los mencionados por los oradores que le precedieron en el uso de la palabra; por ejemplo, puede suceder que las mujeres solteras parientes de los funcionarios consulares tengan un gran interés en acompañarlos al extranjero; pero claro es que la Comisión no puede asumir el papel de organización internacional de beneficencia. Tal vez la solución más sencilla consista en hacer alusión al cónyuge, a los hijos del funcionario consular y a otras personas que dependan de él y vivan en su casa.

61. El Sr. YASSEEN declara que las normas del derecho de familia varían mucho de un país a otro, así como la definición de la familia; ciertos países aceptan una definición más amplia que otros. Será difícil, por lo tanto, encontrar una definición de la familia que pueda ser aceptada por una gran mayoría de los participantes en una conferencia de plenipotenciarios.

62. Recuerda que en la Conferencia de Viena fracasó el intento de redactar una definición aceptable de la familia a los efectos de la aplicación de las inmunidades diplomáticas, e insta a la Comisión a que renuncie a la tentativa de incluir tal definición en el proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares. Estima que es preferible que sea la práctica seguida por los Estados en la aplicación de la convención, según los acuerdos que existan entre ellos, la que decida en esta cuestión.

63. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que, cuando en la Conferencia de Viena se examinó este problema, se formularon varias propuestas, que incluían desde una definición restrictiva hasta una definición muy amplia de la familia. Después de un largo debate y de innumerables consultas de carácter particular, se decidió no incluir en la Convención de Viena ninguna definición de la familia.

64. Dada la diversidad existente en los distintos países por lo que se refiere al concepto de la familia, duda mucho que sea aconsejable incluir tal definición en el proyecto sobre relaciones consulares.

65. Si se hubiese hallado una definición aceptable de la familia, hubiera sido útil incluirla en la Convención de Viena porque los miembros de la familia de un agente diplomático gozan de los mismos privilegios que el propio agente diplomático. Tratándose de cónsules, se reconocen muy pocos privilegios a sus familias, y esa definición es, por tanto, menos necesaria.

66. Si, como se ha propuesto, se suprime la definición, el resultado será que el significado de «familia» se determinará con arreglo a la ley del Estado de residencia,

por la costumbre o por acuerdo bilateral entre los Estados interesados. En la práctica, rara vez se plantean problemas de tal naturaleza y los que surgen se resuelven generalmente con entera satisfacción de los Estados y de las personas interesadas.

67. Sir Humphrey WALDOCK, hablando en calidad de miembro del Comité de Redacción, dice que el Comité estimó que hubiera sido un tanto extraño no incluir una definición de «miembro de la familia» cuando en el artículo 1 se definen otras expresiones cuya interpretación es mucho más fácil.

68. Es cierto que son menos los privilegios de que gozan los miembros de la familia del miembro de un consulado que los que se reconocen a los miembros de la familia de un agente diplomático; pero tales privilegios son importantes porque afectan cuestiones fiscales y aduaneras. Hasta ahora no se han reconocido algunos de estos privilegios a los miembros de la familia del cónsul. En consecuencia, a los efectos del presente proyecto conviene incluir una definición estricta de «miembro de la familia», pues de lo contrario puede ocurrir que los Estados se muestren reacios a ratificar la futura convención.

69. El Comité de Redacción ha examinado los casos citados en el curso de los debates, pero halló sumamente difícil formular una definición que previera todas las posibilidades.

70. Subraya que la Comisión no trata de definir el concepto general de la familia, sino únicamente por lo que respecta a la aplicación del proyecto. Con ese fin, es necesario establecer una definición restrictiva; prefiere que la Comisión no adopte definición alguna, a que establezca une definición amplia que comprometa la aceptación del proyecto por los gobiernos.

71. El Sr. MATINE-DAFTARY insiste en que, si bien en la Conferencia de Viena no se adoptó una verdadera definición de «miembros de la familia», se añadieron a dicha expresión, particularmente en el artículo 37, las palabras «que formen parte de su casa». Estas palabras contienen un elemento de definición, ya que abarcan, por ejemplo, el caso de la viuda, madre de un agente diplomático.

72. Propone, por consiguiente, que el Comité suprima la definición de «miembro de la familia» y añada las palabras «que formen parte de su casa», siempre que se aluda a los miembros de la familia del cónsul.

73. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, explica que en la Convención de Viena se incluyó la expresión restrictiva «que formen parte de su casa», no para ampliar el alcance de la expresión «miembros de la familia», sino por el contrario, para limitarlo a los miembros de la familia que efectivamente vivan bajo el mismo techo que el agente diplomático. Se hizo así a fin de excluir del beneficio de los privilegios diplomáticos a las personas que no vivan en compañía del agente diplomático, aunque sean miembros de su familia.

74. Personalmente, era partidario de aceptar una definición como la propuesta por el Comité de Redacción, pero en vista de la experiencia de la Conferencia de Viena opina que cualquier definición, incluso si la aprueba la Comisión, será difícilmente aceptada por cualquier futura conferencia.

75. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que los partidarios de una definición amplia de la familia quieren que comprenda los casos excepcionales, como por ejemplo, el de la madre viuda o el de la hermana soltera del cónsul. Tratándose de relaciones diplomáticas, la condición de tales personas se ha decidido siempre sin dificultad alguna, mediante acuerdos especiales. A los efectos de una convención multilateral, sin embargo, es evidente que sólo será aceptable una definición que abarque los casos normales.

76. En respuesta al Sr. Amado, dice que es necesario especificar que los hijos no sean mayores de edad, y también que sean solteros. No es infrecuente el caso de la hija menor de un cónsul que contrae matrimonio y que deja de vivir en la casa de su padre, perdiendo así todo derecho a los privilegios e inmunidades.

77. Coincide con el Sr. Yasseen en que será imposible hallar una definición de la familia que satisfaga a todos los países; la definición que se está examinando se ha establecido para que se aplique en lo que se refiere a la convención multilateral exclusivamente. No prejuzgará en modo alguno la definición de la familia a los efectos del derecho interno o para los fines de otras convenciones internacionales.

78. Insta a la Comisión a que adopte una definición de «miembro de la familia». Una definición de esta naturaleza tal vez no fuese indispensable en la Convención sobre relaciones diplomáticas, porque los miembros de la familia de los agentes diplomáticos siempre han gozado, según costumbre internacional, de privilegios e inmunidades diplomáticos. Tratándose de funcionarios consulares, se propone en el proyecto de artículos que se reconozcan a sus familias algunos privilegios, especialmente en cuestiones fiscales y aduaneras, que no se basan en ninguna práctica general existente. Por lo tanto, antes de ratificar la convención proyectada, los Estados desean saber el alcance exacto de esos nuevos privilegios.

79. Por último, si no se adopta ninguna definición, podrían surgir controversias entre el Estado que envía y el Estado de residencia, puesto que las autoridades de este último procurarían aplicar su propia definición de la familia, y el Estado que envía podría oponerse basándose en que dicha definición es mucho más restrictiva que la definición establecida en su derecho interno. Si en el proyecto no figura definición alguna de miembros de la familia de un miembro del consulado, las divergencias de opinión serán insolubles. Es indispensable, por tanto, establecer alguna definición que pueda aplicarse en todos los casos previstos por la Convención que la Comisión esté preparando.

80. El Sr. PAL coincide con el Presidente y con el Sr. Verdross en que no conviene intentar una definición de la familia. Aun cuando se incluyan las personas mencionadas por el Sr. Verdross, la expresión «miembro de la familia» puede reflejar adecuadamente la familia de los países occidentales, pero no la de los países orientales, y por consiguiente no es fácil que éstos la acepten.

81. El Sr. AMADO manifiesta que las explicaciones

del Relator Especial no le han convencido de la necesidad de emplear la palabra «solteros».

82. Sugerir que los Estados no han de ratificar una convención que incorpora tantas y tan útiles reglas importantes en materia de relaciones consulares, meramente por el temor de que algunas de sus disposiciones favorezcan indebidamente al cónsul que desee tener con él a una hija casada o a su madre viuda, es una exageración.

83. Si se somete a votación la propuesta de que se suprima la definición, votará en favor de la misma.

84. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA cree también que la definición propuesta es demasiado restrictiva. La expresión «miembro de la familia» debe comprender no solamente al cónyuge del cónsul y a los hijos menores, sino también a otras personas que de él dependan y habiten bajo el mismo techo.

85. Sir Humphrey Waldock ha señalado que no se trata de definir a la «familia» en general, sino tan sólo de definirla a los efectos estrictamente limitados del presente proyecto, por considerar que de esa forma será más fácil que los gobiernos acepten el proyecto. Sin embargo, si la Comisión aprueba una definición, se corre el riesgo de que la interpretación dada por la Comisión al concepto de «familia» se considere aplicable en una esfera más amplia que la propuesta, particularmente en vista de que en la Conferencia de Viena no se adoptó tal definición.

86. Por las razones expuestas, opina que procede suprimir enteramente este apartado, a no ser que la mayoría de la Comisión esté dispuesta a aceptar una definición más amplia.

87. Sir Humphrey WALDOCK manifiesta que muchos países se oponen enérgicamente a que se extiendan indebidamente las inmunidades en cuestiones fiscales, y por lo tanto cualquier definición que extienda tales inmunidades a un número considerable de personas pondría efectivamente en peligro las posibilidades de aceptación del proyecto.

88. La cuestión que se plantea no es que el concepto de la familia sea distinto según se trate de países occidentales u orientales. Incluso en los países occidentales, la familia comprende a otras personas además de las que se especifican en el apartado i). El propósito del Comité de Redacción fue sencillamente limitar el significado de «familia» a los efectos del reconocimiento de los privilegios e inmunidades consulares.

89. Si no se incluyera la definición del «miembro de la familia», existiría una laguna en el proyecto. Propone, por tanto, que la definición se remita nuevamente al Comité de Redacción para que la revise teniendo presente el debate, pero sin adoptar términos mucho más amplios.

90. El Sr. YASSEEN dice que no puede aceptar la distinción que se establece entre la «familia» para los efectos del proyecto, y la familia en general. Si se admite la conveniencia de extender ciertos privilegios a los miembros de la familia del cónsul, no hay duda de que no pueden negarse tales privilegios a las personas que pertenezcan a esa familia. Si en el proyecto se excluye a dichas personas de la «familia», se entendería con ello que tales personas no pertenecen a la familia.

91. El hecho es que la definición propuesta por el Comité de Redacción es la más restrictiva que se puede formular; incluso los países que han adoptado el concepto más restringido posible de la familia incluyen en el mismo a muchas más personas que las que se indican en el proyectado texto.

92. En vista de que el vocablo «familia» tiene un alcance distinto en los diversos países, es preferible que esta cuestión se resuelva por la práctica de los Estados. De esa forma, cualquier problema que se plantee se resolverá por acuerdos particulares entre los Estados.

93. El PRESIDENTE dice que la Comisión tiene ante sí dos propuestas: con arreglo a una de ellas, conviene suprimir el apartado i), y según la otra procede remitir de nuevo al Comité de Redacción dicha definición, junto con las observaciones de los miembros. Como la primera de dichas propuestas es la que más se aparta del texto, la somete a votación en primer lugar.

Por 9 votos contra 7, y 2 abstenciones, la Comisión decide suprimir el apartado i) (definición de «miembro de la familia»).

94. El Sr. MATINE-DAFTARY manifiesta que, en vista de lo decidido por la Comisión, tal vez el Comité de Redacción desee estudiar su propuesta de que se añadan las palabras «que forme parte de su casa» siempre que se emplee la expresión «miembro de la familia de un miembro del consulado».

95. El PRESIDENTE dice que esta cuestión se planteó ya cuando se examinaron diversos artículos, y sin duda el Comité de Redacción ha de tenerla en cuenta.

Apartado j): personal privado

96. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, declara que la definición de «personal privado» es idéntica a la de 1960. Se prefirió la expresión «personal privado» a la de «criado particular», que figura en el apartado h) del artículo 1 de la Convención de Viena. A juicio del Comité de Redacción, la expresión «criado particular» es excesivamente restrictiva y no abarca, por ejemplo, a una institutriz que el cónsul haya traído del Estado que envía.

97. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna observación, procede aprobar el apartado j).

Queda aprobado el apartado j).

Apartado k): locales consulares

98. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que se ha modificado la definición de «locales consulares» a fin de armonizarla con la definición correspondiente del apartado i) del artículo 1 de la Convención de Viena.

99. El PRESIDENTE manifiesta que si no se formula ninguna observación, procede aprobar el apartado k).

Queda aprobado el apartado k).

Apartado l): archivos consulares

100. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción modificó y amplió la definición dada en 1960 a los «archivos consulares», para atender a las observaciones de los gobiernos. Así, por ejemplo, el Gobierno de la Unión Soviética (A/CN.4/136/Add.2) propuso que se sustituyera la definición de 1960

por otra concebida en términos más amplios, y el Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) formuló una propuesta análoga, pero que va aún más lejos en el mismo sentido.

101. La definición plantea sobre todo problemas de terminología. En algunos países, el vocablo «archivos» significa exclusivamente ficheros de cuestiones ya resueltas. Mientras no se resuelva una cuestión, los documentos pertinentes siguen considerándose como «correspondencia».

102. En la Convención de Viena no se incluye ninguna definición de los archivos diplomáticos, aunque tal vez esa definición no fuese necesaria dado el carácter de los locales de la misión diplomática, la residencia del agente diplomático y la misma persona del agente diplomático. Los archivos consulares gozan de una inviolabilidad concreta, y por lo tanto es importante definir el término. Además, la definición de «archivos consulares» debe ser todo lo amplia que sea posible, a fin de ofrecer al Estado que envía toda clase de garantías en relación con la correspondencia, documentos, libros y material de cifra de su consulado.

103. Por último, desea referirse al problema especial que plantean los fondos pertenecientes al Estado que envía y que están en poder del consulado como ha sugerido el gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) pero será difícil incluirlos en la expresión «archivos consulares». Sin embargo, no cabe duda de que, por tratarse de fondos pertenecientes a un Estado extranjero, son inviolables en el Estado de residencia, dondequiera que se encuentren, y por lo tanto convendría añadir una cláusula expresa en tal sentido, ya sea en el artículo sobre la inviolabilidad de los locales o en un artículo independiente.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.

614.ª SESIÓN

Martes 20 de junio de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares
(A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137)
(*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425) (*continuación*)

ARTÍCULO 1 (Definiciones) (*continuación*)

Apartado l): archivos consulares (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del nuevo texto del artículo 1 (613.ª sesión, párr. 8) del proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425) preparado por el Comité de Redacción.

2. El Sr. YASSEEN dice que en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF. 20/13) no se incluye ninguna definición de los archivos diplomáticos. Desde luego, esto no es una razón para excluir del proyecto sobre relaciones consulares una definición sobre los archivos consulares, si dicha definición se estima necesaria. Sin embargo, en el artículo 1 deberán definirse exclusivamente aquellos términos que se repiten frecuentemente en el proyecto. En cuanto a los archivos consulares, que se mencionan en los artículos 33 y 55, será mejor seguir el ejemplo de la Convención de Viena que define la expresión «correspondencia oficial» no en el artículo 1, sino en el artículo 27, relativo a la libre comunicación.

3. Por consiguiente, propone que si la Comisión decide aprobar la proyectada definición de «archivos consulares», lo mejor será incluirla en el artículo 33, que trata de la inviolabilidad de dichos archivos. Respecto al artículo 55, no es más que la adaptación del artículo 33 a los cónsules honorarios, y la expresión que en él se emplea de «archivos consulares» debe interpretarse teniendo presente el artículo 33.

4. El Sr. PAL señala que el artículo 33 hace mención de «los documentos y de la correspondencia oficial del consulado» como de algo distinto de los archivos consulares. Por consiguiente, si se propone que la definición de «archivos consulares» abarque asimismo los documentos y la correspondencia, será necesario modificar los términos del artículo 33.

5. El Sr. AGO manifiesta que la correspondencia aludida en el término «archivos» es la relativa a cuestiones que han sido resueltas. Por lo tanto, en el proyecto deberá enunciarse separadamente la inviolabilidad de la correspondencia oficial del consulado sobre asuntos pendientes.

6. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, coincide con el criterio general del Sr. Yasseen en la cuestión de las definiciones, aunque en el caso concreto de los archivos consulares hay buenas razones que aconsejan dejar la definición en el artículo 1. En primer lugar, existe una razón de índole práctica y es que las personas que lean el proyecto normalmente consultarán el artículo 1 para enterarse de las definiciones que se emplean en todo el texto. En segundo lugar, la expresión «archivos consulares» se emplea en los artículos 33 y 55, y este último es independiente del primero, puesto que es algo más que una referencia al artículo 33.

7. El Sr. ERIM dice que es satisfactoria la definición propuesta de los archivos consulares. Sin embargo, coincide con el Sr. Pal en que es preciso eliminar todas las inconsecuencias entre esa definición y los términos del artículo 33. Lo mismo puede decirse respecto del artículo 55, que también se refiere a los archivos consulares, a los documentos y a la correspondencia oficial del consulado.

8. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, manifiesta que es necesaria una definición de los archivos consulares en el artículo 1.

9. Refiriéndose a la cuestión planteada por el Sr. Pal, propone que el Comité de Redacción revise los artículos 33, 36 y 55, a fin de eliminar toda posible inconsecuencia. El artículo 36, relativo a la libertad de comunicación, comprenderá la inviolabilidad de la correspondencia consular como medio de comunicación.

10. Hablando como Presidente, manifiesta que, de no haber ninguna objeción, procede que la Comisión apruebe dicha propuesta.

Así queda acordado.

Apartado m) : nacionales, y apartado n) : buque

11. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que se prepararon las definiciones de los términos «nacionales» y «buque» para atender a las observaciones de los gobiernos.

12. El Sr. ERIM dice que estas dos definiciones son innecesarias en el proyecto de artículos. El artículo 1 debe contener exclusivamente los términos empleados en la terminología de las relaciones consulares. La Comisión deberá abstenerse de definir conceptos jurídicos generales, que se definen en otros lugares y no en los instrumentos relativos a las relaciones consulares.

13. El significado del término «nacional» deberá determinarse por las reglas generales de derecho internacional, y el de «buque» por las normas del derecho marítimo mercantil.

14. Cierto que en el proyecto se empleen muchos términos jurídicos generales, pero ello no justifica que se los defina en el artículo 1. Recuerda que la Comisión tuvo que renunciar al intento de definir el significado de «miembro de la familia», aunque tal definición hubiera sido útil (613.ª sesión, párr. 93).

15. El Sr. AGO conviene con el Sr. Erim en que el artículo 1 no debe contener definiciones de los conceptos jurídicos generales, y dice que si en el artículo 1 no se incluyen las definiciones de «nacionales» y «buque» será indispensable exponer claramente en los artículos apropiados, en primer lugar, que el término «nacionales» se refiere asimismo a las personas jurídicas, y en segundo lugar, que el término «buque» se refiere no sólo a los buques destinados a la navegación marítima sino también a las embarcaciones de la navegación fluvial.

16. Hay un inconveniente de orden práctico y es que el texto de los artículos con tales modificaciones sería indebidamente ampuloso. Corresponde a la Comisión decidir si desea que el Comité de Redacción proceda de dicha forma o si ha de conservar esas definiciones en el artículo 1. Lo que la Comisión no puede ni debe hacer es dejar sin resolver las dos cuestiones aludidas; a falta de una declaración explícita, persistirían las dudas acerca de estos dos puntos y surgirían graves dificultades de interpretación.

17. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que no ve ningún inconveniente en que se incluya el apartado m). Su finalidad no consiste en establecer un criterio para determinar quién es nacional del Estado que envía o qué personas jurídicas se considera que tienen la nacionalidad de dicho Estado. Tiene por objeto meramente aclarar que las personas jurídicas tienen derecho a la misma protección que los individuos si tienen la nacionalidad del Estado que envía, a condición, naturalmente, de que el artículo sea aplicable también a las personas jurídicas. Es absolutamente indispensable una declaración en tal sentido, como ya lo indicó en su tercer informe (A/CN.4/137, comentario al artículo 4), ya que en los debates de la Sexta Comisión al menos una delegración, la de Indonesia, sugirió que el vocablo «nacionales» debe aplicarse a las personas físicas exclusivamente y no a las jurídicas.

18. Por último, desde el punto de vista práctico, es más sencillo resolver esta cuestión en el artículo dedicado a las definiciones que modificar los proyectos de todos los artículos pertinentes. Normalmente se consultará el artículo 1 para lo relativo a la interpretación de los términos que aparecen en el proyecto.

19. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que pueden adurcirse muchos argumentos en favor de la opinión expresada por el Sr. Erim. En la Conferencia de Viena un representante preguntó si el término «nacional», tal y como se empleaba en el proyecto sobre relaciones diplomáticas, comprendía asimismo a las asociaciones o personas jurídicas; se respondió a esta pregunta satisfactoriamente, pero no obstante no se incluyó ninguna disposición a este respecto en la Convención de Viena.

20. Sería sin duda un tanto extraño que en el artículo 1 se incluyeran las definiciones de los términos «nacionales» y «buques», que se refieren a cuestiones pertinentes a las relaciones consulares. Está completamente de acuerdo con el Sr. Ago en que de las dos posibilidades que se ofrecen a la Comisión es preferible la de sacar las definiciones del artículo 1 y cambiar la redacción de los artículos pertinentes.

21. El apartado n) encierra una cuestión más compleja. Sus disposiciones no coinciden con los términos del artículo 5 de la Convención sobre la Alta Mar, de 1958 (A/CONF.13/L.53). Según dicho artículo 5, la inscripción de un buque en el registro del territorio de un Estado es una condición previa para que dicho buque tenga el derecho de enarbolar su bandera. Sería enteramente anormal el que un buque enarbolara el pabellón de un país y figurara inscrito en el registro de otro; esa situación no se previó en la Convención sobre la Alta Mar. El párrafo 1 del artículo 6 de la citada Convención dice que los buques estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva del Estado cuya bandera enarbolen.

22. En vista de esas disposiciones de la Convención sobre la Alta Mar los terminos disyuntivos del párrafo n) darían lugar a complicaciones.

23. El PRESIDENTE manifiesta que sería útil que el Relator Especial informara sobre el número de artículos en los que se emplea el término «nacionales» refiriéndose a las personas físicas y a las jurídicas. Asimismo, sobre los artículos en que se hace referencia a «buques».

24. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la referencia a buques figura en el artículo 4 y en el apartado c) del artículo 5. Refiriéndose a la declaración del Secretario de la Comisión, explica que en algunos países

las embarcaciones pequeñas, los pequeños barcos de pesca, por ejemplo, no tiénen derecho a enarbolar el pabellón nacional, y que la prueba de su nacionalidad es el registro.

25. A los efectos del apartado c) del artículo 5, tiene especial utilidad una definición general del término «buque». El Estado que envía tiene interés en que se le informe, a través de sus consulados, de cualquier percance ocurrido a uno de sus buques, ya sea de navegación marítima o fluvial, e independientemente de si el buque tiene un tonelaje que le permita enarbolar su bandera.

26. En varias convenciones bilaterales se define el término «buque», como por ejemplo, en la Convención anglosueca de 1952, cuyo artículo 2 dispone que el término «nacionales» comprende, siempre que lo permita el contexto, «a todas las entidades jurídicas debidamente constituidas de conformidad con la ley» de uno de los Estados interesados [1].

27. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que bastará con decir sencillamente, en los lugares apropiados del proyecto, que el término «nacionales» comprende asimismo a las personas jurídicas, y que en el término «buques» se incluyen las embarcaciones destinadas a la navegación fluvial.

28. Será mejor que la Comisión no intente la tarea más delicada de determinar en qué circunstancias una persona es nacional del Estado que envía, o un buque pertenece a dicho Estado. Todo intento de abordar esta cuestión plantearía, en relación con los buques, el enojoso y controvertible problema de las banderas de conveniencia. Para los fines del presente proyecto, no es necesario referirse a los requisitos indispensables para que un buque pueda ser considerado como perteneciente a un Estado determinado. Además, si la Comisión desea abordar esta cuestión, tendrá que examinarla a fondo.

29. Las referencias a los buques figuran en el apartado c) del artículo 5 y en el artículo 4 del proyecto. Propone que en todos estos textos se haga una referencia a «buques del Estado que envía» ; de esa forma, la Comisión no tendría necesidad de abordar las difíciles cuestiones jurídicas relativas al registro y al derecho de enarbolar el pabellón de un Estado.

30. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que el Comité de Redacción decida en qué lugar procede incluir la declaración de que el término «nacionales» se refiere asimismo a las personas jurídicas, ya sea en el artículo 1, o en los diversos artículos en los que dicho término se refiere a otras personas además de las físicas.

31. En cuanto al apartado n) dice que sus disposiciones no coinciden con las del artículo 5 de la Convención sobre la Alta Mar. Está de acuerdo con los miembros que han indicado que la Comisión no debe abordar el problema jurídico de la determinación de la nacionalidad de los buques. A los efectos del proyecto sobre relaciones consulares, basta con una referencia a los buques «que tengan la nacionalidad del Estado que envía». Recuerda que el procedimiento para determinar la nacionalidad de un buque originó dificultades considerables en la primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y asimismo en diversas conferencias internacionales del trabajo; es más prudente, por tanto, que la Comisión no examine los requisitos que ha de reunir un buque para enarbolar la bandera de un Estado.

32. El Sr. YASSEEN se pregunta si verdaderamente puede hablarse de nacionalidad cuando se trata de personas jurídicas. Según numerosos autores, la analogía en este aspecto entre una persona física y una persona jurídica es más aparente que real.

33. En todo caso, la única finalidad que se persiguió al incluir la definición de «nacionales» fue aclarar que ciertas reglas establecidas en el proyecto de artículos se aplican no sólo a las personas físicas sino también a las jurídicas. Sin embargo, esa declaración está concebida en términos excesivamente amplios y categóricos en el proyectado apartado m). Es evidente que la definición que figura en dicho apartado no puede aplicarse a todos los artículos en los que se emplea el término «nacionales». Par ejemplo, en la referencia a «nacionales» del apartado b) del artículo 6 y en el apartado c) del artículo 6 relativo a las personas detenidas o encarceladas, y en el artículo 11, que trata del nombramiento de nacionales del Estado de residencia, en los que es claro que el término se refiere exclusivamente a las personas físicas. A su juicio, las únicas disposiciones que son aplicables tanto a las personas físicas como a las jurídicas son las del artículo 4, relativo a la protección de los nacionales y, con ciertas reservas, las disposiciones del apartado a) del artículo 6 que tratan de la comunicación con el cónsul.

34. En vista de las circunstancias expuestas, lo que procede es incluir en los lugares pertinentes del artículo 4 y del apartado a) del artículo 6 una referencia a las personas jurídicas, inmediatamente después del vocablo «nacionales».

35. El Sr. VERDROSS conviene en que el asunto que se está debatiendo se refiere exclusivamente a la protección de las personas jurídicas. Sin embargo, en vista de que existe una abundante literatura jurídica sobre este tema, la Comisión debe abordar este problema. Puede declarar claramente en algún lugar del proyecto de artículos que si un Estado otorga su nacionalidad a una persona jurídica tiene derecho a extender a la misma la protección consular.

36. El Sr. ERIM manifiesta que el debate ha confirmado su opinión de que es preferible suprimir los apartados m) y n). No hay motivo alguno para que los términos «nacionales» y «buque» se definan en el artículo 1, del mismo modo que el gran número de conceptos jurídicos de carácter general que se emplean en el proyecto, tales como «Estado» o «derecho interno». Además, cualquier referencia a la nacionalidad de las personas físicas o jurídicas o a la de los buquès plantearía problemas en vez de resolverlos. Una referencia de esta naturaleza evocaría problemas como el de la

[1] *Lois et règlements concernant les privilèges et les immunités diplomatiques et consulaires, Série législative des Nations Unies*, Vol. VII (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: 58.V.3), pág. 468.

doble nacionalidad, que la Comisión no se propone resolver.

37. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA manifiesta que coincide con el Sr. Ago en que cabe suprimir la definición de «nacionales» en el artículo 1 e incluir en el artículo 4 la aclaración de que el término se refiere tanto a las personas físicas como a las jurídicas. La Comisión no tiene por qué decidir inmediatamente si las personas jurídicas tienen una nacionalidad y, en caso afirmativo, qué nacionalidad. Es menester modificar la definición de «buque», pues discrepa de las disposiciones de la Convención sobre la Alta Mar. La Comisión deberá poner especial cuidado en no proponer definiciones que pugnen con las definiciones establecidas previamente por ella y aceptadas por una conferencia de plenipotenciarios. Es cierto que el artículo 5 de la Convención sobre la Alta Mar se refiere al pabellón que un buque tiene derecho a enarbolar, mientras que la definición del proyecto de artículo 1, que se está examinado, alude a la bandera que efectivamente enarbole el buque. La definición propuesta por el Comité de Redacción también omite el concepto de la «relación auténtica» que se menciona en la Convención sobre la Alta Mar. Por consiguiente, la frase podría ser la siguiente: «que tenga la nacionalidad del Estado de que se trate».

38. El Sr. AGO hace observar que casi todos los miembros coinciden en que procede suprimir el segundo de los dos elementos de la definición de «buque» y pedir al Comité de Redacción que estudie las modificaciones pertinentes en el proyecto de artículos. La definición de «nacionales» se requiere en los artículos 4 y 6 exclusivamente. No incumbe a la Comisión estudiar los modos para determinar la nacionalidad de los buques, o por consecuencia, las cuestiones referentes a la «relación auténtica» y al registro.

39. El Sr. FRANÇOIS está de acuerdo con el Sr. Ago. Según parece, el Sr. Erim no tuvo en cuenta el hecho de que la Comisión no está redactando una convención sobre la nacionalidad, sino un instrumento en el que se definen las funciones de los cónsules. Es evidente que los cónsules de un Estado pueden proteger a las personas jurídicas que la legislación de ese Estado considere nacionales suyas. Para aclarar este punto, bastará con decir en el proyecto que el cónsul tiene la competencia necesaria. Lo mismo puede decirse respecto de los buques. Si en la definición se menciona el pabellón y el registro, se plantea entonces el problema de determinar la nacionalidad del buque que enarbole el pabellón de un Estado y esté inscrito en el registro de otro. Si se decide conservar la definición de «buque», será preciso ampliarla a fin de incluir asimismo a los buques que, según la legislación del Estado que envía, tengan su nacionalidad.

40. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica que la definición de «buque» del apartado n) es una versión abreviada de una definición previa preparada por él para el Comité de Redacción, en la que el término «buque» de un Estado se definió así: «excepto los buques de guerra, toda nave o embarcación destinada a la navegación marítima o fluvial y que enarbole la bandera del Estado de que se trate o (si se trata de embarcaciones que no tengan derecho a enarbolar la bandera nacional) que esté matriculada en el Estado de que se trate». La cláusula relativa al registro se incluyó meramente con carácter suplementario. Pero, sea cual fuere la decisión de la Comisión, es menester declarar en algún lugar del proyecto que el término «buque» se refiere a cualquier embarcación que se utilice para la navegación marítima o fluvial, puesto que así lo han pedido varios gobiernos.

41. El PRESIDENTE dice que prevalece la opinión de que se suprima el apartado m) y se pida al Comité de Redacción que incluya una referencia a las personas jurídicas en los artículos cuyo propósito sea no solamente referirse a las personas sino también a las jurídicas. En cuanto al apartado n), puede resultar enojoso repetir, en cada artículo pertinente, que por buque se entiende toda embarcación utilizada para la navegación marítima o fluvial; para evitar esa desmañada redacción, quizá esté justificado que se conserve la definición en el proyecto de artículo 1. El Comité de Redacción es el llamado a decidir a este respecto, pero en todo caso procede suprimir la última frase y reemplazarla por la siguiente: «que tenga la nacionalidad del Estado que envía», o por esta otra: «que tenga la nacionalidad del Estado de que se trate».

Así queda acordado.

42. El PRESIDENTE dice que la Comisión ha terminado su examen preliminar del proyecto de artículo 1 (Definiciones).

Preparación del plan de trabajo de la Comisión (A/CN.4/138)

(reanudación del debate de la 597.ª sesión)

[Tema 6 del programa]

43. El PRESIDENTE dice que, en virtud de la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General, se incluyó en el programa provisional del decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea, el tema «labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional». No se pidió a la Comisión que tomara decisión alguna con respecto a esa resolución, pero tal vez los miembros quieran aprovechar la oportunidad para manifestar sus opiniones dándolas a conocer a la Sexta Comisión de la Asamblea.

44. El Sr. VERDROSS dice que el futuro trabajo de la Comisión debe regirse por cuatro principios generales. El primero es que la Comisión sólo debe codificar leyes sobre temas de importancia universal; el segundo, es que no debe codificar leyes sobre temas extremadamente controvertibles; el tercero es que la codificación esté ya en proceso de formación —como la reflejarán las prácticas generalmente establecidas—, puesto que la Comisión no es competente para elaborar un derecho internacional absolutamente nuevo; y el cuarto es que el trabajo de la Comisión no debe sobreponerse al de otros órganos internacionales competentes como, por ejemplo, la Comisión de Derechos Humanos. El programa de trabajo de la Comisión incluye tres temas muy importantes que satisfacen esos principios: el derecho de los tratados, el derecho general

de la responsabilidad del Estado, y el tema más particular de la responsabilidad del Estado por daños causados a extranjeros. Sin embargo, cabe hacer nuevas sugerencias. Un tema de importancia fundamental es el de la sucesión de los Estados. Al constituirse como Estados las antiguas colonias y territorios en fideicomiso, se plantean inmensos problemas. Los cuatro temas son todos de importancia general, no son objeto de divergencias de opinión insuperables y las prácticas respectivas están suficientemente establecidas. Es probable que estos cuatro temas den a la Comisión bastante trabajo para llenar el próximo quinquenio. Sin embargo, ello no debe impedir a la Comisión comenzar la codificación de otras materias propuestas por la Asamblea General en caso de disponer del tiempo necesario.

45. El Sr. AMADO dice que su experiencia personal como representante de su país en las Naciones Unidas, y luego como miembro de la Comisión de Derecho Internacional, le ha llevado a la conclusión de que sólo puede tomarse una actitud con respecto a la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General. La Sociedad de las Naciones se basó en los trabajos del Instituto de Derecho Internacional para hacer una lista de temas apropiados para la codificación; es evidente que en todo momento la labor de codificación del derecho internaciónal debe ser confiada a especialistas, a juristas expertos que tengan una gran competencia para decidir que tema ha de incluirse en las convenciones multilaterales que han de convertirse en el derecho de los Estados. El Instituto de Derecho Internacional propuso diversos temas a las Conferencias de La Haya de 1889, de 1907, entre los cuales la Sociedad de las Naciones eligió algunos. Es, sin duda, difícil para los políticos que concurren a los períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional comprender en qué consiste el trabajo de la Comisión. Para lograr resultados positivos, es necesario avanzar lentamente. Por ejemplo, la gran cantidad de trabajo que se invirtió en el proyecto de la Comisión sobre el derecho del mar no hubiera podido condensarse en un debate relativamente breve. No se puede aceptar esa manera fácil con que se toma la labor de codificación, que solamente puede realizarse con lentitud. En el grado de civilización a que ha llegado el mundo, es mucho más importante aún que juristas experimentados provean a los Estados de finos instrumentos jurídicos. Espera, pues, que se permitirá a la Comisión continuar su trabajo en temas tales como la responsabilidad de los Estados, aunque los proyectos pertinentes lleven tiempo.

46. El Sr. SANDSTRÖM, refiriéndose al segundo párrafo del preámbulo de la resolución de la Asamblea General, pregunta si hay algunas ramas del derecho internacional y, en caso afirmativo, cuáles, que fortalezcan la paz internacional, fomenten las relaciones de amistad y de cooperación entre las naciones, solucionen las controversias por medios pacíficos, y adelanten el progreso económico y social del mundo entero.

47. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, en contestación al orador anterior, dice que puede enumerar los temas, aunque dicha lista no es completa. Estos temas incluyen: derecho de asilo; responsabilidad del Estado; jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia; principios y prácticas que rigen el registro de los tratados; métodos y procedimientos empleados por la Asamblea General; definición de la agresión; cuestiones jurídicas vinculadas a la coexistencia pacífica de los Estados; problemas jurídicos que crea el desarme; problemas jurídicos que crea la abolición definitiva del colonialismo; cuestión de la neutralidad; sucesión de los Estados; uso del espacio ultraterrestre; teoría de las fuentes del derecho internacional; derecho de todos los pueblos a explotar sus recursos nacionales; violación de la soberania nacional; y aspectos internacionales de la reforma agraria.

48. Señala el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General, en virtud del cual se invita a los Estados miembros a presentar al Secretario General, antes del 1.º de julio de 1961, las opiniones y sugestiones que deseen exponer sobre el particular. Ha averiguado en la Sede de las Naciones Unidas si se ha recibido algún comentario a este respecto, pero se le informó que, hasta el 20 de junio de 1961, ningún gobierno había presentado opiniones o sugestiones.

49. El Sr. GARCÍA AMADOR dice que, con arreglo a la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General, sólo corresponde a los gobiernos presentar opiniones o sugestiones sobre la futura labor de la Comisión para que se discutan en la Sexta Comisión de la Asamblea General, en el decimosexto período de sesiones. No se ha pedido a la Comisión que haga observaciones, pero desea aprovechar la oportunidad ofrecida por el Presidente para hacer algunos comentarios sobre los debates de la Sexta Comisión durante el decimoquinto período de sesiones.

50. No sólo no pueden hacerse objeciones a la resolución 1505 (XV), sino que llena una necesidad cada vez mayor, como la demuestran sus referencias a las muchas nuevas tendencias en el campo de las relaciones internacionales, que dejan sentir sus efectos en el desarrollo y en la evolución reciente del derecho internacional. Lo único sorprendente es que estas nuevas tendencias no se hayan advertido mucho antes. Muy poco después de la segunda guerra mundial, los tratadistas, y aun los representantes de los gobiernos, señalaron cada vez con mayor urgencia la necesidad de un nuevo examen y de una revisión del derecho internacional en vista de los cambios profundos ocurridos en la vida interna de los Estados y en sus relaciones internacionales. En consecuencia, la resolución de la Asamblea sólo es un corolario de estas opiniones individuales.

51. Es por tanto muy de lamentarse que la resolución haya estado tan estrechamente vinculada a una de las campañas de propaganda más agresivas y demagógicas de la historia de las Naciones Unidas. Es por demás evidente para cualquiera que haya oído los debates de la Sexta Comisión, o haya leído las actas resumidas y el informe de la Comisión presentado en sesión plenaria, que un grupo de países que nunca se había interesado por el desarrollo y la codificación del derecho internacional, sino que había venido oponiéndose a ellos, trató repentinamente de convertirse en adalid del progreso

del derecho internacional y en defensor de sus principios. Fue el mismo grupo de países que repetidas veces y con insistencia ha subordinado y subordina la validez del derecho internacional al principio de la soberanía nacional y se opuso y continúa oponiéndose al arbitraje obligatorio.

52. Aunque no entrará en detalles, desea plantear la cuestión de los ataques injustos, cuando no del todo infundados, contra la Secretaría, el Relator Especial y aun la propia Comisión, respecto del tema de la responsabilidad del Estado.

53. La cuestión se planteó con pretexto de la invitación extendida a la *Harvard Law School* para que colaborase en el trabajo de la Comisión en esta materia. A ese respecto, se felicita de que se haya invitado una vez más al profesor Sohn para informar sobre la labor emprendida por la *Harvard Law School* a los efectos de colaborar con la Comisión. Es igualmente satisfactorio saber que se hacen esfuerzos similares en otras partes del mundo, y tiene la certeza de que la Comisión estimará mucho estos esfuerzos dondequiera que se realicen, y que en lo futuro ninguna delegación o grupo de delegaciones se opondrá a ellos en la Sexta Comisión.

54. La Secretaría pudo demostrar plenamente que la colaboración con la *Harvard Law School* no era incompatible con las disposiciones pertinentes del estatuto de la Comisión y, mucho menos, con el Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas. Debe observarse, sin embargo, que esa colaboración se decidió en 1955 y que se anunció entonces, y que durante seis años, que él recuerde, nadie impugnó su validez.

55. Los cinco informes del Relator Especial sobre el tema de la responsabilidad del Estado (A/CN.4/96, 106, 111, 119, 125), fueron ampliamente distribuidos, pero sólo atendieron a ellos dichas delegaciones en el otoño de 1960. Sin embargo, dichas delegaciones no sólo criticaron a la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas por su tardanza en presentar cuestiones importantes a la Sexta Comisión, por haber violado el principio de la distribución geográfica en la contratación de personal, y por su invitación a la *Harvard Law School,* sino que también criticaron severamente el método empleado en la preparación de dichos informes y hasta su propio fondo. El hecho de que el Relator Especial visitara la *Harvard Law School* y colaborara asimismo con la Oficina Jurídica de la Unión Panamericana fue objeto de censura, y no se insinuó sino que se declaró abiertamente en la Sexta Comisión de la Asamblea General que la colaboración con la *Harvard Law School* había consistido en una «consulta», y que el proyecto de Harvard exponía opiniones «reaccionarias» (657.ª sesión, párr. 27).

56. Como Relator Especial interesado, le parece innecesario contestar a estas críticas. Es bien sabido que hay países y universidades donde la labor intellectual la dirigen las autoridades, y otros en que reina una libertad absoluta de investigación y expresión. Es difícil comprender qué objeción puede hacerse a que, para preparar sus informes, el Relator Especial haya elegido un lugar en el que puede gozar de la máxima libertad intelectual. Tampoco vale la pena de entrar a discutir las críticas al fondo de los informes, pero sí puede mencionarse que a veces son tan infundadas que realmente puede dudarse de que los críticos hayan leído esos documentos.

57. Tambien se utilizó el tema de la responsabilidad del Estado como un argumento para criticar a la Comisión de Derecho Internacional. También se hicieron en ese caso críticas infundadas, como la de que únicamente se había estudiado un aspecto del tema —la responsabilidad por los daños causados a los extranjeros— y que se había hecho caso omiso de otros aspectos, como la responsabilidad por la violación de la soberanía territorial, las actividades subversivas y el espionaje, etc.

58. El PRESIDENTE hace notar que la Comisión no examina el trabajo de la Sexta Comisión, sino la futura codificación del derecho internacional y pide al Sr. García Amador que se mantenga dentro de los límites de la materia que se está examinando.

59. El Sr. GARCÍA AMADOR contesta que justamente se refiere ahora a ese punto. Es lamentable que ningún miembro de la Sexta Comisión haya explicado las razones que tiene la Comisión para limitar por el momento el alcance de la codificación de la responsabilidad del Estado. Sin embargo, no hubiera sido tan fácil contestar otra crítica que se hizo durante los debates, es decir, que se ha adelantado muy poco en esa codificación. En su resolución 799 (VIII) de 1953, la Asamblea pidió a la Comisión que emprendiera la codificación tan pronto como lo considerase oportuno. Dos años más tarde, la Comisión eligió el Relator Especial, quien presentó su primer informe en 1956, cuando el programa de la Comisión se había aligerado mucho por haber terminado el proyecto sobre el derecho del mar. Desde entonces, la Asamblea sólo ha pedido concretamente que se codifiquen dos temas de su programa: las inmunidades diplomáticas y la responsabilidad del Estado, excepción hecha de la revisión del proyecto sobre el procedimiento arbitral. Durante esos seis años muchas delegaciones han destacado repetidas veces la importancia de impulsar la codificación de la responsabilidad del Estado, y recientemente lo ha hecho la Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales (Naciones Unidas). ¿Cómo es posible entonces que la Comisión, que ha realizado una labor tan fructífera en los primeros seis años, haya aplazado continuamente el estudio y la codificación del tema de la responsabilidad del Estado? Espera que la Comisión se decida a emprender, en sus próximos períodos de sesiones, el examen de un tema de importancia tan vital para las relaciones entre los Estados, y entre éstos y las personas privadas de nacionalidad extranjera, materia en la que se están produciendo cambios tan profundos e interesantes.

60. Como miembro de la Comisión, le ha sorprendido observar que en la resolución destinada a fomentar la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, la Asamblea haya pasado completamente por alto a la Comisión y a las disposiciones de su estatuto. Las actas de la Sexta Comisión demuestran que el problema fue debidamente planteado por ciertas delegaciones, pero desgraciadamente parece haber preva-

lecido la opinión de que el trabajo debe confiarse a los gobiernos y a los órganos políticos tales como la Sexta Comisión. Es aún más lamentable que quien ostentaba la representación de la Comisión de Derecho Internacional haya permanecido totalmente silencioso durante los debates tanto sobre esta cuestión como sobre otras que también interesaban al prestigio de la Comisión. Una razón de su silencio puede haber sido que algunas delegaciones insistieron en que se estableciera un comité especial de representantes de los gobiernos para hacerse cargo de la labor preparatoria del plan previsto en la resolución 1505 (XV) (véase: pasajes del informe de la Sexta Comisión, citados en A/CN.4/138). Sea como fuere, sería deseable que en lo futuro los miembros de la Comisión que la representen en la Asamblea den más importancia a las disposiciones de su estatuto, como se hizo siempre en lo pasado, y que pongan todo lo que esté de su parte para asegurar que no se menoscabe en modo alguno su prestigio.

61. El Sr. FRANÇOIS apoya las opiniones expresadas por el Sr. Verdross y el Sr. Amado y está de acuerdo con los cuatro criterios propuestos por el Sr. Verdross como base para elegir los temas de la Comisión. Añadiría, sin embargo, un quinto criterio y es que los temas no sean demasiado amplios ni demasiado complicados. Puede decirse que la Comisión ha tenido éxito en su trabajo sobre los tres temas del derecho del mar, las relaciones diplomáticas y las relaciones e inmunidades consulares. La razón de ese éxito es que estos temas eran hasta cierto punto de un alcance limitado. Aun el tema del derecho del mar, a pesar de ser vasto, fue restringido merced al método empleado por la Comisión, la cual completó su trabajo sobre el tema dentro del plazo de cinco años, duración del mandato de sus miembros. Debe recordarse que se ha dado a los gobiernos dos años para presentar sus observaciones; lo que dejó a la Comisión un plazo relativamente breve para volver a examinar sus proyectos en vista de esas observaciones. Para corregir esa situación podría prolongarse el mandato de sus miembros, pero no es éste el momento de hacer sugerencias en ese sentido. Temas de tan vasto alcance como la responsabilidad del Estado y el derecho de los tratados no pueden examinarse en cinco años si los períodos de sesiones de la Comisión sólo duran diez semanas. La *Harvard Law School,* que prepara desde hace varios años un proyecto sobre la responsabilidad del Estado, está en una situación mucho más favorable para tratar ese asunto, por haber dedicado más tiempo a su estudio. En consecuencia, si no se modifica la organización del trabajo de la Comisión, no puede esperarse que discuta temas tan vastos en forma exhaustiva; sus deliberaciones serán demasiado apresuradas o se prolongarán más allá de los cinco años que dura el mandato de sus miembros, y en ese caso se producirán nuevas dificultades con los cambios en su composición y el cambio de relatores especiales. No negará la creciente importancia de un estudio hecho por la Comisión de un amplio tema de derecho internacional como es el de la responsabilidad del Estado o el del derecho de los tratados y pero mientras no se modifique la organización de la Comisión es prácticamente imposible que pueda hacer algo más que examinar algunos aspectos de esas cuestiones.

62. El Sr. ERIM, al comentar la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General, hace notar que se refiere a una nueva necesidad de tener en cuenta ciertos temas de alcance extraordinariamente vasto y relativos a cuestiones como el fortalecimiento de la paz internacional, el desarrollo de las relaciones de amistad y cooperación entre las naciones, la solución de las controversias por medios pacíficos y el adelanto del progreso económico y social del mundo entero. Parecería que la necesidad de conceder la prioridad a determinados temas ha surgido hace poco más de un año, pues en sus últimas normas directivas a la Comisión, la Asamblea General le pidió que únicamente incluyera en su programa el derecho de asilo y la cuestión del régimen jurídico de las aguas históricas, incluidas las bahías históricas (resoluciones 1400 (XIV) y 1453 (XIV) de la Asamblea General). Mientras que en 1959 la Asamblea General se limitó al programa que incluía las relaciones e inmunidades consulares, la responsabilidad del Estado, el derecho de los tratados, junto con el derecho de asilo y el régimen de las aguas históricas, ahora, al parecer, desea revisar ese programa teniendo en cuenta ciertas nuevas tendencias. Por otra parte, el Secretario acaba de decir a la Comisión que aún no se han recibido opiniones o sugerencias de los Estados Miembros en respuesta al párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 1505 (XV). La Comisión se encuentra pues sin saber qué hacer, pues se le pide tener en cuenta las nuevas tendencias y que dé prioridad a nuevos temas, sin haber recibido ninguna norma directiva precisa de la Asamblea General; esa orientación precisa quizá puedan proporcionarla las observaciones de los gobiernos. Por su parte, él no ha observado en las relaciones internacionales ninguna nueva tendencia de una intensidad tal en la esfera jurídica que haya alcanzado el estadio de la codificación. Por el momento no existe ningún tema que tenga un grado de prioridad que pueda motivar que la Comisión aplace para prestarle atención el estudio de los temas que le han sido ya confiados. Un examen de la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General, sin embargo, le ha hecho pensar que las finalidades en ella perseguidas podrían lograrse mediante un estudio completo de la jurisdicción internacional obligatoria y de la renuncia progresiva a lo que se llama «competencia exclusiva» de los Estados. Es sumamente improbable, no obstante, que los Estados estén dispuestos a aceptar una sugestión de que la Comisión examine ese tema. Por lo tanto, a la Comisión le resultará difícil encontrar un tema para un proyecto que sirva para promover las finalidades expuestas en la resolución de la Asamblea General. Sólo puede esperar las observaciones o sugerencias de los gobiernos, especialmente las de los gobiernos de los Estados que patrocinaron la resolución en la Asamblea General. A continuación, la Comisión podrá volver a examinar con provecho la cuestión y estará en condiciones de formular sugestiones.

63. El PRESIDENTE señala que no se espera que la Comisión formule recomendación o tome decisión alguna a este respecto. Se inició el debate únicamente

porque algunos miembros de la Comisión desearon dar a conocer sus opiniones sobre la labor futura en materia de codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

615.ª SESIÓN

Miércoles 21 de junio de 1961, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Preparación del plan de trabajo de la Comisión (A/CN.4/138)

(*continuación*)

[Tema 6 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar examinando el tema 6 del programa, con referencia especial a la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General.

2. El Sr. EDMONDS dice que la Comisión deberá mantener en su programa de trabajo temas como la responsabilidad del Estado y el derecho de los tratados, cuyo estudio ya ha iniciado, como indicó (614.ª sesión, párr. 62) el Sr. Erim. Por otra parte, estima que tiene bastante fundamento el argumento del Sr. François (*Ibid.*, párr. 61) según el cual conviene que la Comisión se ocupe de temas más limitados o que se prolonguen sus períodos de sesiones. No es posible discutir los temas con todo el detenimiento que merecen, porque el Comité de Redacción presenta los proyectos de texto a la Comisión plenaria en una fase ulterior del período de sesiones. Comprende que prolongar los períodos de sesiones de la Comisión originará graves dificultades, pero cree que, si al menos se presentara antes una parte de los proyectos de textos del Comité de Redacción, la Comisión dispondría de más tiempo para estudiarlos y para preparar instrumentos más cuidadosamente meditados.

3. El Sr. YASSEEN manifiesta que, como asistió al debate de la Sexta Comisión sobre el proyecto que después pasó a ser la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General, desea aclarar algunos extremos y disipar ciertas dudas. No cree que haya que defender la resolución. La competencia de la Asamblea General por lo que respecta a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional está establecida con claridad en el apartado a) del Artículo 13 de la Carta y la Asamblea no ha renunciado a ella al crear la Comisión de Derecho Internacional, que es uno de sus órganos. Así pues, la Asamblea tiene derecho a proponer temas a la Comisión, como ya ha hecho en varias ocasiones y, sin duda alguna, puede, además, proponerle un programa de trabajo. Ello no menoscaba ni la competencia ni el prestigio de la Comisión. Por otra parte, nadie pone en duda que la Comisión pueda elegir temas para sus tareas o materias que codificar y ningún delegado ha discutido en la Sexta Comisión esa competencia.

4. El fin perseguido por los patrocinadores de la resolución es que la Asamblea General tome una parte activa en la codificación del derecho internacional y su desarrollo progresivo. Es bien sabido que la Comisión de Derecho Internacional tiene un programa, pero no resulta ciertamente inútil que la Asamblea General haga conocer su opinión sobre la cuestión. Si bien la elección de los temas ofrece un aspecto técnico también posee un aspecto acentuadamente político, que implica la apreciación de consideraciones diferentes. No se ha dicho que la Comisión de Derecho Internacional no pueda llevar a cabo esa apreciación, pero se ha indicado que la Asamblea General y, en especial, la Sexta Comisión, compuesta de juristas que son al mismo tiempo representantes de los Estados, son las más llamadas a proceder a dicha apreciación. En la Sexta Comisión se tiene siempre presente la idea, magníficamente expresada por el Sr. Amado de que el derecho internacional no es obra de profesores, sino de estadistas. Incluso desde el punto de vista de la oportunidad no se puede dudar de la competencia de los delegados juristas de los diferentes Estados para «analizar todo el campo del derecho internacional y hacer las sugestiones pertinentes acerca de la preparación de una nueva lista de materias para su codificación y para el desarrollo progresivo del derecho internacional.»[1]

5. Los debates de la Sexta Comisión sobre la cuestión han sido súmamente útiles y han puesto de manifiesto el gran interés que muchos Estados tienen por el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Quizá convenga subrayar que muchos delegados insistieron en el curso de los debates en que el proyecto de resolución no implicaba la menor crítica hacia la Comisión de Derecho Internacional y en el mismo proyecto se agradecía a la Comisión la labor realizada, cuestión que nadie puso en duda. La resolución resultante de los debates ha establecido un método de trabajo razonable y útil. El último proyecto de resolución fue presentado por 24 Estados[2] y fué objeto de una acogida excepcional por parte de la Sexta Comisión, pues fue aprobado por unanimidad. Ese proyecto se diferencia del primero en la supresión del párrafo relativo a la creación del comité especial, el que por otra parte, según los patrocinadores del proyecto primitivo, no hubiera tenido otra función que la de llevar a cabo estudios preparatorios, para facilitar la tarea de la Asamblea General.

6. Por último, el Sr. Yasseen manifiesta su opinión de que la resolución refleja el grand interés que tienen todos los Estados en promover la causa de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, hecho del que hay que congratularse.

---

[1] Documentos Oficiales de la Asamblea General, decimoquinto período de sesiones, Suplemento N.º 16 (A/4684), pág. 64.

[2] Afganistán, Argentina, Brasil, Canadá, Ceilán, Colombia, Dinamarca, Etiopía, Ghana, Indonesia, Irak, Irán, Líbano, Liberia, Marruecos, México, Países Bajos, Pakistán, República Arabe Unida, Tailandia, Túnez, Turquía, Venezuela y Yugoeslavia.

7. El Sr. HSU manifiesta que él asistió también a los debates de la Sexta Comisión, que culminaron en la aprobación de la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General; considera este texto como una concesión a ciertas críticas, formuladas en el curso del debate sobre la labor de la Comisión. Como hicieron ver algunos representantes, la resolución fue, en cierto modo, un reproche de los métodos empleados por la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, la Sexta Comisión obró con relativa circunspección al no incluir en la resolución ninguna recomendación para establecer un comité especial; en el párrafo 1 de la parte dispositiva se dice sencillamente que esta cuestión debe incluirse en el programa provisional del 16.º período de sesiones de la Asamblea General. Es de notar que hastar ahora pocos gobiernos, si es que hay alguno, han formulado opiniones o propuestas sobre este tema al Secretario General, con arreglo al párrafo 2.

8. Hace trece años, la Secretaría preparó un estudio especial del derecho internacional general desde el punto de vista de la codificación, y la Asamblea General recomendó una lista de temas para el trabajo de la Comisión (A/925). Cree que ese estudio sigue siendo válido, pero tal vez convenga que un pequeño comité examine la lista y decida cuáles de los temas no examinados hasta ahora deben tener prioridad. Constituye una notable omisión en la lista primitiva la cuestión de la guerra en derecho internacional. Quizás algunos opinen que en vista de que la guerra ha sido declarada fuera de la ley no procede conferirle la dignidad de ser tratada en un código, pero sería ingenuo suponer que la naturaleza humana ha cambiado, y que no habrá más guerras sencillamente porque dicho concepto haya sido declarado fuera de la ley. El hecho es que las propias Naciones Unidas hicieron la guerra a Corea septentrional en 1950. En el curso de los últimos trescientos o cuatrocientos años, este tema ha sido objeto de estudios considerables y no han de faltar los precedentes y reglas para la codificación.

9. La Comisión ha adquirido una experiencia considerable en los trece años de su existencia. Una de las mayores dificultades con que ha tropezado en su trabajo, es el sistema del cambio quinquenal de sus miembros y la preocupación resultante ante la incertidumbre de que sea preciso renunciar a determinados temas confiados a ciertos relatores especiales. El Sr. François ha llegado a decir (614.ª sesión, párr. 61) que la Comisión no debe comprometerse a emprender ningún trabajo para cuya realización necesite más de cinco años. Pero, en ese caso, ¿cuándo podría ocuparse la Comisión de temas importantes y de gran alcance? Tal vez en lugar de un solo relator especial podría nombrarse un pequeño grupo de expertos, aunque no fueran necesariamente miembros de la Comisión. Para esta solución se requeriría, por supuesto, revisar el estatuto de la Comisión, pero quizá la Asamblea General esté dispuesta a hacer dicha modificación. De esa forma, una gran parte de la labor preliminar de la Comisión se efectuaría fuera de la misma, y se reduciría el campo de las observaciones de los gobiernos. Además, los con cierta extensión para que sus palabras consten en miembros de la Comisión tienen la tendencia a hablar acta, pero si parte de la labor preliminar se efectuara por anticipado, se suprimirían los debates largos. Está convencido de que el sistema de encomendar ciertos temas a grupos de relatores especiales ha de contribuir a eliminar las causas de una gran parte de las críticas que contra la Comisión de Derecho Internacional se formularon en la Sexta Comisión.

10. El Sr. BARTOŠ dice, al referirse a las relaciones entre la Asamblea General y la Comisión, que ésta es un órgano auxiliar de la Asamblea General y que, de conformidad con la Carta, la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional es una prerrogativa de la Asamblea General, a quien corresponde la iniciativa en esta materia. No es esta subordinación jerárquica la única consideración que hay que tener en cuenta; la Comisión proporciona la base técnica para el examen de los temas en el plano político. Indicó acertadamente el Sr. Yasseen que la selección de temas para la codificación tiene un aspecto político y otro técnico: el aspecto político es el establecimiento de prioridades para atender a las necesidades de la comunidad internacional; y el aspecto técnico consiste en determinar si ciertas cuestiones han adquirido el grado de madurez necesaria para su codificación y desarrollo progresivo. En consecuencia, la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional deben colaborar estrechamente.

11. La Sexta Comisión parece creer que la Comisión de Derecho Internacional es excesivamente conservadora en sus métodos y que se limita a enunciar reglas de carácter académico en vez de codificar normas de derecho internacional consuetudinario. También se ha criticado a la Comisión por no dedicar la debida atención a que los principios de la Carta sean reconocidos como normas de derecho internacional. Opina que esta crítica tiene cierto fundamento, y que es menester tenerla en cuenta cuando se trate de estudiar la labor futura de la Comisión. Es indispensable que la Comisión obre con espíritu realista al elegir sus temas. Así, por ejemplo, cuando se prepararon los proyectos tercero y cuarto de la Convención sobre las Pesquerías y la Conservación de los recursos vivos de la alta mar, la cuestión relativa a las pesquerías se resolvió, no tanto teniendo presentes las normas jurídicas establecidas, sino con arreglo a la necesidad de proteger ciertos intereses. La Comisión progresará en su trabajo si acepta instituciones que tal vez no estén confirmadas desde el punto de vista teórico, pero que en la práctica son necesarias. No deberá rehuir el estudio de cuestiones que pueden tener menos importancia para ciertos países que para otros, tales como la Sucesión de Estados y el estatuto de los nuevos Estados. La Asamblea General pidió a la Comisión, con mucha cortesía, que adoptara un criterio más realista en relación con su trabajo. Procede aceptar las críticas formuladas en la Sexta Comisión, particularmente teniendo en cuenta que la Asamblea no formuló demandas categóricas a la Comisión. Conviene estudiar minuciosamente las peticiones de la Asamblea y adoptar métodos algo distintos, de suerte que más tarde o más temprano la Comisión pueda ocuparse de un tema como el indicado en la resolución 1505 (XV).

12. La Comisión sólo ha seleccionado unos pocos temas

de una lista relativamente extensa. Claro que era difícil hacer otra cosa en vista del poco tiempo disponible cada año. Coincide con el Sr. François en que, en principio, no es prudente emprender el estudio de temas que requieren más de cinco años, aunque estima que no se puede aplicar estrictamente esta regla. Se comprende que se pueda encomendar un tema a un grupo de miembros nuevos, aunque no se utilice todo el trabajo llevado a cabo por el relator especial de que se trate.

13. Cuando la Comisión se ocupó de temas políticos como el código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/1858, párr. 59), la declaración de derechos y deberes de los Estados (A/925, párr. 46), y la definición de la agresión (A/1858, párr. 53), la Asamblea General recibió sin gran entusiasmo los proyectos correspondientes y se limitó a tomar nota del trabajo de la Comisión y a recomendar que se le aceptase como norma, o dispuso la creación de comités especiales para que estudiasen los temas correspondientes. Esa actitud es distinta de la adoptada por la Asamblea General en su decimoquinto período de sesiones. Por una parte, la Asamblea pareció estimular a la Comisión para que estudiara las cuestiones políticas; y por otra, no pareció tomar seriamente el resultado de dicha labor. Así pues, la Comisión se encontró en la situación incómoda de tener que enterarse de las nuevas tendencias del derecho internacional y mantener al propio tiempo su carácter estrictamente jurídico. En todo caso, ahora que su composición es distinta, la Comisión deberá iniciar sus trabajos examinando la lista de materias establecida hace trece años y a la cual la Asamblea General añadió algún tema. Debe elegir cada vez a lo menos cinco temas cuya codificación se estime oportuna, por ejemplo, el reconocimiento de Estados, la sucesión de Estados, la cuestión de las relaciones en materia de asistencia técnica y económica, y otros respecto de los cuales existen ciertas normas establecidas en las convenciones multilaterales, en las resoluciones de la Asamblea General y en la aplicación actual de la Carta.

14. Termina diciendo que parece existir cierta mala inteligencia entre la Asamblea General y la Comisión, debido a que la Comisión juzga las actuales tendencias políticas con un criterio más conservador que el de la Asamblea. Sin embargo, no parece que la Asamblea General desee en realidad que la Comisión estudie más temas de carácter político. Por otra parte, la Comisión deberá estar menos reacia a ocuparse de las cuestiones más difíciles, que se rigen por unas pocas normas aceptadas por todos los Estados. La Comisión tiene la obligación de ayudar a otros órganos de las Naciones Unidas, mostrándoles la verdadera tendencia de la evolución de los principios del derecho internacional.

15. El Sr. PAL manifiesta que no hay nada que reprochar a la resolución de la Asamblea General y que, a su juicio, las actas de los debates de la Sexta Comisión no indican que se haya desconfiado en modo alguno de la Comisión ni que haya existido ninguna mala inteligencia entre la misma y la Asamblea General. La Comisión seleccionó los temas de los cuales podía ocuparse entre la lista de materias que le fue presentada en su primer período de sesiones, y además, tuvo que conceder prioridad a las nuevas materias elegidas por la Asamblea General. El hecho, por tanto, de que la Comisión no haya podido ocuparse de todos los temas de la lista no se debe a una falta de actividad por su parte. En el informe de 1958 (A/3859) se puede ver un resumen de los trabajos realizados por la Comisión.

16. El estatuto de la Comisión establece una clara distinción entre el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que es difícil mantener el trabajo de codificación dentro de los límites fijados en el artículo 15 del Estatuto, y que con frecuencia surgió el tema del desarrollo progresivo. La Asamblea General no expresó su desaprobación respecto de tales métodos, aunque pareció opinar que los representantes de los Estados, que conocen mejor los puntos en los que existe mayor tensión, son los más indicados para seleccionar los temas de codificación.

17. Las opiniones manifestadas por los miembros de la Comisión en el curso del debate parecen también apoyarse en la decisión adoptada por la Asamblea. Determinados miembros de la Comisión han opinado que la codificación o el desarrollo progresivo del derecho internacional, de que la Comisión está encargada, debe limitarse a la formulación del derecho ya consagrado por la práctica generalmente seguida y no elaborar normas relativas a cuestiones muy controvertidas. Ahora bien, son precisamente esas cuestiones controvertidas las que es necesario formular jurídicamente si se quiere mantener o establecer el derecho en tanto que principio que regula las relaciones internacionales. Si los cambios y la evolución, de cuya existencia ha dado constancia la Sexta Comisión, existen realmente, no servirá de nada decir que son esos cambios los que han modificado la estructura de la sociedad internacional. Es prácticamente imposible resucitar el pasado para que el mundo se comporte de nuevo según el plan establecido por los juristas. Ante esa evolución, no existe apenas ninguna regla de derecho en las relaciones internacionales de la que se pueda decir que constituye la expresión de la práctica generalmente observada, a menos que se acepte el término «generalmente» en un sentido especial, es decir, como refiriéndose solamente a una parte de la sociedad internacional presente. Pero incluso en ese sentido limitado, no es seguro que exista una práctica generalmente observada, como ha afirmado el Sr. Lauterpacht a propósito del tema de la codificación. Sea lo que fuere, las normas o las prácticas del derecho internacional no tienen un valor absoluto; son simplemente la consecuencia necesaria de determinadas circunstancias sobrevenidas en el curso de la evolución de la sociedad humana. Ahora bien, es necesario tener presente, y de un modo inmediato, que toda circunstancia nueva lleva consigo nuevas relaciones y fricciones. Incluso aquellos cuyas prácticas podrían calificarse como de generalmente aceptadas no han estado a cubierto de esos cambios. Es muy posible que sus intereses, su política respectiva y sus intenciones, antaño concordantes, se caractericen actualmente por profundas diferencias. Incluso en la esfera limitada de las rela-

ciones internacionales es necesario tener presente, por lo menos, las exigencias del tiempo que transcurre entre la elaboración de normas jurídicas y la aparición de nuevas necesidades de la vida social. Además, esas pretendidas normas generalmente aceptadas podrían interpretarse en el sentido de consagrar, en la mayoría de los casos, una situación de hecho que descansa bien en la fuerza o bien en la debilidad. Reconocerles un valor duradero lejos de asegurar su estabilidad, equivaldría a desconocer los cambios que se producen sin cesar en las relaciones de fuerza.

18. Sin embargo, de hecho, las transformaciones sociales y la evolución histórica han sido infinitamente más amplias y más profundas en sus consecuencias. Las relaciones internacionales constituyen uno de los factores esenciales de la crisis política actual. El centro de gravedad social está situado en la hora presente casi exclusivamente en el dominio de las instituciones políticas. Si los hombres modernos no adaptan su imaginación jurídica a las realidades de un mundo en el que la organización política constituye la sobreestructura de un proceso económico se habrá llegado al fin del reinado del derecho internacional. Si no logran adaptar el derecho internacional a esos hechos nuevos, favorecerán una idolatría sin límites de la fuerza, con todas las consecuencias que ello lleva consigo y con el caos que engendra. No se trata, sin embargo, únicamente, ni siquiera esencialmente, de la cuestión de saber si las materias jurídicas en cuestión dependen o no de la competencia de juristas experimentados, en tanto que tales juristas. El hecho es que todo examen emprendido con rigor jurídico o académico corre el riesgo de ocultar las nuevas tensiones que existen bajo la superficie de las relaciones internacionales.

19. Se ha señalado que no existe una codificación pura que no contenga algún elemento de desarrollo progresivo. Los miembros de la Comisión y, en especial, sus relatores especiales no podrían hacer nada sin el asesoramiento de especialistas y es de todo punto deseable en el estado actual de las cosas que sea un órgano perfectamente informado de las cuestiones políticas el que lleve a cabo la elección de las materias que responden a las necesidades de la evolución histórica actual. Son necesariamente aquellas personas a quienes incumbe la responsabilidad de dirigir los asuntos de los Estados las que están en condiciones de darse cuenta de cuáles son los nuevos puntos de fricción. Solamente esas personas pueden notar y averiguar dónde se encuentran los conflictos verdaderos; solamente cuando ellas hayan determinado las esferas en las que existen fricciones, así como su extensión y su naturaleza, podrán los juristas experimentados elaborar sus fórmulas jurídicas. En la lectura de la resolución de la Asamblea General y en las actas de los debates celebrados en la Sexta Comisión no ha podido encontrar nada que, de cerca o de lejos, pueda calificarse de campaña de propaganda agresiva y demagógica. Solamente los Estados Miembros de la comunidad internacional están, por esencia y a justo título, calificados para indicar cuáles son las esferas en las que existen fricciones, así como la importancia y el carácter de las mismas. Esa determinación es indispensable para saber cuál es el sentido en el que conviene legislar; en realidad, la elaboración de una lista de temas que consiste únicamente en eso.

20. Por lo que respecta a los métodos que han de aplicarse para el examen de las cuestiones sometidas a la Comisión, declara que no puede negarse que la Sexta Comisión ha demostrado perfectamente la utilidad de una revisión del derecho internacional, así como la importancia de emprender ese trabajo sin más tardar. El problema de la revisión del derecho internacional no es de fácil solución y con toda evidencia no depende exclusivamente de la compentencia de los juristas. Es difícil negar que toda regla de derecho, una vez formulada, tiende a convertirse en anticuada o insuficiente cuando ha transcurrido un cierto período de tiempo. Las normas jurídicas tienen por fin la prescripción de una cierta regla de conducta destinada a resolver una dificultad concreta planteada por las relaciones sociales en un momento dado. Ahora bien, como consecuencia de los cambios que se producen en esas relaciones, las normas jurídicas, en lugar de establecer el orden y la armonía, se convierten en fuente de dificultades y de conflictos. Si en los sistemas jurídicos internos la «voluntad» que legisla está siempre presente y dispuesta a hacer las adaptaciones necesarias, en la esfera internacional la norma establecida no se adapta, en general, de manera constante en la práctica a los cambios de la situación. En esa esfera, la divergencia entre las «realidades de la vida» y la norma jurídica puede rápidamente llegar a ser tan profunda que a menos que un órgano con competencia legislativa intervenga a tiempo, la única solución, a falta de una revisión, puede revestir la forma poco deseable de un desafío abierto a la norma de que se trate. En la situación actual de la comunidad internacional, teniendo en cuenta especialmente los esfuerzos realizados para asentarla sobre bases constitucionales, habría sido oportuno y apropriado dotarla de un órgano institucional permanente y estructurado, con competencia legislativa. El derecho se formula para la vida y debe evolucionar sin cesar a su compás. Así pues, es necesario que pueda ser continuamente adaptado a las circunstancias nuevas por un órgano que esté siempre vigilante y activo.

21. A título de sugestión concreta, el Sr. Pal añade que le habría gustado ver a la Comisión transformada en un órgano permanente por lo menos, en el sentido en que lo es la Corte Internacional de Justicia. Solamente un corto número de sus miembros serían sustituidos a determinados intervalos y la Comisión tendría el poder de volver a llamar a aquellos de sus miembros designados relatores especiales que hubieran presentado ya su informe, pero que la Comisión no hubiese tenido tiempo de aprobar. Es fácil darse cuenta de la situación absurda en que la Comisión se encuentra en la actualidad si se recuerda que a pesar de su nuevo mandato de cinco años no está en condiciones de dar fin a su trabajo. En el curso del primer año de su mandato, la Comisión emprende el examen de un tema y designa a un relator especial encargado de presentar un proyecto el año siguiente. Después de la primera lectura del proyecto, éste es enviado a los gobiernos para que formulen observaciones y propuestas. Como estos últimos disponen de dos años para ello, la Comisión no

puede comenzar la segunda lectura del proyecto antes del quinto año. Ahora bien, es posible que el año próximo se modifique la composición de la Comisión. Es necesario congratularse de que relatores especiales tales como el Sr. François, el Sr. Sandstrom y el Sr. Zourek hayan sido reelegidos y hayan podido continuar participando en la labor de la Comisión. No es pues un simple azar el que la Comisión haya podido dar fin a los trabajos que había emprendido con la ayuda de sus relatores especiales.

22. No tiene la intención de formular sugestiones concretas relativas a la elección de los temas que han de estudiarse. Para responder plenamente a las nuevas necesidades de la vida internacional, el mundo debe tener presentes por lo menos dos de los complejos problemas que tiene planteados en dos planos distintos, a saber: 1) el de la estructura de las Naciones Unidas y de sus diversos órganos, e incluso pudiera ser que el de sus organismos especializados, y 2) el de las normas jurídicas que es necesario formular. Algunas de las sugestiones formuladas por el Sr. Verdross (614.ª sesión, párr. 44) cuentan con su aprobación. Sin embargo desea señalar que, en su opinión, la Comisión debería abordar lo más pronto posible el examen de las siguientes cuestiones: la de la sucesión de Estados, la de la estructura de las Naciones Unidas y la de las normas jurídicas, en caso de que existan, que regulen el reconocimiento y la admisión de los Estados.

23. El Sr. AGO dice que ha leído con la mayor atención lo que se ha dicho en los debates de la Sexta Comisión acerca de la necesidad de revisar el plan de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. Por primera vez determinados miembros han propuesto una revisión integral de ese plan: hasta ahora la Asamblea General se había limitado a añadir, en algunas ocasiones, un nuevo tema a la lista original de materias establecida al comienzo de los trabajos de la Comisión.

24. También se ha hablado mucho en la Sexta Comisión de la necesidad de tener en cuenta ciertas tendencias nuevas y la evolución en el campo del derecho internacional, y de favorecer el desarrollo de la cooperación internacional y las relaciones amistosas entre las naciones. Algunas de las ideas expuestas por determinados miembros de la Comisión no aparecen con claridad en las actas. Sin embargo, las opiniones expuestas han tenido un gran interés, especialmente en la medida en que expresaron las aspiraciones de los nuevos Estados a participar en la formulación de las reglas del derecho internacional.

25. También se han expresado esperanzas en cuanto a la evolución de la justicia internacional, e incluso puede decirse que la parte más interesante de la discusión ha sido la relativa a la misión de la Corte Internacional de Justicia. La actitud reacia a llevar las causas ante dicho tribunal se debe claramente, no a falta de confianza en la Corte, sino a un sentimiento de incertidumbre por lo que respecta a las normas de derecho internacional que dicha Corte aplicaría. Hay casos en que los Estados no tienen seguridad en cuanto al contenido exacto de dichas normas; y además, los nuevos Estados estiman que no han tenido parte alguna en la formación de las reglas del derecho internacional consuetudinario a lo largo de los siglos.

26. Es natural que en tales circunstancias se piense que la Comisión de Derecho Internacional debe preparar la codificación de una parte aún mayor de las reglas de derecho internacional. También es exacto decir que se ha hecho más urgente la tarea de codificación del derecho internacional. En circunstancias normales, es partidario de que las normas de derecho evolucionen natural y gradualmente y no siente gran entusiasmo por la codificación *per se*. Pero en una situación revolucionaria, la codificación puede convertirse en una necesidad imperiosa y la comunidad internacional se ve enfrentada con una situación que verdaderamente es revolucionaria, en particular como resultado de la duplicación extraordinariamente rápida del número de los Estados soberanos.

27. Sin embargo, la codificación es un proceso largo, lento y arduo. El código civil alemán, que es un excelente modelo de código, es el resultado de un siglo de trabajo. Se espera de la Comisión que cumpla la inmensa labor de codificar el derecho internacional con sólo diez semanas de trabajo anuales, hecho que la Asamblea General debe tener en cuenta.

28. La Asamblea General examinó la cuestión de si procede o no crear un comité especial que seleccione las nuevas materias de codificación, o encomendar esa tarea a la Comisión de Derecho Internacional. Se decidió, finalmente, que la propia Asamblea General asumiera este trabajo, basándose en las observaciones de los gobiernos. Hasta ahora, sin embargo, la reacción de los gobiernos no ha sido muy alentadora.

29. La Comisión debe congratularse del interés renovado de que la Asamblea General ha dado pruebas por lo que respecta a las cuestiones de derecho internacional y habría que acoger favorablemente sus sugestiones. La Comisión tiene que reconocer que la Asamblea General es el órgano más competente para tratar de las consecuencias políticas de la elección de las materias de codificación. La Asamblea General, por su parte, debe dejar a la apreciación de la Comisión de Derecho Internacional si verdaderamente un puede condensarse en normas jurídicas o no. El Secretario de la Comisión leyó en la 614.ª sesión (párr. 47) una larga lista de materias, y el orador cree que algunos de dichos temas sólo tiene un carácter jurídico muy limitado. Pero sobre todo el decidir si un determinado tema ha realmente alcanzado o no el grado de madurez necesario para proceder a su codificación debe corresponder a la Comisión. Se ha hablado mucho sobre los temas nuevos, pero en relación con parte de ellos es difícil decir que hayan alcanzado el grado de madurez que se precisa para su codificación. Pueden concertarse convenciones internacionales relacionadas con esas materias nuevas, pero sería prematuro formular reglas de derecho internacional acerca de las mismas; y no cabe esperar que la Comisión de Derecho Internacional invente una serie totalmente nueva de normas en relación con una materia que hasta el presente no ha sido objeto de regla alguna de derecho internacional.

30. La Asamblea General se halla, por tanto, en una excelente situación para formular propuestas útiles sobre nuevas materias, pero es a la Comisión a la que la Asamblea debería confiar la decisión final en materia de prioridades. Si se deja que un órgano político establezca la lista de materias, esa lista podrá fácilmente resultar demasiado larga, y se encomendaría a la Comisión una tarea que no podría cumplir, a no ser que tenga la posibilidad de elegir y de establecer las prioridades.

31. Coincide con el Sr. François en que es demasiado breve el tiempo de que dispone la Comisión, sobre todo si se tiene en cuenta que sus miembros son elegidos por cinco años solamente. Sin embargo, no cree que la consecuencia sea que la Comisión debe emprender únicamente estudios sobre temas reducidos. Las generaciones futuras recordarán a la Comisión por lo logrado en relación con grandes temas, en particular, la codificación del derecho del mar y las reglas por las que se rigen las relaciones diplomáticas y consulares. La Comisión y el mundo entero tienen una gran deuda de gratitud precisamente con el Sr. François por su sobresaliente labor en el estudio del derecho del mar, tema en el que los esfuerzos de la Comisión han tenido un éxito muy considerable.

32. Después de pensarlo cuidadosamente, estima que la Comisión debe concentrar sus esfuerzos en un pequeño número de temas importantes, y uno de ellos puede ser la sucesión de los Estados, mencionado en el debate. También figurán en el programa de la Comisión tres materias importantes que requieren codificación y prioridad especial; el derecho de los tratados, la responsabilidad del Estado, y el derecho internacional relativo al trato a los extranjeros.

33. Es esencial codificar primero esas importantes materias si se quiere emprender después con provecho la codificación de otros temas menos importantes. No debería olvidarse que en la práctica la mayor parte de las controversias jurídicas que se plantean en el plano internacional están relacionadas de una forma o de otra con el derecho de los tratados, la responsabilidad del Estado y el trato a los extranjeros.

34. Así pues, es preciso pedir a la Asamblea General que permita a la Comisión que cumpla su labor esencial de codificación en esas materias importantes. La codificación de las mismas dará confianza a los nuevos Estados en el derecho internacional y, por lo tanto, en la justicia internacional.

35. Para terminar, no cree que haya contradicción alguna entre el modo de actuar que podría llamarse conservador de la Comisión y el modo más liberal de la Asamblea General. No puede calificarse de actitud conservadora el pedir que determinados temas esenciales de derecho internacional gocen de prioridad. Ademas, la Asamblea General puede tener la certeza de que la evolución importante del derecho internacional se ha producido precisamente en los grandes temas que ha mencionado. No hay conflicto de opiniones entre la Asamblea General y la Comisión; la Asamblea General quiere que la Comisión desempeñe ciertas tareas, y ésta, que es el órgano técnico competente, debe disponer del tiempo, de los medios y de la facultad de elección que son indispensables para cumplir esas tareas.

36. El Sr. MATINE-DAFTARY señala que la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General no está dirigida directamente a la Comisión. Sin embargo, los miembros han discutido durante el presente debate el funcionamiento de la Comisión, y él acepta la idea de que algo se debe hacer en esta cuestión.

37. No hay duda de que la Comisión ha hecho una labor notable en lo pasado, pero tal vez sea verdad que pudo hacer más. Una razón importante de que no haya ocurrido así es la inevitable falta de continuidad entre los relatores especiales. Para el tema del derecho de los tratados, la Comisión ha designado recientemente el cuarto relator especial; en esas circunstancias, es difícil terminar el trabajo que exige ese tema.

38. Deberá encontrarse alguna solución más permanente para el problema de los relatores especiales. Una de ellas podría muy bien ser el nombramiento de internacionalistas eminentes ajenos a la Comisión. De ser necesario, debería enmendarse el estatuto de la Comisión para que pudiera procederse así. Hay algunos internacionalistas eminentes, calificados para actuar como relatores especiales, que no pueden ser miembros de la Comisión por tener la misma nacionalidad de uno de los miembros de ésta.

39. Si la Comisión sigue procediendo como hasta ahora, deberá concentrarse en unos pocos temas, pero entonces le resultará imposible llenar la función que le ha asignado la Asamblea General, en cumplimiento del Artículo 13 de la Carta.

40. El Artículo 13 de la Carta expresa una necesidad imperativa de la comunidad internacional. En virtud del Artículo 33 de la Carta, los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen el deber de resolver sus controversias por medios pacíficos, incluso el arbitraje y el arreglo judicial. Es difícil para los Estados, sin embargo, aceptar un arreglo judicial cuando se ignora el contenido del derecho internacional, es decir, cuando sus disposiciones no han sido determinadas de antemano. De ahí la necesidad de que se codifique y desarrolle ese derecho.

41. En virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 38 de su Estatuto, la Corte Internacional de Justicia ha de aplicar las reglas del derecho internacional consuetudinario. De ahí se sigue que estas reglas necesitan ser definidas. Hasta ahora la Corte no ha reunido una jurisprudencia suficiente como para aclarar la costumbre internacional.

42. Otro problema lo plantean las disposiciones del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, relativas a «los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna» de los Estados. Muchos Estados no han aceptado la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en todas las controversias jurídicas que se indican en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte. Otros, como los Estados Unidos de América, han aceptado su jurisdicción con una reserva relativa a las cuestiones que sean esencialmente de su jurisdicción interna, y algunos han ido más lejos y se reservan el derecho de determinar qué asuntos están comprendidos en esa jurisdicción. Es claro que los Estados están poco dispuestos a presentar sus controversias a la Corte mientras quede

sin definir el alcance y el significado exacto del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. He aquí una materia que podría figurar en el plan de trabajo de la Comisión.

43. Es evidente, por tanto, que la labor de codificación del derecho internacional deberá progresar a fin de que los Estados tengan una mayor confianza no sólo en el derecho internacional sino también en la justicia internacional. Las Naciones Unidas tienen un órgano judicial, pero éste depende para su funcionamiento de la voluntad de los Estados. El hecho de que ese órgano no funcione normalmente se debe a la insuficiencia del proceso legislativo dentro del sistema de las Naciones Unidas.

44. La Asamblea General debe dar a la Comisión de Derecho Internacional los medios de cumplir las tareas que se le han confiado. Sugiere que se establezca un pequeño comité que, teniendo en cuenta la experiencia de trece años de la Comisión, prepare propuestas, que se presentarían a la Asamblea General, sobre la revisión del estatuto de la Comisión.

45. El Sr. AMADO dice que debe informarse a la Sexta Comisión y a la Asamblea General que una Comisión de especialistas necesitó cuatro días para formular la norma de derecho internacional que rige una inmunidad diplomática o consular concreta.

46. El orador fue miembro del Comité que redactó el estatuto de la Comisión de Derecho Internacional. No se tuvo la intención de hacer en dicho estatuto una distinción neta entre la codificación del derecho internacional y su desarrollo progresivo. Una codificación debe llenar cualquier laguna que pueda aparecer; las normas deben ordenarse, aclararse y, de ser necesario, ampliarse. La tarea de la codificación y la del desarrollo del derecho internacional no pueden, por tanto, separarse.

47. Uno de los fenómenos más importantes del mundo moderno es la aparición de nuevos Estados, ansiosos de participar en la formulación de las normas por las que se rige la sociedad internacional. Siempre ha afirmado que el derecho internacional es hecho por los Estados y no por los juristas.

48. Lamenta no poder aceptar las sugestiones del Sr. François de que la Comisión tiene que dedicarse a temas restringidos. Cree, no obstante, que la Comisión debe concentrarse en los aspectos prácticos de los temas importantes, dejando de lado las cuestiones teóricas.

49. Así pues, la cuestión del derecho de los tratados fue elegida para la codificación, no por sus aspectos teóricos generales sino por el deseo de aclarar las normas de derecho internacional que rigen nuevos tipos de acuerdos internacionales que cada día son más importantes. Por ejemplo, ha empezado a usarse un nuevo tipo de tratado, que no necesita ser ratificado para entrar en vigor, y es importante determinar hasta qué punto las normas tradicionales que rigen el derecho de los tratados se aplican a ese tipo de instrumento.

50. Tanto el derecho de los tratados como el de la responsabilidad del Estado son temas vastos y es esencial, por tanto, extraer de ellos aquellas partes que pueden ser codificadas con provecho.

51. Por último, es indispensable informar a la Asamblea General de que la Comisión carece del tiempo necesario para efectuar en su totalidad la inmensa tarea que se espera de ella.

52. El Sr. ŽOUREK celebra que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya expresado en su resolución 1505 (XV) el interés que le inspira la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. En la resolución se destaca acertadamente la creciente importancia del derecho internacional como medio de fomentar relaciones de amistad y cooperación entre las naciones, de asegurar la paz internacional, de solucionar las controversias internacionales por medios pacíficos y de favorecer el progreso económico y social en el mundo entero. El derecho internacional es, en efecto, la única base que existe para la solución de controversias por medios pacíficos entre Estados de distintas estructuras económicas y sociales así como para resolver los problemas que plantean su cooperación y sus rivalidades. La resolución destaca también la importancia del derecho internacional para el mantenimiento de la paz, un hecho que no siempre se reconoció en los primeros años de las Naciones Unidas. En realidad, el mejor medio de asegurar la paz es la observación estricta de los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

53. La resolución tiene el gran mérito de destacar la importancia del derecho internacional y de los trabajos emprendidos para su codificación, razón por la cual debe rechazarse el intento que en la 614.ª sesión hizo el Relator especial para el tema de la responsabilidad de los Estados, de menoscabar la labor de los patrocinadores de esta importante resolución aprobada por unanimidad en la Asamblea General.

54. Hay que examinar la cuestión de los futuros trabajos en materia de codificación y preparar el programa en función de la importancia que tienen los temas para el mantenimiento de la paz internacional. La Comisión eligió en 1949 catorce temas susceptibles de codificación que fueron aprobados por la Asamblea General, y ésta ha venido desde entonces añadiendo otros y continuará haciéndolo sin duda en lo sucesivo. De los catorce temas elegidos en principio (A/925, capítulo II, párr. 16) ya se han codificado seis. La labor cumplida por la Comisión es, pues, muy apreciable, dadas las dificultades inherentes a este trabajo, en especial la de estudiar los tratados internacionales, la jurisprudencia de los tribunales internacionales y la práctica de los Estados en una materia concreta.

55. La Asamblea General determinará sin duda alguna en su próximo período de sesiones la prioridad que debe establecerse para la codificación. Si no se modifican los métodos de trabajo, la Comisión podrá unicamente estudiar un número muy limitado de temas, razón por la cual no conviene recargar la lista de asuntos a incluir en su programa. La experiencia ha demostrado que de nada sirve incluir en él muchos temas si la Comisión se ve en la imposibilidad de estudiarlos. En efecto, los informes se acumulan y, tras algunos años, los relatores especiales dejan de formar parte de la Comisión, por expiración de su mandato o por otros motivos, lo que obliga a ésta a elegir un nuevo relator que debe volver

atrás para empezar todo el trabajo desde el principio.

56. La Comisión de derecho internacional debe dedicar su atención a los temas mas importantes dejando de lado los de importancia secundaria. Dos amplias materias figuran ya en su programa: el derecho de los tratados y la responsabilidad del Estado. Implícitamente se ha incluído además una tercera, la condición de los extranjeros en el territorio del Estado, por la manera en que el Relator Especial ha tratado el tema de la Responsabilidad del Estado. Aunque los miembros de la Comisión han sugerido otros temas importantes como la sucesión de Estados, opina que la lista no debe alargarse demasiado.

57. Corresponde, naturalmente a la Asamblea General decidir el orden en que habrán de examinarse esos temas indicando al mismo tiempo, cuando se trate de materias muy vastas, la forma en que podrán subdividirse las cuestiones que la Comisión habrá de examinar en primer lugar. Por su parte, la Comisión debe estudiar nuevos métodos de trabajo porque en caso contrario los progresos serán lentos. Cuando la Comisión, en su 11.º período de sesiones, examinó sólo un aspecto limitado del derecho de los tratados, calculó privadamente que se necesitarían por lo menos siete períodos de sesiones completos para examinar todos los puntos sugeridos por el último relator especial, Sir Gerald Fitzmaurice, en los informes presentados a la Comisión.

58. La falta de tiempo ha dificultado el progreso del trabajo sobre el tema de la responsabilidad del Estado. La Comisión sólo ha podido celebrar un debate general en su octavo período de sesiones, donde quedaron de manifiesto importantes divergencias de opinión. Varios miembros de la Comisión se opusieron enérgicamente a los conceptos básicos del primer informe del Relator Especial de esta materia, Sr. García Amador (A/CN. 4/96). Se pidió al Relator Especial que prosiguiera el estudio del tema, pero que tuviera especialmente en cuenta las opiniones expresadas en el curso del debate. El Relator Especial se ha quejado de las críticas hechas a esos informes por ciertas delegaciones en la Sexta Comisión de la Asamblea General, pero él mismo ha sido el causante de tal reacción por no haber tenido en cuenta, cuando se prepararon los informes, las opiniones expresadas por los miembros de la Comisión durante el debate general celebrado en 1956.

59. A su juicio, el informe debería concentrarse primeramente en los principios generales de la responsabilidad del Estado y, una vez delimitados y establecidos, podrá aplicárselos en las diferentes ramas del derecho internacional. Sería inadmisible empezar por las cuestiones de importancia secundaria dejando de lado los problemas fundamentales de la hora presente. Habrá que tratar en primer lugar de la responsabilidad por las violaciones de las normas de derecho internacional que son esenciales para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y que se establecen principalmente en los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Al hacerlo, se planteará la cuestión de la responsabilidad del Estado por agresión; sería, en efecto, extraño que se estudiase la responsabilidad del Estado por los daños causados a los bienes de los extranjeros, pasando por alto la responsabilidad, muchísimo más grave, por actos de agresión que pueden causar pérdidas incalculables a la humanidad. El exámen de los temas habrá de efectuarse por el orden de importancia de los mismos.

60. El Sr. SANDSTRÖM dice que el derecho de la Asamblea General a indicar a la Comisión los temas que han de ser codificados no puede discutirse y ha sido utilizado en muchas ocasiones. Debe recordarse que únicamente tres o cuatro de los 13 ó 14 temas que han sido codificados han sido elegidos por la Comisión de Derecho Internacional por iniciativa propia: el derecho del mar, el procedimiento arbitral, el derecho de los tratados y tal vez las inmunidades consulares, como un corolario de las relaciones e inmunidades diplomáticas. La Comisión ha estimado, sobre todo al principio, que era preferible dedicarse en primer término a trabajos que no tuvieran indebidas derivaciones políticas.

61. Se ha sugerido que debería revisarse el sistema de trabajo de la Comisión. Está de acuerdo con todo lo que han dicho el Sr. François y el Sr. Ago. La sugestión del Sr. Hsu de que se contrate fuera de la Organización relatores especiales adjuntos merece ser estudiada.

62. Sir Humphrey WALDOCK dice que ha estudiado las actas de los debates de la Sexta Comisión en el decimoquinto período de sesiones y está de acuerdo con las manifestaciones del Sr. Ago y en especial conviene con él en que no hay ni debe haber ninguna divergencia importante entre las opiniones de la Comisión y las de la Asamblea General, pues la finalidad perseguida por ambas es promover la codificación del derecho internacional. Estima, sin embargo, que la Asamblea General tal vez no pueda comprender las dificultades técnicas inherentes al trabajo de la Comisión. Reconoce sin reservas que la Asamblea General tiene un interés político en la lista de temas que ha de considerar la Comisión, pero no se puede esperar que los estadistas comprendan siempre la dificultad que existe en redactar en términos jurídicos las prácticas que ellos han establecido.

63. En su opinión, la Comisión tiene un derecho indiscutible a dar una opinión de experto sobre los aspectos técnicos de la codificación y sería muy ventajoso para la Asamblea General que lo hiciera así, pues ciertamente no resultaría beneficioso para los intereses de la Asamblea General el pedir a la Comisión que emprenda proyectos que no podrán ser llevados a buen término por razones técnicas.

64. Hay un límite infranqueable para lo que la Comisión puede hacer en un período de sesiones de diez semanas. Aunque es posible sugerir que la Comisión debe acelerar su método de trabajo, ello puede realizarse sólo en muy pequeña medida. El ritmo del trabajo lo dictan el tema y el proceso mismo de la codificación. A menos que haya un amplio intercambio de opiniones, será imposible llegar a una síntesis de las opiniones que se sostienen en las diversas partes del mundo. Una de las principales ventajas que ofrece la Comisión es constituir una tribuna para concertar diferentes puntos de vista. Por lo tanto, la idea de que en ciertos casos debería repartirse en subcomisiones (A/3859, capítulo V,

párr. 60, nota 33), no es recomendable, pues podría disminuir en gran medida la eficacia de la Comisión en cuanto medio de armonizar opiniones distintas y de elaborar formulaciones modernas del derecho aceptable para todos.

65. Una lista demasiado larga de temas tambien se prestaría a reparos, pues llevaría consigo una falta de precisión. Está de acuerdo en que los temas fundamentales deben ser examinados, por mucho trabajo que eso suponga. Además, esos temas corresponden en muchos aspectos a la preocupación de la Sexta Comisión por codificar materias que signifiquen una contribución a la paz. Por ejemplo, el derecho de los tratados puede parecer un tema aburrido, pero el trabajo de la Corte Internacional de Justicia demuestra que el derecho de los tratados constituye un amplio y creciente sector del derecho internacional y que es de máxima importancia para el mantenimiento de la paz internacional. Si la Comisión logra formular un proyecto que haga fe del derecho que rige la conclusión de los tratados, realizará, sin duda, una contribución de importancia al arreglo de las controversias y al mantenimiento de relaciones internacionales amistosas.

66. El Presidente ha dicho que el debate es meramente formal y que no se ha pedido a la Comisión que tome medida alguna. Sin embargo, después de la declaración del Sr. Ago, puede pensarse que debe preparar una declaración sobre algunas de las dificultades técnicas que encierra la organización del plan de trabajo de la Comisión, pues éste es el mejor modo de que encuentre un eco en la Sexta Comisión.

67. El PRESIDENTE recuerda a Sir Humphrey que, cuando la Comisión decidió examinar el tema 6 del programa, se estableció claramente que lo más que podía hacer era dar a conocer cuáles eran las opiniones de sus miembros sobre dicho tema. No se ha pedido a la Comisión que presente ninguna declaración a la Asamblea General. Además, prácticamente no hay tiempo para redactar esta declaración en el actual período de sesiones.

68. Sir Humphrey WALDOCK hace notar que el acuerdo parece ser tan general que puede esperarse que no resultaría difícil redactar la declaración.

69. El PRESIDENTE contesta que la idea ha sido discutida en muchas ocasiones anteriores y que la Comisión ha tropezado siempre con dificultades casi insuperables para llegar a una conclusión unánime.

70. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que quisiera comentar primero algunas cuestiones de organización que han sido planteadas durante el debate.

71. La Comisión no desconoce las dificultades de continuar su examen de un tema si no se reelige al relator especial. En realidad, tomó una decisión a ese respecto en su quinto período de sesiones (A/2456, párr. 172). Si se reelige un relator especial, éste continuará su trabajo mientras los nuevos miembros de la Comisión no decidan otra cosa.

72. La sugestión de que puede contratarse ayuda del exterior en forma de ayudantes de los relatores especiales plantea una cuestión distinta, que fue debatida muy extensamente al redactarse el estatuto de la Comisión. Se decidió entonces que el sistema no resultaría factible, pues no podía dirigirse el trabajo de estos ayudantes si no eran miembros de la Comisión o de la Secretaría. Esa sugerencia también plantea la cuestión muy delicada de la zona donde deban contratarse dichos ayudantes. A menos que la Asamblea General estime oportuno volver sobre su decisión, no resultará posible emplear personas ajenas a las Naciones Unidas.

73. En cambio, la sugestión de que se nombren relatores especiales adjuntos que también sean miembros de la Comisión es factible, y más adelante podrán estudiarse los medios de ponerla en práctica.

74. La Secretaría publicó un documento para el primer período de sesiones de la Comisión celebrado en 1949 (A/CN.4/1/Rev.1, citado en el informe de la Comisión sobre su primer período de sesiones A/925, capítulo II, párr. 13), en que se enumeran los temas que serían codificados. Desde luego, ese documento no era completo. Se hicieron observaciones sobre el grado de evolución necesario para la codificación, pero la Comisión no dedicó demasiado tiempo a tratar cada tema, y el Presidente, el Juez Manley O. Hudson, tomó la iniciativa, con el consentimiento de la Comisión, de proponer los cuatro temas principales que la Comisión ha tenido en su programa desde entonces. Queda, sin embargo, una variedad casi excesiva de temas por tratar.

75. La experiencia de la Secretaría en la elección de temas le indica que en la mayoría de los casos no pueden ser restringidos. Pero hay temas que por su naturaleza misma son de un alcance muy vasto. Dos ejemplos son la responsabilidad del Estado y el derecho de los tratados. En otras ocasiones, él mismo se ha tomado la libertad de sugerir que los temas más vastos se subdividan. Cuando la responsabilidad del Estado se incluyó por primera vez en el programa, quedó entendido que el trabajo de la Comisión, por lo menos al principio, se limitaría a la cuestión de la responsabilidad del Estado por los daños causados en su territorio a los extranjeros. Si el tema de la responsabilidad del Estado ha de incluir la violación de la soberanía del Estado y otras normas de derecho internacional, abarcará prácticamente todo el campo del derecho internacional. Por lo tanto, deben tratarse separadamente ciertos puntos. Los aspectos jurídicos internacionales de la reforma agraria, por ejemplo, que mencionó en la 614.ª sesión, pueden considerarse como un aspecto de la Responsabilidad del Estado, pero también pueden considerarse como un tema limitado independiente. Este examen restringido puede aplicarse también a otros aspectos del derecho de los tratados.

76. El PRESIDENTE dice que, en vista del poco tiempo disponible que le queda a la Comisión, declara cerrada la lista de oradores.

77. El Sr. AGO pide que se deje abierta la lista, pues es posible que se planteen cuestiones a las que se deba responder.

78. El PRESIDENTE contesta que los miembros no tienen por qué hablar dos veces sobre el mismo punto

pero tal vez puedan hacer breves declaraciones explicativas.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

616.ª SESIÓN

Jueves 22 de junio de 1961, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Preparación del plan de trabajo de la Comisión (A/CN.4/138) (*conclusión*)

[Tema 6 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a que se hagan nuevos comentarios sobre la preparación del plan de trabajo de la Comisión teniendo en cuenta la resolución 1505 (XV).

2. El Sr. GROS dice que, puesto que la Comisión ha decidido no llegar a la conclusión del actual debate, la importancia decisiva del asunto que se examina le obliga a exponer con brevedad sus puntos de vista.

3. El Sr. Ago ha expuesto simultánea y perfectamente lo que no es y lo que no puede ser la codificación, con el asentimiento casi unánime de los demás oradores.

4. En primer lugar, como órgano de la Asamblea General, la Comisión tiene el deber de facilitar a ésta los elementos técnicos necesarios para deliberar sobre la codificación del derecho internacional. Conviene, sin embargo, por lo que respecta a la codificación, derribar un mito que es mezcla de dos ideas: la primera, que la tarea de codificar es sencilla y consiste en reunir las leyes reduciéndolas a un denominador común; la segunda, que los factores de la vida internacional moderna dan un nuevo cariz a las normas de derecho internacional y que ello permitiría «reelaborar» ese derecho plasmándolo en normas totalmente diferentes de las conocidas.

5. En ambos casos se trata de errores de apreciación. Como ya se ha indicado, jamás trabajo alguno de codificación ha sido rápido y sencillo. Codificar presupone conocer las leyes y los usos de numerosos países. La labor necesaria para preparar repertorios de derecho internacional que son únicamente obras de documentación, es decir, la primera etapa de un trabajo de codificación, demuestra que es una tarea que exige años a equipos de juristas especializados.

6. Pero hay más todavía, puesto que para codificar no basta con estar documentado sino que es preciso también reelaborar las normas en función de la realidad cambiante. En esto consiste el desarrollo progresivo del derecho internacional, recurso que la Comisión utiliza admirablemente en sus trabajos. No se trata simplemente, como creen algunos, de comprobar la caducidad de las normas actuales y sustituirlas por nuevas normas enunciadas según un sistema jurídico moderno, puesto que la única fuente de derecho internacional es el consentimiento de los Estados, de tal modo que si no están de acuerdo en admitir una nueva norma, ésta podrá convertirse en principio de derecho nacional o de derecho regional pero nunca de derecho internacional.

7. La reflexión, la madurez de las ideas en el seno de la Comisión, son pues, esenciales para el progreso de la codificación; conviene poner estas verdades fundamentales en conocimiento de la Asamblea General, puesto que si ésta considerase en adelante la codificación como tarea primordial podría estimar que, para hacer progresar los trabajos, son necesarias ciertas modificaciones en el sistema establecido. Existe sin embargo un cierto límite incluso para las modificaciones de este tipo, puesto que para codificar hay que mantenerse siempre en contacto con la realidad internacional. La Comisión debe sus éxitos a la competencia y al espíritu de comprensión y tolerancia de sus miembros. Es representativa de sistemas jurídicos diferentes, por lo que todo lo que ella haya podido aceptar pueden aceptarlo también los Estados. Por el contrario, lo que tras un trabajo apresurado quieran imponer los expertos o los legisladores improvisados, no tiene posibilidad alguna de prevalecer.

8. Por estas razones, el Sr. Gros se adhiere a las declaraciones del Sr. Ago y del Sr. Waldock. Las dos principales materias objeto de codificación deberían ser los tratados y la responsabilidad internacional del Estado. Los tratados constituyen la suma de la experiencia cotidiana de cada Estado; en Francia se concierta un acuerdo internacional cada dos días. Si la Comisión ofrece a la comunidad normas claras por lo que se refiere a la conclusión, la aplicación y la terminación de los tratados, y a las condiciones en que entra en juego la responsabilidad del Estado, nadie podrá decir que la codificación del derecho internacional está retrasada. Hay que agradecer a la Asamblea General el interés especial que ha demostrado en la codificación. Además, en las actas de los debates no debe dejarse de reseñar el acuerdo de la Comisión sobre todos los factores que se han indicado como elementos esenciales en la codificación.

9. El Sr. PADILLA NERVO dice que todos están de acuerdo en que la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General no le pide a la Comisión que elija nuevos temas para la codificación, ni expresa un parecer acerca de los aspectos de la codificación o del desarrollo progresivo del derecho internacional a los cuales ha de atender en especial. La resolución no es una expresión de divergencias políticas en la Comisión, sino que refleja el sentimiento de Estados que la propia Comisión no puede pasar por alto. Existe ciertamente una profunda preocupación política que se expresa de muchas maneras, una de las cuales —la Asamblea— es de gran importancia para la Comisión que, por ser un órgano de expertos que la componen a título personal, es tal vez el principal órgano no político de la Asamblea. Es verdad que puede decirse lo mismo de la Corte Internacional de Justicia, pero sus comentarios tienen un significado distinto; muchos

de los nuevos países estiman que no han participado en la elaboración de las normas que les serán aplicadas por la Corte. En cambio, la Comisión refleja las opiniones de expertos procedentes de países y regiones con estructuras sociales y políticas y sistemas jurídicos muy distintos. Por lo tanto, debe aprovecharse la autoridad indudable de la Comisión para calmar los temores que seguramente sienten muchos Estados.

10. En el decimosexto o decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General, muchos Estados sugerirán indudablemente temas de derecho internacional para su codificación y posible desarrollo progresivo. La Comisión debe tomar nota de la inquietud de ciertos Estados y debe expresar su opinión sobre los temas sugeridos y las dificultades que puedan presentar. También debería indicar que a su parecer muchas de las preocupaciones que sienten los Estados pueden resolverse mediante un estudio de los temas más concretos incluídos en el programa de la Comisión. Sería preferible, sin embargo, abstenerse de opinar hasta que los gobiernos hayan presentado sus sugerencias a la Asamblea General. La Comisión podrá entonces servirse de esas sugestiones como una base y expresar con mayor autoridad aún las reservas que pueda tener.

11. El Gobierno de México probablemente sugerirá una serie de temas. Uno podría ser el estudio de las consecuencias jurídicas de la coexistencia pacífica de los Estados con estructuras políticas, económicas y sociales diferentes. Por supuesto, la coexistencia pacífica en sí es una idea política y no puede, por tanto, codificarse, peros las relaciones económicas, políticas y culturales entre los diferentes sistemas tendrán consecuencias jurídicas internacionales, por ejemplo, en el comercio y los servicios internacionales.

12. Es probable que el Gobierno de México sugiera también un estudio de la sucesión de los Estados y los gobiernos, que es un tema de especial importancia, debido a los muchos Estados nuevos que se han constituido. Su estudio abarcará problemas tales como el de la validez de los tratados, el de la nacionalidad, los derechos adquiridos, la compensación, y aun ciertos problemas relativos a la composición de las organizaciones internacionales.

13. Otro tema podría ser la soberanía permanente de los Estados sobre los recursos naturales, que es de especial interés para México. Ese principio lo aceptan ahora gradualmente en la práctica tanto los Estados como las organizaciones internacionales. Podría examinarse como parte de la cuestión general de la responsabilidad del Estado, si se da a ésta un alcance más amplio. La resolución 1A de la Comisión para la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales (E/3511-A/AC.97/13, anexo) dirigida a la Asamblea General por intermedio del Consejo Económico y Social, pide concretamente a la Comisión de Derecho Internacional que intensifique su trabajo de codificación del tema de la responsabilidad de los Estados para que lo examine la Asamblea General. El primer párrafo del preámbulo y los párrafos 2 y 4 de la parte dispositiva serán de especial interés para la Comisión.

14. Otro posible tema es el estudio de las consecuencias internacionales de la reforma agraria. Los comentarios hechos respecto de la soberanía permanente sobre los recursos naturales son aplicables en parte a la reforma agraria. También puede estudiarse ésta como un tema separado, pues aunque esencialmente es un asunto de interés nacional, no cabe duda de que tiene consecuencias internacionales.

15. Puede hacerse un intento de formular ciertas reglas jurídicas básicas para la fiscalización del espacio ultraterrestre, lo cual puede contribuir al estudio de temas políticos y militares. El comité competente de las Naciones Unidas estudia ahora el procedimiento y ha llegado a la conclusión de que las decisiones habrán de tomarse por acuerdo general y no por mayoría. La cuestión tiene tantos aspectos independientemente del científico, que bien podría hacerse un estudio jurídico de las consecuencias del uso del espacio con el fin de encontrar ciertas normas morales y no obligatorias antes de que los aspectos políticos y militares vuelvan más difícil dicho estudio. Otros estudios vinculados a las relaciones internacionales, tal como el estudio de la neutralidad, deberían efectuarse teniendo en cuenta los intrumentos internacionales recientes y la reciente evolución de dichas relaciones. Otra sugestión a la Asamblea General, que podría servir de guía a la Comisión, sería un estudio de las fuentes del derecho internacional, teniendo en cuenta las resoluciones aprobadas por las organizaciones internacionales que han ejercido importante influencia en el derecho internacional, tanto directa como indirectamente. También podrían examinarse los aspectos jurídicos de las consecuencias de los ensayos nucleares.

16. Probablemente, se sugerirán muchos otros temas y la opinión que pueda dar sobre ellos la Comisión será muy útil, sobre todo si puede convencer a los gobiernos de que muchas de las aprensiones que despierta en ellos la aplicación del derecho internacional podrán desvanecerse si la Comisión sigue dando la preferencia a los temas que ya están en su programa y se le brindan los medios de acelerar su trabajo sobre dichos temas. La Comisión incluso podría decir que la codificación de dichas cuestiones exigirá un cambio en los métodos de trabajo de la Comisión y aun en su estatuto.

17. Con mejores medios a su alcance, la Comisión en su momento podrá dictaminar además de continuar su trabajo de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional. Podría elaborar proyectos de tratados sobre materias como el desarme y la suspensión de ensayos nucleares. Estos estudios jurídicos de cuestiones políticas no estarían fuera de lugar, puesto que la Comisión está compuesta por expertos que la integran a título personal y no por representantes políticos.

18. La Comisión debería, por tanto, continuar con su programa actual, pero debería contar con mayores facilidades. No debe adoptar ninguna posición definida respecto a las cuestiones que se plantean en la resolución 1505 (XV) hasta que sepa lo que ha ocurrido en

el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General.

19. El Sr. TSURUOKA hace notar que nadie ha impugnado el criterio de que la codificación abarca tanto la exposición del derecho vigente como su desarrollo progresivo y sistemático. La existencia del derecho internacional supone la existencia del derecho consuetudinario. Desde el siglo XIX, sólo ha resultado posible la codificación cuando no ha estado dominada por consideraciones ajenas al derecho. La Comisión debe mantener celosamente su posición de órgano especializado de carácter jurídico, aunque, al mismo tiempo, debe naturalmente prestar atención a los hechos nuevos a medida que se produzcan.

20. El derecho de los tratados y la responsabilidad del Estado deben tener prioridad en la codificación por las razones que han dado el Sr. Ago y el Sr. Gros (615.ª sesión, párr. 26). Algunas de las sugestiones hechas en la Sexta Comisión en 1960 están previstas en la codificación de esos dos temas. La Comisión puede muy bien agregar a su programa el tema de la sucesión de los Estados y los gobiernos.

21. Su experiencia le hace pensar que será prácticamente imposible mejorar el trabajo de la Comisión, a menos que se prorrogue su mandato. Ese trabajo resultará más fácil si los Estados, en vez de esperar un informe, presentan sus observaciones tan pronto como empiecen a estudiar un tema determinado. También podría constituirse una biblioteca jurídica para facilitar el trabajo de los relatores especiales.

22. Con respecto a las relaciones entre la Comisión y la Asamblea General, debe perder todo recelo la Asamblea. Desde luego, la Comisión ha de tener muy en cuenta los deseos legítimos de la Asamblea, pero también debe poner el máximo empeño para asegurarse de que ésta valora los esfuerzos de la Comisión por realizar su trabajo de un modo eficaz, lo cual puede lograrse en parte mediante declaraciones de los miembros de la Comisión que estén en la Sexta Comisión, y en parte mediante contactos personales entre ellos y los representantes de los gobiernos en la Asamblea General.

23. El Sr. EDMONDS dice que es lamentable que la sugestión de Sir Humphrey Waldock de que la Comisión dirigiese una declaración especial a la Sexta Comisión (615.ª sesión, párr. 66), no se haya aceptado debido a la falta de tiempo y a la cantidad de trabajo. A fin de que se presenten en forma completa las opiniones de cada miembro, propone formalmente que los discos de las sesiones dedicadas al tema 6 se impriman y se pongan a la disposición de los miembros de la Comisión y de los miembros de la Sexta Comisión.

24. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, explica que, en virtud de las reglamentaciones vigentes, sólo los órganos principales de las Naciones Unidas tienen derecho a actas taquigráficas. No sería factible por tanto distribuir actas taquigráficas de ciertas sesiones de la Comisión. Las declaraciones de los miembros pueden figurar en forma más extensa de lo acostumbrado en las actas resumidas.

25. El Sr. YASSEEN pide que las declaraciones hechas durante el debate sobre el tema 6 se reproduzcan en forma más extensa de la habitual en las actas resumidas.

26. El Sr. AMADO dice que al hablar de modo improvisado y al no leer un texto tiene que confiar hasta cierto punto en la interpretación ulterior que se haga de sus palabras. De todos modos, sus manifestaciones constituyen la expresión de lo que considera acertado.

27. El PRESIDENTE dice que, como es natural, todos los miembros escuchan con el mayor interés lo que dicen todos los demás miembros de la Comisión, pero el acta resumida bastará para poner en conocimiento de la Sexta Comisión lo esencial de las opiniones expuestas durante el debate. Las actas resumidas podrán ser más extensas de lo corriente.

28. El Sr. MATINE-DAFTARY, Relator, sugiere que en el informe de la Comisión se presente una relación detallada del debate.

29. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA se manifiesta de acuerdo con las ideas generales de las declaraciones hechas por los oradores precedentes. Es evidente que la Asamblea General, en virtud del artículo 13 de la Carta, tiene competencia absoluta para promover la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Como la Asamblea no ha delegado esa responsabilidad, es perfectamente lógico que ella tome una decisión *ex novo* sobre los temas que han de ser codificados, sobre todo en un momento en que los miembros de la Comisión están a punto de cambiar y cuando ciertos miembros no podrán completar las tareas que se les han asignado como relatores especiales. Está convencido de que el renovado interés de la Asamblea General por el derecho internacional determinará una intensificación de la función de la Comisión en cuanto órgano subsidiario principal de la Asamblea General para la codificación y el desarrollo del derecho internacional.

30. A su juicio, la tarea de la Comisión va mucho más allá de la simple codificación, y sus trabajos tienen ya un valor histórico. Debido al cambio inminente de su composición, la Comisión no debe fijar ahora una orientación definida a su trabajo futuro, pero, como el Sr. Ago ha indicado (615.ª sesión, párr. 35), cualesquiera que sean los temas que se elijan, la última palabra la tendrá la propia Comisión, pues ella es la más competente para decidir qué temas han alcanzado la preparación debida para ser codificados. Los dos temas principales del presente programa de la Comisión: el derecho de los tratados y la responsabilidad del Estado, pueden producir resultados positivos. Con respecto al desacuerdo sobre la responsabilidad del Estado en el duodécimo período de sesiones de la Comisión (sesiones 566.ª y 568.ª), le parece que ha surgido últimamente una tendencia que promete resultados positivos aun en el caso del derecho internacional relativo a los daños causados a los extranjeros en el territorio del Estado. Todos los Estados reconocen ahora el principio de su obligación hacia los Estados cuyos nacionales son afectados por medidas de nacionalización tomadas en su territorio. No se trata de

una cuestión de protección internacional de la propiedad privada o de los derechos adquiridos, sino del principio de que, si un Estado se enriquece con el capital que pertenece a nacionales de otro país, estos últimos deben ser indemnizados por las pérdidas que sufran como resultado de la expropiación o de la nacionalización. Cita los tratados recientes concertados por algunos países socialistas, como el firmado por Yugoeslavia y Checoeslovaquia el 11 de febrero de 1956 y el concluido por Polonia y Checoeslovaquia el 29 de marzo de 1958, en los que se reconoce el principio de la indemnización y el arreglo mutuo de obligaciones en relación con las demandas motivadas por medidas de nacionalización u otras disposiciones relativas a la expropiación de bienes de los nacionales de una parte contratante en el territorio de la otra.

31. Estima que los temas sugeridos por algunos miembros, sobre todo por el Sr. Padilla Nervo, son por demás interesantes, pero estima que si se proponen demasiados temas, resultará difícil a la Comisión completar proyectos detallados sobre cada uno. Con respecto a la sugestión hecha por Sir Humphrey Waldock, señala que la Asamblea General no ha pedido a la Comisión que formule recomendación alguna; por lo tanto, es difícil saber en qué forma podría presentarse a la Sexta Comisión la declaración sugerida por Sir Humphrey Waldock. Por último, manifiesta que no tiene suficiente experiencia en la labor de la Comisión como para hacer sugestiones sobre el mejoramiento de su método de trabajo, pero le ha parecido muy interesante la intervención del Sr. Pal a este respecto (615.ª sesión, párr. 15 a 22).

32. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que las críticas a la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General son injustificadas y se fundan en consideraciones ajenas a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional. La Comisión debería agradecer a la Asamblea General y a los Estados patrocinantes una resolución en la que se señala a la atención de los gobiernos la importancia del derecho internacional en las relaciones internacionales, y se contempla un nuevo examen de toda la materia teniendo en cuenta los nuevos acontecimientos que ocurren en el mundo.

33. La primera cuestión que debe considerarse respecto de la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional es qué ramas del derecho internacional han de tener prioridad. Es evidente que deben ser aquellas más estrechamente vinculadas al mantenimiento de la paz y de la seguridad y al fomento de relaciones de amistad entre las naciones.

34. La resolución en sí indica que el programa de codificación debe tener en cuenta la necesidad de promover relaciones de amistad entre los Estados. Varios miembros señalaron con acierto que los temas pertinentes eran vastos; incluyen, por ejemplo, la codificación de los principios de la coexistencia pacífica, de la responsabilidad del Estado y de la sucesión de los Estados. Sin embargo, no quiere esto decir que deban pasarse por alto otras ramas del derecho internacional. No parece haber diferencia de opiniones en la Comisión a ese respecto, y si bien el Sr. François ha indicado que deberían tratarse temas más limitados, seguramente no se opondrá a que tengan prelación los temas más importantes.

35. Todo depende evidentemente del modo de tratar la cuestión, más bien que de un desacuerdo fundamental. Se han expresado ciertas dudas acerca de los pasajes de la resolución de la Asamblea General en los que se menciona la posibilidad de adoptar un criterio más amplio para elegir los temas destinados a la codificación y el establecimiento de un programa teniendo en cuenta la evolución reciente del derecho internacional. El actual programa de la Comisión data de hace más de diez años, y la cuestión principal que se debe resolver es si se ha producido alguna evolución que justifique un nuevo examen del mismo. Está convencido de que un examen de ese programa se justifica plenamente, primero, porque en general es útil revisar un programa de vez en cuando y, segundo, porque se han producido cambios importantes en la sociedad internacional. Baste con mencionar la desintegración del sistema colonial y la constitución de nuevos Estados durante los últimos quince años; este hecho no puede dejar de tener consecuencias serias en el desarrollo del derecho internacional. Asi pues, los cambios importantes que se han producido en las últimas décadas no han sido aún plenamente asimilados, ni siquiera por los internacionalistas, y puede decirse con certeza que áun no se han sacado todas las conclusiones que imponen esos cambios. Por ejemplo, en cuanto al tema de la responsabilidad del Estado, se han producido cambios fundamentales a consecuencia del establecimiento de los principios de no agresión, de la prohibición del uso y de la amenaza de la fuerza y de los principios de la coexistencia pacífica. El establecimiento de estos principios ha transformado por completo el derecho internacional en lo que atañe a la responsabilidad del Estado. No puede estar de acuerdo con el Secretario de la Comisión en que la responsabilidad del Estado en su sentido más general no existe en el derecho internacional, sino que está dispersa entre las diferentes ramas que lo componen. A su juicio, existe una parte del derecho internacional que trata de la responsabilidad del Estado y que debe ser objeto de una codificación independiente; el hecho de que durante varios años la Comisión haya confundido la cuestión de la responsabilidad del Estado en su conjunto con la de la responsabilidad por los daños causados a los extranjeros no quiere decir que el tema en su sentido más amplio no exista como tal en el derecho internacional. El nuevo concepto de la responsabilidad del Estado deriva de los nuevos principios y prácticas de los Estados y recibe su expresión en los acuerdos de la posguerra, aunque no todavía en la doctrina del derecho internacional o en la labor hecha por la Comisión sobre este asunto. Sin embargo, hay nuevas tendencias definidas de las cuales deben sacarse consecuencias lógicas. La Comisión tiene que seguir muy de cerca los nuevos acontecimientos y sacar las debidas conclusiones.

36. En cuanto al plan de trabajo de la Comisión, coincide con los oradores que le precedieron en el uso

de la palabra y que pusieron de relieve el hecho de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional requiere mucha paciencia y es, inevitablemente, un proceso lento en el que interviene todo el complejo de las relaciones internacionales, por lo que, como ha puesto de manifiesto especialmente el Sr. Gros, la labor de codificación propiamente dicha es sumanente complicada. La Comisión sabe que es preciso presentar siempre proyectos de alta calidad, en los que ha de poner especial empeño como contribución suya al mantenimiento de la paz y de las relaciones amistosas entre los Estados. Deberá prestar atención, por tanto, a las recomendaciones de la Sexta Comisión, y adoptar algunas medidas prácticas a fin de señalar a la atención de la Comisión de Derecho Internacional algunas de las observaciones formuladas en la Sexta Comisión. Tal vez convenga que la Secretaría facilite a esta Comisión un documento en el que se haga un resumen general de las observaciones más salientes formuladas en los debates de la Sexta Comisión, y que el Presidente dé cuenta a la Comisión de Derecho Internacional de los debates sobre su informe en la Asamblea General. Además, la Comisión debe reconocer con modestia que su trabajo no es impecable. Se ha sugerido que se prolonguen sus períodos de sesiones a fin de aumentar el volumen de trabajo. Duda mucho que sea necesaria y aconsejable esta medida, ya que algunos de los miembros de la Comisión no pueden asistir a la totalidad de sus períodos de sesiones, incluso cuando éstos no duran más que diez semanas.

37. A su juicio, el mejor modo de acelerar el trabajo de la Comisión consiste en una minuciosa preparación de sus proyectos. Es muy importante a este respecto que los relatores especiales sepan por anticipado lo que la Comisión espera de ellos. En muchas ocasiones las instrucciones facilitadas a los relatores fueron tan vagas que éstos tuvieron que basar su trabajo exclusivamente en su criterio personal. El Sr. Zourek ha manifestado (615.ª sesión, párr. 57) que la Comisión necesitará siete años para estudiar adecuadamente el tema del derecho de los tratados. Ya se ha realizado una labor considerable sobre este tema, pero la falta de instrucciones concretas ha llevado a la situación de que si la Comisión se basa sobre el actual proyecto de artículos difícilmente elaborará un proyecto aceptable para los Estados. Se ha sugerido la posibilidad de que se nombren como relatores especiales a personas que no sean miembros de la Comisión, pero en los cinco años en que ha sido miembro de la Comisión siempre ha habido personas pertenecientes a la misma dispuestas a emprender estudios sobre diversos temas y con capacidad para ello; además, como ha hecho ver el Secretario, es inadmisible, por razones de índole administrativa, recabar la colaboración exterior. Está convencido de que han de ser sumanente útiles los contactos entre los relatores especiales y los órganos jurídicos regionales que se ocupen de los mismos temas. La propuesta del Sr. Verdross de que se nombren dos relatores especiales, o un comité de tres miembros, a fin de estudiar determinados temas, merece ser tenida en cuenta.

38. El Sr ŽOUREK señala la opinión formulada (614.ª sesión), según la cual el tema de la responsabilidad de los Estados es tan vasto que será difícil estudiarlo a no ser desde el punto de vista limitado de los daños causados a los extranjeros en el territorio de un Estado. Es indudable que tales daños materiales, causados en violación del derecho internacional, son deplorables y pueden crear discordias entre los Estados; pero la violación de las reglas fundamentales del derecho internacional, especialmente de aquéllas establecidas con el fin de mantener la paz y la seguridad internacionales, tienen consecuencias todavía más deplorables, y, como ha demostrado la experiencia, pueden causar incalculables perdidas a la humanidad. En consecuencia, una vez que establezca normas generales por las que se rija la responsabilidad de los Estados, la Comisión está obligada a abordar este amplio tema de la responsabilidad de los Estados. Además, sus estudios pueden basarse en la labor realizada ya en esta materia, para lo cual ha pensado especialmente en la codificación de los principios reconocidos en el estatuto y sentencias del Tribunal de Nuremberg.

39. El Sr. AGO opina que el problema principal que ha de resolver la Comisión es la forma más apropiada de informar a la Asamblea General sobre el curso de sus debates. Todos los miembros estarán de acuerdo en que es posible ampliar las actas resumidas mediante correcciones cuidadosas; pero no cabe esperar que todos los miembros de la Sexta Comisión lean dichas actas con todo detalle y es esencial que alguien les proporcione una visión general y sintética de las ideas de la Comisión. Por consiguiente, al presentar el informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Sexta Comisión de la Asamblea, aquélla deberá pedir al Presidente que interprete su criterio a este respecto, a fin de evitar toda posibilidad de malas interpretaciones y de hacer ver a la Asamblea General que la Comisión se felicita por el renovado interés demostrado por el derecho internacional como un factor de paz y de cooperación entre las naciones. También puede señalarse a la atención de la Asamblea General que la labor de codificación es necesariamente larga y lenta. Además, convendría no olvidar que dichos trabajos no concluyen en la Comisión misma, sino que se prosiguen en las conferencias de plenipotenciarios. Por eso, a pesar de muchos años de intenso trabajo de la Comisión ha sido necesario celebrar dos conferencias de plenipotenciarios para codificar el derecho del mar y, a pesar de ello, el tema no ha quedado agotado. La codificación del derecho internacional en materia de relaciones diplomáticas culminó con mayor rapidez en la firma de la Convención de Viena (A/CONF. 20/13); este éxito, logrado en un espacio de tiempo relativamente breve, se debió sobre todo a la preparación larga y cuidadosa que del proyecto realizó la Comisión. Coincide con el Presidente en que es posible a veces mejorar el trabajo de la Comisión si se dan instrucciones más precisas a los relatores especiales. Pero no pueden esperarse milagros mientras la Comisión no disponga nada más que de diez semanas por año para su labor. En cuanto a la prolongación de los períodos

de sesiones de la Comisión, esto tiene ventajas e inconvenientes, y no corresponde a la Comisión formular recomendación alguna sobre este asunto: la Asamblea General podrá estudiar con provecho esa cuestión. Pero, en su opinión, la cuestión esencial es que se debe elegir entre los numerosos temas propuestos para la codificación y que, en el momento actual, es necesario conceder prioridad a los temas más importantes y más generales, a aquellos temas que sean más esenciales, si es que se quiere que la codificación del derecho internacional realice progresos reales y sustanciales. Esos son, según su criterio, los elementos esenciales del punto de vista de la Comisión que sería muy conveniente que el Presidente expusiese a la Asamblea General y a la Sexta Comisión.

40. El PRESIDENTE manifiesta que hará cuanto esté a su alcance para transmitir las opiniones de la Comisión de Derecho Internacional a la Sexta Comisión de la Asamblea General.

41. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, responde a las observaciones del Presidente sobre el tema de la responsabilidad de los Estados y dice que en teoría no está en desacuerdo con él. Se limitó a señalar que el principio de la responsabilidad de los Estados se sobreentiende, en su sentido más amplio, en todas las ramas del derecho internacional; todo el derecho internacional ha de aplicarse teniendo presentes dichos principios, del mismo modo que el derecho constitucional se rige por el principio de la responsabilidad de los gobiernos. En ese sentido, la responsabilidad de los Estados será un tema sumamente amplio, y duda que sea práctico intentar codificarlo en todos sus aspectos. Por ese motivo, se limitaron todos los intentos de codificación realizados hasta ahora al tema de los daños causados a los extranjeros en el territorio de un Estado.

42. El Sr. GARCÍA AMADOR dice que ha examinado con atención las actas de los debates de la Sexta Comisión, en los que se han expresado algunas críticas sobre la extensión y el alcance de los informes por él presentados, como Relator Especial, sobre el tema de la responsabilidad internacional de los Estados.

43. Desea aclarar que su primer informe (A/CN.4/96) versó sobre la responsabilidad de los Estados en general. En sus informes posteriores (A/CN.4/106, 111, 119, 125 y 134) se refirió solamente al problema de la responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o a los bienes de los extranjeros. Procedió así, no por voluntad propia, sino para atenerse a los deseos de la Comisión y de conformidad con las opiniones expresadas por sus miembros (A/3623, capítulo III, párrafo 17). En los cinco años que ha dedicado al estudio de la cuestión de la responsabilidad internacional del Estado por los daños causados a los extranjeros en su territorio, ningún miembro de la Comisión opuso reparo alguno a la limitación del tema, ni tampoco se formuló ninguna crítica por la Sexta Comisión ni por la Asamblea General.

44. En vista que lo antedicho, no puede comprender las objeciones formuladas en la Sexta Comisión durante el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General. Mucho se ha dicho acerca de la necesidad de que la Comisión se ocupe de ciertos problemas importantes. Sin duda, las cuestiones que afectan los derechos de propiedad como resultado de medidas de expropiación y nacionalización, respecto de las cuales se ha manifestado un entusiasmo considerable, están directamente relacionadas con la responsabilidad de los Estados por los daños causados a los extranjeros. El hecho es que, mucho antes de que se hiciera patente dicho entusiasmo, dedicó una parte considerable de sus informes a un estudio detallado de tales cuestiones. Al hacerlo, tuvo en cuenta no solamente los principios tradicionales del derecho internacional, sino también las nuevas tendencias y la reciente evolución en esta materia.

45. Se manifestó una tendencia en los debates de la Sexta Comisión a criticar sus informes por no haber tenido debidamente en cuenta las nuevas tendencias del derecho internacional. Tales críticas hubieran sido más constructivas con una referencia concreta a una determinada tendencia, y una explicación del modo en que tuvo lugar dicha omisión. Pero el caso es que ninguno de los críticos mencionó una sola de tales tendencias. En realidad, la evolución más importante ocurrida recientemente en esta materia es la relacionada con los efectos de la internacionalización progresiva de los derechos humanos en el tema general del derecho internacional en materia de responsabilidad de los Estados y del trato de los extranjeros. Desde luego, ha dedicado atención considerable en sus informes a esta nueva tendencia, pero siente tener que decir que las críticas aludidas provienen de los sectores menos propicios a aceptar el concepto internacional de los derechos humanos como lo aceptan las Naciones Unidas en su conjunto.

46. Por último, se ha sugerido que no ha tenido en cuenta los problemas relacionados con las violaciones de la soberanía territorial. Pero el hecho es que la propia Carta de las Naciones Unidas trata de estos problemas. Se pregunta si sus críticos hubieran demostrado el mismo entusiasmo por el estudio del problema de la violación de la soberanía de un país mediante la infiltración y la subversión por aquellos Estados que persiguen una política de expansión.

47. El PRESIDENTE manifiesta que el tema de la responsabilidad de los Estados no figura en el programa de trabajo del presente período de sesiones de la Comisión; sin embargo, en el debate sobre el plan de trabajo de la Comisión algunos miembros se han referido al hecho de que existan relaciones mutuas entre los dos temas de la responsabilidad de los Estados y los derechos de los extranjeros.

48. Da por concluido el examen del tema 6.

Relaciones e inmunidades consulares
(A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137)

(reanudación del debate de la 614.ª sesión)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425): SEGUNDA LECTURA

49. El PRESIDENTE invita a la Comisión a exa-

minar, en segunda lectura, el proyecto de artículos sobre relaciones consulares (A/4425).

ARTÍCULO 1 (Definiciones)

50. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha preparado el siguiente texto del artículo 1 (nuevo en parte).

«1. A los efectos del presente proyecto, las expresiones siguientes se entienden como se precisa a continuación:

a) Por "*consulado*" toda oficina consular, sea un consulado general, un consulado, un viceconsulado o una agencia consular;

b) Por "*circunscripción consular*" el territorio atribuido a un consulado para el ejercicio de sus funciones;

c) Por "*jefe de oficina consular*" la persona encargada de dirigir un consulado;

d) Por "*funcionario consular*" todo persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada del ejercicio de funciones consulares en un consulado;

e) Por "*empleado consular*" toda persona que desempeña una actividad administrativa o técnica en un consulado, o que forma parte de su personal de servicio;

f) Por "*miembros del consulado*" todos los funcionarios y empleados consulares de un consulado;

g) Por "*miembros del personal consular*" los funcionarios consulares, salvo el jefe de oficina, y los empleados consulares;

h) Por "*miembro del personal de servicio*" todo empleado consular empleado en el servicio doméstico del consulado;

i) Por "*personal privado*" una persona empleada exclusivamente en el servicio privado de un miembro del consulado;

j) Por "*locales consulares*" los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen para las finalidades del consulado;

k)Por "*archivos consulares*" todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, registros del consulado y la clave, así como los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

«2. Los funcionarios consulares pueden ser funcionarios de carrera u honorarios. Las disposiciones de la sección III del capítulo II del presente proyecto se aplican a los funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a los funcionarios consulares honorarios, así como a los funcionarios consulares de carrera que les están asimilados por el artículo 54 *bis*.

«3. La situación particular de los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia se rige por el artículo 50 del presente proyecto.»

51. El PRESIDENTE invita a los miembros a formular observaciones sobre los apartados a) a k) del párrafo 1.

Queda aprobado el apartado a) del párrafo 1.

Queda aprobado el apartado b) del párrafo 1.

52. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, al referirse al apartado c) del párrafo 1 dice que la expresión «la persona encargada» parece indicar que la situación prevista es de carácter temporal. El texto de esta disposición no concuerda con los términos del artículo 16 relativo al jefe interino del consulado.

53. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que tal vez la expresión que se emplea en el texto inglés es demasiado amplia, y acaso convenga modificar la redacción del artículo 16 a fin de evitar toda inconsecuencia.

54. Sir Humphrey WALDOCK dice que la expresión inglesa «*person in charge*» no es más amplia que la francesa «personne qui dirige».

55. El PRESIDENTE manifiesta que, según el artículo 19 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el jefe interino de la misión diplomática está considerado como el jefe de la misma.

Quedan aprobados los apartados c) a k) del párrafo 1.

Queda aprobado el párrafo 1 en su conjunto.

56. El PRESIDENTE invita a los miembros a formular observaciones acerca del párrafo 2.

57. El Sr. BARTOŠ dice que existe una discrepancia entre la expresión inglesa «*career officials or honorary consuls*» y la correspondiente del texto francés *fonctionnaires de carrière ou honoraires.*

58. Sir Humphrey WALDOCK dice que no existe ninguna diferencia de fondo. Hubiera sido impropio referirse a «funcionarios honorarios».

59. El Sr. AMADO manifiesta que es igualmente impropia la expresión francesa *fonctionnaires honoraires.*

60. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la expresión «cónsules honorarios», aceptada hace mucho tiempo, fue sustituida por la de «funcionarios consulares honorarios» para atender a una observación del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4). En vista de las dificultades que la traducción de esta expresión plantea, tal vez la solución más apropiada sea volver a emplear la expresión «cónsules honorarios» y explicar en el artículo 54 que esta expresión se aplica asimismo a las personas que asumen con carácter honorario funciones consulares pero no las de jefe de oficina.

61. El PRESIDENTE propone que el párrafo 2 se modifique como sigue:

«2. Los funcionarios consulares pueden ser de carrera u honorarios. Las disposiciones de la sección III del capítulo II del presente proyecto se aplican a los funcionarios consulares de carrera. Las disposiciones del capítulo III se aplican a los funcionarios consulares honorarios, así como a los funcionarios de carrera que les están asimilados por el artículo 54 *bis*.»

Queda aprobado el párrafo 2, en su forma enmendada.

62. El PRESIDENTE invita a los miembros a formular observaciones sobre el párrafo 3.

63. El Sr. ERIM pregunta cuál es la finalidad del párrafo 3. En el artículo 50 se especifica ya cuál es la

condición de los miembros del consulado que son nacionales del Estado de residencia.

64. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que, al hacer una referencia al artículo 50 en el artículo destinado a las definiciones, la Comisión evita la necesidad de incluir en un gran número de artículos una referencia a la condición de las personas que son nacionales del Estado de residencia.

65. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, declara que el párrafo es útil. De haberse incluido en el proyecto sobre relaciones diplomáticas una disposición análoga, se hubieran evitado muchas dudas e incertidumbres, así como muchos debates, en la Conferencia de Viena.

66. El Sr. BARTOŠ manifiesta que tiene especial utilidad indicar en el artículo 1 cuál es la condición de toda una categoría de miembros del consulado.

Queda aprobado el párrafo 3.

Queda aprobado el artículo 1, en su conjunto, con las enmiendas.

67. El Sr. AGO, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que los títulos del capítulo 1 de la sección 1, lo mismo que todos los demás títulos, son provisionales. Corresponderá al Comité de Redacción adoptar la decisión definitiva acerca de estos títulos, cuando hayan sido aprobados todos los artículos. Esta misma observación se aplica a la ordenación de los artículos.

68. El PRESIDENTE dice que la Comisión hará bien en aplazar su decisión acerca de la ordenación de los artículos y de los títulos hasta que hayan sido aprobados todos los artículos del proyecto, y se hayan tenido en cuenta las observaciones de los miembros a este respecto.

ARTÍCULO 2 (Establecimiento de relaciones consulares)

69. El PRESIDENTE invita a los miembros a formular observaciones sobre el artículo 2, cuyo texto, preparado por el Comité de Redacción, es el siguiente:

«1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectúa por consentimiento mutuo.

«2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implica, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.

«3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entraña *ipso facto* la ruptura de relaciones consulares.»

Queda aprobado el párrafo 1.

70. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, manifiesta que no tiene nada que oponer al párrafo 2. Opina, sin embargo, que si el Estado de residencia se niega a aceptar el establecimiento de relaciones consulares, no puede decirse que mantenga relaciones diplomáticas, sino solamente relaciones políticas con el otro Estado.

Queda aprobado el párrafo 2.

Queda aprobado el párrafo 3.

Queda aprobado el artículo 2 en su conjunto.

ARTÍCULO *2 bis* (Ejercicio de funciones consulares)

71. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción presente el siguiente texto de artículo *2 bis*:

«Las funciones consulares son normalmente ejercidas por los consulados. También las ejercen las misiones diplomáticas dentro de la esfera de sus atribuciones.»

72. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, propone que se suprima la palabra «normalmente». Ha examinado con todo cuidado la práctica de los Estados en esta materia y ha comprobado, por ejemplo, que todas las misiones diplomáticas de Suiza ejercen funciones consulares en todo el territorio del Estado receptor menos en las circunscripciones de los consulados del Estado que envía. Lo mismo puede decirse respecto a la práctica de otros Estados.

73. Si se deja la palabre «normalmente» en la primera frase, puede darse la impresión de que los consulados tienen cierta prioridad, incluso cuando exista una misión diplomática. Pero es precisamente lo contrario, e incluso existen ciertas disposiciones que conviene tener en cuenta; por ejemplo, en algunos casos una sección consular de la embajada en la capital se ocupa de todos los casos importantes, y los consulados existentes en todo el país de residencia tienen que remitir dichos asuntos a esa sección consular.

74. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya la propuesta de que se suprima la palabra «normalmente». Este vocablo parece indicar que el ejercicio de las funciones consulares por las misiones diplomáticas, mencionado en la segunda frase, tiene algo de anormal.

75. El Sr. FRANÇOIS dice que no tiene nada que oponer a que se suprima la palabra "normalmente», aunque, a su juicio, son ambiguas las palabras finales de la segunda frase «dentro de la esfera de sus atribuciones». Sin duda habrá que aclarar esta frase en el comentario.

76. El Sr ŽOUREK, Relator Especial, dice que explicará esa frase en el comentario. Recuerda los términos del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena: «Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.»

77. En virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena, una de las funciones de la misión diplomática consiste en proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante. Por consiguiente, para dichos fines, y dentro de la esfera de sus atribuciones, las misiones diplomáticas pueden ejercer funciones consulares.

78. El Sr. AMADO critica la frase «dentro de la esfera de sus atribuciones». Está de acuerdo con que se suprima la palabra «normalmente». Convendría modificar todo el artículo como sigue: «Las funciones consulares son ejercidas por los consulados. También pueden ejercerlas las misiones diplomáticas.»

79. El Sr. PADILLA NERVO dice que el fin propuesto al incluir la frase «dentro de la esfera de sus

atribuciones» fue dar a esta disposición un alcance tan grande como la del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena. En vista de estas circunstancias, tal vez proceda incluir en el artículo 2 *bis* del projecto que se está examinando las proprias palabras del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena.

80. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, coincide en que conviene suprimir la palabra «normalmente».

81. En cuanto a la frase «dentro de la esfera de sus atribuciones», no parece útil para lograr la finalidad propuesta. Las cuestiones de competencia se hallan implícitas en todas las disposiciones del proyecto, y una frase de esta naturaleza podría incluirse casi en cualquier otro lugar.

82. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la finalidad de la frase que se está examinando consiste en indicar que no es imprescindible conferir nuevas atribuciones a una misión diplomática para que pueda ejercer funciones consulares.

83. Los términos del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena son apropiados para un instrumento sobre relaciones diplomáticas, pero en el proyecto sobre relaciones consulares es preciso ser más explícito, y no basta una fórmula puramente negativa como la citada, que resultaría extraña en una convención multilateral dedicada principalmente a las relaciones e inmunidades consulares.

84. El Sr. BARTOŠ manifiesta que no tiene nada que oponer al artículo 2 *bis*, aunque, a su juicio, hubiera sido preferible incluir la cuestión del ejercicio de las funciones consulares por las misiones diplomáticas en una sección aparte.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

617.ª SESIÓN

Viernes 23 de junio de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137)

(*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425):
SEGUNDA LECTURA (*conclusión*)

ARTÍCULO 2 *bis* (Ejercicio de funciones consulares)
(*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros a que continúen el debate sobre el artículo 2 *bis* *.

2. El Sr. YASSEEN dice que respecto del artículo 2 *bis* hay que resolver dos puntos: primero, si una misión diplomática puede ejercer todas las funciones consulares; y segundo, si el ejercicio de las funciones consulares es normal o, en otros palabras, si es admisible en todo momento y sin condición alguna.

3. En cuanto al primer punto, la práctica de los Estados demuestra que las misiones diplomáticas desempeñan todas las funciones consulares sin distinciones. En verdad, desde el punto de vista práctico, sería difícil hacer distinción alguna con ese propósito entre las diversas funciones consulares. En cuanto al segundo punto, le parece normal que las misiones diplomáticas ejerzan funciones consulares. Por lo tanto, apoya la supresión de la palabra «normalmente» de la primera oración. En realidad, estima que toda la oración es innecesaria; es inútil enunciar la verdad evidente de que las funciones consulares son ejercidas por el consulado. El artículo 2 *bis* podría consistir simplemente en una disposición en la que se dijera que las funciones consulares «pueden ser ejercidas» (*pourront être exercées*) por una misión diplomática.

4. El Sr. MATINE-DAFTARY apoya la sugerencia de suprimir la frase «dentro de la esfera de sus atribuciones». También hace notar que las versiones inglesa y francesa de esa frase no coinciden, pues la palabra francesa «*attributions*» ha sido traducida en inglés por «*competence*». Además, el término «*attributions*» es demasiado vago y su interpretación producirá dificultades.

5. Sir Humphrey WALDOCK dice que es difícil traducir el término francés «*attributions*». El significado que se ha querido dar a la frase es que si una misión diplomática ejerce funciones consulares, actúa dentro de la esfera de su competencia y de los límites de sus responsabilidades.

6. La sugestión del Sr. Yasseen plantea una cuestión más general. Es necesario evitar todo conflicto con la fórmula de transacción que consigna el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13). La mera declaración de que una misión diplomática puede ejercer funciones consulares podría ser interpretada en el sentido de que esta misión puede ejercer funciones consulares sin restricciones en todo el territorio del Estado de residencia. Y en cuanto al fondo de la cuestión, debe quedar claro hasta qué punto el ejercicio de las funciones consulares por una misión diplomática está regido por todas las disposiciones del proyecto sobre relaciones consulares.

7. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no puede apoyar la sugestión del Sr. Yasseen de suprimir la primera oración. Es verdad que al suprimirse la palabra «normalmente», la oración enunciaría un hecho más o menos evidente, pero es muy común expresar un hecho indiscutible como introduciendo otra disposición que tiene un nexo lógico con ese hecho. La primera oración resulta necesaria debido a la presencia de la segunda oración del artículo 2 *bis*.

8. En cuanto a la última frase, tal vez lo mejor sea suprimirla.

9. El Sr. PADILLA NERVO dice que si se somete

* Su texto figura en el acta resumida de la 616.ª sesión, párrafo 710.

a votación el artículo 2 *bis* en su forma actual, dará su voto en contra.

10. Las disposiciones del artículo 2 *bis* se vinculan estrechamente a las del artículo 2 sobre el establecimiento de relaciones consulares, así como a las del artículo 52 *bis* sobre los miembros de la misiones diplomáticas encargados del ejercicio de funciones consulares. Recuerda que, cuando la Comisión debatía el artículo 52 *bis*, planteó la cuestión de si sus disposiciones tenían como fin prever únicamente los casos en que las funciones consulares fueran desempeñadas en la capital o también el ejercicio de esas funciones fuera de la capital (611.ª sesión, párr. 66).

11. Es indispensable limitar el alcance de la segunda oración del artículo 2 *bis* que, en su versión española por lo menos, enuncia sin limitación alguna que las funciones consulares pueden ser ejercidas por las misiones diplomáticas y que ese ejercicio cae dentro de la esfera de las atribuciones de dichas misiones diplomáticas.

12. Debería establecerse algún contraste entre las funciones consulares cuando son ejercidas por los consulados y las mismas funciones cuando son ejercidas por las misiones diplomáticas. Habría que indicar de algún modo el hecho de que son ejercidas por la sección consular de la misión diplomática pertinente; también debe establecerse que las disposiciones del proyecto de artículos en su conjunto se aplican a estas secciones consulares. De lo contrario, debería suprimirse el artículo 2 *bis*.

13. Por último, si se suprime por completo el artículo 2 *bis*, esa supresión no afectará la práctica de las secciones consulares de las embajadas.

14. El Sr. PAL recuerda que el prolongado debate de la Comisión sobre el artículo 52 *bis* fue concluyente (611.ª sesión, párrs. 1 a 69). La Comisión se limitó a remitir el artículo 52 *bis* al Comité de Redacción con las observaciones de sus miembros. El Presidente indicó también que el propósito era que el artículo sólo tratara de la sección consular de la misión diplomática; los agentes diplomáticos no pueden ejercer funciones consulares fuera de la sede de la misión, a menos que el Estado de residencia dé su asentimiento.

15. Como el Comité de Redacción no ha preparado aún el texto definitivo del artículo 52 *bis* y como las disposiciones de ese artículo se relacionan con las del artículo 2 *bis*, propone que se suspenda el debate sobre el artículo 2 *bis* hasta que la Comisión haya visto el texto definitivo del artículo 52 *bis*.

16. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena bastarán para enunciar el principio de que una misión diplomática puede ejercer funciones consulares. En consecuencia, el artículo 2 *bis* es innecesario en el proyecto que ahora se trata.

17. Desde luego, la Comisión puede decidir agregar al final del artículo 4 (Funciones consulares) un párrafo adicional análogo al párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena. Tal vez la disposición podría redactarse en términos afirmativos, y decir entonces que las misiones diplomáticas, por mutuo acuerdo entre los dos Estados interesados, pueden desempeñar todas o algunas de las funciones indicadas en el artículo 4.

18. El Sr. AMADO dice que el debate sobre el artículo 2 *bis* demuestra la exactitud de lo que dijo en la 615.ª sesión; es cosa de días el redactar tan sólo una disposición de un proyecto que ha de constituir la codificación del derecho internacional vigente.

19. Tal vez la Comisión pueda votar ahora sobre el artículo 2 *bis*.

20. El PRESIDENTE dice que el Sr. Pal ha propuesto se suspenda el examen del artículo 2 *bis* hasta que la Comisión reciba el texto del artículo 52 *bis*. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión acepta esa propuesta.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 3 (Establecimiento de un consulado)

21. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha preparado el texto siguiente de artículo 3:

«1. No se puede establecer un consulado en el territorio del Estado de residencia sin su consentimiento.

«2. La sede del consulado y la circunscripción consular se fijan por acuerdo entre el Estado de residencia y el Estado que envía.

«3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede del consulado ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado de residencia.

«4. También se necesita del consentimiento del Estado de residencia si el consulado desea abrir un viceconsulado, una agencia o una oficina en una localidad diferente de aquella en que radica el propio consulado.»

Queda aprobado el párrafo 1.

Queda aprobado el párrafo 2.

Queda aprobado el párrafo 3.

22. El Sr. BARTOŠ pregunta qué significado tiene la palabra «oficina» en el párrafo 4.

23. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que a un consulado le puede resultar necesario abrir una oficina en otra localidad para la comodidad de sus nacionales. La presencia de un gran número de nacionales en una localidad determinada puede ser un fenómeno estacional.

24. El Sr. BARTOŠ dice que no puede aceptar la idea de que se abra una oficina fuera de la sede del consulado si no se define la situación de dicha «oficina» consular.

25. Sería apropiado que un consulado general o un consulado abrieran, con el consentimiento del Estado de residencia, un viceconsulado o una agencia consular en otra localidad de su distrito consular, pues la situación jurídica de un viceconsulado (o de una agencia consular) es bien conocida. Pero no está claro qué privilegios le corresponden a una «oficina» consular, y si la persona que la tenga a su cargo será reconocida como jefe de oficina.

26. No basta el hecho de que se exija el consentimiento

del Estado de residencia. No conviene crear condiciones que puedan complicar las relaciones internacionales. El Estado que envía puede pedir permiso para abrir oficinas consulares en una serie de aldeas, y la negativa del Estado de residencia a que se abran dichas oficinas puede ser motivo de innecesarias discordias entre los dos Estados interesados.

27. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el Sr. Bartos ha planteado un problema auténtico. A menos que se indique de algún modo cuál es la situación jurídica de esta «oficina», será mejor suprimir por completo dicho término.

28. El Sr. AMADO estima que debe suprimirse toda la última frase del párrafo 4 («o una oficina... del propio consulado»).

29. El concepto de una «oficina» consular es desconocido en la práctica consular. No existe este término en la terminología consular y le parece extraño que un consulado, de un modo análogo a un banco, pueda abrir sucursales.

30. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, no está de acuerdo sobre ese particular. La situación es análoga a la que existe en el caso de la misiones diplomáticas. Recuerda que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas admite en su artículo 12 la posibilidad de establecer oficinas que formen parte de la misión diplomática en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

31. Sir Humphrey WALDOCK dice que toda la norma se funda en el consentimiento del Estado de residencia. Por lo tanto, ese Estado tiene plena autoridad sobre la apertura de dicha oficina, del mismo modo que la tiene en el caso de la apertura de un viceconsulado o de una agencia consular.

32. Quizás la Comisión esté dispuesta a aprobar el párrafo 4 en su forma actal e introducir una disposición explicativa en el artículo sobre los locales consulares.

33. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que no hay analogía con la situación prevista en el artículo 12 de la Convención de Viena. Una misión diplomática constituye una sola unidad indivisible; normalmente, no pueden existir oficinas separadas. El propósito del artículo 12 es prever el caso excepcional en que, por ejemplo, principalmente por razones de clima, las embajadas se trasladan a otra ciudad durante parte del año.

34. En el caso de los consulados, no está claro qué es lo que se quiere decir con la expresión «oficina» en ese contexto, y por lo tanto es preferible suprimir el término.

35. El Sr. YASSEEN estima que si se deseaba hablar de oficina en el sentido de un anexo de los locales consulares habría sido necesario mencionarla no en el párrafo 4, que se refiere a los viceconsulados y agencias consulares, sino en otro artículo, en el artículo relativo a los locales consulares.

36. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que el artículo 12 de la Convención de Viena se refiere al establecimiento de «oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión».

37. La situación jurídica de estas oficinas está definida. Queda completamente resuelta al decirse que forman parte de la misión diplomática.

38. En cambio, en el artículo 3 del proyecto que ahora se estudia, la «oficina» parece ser una institución separada; de ahí las dificultades que ha suscitado esta disposición. En consecunecia, sugiere que se suprima el pasaje «o una oficina... el propio consulado» y que se agregue otra oración, análoga al pasaje pertinente al artículo 12 de la Convención de Viena, redactada en los siguientes términos: «Se necesitará el mismo consitimiento si un consulado se propone establecer una oficina que forme parte del consulado en una localidad distinta de aquella en que radique el propio consulado.»

39. El Sr. TSURUOKA cree que es preferible eliminar la referencia a una «oficina» consular. Si los Estados interesados están de acuerdo, siempre podrá abrirse una oficina de este tipo.

40. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, acepta la enmienda del Presidente, que eliminará todo posible error. No es lo mismo abrir una oficina que establecer un viceconsulado o una agencia consular. Un viceconsulado o una agencia consular constituirían oficinas consulares separadas cuyo jefe necesitaría su propio exequátur. Las oficinas de que ahora se habla forman parte del consulado mismo.

41. Sir Humphrey WALDOCK apoya la enmienda del Presidente. Hay una verdadera diferencia entre establecer una agencia consular y abrir una oficina como la que se prevé en el párrafo 4. No es raro que un cónsul tenga que servir una zona muy extensa y que necesite alquilar une habitación en una ciudad donde sólo pasa uno o dos días de la semana. Esta oficina no constituiría una institución separada y sería más bien una prolongación del consulado.

42. Es especialmente importante permitir que se hagan arreglos de esta clase porque permiten un considerable ahorro de dinero al Estado que envía. Menciona, por ejemplo, que algunos de los cónsules extranjeros en Estraburgo ejercen funciones consulares en Nancy y quizá también en otras ciudades industriales de Francia y pueden verse obligados a mantener oficinas en algunas ciudades a fin de ejercer sus funciones en forma eficaz.

43. El PRESIDENTE somete a votación su enmienda al párrafo 4.

Por unanimidad, queda aprobada la enmienda.

44. El Sr. PADILLA NERVO observa que la palabra «consulado» que se emplea en el párrafo 4 se define en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 como toda oficina consular, inclusive un viceconsulado o una agencia consular. Es muy poco probable que uno de estos dos últimos llegue a abrir un viceconsulado o una agencia en una localidad que no sea aquella donde el mismo radica. En consecuencia, el párrafo 4 debe tener un significado más restringido.

45. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que probablemente un consulado o un consulado general tendrán la autoridad necesaria para abrir un viceconsulado o una agencia. Este punto puede aclararse en el párrafo.

46. El PRESIDENTE sugiere que se empleen las palabras «consulado general o consulado». La redacción definitiva puede confiarse al Comité de Redacción.

Queda aprobado el párrafo 4, en su forma enmendada, y sujeto a una redacción definitiva.

Queda aprobado el artículo 3 (Establecimiento de un consulado) en su forma enmendada, y sujeto a una redacción definitiva.

ARTÍCULO 4 (Funciones consulares)

47. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha preparado el nuevo texto siguiente de artículo 4:

«Las funciones consulares consisten principalmente en:

a) proteger en el Estado de residencia los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, personas físicas y jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

b) fomentar el comercio y velar por el desarrollo de las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado de residencia;

c) enterarse de las condiciones y de la evolución de la vida económica, comercial, cultural y científica de su circunscripción en el Estado de residencia, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a los interesados;

d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados u otros documentos pertinentes a las personas que deseen viajar al Estado que envía;

e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía;

f) actuar en calidad de notario y de funcionario de registro civil y ejercer funciones análogas y, también, ciertas funciones administrativas;

g) precautelar los intereses de los nacionales del Estado que envía, personas físicas y jurídicas en las cuestiones de sucesión en el territorio del Estado de residencia;

h) precautelar los intereses de los menores y de los incapaces, nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir una tutela o una curaduría para ellos;

i) notificar decisiones judiciales o ejecutar comisiones rogatorias de conformidad con las convenciones en vigor y, a falta de tales convenciones, de manera que sea compatible con el derecho del Estado de residencia;

j) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de fiscalización e inspección de los buques marítimos y los barcos fluviales que tengan la nacionalidad del Estado que envía y de los aviones matriculados en dicho Estado y, también, de sus tripulaciones;

k) prestar la ayuda necesaria a los buques, barcos y aviones mencionados en el apartado j) y, también, a sus tripulaciones; recibir las declaraciones sobre el viaje de esos buques y barcos, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, de ser necesario, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía;

l) solventar, siempre que la legislación del Estado que envía lo autorice, los litigios de todo orden entre el capitán, los oficiales y los marineros.»

48. El Sr. VERDROSS, refiriéndose al apartado a), dice que, en virtud del apartado b) del artículo 3 de la Convención de Viena, la protección de los nacionales es una de las funciones de una misión diplomática, y las misiones diplomáticas pueden también ejercer funciones consulares en ciertos casos. Se produciría cierta confusión entre la protección diplomática y la protección consular, a menos que se indique en el proyecto que ahora se estudia que la protección consular se ejerce ante las autoridades locales.

49. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la dificultad consiste en cómo definir el significado de «autoridades locales». En el duodécimo período de sesiones se debatió extensamente la cuestión de si un cónsul puede dirigirse también a las autoridades centrales en el caso de que las leyes del Estado de residencia se lo permitan (véase debate sobre el artículo 30, Comunicaciones con las autoridades del Estado de residencia, en las sesiones 533.ª y 572.ª). Cuando el Comité de Redacción debatió una vez más el punto, decidió que no podía conservar el párrafo 2 del artículo 4 en la forma que aparecía en el informe sobre el duodécimo período de sesiones. Lo único posible en este caso era explicar la dificultad en el comentario. El hecho de que se haya planteado la cuestión es una razón más que justifica la inserción del artículo 2 *bis* en el proyecto. La diferencia entre la protección consular ya sea ejercida por un consulado o por una misión diplomática, y la protección diplomática radica en que los cónsules tienen derecho a proteger a los nacionales ante las autoridades locales de primera instancia o, en los Estados donde ciertos servicios están centralizados, a veces inclusive ante dichos servicios (oficinas de patentes y marcas, servicios de indemnizaciones, etc.) pero no en el plano interestatal; por el contrario, la protección diplomática únicamente puede entrar en juego una vez que el nacional perjudicado ha agotado la vía interna, y entonces la cuestión será tratada entre los Estados interesados por la vía diplomática. Explicará esta situación en el comentario.

50. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, manifiesta que aun cuando comprende el punto de vista del Sr. Verdross, es preciso considerar el proyecto de convención en su conjunto. En todos los artículos restantes se alude a los modos de ejercer los consulados sus funciones independientemente de la misión diplomática, con lo cual se resuelve la cuestión planteada por el Sr. Verdross.

51. El Sr. MATINE-DAFTARY opina que el Sr. Verdross ha planteado una cuestión que es menester tener en cuenta. El Relator Especial ha dicho que no es fácil definir a las «autoridades locales» a los efectos del presente proyecto. Sin embargo, la distinción que es preciso establecer es la existente entre los gobiernos y las autoridades. Por ejemplo, un tribunal de casación tiene plena competencia, pero no es el gobierno. Las misiones diplomáticas se dirigen al gobierno, a los ministerios, mientras que los cónsules se relacionan con las autoridades que dependen de los ministerios.

52. El Sr. VERDROSS manifiesta que está completa-

mente de acuerdo con el Relator Especial y acepta su idea de que se incluya una aclaración en el comentario.

53. Sir Humphrey WALDOCK opina que esta cuestión ha quedado totalmente resuelta con la inclusión de la frase «dentro de los límites permitidos por el derecho internacional», que se emplea también en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena.

54. El Sr. FRANÇOIS hace observar que la descripción en el artículo 4 de las demás funciones consulares muestra claramente que no pueden ser las funciones propias de una misión diplomática. Es imposible incluir en el apartado a) todo el alcance de los párrafos y artículos siguientes.

55. El Sr. PADILLA NERVO señala que en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena no se incluye una frase en la que se especifique que por «nacionales» de entiende tanto a las personas físicas como a las jurídicas. Se pregunta si la inclusión de esta frase en el apartado a) del artículo 4 del proyecto que se está examinando daría lugar a las mismas objeciones que en la Conferencia de Viena.

56. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, contesta que esta cuestión se planteó en la Mesa a propósito del apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 del texto definitivo de la Convención. El representante de Suecia preguntó si se consideraban incluidas a las personas jurídicas además de las personas físicas. Después de consultar con las delegaciones, el representante del Secretario General manifestó que las personas jurídicas se consideraban incluidas en el texto. No se expresó desacuerdo alguno en la Mesa, hecho que se hizo constar en el informe de la Conferencia.

57. El Sr. PADILLA NERVO señala que si tal criterio fue aceptado por la Conferencia de Viena no ve por qué razón ha de suprimirse la definición de «nacionales» en el proyecto, particularmente si se tiene en cuenta que se acordó que el proyecto se ajustara en todo lo posible a la Convención de Viena, con objeto de evitar debates innecesarios en la futura conferencia sobre relaciones consulares.

58. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, contesta que a su juicio será más útil incluir la frase en el proyecto a fin de evitar tales discusiones en la futura conferencia de plenipotenciarios. Como saben todas las personas versadas en derecho internacional, la doctrina de los «*travaux préparatoires*» es aceptada por ciertos Estados y puesta en entredicho por otros. Por consiguiente, es preferible conservar la frase a tener que hacer una referencia posteriormente a este asunto en forma de nuevas aclaraciones.

Quedan aprobados los apartados a) a i) del artículo 4.

59. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, al referirse al apartado j) del artículo 4, señala que la frase «que tengan la nacionalidad del Estado que envía» puede no abarcar todos los casos. Esta cuestión se planteó en el debate acerca del término «buque» (614.ª sesión, párrs. 11 a 41), a propósito del proyecto de artículo 1. En ciertos casos, la frase puede ser excesivamente restrictiva, porque un buque matriculado en el Estado A, por ejemplo, puede haber sido fletado por un nacional del Estado B por un corto período de tiempo. Por consiguiente, el buque tendría en ese caso la nacionalidad del Estado A, pero con derecho a enarbolar el pabellón del Estado B. Acaso convenga añadir un párrafo en el que se diga que la expresión «buques del Estado» se refiere a los buques utilizados para la navegación marítima o fluvial que enarbolen la bandera del Estado de que se trate y, tratándose de navios que no tengan derecho a enarbolar ningûna bandera, a los buques o embarcaciones que tengan la nacionalidad del Estado que envía. Es partidario de incluir el término «embarcaciones», porque existen pequeñas embarcaciones que, de conformidad con las leyes y reglamentos de ciertos Estados, no enarbolan bandera pero no obstante tienen la nacionalidad del Estado en que están matriculadas.

60. El PRESIDENTE hace observar que esta cuestión ha sido debatida con todo detalle y que la Comisión decidió (*ibid.*, párr. 41), para facilitar esta cuestión, limitarse a aceptar una referencia a la nacionalidad del Estado que envía, dejando que las cuestiones de detalle se especifiquen en cada convención.

61. El Sr. BARTOŠ dice que no hace falta reanudar el debate sobre esta cuestión, porque lo relativo a la nacionalidad de los buques quedó resuelto por la Convención sobre la Alta Mar, de 1958 (A/CONF.13/L.53). Aprueba el texto del apartado j), que dice correctamente que el derecho de fiscalización e inspección se ejerce de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía y no de las convenciones internacionales. El Estado que ha otorgado la nacionalidad es el que tiene obligación de asegurar el ejercicio de tales derechos.

62. El PRESIDENTE hace observar que el Relator Especial no ha formulado ninguna propuesta concreta.

Queda aprobado el apartado j) del artículo 4.

Queda aprobado el apartado k) del artículo 4.

63. El Sr. BARTOŠ dice, al referirse al apartado l), que aprueba la finalidad de esta disposición aunque cree que debiera mencionarse el buque. Esta disposición no se aplica a los litigios entre el capitán y los marineros que tengan una nacionalidad distinta a la de la bandera del buque.

64. Sir Humphrey WALDOCK hace observar que creyó que el Comité de Redacción había resuelto unir los apartados k) y l) y definir la nacionalidad del buque en el apartado j) a fin de evitar la repetición de una frase un tanto larga.

65. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, está de acuerdo, y dice que por esa razón dicha frase no se repitió en los apartados k) y l).

66. El PRESIDENTE manifiesta que procede suprimir el apartado l) y añadir la frase que figura en dicho apartado en el apartado k). De sea forma se resolverá la dificultad indicada por el Sr. Bartos.

Queda aprobado el artículo 4 con la citada salvedad.

ARTÍCULO 4 *bis* (Ejercicio de funciones consulares en un tercer Estado)

67. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha preparado el siguiente texto de este artículo:

«El Estado que envía puede, después de comuni-

cárselo a los Estados interesados, encargar a un consulado establecido en un Estado asumir el ejercicio de funciones consulares en un tercer Estado, salvo que uno de los Estados interesados se oponga expresamente a ello.»

Queda aprobado el artículo 4 bis.

ARTÍCULO 4 *ter* (antes artículo 7) (Ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado)

68. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha preparado el texto siguiente de este artículo:

«Con el consentimiento previo del Estado de residencia, y a petición de un tercer Estado, un consulado establecido en el primer Estado puede ejercer funciones consulares por cuenta de este último.»

Queda aprobado el artículo 4 ter.

ARTÍCULO 5 (antes artículos 9 y 10) (Nombramiento y admisión de los jefes de oficina consular)

69. El PRESIDENTE presenta a la Comisión el siguiente texto del artículo 5, preparado por el Comité de Redacción:

«Los jefes de oficina consular son nombrados por el Estado que envía y son admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado de residencia.»

70. El Sr. YASSEEN indica que este artículo no contiene la idea expresada en el artículo 10 (Competencia para nombrar y reconocer a los cónsules) del proyecto de 1960 (A/4425), aunque la Comisión no decidió excluir dicho concepto. Entiende que en el artículo debiera especificarse que la competencia para nombrar a los cónsules y la competencia para otorgar el reconocimiento a los cónsules deben regirse, respectivamente, por el derecho interno del Estado que envía y por el del Estado de residencia.

71. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que, teniendo presente la estructura general del proyecto, el Comité de Redacción decidió dedicar un artículo especial (artículo 9) a la regla esencial mencionada por el Sr. Yasseen.

72. El Sr. YASSEEN opina que en lo que se refiere al nombramiento de los jefes de oficina consular el artículo 5 enuncia una regla que es absolutamente evidente y por tanto probablemente innecesaria.

73. El PRESIDENTE hace observar que el propósito que se persigue en este artículo es indicar que existen dos acciones independientes, una por parte del Estado que envía y la otra por parte del Estado de residencia, y que ambas se requieren para el nombramiento y admisión de los jefes de oficina consular.

Queda aprobado el artículo 5.

ARTÍCULO 6 (antes artículo 8) (Clases de jefes de oficina consular)

74. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha preparado el siguiente texto de este artículo:

«1. Los jefes de oficina consular son de cuatro clases: 1) Cónsules generales; 2) Cónsules; 3) Vicecónsules; 4) Agentes consulares.

«2. La disposición del párrafo anterior no limita en modo alguno la facultad de los Estados parte para fijar la denominación de los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.»

Queda aprobado el párrafo 1.

75. El Sr. MATINE-DAFTARY duda que el vocablo inglés «*designation*» sea equivalente al francés «*dénomination*».

76. Sir Humphrey WALDOCK dice que el Comité de Redacción tuvo cierta dificultad para decidir el término que convenía emplear. Sin embargo, una de las acepciones del vocablo inglés «*designation*» se aproxima mucho al significado de la palabra francesa «*dénomination*».

77. Señala que el párrafo 2 no corresponde a ninguna disposición del proyecto de 1960.

78. El PRESIDENTE manifiesta que no está del todo clara la finalidad de este párrafo.

79. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el párrafo se añadió ante la insistencia de ciertos miembros que señalaron que el comentario al artículo no se conservaría en el texto definitivo. En el párrafo 7) del comentario al antiguo artículo 8 se dice que el artículo no se propone en modo alguno limitar la facultad de los Estados para determinar los títulos de los funcionarios y empleados consulares subalternos del jefe de oficina que trabajan bajo su dirección; es útil, por tanto, la disposición del párrafo 2 del artículo 6 en cuanto que aclara que los Estados no tienen obligación de revisar toda la estructura de su servicio consular a fin de cumplir el párrafo 1 del artículo.

80. El Sr. YASSEEN estima que el párrafo 2 es completamente innecesario, ya que el párrafo 1 se refiere exclusivamente al jefe de oficina y no a los funcionarios subalternos. Además, el artículo correspondiente de la Convención de Viena (artículo 14), no contiene ninguna disposición análoga. Desde un punto de vista estrictamente lógico, el párrafo 1 no excluye la posibilidad de dar un título a un funcionario consular subalterno.

81. El Sr. AMADO comparte las dudas del Sr. Matine-Daftary respecto al vocablo inglés «*designation*».

82. También comparte las dudas del Sr. Yasseen acerca del párrafo 2. En un proyecto que codifica las reglas del derecho internacional y la práctica de los Estados, puede parecer fútil pedir a los Estados que acepten una disposición que es absolutamente evidente.

83. El Sr. MATINE-DAFTARY dice, al referirse a las observaciones del Sr. Yasseen y del Sr. Amado, que en la práctica un consulado general puede perfectamente estar integrado por un cónsul general, como jefe de la oficina, y por varios cónsules, vicecónsules y agentes consulares. Si el artículo 6 consistiera solamente en el primer párrafo, cabría interpretar sus disposiciones en el sentido de que el jefe de oficina puede tener uno de los cuatro títulos mencionados, mientras que a los demás funcionarios consulares del mismo consulado no pueden aplicarse esos títulos. A su juicio, el párrafo no perjudica a nadie y es útil para poner de manifiesto la práctica existente en esta materia.

84. El Sr. YASSEEN señala a la atención del Sr. Matine-Daftary la posibilidad de que agentes diplo-

máticos con el título de ministros plenipotenciaros no sean jefes de oficina consular.

85. Propone formalmente que se suprima el párrafo 2 del artículo 6.

86. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, coincide con el Sr. Matine-Daftary en que varios reglamentos consulares admiten que además del cónsul general puedan destinarse al consulado vicecónsules y agentes consulares. El párrafo 2 es útil por lo tanto para evitar la interpretación a que ha aludido el Sr. Matine-Daftary. Coincide con el Sr. Yasseen en que el párrafo no añade nada nuevo al proyecto. Sin embargo, dado que por primera vez se proponen cuatro clases de jefes de oficina consular a los efectos de la codificación, tal vez algunos Estados duden antes de aceptar la clasificación si no se les garantiza que no implica una revisión de la estructura de sus servicios consulares.

87. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, señala que existen otras denominaciones, por ejemplo la de «*élève-consul*» que no se aplican a los jefes de oficina.

88. Entiende que es perfectamente correcto el vocablo «denominación» en el presente contexto.

89. El Sr. MATINE-DAFTARY estima también que la frase «cualquiera que sea su denominación» que el Comité de Redacción ha añadido al artículo 13* aclara su sentido y debe ser conservada.

90. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, manifiesta que las exposiciones del Relator Especial y del Sr. Matine-Daftary le han convencido de la necesidad de conservar el párrafo 2.

91. En su calidad de Presidente, somete a votación la propuesta del Sr. Yasseen.

Por 11 votos contra 3, y 2 abstenciones, queda rechazada la propuesta.

92. El Sr. BARTOŠ dice que, aunque en principio es partidario de la disposición, se vio obligado a abstenerse porque el párrafo 2, según lo ha redactado el Comité de Redacción, no dice que otros funcionarios consulares que no sean jefes de oficina pueden tener los títulos enumerados en el párrafo 1. Con esa adición, hubiera votado en contra de la propuesta del Sr. Yasseen.

Queda aprobado el artículo 6 en su conjunto, a reserva de ciertos cambios de redacción.

ARTÍCULO 7 (antes artículo 12) (Carta patente)

93. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión el texto siguiente del artículo 7 preparado por el Comité de Redacción:

«1. El jefe de oficina consular recibe del Estado que envía un documento que acredita su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y que indica, por lo general, los nombres y apellidos del jefe de oficina, la categoría y la clase consular, la circunscripción consular y la sede del consulado.

«2. El Estado que envía comunicará la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones.

«3. Cuando el Estado de residencia lo acepte, la carta patente o instrumento similar puede ser reemplazada por una notificación hecha con el mismo fin por el Estado que envía al Estado de residencia.»

94. El Sr. BARTOŠ no cree que el término francés «*acte*» sea sinónimo del vocablo inglés «*instrument*», puesto que «*acte*» puede significar tanto un instrumento como un *negotium juris*.

95. Sir Humphrey WALDOCK manifiesta que, aun cuando las dos palabras tal vez no sean absolutamente sinónimas, ambas significan un documento oficial y se asemejan mucho.

96. El Sr. EDMONDS indica que cabe mejorar la construcción del párrafo 1 si las palabras «que acredita su calidad» se ponen a continuación de las palabras «para cada nombramiento».

97. Sir Humphrey WALDOCK, hablando como miembro del Comité de Redacción, acepta este cambio.

Queda aprobado el artículo 7, a reserva de ciertos cambios de redacción.

ARTÍCULO 8 (antes artículo 13) (Exequátur)

98. El PRESIDENTE manifiesta que el Comité de Redacción ha preparado el siguiente texto del artículo 8:

«1. El jefe de la oficina consular es admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado de residencia llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10 y 12, el jefe de oficina consular no puede entrar en funciones antes de haber recibido el exequátur.»

Queda aprobado el artículo 8.

ARTÍCULO 9 (nuevo artículo) (Procedimiento de nombramiento y admisión)

99. El PRESIDENTE declara que el Comité de Redacción ha preparado el texto siguiente del artículo 9:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7 y 8, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de la oficina consular son fijados respectivamente por el derecho y los usos del Estado que envía y del Estado de residencia.»

100. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica que, a juicio del Comité de Redacción, el término «procedimiento» comprende asimismo las cuestiones relativas a determinar qué órganos del Estado de residencia son competentes para nombrar al jefe de una oficina consular y qué órganos del Estado de residencia son competentes para admitirlo.

101. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, manifiesta que para él no está claro el propósito del artículo. Es evidente que mientras en el proyecto o en otras reglas de derecho internacional no se disponga lo contrario, los Estados tienen libertad para actuar como estimen conveniente. No está seguro de que este artículo sea necesario.

102. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el artículo no hace otra cosa que reproducir el artículo 10

* Véase el texto en el acta resumida de la 618.ª sesión, párrafo 8.

del proyecto de 1960, dándole otra forma. La utilidad de esta regla estriba en que los procedimientos de nombramiento y admisión son muy distintos en los diversos países; según las leyes y reglamentos de determinados países, los nombramientos de cónsul los hacen el jefe del Estado, los gobiernos o el ministerio de relaciones exteriores, o incluso los cónsules mismos. También ha existido en otros tiempos la práctica y la doctrina, de que todos los nombramientos ha de hacerlos el jefe del Estado. El proyecto ha de prever los casos de los cónsules que sean nombrados para prestar servicio en países que mantengan dichos criterios acerca de los nombramientos. Respecto al artículo 10 del proyecto de 1960, algunos miembros desaprobaron la forma en que está redactado, que podría hacer creer que se trata de una atribución de competencia para nombrar cónsules. Esa dificultad ha quedado eliminada. Los artículos 7 y 8 contienen disposiciones relativas al nombramiento y admisión de los cónsules, y ésta es la razón de que haya habido de incluirse una reserva apropiada en el texto del artículo.

103. El Sr. MATINE-DAFTARY señala que el Comité de Redacción examinó el artículo 9 en relación con el artículo 5. Tal vez convenga, por tanto, que estos dos artículos se coloquen más cerca el uno del otro. En el artículo 7 se hace referencia a «carta patente o instrumento similar», mientras que en el artículo 8 se alude a «una autorización... llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización». Así pues, la patente consular y el exequátur son las formas tradicionales de nombramiento y admisión, aunque de hecho las autorizaciones contenidas en una carta del ministerio de relaciones exteriores puedan reemplazar al exequátur en algunos países. Los artículos 5, 7, 8 y 9 parecen complementarios, pero el artículo 6 está fuera de lugar.

104. El Sr. AMADO manifiesta que, de no haber leído con mucha atención el comentario al artículo 10 del proyecto de 1960, no se hubiera dado cuenta de que el vocablo «procedimiento» se refiere a las modalidades del nombramiento de los cónsules. En un texto jurídico es preciso emplear la palabras abstractas con sumo cuidado. No está seguro, además, de que el artículo 9 sea realmente necesario.

105. El Sr. AGO dice que el artículo 10 del proyecto de 1960 era defectuoso. El nuevo artículo 9 es innocuo, en el sentido de que no dice nada que no sea verdad; sin embargo, abriga algunas dudas en cuanto a su utilidad; en el párrafo 1 del artículo 8 se dice ya que el jefe de la oficina es admitido por una autorización del Estado de residencia, cualquiera que sea la forma de esa autorización, y en el párrafo 1 del artículo 7 se incluye una disposición análoga sobre la autorización del Estado que envía. Por consiguiente, parece ser que han sido previstas todas las eventualidades.

106. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que si se suprime el artículo será imposible hallar una base jurídica para resolver los litigios entre los países cuando uno de ellos, el Estado que envía, nombre a un cónsul mediante una patente firmada por el ministro de relaciones exteriores, y el otro, el Estado de residencia, se niegue a aceptar al cónsul alegando que el documento debe ir firmado por el jefe del Estado.

107. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, manifiesta que el debate le ha convencido de la utilidad de este artículo.

108. El Sr. BARTOŠ apoya asimismo el parecer del Relator Especial. Ciertos Estados en los que las patentes consulares las firma siempre el jefe del Estado se niegan a aceptar aquellas patentes que no estén refrendadas por el jefe del Estado que envía, por razones de concordancia jerárquica.

Queda aprobado el artículo 9.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

618.ª SESIÓN

Lunes 26 de junio de 1961, a las 15 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425): SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 10 (antes artículo 14) (Admisión provisional)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe su examen del proyecto consular en segunda lectura (A/4425).

2. El Comité de Redacción ha presentado el siguiente texto de artículo 10:

«Hasta que se extienda el exequátur, el jefe de oficina consular puede ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones y al beneficio de los presentes artículos.»

Queda aprobado el artículo 10.

ARTÍCULO 11 (antes artículo 15) (Obligación de informar a las autoridades de la circunscripción consular)

3. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha propuesto el siguiente texto de artículo 11:

«Una vez que se ha admitido al jefe de oficina consular al ejercicio de sus funciones, el Estado de residencia está obligado a comunicárselo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo, está obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias para que el jefe de la oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiar del trato previsto por los presentes artículos.»

Queda aprobado el artículo 11.

ARTÍCULO 12 (antes artículo 16) (Ejercicio temporal de las funciones de jefe de oficina consular)

4. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha propuesto el siguiente texto de artículo 12:

«1. Si queda vacante el puesto de jefe de oficina

consular o si el jefe de oficina no puede ejercer sus funciones, un jefe interino podrá actuar provisionalmente como jefe de oficina consular. Por lo general, se escoge como jefe interino a un funcionario consular o a un miembro del personal diplomático del Estado que envía. En los casos excepcionales en los que no se pueda disponer de uno de tales funcionarios para asumir esta función, puede escogerse como jefe interino a un miembro del personal administrativo y técnico.

«2. El nombre del jefe interino será comunicado al ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia o a la autoridad designada por éste, por el jefe de oficina consular o, en caso de que éste no pueda hacerlo, por cualquier autoridad competente. En general, dicha comunicación debe hacerse con antelación.

«3. Las autoridades competentes deben prestar asistencia y protección al jefe interino y admitirle, durante su gestión, al beneficio de los presentes artículos por igual título que al jefe de oficina consular de que se trate.»

Queda aprobado el párrafo 1.

5. El Sr. ERIM dice que las palabras «por cualquier autoridad competente» que se emplean en el párrafo 2 no son bastante precisas. Debería indicarse que estas autoridades son las que el Estado que envía considera competentes. De lo contrario, podría pensarse que el Estado de residencia puede impugnar la competencia de las autoridades que notifican el nombre del jefe interino de la oficina.

6. El Sr. AGO dice que la observación del Sr. Erim es acertada y sugiere que se modifique el pasaje para que quede del modo siguiente: «por cualquier autoridad competente del Estado que envía».

Así queda acordado.

7. El PRESIDENTE dice que en la Conferencia de Viena, en el texto inglés se empleó la expresión «*Ministry for Foreign Affairs*» en vez de «*Ministry of Foreign Affairs*», por sugerencia de la delegación del Reino Unido. Por lo tanto, propone que en el proyecto que ahora se examina se emplee la misma expresión que se aprobó en Viena.

Así queda acordado.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada.

Queda aprobado el párrafo 3.

Queda aprobado el artículo 12 en su totalidad, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 13 (antes artículo 17) (Precedencia)

8. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha propuesto el siguiente texto de artículo 13:

«1. El orden de precedencia de los jefes de oficina consular en su respectiva clase está determinado por la fecha de concesión del exequátur.

«2. No obstante, en caso de que el jefe de oficina consular, antes de obtener el exequátur, sea admitido a título provisional al ejercicio de sus funciones, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia que se mantendrá aun después de concedido el exequátur.

«3. El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan el exequátur o la admisión provisional en la misma fecha, está determinado por la fecha de presentación de su carta patente o instrumento similar, o de la notificación prevista en el párrafo 3 del artículo 7.

«4. Los jefes interinos de oficina consular siguen, en el orden de precedencia, a todos los jefes de oficina titulares de la clase a que pertenecen los jefes de oficina a los que reemplacen. Entre ellos, el orden de precedencia es el mismo de los jefes de oficina respectivos.

«5. Los jefes de oficina titulares tienen precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo son cualquiera que sea su denominación.»

Queda aprobado el párrafo 1.

9. Sir Humphrey WALDOCK propone que se suprima la palabra «aun» del párrafo 2. El propósito del reconocimiento provisional es justamente permitir al funcionario consular interesado que su orden de precedencia se base en la fecha de ese reconocimiento.

10. El Sr. AGO apoya dicha enmienda.

Queda aprobada la enmienda.

Queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada.

11. El Sr. ERIM dice que el párrafo 3 no resuelve todos los problemas de precedencia. Dos jefes de oficina pueden presentar su carta patente en la misma fecha.

12. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala que ningún gobierno ha formulado objeción alguna al antiguo artículo 17. Es poco probable que la cuestión planteada por el Sr. Erim se produzca en la práctica. También puede ocurrir en el caso de los agentes diplomáticos y no se hizo ningún intento de resolverla en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (A/CONF.20/13). Los casos poco frecuentes que lleguen a suceder podrán solucionarse con arreglo a la práctica vigente en el Estado de residencia.

13. El PRESIDENTE dice que como no se han hecho propuestas concretas a la Comisión, entenderá que la Comisión acepta el párrafo 3 tal como está redactado.

Así queda acordado.

14. Sir Humphrey WALDOCK dice que, en la versión inglesa de todo el proyecto, y especialmente en los párrafos 4 y 5 del artículo 13, debe reemplazarse «*heads of posts*» por «*heads of post*».

Así queda acordado.

Quedan aprobados los párrafos 4 y 5.

Queda aprobado el artículo 13 en su totalidad, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 14 (antes artículo 18) (Cumplimiento de actos diplomáticos por un funcionario consular)

15. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha propuesto el siguiente texto de artículo 14:

«En un Estado en que no exista misión diplomática del Estado que envía, puede encargarse a un jefe de oficina consular, con el asentimiento del Estado de residencia, del cumplimiento de actos diplomáticos.»

Queda aprobado el artículo 14.

ARTÍCULO 15 (antes artículo 7 *bis*) (Nombramiento de la misma persona como jefe de oficina consular por dos o más Estados)

16. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha propuesto el siguiente texto de artículo 15:

«Dos o más Estados pueden nombrar a la misma persona en calidad de jefe de oficina consular en otro Estado, salvo cuando este Estado se oponga.»

Queda aprobado el artículo 15.

ARTÍCULO 16 (antes artículo 21) (Nombramiento del personal consular)

17. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción ha propuesto el siguiente texto de artículo 16:

«1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 11, 20 y 22, el Estado que envía nombra a su arbitrio a los miembros del personal consular.

«2. El Estado que envía puede, por motivos especiales referentes a su legislación, pedir al Estado de residencia que conceda el exequátur a un funcionario consular nombrado para un consulado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo y que no sea jefe de oficina.»

Queda aprobado el párrafo 1.

18. El PRESIDENTE dice que, si bien no tiene nada que objetar al párrafo 2, tampoco comprende exactamente cuál es la finalidad que con él se persigue. El texto actual de la disposición parece no entrañar ninguna obligación.

19. Sir Humphrey WALDOCK dice que en algunos casos el derecho de ciertos países, sobre todo el del Reino Unido, no reconoce un acto cumplido por un funcionario consular en el extranjero, a menos que dicho funcionario tenga un exequátur del Estado de residencia. En la práctica, los Estados interesados resuelven ese tipo de problema sin dificultades, aun en ausencia de una disposición como la del párrafo 2.

20. El PRESIDENTE dice que recuerda el debate sobre la cuestión, pero no cree que la disposición establezca una norma muy positiva.

21. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la disposición se ha incluido como una indicación, a fin de que sirva de base a una práctica útil. El Comité de Redacción ha tratado de no imponer ninguna obligación al Estado de residencia, pues hay algunos Estados que sólo otorgan un exequátur al jefe de la oficina, y dichos Estados se negarían a aceptar una norma en la que se establezca una obligación incompatible con sus leyes y con la práctica per ellos admitida.

Queda aprobado el párrafo 2.

Queda aprobado el artículo 16 en su totalidad.

ARTÍCULO 17 (antes artículo 22) (Número de miembros del consulado)

22. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 17:

«El Estado de residencia puede, salvo cuando haya un expreso acuerdo sobre el número de miembros del consulado, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites de lo que sea prudencial y normal según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades del consulado de que se trate.»

23. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala que los Países Bajos alegan muy buenas razones en contra del empleo de la palabra «normal» (A/CN.4/136/Add.4, comentario al artículo 22).

24. El Sr. EDMONDS dice que la palabra «normal» puede muy bien eliminarse. Ese vocablo parece indicar que existe un promedio de número de miembros. Pero al indicar que el número de miembros del personal debe ser prudencial, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades del consulado de que se trate, se sugiere al mismo tiempo que no existe esa cantidad normal.

25. El Sr. BARTOŠ pregunta por qué no ha empleado el Comité de Redacción los términos utilizados en el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena, en el que se dice que el número de miembros «esté dentro de los límites que [el Estado receptor] considere que es razonable y normal, según las circunstancias...».

26. El PRESIDENTE señala que el artículo 17 (antes artículo 22) fue remitido al Comité de Redacción sin ninguna instrucción concreta (594.ª sesión, párr. 61).

27. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción, considerando que la Convención de Viena deja una libertad excesiva al Estado receptor en cuanto al número de miembros de la misión, ha preferido la fórmula objetiva que aprobó originalmente la Comisión, tanto en el proyecto de 1958 sobre relaciones diplomáticas (A/3859), como en el proyecto de 1960 sobre relaciones consulares (A/4425).

28. El Sr. BARTOŠ dice que prefiere el texto aprobado en Viena por simple mayoría en la Comisión Plenaria, y por mayoría de dos tercios en la Conferencia plenaria.

29. El Sr. AMADO dice que también él prefiere el texto de Viena. Referirse sólo a «los límites de lo que sea prudencial y normal» es insuficiente. La expresión «prudencial» puede ser objeto de interpretaciones subjetivas. No le gusta el término, pero si ha de emplearse cree que debería dejarse en claro quién decidirá el número de miembros que es prudencial y normal.

30. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, recuerda que el proyecto sobre relaciones diplomáticas incluía anteriormente una disposición análoga al artículo 17, pero que ésta fue enmendada en la Conferencia de Viena; y el artículo 11 de la Convención de Viena fue el resultado de dicha enmienda.

31. Los dos textos difieren en la forma, pero en la práctica sus efectos serán muy parecidos.

32. No cree que la decisión tomada en Viena sea especialmente acertada, pues parece dejar el asunto demasiado al arbitrio del Estado receptor. Un consulado es un órgano del Estado que envía, y ese Estado tiene derecho a opinar respecto al número de miembros de su personal.

33. Por estas razones, prefiere el criterio objetivo —no

muy preciso, por cierto— del artículo 17, a que la cuestión sea resuelta por el Estado de residencia.

34. El Sr. AGO dice que comparte la preferencia del Presidente por el texto del artículo 17.

35. El artículo 17 da un criterio objetivo, aunque éste es algo vago. En caso de desacuerdo entre el Estado de residencia y el Estado que envía, una autoridad imparcial —un árbitro o un tribunal— puede determinar qué número de miembros es prudencial y normal en las circunstancias de que se trate.

36. En el texto de Viena, por otra parte, no hay ningún criterio objetivo que pueda servir de base a una decisión imparcial, pues el criterío no es lo que sea razonable y normal sino lo que el Estado receptor considere como tal.

37. Es partidario de que se conserve la palabra «normal», que introduce un elemento de comparación. Por ejemplo, un Estado de residencia no puede pretender que un personal compuesto por cincuenta miembros es normal para el consulado de un Estado que envía y un personal de dos normal para otro.

38. El Sr. BARTOŠ dice que la enmienda presentada en la Conferencia de Viena fue patrocinada y apoyada por los pequeños Estados, que deseaban disfrutar de alguna protección contra la presencia de un número excesivo de funcionarios consulares extranjeros en su territorio. Se trata de un problema muy real en la práctica: se han visto casos en que un Estado que tenía pocos nacionales o ninguno en determinada zona, y poco o ningún intercambio comercial con el Estado de residencia, y ninguno de cuyos barcos hacía escala en los puertos de ese Estado, mantenía allí sin embargo un consulado con un personal de doscientas personas. Con algunos Estados es imposible entenderse sobre este punto pues no aceptan el arreglo judicial de las controversias. El unico medio que les queda a los pequeños Estados es reservarse el derecho de decir qué es lo que constituye un número de miembros prudencial.

39. El Sr. MATINE-DAFTARY, basándose en su experiencia de la Conferencia de Viena, dice que también él tiene la impresión de que los pequeños Estados eran partidarios decididos de la innovación que se expresa en el artículo 11 de la Convención de Viena. A menos que se apruebe un texto similar para el proyecto sobre relaciones consulares, esos Estados pueden temer que sus tentativas de imponer ciertos límites al número de agentes diplomáticos extranjeros podrá ser burlada mediante el nombramiento de un gran número de funcionarios consulares.

40. Si bien las funciones diplomáticas no son fácilmente mesurables y es por tanto difícil determinar el número de agentes diplomáticos que constituye un número prudencial de miembros para una misión diplomática, en el caso de los consulados, por el contrario, las funciones que en ellos se ejercen son visibles y están vinculadas a elementos tangibles como el número de nacionales del Estado que envía y el volumen del intercambio entre los dos Estados interesados.

41. Insta a la Comisión a que apruebe la fórmula de Viena, que es la que cuenta con más probabilidades de ser aceptada por los gobiernos en la futura conferencia de plenipotenciarios. Las delegaciones de determinadas grandes potencias propusieron en una de las sesiones plenarias de la Conferencia de Viena volver al texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional y enmendado en la Comisión plenaria a favor del Estado acreditante, pero esa propuesta fue rechazada por una mayoría de dos tercios.

42. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no es exacto describir la situación producida en Viena como una contienda entre las pequeñas y las grandes potencias. Algunos grandes potencias apoyaron la enmienda incluida en el artículo 11 de la Convención de Viena.

43. El propósito de la norma objetiva del artículo 17, así como la del artículo correspondiente en el proyecto de 1958 sobre relaciones diplomáticas, es evitar el abuso de los poderes limitativos que posee el Estado de residencia en esta materia. Han ocurrido casos en que se han impuesto limitaciones innecesarias a ciertas misiones diplomáticas a fin de hostilizar a un Estado por razones exclusivamente políticas. Desde el punto de vista jurídico, la redacción del artículo 17 es mucho mejor que la del artículo 11 de la Convención de Viena.

44. El Sr. AMADO señala que el territorio al que afecta el número de miembros de un consulado es el del Estado de residencia; por eso prefiere la fórmula de Viena. Sin embargo, no insistirá en su punto de vista y se abstendrá de votar sobre el proyecto de artículo 17.

45. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, observa que la fórmula aprobada en Viena no ofrece un criterio para la solución sobre base jurídica de una controversia entre el Estado de residencia y el Estado que envía. Esa fórmula tenderá, pues, a complicar las relaciones entre los Estados más bien que a resolver las dificultades.

46. El Sr. ERIM hace notar que el artículo 11 de la Convención de Viena no da al Estado receptor un derecho absoluto y arbitrario a limitar el número de miembros de una misión diplomática extranjera. Las palabras «que considere que es razonable y normal» están calificadas por la frase «según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate».

47. Si surge una controversia entre los dos Estados interesados, puede ser resuelta por medios pacíficos, de ser necesario por arbitraje o arreglo judicial, sobre la base del criterio enunciado en el artículo.

48. La Comisión ha tratado siempre de que el proyecto sobre relaciones consulares concuerde con las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena y sugiere que la Comisión debe hacer lo mismo en el caso del artículo 17, lo cual está especialmente indicado puesto que, como lo ha hecho notar el Presidente, en la práctica los dos textos no producirán resultados muy distintos.

49. El Sr. SANDSTRÖM dice que la cuestión que examina ahora la Comisión no consiste en cuál de estos textos es más racional desde el punto de vista jurídico, sino simplemente en cuál de los dos es más práctico. La Comisión está frente al hecho de que una conferencia de plenipotenciarios ha aprobado el artículo 11 de la

Convención de Viena y de que hay amplios motivos para suponer que un Estado de residencia querrá ejercer la misma fiscalización sobre el número de personal consular extranjero que sobre el de las misiones diplomáticas extranjeras en su territorio.

50. Es muy poco probable que los gobiernos representados en una futura conferencia internacional sobre relaciones consulares acepten un texto distinto del de la Convención de Viena.

51. El Sr. AGO dice que, cuando haya que elegir entre dos fórmulas igualmente buenas, siempre opinará que se dé la preferencia al texto de Viena. Sin embargo, la situación en este caso es distinta.

52. En virtud del derecho internacional, un Estado que envía siempre ha tenido plena libertad con respecto al número de miembros de sus misiones. En el texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional para las misiones diplomáticas, se dió alguna ingerencia en esta materia al Estado receptor. La Conferencia de Viena llevó esa evolución aún más adelante al dar la última palabra al Estado receptor.

53. A su juicio, la Conferencia de Viena ha ido demasiado lejos. Un texto como el del artículo 17 que ahora se estudia, ofrece un cierto criterio para el arreglo judicial de una posible controversia entre el Estado de residencia y el Estado que envía. En el caso del artículo 11 de la Convención de Viena, no existe ese criterio, pues corresponderá al Estado de residencia decidir qué número de miembros considera prudencial y normal.

54. Por estos motivos, insta a la Comisión a que apruebe el texto del artículo 17 propuesto por el Comité de Redacción.

55. El Sr. BARTOŠ dice que no es fácil obtener una mayoría de dos tercios en una conferencia internacional, especialmente en contra de Estados poderosos y quienes les ayuden. Es significativo que los pequeños Estados hayan podido obtener esta mayoría en Viena para el artículo 11.

56. Mucho se ha dicho acerca de la posibilidad de un arreglo judicial. En primer lugar, no todos los Estados aceptan esta forma de arreglo. En segundo lugar, aun cuando exista una posibilidad de arreglo judicial, el texto actual del artículo 17 atribuye la responsabilidad de la prueba al Estado de residencia; ese Estado deberá probar por qué considera que el número de miembros del consulado de que se trate excede de lo que es prudencial y normal. Por lo tanto, propone que el proyecto de artículo 17 sea enmendado a fin de que concuerde con el artículo 11 de la Convención de Viena, que no favorece indebidamente al Estado que envía.

57. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, recuerda que sólo después de un extenso debate la Comisión aprobó una fórmula análoga a la que se consigna en el proyecto de artículo 17, tanto en el proyecto de 1958 sobre relaciones diplomáticas como en el proyecto de 1960 sobre relaciones consulares. Esa fórmula ofrece todas las garantías del caso al Estado de residencia, a la vez que proporciona un criterio objetivo con respecto al número del personal. No está de acuerdo con la interpretación que da el Sr. Bartos del artículo 17. Como se señala en el párrafo 3) del comentario al antiguo artículo 22, si el Estado de residencia estima que el personal consular es demasiado numeroso, debe tratar ante todo de llegar a un acuerdo con el Estado que envía, pero si no lo logra, tendrá el derecho a limitar el número de miembros del personal consular del Estado que envía.

58. Por último, destaca que los gobiernos no han formulado ninguna objeción en sus observaciones. Sería raro que la Comisión enmendara un artículo que ha recibido una aprobación tan general de los gobiernos.

59. El Sr. PADILLA NERVO dice que algunos de los argumentos aducidos en favor del texto de artículo 17 presentado por el Comité de Redacción no le parecen bien fundados. Aunque nada puede predecirse, es prácticamente un hecho que la futura conferencia de plenipotenciarios seguirá la redacción del artículo 11 de la Convención de Viena. E indudablemente daría lugar a controversias el que la Comisión presentase una versión distinta. La cuestión no es puramente jurídica y susceptible de un criterio objetivo, sino política. Si un consulado tiene un número de miembros mayor de lo que estime deseable el Estado de residencia, éste tendrá que expresar su desaprobación o llegar a un acuerdo por anticipado. Los Estados que opongan reservas a personales diplomáticos indebidamente numerosos se sentirán seguramente menos dispuestos a admitir personales consulares numerosos, pues si bien las autoridades centrales pueden ejercer cierta fiscalización sobre el personal diplomático, los personales consulares suelen estar lejos de la capital y sólo pueden ser fiscalizados por las autoridades locales. Sería más fácil para los Estados interesados negociar cuáles son los límites prudenciales y normales del número de miembros del personal que llevar la controversia a la Corte Internacional de Justicia. Desde luego, el Estado de residencia conocerá tanto como el Estado que envía las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades del consulado de que se trate, sobre todo con respecto al comercio y la protección de los nacionales. Las dudas del Estado de residencia pueden no justificarse, pero si existen, son motivo suficiente para exigir un acuerdo previo entre las partes interesadas. Por todas estas razones, estima que debe seguirse la fórmula empleada en la Convención de Viena.

60. El PRESIDENTE somete a votación la propuesta de que se enmiende el artículo 17 para que diga «... dentro de los límites que considere que es razonable y normal...».

Por 8 votos contra 6, y 4 abstenciones, queda rechazada la enmienda.

61. El PRESIDENTE somete a votación el texto del artículo 17 presentado por el Comité de Redacción.

Por 9 votos contra 1 y 8 obstenciones, queda aprobado el texto.

62. El Sr. AMADO dice que, como lo había anunciado, se ha abstenido de votar. Espera que el representante de la Comisión en la Asamblea General advierta a ésta que varios miembros no apoyaron la fórmula empleada en el artículo 11 de la Convención de Viena y que opinaron que la Comisión debía presentar su propio texto.

63. Sir Humphrey WALDOCK confía en que el Relator Especial no incluya nada en su comentario que pueda sugerir que la Comisión considera que la formulación de Viena carece do todo significado jurídico. Si se dejara enteramente al Estado de residencia decidir lo que constituye los límites prudenciales y normales del personal consular, la decisión podría ser completamente arbitraria. La Comisión no debe ir tan lejos. La decisión deberá adoptarse con buena fe de conformidad con los criterios establecidos en la Convención. Esto tiene también particular importancia en relación con las disposiciones del proyecto que prohíben la discriminación.

64. El Sr. MATINE-DAFTAR dice que se abstuvo en la segunda votación por respeto hacia la mayoría de la Comisión, pero está casi seguro de que en la futura conferencia se aprobará un texto basado en el artículo 11 de la Convención de Viena.

ARTÍCULO 18 (Orden de precedencia de los funcionarios del consulado)

65. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 18:

«El jefe de oficina consular comunicará al ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia o a la autoridad designada por éste, el orden de precedencia de los funcionarios del consulado.»

Queda aprobado el artículo 18.

ARTÍCULO 19 (antes artículo 11)
(Nombramiento de nacionales del Estado de residencia)

66. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 19:

«1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

«2. Los funcionarios consulares no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado de residencia, sino con el consentimiento de ese Estado, que puede retirarlo en cualquier momento.

«3. El Estado de residencia puede reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.»

Queda aprobado el artículo 19.

ARTÍCULO 20 (antes artículos 20 y 23)
(Retiro del exequátur; persona declarada no aceptable)

67. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 20:

«1. Si la conducta del jefe de oficina consular o de un miembro del personal consular se presta a motivos graves de queja, el Estado de residencia puede comunicar al Estado que envía que esa persona ya no es aceptable. El Estado que envía retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en el consulado, según proceda.

«2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo prudencial las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Estado de residencia puede retirar el exequátur a dicho jefe de oficina o dejar de considerar a la persona como miembro del personal consular, según proceda.

«3. Toda persona puede ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado de residencia, en cuyo caso el Estado que envía debe absternerse de nombrarla.»

68. El Sr. AGO propone que se sustituyan las palabras «jefe de oficina» que figuran en el párrafo 2 por el vocablo «persona».

Así queda acordado.

69. Sir Humphrey WALDOCK propone que se sustituyan las palabras «abstenerse de nombrarla» del párrafo 3, por las siguientes: «retirar su nombramiento».

70. El Sr. GROS propone que el texto francés diga «*retirer sa nomination*».

Quedan aprobados estos cambios de redacción.

Queda aprobado el artículo 20, con las enmiendas.

ARTÍCULO 21 (antes artículo 24) (Notificación de la llegada y de la salida de los miembros del consulado, de los miembros de su familia y de los miembros del personal privado)

71. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 21:

«1. Se notificarán al ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia o a la autoridad designada por éste:

a) el nombramiento de los miembros del consulado, su llegada una vez nombrados para el consulado y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en el consulado;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro del consulado y, cuando proceda, el hecho de que una persona llegue a ser miembro de la familia de un miembro del consulado o deje de serlo;

c) la llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado que se hallen al servicio de las personas a que se refiere el apartado a) del presente artículo y, cuando proceda, el hecho de que cesen de estar al servicio de dichas personas;

d) la contratación y el despido, como miembros del consulado o miembros del personal privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, de personas domiciliadas en el Estado de residencia.

«2. Siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.»

72. El Sr. AGO pregunta si la expresión «miembro de la familia de un miembro del consulado» (apartado b) del párrafo 1) se emplea continuamente en todo el proyecto.

73. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, opina que fue preciso modificar la expresión en algunos casos. El texto sigue muy de cerca al de la Convención de Viena, que a su vez está inspirado en el del anterior artículo 24 del proyecto sobre relaciones consulares.

74. El Sr. AGO propone que la Comisión apruebe el apartado b) del párrafo 1 con carácter provisional hasta que se efectúe la concordancia con otros artículos.

75. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, apoya la propuesta del Sr. Ago.

76. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción estudiará este asunto.

Queda aprobado provisionalmente el párrafo 1 del artículo 21, con dicha reserva.

Queda aprobado el párrafo 2 del artículo 21.

ARTÍCULO 22 (antes artículo 25) (Modos de terminación de las funciones de un miembro del consulado)

77. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 22:

«1. Las funciones del jefe de oficina consular terminan principalmente:

a) por la notificación del Estado que envía al Estado de residencia de que se ha puesto término a las funciones del jefe de oficina consular;

b) por el retiro del exequátur.

«2. Las funciones de los demás miembros del consulado terminan por las mismas causas, salvo la prevista en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, y, también, por la notificación del Estado de residencia al Estado que envía de que, de conformidad al párrafo 2 del artículo 20, se niega a considerarlos como miembros del personal consular.»

78. El PRESIDENTE hace observar que el texto es demasiado complicado, especialmente el párrafo 2; cree que es posible expresar en lenguaje más sencillo la idea de que las funciones de los miembros del personal consular terminan si el Estado de residencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20, se niega a reconocerlos como miembros del personal consular en determinadas circunstancias. Es de notar que la disposición del apartado b) del párrafo 1 puede referirse asimismo a los miembros del consulado que no sean jefes de oficina.

79. El Sr. AGO pregunta si es exacto decir que las funciones de una persona miembro del personal consular terminan cuando el Estado de residencia haya dejado de considerarla como miembro de dicho personal, y si, como consecuencia, el Estado que envía cesa de considerar a esa persona como miembro del consulado.

80. El Sr. YASSEEN declara que lo que se quiere decir es que la persona interesada cesa en el ejercicio de las funciones consulares. Esto puede expresarse con mayor claridad.

81. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, comparte esta opinión. Dichas funciones se dan por terminadas y, por consiguiente, la persona interesada ya no puede ejercerlas.

82. El Sr. ERIM coincide con el Presidente sobre todo si se tiene en cuenta que, conforme al párrafo 2 del nuevo artículo 16 (Nombramiento del personal consular), puede concederse el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina.

83. El Sr. MATINE-DAFTARY desea saber el significado de la expresión «por las mismas causas» que figura en el párrafo 2; en el párrafo 1 no se hace ninguna referencia a las «causas». Sería más sencillo decir que el apartado a) del párrafo 1 se aplica a los miembros del consulado que no sean jefes de oficina. Según parece, esta frase, que procede del artículo 25 del proyecto de 1960, se ha incluído en el párrafo por equivocación.

84. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que el retiro del exequátur no significa necesariamente que la persona interesada haya dejado de ejercer las funciones consulares si no es el jefe de oficina, ya que puede habérsele concedido el exequátur para determinados fines.

85. Sir Humphrey WALDOCK se asocia a la objeción opuesta por el Sr. Matine-Daftary a la frase «por las mismas causas» y señala también que en el Reino Unido y en otros países que requieren el exequátur para el personal subalterno, el retiro del mismo significa la terminación de sus funciones. Si, como el título del artículo indica, se trata de las modalidades para poner término a las funciones de un miembro del consulado, lo dispuesto en el apartado b) se aplicará a los miembros subalternos del consulado en tales casos.

86. El Sr. PAL estima que procede remitir el artículo 22 nuevamente al Comité de Redacción porque su texto dista de ser satisfactorio.

87. El Sr. AGO propone que se sustituya el párrafo 2 por un tercer apartado c), en el que figure el sentido de la segunda frase de dicho párrafo.

88. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala que el apartado b) del párrafo 1 se aplica exclusivamente al jefe de oficina.

89. El Sr. ERIM apoya la propuesta del Sr. Ago, aunque a su juicio sería más lógico reunir en uno solo los apartados b) y c) que propone, puesto que ambos se refieren a modalidades de la terminación de funciones iniciadas por el Estado de residencia.

90. El PRESIDENTE propone que el artículo se remita de nuevo al Comité de Redacción para que lo modifique teniendo presentes las observaciones precedentes.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 23 (antes artículo 27) (Derecho a salir del territorio del Estado de residencia y facilidades que han de concederse para la salida)

91. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 23:

«El Estado de residencia debe, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y que no sean nacionales del Estado de residencia, y los miembros de la familia de estas personas, cualquiera que sea su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, debe poner a su disposición, de ser necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.»

92. El Sr. FRANÇOIS hace ver que se ha suprimido la disposición que figuraba al comienzo del párrafo 1 del antiguo artículo 27 en el nuevo artículo 23 y se han agregado las palabras «cualquiera que sea su nacionalidad». Pregunta si se introdujeron esos cambios deliberadamente, y en caso afirmativo, si se hizo conforme a las instrucciones expresas de la Comisión.

93. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica que el Comité de Redacción suprimió dicha disposición por entender que era evidente.

94. La adición a la que se refiere el Sr. François procede del artículo 44 de la Convención de Viena. El, personalmente, no la encuentra del todo satisfactoria.

95. El Sr. AGO amplía las explicaciones del Relator Especial y señala, respecto al primer cambio, que el Comité de Redacción estimó que no era conveniente hacer una referencia al artículo 40 porque es evidente que el cónsul que haya sido detenido por el Estado de residencia no será autorizado para salir de su territorio. Sería sumamente improcedente, en época de conflicto armado, dar facilidades al Estado de residencia para detener a los miembros de un consulado con objeto de impedirles su partida.

96. La otra modificación tiene mucha mayor trascendencia y su finalidad consiste en asegurar, por ejemplo, que el cónyuge del cónsul que haya conservado la nacionalidad del Estado de residencia pueda partir con su marido. Sobre este particular no hay motivo alguno para apartarse de la Convención de Viena.

97. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, estima que tal adición únicamente estará justificada si en el proyecto se define claramente qué personas se consideran miembros de la familia. Como es probable que el número de miembros de los consulados del Estado que envía establecidos en el territorio del Estado de residencia sea mayor que el de los miembros de una misión diplomática, estima muy improbable que los Estados acepten la obligación internacional de permitir que sus propios nacionales abandonen el territorio del Estado. Se ventila una cuestión de principio que la Comisión debe estudiar con todo cuidado.

98. El Sr. AGO dice que probablemente los Estados interpretarán con criterio restrictivo la expresión «miembros de la familia».

99. El Sr. FRANÇOIS manifiesta que no se opone al artículo 23, aunque confía que se informe a la Comisión de todo cambio importante que el Comité de Redacción introduzca en cualquiera de los demás artículos.

100. El Sr. ERIM remite a la Comisión a la decisión adoptada previamente respecto al artículo 27 (595.ª sesión, párr. 14); las instrucciones dadas al Comité de Redacción no son ciertamente muy precisas.

101. El Sr. BARTOŠ apoya el texto propuesto por el Comité de Redacción porque sostiene el principio de la unidad de la familia.

Queda aprobado el artículo 23.

ARTÍCULO 24 (antes artículo 28) (Protección de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía, en circunstancias excepcionales)

102. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 24:

«1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:

a) el Estado de residencia está obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales del consulado, sus bienes y sus archivos;

b) el Estado que envía puede confiar la custodia de los locales del consulado, de sus bienes y sus archivos a un tercer Estado aceptable para el Estado de residencia;

c) el Estado que envía puede confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado de residencia;

«2. Se aplican asimismo las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo en caso de clausura temporal o definitiva de un consulado, si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni otro consulado en el Estado de residencia.

«3. Cuando el Estado que envía no esté representado en el Estado de residencia por una misión diplomática pero tenga otro consulado en el territorio de ese Estado, puede encargarse a este consulado de la custodia de los archivos del consulado clausurado y, con el consentimiento del Estado de residencia, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicho consulado.»

103. Sir Humphrey WALDOCK señala que la frase «sus bienes y sus archivos» está redactada en forma ligeramente distinta en los apartados a) y b) del párrafo 1 del texto francés. Pregunta si esta variación ha sido deliberada.

104. El PRESIDENTE hace observar que el texto francés se ajustó al artículo 45 de la Convención de Viena.

105. El Sr. GROS dice que la condición distinta de los locales consulares justifica una desviación del texto de la Convención de Viena. A su juicio, conviene modificar la última parte del apartado a) del párrafo 1 del texto francés a fin de ajustarlo a la redacción del apartado b) del párrafo 1.

106. El Sr. SANDSTRÖM dice que el texto debe ajustarse al de la Convención de Viena, pues de lo contrario no se aplicaría a los vehículos automóviles del consulado.

107. El PRESIDENTE propone que este asunto se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 25 (antes artículo 29)
(Uso de la bandera nacional y del escudo del Estado)

108. El PRESIDENTE manifiesta que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 25:

«El consulado y su jefe tiene derecho a poner la bandera nacional y el escudo del Estado que envía en el edificio y sobre la puerta de entrada del consulado, y en los medios de transporte del jefe de oficina.»

Queda aprobado el artículo 25.

ARTÍCULO 26 (antes artículo 30) (Locales)

109. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 26:

«1. El Estado de residencia debe facilitar la adquisición en su territorio, de conformidad con sus propias leyes, por el Estado que envía, de los locales necesarios para el consulado o ayudarle a obtener locales de otra manera.

«2. Cuando sea necesario, debe ayudar también en lo posible a los miembros del consulado a obtener alojamiento adecuado.»

110. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, declara que el párrafo 1 se inspira en el artículo 21 de la Convención de Viena, aunque a su juicio este último texto no es muy claro y que es preferible la redacción dada por la Comisión al antiguo artículo 30 (Proyecto de 1960). En efecto, el texto de la Convención de Viena parece poner al Estado receptor ante la alternativa de facilitar a la misión la adquisición de los locales que necesite o ayudar al Estado acreditante a conseguir los locales de otra manera, cuando en realidad si la legislación del Estado receptor no admite la adquisición de locales consulares en propiedad por un Estado extranjero, el Estado receptor no tiene sino una obligación, que es la que se menciona en último lugar. Es preciso tener en cuenta que ciertos Estados no permiten adquirir bienes a los Estados extranjeros, y en la Convención de Viena no se indica a cuál de los dos Estados interesados corresponde decidir el procedimiento que ha de seguirse.

111. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, estima que el artículo 26 es satisfactorio.

112. El Sr. ERIM coincide en que el texto propuesto por el Comité de Redacción no quiere decir que el Estado de residencia está obligado a permitir la adquisición de locales. Esto lo expuso con toda claridad el Sr. Verdross al explicar la finalidad del artículo 21 de la Convención de Viena (595.ª sesión, párr. 32).

Queda aprobado el párrafo 1.

113. Sir Humphrey WALDOCK señala que en el texto inglés no hay una frase equivalente a la expresión francesa *dans la mesure du possible* (párrafo 2). Cree recordar que la Comisión decidió incluir esa frase porque puede ser más difícil hallar alojamiento adecuado para los miembros de un consulado que para el personal diplomático.

114. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica que la Comisión decidió no seguir estrictamente el párrafo 2 del artículo 21 de la Convención de Viena, a fin de no imponer una obligación excesivamente onerosa al Estado de residencia en el caso de relaciones consulares.

115. El Sr. ERIM estima que es preciso seguir fielmente el texto de la Convención de Viena, ya que en la exposición que se está examinando se dice que las autoridades del Estado de residencia deben «ayudar» solamente a obtener un alojamiento adecuado, lo cual no implica una obligación absoluta.

116. El Sr. YASSEEN estima que en la práctica la adición de las palabras *dans la mesure du possible* no modifica en nada el texto. Esta condición se sobreentiende siempre, pues nadie está obligado a hacer lo imposible.

117. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, estima aconsejable ajustarse al texto de la Convención de Viena.

118. El Sr. AMADO no ve ninguna necesidad de apartarse del texto de la Convención de Viena. Después de todo, el establecimiento de consulados redunda en un interés recíproco, y el Estado de residencia se beneficia tanto como el Estado que envía. Es de suponer, por tanto, que el Estado de residencia no se opondrá a facilitar la clase de ayuda aludida en el párrafo 2.

119. El PRESIDENTE propone que se apruebe el párrafo 2 en la presente forma del texto inglés y que se modifique en consecuencia el texto francés.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 26, a reserva de dicha modificación.

Se levanta la sesión a las 18.10 horas.

619.ª SESIÓN

Martes 27 de junio de 1961, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425): SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el examen, en segunda lectura, del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares (A/4425).

ARTÍCULO 27 (antes artículo 31)
(Inviolabilidad de los locales consulares)

2. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 27:

«1. Los locales consulares son inviolables. Los agentes del Estado de residencia no pueden penetrar en ellos, salvo con el consentimiento del jefe de oficina.

«2. El Estado de residencia tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para evitar que los locales consulares sean objeto de intrusión o daño, se turbe la tranquilidad del consulado o se atente contra su dignidad.

«3. Los locales consulares, sus muebles y los objetos que en él se encuentren, así como los medios de transporte del consulado, no pueden ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.»

3. El Sr. FRANÇOIS señala que en virtud del texto propuesto como artículo 27, los medios de transporte del consulado gozarían de inmunidad de registro, requisa, etc. La consecuencia sería que en caso de infracciones de tránsito la policiá del Estado de residencia no podría examinar un automóvil perteneciente a un funcionario consular. Considera que esa extensión de la inmunidad es inaceptable y pide una explicación.

4. El Sr. AGO, hablando como Presidente del Comité de Redacción, explica que, en cumplimiento de las instrucciones recibidas, el Comité ha seguido el texto del artículo 22 de la Convención de Viena sobre rela-

ciones diplomáticas (A/CONF.20/13), en el cual, por decisión de la Conferencia de Viena, se incluyó una referencia a los medios de transporte; esa referencia no aparecía en la disposición correspondiente del proyecto de 1958 de la Comisión sobre relaciones diplomáticas (A/3859).

5. El Sr. FRANÇOIS dice que la disposición que ahora critica demuestra hasta qué punto es equivocado equiparar los privilegios e inmunidades de los cónsules con los de los diplomáticos. Cree que los Estados no estarán dispuestos a aceptar esa aparente asimilación.

6. El Sr. AGO dice que cada vez es más difícil mantener la distinción entre los cónsules y los diplomáticos después de que la Conferencia de Viena decidió extender a los miembros del personal administrativo y técnico de una misión diplomática los privilegios e inmunidades acordados al personal diplomático. Sería difícil negar a un cónsul general una inmunidad de la que goza el personal subalterno de una misión diplomática.

7. El Sr. FRANÇOIS dice que debe formular una reserva al párrafo 3 del artículo 27.

8. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la preocupación del Sr. François puede mitigarse en cierto modo por el hecho de que esta disposición se refiere a los vehículos pertenecientes al consulado; la inmunidad no comprende los vehículos que son propiedad personal de los miembros del consulado.

9. El Sr. PAL insta a la Comisión a que no vuelva sobre el debate puesto que ya decidió inspirarse en el artículo 22 de la Convención de Viena.

Queda aprobado el artículo 27.

ARTÍCULO 28 (antes artículo 32)
(Exención fiscal de los locales consulares)

10. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 28:

«1. El Estado que envía y el jefe de oficina están exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales o municipales, por los locales consulares de que no son propietarios o inquilinos, salvo de los impuestos o contribuciones exigibles en pago de determinados servicios prestados.

«2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no se aplica a los impuestos y contribuciones que, conforme a la legislación del Estado de residencia, debe satisfacer el particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de la oficina consular.»

Queda aprobado el artículo 28.

ARTÍCULO 29 (antes artículo 33)
(Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares)

11. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 29:

«Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se hallen.»

Queda aprobado el artículo 29.

ARTÍCULO 30 (antes artículo 34)
(Facilidades concedidas el consulado para su labor)

12. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 30:

«El Estado de residencia concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones consulares.»

Queda aprobado el artículo 30.

ARTÍCULO 31 (antes artículo 35) (Libertad de tránsito)

13. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 31:

«Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a las zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado de residencia garantizará a todos los miembros del consulado la libertad de tránsito y de circulación en su territorio.»

Queda aprobado el artículo 31.

ARTÍCULO 32 (antes artículo 36)
(Libertad de comunicación)

14. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 32:

«1. El Estado de residencia permitirá y protegerá la libre comunicación del consulado para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las misiones diplomáticas y los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que radiquen, el consulado puede utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado de residencia podrá el consulado instalar y utilizar una emisora de radio.

«2. La correspondencia oficial del consulado es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente al consulado y a sus funciones.

«3. La valija consular, lo mismo que la valija diplomática, no podrá ser abierta ni retenida.

«4. Los paquetes que constituyan esta valija deben ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener correspondencia oficial, documentos u objetos destinados a uso oficial.

«5. El correo consular debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de paquetes que constituyen la valija consular. En el ejercicio de sus funciones este correo estará protegido por el Estado de residencia. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

«6. La valija consular puede ser confiada al comandante de una aeronave comercial que deba aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. Este comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de paquetes que constituyan la valija, pero no puede ser considerado como correo consular. El consulado puede enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija consular de manos del comandante de la aeronave.»

15. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, y refiriéndose al párrafo 1, pide que se le informe sobre la práctica de los Estados. La libertad que

confiere la segunda oración del párrafo 1 le parece más amplia de lo necesario; en esta disposición sólo se debe mencionar la libertad de comunicación del consulado con la misión diplomática y los demás consulados que radiquen en el mismo territorio.

16. Al Sr. ERIM no le parece verdaderamente objetable el alcance del párrafo 1 y cree que en la práctica sería difícil restringirlo del modo sugerido por el Presidente, sobre todo puesto que nada impide al consulado enviar una comunicación a cualquier parte del mundo por intermedio de una misión diplomática o de otro consulado que radique en el mismo territorio. No sería correcto restringir la aplicación de un artículo que está destinado a fomentar el desempeño eficaz de la función consular.

17. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que en las observaciones de los Gobiernos de Dinamarca y España (A/CN.4/136/Adds.1 y 8) se han sugerido restricciones del tipo mencionado por el Presidente. La objeción de orden práctico a ese criterio es que un consulado que desee comunicarse con otro consulado del Estado que envía en un Estado vecino tendrá que enviar su comunicación por intermedio del Gobierno del Estado que envía.

18. La práctica habitual es enviar la correspondencia consular en la valija diplomática, pero si no hay misión diplomática en el Estado de residencia se emplea una valija consular. En el párrafo 1 se prevé el empleo de estos dos medios distintos.

19. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no es tanto la correspondencia en la valija diplomática lo que le preocupa como los mensajes telegráficos en clave. Sin embargo, no desea insistir en que se modifique el párrafo 1.

20. Ha notado que se ha suprimido la referencia a los mensajes en clave, a pesar de que aparece en el párrafo 1 del artículo 27 de la Convención de Viena.

21. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica que como los mensajes en clave pueden ser enviados hasta por particulares, no se ha juzgado necesario mencionarlos en el proyecto sobre relaciones consulares.

22. El Sr. AGO sugiere que a pesar de ello debería seguirse la redacción de la Convención de Viena e intercalar las palabras «clave o» antes de la palabra «cifra» en la segunda oración del párrafo 1.

Así queda acordado.

23. El Sr. TSURUOKA pone en duda la utilidad de la frase «lo mismo que la valija diplomática» del párrafo 3.

24. El Sr. AGO, Presidente del Comité de Redacción, explica que se han insertado esas palabras porque a veces los papeles consulares son enviados por valija diplomática.

Queda aprobado el artículo 32.

ARTÍCULO 33 (antes artículo 6)
(Comunicación con los nacionales del Estado que envía)

25. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 33:

«1. A fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relativas a los nacionales del Estado que envía:

a) los nacionales del Estado que envía deben tener la libertad de comunicarse con el consulado competente y de visitarlo, y los funcionarios de ese consulado deben tener la libertad de comunicarse con dichos nacionales y, de ser necesario, de visitarlos;

b) las autoridades competentes deben comunicar, sin dilación injustificada, al consulado competente del Estado que envía cuando, en su circunscripción, un nacional de ese Estado sea encarcelado o puesto en prisión preventiva o detenido en cualquier otra forma, y deberá transmitir al cónsul, asimismo sin dilación injustificada, las comunicaciones que le dirija la persona detenida o encarcelada;

c) los funcionarios consulares deben tener la libertad de visitar a un nacional del Estado que envía que se halle detenido o encarcelado, de conversar con él y de prevenir su defensa ante los tribunales. Asimismo, debe serles posible visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle encarcelado en cumplimiento de una condena.

«2. Las libertades a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo deben ejercerse con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado de residencia, leyes y reglamentos que no deben volver ilusorias estas libertades.»

26. El Sr. FRANÇOIS estima que la expresión «*legal representation*» empleada en el texto inglés del apartado c) del párrafo 1 tiene un sentido más amplio que la expresión francesa «*représentation en justice*» que supone designa la representación ante los tribunales.

27. El Sr. EDMONDS dice que la expresión «*legal representation*» tiene dos significados posibles: la representación por parte de una persona autorizada tal como un abogado, o la representación en las actuaciones judiciales. La disposición enunciada en el apartado c) no debe limitarse a esta última porque la persona interesada puede ser detenida con motivo de un asunto que no será sometido a los tribunales. El texto debe ser más preciso.

28. Sir Humphrey WALDOCK cree que a los efectos del texto actual, la expresión «*legal representation*» probablemente sea adecuada. De lo contrario, prefiere como una posible variante la frase «*representation in legal proceedings*». No cree que se tenga la intención de excluir la representación anterior a las actuaciones judiciales que es una parte necesaria de la defensa. A este respecto, tal vez haya alguna diferencia entre el procedimiento penal británico y el continental.

29. El PRESIDENTE pregunta si «*legal representation*» también incluye la representación para negocios y otros fines no relacionados con las actuaciones judiciales.

30. El Sr. EDMONDS señala que una persona puede ser detenida en relación con los reglamentos de cuarentena o de aduana, por cuestiones que no siempre se llevan ante los tribunales.

31. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, declara que la condición expresada en el párrafo 2 puede interpretarse erróneamente, como lo ha indicado en el Comité

de Redacción, pero ha resultado imposible elaborar un texto más satisfactorio. En virtud de los códigos de procedimiento de la mayoría de los países, las personas que están encarceladas, puestas en prisión preventiva o detenidas pueden ser visitadas con una autorización del juez, que a veces no se concede, sobre todo cuando la persona está incomunicada. En este caso, un cónsul no tiene derecho a invocar la condición del párrafo 2, para pretender que las medidas tomadas de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado de residencia vuelvan ilusorios los derechos y libertades especificados en el artículo 33.

32. El Sr. PAL cree que debe conservarse la expresión general «*legal representation*» porque para proteger los intereses de un nacional del Estado que envía en el Estado de residencia, dicho nacional puede necesitar que lo representen en cuestiones que no tienen necesariamente porqué estar relacionadas con actuaciones ante los tribunales. El artículo 33 debe ser examinado en relación con el artículo 4 y ha de tenerse presente que el apartado c) del párrafo 1 se refiere a un caso en el que de otra manera el nacional quedaría sin ayuda. Ese apartado tiene en realidad la finalidad de asegurar la libertad de visita a la persona detenida. El motivo de esa visita carece de importancia en la medida en que la persona que quiere realizarla está facultada para ello. Toda especificación de motivos tenderá a disminuir la libertad de visita.

33. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, está de acuerdo con el argumento del Sr. Pal pero señala que el Comité de Redacción presentará un nuevo artículo sobre la representación en general. El artículo 33 trata de la cuestión más limitada de la representación de los nacionales detenidos, o de los nacionales contra quienes se ha entablado un procedimiento penal. En consecuencia, en el artículo 33 sólo es necesario prever su defensa.

34. El PRESIDENTE cree que el texto francés del apartado c) del párrafo 1 puede aceptarse tal como está y que en el texto inglés la frase que ahora se discute podría enmendarse así: «*representation in legal proceedings*».

Queda aprobada la enmienda al texto inglés del apartado c) del párrafo 1.

35. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que no tiene ninguna objeción que hacer a la enmienda sugerida por el Presidente, pero no puede aceptar la interpretación restrictiva que da el Relator Especial al apartado c) del párrafo 1.

36. El Sr. GROS dice que no hay una diferencia fundamental entre los textos inglés y francés, pues este último debería sin duda intepretarse en el sentido de que una persona detenida puede ser representada antes de que se inicien las actuaciones judiciales.

37. El Sr. TSURUOKA sugiere que en el apartado c) del párrafo 1 se reemplace la expresión «debe serles posible» por las palabras «deben tener la libertad de».

Queda aprobada la enmienda del Sr. Tsuruoka *.

38. El Sr. AMADO dice que las dificultades de interpretación causadas por la expresión «*his legal representation*» podrían haberse evitado si el pasaje que empieza con «*arranging...*» se hubiera reemplazado por «*making the necessary arrangements for his defence*» (*pourvoir aux besoins de la défense*).

39. Apoya la enmienda propuesta por el Sr. Tsuruoka porque del texto del párrafo 2 se infiere claramente que los derechos enunciados en el partado c) del párrafo 1 constituyen libertades.

40. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, señala que en vista de las disposiciones del párrafo 2, se iría demasiado lejos al emplear la expresión «tendrán la libertad de» en el apartado c) del párrafo 1. Sería más correcto decir «debe serles posible» en ambas oraciones del párrafo.

41. Sir Humphrey WALDOCK dice que la palabra «posible» es técnicamente inadecuada. Además, para mantener el equilibrio entre las diversas disposiciones del párrafo 1 sería más correcto emplear la palabra «libertad» en todo el párrafo.

42. Con referencia a la sugestión del Sr. Amado, dice que se pidió al Comité de Redacción que elaborase un apartado c) del párrafo 1 de modo tal que comprendiera no sólo los casos de detención por procedimientos penales sino también otras formas de detención, como encerrar en un manicomio. Estos casos son importantes y es esencial que se permita al cónsul visitar a sus nacionales a fin de disponer que se tomen las medidas legales necesarias para impugnar los motivos de la orden de detención. La fórmula sugerida por el Sr. Amado sólo incluiría el caso de detención mientras se instruye un procedimiento penal.

43. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que es apropiado emplear las palabras «deben tener la libertad de» en el apartado a) del párrafo 1, que trata de la libertad de comunicación en circunstancias ordinarias. En el caso particular de un nacional encarcelado, previsto en el apartado c) del mismo párrafo, el cónsul no puede tener la misma libertad de comunicación. Por lo tanto, se justifica el empleo de una expresión distinta.

44. El Sr. AMADO sugiere que en el apartado c) se emplee una expresión como «se les autorizará» o «estarán autorizados para».

45. Sir Humphrey WALDOCK dice que podría aceptarse «se les autorizará».

46. El Sr. YASSEEN sugiere que en la versión francesa del apartado c) del párrafo 1 se emplee la expresión «*avoir la possibilité*».

47. Está de acuerdo en que la expresión que se emplee en ese apartado no debería ser la misma que se emplea en el apartado a). Este último trata de la libertad de comunicación en circunstancias ordinarias, mientras que el otro trata del derecho a visitar a una persona detenida.

48. El Sr. BARTOŠ dice que, en virtud del derecho interno de la mayoría de los países, un abogado no representa a su cliente en los procedimientos penales; asiste a su cliente y le da toda la ayuda técnica que

* Véanse párrafos 72 y 78 *infra*.

necesita para su defensa. El abogado no actúa como apoderado de su cliente y no le obliga como lo haría un representante. Por lo tanto, es inapropiado hablar de «*legal representation*», una expresión que se emplea sobre todo en derecho civil y designa el derecho de actuar en nombre de otra persona. Esa distinción importante se hace en las convenciones consulares que no se refieren a la representación jurídica, sino al derecho de organizar la defensa de las personas detenidas o encarceladas.

49. Por estas razones, desea hacer una reserva expresa al empleo de la expresión «*legal representation*» en el texto inglés. Tiene el propósito de abstenerse de votar sobre dicho pasaje del artículo.

50. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA está de acuerdo en que hay una diferencia importante entre los apartados a) y c) del párrafo 1. El apartado a) trata de la libertad de comunicación entre el cónsul y sus nacionales sin ninguna autorización previa. En ese apartado, corresponde el empleo de «deben tener libertad».

51. El apartado c) trata de la posibilidad de visitar a una persona en la cárcel, y una visita de ese tipo tiene que estar sujeta a una autorización previa. Por esa razón, apoya la sugerencia de que en el apartado c) del párrafo 1 se emplee la expresión «se les permitirá».

52. En consecuencia, debería enmendarse el párrafo 2 para que diga: «Las libertades y autorizaciones (*les libertés et facultés*) a que se refiere...».

53. El Sr. AGO está de acuerdo en que no corresponde hablar de «libertades» respecto de las disposiciones del apartado c) del párrafo 1, que son distintas de las del apartado a) del mismo párrafo. Los derechos allí previstos tienen más bien el carácter de facultades jurídicas y pueden ejercerse en el caso especial de visitar a un nacional del Estado que envía detenido o encarcelado.

54. Apoya la sugestión del Sr. Amado de que el apartado c) del párrafo 1 debe referirse a la organización de la defensa del prisionero. El funcionario consular no se ocupa él mismo de esa defensa; toma las medidas del caso para que un abogado lo defienda.

55. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que, como lo ha explicado Sir Humphrey Waldock, el Comité de Redacción tuvo el propósito de incluir en el apartado c) del párrafo 1 todas las formas de privación de libertad y no sólo la detención o prisión preventivas motivadas por un procedimiento penal. En consecuencia, no correspondería emplear la redacción más restrictiva y precisa sugerida por el Sr. Amado.

56. Por lo tanto, insta a la Comisión a que en el texto inglés se conserve la expresión más general «*legal representation*».

57. El Sr. GROS dice que la expresión «*représentation en justice*» es la más amplia que puede encontrarse en francés. Incluiría las disposiciones de la defensa de toda persona privada de su libertad, cualesquiera que fueran las circunstancias y la autoridad que se ocupara del caso. Incluiría, por ejemplo, el caso de una persona acusada de evasión fiscal y del cual se ocuparía un órgano administrativo.

58. El Sr. BARTOŠ hace ver que el abogado que defienda a una persona acusada de no pagar contribuciones no «representa» a su cliente, puesto que no podrá concertar un acuerdo en su nombre, por ejemplo.

59. El Sr. PADILLA NERVO dice que, sean cuales fueren los términos que se utilicen, la finalidad del apartado c) del párrafo 1 es permitir al cónsul que visite al nacional encarcelado.

60. Es indispensable, sin embargo, que en ambas frases del apartado c) del párrafo 1 se empleen los mismos términos; la primera frase se refiere al encarcelado a quien se va a juzgar, y la segunda, al recluso que está cumpliendo una condena.

61. El PRESIDENTE manifiesta que la Comisión aceptó la propuesta del Sr. Tsuruoka de que se empleen los mismos términos en ambas frases del apartado c) del párrafo 1.

62. El Sr. AGO señala que en el párrafo 2 se habla de «libertades» en relación con todas las disposiciones del párrafo 1. Tal vez sea más conveniente cambiar esa palabra.

63. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone como más apropiado emplear en el párrafo 2 el vocablo «derechos» en vez de la palabra «libertades».

64. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA apoya la propuesta del Presidente.

65. El Sr. YASSEEN hace ver que con la propuesta del Presidente se resuelve la cuestión indicada por el Sr. Ago. Tanto las libertades que se especifican en el apartado a) del párrafo 1 como la posibilidad establecida en el apartado c) del mismo párrafo constituyen derechos.

66. Sir Humphrey WALDOCK dice que no sería impropio hablar de «derechos y libertades» en el párrafo 2.

67. El Sr. AMADO insiste en que no es corriente decir que las libertades «deben ejercerse». La «libertad» es esencialmente un concepto abstracto.

68. El Sr. PADILLA NERVO pone de relieve que en el artículo 33 se enuncian los derechos del cónsul para el ejercicio de sus funciones más importantes.

69. Las funciones consulares se enuncian en el artículo 4. Los apartados e), g) y h) de dicho artículo confieren al cónsul el derecho de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la defensa legal de los intereses de un nacional del Estado que envía, acusado de un delito o encerrado en un manicomio.

70. El artículo 33 no añade nada a dichas funciones; sus disposiciones se refieren al derecho de un cónsul a comunicarse con los nacionales del Estado que envía. En el apartado c) del párrafo 1 se enuncia el derecho a visitar a un nacional del Estado que envía que esté encarcelado, y a conversar con él; el cónsul puede hacer uso de esta oportunidad para dar al encarcelado noticias de su familia o para tratar de las disposiciones necesarias para su defensa.

71. A su juicio, es innecesario referirse específicamente, como se hace en el apartado c) del párrafo 1, a prevenir la defensa del nacional ante los tribunales.

72. El PRESIDENTE dice que el Sr. Ago, que se ha visto obligado a ausentarse de la sesión, le ha pedido que proponga en su nombre una enmienda encaminada a sustituir las palabras «deben tener la libertad» que figuran en la primera frase del apartado c) del párrafo 1, y las palabras «debe serles posible» que figuran en la segunda frase, por la siguiente expresión uniforme: «tendrán derecho».

73. Como resultado de estas enmiendas, habría que sustituir en el párrafo 2 la palabra «libertades» por «derechos».

74. Hablando como miembro de la Comisión, manifiesta que la propuesta le parece enteramente aceptable.

75. El Sr. SANDSTRÖM manifiesta que prefiere que se empleen las palabras «deben tener la libertad» en todo el texto, y de esa forma será posible conservar en el párrafo 2 el vocablo «libertades».

76. Señala que las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 no pueden supeditarse a las del párrafo 2.

77. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el punto que plantea el Sr. Sandström puede resolverse pasando el apartado b) del párrafo 1 al artículo 34, que trata de ciertas obligaciones del Estado de residencia.

78. El PRESIDENTE declara que, si nadie se opone, estimará que la Comisión aprueba el párrafo 1 con la enmienda propuesta por el Sr. Ago.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma enmendada.

79. El Sr. PADILLA NERVO manifiesta que no se propone presentar una enmienda, sino que se haga constar su opinión de que la expresión «prevenir su defensa ante los tribunales» que figura en el apartado c) del párrafo 1 es una parte de las funciones del cónsul y no depende del derecho de visitar a un compatriota suyo encarcelado, en prisión preventiva o detenido. El cónsul tendrá ese derecho independientemente de que visite o no a dicha persona. No cabe limitar el derecho de un cónsul a visitar un nacional del mismo Estado que se halle encarcelado a la finalidad de disponer lo necesario para su defensa.

80. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión el párrafo 2 y la propuesta de que se sustituya la palabra «libertades» por el vocablo «derechos».

81. El Sr. PADILLA NERVO dice que la palabra «derechos» aparece solamente en el apartado c) del párrafo 1 en su forma enmendada, de suerte que la referencia en el párrafo 2 ha de ser a dicho apartado exclusivamente.

82. El PRESIDENTE no está de acuerdo. El proyecto de Pacto de derechos humanos (E/2573), por ejemplo, se refiere a toda clase de libertades y derechos.

83. El Sr. PADILLA NERVO manifiesta que no puede aceptar el párrafo 2. La cláusula condicional se refiere exclusivamente al apartado c) del párrafo 1, ya que el derecho general de comunicación enunciado en el apartado a) del párrafo 1 es un derecho fundamental y la base para la protección de los nacionales y de las funciones consulares, de suerte que no cabe condicionarlo mediante una cláusula. La única limitación posible respecto de este derecho fundamental es la que se menciona en el artículo 31. No cabe admitir ninguna otra limitación cuando se trate de nacionales que se hallen en libertad. En cuanto a los nacionales encarcelados, el derecho del cónsul a visitarlos no puede estar sujeto a otras limitaciones que las establecidas en los reglamentos pertinentes.

84. El PRESIDENTE hace ver que no se ha formulado ninguna objeción a la enmienda encaminada a sustituir en el párrafo 2 la palabra «libertades» por el vocablo «derechos».

Queda aprobado el párrafo 2 del artículo 33 en su forma enmendada.

85. El Sr. PADILLA NERVO pide que se haga constar su reserva respecto al párrafo 2.

Queda aprobado el artículo 33 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 34 (antes artículo 5)
(Obligaciones del Estado de residencia)

86. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 34:

«El Estado de residencia está obligado:

a) a informar, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, al consulado en cuya circunscripción ocurra la defunción;

b) a comunicar sin dilación al consulado competente todos los casos en que haya de procederse al nombramiento de tutor o de curador para un menor o un incapacitado que sea nacional del Estado que envía;

c) a informar, sin dilación, cuando un buque marítimo o un barco fluvial que tenga la nacionalidad del Estado que envía naufrague o se encalle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado de residencia, al consulado más próximo del lugar en que ocurra el accidente.»

Queda aprobado el artículo 34.

ARTÍCULO 35 (antes artículo 37 (Comunicación con las autoridades del Estado de residencia)

87. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 35:

«1. En el ejercicio de las funciones definidas en el artículo 4, los funcionarios consulares pueden dirigirse a las autoridades que sean competentes según el derecho del Estado de residencia.

«2. El procedimiento de comunicación de los funcionarios consulares con las autoridades del Estado de residencia se regirá por los acuerdos internacionales aplicables en la materia y por el derecho y la práctica del Estado de residencia.»

88. Pide una explicación acerca de la expresión «acuerdos internacionales aplicables en la materia».

89. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica que la referencia a los acuerdos internacionales se incluyó en el artículo 27 del proyecto de 1960 y se estimó necesaria porque la comunicación con las autoridades del Estado de residencia se regula en ciertas convenciones internacionales.

Queda aprobado el artículo 35.

ARTÍCULO 36 (antes artículo 38) (Percepción de derechos y aranceles consulares y su exoneración de impuestos y contribuciones)

90. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 36:

«1. El consulado puede percibir en el territorio del Estado de residencia los derechos y aranceles que la legislación del Estado que envía determine para los actos consulares.

«2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 y los recibos correspondientes estarán exentos de todo impuesto y contribución en el Estado de residencia.»

Queda aprobado el artículo 36.

ARTÍCULO 37 (antes artículo 39) (Protección especial y deferencia debida al funcionario consular)

91. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 37:

«El Estado de residencia tiene la obligación de conceder al funcionario consular una protección especial en razón de su posición oficial y de tratarlo con la deferencia debida. Asimismo, debe adoptar todas las medidas prudenciales para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad y su dignitad.»

Queda aprobado el artículo 37.

ARTÍCULO 38 (antes artículo 40) (Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares

92. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 38:

«1. Los funcionarios consulares no pueden ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.

«2. Salvo el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, los funcionarios consulares no pueden ser encarcelados ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal sino en virtud de una decisión judicial firme.

«3. Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste está obligado a comparecer ante los tribunales competentes. No obstante, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular por su posición oficial y, salvo el caso previsto en el párrafo 1 del presente artículo, de manera de obstar lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.»

Queda aprobado el artículo 38.

ARTÍCULO 39 (Deber de informar en caso de detención, prisión preventiva o instrucción de un procedimiento penal)

93. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 39:

«En caso de detención o de prisión preventiva de un miembro del personal consular o de que se le instruya un procedimiento penal, el Estado de residencia está obligado a comunicarlo sin dilación al jefe de oficina consular. Pero si dichas medidas se dirigen contra este último, el Estado de residencia debe poner el hecho en conocimiento del Estado que envía por la vía diplomática.»

Queda aprobado el artículo 39.

ARTÍCULO 40 (antes artículo 41) (Inmunidad de jurisdicción)

94. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 40:

«Los miembros del consulado no están sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado de residencia por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.»

Queda aprobado el artículo 40.

ARTÍCULO 41 (antes artículo 42) (Obligación de comparecer como testigo)

95. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 41:

«1. Los miembros del consulado pueden ser llamados a comparecer como testigos en las actuaciones judiciales o administrativas. No obstante, si rehúsan, no se puede aplicar ninguna sanción a un funcionario consular.

«2. La autoridad que requiera el testimonio debe evitar que se obste al funcionario consular el ejercicio de sus funciones. En particular, debe recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en el consulado o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.

«3. Los miembros del consulado pueden negarse a deponer sobre los hechos que tengan que ver con el ejercicio de sus funciones y a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales con ellas relacionados. En este caso, la autoridad que requiera el testimonio debe abstenerse de toda sanción contra ellos.»

96. Después de señalar que en el texto de 1960 se empleó la expresión «ninguna medida de coacción», pregunta si la palabra «sanción», que se emplea en el presente texto, es suficientemente amplia y categórica.

97. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el cambio lo introdujo el Comité de Redacción con motivo de plantearse la cuestión de si una multa consituye una medida de coacción o no. La palabra francesa *sanction* no es ambigua.

98. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se restablezcan las palabras «medida de coacción»; con arreglo al derecho procesal de la mayoría de los países latino-americanos, el testigo que se niegue a declarar como testigo puede ser conducido por la fuerza ante el tribunal y no cabe decir que esta medida sea una sanción.

99. El Sr. SANDSTRÖM hace observar que existe un procedimiento análogo en la legislación sueca.

100. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que se trata meramente de una cuestión de terminología. En virtud de muchas convenciones no se puede emplazar a un cónsul amenazándolo con una sanción en caso de no comparecencia. Esa sanción puede consistir en una multa o bien en llevar al cónsul por la fuerza ante el juez. La palabra francesa *sanction* abarca todos los casos.

101. Sir Humphrey WALDOCK manifiesta que la palabra inglesa «*penalty*» no abarca todos los casos y que, por consiguiente, sería mejor emplear los dos términos «toda medida de coacción o sanción».

102. El Sr. BARTOŠ hace ver que existen otras sanciones además de las mencionadas. Un testigo puede ser detenido. Conforme a la legislación de Bélgica, el testigo que se niegue a comparecer como testigo incurre en determinada multa por cada día de no comparecencia. En otros países, el testigo contumaz puede ser demandado por los daños y perjuicios que haya causado su falta de comparecencia. En preciso, por tanto, hallar una expresión inglesa que coresponda al término francés *sanction*.

103. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que también prefiere que en el texto inglés se empleen ambos términos. Propone que en el texto inglés se empleen ambos términos. Propone que en el texto inglés se empleen las palabras «*no coercive measure or penalty*» y en el texto francés *aucune mesure de coercition ou autre sanction*.

Así queda acordado.

104. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión y refiriéndose al párrafo 3, dice que la última frase no es necesaria. Es necesaria una frase análoga en el párrafo 1 porque en este párrafo se establece la obligación de comparecer como testigo y puede inferirse que cabe aplicar una medida de coacción en caso de negativa a comparecer, pero en el párrafo 3 no se enuncia tal obligación.

105. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica que el Comité de Redacción incluyó esta frase en el párrafo 3 después de un largo debate. Este artículo se aplica a dos categorías de personas. En el párrafo 1 se reconoce exclusivamente la exención cuando se trate de funcionarios consulares, mientras que en el párrafo 3 se refiere a todos los miembros del consulado. Por lo tanto, fue necesario repetir la exención en el párrafo 3 para incluir a los empleados del consulado que no sean funcionarios consulares. Esta frase puede tener una gran utilidad práctica para ciertos Estados.

106. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, hace observar que la última frase del párrafo 3 no solamente es inútil, sino que puede crear dificultades. Parece implicar que la autoridad tiene derecho a imponer una sanción y que renunciaría a ese derecho si no lo hiciera. Pero el párrafo se refiere a los actos oficiales de los miembros del consulado y a la obligación que el Estado de residencia tiene en derecho internacional de no requerir el testimonio cuando se trata de actos relacionados con el ejercicio de funciones oficiales.

107. Sir Humphrey WALDOCK coincide con el Secretario. La frase es improcedente porque la inmunidad a que se alude en el párrafo 3 es en realidad la inmunidad de los Estados y no de los individuos.

108. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, recuerda que en el debate sobre el artículo 42 del proyecto de 1960 señaló a la atención del Comité de Redacción la expresión «pueden negarse a». Sería mejor sustituirla por «no tienen obligación de». Si no existe obligación, no se plantea en absoluto la cuestión de la sanción. Por lo tanto, procede suprimir la segunda frase del párrafo 3.

Quedan aprobadas estas dos enmiendas.*

Queda aprobado el artículo 41 en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

620.ª SESIÓN

Miércoles 28 de junio de 1961, a las 10.20 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Derecho de los tratados

[Tema 4 del programa]

1. El PRESIDENTE dice que se ha reunido una gran cantidad de material sobre el derecho de los tratados, pero que sólo una parte de él ha podido ser examinada por la Comisión. En su 11.º período de sesiones, celebrado en 1959, la Comisión debatió catorce artículos del primer informe de Sir Gerald Fitzmaurice, Relator Especial en aquella fecha (A/CN.4/101). El tema ha sido tratado por una sucesión de relatores especiales cuyos métodos no han sido idénticos. El primer Relator Especial (Profesor Brierly) trató de redactar algunos artículos. El último Relator Especial, autorizado para ello por la Comisión, intentó elaborar un código. El problema ahora es qué debe hacer en lo futuro la Comisión y qué instrucciones debe dar al nuevo Relator Especial, Sir Humphrey Waldock. La Comisión tiene ya cierta experiencia y debe estar en situación de dar instrucciones concretas al Relator Especial. La primera cuestión es si ha de intentarse preparar un código o un proyecto de convención. Si la Comisión se decide en favor de un proyecto de convención, tendrá que decidir qué tipo de artículos desea, si han de ser sumamente detallados, como los que figuraban en el proyecto de Sir Gerald Fitzmaurice, o de un carácter más general. La Comisión debe resolver también qué parte del derecho de los tratados debe ser examinada primero por el Relator Especial, pues no puede esperarse que éste, a pesar de todo el material disponible, presente un informe sobre toda esta materia en el próximo período de sesiones de la Comisión.

2. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA hace notar que el derecho de los tratados es un tema demasiado vasto para que la Comisión o su Relator Especial lo examinen por completo en un año. Los tres relatores especiales anteriores nunca intentaron abarcar el tema en su conjunto, concretándose a aspectos determinados en cada informe. Es verdad que ahora se cuenta ya con bastantes informes como para abarcar todo el tema, pero la Comisión no debe esperar que se presente un simple

---

* En el texto inglés con el cambio consiguiente de «*and to produce*» por «*or to produce*».

digesto. Las diferentes maneras de tratar el tema y la discordancia de los anteriores informes obligan a que el nuevo Relator Especial presente su propio informe original. El Relator Especial debe elegir algún aspecto concreto, sin que la Comisión intente indicarle cuál tiene que ser, sino dejándole amplia libertad para elegirlo. Es posible que al analizar los informes anteriores el Relator Especial encuentre que ciertos aspectos del derecho de los tratados están mejor preparados que otros para la codificación.

3. Si se impone esa limitación al Relator Especial, también debe aceptarla la Comisión para ella misma en su próximo período de sesiones; cosa indispensable si se quiere adelantar el trabajo. La Comisión no dedicará su tiempo a temas de importancia secundaria sino que paso a paso irá estudiando temas importantes. El Sr. Zourek ha calculado (615.ª sesión, párr. 57) que tardará siete años la Comisión para completar su trabajo sobre el derecho de los tratados; y de ser esto exacto, es un argumento poderoso para abordar gradualmente el tema, pues aun si se limita a una pequeña parte de él, la Comisión tendrá que trabajar mucho durante su próximo quinquenio, ya que tendrá que escoger otros temas para su codificación y examen. Y si desea acelerar el ritmo de su trabajo sobre el derecho de los tratados, puede nombrar a otros relatores especiales para que examinen determinados aspectos, lo cual no crea ni confusión ni contradicciones, pues la Comisión seguirá teniendo la responsabilidad del conjunto del trabajo. Este método puede emplearse en la labor preparatoria, y al final puede hacerse en un solo instrumento que sea como una síntesis de los resultados obtenidos.

4. Se le debe decir claramente al Relator Especial que la Comisión no exige que el articulado vaya acompañado de largos comentarios, aunque no pueden omitirse las explicaciones indispensables de los artículos que redacte. Ya ha recibido los informes del Profesor Brierly (A/CN. 4/23 y 43), que se distinguen por su simplicidad; las audaces y notables sugestiones del Profesor Lauterpacht (A/CN.4/63 y 87), y el texto y comentario detallados y precisos de Sir Gerald Fitzmaurice (A/CN.4/101, 107, 115, 120 y 130). En su próximo período de sesiones la Comisión necesitará un informe del Relator Especial en que, sobre los puntos que él elija, se condense el trabajo anterior en unos pocos artículos, eliminando toda exposición de las prácticas aceptadas sin discusión por la mayor parte de las cancillerías. El objeto de la codificación es establecer el derecho en los casos en que puedan existir divergencias. Sería indebidamente incómodo redactar un código o un manual sobre la concertración de tratados, a reducir a normas todos los procedimientos que emplean las cancillerías.

5. Es preferible no decidir todavía si el proyecto debe tener la forma de un código o de una convención, pues la respuesta a la pregunta de si el proyecto constituirá una codificación o un desarrollo progresivo del derecho internacional dependerá de las disposiciones que redacte el Relator Especial.

6. El Sr. EDMONDS está en general de acuerdo con las opiniones del Sr. Jiménez de Aréchaga, aunque personalmente prefiere que se prepare un proyecto de convención; y está de acuerdo con el anterior Relator Especial en que los acuerdos internacionales exigen un estudio separado, pero el proyecto debe abarcar todas las formas de tratado, desde los tratados propiamente dichos hasta los canjes de notas, con referencias a los detalles cuando sea necesario. Conviene en que el tema es muy vasto y en que la Comisión tendrá mucho trabajo aunque realice esa tarea por partes.

7. El PRESIDENTE hace notar que el Relator Especial anterior había redactado 165 artículos.

8. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que, como los miembros de la Comisión se renovarán en 1962, toda decisión que se tome en el actual período de sesiones no obligará a la futura Comisión. Los miembros actuales no pueden, por tanto, dar normas al Relator Especial. Será más práctico que el Relator Especial exponga sus intenciones y sepa qué acogida merecen de la Comisión. Por su parte, no puede pronunciarse, en cuanto a la forma, sobre el futuro de los proyectos de artículos presentados hasta el presente a la Comisión y relativos al derecho de los tratados, ya que algunas partes se prestan mejor a un proyecto de convención y otras a un código o a un comentario.

9. El Sr. FRANÇOIS apoya también las opiniones del Sr. Jiménez de Aréchaga, salvo en lo que respecta a la sugerencia de que la forma se resuelva más adelante. El Sr. Edmonds parece preferir la forma de un proyecto de convención. Para los tres principales temas que ha tratado hasta ahora la Comisión —el derecho del mar, las relaciones e inmunidades diplomáticas y las relaciones e inmunidades consulares— se han preparado proyectos de convención, pero por razones especiales. El derecho del mar constituía un todo, y fue necesario obtener la aceptación de ciertas normas para que los Estados aceptaran a su vez otras. Como ha habido acuerdo casi unánime sobre la mayoría de los aspectos de las relaciones e inmunidades diplomáticas y consulares, lo indicado era un proyecto de convención. Sin embargo, es dudoso que puedan aducirse las mismas razones en el caso del derecho de los tratados. No forma un todo unido y habrá considerables diferencias de opiniones. Puede resultar preferible, por tanto, preparar una serie de normas uniformes. No puede estar de acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga en que la Comisión debe decidirlo más adelante. Habría cierta ventaja en saber de antemano en qué consistirá el resultado definitivo. Aun cuando no haya grandes diferencias de opiniones, aceptar y ratificar una convención puede dar lugar a considerables dificultades. Que un órgano con el prestigio de la Comisión presentase normas modelo, ejercería más influjo en el derecho internacional que una convención ratificada por unos pocos Estados y acompañada de muchas reservas y restricciones. Es esencial, por tanto, decidir desde un principio la cuestión de la forma.

10. El Sr. PAL dice que sería pedir demasiado al Relator Especial preguntarle cuáles son sus propias sugestiones. Sobre la base de los cinco informes de Sir Gerald Fitzmaurice y de los informes anteriores de los otros dos relatores especiales, la Comisión puede decidir entre un proyecto de convención y la codificación. Los informes precedentes han sido redactados como si la Comisión deseara elaborar un código. La Comisión

ha examinado ya los informes primero, segundo y tercero de Sir Gerald, y ha discutido y aceptado (A/4169, párr. 20) el primer capítulo (Validez de los tratados) del primer informe (A/CN.4/101). Si se decide que es preferible un código, el Relator Especial no tendrá ninguna labor inmediata que hacer sobre el primer capítulo y podrá proceder al estudio de los informes cuarto y quinto de Sir Gerald, introduciendo en ellos las modificaciones que estime oportunas. Pero si la Comisión se declara partidaria de un proyecto de convención, el primer capítulo de Sir Gerald puede remitirse a un comité de redacción para que le dé esa forma, y puede pedir al Relator Especial que elabore el resto en forma de una convención, autorizándole a elegir su propio método de trabajo.

11. El Sr. AGO dice que la Comisión debe intentar resolver el modo de tratar el derecho de los tratados, por ser asunto esencial para su labor futura. Si desea acelerar su procedimiento y si el trabajo ha de ser eficaz, es absolutamente indispensable que indique con claridad cuáles son sus propósitos, sobre todo cuando dé instrucciones al Relator Especial. Hay que llegar a una decisión clara, de modo que en el próximo período de sesiones no se vuelva a debatir cuál es la forma que debe adoptarse y cuáles son las partes del derecho de los tratados que deben ser codificadas. Sería injusto pedirle al Relator Especial que trabajase a ciegas.

12. El derecho de los tratados es uno de los temas clave de la codificación del derecho internacional. Es probablemente la más ardua labor emprendida hasta ahora por la Comisión, y si es terminada en su totalidad con éxito se habrá hecho un progreso extraordinario en la codificación del derecho internacional.

13. Se refiere al trabajo ya hecho por la Comisión sobre el tema y dice que las ideas de la Comisión han estado orientadas hacia la redacción de un conjunto de normas modelo, más bien que hacia una convención. Sir Gerald Fitzmaurice, como Relator Especial, presentó cinco informes, que consistían en una introducción sobre propósito y principios generales; un primer capítulo sobre la validez de los tratados, dividido en tres partes, que fue motivo de extensos debates; y un segundo capítulo, dividido en dos partes, la parte I relativa a los efectos de los tratados entre las partes (efectos, ejecución y cumplimientos) (A/CN.4/120), y la parte II sobre los efectos de los tratados en relación con los terceros Estados (A/CN.4/130). El proyecto de Sir Gerald Fitzmaurice no quedó completo, puesto que no llegó a presentar ningún artículo sobre la extinción de los tratados. La Comisión examinó la introducción y parte de la sección del primer capítulo sobre validez esencial y aprobó diversos proyectos de artículos. La decisión que debe tomar la Comisión en el actual período de sesiones será importante, pues es esencial que la Asamblea General sepa sin lugar a dudas si la Comisión opina que el derecho de los tratados es un tema apropiado para un conjunto de modelos de reglas o para un proyecto de convención.

14. En sus primeros años de miembro de la Comisión, opinaba generalmente que en una materia como el derecho de los tratados una formulación científica de las normas existentes del derecho internacional era preferible a una codificación realizada en forma de una convención. Sin embargo, ha cambiado de opinión después de observar la actitud de los nuevos Estados independientes, que constituyen casi la mitad de la comunidad internacional, y de notar su deseo de participar en la formulación de las normas del derecho internacional. Ha llegado a la conclusión de que la Comisión debe ser mucho más audaz y que, en el caso de los derechos de los tratados, debe redactar una convención. Si puede elaborarse un proyecto de convención que sea aceptable para todos los Estados y si éstos participan en su redacción, se habrá conseguido un resultado verdaderamente práctico y será entonces posible decir con certeza cuáles son las normas del derecho internacional en la materia. Por lo tanto, la Comisión puede tener como fin una codificación en el sentido más técnico o, en otras palabras, preparar un proyecto de convención para ser sometido a una conferencia de plenipotenciarios, como ocurrió con la codificación del derecho del mar. Eso quiere decir también que la Comisión tendrá que comenzar su labor con el propósito de codificar el conjunto del derecho de los tratados, y no solamente uno u otro de sus aspectos. Si más adelante encuentra que algunos aspectos no se pueden codificar en forma satisfactoria, podrá abandonarlos; pero no hay razón alguna para desesperar del éxito.

15. Naturalmente, no se le puede pedir al Relator Especial que presente un informe completo en el próximo período de sesiones de la Comisión, pero tampoco debe elegir al azar ciertos aspectos. La Comisión debe aceptar su responsabilidad y trabajar con lógica, examinando sucesivamente la conclusión, la validez, los efectos y la extinción de los tratados. Por lo tanto, el Relator Especial debe empezar por estudiar la conclusión de tratados. Podrá recurrir, desde luego, a los informes de sus predecesores y también basar su trabajo sobre los principios aceptados por la Comisión; pero no puede ir demasiado lejos en esa dirección, pues toda la labor de Sir Gerald Fitzmaurice estaba orientada hacia la codificación científica y no hacia la elaboración de una convención. Si la Comisión decide que se necesita un proyecto de convención, debe atenerse a los hechos y eliminar discusiones teóricas inútiles, a fin de preparar artículos que sean aceptables para todos los Estados. Los informes anteriores deben emplearse, por tanto, más bien como antecedentes científicos; pero no se les puede seguir artículo por artículo.

16. No puede estar de acuerdo con la sugerencia del Sr. Jiménez de Aréchaga de que la Comisión aplace su decisión sobre la forma del proyecto. La decisión debe tomarse inmediatamente pues tendrá una influencia sobre la organización del trabajo del Relator Especial. Si se le deja en la incertidumbre, no sabrá qué rumbo tomar y puede muy bien preparar un código, después de lo cual la Comisión podría expresar su preferencia por un proyecto de convención, y todo su trabajo habría sido inútil.

17. Es verdad que el mandato de los miembros de la Comisión se acerca a su fin, pero la Comisión en cuanto tal subsiste. Y justamente en cuanto tal tiene perfecta competencia para decidir en el actual período de sesiones si el derecho de los tratados debe tomar la forma de un proyecto de convención o de un código.

18. El Sr. AMADO nota con satisfacción que el Sr. Ago acepta ahora el punto de vista que tanto él como otros miembros de la Comisión han sostenido desde hace mucho tiempo.

19. No le incumbe a la Comisión embarcarse en una reafirmación detallada del derecho internacional. Ese tipo de labor es más apropiado para un órgano académico; la Comisión debe seleccionar aquellas normas que son importantes para las relaciones entre los Estados.

20. La tarea de la Comisión en ese respecto ha aumentado considerablemente en importancia como resultado de la constitución de un gran número de nuevos Estados ajenos a la práctica occidental del derecho internacional. Esos Estados tienen gran interés en participar en la formulación y aceptación de las normas del derecho internacional a que estarán sometidos.

21. Con respecto al derecho de los tratados, la Comisión debe examinar primero las normas que rigen su conclusión. No debe intentarse un examen de las cuestiones teóricas relativas, por ejemplo, a la validez de los tratados. Cuando se haya completado esa primera etapa del trabajo de la Comisión, podrá entonces examinar sucesivamente los demás aspectos del derecho de los tratados.

22. Desde el principio, deberá centrarse la atención sobre ciertos cambios importantes que se han producido en la práctica de los Estados en materia de procedimiento para concertar tratados. Las innovaciones de procedimiento en esta materia tienen una influencia más o menos importante sobre el fondo. El autor francés, Sr. Rousseau, ha señalado estos cambios que debilitan progresivamente el elemento contractual en la concertación de tratados multilaterales:

> «... ces innovations procédurales ne sont pas sans influence sur le fond même du droit, car elles tendent à accentuer la position individuelle des signataires et à affaiblir le caractère contractuel des engagements internationaux. Le traité multilatéral contemporain se présente en définitive non comme la résultante d'un échange de volontés, mais comme l'expression d'un régime offert à l'acceptation simultanée (signature) ou successive (adhésion, signature différée) des Etats...» [1].

23. La evolución ha sido especialmente marcada en la práctica de las Naciones Unidas con respecto a los tratados multilaterales.

24. Está de acuerdo en que el Relator Especial debe recibir instrucciones claras de la Comisión. Ruega al Relator Especial que extraiga lo que sea esencial del cúmulo de materiales a su disposición, que deje de lado todos los elementos decorativos barrocos, y que dé a la Comisión una estructura que tenga la sobria pureza de líneas de un templo griego, de preferencia dórico y no corintio, orden arquitectónico este último, para su gusto, excesivamente recargado.

25. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que en el próximo período de sesiones la Secretaría facilitará una nota con una lista de los temas sobre el derecho de los tratados estudiados en sus informes, desde 1950, por los tres relatores especiales. La Comisión sólo ha podido dedicar a este tema una parte muy pequeña del tiempo de que dispone, más bien por razón de la amplitud del mismo que por el interés de la Comisión acerca de otros temas que se estiman más urgentes.

26. La Comisión no pudo ocuparse de los informes de los dos primeros relatores especiales sobre el derecho de los tratados. En 1959 estudió detenidamente una parte del primer informe de Sir Gerald Fitzmaurice. Esta labor ha dado su fruto y sería muy de lamentar que no se aprovechara; es menester hacer todo lo posible para que no se pierda el trabajo de la Comisión sobre la conclusión de los tratados.

27. Es preciso asimismo tener en cuenta los intentos efectuados en los últimos decenios para codificar el derecho de los tratados. Recuerda, en primer lugar, la Convención de La Habana, de 1928, sobre codificación de los tratados [2], firmada por varios Estados latinoamericanos. En segundo lugar, ha de tenerse en cuenta asimismo el proyecto de convención de Harvard sobre los tratados, que aun siendo de naturaleza privada, examina más a fondo el tema que la Convención de La Habana.

28. En 1935 se preparó un segundo proyecto de Harvard [3], de mucho mayor alcance que la Convención de La Habana. Los comentarios que acompañan a dicho proyecto son especialmente una valiosa contribución al derecho internacional. Sin embargo, han ocurrido muchos cambios importantes en el período comprendido entre 1936 y 1950, y todo el sistema de los tratados multilaterales ha adquirido un carácter más complejo.

29. Duda que una sola convención baste para abarcar el vasto campo del derecho de los tratados. En efecto, desde que se instituyó la Comisión de Derecho Internacional se dio por sentado que este tema se estudiaría en varias fases.

30. El proyecto del profesor Brierly, que la Comisión examinó en su segundo y tercer período de sesiones, celebrados en 1950 y 1951 respectivamente, es un modelo de concisión. Después de la dimisión del Sr. Brierly, se hizo cargo de este trabajo el profesor Lauterpacht, quien escribió admirables y profundos informes sobre muchos aspectos controvertibles del derecho de los tratados. Sir Gerald Fitzmaurice adoptó un criterio completamente distinto. Su informe viene a ser un manual de consulta para uso de los gobiernos y de los eruditos, y para los que en lo futuro codifiquen en forma distinta esta materia. Sir Gerald ha dedicado considerable atención a la «validez formal», la «validez esencial» y a la «validez temporal» de los tratados, temas que tienen un interés para el estudio del derecho internacional.

---

[1] Charles Rousseau, *Droit Internacional Public*, París, Sirey, 1953, párr. 45, pág. 42.

[2] *Internacional legislation*, Edit. Manley O. Hudson y Louis B. Sohn, Vol. IV, pág. 2378.

[3] Harvard Law School, *Research in International Law, III, Law of Treaties*, Suplemento a *The American Journal of International Law*, tomo 29 (1935), págs. 707 a 710.

31. La Comisión hará bien en concentrar sus actividades en la parte del tema examinada en su 11.º período de sesiones de 1959. En su 14.º período de sesiones de 1962, la Comisión podrá completar dicha parte relativa a la conclusión de los tratados. Una vez terminada esta tarea, podrá emprender la próxima fase de su trabajo.

32. Se plantea la cuestión de saber si el nuevo Relator Especial está dispuesto a asumir la responsabilidad por la parte de la codificación estudiada ya por la Comisión. Tal vez convenga que la Comisión considere la propuesta del Sr. Pal de que se nombre un comité que examine los artículos ya aprobados por la Comisión y les dé una forma apropiada para presentarlos a la Asamblea General.

33. Está plenamente de acuerdo con las opiniones del Sr. Ago. La experiencia relativa al modelo de reglas sobre procedimiento arbitral (A/3859) no ha sido muy alentadora. En 1958, la Asamblea General invitó a los Estados a hacer uso de dicho modelo de reglas en los casos y en la medida en que estimen conveniente y que den cuenta al Secretario General sobre el uso de tales reglas [resolución 1262 (XIII)]. Es significativo que no se haya recibido una respuesta de los gobiernos sobre este particular.

34. No parece que los Estados posean un grado suficiente de espíritu académico que les permita utilizar tales modelos; lo que necesitan es una presentación adecuada de la documentación sobre el derecho internacional en forma de proyectos de convenciones. En los últimos años especialmente se ha acusado una marcada tendencia por parte de los Estados a emplear las convenciones para los fines de codificar el derecho internacional.

35. Será más difícil, naturalmente, presentar en esa forma la documentación del derecho de los tratados que la relativa a las relaciones diplomáticas y consulares. No obstante, la Comisión puede preparar un proyecto de convención sobre la conclusión de tratados. Le servirá de estímulo, sin duda, para ello, la compilación formada por la Secretaría con las leyes y prácticas en esta materia [4]. El examen de las legislaciones nacionales sobre esta materia demuestra que existe un acuerdo considerable acerca de las reglas técnicas en materia de conclusión de tratados.

36. Si la Comisión enuncia con mayor precisión las reglas que rigen la conclusión de los tratados, su trabajo interesará probablemente a los Estados y recibirá la buena acogida dispensada al proyecto sobre relaciones diplomáticas y que está convencido se dispensará al proyecto sobre relaciones consulares.

37. El Sr. BARTOŠ dice que aunque el problema es muy difícil la Comisión deberá adoptar una decisión sobre él. Personalmente está de acuerdo con las observaciones del Sr. Ago. Desde un principio, la Comisión se enfrentó con el problema de elegir entre reexposición y proyecto de convención. Lo mismo que el Sr. Ago, tuvo al principio ciertas vacilaciones, pero luego llegó a la convicción de que es preciso preparar un proyecto que sirva de base para una convención multilateral.

38. También coincide con el Sr. Ago en cuanto a los métodos de tratar este tema, especialmente con la idea de que la Comisión inicie su trabajo con las reglas por las que se rige la conclusión de los tratados. Sin embargo, estima que procede añadir a dichas reglas una introducción en la que se expongan las nociones generales y los elementos constitutivos esenciales de los tratados internacionales.

39. Una vez que la Comisión haya concluido su trabajo sobre las reglas que rigen la conclusión de los tratados, podrá estudiar otros aspectos del derecho de los tratados, llenando así la laguna que existe en la codificación del derecho internacional positivo.

40. El Sr. FRANÇOIS manifiesta que no comparte el optimismo expresado por algunos miembros respecto a la ratificación de las convenciones multilaterales. La suerte que han corrido las Convenciónes de Ginebra de 1958 sobre el Derecho del Mar (A/CONF.13/L.52 y A/CONF.13/L.53) demuestra que las esperanzas que se abrigaron a este respecto fueron en gran parte ilusorias.

41. Otro grave inconveniente de establecer un proyecto en forma de convención es que con frecuencia es peor una convención no ratificada que no disponer de ninguna convención. La experiencia de las dos conferencias de paz ha demostrado que las convenciones no ratificadas pueden conducir a un retroceso en derecho internacional. En primer lugar, se descartan muchas reglas de derecho internacional consuetudinario con la esperanza de que los Estados acepten de mejor grado la convención multilateral. En segundo lugar, quedan en entredicho incluso las reglas de derecho consuetudinario incorporadas en el proyecto de convención. Es frecuente que un Estado impugne la validez de una norma de derecho internacional consuetudinario porque no ha ratificado la convención en la cual figura dicha norma. Y resulta muy difícil convencer a los Estados de que aquella regla les obliga, aun en el caso de que no hayan ratificado la convención.

42. Los miembros aludidos fueron demasiado optimistas al evaluar las posibilidades de ratificación de un proyecto de convención, y al propio tiempo demasiado pesimistas al evaluar la influencia de la codificación de las normas de derecho internacional consuetudinario por la Comisión de Derecho Internacional. Una codificación de esa naturaleza ejerce siempre considerable influencia en el desarrollo del derecho internacional. La voluntad de los Estados expresada en la firma de los acuerdos internacionales no es la única fuente de derecho internacional. La codificación de reglas de derecho internacional consuetudinario por la Comisión ha influido en las decisiones arbitrales y judiciales y en la doctrina de los tratadistas de todas las naciones, que también es fuente de derecho internacional.

43. Recuerda que la Comisión adoptó previamente el criterio de que las reglas de derecho internacional relativas a los tratados son poco apropiadas para su formulación en una convención internacional (véase A/4169, capítulo II, párr. 18).

---

[4] *Laws and Practices concerning the Conclusion of Treaties, United Nations Legislative Series* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1952.V.4).

44. Por último, insta a la Comisión a que espere a conocer la suerte de las convenciones concertadas sobre la base del trabajo de la Comisión, antes de adoptar dicha forma para la codificación del derecho de los tratados.

45. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que es posible y necesario que la Comisión adopte una decisión sobre la importante cuestión de la forma que ha de darse al proyecto sobre el derecho de los tratados. Hace diez años que la Comisión se ocupa de este tema, que ha sido objeto de una serie de informes bajo formas distintas. El Relator Especial necesita instrucciones concretas para saber si la Comisión desea que prepare un código o un proyecto de convención. Sin dichas instrucciones, se verá en gran parte frustrada la labor de la Comisión.

46. Se ha recogido una documentación muy valiosa acerca del derecho de los tratados y, aunque no coincide con todas las afirmaciones que figuran en los informes de Sir Gerald Fitzmaurice, admira dichos informes y los considera como una contribución destacada al estudio de esta materia. Recuerda que si bien es verdad que la Comisión no adoptó ninguna decisión definitiva, no se formuló ninguna objeción a la propuesta de Sir Gerald de que el trabajo se realizara partiendo del supuesto de que el proyecto sobre el derecho de los tratados adoptaría la forma de un código con preferencia a la de un proyecto de convención.

47. El resultado ha sido que la Comisión tiene ante sí una especie de manual del derecho de los tratados. Y el resultado de los trabajos de la Comisión no se puede presentar, ni en realidad había el propósito de presentarlo, en esa forma a los gobiernos para su aceptación.

48. Estima que, siempre que sea posible, la Comisión deberá preparar proyectos de convención. Coincide con el Sr. François en que es lamentable que tan pocos Estados hayan ratificado la Convención de 1958 sobre el Derecho del Mar. Sin embargo, cabe esperar que más Estados ratifiquen tales convenciones, y este asunto puede plantearse en breve en la Sexta Comisión de la Asamblea General para que se haga un llamamiento a los Estados a fin de que ratifiquen dichas convenciones.

49. Si la Comisión decide que el proyecto sobre el derecho de los tratados puede servir de base para una convención internacional, y si la experiencia demuestra que no es posible concluir dicha convención, los proyectos de artículos tendrán valor como guía. Sin embargo, la Comisión deberá esforzarse por preparar el proyecto de una convención internacional, ya que dicho proyecto sería mucho más útil para la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional que un modelo de reglas. El proyecto no ha de ser excesivamente complicado, ni tampoco una monótona exposición de unas pocas reglas generales. El proyecto deberá exponer ciertas reglas de derecho internacional generalmente aceptadas y contener asimismo ciertos elementos de *lege ferenda*. Conviene dar instrucciones al Relator Especial para que estudie toda la documentación preparada por sus predecesores y consulte los debates de la Comisión a este respecto; la estructura general de su proyecto se determinará con arreglo a las necesidades prácticas de las relaciones internacionales modernas.

50. El primer aspecto del tema que ha de estudiarse es la conclusión de los tratados, al que seguirán por orden lógico los restantes, como por ejemplo la validez y la expiración de los tratados. Coincide con el Sr. Ago en que la finalidad ulterior debe ser abarcar todo el campo del derecho de los tratados y emprender su codificación de conjunto, aunque naturalmente el proyecto podrá presentarse por parte a la Asamblea General.

51. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que comprende por qué determinados miembros propugnan categóricamente un proyecto de convención, pero teme que una decisión precipitada en tal sentido comprometa el éxito de la empresa. Indudablemente, si la Comisión da instrucciones claras al Relator Especial para que presente artículos en los que se enuncien las reglas de derecho internacional en materia de tratados, la Comisión se hallará en una situación mucho mejor para juzgar si dichos proyectos de artículos no van más allá del mero enunciado del derecho vigente y, por consiguiente, no necesitan una acción por parte de los gobiernos; o si, por el contrario, contienen nuevas normas que será preciso someter a la consideración de una conferencia diplomática. Recomienda, por tanto, que se aplace la decisión hasta el próximo período de sesiones.

52. El Sr. GROS hace suyas enteramente las observaciones del Sr. Ago, apoyadas por el Sr. Bartos y el Presidente. Aunque comprende la razón de la advertencia del Sr. François, opina que es preciso no subestimar la gran utilidad de las convenciones sobre el derecho del mar. Desde luego, desde un punto de vista jurídico, es lamentable que no hayan sido ratificadas por muchos Estados. Pero el hecho de que no hayan sido ratificadas no les resta autoridad como instrumentos internacionales aprobados por una mayoría de dos tercios en una conferencia de plenipotenciarios. Ni siquiera los Estados que no han ratificado esas convenciones han puesto en duda la importancia de las mismas, y desde las conferencias de 1958 y 1960 se ha acusado una marcada tendencia a reconocer la validez de las normas establecidas en dichas convenciones.

53. El argumento del Sr. François, según el cual los tribunales y los árbitros internacionales reconocerán el valor de un código que contenga un modelo de reglas, es aplicable asimismo a un proyecto de convención preparado por la Comisión.

54. Está convencido de que el procedimiento que propugna el Sr. Ago es el más adecuado para la buena marcha del trabajo de la Comisión sobre el derecho de los tratados.

55. Sir Humphrey WALDOCK dice, en respuesta al Sr. Matine-Daftary, que todavía no ha tenido tiempo de estudiar toda la documentación sobre el derecho de los tratados y llegar a una conclusión definitiva, aunque en el curso del período de sesiones ha tenido oportunidad de refrescar sus recuerdos y especialmente de leer el quinto informe de Sir Gerald Fitzmaurice (A/CN.4/130). Comparte, en general, la opinión del Sr. Ago según la cual, como son tantos los nuevos Estados que se incorporan a la comunidad internacional, disminuyen las ventajas del modelo de reglas, y por lo tanto, la

finalidad de la Comisión debe ser, siempre que sea posible, preparar artículos apropiados para ser incluidos en proyectos de convenciones.

56. Tratándose del derecho de los tratados existe otro argumento en favor de un proyecto de convención, y es que el tema es evidentemente uno de los más importantes entre los que figuran en el programa de trabajo de la Comisión. Si aborda la preparación de un modelo de reglas, duda mucho que la Asamblea General le asigne un período de tiempo adecuado, y aquélla probablemente dará prioridad a otra clase de trabajos. Debe intentar sacar partido de la extensa labor ya realizada en esta materia por los anteriores relatores especiales.

57. Comprende las razones que movieron al Sr. François a hacer sus observaciones. Probablemente, él y otros oradores pensaron en el fracaso de la Conferencia de Codificación de 1930, que según algunos tuvo consecuencias perjudiciales en determinados aspectos. Pero la situación ha cambiado mucho desde entonces. Un proyecto de convención preparado por un grupo de representantes tan grande y representativo como la Comisión, tiene una autoridad propia, incluso si la Asamblea General decide no remitirlo a una conferencia de plenipotenciarios. Unicamente se causaría un verdadero perjuicio si se presentara un proyecto de la Comisión a una conferencia diplomática y ésta no lograra establecer ningún texto. Está plenamente de acuerdo con el Sr. Gros en lo relativo a la importancia de un texto que haya sido aprobado en las diversas fases de los debates de la Comisión, en la Asamblea General y finalmente en una conferencia diplomática, y sin duda es cierto, como ha indicado el Sr. Gros, que los Estados toman en consideración las repercusiones jurídicas de las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar.

58. Por tales razones, no cree que las objeciones del Sr. François pesen más que las razones convincentes del Sr. Ago en favor del proyecto de convención.

59. Refiriéndose a la cuestión del método, coincide con el Presidente en que el Relator Especial, que podrá disponer de los informes previos y de las opiniones expresadas en los debates de la Comisión en su undécimo período de sesiones (1959), debe empezar con el tema de la conclusión de los tratados. Confía en que no se estimará una presunción por su parte si opina que es preferible que el propio Relator Especial, y no un comité de redacción, como sugirió el Sr. Pal, revise el proyecto de artículos aprobado por la Comisión en 1959, y que conviene darle una gran libertad de acción a este respecto. Sir Gerald Fitzmaurice reconoció en la introducción a su quinto informe que los términos y la forma de los artículos pueden requerir modificaciones considerables si han de incluirse en una convención multilateral. Dejando aparte el factor tiempo, existe otra razón que aconseja encomendar la tarea a un Relator Especial, y es que el proyecto de artículos aprobado en 1959 no es en modo alguno completo.

60. El Presidente dijo acertadamente que al preparar un proyecto de convención la Comisión prepara de hecho un código modelo y que, si por cualquier motivo la Asamblea General decide no presentar el proyecto a una conferencia diplomática, quedará siempre la utilidad de los artículos. En ese sentido, coincide con el Sr. Jiménez de Aréchaga en que la Comisión no tiene necesidad de adoptar una decisión definitiva hasta más adelante sobre si debe denominar a la labor realizada una convención o un modelo de código.

61. Duda que sea posible terminar más de una sección del proyecto en un solo período de sesiones, y la Comisión tendrá que decidir posteriormente si procede presentar el proyecto a los gobiernos para que éstos formulen sus observaciones sección por sección; pero se trata de una cuestión que no tiene por qué afectar a la decisión inmediata de formular cuanto antes, y con todo el cuidado necesario, un proyecto de convención para que sea examinado en el próximo período de sesiones, que ha de ser especialmente propicio para realizar un trabajo considerable, puesto que hasta ahora no han sido propuestos otros temas.

62. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, no está de acuerdo con el Sr. Jiménez de Aréchaga y opina que es indispensable adoptar una decisión en el presente período de sesiones. Han sido presentados a la Comisión muchos proyectos de artículos sobre el derecho de los tratados, pero son apropiados únicamente para ser incluidos en un código modelo. En una convención internacional probablemente harán falta artículos de un carácter completamente distinto.

63. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que, después de haber seguido atentamente las intervenciones de los oradores precedentes, estima que, dadas las circunstancias actuales en los asuntos internacionales, la Comisión debe preparar proyectos de convenciones; la codificación de la doctrina jurídica debe encomendarse a los publicistas. Es preciso apartar todo tema que no sea apropiado para su inclusión en un proyecto de convención. Está seguro de que Sir Humphrey Waldock no dejará de tomar de los anteriores relatores especiales para el derecho de los tratados todo lo que pueda ser empleado en un proyecto de convención, dejando de lado buena parte de lo que más bien tiene un carácter doctrinal y que, por otra parte, puede utilizarse en el comentario.

64. El Sr. AGO coincide enteramente con el Presidente en que la Comisión debe adoptar inmediatamente una decisión, porque los proyectos de artículos destinados a un proyecto de convención será preciso redactarlos de un modo enteramente distinto al de los proyectos de artículos destinados a un código modelo de normas.

65. No irá tan lejos como el orador que le precedió en el uso de la palabra al afirmar que la única misión de la Comisión es formular proyectos de convenciones, puesto que su estatuto le encomienda además otros cometidos. Su argumento se refirió meramente al tema del derecho de los tratados, en que probablemente la Comisión no ha de tropezar con mayores dificultades que con respecto al derecho del mar.

66. Aun en el caso de que una convención sobre el derecho de los tratados no obtuviera muchas ratificaciones, su autoridad sería mayor que la de un código modelo de normas, porque sería aprobada por una gran mayoría de Estados.

67. Hay otra consideración secundaria pero que es preciso tener en cuenta, y es que, desde el punto de vista psicológico, podría ser desastroso informar a la Asamblea General, que es un organo político, de que la Comisión se propone preparar únicamente un código modelo de reglas. Unicamente se logrará el apoyo de la Asamblea si la Comisión afirma claramente que el derecho de los tratados es uno de los más importantes temas de codificación y que el propósito que persigue es la conclusión de una convención internacional relativa a esa materia.

68. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que no tiene nada que oponer al procedimiento propuesto por el Presidente, es decir, que se pida al Relator Especial que prepare un proyecto de artículos destinado a ser incluido en un proyecto de convención.

69. El Sr. AMADO pone de relieve que el Relator Especial debe limitar su primer proyecto estrictamente a la conclusión de los tratados y que a este respecto debe tener los nuevos procedimientos para concertar tratados. De esa forma la Comisión dispondrá de una base concreta para su trabajo.

70. Ha escuchado con mucho interés la advertencia del Sr. François, ya que el problema de la no ratificación de los tratados interesa de un modo especial a los países latinoamericanos. Desde luego, el peligro consiste en que no se ratifiquen los instrumentos internacionales precisamente porque enuncian reglas de derecho bien reconocidas.

71. El PRESIDENTE dice que, como aún quedan varios oradores en la lista de los que pidieron la palabra, procede aplazar el debate hasta la próxima sesión. Una vez terminado este debate, la Comisión reanudará el examen, en segunda lectura, del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares.

72. El Sr. GARCÍA AMADOR, que habla sobre una cuestión de orden, se refiere a su informe sobre la cuarta reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (A/CN.4/139). Como tiene que salir de Ginebra a fines de esta semana, agradecerá al Presidente que disponga lo necesario para que presente el informe en la sesión siguiente, una vez que la Comisión haya terminado el debate sobre el derecho de los tratados.

73. El PRESIDENTE manifiesta que la Comisión tendrá que examinar la cuestión relativa al envío de un observador a la próxima reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, cuyo observador le remitió una carta en la que se expresa la esperanza de que la Comisión revise su decisión de no enviar un observador a dicha reunión (597.ª sesión, párr. 10). Esta cuestión puede examinarse una vez que haya concluido el debate sobre el derecho de los tratados.

74. En cuanto al examen del informe del Sr. García Amador, se remite a su declaración en la 605.ª sesión, según la cual se examinará el informe si la Comisión así lo desea.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

621.ª SESIÓN

Jueves 29 de junio de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Derechos de los tratados (*continuación*)

[Tema 4 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que continúe el debate sobre el tema 4 del programa.

2. El Sr. HSU dice que está dispuesto a apoyar el parecer de que el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados debe prepararse de modo que forme parte de un proyecto de convención, sobre todo en vista de que el Relator Especial es de la misma opinión. Debe darse a Sir Humphrey Waldock la mayor libertad posible para que realice este trabajo.

3. En el fondo, hay poca diferencia entre un proyecto de convención y un código modelo de normas, ya que parece ser que la Comisión ha decidido en general que en ninguno de los dos textos podrán hacerse consideraciones de tipo académico.

4. En el Comité establecido en virtud de la resolución 94 (I) de la Asamblea General se manifestaron dos opiniones. Según una de ellas, todas las normas de derecho internacional deben ser sancionadas por el consentimiento de los Estados y, por consiguiente, estas normas deben expresarse en convenciones internacionales. Según la otra opinión, que se apoya en una idea distinta, por ser la codificación un proceso de sistematización de las normas consuetudinarias del derecho internacional, no tiene por qué asumir la forma de un proyecto de convención; puede apoyarse en la autoridad de un texto elaborado por la Comisión. El Sr. Hsu no está del todo de acuerdo con ninguna de las dos opiniones. En lo que respecta a la segunda, dice que la codificación no siempre ha sido una simple formulación de las normas existentes; puede incluir la enunciación de ciertas normas nuevas a fin de llenar lagunas y, en este caso, tal vez haga falta un instrumento internacional.

5. En el artículo 23 del Estatuto de la Comisión, se reconoce que no todos sus proyectos tendrán que asumir la forma de una convención. Debe aceptarse, sin embargo, que en una época en que se constituyen tantos Estados nuevos, es más necesario preparar proyectos de convención que códigos modelo.

6. El Sr. BARTOŠ, reiterando su apoyo al criterio del Sr. Ago, dice que también desea asociarse a la opinión expresada por varios miembros de la Comisión, según los cuales una convención aprobada por un gran número de Estados, sea o no ratificada, constituye un testimonio del derecho internacional existente. Si los tratadistas pueden decir cuáles son las normas de derecho consuetudinario, *a fortiori* la decisión de un gran número de Estados tiene una autoridad aún mayor. El mundo ha dejado atrás el ideal del siglo XIX, que era la codificación realizada por órganos científicos; en los tiempos modernos el proceso se produce en nombre de

la comunidad internacional, y aun cuando los Estados no asuman obligaciones contractuales como miembros de esa comunidad, están obligados a respetar las normas que ella confirma. Interpreta así el significado de la resolución 95 (I) de la Asamblea General, en la que se afirman los principios de derecho internacional reconocidos por la Carta y el fallo del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Estos principios son reflejo de la conciencia de la humanidad y crean obligaciones hasta para los Estados que no han suscrito la resolución.

7. Estima que una convención que ha sido aprobada por una conferencia, pero que no ha entrado en vigor por no haber sido ratificada por un número suficiente de Estados, tiene mayor validez que una recomendación de la Asamblea General cuya finalidad es que los Estados empleen como guía ciertos modelos de reglas codificados por la Comisión y aprobados por la Asamblea.

8. El Sr. ERIM, refiriéndose a la lista de informes sucesivos sobre el derecho de los tratados (A/CN.4/L.96), pide que se explique el cambio aparente de enfoque del tema que ha aprobado la Comisión. A juzgar por la lista, en un principio la Comisión discutió proyectos de artículos de un proyecto de convención preparado por el Sr. Brierly y más adelante proyectos de artículos preparados por el Sr. Lauterpacht; pero en su octavo período de sesiones, Sir Gerald Fitzmaurice presentó proyectos de artículos para un código del derecho de los tratados.

9. Personalmente, está en favor del primer sistema, porque una convención posee todas las ventajas de un modelo de código junto con una autoridad mucho mayor, aunque en un primer momento sólo la ratifiquen unos pocos Estados. El Relator Especial debe recibir instrucciones muy precisas a fin de asegurar que la Comisión tenga un texto definido sobre el que trabajar en su próximo período de sesiones.

10. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, contestando al Sr. Erim, confirma que los informes presentados por el Sr. Brierly contenían proyectos de artículos. Ese método fue seguido por el Sr. Scelle en el caso del procedimiento arbitral. Ello se conformaba al requisito que establece el artículo 20 del Estatuto, según el cual la Comisión tiene que preparar sus proyectos en forma de artículos. Los informes del Sr. Lauterpacht sobre el derecho de los tratados incluían también proyectos de artículos.

11. Cuando el profesor Lauterpacht fue elegido miembro de la Corte Internacional de Justicia, Sir Gerald Fitzmaurice fue designado Relator Especial, pero, como el Sr. Lauterpacht, no recibió instrucciones concretas sobre la forma de su informe, a pesar de que se cambiaron ideas sobre el asunto. Más adelante, Sir Gerald Fitzmaurice se convenció de que los proyectos de artículos debían adaptarse esencialmente a un código modelo. En el párrafo 18 del informe de la Comisión sobre su undécimo período de sesiones (A/4169) se dice que, por recomendación del Relator Especial y, desde luego, sin perjuicio de la decisión que puedan tomar la Comisión o la Asamblea General, la Comisión no había considerado la posibilidad de que su trabajo sobre el derecho de los tratados fuese objeto de un tratado, sino más bien de un código de carácter general. Se señala más adelante, en el mismo párrafo, que si se decidiera dar al código o a alguna parte de él la forma de una convención internacional, se necesitarían considerables cambios de redacción.

12. La Comisión dejó verdaderamente una libertad considerable a Sir Gerald Fitzmaurice, al no fijar la forma que debían asumir sus proyectos de artículos, pero con ello no prejuzgó su decisión final.

13. El Sr. TSURUOKA dice que será breve, puesto que los oradores precedentes se han referido ya a los puntos esenciales. Estima que el proyecto sobre el derecho de los tratados debe tener la forma de una convención, la cual, tanto desde el punto de vista teórico como del práctico, tendrá mayor peso que un código modelo de normas. Confía en que el Relator Especial preparará los artículos en estilo claro y lapidario, echando así cimientos sólidos para la tarea que debe cumplirse.

14. El Sr. YASSEEN dice que el derecho de los tratados es de máxima importancia para el desarrollo del derecho internacional, porque el tratado gana cada vez más terreno entre las fuentes formales del derecho internacional. Es muy deseable, por tanto, reunir las normas sobre ese tema en un proyecto de convención y cree que será posible encontrar un terreno común que cuente con la aprobación de los Estados. El procedimiento tendría la ventaja adicional de ofrecer a los Estados nuevos una oportunidad de tomar parte en la preparación de una convención tan importante para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Aunque el proyecto no se ratifique, constituirá de todos modos una base firme para normas generales y uniformes de derecho consuetudinario en esa esfera.

15. El Sr. SANDSTRÖM comparte el parecer expresado por el Sr. Ago y otros miembros de la Comisión y destaca que exigirá menos tiempo al preparar un proyecto de convención que un código modelo, para el cual habría que realizar trabajos muchos más extensos.

16. No sería una crítica de la valiosa labor llevada a cabo por Sir Gerald Fitzmaurice que la Comisión decidiera abordar la cuestión desde un ángulo distinto, aunque no cabe duda de que la opinión del nuevo Relator Especial sobre el derecho de los tratados ejercerá una influencia considerable.

17. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que por lo menos debe establecerse un plan provisional para el trabajo sobre el derecho de los tratados, a fin de impedir toda posible acusación de lentitud.

18. Desea hacer dos observaciones de carácter teórico a fin de eliminar toda posible mala inteligencia. En primer lugar, aunque una convención que no ha recibido ratificaciones suficientes para entrar en vigor tiene cierta importancia y constituye una etapa en el proceso de crear normas de derecho internacional, no puede imponer obligaciones a los Estados. Sin embargo, si hasta cierto punto este documento enuncia el derecho vigente, puede citarse como una fuente secundaria de derecho.

19. En segundo lugar, repudia la afirmación completamente infundada de que una convención ratificada por

una mayoría de Estados, enuncia el derecho vigente y es obligatoria para todos los Estados. Este instrumento sólo es obligatorio universalmente si formula normas generales de derecho consuetudinario, y en ese caso su carácter obligatorio no se basa en el hecho de que las normas hayan sido expresadas en una convención. En otras palabras, una mayoría de Estados no puede dictar su voluntad a una minoría.

20. El Sr. ERIM agradece al Secretario sus explicaciones y hace notar que no ha indicado qué procedimiento debe seguirse con respecto a los proyectos de artículos sobre el derecho de los tratados ya aprobados, aunque sea en forma provisional, por la Comisión. Deberá tomarse una decisión concreta sobre este punto, puesto que la Comisión es un órgano permanente aunque cambien los miembros que la componen.

21. El Sr. PAL señala que el Estatuto de la Comisión hace una distinción muy precisa entre el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y también entre el procedimiento que ha de seguirse en el caso de los proyectos relativos al desarrollo progresivo del derecho internacional y aquellos cuyo propósito es la codificación. El artículo 15 del Estatuto dice lo que se entiende por esas expresiones y la sección A, en la que figuran los artículos 16 y 17, indica el procedimiento que ha de seguirse respecto del desarrollo progresivo, mientras que la sección B, que contiene los artículos 18 a 24, señala el procedimiento a seguir respecto de la codificación. De la simple definición que se da en el artículo 15 se desprende que el desarrollo progresivo exige la redacción de un proyecto de convención. Por ello, el artículo 16, que es el único artículo pertinente al tratarse de un caso de desarrollo progresivo, en su apartado j) no enumera diferentes formas de recomendación. En cambio, sí lo hace el artículo 23 de la sección B que se ocupa únicamente de los casos de codificación. Pero también puede advertirse que el caso presente no encaja estrictamente en el artículo 16, puesto que la Asamblea General no lo ha remitido a la Comisión. El Estatuto no indica ningún procedimiento especial para los proyectos que tratan de codificar y desarrollar al propio tiempo el derecho internacional. Sin embargo, en esos casos mixtos, la Comisión ha seguido siempre el procedimiento que se indica en la sección B. Con arreglo a las disposiciones de esa sección, la cuestión de la forma en que el proyecto haya de ser presentado sólo se plantea cuando se alcanza la etapa del artículo 23. La recomendación que debe hacer la Asamblea General en virtud del artículo 23 no puede estipularse indudablemente hasta que se hayan redactado los proyectos de artículos. Por lo que él puede juzgar, es algo prematuro para que la Comisión tome una decisión sobre la forma definitiva del proyecto sobre el derecho de los tratados, cosa que se presta eminentemente a la codificación, aunque mediante una convención, debido a la reciente evolución de la comunidad internacional.

22. El PRESIDENTE dice que aunque sea cierto que en lo pasado la Comisión examinó la recomendación que debe hacerse a la Asamblea General al terminar su trabajo sobre un tema determinado, la experiencia demuestra hasta qué punto es conveniente decidir relativamente pronto la forma que ha de darse a los proyectos de artículos. Por lo que puede juzgarse de los informes sobre el derecho de los tratados, puede suponerse con certeza que el futuro proyecto contendrá algunos elementos *de lege ferenda*. Sin embargo, la decisión definitiva puede tomarse más adelante.

23. El Sr. GARCÍA AMADOR estima que la Comisión exagera la importancia de la presentación del proyecto sobre el derecho de los tratados. Hasta que la Comisión no examine algunos proyectos de artículos, será prematuro decidir si un proyecto de convención es preferible a una codificación. Es verdad, como con razón ha señalado el Presidente, que la Comisión parece tener el propósito general de redactar una convención; pero, personalmente, el orador duda de que la redacción del texto sea esencialmente distinta de un código, a menos que se defina en forma concreta el término «código». A su juicio, un código no presenta ninguna diferencia fundamental respecto de una constitución o de las leyes corrientes del derecho interno. Lo mismo puede decirse en el derecho internacional en opinión de la mayor parte de los tratadistas, sobre todo Rousseau, quien sostiene que cualquiera que sea su forma, todos los instrumentos nacionales tienen en realidad carácter contractual. Por ejemplo, el Código Sanitario Panamericano es, de hecho, un tratado, aunque se le llame código.

24. Ha observado una tendencia a dar al Relator Especial instrucciones exageradamente precisas. Su propia experiencia le dice que cuando se nombra a un Relator Especial se le da un tema, pero se le deja en libertad casi absoluta para exponer sus propias opiniones; y sólo después que ha presentado su primer informe, se le dan instrucciones sobre su presentación. Lo mismo ha ocurrido en el caso concreto del derecho de los tratados. El modo de plantearlo el profesor Lauterpacht fue totalmente distinto del empleado por el profesor Brierly, pero la Comisión no formuló objeción alguna. A su vez, Sir Gerald Fitzmaurice planteó el tema de un modo totalmente distinto. ¿Por qué, entonces, debería negarse al nuevo Relator Especial la libertad que se le ha concedido a sus predecesores? Debería exponer sus propias opiniones; probablemente muchas de ellas coincidirán con las de los relatores especiales que le precedieron, pero puede muy bien tener nuevas ideas.

25. Hay un problema que no se ha mencionado en el debate. Cuando se examinaron los informes del profesor Brierly, la Comisión discutió si sus proyectos serán aplicables *mutatis mutandis* a los acuerdos entre las organizaciones internacionales o entre las organizaciones internacionales y los Estados. Se aplazó el tomar una decisión, pero el nuevo Relator Especial podría muy bien presentar sus propias opiniones al respecto, así como sobre los instrumentos nacionales concertados entre Estados y particulares. Emplea deliberadamente el término «internacional». Es una cuestión discutida si una persona puede ser sujeto de derecho internacional; pero si un tratado o un acuerdo dispone que sus relaciones con el Estado serán regidas por el derecho internacional, sería interesante saber si esas relaciones también siguen regidas por el derecho interno como lo habían sido hasta ese momento. Dichas situaciones

existen y se ha constituido cierta jurisprudencia internacional a su respecto.

26. Se ha planteado la cuestión teórica de si los tratados obligan a los Estados que no son partes en ellos. Algunos tratados son válidos *erga omnes*. Un caso evidente es el de la Carta de las Naciones Unidas que contiene disposiciones declaratorias de derecho internacional (sobre todo, el párrafo 6 del artículo 2) que afectan indudablemente a Estados que no son miembros de las Naciones Unidas. Además, algunos tratados que dan ciertos derechos a Estados que no son parte (y que, en consecuencia, adquieren las obligaciones correspondientes) han visto confirmada en la práctica su validez.

27. El Sr. AMADO no está de acuerdo con la sugestión del Sr. García Amador de que no han de darse instrucciones precisas al Relator Especial. Si la Comisión le indica al Relator Especial exactamente lo que quiere, no hará su tarea más complicada sino, en realidad, más simple.

28. En respuesta al Sr. Pal, señala el artículo 15 del Estatuto, en el que se indica que las expresiones «desarrollo progresivo del derecho internacional» y «codificación del derecho internacional» se utilizan por comodidad. Al Comité que preparó el Estatuto, aunque estaba compuesto de juristas competentes, le resultó prácticamente imposible hacer una distinción clara. En virtud de los artículos 16 y 17, la Asamblea General remite a la Comisión las propuestas de desarrollo progresivo del derecho internacional; mientras que en virtud del artículo 18, la Comisión tomó la iniciativa de codificar el derecho. Le corresponde a la Comisión estudiar todo el campo del derecho internacional con el fin de seleccionar temas para su codificación y presentar sus recomendaciones a la Asamblea General cuando estima que la codificación de un tema determinado es necesaria o conveniente. Esto constituye un reconocimiento significativo del puesto que la Comisión ocupa como órgano de expertos en derecho internacional.

29. El Sr. PADILLA NERVO hace notar que, en general, parece haber acuerdo en que el Relator Especial debe iniciar su trabajo preparando artículos para un proyecto de convención sobre la conclusión de tratados. La decisión definitiva acerca de si la forma debe ser la de un proyecto de convención o la de un código, habrá de tomarse una vez que los proyectos de artículos hayan sido sometidos a la Asamblea General, la cual no puede declararse al respecto hasta que haya examinado el proyecto y las observaciones que los gobiernos hagan al mismo. La única decisión concreta que se puede tomar ahora es que la tarea del Relator Especial durante el año próximo será estudiar la conclusión de tratados. La decisión sobre la forma será provisional y sujeta a confirmación y no tendrá carácter obligatorio para todos los aspectos del derecho de los tratados. La propia Comisión puede encontrar que otros aspectos del derecho de los tratados, en que el elemento del desarrollo progresivo pueda resultar más importante, se prestan mejor a la codificación.

30. En virtud del párrafo 3 del artículo 18 de su Estatuto, la Comisión está obligada a conceder prioridad a toda petición concreta que reciba de la Asamblea General. La Asamblea puede estimar más útil para los gobiernos que la Comisión estudie otros aspectos del derecho de los tratados, tales como su validez, interpretación y efectos sobre los terceros Estados, y puede no querer esperar varios años hasta que la Comisión considere esos aspectos. La propia Comisión puede encontrar que sería mejor tratar dichos aspectos de algún otro modo. Asimismo, la Asamblea puede opinar que el tema de la responsabilidad del Estado es de importancia más inmediata que el derecho de los tratados.

31. Un proyecto de convención puede no ser siempre el mejor método para ejercer la influencia política y moral de la Comisión. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo alcance es muy amplio, ha tenido un gran efecto sobre la Asamblea General y aun sobre las políticas nacionales, pero los proyectos de pactos de derechos humanos, que son mucho más concretos, han tenido un éxito mucho menor, pues parecen restringir el alcance de la Declaración.

32. La distinción entre un proyecto de convención y un código no siempre es clara. Es probable que el nuevo Relator Especial llegue a conclusiones que no sean muy distintas de las que obtuvo Sir Gerald Fitzmaurice. Las instrucciones dadas al Relator Especial no deben ser excesivamente precisas y debe permitírsele que decida por sí mismo cuáles son los temas más apropiados para un proyecto de convención o para un código. Bastará con que se le permita interpretar las opiniones expuestas en el debate, y es preferible que la Comisión suspenda su decisión definitiva sobre la forma hasta que haya visto sus textos.

33. El Sr. ŽOUREK sostiene que un proyecto de convención es la única forma apropiada de tratar el derecho de los tratados. Sus grandes ventajas han sido mencionadas durante el debate. Las posibilidades de éxito son reales, pues muchas prácticas han ganado ya una aceptación general y se necesita verdaderamente un instrumento en que se enuncien los principios esenciales que rigen el derecho de los tratados. El Relator Especial debe iniciar su trabajo sobre la conclusión de los tratados. Como el tema está en el programa de la Comisión desde que fue creada, podría presentar una primera parte a la Asamblea General en un futuro próximo, en forma de proyecto de convención.

34. Con respecto a las instrucciones que han de darse al Relator Especial, apoya a los miembros que sostienen que ciertas instrucciones precisas no coartarán su libertad de acción, sino que, por el contrario, le ayudarán. Sabe por propia experiencia que a un Relator Especial le resulta útil saber por anticipado el propósito que tiene su trabajo, porque la forma del proyecto depende de ello. El Relator Especial que prepara su proyecto en una forma inaceptable para la mayoría de la Comisión a duras penas podrá modificarlo durante el período de sesiones en que se va a debatir ese proyecto. En el caso concreto del derecho de los tratados, y también para lo futuro, la Comisión debe decidir la forma de antemano. Desde luego, sobre este particular, la Comisión debe atenerse a su Estatuto. El Relator Especial no estará obligado en cuanto al fondo, a menos que la Comisión haya tomado ya ciertas decisiones. Con esta reserva

tendrá entera libertad para exponer sus opiniones sobre el fondo y sobre como presentar su trabajo a la Comisión.

35. Se ha dicho durante el debate que en ciertas circunstancias un tratado puede obligar a Estados que no sean parte en él. En virtud de los principios fundamentales de derecho internacional, esta tesis es insostenible, pues un Estado no puede quedar obligado sin su consentimiento. En cuanto un instrumento internacional codifica el derecho consuetudinario, el carácter obligatorio de esas normas para los Estados que no son parte en la Convención no se funda en el instrumento, sino en el hecho de que enuncia un derecho consuetudinario. Muchos tratados prevén la adhesión. Con respecto a la Carta de las Naciones Unidas, varios Estados que no son todavía miembros de las Naciones Unidas se han declarado dispuestos a aceptar las obligaciones que entraña la Carta, al solicitar su admisión a la Organización. Por consiguiente debe considerarse que la Carta es parte integrante del derecho internacional general.

36. Sir Humphrey WALDOCK da las gracias a los miembros de la Comisión por la utilidad de sus exposiciones y dice que tendrá muy en cuenta todas las valiosas observaciones formuladas, aunque el poco tiempo disponible le impide referirse a ellas detalladamente.

37. Toma nota de que la Comisión desea que emprenda su labor en la inteligencia de que el proyecto sobre el derecho de los tratados ha de servir de base para una convención; y asimismo de que la Comisión desea que se ocupe en primer lugar de la conclusión de los tratados para seguir después, en la medida de lo posible, con el resto del tema del derecho de los tratados.

38. Da las gracias a los muchos colegas que han expresado el deseo de que no adopte un criterio excesivamente restrictivo respecto del nuevo proyecto, aunque estima que no habrá dificultad alguna para ello. Tendrá que comenzar de nuevo el trabajo partiendo de nuevas bases, aun cuando tendrá en cuenta, por supuesto, la labor realizada por los relatores especiales precedentes. Tomará especialmente nota de aquellos puntos sobre los que la Comisión expresó opiniones definidas, y así podrá disfrutar de cierta libertad para la formulación del proyecto de artículos, en vista de los trabajos anteriores.

39. Procurará preparar un texto que tenga probabilidades de obtener la mayor aprobación posible, evitando las cuestiones teóricas o de detalle y limitando los proyectos de artículos a las cuestiones que puedan ser presentadas a los Estados con probabilidades de aprobación.

40. Desde que fue nombrado Relator Especial, varios colegas le indicaron su preferencia por un proyecto de convención; tuvo oportunidad de tratar de este asunto con Sir Gerald Fitzmaurice, quien no expresó desaprobación por esta nueva actitud que refleja el sentir general de la Comisión.

41. El factor tiempo plantea un problema que no es fácil de resolver en relación con el derecho de los tratados. Estima, como el Presidente, que la Comisión debe indicar claramente a la Asamblea General que está decidida a hacer todo lo posible para concluir su labor sobre los tratados antes de que expire el mandato de sus miembros. En lo que a él se refiere, hará cuanto esté a su alcance para llevar a cabo el proyecto sobre la totalidad del tema del derecho de los tratados en un plazo de dos años. Señala al mismo tiempo que, en vista de la labor preparatoria que tendrá que efectuar durante el primer año, es muy probable que sea durante el segundo año, cuando termine la parte más importante de su proyecto.

42. El Sr. BARTOŠ pone de relieve que la costumbre es una fuente viva del derecho internacional. La creación de nuevos Estados soberanos no ha significado la extinción de la costumbre como fuente de derecho internacional. No puede aceptar la opinión de que únicamente obligan a los Estados las normas de derecho por ellos aceptadas en un tratado o las sancionadas por costumbres internacionales que tienen varios siglos de antigüedad.

43. Es cierto que una convención no ratificada no obliga a los Estados, pero no obstante puede contribuir a formar una nueva costumbre internacional. La aprobación casi unánime del texto de un nuevo tratado por los Estados puede ser un procedimiento para establecer una costumbre de derecho internacional.

44. Mencionó previamente un principio, aceptado por los tribunales militares internacionales de Nuremberg y Tokio, según el cual, ciertas reglas incluidas en convenciones de carácter humanitario obligan incluso a los Estados que no hayan ratificado tales convenciones. Los obligan porque son una expresión de la conciencia jurídica de la humanidad.

45. Puede mencionar otro modo mediante el cual los tratados pueden contribuir a crear normas de derecho internacional consuetudinario con fuerza obligatoria para los Estados no signatarios; se trata de ciertas reglas que figuran en los tratados bilaterales y que, por el hecho de repetirse en muchos tratados análogos, son consideradas como una expresión de reglas de derecho internacional consuetudinario.

46. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, insiste en que ni él ni ningún otro miembro de la Comisión han afirmado que no existen reglas de derecho internacional que obligan a todos los Estados. Se refirió a las reglas de *jus cogens* y mencionó en sus escritos que los principios de la Carta de las Naciones Unidas obligan a los Estados no miembros de la Organización como una expresión del derecho internacional consuetudinario.

47. Hablando como Presidente, propone que, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los miembros de la Comisión, ésta adopte las siguientes decisiones:

i) tomar como base para un proyecto de convención los artículos sobre el derecho de los tratados; desde luego, es evidente que no se trata de una decisión definitiva;

ii) pedir al Relator Especial que vuelva a examinar los artículos sobre el mismo tema ya examinados por la Comisión de Derecho Internacional.

iii) pedir al Relator Especial que comience su labor por el tema de la conclusión de los tratados para proseguir después con el resto del tema del derecho de los

tratados con miras a terminar su labor en un plazo de dos años, si ello es posible.

Así queda acordado.

Colaboración con otros organismos
(A/CN.4/139)
(reanudación de la 605.ª sesión y conclusión)

[Tema 5 del programa]

48. El PRESIDENTE se refiere a la declaración que hizo al final de la sesión precedente e invita a la Comisión a reanudar el debate sobre la colaboración con otros organismos.

49. El Sr. GARCÍA AMADOR presenta su informe sobre la cuarta reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, celebrada en Tokio en febrero de 1961 (A/CN.4/139) y da las gracias a la Comisión por haberle nombrado observador en dicha reunión.

50. La mayoría de los temas examinados en la cuarta reunión de Tokio no fueron estudiados previamente por la Comisión de Derecho Internacional ni figuran en su futuro programa de trabajo. Sin embargo, algunos temas fueron sometidos a la consideración de ambos organismos.

51. El Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano incluyó en el programa de trabajo de su quinta reunión, que ha de celebrarse en Rangún en febrero de 1962, el tema del derecho de los tratados, y el Comité probablemente estudiará este asunto al mismo tiempo que la Comisión de Derecho Internacional. El Comité ha pedido a la Secretaría que reuna antecedentes para que el tema pueda ser incluido en el programa de la quinta o sexta reunión. En cuanto al tema de las inmunidades y privilegios consulares, se tiene el propósito de preparar una documentación para presentarla a la conferencia de plenipotenciarios, que ha de examinar el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional en esta materia.

52. Respecto a la responsabilidad del Estado, el Comité decidió que este tema se considere dentro del tema relativo a la condición de los extranjeros. En esto, el Comité ha obrado con prudencia, puesto que el tema de la responsabilidad del Estado no puede considerarse separadamente de las circunstancias en que surgieron las responsabilidades internacionales de los Estados; el examen de los actos u omisiones que originaron dicha responsabilidad lleva consigo necesariamente cuestiones relativas al derecho sustantivo en esta materia, es decir, cuestiones relacionadas con la condición de los extranjeros. Por esta razón, en todas las codificaciones anteriores se trataron los temas de la responsabilidad del Estado y de la condición de los extranjeros como cuestiones inseparables e incluso como dos aspectos de una misma cuestión.

53. El tema de la condición de los extranjeros ha llegado a identificarse ahora con el de los derechos humanos fundamentales. Solamente basándose en estos derechos será posible conciliar el concepto de la norma de una justicia internacional con el de la igualdad de trato de nacionales y extranjeros.

54. El Comité aprobó 18 artículos que tratan de los principios relativos a la admisión y trato de los extranjeros. La mayoría de estos artículos se refieren exclusivamente a la condición de los extranjeros, pero en algunos se tratan, además, otros aspectos de la responsabilidad de los Estados. Así por ejemplo, el artículo 12 trata de la compensación que se pagará a los extranjeros por la expropiación o la nacionalización de sus bienes.

55. Otro tema que examinó el Comité en la reunión de Tokio, en relación con la responsabilidad de los Estados, es el de la legalidad de los experimentos nucleares. Aun cuando no se adoptó ninguna decisión formal a este respecto, salvo la de dar prioridad a este tema en la próxima reunión, el Comité se mostró claramente partidario de condenar esos experimentos y de considerarlos ilegales siempre que sean nocivos para la salud o perjudiciales para los bienes de las personas.

56. En cuanto a sus métodos de trabajo, el Comité siguió la misma práctica que la Comisión de Derecho Internacional, que consiste en no limitar su labor al estudio de las fuentes puramente oficiales o gubernamentales. Esta práctica ha dado un resultado excelente en lo pasado y el Comité la siguió, particularmente en lo que respecta al tema de la responsabilidad de los Estados; decidió que el proyecto de Harvard de 1960 sobre este tema se remita al Comité para que lo examine en su próxima reunión, juntamente con los proyectos de artículos que apruebe la Comisión de Derecho Internacional y con su propio proyecto.

57. Por último, señala la parte de su informe en la que se explica la significación del Comité Asiático-Africano, organismo que sin duda ha de aportar una valiosa contribución a la codificación y desarrollo del derecho internacional. Esa contribución será de un carácter análogo a la de las repúblicas americanas y tendrá una utilidad especial, puesto que constituye la libre aportación de los países interesados de la región y la expresión de un sistema regional propio, libre de influencias extrañas.

58. Dada la significación del Comité, insta a la Comisión a que vuelva a considerar su decisión 597.ª sesión, párr. 10) de no enviar un observador a la próxima reunión del Comité, que ha de celebrarse en Rangún en febrero de 1962. Propuso en su informe una fórmula que, a su juicio, permitirá que la Comisión esté representada por un observador, no obstante las dificultades originadas por la próxima renovación de los miembros de la Comisión. Sin embargo, no se adhiere exclusivamente a dicha fórmula y tendrá mucho gusto en apoyar cualquiera otra propuesta que haga posible que la Comisión esté representada por un observador en la reunión de Rangún y que evite el que se rompa la continuidad de las relaciones de colaboración establecidas entre ambos organismos. Recuerda a este respecto que algunas delegaciones de la Sexta Comisión de la Asamblea General propugnaron el mantenimiento de la colaboración con el Comité Asiático-Africano del mismo modo que con los organismos interamericanos, a cuyas reuniones la Comisión siempre envía observadores.

59. El PRESIDENTE da lectura a una carta del Sr. Sabek, observador del Comité Jurídico Consultivo

Asiático-Africano, cuyo texto se ha publicado con la signatura A/CN.4/140.

60. El Sr. MATINE-DAFTARY da las gracias al Sr. García Amador por su informe y por su exposición.

61. Conviene en que la Comisión debe considerar de nuevo su decisión de no enviar un observador a la reunión de Rangún.

62. Tal vez sea posible resolver el problema que plantea el próximo cambio de los miembros de la Comisión, si se faculta al Presidente para nombrar un observador entre los miembros que han de ser elegidos en la Asamblea General, o para designar como observador al Secretario de la Comisión, quien ya ha desempeñado esas funciones en otras ocasiones.

63. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que en vista de las cartas que ha recibido del Secretario del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano y del observador de dicho Comité, se muestra partidario de que la Comisión vuelva sobre su decisión de no enviar un observador a la reunión de Rangún. La Comisión debe tener en cuenta las cordiales invitaciones de dicho Comité y hallar una fórmula que le permita estar representada por un observador en la reunión de Rangún.

64. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA elogia asimismo el informe y la exposición del Sr. García Amador y coincide en que es importante mantener la continuidad de la cooperación con los organismos regionales que realizan un trabajo análogo.

65. Recuerda la propuesta del Sr. Edmonds (597.ª sesión, párr. 9) de que la Comisión autorice al Presidente a designar un observador después de las elecciones de los miembros de la Comisión. Como el Presidente es un órgano permanente de la Comisión, será acertado aprobar esa propuesta con una ligera modificación a fin: 1) de no excluir al propio Presidente como representante de la Comisión; y 2) de que si, por no poder asistir el Presidente, hay que nombrar un observador, no se elija a éste únicamente entre los miembros de los países de Asia y Africa. La experiencia de la reunión de Tokio ha demostrado lo útil que es que la Comisión esté representada por un observador procedente de otra región.

66. Propone, por consiguiente, que la Comisión pida al Presidente que actúe como representante suyo en la reunión de Rangún, quedando entendido que si el Presidente no puede asistir personalmente pedirá a otro miembro de la Comisión o a su secretario que actúe en calidad de observador.

67. El Sr. MATINE-DAFTARY apoya esta propuesta que, por otra parte, es la misma que la suya.

68. El Sr. GARCÍA AMADOR se refiere a los pasajes de la carta del observador del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, que tratan de la condición de los extranjeros.

69. Desea aclarar que su misión no consiste en interpretar las decisiones del Comité y que nunca ha tratado de hacerlo así. Se ha limitado sencillamente a mencionar en su informe las decisiones tomadas por el Comité y el texto de los artículos también aprobados. La interpretación de tales decisiones y de dichos artículos es una cuestión que incumbe al propio Comité; las opiniones expuestas por uno de sus miembros no son otra cosa que una interpretación personal.

70. El Sr. BARTOŠ apoya la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga.

71. El PRESIDENTE manifiesta que, como al parecer la Comisión aprueba unánimemente la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga, no hace falta tomar una decisión formal para volver sobre la decisión anterior relativa a la reunión de Rangún. Entiende, por lo tanto, que la Comisión aprueba dicha propuesta.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

622.ª SESIÓN

Viernes 30 de junio de 1961, a las 10 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares
(A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137)

(reanudación del debate de la 619.ª sesión)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425):
SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

ARTÍCULO 13 (antes artículo 17) (Precedencia)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del texto de los proyectos de artículos preparado por el Comité de Redacción.

2. El Comité de Redacción propone que en el artículo 13 se inserte, a continuación del párrafo 4, un párrafo 5 concebido en los siguientes términos, y cuyo texto se aprobó en la 618.ª sesión (párr. 14):

«5. Los consules honorarios jefes de oficina siguen, en el orden de preferencia en su respectiva clase, a los jefes de oficina de carrera, con arreglo a lo prescrito en los párrafos anteriores.»

3. En consecuencia, será preciso cambiar la numeración del último párrafo del artículo para que pase a ser el párrafo 6.

Queda aprobada la propuesta.

ARTÍCULO 42 (antes artículo 43) Exención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros, al permiso de residencia y al permiso de trabajo)

4. El PRESIDENTE hace ver que el texto de los artículos propuesto por el Comité de Redacción se aparta algunas veces de la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. En ocasiones, el texto inglés coincide con el de Viena, pero no el texto francés; en otros casos, sucede lo contrario.

5. Propone que la Comisión dé instrucciones al Comité de Redacción para que coteje los textos inglés y francés a fin de asegurar que ambos se ajustan al texto de Viena.

Queda aprobada la propuesta.

6. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente de artículo 42:

«1. Los miembros del consulado, los miembros de su familia que vivan en su casa y su personal privado están exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado de residencia en lo referente a inscripción de extranjeros y permiso de residencia.

«2. Las personas a las que se refiere el párrafo 1 del presente artículo están exentas de las obligaciones que las leyes y reglamentos del Estado de residencia sobre empleo de mano de obra extranjera puedan imponer en materia de permiso de trabajo, sea a los empleadores, sea a los empleados.»

Queda aprobado el artículo 42.

ARTÍCULO 43 (antes artículo 44) (Exención del régimen de seguridad social)

7. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 43:

«1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, los miembros del consulado están, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado de residencia.

«2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplica también a los miembros del personal privado que se hallen al servicio exclusivo de los miembros del consulado, a condición de que:

a) No sean nacionales del Estado de residencia o no tengan en él residencia permanente; y

b) Estén protegidos por las disposiciones de seguridad social que estén en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.

«3. Los miembros del consulado que empleen a personas a las que no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado de residencia impongan a los empleadores.

«4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impide la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado de residencia siempre que sea permitida por este Estado.»

8. El Sr. EDMONDS manifiesta que no comprende la finalidad del apartado *b* del párrafo 2. Es evidente que al Estado de residencia le es indiferente que los miembros del personal privado estén protegidos por las disposiciones de seguridad social vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.

9. El PRESIDENTE explica que esta disposición es análoga a la disposición correspondiente del artículo 33 de la Convención de Viena.

Queda aprobado el artículo 43.

ARTÍCULO 44 (antes artículo 45) (Exención fiscal)

10. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 44:

«1. Los miembros del consulado, salvo el personal de servicio, y los miembros de su familia que vivan en su casa, están exentos de todos los impuestos y contribuciones personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

a) De los impuestos indirectos normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o de los servicios;

b) De los impuestos y contribuciones sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado de residencia, salvo que el miembro del consulado los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines del consulado;

c) De los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado de residencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 acerca de la sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia;

d) De los impuestos y contribuciones sobre los ingresos personales que tengan su origen en el Estado de residencia y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones que efectúen en empresas comerciales o financieras en el Estado de residencia;

e) De los impuestos y contribuciones exigibles por determinados servicios prestados;

f) Salvo lo dispuesto en el artículo 28, de los derechos de registro, aranceles judiciales, de hipoteca y de timbre.

«2. Los miembros del personal de servicio y los miembros del personal privado que se hallan al servicio exclusivo de los miembros del consulado están exentos de impuestos y contribuciones sobre los salarios que perciben en pago de sus servicios.»

Queda aprobado el artículo 44.

ARTÍCULO 45 (antes artículo 46) (Franquicia aduanera)

11. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 45:

«1. El Estado de residencia permitirá, en las condiciones previstas por sus leyes y reglamentos, la entrada y la exención de todos los derechos aduaneros, impuestos y otras contribuciones, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

a) Al uso oficial de un consulado del Estado que envía;

b) Al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los objetos destinados a su instalación.

«2. Los miembros del personal administrativo y técnico gozan de las exenciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.»

12. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que el párrafo 1 armonice con el párrafo correspondiente del artículo 36 de la Convención de Viena. No ve razón ninguna para sustituir las palabras «El Estado receptor, con arreglo a las leyes

y reglamentos que promulgue», por los términos más amplios «El Estado de residencia permitirá, en las condiciones previstas por sus leyes y reglamentos». Este cambio afecta al fondo de la disposición.

13. También le preocupa que no se haya incluido una disposición acerca de los artículos cuya importación o exportación está prohibida por la ley o fiscalizada con arreglo a las disposiciones sobre cuarentena del Estado de residencia. En el artículo 36 de la Convención de Viena se incluye una referencia a esta cuestión en forma de excepción a la regla establecida en el párrafo 2 conforme a la cual el equipaje personal del agente diplomático está exento de la inspección aduanera. Desgraciadamente, al suprimir la disposición principal, el Comité de Redacción ha suprimido asimismo la referencia a las importanciones o exportaciones prohibidas.

14. El Sr. PAL señala que si se aprueba la propuesta del Presidente para que se modifique el párrafo 1, las palabras «con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue» comprenderán asimismo la cuestión relativa a las exportaciones o importaciones prohibidas. El Estado de residencia puede dictar leyes y reglamentos que prohíban ciertas importaciones o exportaciones.

15. El Sr. AGO, hablando como Presidente del Comité de Redacción, explica que dicho Comité estimó que no era satisfactorio el texto del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena, particularmente en francés, y que por consiguiente trató de mejorarlo. Sugiere que se conserve la redacción mejorada y que para resolver la cuestión mencionada por el Presidente, se agreguen entre las palabras «las condiciones» y «previstas por sus leyes y reglamentos», las palabras siguientes: «y con las limitaciones».

16. El Sr BARTOŠ explica que la finalidad de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena es establecer una distinción entre los derechos aduaneros y los impuestos propiamente dichos, de los cuales está exento el agente diplomático, y los gastos correspondientes a almacenaje y acarreo, por ejemplo, de los cuales no está exento el agente diplomático.

17. El párrafo 2 del artículo 36 de la Convención de Viena se incluyó a petición de las delegaciones de los Estados Unidos de América y de algunos países de Asia y Africa interesados en la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y de obras de arte.

18. El Sr. BARTOŠ está de acuerdo con el Presidente en que no existe ninguna razón válida para apartarse del texto aprobado en Viena.

Queda aprobada la propuesta del Presidente.

19. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, manifiesta que la expresión «los miembros del personal administrativo y técnico» que figura en el párrafo 2 no se emplea en ningún otro lugar del proyecto. Como esta expresión no se define en el artículo 1, propone que se la sustituya por una referencia a «los empleados consulares que no sean miembros del personal de servicio».

20. El PRESIDENTE propone que el artículo 45 se remita de nuevo al Comité de Redacción con instrucciones para que se procure armonizar el párrafo 1 con la disposición correspondiente de la Convención de Viena y modificar el párrafo 2 en la forma propuesta por el Relator Especial.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 46 (antes artículo 47) (Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia)

21. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 46:

«En caso de defunción de un miembro del consulado o de un miembro de su familia, el Estado de residencia tiene la obligación:

a) De permitir la exportación de los bienes muebles del fallecido, salvo los adquiridos en el país y cuya exportación se halle prohibida en el momento de la defunción;

b) De no exigir impuestos de sucesión sobre los bienes muebles que se hallen en el Estado de residencia únicamente porque en dicho Estado vivía el causante de la sucesión en calidad de miembro del consulado o de persona de la familia de un miembro del consulado.»

Queda aprobado el artículo 46.

ARTÍCULO 47 (antes artículo 48) (Exención de prestaciones personales)

22. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 47:

«El Estado de residencia debe eximir a los miembros del consulado, salvo el personal de servicio, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, de toda prestación personal y de todo servicio de interés general cualquiera que sea su naturaleza y de las cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.»

23. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la expresión del texto «*public service*», cuyo significado es claro en inglés, ha sido traducida en el texto francés del proyecto por *service d'intérêt général* en lugar de la expresión *service public,* que se emplea en el artículo 35 de la Convención de Viena. Se hizo así porque la expresión *service public* tiene un significado muy concreto en el derecho público francés totalmente diferente del que se quiere que tenga en este artículo. Así por ejemplo, no puede utilizarse para referirse a los servicios que se requieren de los ciudadanos en casos de incendio y otros siniestros.

24. El Sr. AMADO dice que la palabras *intérêt général* no expresan la idea de que se trata.

25. El PRESIDENTE dice que en vista de que en el texto francés de la Convención de Viena se emplearon las palabras *service public* y se sabe que son una traducción del texto original inglés que el Comité de Redacción de la Conferencia de Viena utilizó como instrumento de trabajo, no hay razón ninguna para apartarse de dicho texto.

26. Sir Humphrey WALDOCK propone que se modifique el texto francés del artículo 47 para que concuerde con la disposición correspondiente de la Convención de Viena; se aclarará en el comentario que la Comisión

hubiera preferido emplear otra expresión francesa, pero que decidió ajustarse al texto de Viena. Para interpretar el proyecto se consultarán tanto el texto francés como el inglés, y a la vista de éste se comprenderá claramente la finalidad de la disposición.

27. El PRESIDENTE dice que si nadie se opone a ello estima que la Comisión aprueba el artículo 47 con la enmienda del texto francés indicada por Sir Humphrey Waldock.

Queda aprobado el artículo 47, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 48 (antes artículo 49) (De la adquisición de la nacionalidad del Estado de residencia)

28. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 48:

«Los miembros del consulado y los miembros de su familia que vivan en su casa no adquieren la nacionalidad del Estado de residencia por el solo efecto de su legislación.»

Queda aprobado el artículo 48.

ARTÍCULO 49 (antes artículo 51) (Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares)

29. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 49:

«1. Todo miembro del consulado goza de los privilegios e inmunidades a que se refieren los presentes artículos, en cuanto entra en el territorio del Estado de residencia para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, en cuanto se comunica su nombramiento al ministerio de relaciones exteriores o a la autoridad designada por éste.

«2. Las personas que son miembros de la familia, que vivan en su casa, o del personal privado de un miembro del consulado, gozan de dichos privilegios e inmunidades en cuanto entran en el territorio del Estado de residencia. Si se encuentran en el territorio del Estado de residencia cuando entran en la familia o al servicio de un miembro del consulado, gozan de los privilegios e inmunidades en cuanto su nombre se comunica al ministerio de relaciones exteriores o a la autoridad designada por éste.

«3. Cuando terminan las funciones de un miembro del consulado, sus privilegios e inmunidades y también los de las personas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, cesan normalmente en cuanto salen del país o en cuanto expira el plazo prudencial que se les conceda con este objeto, pero subsisten hasta ese momento, incluso en caso de conflicto armado. La misma disposición es aplicable a las personas a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo cuando cesan de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro del consulado.

«4. Sin embargo, en cuanto a los actos ejecutados por un miembro del consulado en el ejercicio de sus funciones, la inviolabilidad personal y la inmunidad de jurisdicción subsisten indefinidamente.

«5. En caso de fallecimiento de un miembro del consulado, los miembros de su familia siguen gozando de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonar el territorio del Estado de residencia.»

30. Después de un debate acerca del empleo del término *foyer* en al proyecto (con preferencia a *ménage*, que se empleó en la Convención de Viena), el PRESIDENTE propone que se apruebe el artículo 49 tal como se ha redactado, y que se explique en el comentario que el proyecto de la Comisión se aparta de la Convención de Viena en lo que respecta a ese punto.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 50 (antes artículo 52) (Obligaciones de los terceros Estados)

31. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 50:

«1. Si un funcionario consular pasa por el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado, que le ha extendido un visado, de ser necesario tal visado, para ir a asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina o regresar a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad personal y todas las demás inmunidades prescritas en los presentes artículos que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. El tercer Estado procederá de igual modo con los miembros de la familia, que gocen de privilegios e inmunidades, que acompañen al funcionario consular o que viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

«2. En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 del presente artículo, los terceros Estados no deben dificultar el paso por su territorio de los demás miembros del consulado y de los miembros de su familia.

«3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que les concede el Estado de residencia. Concederán a los correos consulares a los cuales se ha extendido un visado, de ser necesario, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que está obligado a concederles el Estado de residencia.

«4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo se aplican igualmente a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, y a las comunicaciones oficiales y a las valijas consulares, cuando su presencia en el territorio del tercer Estado se deba a fuerza mayor.»

32. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que tiene ciertas dudas en cuanto al acierto de agrupar en un párrafo 1 lo que constituyeron dos párrafos en el texto de 1960, ya que cabe interpretar mal la segunda frase en el sentido de que los miembros de la familia de un funcionario consular tienen derecho a la inviolabilidad personal cuando pasen en tránsito por un tercer Estado. Probablemente hacen falta ciertos cambios de redacción.

Queda aprobado el artículo 50, a reserva de ciertos cambios de redacción.

ARTÍCULO 51 (antes artículo 53) (Respeto de las leyes y reglamentos del Estado de residencia)

33. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 51:

«1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de tales privilegios e inmunidades tienen el deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado de residencia. Tienen asimismo el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

«2. Los locales consulares deben utilizarse exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares determinadas en los presentes artículos o en otras normas de derecho internacional. Sobre todo no se los puede utilizar como lugar de asilo de personas condenadas o procesadas por las autoridades del Estado de residencia.

«3. La norma enunciada en el párrafo 2 del presente artículo no excluye la posibilidad de instalar en los locales consulares las oficinas de una representación oficial del Estado que envía cerca de una organización internacional intergubernamental.

«4. Asimismo, la norma enunciada en el párrafo 2 del presente artículo no excluye la posibilidad de instalar en el edificio o en los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a dichas oficinas estén separados de los que utiliza el consulado. En este caso, dichas oficinas no se consideran, a los efectos de los presentes artículos, como parte integrante de los locales consulares.»

34. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA manifiesta que solamente puede aceptar la segunda frase del párrafo 2 si se entiende que no ha de obstar el empleo de los locales consulares para alojar a las personas a las que se haya concedido debidamente el asilo diplomático.

35. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, sugiere que tal vez sea preferible no incluir la segunda frase del párrafo 2, que puede dar lugar a graves reparos y a malas interpretaciones, puesto que la cuestión referente al asilo no se trató en la Convención de Viena.

36. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que votó en favor de la inclusión de esa frase (604.ª sesión, párr. 94), y que en lo tocante al fondo sigue siendo partidario de que se agregue. Pero es preferible no apartarse de la Convención de Viena y mantener la cuestión del derecho de asilo fuera de la Convención, para evitar que se pueda producir una mala interpretación.

37. El Sr. PADILLA NERVO coincide con el Presidente. Los términos de la primera frase son bastante categóricos y no hace falta mencionar especialmente uno de los posibles modos de abusar de los locales consulares.

38. El Sr. AGO estima que la segunda frase del párrafo 2 es una redundancia después de la enmienda de la primera y, por lo tanto, procede suprimirla.

39. El Sr. BARTOŠ discrepa de esta opinión. Está convencido de que si se suprime esta frase será muy difícil para algunos Estados ratificar la Convención. Estima que la Comisión no debe declararse sobre el particular; puede incluir la frase en el propio artículo, entre corchetes, o especificar en el comentario que hubo diversidad de opiniones a este respecto.

40. El Sr. AMADO dice que no puede aceptar la propuesta del Sr. Bartos, pues coincide plenamente con las opiniones expresadas por los oradores que le precedieron en el uso de la palabra.

41. En los países latinoamericanos, cuando en los locales de una misión diplomática no hay sitio para ofrecer asilo a las víctimas de las persecuciones políticas, se utilizan algunas veces los locales consulares para dicho fin.

42. El Sr. YASSEEN coincide con las razones expuestas por el Presidente para que se suprima la frase, pero estima que no se perderá nada con mencionar en el comentario esta cuestión.

43. El Sr. MATINE-DAFTARY pregunta si existe alguna disposición en las convenciones regionales latinoamericanas que permita utilizar los locales consulares para dar asilo.

44. El Sr. PAL dice que será mejor no mencionar la cuestión del asilo y redactar la primera frase del párrafo 1 en forma negativa, como se hace en el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena.

45. El Sr. AGO dice que dista mucho de ser satisfactorio el texto del párrafo 3 de dicho artículo 41, y que la prohibición del uso indebido de los locales deberá expresarse en términos mucho más categóricos tratándose de locales consulares, porque las posibilidades de abusos son mayores que tratándose de los locales de las misiones diplomáticas.

46. El Sr. GARCÍA AMADOR, en respuesta al Sr. Matine-Daftary, dice que el fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso sobre el asilo (Colombia contra Perú [1]) ha sido muy criticado por considerar que la Corte se había apoyado excesivamente en la legislación ordinaria. Las normas sobre el asilo están reglamentadas por varias convenciones, algunas de índole general, concluidas entre los países de la América Latina, así como por la práctica que, por razones humanitarias, tiende a ser muy liberal. Se acostumbra conceder asilo a las víctimas de persecuciones en diferentes lugares, y el orador se opone a toda disposición que sea incompatible con una práctica liberal que cada vez adquiere carácter más universel en el continente, pues incluso las embajadas y legaciones de países europeos están concediendo asilo. Mientras existan regímenes basados en el terror seguirá sienda necesario otorgar asilo.

47. El Sr. SANDSTRÖM opina que es preferible no mencionar el problema del asilo porque, en todo caso, la Asamblea General lo ha elegido como tema de codificación y tal vez lo examine la Comisión cuando llegue el caso (A/4425, capítulo IV, párrafo 39).

48. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que se suprima la segunda oración

[1] *ICJ Reports 1950*, págs. 266 y siguientes, y *1951*, págs. 71 y siguientes.

del párrafo 2 para que el texto sea análogo al de la Convención de Viena. En el comentario se puede dar una explicación respecto de las dos opiniones opuestas que se han sostenido en la Comisión.

49. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA apoya que se suprima la segunda oración del párrafo 2.

50. En respuesta a la pregunta hecha por el Sr. Matine-Daftary, dice que, en virtud de las convenciones existentes, el asilo político se puede otorgar en los locales de una misión diplomática, y algunas veces en los barcos de guerra y en los establecimientos militares. De esto se deduce que no se puede dar asilo a los refugiados políticos en los locales consulares. La Convención de La Habana relativa a los agentes consulares [2] excluye cualquier forma de asilo en los consulados.

51. Sin embargo, merece tomarse en cuenta la opinión de que debe extenderse el derecho de asilo para que lo puedan conceder los cónsules, y este parecer no sólo lo tienen los juristas de algunos países de América Latina, sino que ha sido expuesto por Sir Eric Beckett en el Instituto de Derecho Internacional en 1950. Hasta ahora no ha encontrado expresión en ningún instrumento internacional.

52. La razón que tiene para oponer objeciones a la segunda oración del párrafo 2 es que los locales consulares suelen utilizarse para alojar a refugiados políticos a los que un agente diplomático ha concedido asilo. Este resulta especialmente cierto en los casos en que el número de esos refugiados es considerable, no siendo necesario que estén en la capital del país. Por ejemplo, durante la guerra civil española los jefes de las misiones diplomáticas autorizaron para que se concediese asilo en los locales consulares de Barcelona. La segunda oración del párrafo 2, tal como está redactada, excluye esa aplicación perfectamente legítima del principio del asilo diplomático, y como la Comisión ha decidido no ocuparse del problema es preferible no hacer mención de él.

53. Sir Humphrey WALDOCK, el Sr. BARTOŠ y el Sr. ERIM están de acuerdo en lo que el Presidente ha propuesto (párrafo 48).

Queda suprimida la segunda oración del párrafo 2 del artículo 51, quedando entendido que en el comentario se explicará que las opiniones de la Comisión están divididas.

54. El Sr. FRANÇOIS hace observar que el fondo del párrafo 3 no figura en el texto original del artículo 53 en el proyecto de artículos redactado en 1960. Tal vez pueda incluire en el párrafo 4. Conceder a las oficinas de uno misión oficial del Estado que envía ante una organización internacional intergubernamental una cierta inviolabilidad puede perjudicar la reglamentación futura del asunto.

55. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica que la adición ha parecido necesaria porque, a pesar de su oposición, el Comité de Redacción ha modificado el texto del párrafo 2 del artículo 53 del proyecto de artículos de 1960. El texto del párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena ha reproducido el texto del proyecto de artículos de 1960, agregándose la frase «o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor». El nuevo párrafo resulta necesario porque, especialmente en Nueva York y en Ginebra, los cónsules pueden ser nombrados para representar al Estado que envía ante las organizaciones internacionales. Sin embargo, esto no es estrictamente una función consular, y a falta de una disposición expresa, al parecer los locales consulares no pueden ser usados con esa finalidad en vista de que se estipula que deben utilizarse exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares (párrafo 2 del nuevo artículo 51).

56. El Sr. FRANÇOIS contesta que, a su juicio, no hace falta prever disposiciones especiales para esas circunstancias. La disposición consignada en el párrafo 4 puede aplicarse perfectamente a ellas.

57. Sir Humphrey WALDOCK advierte que, a su parecer, la cláusula relativa a la representación ante una organización internacional intergubernamental debe figurar en el artículo 14 (Cumplimiento de actos diplomáticos por un jefe de oficina consular).

58. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha propuesto efectivamente que se agregue al artículo 14 un párrafo adicional que diga:

> «El Estado que envía puede encargar a un jefe de oficina consular u otro funcionario consular de representarlo cerca de cualquier organización internacional.»

59. La razón de que en el párrafo 3 no se haya incluido la expresión restrictiva «siempre que...», que figura en el párrafo 4, es que, por cuanto la actividad que se toma en cuenta en el párrafo 3 no forma parte en sentido estricto de la función del consulado, no sería razonable pedir que para ello se reserve una habitación separada; en cambio, las actividades indicadas en el párrafo 4 no son actividades del consulado sino de otros organismos o dependencias, por ejemplo, de las agencias de viaje, que son cosa totalmente distinta del consulado. Por consiguiente, la situación jurídica es muy diferente en los dos casos. Pero es posible que lo mejor sea aplazar el estudio del párrafo 3 de momento y examinarlo en relación con el párrafo adicional propuesto para el proyecto de artículo 14.

60. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, deplora que el Comité de Redacción haya complicado innecesariamente el asunto. La Comisión no lo ha debatido por completo y se ha limitado a sugerir que el Comité de Redacción estudie la manera de que el proyecto de artículo sea análogo al párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena. Caso de que se acepte esa idea, el párrafo 3 será innecesario, porque la representación ante una organización internacional intergubernamental no es incompatible con el ejercicio de las funciones consulares. Pero como el párrafo 2 dice que los locales consulares deben utilizarse exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares, se necesitan otras disposiciones. En consecuencia, es preferible suprimir los párrafos 2 y 3 y reemplazarlos por un texto análogo al párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena.

---

[2] Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, Vol. CLV, pág. 289.

61. El Sr. AMADO también opina que en el párrafo 2 debe utilizarse la expresión «no deben utilizarse de manera incompatible con». La disposición contenida en el párrafo 3 es de utilidad dudosa, caso de que no resulte incluso peligrosa.

62. Sir Humphrey WALDOCK señala que el Comité de Redacción ha preparado el párrafo 3 antes de estudiar el párrafo adicional del artículo 14. El Comité de Redacción ha decidido que la representación ante una organización internacional intergubernamental debe considerarse en ese lugar como función análoga al cumplimiento de actos diplomáticos por un jefe de oficina consular. Caso de que se apruebe el párrafo adicional propuesto para el artículo 14, el proyecto de párrafo 3 del artículo 51 será innecesario. El Relator Especial puede volver a examinar el asunto cuando la Comisión haya estudiado la nueva propuesta para el proyecto de artículo 14. En realidad, el debate sobre la cuestión de la palabra «incompatible» ha sido largo, y algunos miembros han expresado su desaliento ante el hecho de que el término puede interpretarse de distintas maneras. El Sr. Ago ha intentado evitar esa ambigüedad, cosa que resultaba tanto más necesaria cuanto que las posibilidades de cometer abusos son mayores en los consulados que en las misiones diplomáticas.

63. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que duda que sea conveniente aplazar el examen del párrafo 3, ya que la Comisión tiene todavía mucho trabajo pendiente. No existen, al parecer, razones fundadas para adoptar un texto que sea distinto del párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena, salvo que haya que atender a otros puntos; pero no es ése el caso. Adoptar fórmulas distintas de la Convención de Viena puede ser peligroso.

64. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA apoya que se vuelva a la redacción de la Convención de Viena. Aunque el párrafo 2 no está redactado ahora de manera ambigua, puede ser demasiado restrictivo, pues incluso plantea el problema de si el cónsul puede pernoctar en los locales consulares.

65. El Sr. FRANÇOIS apoya la objeción hecha por el Sr. Ago al término «incompatible». Un consulado puede tener varias funciones. Lo mejor es aplazar la decisión hasta que la Comisión haya examinado el párrafo adicional propuesto para el artículo 14.

66. El Sr. PAL opina que debe utilizarse el texto de la Convención de Viena, el cual, en todo caso, se acerca mucho al párrafo 2 del artículo 53 del proyecto de artículos de 1960. No recuerda que la redacción de ese artículo haya dado lugar a ninguna observación especial y, por lo tanto, no comprende por qué se plantea la cuestión en este momento.

67. Sir Humphrey WALDOCK hace observar que la palabra «incompatible» ha originado un debate considerable en relación con el párrafo 2 del artículo 51 (antes artículo 53), respecto de un punto señalado por el Sr. Ago (606.ª sesión, párrafo 28 y siguientes). Fue sólo al final del debate cuando propuso (*ibid.*, párrafo 39) que se pidiera al Comité de Redacción que hiciera más explícito el párrafo 2 del artículo 53.

68. El Sr. AGO dice que la cuestión ha sido planteada y discutida largamente y que todo el procedimiento se basa ahora en una norma más estricta, según la cual los locales consulares deben utilizarse exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares y no sólo de manera incompatible con las funciones consulares. Si se abandona esa noción, surgirán dificultades más graves en relación con las cláusulas referentes a los cónsules honorarios. En ese caso habrá que estipular que la oficina consular debe estar completamente separada de todas las demás oficinas instaladas en los locales y que la inviolabilidad se aplicará sólo a la habitación utilizada exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares. Será ilógico establecer otro sistema de normas para los cónsules que ejercen muchas funciones no incompatibles con las funciones consulares; pero «incompatibles» no significa simplemente «distintas». El caso de las embajadas de que se ocupa la Convención de Viena es totalmente diferente al de los consulados.

69. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que tal vez sea posible aceptar el término «exclusivamente» en relación con los cónsules honorarios, cuya situación difiere en muchos respectos de la de los cónsules de carrera. No cree que sea necesario abarcar cuestiones que no estén comprendidas en la redacción de la Convención de Viena. Es posible que el vocablo «incompatible» no sea el mejor, pero si se pregunta a los miembros de la Comisión cuáles son los otros puntos que han quedado incluidos al adoptar una redacción distinta de la de la Convención de Viena, les será difícil contestar. No está claro si lo que se pretende es imponer mayores restricciones a los consulados. Si es así, se necesitan disposiciones especiales para que quede comprendida la representación ante las organizaciones internacionales o en las conferencias, o incluso el pernoctar en los locales.

70. El Sr. AMADO dice que el Presidente ha expuesto su firme opinión de que la palabra «incompatible» no es adecuada. Puede darse el caso, por ejemplo, de que se envíe una misión diplomática en una ciudad en que hay consulado y de que celebre sus reuniones en los locales. Pero no podrá esto hacerse si esos locales han de utilizarse exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares. El texto del párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena proporciona un modelo excelente.

71. El Sr. BARTOŠ apoya el texto preparado por el Comité de Redacción. Los consulados deben disfrutar de mayor libertad que las misiones diplomáticas, ya que éstas gozan de inviolabilidad completa como representantes de los Estados. Pero un consulado puede dedicarse a muchas actividades que no forman parte estrictamente de la función consular, siempre que no sean incompatibles con ésta. El Comité de Redacción se ha hecho eco debidamente de la práctica existente. Es imposible, pues, conservar la redacción de la Convención de Viena, porque una misión diplomática no se encuentra en la misma situación que un consulado, y los otros organismos o dependencias instalados en los locales consulares poseen una condición jurídica diferente de la del consulado, como se dice en el párrafo 4.

72. El Sr. AMADO dice que, en todo caso, no puede aceptar el párrafo 4 porque es totalmente imposible ordenar a los propietarios de un gran bloque de oficinas que las utilicen de determinada manera. Sólo se aplicará el párrafo 4 si el edificio es propiedad del consulado.

73. El PRESIDENTE señala al Sr. Amado la definición de locales consulares que se da en el apartado *j* del artículo 1 (616.ª sesión, párr. 50), pues por tales se entiende los edificios o las partes de los edificios que se utilicen para las finalidades del consulado. Evidentemente, se puede suprimir el párrafo 4, ya que en la definición se tiene en cuenta ese particular.

74. El Sr. AGO dice que si el párrafo 2 establece que los locales consulares deben utilizarse exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares, hace falta el párrafo 4; pero si el párrafo 2 ha de estar redactado en términos análogos al párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena, dicho párrafo 4 no será necesario.

75. El Sr. SANDSTRÖM pregunta qué repercusion tendrá esto en la inviolabilidad del consulado en uno y otro caso, y si dejará de disfrutarse de inviolabilidad si se infringen las disposiciones del artículo 51.

76. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, contesta que el párrafo 3 del comentario al artículo 53 del proyecto de artículos de 1960 considera ese caso, y que la Comisión ha aceptado el comentario.

77. El párrafo 4 debe conservarse por haber definido lo que se entiende por locales consulares. Deberá preverse la posibilidad de que los locales consulares sean utilizados por un organismo distinto del consulado.

78. Ha tenido dudas en cuanto a modificar la redacción del texto de 1960, texto que también se utilizó en la Convención de Viena. Si se quería que el párrafo 2 fuese más restrictivo, lo que habría que haber hecho es agregar otro párrafo para que se consignen las excepciones, por ejemplo, que se permita que la oficina la utilice una misión oficial del Estado que envía ante una organización internacional intergubernamental, o una misión diplomática especial. En su opinión, son con mucho preferibles la redacción del proyecto de artículos de 1960 y el texto de la Convención de Viena.

79. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que se ha complicado el debate sobre el parráfo 2 por hacerse referencia al párrafo 4. Cualquiera que sea la formulación utilizada en el párrafo 2, el párrafo 4 debe conservarse, ya que atiende a una finalidad distinta. Si se aprueba la fórmula propuesta por el Sr. Ago, será necesario decir qué se entiende por «locales consulares» en el párrafo 2. De conservarse el texto de 1960 habrá de explicarse que los locales utilizados por los otros organismos a que se hace referencia en el párrafo 4, no gozan de inviolabilidad. La palabra «exclusivamente», que se utiliza en el párrafo 2, es indebidamente restrictiva y haría falta enumerar una larga lista de excepciones, cosa que la Comisión no puede hacer ahora por falta de tiempo. Por consiguiente, debe conservarse en el párrafo 2 la redacción de la Convención de Viena, y el texto de 1960 para el párrafo 4.

80. El PRESIDENTE dice que en la próxima sesión se tomará una decisión sobre el artículo 51.

Mensaje al Sr. Gros

81. El Sr. AGO dice que ha ido a ver al hospital al Sr. Gros, quien esa misma mañana ha sufrido un accidente de automóvil, sin consecuencias graves. El Sr. Gros, quien esa misma mañana ha sufrido un hospitalizado y deplora no poder asistir al resto del período de sesiones.

82. El PRESIDENTE propone que la Comisión le autorice para manifestar al Sr. Gros que siente lo ocurrido, así como para expresarle sus mejores deseos de un rápido restablecimiento.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

623.ª SESIÓN

Lunes 3 de julio de 1961, a las 15 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*continuación*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425): SEGUNDA LECTURA (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen, en segunda lectura, de los proyectos de artículos preparados por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 51 (antes artículo 53) (Respeto de las leyes y reglamentos del Estado de residencia) (*continuación*)

2. El PRESIDENTE dice, refiriéndose al debate de la sesión precedente, que, como se han expresado ciertas dudas acerca de la conveniencia de redactar de nuevo el texto del párrafo 2 para ajustarlo al párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y de suprimir el párrafo 3, somete a votación la propuesta de dicha enmienda.

Por 6 votos contra 2 y 5 abstenciones, queda aprobada la propuesta.

Queda aprobado el párrafo 4.

3. El Sr. PADILLA NERVO pregunta si está en lo cierto al pensar que los organismos o dependencias mencionados en el párrafo 4 son los del Estado que envía.

4. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción no quiso mencionar al Estado que envía en el párrafo 4 porque mencionarlo podía interpretarse como una referencia a organismos y dependencias del Estado, siendo así que en la mayoría de los casos serán de carácter privado. Sin embargo, es cierto que en la mayor parte de los casos se tratará de organismos constituidos de conformidad con la legislación del Estado que envía, que tienen su nacionalidad

y que, por consiguiente, están sujetos a su legislación.

5. El Sr. SANDSTRÖM manifiesta que la disposición que figura al final de la primera frase del párrafo corrobora esta interpretación.

6. El Sr. BARTOŠ declara que lo manifestado por el Relator Especial no concuerda con la práctica. Tales organismos o dependencias se inscriben forzosamente en el Estado de residencia y están sujetos a su legislación. No sería prudente abordar el espinoso problema de su nacionalidad, pero del texto se deduce claramente que se tratará de organismos como agencias de viajes u organizaciones culturales dedicadas a promover los intereses del Estado que envía. Lo importante es que no pueden gozar de la inmunidad de jurisdicción del Estado de residencia.

7. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, pone de relieve que el único vínculo que une a dichos organismos o dependencias con el Estado que envía puede consistir en que el organismo central se ha constituído con arreglo a la legislación del Estado que envía. La dependencia que radique en el Estado de residencia, estará sujeta, desde luego, a las leyes y reglamentos de dicho Estado. Pero, en contra de lo que piensa el Sr. Bartos, no es necesario que el organismo de que se trata se constituya como una dependencia. Puede ocurrir que sea un conjunto de empresas del Estado que envía. Duda mucho de que sea posible redactar un texto más concreto.

8. El Sr. PADILLA NERVO hace observar que esta cuestión puede aclararse al menos en el acta resumida, pues el párrafo 4 contiene una excepción a la regla que se enuncia en el párrafo 2. Con arreglo a la redacción actual del párrafo 4, no queda excluida la posibilidad de que las oficinas de los organismos o dependencias de un tercer Estado se instalen en los edificios o locales consulares.

9. El PRESIDENTE estima que todos los miembros que han participado en el debate comparten la opinión de que tales organismos o dependencias tendrán sin duda cierta relación con el Estado que envía, pero que en todo caso los locales que se asignen a sus oficinas no tienen derecho a gozar de ningún privilegio o inmunidad.

Queda aprobado el artículo 51, en su forma enmendada, a reserva de ciertos cambios de redacción.

ARTÍCULO 51 *bis* (antes artículo 63) (Carácter facultativo de la institución de los funcionarios consulares honorarios)

10. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 51 *bis:*

«Todo Estado puede decidir a su arbitrio si ha de nombrar o ha de recibir funcionarios consulares honorarios.»

11. Sir Humphrey WALDOCK propone que se confíe al Comité de Redacción el decidir si procede incluir en el proyecto la importante disposición general que contiene el artículo 51 *bis*.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 51 bis, *a reserva de la decisión que se adopte sobre el lugar que ha de ocupar en el proyecto.*

ARTÍCULO 52 (antes artículo 54)
(Régimen de los funcionarios consulares honorarios)

12. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 52:

«1. Los artículos 25, 26, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, el párrafo 3 del artículo 38, los artículos 39, 40, el párrafo 3 del artículo 41, el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 45 y el artículo 49 del capítulo II, acerca de las facilidades, privilegios e inmunidades de los funcionarios consulares de carrera y de los empleados consulares se aplican también a los funcionarios consulares honorarios.

«2. Las facilidades, privilegios e inmunidades de los funcionarios consulares honorarios se rigen, además, por los artículos siguientes del presente capítulo.»

13. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que en el texto francés prefiere la palabra *statut* al vocablo *régime* que figura en el título.

14. Sir Humphrey WALDOCK declara que el artículo se refiere al régimen general por el que se rigen los consulados que estén a cargo de cónsules honorarios más bien que a la condición jurídica de tales funcionarios.

15. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica que el Comité de Redacción eligió este título en vista de que se suprimió el párrafo 1 del antiguo artículo 54 del proyecto de 1960.

16. Sir Humphrey WALDOCK sugiere que, no obstante, puede pedirse al Comité de Redacción que revise el título del artículo.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 52, a reserva de que se examine nuevamente su título.

ARTÍCULO 53 (antes artículo 54 *ter*)
(Inviolabilidad de los locales consulares)

17. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 53:

«Los locales de un consulado que esté a cargo de un cónsul honorario son inviolables, siempre que estén destinados exclusivamente al ejercicio de funciones consulares, en cuyo caso los agentes del Estado de residencia no pueden penetrar en ellos, salvo con el consentimiento del jefe de oficina.»

Queda aprobado el artículo 53.

ARTÍCULO 54 (antes artículo 54 *quatuor*)
(Exención fiscal por los locales consulares)

18. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 54:

«1. El Estado que envía y el jefe de oficina están exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales o municipales por los locales consulares de que son propietarios o inquilinos y que se utilicen exclusivamente para el ejercicio de funciones consulares, salvo de los impuestos o contribu-

ciones exigibles en pago de determinados servicios prestados.

«2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no se aplica a los impuestos y contribuciones que, conforme a la legislación del Estado de residencia, deba satisfacer el particular que contrate con el Estado que envía o con el jefe de oficina consular.»

19. El Sr. EDMONDS manifiesta que, como dijo previamente (596.ª sesión, párr. 10), son los bienes del Estado que envía los que están exentos de impuestos y no dicho Estado ni el jefe de oficina. La redacción del párrafo 1 no concuerda con la práctica de los Estados Unidos de América.

Queda aprobado el artículo 54.

ARTÍCULO 55
(Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares)

20. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 55:

«Los archivos y documentos consulares de un consulado que esté a cargo de un cónsul honorario son siempre inviolables dondequiera que se hallen, a condición de que estén separados de la correspondencia particular tanto del jefe de oficina como de toda persona que con él trabaje, y de los bienes, los libros o documentos referentes a su profesión o a sus negocios.»

Queda aprobado el artículo 55.

ARTÍCULO 56 (Protección especial)

21. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 56:

«El Estado de residencia tiene la obligación de conceder al funcionario consular honorario una protección especial en razón de su posición oficial.»

22. El Sr. EDMONDS critica la expresión «protección especial» por considerarla excesivamente vaga.

23. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica que lo mismo que en el caso de los cónsules de carrera, la protección especial de que se trata es mayor que la que normalmente concede el Estado de residencia a todos los que en él tienen su domicilio. La protección a que se refiere dicho artículo es la que generalmente se concede en épocas de tensión o de disturbios civiles en que la vida o la dignidad del cónsul honorario pueden correr riesgo por el mero hecho de su posición oficial. El Sr. Zourek propuso al Comité de Redacción que ampliara el artículo en tal sentido, pero el Comité decidió no hacer ninguna mención especial de situaciones excepcionales a fin de que el texto no dé la impresión de que esos casos constituyen acontecimientos regulares en el ejercicio de las funciones consulares.

24. El Sr. AMADO deplora que se emplee un lenguaje tan vago que necesariamente ha de provocar controversias y dudas. El cónsul tiene derecho a esa protección en virtud de la posición oficial que ocupa, y esto debe decirse claramente en el texto.

25. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que procuró explicar el significado de protección especial en el párrafo 2 del comentario al texto del artículo 39 del proyecto de 1960, que trata del mismo asunto, pero en relación con los cónsules de carrera. No es fácil ser más preciso, ya que no es posible prever la situación en que será necesaria la protección especial.

26. El Sr. SANDSTRÖM hace observar que los agentes diplomáticos y los funcionarios consulares tienen derecho a una protección extraordinaria como la de que se sitúe una guardia frente a los locales consulares; además, son más severas las penas que se imponen a las personas que faltan al orden público en las inmediaciones de tales edificios. Esta cuestión se examinó detenidamente cuando se estudió el proyecto sobre relaciones diplomáticas.

27. El PRESIDENTE propone que se pida al Comité de Redacción que revise el texto del artículo 56, a fin de darle una forma más concreta.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 57 (Exención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia)

28. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 57:

«Los funcionarios consulares honorarios, salvo los que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo, están exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado de residencia en lo referente a la inscripción de extranjeros y permiso de residencia.»

Queda aprobado el artículo 57.

ARTÍCULO 58 (Exención fiscal)

29. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 58:

«El funcionario consular honorario está exento de todos los impuestos y contribuciones sobre las retribuciones y los emolumentos que reciba del Estado que envía por el ejercicio de las funciones consulares.»

Queda aprobado el artículo 58.

ARTÍCULO 59 (Exención de prestaciones personales)

30. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 59:

«El Estado de residencia debe eximir a los funcionarios consulares honorarios de toda prestación personal y de todo servicio de interés general, cualquiera que sea su naturaleza, y de las cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.»

Queda aprobado el artículo 59.

ARTÍCULO 60 (antes artículo 60 *bis*)
(Obligación de los terceros Estados)

31. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 60:

«Los terceros Estados concederán a la correspondencia y a las demás comunicaciones oficiales de los funcionarios consulares honorarios la misma libertad y protección que les concede el Estado de residencia.»

32. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, indica que del artículo 60 puede decirse que va más lejos que el artículo 32, que es el artículo correspondiente relativo a los cónsules de carrera, y propone, por consiguiente, que se sustituyan las palabras «de los funcionarios consulares honorarios» por «de los consulados a cargo de funcionarios consulares honorarios».

Queda aprobada esta enmienda.

Queda aprobado el artículo 60 en su forma enmendada.

ARTÍCULO 61 (antes artículo 61) (Respecto de las leyes y reglamentos del Estado de residencia)

33. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 61:

«Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares honorarios tienen el deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado de residencia. Tienen asimismo el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado y de no abusar de su posición oficial para procurar ventajas en las actividades privadas que ejerzan.»

34. El Sr. YASSEEN hace observar que la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado de residencia y de no inmiscuirse en sus asuntos internos es la misma que la que se impone a los cónsules de carrera. La obligación especial de los cónsules honorarios, que se enuncia al final del artículo, se aplica asimismo a los cónsules de carrera que ejerzan actividades privadas de carácter lucrativo, y esto debiera ponerse de relieve claramente.

35. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, hace ver al Sr. Yasseen que, como los cónsules de carrera que ejerzan actividades privadas de carácter lucrativo están asimilados a los cónsules honorarios, se aplica también a ellos la obligación establecida en el artículo 61.

36. El Sr. YASSEEN dice que, no obstante, conviene que esto se indique claramente en el comentario al menos, ya que dicha asimilación afecta a los privilegios e inmunidades. En efecto, el artículo 61 no habla de privilegios ni de inmunidades sino de deberes.

37. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, manifiesta que debe hacerse esta observación incluso en el propio texto.

38. El Sr. EDMONDS sugiere que la palabra «usar» es preferible a la palabra «abusar» que se emplea en la segunda frase.

39. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica que se incluyó la palabra «abusar» para atender por lo menos en parte a la observación del Gobierno de los Países Bajos (A/CN.4/136/Add.4) según la cual, un cónsul honorario no siempre podrá prescindir de ciertas ventajas que para sus actividades privadas supone el ejercicio de su cargo oficial.

40. El PRESIDENTE propone que se remita al Comité de Redacción la observación del Sr. Edmonds.

41. El Sr. PADILLA NERVO manifiesta que se trata de algo más que de una cuestión de redacción. Será difícil determinar si un cónsul honorario usa o no de su posición debidamente para fines privados.

42. Sir Humphrey WALDOCK dice que en algunos casos será difícil separar los campos. Por ejemplo, un cónsul honorario que sea también consignatorio de buques puede aumentar sus actividades privadas mercantiles gracias a sus actividades consulares. ¿Puede prohibírsele esto?

43. Después de un cambio de impresiones, el PRESIDENTE propone que en el texto inglés se reemplace la palabra «*abuse*» por la palabra «*misuse*».

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 61, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 62 (antes artículo 54 *bis*) (Régimen especial de los funcionarios consulares de carrera que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo)

44. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 62:

«En lo relativo a facilidades, privilegios e inmunidades, el régimen de los funcionarios consulares de carrera que ejerzan en el Estado de residencia una actividad privada de carácter lucrativo se asimila al de los funcionarios consulares honorarios.»

45. El Sr. EDMONDS dice que no hay nada que oponer a este artículo, aunque convendría pasarlo al capítulo II (Facilidades, privilegios e inmunidades de los funcionarios consulares de carrera). En tal caso sería necesario incluir una disposición en el capítulo III (Facilidades, privilegios e inmunidades de los funcionarios consulares honorarios) indicando que el artículo se aplica asimismo a los cónsules honorarios.

46. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que para atender a la observación del Sr. Edmonds podría modificarse el título del capítulo III a fin de mencionar también en él a los cónsules de carrera que ejerzan actividades privadas de carácter lucrativo, ya que la Comisión decidió asimilar dicha categoría a la de los cónsules honorarios (610.ª sesión, párr. 48).

47. El Sr. MATINE-DAFTARY encarece que el comentario explique lo que se entiende por actividad privada lucrativa, pues no todos los trabajos lucrativos pueden servir de motivo para que no se concedan privilegios e inmunidades.

48. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que procurará dar alguna explicación sobre el asunto en el comentario. Es evidente que actividades como la de dar cursos remunerados en una universidad o dirigir una revista científica no han de considerarse como ocupaciones privadas lucrativas.

49. El Sr. PADILLA NERVO señala las disposiciones del párrafo 4 del artículo 51, en virtud de las cuales las oficinas de otros organismos o dependencias (por ejemplo, las de una agencia de viajes) pueden instalarse en el edificio o en los locales consulares. El artículo 51 está incluido en el capítulo II, y por lo tanto se aplica a los consulados que están a cargo de funcionarios consulares de carrera.

50. El artículo 51 no se puede aplicar a los cónsules honorarios. Además, el artículo 53 especifica que los locales de un consulado que esté a cargo de un cónsul

honorario son inviolables, siempre que «estén destinados exclusivamente al ejercicio de funciones consulares».

51. Por consiguiente, parece deducirse de esto que, cuando un consulado esté a cargo de un cónsul honorario, no se podrá instalar en el edificio o en los locales consulares una oficina como la de una agencia de viajes. En virtud del artículo 62, puede decirse otro tanto cuando el consulado esté a cargo de un cónsul de carrera que ejerza una actividad privada de carácter lucrativo.

52. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que está claro, de conformidad con las disposiciones del artículo 53, que los locales de un consulado a cargo de un cónsul honorario son inviolables sólo si se utilizan exclusivamente para el ejercicio de las funciones consulares. Pero esta condición no quedará satisfecha cuando la oficina de una agencia de viajes esté instalada en los locales del consulado y no se halle separada de los locales que utiliza el consulado. Cuando esté separada de ellos, dicha oficina no forma parte de los locales consulares. Todas las disposiciones del capítulo I, inclusive el artículo 51, se aplican también a los cónsules honorarios.

53. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, a su entender, el artículo 62 se refiere sólo a los privilegios e inmunidades de que gozan los funcionarios consulares.

54. El Sr. PADILLA NERVO dice que no alcanza a ver por qué ha de repercutir sobre toda la condición jurídica del consulado el hecho de que se permita a un miembro del consulado que ejerza una actividad lucrativa fuera del mismo. No parece que haya nada que impida que una parte de los locales se asigne a una institución tal como una agencia de viajes, sobre todo todo porque, en virtud del párrafo 4 del artículo 51, la inviolabilidad no se aplica a esa parte de los locales.

55. Sir Humphrey WALDOCK dice que es inevitable que la condición jurídica de los funcionarios consulares tenga sus repercusiones sobre la condición jurídica del consulado. De lo contrario, sería muy grande la tentación de dar a un cónsul honorario el título nominal de cónsul de carrera, a la vez que se le permitía ejercer actividades privadas, con objeto de lograr que el consulado a su cargo disfrutase totalmente de facilidades, privilegios e inmunidades.

56. La norma debe ser que la condición jurídica del consulado dependa de la del jefe de oficina. Si éste ejerce una actividad privada lucrativa, debe darse al consulado el mismo trato que si estuviera a cargo de un cónsul honorario.

57. El PRESIDENTE propone que se pida al Comité de Redacción que redacte de nuevo el artículo 62 para que diga:

i) que, cuando el jefe de oficina ejerza una actividad privada lucrativa en el Estado de residencia, las facilidades y privilegios de que goza el consulado se establecerán en virtud del capítulo III; y

ii) que los funcionarios consulares de carrera que ejerzan una actividad privada lucrativa en el Estado de residencia disfrutarán de las facilidades, privilegios e inmunidades que se concede a los funcionarios consulares honorarios.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 63 (antes artículo 50) (Miembros del consulado, miembros de su familia y miembros del personal privado que son nacionales del Estado de residencia)

58. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 63:

«1. Salvo que el Estado de residencia conceda otros privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que son nacionales del Estado de residencia gozan de la inviolabidad personal y de la inmunidad de jurisdicción por los actos oficiales ejecutados en el ejercicio de sus funciones y del privilegio prescrito en el párrafo 3 del artículo 41 de los presentes artículos. En lo que a ellos se refiere, el Estado de residencia debe también cumplir la obligación prescrita en el artículo 39.

«2. Los demás miembros del consulado, los miembros de su familia y los miembros del personal privado que son nacionales del Estado de residencia gozan únicamente de los privilegios e inmunidades que les conceda el Estado de residencia. Sin embargo, el Estado de residencia debe ejercer su jurisdicción sobre estas personas de manera de no obstar excesivamente el cumplimiento de las funciones consulares.»

59. El Sr. SANDSTRÖM pregunta si la Comisión trata realmente de ampliar los privilegios concedidos en virtud del artículo haciendo que sean más extensos que los otorgados en el párrafo 1 del artículo 38 de la Convención de Viena, con arreglo al cual el agente diplomático sólo gozará de inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

60. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, advierte que el privilegio concedido en virtud del párrafo 3 del artículo 41 del proyecto de artículos que se está examinando, no se plantea en el caso de los agentes diplomáticos, porque están exentos de la obligación de comparecer como testigos. El artículo 63 del proyecto de artículos difiere en realidad del artículo 38 de la Convención de Viena sólo respecto de la cuestión de que trata la segunda oración del párrafo 1. Se ha agregado esa cláusula porque el Comité de Redacción estima que ha de comunicarse al Estado que envía el hecho de que un funcionario consular, nacional del Estado de residencia, sea detenido o puesto en prisión preventiva, ya que esas medidas pueden tener repercusiones directas en el funcionamiento del consulado.

61. El Sr. YASSEEN opina que la redacción del párrafo 1 del artículo 38 de la Convención de Viena expresa con más claridad que sólo se concede la inviolabilidad respecto de actos oficinales.

62. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que lo que pretende el Comité de Redacción es que se estipule que tanto la inviolabilidad personal como la inmunidad de jurisdicción se conceden sólo respecto de actos oficiales; por ello, como es lógico, no hay nada que objetar a que se cambie el orden de la frase y se redacte en términos análogos al texto de Viena.

63. Sir Humphrey WALDOCK dice que no opone ninguna objeción a que se haga esa modificación, y propone que se sustituyan las palabras «y del» por las palabras «incluido el» después de la palabra «funciones» del párrafo 1, con lo cual se evitará que se piense que el texto concede mayores privilegios que los otorgados en virtud del artículo 38 de la Convención de Viena.

64. El PRESIDENTE propone que se pida al Comité de Redacción que revise el párrafo 1 a fin de que concuerde exactamente con el párrafo 1 del artículo 38 de la Convención de Viena, y que incorpore la enmienda propuesta por Sir Humphrey Waldock.

Así queda acordado.

Queda aprobado en su totalidad el artículo 63, a reserva de cambios de redacción.

ARTÍCULO 64 (Aplicación de los artículos sin hacer distinción entre los Estados)

65. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 64:

«1. En la aplicación de los presentes artículos el Estado de residencia no hará distinción alguna entre los Estados parte en la presente Convención.

«2. Sin embargo, no se considerará que se hace una distinción cuando el Estado de residencia conceda, con condición de reciprocidad, privilegios e inmunidades mayores que los precritos en los presentes artículos.»

Queda aprobado el artículo 64.

ARTÍCULO 65 (Relación entre los presentes artículos y las convenciones u otros acuerdos internacionales)

86. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 65:

«Las disposiciones de los presentes artículos dejan a salvo las convenciones u otros acuerdos internacionales en vigor, en las relaciones entre los Estados parte en esas convenciones o acuerdos.»

Queda aprobado el artículo 65.

ARTÍCULO 66 (antes artículo 52 *bis*) (Ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática)

67. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto de artículo 66:

«1. Las disposiciones de los artículos 4, 4 *ter*, 33, 34 y 36 de los presentes artículos se aplican también en cuanto al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.

«2. Los nombres de los miembros de la misión diplomática encargados del ejercicio de funciones consulares se comunicarán al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor.

«3. En el ejercicio de funciones consulares, los miembros de la misión diplomática pueden dirigirse al ministerio de relaciones exteriores y, si el derecho y la práctica locales lo permiten, a otras autoridades del Estado receptor.

«4. Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 quedan determinados por los principios de derecho internacional relativos a las relaciones diplomáticas.»

68. Recuerda la decisión adoptada por la Comisión (617.ª sesión, párr. 20) de suspender el examen del artículo 2 *bis* (Ejercicio de funciones consulares) hasta que la Comisión reciba el texto del artículo 66 (antes artículo 52 *bis*), que figura en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/137). Por consiguiente, la Comisión debe examinar ahora los dos artículos, y desea saber si el Comité de Redacción sigue pensando que el artículo 2 *bis* es necesario, en vista del texto del artículo 66.

69. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el artículo 2 *bis* hace falta porque es práctica general que las misiones diplomáticas ejerzan funciones consulares. Además, el párrafo 2 del artículo 2, tal como ha sido aprobado por la Comisión (616.ª sesión, párr. 70), dice que el consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implica, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares. Por consiguiente, resulta adecuado declarar que las misiones diplomáticas ejercen funciones consulares dentro de los límites de su competencia normal.

70. El Sr. BARTOŠ dice que, especialmente desde 1919, ha llegado a ser una práctica bastante general instalar secciones consulares en las embajadas. Pero no puede aceptar la sugerencia de que tal sección del consulado pueda ejercer funciones consulares en todo el territorio del Estado de residencia, a pesar de que en determinada circunscripción consular se conceda el exequátur a un cónsul.

71. Cita el ejemplo de Suiza, que no admite que la embajada de Yugoeslavia en Berna ejerza funciones consulares respecto de la ciudad de Basilea, porque el exequátur para esa ciudad se ha concedido ya a un cónsul honorario.

72. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la circunscripción consular de una misión diplomática, si es que se puede hablar así, abarca todo el territorio del Estado de residencia. La norma general es que las misiones diplomáticas no ejerzan sus funciones consulares en las circunscripciones atribuidas a los consulados del Estado que envía. Pero es raro que éste posea en el Estado de residencia bastantes consulados como para que sus circunscripciones recubran todo el territorio del Estado de residencia. No se posible formular una norma basándose en un caso de excepción.

73. El Sr. FRANÇOIS comparte las dudas del Sr. Bartos y deplora que se mezclen las funciones diplomáticas y las consulares.

74. Hace especialmente objeciones al párrafo 3, en virtud del cual el primer secretario encargado de la sección consular de su embajada podrá dirigirse al ministerio de relaciones exteriores. Como primer secretario de una embajada, el agente diplomático de que se trate no está facultado para dirigirse al ministerio; como cónsul, tampoco tiene derecho a hacerlo. Y es difícil comprender por qué, cuando combine las dos funciones, podrá dirigirse al ministerio.

75. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, en la práctica, los miembros de una misión diplomática se dirigen a los funcionarios de

la categoría adecuada del ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia.

76. Con objeto de resolver la dificultad que ha indicado el Sr. François, propone que en el párrafo 3 se supriman las palabras «los miembros de»; de esta manera la disposición dirá que, en el ejercicio de funciones consulares, la misión diplomática puede dirigirse al ministerio de relaciones exteriores.

77. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, acepta la enmienda propuesta por el Presidente.

78. Pone de relieve que las comunicaciones de la misión diplomática con el ministerio de relaciones exteriores no plantea problema alguno respecto de los asuntos consulares y señala que el artículo 41 de la Convención de Viena estipula que las misiones diplomáticas pueden tratar los asuntos oficiales con el ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia. Ese puede ser también el procedimiento normal para la sección consular de una embajada. En la práctica seguida por muchos Estados, la sección consular se ocupa de las cuestiones consulares más importantes relativas a todo el territorio del Estado de residencia, incluso si en éste hay uno o varios consulados del Estado que envía. El artículo no dice nada sobre el asunto.

79. El Sr. PADILLA NERVO quiere que conste en acta que se opone al artículo 2 *bis* por las razones ya expuestas en la 616.ª (párr. 79) y 617.ª sesiones (párrs. 9 a 13).

80. En lo que se refiere al artículo 66, recuerda la respuesta que le dio el Presidente (611.ª sesión, párr. 67), según la cual, lo que se pretende es que el artículo se refiere exclusivamente a las secciones consulares de las misiones dilpomáticas y que, en consecuencia, los agentes diplomáticos no podrán ejercer las funciones consulares más que en el lugar de la sede de la misión, a menos que el Estado de residencia autorice otra cosa.

81. La redacción del artículo 66 no aclara ese propósito y propone que se modifique el texto en ese sentido.

82. Está bien decir en el párrafo 3, como ha propuesto el Presidente, que la embajada se puede dirigir al ministerio de relaciones exteriores. En realidad, a fin de que esa cláusula sea compatible con el párrafo 2 del artículo 41 de la Convención de Viena, debe completarse agregando las palabras «o al ministerio que se convenga». Sin embargo, el párrafo no debe referirse a «otras autoridades del Estado receptor», como se hace en el texto propuesto. Una disposición general de ese tipo parece indicar que la sección consular de la embajada está facultada para tratar con las autoridades locales de todo el territorio del Estado de residencia, lo que no se permite en muchos países.

83. El Sr. AMADO recuerda las objeciones que hizo al texto del artículo 2 *bis* (616.ª sesión, párr. 78).

84. Considera que el artículo 66 no es satisfactorio, y especialmente el párrafo 3. Las disposiciones de ese párrafo implican, por ejemplo, que en tanto que el cónsul general de una Potencia extranjera de la activísima ciudad de Sao Paulo no puede dirigirse al ministerio de relaciones exteriores del Brazil, el tercer secretario de una embajada podrá dirigirse a ese ministerio para tratar una cuestión de pequeña importancia relativa a los asuntos consulares de una ciudad pequeña.

85. Otra cuestión que le intriga es el hecho de que un cónsul general al que se hayan confiado de manera permanente las funciones consulares no tenga el derecho de dirigirse al ministerio de relaciones exteriores, mientras que un agente diplomático que sólo ocasionalmente está a cargo de los asuntos consulares tenga la posibilidad de hacerlo así, en virtud del proyecto de artículos.

86. El Sr. AGO, hablando como Presidente del Comité de Redacción, dice que el artículo 66 se refiere sólo al caso de que la misión diplomática ejerza funciones consulares en la sede del gobierno central del Estado de residencia. Pero si un agente diplomático es destinado a un consulado situado fuera de la capital, se convertirá en funcionario consular y perderá su condición diplomática.

87. En vista de la práctica general de instalar secciones consulares en las embajadas, resulta necesario el artículo 66. Las disposiciones del párrafo 3 son muy útiles porque estipulan una limitación. Una misión diplomática no necesita el exequátur a fin de ejercer funciones consulares; resulta apropiado, por tanto, especificar que puede dirigirse al ministerio de relaciones exteriores. No se dirigirá a otras autoridades del Estado de residencia, salvo que la legislación y la práctica de ese Estado así lo permita.

88. El Sr. AMADO advierte que el texto del artículo 66 no pone en claro que sus disposiciones se limitan al caso en que la misión diplomática de la capital ejerza funciones consulares.

89. El Sr. BARTOŠ aprueba el párrafo 3 con la enmienda propuesta por el Presidente. Acepta también la explicación dada por el Sr. Ago. Pero no puede aceptar la interpretación dada por el Relator Especial, según la cual la sección consular de una embajada puede tratar asuntos consulares importantes que se refieren a circunscripciones consulares situadas fuera de la capital.

90. Se opone a la idea de que en una misma circunscripción consular puedan ejercer funciones consulares, tanto el cónsul competente en dicha circunscripción como la sección consular de la embajada del Estado que envía. Todas las gestiones hechas en ese sentido por determinados Estados han sido invariablemente rechazadas.

91. La práctica existente es admitir que la misión diplomática puede ejercer funciones consulares en todo el territorio del Estado de residencia, excepto en las circunscripciones en que ya se hubiera otorgado la carta patente o el exequátur a los cónsules competentes.

92. Como es lógico, una misión diplomática puede tener representaciones diplomáticas en casos en que un cónsul no haya obtenido un resultado favorable. Pero en casos de ese tipo la misión diplomática está desempeñando sus funciones diplomáticas normales y no está realizando una inspección de las funciones consulares ejercidas por los consulados del Estado que envía.

93. El Sr. PADILLA NERVO propone que se modifique el párrafo 2 para que diga que debe comunicarse al ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia el nombre del miembro de una misión diplo-

mática que está a cargo de la sección consular de la misión. De esa manera, el párrafo 2 pondrá en claro que las disposiciones del artículo se refieren exclusivamente a la sección consular de una embajada y no a un agente diplomático asignado para desempeñar funciones consulares fuera de la capital.

94. También propone que se suprima el párrafo 3. No hace falta decir que la misión diplomática puede dirigirse al ministerio de relaciones exteriores. Ese ministerio ha sido siempre la vía de comunicación utilizada por las misiones diplomáticas y seguirá siéndolo así cualesquiera que sean las disposiciones del proyecto de artículos.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas

624.ª SESIÓN

Martes 4 de julio de 1961, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Relaciones e inmunidades consulares (A/4425; A/CN.4/136 y Adds.1 a 11, A/CN.4/137) (*conclusión*)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS (A/4425)
SEGUNDA LECTURA (*conclusión*)

ARTÍCULO 66 (antes artículo 52 *bis*) (Ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática (*continuación*)

1. El PRESIDENTE se refiere al debate celebrado al término de la 623.ª sesión e invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 66 juntamente con el artículo 2 *bis* (Ejercicio de funciones consulares).

2. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el debate de la sesión precedente aclaró varios puntos. Puso especialmente de manifiesto que el artículo 66 no se refiere al caso del agente diplomático que haya sido asignado para ejercer funciones consulares fuera de la sede de la misión diplomática.

3. Se plantea asimismo la cuestión de determinar cuáles son las «otras autoridades del Estado receptor» a las que puede dirigirse una misión diplomática en el ejercicio de las funciones consulares. Esa expresión se refiere a las autoridades competentes conforme a la legislación del Estado de residencia.

4. Pero la disposición esencial es la que figura en la frase «si el derecho y la práctica locales lo permiten», que deja en libertad al Estado de residencia para no autorizar las relaciones con las autoridades locales y obligar a la misión diplomática a relacionarse exclusivamente con el ministerio de relaciones exteriores.

5. Por consiguiente, las disposiciones del artículo 66 no implican riesgo alguno para el Estado de residencia y reflejan la práctica existente. Ha podido comprobar personalmente que son muchos los Estados que permiten a las secciones consulares de las misiones diplomáticas dirigirse a otras autoridades que no son las del ministerio de relaciones exteriores, en especial a las autoridades locales.

6. El Sr. Padilla Nervo propone que en el párrafo 2 se especifique que los miembros de la misión diplomática de que se habla son los que tienen a su cargo la sección consular. Puede ser que ocurra así con mucha frecuencia, pero algunas misiones diplomáticas son tan reducidas que un miembro del personal tiene que combinar el ejercicio de las funciones consulares con las obligaciones de orden diplomático. La regla del párrafo 2 debe comprender todos los casos y, por consiguiente, no conviene modificarla del modo propuesto por el Sr. Padilla Nervo.

7. Por último, en respuesta al Sr. Bartos desea aclarar que no expresó aprobación alguna de la práctica de ciertos Estados que dejan a la sección consular de la embajada la decisión final sobre ciertos asuntos importantes que resultan de las actividades de los consulados del Estado que envía en todo el Estado de residencia. Se limitó a hacer una referencia a esa práctica; pero ni se menciona en el artículo 66 ni nada indica que deba estimularse. Menciona como ejemplo de dicha práctica el que ciertos Estados no autoricen a sus consulados a expedir visados de los pasaportes diplomáticos e insistan en que las peticiones de tales visados se dirijan a sus misiones diplomáticas.

8. El Sr. BARTOŠ expresa su satisfacción por las aclaraciones del Relator Especial, según las cuales el texto, en su forma enmendada, no significa que se sancione en modo alguno la práctica desaprobada por el orador en la sesión precedente.

9. Pero el hecho es que el ejemplo citado por el Relator Especial es dudoso. Es cierto que en muchos países los visados diplomáticos no los expiden los consulados, pero la mayoría de los autores opina que expedir visados diplomáticos es una función diplomática y no consular.

10. Ha sido práctica constante, no sólo de Yugoeslavia sino de otros muchos países, rechazar toda nota diplomática que se refiere concretamente a un asunto consular.

11. Con las enmiendas introducidas en dicho texto y con las aclaraciones expuestas, está dispuesto a apoyar el artículo 66.

12. El PRESIDENTE dice que la Comisión debe decidir si desea, en principio, conservar el artículo 2 *bis*. Una decisión a este respecto tal vez afecte la redacción del artículo 66.

13. Sir Humphrey WALDOCK propone que la Comisión se ocupe en primer lugar del artículo 66. Muchos de los reparos de varios miembros de la Comisión respecto al artículo 2 *bis* proceden de que no se conocían entonces los términos exactos del artículo 66.

14. Una vez resuelta la cuestión de fondo del artículo 66, es probable que se interpreten con un criterio más formalista las disposiciones del artículo 2 *bis*, y que sea posible conservar este artículo.

15. El PRESIDENTE declara que, si nadie se opone, se procederá conforme a lo indicado por Sir Humphrey Waldock.

16. Somete a votación el párrafo 1 del artículo 66.

Queda aprobado el párrafo 1.

17. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 2 y recuerda la propuesta del Sr. Padilla Nervo, en la 623.ª sesión (párr. 93), de que se modifique el párrafo en el sentido de que es preciso notificar al ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia los nombres de los miembros de una misión diplomática que tengan a su cargo la sección consular.

18. El Sr. AGO señala que si se aprueba la enmienda del Sr. Padilla Nervo tal vez convenga modificar asimismo el párrafo 1.

19. El Sr. PADILLA NERVO dice que basta para sus fines que se introduzca la enmienda en el párrafo 2. El párrafo 1 menciona las disposiciones del proyecto que se aplican al ejercicio de las funciones consulares por una misión diplomática. El párrafo 2 se refiere a la práctica de comunicar al ministerio de relaciones exteriores el nombre del agente diplomático encargado de la sección consular.

20. Con arreglo a la práctica existente, el agente diplomático cuyo nombre haya sido comunicado, se dirige a la división consular del ministerio de relaciones exteriores cuando se trata de comunicaciones orales referentes a asuntos consulares. Sin embargo, si se trata de una nota escrita, es la propia embajada la que se dirige al ministerio.

21. Su intención fue dejar claramente sentado que una misión diplomática no puede ejercer funciones consulares por el procedimiento de destinar uno de sus funcionarios a un consulado fuera de la sede de la misión diplomática, es decir, de la capital del Estado de residencia.

22. Sir Humphrey WALDOCK manifiesta que tal vez sea posible conciliar las opiniones del Sr. Padilla Nervo y del Relator Especial con la redacción siguiente: «Los nombres de los miembros de la misión diplomática asignados a la sección consular o que estén encargados del ejercicio...»

23. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, sugiere que, para dar mayor satisfacción al Sr. Padilla Nervo, se agreguen después de las palabras «funciones consulares» las palabras «de la misión». De ese modo se excluirá el caso del agente diplomático al que se le asigne el ejercicio de funciones consulares fuera de la sede de la misión.

24. El Sr. PADILLA NERVO acepta la enmienda de Sir Humphrey Waldock, con la modificación propuesta por el Presidente.

25. El Sr. YASSEEN dice que comprende perfectamente la preocupación del Sr. Padilla Nervo y apoya las propuestas de Sir Humphrey Waldock y el Presidente, por considerarlas útiles.

26. Insiste, sin embargo, en que la expresión «sección consular» no debe interpretarse en un sentido puramente formal, puesto que se refiere a la asignación de funciones entre los miembros de la misión diplomática. Incluso en una misión integrada por un agente diplomático solamente, puede existir una sección consular, porque esa misma persona puede ejercer funciones distintas.

27. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 2, modificado como sigue :

«Los nombres de los miembros de la misión diplomática asignados a la sección consular o que estén encargados del ejercicio de funciones consulares se comunicarán al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor.»

Por 13 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2 en su forma enmendada.

28. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 3.

29. Hablando como miembro de la Comisión recuerda su enmienda (623.ª sesión, párr. 76) encaminada a suprimir las palabras «los miembros de».

Queda aprobada la enmienda.

30. El Sr. AGO dice que el texto del párrafo 3 no es satisfactorio. En particular, las palabras «pueden dirigirse» dan la impresión de que el derecho de una misión diplomática a dirigirse al ministerio de relaciones exteriores se deduce del artículo 66. El hecho es, por supuesto, que el derecho y la obligación de la misión diplomática a relacionarse con dicho ministerio están reconocidos por el derecho internacional general y por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

31. En consecuencia, propone que se modifique como sigue el párrafo 3:

«3. En el ejercicio de funciones consulares, la misión diplomática puede dirigirse a las autoridades del Estado receptor que no sean las del ministerio de relaciones exteriores, únicamente si el derecho y la práctica locales lo permiten.»

32. El Sr. PADILLA NERVO insiste en que se armonice el párrafo 3 con el párrafo 2 del artículo 41 de la Convención de Viena, en el cual se especifica que los asuntos de la misión diplomática han de ser tratados con el ministerio de relaciones exteriores «o con el ministerio que se haya convenido». Esta redacción es preferible porque indica que en ningún caso puede la misión diplomática tratar de estos asuntos con las autoridades locales; únicamente podrá entenderse con el gobierno central.

33. El Sr. MATINE-DAFTARY explica que la frase «el ministerio que se haya convenido» se incluyó en la Convención de Viena únicamente para tener en cuenta el hecho de que los altos comisionados del Commonwealth se dirigen a la oficina de relaciones del Commonwealth y no al ministerio de relaciones exteriores.

34. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, insiste en que se conserve el párrafo 3 en su presente forma. Es necesario mencionar la práctica existente en muchos países que autorizan a las secciones consulares de las embajadas a dirigirse a las autoridades locales.

35. El Sr. PADILLA NERVO dice que con arreglo a la práctica de su país y a la de todos los países que él conoce, está excluida toda relación oficial de la misión diplomática con las autoridades locales, incluso en el ejercicio de funciones consulares. A veces se autoriza a la misión a dirigirse a un ministerio que no sea el de relaciones exteriores, pero siempre con la obligación de entenderse con los departamentos del gobierno central. El agente diplomático no puede despojarse de su carácter

representativo ni de su rango diplomático; sería impropio, por consiguiente, que se dirigiera a las autoridades locales.

36. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la objeción del Sr. Padilla Nervo queda de hecho resuelta mediante las palabras «si el derecho y la práctica locales lo permiten». Si el Estado de residencia desea impedir que la misión se dirija a las autoridades locales, podrá siempre hacerlo basándose en las disposiciones del párrafo 3.

37. En su calidad de Presidente, somete a votación el párrafo 3 con la enmienda propuesta por el Sr. Ago (véase el párrafo 31 del presente documento).

Por 15 votos contra ninguno, y una abstención, queda aprobado el párrafo 3.

38. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el párrafo 4.

39. El Sr. PADILLA NERVO dice que el proyecto sobre relaciones consulares no ha de modificar la condición jurídica del agente diplomático y por lo tanto duda que sea conveniente incluir el párrafo 4, pues parece concederle privilegios a los que en todo caso ya tenía derecho.

40. Sir Humphrey WALDOCK dice que conviene aclarar que el agente diplomático sigue conservando su condición de tal, incluso cuando se le asignan funciones consulares con carácter permanente.

41. El PRESIDENTE dice que probablemente el Sr. Padilla Nervo tiene razón al decir que la condición diplomático seguirá subsistiendo independientemente de que se conserve o suprima el párrafo 4; pero, no obstante, las disposiciones de dicho párrafo contienen una indicación útil y conviene mantenerlas a fin de evitar posibles malas interpretaciones.

42. El Sr. SANDSTRÖM dice que las palabras «quedan determinados» significan claramente que el propósito del párrafo 4 no es otorgar los privilegios referidos, sino meramente confirmar los ya existentes.

Queda aprobado el párrafo 4.

Por 16 votos contra ninguno, y una abstención, queda aprobado el párrafo 66.

ARTÍCULO 2 *bis* (Ejercicio de funciones consulares)

43. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 2 *bis*, cuyo texto fue presentado en la sesión precedente (616.ª sesión, párr. 70).

44. El Sr. ERIM dice que el debate le ha convencido de la necesidad de incluir una disposición como la del artículo 2 *bis*. Sin embargo, es preciso mejorar la redacción de la segunda frase, pues las palabras «dentro de la esfera de sus atribuciones» son demasiado ambiguas.

45. El Sr. PADILLA NERVO propone que se suprima el artículo 2 *bis*. Si el campo que abarcan sus disposiciones es exactamente igual al del artículo 66, son innecesarias. Si el propósito de ellas es abarcar un campo de aplicación más amplio que el del artículo 66, o al menos si cabe esa interpretación, entonces son peligrosas.

46. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, propone que se conserve el artículo 2 *bis*.

47. Señala que en el debate anterior sobre este artículo (616.ª sesión, párrs. 71 a 84), se aprobó su enmienda encaminada a suprimir, en la primera frase, la palabra «normalmente». En cuanto a la segunda frase, propone que, para disipar las dudas expresadas por algunos miembros, se reemplace la palabra «atribuciones» por la palabra «funciones».

48. El Sr. PADILLA NERVO dice que si se rechaza su propuesta para que se suprima el artículo 2 *bis* y se decide conservar este artículo, procede modificarlo para que se refiera concretamente a las disposiciones del artículo 66 y se rija por tales disposiciones. El texto del artículo sería el siguiente:

> «Las funciones consulares son ejercidas por los consulados. También las ejercen las misiones diplomáticas dentro de la esfera de sus funciones y de conformidad con el artículo 66.»

49. Toda la cuestión del ejercicio de las funciones consulares por las misiones diplomáticas queda regulada detalladamente por las disposiciones del artículo 66, en particular las de su párrafo 1, en las que se especifica que en esta materia son aplicables los artículos del proyecto sobre relaciones consulares. Por consiguiente, si se desea mantener este artículo es indispensable la referencia al artículo 66.

50. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA manifiesta que el artículo 2 *bis* tiene un campo de aplicación algo más extenso que el del artículo 66. Se refiere no solamente al ejercicio de las funciones consulares por la sección consular de una misión diplomática, sino también al ejercicio de funciones tales como la protección de los nacionales del Estado que envía, que forman parte de las funciones generales de la misión diplomática, conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena.

51. En consecuencia, propone que la segunda frase del artículo 2 se modifique del modo siguiente: «También las ejercen las misiones diplomáticas con arreglo a las disposiciones del artículo 66 o dentro de la esfera de sus funciones.»

52. El Sr. PAL es partidario de que se conserve el artículo 2 *bis*. Este artículo concuerda perfectamente con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena que constituye una especie de cláusula de garantía. Su utilidad radica en que afirma taxativamente que las misiones diplomáticas pueden desempeñar también funciones consulares.

53. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, a pesar de que indudablemente existe una relación entre los dos artículos, prefiere que en el artículo 2 *bis* no se haga referencia al artículo 66.

54. Las disposiciones del artículo 2 *bis* son de carácter muy general y toda referencia a un artículo determinado puede dar lugar a una mala interpretación.

55. Sir Humphrey WALDOCK subraya, refiriéndose a las observaciones del Sr. Jiménez de Aréchaga, que la función de protección que se menciona en la Convención de Viena es de índole diplomática y no consular.

56. Lo que se pretende es que el artículo 2 *bis* se refiera al ejercicio de determinadas funciones consulares y en ese caso no está nada claro el significado de la frase «dentro de la esfera de sus funciones».

57. En la Convención de Viena se dice meramente que ninguna disposición se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática. No se indica cómo han de ejercerse esas funciones, y la única aclaración a este respecto es la que figura en el artículo 66 del proyecto que se está examinando.

58. Por las razones expuestas, es partidario de que en el artículo 2 *bis* se incluya una referencia al artículo 66.

59. El Sr. MATINE-DAFTARY manifiesta que sigue creyendo que el artículo 2 *bis* es innecesario y reitera la propuesta que formuló en la 617.ª sesión (párrs. 16 y 17).

60. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la frase «dentro de la esfera de sus funciones» es necesaria, porque se ha dicho algunas veces que las funciones consulares son completamente independientes de las diplomáticas y que en estas últimas no pueden incluirse las primeras. Por lo tanto, procede afirmar que si una misión diplomática ejerce funciones consulares, actúa dentro de los límites de sus funciones normales.

61. El Sr. AGO manifiesta que el debate le ha convencido de que procede suprimir el artículo 2 *bis*.

62. No puede aceptar una disposición con una referencia tan vaga como «dentro de la esfera de sus funciones». Indudablemente esa expresión se presta a las interpretaciones más diversas. Al parecer, el Relator Especial la interpreta en el sentido de que todas las funciones consulares están comprendidas en el campo de las funciones diplomáticas. El, por su parte, interpretó la frase como una limitación del alcance de la segunda frase del artículo 2 *bis* a las funciones consulares que es posible ejercer dentro de la esfera de las funciones diplomáticas, y por consiguiente con exclusión de todas las demás funciones consulares que no cabe ejercer de esa manera.

63. Es absurdo que la Comisión apruebe un artículo porque exista un acuerdo general en cuanto a su forma, mientras subsiste una gran divergencia de opiniones respecto a su fondo.

64. El Sr. ŽOUREK, Relator Espcial, dice que el artículo 2 *bis* no hace otra cosa que reflejar una práctica existente de los Estados. Para demostralo basta con consultar las publicaciones oficiales. Así, en el calendario oficial de Suiza puede verse que la mayoría de las embajadas acreditadas ante el Consejo Federal ejercen sus funciones consulares en el cantón de Berna, y en algunos casos, también en otros cantones suizos.

65. Por último, hace ver que la misión diplomática no puede desempeñar las funciones consulares cuyo ejercicio requiera una relación con las autoridades locales, a menos que el Estado receptor haya autorizado la comunicación directa con dichas autoridades.

66. El Sr. ERIM está de acuerdo con el Relator Especial; el consulado de Turquía en Zurich ha sido suprimido hace poco y sus funciones se han confiado a la embajada de Turquía en Berna.

67. El Sr. YASSEEN dice que el principio que se enuncia en el artículo 2 *bis* está implícito en el artículo 66. Al reglamentar el ejercicio de determinadas funciones consulares, se reconoce el derecho a ejercer esas funciones.

68. El artículo 2 *bis* no sólo es superfluo; la frase «dentro de la esfera de sus funciones» puede dar lugar a problemas de interpretación respecto del alcance de las funciones consulares desempeñadas por una misión diplomática, como ha indicado el Sr. Ago. Opina, por consiguiente, que debe suprimirse el artículo 2 *bis*.

69. Por último, disiente de la opinión expuesta por el Relator Especial de que una misión diplomática no pueda ejecutar determinadas funciones consulares por no poder dirigirse a las autoridades locales. La verdad es que la misión se puede dirigir a esas autoridades locales por intermedio del ministerio de relaciones exteriores del Estado de residencia.

70. Sir Humphrey WALDOCK dice que es extraordinariamente difícil encontrar una fórmula satisfactoria para el artículo 2 *bis*, y no tiene inconveniente en que se suprima el artículo, puesto que el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena y el artículo 66 del proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares toman ya en consideración todos los puntos necesarios.

71. El Sr. BARTOŠ dice que no está de acuerdo con Sir Humphrey Waldock en lo último que acaba de decir. El párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena no resuelve la cuestión. Esa cláusula se limita a decir que ninguna disposición impide el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática; no concede a la misión el derecho de ejercer esas funciones.

72. En realidad, la práctica de los Estado demuestra que las misiones diplomáticas no ejercen funciones consulares, por lo que el artículo 2 *bis* es necesario en el proyecto que se está examinando. Pero la redacción propuesta es defectuosa porque no pone en claro que las misiones diplomáticas sólo ejercen funciones consulares en las partes del territorio del Estado receptor que no correspondan a una circunscripción consular.

73. El Sr. TSURUOKA se muestra partidario de que se conserve el artículo 2 *bis*, que es perfectamente compatible con el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena. Puesto que la convención consular que se examina es independiente de la Convención de Viena, debe conservarse el artículo 2 *bis* en el proyecto de artículos. Sin embargo, opina que en la segunda frase del artículo debe incluirse una referencia al artículo 66.

74. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA señala que el párrafo 2 del artículo 3 de la Convención de Viena está redactado en términos negativos. En su opinión, en el proyecto de artículos hace falta una disposición redactada en términos positivos, porque de lo contrario se puede sostener que las funciones consulares sólo podrá ejecutarlas una misión diplomática si ésta tiene una sección consular especial, cosa que evidentemente no sucede en la práctica.

75. El Sr. HSU estima que el artículo 2 *bis* sólo será de utilidad si se vuelve a redactar la frase ambigua «dentro de la esfera de sus funciones». A su juicio, la dificultad se puede resolver suprimiendo la segunda frase y agregando al final de la primera las palabras «y por formar parte de las funciones diplomáticas también pueden ser ejercidas por las misiones diplomáticas».

76. El Sr. AMADO dice que, desgraciadamente, el artículo es vago; no quiere tener nada que ver con la presentación de un texto tan ambiguo y propone que se supriman las palabras «dentro de la esfera de sus funciones».

77. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Padilla Nervo de que se suprima el artículo 2 *bis*.

Por 8 votos a favor, 8 en contra y 1 abstención, queda rechazada la propuesta.

78. El PRESIDENTE pone a votación la enmienda presentada por el Sr. Padilla Nervo para que al final del artículo se agreguen las palabras «de conformidad con las disposiciones del artículo 66».

Por 10 votos contra ninguno y 6 abstenciones, queda aprobada la enmienda.

Por 12 votos contra 1 y 3 abstenciones, queda aprobada la enmienda del Sr. Amado de suprimir las palabras «dentro de la esfera de sus funciones».

Por 15 votos contra ninguno y 2 abstenciones, queda aprobado en su totalidad el artículo 2 bis, *en su forma enmendada.*

79. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica que ha votado a favor del artículo en su forma enmendada. La supresión de las palabras «dentro de la esfera de sus funciones» no cambia en nada el derecho internacional en vigor ni la práctica de los Estados.

80. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar un cierto número de modificaciones y adiciones propuestas por el Comité de Redacción.

Artículo 1 (Definiciones), párrafos 2 y 3 (*continuación*) [1]

81. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto modificado para los párrafos 2 y 3 del artículo 1.

«2. Los funcionarios consulares pueden ser funcionarios de carrera u honorarios. Las disposiciones del capítulo II del presente proyecto se aplican a los funcionarios consulares de carrera y a los empleados consulares; las disposiciones del capítulo III se aplican a los funcionarios consulares honorarios y a los funcionarios consulares de carrera cuyo régimen está asimilado al de los funcionarios honorarios por el artículo 62.

«3. La situación particular de los miembros del consulado que sean nacionales del Estado de residencia se rige por el artículo 63 del presente proyecto.»

82. El Sr. SANDSTRÖM opina que la segunda frase del párrafo 2 es innecesaria.

83. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que la frase tiene su sentido porque da una indicación general sobre la estructura del proyecto de artículos, en el que la Comisión ha tropezado con dificultades para establecer una diferencia entre los cónsules de carrera y los cónsules honorarios, así como entre los funcionarios consulares que son nacionales del Estado de residencia y los que no lo son. Esa indicación general es muy necesaria para los lectores que no posean una formación jurídica porque les aclara que las diferentes categorías de personas mencionadas en los párrafos 2 y 3 gozan de distinto trato en materia de privilegios e inmunidades consulares.

84. El Sr. AMADO se opone firmemente a que se incluya la segunda frase del párrafo 2 que, a su juicio, está fuera de lugar en un artículo sobre definiciones generales.

85. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que, aunque la redacción de la segunda frase no es especialmente elegante, tiene su utilidad; además, la Comisión ha decidido ya en principio que se inserte esa cláusula.

86. El Sr. BARTOŠ hace observar que ha de tenerse en cuenta que el capítulo III indica cuáles son las disposiciones del capítulo II que se aplican a los cónsules honorarios. Y aunque la segunda frase del párrafo 2 no está bien redactada, es útil y debe ser aprobada.

Queda aprobado el texto de los párrafos 2 y 3 del artículo 1, en su forma enmendada, como ha propuesto el Comité de Redacción.

Artículo 3 (Establecimiento de un consulado) párrafos 4 y 5 (*continuación*) [2]

87. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto para el párrafo 4 del artículo 3:

«4. También se necesita del consentimiento del Estado de residencia si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia en una localidad diferente de aquella en que radica el propio consulado.»

88. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone también un párrafo 5 adicional que diga:

«5. Sin haber obtenido antes el consentimiento expreso del Estado de residencia, el Estado que envía no debe establecer oficinas que formen parte del consulado en localidades diferentes de aquella en que radica el propio consulado.»

Quedan aprobados los párrafos 4 y 5 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Artículo 4 (Funciones consulares) (*continuación*) [2]

89. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone que se inserte a continuación del apartado h) un apartado concebido en los siguientes términos:

«Representar ante los tribunales y las demás autoridades del Estado de residencia a los nacionales del Estado que envía cuando, por estar ausentes o por

[1] Reanudación del debate de la 616.ª sesión.

[2] Reanudación del debate de la 617.ª sesión.

cualquier otra razón, no puedan defender oportunamente sus derechos e intereses, para solicitar, de conformidad con el derecho interno del Estado de residencia, que se adopten las medidas preliminares de protección de esos derechos e intereses.»

90. El Sr. MATINE-DAFTARY critica firmemente que se utilice la expresión «las medidas preliminares» que, por ser desconocidas en todo código de procedimientos civiles, resultarán completamente extrañas para todo tribunal de justicia.

91. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el Comité de Redacción ha elegido deliberadamente esa expresión en vez de la expresión *mesures conservatoires,* que por tener una significación técnica muy precisa, sería demasiado restrictiva en el caso de que los procedimientos judiciales no fueran los únicos que se tuvieran en cuenta. En el párrafo 12) del comentario al artículo 4, aprobado en el anterior período de sesiones, ha procurado explicar qué clase de medidas podrían ser necesarias.

92. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, se refiere a la cuestión planteada por el Sr. Matine-Daftary y señala el párrafo 1 del artículo 41 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que habla de «medidas provisionales».

93. Después de un cambio de impresiones, el Sr. SANDSTROM propone que en el nuevo apartado propuesto se sustituya la palabra «preliminares» por «provisionales».

Por 9 votos contra 2 y 5 abstenciones, queda aprobada la enmienda del Sr. Sandström.

94. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que por «provisional» debe entenderse toda medida preliminar necesaria para proteger los derechos e intereses de los particulares interesados.

95. Aunque no va a hacer ninguna propuesta oficial, sugiere que el apartado se interprete en el sentido de que se refiere también a las sociedades anónimas que tengan la nacionalidad del Estado que envía.

96. El PRESIDENTE hablando en calidad de miembro de la Comisión, conviene con el Relator Especial en que las medidas de que se trata son todas aquellas que están permitidas en virtud de la legislación del Estado de residencia y que pueden adoptarse sin autorización expresa de la persona interesada.

97. El Sr. PADILLA NERVO se opone firmemente a la interpretación dada por el Relator Especial, en virtud de la cual el nuevo apartado es aplicable a las sociedades anónimas porque su nacionalidad no está determinada con arreglo a un criterio uniforme. Y se opone tanto más a esa interpretación cuanto que en virtud del párrafo 1 del artículo 66, las disposiciones del artículo 4 son aplicables también al ejercicio de las funciones consulares por una misión diplomática.

98. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que no hace falta mencionar expresamente a las sociedades anónimas en el texto del artículo o en el comentario, porque no están excluidas necesariamente de la aplicación del apartado tal como está redactado.

Queda aprobado el nuevo apartado del artículo 4, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 12 (antes artículo 16) (Ejercicio temporal de las funciones de jefe de oficina consular) (*continuación*) [3]

99. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone que se añada un párrafo 4 al artículo 12, concebido en los siguientes términos:

«4. Cuando el Estado que envía encarga temporalmente de un consulado a un miembro del personal diplomático, éste continúa gozando en el ejercicio de esta función de los privilegios e inmunidades diplomáticas.»

Queda aprobado el nuevo párrafo 4 adicional.

ARTÍCULO 14 (antes artículo 18) (Cumplimiento de actos diplomáticos por un jefe de oficina consular (*continuación*) [3]

100. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone que se añada un párrafo 2 al artículo 14, concebido en los siguientes terminos:

«2. El Estado que envía puede encargar a un jefe de oficina consular u otro funcionario consular de representarlo cerca de cualquier organización internacional.»

101. El Sr. SANDSTRÖM dice que no hace falta añadir este nuevo párrafo, por ser demasiado evidente la afirmación que contiene.

102. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, indica que tal cláusula figura en el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención de Viena y que resulta más necesaria en un proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares.

103. El Sr. BARTOŠ opina que la cuestión no es sencilla. En teoría, un agente diplomático está obligado a abstenerse de criticar al Estado en el que está acreditado, pero como representante ante una organización internacional no lo está.

104. La práctica varía según los países, cuando se trata de cónsules que actúan como representantes ante una organización internacional. La del Gobierno de Suiza es extraordinariamente liberal y tales personas gozan de inmunidades diplomáticas. En cambio, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América ha publicado un memorando según el cual no se permite a los funcionarios consulares que representan a los países extranjeros en los Estados Unidos que sean representantes permanentes u observadores designados ante organizaciones internacionales. No está seguro de si la prohibición se observa en la práctica.

105. Acepta que se agregue dicha cláusula y conviene con el Relator Especial en que resulta incluso más necesaria en un instrumento como el relativo a las relaciones e inmunidades consulares que en el que se refiere a las relaciones e inmunidades diplomáticas.

---

[3] Reanudación del debate de la 618.ª sesión.

106. El Sr. SANDSTRÖM dice que en vista de esas explicaciones retira su objeción.

Queda aprobado el párrafo 2 adicional propuesto por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 21 (antes artículo 24) (Notificación de la llegada y de la salida de los miembros del consulado, de los miembros de su familia y de los miembros del personal privado) (*continuación*) [3]

107. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone que se modifique el apartado b) del párrafo 1 del artículo 21 para que diga lo siguiente:

«b) la llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro del consulado que viva en su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona llegue a ser miembro de la familia de un miembro del consulado o deje de serlo;»

Queda aprobado el texto.

ARTÍCULO 22 (antes artículo 25) (Modos de terminación de las funciones de un miembro del consulado) (*continuación*) [3]

108. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto modificado de artículo 22:

«Las funciones de un miembro del consulado terminan principalmente:

a) por la notificación del Estado que envía al Estado de residencia de que se ha puesto término a las funciones del miembro del consulado;

b) por el retiro del exequátur o, según proceda, por la notificación del Estado de residencia al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.»

Queda aprobado el texto de artículo 22, en su forma modificada.

ARTÍCULO 24 (antes artículo 28) (Protección en circunstancias excepcionales de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía) (*continuación*) [3]

109. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto para el párrafo 1 del artículo 24:

«1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:

a) el Estado de residencia está obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales consulares y los bienes del consulado y sus archivos;

b) el Estado que envía puede confiar la custodia de los locales consulares con sus bienes y de los archivos a un tercer Estado aceptable para el Estado de residencia;

c) el Estado que envía puede confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado de residencia.»

110. El Sr. BARTOŠ, refiriéndose al apartado a) del párrafo 1, señala que, puesto que los locales consulares no siempre son propiedad del Estado que envía, caso de que se rompan las relaciones consulares tal vez tenga que rescindirse el contrato de arrendamiento. Sin embargo, no cree que sea necesario referirse concretamente a ese caso.

Queda aprobado el párrafo 1 en su forma enmendada y el artículo 24 en su totalidad.

ARTÍCULO 27 (antes artículo 31) (Inviolabilidad de los locales consulares) (*continuación*) [4]

111. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto modificado del párrafo 3 del artículo 27:

«3. Los locales consulares, sus muebles y los bienes del consulado, así como sus medios de transporte, no pueden ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.»

Queda aprobado el párrafo 3, en su forma enmendada.

ARTÍCULO 41 *bis* (antes artículo 50 *bis*) (Renuncia a las inmunidades) (*continuación*) [5]

112. El PRESIDENTE dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto revisado del artículo sobre la renuncia a las inmunidades:

«1. El Estado que envía puede renunciar, respecto de cualquier miembro del consulado, a las inmunidades prescritas en los artículos 38, 40 y 41.

«2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

«3. Si un miembro del consulado entabla una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 40, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvención directamente ligada a la demanda principal.

«4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.»

Queda aprobado el texto, en su forma revisada.

113. El PRESIDENTE anuncia que la Comisión ha terminado de examinar el proyecto de artículos sobre relaciones e inmunidades consulares.

Recomendación a la Asamblea General

114. El PRESIDENTE dice que la opinión general parece ser que la Comisión recomiende, en virtud del apartado d) del párrafo 1 del artículo 23 de su Estatuto, que se convoque una conferencia internacional para concluir una convención basada en el proyecto de artículos preparado por la Comisión. En consecuencia, propone que la Comisión dirija una recomendación en ese sentido a la Asamblea General.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

---

[3] Reanudación del debate de la 618.ª sesión.

[4] Reanudación del debate de la 619.ª sesión.

[5] Reanudación del debate de la 612.ª sesión.

625.ª SESIÓN

Miércoles 5 de julio de 1961, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 13.º período de sesiones
(A/CN.4/L.95 y Adds.1 y 2)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar su proyecto de informe (A/CN.4/L.95 y Add.1 y 2).

CAPÍTULO I (Organización del período de sesiones)

Queda aprobado el capítulo I del proyecto de informe (A/CN.4/L.95), con ciertos cambios de redacción.

CAPÍTULO II (Relaciones e inmunidades consulares) (A/CN.4/L.95/Add.1)

Sección I (Introducción)

2. El Sr. ERIM pregunta si ha de hacerse alguna otra referencia, además de la que se hace en el párrafo 27, a la recomendación de la Comisión a la Asamblea General de que convoque una conferencia internacional encargada de examinar su proyecto sobre relaciones e inmunidades consulares.

3. El PRESIDENTE sugiere la conveniencia de dedicar a dicha recomendación un apartado especial de esta sección del informe, a fin de darle mayor importancia.

4. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, apoya esa propuesta.

Así queda acordado.

Sección II (Consideraciones generales)

5. En respuesta a una pregunta del Presidente, el Sr. Zourek, Relator Especial, explica que la finalidad del apartado e) del párrafo 34 es la de indicar que en el proyecto que elabore una conferencia internacional será necesario incluir un capítulo que contenga las cláusulas finales.

6. Sir Humphrey WALDOCK dice, refiriéndose a la segunda frase del párrafo 35, que la expresión «absolutamente indispensable» es demasiado categórica y que conviene suavizarla.

7. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que quiso hacer hincapié en la utilidad de los títulos en un proyecto tan extenso y detallado.

8. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que se suele prescindir de los títulos en los proyectos de convenciones elaborados por una conferencia internacional, porque no siempre es fácil redactar títulos que reflejen sin ambigüedad el contenido del artículo. En consecuencia, la Comisión no debe expresar una opinión tan categórica y procede suprimir la última frase del párrafo 35.

9. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, está de acuerdo en que lo propuesto por el Presidente sería más conforme con las tendencias recientes. Acaso convenga suprimir asimismo la tercera frase que, al parecer, contiene una crítica implícita del procedimiento seguido por los gobiernos.

10. En cambio, sería útil que la Comisión recomendara el empleo de títulos marginales.

11. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, comparte a su vez el parecer del Secretario de que los títulos marginales son muy útiles para el lector, particularmente cuando se trata de textos extensos.

12. El PRESIDENTE propone que en la segunda frase del párrafo 35 se sustituyan las palabras «absolutamente indispensables» por la palabra «útiles»; que en la tercera frase se suprima el vocablo «gran», y que se reemplace la última frase por un pasaje en que se recomiende el empleo de títulos para los capítulos y de títulos marginales para los artículos.

Así queda acordado.

Sección III (Carácter general de la misión consular)

13. El Sr. ERIM estima improcedente incluir en el informe cualquier declaración o explicación relativa a las misiones diplomáticas, especialmente porque puede motivar discrepancias, ser incompleta o diferir de la Convención de Viena.

14. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que incluyó esta sección porque le pareció que sería útil, particularmente para la generalidad de los lectores, indicar las características que distinguen a la misión consular de la diplomática.

15. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA está de acuerdo con el Sr. Erim en que los párrafos 37 a 45 son más apropiados para un libro de texto de derecho internacional, y propone que se supriman.

Así queda acordado.

Proyecto de artículos sobre relaciones consulares y comentarios

Comentario al artículo 1 (Definiciones)

16. El Sr. ERIM pide que en el párrafo 7) se mencione que algunos miembros de la Comisión opinaron que convenía ampliar la definición de los miembros de la familia de un miembro del consulado.

17. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA apoya al Sr. Erim y propone que al final de la tercera frase se agregue el pasaje siguiente: «y también respecto a la suficiencia de la definición, pues ésta, según varios miembros, era excesivamente restrictiva».

Queda aprobada la enmienda.

18. El Sr. YASSEEN critica la expresión «escasa mayoría», que figura en la última frase del párrafo 7), y propone que se la reemplace por una declaración del número de votos en la Comisión.

19. El Sr. ŽOUREK no tiene nada que objetar a que se suprima esa expresión, aún considerando que corresponde exactamente a la realidad.

20. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que dicho cambio significaría un apartamiento de la práctica corriente de la Comisión de indicar la decisión adoptada y, en caso necesario, de incluir una referencia al acta resumida correspondiente. No sería factible indicar en todo el informe los puntos respecto de los cuales se expresaron opiniones divergentes y dar los detalles de la votación.

21. Sir Humphrey WALDOCK dice que, como ya se indica que se expresaron opiniones divergentes, es indispensable, en honor a la exactitud, no dar la impresión de que se eliminaron las divergencias. Por consiguiente, conviene decir que la Comisión decidió por mayoría, aunque debe suprimirse la palabra «escasa».

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 1, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 2 (Establecimiento de relaciones consulares)

22. El Sr. ERIM dice que no comprende la finalidad de la última frase del párrafo 4), y propone que se suprima.

Así queda acordado.

23. El Sr. AGO propone que en la primera frase del párrafo 4) del comentario del artículo 2 se hable del «establecimiento» de relaciones diplomáticas y relaciones consulares y que en el texto inglés se sustituya la palabra «include» por el vocablo «imply», a fin de que este pasaje concuerde con el texto del propio artículo. La Comisión no comparte la opinión personal del Relator Especial, según la cual las relaciones diplomáticas «incluyen» las relaciones consulares.

Queda aprobada la enmienda.

24. El PRESIDENTE propone que se suprima el párrafo 5) del comentario.

25. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, no tiene nada que objetar a ello.

Así queda acordado.

26. Sir Humphrey WALDOCK dice que la segunda frase del párrafo 7) va más lejos que la norma que se enuncia en el propio artículo; la tercera frase no refleja la práctica existente.

27. El Sr. EDMONDS se opone a las frases cuarta y quinta del mismo párrafo, que llevan aún más lejos una argumentación cuestionable.

28. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, coincide con la crítica hecha por Sir Humphrey. No conoce ningún caso de una sección consular que haya seguido funcionado después de cerrada una misión diplomática.

Queda acordado conservar la primera frase del párrafo 7), y suprimir el resto del párrafo.

29. El Sr. BARTOŠ dice que la segunda frase del párrafo 8) prejuzga la cuestión de saber si han de mantenerse las relaciones consulares en las circunstancias indicadas. Además, no es apropiado en el contexto tratar de la competencia del Consejo de Seguridad.

30. Sir Humphrey WALDOCK dice que es partidario de que se suprima todo el párrafo porque tiene un carácter demasiado especulativo.

Queda acordado suprimir el párrafo 8).

Queda aprobado el comentario al artículo 2, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 2 bis (Ejercicio de funciones consulares)

31. El Sr. AGO propone que se suprima la segunda frase del párrafo 1).

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 2 bis, *en su forma enmendada.*

Comentario al artículo 3 (Establecimiento de un consulado)

32. El Sr. ERIM, refiriéndose a la primera frase del párrafo 4) en la que se dice que el acuerdo relativo al establecimiento de un consulado es equivalente a un tratado internacional, pone en tela de juicio la afirmación de la última frase según la cual dicho acuerdo puede ser denunciado unilateralmente.

33. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, expresa sus dudas acerca de la exactitud de todo el párrafo. Abriga muchas dudas de que sea posible considerar el acuerdo relativo al establecimiento de un consulado como un tratado internacional; esta afirmación no está en modo alguno corroborada por la práctica. En consecuencia, propone que se suprima todo el párrafo.

34. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el párrafo 4) figura en el comentario al artículo 3 del proyecto aprobado en el período de sesiones anterior (A/4425). Conviene decir algo a este respecto y propone que se le autorice para modificar y abreviar el texto.

Así queda acordado.

35. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se invierta el orden de los párrafos 5) y 6).

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 3, en la forma enmendada y a reserva de ciertos cambios de redacción.

Comentario al artículo 4 (Funciones consulares)

36. El Sr. BARTOŠ desaprueba la referencia del párrafo 4) a «la mayoría» de los gobiernos que presentaron observaciones, puesto que en realidad fueron muy pocos los que las presentaron.

37. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el párrafo 4) contiene una exposición de un hecho y debe conservarse.

38. El Sr. ERIM dice que es innecesaria la segunda frase del párrafo 7). También conviene suprimir la frase tercera y la cuarta.

39. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que añadió esa explicación para evitar interpretaciones erróneas de la expresión «protección consular». Reina cierta confusión por lo que respecta a la naturaleza y el alcance de la función consular de protección de los intereses del Estado que envía y de sus nacionales.

40. El Sr. AGO dice que el Relator Especial parece haber confundido la protección consular con la diplomática. Refiriéndose a la cuarta frase del párrafo 7), dice que, por ejemplo, un cónsul puede adoptar medidas para proteger intereses incluso antes de que se les haya causado ningún perjuicio por una violación del derecho interno del Estado de residencia o del derecho inter-

nacional. Toda la exposición es artificiosa, por lo cual propone que se conserve únicamente la primera frase del párrafo.

41. Sir Humphrey WALDOCK está de acuerdo en que el comentario no es el lugar más apropiado para una disquisición de carácter general sobre el derecho relativo a la protección de intereses. No hay ninguna necesidad de abordar cuestiones tan controvertibles.

42. El Sr. BARTOŠ dice que la exposición hecha en la cuarta frase del párrafo 7) no concuerda ni con la teoría ni con la práctica. A menudo los cónsules tienen que adoptar medidas para proteger intereses mucho antes de que se les cause un perjuicio.

43. El Sr. AMADO estima que la segunda frase del párrafo 7) es enteramente inaceptable; es inconcebible que la autoridad de un cónsul pueda reemplazar la jurisdicción del Estado de residencia y huelga decirlo.

44. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, sostiene que la segunda frase: «No significa en modo alguno que la autoridad del cónsul pueda reemplazar la jurisdicción del Estado de residencia» tiene cierta utilidad, puesto que se han dado casos en que los cónsules han tratado de usurpar funciones que incumben al Estado de residencia. Sin embargo, está dispuesto a suprimir la frase.

45. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que se conserve la primera frase y también la tercera hasta las palabras «los asuntos internos del Estado de residencia» (a reserva de cambios de redacción) y que se suprima el resto del párrafo.

46. El Sr. PADILLA NERVO hace suya la propuesta del Presidente y añade que el comentario debe limitarse a los asuntos que son objeto de los artículos. La Comisión hará mal en referirse a cuestiones controvertibles.

Queda aprobada la propuesta del Presidente.

47. El Sr. MATINE-DAFTARY dice que en el párrafo 9) debe decirse que algunos miembros hubieran preferido la expresión «intereses legítimos».

48. El Sr. AMADO estima que debe bastar al Sr. Matine-Daftary la amplia interpretación dada a la palabra «intereses» en la segunda frase.

49. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, propone que se le permita redactar de nuevo el párrafo 9) a fin de indicar que la Comisión eligió el vocablo «intereses» para ajustarse a la terminología utilizada en el artículo 3 de la Convención de Viena, aunque algunos miembros hubieran preferido otras expresiones.

Queda aprobada esta propuesta.

50. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se modifique la frase inicial del párrafo 11 como sigue: «Las funciones notariales son varias, entre ellas, por ejemplo, las siguientes». Asimismo, la segunda frase del párrafo 13) debe decir: «Entre ellas pueden figurar, por ejemplo, las siguientes:».

51. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, acepta la propuesta.

Quedan aprobadas estas enmiendas.

52. El Sr. AGO duda de que las funciones mencionadas en el apartado e) del párrafo 11) sean verdaderamente notariales.

53. El Sr. BARTOŠ afirma que son notariales en algunos países, como por ejemplo Austria.

54. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica que los ejemplos mencionados en el párrafo 11) no reflejan necesariamente las prácticas de todos los Estados, y propone que se suprima el apartado e) para hacer más rápido el exámen de los comentarios.

Así queda acordado.

55. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se supriman las cinco últimas frases del párrafo 15) del comentario, ya que parecen añadir algo al texto del artículo en vez de comentarlo.

56. El Sr. AGO apoya esa propuesta. El citado pasaje se refiere a cuestiones delicadas de derecho internacional privado que la Comisión no ha resuelto.

57. La supresión de las cinco últimas frases hará necesario suprimir también la cuarta, de tal modo que la tercera frase del párrafo pasará a ser la última.

58. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, acepta ambas propuestas, si bien deplora que, como consecuencia, se suprima en el comentario la principal explicación de las razones para dar al cónsul derechos en cuanto a la protección de los menores y los incapaces que sean nacionales del Estado que envía.

59. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que en la segunda frase del párrafo 17) se omitan las palabras siguientes: «se refiere también al caso en que una persona jurídica no tenga, en circunstancias excepcionales, órganos capaces de actuar en su nombre».

Queda aprobada esta propuesta.

60. El Sr. AGO propone que en el párrafo 18) se reemplacen las palabras «por el ministerio de relaciones exteriores» por la siguientes: «por las autoridades del Estado que envía». Los documentos aludidos pueden ser enviados por otro ministerio, como el ministerio de justicia, por ejemplo.

Queda aprobada la enmienda.

61. El Sr. AGO pide una explicación del empleo de la palabra patrón en el párrafo 23) del comentario.

62. El Sr. BARTOŠ explica que la palabra patrón es un viejo término que se aplica a la persona que es a la vez proprietaria y capitán de una embarcación pequeña. Probablemente se quiso aludir al armador (*ship's manager*).

63. Propone que se pida al Relator Especial que revise este pasaje a fin de utilizar la terminología que se emplea en las convenciones internacionales.

Así queda acordado.

64. El Sr. BARTOŠ propone que en el párrafo 24) del comentario las palabras «árbitro o conciliador» vayan seguidas del calificativo *ad hoc*.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 4, en su forma enmendada, a reserva de ciertos cambios de redacción.

Comentario al artículo 5 (Ejercicio de funciones consulares en un tercer Estado)

65. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que en la primera frase se supriman las palabras «por razones de economía».

Así queda acordado.

66. El Sr. BARTOŠ propone que en la primera frase del texto inglés se sustituyan las palabras «*quite often*» por «*sometimes*».

Así queda acordado.

67. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que necesita una aclaración la segunda frase, según la cual a veces la circunscripción consular se extiende a dos o más Estados. La circunscripción consular la fija el Estado de residencia; en el caso de referencia un consulado ejerce sus funciones en más de un Estado de residencia.

68. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que redactará de nuevo la frase como sigue: «A veces el territorio en que el consulado ejerce sus actividades comprende dos o más Estados».

Queda aprobado el comentario al artículo 5, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 6 (Ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado)

69. El Sr. AGO propone que se sustituya la palabra «ejerza», de la primera frase del párrafo 1) del comentario por las siguientes: «tenga también que ejercer» (*aurait à exercer également*).

70. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, acepta la modificación.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 6, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 7 (Nombramiento y admisión de los jefes de oficina consular)

71. En respuesta a una pregunta de Sir Humphrey Waldock, el Sr. Zourek, Relator Especial, dice que el párrafo 2) del comentario, aprobado, por otra parte, en el anterior período de sesiones de la Comisión, se refiere a los funcionarios que tienen el título de cónsul, pero que no han sido nombrados para prestar servicio en el extranjero.

72. A su juicio, el párrafo 2) es útil para justificar la inclusión del artículo 7 en el proyecto.

73. Sir Humphrey WALDOCK propone que se suprima el párrafo 2). El artículo 7 se refiere al nombramiento y admisión de los jefes de oficina consular; no cabe decir que sus disposiciones sean necesarias meramente para explicar que el proyecto de artículos no comprende a las personas que, con arreglo a la significación del proyecto, no sean cónsules.

74. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que el párrafo 1) del comentario basta como explicación del artículo 7. En ese párrafo se explica que para adquirir la condición jurídica de jefe de oficina consular, no es suficiente que una persona sea nombrada por el Estado que envía como cónsul general, cónsul, vicecónsul o agente consular sino que, además, debe ser admitida al ejercicio de sus funciones por el Estado de residencia. La persona que no haya sido admitida al ejercicio de las funciones consulares por el Estado de residencia sin duda alguna no es cónsul con arreglo a los términos del artículo 4.

75. El Sr. YASSEEN coincide con el Secretario y apoya la propuesta de que se suprima el párrafo 2) por innecesario.

76. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya la propuesta de que se suprima el párrafo 2).

Queda aprobada la propuesta.

Queda aprobado el comentario al artículo 7, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 8 (Clases de jefes de oficina consular)

77. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, propone que se supriman las palabras finales del párrafo 1) del comentario «y cumplir en materia de derecho consular lo que hizo el Congreso de Viena en el derecho diplomático hace ya más de 140 años». La analogía con el Congreso de Viena será más apropiada para la futura conferencia de plenipotenciarios que ha de examinar el proyecto de la Comisión.

78. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, accede a suprimir dicho pasaje.

79. El Sr. AGO propone que en el párrafo 5 del comentario se sustituya la expresión «los funcionarios nombrados *ad honorem*, es decir, que no tienen remuneración» por la siguiente: «los funcionarios honorarios».

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 8, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 9 (Carta patente)

Queda aprobado el comentario al artículo 9.

Comentario al artículo 10 (Exequátur)

80. El Sr. AGO propone que en el párrafo 1) del comentario se suprima la segunda frase («El exequátur, por tanto, confiere al cónsul autoridad ante el Estado de residencia»).

81. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, acepta la enmienda.

82. Sir Humphrey WALDOCK propone que se modifique la frase siguiente del párrafo 1) con objeto de no emplear el vocablo «reconocimiento». La frase puede quedar como sigue: «El mismo término sirve también para designar al documento por el cual el jefe de oficina es admitido al ejercicio de sus funciones.»

83. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, acepta esta enmienda.

84. En respuesta a una pregunta del Sr. Erim, el Sr. ZOUREK, Relator Especial, explica que la «transcripción» que se menciona en el apartado c) del párrafo 3) se refiere a la práctica de hacer constar en la carta patente que se ha concedido el exequátur.

85. El Sr. PAL propone que se suprima el adjetivo «extranjero» que figura en la primera frase del párrafo 8).

Así queda acordado.

86. El Sr. AGO dice que el párrafo 9) del comentario tiene relación con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 22 que permiten al Estado de residencia indicar que un cónsul no es aceptable incluso antes de que haya entrado en su territorio. Cuando la Comisión examine el artículo 22 debe dejar claramente sentado que en el caso previsto en el párrafo 3 de dicho artículo, el Estado de residencia no tiene obligación de comunicar el motivo de su decisión. El caso es análogo al previsto en el párrafo 9.

Queda aprobado el comentario al artículo 10, en su forma enmendada.

CAPÍTULO III (Otras decisiones y conclusiones de la Comisión) (A/CN.4/L.95/Add.2)

Sección I (Derecho de los tratados)

87. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que en el inciso ii) del párrafo 1 se supriman las palabras «debiendo entenderse que podrá utilizar a su arbitrio dichos trabajos para sus propias propuestas». Según el apartado i) del párrafo 1 se entiende ya que el Relator Especial del tema del derecho de los tratados tendrá la necesaria libertad en esta materia.

Queda aprobada la propuesta.

88. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, propone que se haga una referencia a la decisión de la Comisión de estudiar en su próximo período de sesiones, el tema del derecho de los tratados.

89. El PRESIDENTE apoya esta propuesta y propone a su vez que se añada un nuevo inciso con este objeto, modificándose en consecuencia la numeración de los incisos.

Queda aprobada la Sección I, en su forma enmendada.

Sección II

(Preparación del plan de trabajo de la Comisión)

90. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que se supriman los párrafos 5, 6 y 7. En esos párrafos se trata de resumir los debates de la Comisión. Sin embargo, tal resumen por bien redactado que esté, no puede exponer adecuadamente los diversos pareceres expresados.

91. A su juicio, basta con remitir, como se hace en el párrafo 3, a las actas resumidas de la Comisión que reseñan el debate sobre esta cuestión.

92. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que la Secretaría verá con satisfacción que se omitan los párrafos 5, 6 y 7. El lector meticuloso nunca se dará por satisfecho con ese resumen, por lo cual es preferible remitir a las actas resumidas de los debates de la Comisión.

93. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, apoya la propuesta del Presidente. Es muy difícil exponer sucintamente los debates de suerte que se reflejen en el resumen todas las opiniones expresadas.

94. El Sr. MATINE-DAFTARY y el Sr. PAL apoyan la propuesta del Presidente.

95. El Sr. EDMONDS propone que se conserve el párrafo 7. Dicho párrafo se refiere al método de trabajo de la Comisión, y en vista de las opiniones expresadas en la Sexta Comisión durante el decimoquinto período de sesiones de la Asamblea General, tal vez convenga señalar que, tratándose de la codificación y desarrollo del derecho internacional, la preparación cuidadosa de los proyectos es más importante que la rapidez; la experiencia de las Conferencias de Ginebra sobre el Derecho del Mar y de la Conferencia de Viena sobre Relaciones Diplomáticas han demostrado que un texto básico convenientemente redactado es indispensable para el buen éxito de una conferencia de codificación.

96. El PRESIDENTE dice que un párrafo tan breve como ése es inadecuado para este fin. La Comisión ha dado una explicación mucho más amplia a este respecto en el informe sobre su décimo período de sesiones (A/3859, capítulo V, párrafos 68 y 69).

97. El Sr. AGO acepta con pesar que se supriman los párrafos 5, 6 y 7, que constituyen un resumen cuidadosamente preparado de los debates de la Comisión. En ese resumen se subrayan adecuadamente los puntos más salientes que pueden interesar a la Sexta Comisión.

98. Sir Humphrey WALDOCK dice que, aunque hubiera preferido un resumen de los debates de la Comisión, acepta la solución de que se remita a las actas resumidas pertinentes de la Comisión.

99. Sin embargo, propone que antes de la última frase del párrafo 3 se incluya otra que contenga la idea del párrafo 4.

100. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, indica que la idea expresada en el párrafo 4 puede muy bien expresarse en la segunda frase del párrafo 3.

101. El PRESIDENTE dice que la propuesta de Sir Humphrey Waldock, tal y como la ha formulado el Secretario, mejorará el texto que resulte de suprimir los párrafos 5, 6 y 7. Por consiguiente, modifica su propuesta en tal sentido.

Queda aprobada la propuesta del Presidente.

102. Sir Humphrey WALDOCK propone que se haga una referencia a que la Comisión entiende que el Presidente expondrá su parecer sobre esta materia a la Sexta Comisión (616.ª sesión, párrs. 38 y 39).

103. El PRESIDENTE dice que lo que propone Sir Humphrey Waldock está sobre entendido en la decisión de nombrar al Presidente para representar a la Comisión en el próximo período de sesiones de la Asamblea General.

Queda aprobada la Sección II, en su forma enmendada.

Sección III (Colaboración con otros organismos)

Queda aprobada la Sección III.

Sección IV (Fecha y lugar del próximo período de sesiones)

Queda aprobada la Sección IV.

Sección V (Representación en el decimosexto período de sesiones de la Asamblea General)

Queda aprobada la Sección V.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

626.ª SESIÓN

Jueves 6 de julio de 1961, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su decimotercer período de sesiones
(A/CN.4/L.95 y Add.1, Add.1/Corr.1 y Add.2)

(*continuación*)

CAPÍTULO II (Relaciones e inmunidades consulares)

(*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen de los comentarios del capítulo II del proyecto de informe.

Comentario al artículo 11 (Procedimiento de nombramiento y admisión)

Queda aprobado el comentario al artículo 11.

Comentario al artículo 12 (Reconocimiento provisional)

Queda aprobado el comentario al artículo 12.

Comentario al artículo 13 (Obligación de informar a las autoridades de la circunscripción consular)

2. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se sustituya la segunda frase del párrafo 2) del comentario por la segunda frase del párrafo 2) del comentario al artículo 15 del informe de 1960 (A/4425).

3. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que la idea que expresa esta frase es tan evidente que no hace falta expresarla.

4. El Sr. AGO propone que se suprima la segunda frase del párrafo 2).

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 13, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 14 (Ejercicio temporal de las funciones de jefe de oficina consular)

5. El Sr. AGO propone que se redacten nuevamente del modo siguiente las dos últimas frases del párrafo 3), a fin de que expresen más correctamente su propósito:

«Como la función de jefe interino de oficina es necesariamente temporal, y a fin de que el trabajo del consulado no sufra ninguna interrupción, el nombramiento de jefe interino de oficina no está sometido al procedimiento de admisión. Sin embargo, siempre que sea posible, el Estado que envía tiene la obligación de notificar con antelación al Estado de residencia el nombre del jefe interino de oficina.»

6. El PRESIDENTE propone que se apruebe en principio la propuesta del Sr. Ago y que se pida al Relator Especial que modifique en consecuencia dichas frases.

Así queda acordado.

7. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se suprima la segunda frase del párrafo 7) relativa al derecho del consulado a enarbolar la bandera nacional en sus vehículos.

8. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica que ha añadido esa frase porque un gobierno planteó la cuestión en sus observaciones. No tienece, sin embargo, nada que objetar a que se la suprima.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 14, en su forma enmendada, a reserva de ciertos cambios de redacción.

Comentario al artículo 15 (Precedencia)

9. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se suprima la segunda frase del párrafo 2): «Esta cuestión se examina en el capítulo III del presente proyecto.»

10. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, aprueba la propuesta.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 15, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 16 (Cumplimiento de actos diplomáticos por un jefe de oficina consular)

11. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se suprima el párrafo 7) en el que se dice que este artículo codifica la práctica existente y responde a las necesidades reales de la vida internacional.

12. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya esta propuesta.

13. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, aprueba la supresión de esa frase.

Queda aprobada la propuesta.

Queda aprobado el comentario al artículo 16, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 17 (Nombramiento de la misma persona como jefe de oficina consular por dos o más Estados)

14. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que en el párrafo 1) se supriman las palabras «el jefe de oficina consular es un representante» por las siguientes: «el jefe de oficina consular es un órgano».

15. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, aprueba esa propuesta.

Así queda acordado.

16. Sir Humphrey WALDOCK dice que la primera frase del párrafo 2) es demasiado categórica; no está en modo alguno seguro de que el artículo constituya una innovación y por tanto, «deba considerarse como una proposición de *lege ferenda*».

17. El Sr. AGO propone que se modifique esta frase a fin de que diga que el artículo constituye en cierto modo una innovación del derecho consular, y que se suprima la referencia «*a lege ferenda*». Propone asimismo que en la tercera frase del párrafo 2) se susti-

tuyan las palabras «intereses diametralmente opuestos» por las palabras «intereses diferentes».

Queda aprobada la propuesta del Sr. Ago.

Queda aprobado el comentario al artículo 17, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 18 (Nombramiento del personal consular)

18. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se modifique la segunda frase del párrafo 1) del comentario. No es del todo exacto que el cónsul no pueda cumplir las múltiples tareas que supone el ejercicio de las funciones consulares sin la ayuda de colaboradores. Esa frase puede modificarse como sigue: «En muchos casos, el cónsul no puede cumplir las múltiples tareas...». Deben suprimirse las palabras «No basta extender el exequátur al jefe de oficina consular para garantizar el buen funcionamiento del consulado, pues».

19. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, hace notar que se trata del texto aprobado por la Comisión en su anterior período de sesiones. Cree que el cónsul necesita siempre un miembro al menos del personal consular para que le ayude en el desempeño de sus funciones.

Queda acordado modificar el texto en el sentido indicado por el Sr. Jiménez de Aréchaga.

20. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se supriman las cinco últimas frases del párrafo 7) del comentario a partir de: «Se trata en este caso de una medida facultativa y adicional que no exige el derecho internacional.» Las explicaciones que le siguen son innecesarias.

21. Sir Humphrey WALDOCK apoya la propuesta. A su parecer, el lector profano no comprenderá la finalidad de esas cinco frases.

Queda aprobada la propuesta.

Queda aprobado el comentario al artículo 18, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 19 (Número de miembros del consulado)

22. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se suprima la segunda frase del párrafo 1) del comentario, puesto que repite un pasaje del comentario del informe de 1960 y se refiere a un debate del anterior período de sesiones; su inclusión es improcedente en el texto de 1961.

23. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, da su aprobación a la modificación propuesta pero señala que el texto corresponde perfectamente a la realidad.

Queda aprobada la propuesta.

24. El Sr. AGO señala que no es enteramente exacto decir, como se hace en el párrafo 2) del comentario, que el Estado de residencia tiene competencia para resolver la cuestión del número de miembros del consulado. Estima que este pasaje debe sustituirse por una referencia al derecho del Estado de residencia a plantear la cuestión del número de miembros del consulado.

25. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que el pasaje responde a la interpretación que se dió del texto en el anterior período de sesiones. Por lo que a él respecta no tiene inconveniente en aceptar la propuesta del Sr. Ago.

Así queda acordado.

26. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que en el párrafo 3) del texto inglés del comentario se sustituyan las palabras «según la opinión de la Comisión» por las palabras «según la opinión de la mayoría de la Comisión».

27. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, declara que acepta la propuesta.

Queda aprobada la propuesta.

28. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se modifique como sigue la cuarta frase del párrafo 4) del comentario: «La Comisión prefirió esta fórmula a la empleada en el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena de 1961, por estimar que proporcionaba criterios más objetivos para resolver las posibles discrepancias entre los dos Estados interesados.»

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 19, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 20 (Orden de precedencia de los funcionarios del consulado)

Queda aprobado el comentario al artículo 20.

Comentario al artículo 21 (Nombramiento de nacionales del Estado de residencia)

29. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se suprima la segunda frase del párrafo 2) «En efecto, este es un caso en que los deberes del funcionario consular para con el Estado que envía pueden ser incompatibles con sus deberes de ciudadano del Estado de residencia.»

30. El Estado de residencia puede tener otras razones para no querer que un nacional suyo sea nombrado; por ejemplo, la de no querer reconocerle ciertos privilegios.

31. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, acepta la supresión de la frase mencionada.

Queda aprobada la propuesta.

32. El Sr. AGO propone que se suprima la última frase del párrafo 2) que dice: «Este texto no exigía el consentimiento del Estado de residencia para nombrar para un consulado a un nacional de un tercer Estado.»

33. En el párrafo 3) del comentario se explica suficientemente la cuestión relativa a los nacionales de un tercer Estado nombrados para un consulado.

34. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, se declara conforme con la supresión propuesta.

Queda aprobada la propuesta del Sr. Ago.

35. Según el Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA, convendría modificar la última frase del párrafo 3).

36. El PRESIDENTE propone que se pida al Relator Especial que redacte nuevamente esta frase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 21, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 22 (Retiro del exequátur)

37. Sir Humphrey WALDOCK señala que el párrafo 4) interrumpe la continuidad del comentario. Se refiere a la posibilidad de negociaciones para resolver la cuestión relativa a retirar a la persona interesada antes de recurrir a la medida prevista en el artículo 22. Propone que se suprima el párrafo 4); la Comisión tiene que referirse a los derechos de los Estados y no a las gestiones diplomáticas que siempre pueden emprenderse.

38. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, explica que el párrafo 4 tiene por objeto señalar que los Gobiernos no necesitan recurrir al retiro del exequátur en las condiciones previstas en el artículo 22; pueden simplemente pedir al Estado que envía que retire al funcionario o al empleado consular de que se trate. El retiro del exequátur constituye siempre una medida espectacular que atrae la atención pública y puede hacer empeorar las relaciones entre los dos Estados.

39. El Sr. AGO apoya la propuesta de suprimir el párrafo 4) que se refiere a gestiones oficiosas, asunto al que no hace falta aludir en el comentario. Además, la colocación del párrafo 4) origina cierta ambigüedad y puede prestarse a interpretaciones equivocadas. A primera vista, parece ser contrario a los términos del artículo 22, pero luego se ve que se refiere a la posibilidad de que se efectúen gestiones oficiosas en vez del ejercicio de los derechos previstos en el propio artículo.

40. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, no cree que el párrafo 4) pueda inducir a error si se lo interpreta dentro del contexto del comentario. Sin embargo, no insiste en que se lo mantenga.

Queda aprobada la propuesta de que se suprima el párrafo 4) del comentario.

Queda aprobado el comentario al artículo 22, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 23 (Notificación de la llegada y de la salida de los miembros del consulado, de los miembros de su familia y de los miembros del personal privado)

41. El Sr. ERIM dice que en todo el texto del comentario es preciso añadir las palabras «que vivan en su casa» a las palabras «miembros de la familia».

42. El Sr. AGO propone que se sustituyan las palabras del párrafo 2) «Efectivamente, el Estado de residencia tiene interés en saber en todo momento quiénes son las personas que pertenecen al consulado del Estado que envía...» por una referencia al interés de ambos Estados en saber quiénes son las personas que pertenecen al consulado.

43. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, aprueba esas propuestas.

Así queda acordado.

44. El Sr. AGO propone que se suprima el párrafo 5) del comentario. No está en modo alguno seguro de que la obligación que impone este artículo está compensada por la exención en materia de inscripción y de permisos de residencia.

45. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala que la obligación en cuestión está, en efecto, compensada por el artículo que exime a los miembros del consulado, a los miembros de su familia y a su personal privado, de las obligaciones prescritas por la legislación del Estado de residencia en lo referente a inscripción de extranjeros y permiso de trabajo. Como no quisiera iniciar de nuevo el debate estando tan avanzados los trabajos, se declara sin embargo dispuesto a suprimir la frase en cuestion.

Queda aprobada la propuesta.

Queda aprobado el comentario al artículo 23, en su forma enmendada, a reserva de ciertos cambios de redacción.

Comentario al artículo 24 (Modos de terminación de las funciones de un miembro del consulado)

Queda aprobado el comentario al artículo 24.

Comentario al artículo 25 (Facilidades que han de concederse para la salida)

46. El Sr. FRANÇOIS dice que el párrafo 2) del comentario da a entender que la cuestión principal es la de conceder al cónsul un plazo para que prepare su partida, pero en realidad se trata de que no se demore indebidamente la partida del cónsul.

47. El Sr. AGO está de acuerdo en esta opinión y sugiere que se combinen los párrafos 2) y 3) del comentario a fin de que se diga que el artículo 25 corresponde al artículo 44 de la Convención de Viena y que la expresión «lo más pronto posible» significa que no deberá demorarse la partida y también que el Estado de residencia debe dar a las personas interesadas el plazo necesario para disponer su partida.

48. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, se aviene a modificar el comentario del modo indicado.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 25, en su forma enmendada, a reserva de ciertos cambios de redacción.

Comentario al artículo 26 (Protección en circunstancias excepcionales de los locales y archivos consulares y de los intereses del Estado que envía)

Queda aprobado el comentario al artículo 26.

Comentario al artículo 27 (Uso de la bandera nacional y del escudo del Estado)

49. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, propone que se suprima la segunda frase del párrafo 3) del comentario de 1960 que se reproduce en el nuevo comentario, por estimarla demasiado categórica.

50. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, no tiene nada que objetar a que se suprima esa frase.

Queda aprobada la propuesta.

51. Sir Humphrey WALDOCK propone que se suprima el párrafo 7) del comentario que contiene una larga explicación del debate de 1960.

52. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, accede a que se suprima el párrafo 7).

Queda aprobado el comentario al artículo 27, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 28 (Locales)

53. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que procede suprimir la última frase del párrafo 1) del comentario en vista de la decisión adoptada en relación con el artículo (618.ª sesión, párrafos 109 a 119).

54. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, se refiere a la enmienda propuesta por el Relator Especial al párrafo 1) y dice que la expresión primitiva «derecho interno» es más apropiada que «legislación», término que tiene un alcance limitado.

55. El Sr. PAL dice que el comentario debe concordar con el nuevo texto del artículo 28, que se refiere a las «leyes» del Estado de residencia.

56. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que en todo caso, el término «legislación» debe interpretarse que comprende tanto los textos legales como los reglamentos para su aplicación.

57. El PRESIDENTE hace observar que la Comisión se ajustó al texto del artículo 21 de la Convención de Viena y hace suya la interpretación del Relator Especial.

58. El Sr. AGO propone que se modifique el párrafo 1 del artículo 28 mediante la sustitución del vocablo «leyes» por las palabras «derecho interno». Será necesario hacer la modificación correspondiente en el párrafo 1) del comentario.

Así queda acordado.

59. El Sr. TSURUOKA propone que se supriman del párrafo 2) las palabras «en los casos en que en su territorio haya muchos consulados» puesto que puede haber otras razones que aconsejen no imponer una carga demasiado pesada a los Estados.

60. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, acepta la propuesta del Sr. Tsuruoka.

Queda aprobada la enmienda.

Queda aprobado el comentario al artículo 28, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 29 (Inviolabilidad de los locales consulares)

61. El Sr. AGO no cree que sea necesario conservar el párrafo 5) del comentario del proyecto de 1960 porque las medidas de ejecución contra el propietario particular de los locales alquilados al consulado no atañen a éste.

62. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala que si los locales alquilados al consulado están amueblados, las medidas de ejecución pueden exigir que se penetre en ellos, con lo cual se infringiría la norma de inviolabilidad de los locales consulares. Sugiere que se modifique ese párrafo a fin de indicar que no está permitido penetrar en los locales consulares.

Así queda acordado.

63. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se supriman las palabras «entre ellas las concertadas por el Reino Unido», que figuran en el párrafo 6) porque no hay razón especial para mencionar esas convenciones.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 29 en su forma enmendada, a reserva de modificaciones de redacción.

Comentario al artículo 30 (Exención fiscal de los locales consulares)

Queda aprobado el comentario al artículo 30.

Comentario al artículo 31 (Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares)

Queda aprobado el comentario al artículo 31.

Comentario al artículo 32 (Facilidades concedidas al consulado para su labor)

Queda aprobado el comentario al artículo 32.

Comentario al artículo 33 (Libertad de tránsito)

64. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que en vista de las decisiones adoptadas en el actual período de sesiones, las dos primeras frases del comentario de 1960 ya no son pertinentes y debe suprimírselas.

65. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, propone que el comentario consista simplemente en una referencia al artículo correspondiente de la Convención de Viena.

66. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, aprueba sin reservas la propuesta del Presidente.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 33, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 34 (Libertad de comunicación)

67. El Sr. AGO propone que se inserte en el comentario un párrafo aparte relativo a la inviolabilidad de la correspondencia oficial.

Así queda acordado.

68. Sir Humphrey WALDOCK propone que se supriman las dos últimas frases del párrafo 6) del comentario de 1960, que es excesivamente detallado.

69. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, no formula objeción alguna contra esa propuesta.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 34, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 35 (Comunicación con los nacionales del Estado que envía)

70. El Sr. AGO dice que no es necesario hacer un comentario especial a la expresión «sin dilación injustificada» porque, conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo, incluso si se mantiene incomunicada a una persona, las autoridades del Estado de residencia están obligadas a notificar al consulado que esa persona ha sido detenida.

71. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, hace notar que el apartado b) del párrafo 1 del artículo se refiere también a los casos en que las autoridades del Estado de residencia no quieran dar a conocer inmediatamente la detención de una persona complicada en un hecho delictivo perpetrado por varias personas, por ejemplo un caso de tráfico de estupefacientes, con el fin de no poner

en guardia a sus cómplices. Las palabras «sin dilación injustificada» se refieren a tales casos, por lo que están plenamente justificadas.

72. El Sr. BARTOS dice que la detención debe ser siempre notificada, aun en el caso de que se mantenga incomunicada a la persona, con objeto de que el consulado pueda prevenir inmediatamente la defensa del detenido. Si los derechos humanos tienen alguna significación, es la de que a toda persona se la presume inocente hasta que se la haya juzgado y condenado.

73. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que en las circunstancias a que se refiere el Relator Especial, es indudable que las autoridades del Estado de residencia no querrán notificar inmediatamente al consulado para evitar que la labor de la policía se vuelva más difícil.

Queda aprobado el comentario al artículo 35.

Comentario al artículo 36 (Obligaciones del Estado de residencia en ciertos casos especiales)

74. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se supriman del párrafo 3) las palabras «por ejemplo, en un río o un lago», propuestas por el Relator Especial.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 36, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 37 (Comunicación con las autoridades del Estado de residencia)

95. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, refiriéndose al párrafo 4) sugiere que se omita en el texto inglés la palabra «*domestic*».

76. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala la importancia de indicar que la frase se refiere a los usos del Estado de residencia y no a los usos internacionales. Sugiere que se utilicen las palabras del propio artículo, es decir, «el derecho y los usos internos del Estado de residencia».

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 37, en su forma enmendada, a reserva de modificaciones de redacción.

Comentario al artículo 38 (Percepción de derechos y aranceles consulares y su exoneración de impuestos y contribuciones)

77. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA sugiere que se conserven la cuarta y la quinta frases del párrafo 1) del comentario de 1960, sustituyendo la referencia al artículo 4 por una referencia al artículo 55, de conformidad con las decisiones adoptadas en el presente período de sesiones.

Así queda acordado.

78. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA estima que la declaración que se hace en la primera frase del párrafo 2) del comentario es excesiva, por lo cual debe suprimirse esa frase.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 38, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 39 (Protección especial y deferencia debida al funcionario consular)

79. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que el párrafo 3) del comentario debe referirse actualmente a las medidas «apropiadas» y no a las «prudenciales» para que esté de conformidad con el texto del propio artículo.

80. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, aprueba la propuesta.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 39, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 40 (Inviolabilidad personal de los funcionarios consulares)

81. Sir Humphrey WALDOCK señala que el nuevo texto aprobado para el artículo 40 no establece claramente que la disposición no es aplicable a los nacionales del Estado de residencia. Por esta razón es necesario incluir la explicación pertinente en el comentario.

82. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, aprueba la propuesta encaminada a completar el comentario.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 40, a condición de que se agregue esa explicación.

Exposición del Secretario sobre control y reducción de documentos

83. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que ha recibido instrucciones del Secretario General para señalar a la atención de la Comisión la decisión de la Asamblea General sobre control del volumen de la documentación. Los miembros de la Comisión deben tener presente que en cada período de sesiones, la Secretaría suele hacer presente a los miembros de la Comisión la resolución 1272 (XIII) de la Asamblea General. La cuestión no plantea ningún problema particular a la propia Comisión.

La Comisión toma nota de la exposición del Secretario.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

627.ª SESIÓN

Viernes 7 de julio de 1961, a las 9.30 horas

Presidente: Sr. Grigory I. TUNKIN

Examen del proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su decimotercer período de sesiones
(A/CN.4/L.95 y Add.1, Add.1/Corr.1 y Add.2)
(*conclusión*)

CAPÍTULO II (Relaciones e inmunidades consulares) (*conclusión*)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir

el examen del capítulo II del proyecto de informe (A/CN.4/L.95/Add.1 y Add.1/Corr.1).

Comentario al artículo 41 (Debe de informar en caso de detención, prisión preventiva o instrución de un procedimiento penal)

Queda aprobado el comentario al artículo 41, en el que podrán efectuarse ciertas modificaciones de forma.

Comentario al artículo 42 (Inmunidad de jurisdicción)

Queda aprobado el comentario al artículo 42.

Comentario al artículo 43 (Obligación de comparecer como testigo)

2. Sir Humphrey WALDOCK, refiriéndose al párrafo 1) del comentario, propone que se sustituyan las palabras «ni cualquier otra sanción» por «ni sanción alguna», ya que la expresión «medida de coacción» se refiere a medidas que no constituyen sanciones.

3. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, aprueba la propuesta.

Queda aprobada la enmienda.

4. Sir Humphrey WALDOCK propone que se modifique el final del párrafo 4) como sigue: «..., las normas análogas que se aplican a los funcionarios consulares honorarios son objeto de los artículos 54 y 60 del presente proyecto».

5. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, aprueba la propuesta.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 43, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 44 (Exención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros, al permiso de residencia y al permiso de trabajo)

6. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se restablezca la última frase del párrafo 2).

7. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, aprueba la propuesta. Dado que la Comisión no ha completado el artículo con una cláusula relativa a las Tarjetas especiales que han de extenderse a los miembros del consulado y a los miembros de su familia, es preciso volver al comentario del proyecto de 1960.

Así queda acordado.

8. Sir Humphrey WALDOCK dice que el texto del nuevo párrafo que sigue al párrafo 4) no es satisfactorio porque la exención aludida no depende de la cláusula que figura en la frase inicial. Es preciso dar a este párrafo una forma más sencilla.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 44, en el que podrán efectuarse ciertas modificaciones de forma.

Comentario al artículo 45 (Exención del régimen de seguridad social)

Queda aprobado el comentario al artículo 45, en el que podrán efectuarse ciertas modificaciones de forma.

Comentario al artículo 46 (Exención fiscal)

9. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que la expresión «A diferencia de la Convención de Viena...», al final del párrafo 4), parece implicar una crítica de una decisión adoptada por la Conferencia de Viena, y estima que esa crítica es inconveniente.

10. El Sr. ERIM discrepa de esta opinión. Entiende que dicha expresión indica simplemente el procedimiento seguido por la Comisión en el proyecto sobre relaciones consulares.

11. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, confirma que dicha expresión no encierra absolutamente ninguna crítica. Las diferencias muy grandes que existen en ciertos aspectos entre la institución consular y la diplomática justifican que el proyecto que se examina se aparte en algunos casos de la Convención de Viena.

12. El PRESIDENTE propone que se modifique ligeramente dicha expresión a fin de indicar que la Comisión aprobó la disposición de que se trata basándose en que la condición de los cónsules es diferente de la de los agentes diplomáticos.

Así queda acordato.

Queda aprobado el comentario al artículo 46, en el que podrán efectuarse ciertas modificaciones de forma.

Comentario al artículo 47 (Franquicia aduanera)

Queda aprobado el comentario al artículo 47. en el que podrán efectuarse ciertas modificaciones de forma.

Comentario al artículo 48 (Sucesión de un miembro del consulado o de un miembro de su familia)

Queda aprobado el comentario al artículo 48.

Comentario al artículo 49 (Exención de prestaciones personales)

Quedo aprobado el comentario al artículo 49.

Comentario al artículo 50 (De la adquisición de la nacionalidad del Estado de residencia)

13. El Sr. AGO se refiere al apartado c) del párrafo 1 del comentario, y dice que la cuestión de recobrar la nacionalidad de origen es algo enteramente distinto de la adquisición de nacionalidad.

14. El Sr. BARTOŠ no está de acuerdo por entender que, según la opinión general, el recobro de la nacionalidad es una forma de adquirirla.

15. El Sr. YASSEEN dice que, a fin de reflejar el derecho de algunos países, deben agregarse las palabras «más o menos» antes del vocablo «prolongada».

16. El Sr. BARTOŠ propone que se suprima la palabra «prolongada», pues existe la posibilidad de que la persona que regrese a su país con *animus manendi* pueda recobrar su nacionalidad de origen rápidamente.

17. El Sr. YASSEEN coincide con el Sr. Bartos. Tal vez la recuperación de la nacionalidad de origen dependa del domicilio y, según el derecho de algunos países, el domicilio se adquiere por el mero hecho de entrar en el país con *animus manendi*. Además, conforme a la legislación de algunos países, la nacionalidad de origen puede recobrarse al llegar al país de origen.

18. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que para que la frase sea exacta, prefiere conservar la palabra

«prolongada», calificada, de ser necesario, por las palabras «más o menos». No abe duda de que no basta para recobrar la nacionalidad de origen una permanencia muy breve.

19. Sir Humphrey WALDOCK dice que no cabe referirse en el comentario a un asunto que se rige por el derecho del Estado de residencia.

20. El Sr. BARTOŠ insiste en que el factor decisivo no es la duración de la residencia, sino el *animus manendi*. Hace falta alguna explicación para aclarar que no se recobra la nacionalidad del Estado de residencia de modo automático.

21. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que, después de la palabra «cuando», se agreguen las palabras «por ejemplo».

22. El Sr. ŽOUREK aprueba esa solución .

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 50, en su forma enmendada, en el que podrán efectuarse ciertas modificaciones de forma.

Comentario al artículo 51 (Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares)

Queda aprobado el comentario al artículo 51.

Comentario al artículo 52 (Obligaciones de los terceros Estados)

Queda aprobado el comentario al artículo 52.

Comentario al artículo 53 (Respeto de las leyes y reglamentos del Estado de residencia)

Queda aprobado el comentario al artículo 53.

Introducción al capítulo III del proyecto de artículos

23. El Sr. AGO dice que hay que hacer algunos cambios en la introducción a los comentarios al capítulo III, a fin de explicar la decisión de la Comisión de colocar a los cónsules de carrera que ejerzan actividades privadas de carácter lucrativo en la misma condición que los cónsules honorarios.

24. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, hace observar que hay que indicar en el comentario que la Comisión renunció a su intento de formular una definición de «cónsules honorarios». Ello es tanto más necesario cuanto que algunos gobiernos han hecho sugestiones en contrario. Con objeto de dar una reseña completa de las deliberaciones, puede agregarse un párrafo en el que se explique que en el presente período de sesiones la Comisión determinó la condición jurídica de una categoría, por así decirlo, intermedia, la de los funcionarios consulares de carrera que ejercen ocupaciones privadas de carácter lucrativo.

Queda aprobada la propuesta.

Queda aprobada la introducción a los comentarios al capítulo III, con dicha enmienda.

Comentario al artículo 54 (Régimen de los funcionarios consulares honorarios)

Queda aprobado el comentario al artículo 54, en el que podrán efectuarse ciertas modificaciones de forma.

Comentario al artículo 55 (Régimen especial de los funcionarios consulares de carrera que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo)

Queda aprobado el comentario al artículo 55, en el que podrán efectuarse ciertas modificaciones de forma.

Comentario al artículo 56 (Inviolabilidad de los locales consulares)

25. El Sr. AGO dice que tal vez haga falta ampliar el comentario propuesto por el Relator Especial, a fin de explicar que, con arreglo al proyecto, el cónsul honorario que ejerza en nombre del Estado que envía alguna actividad que no sea incompatible con las funciones consulares, aunque no forme estrictamente parte de ellas, no queda por ello privado del beneficio del artículo 56. Insiste especialmente en que no se interprete con un criterio excesivamente rígido la palabra «exclusivamente» que figura en la segunda frase del comentario.

26. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala que la Comisión incluyó deliberadamente esta disposición en la primera frase del artículo 56 porque la mayoría de los cónsules honorarios ejercen una actividad privada de carácter lucrativo y, por lo tanto, esa condición es necesaria para que los gobiernos puedan aceptar el artículo. En el artículo 60 se establece una condición análoga por lo que respecta a la inviolabilidad de los archivos consulares y de los documentos del consulado.

27. El PRESIDENTE dice que sería preferible emplear en la segunda frase del comentario las mismas palabras que en el propio artículo.

28. El Sr. AMADO no está de acuerdo con el Sr. Ago y dice que la Comisión ha sido demasiado generosa en las disposiciones aprobadas sobre los cónsules honorarios.

Queda aprobado el comentario al artículo 56, en el que podrían efectuarse ciertas modificaciones de forma.

Comentario al artículo 57 (Exención fiscal por los locales consulares)

29. El Sr. AMADO dice que el texto del párrafo 2) del comentario es demasiado franco. La decisión de la Comisión será sin duda objeto de críticas en la Sexta Comisión, y no conviene proclamar que la exención no corresponde a la práctica general.

30. El Sr. AGO propone que se suprima el párrafo 2).

31. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que está dispuesto a suprimir ese párrafo, pero señala, no obstante, que ha creído que era su deber utilizar esa fórmula por objetividad, y también para informar a los gobiernos con la mayor precisión posible. Es evidente que la regla propuesta no corresponde a una práctica general. El comentario tiene, de todos modos, un valor positivo puesto que trata de defender la decisión de la Comisión por estimarla justificada. Es poco probable que con la supresión del párrafo se eviten críticas contra el texto del artículo, especialmente si se tiene en cuenta que algunos gobiernos han opinado ya que la Comisión ha sido excesivamente generosa por lo que respecta a los cónsules honorarios.

32. En todo caso, son pocos los locales consulares utilizados por un cónsul honorario que reúnan las condiciones enunciadas en el artículo 57 y, por consiguiente,

no han de ser muchos los que puedan acogerse a la exención establecida en dicho artículo.

33. El Sr. AMADO dice que es sorprendente que la Comisión intente introducir una innovación en un asunto de importancia relativamente secundaria, siendo así que su misión principal consiste en reflejar la práctica existente. Propone que se suprima la frase «aunque no corresponde a una práctica general».

Así queda acordado.

34. Sir Humphrey WALDOCK propone que se explique en el comentario que esta expresión no se aplica a los nacionales del Estado de residencia.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 57, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 58 (Inviolabilidad de los archivos y documentos consulares)

Queda aprobado el comentario al artículo 58, en el que podrán efectuarse ciertas modificaciones de forma.

Comentario al artículo 59 (Protección especial)

Queda aprobado el comentario al artículo 59, en el que podrán efectuarse ciertas modificaciones de forma.

Comentario al artículo 60 (Exención de las obligaciones referentes a la inscripción de extranjeros y el permiso de residencia)

Queda aprobado el comentario al artículo 60, en el que podrán efectuarse ciertas modificaciones de forma.

Comentario al artículo 61 (Exención fiscal)

35. El Sr. AGO señala que según el comentario la disposición de este artículo «no corresponde a la práctica general de los Estados». Tal vez convenga suprimir esta frase, como se ha hecho en el comentario al artículo 57.

36. El Sr. AMADO dice que, en el comentario al artículo 61 se incluye, a diferencia del referente al artículo 57, una explicación completa y adecuada de las razones de la innovación introducida en este artículo.

37. Sir Humphrey WALDOCK propone que se suavice el lenguaje de suerte que diga: «aunque va más lejos que la práctica general de los Estados».

38. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, aprueba ese cambio que no afecta al fondo de la disposición.

Queda aprobada esta propuesta.

Queda aprobado el comentario al artículo 61, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 62 (Exención de prestaciones personales)

39. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que en la segunda frase del párrafo 1) del comentario conviene sustituir las palabras «la aplicación de este artículo» por «el alcance (*portée*) de este artículo».

40. El Sr. AGO dice que un comentario como el del párrafo 2) debe acompañar a todos los artículos o a ninguno.

41. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que este comentario es sumamente útil para explicar el alcance de los artículos sobre los cónsules honorarios. Por consiguiente, propone que en los comentarios a todos los artículos del capítulo III se agregue la siguiente frase: «Cabe advertir que, en virtud del artículo 66, el presente artículo no se aplica a los funcionarios consulares honorarios que sean nacionales del Estado de residencia.»

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 62, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 63 (Obligación de los terceros Estados)

42. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se sustituyan las palabras «Como algunos gobiernos expresaron dudas acerca de la aplicación de este artículo [artículo 52] en su totalidad a los funcionarios consulares», por una referencia a la obligación de los terceros Estados de conceder a la correspondencia y a otras comunicaciones oficiales de los consulados que estén a cargo de funcionarios consulares honorarios la misma libertad y protección que les concede el Estado de residencia.

43. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, acepta la propuesta.

Queda aprobado el comentario al artículo 63, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 64 (Respeto de las leyes y reglamentos del Estado de residencia)

44. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se supriman las dos últimas frases del párrafo 2) que dicen: «Es posible que su posición oficial dé al funcionario consular honorario ciertas ventajas. La prohibición que se establece en este artículo tiene por objeto impedir que el funcionario consular honorario procure ventajas en sus actividades privadas valiéndose de su posición oficial.»

45. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya esta propuesta.

Queda aprobada la propuesta.

Queda aprobado el comentario al artículo 64, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 65 (Carácter facultativo de la institución de los funcionarios consulares honorarios)

46. El Sr. FRANÇOIS considera ambiguas las palabras «todo Estado puede decidir a su arbitrio si ha de aprovechar la institución de los funcionarios consulares honorarios». Pueden interpretarse en el sentido de que el Estado que envía puede nombrar libremente cónsules honorarios sin consultar al Estado de residencia.

47. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, coincide en que los términos del comentario son ambiguos.

48. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, propone que dicho pasaje sea reemplazado por las propias palabras del artículo: «todo Estado puede decidir a su arbitrio si ha de nombrar o ha de recibir cónsules honorarios».

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 65, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 66 (miembros del consulado, miembros de su familia y miembros del personal privado que son nacionales del Estado de residencia)

49. El Sr. AGO hace ver que el párrafo 3) del comentario se refiere al artículo 38 de la Convención de Viena, que concede sólo una inmunidad muy restringida a los agentes diplomáticos que son nacionales del Estado de residencia. Sin embargo, no es exacto decir que el artículo 38 de dicha Convención reconoce a tales funcionarios «solamente la inmunidad de jurisdicción y la inviolabilidad por los actos oficiales ejecutados en el ejercicio de sus funciones». El enunciado correcto es que dicho agente diplomático «sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones». El texto francés de la cláusula pertinente de la Convención de Viena (cuyo original se redactó en inglés) es inexacto a este respecto. Debiera decir «*ne bénéficie que de l'immunité de juridiction et de l'inviolabilité pour les actes officiels...*» en lugar de «*ne bénéficie de l'immunité de juridiction et de l'inviolabilité que pour les actes officiels...*».

50. En consecuencia, propone que se rectifiquen el texto inglés y el texto francés del párrafo 2) del comentario, a fin de que la conferencia de plenipotenciarios que ha de examinar el proyecto no incurra en el mismo error que el texto francés de la Convención de Viena.

51. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, considera indudable que el texto correcto del artículo 38 de la Convención de Viena es el inglés y que a él hay que atenerse para interpretar el texto francés. Propone que en el comentario se destaque esa interpertación.

52. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que prefiere el párrafo 3) del comentario de 1960 al artículo 50. En el pasaje que el Relator Especial propone añadir se examinan cuestiones teóricas difíciles que sería mejor no tocar.

53. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, contesta que incluyó este pasaje porque al comparar los artículos 41 y 50 del proyecto aprobado en el duodécimo período de sesiones varios gobiernos pidieron una explicación del significado de «actos oficiales» en la expresión «actos oficiales ejecutados en el ejercicio de sus funciones» cuando observaron la diferencia entre ambos textos. Además, en el curso de los actuales debates, varios miembros de la Comisión, y en particular el Sr. Verdross, le han pedido que explicase en el comentario la diferencia entre los dos textos.

54. El Sr. FRANÇOIS propone que se conserve únicamente la primera frase de la adición propuesta. En dicha frase se explica que la expresión «actos oficiales» tiene un alcance más restringido que la expresión que se emplea en el artículo 42. Deben suprimirse las demás frases, pues dan una interpretación a la expresión «actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones» que no aceptan todos los Estados.

Queda aprobada la propuesta.

Queda aprobado el comentario al artículo 66, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 67 (Renuncia a las inmunidades)

55. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que en la segunda frase del párrafo 1) del comentario se supriman las palabras finales «y del derecho internacional en general». Propone asimismo que se redacte de nuevo la parte final del párrafo 3).

Queda aprobada la propuesta.

Queda aprobado el comentario al artículo 67, en su forma enmendada, en el que podrán efectuarse ciertas modificaciones de forma.

Comentario al artículo 68 (Aplicación de los artículos sin hacer distinción entre los Estados)

56. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, propone que se agregue al comentario un pasaje a fin de indicar las razones por las cuales no se ha seguido el texto correspondiente de la Convención de Viena.

57. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, conviene en la propuesta y dice que incluirá en el comentario una frase en el sentido de que la Comisión aprobó en 1960 un texto que se apartaba del correspondiente al proyecto sobre relaciones diplomáticas y que siguen siendo válidas las razones de dicha diferencia.

Queda aprobado el comentario al artículo 68, en el que podrán efectuarse ciertas modificaciones de forma.

Comentario al artículo 69 (Relación entre los presentes artículos y las convenciones u otros acuerdos internacionales)

58. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA propone que se redacte nuevamente la segunda parte de la primera frase y que se suprima la frase que dice: «Este artículo tampoco impide que se concierten convenciones en esta materia en lo por venir».

59. El Sr. YASSEEN apoya esta propuesta. No es necesario reiterar en el comentario principios generales de derecho internacional.

60. El Sr. AMADO señala que es inexacto decir «El presente artículo tiene como objeto mantener en vigor las convenciones internacionales...». La finalidad, como se dice en el propio artículo, es la de indicar que la convención multilateral no altera las convenciones internacionales en vigor.

61. El Sr. AGO propone que se modifique del modo siguiente la primera frase: «El presente artículo tiene como objeto señalar que las disposiciones de los presentes artículos no modifican las convenciones u otros acuerdos internacionales en vigor en cuanto a los Estados que sean parte en ellos».

62. La segunda parte de la frase debe redactarse como sigue: «En este caso no cabe duda de que la convención multilateral debe aplicarse únicamente a las cuestiones que no estén reglamentadas por las convenciones anteriores».

63. Procede suprimir la última frase, como ha propuesto el Sr. Jiménez de Aréchaga.

64. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, señala que al decir que el artículo no impide que se concierten convenciones en esta materia en lo porvenir, la segunda

frase expresa una idea perfectamente correcta. Le sorprende que quiera suprimírsela del comentario. No obstante, está dispuesto a omitirla para que pueda llegarse más facilmente a un acuerdo.

Así queda acordado.

Queda aprobado el comentario al artículo 69, en su forma enmendada.

Comentario al artículo 70 (Ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática)

Queda aprobado el comentario al artículo 70 (A/CN.4/L.95/Add.1/Corr.1), en el que podrán efectuarse ciertas modificaciones de forma.

Preámbulo

65. El PRESIDENTE señala a la atención de la Comisión el texto de un preámbulo propuesto por el Comité de Redacción.

66. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA sugiere que la Comisión no adopte un preámbulo sino que deje que la futura conferencia de plenipotenciaros decida el texto del mismo.

67. El Sr. YASSEEN dice que un preámbulo es conveniente en una convención sobre relaciones consulares, pero que la aprobación del mismo no incumbe a la Comisión. En el preámbulo ne se formulan normas de derecho internacional y su texto debe encomendarse a la futura conferencia.

68. En respuesta a una pregunta del Sr. Pal, el Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que la Comisión únicamente adoptó un preámbulo en su proyecto de convención para la supresión de la apatridia en lo por venir (A/2693, capítulo II). Sin embargo, la Conferencia de 1959 sobre este asunto, no aprobó el preámbulo propuesto por la Comisión.

69. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, dice que probablemente no se opondrán reparos al preámbulo en la forma abreviada propuesta por el Comité de Redacción porque sigue de cerca al preámbulo aprobado por la Conferencia de Viena. En su opinión, sería de lamentar que la Comisión ne incluyera ningún preámbulo en el presente proyecto. Rechaza la idea de que el preámbulo no enuncia regla alguna de derecho internacional y que la labor de redactarlo no incumbe a la Comisión.

70. El Sr. AGO propone que el texto del preámbulo se incluya en un comentario preliminar a los proyectos de artículos. De esa forma la futura conferencia podría disponer de este texto aunque no se presente como parte del proyecto de artículos.

71. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, apoya esa propuesta.

Queda aprobada la propuesta.

Proyecto de artículos sobre relaciones consulares

72. El PRESIDENTE invita a la Comisión a decidir si procede o no aprobar el proyecto de artículos en su totalidad.

73. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, considera necesario modificar el artículo 7 relativo al ejercicio de funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el cual no se hace ninguna referencia al Estado que envía. El ejercicio de funciones consulares en nombre de un tercer Estado requiere el consentimiento de los tres Estados interesados.

74. El Sr. AGO propone que en dicho artículo, después de las palabras «a petición de un tercer Estado» se agreguen las palabras «y en virtud de un acuerdo entre el Estado que envía y el Estado de residencia».

Queda aprobada la propuesta.

75. El Sr. AGO hace observar que el artículo 45 (Renuncia a las inmunidades) ha sido incluido en el capítulo II que trata de los funcionarios consulares de carrera. Pero el hecho es que también los funcionarios consulares honorarios pueden renunciar a las inmunidades. Por consiguiente, procede pasar este artículo al capítulo IV (Disposiciones generales).

76. El Sr. JIMÉNEZ de ARÉCHAGA dice que puede lograrse el resultado apetecido sin necesidad de cambiar de lugar al artículo 45, si se añade este artículo a la lista que figura en el párrafo 1) del artículo 57 relativa a los artículos cuyas disposiciones son aplicables a los funcionarios consulares honorarios.

77. El Sr. AGO apoya esta propuesta.

78. El Sr. ŽOUREK, Relator Especial, acepta la propuesta del Sr. Jiménez de Aréchaga.

Queda aprobada la enmienda al artículo 57.

Queda aprobado por unanimidad el proyecto de artículos sobre relaciones consulares, en su totalidad y en su forma enmendada.

Queda aprobado por unanimidad el capítulo II del proyecto de informe de la Comisión, en su totalidad y en su forma enmendada, entendiéndose que podrán efectuarse ciertos cambios en su redacción.

Queda aprobado por unanimidad el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su décimotercer período de sesiones, en su totalidad y en su forma enmendada, entendiéndose que podrán efectuarse ciertos cambios en su redacción.

Clausura del período de sesiones

79. El PRESIDENTE da las gracias a la Comisión por el honor que le confirió al elegirle. Expresa su reconocimiento a todos los miembros por la ayuda y la cooperación que le han prestado. Asimismo da las gracias a los miembros de la Mesa de la Comisión por su colaboración y elogia la labor de los Relatores Especiales, del Presidente y los miembros del Comité de Redacción. Por último, da las gracias a la Secretaría por el excelente servicio que ha proporcionado a la Comisión.

80. El Sr. PAL pregunta al Secretario de la Comisión si ésta puede adoptar alguna medida para que el Relator Especial esté presente en la futura conferencia que ha de preparar una convención sobre relaciones consulares. Recuerda que el Sr. François, que fue Relator Especial de la Comisión en lo relativo al derecho del mar, asistió a las dos conferencias de las Naciones Unidas sobre este tema.

81. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que el Sr. François asistió a las dos conferencias sobre

el derecho del mar en calidad de consultor y por invitación de la Secretaría, y no en calidad de miembro de la Comisión de Derecho Internacional. El presupuesto de dichas dos conferencias permitió hacer dicha invitación.

82. El Sr. MATINE-DAFTARY elogia la autoridad y cortesía con que el Presidente ha dirigido las sesiones de la Comisión. Se debe en gran parte, a la dirección del Presidente el que la Comisión haya podido completar su trabajo sobre el importante tema de las relaciones consulares.

83. La codificación del derecho del mar, de las relaciones diplomáticas y de las relaciones consulares serán el monumento a la labor de la Comisión, la cual tiene una gran deuda de gratitud con los tres Relatores Especiales de estas tres materias.

84. El Sr. BARTOŠ, el Sr. AGO, el Sr. JIMÉNEZ de ARECHAGA, el Sr. EDMONDS, el Sr. FRANÇOIS, el Sr. HSU, el Sr. PAL, el Sr. AMADO, el Sr. SANDSTROM, Sir Humphrey WALDOCK, el Sr. YASSEEN y el Sr. TSURUOKA hacen suyos los elogios hechos por el orador anterior.

85. El Sr. JIMÉNEŽ de ARÉCHAGA, el Sr. EDMONDS, el Sr. FRANÇOIS, el Sr. PAL, el Sr. AMADO, el Sr. SANDSTROM, Sir Humphrey WALDOCK y el Sr. YASSEEN rinden homenaje a la importante labor realizada por el Sr. Zourek como relator especial para la materia de relaciones e inmunidades consulares.

86. El Sr. ŽOUREK dice que también él desea dar las gracias al Presidente por la competencia con que ha dirigido los debates de la Comisión. Está reconocido a todos los oradores que dedicaron palabras amables a la labor por él realizada en la codificación del derecho internacional en materia de relaciones e inmunidades consulares. Da las gracias a los miembros de la Mesa de la Comisión y a la Secretaría por su ayuda y hace extensivo su reconocimiento a todos los miembros de la Comisión.

87. El PRESIDENTE dice que la clausura de un período de sesiones de la Comisión siempre le produce cierto pesar. Al clausurar el actual período de sesiones su pesar es mayor porque pueden producirse algunos cambios en la composición de la Comisión. Agradece a los miembros de la Comisión sus amables palabras y expresa su esperanza y su confianza en que ha de persistir el espíritu de amistad y colaboración que fue una nota característica de la labor de la Comisión y en que ésta continuará contribuyendo con sus actividades al mantenimiento de la paz y de las buenas relaciones internacionales.

88. Declara clausurado el decimotercer período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional.

Se levanta la sesión a las 13.25 horas.

DONDE SE VENDEN LAS PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

AFRICA

CAMERUN: LIBRAIRIE DU PEUPLE AFRICAIN
La Gérante, B. P. 1197, Yaoundé.

ETIOPIA: INTERNATIONAL PRESS AGENCY
P. O. Box 120, Addis-Abeba.

GHANA: UNIVERSITY BOOKSHOP
University College of Ghana, Legon, Accra

MARRUECOS: CENTRE DE DIFFUSION DOCUMENTAIRE DU B.E.P.I.
8, rue Michaux-Bellaire, Rabat

REPUBLICA ARABE UNIDA: LIBRAIRIE "LA RENAISSANCE D'ÉGYPTE"
9 Sh. Adly Pasha, Le Caire.

SUDAFRICA: VAN SCHAIK'S BOOK STORE (PTY.), LTD

AMERICA DEL NORTE

CANADA: THE QUEEN'S PRINTER
Ottawa, Ontario.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA: SALES SECTION, UNITED NATIONS, New York.

AMERICA LATINA

ARGENTINA: EDITORIAL SUDAMERICANA, S. A
Alsina 500, Buenos Aires.

BOLIVIA: LIBRERIA SELECCIONES
Casilla 972, La Paz.

BRASIL: LIVRARIA AGIR
Rua México 98-B, Caixa Postal 3291.
Rio de Janeiro.

CHILE:
EDITORIAL DEL PACIFICO
Ahumada 57, Santiago.
LIBRERIA IVENS
Casilla 205, Santiago.

COLOMBIA: LIBRERIA BUCHHOLZ
Av. Jiménez de Quesada 8-40, Bogotá.

COSTA RICA: IMPRENTA Y LIBRERIA TREJOS
Apartado 1313, San José.

CUBA: LA CASA BELGA
O'Reilly 455, La Habana.

ECUADOR: LIBRERIA CIENTIFICA
Casilla 362, Guayaquil.

EL SALVADOR: MANUEL NAVAS Y CIA
1a. Avenida Sur 37, San Salvador.

GUATEMALA: SOCIEDAD ECONOMICA FINANCIERA
6a Av. 14-33, Ciudad de Guatemala.

HAITI: LIBRAIRIE "À LA CARAVELLE"
Port-au-Prince.

HONDURAS: LIBRERIA PANAMERICANA
Tegucigalpa.

MEXICO: EDITORIAL HERMES, S. A.
Ignacio Mariscal 41, México, D. F

PANAMA: JOSE MENENDEZ
Agencia Internacional de Publicaciones,
Apartado 2052, Av. 8A, Sur 21-58, Panamá.

PARAGUAY: AGENCIA DE LIBRERIAS DE SALVADOR NIZZA
Calle Pte. Franco No. 39-43, Asunción.

PERU: LIBRERIA INTERNACIONAL DEL PERU, S. A.
Casilla 1417, Lima.

REPUBLICA DOMINICANA: LIBRERIA DOMINICANA
Mercedes 49, Santo Domingo

URUGUAY: REPRESENTACION DE EDITORIALES. PROF. H. D'ELIA
Plaza Cagancha 1342, 1° piso, Montevideo.

VENEZUELA: LIBRERIA DEL ESTE
Av. Miranda, No. 52, Edf. Galipán, Caracas.

ASIA

BIRMANIA: CURATOR, GOVT. BOOK DEPOT
Rangoon.

CAMBOYA: ENTREPRISE KHMÈRE DE LIBRAIRIE
Imprimerie & Papeterie, S. à R. L., Phnom-Penh.

CEILAN: LAKE HOUSE BOOKSHOP
Assoc. Newspapers of Ceylon, P. O. Box 244, Colombo.

CHINA:
THE WORLD BOOK COMPANY, LTD.
99 Chung King Road, 1st Section, Taipeh, Taiwan
THE COMMERCIAL PRESS, LTD.
211 Honan Road, Shanghai.

COREA (REPUBLICA DE): EUL-YOO PUBLISHING CO., LTD.
5, 2-KA, Chongno, Seoul.

FILIPINAS: ALEMAR'S BOOK STORE
769 Rizal Avenue, Manila.

HONG KONG: THE SWINDON BOOK COMPANY
25 Nathan Road, Kowloon.

INDIA:
ORIENT LONGMANS
Bombay, Calcutta, Hyderabad, Madras y New Delhi.
OXFORD BOOK & STATIONERY COMPANY
Calcutta y New Delhi.
P. VARADACHARY & COMPANY
Madras.

INDONESIA: PEMBANGUNAN, LTD
Gunung Sahari 84, Djakarta.

JAPON: MARUZEN COMPANY, LTD.
6 Tori-Nichome, Nihonbashi, Tokyo.

PAKISTAN:
THE PAKISTAN CO-OPERATIVE BOOK SOCIETY
Dacca, East Pakistan.
PUBLISHERS UNITED, LTD.
Lahore.
THOMAS & THOMAS
Karachi.

SINGAPUR: THE CITY BOOK STORE, LTD
Collyer Quay.

TAILANDIA: PRAMUAN MIT, LTD.
55 Chakrawat Road, Wat Tuk, Bangkok.

VIET-NAM (REPUBLICA DE): LIBRAIRIE PAPETERIE XUÂN THU
185, rue Tu-do, B. P. 283, Saïgon

EUROPA

ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE):
R. EISENSCHMIDT
Schwanthaler Str. 59, Frankfurt/Main.
ELWERT UND MEURER
Hauptstrasse 101, Berlin-Schoneberg.
ALEXANDER HORN
Spiegelgasse 9, Wiesbaden.
W E. SAARBACH
Gertrudenstrasse 30, Koln (1).

AUSTRIA:
GEROLD & COMPANY
Graben 31, Wien, 1.
B. WÜLLERSTORFF
Markus Sittikusstrasse 10, Salzburg.

BELGICA: AGENCE ET MESSAGERIES DE LA PRESSE, S. A.
14-22, rue du Persil, Bruxelles.

CHECOESLOVAQUIA: ČESKOSLOVENSKY SPISOVATEL
Národní Třida 9, Praha 1.

DINAMARCA: EJNAR MUNKSGAARD, LTD.
Nørregade 6, København, K.

ESPAÑA:
LIBRERIA BOSCH
11 Ronda Universidad, Barcelona.
LIBRERIA MUNDI-PRENSA
Castelló 37, Madrid.

FINLANDIA: AKATEEMINEN KIRJAKAUPPA
2 Keskuskatu, Helsinki.

FRANCIA: ÉDITIONS A. PÉDONE
13, rue Soufflot, Paris (V°).

GRECIA: LIBRAIRIE KAUFFMANN
28, rue du Stade, Athènes.

IRLANDA: STATIONERY OFFICE
Dublin.

ISLANDIA: BOKAVERZLUN SIGFÚSAR EYMUNDSSONAR H. F.
Austurstraeti 18, Reykjavik.

ITALIA: LIBRERIA COMMISSIONARIA SANSONI
Via Gino Capponi 26, Firenze,
y via D. A. Azuni 15/A, Roma

LUXEMBURGO: LIBRAIRIE J. TRAUSCH SCHUMMER
Place du Théâtre, Luxembourg.

NORUEGA: JOHAN GRUNDT TANUM
Karl Johansgate, 41, Oslo.

PAISES BAJOS: N. V. MARTINUS NIJHOFF
Lange Voorhout 9, 's Gravenhage.

PORTUGAL: LIVRARIA RODRIGUES & CIA.
186 rua Aurea, Lisboa.

REINO UNIDO: H. M. STATIONERY OFFICE
P. O. Box 569, London, S.E.1
(y HMSO en Belfast, Birmingham, Bristol, Cardiff, Edinburgh, Manchester).

SUECIA: C. E. FRITZE'S KUNGL. HOVBOK HANDEL A-B
Fredsgatan 2, Stockholm.

SUIZA:
LIBRAIRIE PAYOT, S. A.
Lausanne, Genève.
HANS RAUNHARDT
Kirchgasse 17, Zürich 1.

TURQUIA: LIBRAIRIE HACHETTE
469 Istiklal Caddesi, Beyoglu, Istanbul.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS:
MEZHDUNARODNAYA KNYIGA
Smolenskaya Ploshchad, Moskva.

YUGOESLAVIA:
CANKARJEVA ZALOŽBA
Ljubljana, Slovenia.
DRŽAVNO PREDUZEĆE
Jugoslovenska Knjiga, Terazije 27/11, Beograd.
PROSVJETA
5, Trg Bratstva i Jedinstva, Zagreb.
PROSVETA PUBLISHING HOUSE
Import-Export Division, P. O. Box 559, Terazije 16/1, Beograd.

OCEANIA

AUSTRALIA: MELBOURNE UNIVERSITY PRESS
369 Lonsdale Street, Melbourne, C.1.

NUEVA ZELANDIA: UNITED NATIONS ASSOCIATION OF NEW ZEALAND
C. P. O. 1011, Wellington.

ORIENTE MEDIO

IRAK: MACKENZIE'S BOOKSHOP
Baghdad.

ISRAEL: BLUMSTEIN'S BOOKSTORES
35 Allenby Rd. y 48 Nachlat Benjamin St., Tel Aviv.

JORDANIA: JOSEPH I. BAHOUS & CO.
Dar-ul Kutub, Box 66, Amman.

LIBANO: KHAYAT'S COLLEGE BOOK COOPERATIVE
92-94, rue Bliss, Beyrouth.

[62S1]

Los pedidos o consultas de aquellos países donde aún no se venden las publicaciones de las Naciones Unidas deben dirigirse a: Sección de Ventas, Naciones Unidas, Nueva York (EE.UU. de A.), o Sección de Ventas, Oficina de las Naciones Unidas, Palacio de las Naciones, Ginebra (Suiza).

Printed in France
17137—April1962—375

Price : $ U.S. 3.50; 25/-stg.; Sw. fr. 15.00
(or equivalent in other currencies)

United Nations publication
Sales No.: 61. V. 1, Vol. 1

A/CN 4/SER. A/1961